TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO SÉPTIMO**

**(mayo - agosto 1990)**



MADRID 1990

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 81/1990 A STC 137/1990 3

2. AUTOS: ATC 188/1990 A ATC 321/1990 12

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 918

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 919

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 921

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 921

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 923

B) Tribunal Constitucional 926

C) Cortes Generales 927

D) Leyes Orgánicas 928

E) Leyes de las Cortes Generales 931

F) Reales Decretos Legislativos 935

G) Reales Decretos-leyes 936

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 936

I) Legislación preconstitucional 940

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 945

L) Tratados y acuerdos internacionales 951

N) Consejo de Europa 951

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 952

7. ÍNDICE ANALÍTICO 954

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 969

1. SENTENCIAS: STC 81/1990 A STC 137/1990

Sala Segunda. Sentencia 81/1990, de 4 de mayo de 1990

Recurso de amparo 315/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el no reconocimiento al actor de legitimación en defensa de derechos laborales lesionados por la supuesta ilegalidad de un Convenio 25

Sala Segunda. Sentencia 82/1990, de 4 de mayo de 1990

Recurso de amparo 319/1988. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley 36

Sala Segunda. Sentencia 83/1990, de 4 de mayo de 1990

Recurso de amparo 506/1988. Supuesta vulneración de los principios de legalidad e igualdad (arts. 25.1 y 14 C.E) 43

Sala Segunda. Sentencia 84/1990, de 4 de mayo de 1990

Recurso de amparo 603/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente 50

Sala Segunda. Sentencia 85/1990, de 5 de mayo de 1990

Recurso de amparo 770/1988. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 54

Pleno. Sentencia 86/1990, de 17 de mayo de 1990

Conflicto positivo de competencia 711/1985. 60

Pleno. Sentencia 87/1990, de 22 de mayo de 1990

Conflicto positivo de competencia 712/1985. 70

Pleno. Sentencia 88/1990, de 22 de mayo de 1990

Conflicto positivo de competencia 791/1985. 74

Pleno. Sentencia 89/1990, de 22 de mayo de 1990

Conflicto positivo de competencia 829/1985. 78

Sala Primera. Sentencia 90/1990, de 23 de mayo de 1990

Recurso de amparo 1.551/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derechoa la tutela judicial efectiva por selección indebida de la norma aplicable 83

Sala Primera. Sentencia 91/1990, de 23 de mayo de 1990

Recurso de amparo 112/1988. 92

Sala Primera. Sentencia 92/1990, de 23 de mayo de 1990

Recurso de amparo 280/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación formalista del requisito de postulación procesal en el proceso laboral 99

Sala Primera. Sentencia 93/1990, de 23 de mayo de 1990

Recurso de amparo 294/l 988. Supuesta vulneración del art. 24 de la C.E. por apreciar indebidamente la falta de legitimación activa del recurrente 106

Sala Primera. Sentencia 94/1990, de 23 de mayo de 1990

Recurso de amparo 475/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia 116

Sala Segunda. Sentencia 95/1990, de 23 de mayo de 1990

Recurso de amparo 522/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva no lesiva del derecho 124

Pleno. Sentencia 96/1990, de 24 de mayo de 1990

Recurso de inconstitucionalidad 252/1985 265/1985 276/1985 279/1985 (acumulados). 131

Pleno. Sentencia 97/1990, de 24 de mayo de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 651/1985 1.314/1987 (acumuladas). 168

Sala Segunda. Sentencia 98/1990, de 24 de mayo de 1990

Recurso de amparo 474/1988. 181

Sala Segunda. Sentencia 99/1990, de 24 de mayo de 1990

Recurso de amparo 800/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación de Abogado 190

Pleno. Sentencia 100/1990, de 30 de mayo de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 722/1985 723/1985 766/1985 1.309/1986 853/1989 (acumuladas). 195

Sala Segunda. Sentencia 101/1990, de 4 de junio de 1990

Recurso de amparo 508/1988. Supuesta indefensión debida a falta de emplazamiento 220

Sala Segunda. Sentencia 102/1990, de 4 de junio de 1990

Recurso de amparo 524/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a error del órgano judicial que 110 proveyó escrito de personación del actor 225

Sala Segunda. Sentencia 103/1990, de 4 de junio de 1990

Recurso de amparo 617/1988. 230

Sala Segunda. Sentencia 104/1990, de 4 de junio de 1990

Recurso de amparo 717/1988. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1 y 4 C.E. 240

Sala Primera. Sentencia 105/1990, de 6 de junio de 1990

Recurso de amparo 1.695/1987. Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información [art. 20.1 d) C.E.] y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). 250

Pleno. Sentencia 106/1990, de 6 de junio de 1990

Cuestiones de inconstitucionalidad 1976/1989, 2176/1989, 2442/1989, 2491/1989, 2492/1989, 2535/1989, 2593/1989, 251/1990 y 439/1990 (acumuladas). 265

Sala Segunda. Sentencia 107/1990, de 6 de junio de 1990

Recurso de amparo electoral 1.393/1990. Aplicación de los requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio 303

Sala Primera. Sentencia 108/1990, de 7 de junio de 1990

Recurso de amparo 1.697/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva 306

Sala Segunda. Sentencia 109/1990, de 7 de junio de 1990

Recurso de amparo electoral 1.407/1990. 312

Sala Segunda. Sentencia 110/1990, de 18 de junio de 1990

Recurso de amparo 1.463/1987. Se alega vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E. 315

Sala Segunda. Sentencia 111/1990, de 18 de junio de 1990

Recurso de amparo 442/1988. 331

Sala Segunda. Sentencia 112/1990, de 18 de junio de 1990

Recurso de amparo 615/1988. Supuesta vulneración de los principios "non bis in idem" y de igualdad 340

Sala Segunda. Sentencia 113/1990, de 18 de junio de 1990

Recurso de amparo 633/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debida a la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación intentado 345

Sala Primera. Sentencia 114/1990, de 21 de junio de 1990

Recurso de amparo 1.601/1987. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación excesivamente formalista del cumplimiento de presupuestos procesales. Voto particular 351

Sala Primera. Sentencia 115/1990, de 21 de junio de 1990

Recurso de amparo 286/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la exigencia procesal omitida 364

Sala Primera. Sentencia 116/1990, de 21 de junio de 1990

Recurso de amparo 393/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 372

Sala Primera. Sentencia 117/1990, de 21 de junio de 1990

Recurso de amparo 424/1988. Indefensión producida por emplazamiento indebido del recurrente 378

Sala Primera. Sentencia 118/1990, de 21 de junio de 1990

Recurso de amparo 660/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 384

Pleno. Sentencia 119/1990, de 21 de junio de 1990

Recurso de amparo 507-1990. Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., en relación con la fórmula de acatamiento de la Constitución utilizada por los Diputados de Herri Batasuna 390

Pleno. Sentencia 120/1990, de 27 de junio de 1990

Recurso de amparo 443-1990. Supuesta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. Votos particulares 419

Sala Segunda. Sentencia 121/1990, de 2 de julio de 1990

Recurso de amparo 564/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos 443

Sala Segunda. Sentencia 122/1990, de 2 de julio de 1990

Recurso de amparo 643/1988. Supuesta vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 C.E.) 450

Sala Segunda. Sentencia 123/1990, de 2 de julio de 1990

Recurso de amparo 649/1988. Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: vulneración del derecho de huelga. Voto particular 457

Sala Segunda. Sentencia 124/1990, de 2 de julio de 1990

Recurso de amparo 1.183/1988. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia 471

Sala Primera. Sentencia 125/1990, de 5 de julio de 1990

Recurso de amparo 138/1988. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23.1, 22 y 14 C.E. Extemporaneidad de la demanda 479

Sala Primera. Sentencia 126/1990, de 5 de julio de 1990

Recurso de amparo 298/1988. Vulneración de los derechos reconocidos en el art\ 20.1 a) y d) C.E. 489

Sala Primera. Sentencia 127/1990, de 5 de julio de 1990

Recurso de amparo 368/1988. 498

Sala Primera. Sentencia 128/1990, de 5 de julio de 1990

Recurso de amparo 791/1988. Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical. Extemporaneidad de la demanda 508

Sala Segunda. Sentencia 129/1990, de 16 de julio de 1990

Recurso de amparo 659/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación rigurosa de los requisitos para interponer el recurso 513

Sala Segunda. Sentencia 130/1990, de 16 de julio de 1990

Recurso de amparo 788/1988. 518

Sala Primera. Sentencia 131/1990, de 16 de julio de 1990

Recurso de amparo 732/1990. Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E. 524

Pleno. Sentencia 132/1990, de 17 de julio de 1990

Cuestión de inconstitucionalidad 945/1990. 536

Pleno. Sentencia 133/1990, de 19 de julio de 1990

Recurso de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia 355/1985 y 1.699/1989 (acumulados). 549

Sala Primera. Sentencia 134/1990, de 19 de julio de 1990

Recurso de amparo 418/1988. 579

Sala Primera. Sentencia 135/1990, de 19 de julio de 1990

Recurso de amparo 779/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad 590

Sala Primera. Sentencia 136/1990, de 19 de julio de 1990

Recurso de amparo 851/1988. 598

Pleno. Sentencia 137/1990, de 19 de julio de 1990

Recurso de amparo 397-1990. Supuesta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. Voto particular 606

2. AUTOS: ATC 188/1990 A ATC 321/1990

Sección Segunda. Auto 188/1990, de 3 mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 16/1990 625

Sala Segunda. Auto 189/1990, de 4 de mayo de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.494/1989 626

Sección Tercera. Auto 190/1990, de 4 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1990 627

Pleno. Auto 191/1990, de 16 de mayo de 1990. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 651/1988 633

Pleno. Auto 192/1990, de 16 de mayo de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.265/1989 y 1.359/1986 635

Sección Segunda. Auto 193/1990, de 16 de mayo de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza a los actores en el recurso de amparo 636

Pleno. Auto 194/1990, de 16 de mayo de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.176/1989, 2.442/1989, 2.491/1989, 2.492/1989, 2.535/1989, 2.593/1989, 251/1990, 439/1990 y 1.976/1989 637

Pleno. Auto 195/1990, de 16 de mayo de 1990. Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 507/1990 638

Sección Tercera. Auto 196/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.125/1989 641

Sala Segunda. Auto 197/1990, de 17 de mayo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.177/1989 642

Sala Segunda. Auto 198/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.498/1989, promovido en pleito civil. 643

Sala Segunda. Auto 199/1990, de 17 de mayo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.514/1989 644

Sala Segunda. Auto 200/1990, de 17 de mayo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.518/1989 645

Sección Cuarta. Auto 201/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 67/1990 646

Sección Cuarta. Auto 202/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1990 650

Sección Tercera. Auto 203/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1990 653

Sección Tercera. Auto 204/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1990 654

Sección Cuarta. Auto 205/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1990 655

Sala Segunda. Auto 206/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 527/1990 661

Sala Segunda. Auto 207/1990, de 17 de mayo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 529/1990 662

Sala Segunda. Auto 208/1990, de 17 de mayo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 574/1990, promovido en causa penal. 663

Sección Primera. Auto 209/1990, de 18 de mayo de 1990. Aprobando la cuenta jurada formulada por la Procuradora del recurrente en el recurso de amparo 272/1986 664

Sala Primera. Auto 210/1990, de 18 de mayo de 1990. Acordando acceder a la solicitud de aclaración de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 52/1988 665

Sección Primera. Auto 211/1990, de 18 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.679/1988 668

Sala Primera. Auto 212/1990, de 18 de mayo de 1990. Desestimando recurso de súplica contra ATC 130/1990, dictado en el recurso de amparo 2.208/1989 669

Sección Primera. Auto 213/1990, de 18 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1990 670

Sección Segunda. Auto 214/1990, de 21 de mayo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de las actoras en el recurso de amparo 2.317/1989, promovido en litigio social. 674

Sección Segunda. Auto 215/1990, de 21 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.612/1989 675

Sección Segunda. Auto 216/1990, de 21 de mayo de 1990. Acordando tener por excusado al Letrado en el recurso de amparo 333/1990 676

Pleno. Auto 217/1990, de 22 de mayo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de uno de los actores en el conflicto positivo de competencia 732/1986 677

Pleno. Auto 218/1990, de 22 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 828/1990 680

Pleno. Auto 219/1990, de 22 de mayo de 1990. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 682/1990, 701/1990, 853/1990 y 1.219/1988 682

Pleno. Auto 220/1990, de 22 de mayo de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 904/1990 683

Sección Segunda. Auto 221/1990, de 31 de mayo de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1989 686

Sección Segunda. Auto 222/1990, de 31 de mayo de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 76/1990 693

Sala Primera. Auto 223/1990, de 4 de junio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 402/1989 694

Sección Primera. Auto 224/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.930/1989 698

Sala Primera. Auto 225/1990, de 4 de junio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.940/1989 699

Sección Primera. Auto 226/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.389/1989 702

Sala Primera. Auto 227/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.434/1989 708

Sala Primera. Auto 228/1990, de 4 de junio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.453/1989 713

Sección Cuarta. Auto 229/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1990 716

Sala Primera. Auto 230/1990, de 4 de junio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 113/1990 717

Sección Tercera. Auto 231/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1990 720

Sección Tercera. Auto 232/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1990 721

Sección Tercera. Auto 233/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1990 722

Sección Tercera. Auto 234/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1990 723

Sección Tercera. Auto 235/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1990 729

Sala Segunda. Auto 236/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 523/1990 730

Sala Segunda. Auto 237/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 760/1990 731

Sección Primera. Auto 238/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 771/1990 732

Sala Primera. Auto 239/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 813/1990 733

Sala Segunda. Auto 240/1990, de 4 de junio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 884/1990 737

Sección Cuarta. Auto 241/1990, de 18 de junio de 1990. Estimando parcialmente recurso de súplica contra providencia de 23 de abril de 1990, dictada en los recursos de amparo 434/1988, 761/1988 1.942/1988, 1.947/1988, 122/1989 y 890/1989 738

Sala Segunda. Auto 242/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.270/1989, promovido en pleito civil. 739

Sala Primera. Auto 243/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.143/1989 y 1.304/1989 740

Sección Segunda. Auto 244/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 2.045/1989, 1.942/1989, 1.986/1989, 2.427/1989, 2.428/1989, 2.429/1989 y 1.800/1989 741

Sección Primera. Auto 245/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.893/1989 742

Sección Tercera. Auto 246/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando requerir al actor para que se manifieste sobre recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.990/1989 743

Sección Primera. Auto 247/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.095/1989 746

Sección Primera. Auto 248/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.096/1989 750

Sección Primera. Auto 249/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.097/1989 751

Sección Primera. Auto 250/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.160/1989 752

Sección Primera. Auto 251/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.161/1989 753

Sección Primera. Auto 252/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.162/1989 754

Sección Primera. Auto 253/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.163/1989 755

Sección Primera. Auto 254/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.204/1989 756

Sección Primera. Auto 255/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.208/1989, promovido en causa penal. 757

Sección Tercera. Auto 256/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.234/1989, promovido en litigio social. 758

Sala Primera. Auto 257/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.331/1989 759

Sección Cuarta. Auto 258/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1990 760

Sección Primera. Auto 259/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1990 769

Sección Primera. Auto 260/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1990 772

Sección Tercera. Auto 261/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1990 777

Sección Tercera. Auto 262/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1990 778

Sala Segunda. Auto 263/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1990 781

Sección Primera. Auto 264/1990, de 18 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 679/1990, promovido en causa penal. 782

Sección Cuarta. Auto 265/1990, de 28 de junio de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 972/1988 783

Sección Segunda. Auto 266/1990, de 28 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.873/1989 784

Sección Cuarta. Auto 267/1990, de 28 de junio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.482/1989 789

Sección Segunda. Auto 268/1990, de 28 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 581/1990, promovido en litigio social. 790

Sección Segunda. Auto 269/1990, de 28 de junio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.223/1990. 791

Sección Primera. Auto 270/1990, de 2 de julio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 268/1990, promovido en litigio social. 792

Sección Tercera. Auto 271/1990, de 2 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1990 793

Sala Primera. Auto 272/1990, de 2 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 668/1990 797

Sala Primera. Auto 273/1990, de 2 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 795/1990 801

Sección Cuarta. Auto 274/1990, de 2 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1990 802

Sala Primera. Auto 275/1990, de 2 de julio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.109/1990 803

Pleno. Auto 276/1990, de 3 de julio de 1990. Acordando levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 6.2 y mantener la de los restantes preceptos impugnados de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 138/1990 806

Pleno. Auto 277/1990, de 3 de julio de 1990. Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional de la Ley 13/1989, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 175/1990 811

Pleno. Auto 278/1990, de 3 de julio de 1990. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 5/1989, de la Diputación General de La Rioja, en el recurso de inconstitucionalidad 248/1990 814

Pleno. Auto 279/1990, de 11 de julio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los conflictos positivos de competencia 400/1986 y 449/1986 818

Pleno. Auto 280/1990, de 11 de julio de 1990. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 4 de junio de 1990, dictada en el conflicto positivo de competencia 472/1988 822

Pleno. Auto 281/1990, de 11 de julio de 1990. Declarando extinguida, por desaparición del objeto, la cuestión de inconstitucionalidad 2.594/1989, quedando abierto el proceso respecto de las dos cuestiones acumuladas 1.030/1989 y 2.595/1989 831

Pleno. Auto 282/1990, de 11 de julio de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 95, 162, 163, 170, 172, 209, 210/1990, a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1220, 1232, 1238, 1239, 1260 y 1.268/1989 834

Pleno. Auto 283/1990, de 11 de julio de 1990. Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 645/1990 a los ya acumulados 1791, 2091 y 2.132/1989 835

Pleno. Auto 284/1990, de 11 de julio de 1990. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 866, 897, 902, 903/1990, 1689, 1708, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729, 1740 y 1.953/1988 836

Pleno. Auto 285/1990, de 11 de julio de 1990. Denegando la suspensión del art. 36.1 del Real Decreto 1.597/1989 objeto del conflicto positivo de competencia 1.080/1990 837

Pleno. Auto 286/1990, de 11 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.260/1990 843

Sección Tercera. Auto 287/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 213/1989 845

Sección Primera. Auto 288/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.218/1989 846

Sección Primera. Auto 289/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.229/1989 851

Sección Cuarta. Auto 290/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.316/1989 856

Sección Primera. Auto 291/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.341/1989 860

Sección Primera. Auto 292/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.361/1989 863

Sala Primera. Auto 293/1990, de 16 de julio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 101/1990 867

Sección Primera. Auto 294/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1990 868

Sala Segunda. Auto 295/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando el archivo de la pieza de suspensión abierta en el procedimiento 310/1990 871

Sala Primera. Auto 296/1990, de 16 de julio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 323/1990 872

Sección Cuarta. Auto 297/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1990 873

Sección Primera. Auto 298/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 615/1990, promovido en litigio social. 879

Sección Primera. Auto 299/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 616/1990, promovido en litigio social. 880

Sección Tercera. Auto 300/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1990 881

Sección Primera. Auto 301/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 771/1990 882

Sala Segunda. Auto 302/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 806/1990, promovido en litigio social. 883

Sala Primera. Auto 303/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 943/1990 884

Sección Tercera. Auto 304/1990, de 16 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1990 885

Sala Primera. Auto 305/1990, de 16 de julio de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.032/1990 886

Pleno. Auto 306/1990, de 17 de julio de 1990. Denegando la suspensión del art. 2 del Real Decreto 1.604/1989 objeto del conflicto positivo de competencia 1.095/1990. Voto particular 887

Pleno. Auto 307/1990, de 17 de julio de 1990. Estimando recurso de súplica contra providencia de admisión de 18 de junio de 1990, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.408/1990 893

Sección Primera. Auto 308/1990, de 18 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 534/1990 898

Sección Segunda. Auto 309/1990, de 18 de julio de 1990. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de junio de 1990, dictada en el recurso de amparo 567/1990 899

Sala Primera. Auto 310/1990, de 18 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 573/1990 900

Sección Segunda. Auto 311/1990, de 18 de julio de 1990. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1990 901

Sala Segunda. Auto 312/1990, de 18 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.005/1990 902

Sala Primera. Auto 313/1990, de 23 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.881/1990 903

Sala Primera. Auto 314/1990, de 23 de julio de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.896/1990 906

Sala de Vacaciones. Auto 315/1990, de 7 de agosto de 1990. Desestimando recurso de súplica contra ATC 228/1990, dictado en el recurso de amparo 2.453/1989 909

Sala de Vacaciones. Auto 316/1990, de 7 de agosto de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 335/1990 910

Sala de Vacaciones. Auto 317/1990, de 7 de agosto de 1990. Denegando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1990 911

Sección de Vacaciones. Auto 318/1990, de 7 de agosto de 1990. Acordando alzar la suspensión dictada por el ATC 263/1990 de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1990 912

Sala de Vacaciones. Auto 319/1990, de 7 de agosto de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 720/1990 913

Sala de Vacaciones. Auto 320/1990, de 7 de agosto de 1990. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 954/1990 914

Sala de Vacaciones. Auto 321/1990, de 7 de agosto de 1990. Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.681/1990 915

SENTENCIAS

SENTENCIA 81/1990, de 4 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:81

Recurso de amparo 315/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo resolviendo recurso de suplicación en Autos sobre impugnación del Convenio Colectivo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el no reconocimiento al actor de legitimación en defensa de derechos laborales lesionados por la supuesta ilegalidad de un Convenio

1. El interés particular de los trabajadores individuales les legitima para ejercitar acciones precisas contra aquellas normas del Convenio que le causan lesión concreta de sus derechos o intereses, pero no para demandar en abstracto la nulidad, anulabilidad o aplicación genérica de los Convenios Colectivos. [F.J. 3]

2. No es compatible con el art. 24.1 C.E. negar legitimación a terceros perjudicados por el Convenio para ejercitar la acción que tiende a reparar los perjuicios ocasionados a sus derechos o intereses que sólo ellos ostentan o representan. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 315/88, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT), de 12 de enero de 1989, resolviendo recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real, de 26 de mayo de 1987, en autos sobre impugnación de Convenio Colectivo. Ha comparecido como parte la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de febrero de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito de don Antonio López de la Manzanara Morollón, compareciendo por sí y sin asistencia de Letrado, en el que manifestaba que se diera traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que, en su caso, sostenga la acción de amparo en el presente supuesto, al ser éste continuación del anterior recurso de amparo, también sostenido por el Ministerio Fiscal y resuelto por STC 4/1987, de 23 de enero.

Entiende el recurrente que la resolución del TCT vulnera los arts. 14, 35 y 37 de la Constitución (en adelante, C.E.) porque, en síntesis, se consagra el régimen discriminatorio sobre ascensos que el Convenio Colectivo impugnado establecía entre trabajadores de RENFE y los de RENFE-ATCAR, contradiciendo, además, la prohibición de concurrencia de Convenios que se aplican al personal dependiente uno y otro de la Dirección del Area de Carretera de RENFE. Vulnera igualmente el art. 24.1 C.E., causándole indefensión, al cerrarle también la vía procesal ordinaria -además de las vías del art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET) y la de conflicto colectivo- que ejercitó no sólo para impugnar un Convenio Colectivo que le perjudica, sino también contra actos concretos de aplicación del Convenio, vía ordinaria que siguió, por lo demás, de acuerdo con lo razonado en la STC 4/1987.

2. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 b), en relación con el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), por no comparecer por medio de Procurador con la asistencia de Abogado, concediendo un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen oportunas y subsanar lo procedente. Por escrito recibido el 8 de junio de 1988, el recurrente manifestó que no le había sido posible encontrar Procurador y Abogado que le permitieran comparecer con la debida postulación, solicitando la admisión del recurso sin exigencia de Letrado y Procurador, confiando en que sería defendido tácitamente por el Ministerio Fiscal. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 10 de junio de 1988, manifestó que concurría la causa de inadmisión al no haber comparecido el demandante con Procurador y Abogado, por lo que si ello se debió a la imposibilidad económica debía abrirse al respecto el incidente de concesión o denegación de justicia gratuita. En todo caso, señala que se muestra dispuesto a formular, en representación del demandante, la oportuna demanda de amparo.

Por providencia de 15 de junio de 1988, la Sección acordó unir al proceso los escritos mencionados y otorgar al Ministerio Fiscal un plazo de veinte días para que formule la demanda de amparo.

3. Por escrito de 18 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal interpuso recurso de amparo, que formula frente a la Sentencia del TCT de 12 de enero de 1988, que resuelve recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real de 26 de mayo de 1987, en demanda interpuesta por don Antonio López de la Manzanara Morollón, relativa a la anulación de los arts. 1, 12 y 13.2 del Convenio Colectivo de ATCAR por considerar que tal resolución vulnera el art. 24.1 C.E.

Tras señalar que se cumplen los presupuestos procesales, el Ministerio Fiscal expone sus consideraciones de fondo en las que se refiere, en primer lugar, a los siguientes hechos:

a) El interesado ingresó como Factor en RENFE el 1 de abril de 1949 y, tras diversos ascensos, conseguidos por concurso-oposición, ostenta la categoría de Inspector de Coordinación, con residencia en Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

A partir de I Convenio Colectivo de RENFE, quedó suprimido el sistema de ascensos por libre designación. Al producirse la integración de la plantilla de la Empresa Autónoma de Transportes por Carretera (ATCAR) en RENFE, que se llevó a cabo el 1 de enero de 1982, a dicho personal se aplicaron las normas de un Convenio Colectivo de integración de ATCAR y su personal en RENFE, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1981, aunque con efectos de 1 de enero de 1981, en cuyo art. 12 se establecía que los sistemas de ascenso serían los de libre designación, concurso-oposición y prueba de aptitud, disponiendo asimismo el art. 13.2 que los ascensos que se produzcan en la plantilla de ATCAR a lo largo de cada año se notificarán a la Dirección del Area de Personal de la plantilla ferroviaria a fin de que tales ascensos tengan su reflejo en los escalafones del personal ferroviario.

El señor López de la Manzanara conoció el 18 de enero de 1983 el ascenso de tres agentes de la Empresa ATCAR, de los que sólo uno pertenecía estrictamente a la plantilla de ATCAR ya que los otros dos trabajaban para ésta por cesión de RENFE, en la que habían ingresado uno en 1952 y otro en 1957.

Ante todo lo anterior, el señor López de la Manzanara envió escrito al Director general de Trabajo el 25 de enero de 1983 «impugnando -se dice- los ascensos y el Convenio Colectivo de ATCAR», y resaltando otras irregularidades. Como consecuencia de ello se remitió la documentación oportuna a la Dirección Provincial de Ciudad Real el 17 de mayo de 1983, con el fin de que se llevase a cabo la adecuada actuación inspectora en orden a determinar la existencia de posibles infracciones de leyes sociales por la Empresa RENFE-ATCAR, en el ruego de que se informase de dichas actuaciones y, en su caso, de las medidas adoptadas por esa Inspección. Según resulta de las actuaciones, esto último era lo que constaba en oficio remitido por el Jefe de la Inspección de Centros Regidos por el Estado a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que decía efectuar la remisión por haberlo interesado así el Director general de Trabajo.

La Inspección Provincial mencionada, en informe emitido el 10 de noviembre de 1983, estimó procedente que la Dirección Provincial, conforme a los arts. 90.5 ET y 136 LPL, remitiera de oficio a la Magistratura las actuaciones para que por ésta se determinase la procedencia o no de anular los arts. 1, 12 y 13 del Convenio Colectivo de RENFE-ATCAR, al lesionar gravemente el interés de terceros y, consecuentemente, la anulación de los tres ascensos referidos. Según resulta de las actuaciones, tal informe había sido interesado por la Dirección Provincial en oficio de 8 de junio de 1983, y respecto de una solicitud formulada por el postulante el 7 de junio de 1983 ante tal Dirección Provincial en la que instaba la anulación del Convenio y de los repetidos ascensos y a la que acompañaba un escrito de demanda dirigido a la Magistratura de Trabajo con iguales pretensiones.

b) La Dirección Provincial de Trabajo de Ciudad Real se dirigió el 15 de noviembre de 1983, a la Magistratura de Trabajo interponiendo la demanda regulada en el art. 90.5 del ET y art. 136 de la LPL.

Con anterioridad, respecto a sendos escritos del postulante, la Dirección General de Trabajo (en adelante, DGT) había contestado al mismo precisando, en uno de 18 de mayo de 1983, que la facultad establecida en el art. 90.5 ET corresponde con carácter exclusivo y excluyente a la Dirección General de Trabajo y que al postulante, en caso de lesión personal, le quedaban abiertas las vías de reclamación procesal previstas en la LPL y el art. 23 del ET; en otro de 15 de junio de 1983 se indicaba por la DGT que no procedía la demanda de oficio establecida en el art. 90.5 al no advertir irregularidad en general ni lesión en particular a tercero en el Convenio Colectivo RENFE-ATCAR, sin perjuicio de que el reclamante ejercitase las oportunas acciones procesales laborales individuales.

La demanda laboral, tras ser admitida, fue objeto de juicio el 16 de mayo de 1984, sosteniendo en el mismo el Ministerio Fiscal y el señor López de la Manzanara la procedencia de aquélla, oponiéndose a la misma el representante de RENFE, quedando visto para Sentencia, si bien, como consecuencia de un escrito del postulante, la Magistratura acordó en 18 de mayo de 1984 para mejor proveer solicitar de la Dirección General de Trabajo informe sobre si el actor había presentado en su día ante tal Dirección General escrito de impugnación del Convenio Colectivo de RENFE-ATCAR y si la indicada Dirección General delegó el conocimiento de la reclamación en la Dirección Provincial de Trabajo de Ciudad Real. El 31 de julio de 1984 contestó la Dirección General de Trabajo afirmando que la competencia es irrenunciable y que en este asunto no había delegado ni expresa ni tácitamente, reproduciendo la contestación que había enviado el 12 de junio de 1984, a otro escrito de trabajador, donde le decía que, estando la cuestión sub iudice, omitía pronunciarse sobre lo debatido en el pleito laboral y que la competencia en materia del art. 90.5 ET es irrenunciable salvo delegación, sustitución, avocación, etc. que no se había producido.

La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 14 de diciembre de 1984 en la que, sin entrar a conocer del fondo del asunto, estimaba la excepción de nulidad alegada por la parte demandada, ya que, al ser el Convenio Colectivo denunciado de ámbito nacional, la Dirección Provincial «es órgano manifiestamente incompetente para presentar demanda de oficio ante la Magistratura de esta ciudad, por lo que se impone la nulidad de todo lo actuado, y sin que sea cierto como afirma el actor que la Dirección General delegó sus facultades al efecto en la Dirección Provincial de Ciudad Real», estimando que la demanda de oficio debió presentarla la Dirección General de Trabajo.

c) Contra esta Sentencia recurrió en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, enviando en el interim a la DGT otro escrito en que informaba de lo decidido por la Sentencia de Magistratura, contestando la DGT, con reiteración de sus anteriores argumentos, con igual respuesta posteriormente el 21 de marzo de 1985, ante otro nuevo escrito.

El Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia en 25 de marzo de 1985, desestimando el recurso de suplicación y confirmando la Sentencia de Magistratura con idénticos razonamientos, ya que «la competencia para conocer de los conflictos colectivos de ámbito superior a una provincia viene atribuida por el art. 19 a) del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977 a la Dirección General de Trabajo, mandato legal éste de atribución de competencia que es indisponible».

El 2 de octubre de 1985 interpuso el señor López de la Manzanara recurso de amparo (núm. 865/85) en que, inicialmente, se le notificó la existencia del motivo de inadmisión subsanable de falta de postulación, mas como manifestara el recurrente que no le había sido posible encontrar profesionales que se hicieran cargo del asunto, la entonces Sección Segunda acordó dar traslado del escrito referido al Ministerio Fiscal para que manifestara si sostenía la acción que pretendía entablar el citado recurrente, decidiendo el Ministerio Fiscal sostenerla y formalizando la oportuna demanda de amparo.

Dicho recurso de amparo fue resuelto por la STC 4/1987, ya citada, que desestimó el recurso de acuerdo con los fundamentos que exponía y que deben darse aquí por reproducidos.

d) Tras la Sentencia de este Tribunal, el señor López de la Manzanara formuló, por la vía del proceso ordinario, demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real en la que interesaba la nulidad de pleno derecho del Convenio Colectivo de la Empresa RENFE-ATCAR, si lo anterior no procedía, que se declarara la nulidad de los arts. 1, 12 y 13.2 del citado Convenio, así como la anulación de los ascensos de tres trabajadores de ATCAR y de RENFE, y, de no proceder lo anterior, que se equiparase a éstos últimos y se le concediera la categoría de Jefe de Servicio con antigüedad a todos los efectos desde el 1 de enero de 1975. La demanda fue admitida a trámite, si bien por Auto de la Magistratura de Trabajo de 30 de abril de 1987 se determina que el proceso quedaba circunscrito al ejercicio de la acción de nulidad total o parcial del Convenio Colectivo, con exclusión de la acción de clasificación profesional, que puede plantearse en una nueva demanda. Tras desestimar diversas excepciones, la Sentencia de 26 de mayo de 1987, estimó parcialmente la demanda, declarando, por un lado, la nulidad del art. 12 del Convenio Colectivo de RENFE-ATCAR en lo referente a la posibilidad de ascenso de categoría profesional mediante el sistema de libre designación y, por otro, la nulidad e ineficacia de los ascensos de categoría producidos a través de dicho sistema de libre designación de los tres trabajadores citados, que habían sido demandados, además de las Empresas RENFE y ATCAR, y los Comités de Empresa de ambas, interviniendo también el Ministerio Fiscal, que se adhirió a la demanda.

e) Recurrida en suplicación la Sentencia por RENFE, se dictó la Sentencia de la Sala Quinta del TCT de 12 de enero de 1988, que estimó el recurso, apreciando la falta de legitimación activa del señor López de la Manzanara para promover la acción de nulidad del Convenio Colectivo y declarando la nulidad de la Sentencia de instancia y demás actuaciones practicadas. En su resolución, el TCT reitera los razonamientos expuestos en otras ocasiones (así la Sentencia de 11 de noviembre de 1986, impugnada en el R.A. 1421/1986, resuelta por STC 47/1988) que no tiene legitimación un trabajador individual para instar la nulidad de un Convenio Colectivo, al margen de que se defienda frente a cualquier acto concreto de la demandada en su perjuicio a resultas de la aplicación del Convenio, criterios que -según señalaba- se confirman aún más por pretender el acto, en el caso, la nulidad de un Convenio sin pertenecer a la plantilla sobre cuyo ámbito personal aquél se proyecta. Previamente indicaba el TCT que el petitum de la demanda formulada por el señor López de la Manzanara se concretaba «según los términos en que lo acordó el órgano a quo en su resolución de 30 de abril de 1987, y la estricta conformidad del demandante» en pedir la nulidad total o parcial del Convenio Colectivo entre RENFE-ATCAR y sus trabajadores.

4. Después de referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimación para impugnar Convenios Colectivos, el Ministerio Fiscal entiende que la Sentencia impugnada utilizó la exigencia de representación colectiva para solicitar la nulidad del Convenio Colectivo de una manera enervante, arbitraria y desproporcionada, ya que de la letra del proceso deducido de la demanda del actor y del contenido de la Sentencia de instancia se deduce que aquél planteó también una reclamación individualizada, propia y directa que exige una resolución sobre el fondo, sin que quepa refugiarse en la apreciación de una falta de legitimación activa. Insiste así en que el actor pretendía la anulación total o parcial del Convenio Colectivo, pero ello se hacía así porque era el único medio a su alcance para que sus derechos fueran respetados y de ahí la doble pretensión: Que se anulen los ascensos y se reconozca la categoría profesional, para lo que es preciso una declaración judicial sobre, al menos, el art. 12 del Convenio en cuestión y su ajuste o no a Derecho. A juicio del Ministerio Fiscal, el actor litigó por su propio y directo interés y no pretendía la anulación absoluta de una norma colectiva, sino que aquélla fuera interpretada en relación con sus derechos individuales. Es por ello -se dice- que, aun cuando el proceso pueda tener una apariencia de conflicto colectivo, en realidad es un proceso ordinario de reclamación individual, por lo que al negarle legitimación el TCT había infringido el art. 24.1 C.E., lo que conduce necesariamente a que se produzca un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Por todo ello, suplica la estimación del amparo, restableciendo al señor López de la Manzanara en sus derechos, anulando las Sentencias de la Magistratura de Trabajo y del TCT.

5. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por el Ministerio Fiscal, interesar de los órganos judiciales el emplazamiento de quienes fueron parte en los procesos seguidos ante ellos, así como la remisión de las actuaciones por parte del TCT. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección acordó acusar recibo de éstas últimas, tener por comparecida a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE) y, en su nombre y representación, al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, así como dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a este último y al Ministerio Fiscal para formular alegaciones.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de 24 de febrero de 1989, se remite, en su integridad, a lo expuesto en la demanda de amparo.

La representación de RENFE, en su escrito de 13 de marzo de 1989, señala que la Sentencia del TCT impugnada no lesiona el art. 24.1 C.E., pues, a su juicio, la pretensión del actor era la de que se declarase la nulidad del Convenio, para lo que no está legitimado activamente, pues la Magistratura de Trabajo así lo determinó, excluyendo el resto de las acciones, sin perjuicio de que pudiera plantear éstas en nueva demanda, tramitándose todo ello con arreglo al proceso sobre conflictos colectivos. A su juicio, el TCT ha aplicado correctamente la reglas procesales y si algún defecto existió fue el de incongruencia del Magistrado con su Auto de 30 de abril de 1987, al reconocer en la Sentencia pretensiones que habían sido articuladas por la vía ordinaria, y que debió ser esgrimido, en su momento, ante el TCT. Suplica, por tanto, que se desestime el amparo.

6. Por providencia de 19 de marzo de 1990, la Sala Segunda acordó incorporar al proceso los escritos mencionados, señalando el día 7 de mayo de 1990 para deliberación y votación del presente recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal entiende que la resolución del TCT que ahora se impugna lesiona el art. 24.1 C.E., pues, al negar legitimación al demandante para ejercitar la acción en cuestión se viola el derecho a la tutela judicial efectiva. Ello supone, por tanto, que debe ponerse en conexión la Sentencia impugnada con el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y con las exigencias que del mismo se deducen, con el fin de examinar y resolver si aquella decisión judicial se acomoda o no a las mismas, pues, como viene afirmando reiteradamente este Tribunal, del art. 24.1 C.E. se deriva el derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, una resolución, por tanto, que normalmente habrá de decidir sobre el fondo, pero que también puede abstenerse de entrar en el mismo si existe causa legal suficiente y justificada para ello.

De acuerdo con lo expuesto, no sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva aquella resolución que, declarando inadmisible la acción ejercitada o carente de legitimación a quien acude a los mecanismos jurisdiccionales se abstenga de examinar el fondo del asunto, siempre, claro está, que se fundamente en una norma legal que no sea contraria al contenido esencial de ese derecho constitucional y que sea aplicada e interpretada de la forma más favorable a su efectividad. De la misma manera, debe insistirse en que no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos de la jurisdicción ordinaria, determinar cuándo y en qué condiciones existe legitimación para instar la acción de la justicia, sin perjuicio de que este Tribunal pueda revisar esa decisión a la luz del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es esta doctrina la que una vez más hemos de aplicar aquí.

2. Para resolver adecuadamente la cuestión planteada, conviene reflejar aquí cuál era el contenido de la pretensión ejercitada por el demandante, así como el significado que a esta última le otorgaron tanto la Magistratura de Trabajo como el TCT.

Con carácter previo, no obstante, parece necesario recordar que el presente proceso arranca ya de otro que dio lugar a la STC 4/1987, que desestimó el amparo interpuesto también por el Ministerio Fiscal en nombre del mismo demandante al entender que no se había lesionado el art. 24.1 C.E., pues el actor no acudió a la vía procesal ordinaria en el ámbito laboral y no tenía legitimación para ejercitar una pretensión consistente en la impugnación de un Convenio Colectivo. En dicha Sentencia, este Tribunal afirmó, sin embargo, que, aunque el art. 90.5 del ET concede a la autoridad laboral la acción para obtener la posibilidad de actuar para obtener la nulidad de un Convenio ello no impide, pues así resulta de la prohibición de indefensión del art. 24.1 C.E., que las partes de la negociación o los terceros perjudicados puedan obtener la protección de sus derechos por otras vías, bien en el procedimiento ordinario, bien en el de conflicto colectivo. A la luz de dicho precepto constitucional, por tanto, «debe reconocerse el derecho del trabajador interesado a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses», sin que pueda producirse indefensión, también en lo que se refiere a lesiones en aquéllos producidas por las cláusulas incluidas en Convenios Colectivos, y en este sentido deben interpretarse las disposiciones vigentes referentes al proceso laboral (fundamento jurídico 5.º). Con ello, la citada Sentencia estaba diciendo que, en el caso enjuiciado, no se había intentado, por la vía del proceso ordinario, la defensa de los intereses del trabajador interesado, y de ahí que no pudiera reconocerse por parte del Tribunal Constitucional que aquél hubiera quedado privado de toda posibilidad de defensa, en vía judicial, de sus derechos.

Apoyándose precisamente en la STC 4/1987, el trabajador interesado interpuso una demanda por la vía procesal ordinaria en la que, es cierto, se entremezclan y confunden probablemente un buen número de cuestiones, pues en ocasiones se habla de proceso ordinario y en otras se hace referencia al proceso sobre conflictos colectivos, y en la que, como indica el Ministerio Fiscal, existía una triple pretensión: La nulidad de pleno derecho del Convenio Colectivo de RENFE-ATCAR y de todos los ascensos que de acuerdo con él se han producido, en su defecto, la nulidad de algunos de sus preceptos, así como los ascensos que, de acuerdo con ellos, habían disfrutado otros trabajadores y, por último, si lo anterior no procedía, la equiparación con estos últimos y el reconocimiento de una determinada categoría profesional. Quiere decirse, por tanto, que el interesado no planteó únicamente una acción de nulidad del Convenio Colectivo, sino que ejercitaba también una acción en defensa de sus intereses, al entender que la aplicación de alguna de las cláusulas del Convenio Colectivo de integración de una Empresa en otra, lesiona sus derechos y le causa perjuicios deben ser reparados. El trabajador solicita así la nulidad de un Convenio bajo cuyo ámbito de aplicación no está incluido, porque entiende que con ello se eliminaría la lesión sufrida, pero también pide, en su defecto, que se reparen los perjuicios sufridos de su aplicación (la anulación de algunos ascensos de otros trabajadores o su equiparación a éstos como Jefe de Servicio). El proceso versaba así, realmente, sobre la lesión concreta que para el demandante suponía la aplicación de la cláusula del Convenio Colectivo, cuya validez se cuestionaba al solo objeto de evitar y eliminar dicha lesión.

Es cierto que la Magistratura de Trabajo, en su Auto de 30 de abril de 1987, circunscribe el ejercicio de la pretensión a la anulación total o parcial del Convenio, al entender que la pretensión subsidiaria del trabajador es una acción sobre clasificación profesional, que debe tramitarse por otra vía. Pero no es menos cierto que, aun así, el Magistrado reconoce legitimación al trabajador, pues, en verdad, se impugna el Convenio Colectivo porque se estima que lesiona intereses legítimos de un tercero, y de ahí que, en la propia Sentencia de instancia, se advierta que «únicamente podrá llegarse a la conclusión de no estar activamente legitimado el actor para ejercitar pretensión cuando, tras el estudio y resolución del objeto principal del procedimiento, se declare que no se le ha causado ningún perjuicio». Por eso mismo, el fallo declara nulo el art. 12 del Convenio Colectivo, en lo que hace referencia a la posibilidad de ascensos de categoría profesional mediante el sistema de libre designación, así como la nulidad e ineficacia de los ascensos de categoría profesional de tres trabajadores producidos a través de dicho sistema, que era lo que, entre otras cosas, pedía el trabajador interesado en su demanda. Para declarar, pues, la nulidad de un acto de aplicación del Convenio, que es el ascenso de determinados trabajadores, se ha tenido que declarar también la nulidad de la cláusula convencional que reconocía esa modalidad concreta de ascenso. A la postre, la Sentencia de instancia reconoce legitimidad al trabajador para ejercitar una acción que solicita la nulidad parcial del Convenio Colectivo porque lesiona sus intereses, declarando, en efecto, la nulidad del sistema de libre designación que introducía dicha cláusula y la de los propios ascensos derivados de su aplicación, sin pronunciarse sobre la petición de equiparación de categoría profesional solicitada por el trabajador en concreto al entender que ello debe resolverse, en su caso, por la vía del proceso sobre clasificación profesional. El proceso así versó sobre la nulidad parcial del Convenio Colectivo, pero su origen se encontraba, por la vía ordinaria, en la lesión de los intereses de un tercero derivada de la aplicación de una cláusula convencional.

3. Significa todo ello, por tanto, que, en el presente caso, a diferencia de aquellos que dieron lugar a las SSTC 47/1988, 65/1988 y 124/1988, no se planteaba una pretensión de control abstracto de normas laborales pactadas, sino una acción en la que, a través de un proceso ordinario iniciado por un tercero no incluido en la unidad de negociación del Convenio Colectivo se impugna la legalidad de una cláusula convencional de cuya aplicación se deriva, en su caso, un efectivo perjuicio o lesividad para los intereses del actor.

En las referidas resoluciones de este Tribunal se entiende que el interés particular de trabajadores individuales incluidos bajo el ámbito de un Convenio Colectivo no les legítima para demandar la nulidad, anulabilidad o inaplicación genérica del mismo, pues el vicio alegado afecta necesariamente a un colectivo, titular, por tanto, del correspondiente interés general, absoluto e indivisible, lo que lleva consigo que tal legitimación activa puede atribuirse sólo a aquellos sujetos colectivos que representen dichos intereses. Tales resoluciones, por tanto, se pronuncian por la compatibilidad con la C.E. de aquellos preceptos (art. 90.5 del ET y 136 de la LPL), que niegan la acción de nulidad del Convenio a los trabajadores individuales. El interés particular de los trabajadores individuales les legítima para ejercitar acciones precisas contra aquellas normas del Convenio que le causan lesión concreta de sus derechos o intereses, pero no para demandar en abstracto la nulidad, anulabilidad o aplicación genérica de los Convenios Colectivos.

Quiere decirse, por tanto, que si, en el presente caso, la acción ejercitada por el trabajador interesado hubiera sido de este último carácter o naturaleza (un control abstracto del Convenio, una declaración judicial de carácter general anulatoria del Convenio), la falta de legitimación hubiera sido consecuencia de una aplicación razonable y justificada de las normas vigentes, sin que ello lesionara, de acuerdo con esa jurisprudencia constitucional, el art. 24.1. C.E. Sin embargo, no ha sido una acción de este tipo, sino una acción en defensa de los derechos o intereses propios o particulares de un trabajador presuntamente lesionados por la ilegalidad de un Convenio, que litiga en su propio y directo interés, y que además es un tercero, en cuyo caso, como se dijo en la STC 47/1988, no se le puede inadmitir su pretensión, pues la atribución de legitimación a unos sujetos representativos no va acompañada del sacrificio de las posibilidades de defensa del individuo. Esto es, la doctrina constitucional de la falta de correspondencia o adecuación de la acción individual para el control general o abstracto del Convenio se formula con una importante salvedad, que es la disponibilidad del proceso ordinario para la defensa singular e individualizada de los derechos e intereses del trabajador que se vean lesionados por la aplicación del Convenio. Que la reparación de la lesión pueda llevar aparejada, en su caso, la valoración de la nulidad de alguna cláusula del Convenio, como ha sucedido en el presente caso, no es obstáculo para que haya de reconocerse legitimado al trabajador interesado para ejercitar su acción por vías jurisdiccionales de defensa que, aunque no expresamente señaladas en la normativa procesal, sí están implícitas en la misma, en atención a las propias exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. En atención a lo expuesto y descendiendo ya a la resolución impugnada, debe decirse de entrada, que, al negar legitimación al trabajador para ejercitar su acción, anulando todas las actuaciones, dicho órgano judicial ha lesionado el art. 24.1 C.E.

Si con arreglo a la doctrina jurisprudencial mencionada, es constitucionalmente válido negar legitimación a un trabajador individual para instar en proceso ordinario la nulidad total o parcial de un Convenio Colectivo, como hace también, por otro lado, la base vigésima octava de la Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral, podría considerarse correcta la Sentencia del TCT impugnada, en cuanto niega legitimación para tal tipo de pretensión anulatoria erga omnes. Podría, incluso, entenderse no merecedora de reproche constitucional alguno tal resolución judicial si fuera correcta la premisa de que la única petición formulada por el trabajador interesado en el proceso ordinario fue la de instar la nulidad del Convenio RENFE-ATCAR. No es así, sin embargo, pues el demandante pedía también según se ha dicho, la anulación de actos concretos de aplicación del Convenio (los ascensos de categoría de otros trabajadores, demandados en el proceso), que perjudicaban sus derechos e intereses y para este tipo de pretensión no existe fundamento legal que permita negar legitimación. Al hacerlo así el TCT vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Es cierto que la STC 4/1987, no reconoce la legitimación del actor para todo tipo de acción frente al Convenio Colectivo, pero sí para acudir al proceso ordinario y ejercitar la acción adecuada a sus facultades de disposición, que es lo que efectivamente hizo.

A lo dicho conviene añadir alguna consideración adicional para precisar más la naturaleza de la acción ejercitada. Esta descansa, en efecto, en perjuicios que sufre aquél a consecuencia del Convenio Colectivo, aun cuando no está incluido -se insiste- en su ámbito de aplicación -como el propio TCT admite-, es decir, se funda en «lesividad» o «lesión grave de intereses o derechos de terceros», causa de invalidez del Convenio Colectivo a que se refiere el art. 90.4 del ET que es distinta de la simple ilegalidad, aunque tanto para una como para otra se atribuye a la autoridad laboral la posibilidad de que se dirija de oficio a la jurisdicción competente. En este supuesto de lesividad, precisamente, el propio TCT ha venido a reconocer legitimación a personas individuales para el ejercicio de la acción correspondiente, siendo la jurisdicción laboral la que habrá de determinar tanto el carácter (de efectos generales o sólo individuales), de estas acciones como la propia diferenciación entre ellas y las de nulidad por ilegalidad pedida por trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. Es claro, sin embargo, que no es compatible con el art. 24.1 C.E. negar legitimación a terceros -que el TCT entiende son los trabajadores no incluidos en la unidad de negociación del Convenio-, perjudicados por el Convenio para ejercitar la acción que tiende a reparar los perjuicios ocasionados a sus derechos o intereses que sólo ellos ostentan o representan. En el presente caso, puede decirse que, ya se trate de una acción por ilegalidad del Convenio, ya de una acción por lesividad o de una acción por ambas causas, pues, a veces, es difícil su diferenciación, lo relevante a efectos del art. 24.1 C.E. no es el fundamento material de la acción, sino el ámbito subjetivo de afectación de la norma y de la misma acción, pudiendo, por cualquier fundamento material (ilegalidad y/o lesividad), postularse la inaplicación por normas convencionales que afecten o perjudiquen los derechos o intereses de quien es su titular.

De todo lo anterior se infiere, por tanto, que la Sentencia del TCT, al negar legitimación al trabajador por entender que únicamente pretendía la nulidad del Convenio Colectivo, ha incurrido en una inadmisión irrazonable, irrazonada o basada en una interpretación de las normas no conforme con las exigencias del art. 24.1 C.E. ni en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental, generándole indefensión.

Resta, por último, una vez reconocida la existencia de lesión del mencionado precepto constitucional, determinar el alcance y contenido del fallo. El Ministerio Fiscal solicita la anulación tanto de la Sentencia de instancia como la del TCT con el fin de que se retrotraigan las actuaciones al momento de dictar Sentencia por el Magistrado de Trabajo y que éste se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones. La petición que carece desde luego de fundamento, pues fue la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, sin duda, la que al entender que la única acción admisible era dirigida a pedir la anulación del Convenio Colectivo de integración del personal de ATCAR, determinó la decisión del Tribunal Central de Trabajo.

Por razones tanto de economía procesal como de respeto a la jurisdicción ordinaria, no resulta conveniente, sin embargo, atender en su totalidad esa solicitud, pues si bien es cierto que la Sentencia de instancia no contiene pronunciamiento alguno sobre la petición subsidiaria de clasificación profesional, no es menos cierto que anula los actos que el actor consideraba lesivos, aunque tal vez excediendo los límites propios de la acción ejercitada, que no exige la declaración de nulidad del Convenio, sino sólo su inaplicación. Es al órgano de la jurisdicción laboral al que legalmente corresponda resolver la decisión del Tribunal Central de Trabajo que ahora anulamos al que incumbe también corregir las incorrecciones en las que la Sentencia de instancia haya podido incurrir en la aplicación de la legalidad ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el presente recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia:

1.º Reconocer que don Antonio López de la Manzanara no carece de legitimación activa para la interposición de la acción ejercitada y, en consecuencia, tiene derecho a obtener del TCT un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de instancia.

2.º Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de enero de 1988 para que, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia, se dicte una nueva que resuelva sobre la pretensión ejercida por el actor en defensa de su interés, sin negarle legitimidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 82/1990, de 4 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:82

Recurso de amparo 319/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en proceso sobre pensión de jubilación.

Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley

1. Se reitera doctrina de este Tribunal sobre discriminación en la aplicación de la Ley, en lo que se refiere, sobre todo, al carácter razonado y razonable que ha de tener la motivación de la Sentencia que se aparta de anteriores precedentes. A este respecto, se afirma que la razonabilidad no es un puro sinónimo de la corrección hermenéutica, sino también exigencia de adecuación a los valores que la Constitución incorpora y, más concretamente, justificación suficiente de la diferencia que, con el cambio, se viene a introducir entre los litigantes por razón exclusivamente de la distinta fecha en que fueron resueltos sus correspondientes litigios o recursos, y supuesta siempre la igualdad de las situaciones fácticas. [F.J. 2]

2. En cualquier caso, la modificación del criterio judicial habrá de ser siempre «pro futuro», sin que quede un supuesto aislado en sentido contrario a la línea jurisprudencial mantenida hasta un determinado momento. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 319/88, interpuesto por don Gonzalo Soriano Sierra, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil y asistido del Letrado don Santiago Rodríguez Ballester, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, de 18 de diciembre de 1987, dictada en proceso sobre pensión de jubilación. Han sido partes el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Gonzalo Soriano Sierra interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 18 de diciembre de 1987, que revocó en suplicación la de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid, de 6 de noviembre de 1984, en proceso sobre reclamación por pensión de jubilación. Se invoca el art. 14 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo, trabajador de RENFE, se jubiló en octubre de 1982. Al discrepar de la forma en que el INSS había calculado la base reguladora de su pensión de jubilación, formalizó la correspondiente demanda, que fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Madrid en Sentencia de 6 de noviembre de 1984.

b) El INSS interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, cuya Sala Cuarta dictó Sentencia de 18 de diciembre de 1987 que revocó la de instancia y estimó el recurso interpuesto.

3. El recurrente estima que el TCT ha conculcado el principio de igualdad al haber decidido en un sentido opuesto al de la Sentencia dictada cuarenta y ocho horas antes, en un caso exactamente análogo, por la misma Sala, integrada además por los mismos Magistrados a excepción del Ponente. Así, la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 16 de diciembre de 1987 desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS en un caso sobre diferencias relativas a la pensión de jubilación exactamente análogo al que da pie al presente recurso de amparo. En éste, sin embargo, la citada Sala Cuarta estimó el recurso promovido por el INSS, sin que se haya justificado razonadamente el cambio de criterio y discriminando, en consecuencia, al actor. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada.

4. Mediante providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad regulada por el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, ambos de la LOTC. El actor presentó certificación acreditativa de que la resolución que puso fin a la vía judicial previa le fue notificada el 15 de febrero de 1988, dentro, por consiguiente, del plazo legal de veinte días. El Ministerio Público interesó, en su escrito de alegaciones, que el recurso fuera inadmitido en caso de no acreditarse por el actor la presentación tempestiva del mismo.

5. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la referida Sección del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por comparecidos en el proceso constitucional a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, quienes lo habían solicitado por escritos presentados en su representación por sus respectivos Procuradores el 25 y 27 de enero de 1989. Asimismo, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas. La representación de la RENFE no presentó escrito de alegaciones.

6. En escrito presentado el 20 de febrero de 1989 por la representación del recurrente, éste se remite a las alegaciones formuladas en la demanda de amparo. Añade, sin embargo, que, con posterioridad a la interposición del recurso de amparo, la misma Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 20 de octubre de 1988 (recurso de suplicación 4051/88), en un supuesto idéntico al de la que impugna y manteniendo el mismo criterio que en la anterior de 16 de diciembre de 1987, respecto a la que ha fundado su alegación de discriminación en la aplicación de la ley. Lo cual viene a evidenciar, en opinión del actor, que el criterio sustentado en la Sentencia recurrida se aparta insólitamente del mantenido antes y después por la misma Sala, acreditándose así la vulneración del art. 14 de la Constitución. El actor aporta copia de la referida Sentencia de 20 de octubre de 1988.

7. La Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales, don Luis Pulgar Arroyo, formuló sus alegaciones en escrito presentado el 8 de marzo de 1989. Se sostiene en primer lugar la concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 43.1, in fine (LOTC), que requiere la invocación en la vía judicial procedente del derecho constitucional supuestamente conculcado. Afirma también la parte que la demanda carece de contenido constitucional, ya que no se ha producido violación del principio de igualdad; en efecto, la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo no se aparta del criterio mantenido en otras Sentencias, sino que revoca la de un órgano inferior en base a unos fundamentos de derecho perfectamente claros. Y en relación con el art. 24 C.E., el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución de fondo razonada y fundada en derecho sobre la pretensión de la parte, cualquiera que sea su signo.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión estriba, se dice, en determinar el régimen especial de cálculo de las prestaciones de jubilación para los trabajadores de RENFE, argumentando la parte la corrección del procedimiento empleado en la Sentencia impugnada. Se interesa la denegación del amparo.

8. El Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, presentó sus alegaciones el 8 de marzo de 1989. Se aduce que no se ha producido violación del principio de igualdad, ya que no se dan los elementos con que este Tribunal ha delimitado la existencia de discriminación en la aplicación de la ley. En efecto, según el INSS, el conflicto resuelto por la Sentencia impugnada se daba por vez primera, por lo que no existía un criterio previo ya consolidado, lo que explica que se dieran casi simultáneamente dos Sentencias en sentido distinto. No se trata, por tanto, de un cambio de criterio caprichoso e injustificado, sino de una acertada reevaluación de la realidad social y jurídica por parte de la Sentencia recurrida.

Por otro lado, la Sentencia no sólo no se aparta de un criterio generalizado, sino que, al contrario, se suma al criterio uniforme de los Tribunales en la interpretación del art. 74.1 de la Ley General de la Seguridad Social y, en especial, al enfoque que sobre el principio contributivo ha realizado este Tribunal en su Sentencia de 21 de mayo de 1987, convirtiendo en excepcional la Sentencia que el demandante pretende convertir en criterio violado.

9. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 8 de marzo de 1989, sostiene que la Sentencia impugnada no carece de justificación y argumentos. En su opinión no consta, sin embargo, que la divergencia respecto a la anterior Sentencia se deba a las circunstancias personales o sociales del caso concreto y, dada la coincidencia de supuestos, era exigible una explicación referencial del cambio de criterio que permitiera atisbar la nueva línea a seguir por el órgano judicial. Lo contrario, se dice, produce una inseguridad jurídica que, por no ser consecuencia necesaria de la independencia judicial, afectaría, a juicio del Ministerio Público, al derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

En consecuencia, se interesa la estimación del amparo «por cuanto resulta del proceso la posible lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda».

10. Mediante providencia de 15 de enero de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 26 de marzo próximo, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantea el actor en el presente proceso constitucional la supuesta discriminación en la aplicación de la ley sufrida como consecuencia de la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo en el recurso de suplicación núm. 539/85, el 18 de diciembre de 1987, al pronunciarse dicha resolución en sentido opuesto al de otra dictada dos días antes por la propia Sala, sin justificar debidamente tal discrepancia de criterio.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada, ha de examinarse la alegación de una de las partes comparecidas como demandadas en el proceso, la Tesorería General de la Seguridad Social, de que concurren dos causas de inadmisibilidad de la demanda. Así, se objeta en primer lugar la falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado en el previo proceso judicial. Ha de rechazarse tal alegación puesto que, como se deduce de los antecedentes, la discriminación que se aduce habría sido causada directa y únicamente por la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo, sin que haya tenido el actor momento procesal oportuno para efectuar tal invocación ante la jurisdicción ordinaria con anterioridad a la propia demanda de amparo.

En cuanto a la supuesta carencia de contenido constitucional de la demanda, la misma no es en modo alguno evidente como propugna dicha parte demandada, puesto que el mismo órgano judicial ha dictado en el corto espacio de tres días dos Sentencias prima facie contradictorias, lo que puede constituir, como aduce el actor, discriminación en la aplicación de la ley. No puede, por ende, rechazarse a limine la demanda, sino que es preciso examinar en su integridad la cuestión planteada.

2. Para enjuiciar el presente asunto basta recordar en forma sucinta la muy reiterada doctrina de este Tribunal sobre discriminación en la aplicación de la ley. Según dicha doctrina, se produce tal violación del art. 14 de la Constitucion por un órgano judicial cuando éste se separa de anteriores precedentes propios, sentados en supuestos sustancialmente iguales, sin una justificada motivación de dicho cambio jurisprudencial, o sin que semejante motivación pueda deducirse razonablemente de los términos de la resolución impugnada. Esta resolución queda, en tal caso, como una irrazonable divergencia de los precedentes que resulta discriminatoria para el justiciable afectado (así la STC 39/1985, fundamento jurídico 2.º). Pues, como decía la STC 161/1989: «Considerada como expresión de un cambio de criterio interpretativo y haciendo ahora abstracción de la inconsistencia de tal cambio, la Sentencia impugnada no puede ser tildada de decisión no razonada, pues en ella se ofrecen las razones que, a juicio de la Sala, apoyan su decisión. Tampoco de irrazonable si por razonabilidad se entiende simplemente la congruencia de la interpretación efectuada con las pautas habituales y generalmente admitidas de la hermenéutica. Sucede, no obstante, que este entendimiento de lo razonable es insuficiente y que la razonabilidad no es un puro sinónimo de la corrección hermenéutica, sino también, además de ello, exigencia de adecuación a los valores que la Constitución incorpora y más concretamente, puesto que nuestro punto de partida es el del principio de igualdad, justificación suficiente de la diferencia que, con el cambio, se viene a introducir entre los litigantes por razón exclusivamente, de la distinta fecha en que fueron resueltos sus correspondientes litigios o recursos, y supuesta siempre la igualdad de las situaciones fácticas».

3. Entrando en el fondo del supuesto planteado en la demanda, es forzoso reconocer que la afirmación del actor sobre la discrepancia de la Sentencia impugnada con la ofrecida como término de comparación es fundada. Así, en esta última Sentencia, de 16 de diciembre de 1988, se desestima el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia de Magistratura y se acepta que, en aplicación de la Disposición transitoria tercera, norma 1, a) y c), del Decreto 2824/1974, la base reguladora mensual para la cuantía de la pensión de jubilación de los trabajadores fijos de RENFE ingresados antes del 14 de junio de 1967 es el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador durante un período ininterrumpido de 24 meses naturales, entendiendo como sueldo o jornal la suma del inicial y de los cuatrienios.

Por el contrario, en la Sentencia impugnada por el actor, se considera que la previsión de la Disposición transitoria tercera, norma 1, c), del citado Decreto, no escapa a «restricciones que, como el límite del tope máximo de la base de cotización, comparten la naturaleza de las reglas de orden público económico y repugna cualquier excepción». Y a continuación, en razonamiento difícilmente comprensible por su sintaxis, se justifica tal aseveración en aplicación de preceptos sobre la novación de obligaciones del Código Civil, pero sin entrar en un análisis del régimen transitorio de los trabajadores de RENFE a los que resulta aplicable la citada disposición transitoria.

En definitiva, sin necesidad de entrar aquí en un examen detenido de la normativa legal aplicada por ambas Sentencias, resulta patente que resuelven en sentido opuesto pretensiones análogas sustentadas en iguales situaciones fácticas, sin que la Sentencia impugnada refleje la menor reflexión que indique que el cambio de criterio fue deliberado, reflexión tanto más obligada por la proximidad de la anterior resolución y por la circunstancia de ser coincidentes dos de los tres Magistrados que integraron ambas Salas. Esa falta de constancia de lo intencionado del cambio de criterio se ve agravada por la completa ausencia, en la Sentencia impugnada, de un análisis paralelo al de la primera sobre la vigencia de un determinado régimen transitorio, sustituido en cambio por un análisis sobre criterios generales de interpretación (art. 3.1, Código Civil) y sobre la novación de las obligaciones.

Finalmente, ha de mencionarse que la Sentencia dictada posteriormente por la propia Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, el 20 de octubre de 1988, aportada por el actor en el trámite de alegaciones, resuelve la cuestión del régimen transitorio mencionado aplicable a los trabajadores de RENFE ingresados antes del 14 de junio de 1967 en el mismo sentido que la Sentencia de 16 de diciembre de 1987, ofrecida por el recurrente como término de comparación, a la que incluso cita expresamente como precedente (fundamento de derecho tercero, in fine). Ello refuerza la tesis de que la Sentencia cuya nulidad se nos solicita queda como una resolución irrazonablemente divergente de otras anteriores y posteriores de la propia Sala, puesto que las partes comparecidas como demandadas y que han formulado alegaciones en defensa del mantenimiento de la Sentencia impugnada no han alegado que sobre la misma cuestión jurídica hayan recaído otras Sentencias en el mismo sentido que la impugnada.

4. Queda tan sólo por determinar el contenido del amparo. En efecto, en el presente supuesto, en el que la Sentencia impugnada queda como una resolución que se separa de otras anteriores y posteriores recaídas en casos análogos, no es preciso retrotraer las actuaciones al objeto de que la Sala, con libertad de criterio, dicte otra resolución en la que resuelva si mantener la línea jurisprudencial anterior o separarse de ella, justificando en tal caso la separación de los precedentes. Al haber recaído resoluciones posteriores a la Sentencia impugnada en la que se mantiene el criterio opuesto, mantener el criterio de esta resolución, aun con expresa justificación, supondría que la nueva Sentencia quedaría como una resolución insólita respecto a una línea jurisprudencial opuesta. No significa ello que no pueda ya la Sala modificar su criterio en dicha materia, estableciéndose una suerte de estricta vinculación por el precedente incompatible con el sistema jurídico español, basado en el exclusivo sometimiento del juzgador a la ley. Ahora bien, tal rectificación de producirse, habrá de ser siempre pro futuro, sin que quede un supuesto aislado en sentido contrario a la línea jurisprudencial mantenida hasta un determinado momento. En el caso que ahora se resuelve, la existencia de una Sentencia de instancia favorable a las pretensiones del actor y que está en la línea de las Sentencias anteriores y posteriores a la impugnada que reflejan el criterio general de interpretación seguido hasta el momento por el Tribunal Central de Trabajo, hace innecesaria la retroacción de actuaciones, viendo el actor satisfecho su derecho a no ser discriminado en la aplicación de la ley con la simple anulación de la Sentencia dictada en suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Gonzalo Soriano Sierra y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a no ser discriminado en la aplicación de la ley.

2.º Anular la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 18 de diciembre de 1987 en el recurso de suplicación núm. 539/85.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 83/1990, de 4 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:83

Recurso de amparo 506/1988. Contra Resolución del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña sobre imposición de sanción pecuniaria por infracción a la disciplina de mercado.

Supuesta vulneración de los principios de legalidad e igualdad (arts. 25.1 y 14 C.E)

1. En el ámbito de las sanciones administrativas, la reserva de Ley sólo tiene una eficacia relativa o limitada, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativos, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia y oportunidad (SSTC 42/1987, 101/1988 y 29/1989), si bien, en cualquier caso, tal relativización no puede conducir a admitir como conformes con el principio de reserva de Ley las regulaciones reglamentarias independientes y no claramente subordinadas a la Ley. [F.J. 2]

2. Según dijo ya este Tribunal, si bien no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas las disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no exista de acuerdo con el Derecho preconstitucional, las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y a las deslegalizaciones realizadas por leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 C.E., deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de la Constitución. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 506/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, actuando en nombre y representación de la entidad «Can Pous Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, de 15 de junio de 1982, sobre imposición de sanción pecuniaria por infracción a la disciplina de mercado. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 18 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil «Can Pous Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la Resolución sancionadora en materia de disciplina de mercado adoptada, en 15 de junio de 1982, por el Departamento de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, por la que se impuso a la Sociedad recurrente una sanción pecuniaria de 60.000 pesetas.

2. Los hechos que se relatan en la demanda de amparo y que se desprenden de la documentación con ella aportada son, en síntesis, los siguientes:

a) La referida Resolución administrativa, de 15 de junio de 1982, se dictó por supuesta infracción o falta de disciplina de mercado cometida por la sociedad ahora recurrente en amparo. En concreto, la sanción se impuso como consecuencia de que la sociedad recurrente vendía leche sin higienizar en Martorell, localidad en la que no se puede vender leche natural sin higienizar ya que cuenta con más de cinco mil habitantes, tipificándose dicha actuación como constitutiva de una falta de disciplina de mercado, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 3.14 del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, en relación con los arts. 89 del Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y 1 de la Orden Ministerial de Gobernación de 26 de febrero de 1975.

b) Interpuesto contra dicho acto sancionador recurso contencioso-administrativo, la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la hoy desaparecida Audiencia Territorial de Barcelona, de 9 de abril de 1986, estimó parcialmente el recurso rebajando la cuantía de la multa a 15.000 pesetas, si bien rechazó la solicitud de que el acto impugnado se declarase nulo de pleno derecho.

c) Interpuesto por la sociedad hoy accionante recurso de apelación, la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 30 de diciembre de 1987, desestimó el recurso y, confirmando la Sentencia de instancia, rechazó la pretensión de la recurrente de que se declarase nulo el acto sancionador impugnado por ser contrario al art. 25.1 de la Constitución.

3. La demanda de amparo se fundamenta en las siguientes alegaciones:

a) El acto administrativo sancionador contra el que se recurre supone, a juicio de la sociedad actora, una infracción del art. 25.1 de la Constitución, en relación con el art. 9.3 de la propia Norma fundamental. Señala la recurrente que ya la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de diciembre de 1987, aceptó en principio la aplicación al caso planteado de los preceptos constitucionales mencionados, pero, basándose en la jurisprudencia constitucional (SSTC 11/1981, 15/1981 y 42/1987) concluye que el principio de legalidad -o de reserva de Ley-, que establece el art. 25.1 de la Constitución, no es aplicable a los «actos nacidos con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada», rechazando el recurso de apelación.

Pues bien, alega la recurrente que el acto recurrido de 15 de junio de 1982 «no es, desde luego, un "acto nacido con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada", ya que es de fecha muy posterior», y si bien es cierto que la resolución sancionadora se dictó en aplicación de una Orden o Comunicación del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1975 y del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, en relación con el Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, «de ninguna manera entiende esta parte puede interpretarse la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que los actos posteriores a la Constitución, queden también protegidos por una legislación anterior a la Constitución e inconstitucional».

Asimismo, señala que la STC 15/1981 denegó el amparo solicitado precisamente porque se refería a unas Resoluciones del Ministerio de la Gobernación anteriores a la Constitución, lo que significa a sensu contrario que si la reserva de Ley o el art. 25.1 de la Constitución no es aplicable a actos nacidos con anterioridad a la Constitución, «sí ha de serlo a actos nacidos posteriormente a la misma como es en el presente caso», concluyendo, en fin, que «la primera cuestión sobre la que se solicita el amparo se concreta sobre si el art. 25.1 de la Constitución, en relación con el 9.3 de la misma norma legal, es o no aplicable a los actos administrativos producidos con posterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada».

b) El acto administrativo sancionador incurre, asimismo, según la sociedad demandante de amparo, en vulneración del art. 14 de la Constitución, puesto que la Orden o Comunicación del Ministerio de la Gobernación, de 26 de febrero de 1975, en que se basa dicho acto, establecía un monopolio a favor de las centrales lecheras, dentro de las poblaciones de más de cinco mil habitantes, basándose en la mayor seguridad sanitaria que producía el paso de la leche por dichas centrales.

Pues bien, para la recurrente «es una discriminación prohibida por el art. 14 de la Constitución el que si la leche ha de tener unas determinadas garantías sanitarias, estas garantías sólo sean para los habitantes de las poblaciones de más de cinco mil habitantes, y no para las de menos de cinco mil habitantes, que por lo visto, de acuerdo con la legislación anterior a la Constitución, estarían condenados a tomar la leche sin ninguna condición sanitaria».

Tras la explicación que la demandante de amparo expone acerca del significado monopolístico que encierra dicha Orden, insiste en que la discriminación que establece resulta totalmente absurda, no razonable, sin que pueda ser admitida.

Se concluye en la demanda suplicando el otorgamiento del amparo solicitado y la declaración de nulidad de la Resolución sancionadora recurrida, así como de las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por cuanto que, si bien modifican el acto impugnado, mantienen en parte el mismo.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 4 de julio de 1988, poner de manifiesto a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por interposición extemporánea del recurso; debiendo justificar, en otro caso, la fecha de notificación de la Resolución que puso fin a la vía judicial. Subsanada tal causa de inadmisibilidad por medio de testimonio acreditativo de la fecha de notificación, mediante providencia de 7 de noviembre de 1988, se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y reclamar a la Comisaría de Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña, a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, el envío de copias adveradas de las actuaciones ante ellas realizadas. Igualmente, en la indicada providencia se acordó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, el cual fue resuelto en sentido negativo por Auto de 19 de diciembre de 1988.

Una vez recibidas las actuaciones reclamadas a los órganos citados, por providencia de 20 de febrero de 1989, se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días pudieran presentar las alegaciones que tuvieren por pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

5. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, el Ministerio Fiscal ha solicitado del Tribunal Constitucional dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

Para fundamentar tal pedimento argumenta que la tesis del recurrente sobre la falta de cobertura legal del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, es equivocada, pues el mismo fue dictado en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, que autorizó «al Gobierno para refundir, a propuesta del Ministerio de Comercio, las disposiciones vigentes sobre infracciones administrativas en materia de disciplina de mercado» (art. 24), por lo que nos encontramos con una norma de rango legal que sirve de cobertura al Decreto sancionador, siendo de tener en cuenta que, como señala la STC 3/1988, un Decreto-ley cumple con lo ordenado en el art. 25.1 de la Constitución. Por lo tanto, a juicio del Ministerio Público, prescindiendo de cualquier otra consideración referente a la aplicación de normas sancionadoras preconstitucionales, no sujetas a la exigencia de reserva de Ley conforme a la disciplina normativa de entonces, hay que concluir que existe una Ley de cobertura al Decreto aplicado, por lo que las previsiones que se contemplan en el art. 25.1 de la Constitución se hayan observadas. Siendo así, no cabe hablar de vulneración del principio de legalidad ni de su inmediato corolario de reserva de Ley en materia sancionadora.

Tampoco ha resultado vulnerado, según el Ministerio Fiscal, el derecho de igualdad (art. 14 C.E.). Por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de febrero de 1975, pues el establecimiento de distintas condiciones de higienización de productos alimenticios según el volumen de la población no es en modo alguno discriminatorio; puede tratarse de una disposición discutible, pero no puede negarse su objetividad, lo que impide incluirla en ninguno de los supuestos a que alude el art. 14 de la Constitución. Se trata, claramente, de medidas que la Administración puede adoptar en función de una política sanitaria de la población, sin que, por lo demás, suponga, como se concluye en la demanda, que las poblaciones de menos de cinco mil habitantes «estarían condenadas a tomar leche sin ninguna condición sanitaria». Ello, con independencia, de que la sociedad recurrente no tiene legitimación para abogar por los ciudadanos de poblaciones de menos de cinco mil habitantes.

Por escrito presentado el día 22 de marzo de 1989, la Sociedad demandante de amparo reiteró las alegaciones ya vertidas en su escrito de demanda.

6. Por providencia de 19 de mano de 1990 se ha señalado para deliberación y votación del presente recurso el día 7 de mayo siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son las cuestiones que suscita la sociedad recurrente en su demanda de amparo:

a) La posible vulneración del art. 25.1 de la Constitución en la medida en que se le ha impuesto una sanción tras la entrada en vigor de la Constitución en aplicación de una normativa preconstitucional de rango reglamentario y contraria, por tanto, al principio de reserva de Ley en materia de sanciones administrativas que establece el citado precepto constitucional. En otras palabras, para la demandante de amparo, tras la Constitución, la Administración no puede seguir sancionando sobre la base de una normativa que, por su rango normativo, no se avenga a las exigencias que derivan del art. 25.1 de la Constitución.

b) La segunda cuestión se circunscribe a estimar contraria al principio de igualdad (art. 14 C.E.). La Orden del Ministerio de la Gobernación, de 26 de febrero de 1975, por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Barcelona y diferentes Municipios de dicha provincia, entre ellas, la localidad de Martorell, donde la Sociedad recurrente procedía a la venta de leche natural sin higienizar, lo que no rige para los municipios inferiores a cinco mil habitantes, estableciéndose así una discriminación totalmente absurda y no razonable, por lo que, consecuentemente, en opinión de la demandante de amparo, también el acto sancionador incurriría en infracción del principio de igualdad.

2. La primera de las dos cuestiones suscitadas ya ha sido resuelta por la doctrina de este Tribunal (SSTC 11/1981, 15/1981, 42/1987, 3/1988, 101/1988 y 29/1989), por lo que basta aquí su reiteración para rechazar la tesis de la parte actora y concluir que no ha habido vulneración del principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador, y tampoco, consecuentemente, infracción del art. 25.1 de la Constitución.

El art. 25.1 de la Constitución comprende una doble garantía. La primera, de orden material y alcance absoluto, refleja la trascendencia del principio de seguridad en los ámbitos limitativos de la libertad individual, como el penal y el administrativo sancionador, e incorpora la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. La segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de estas sanciones, por cuanto que el término «legislación vigente», contenido en el art. 25.1 de la Constitución es expresivo de una reserva de Ley en materia sancionadora (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2.º; 3/1988, fundamento jurídico 4.º, y 101/1988, fundamento jurídico 3.º).

En el ámbito de las sanciones administrativas, la garantía formal, esto es, la reserva de Ley sólo tiene una eficacia relativa o limitada, en el sentido de permitir un mayor margen de actuación al Ejecutivo en la tipificación de ilícitos y sanciones administrativos, por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, al carácter, en cierto modo insuprimible, de la potestad reglamentaria en dicho ámbito y a otras consideraciones de prudencia y oportunidad (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2.º; 101/1988, fundamento jurídico 3.º y 29/1989, fundamento jurídico 2.º), si bien, en cualquier caso, tal relativización no puede conducir a admitir como conformes con el principio de reserva de Ley las regulaciones reglamentarias independientes y no claramente subordinadas a la Ley, de modo que, en lo que se refiere a las infracciones que se cometan en el ámbito de las relaciones de supremacía general, que es el supuesto que ahora nos ocupa, el art. 25.1 de la Constitución resultaría vulnerado si la regulación reglamentaria de infracciones y sanciones careciera de toda base legal o se adoptara en virtud de una habilitación a la Administración por norma de rango legal carente de todo contenido material propio, tanto en lo que se refiere a la tipificación de los ilícitos administrativos, como a la regulación de las correspondientes consecuencias sancionadoras (SSTC 42/1987, fundamento jurídico 2.º; 101/1988, fundamento jurídico 3.º y 29/1989, fundamento jurídico 2.º).

Ahora bien, no puede olvidarse que, como también este Tribunal ha señalado expresamente, no es posible exigir la reserva de la Ley de manera retroactiva para anular o considerar nulas disposiciones reglamentarias reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía, de acuerdo con el Derecho preconstitucional, y, en concreto, por lo que se refiere a las disposiciones sancionadoras, que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada, aun cuando las habilitaciones ilimitadas a la potestad reglamentaria y las deslegalizaciones realizadas por Leyes preconstitucionales, incompatibles con el art. 25.1 de la Constitución, deben entenderse caducadas por derogación desde la entrada en vigor de ésta (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 5.º; 15/1981, fundamento jurídico 7.º; 42/1987, fundamento jurídico 4.º; 101/1988, fundamento jurídico 4.º y 29/1989, fundamento jurídico 2.º)

3. La sanción aquí cuestionada fue impuesta a la Sociedad actora en aplicación del art. 3.14 del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, en relación con el art. 89 del Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y el art. 1 de la Orden Ministerial de Gobernación, de 26 de febrero de 1975, disposiciones todas ellas preconstitucionales.

El primero de los Decretos citados se dictó en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, que autorizó al Gobierno para refundir, a propuesta del Ministerio de Comercio, las disposiciones vigentes sobre infracciones administrativas en materia de disciplina de mercado (art. 24). Pues bien, con independencia de si este precepto satisface las exigencias del art. 25.1 de la Constitución, ha de concluirse que la sanción impuesta goza de legitimidad constitucional, pues, como ha quedado dicho, a las normas sancionadoras, como el Decreto 3052/1966, aprobadas, en virtud de aquella habilitación, con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, no les es aplicable retroactivamente la reserva legal establecida en el art. 25.1.

En conclusión, y por las razones expuestas, el acto administrativo impugnado, en cuanto ha aplicado el art. 3.14 del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, no ha infringido el art. 25.1 de la Constitución.

4. Lo mismo ha de decirse respecto de la segunda de las cuestiones suscitadas por la Sociedad actora en su demanda de amparo.

Por lo pronto, la vulneración del principio de igualdad, de haberse producido, habría de imputarse a la Orden de 25 de febrero de 1975, que es la que estableció la diferenciación entre unos municipios y otros a los efectos de la obligatoriedad de la higienización de la leche natural destinada al abastecimiento público y la prohibición de la venta a granel, sin perjuicio, claro está, que, de estimarse producida por dicha Orden Ministerial la infracción constitucional denunciada, la nulidad de ésta se extendiese y alcanzase al acto administrativo sancionador.

Pero aunque, por hipótesis, la diferenciación establecida por la referida Orden resultase irrazonable o infundada y, por ello, contraria al principio de igualdad, lo cierto es que, como con razón apunta el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tal desigualdad inconstitucional en manera alguna afectaría a la Sociedad recurrente, como así viene a reconocerse en su demanda de amparo, al referir la discriminación a los ciudadanos de los municipios de menos de cinco mil habitantes, que, en su opinión, «estarían condenados a tomar la leche sin ninguna condición sanitaria». En consecuencia, aquélla carece de legitimación para suscitar la queja que plantea, accionando derechos de terceros.

Esta circunstancia bastaría por sí sola para rechazar la pretensión actora en este punto; pero conviene añadir que, como señala el Ministerio Fiscal, no cabe hablar de discriminación constitucionalmente reprochable por el hecho de que la Administración establezca distintas condiciones de higienización de la leche destinada al consumo humano, según el volumen de la población de los respectivos municipios. No se trata de una disposición arbitraria, injustificada o no razonable, sino de medidas adoptadas por la Administración en función de una política sanitaria de la población y de las características del medio rural, sin que ello signifique, en sí mismo, ausencia de todo control sanitario en el abastecimiento de tales poblaciones. Por lo que no es incardinable en ninguno de los supuestos del art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 84/1990, de 4 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:84

Recurso de amparo 603/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, condenatoria por delito contra la salud pública, y de la Audiencia Provincial de Barcelona, confirmatoria de la anterior.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria suficiente

1. Se reitera doctrina anterior sobre el derecho a la presunción de inocencia. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 603/88, promovido por don José María Vera Arjona, representado por la Procuradora doña María del Angel Sanz Amaro, y asistido por el Letrado don Manuel González Ramos, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, condenatoria por delito contra la salud pública y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, confirmatoria en apelación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Diez Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José María Vera Arjona dirigió al Tribunal Constitucional un escrito, presentado en el Juzgado de Guardia de Barcelona, el 26 de marzo de 1988 y recibido en el Registro de este Tribunal el 4 de abril siguiente por el que solicitó designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona de 2 de diciembre de 1987, pidiendo también la suspensión de su ejecución.

Los hechos consignados en dicho escrito fueron los siguientes:

a) En procedimiento oral de la Ley Orgánica 10/1980, el solicitante de amparo fue acusado de un delito de tráfico de drogas.

b) En el acto del juicio, el testigo Miguel Angel Pertrini Sarti se retractó de anteriores declaraciones prestadas ante la Policía y, a pesar de ello, fue condenado como autor de un delito de tráfico de drogas tóxicas previsto en el art. 344 del Código Penal, a dos meses y un día de arresto mayor, pena accesoria de suspensión del derecho de sufragio, comiso de la sustancia y dinero ocupados y pago de costas.

c) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 4 de marzo de 1988, confirmatoria de la apelada.

Entiende el solicitante de amparo que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia garantizado por el art. 24 de la Constitución, «al faltar un mínimo de actividad probatoria que la desvirtúe».

2. Por providencia de 10 de mayo de 1988 se acordó acceder a lo solicitado y por providencia de 23 de mismo mes se tuvo por nombrados como Abogado a don Manuel González Ramos y como Procuradora a doña María del Angel Sanz Amaro, otorgándoles plazo para formalizar la demanda de amparo e instar el beneficio de justicia gratuita, lo que hicieron mediante sendos escritos presentados el 28 de junio.

Los hechos en que se funda la demanda coinciden esencialmente con los anteriormente consignados, añadiéndose a ellos que también otro de los testigos, apellidado Robles, también se retractó en el juicio oral de la declaración prestada en el atestado, manifestando haber declarado «bajo coacción». Se niega que el testigo Pertrini declarara en el Juzgado, no siendo cierto la aseveración recogida en la Sentencia del Juzgado de que se acreditó la entrega de la droga.

En la fundamentación jurídica de la demanda se sostiene que estamos ante una grave quiebra de las garantías constitucionales en cuanto que «el recurrente en amparo ha sido condenado sólo por su confesión ante la Policía, que no fue ratificada en el juicio oral, ha sido condenado contra su testimonio en este acto de juicio oral y contra el testimonio de los otros testigos, sin que se haya verificado ninguna otra prueba en el juicio oral «y que en éste se produjo una reproducción formularia de las actuaciones sumariales, ningún testigo ratificó sus declaraciones, ningún Policía compareció para ratificar las declaraciones del atestado», insistiendo a continuación en estas afirmaciones a las cuales añade que «no es cierta la aseveración recogida en la Sentencia de que fueron acreditados en el acto del juicio oral los hechos constitutivos del delito de tráfico de drogas a través de la prueba testifical, negados por el acusado y el «único testigo compareciente».

Se alega, con base en dichos hechos, que no ha existido prueba válida para desvirtuar la presunción de inocencia y se solicita, en su consecuencia, que se otorgue el amparo, se anulen las Sentencias impugnadas y se reconozca el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

3. El recurso de amparo fue admitido por providencia de 26 de septiembre y, una vez recibidas las actuaciones se concedió al demandante y al Ministerio Fiscal, por providencia de 19 de diciembre, el plazo común de veinte días para formular alegaciones.

El demandante ratificó íntegramente en el escrito de demanda, insistiendo nuevamente en que «en el juicio oral no se ha practicado prueba alguna que justificara el delito por el que se ha condenado a mi representado, se le condenó sólo en base al atestado de la Policía, que no fue ratificado en el juicio oral».

El Ministerio Fiscal interesó la denegación del amparo con base a que, tanto el Juzgado como la Audiencia, contaron con las siguientes pruebas:

a) Declaración ante la Policía del codetenido Pertrini en el que reconoce que recibió la droga de Vera Arjona. Este detenido, en juicio oral, reconoció que se había saludado con Vera, contradiciendo lo dicho por éste, en declaración ante el Juez con presencia de Letrado, de que no conocía a Pertrini.

b) Declaración ante la Policía del codetenido Robles en el mismo sentido acusatorio.

c) Atestado de la Policía en el que constan manifestaciones de dos Policías, «repetidas después en el juicio oral», que cuentan la ocupación de la droga a Pertrini y Robles, que los vieron juntos con Vera y que entre ellos se pasaban algo; análisis de la sustancia intervenida con el resultado de ser «haschis»; relato de reconocimiento comenzado a practicar a Vera y actuación de éste; manifestaciones prestadas ante los Policías por los detenidos, que los Policías confirman en el juicio oral, y

d) Acta del juicio oral, en el que aparecen las declaraciones de los dos Policías en el sentido señalado.

De lo expuesto concluye el Ministerio Fiscal que no ha existido vulneración de la presunción de inocencia en cuanto que, en el juicio oral, han declarado dos testigos, que son los Policías que practicaron la detención, habiéndolo hecho de manera que la defensa y la acusación los han sometido a preguntas y, por lo tanto, a contradicción y que, en tales circunstancias no puede afirmarse que no ha existido prueba de cargo.

4. En pieza separada se dictó Auto de 19 de diciembre por el que acordó suspender la ejecución de las Sentencias objeto del amparo y, por providencia de 19 de marzo, se señaló para deliberación y votación el día 7 de mayo, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se denuncia vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que se fundamenta en el hecho de que el demandante ha sido condenado por delito de tráfico de drogas con base exclusiva en las diligencias policiales y sumariales, puesto que en el juicio oral éstas fueron reproducidas de manera formularia, sin que se practicara más prueba que la declaración del acusado, que negó su participación en los hechos perseguidos, y la declaración de un testigo, que se retractó de sus anteriores declaraciones, sin que ningún agente de Policía compareciera para ratificar las actuaciones del atestado.

Se alega, por consiguiente, la ausencia de prueba incriminatoria válida que permita al Tribunal sentenciador tener por desvirtuada la presunción de inocencia que protege constitucionalmente al solicitante de amparo.

2. La presunción de inocencia, según constante y reiterada doctrina constitucional, exige que la condena penal venga fundada en pruebas, practicadas en el juicio oral con las debidas garantías procesales, que contengan elementos inculpatorios respecto a la participación del acusado en los hechos delictivos enjuiciados, pudiendo también integrarse en la convicción judicial de culpabilidad los actos de investigación policiales y sumariales, y, en concreto, además de los supuestos de prueba preconstituida, las declaraciones testificales prestadas ante la Policía y el Juez Instructor con las formalidades establecidas en la Constitución y en el ordenamiento procesal, siempre que sean reproducidas en el juicio oral, no a través de simples fórmulas rituarias, sino en efectivas condiciones de inmediación, que hagan posible el debate sobre su garantía y verosimilitud -por todas, STC 107/1989.

De conformidad con dicha doctrina, en el supuesto de ser ciertas las afirmaciones fácticas que se contienen en la demanda y correspondiente escrito de alegaciones, sería obligado reconocer, en principio, que la pretensión de amparo aquí ejercitada viene dotada de sólida fundamentación y procedería, en su consecuencia, entrar en el análisis de las condiciones y garantías en que se realizaron las pruebas practicadas en las diligencias policiales y sumariales así como el grado de contradicción con que se reprodujeron en el juicio oral, al objeto de determinar si, en virtud de todo ello, el Tribunal dispuso, en el juicio oral, de elementos probatorios suficientes incluida la retractación del testigo que prestó declaración en el mismo y su verosimilitud en relación con sus anteriores declaraciones, -para formar válidamente su juicio de culpabilidad.

Pero resulta que los hechos en que se apoyan los escritos del demandante de amparo son radicalmente inexactos, puesto que en el acta del juicio oral, documento fehaciente cuya veracidad no ha sido puesta en duda, consta que en el mismo, en presencia del acusado y su defensor, dos agentes de Policía, ratificando las diligencias del atestado, testimonian, en perfecta congruencia con las iniciales declaraciones de los dos testigos, haber procedido a la detención del acusado, después de observar que intercambiaba con dichos testigos algo, que resultó ser, según dictamen de la Sección de Ordenación Farmacéutica del Ministerio de Sanidad y Consumo, una partida de 5,25 gramos de «Cannabis Sativa» en su denominación de «haschis», la cual ocuparon así como 1.000 pesetas, importe de la mitad del precio de la mercancía, que no llegaron a pagar en su totalidad por la inmediata intervención de dichos Policías.

Es evidente que tales declaraciones testificales son, por si solas, prueba de cargo suficiente para que el Tribunal sentenciador, en ejercicio de su exclusiva facultad de libre convicción, pueda tener por destruida la presunción de inocencia y, por tanto, proceda, sin necesidad de más consideraciones, denegar el amparo solicitado e imponer al demandante las sanciones previstas en el art. 95 de la LOTC, pues es de todo punto evidente la temeridad y mala fe en que incurre un recurso que viene exclusivamente fundamentado en una tergiversación y falseamiento conscientes y deliberados del contenido de las actuaciones judiciales, que se mantienen en el escrito de alegaciones, a pesar de que éste se formulara teniendo a la vista dichas actuaciones.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Vera Arjona, imponiéndole las costas causadas y sanción pecuniaria de cincuenta mil pesetas y dejando sin efecto la suspensión de la ejecución de las Sentencias impugnadas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 85/1990, de 5 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 129, de 30 de mayo de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:85

Recurso de amparo 770/1988. Contra ausencia de resolución judicial, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Feliú de Llobregat (Barcelona).

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. Como han señalado nuestras SSTC 223/1988 y 81/1989, el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional, impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 de la Constitución no establece. [F.J. 3]

2. El derecho a ser indemnizado por las dilaciones indebidas, ejercitable conforme a los arts. 292 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 LOTC, y no ser incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 770/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, actuando en nombre y representación de doña Elena Cardona Ribas y don Tomás Gaspa Pahissa, quienes han sido asistidos por el Letrado don Joan A. Solsona Camps, contra la ausencia de resolución judicial en los autos 383/86-I, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Feliú de Llobregat (Barcelona). Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 28 de abril de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, actuando en nombre y representación de doña Elena Cardona Ribas y don Tomás Gaspa Pahissa, interpuso recurso de amparo contra la ausencia resolución judicial en el procedimiento 383/86-I, del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Feliú de Llobregat (Barcelona).

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) En fecha 12 de marzo de 1987 se dictó por el referido Juzgado de Primera Instancia providencia por la que, en el procedimiento 383/86-I, se señalaba diligencia de vista para el día 21 de abril de 1987, a las diez horas, la cual se llevó a efecto en el día y hora señalados.

b) Transcurridos más de doce meses desde dicha fecha sin que se dictara Sentencia, fue presentado, en fecha 12 de abril de 1988, por la entonces representación de los demandantes de amparo un escrito en el que se denunciaba la vulneración del art. 24 de la Constitución, en el sentido de una falta de tutela efectiva y del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, solicitando que se resolviese lo procedente en relación al nuevo señalamiento de la diligencia de vista y, una vez efectuada dicha diligencia, se dictase Sentencia, en el plazo de tres días, no habiéndose dictado resolución alguna, ni siquiera proveyendo el referido escrito, en la fecha en que este recurso de amparo fue interpuesto.

3. Entienden los demandantes de amparo que se ha vulnerado su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución). Para apoyar su pretensión invocan la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 26/1983, 119/1983, 36/1984 y 5/1985, así como la del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos contenida en la Sentencia de 13 de julio de 1983 (caso Zimmermann y Steiner).

Solicitan que, con estimación del presente recurso, se les otorgue el amparo impetrado y, en consecuencia, se les reconozca el derecho a que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Feliú de Llobregat se señale de nuevo, sin dilación alguna, la diligencia de vista y, una vez efectuada dicha diligencia, se dicte Sentencia en el plazo de tres días, y se declare su derecho a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por el retraso padecido frente a la Administración Pública.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de octubre de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Feliú de Llobregat la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes a los autos tramitados bajo el núm. 383/86-I y el emplazamiento de quienes sean partes en dicho procedimiento, con exclusión de los demandantes de amparo y de quienes quisieran coadyuvar con éstos o formular cualquier impugnación y les hubiere transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización por el Juzgado de los emplazamientos para los que fue requerido, por providencia de 26 de abril de 1989 se acordó dar vista de aquéllas a la representación de los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que, por el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

5. Por escrito presentado el día 23 de mayo de 1989, los demandantes de amparo han reiterado los argumentos vertidos en su demanda, haciéndose eco de la doctrina contenida en la STC 50/1989. En el suplico del referido escrito solicitaron el recibimiento a prueba y que se practicara prueba documental consistente en que se recabara del Ministerio de Justicia un informe cabal, detallado y concreto de la situación en que se han encontrado los Juzgados del Partido Judicial de San Feliú de Llobregat entre los años 1983 a 1987. Esta petición fue rechazada por Auto de 3 de julio de 1989.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia de 27 de abril de 1989, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones, en el que solicita se declare la procedencia del recurso de amparo en cuanto a la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, adoptándose las medidas interesadas, denegándose en cambio la petición de que se declare el derecho de los recurrentes a obtener la reparación de los danos y perjuicios sufridos por el retraso, sin perjuicio de que puedan hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales competentes o ante la propia Administración.

Para fundamentar tal pedimento, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional afirma, tras exponer la doctrina al respecto del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, que el retraso habido en el caso debatido no encuentra justificación en ninguna de las circunstancias objetivas o subjetivas que en ocasiones pueden en cierto modo justificar el retraso o paralización de las actuaciones judiciales. Al no haber proveído el Juez el escrito de la parte actora, ahora recurrente en amparo, en el que denunciaba el retraso en el pronunciamiento de la Sentencia, se desconocen los motivos que hayan determinado dicho retraso, pero del examen de las actuaciones queda claro que no puede imputarse a ninguna de las partes personadas en el procedimiento, ni atribuirse a la complejidad del asunto, por lo que pudiera deberse a causa imputable al titular del órgano judicial, o bien a defecto o carencia de estructura organizativa de dicho órgano, pero ninguna de estas posibles causas determinantes de la dilación impiden o excluyen la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 de la Constitución.

No es atendible, sin embargo, en opinión del Ministerio Público, la petición de los recurrentes relativa a que se declare su derecho a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos por el retraso frente a la Administración Pública, pues, en síntesis, el recurso de amparo no es el procedimiento adecuado para ello, ya que al efecto la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 292 y siguientes), en desarrollo del art. 121 de la Constitución, regula un procedimiento ad hoc, siendo, en consecuencia, incompetente este Tribunal para un pronunciamiento de tal naturaleza.

7. Por providencia de 23 de abril de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 3 de mayo de 1990, nombrándose Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos cuestiones son las que se suscitan en la demanda de amparo:

a) En primer lugar y con carácter previo, la relativa a si se ha producido en la tramitación de los autos 383/86-I del Juzgado de Primera Instancia de San Feliú de Llobregat, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos a instancias de los demandantes de amparo, y, en concreto, por el retraso en dictarse Sentencia, la vulneración del derecho fundamental de aquéllos a un proceso sin dilaciones indebidas.

b) En segundo lugar, y para el caso de apreciarse la denunciada lesión constitucional, la de si cabe en esta sede declarar procedente, como medida reparadora, la indemnización por parte de la Administración Pública de los daños y perjuicios derivados del retraso producido.

2. El derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, constitucionalizado como fundamental por el art. 24.2, de la Constitución, y que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminado que necesita ser dotado de contenido concreto, en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico (SSTC 5/1985, 36/1984, 223/1988, y 50/1989). Dichos criterios objetivos son, según ya afirmado este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, la naturaleza y circunstancias de litigio, singularmente su complejidad y márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en el proceso arriesga el demandante, su conducta procesal, actuación del órgano judicial que sustancia el proceso y consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes (SSTC 223/1988, 28/1989 y 50/1989) y la consideración de los medios disponibles (STC 81/1989).

3. En el supuesto sometido a nuestra consideración se trata de un procedimiento incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, que se ajusta a los trámites establecidos en los arts. 741 a 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la única especialidad de que el plazo de prueba es de treinta días (art. 126.1, de la Ley de Arrendamientos Urbanos), en el que ha de dictarse sentencia dentro del quinto día desde la celebración de la vista (art. 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Si, como ha quedado acreditado, la vista se celebró el día 21 de abril de 1987, y un año más tarde no se había dictado aún sentencia, es claro que, como precisa el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, tal retraso no encuentra justificación en ninguna de las circunstancias objetivas o subjetivas que en ocasiones pueden en cierto modo fundar o justificar el retraso o paralización de las actuaciones judiciales.

En efecto, la dilación acaecida no es imputable a la naturaleza del procedimiento, dada su falta de complejidad, ni a la parte actora, ahora solicitante de amparo, que evacuó todos los trámites, hasta el punto de que en un plazo razonable el proceso quedó visto para sentencia. Ha sido, precisamente, en el trámite de dictar sentencia donde se ha producido el retraso, por lo que, en consecuencia, sólo pueda ser imputable al titular del órgano judicial, o bien a defecto o carencia de estructura organizativa de dicho órgano.

Este Tribunal es conocedor, pues son numerosos los recursos de amparo fundados cn vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas dirigidos contra la actuación de los Juzgados de San Feliú de Llobregat, con independencia de quien sea el titular (v. g.: recurso de amparo 787/1987, resuelto por la STC 223/1988; recurso de amparo 831/1987, resuelto por la STC 50/1989; y recurso de amparo 848/1987, resuelto por la STC 81/1989), de las deficiencias y carencias de la estructura organizativa de dichos Juzgados, como se pone de manifiesto del examen de las actuaciones de que este recurso dimana, en las que constan los cambios de titular, habiendo intervenido sucesivamente en el proceso tres Jueces. Debe concluirse, pues, que la causa del retraso padecido en el presente caso por los demandantes de amparo se encuentran en aquellas deficiencias.

Ahora bien, como ha precisado este Tribunal en la STC 223/1988, y reiterado en las 50/1989 y 81/1989, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas por defectos de estructura de la organización judicial sería tanto como dejar sin contenido dicho derecho frente a esa clase de dilaciones (en este sentido se ha pronunciado la STC 36/1984, de conformidad con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 13 de julio de 1983, dictada en el caso Zimmermann y Steiner), pues no debe olvidarse, de una parte, la preeminencia que en un Estado democrático de Derecho (art. 1.1, de la Constitución), tiene la adecuada administración de justicia, y, de otra, la naturaleza prestacional del propio derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. De modo que, como ha precisado la STC 50/1989, el deber judicial constitucionalmente impuesto de garantizar la libertad, justicia y seguridad con la rapidez que permite la duración normal de los procesos lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales, pues, como han señalado la SSTC 223/1988 y 81/1989, el principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, consagrado reiteradamente por nuestra doctrina constitucional, impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental examinado con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2, de la Constitución no establece.

4. Concluido que en el presente supuesto se han producido dilaciones indebidas, constitucionalmente amparables, queda por resolver la segunda cuestión suscitada en la demanda de amparo, esto es, la procedencia o no de que por este Tribunal se reconozca a los demandantes de amparo el derecho a ser indemnizados por la Administración Pública por los daños sufridos como consecuencia del retraso padecido en la resolución de su pretensión.

La solución ha de ser negativa, pues el derecho a ser indemnizado por la dilación, contenido en el propio mandato del art. 121 de la Constitución y ejercitable conforme a los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la medida en que es un supuesto típico de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, no es en sí mismo directamente invocable, y menos cuantificable, en la vía de amparo constitucional, al no ser competente para ello este Tribunal, según se deduce del art. 58 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y no ser incluible tal decisión en los pronunciamientos del art. 55 de dicha Ley Orgánica (SSTC 37/1982, 50/1989 y 81/1989 y ATC 29/1983).

En conclusión, nuestro pronunciamiento ha de limitarse a declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado y a ordenar se adopten las medidas necesarias para que la situación en que se encontraba el procedimiento 383/86-I del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de San Feliú de Llobregat al tiempo de la interposición de este recurso, sea corregida mediante, como se solicita en el suplico de la demanda, celebración de nueva vista y el pronunciamiento de nueva sentencia dentro del plazo legal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, actuando en nombre y representación de doña Elena Cardona Ribas y don Tomás Gaspa Pahissa y, en consecuencia:

1.º Declarar que el derecho de los recurrentes a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en dictar Sentencia en los autos 383/861, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de San Feliú de Llobregat.

2.º Ordenar se adopten las medidas necesarias para que la situación en que se encontraba el referido procedimiento civil al tiempo de la interposición de este recurso de amparo sea corregida, a cuyo efecto deberá, en su caso, señalarse día y hora para nueva celebración de vista y dictar Sentencia en plazo razonable.

3.º Desestimar el recurso, en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 86/1990, de 17 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:86

Conflicto positivo de competencia 711/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, por la que se establecen normas paraproveer las plazas asignadas por dicha Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco

1. Es claro que la intervención de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección de los funcionarios que hayan de cubrir plazas vacantes en los servicios transferidos (servicios cuya administración les corresponde) ha de deparar una cierta diversidad en las oportunidades efectivas para el acceso a un determinado empleo público en unas y otras partes del territorio, diversidad que es en sí misma, y como tantas otras, fruto necesario y legítimo de la autonomía que la Constitución garantiza, de tal modo que lo que cabe exigir a los órganos de las Comunidades Autónomas, y lo que debe ser preservado por el Estado, es, estrictamente, que el despliegue de las competencias de aquéllas no cree rupturas en las «condiciones básicas» de igualdad de todos los españoles para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y deberes constitucionales y, en el caso presente, para el acceso a la función pública docente. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 711/85, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica del País Vasco. Ha sido parte el Gobierno Vasco, representado y defendido por el Abogado don Javier Balza Aguilera, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 25 de junio de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes:

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-84 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las del País Vasco.

La Orden de 30 de mayo de 1985 del Gobierno Vasco ahora impugnada asigna 183 plazas en el País Vasco para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en el País Vasco, lo que significa reservarles plaza al 10 por 100 de los alumnos allí graduados.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden ministerial, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública, es norma básica amparada por el 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias del art. 23 y del 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «adviértase que en cualquier caso "la lista general de promoción" no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden ministerial de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971. La confección de tal lista seria imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden ministerial inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere la Orden autonómica vasca de 30 de mayo, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 29 de julio de 1985, acordó; 1.º, admitir a trámite el conflicto; 2.º, dar traslado de la demanda al Gobierno Vasco; 3.º, dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Bilbao para conocimiento de su sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.º, tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y 5.º, ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

3. Por escrito de 23 de septiembre de 1985, el Gobierno Vasco se opuso al escrito de planteamiento de conflicto. A su juicio se debe descartar que el art. 139.1 de la Constitución, que implica un mandato de igualdad de trato de todo ciudadano ante un mismo ordenamiento, suponga un título competencial en favor del Estado. En cuanto al art. 149.1.1 de la Constitución, no puede emplearse como un nuevo título competencial que amplíe el reservado en el art. 149.1.18, en relación a la función pública, sino como un criterio interpretativo para delimitar el contenido de las bases estatales en dicha materia, que han de llegar a asegurar esas «condiciones de igualdad en el ejercicio» del derecho de acceso a la función pública previsto por el art. 23.2 de la Constitución.

Conforme a esta argumentación, la cuestión a resolver se centra en la decisión de si el establecimiento del porcentaje de graduados que acceden directamente a la función pública es una cuestión básica, en cuyo caso corresponde al Estado, o, por el contrario, pertenece al desarrollo normativo o ejecución reservada a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ha de afirmarse que la Orden impugnada no tiene por objeto la creación de un sistema concreto de acceso a la función pública, sino que, con finalidad muy distinta, tiene por único objeto la concreción de un elemento absolutamente reglado por el sistema de acceso creado por el Estado en el Decreto 375/1974. En este sentido, puede afirmarse que la Orden impugnada, lejos de crear un sistema de acceso, se dedica únicamente a concretar y cumplir con uno de los mandatos del Decreto estatal.

La alegación que efectúa el Abogado del Estado acerca del ámbito nacional del Cuerpo de Profesores de EGB tampoco puede servir de base a la reclamación competencial; ya que, en este caso, no estamos strictu sensu ante un Cuerpo Nacional. De acuerdo con la STC 48/1985, la naturaleza del Cuerpo no impide el ejercicio de competencias en relación con los mismos por parte de las Comunidades Autónomas que las tengan atribuidas en sus Estatutos. La distribución competencial en la materia viene establecida por el art. 149.1.18 C.E. y el art. 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, perteneciendo al Estado el establecimiento de los aspectos básicos del régimen funcionarial y a la Comunidad Autónoma del País Vasco su desarrollo legislativo y ejecución. Asimismo, ha de tenerse presente, por tratarse de funcionariado docente, la reserva de competencia autonómica en materia de enseñanza que efectúa el art. 16 del Estatuto; lo cual ha sido reconocido por la Disposición adicional decimoquinta, 9, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Todo ello conduce a poder afirmar que la concreción del porcentaje anual, que ha de hacerse en función de las plazas vacantes existentes en el territorio, es una medida coyuntural, en cuanto depende de datos objetivos variables cada año, que no encaja con el concepto de bases elaborado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, la representación del Gobierno del País Vasco termina solicitando que se declare la titularidad de la Comunidad Autónoma sobre la competencia controvertida y la constitucionalidad y vigencia de la Orden impugnada.

4. Estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, por providencia de 27 de noviembre de 1985, se dio audiencia a las partes, para que, en el plazo común de cinco días, alegasen lo procedente en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Recibidas las correspondientes alegaciones, el Pleno del Tribunal, por Auto de 19 de diciembre de 1985, acordó mantener la suspensión de la Orden impugnada.

5. Solicitado por doña Idoia Erostabe y otros, por escrito de 10 de diciembre de 1985, que se les tuviera por personados en concepto de codemandado o coadyuvante en el conflicto, la Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de diciembre de 1985, tuvo por presentado el escrito y abrió un plazo común de diez días para alegaciones. Evacuando el traslado por el Abogado del Estado en sentido denegatorio y no presentando alegación alguna el Gobierno Vasco, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, acordó no haber lugar a tenerlos como parte.

6. Por providencia de 16 de mayo se señaló para deliberación y fallo el día 17 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente conflicto es sustancialmente igual al resuelto recientemente por nuestra STC 75/1990, en relación con la Comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que los presentes fundamentos se atienen en todo a los de aquélla. El Conflicto promovido por el Gobierno de la Nación frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco se fundamenta, según se acaba de exponer, en el supuesto desbordamiento competencial en el que habría incurrido el órgano de la Comunidad Autónoma al fijar el número de plazas de Profesores de Educación General Básica (EGB, en adelante), que podrían ser cubiertas de modo directo, al margen del concurso-oposición, por alumnos graduados durante el curso 1983-84 en los Centros dependientes de la propia Comunidad Autónoma. La determinación del número de plazas así reservadas para el acceso directo aparece en el art. 1 de la disposición controvertida que constituye, pues, el objeto inmediato del conflicto.

Las partes en conflicto fundamentan sus respectivas posiciones en los títulos competenciales que una y otra -el Estado y la Comunidad Autónoma- ostentan sobre el régimen de la función pública (arts. 149.1.18 de la Constitución y 10.4 del Estatuto de Autonomía del País Vasco), alegatos que se complementan, por la parte actora, con la invocación del art. 149.1.1 de la Constitución y, por la representación de la demandada, con la cita de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma sobre enseñanza en el propio territorio (art. 16 del Estatuto de Autonomía). Por lo demás, la Abogacía del Estado ha puesto de manifiesto en la demanda que la competencia a su juicio indebidamente ejercida por la Comunidad Autónoma fue ya ejercida por el Estado a través de la Orden de 29 de marzo de 1985, de tal modo que al conflicto de competencias que nuestra Sentencia ha de zanjar se superpone, en apariencia, una colisión normativa entre disposiciones que fijan un diverso número de plazas para su cobertura directa en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Los rasgos iniciales con los que así se manifiesta el conflicto (diversa identificación «material» de las competencias en liza y plasmación de una y otra en actos contradictorios) requieren de alguna aclaración preliminar antes de entrar en el fondo del problema.

2. Es cierto, como en ocasión anterior hemos señalado, que las disposiciones y actos relativos al acceso a la función pública docente pueden, en principio, enmarcarse, a efectos competenciales, tanto en el propio ámbito de las potestades sobre el régimen funcionarial como en el correspondiente a la enseñanza (STC 48/1985, fundamento jurídico 4.º), encuadramiento indistinto que, sin embargo, no suscita en este caso dificultad de interpretación. La Orden autonómica que el Gobierno de la Nación impugna afecta, desde luego, al acceso a la función pública, pero no como pudiera hacerlo, en hipótesis, una reglamentación abstracta o genérica para toda la Administración autonómica, sino, en términos mucho más precisos, como disciplina parcial que es de un medio especial (excepcional, mejor) de integración en la función docente. Por ello, el título competencial que más conviene a esta Orden es -se haya ejercido o no rectamente- el que la Comunidad ostenta para «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados» (art. 16 del Estatuto de Autonomía); ya que es a la enseñanza y no a otra actividad a la que se restringe tal modo excepcional de acceso. Esta identificación objetiva de la competencia ejercida de ninguna manera descarta, claro está, que la disposición autonómica deba respetar y acomodarse a las reglas y, en su caso, a los actos estatales dictados en virtud de títulos referidos a «materias» diversas (art. 149.1.18 de la Constitución, en este caso) o que sin versar, en rigor, sobre «materia» alguna habilitan al Estado para garantizar, en todo el territorio, determinados principios fundamentales (art. 149.1.1.º del Texto constitucional).

La evidencia, en otro orden de cosas, de que la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma ha entrado aquí, efectivamente, en colisión con la competencia que para sí reivindica el Estado tampoco ha de desdibujar, en fin, el carácter del presente proceso. En este tipo de conflictos constitucionales se enjuician y resuelven controversias competenciales, no colisiones internormativas, y nuestro examen se ha de ceñir, por tanto, al de la validez constitucional y estatutaria de la Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, frente a la que se ha promovido el conflicto. La Orden que, sobre el mismo objeto, ha dictado el Gobierno de la Nación no podrá ser aquí considerada, en definitiva, sino para apreciar si en ella -como el Abogado del Estado dice- existen determinaciones que hayan de ser tenidas por «básicas» en el sentido de los apartados 1.º y 18 del art. 149.1 de la Constitución.

3. Las anteriores consideraciones no agotan la exposición de las peculiaridades del caso que deben ser examinadas antes de entrar en el fondo del mismo. Quedan, en efecto, por analizar algunos problemas concernientes no tanto a las Ordenes en conflicto como a la norma de rango superior de la que tanto la Orden ministerial como la de la Comunidad Autónoma del País Vasco dicen traer causa, y que es el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, del Ministerio de Educación y Ciencia, por el que se regulaba «transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica». En él se fijaba, junto al acceso «mediante concurso-oposición libre» (art. 1) otra vía de un llamado «acceso directo» desde las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB para aquellos alumnos que tuvieran «expediente sobresaliente a lo largo de todos los estudios de la carrera» (arts. 1 y 2), entendiendo por tal el de aquellos alumnos que no tuvieran ningún suspenso y alcanzaron como nota media final de carrera ocho puntos, como mínimo, puntuando sobre diez, como máximo (art. 3). Previos los datos facilitados por las Escuelas, la Dirección General del Ministerio elaboraría anualmente una «relación nominal certificada ordenada de mayor a menor puntuación» de todos los alumnos graduados que cumplieran los requisitos del llamado expediente sobresaliente (art. 4). El Ministerio de Educación y Ciencia debería publicar cada año, «de existir vacantes en el Cuerpo», la correspondiente convocatoria de las plazas a cubrir por «esta excepcional forma de ingreso», bien entendido que el número de plazas a proveer así «nunca podrá ser superior al 10 por 100 del número de alumnos graduados en cada promoción» (art. 5), y que serían adjudicadas a los componentes de la «relación nominal» previamente confeccionada en orden de mayor a menor puntuación.

Aunque no se cuestiona, ni podría cuestionarse en este proceso constitucional, la adecuación de tal Decreto preconstitucional a los oportunos preceptos constitucionales, no está de más hacer constar que, pese a la excepcionalidad (art. 5) de dicha forma de ingreso, ésta valoraba condiciones de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.), si bien desplazaba la valoración a una fase previa a lo que el mismo Decreto denominaba «concurso-oposición libre». Por ello, el acceso directo así regulado pudo subsistir después de la Constitución e incluso después de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Esta Ley, en efecto, ni menciona el Decreto 375/1974 en su Disposición derogatoria, ni contiene precisión alguna en su extensa Disposición transitoria decimoquinta sobre el acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB, ni puede decirse que derogara tácitamente tal sistema de ingreso en cuanto opuesto al art. 19, en donde se establece que las Administraciones Públicas seleccionarán su personal «a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre», sin duda porque cabe entender que, aunque restringida, el llamado acceso directo contenía una selección no incompatible con las mínimas exigencias que la Constitución y la mencionada Ley establecen. Precisamente al amparo del Decreto 375/1974 y citándolo ambas de modo expreso se promulgaron la Orden de 29 de marzo y la de 30 de mayo de 1985.

Ahora bien, el Real Decreto 533/1986, de 14 de marzo, derogó el preconstitucional Decreto 375/1974, ya que, como razonaba su breve exposición de motivos y establecía su art. 2: el procedimiento de selección para el ingreso en los Cuerpos docentes «será el concurso-oposición», norma de carácter general que se completaba, por lo que se refiere al acceso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en su Disposición transitoria única, en la que se establece que los aspirantes al acceso a tal Cuerpo que procedan de la promoción undécima del Plan Experimental de 1971 «y que reúnan las condiciones que se exigían para el acceso directo en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, en un número equivalente al 10 por 100 de los mismos, quedarán exentos de la prueba o pruebas de conocimientos específicos que se establezcan en las indicadas convocatorias, sustituyéndose a estos efectos la calificación correspondiente a dichas pruebas por la nota media del expediente académico».

Mientras estuvo vigente el Decreto citado planteó problemas que ahora hemos de resolver en cuanto que, pensado para un momento en que todas las competencias en él reguladas y en particular las del art. 5 se atribuían al Ministerio de Educación y Ciencia, hubo de coexistir con el nuevo sistema constitucional y estatutario de reparto de competencias, por lo que aquí importa, en materia de acceso a los cuerpos de funcionarios docentes y en materia de enseñanza, entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas.

Planteado el problema en ese terreno, lo que ahora hemos de dilucidar principalmente es si la vía de acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB constituye, aun siendo preconstitucional, una norma básica de ingreso en la función pública y en cuanto tal integra en todos sus pasos una competencia estatal al amparo del art. 149.1.18 de la Constitución; o si, dado el posterior marco constitucional y estatutario, el contenido de la Orden de 30 de mayo de 1985, del Departamento de Educación vasco, es un acto de ejecución en desarrollo y aplicación de aquella «excepcional forma de ingreso», y al amparo de sus competencias estatutarias antes enunciadas.

4. No es dudoso que la competencia de la Comunidad Autónoma para la «enseñanza en toda su extensión, niveles y grado» (art. 16 de su Estatuto) legitima la intervención de los órganos autonómicos en el proceso de selección del profesorado de EGB para la cobertura de plazas vacantes en el territorio de la propia Comunidad. Cuáles sean los términos de tal intervención no es cosa que debamos determinar en abstracto. Tampoco la Abogacía del Estado ha discutido dicha competencia, que entra sin dificultad, como decimos, en la amplia rúbrica del precepto estatutario citado. Dicha competencia para ordenar la función pública docente en el propio territorio se reconoce también en la Ley 30/1984, de 2 de agosto (Disposición adicional decimoquinta, 9), y no ha de ser obstáculo a su ejercicio, desde luego, la sola constatación del carácter nacional (o «estatal») del Cuerpo de Profesores de EGB, por razones análogas a las que expusimos en la STC 48/1985 antes citada (fundamento jurídico 6.º).

Admitido lo anterior, lo que ahora se ha de ver es si la intervención de la Comunidad Autónoma en el proceso de selección de profesorado de EGB para cubrir vacantes en el territorio del País Vasco pudo llegar hasta la determinación, realizada por la Orden del conflicto, del número de plazas reservadas para su provisión directa entre alumnos graduados en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB gestionadas por la Comunidad Autónoma. La exposición de motivos de la Orden controvertida sostiene, muy claramente, lo mismo que ante nosotros ha reiterado la representación de la demandada, esto es, que los órganos autonómicos correspondientes podían, en su propio ámbito, sustituir a las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia para la fijación anual del número de plazas a cubrir por este cauce directo y excepcional creado por el Decreto 375/1974, de 7 de febrero. Frente a dicha afirmación competencial, la representación actora ha aducido, según quedó dicho, que la fijación del número de plazas a cubrir de modo directo correspondería, inexcusablemente, al Ministerio de Educación y Ciencia. Entiende, en efecto, la Abogacía del Estado que dicha determinación unitaria, para todo el territorio nacional, constituye un «elemento básico» (art. 149.1.18 de la Constitución) y una exigencia, asimismo, del aseguramiento de unas básicas condiciones de igualdad entre todos los españoles para el acceso de las funciones públicas (art. 149.1.1.º de la Norma fundamental, en conexión con su art. 23.2).

El primer argumento que la demanda expone para fundamentar la invalidez de la Orden autonómica no puede ser compartido por este Tribunal, pues la decisión que atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia el art. 5 del Decreto 375/1974 no constituye una determinación «básica» en orden al régimen estatutario de los funcionarios de todas las Administraciones públicas. La regulación, en sus contenidos primeros o nucleares, de los modos de acceso a la función pública forma parte, indiscutiblemente, de la competencia que atribuye al Estado el art. 149.1.18 de la Constitución, pero mediante una decisión como la que aquí adoptó el órgano de la Comunidad Autónoma no se creó ni alteró vía alguna para aquel acceso. La norma preconstitucional que aplicó el Departamento de Educación, Universidades e Investigación si habría hoy de verse, en tanto reguladora del acceso al Cuerpo de Profesores de EGB, como integrada en las «bases» cuya adopción y modificación es competencia exclusiva del Estado, según el citado precepto constitucional; pero lo que ya no es posible, como bien se comprende, es predicar otro tanto de los actos que, dentro de aquel sistema y sin alterarlo, proveyeron a su ejecución y puesta en práctica, y esto fue lo que hizo, en lo que ahora importa, la Orden que se ha traído al conflicto. Al adoptarla no se contrarió criterio básico alguno de régimen de acceso al funcionariado, criterios sólo reconocibles (salvo excepción que aquí no es de apreciar) en las normas que integran ese régimen, no en los actos que las ejecutan y aplican (por todas, STC 102/1985, fundamento jurídico 2.º). La Orden en conflicto se incardina, pues, en la competencia de enseñanza (art. 16 del Estatuto de Autonomía) y, como tal acto de ejecución, no puede decirse contrario a la competencia estatal ex art. 149.1.18. Basta con constatarlo así para descartar, en cuanto a este punto, la argumentación del Abogado del Estado.

En síntesis: constituyó, mientras estuvo vigente, una norma básica, amparada como competencia estatal por el art. 149.1.18 C.E., el establecimiento del acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB reservado a los alumnos con expediente sobresaliente y la fijación de un tope máximo anual de plazas reservadas para tal sistema fijado en el 10 por 100 del número de alumnos graduados. Constituyó, sin embargo, un acto de ejecución la fijación en 1985 por la Orden de la Comunidad del País Vasco en el marco del art. 16 de su Estatuto la determinación del porcentaje de plazas que ese año se reservaba en tal Comunidad para el llamado acceso directo, puesto que los elementos básicos de este excepcional sistema de selección ya estaban determinados en el Decreto 375/1974.

Es obvio que al sustituir con ese acto de ejecución el Departamento vasco al Ministerio de Educación y Ciencia, el cómputo del porcentaje hubo de llevarse a cabo, como así lo hizo la Orden impugnada, sobre el número de alumnos graduados en el curso 1983-84 en las Escuelas de Formación del Profesorado de EGB del País Vasco, lo que, a juicio del Abogado del Estado, supone, como vamos a ver, una violación de las exigencias igualitarias del art. 149.1.1 de la Constitución.

5. En efecto, puede pensarse que la fijación por la Comunidad Autónoma del número de plazas reservadas para el acceso directo al Cuerpo de Profesores de EGB resultó inválida por introducir un elemento de desigualdad incompatible con lo prevenido en el art. 149.1.1.º de la Constitución. Así lo cree el Abogado del Estado, quien, por consiguiente, afirma que la fijación unitaria, para todo el territorio nacional, del número de plazas que así se habrían de cubrir, y su asignación proporcional, después, en atención al número de alumnos graduados en cada Centro, constituiría una condición básica de la igualdad a disponer, exclusivamente, por la Administración estatal.

Es del todo claro que la intervención de las Comunidades Autónomas en los procedimientos de selección de los funcionarios que hayan de cubrir plazas vacantes en los servicios transferidos (servicios cuya administración, por tanto, les corresponde) ha de deparar una cierta diversidad en las oportunidades efectivas para el acceso a un determinado empleo público en unas y otras partes del territorio, diversidad causada, en lo fundamental, por el mismo régimen de convocatorias «específicas» que, en lo que afecta a función pública docente, entronizó el Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero. Tampoco cabe discutir, que dicha diversidad es en sí misma, y como tantas otras, fruto necesario y legítimo de la autonomía que la Constitución garantiza, de tal modo que lo que cabe exigir a los órganos de las Comunidades Autónomas, y lo que debe ser preservado por el Estado es, estrictamente, que el despliegue de las competencias de aquéllas no cree rupturas («divergencias irrazonables y desproporcionadas», dijo nuestra STC 48/1988, en su fundamento jurídico 25) en las «condiciones básicas» de igualdad de todos los españoles para el ejercicio y cumplimiento de sus derechos y deberes constitucionales y, en el caso presente, para el acceso a la función pública docente, igualdad, en otras palabras, no es uniformidad, y tanto menos ha de serlo cuando la primera se afirma, en este art. 149.1.1.º de la Constitución, como elemento de integración, no de supresión, de la diversidad que nace de la autonomía. Así lo ha venido señalando este Tribunal desde sus primeras resoluciones (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º) y así también, desde esta perspectiva, hemos de examinar ahora el acto autonómico controvertido.

El Decreto 375/1974, aplicado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco dispuso, como vimos en el fundamento tercero, una doble vía para el acceso al Cuerpo de Profesores de EGB (acceso «directo» y mediante concurso-oposición), fijó las condiciones («expediente sobresaliente») para ingresar en el Cuerpo por el primero de estos cauces y estableció también, en lo que ahora importa, un límite en la reserva anual de plazas a cubrir por este modo excepcional, determinándose (art. 5) que en «cada convocatoria se fijará el número de alumnos graduados en cada promoción». Esta previsión del tope máximo buscaba, manifiestamente, asegurar que la diferencia introducida entre aspirantes, según su expediente académico, no acabara privando de virtualidad a la vía del concurso-oposición.

Las Comunidades Autónomas que, como la del País Vasco, ostentan competencias para la administración de la enseñanza pudieron, ciertamente, aplicar esta normativa mientras estuvo en vigor y su actuación no podría tacharse de ilegítima, desde las exigencias que impone el art. 149.1.1.º de la Constitución, en tanto las decisiones autonómicas se atuvieran, en mérito precisamente a la igualdad, a las determinaciones del Decreto 375/1974 que acabamos de reseñar, esto es, en tanto respetaran la doble vía para el acceso al Cuerpo, la definición idéntica de las condiciones que habrían de reunir los aspirantes a la integración «directa» y el límite porcentual, en definitiva, que el Decreto fijó para determinar cuántas plazas, como máximo, podrían cubrirse por este cauce excepcional. No habrían de ir más allá garantizadas estas condiciones uniformes, esto es las exigencias del art. 149.1.1.º de la Constitución, ni puede aceptarse la argumentación del Abogado del Estado según la cual la fijación por el Estado del porcentaje (variable cada año) de plazas reservadas para el acceso directo sería una de las condiciones básicas de la igualdad entre todos los españoles cuyo aseguramiento viene impuesto por aquel precepto constitucional. Es muy cierto que esa limitada diversidad en la fijación de los porcentajes dichos, medidos dentro de cada Comunidad competente, modificaba, según los casos, las oportunidades efectivas para el ingreso, por una u otra vía, de aspirantes que, con expediente idéntico, hubieran alcanzado su título en Centros dependientes de distintas Comunidades Autónomas; pero esa diversidad por razón del territorio no hubiera sido, en sí misma, contraria al art. 149.1.1.º C.E., como tampoco lo era la diferencia de trato que, entre aspirantes de expediente igual, pero de promoción distinta, permitía establecer el Decreto al prever la modificación anual del porcentaje de plazas reservadas. Unas diferencias y otras -territoriales o temporales- tendrían una misma y legítima razón de ser (la apreciación de necesidades cambiantes, en el espacio y en el tiempo) y la que aquí nos ocupa -la diversidad que es fruto de la autonomía- se ha de considerar compatible con la igualdad cuando, como sucede con la Orden impugnada las decisiones autonómicas no quebrantan las expectativas que creó el Decreto 375/1974 para quienes pretendieran integrarse en el Cuerpo de Profesores de EGB. Es preciso, incluso, reconocer que la igualdad resulta de mejor manera garantizada si la fijación del número de plazas de cobertura directa en el ámbito de cada Comunidad Autónoma se establece teniendo en cuenta el número de vacantes existentes en los Centros escolares del respectivo territorio, lo que conduce, obviamente, al establecimiento de porcentajes de reserva diversos en las distintas partes del territorio.

Dicho de otro modo: no se trata de que hubiera un número total de plazas reservadas por el Ministerio a toda España anualmente (419 para 1985) y que la Comunidad vasca acaparara para sí por medio de la Orden impugnada 183 de esas plazas, con notoria desventaja para los graduados sobresalientes del resto del territorio nacional y simultánea vulneración del art. 149.1.1.º de la Constitución. Lo que sucedió fue que el Ministerio, en 1985 al fijar el porcentaje de reserva en todo el territorio nacional en un 2 por 100 ejerció una competencia de ejecución que en el País Vasco y según el art. 16 de su Estatuto corresponde a la Comunidad, cuya Orden de 30 de mayo de 1985, al respetar todos los requisitos del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, incluido el tope máximo del 10 por 100, midiéndolo dentro de la Comunidad, no vulneró competencia estatal alguna. En efecto, en la Orden impugnada, manteniéndose abiertas las dos vías para el ingreso en el Cuerpo entonces existente, se fijó un porcentaje de plazas de cobertura directa que no excedió del límite fijado en el Decreto 375/1974, límite en el que se cifraba, por todo lo dicho, la condición básica de igualdad que, sin merma de la autonomía, había de ser respetada por las Comunidades Autónomas (por la del País Vasco, en este caso) que decidieran ejercer, a este propósito, sus competencias en materia de enseñanza. Esta conclusión impone, por lo tanto, el rechazo de la pretensión formulada en la demanda y el reconocimiento de que correspondía a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia para adoptar la Orden de 30 de mayo de 1985, frente a la que el conflicto se ha suscitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 87/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:87

Conflicto positivo de competencia 712/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 27 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Galicia

1. Se reitera doctrina expuesta en la STC 86/1990.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia 712/85, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 27 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se establecen las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Galicia por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Galicia. Ha sido parte la Junta de Galicia, defendida por el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdiccional, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 23 de julio de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 27 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes:

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-1984 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las de Galicia.

La Orden de 27 de mayo de 1985 de la Junta de Galicia ahora impugnada asigna 118 plazas en Galicia para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en Galicia, lo que significa reservarles plaza al 10 por 100 de los alumnos allí graduados.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública es norma básica amparada por el 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias del art. 23 y del 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «adviértase que en cualquier caso "la lista general de promoción" no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere la Orden autonómica gallega de 27 de mayo, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección Tercera del Tribunal, por providencia de 29 de julio de 1985, acordó: 1.º) admitir a trámite el conflicto; 2.º) dar traslado de la demanda a la Junta de Galicia; 3.º) dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.º) tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y 5.º) ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. Por escrito de 13 de septiembre de 1985, la representación de la Junta de Galicia formuló las siguientes alegaciones:

La competencia reclamada por el Estado, desde una óptica formal, tanto puede encuadrarse dentro del título competencial conferido a Galicia por el art. 31 de su Estatuto y materializada en el Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios; o dentro de la competencia atribuida en favor del Estado por el art. 149.1.30 C.E. en relación con el art. 27, sin que tampoco sean ajenos los títulos competenciales de los arts. 149.1.º1 y 18 de la Norma fundamental.

«La Orden impugnada se suprime (sic) materialmente en el orden competencial relativo derivado de los arts. 149.1.30 y 27 de la Constitución Española en relación con el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia. No obstante, ha de significarse que el espíritu y finalidad de dicha disposición parece responder a un criterio de distribución del cupo global de vacantes asignado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en función de la cláusula o apartado b), letra B) del Decreto de traspasos calendado (sic): "La convocatoria específica y provisión de vacantes de la Comunidad Autónoma... que convoque la Administración del Estado, previo acuerdo con la Comunidad, por lo que se refiere a dichas vacantes ...".»

«Por esta vía, en función de las expectativas que se habían provocado (sic) en los aspirantes a lo largo de sus estudios, a la Consellería de Educación y Cultura de la Xunta de Galicia, tal asignación global de vacantes, como materia "negociable", le permitía atender las justas aspiraciones de los alumnos de las Escuelas Universitarias de Profesorado.»

«Es por ello que la excepcionalidad arbitrada por la Orden que se impugna puede entenderse como medida adecuada y proporcionada a fin de la propia regulación. Mas, en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9 C.E.) y del "sometimiento de toda potestad a los fines que la justifican" (art. 106 C.E.), entendiendo este principio no como de libre discrecionalidad sino dentro del amplio campo de conceptos jurídicos básicos que instrumentan el ordenamiento jurídico, no parece suficientemente motivada la competencia ejercitada.»

«En conclusión, la aplicabilidad de los títulos competenciales que residencian el presente conflicto, aun considerados los "móviles" de la decisión, no puede resultar ajena a las normas básicas del acceso establecido de modo genérico para tales funcionarios.»

4. Estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, la Sección Tercera dictó providencia de 27 de noviembre de 1985 por la que se dio audiencia a las partes para que en el plazo común de cinco días alegasen lo procedente en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Recibidas las alegaciones del Abogado del Estado, y sin que la Junta de Galicia presentase ninguna dentro de plazo, el Pleno del Tribunal, por Auto de 19 de diciembre de 1985, acordó mantener la suspensión de la Orden impugnada.

5. Solicitado por doña Manuela Rodal Almunia y otros, por escrito de 10 de diciembre de 1985, que se les tuviera por personados en concepto de codemandados o coadyuvantes en el conflicto, la Sección Tercera de este Tribunal, por Providencia de 18 de diciembre de 1985, tuvo por presentado el escrito y abrió un plazo común de diez días para alegaciones. Evacuado el traslado por el Abogado del Estado en sentido denegatorio, y no presentando alegación alguna la Junta de Galicia, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, acordó no haber lugar a tenerlos como parte.

6. Por providencia de 17 de mayo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra la Orden de 27 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia es sustancialmente igual a los que en su día planteó frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía -núm. 585/85- y frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco -núm. 711/85-, y que han sido resueltos por nuestras SSTC 75/1990, de 26 de abril y 86/1990, respectivamente.

En el presente conflicto el texto de la disposición de la Junta de Galicia impugnada por invasión de competencias coincide exactamente con los de las disposiciones impugnadas en aquellos conflictos, salvo en el número de plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica, que respeta también el tope máximo del 10 por 100 fijado por la normativa estatal; idéntico es el escrito del Abogado del Estado de planteamiento del conflicto; y sustancialmente coincidentes los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma de Galicia. Unicamente difiere el escrito de alegaciones del representante de la Junta de Galicia, que, con una redacción oscura y confusa, parece admitir la pretensión del Abogado del Estado, sin que, no obstante, ello se traduzca en el suplico en su allanamiento. Por consiguiente, la cuestión a resolver se plantea en los mismos términos. Todo ello nos exime de repetir aquí la doctrina sentada en las Sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente conflicto, por lo que damos por reproducidos sus fundamentos jurídicos, con la correspondiente adaptación a los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía de Galicia, y nos pronunciamos en el mismo sentido de reconocer la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma, en este caso de Galicia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 27 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 88/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:88

Conflicto positivo de competencia 791/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 28 de mayo de 1985, de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, por la que se dictan normas para proveer las plazas asignadas por dicha Comunidad Autónoma en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Canarias

1. Se reitera doctrina expuesta en la STC 86/1990.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 791/1985, promovido por el Gobierno de la Nación en relación con los arts. 1 y 2, y el anexo de la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, por la que se establecen normas sobre provisión de plazas en la Comunidad Autónoma de Canarias, por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica en Canarias. Ha sido parte el Gobierno de Canarias, representado por el Letrado don Javier Varona Gómez-Acedo, y Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 16 de agosto de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a los arts. 1 y 2 y el anexo de la Orden de 28 de mayo de 1989 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes:

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-84 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las de Canarias.

La Orden de 28 de mayo de 1985 del Gobierno de Canarias ahora impugnada asigna 48 plazas adicionales en Canarias para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en Canarias, lo que significa reservarles plaza al 8 por 100 de los alumnos allí graduados.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública es norma básica amparada por el 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias de los arts. 23 y del 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «adviértase que en cualquier caso "la lista general de promoción" no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere la Orden autonómica canaria de 28 de mayo, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección de Vacaciones del Tribunal, por providencia de 29 de julio de 1985, acordó: 1.º) admitir a trámite el conflicto; 2.º) dar traslado de la demanda al Gobierno de Canarias; 3.º) dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.º) tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y 5.º) ordenar la publicación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

3. Por escrito de 28 de septiembre de 1985, la representación del Gobierno de Canarias se opuso al planteamiento del conflicto, solicitando la declaración de la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma de Canarias. A su juicio la Orden de la Consejería de Educación cuestionada incluye un acto de ejecución imprescindible para el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma al amparo de los arts. 34.A.6 y 32.2 del Estatuto de Autonomía, que respeta íntegramente el procedimiento, las condiciones y el sentido del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, constituyendo una reproducción de las que anualmente ha venido dictando la Administración del Estado, por lo que, aunque se concluya el carácter básico de aquél, en nada atentaría a tal contenido el acto de la Administración autonómica.

Asimismo, existe una contradicción en las afirmaciones del representante del Gobierno de la Nación al afirmar el contenido básico de una disposición que la propia Administración del Estado regula anualmente por Orden. El instrumento empleado por la Administración indica que desde el punto de vista formal no se trata de una norma básica, pero además el carácter coyuntural de su contenido, caso de considerarse norma básica, conduciría al absurdo de que cualquier materia debería estimarse norma básica. Por otra parte, de admitirse el argumento del Abogado del Estado respecto de la conculcación del principio de igualdad por la determinación del número de plazas a cubrir en función del porcentaje máximo establecido y del número de alumnos, habría de considerarse que idéntica discriminación podría alegarse por quienes se graduaron en el año 1984 en el que el Ministerio de Educación y Ciencia fijó el porcentaje en el 2 por 100, con respecto a los graduados del curso anterior en que el porcentaje se fijó en el 10 por 100. Por lo que, en definitiva, la diversidad de porcentajes fijados en cada Comunidad Autónoma se realiza en función de la apreciación de circunstancias varias, y tal apreciación no puede esgrimirse como titulo competencial alguno.

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, y estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, la Sección Cuarta dio audiencia a las partes por el plazo común de cinco días para que alegasen lo procedente en orden al levantamiento o mantenimiento de la suspensión.

Recibidas las alegaciones del Abogado del Estado, y sin que la representación del Gobierno de Canarias formulase las suyas, el Pleno por Auto de 16 de enero de 1986 acordó el mantenimiento de la suspensión.

5. Por providencia de 17 de mayo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra los arts. 1 y 2 y anexo de la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias es sustancialmente igual a los que en su día planteó frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía -núm. 585/1985- y frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco -núm. 711/1985-, y que han sido resueltos por nuestras SSTC 75/1990 y 86/1990, respectivamente.

En el presente conflicto los preceptos de la disposición del Gobierno de Canarias impugnados por invasión de competencias coinciden con las disposiciones impugnadas en aquellos conflictos, por cuanto se limitan asignar un número de plazas adicionales de acceso directo en la Comunidad Autónoma de Canarias para llegar a cubrir, sumados a los asignados por la Orden de 21 de marzo de 1985 del Ministerio de Educación y Ciencia, el tope máximo del 10 por 100 fijado por la normativa estatal. Idénticas son las alegaciones contenidas en el escrito del Abogado del Estado de planteamiento del conflicto; y sustancialmente coincidentes con los de la Junta de Andalucía y el Gobierno Vasco el escrito de alegaciones de la representación del Gobierno de Canarias. Asimismo, resultan equivalentes los títulos de la Comunidad Autónoma de Canarias para ejercer la competencia objeto del litigio. Por consiguiente, planteándose la cuestión a resolver en los mismos términos, resulta innecesario repetir aquí la doctrina sentada en las Sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente conflicto, por lo que dando por reproducidos sus fundamentos jurídicos, con la correspondiente adaptación a los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía de Canarias, nos pronunciamos en el mismo sentido de reconocer la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma, en este caso de Canarias.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 28 de mayo de 1985 de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 89/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:89

Conflicto positivo de competencia 829/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con la Orden de 17 de junio de 1985, del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se dictan normas paraproveer las plazas asignadas por dicha Comunidad en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cataluña

1. Se reitera doctrina expuesta en la STC 86/1990.

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 829/85, promovido por el Gobierno en relación con la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la que se dictan las normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Cataluña por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Cataluña. Ha sido parte el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por su Abogado, y Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito de 19 de septiembre de 1985 el Abogado del Estado planteó conflicto positivo de competencia frente a la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña con invocación del art. 161.2 de la Constitución. Los términos del conflicto y su fundamentación a tenor de las alegaciones del Abogado del Estado son los siguientes:

El Ministerio de Educación y Ciencia del Gobierno de la Nación publicó una Orden de 29 de marzo de 1985 por la que se fijan normas para proveer las plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica reservadas a los graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, estableciendo el número de plazas que han de cubrirse por este sistema de acceso en todo el territorio español en 419 plazas, número equivalente al 2 por 100 del total de alumnos graduados en el curso 1983-84 en todas las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica, y en su anexo distribuye las 419 plazas señaladas entre todas las Escuelas de España, incluidas las de Cataluña.

La Orden de 17 de junio de 1985 del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña ahora impugnada asigna 254 plazas en Cataluña para proveer por el sistema de acceso directo entre los alumnos de la undécima promoción de las Escuelas de Formación del Profesorado sitas en Cataluña.

El Abogado del Estado entiende de este modo vulnerados los arts. 23, 149.1.18 y 149.1.1 de la Constitución. Considera que la Orden ministerial, en cuanto regula un modo de acceso a un Cuerpo Nacional de la función pública, es norma básica amparada por el art. 149.1.18 de la Constitución como competencia estatal. Pero es que además el porcentaje fijado en la Orden estatal, al amparo del art. 5 del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, establece un factor o condición de acceso a la función pública que, con arreglo a las exigencias del art. 23 y del art. 149.1.1, ambos de la Constitución, tiene que ser aplicado de forma igualitaria en todo el territorio nacional. En efecto, afirma el Abogado del Estado, «adviértase que en cualquier caso "la lista general de promoción" no puede por menos de ser única para todos los que accedan por este sistema en todo el territorio nacional a un mismo Cuerpo de Funcionarios y que esta lista ha de confeccionarla el Ministerio de Educación de acuerdo con el criterio que se establece en el apartado quinto de la Orden ministerial de 29 de marzo, sobre acceso directo de los graduados de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971. La confección de tal lista sería imposible con el criterio allí establecido si en cada zona del territorio nacional se aplicara un tanto por ciento distinto. Y si se incluyeran en ella de acuerdo con el criterio establecido en la Orden ministerial inmediatamente antes citada a los graduados que figuren en la lista a la que se refiere la Orden autonómica catalana de 17 de junio, se otorgaría a éstos un tratamiento de privilegio absolutamente injustificado que pugnaría con los más elementales principios constitucionales aplicables al caso».

En conclusión: Una disposición que por su contenido y finalidad ha de surtir efecto en todo el territorio del Estado no puede corresponder sino a aquel de entre los poderes públicos con proyección en todo el territorio estatal, por lo que el Abogado del Estado suplica que este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, con anulación de la Orden impugnada.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 25 de septiembre de 1985, acordó: 1.º) admitir a trámite el conflicto; 2.º) dar traslado de la demanda al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; 3.º) dirigir oficio al Presidente de la entonces Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.º) tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución a los efectos de la suspensión de la Orden, y 5.º) ordenar la publicación de la formalización del conflicto y la suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Por escrito de 7 de octubre de 1985 el Abogado de la Generalidad se personó en el conflicto e interesó la concesión de una prórroga para el trámite de alegaciones. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 16 de octubre de 1985, le tuvo por personado y le prorrogó el plazo de alegaciones en diez días.

Don Ramón Gorbs Turbany, Abogado de la Generalidad, formalizó la oposición al conflicto, formulando las siguientes alegaciones. La competencia de la Generalidad de Cataluña, en virtud de lo dispuesto por los arts. 15 y 25.2 del Estatuto de Autonomía, alcanza a la provisión de plazas para profesorado, aspecto íntimamente vinculado a lo que el Estatuto denomina «administración de la enseñanza», por lo cual el Departamento de Enseñanza de la Generalidad ha venido convocando en los últimos años, con pleno respeto de la legislación básica del Estado en materia de función pública docente (Real Decreto 229/1987, de 5 de febrero), sus propias pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes. La Orden impugnada se ha producido también dentro de estas competencias y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5 del Decreto 375/1974, que establece un 10 por 100 como número máximo de plazas a proveer por el sistema de acceso directo. Aunque existe una notable diferencia entre el 2 por 100 fijado por el Estado y el 10 por 100 fijado por la Orden de la Generalidad impugnada, ésta carece de entidad para fundamentar una pretensión como la sostenida por el Gobierno, puesto que no toda igualdad, sino la referida a las «condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades» constituye un límite a la actuación de los poderes públicos, y, en particular, de las Comunidades Autónomas (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.º).

Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal -prosigue el Abogado de la Generalidad-, las bases tienen como función establecer un mínimo común denominador normativo a partir del cual cada Comunidad, para la satisfacción de su propio interés general, pueda establecer las peculiaridades que le convengan. De ello resulta, que la fijación de las normas básicas debe permitir distintas opciones, y las bases deben tener estabilidad, pues con ellas se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales. Muy a pesar de la tesis sostenida de contrario, la periodicidad anual que reviste la fijación del porcentaje de reserva hace patente que se trata de una medida de carácter puramente coyuntural. En el supuesto de autos las condiciones básicas que en todo caso deben ser respetadas al regular el acceso a la función pública son las que vienen recogidas en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, pudiendo acaso también considerarse como tal la obligatoriedad derivada de lo dispuesto en el Decreto 375/1974, de 7 de febrero, de reservar hasta un 10 por 100 de plazas de acceso directo. Pero dicha consideración en modo alguno podrá afectar a la fijación de un porcentaje, fijación que debe corresponder a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, de forma que puedan satisfacer su propio interés general. De otro modo no se permitirían las distintas opciones a través de las que se hace patente la autonomía política. Es pues evidente, por consiguiente, que la disposición impugnada no puede vulnerar ninguna competencia del Estado, y que la diferencia de los porcentajes fijados responde a una distinta apreciación de las respectivas necesidades conducentes a soluciones diversas.

El escrito concluye solicitando que se dicte Sentencia por la que, desestimando la demanda, se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña, y que se resuelva cuanto antes sobre el levantamiento de la suspensión, debido a los importantes perjuicios que se derivan para la Generalidad de Cataluña.

4. Estando próximo a finalizar el plazo de suspensión de cinco meses, la Sección Cuarta dictó providencia de 28 de enero de 1986 por la que se dio audiencia a las partes para que en el plazo común de cinco días alegasen lo procedente en orden al mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

Recibidas las alegaciones del Abogado de la Generalidad y del Abogado del Estado, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, acordó mantener la suspensión de la Orden impugnada.

5. Por escrito de 10 de diciembre de 1985, doña Encarnación Lumbreras Lumbreras y otras personas solicitaron que se les tuviera por comparecidas y parte en concepto de codemandado o coadyuvante en el conflicto. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 18 de diciembre de 1985, tuvo por presentado el escrito y abrió un plazo común de diez días para alegaciones. Evacuado traslado por el Abogado del Estado y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el Pleno del Tribunal, por Auto de 20 de febrero de 1986, acordó no haber lugar a tenerlas como parte.

6. Por providencia de 17 de mayo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación contra la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña es sustancialmente igual a los que en su día planteó frente a la Orden de 29 de marzo de 1985 de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía -núm. 585/85- y frente a la Orden de 30 de mayo de 1985 del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco -núm. 711/85-, y que han sido resueltos por nuestras SSTC 75/1990 y 86/1990, respectivamente.

En el presente conflicto el texto de la disposición de la Generalidad de Cataluña impugnada por invasión de competencias coincide exactamente con las disposiciones impugnadas en aquellos conflictos, salvo en el número de plazas de ingreso directo en el Cuerpo Nacional de Profesores de Educación General Básica, que respeta también el tope máximo del 10 por 100 fijado por la normativa estatal. Idénticas son las alegaciones contenidas en el escrito del Abogado del Estado de planteamiento del conflicto, y sustancialmente coincidentes con los de la Junta de Andalucía y el Gobierno Vasco el escrito de alegaciones del Abogado de la Generalidad de Cataluña. Asimismo, resultan equivalentes los títulos de la Comunidad Autónoma de Cataluña para ejercer la competencia objeto de litigio. Por consiguiente, planteándose la cuestión a resolver en los mismos términos, resulta innecesario repetir aquí la doctrina sentada en las Sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente conflicto, por lo que dando por reproducidos sus fundamentos jurídicos, con la correspondiente adaptación a los correlativos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, nos pronunciamos en el mismo sentido de reconocer la titularidad de la competencia controvertida en favor de la Comunidad Autónoma, en este caso de Cataluña.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que la titularidad de la competencia ejercida por la Orden de 17 de junio de 1985 del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña corresponde a aquella Comunidad Autónoma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 90/1990, de 23 de mayo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:90

Recurso de amparo 1.551/1987. Contra Resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, recaídas en Autos sobre reclamación de pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley y del derechoa la tutela judicial efectiva por selección indebida de la norma aplicable

1. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 C.E.), por ejemplo, no aplicando directamente una Ley posconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988), o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984). [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1551/87 interpuesto por don Narciso Puerta Cervigón, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gamazo Trueba y asistido del Letrado don Eloy M. Herrero Reino, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 29 de octubre de 1987 y la providencia de la misma Magistratura de 11 de noviembre siguiente, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Juan Manuel Saurí-Manzano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Narciso Puerta Cervigón, por escrito presentado el 27 de noviembre de 1987, solicitó le fuera nombrado Procurador por el turno de oficio para que le representara en el recurso de amparo que intentaba interponer, bajo la dirección letrada del propio Abogado que también suscribía el escrito, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 29 de octubre de 1987 y la providencia de la misma Magistratura de 11 de noviembre siguiente, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación.

2. La Sección, por medio de providencia de 16 de diciembre de 1987, acordó librar comunicación al ilustre Colegio de Procuradores de Madrid para que, dentro del plazo de diez días, y según lo dispuesto en el art. 33 de la L.E.C. procediera a la designación de Procurador de oficio que representara al solicitante de amparo en el proceso constitucional que pretendía formular.

Efectuado el indicado nombramiento y concedido, por nueva providencia de 5 de enero de 1988, oportuno plazo para la formulación de la demanda con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC, se presentó el correspondiente escrito el día 27 del mismo mes, basando el amparo constitucional en los siguientes hechos:

a) El recurrente, cumplida la edad de 64 años el 29 de octubre de 1985, solicitó la jubilación anticipada prevista en el art. 18 del VII Convenio Colectivo para las Empresas de contratas ferroviarias y sus trabajadores. Causada baja en la empresa, con la documentación oportuna, solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) la pensión de jubilación.

b) Dicha pensión le fue reconocida el 22 de mayo de 1986 en un porcentaje del 92 por 100 de la base reguladora y no, como pretendía, del 100 por 100. No conforme con la reducción del 8 por 100 de lo solicitado, previa reclamación ante el propio INSS y acto de conciliación con la empresa sin avenencia, el recurrente formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, correspondiendo su conocimiento a la núm. 1 de las de Madrid, que dictó Sentencia desestimatoria el 29 de octubre de 1987.

c) El fundamento de Derecho único de la Sentencia anterior justifica su fallo desestimatorio en el hecho de que el trabajador contratado por la empresa simultáneamente al cese del recurrente «no consta que fuese demandante de primer empleo, ni que esté percibiendo las correspondientes prestaciones de desempleo, ni su contrato es de la misma naturaleza que el del actor...», por lo que no se cumplían los requisitos establecidos por el Real Decreto 2705/1981.

d) Interpuesto recurso de reposición contra la anterior Sentencia, la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid, de 11 de noviembre de 1987, declaró no haber lugar a la admisión del mismo, puesto que el art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral sólo contempla el recurso de reposición contra las providencias y autos.

3. Contra las anteriores Sentencia y providencia se interpone recurso de amparo, con la siguiente fundamentación. El Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre, que desarrollaba el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, fue derogado expresamente por el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1985), entrando en vigor al día siguiente de su publicación (Disposición final tercera). Consiguientemente, sostiene la demanda, cuando el recurrente causó derecho a la jubilación anticipada, por cumplir la edad de 64 años, la norma legal vigente que regulaba la prestación era el Real Decreto 1194/1985, dictado precisamente, según su Preámbulo, «para revisar los presupuestos sobre los que se regulaba el referido sistema especial de jubilación, y, en particular, las condiciones en que había de llevarse a efecto la referida sustitución»; estableciendo su art. 3.1 que los contratos para sustituir al trabajador pueden concertarse al amparo de cualquier modalidad vigente, salvo dos excepciones que no afectan al recurrente, y que el trabajador contratado se halle inscrito como desempleado; y su art. 2.3 que el nacimiento del derecho a la pensión de jubilación requerirá el cese efectivo en el trabajo y la simultánea contratación del nuevo trabajador. Por último, el art. 4 contempla el supuesto de incumplimiento de la empresa que cese al trabajador contratado durante la vigencia del nuevo contrato, en cuyo caso debe abonar a la Entidad Gestora correspondiente el importe de la prestación de jubilación devengada desde el momento del cese del trabajador contratado. Según entiende la representación del demandante de amparo, dicho precepto sólo puede ser interpretado en el sentido de que «si un trabajador cesa en la empresa al cumplir 64 años de edad y solicita la pensión anticipada acompañada de los documentos que exige la legalidad vigente, entre ellos el contrato de trabajo del trabajador que le sustituye con los requisitos legales exigidos, tiene derecho a la pensión de jubilación total, sin que le pueda perjudicar cualquier incumplimiento posterior».

La demanda alega vulneración del art. 14 C.E., sosteniendo que el recurrente ha recibido un trato desigual, al no serle reconocido el derecho a percibir la pensión de jubilación total, pese a que su petición reunía todos los requisitos establecidos por la legislación vigente, contenida en el Real Decreto 1194/1985. Asimismo, sostiene el recurrente que se ha infringido el art. 24.1 C.E., ya que ha ejercitado un derecho legítimo ante la Magistratura de Trabajo y no ha obtenido tutela judicial efectiva, sino una respuesta a su petición no ajustada a derecho, fundamentada en una norma derogada, cual es el Real Decreto 2705/1981, que no tiene valor alguno. Como pretensión de amparo interesa se dicte Sentencia por la que se declare el derecho del recurrente a percibir el 100 por 100 de la pensión de jubilación anticipada, con efectos de diciembre de 1985, con cuantos pronunciamientos sean precisos para restablecer los mandatos constitucionales vulnerados.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección, conforme a lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación con el siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

La representación de la actora, mediante escrito presentado el 5 de mayo de 1988, ratificó el contenido de su escrito de demanda y, en relación con la infracción del art. 14 C.E., puso de manifiesto que según la doctrina de este Tribunal, la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley significa que a supuestos de hecho iguales deben aplicarse iguales consecuencias jurídicas, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación, sin que resulte admisible la arbitrariedad o la falta de una razón objetiva y razonable. A la luz de tal doctrina el escrito aduce que el demandante de amparo ha operado siempre dentro de la legalidad, ya que reúne todos los requisitos legales, y sin embargo, ha sido discriminado. En cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E., después de resumir lo señalado en la demanda, sostiene el recurrente que la ley procesal laboral le impide recurrir la Sentencia, quedándole sólo la ilusoria vía de exigir la responsabilidad civil del Magistrado, de conformidad con el art. 192 de la L.P.L., y aun salvando la inmensa dificultad para un pensionista de promover un juicio ordinario de mayor cuantía, según el art. 917 de la L.E.C., en ningún caso la Sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alteraría la Sentencia firme recaída en el pleito. Consecuentemente, sin pretender ejercitar una tercera instancia o revisión, considera que también en este aspecto su demanda tiene contenido constitucional, por lo que solicita se acuerde la admisión a trámite de su recurso.

El Ministerio Fiscal, con fecha 6 de mayo de 1988, después de señalar que el Real Decreto 1194/1985 -que derogó el Real Decreto 2705/1981- entró en vigor el 21 de julio de 1985, siendo aplicable, por tanto, a la jubilación del recurrente, solicitada el posterior 4 de noviembre de 1985, consideró que la documentación acompañada no era suficiente para conocer las razones y consecuencias últimas de la Sentencia impugnada. No obstante, apreciando en principio una aplicación de disposición derogada que pudiera constituir error patente en el juzgador, lesivo para el derecho a la tutela judicial efectiva, solicitaba, de conformidad con los arts. 88 y 89 de la LOTC, se reclamara del INSS y de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid la remisión de las actuaciones con otorgamiento de un nuevo plazo para evacuar dictamen sobre el fondo.

Remitidas las actuaciones, según había interesado el Ministerio Fiscal, se concedió a éste, por providencia de 13 de junio de 1988, un nuevo plazo de diez días para que formulara las correspondientes alegaciones. El escrito fue presentado el 26 de junio de 1988 señalando, en primer lugar, una posible falta de agotamiento de la vía judicial previa, ya que el demandante no interpuso recurso de suplicación contra la Sentencia impugnada en amparo, y después, contra la providencia denegatoria, los recursos de reposición y queja que otorga el art. 191 de la L.P.L. Sin embargo, dada la advertencia contraria al recurso de suplicación que se hacía en dicha Sentencia y el dato de que el escrito interponiendo el recurso de reposición no llevaba firma de letrado, entendía que no era apreciable la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 a) de la LOTC. En cuanto al fondo del recurso, señalaba el Ministerio Fiscal que lo que el recurrente solicitó en su día fue que la pensión concedida por jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años se le reconociera en el 100 por 100 de su base reguladora y no en el 92 por 100, y, sin embargo, la Sentencia impugnada, tras entender aplicable el Real Decreto 2705/1981, expresamente derogado por el Real Decreto 1194/1985, que entró en vigor el 21 de julio de 1985, esto es, antes de producirse el hecho causante de la jubilación de autos (cese del trabajador: 30 de noviembre de 1985; solicitud de baja: 4 de noviembre de 1985, y nueva contratación: 1 de diciembre de 1985), realiza una serie de consideraciones sobre el propio derecho a la pensión, para terminar absolviendo a las partes demandadas, sin contestar realmente a la pretensión de la demanda, que se ciñó al porcentaje de la base reguladora de la pensión y no a la pensión misma, ya concedida. Por lo expuesto, afirmaba el Ministerio Fiscal que no era posible considerar la demanda manifiestamente carente de contenido constitucional y que procedía su admisión a trámite.

5. La Sección, por providencia de 21 de julio de 1988, admitió a trámite la demanda y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid para que dentro del plazo de diez días emplazase a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que pudiera personarse en el proceso constitucional.

6. Después de que se hubiera personado el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del INSS, la Sección, con fecha 19 de octubre de 1988, dictó providencia concediendo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores personados para que alegaran lo que estimaran oportuno, dándoseles a tal fin vista de las actuaciones.

7. La representación del demandante de amparo presentó escrito el 11 de noviembre de 1988 recordando que fueron dos infracciones de preceptos constitucionales las invocadas en su petición de amparo. La primera de ellas, referida al art. 14 C.E., se ha producido como consecuencia del trato desigual recibido con respecto a numerosos trabajadores que, por reunir los requisitos legales vigentes, han podido acogerse al legítimo derecho a la jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años. La segunda infracción, relativa al art. 24.1 C.E., se ha producido en tanto que, reuniendo en diciembre de 1985 los requisitos legales para obtener el derecho a la pensión de jubilación con el 100 por 100 de la base reguladora, la Dirección Provincial de Madrid del INSS, en mayo de 1986, le concedió sólo el 92 por 100, en base al Real Decreto 2705/1981, derogado el 21 de julio de 1985, es decir, nueve meses antes, privando al actor de un 8 por 100 de su legítima pensión. Posteriormente, al acudir a la Magistratura de Trabajo, el órgano judicial desestimó también su petición, pero no por falta de requisitos que legitimasen su solicitud, sino por no entrar en el fondo del asunto, ni aplicarse la legislación que amparaba al demandante, omisión que no puede soslayarse porque no la haya alegado el recurrente en el acto del juicio. En consecuencia, el escrito concluía solicitando que se declarase el derecho del recurrente a percibir el 100 por 100 de la pensión de jubilación con efectos desde diciembre de 1985, con cuantos pronunciamientos fueren precisos para restablecer los mandatos constitucionales vulnerados.

8. En representación del INSS, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián efectuó sus alegaciones por medio de escrito presentado el 15 de noviembre de 1988. En ellas resalta los siguientes antecedentes que considera relevantes para el recurso: el art. 18 del VII Convenio Colectivo para Empresas de contratas ferroviarias rebajó la edad de jubilación de sesenta y cinco a sesenta y cuatro años, estableciendo que la empresa debía simultáneamente sustituir por otro al trabajador que se jubilara a dicha edad, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/1981. Este Real Decreto exigía como requisitos para la jubilación, precisamente, que el trabajador a jubilar perteneciera a una empresa que por Convenio Colectivo estuviera obligada a sustituir simultáneamente al jubilado por otro trabajador, siempre que este último fuera titular del derecho a cualquiera de las prestaciones por desempleo o demandante de primer empleo, teniendo que ser, además, el contrato de idéntica naturaleza al extinguido por jubilación (art. 2). Con base a lo expuesto, y al no reunirse las condiciones mencionadas, el INSS aplicó al recurrente los coeficientes reductores previstos con carácter general para la jubilación anterior a los sesenta y cinco años en la disposición transitoria primera de la O.M. de 18 de enero de 1967, lo que supuso concretamente el reconocimiento de un porcentaje del 92 por 100. Finalmente, la demanda del actor ante la Magistratura de Trabajo por la que solicitaba el 100 por 100 del porcentaje de la pensión fue desestimada por no concurrir los requisitos establecidos para la jubilación especial a los sesenta y cuatro años exigidos por la legislación en que fundaba su pretensión el recurrente. Partiendo de las anteriores premisas, el escrito sostiene, en primer lugar, que no se ha producido la infracción del art. 14 C.E., pues aun basándose el recurrente en una norma distinta de la alegada en su demanda ante la Magistratura de Trabajo, como es el Real Decreto 1194/1985, también serían de aplicación los coeficientes reductores previstos en la indicada Disposición transitoria primera de la O.M. de 18 de enero de 1967, correspondiéndole el mismo porcentaje del 92 por 100. Además, el recurrente no prueba que a trabajadores de idéntica situación que la suya se les haya aplicado el porcentaje del 100 por 100, citando en apoyo de su tesis las SSTC 49/1982, 52/1982, 2/1983 y 63/1984, entre otras. En cuanto a la vulneración del art. 24.1 C.E., el escrito sostiene que la Sentencia recurrida es plenamente ajustada a Derecho y congruente con la pretensión deducida, de acuerdo con el art. 359 de la L.E.C., al manifestarse específicamente sobre los fundamentos jurídicos alegados por el actor en su demanda, y no sobre los nuevos que ahora alega y que, como antes se dijo, llevarían al mismo resultado. Por todo lo cual, el escrito concluye interesando una Sentencia que desestime el amparo solicitado.

9. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 15 de noviembre de 1988, evacuó sus alegaciones, señalando que, con independencia de que constituya un error patente y lesivo del derecho a la tutela judicial la exigencia de unos requisitos legales ya desaparecidos en la legislación vigente y aplicable al caso y de la supuesta discriminación que pudiera haberse producido, la violación constitucional que entiende cometida radica en la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión de la parte, y en la resolución del caso con la mira puesta en un problema no controvertido en el pleito desde el momento que la propia parte demandada, el INSS, había ya concedido la pensión por estimar que concurrían los requisitos necesarios. Según entiende el Ministerio Fiscal, en la Sentencia que se impugna no se resuelve el problema sometido a juicio de los porcentajes, sino que se vuelve sobre los requisitos para obtener la pensión. Por ello considera necesario que se anule la Sentencia de la Magistratura de Trabajo a fin de que, contestando a las pretensiones a ellas sometidas, otorgue la tutela judicial, aplicando el derecho vigente con la absoluta libertad que le otorga el art. 117 de la Constitución. Consecuentemente, propugna que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1, inciso primero, y 80 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C., se dicte Sentencia otorgando el amparo en los términos expuestos.

10. Por providencia de 18 de mayo de 1990 se acordó señalar el 23 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se promueve contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 1 de Madrid de 29 de octubre de 1987, que desestimó la demanda formulada por el ahora recurrente en solicitud de que se le reconociera pensión de jubilación con el 100 por 100 de la base reguladora y no con el 92 por 100 que inicialmente le había sido reconocido, así como contra la providencia de la misma Magistratura por la que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra aquella Sentencia.

La demanda imputa a las resoluciones impugnadas la lesión de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. Del primero, porque se habría recibido un trato desigual con respecto a otros trabajadores que en las mismas condiciones que el recurrente solicitaron lo por él reclamado, no obstante reunir, al igual que aquéllos, todos los requisitos establecidos en la legislación vigente, que se entiende era, en el caso, el Real Decreto 1194/1985. Y, del segundo, porque se obtuvo del órgano judicial una respuesta no ajustada a Derecho, fundamentada en una norma derogada (Real Decreto 2705/1981) y no en la que debía aplicarse (el ya citado Real Decreto 1194/1985). Por su parte, el Ministerio Fiscal, con independencia de que la aplicación de una norma derogada sea lesiva del art. 24.1 de la Constitución, entiende que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se ha producido por la falta de respuesta del órgano judicial a la pretensión de la parte.

Así delimitadas las quejas que el recurrente y el Ministerio Fiscal dirigen a las resoluciones impugnadas, ha de señalarse, seguidamente, que las presuntas vulneraciones constitucionales son únicamente predicables, en su caso, de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Madrid de 29 de octubre de 1987 y en modo alguno de la providencia de la misma Magistratura de 11 de noviembre siguiente, resolución esta última a la que, por lo demás, no se imputa lesión autónoma alguna. En efecto, la mencionada providencia, aplicando el art. 151 de la L.P.L., se limita a declarar no haber lugar a la admisión del recurso de reposición interpuesto contra la Sentencia de 29 de octubre de 1987, porque, de conformidad con aquel precepto, el recurso de reposición sólo cabe contra las providencias y autos dictados por los Magistrados de Trabajo (hoy Jueces de lo Social).

2. Clarificado lo anterior, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada haya incurrido en la vulneración del art. 14 de la Constitución que se le imputa. El recurrente no aporta un término válido y adecuado de comparación para llevar a cabo el juicio de igualdad, pues no lo es, en modo alguno, la mención genérica de quienes, reuniendo los requisitos legales exigidos, hayan podido obtener la pensión de jubilación conforme a lo previsto en el Real Decreto 1194/1985 a partir de la entrada en vigor de dicha norma. Ello no constituye acreditación suficiente de que a otros trabajadores, en idénticas o al menos sustancialmente similares circunstancias que las aquí concurrentes (jubilación al amparo del art. 18 del Convenio Colectivo para Empresas de contratas ferroviarias con posterioridad al Real Decreto 1194/1985), se les haya reconocido la pensión con la base reguladora aquí negada.

3. Por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, conviene diferenciar entre lo alegado por el Ministerio Fiscal en su último escrito y la queja que plantea la demanda, igualmente, compartida por el Ministerio público en anteriores escritos.

Sostiene el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones que el órgano judicial ha vulnerado el art. 24.1 de la Constitución porque no ha dado respuesta a la pretensión del recurrente, afirmando que aquél no resolvió sobre los porcentajes, sino que volvió sobre los requisitos para obtener la pensión. Pero lo cierto es que nada de esto ha sucedido. El recurrente obtuvo del INSS el reconocimiento de la pensión de jubilación en la cuantía del 92 por 100 de la base reguladora. Disconforme con ello, por considerar que tenía derecho al 100 por 100 de dicha base, el recurrente pretendió de la Magistratura de Trabajo que así lo declarara. Pretensión la anterior que fue desestimada por el órgano judicial por considerar que no se reunían los requisitos legales para obtener el porcentaje del 100 por 100 reclamado, pero que en forma alguna significa ni tiene como consecuencia que se volviera sobre los requisitos para obtener la pensión, en tanto que, manteniéndose inalterada la resolución administrativa que la había reconocido en el porcentaje del 92 por 100, la pensión se ha de seguir percibiendo en dicha cuantía. En todo caso, resulta claro que la Magistratura de Trabajo sí dio respuesta a la pretensión deducida por el recurrente, resolviendo sobre la cuestión controvertida de los porcentajes y no sobre si se tenía o no derecho a la pensión.

4. Rechazada la anterior objeción, ha de analizarse ahora si la Sentencia impugnada ha infringido el art. 24.1 de la Constitución al aplicar el Real Decreto 2705/1981 y no el Real Decreto 1194/1985. Para lo cual ha de partirse de la doctrina de este Tribunal pertinente al caso.

Doctrina que se sustenta en la afirmación de que el problema de «cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de estricta legalidad ordinaria que no corresponde resolver a este Tribunal» (STC 211/1988, fundamento jurídico 2.º, entre otras), en tanto que «la selección de las normas aplicables y su interpretación corresponde, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el art. 117.3 de la Constitución (STC 178/1988, fundamento jurídico 2.º, igualmente entre otras). Es, pues, facultad propia de la jurisdicción ordinaria determinar la norma aplicable al supuesto controvertido y cuál o cuáles son la o las normas derogadas. Determinación que podrá constituir vulneración de la legalidad ordinaria, pero no lesión de la Constitución. El control por parte de este Tribunal de la selección de la norma aplicable llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sólo podrá producirse, en términos generales, si se ha tratado de una selección arbitraria, manifiestamente irrazonable (STC 23/1987, fundamento jurídico 3.º), o ha sido fruto de un error patente; si se ha desconocido o no se ha tenido en cuenta por el Juez la ordenación constitucional y legal de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 de la Constitución), por ejemplo, no aplicando directamente una ley posconstitucional por entenderla incompatible con la Norma fundamental sin plantear cuestión de inconstitucionalidad (STC 23/1988, fundamento jurídico 1.º); o, en fin, si de dicha selección se ha seguido daño para otro derecho fundamental distinto al de la tutela judicial efectiva e igualmente tutelable a través de la vía del recurso de amparo (STC 50/1984, fundamento jurídico 3.º; ATC 254/1982).

5. Aplicando las anteriores premisas al presente caso se alcanza con naturalidad la conclusión de que la Sentencia impugnada no ha incurrido en la lesión del art. 24.1 de la Constitución que se le imputa.

En efecto, siendo la selección de la norma aplicable una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales y no a este Tribunal, en los términos y con los matices expuestos, y habiendo proporcionado el órgano judicial una respuesta motivada y jurídicamente fundada se han satisfecho las exigencias que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que corresponda examinar aquí si la Sentencia impugnada aplicó o no una norma que no debió ser aplicada. En definitiva, la selección como norma aplicable del Real Decreto 2705/1981 y no del Real Decreto 1194/1985 podrá ser más o menos convincente o más o menos correcta desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, pero no puede considerarse lesiva del art. 24.1 de la Constitución, puesto que no fue arbitraria, ni manifiestamente irrazonable, ni, en fin, fruto de un error patente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 91/1990, de 23 de mayo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:91

Recurso de amparo 112/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en proceso laboral en reclamación de cantidad Supuesta vulneración del art. 24 de la C.E. debida a la aplicación desigual de la Ley por órganos judiciales en casos idénticos: motivación por el órgano judicial de su apartamiento de la línea seguida hasta entonces

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación de la Ley no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano jurisdiccional quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes. Lo que aquellos principios exigen es que las diferencias de criterio en la aplicación de la Ley no sean fruto de un mero voluntarismo casuístico, sino que resulte de una alteración, justificada y consciente, de la línea jurisprudencial anteriormente seguida. Este cambio de criterio podrá manifestarse, bien en forma explícita en la resolución judicial -expresando la ruptura con la línea jurisprudencial hasta entonces seguida- bien implícitamente, en virtud de los razonamientos que expliquen y justifiquen la decisión, y que muestren los elementos lógicos en que la nueva orientación jurisprudencial se funda. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 112/88, promovido por doña Mercedes Gordillo Peña, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez, y bajo la dirección letrada de don Fernando Muñoz Perea, frente a Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1987. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Junta de Andalucía, y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 25 de enero de 1988, doña Mercedes Gordillo Peña, por escrito presentado en el registro de este Tribunal, manifestó su intención de interponer recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1987, solicitando se le nombrase Abogado y Procurador de turno de oficio. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal se acordó librar comunicación al ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y al Consejo General de la Abogacía, a fin de que, en el plazo de diez días, procedieran a la designación en turno de oficio de Procurador que le representasen y Letrados que dirigiesen en primero y segundo lugar a la señora Gordillo Peña.

2. Por providencia de 15 de marzo de 1988, la Sección acordó tener por hechos los nombramientos solicitados, así como requerir al Procurador designado, señor Peris Alvarez, y al Letrado señalado en primer lugar, señor Conde Martí, a fin de que, dentro del plazo de veinte días, formulasen la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Todo ello sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimase insostenible la pretensión de la solicitante de amparo.

Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección acordó requerir a la recurrente en amparo a fin de que, en el plazo de diez días, remitiera al Tribunal Constitucional diversos documentos solicitados por su director legal. La Sección, por providencia de 9 de mayo siguiente, acordó tener por recibido el escrito de la recurrente y los documentos a él adjuntos, así como dar traslado del escrito y documentos al Letrado designado en turno de oficio, requiriéndole a dicho Letrado y al Procurador señor Peris Alvarez a fin de que, en el plazo de veinte días, formulasen la correspondiente demanda de amparo.

Por providencia de 30 de mayo, la Sección acordó tener por recibido el escrito del Procurador don Luis Peris Alvarez, por el que el Letrado del turno de oficio don José Francisco Conde Martí se excusaba de la defensa de la recurrente al considerar insostenible su pretensión. Acordó también, en consecuencia, remitir testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía a fin de que en el plazo de seis días, con o sin audiencia de la recurrente, se emitiera dictamen sobre si podía o no sostenerse en juicio su pretensión, de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con fecha 1 de julio de 1988 tiene entrada escrito procedente del Consejo General de la Abogacía española adjuntando dictamen emitido por la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Madrid. En este informe se manifiesta que la recurrente, doña Mercedes Gordillo Peña, tiene derecho a la asistencia letrada en su pretensión de amparo constitucional, ya que la situación producida por la Sentencia de 26 de noviembre de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, le causa indefensión que debe ser subsanada. En virtud de lo expuesto, la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados de Madrid acuerda calificar como sostenible en juicio la pretensión de la recurrente.

Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acuerda dar traslado de todos los antecedentes al Letrado del turno de oficio designado en el segundo lugar, don Fernando Muñoz Perea para quien la defensa será obligatoria, requiriendo al mismo y al Procurador don Luis Peris Alvarez, a fin de que en el plazo de veinte días formulen la correspondiente demanda de amparo con los requisitos del art. 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3. Con fecha 11 de octubre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez interpone demanda de amparo constitucional, en nombre y representación de dona Mercedes Gordillo Peña, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1987. Invoca ad cautelam la interpretación más abierta y progresista posible en cuanto a la minimización de exigencias formalísticas y rituales a efectos de admisión, cuenta tenida de la precaria situación de la demandante y del carácter de oficio de su representación y dirección técnica. Como hechos en que fundamenta el recurso, expone los que siguen:

La recurrente desempeña servicios de lavandera en la Escuela-Hogar Jesús Maestro, de Sanlúcar de Barrameda. En su momento interpuso demanda de cantidad contra la mencionada Escuela-Hogar y la Junta de Andalucía, que fue parcialmente estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Jerez de la Frontera. Recurrida dicha Sentencia, el Tribunal Central de Trabajo, en fecha 5 de mayo de 1987, ratificó la estimación parcial de la pretensión de la actora. Tanto la Sentencia de instancia de la Magistratura de Trabajo de Jerez de la Frontera, como la del Tribunal Central de Trabajo, recogieron expresamente que el Convenio aplicable a la relación laboral existente era el de la enseñanza privada.

Con carácter posterior a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la recurrente interpuso nueva demanda de cantidad contra las mismas personas, esto es, la Escuela-Hogar Jesús Maestro y la Junta de Andalucía, por la que obtuvo Sentencia de la misma Magistratura de Trabajo de Jerez de la Frontera de 5 de febrero de 1985, totalmente estimatoria de su demanda, en la que de nuevo se hacía expresamente constar que el Convenio aplicable a la relación laboral era el de la enseñanza privada. Recurrida la mencionada Sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo, la revocó, estimando íntegramente la tesis de la demandada, manteniendo que no era aplicable a la relación laboral en cuestión el Convenio de enseñanza privada.

Nos hallamos así ante dos Sentencias del Tribunal Central de Trabajo emitidas por la misma Sala del mismo, presidida por el mismo Presidente y a escasos meses de distancia la una de la otra y entre las mismas partes litigantes por el mismo concepto de reclamación jurídica y, sin embargo, con aplicación antitética y frontalmente opuesta de un mismo texto legal y por la misma situación de derecho. Se produce con ello una total inseguridad jurídica y una evidente falta de tutela jurídica del Tribunal en cuanto al ejercicio del derecho. Que por demás produce indefensión; es conveniente además manifestar que el convenio de enseñanza privada ha permanecido inmutable en cuanto a su ámbito de aplicación todo a lo largo de los procesos que se relatan. Habiendo permanecido el convenio inmutable, al igual que la identidad de los procesos en su más lato sentido, reluce con más fuerza el criterio arbitrario o cambiante del Tribunal Central de Trabajo.

Es evidente la vulneración constitucional que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1987 hace del art. 24.1 y 2 de la Constitución Española. El mismo Tribunal aplica una misma norma legal con carácter diferente, en un caso por apreciación y en otro por no apreciación en idéntico proceso, con idénticas partes e idénticos fundamentos jurídicos. La incongruencia en la aplicación de la norma legal provoca indefensión jurídica y a mayor abundamiento impide la obtención de la llamada tutela efectiva del Tribunal en su sentido más estricto. Se pide, por tanto, se sentencie la inconstitucionalidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1987 con cuantas declaraciones y consecuencias en derecho traiga la misma.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda así como requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo de Jerez de la Frontera para que en el plazo de diez días remitan testimonio del recurso de suplicación núm. 838/85 y de los autos 1845/84, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos con excepción de la recurrente que aparece ya personada, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas así como tener por personado y parte en nombre de la Junta de Andalucía al Letrado Sr. González Deleito Domínguez. Y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Letrado Sr. González Deleito Domínguez y al Procurador Sr. Peris Alvarez, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. Presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal con fecha de 23 de febrero de 1989. Tras exponer los antecedentes de hecho del caso, manifiesta que la demanda se centra en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, e incluso extiende sus denuncias al párrafo 2 del art. 24 C.E. Pero lo cierto es que el discurso último de la demanda así como el del dictamen emitido por el Consejo General de la Abogacía, a lo que apuntan con claridad es a una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.). Ello es así porque todo queda centrado en que la Sala Primera del T.C.T. resolvió un asunto idéntico de forma diferente en las Sentencias de 5 de mayo de 1987 y en la recurrida de 26 de noviembre de 1987. La denuncia referida por la demanda de amparo, debe entenderse pues referida al art. 14 C.E. y examinando las dos Sentencias emitidas por el Tribunal Central de Trabajo, debe llegarse a las siguientes conclusiones: 1) Una y otra han sido dictadas por el mismo órgano judicial, esto es, la Sala Primera del T.C.T.; 2) Una y otra han tenido en origen los mismos sujetos activos y pasivos; 3) En uno y otro proceso se intentó la misma litis: La reclamación de abono de cantidad por diferencias salariales; 4) Asimismo una y otra sentencias han examinado el tema litigioso desde una idéntica aproximación normativa. Lo que discuten ambas partes en los dos procesos es la aplicabilidad o no al supuesto fáctico del convenio colectivo nacional para la enseñanza privada.

La primera Sentencia de 5 de mayo de 1987 estima los argumentos de la hoy recurrente entendiendo de aplicación dicho convenio colectivo. Por el contrario, la Sentencia recurrida, dictada el 26 de noviembre de 1987, razona la no aplicación de tal convenio, señalando que «de lo expuesto resulta evidente -aunque este Tribunal en casos concretos expusiera lo contrario- que el convenio de la enseñanza sólo es aplicable a la privada». De ello se desprende con claridad que un mismo órgano judicial -la Sala Primera del T.C.T.- ha variado en un lapso de tiempo relativamente corto, su postura respecto de un caso absolutamente idéntico, tanto respecto de los sujetos activos y pasivos como de la normativa aplicable.

A continuación, el Ministerio Fiscal señala doctrina del Tribunal relativa al alcance del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley que viene a resumirse en su última formulación en la STC 102/1987. Y a la vista de estas Sentencias, el Fiscal manifiesta que en el supuesto de autos concurren ciertas circunstancias que no pueden dejarse de lado: 1) Una y otra resolución se han concluido en un breve lapso de tiempo, de mayo a noviembre; 2) Se trata de una misma persona que ha soportado respecto de idénticas pretensiones, el cambio jurisprudencial. Frente a ello, la Sentencia recurrida es consciente de la existencia de un criterio anterior diferente, al señalar explícitamente que «este Tribunal, en casos concretos exprese lo contrario». Ello, unido a notoriedad expresa en el cambio de criterio, podría bastar para que quedase justificado el apartamiento del precedente y, por ende, no vulnerado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley. Sin embargo, el Ministerio Fiscal no lo valora así y entiende que la Sentencia recurrida vulnera dicho derecho fundamental, ya que el cambio efectuado parece más ordenado a una selección concreta injustificada a la vista de los precedentes, más que a reordenar futuras decisiones judiciales en esta materia. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa del Tribunal dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde estimar el amparo solicitado.

6. Con fecha 24 de febrero de 1989 tiene entrada escrito de la representación de la recurrente por la cual se reitera en los argumentos formulados en la demanda inicial, suplicando se emita sentencia de conformidad con los pedimentos de la misma.

7. Con fecha de 9 de mayo de 1989, el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía presenta escrito de alegaciones. Manifiesta que la cuestión objeto de debate se circunscribe exclusivamente a determinar si un órgano judicial puede modificar la doctrina sentada anteriormente y cuáles han de ser las circunstancias que deben mediar para que tal cambio de criterios no suponga violación de derechos fundamentales. La posibilidad de corrección de una doctrina anterior que resulte errónea es algo ínsito en el propio concepto de jurisprudencia. Por ello, un cambio jurisprudencial es algo normal incluido en la propia configuración de esta función. Esto ha sido afirmado por el mismo Tribunal Constitucional en su STC 49/1985.

Por último, nos encontramos con que el derecho fundamental afectado podría ser de mediar pluralidad de sujetos, el de igualdad, pero nunca garantizado en el art. 24, por cuanto que el recurrente en amparo ha obtenido una resolución judicial motivada. Pero ni uno ni otro pueden considerarse vulnerados, pues el cambio de criterio jurisprudencial no es arbitrario, inmotivado ni razonable, sino perfectamente consciente, citándose la doctrina anterior, pero considerándola errónea y aplicando la que en uso de su potestad jurisdiccional considera más correcta. Por todo lo cual, al Tribunal Constitucional suplica se deniegue el amparo solicitado.

8. Por providencia de fecha 18 de mayo de 1990, se acordó señalar el día 23 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El fundamento fáctico del presente recurso de amparo deriva de la discrepancia de criterios mantenidos por un mismo órgano jurisdiccional -el Tribunal Central de Trabajo- a la hora de resolver dos casos sucesivos, similares en el fondo, y planteados entre las mismas partes. En una Sentencia inicial, de 5 de mayo de 1987, el Tribunal estimó que la relación laboral existente entre la hoy recurrente y la «Escuela Hogar Jesús Maestro» venía regulada por el Convenio Colectivo de Enseñanza Privada; en una Sentencia posterior, de 26 de noviembre del mismo año, el mismo órgano jurisdiccional apreció que esa relación laboral se regía, no por el Convenio citado, sino por la Ordenanza Laboral para los Centros de Enseñanza de 25 de septiembre de 1974.

2. La recurrente estima que tal disparidad de criterios resulta arbitraria y causa inseguridad jurídica, vulnerando el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la C.E. El Ministerio Fiscal manifiesta al respecto que el derecho constitucional, efectivamente vulnerado sería el que resulta del art. 14 C.E., que impone a los Jueces la igualdad en la aplicación de la Ley. Ahora bien, y aun cuando hubiera resultado técnicamente más precisa la invocación del art. 14 C.E. como fundamento constitucional de la demanda de amparo, no cabe estimar incorrecta la invocación al respecto del art. 24 C.E. Este Tribunal ha basado repetidamente su censura a la aplicación desigual de la Ley por los órganos judiciales en casos esencialmente idénticos, en cuanto supusiera, por injustificada, una actuación contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 de la Constitución (por todas, STC 63/1984, fundamento jurídico 4.º). Y, ciertamente, una actuación manifiestamente arbitraria por injustificadamente desigual de un órgano jurisdiccional implica una denegación de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 C.E. En cuanto la desigualdad de trato, pues, supone arbitrariedad manifiesta por parte del órgano judicial, cabe aducir, como base del amparo que se solicita, tanto el art. 14 como (así, en este caso) el art. 24 C.E., en su dimensión de garantía de la tutela judicial efectiva. Procede descartar, por otro lado, otros motivos del presente recurso de amparo (los referentes a la existencia de indefensión, y a la ausencia de un proceso público) que se enuncian sin mayor desarrollo.

3. Con relación al fondo del asunto, conviene recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que la exigencia de igualdad y no arbitrariedad en la aplicación de la ley no puede en modo alguno traducirse en una petrificación de la jurisprudencia, de forma que cada órgano jurisdiccional quede rígidamente vinculado por sus propios precedentes. Lo que aquellos principios (que se derivan, como se dijo, de los arts. 9.3, 14 y 24 C.E.) exigen es que las diferencias de criterio en la aplicación de la ley no sean fruto de un mero voluntarismo casuístico, sino que resulten de una alteración, justificada y consciente de la línea jurisprudencial anteriormente seguida. El tratamiento diverso, por parte del mismo órgano jurisdiccional de situaciones esencialmente similares, vendrá justificado si es resultado de la adopción de nuevos criterios, de eficacia general y de aplicación continuada, en sustitución de los anteriormente mantenidos. Este cambio de criterio podrá manifestarse, bien en forma explícita en la resolución judicial -expresando la ruptura con la línea jurisprudencial hasta entonces seguida-, bien implícitamente, en virtud de los razonamientos que expliquen y justifiquen la decisión, y que muestren los elementos lógicos en que la nueva orientación jurisprudencial se funda.

4. En el caso que nos ocupa, la Sentencia impugnada difiere radicalmente de la ofrecida como punto de comparación, dictada por la misma Sala, con la misma composición. Ahora bien, la Sentencia muestra que la Sala es consciente de que se rompe con precedentes anteriores: en su fundamento jurídico 4.º reconoce que la solución adoptada es contraria a la que se recogió en casos anteriores. Y la misma Sentencia muestra el motivo del apartamiento de la línea seguida en la que sirve de referencia. En ésta se razonó la aplicabilidad del Convenio de la Enseñanza Privada a la relación laboral de que se trataba, por estimarse que extendía su eficacia a «todo el personal que en régimen de contrato de trabajo preste sus servicios en un Centro de enseñanza, cualquiera que sea la entidad titular del mismo». Por el contrario, en la resolución impugnada excluye tal aplicabilidad, fundándose en que «el Convenio de la Enseñanza sólo es aplicable a la privada, por lo que quedan excluidos aquellos Centros de trabajo en los que la enseñanza sea pública, cual ocurre en los Centros del Estado, Organismos Autónomos, Diputaciones, Ayuntamientos, etc., en términos generales». Viene, pues, en abierta y reconocida contraposición con la línea jurisprudencial anterior, a enunciarse y justificarse un nuevo criterio general de aplicación de la normativa vigente, con relevancia más allá del caso concreto.

La resolución que se impugna, por tanto, si bien se aparta de precedentes Sentencias de la misma Sala -y en concreto, de la que sirve de punto de referencia, esto es, la de 5 de mayo de 1987-,lo hace conscientemente, y así se reconoce en el mismo texto de la Sentencia y aporta los motivos que le llevan a una decisión de índole opuesta a las anteriores. No puede, pues, apreciarse que se haya producido una diferencia injustificada de trato, lo que excluye la vulneración del principio de igualdad, y tampoco cabe estimar que se haya aplicado la ley en forma arbitraria, al basarse la Sentencia en un criterio que se razona y se explica, y que resulta de índole general, y no fruto de un voluntarismo casuístico en el que se incurriría si la nueva opción tuviera como base o la irreflexión o la intención de aplicar el nuevo criterio sólo al caso presente en función de circunstancias irrelevantes o incluso discriminatorias. Nada de esto ocurre en el supuesto que nos ocupa. Por todo ello no puede considerarse que se hayan vulnerado derechos derivados de los arts. 14 y 24 de la Constitución Española, debiendo, en consecuencia, desestimarse el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 92/1990, de 23 de mayo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:92

Recurso de amparo 280/1988. Contra Autos del Tribunal Central de Trabajo teniendo por no anunciado el recurso de suplicación deducido por la recurrente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación formalista del requisito de postulación procesal en el proceso laboral

1. Si la razón de ser de la obligación de designar Abogado radica en la mejor defensa de los recurrentes ante las instancias jurisdiccionales superiores, resulta con toda evidencia desproporcionado anudar a aquella omisión la imposibilidad de acceso a tales instancias sin dar oportunidad a dichos recurrentes de reparar el defecto advertido. Esta falta de correspondencia entre la escasa entidad del defecto y la resolución de inadmisión del recurso entraña una verdadera denegación de la tutela judicial. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina-Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 280/88, promovido por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, y asistido por el Letrado don Fernando Otero Lacave, contra los Autos de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 27 de julio, y 17 de diciembre de 1987, dictados en el recurso de suplicación núm. 2681/84. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 19 de febrero de 1988, el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, obrando en nombre y representación de «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo frente a las resoluciones indicadas de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, por entender que las mismas habían vulnerado el derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Con fecha 20 de junio de 1984, la Entidad actora presentó ante la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz un escrito anunciando recurso de suplicación contra la Sentencia de dicha Magistratura, pronunciada el 26 de mayo anterior. Por providencia del mismo 20 de junio, acordó el Magistrado requerir a la recurrente para que, en el término de cinco días, designara Letrado en orden a la formalización del recurso de suplicación anunciado, bajo apercibimiento de que en otro caso se declararía firme aquella Sentencia y se archivarían las actuaciones. Notificada esta providencia el siguiente 28 de agosto, el 1 de septiembre resolvió el Magistrado de Trabajo tener anunciado en tiempo y forma el recurso de suplicación, así como conceder al Letrado designado, don Fernando Otero Lacave, un plazo improrrogable de diez días para formalizar el mismo. Con providencia de 1 de octubre de 1984, resolvió el repetido Magistrado tener por efectuada, en tiempo y forma, la citada formalización, decidiendo el 16 de octubre elevar los autos originales al Tribunal Central de Trabajo. El recurso de suplicación no fue impugnado de contrario.

B) Por medio de la primera de las resoluciones objeto de este proceso constitucional -el Auto de 27 de julio de 1987-, el Tribunal Central de Trabajo declaró tener por no anunciado el recurso, quedando firme la Sentencia de instancia, con pérdida para la Empresa recurrente de todos los depósitos consignados para recurrir, a los que se daría destino legal. Ello es debido -dice el Tribunal Central de Trabajo- a que en el art. 184 de la Ley de Procedimiento Laboral se establece de manera terminante que en los casos de entablarse recurso de suplicación «el nombramiento de Letrado se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo», disponiendo el art. 154 de la propia Ley que, «anunciado en forma» tal recurso, se entregarán los autos al Letrado designado para su formalización. En el presente supuesto, en cambio, no se efectuó la preceptiva designación de Letrado por la parte recurrente, sin que el escrito de anuncio del recurso fuese firmado tampoco por el Letrado que luego suscribió el escrito de formalización, lo que en otras ocasiones se ha estimado como suficiente para entender cumplido el requisito mencionado, y sin que la Empresa estuviera declarada pobre (último párrafo del art. 184 LPL). Por tanto, el Magistrado de Trabajo debió tener por no anunciado el recurso, en lugar de requerir a la recurrente para que hiciera posterior y extemporáneamente la designación omitida.

C) Contra la anterior resolución dedujo la Entidad actora recurso de súplica, desestimado mediante Auto de 17 de diciembre de 1987. Observa en este Auto el Tribunal Central de Trabajo que si, de acuerdo con los preceptos legales antes citados, «la designación del Letrado ha de efectuarse en el momento de anuncio del recurso, y si tal anuncio ha de hacerse, indefectiblemente, en el término de los cinco días siguientes al de la notificación de la Sentencia que se recurre, es obvio que la omisión de dicha designación en el momento del anuncio, y dentro del término establecido para este último, no puede considerarse en forma alguna... como un defecto subsanable, ya que ello vulneraría lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 21 de la Ley rituaria laboral expresivo de «que los términos son todos perentorios e improrrogables... y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las Leyes», sin que tal posible suspensión y nueva apertura excepcional se establezca o prevea en los preceptos reguladores del término en cuestión, y es por ello por lo que en la resolución de la Sala aquí recurrida se decía que el Magistrado de instancia obró, indebidamente, al conceder a la recurrente un nuevo término de cinco días al objeto de que efectuase la designación de Letrado omitida en el escrito del anuncio del recurso presentado dentro del término legal, lo que supuso una inadmisible prórroga de este último, ya que ni se puede prorrogar lo improrrogable, ni tampoco cabe desconocer que la parte recurrida tiene derecho a que el Tribunal aplique la Ley procesal en sus propios términos y sin invención de ningún trámite inexistente...».

3. Entiende la demandante que la Magistratura de Trabajo obró correctamente con la doctrina sentada por este Tribunal, al permitir la subsanación de la omisión de la designación de Letrado, omisión muy leve, cuya desproporcionada valoración da lugar a la indefensión que menciona el art. 24.1 de la Constitución. Cita a continuación la actora aquella jurisprudencia del Tribunal Constitucional que estima aplicable al caso, concluyendo su alegato con la súplica de que se dicte Sentencia, otorgándole el amparo que solicita y en la que se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, reconociéndose su derecho a tener por interpuesto recurso de suplicación y a que por el Tribunal Central de Trabajo se pronuncie Sentencia en el mismo.

4. Por providencia de 16 de marzo de 1988, acordó la Sección admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz, la remisión de testimonio de las actuaciones respectivas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Con fecha del siguiente 6 de junio, la Sección dictó providencia acordando tener por recibidas las actuaciones requeridas e interesar de la Magistratura referida la comunicación de las fechas de los emplazamientos instados. El 15 de junio se extendió diligencia para hacer constar la recepción de tal comunicación y el transcurso del plazo para comparecer en el presente recurso sin que se hubiera recibido escrito alguno. En fin, mediante providencia del mismo 20 de junio, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la Entidad actora, a fin de que dentro de dicho plazo presentaran las alegaciones que a su derecho conviniesen.

5. En su escrito del siguiente 12 de julio, la actora reitera la argumentación expresada en la demanda y solicita del Tribunal que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al primero de los Autos impugnados, a fin de que pueda continuar el trámite ordinario del recurso de suplicación, es decir, que se reconozca su derecho a tener por interpuesto dicho recurso y que se dicte Sentencia por el Tribunal Central de Trabajo a consecuencia del mismo.

6. Evacuando el trámite conferido, el Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 15 de julio, interesa el otorgamiento del amparo impetrado, «por cuanto resulta del proceso la posible lesión del derecho fundamental que sirve de apoyo a la demanda».

En efecto, sabido es que la obligada utilización del Letrado ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Central de Trabajo que establece el artículo 10.4 y desarrolla el artículo 184 de la LPL, responde a la necesidad de que los que formalicen y sostengan los correspondientes recursos de casación y suplicación posean la preparación técnica precisa, que no es de presumir en los extraños a la vida del Derecho. Ello debe tenerse en cuenta al valorar las consecuencias que una no designación de Letrado pueda tener para la parte contraria en el pleito y al sopesar la finalidad de tal exigencia.

Además de esto -prosigue el Fiscal-, y de acuerdo con la STC 132/1987 (fundamento jurídico 2.º), hay otros motivos para otorgar el amparo. El recurrente designó Letrado a requerimiento de la Magistratura de Trabajo, sin que a ello se opusiera la parte contraria. No hubo, pues, para dicha parte perjuicio alguno derivado de la subsanación realizada, ni la finalidad del requisito de designación -establecida fundamentalmente en favor del recurrente- justificó la grave medida cercenadora de una instancia procesal. La referencia que el Tribunal Central de Trabajo hace al art. 21 de la LPL y a la improrrogabilidad de los términos procesales va, en este caso, en contra de los criterios de subsanación acogidos por el Tribunal Constitucional como derivación del art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 18 de mayo de 1990, se acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se deduce contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio de 1987, confirmado por otro del mismo órgano jurisdiccional de 17 de diciembre de tal año, mediante el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación deducido por la demandante frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Cádiz de 26 de mayo de 1984. La razón aducida por el Tribunal referido para inadmitir la impugnación consiste en la falta de designación de Letrado en el momento de anunciarse el citado recurso, contrariamente a lo dispuesto en el art. 184 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). A esto opone la entidad actora, en sus breves escritos de demanda y alegaciones, que la omisión padecida es de carácter leve y resulta subsanable -como así lo entendió el Magistrado de Trabajo, que permitió su subsanación-, de modo que su desproporcionada valoración por el Tribunal Central de Trabajo le ha originado la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución. También el Ministerio Fiscal entiende conculcado el derecho fundamental proclamado en este precepto de nuestra Constitución por obra de las resoluciones recurridas.

2. Con objeto de resolver la cuestión de esta forma planteada, similar a otras ya resueltas por el Tribunal Constitucional, hemos de empezar por recordar aquellos aspectos generales de nuestra doctrina de pertinente aplicación al caso.

De manera reiterada y constante, este Tribunal ha venido declarando que la inadmisión de un recurso por un órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva si el promotor de aquél incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Sin embargo, también se ha dejado dicho, asimismo repetidamente, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y, por tanto, que no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud consciente o maliciosa del interesado y ello no dañe la regularidad del procedimiento ni el derecho de defensa de la parte contraria. Esto supone que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que puedan subsanarse sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. El órgano judicial está obligado, en consecuencia, a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzcan a negar el derecho de acceso a la jurisdicción, debiendo utilizar, en su lugar, la que resulte ser la más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (cfr., recientemente, la STC 33/1990, fundamento jurídico 3.º, que recoge la doctrina consolidada del Tribunal), así como los arts. 240.2.º y 243 de dicha Ley Orgánica que consagran los principios de conservación y convalidación de los actos procesales irregulares.

Mas no sólo esto. También es doctrina de frecuente reiteración que los requisitos formales -como el que, establecido en el art. 184 de la LPL, ha originado la declaración del Tribunal Central de Trabajo combatida por la actora- no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que únicamente sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima. De ahí que no deban ser tenidos como exigencias cuyo incumplimiento presente siempre el mismo valor optativo, con independencia de cuál sea su grado de inobservancia, su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes en el caso. Al contrario, los requisitos de forma han de considerarse a la vista de la finalidad que con ellos se pretende lograr, ponderando los defectos existentes en función de la quiebra de tal finalidad, con las consecuencias jurídicas que así se deriven (cfr. STC 36/1986, fundamento jurídico 2.º).

3. De conformidad con la doctrina invocada, y por consiguiente, atendiendo a la finalidad perseguida por el requisito cuyo incumplimiento motivó que el Tribunal Central de Trabajo declarase no anunciado el recurso de suplicación que se proponía interponer la actora, cumple determinar a continuación si lo resuelto por dicho órgano judicial supuso una valoración desproporcionada de la Entidad del vicio advertido, y, correlativamente, un menoscabo del derecho que el art. 24.1 de la Constitución concede a la demandante, como ésta y el propio Ministerio Fiscal sostienen.

El art. 10, párrafo 4.º, de la LPL, dispone la necesaria intervención de Letrado en las actuaciones que tengan lugar ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo, intervención que, en cambio, es potestativa ante la Magistratura de Trabajo. Tratándose de entablar el recurso de suplicación, el nombramiento de Letrado -dice el art. 184 de la misma Ley- «se hará ante la Magistratura en el momento de anunciarlo». Este precepto prevé el nombramiento de Letrado de oficio por la propia Magistratura cuando el recurrente haya anunciado el recurso sin hacer designación expresa de Letrado, pero únicamente «si es un trabajador o empresario declarado pobre». A su vez, el art. 154, LPL, establece el plazo para efectuar el anuncio y la obligación del empresario, que pretenda recurrir y no estuviera declarado pobre, de depositar la cantidad objeto de la condena, añadiendo que, «anunciado en forma» el recurso, la Magistratura de Trabajo acordará poner los autos a disposición del Letrado designado para que se haga cargo de ellos e interponga el indicado recurso.

No cabe duda, pues, de la exigencia legal de que el anuncio del recurso de suplicación ha de ir acompañado de la designación de Letrado. En el caso que estudiamos, la actora no efectuó esa designación en tal momento, haciéndolo posteriormente; esto es, cuando la Magistratura de Trabajo le advirtió del incumplimiento del requisito citado. También es de observar que, según obra en las actuaciones, la actora no era una Empresa declarada pobre y que realizó el depósito referido, no siéndole, pues, aplicable la previsión de nombramiento de Letrado de oficio.

Ahora bien, no obstante la clara exigencia de la Ley Procesal Laboral acerca de dicho requisito de la postulación procesal (por lo demás, no controvertida por la actora ni por el Fiscal), es lo cierto que la omisión producida (y tampoco negada por la solicitante de amparo) carece de la trascendencia suficiente para que deba merecer la tacha de insubsanable y generar automáticamente la inadmisibilidad del recurso intentado.

Es verdad que, como dijimos en la STC 140/1987, la intervención de Letrado cuando la Ley lo exige no constituye una mera formalidad y que su falta absoluta puede impedir el acceso al proceso, pero -matizábamos en el mismo lugar- el cumplimiento de dicho requisito no siempre debe calificarse de insubsanable, pudiendo ser reparado en ciertos casos y circunstancias (cfr. fundamento jurídico 3.º). Más aún: además del genérico objetivo de contribuir al buen desarrollo de la actividad jurisdiccional, la asistencia de Letrado en el proceso tiene como finalidad garantizar que las partes puedan actuar en él de la forma más conveniente para sus derechos e intereses y defenderse debidamente frente a la parte contraria. Por ello, el requisito establecido en el art. 10, párrafo 4.º, de la LPL no persigue la finalidad de dificultar el acceso al proceso, sino la de garantizar que la defensa de los intereses de los recurrentes se realice técnicamente de forma adecuada (cfr. ibídem, fundamento jurídico 4.º).

Es esa finalidad la que ha quedado desvirtuada con la interpretación legal realizada en el presente caso por el Tribunal Central de Trabajo al reputar como insubsanable la omisión en que incurrió la actora. Si la razón de ser de la obligación de designar Abogado radica en la mejor defensa de los recurrentes ante las instancias jurisdiccionales superiores, resulta con toda evidencia desproporcionado anudar a aquella omisión la imposibilidad de acceso a tales instancias, sin dar oportunidad a dichos recurrentes de reparar el defecto advertido. Esta falta de correspondencia entre la escasa entidad del defecto y la resolución de inadmisión del recurso entraña, atendida la finalidad repetida, una verdadera denegación de la tutela judicial a que todas las personas -incluidas las personas jurídicas, como ha reconocido nuestra jurisprudencia- tienen derecho, según el art. 24.1 de la Constitución; un derecho cuya efectividad ha de presidir la acción de los órganos judiciales.

A lo anterior, cabe añadir que el Letrado designado en el trámite de subsanación abierto por el Magistrado de Trabajo era el mismo que actuó en representación de la actora en la fase de conciliación desenvuelta ante el IMAC, y que los demandantes en el proceso laboral no impugnaron la decisión del Magistrado de tener por anunciado el recurso de suplicación -que, de acuerdo con las actuaciones, les fue oportunamente trasladada-, lo que abunda en la apreciación de que la interpretación del Tribunal Central de Trabajo no obedece sino a un rigorismo formalista lesivo del derecho de la actora a acceder a los recursos legalmente establecidos, que se integra en el de obtener una tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de la actora a la tutela judicial efectiva.

2.º Anular los Autos de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio y 17 de diciembre de 1987, dictados en el recurso de suplicación número 2681/84.

3.º Restablecer a la actora en la integridad de aquel derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal anterior a la emisión de las resoluciones anuladas, a fin de que prosiga la tramitación del recurso de suplicación hasta su conclusión por sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 93/1990, de 23 de mayo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:93

Recurso de amparo 294/l 988. Contra Sentencia contencioso-administrativa de la Audiencia Territorial de Sevilla en relación con la impugnación por parte de la recurrente de la convocatoria para cubrir una plaza de Catedrático en la Universidad de Sevilla.

Supuesta vulneración del art. 24 de la C.E. por apreciar indebidamente la falta de legitimación activa del recurrente

1. Según ha declarado este Tribunal reiteradamente, la obligación que pesa sobre Jueces y Tribunales de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1 C.E. se consagra. Habrá, pues, de examinarse en cada caso la valoración que, a la luz de dicho precepto, haya realizado el órgano judicial para apreciar la causa impeditiva de una resolución de fondo. [F.J. 2]

2. En consecuencia, el art. 28.1 a) LJCA, ha de interpretarse con la mayor amplitud que resulta del interés legítimo a que alude el art. 24.1 C.E.; no obstante, la inexistencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria no puede ser soslayada por el órgano judicial, que está sometido al imperio de la Ley. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 294/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Pizarro Ramos, en nombre y representación de don Fernando Díaz Estévez, asistido del Letrado don José M. Cárdenas Rodríguez de Moya, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de diciembre de 1987, dictada en el recurso núm. 139/86. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Procurador don Luciano Rosch Nadal, éste en nombre y representación de don Antonio Piñero Bustamante, asistido del Letrado don Manuel Clavero Arévalo y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de febrero de 1988, el Procurador don Francisco Pizarro Ramos, en representación de don Fernando Díaz Estévez, interpone recurso de amparo frente a la sentencia indicada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla.

En la demanda se exponen, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El actor, Profesor titular adscrito al Departamento de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, dirigió un escrito al Rector, registrado el 25 de marzo de 1985, interesando que se diera por no presentado el preceptivo informe emitido por el Departamento en orden a la convocatoria de una cátedra de la especialidad señalada, al considerar inválidos la reunión departamental y el acuerdo adoptado.

B) Denegada el 3 de julio siguiente la anterior solicitud, don Fernando Díaz Estévez formuló recurso de reposición el 27 de septiembre, el cual resultó desestimado por Resolución del 11 de octubre de 1985, en la que se advertía al recurrente que contra la misma podía interponer recurso contencioso-administrativo que, pese a tal advertencia, no fue interpuesto por el recurrente en amparo que dejó firme dicha Resolución.

C) El 13 de noviembre del mismo año interpuso un nuevo recurso de reposición, esta vez contra la Resolución de 24 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» núm. 246, de 4 de octubre) de la Secretaría de Estado de Universidad e Investigación, por la que se convocaban a concurso plazas de Profesorado de la Universidad de Sevilla, y entre ellas la de Catedrático de Oftalmología, alegando la concurrencia de vicios de origen en el concurso relativo a esa concreta plaza, ya que, a su juicio, la Universidad mencionada había incumplido los más elementales trámites procedimentales.

D) Contra la desestimación por silencio administrativo de este segundo recurso de reposición, dedujo recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Sevilla, el cual fue declarado inadmisible por falta de legitimación del recurrente mediante la sentencia ahora impugnada en amparo. Según esta decisión judicial: a) el recurrente no impugnó en vía jurisdiccional la Resolución del Rectorado de la Universidad de Sevilla de 11 de octubre de 1985, que había desestimado el recurso de reposición planteado contra la denegación de su reclamación, por lo que tal Resolución había quedado firme y consentida; b) el recurrente fue excluido de la convocatoria del concurso (abierta a Catedráticos y Profesores titulares), exclusión que dejó que ganara firmeza; c) en consecuencia, el recurrente carecía de legitimación para impugnar dicha convocatoria, ya que al dejar firme su exclusión no era interesado respecto de aquélla, pues la misma no le impidió solicitar su participación en este concurso, derecho que, de resultar afectado, seria el único que cabría valorar a la luz de la legalidad de las normas particulares de la convocatoria y de su desarrollo.

Es de advertir que la exclusión del recurrente la reconoce éste en su demanda de amparo, afirmando en el hecho segundo, párrafo f), lo siguiente: «Debemos hacer constar también que mi patrocinado solicitó tomar parte en el concurso impugnado y fue excluido por no pagar los derechos de examen a tiempo.»

2. La demanda de amparo se funda en las alegaciones que a continuación resumidamente se exponen:

A) Al recurrente «le fue reconocida su legitimación en vía administrativa sin tacha de ninguna clase, lo que, según reiterada jurisprudencia, no puede ser desconocido en vía jurisdiccional», sin que ello quiera decir que el Tribunal quede al respecto vinculado.

B) El demandante no deducía sino una pretensión de anulación de la Resolución administrativa recurrida. No pretendía el reconocimiento o restablecimiento de una situación jurídica individualizada. Por tanto, parece doctrinal y jurisprudencialmente muy claro que basta un interés directo [art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)] para que una pretensión tal pueda ser examinada en cuanto al fondo. En cambio, la Sentencia impugnada exige la titularidad de un derecho subjetivo lesionado cuya reparación o establecimiento se solicite. Y negar la legitimación por el hecho de haber sido excluido de la oposición es algo arbitrario e irrazonable.

C) Independientemente de la ilegalidad de la convocatoria (que es la cuestión de fondo no examinada), resulta evidente que el status profesional del recurrente podía resultar afectado por ella, ya que la salida a concurso de la plaza de Catedrático le perjudicaba directamente, toda vez que se vería obligado a cesar como Director del Departamento de Oftalmología y quedarían disminuidos sus haberes, además de tener que someterse a las «directrices generales» sobre organización de dicho Departamento que impartiera el nuevo Catedrático, puesto que el demandante era un mero Profesor adjunto o titular. En suma, el que saliera o no a concurso la plaza mencionada afectaba al interés de quien era Profesor de esa asignatura y Director, en funciones, del Departamento. De ahí que no resulte ajustada a derecho la inadmisibilidad declarada por la Sentencia ahora impugnada y que ésta deba ser anulada por el Tribunal Constitucional en cuanto infringe el art. 24.1 de la Constitución.

La representación del recurrente solicita, pues, de este Tribunal que dicte Sentencia otorgándole amparo y que al efecto declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 15 de diciembre de 1987, y reconozca el derecho del demandante a obtener un pronunciamiento sobre el fondo del recurso contencioso-administrativo entablado. Pide, asimismo, que en restablecimiento de tal derecho se disponga la reposición de los autos en el momento anterior al de señalamiento para el fallo y la emisión de sentencia que entre a conocer del fondo del asunto.

3. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible extemporaneidad de la demanda y la carencia de contenido constitucional de ésta.

Evacuado el trámite conferido, decidió la Sección, por providencia de 21 de julio siguiente, una vez acreditada la interposición del recurso dentro del plazo, y a la vista de las alegaciones del solicitante de amparo, admitir a trámite el recurso, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes. Por ello, acordó, asimismo, que se requiriese a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, a fin de que remitieran testimonio, respectivamente, de la Resolución de 24 de julio de 1985 antes meritada y del recurso contencioso-administrativo núm. 139/86, emplazándose por la citada Sala a quienes hubieran sido parte en tal procedimiento judicial, con excepción del recurrente en amparo, para que pudieran personarse en este proceso constitucional dentro del plazo de diez días.

Mediante providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones interesadas y por personados y parte al Abogado del Estado y al Procurador don Luciano Rosch Nadal, éste en nombre y representación de don Antonio Piñero Bustamante, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores señores Pizarro Ramos y Rosch Nadal, al objeto de que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

4. El 31 de enero de 1989 formuló sus alegaciones la representación del actor, quien, además de remitirse a lo expuesto en su escrito de demanda y de citar en apoyo de su pretensión doctrina jurisprudencial de este Tribunal y del Tribunal Supremo, afirma que la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por él interpuesto es «arbitraria, irrazonable y, en cualquier caso, responde a una interpretación de la legalidad que no se ha efectuado de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva». El recurrente «tenía interés legítimo y directo en impugnar la convocatoria del concurso para cubrir la plaza de Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Sevilla, ya que su status profesional resultaría desde todos los puntos de vista afectado por tal circunstancia -como de hecho efectivamente ha ocurrido- puesto que se vería obligado -y se ha visto- a dejar de ser el Jefe del Departamento, con la consiguiente disminución de haberes, además de tener que someterse a las directrices generales sobre organización de dicho Departamento universitario que daría -y de hecho da- el nuevo Catedrático, nombrado Director del Departamento».

Por ello, solicita del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia de conformidad con lo interesado en el suplico de la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 7 de febrero de 1989, interesa la denegación del amparo, ya que a su juicio no se ha producido la lesión de derechos fundamentales aducida por el recurrente. En efecto, el art. 28.1, a) de la LJCA, exige un «interés directo» en relación con el fondo del asunto para que pueda hablarse de legitimación, declarando este Tribunal que es suficiente un «interés legítimo», que es un concepto más amplio. Mas, sea cual fuere el adjetivo con que se califique el interés, éste debe existir, pues de lo contrario estaríamos dando carta de naturaleza a la acción popular en el orden contencioso-administrativo.

En el caso que contemplamos, nada impedía al recurrente concursar a la plaza convocada, como efectivamente lo hizo; y si no llegó a tomar parte en el concurso fue por una causa a él imputable: No pagar las tasas a tiempo. El problema lo hace radicar en que, si no ganaba la plaza, se encontraría con un contrincante a la hora de optar por la Dirección del Departamento. Ese es, en realidad, el interés que subyace en la demanda, interés que no puede calificarse precisamente de legítimo. La Administración Pública debe regirse por los criterios de capacidad y mérito y tratar de impedir que salga a concurso una plaza de Catedrático para seguir gozando como Profesor titular de la dirección del Departamento de Oftalmología que provisionalmente desempeñaba, no parece que pueda calificarse de interés legítimo.

En cualquier caso, este Tribunal tiene declarado que, en principio, las cuestiones de legitimación en el proceso ordinario son de mera legalidad, siempre que no incidan directamente sobre un concreto derecho fundamental (así, ATC 742/1984). Por tanto, entiende el Fiscal que la demanda debe ser desestimada.

6. También el Abogado del Estado, que presentó sus alegaciones el 9 de febrero de 1989, solicita la desestimación del recurso.

Entiende que, examinadas las circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado para determinar la fundamentación de la decisión judicial adoptada, se ha de concluir que es razonable dicha fundamentación, puesto que el señor Díaz Estévez no podía tener, frente al concurso, otros motivos de oposición que los relativos a su desarrollo, por cuanto, tanto en lo que respecta a la existencia de la convocatoria como a los actos que la precedieron, es indudable que con sus propios actos exteriorizó no tener nada que oponer, al no impugnar ni aquélla ni éstos, y dejar que adquiriesen firmeza los actos referidos a una y otros. Desde estos presupuestos, la Sala sentenciadora señala que el actor carece de un interés procesalmente legitimador, lo cual no puede ser más correcto.

En efecto, «para quien acepta la procedencia del concurso (aspirando a participar en él, no impugnando su convocatoria y dejando que adquiriesen firmeza actos administrativos desestimatorios de sus pretensiones) sólo las normas que regulan su desarrollo o este mismo pueden afectar a su esfera jurídica. Sin embargo, como quiera que eso resulta, por definición, imposible para quien, como el señor Díaz, fue excluido por no abonar en plazo las tasas correspondientes, no cabe llegar a otra conclusión que la que recoge la Sala en su Sentencia. Que, para tal objeto, el demandante actual de amparo no estaba legitimado. No se trata pues de negar que su condición de Jefe del Departamento de Oftalmología funde un interés directo en relación con el concurso. Lo que se afirma es que las expectativas que nacen de tal condición y que resultan jurídicamente protegibles resultaban afectadas por los actos administrativos que el actor dejó que adquirieran firmeza: La convocatoria misma y los que la precedieron. Una vez que el recurrente la aceptó sólo las normas concretas que regulaban su desarrollo podían afectarle, lo cual era imposible porque había sido excluido. Por ello, con toda lógica, la Sala le niega legitimación».

7. El Procurador don Luciano Rosch Nadal, actuando en representación de don Antonio Piñero Bustamante, que había comparecido en el proceso contencioso- administrativo como parte demandada, por haber sido designado para la Cátedra objeto de dicho concurso, formuló el trámite de alegaciones mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de febrero de 1989, escrito en el que solicita la desestimación del presente recurso de amparo.

Alega que la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo se origina por reproducir el actor pretensiones denegadas por actos consentidos y firmes del Rector de 3 de julio y 11 de octubre de 1985. Es el motivo de inadmisibilidad a que se refiere el art. 40 a) de la LJCA y por ello no hay lesión de los derechos del art. 24.1 de la Constitución.

Además, en el recurso de reposición no planteó el actor la pretensión de retroacción del expediente al momento anterior al informe del Departamento, sino únicamente la anulación de la convocatoria. No agotó, en este sentido, la vía administrativa, de modo que no resultó lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva.

De otro lado y con independencia de que el recurrente no tomara parte, pudiendo hacerlo, en el concurso de la plaza de Catedrático de Oftalmología, difícilmente puede hablarse aquí de interés legítimo, pues ninguna norma protege la situación jurídica que el recurrente califica como tal interés. El interés, para que sea legítimo, ha de suponer una situación derivada de la norma jurídica, pero no merece esa calificación la situación originada por el mantenimiento indefinido de una vacante de Catedrático en beneficio propio como Profesor titular, y en contra de los intereses generales del ordenamiento jurídico y de los intereses de otros Catedráticos y Profesores, que lógicamente aspiran a dicha vacante.

8. Por providencia de 18 de mayo de 1990 se acordó señalar el día 23 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El demandante estima lesionado su derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) a causa de no haber entrado el juzgador -la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla- a conocer del fondo del recurso contencioso-administrativo por él formulado, por apreciar falta de legitimación activa. Frente a esta consideración de la Sala, el demandante alega que tiene un interés legítimo y directo en la legalidad de la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación que convocó el concurso para la provisión de la Cátedra de Oftalmología de la Universidad de Sevilla; que, por tanto, se halla legitimado para impugnar dicha Resolución, de acuerdo con lo establecido en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por último, que al no entenderlo así, de forma arbitraria e irrazonable, la Audiencia Territorial, ésta ha infringido el art. 24.1 de la Constitución. Solicita, en consecuencia, la nulidad de la Sentencia recurrida y que se repongan los autos al momento inmediatamente anterior al de dictarse aquélla, para que la Sala se pronuncie sobre el fondo del recurso planteado.

2. Delimitado así el tema planteado en la demanda de amparo, es claro que nos hallamos ante un recurso que ha de encuadrarse en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) puesto que lo impugnado no es la legalidad del acto administrativo que fue objeto del proceso previo -la convocatoria del concurso-, sino la Sentencia que puso fin al mismo, porque, según el recurrente, al no entrar en el problema de fondo y apreciar irrazonablemente una causa de inadmisión -su falta de legitimación- ha vulnerado el contenido normal de la tutela judicial efectiva que garantiza como derecho fundamental el art. 24.1 de la Constitución, y que consiste en obtener una decisión que resuelva el problema de fondo, salvo que concurra una causa que, interpretada conforme a la Constitución, impida legalmente al órgano judicial pronunciarse sobre el mismo.

A este respecto, es necesario recordar la doctrina consolidada de este Tribunal contenida, en otras muchas, en las SSTC 126/1984; 4/1985; y 24/1987, según la cual, reproduciendo la doctrina de esta última Sentencia, «... el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. En virtud de dicha doctrina -añade esta Sentencia-, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si la causa de inadmisión que impide el acceso a la resolución de fondo, es irrazonable o irrazonada o está basada en una interpretación restrictiva que pueda resultar desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho».

La doctrina expuesta cobra singular relieve cuando la inadmisión se funda -como ocurre en este caso- en la falta de legitimación activa, ya que, como dice también la STC 24/1987, «al conceder el art. 24.1 de la Constitución el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de "interés directo" que se contiene en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

En esta doctrina de carácter general se basa principalmente el presente recurso de amparo, pero hay que decir que, como también ha declarado este Tribunal reiteradamente, dicha doctrina no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, sino su interpretación conforme con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que en el art. 24.1 de la Constitución se consagra. Habrá, pues, de examinarse en cada caso la valoración que, a la luz de dicho precepto, haya realizado el órgano judicial para apreciar la causa impeditiva de una resolución de fondo.

En el presente recurso hay que examinar, por tanto, la razonabilidad o procedencia de la decisión judicial impugnada, en función de las circunstancias de hecho concurrentes en el caso y del interés invocado por el demandante respecto de la Resolución administrativa sometida al control jurisdiccional, interés sobre el que descansa la legitimación ad causam otorgada por el art. 28.1 a) de la LJCA a «los que tuvieren interés directo en ello». Que este precepto ha de interpretarse con la mayor amplitud que resulta del interés legítimo a que alude el artículo 24.1 de la Constitución, es indudable, y así ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal; pero también lo es que la inexistencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria no puede ser soslayada por el Tribunal que esta sometido al imperio de la Ley (art. 117.1 de la C.E.) y al que corresponde de forma exclusiva y excluyente su apreciación (núm. 3 del mismo precepto), salvo que ésta, como se dice en la jurisprudencia que ha quedado expuesta, por ser arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva, no responda a su finalidad y cierre indebidamente el pronunciamiento de fondo que, por resultar incompatible con la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución, puede revisar este Tribunal para restablecer, en su caso, al justiciable en el derecho fundamental que denuncia como vulnerado.

3. Para examinar si en el presente caso el demandante se hallaba o no legitimado para impugnar la convocatoria realizada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para cubrir una plaza de Catedrático de Oftalmología, por jubilación del anterior titular, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, hay que partir de lo expuesto en los antecedentes de esta Sentencia, en los que se recogen los que, admitidos por el recurrente, resultan de las actuaciones. De ellos conviene destacar los dos siguientes por su importancia para la resolución del caso, y porque a ellos se refiere la Sentencia recurrida para llegar a la conclusión en que apoya la falta de legitimación del actor:

a) Que el recurrente en su condición de Profesor titular de Oftalmología y Jefe, en funciones designado provisionalmente, del Departamento de dicha disciplina, se opuso a que saliera a concurso la Cátedra por entender que debía ser minorada y porque el informe favorable a su provisión adolecía de determinados defectos procedimentales. Las reclamaciones del actor en este sentido fueron desestimadas por el Rectorado, primero por Resolución de 3 de julio de 1985, que no apreció irregularidad alguna en la tramitación de la propuesta efectuada por el Departamento; y, posteriormente, por Resolución de 11 de octubre de 1985 que, desestimado el recurso de reposición interpuesto contra aquélla por el solicitante de amparo, advirtió a éste que dicha Resolución ponía fin a la vía administrativa y que contra ella podía interponer, en su caso, «el recurso contencioso-administrativo que autoriza el art. 37 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo». Recurso que no fue interpuesto por el interesado que dejó firme la Resolución del Rectorado favorable a la convocatoria del concurso.

b) Convocado el concurso por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, el actual recurrente en amparo adoptó una doble posición: De una parte, solicitó tomar parte en el concurso del que, como admite expresamente, fue excluido por no abonar los derechos de examen; y de otra, que, con fecha 13 de noviembre de 1985, interpuso un nuevo recurso de reposición ante la citada Secretaría de Estado contra la convocatoria del concurso que, denegado por silencio administrativo, ha sido objeto de la demanda contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Sevilla resuelta por la Sentencia de 15 de diciembre de 1987 que es objeto del presente recurso de amparo.

Con base en estos hechos la Sentencia llega a la conclusión de que no se puede considerar al demandante «interesado» respecto a la impugnación de la convocatoria que, por las circunstancias concurrentes en el caso, ha de limitarse al desarrollo y resultado del concurso. El art. 28.1 a) de la Ley Jurisdiccional legitima para demandar la declaración de no ser conforme a Derecho los actos de la Administración, a los interesados, «entendiendo por tales -razona la Sentencia- conforme al art. 23 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados, y como el recurrente reconoce que fue excluido de la convocatoria a la que podían concurrir Catedráticos y Titulares, conforme a la Ley de Reforma Universitaria, no resulta legitimado para impugnar el concurso, en cuanto al dejar firme su exclusión no es interesado respecto a la convocatoria.

No se trata, pues, como parece entender el recurrente, de que la Sentencia le niegue legitimación para impugnar la convocatoria por desconocer su condición de Profesor titular de la asignatura y Jefe, en funciones, del Departamento. Son otras circunstancias, como hemos visto, las que ha tenido en cuenta para llegar a dicha conclusión; concretamente, la firmeza en que dejó la Resolución del Rectorado previa a la convocatoria del concurso y su exclusión de éste también consentida por el demandante e imputable a él. Desde estos presupuestos que son los contemplados por la Sentencia recurrida, la Sala entiende que el actor carece de interés procesalmente legitimador, por ser un tercero frente al desarrollo del concurso.

El fundamento puede, naturalmente, no ser compartido por el recurrente; pero es jurídicamente razonable, porque para quien acepta la procedencia del concurso e incluso solicita participar en él, sólo las normas que regulan su desarrollo pueden afectar a su esfera jurídica. Mas, como quiera que esta impugnación no resultaba posible para quien fue excluido del concurso y acató esa exclusión, no cabe negar razonabilidad y motivación fundada a la conclusión afirmada por la Sentencia: Para impugnar el desarrollo del concurso y su resultado, no estaba legitimado el demandante.

No vulnera, pues, la Sentencia la tutela judicial invocada por el demandante en amparo, porque contiene una fundamentación jurídica sobre un problema de legalidad ordinaria -la legitimación del actor- que no puede calificarse de arbitraria, irrazonable o excesivamente rigorista. En estas circunstancias, no puede revisar este Tribunal lo resuelto por la Sala en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3, de la Constitución).

4. Lo expuesto en el fundamento anterior es suficiente para desestimar la demanda de amparo, pero el recurrente razona con énfasis y reiteración en sus escritos que ostenta interés legítimo para la impugnación efectuada por él en la vía contencioso-administrativa con una argumentación que, por su falta de consistencia y razonabilidad, robustece la conclusión a que ha llegado la Sentencia recurrida.

Dice así el recurrente en el fundamento jurídico cuarto, apartado b), de la demanda de amparo:

«Independientemente de la ilegalidad de la convocatoria (que es la cuestión de fondo no examinada y que no debe serlo tampoco por el Tribunal Constitucional), resulta evidente que el status profesional de don Fernando Díaz Estevez podía resultar, de hecho y de derecho, afectado por la convocatoria, ya que (tal como ha ocurrido) que se sacase a concurso la plaza de Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla le perjudicaba directamente, puesto que se vería obligado a dejar de ser el Jefe del Departamento y se verían disminuidos sus haberes, además de tener que someterse a las directrices generales sobre organización de dicho Departamento universitario que daría el nuevo Catedrático, puesto que el señor Díaz Estévez era un mero Profesor titular o adjunto de Oftalmología.»

El interés legitimador para la impugnación o el control de los actos y disposiciones de la Administración, requiere, como mínimo cualquiera que sea el calificativo que se le aplique -«legítimo» según la Constitución o «directo», conforme a la LJCA-, que derive directa o indirectamente de una norma jurídica. Y, ateniéndonos a la argumentación transcrita, este no es el caso. Mantener indefinidamente la situación de interinidad creada por la jubilación del Catedrático de la plaza sacada a concurso, porque de lo contrario perdería el recurrente la jefatura del Departamento que como Profesor titular desempeña provisionalmente, y vería por ello mermados sus ingresos, no constituye legalmente interés alguno. Para el mantenimiento de los derechos que invoca, se le ofrecía claramente la posibilidad que inicialmente trató de ejercitar: Participar en el concurso en condiciones de igualdad con los demás concursantes y cumpliendo los requisitos que señalan las leyes, como establece el art. 9.3, de la Constitución y desarrolla la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad de Sevilla, de 17 de julio de 1985. Pretender eludir esta normativa, ajustada al citado precepto de la Constitución, para consolidar una situación de mera interinidad, no sólo es incompatible con la alegación de que el demandante ostenta un interés legítimo, sino que está en abierta contradicción con los intereses generales que se salvaguardan a través de las normas legales que sirven de base a la convocatoria impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo interpuesta por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Pizarro Ramos, en nombre y representación de don Fernando Díaz Estévez, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla (hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía), de fecha 15 de diciembre de 1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 94/1990, de 23 de mayo de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:94

Recurso de amparo 475/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Pamplona y del Tribunal Supremo (confirmando la anterior) condenatorias por delitos de contrabando y contra la salud pública.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. Para que la prueba indiciaria pueda desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. [F.J. 5]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 475/88, interpuesto por don Jesús María Sánchez García, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez y asistido del Letrado don Fabián Gómez Tarodo, contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Pamplona, condenatoria por delitos de contrabando y contra la salud pública, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, confirmatoria en casación. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Jesús María Sánchez García, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 14 de marzo de 1988, interpone recurso de amparo contra Sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación 1.663/85 y Audiencia Provincial de Pamplona en la causa núm. 129/84 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, que condenaron al recurrente como autor de delitos de contrabando y contra la salud pública.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Don Jesús María Sánchez García fue detenido el 6 de marzo de 1984 en la localidad navarra de Olague cuando circulaba en el vehículo matrícula NA-4620-E procedente de Francia, encontrándole en un primer registro efectuado en su persona y automóvil solamente dinero. Posteriormente, una vez detenido, los funcionarios de Policía instructores del atestado descubrieron un doble fondo en el vehículo, hallando en él 1.054 gramos de cocaína y otros efectos.

El mencionado relato contenido en el primer resultando de hechos probados de la Sentencia va precedido de «las afirmaciones, dubitativas e inconcretas, de que el automóvil decidió comprarlo el recurrente por propia iniciativa y por su cuenta o puesto de acuerdo con un tercero de quien el procesado sabía se dedicaba fundamentalmente al tráfico de drogas y que en el automóvil se construyó o habilitó un doble fondo bajo el asiento trasero».

Los hechos expuestos fueron calificados por la Audiencia Provincial como constitutivos de un delito contra la salud pública y otro de contrabando, siendo determinante para la estimación de aquél la clase de droga encontrada, y para su mayor penalidad y presunción de tráfico, la importancia cuantitativa de la misma.

b) Recurrida la Sentencia, de casación el Tribunal Supremo desestimó este recurso en la dictada el 11 de febrero de 1988, justificando la decisión de la Audiencia con base en la existencia de las siguientes pruebas obrantes en las actuaciones:

«1) El dato objetivo de la ocupación material de la droga en poder del recurrente cuando fue detenido a bordo del vehículo.

2) Que no son atendibles las razones del reclamante de que ignoraba quién pudo ponerla en su coche y con qué designio, ya que su automóvil estuvo bajo vigilancia de los servicios de la Policía Municipal de Bayona, que lo retiró de la calle por mal aparcamiento.

3) Que el producto venía convenientemente oculto en una trampilla que el procesado reconoce que fue construida por un tal Luis Gómez.»

La demanda invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) e interesa se dicte Sentencia que declare:

«1) La nulidad de las Sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Pamplona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2) Retrotraer las actuaciones al momento inmediato anterior al de dictarse la Sentencia de la Audiencia.

3) Reconocer al recurrente el derecho a ser tenido por inocente respecto a los delitos de contrabando y contra la salud pública en la nueva Sentencia que, a la vista de lo actuado ya en las fases de sumario y plenario, se dicte por el Tribunal de la Audiencia Provincial de Pamplona.»

3. La demanda fundamenta su pretensión de amparo en la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.) producida por las Sentencias impugnadas en vía constitucional al condenar al recurrente sin la existencia de pruebas inculpatorias. A tales efectos argumenta:

a) El procesado, en todas sus declaraciones, negó que él supiera que en su vehículo transportase droga, y ante su afirmación de que podría haber sido Luis Gómez, la única persona que, además de él mismo, conocía la existencia del doble fondo en el vehículo y principal proveedor de droga en el norte de España y sur de Francia, quien introdujera la droga encontrada, quizá con el fin de perjudicarle, la Policía mostró absoluto mutismo sobre la investigación ordenada judicialmente en tal sentido hasta que el indicado Luis Gómez apareció cadáver en su vehículo con un tiro en la nuca.

b) La droga no fue encontrada en el vehículo cuando fue registrado en ocasión de la detención, sino en un segundo y más minucioso registro, cuando ya el detenido se encontraba en las dependencias policiales, sin que conste que hubiera orden judicial y sin que en la intervención policial estuvieran presentes ni el recurrente ni su Abogado.

Por otra parte, dicha actuación de la Policía no ha sido ratificada ni en la fase sumarial ni en el juicio oral, por lo que su valor no es otro que el de la nueva denuncia, conforme al art. 297 de la L.E.Crim.

c) Se niega que la sustancia encontrada fuera debidamente analizada: el informe emitido por el Instituto de la Salud Pública de Navarra aparece suscrito con una sola firma ilegible, cuando por tratarse de procedimiento ordinario era preciso que lo fuera por dos peritos, a tenor del art. 459 y concordantes de la L.E.Crim., sin que, además, fuera ratificado con observancia del principio de contradicción; el otro informe emitido por el Gabinete Central de Identificación adolece de los mismos defectos y se refiere sólo a 2,8958 gramos de la sustancia, por lo que sus conclusiones no pueden extenderse al resto de la encontrada.

Del estudio de huellas dactilares en los envases de vidrio que contenían la supuesta sustancia estupefaciente a que se refería la propia Policía, nada se supo. Los datos relativos al estacionamiento del vehículo en el depósito policial de Bayona por mal estacionamiento y a su vigilancia durante dicho depósito a que se refieren las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo se obtienen por documentos encontrados en poder del recurrente que, redactados en francés, no han sido traducidos.

4. Por providencia de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, por el Procurador don Antonio García Martínez, en nombre y representación de don Jesús María Sánchez García, y requerir a la Audiencia Provincial de Pamplona y Sala Segunda del Tribunal Supremo la remisión de los antecedentes. Recibidos éstos, se acordó la admisión a trámite del recurso y la apertura de la pieza de suspensión, en providencia de 20 de junio de 1988.

5. Por Auto de 7 de julio de 1988, la Sala Segunda acordó la suspensión del fallo de la Sentencia a la que se refiere el recurso.

6. Por providencia de 19 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó tener por recibidas las comunicaciones de la Audiencia Provincial de Pamplona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, con vista de las actuaciones, formulen las alegaciones que estimen penitentes.

7. Don Antonio García Martínez, Procurador de los Tribunales y de don Jesús María Sánchez García, en escrito presentado el 26 de septiembre de 1988, da por reproducidos los fundamentos de Derecho y de hecho contenidos en la demanda de 14 de marzo de 1988.

8. El Fiscal, en escrito presentado el 20 de octubre de 1988, entiende que las manifestaciones de los funcionarios policiales, cuando deponen sobre hechos de conocimiento propio y acerca de la aprehensión de determinados efectos, poseen valor probatorio, como ha declarado este Tribunal, entre otros, en su Auto de 20 de junio de 1988, dictado en el recurso de amparo 2.324/85.

Tal es el caso de autos, máxime si se tiene en cuenta que consta en las actuaciones un detallado reportaje fotográfico relativo al descubrimiento de la droga en el interior de un doble fondo instalado en el asiento trasero del automóvil propiedad del acusado, que conducía en el momento de ser aprehendido. No debe caber duda acerca del valor documental de tal medio de prueba, que en ningún momento ha sido impugnado por la representación del hoy recurrente.

Por lo demás, no parece necesaria una orden judicial para registrar un automóvil tras la detención de su autor, pues forma parte de la investigación ordinaria de un hecho con caracteres de delito llevada a cabo normalmente por la Policía Judicial.

Por otra parte, el propio solicitante de amparo declaró en presencia judicial que compró el vehículo para poder pasar objetos «sin determinar» por la frontera francesa. Lo adquirió -sigue manifestando- de común acuerdo con otro individuo, hoy fallecido, que se dedicaba habitualmente al tráfico de droga, y fue el propio recurrente quien aconsejó el modelo de automóvil más idóneo para efectuarle una cavidad susceptible de ocultar gran capacidad de efectos. Es más, sólo el declarante y su cómplice conocían la existencia de la trampilla oculta, por lo que únicamente uno de ambos pudo introducir en ella la droga intervenida. La versión del recurrente -sin duda en el ejercicio de su derecho constitucional a dar la versión de los hechos que más le beneficie- implica a su cómplice en una maniobra para entregarle en manos de la Policía. Los razonamientos de la Audiencia Provincial acerca de la poca verosimilitud de una operación de tal naturaleza, cuando la cantidad de cocaína ocupada supera el kilo, y los francos franceses suman una elevada cantidad de dinero, cuando hubiera sido suficiente con mucho menos gasto, se encuentran en la línea de la mejor técnica de prueba indiciaria o por presunciones, reconocida por este Tribunal en múltiples ocasiones. Baste citar ad exemplum el ATC 376/1978.

La licitud de que los Tribunales den crédito a la versión de los hechos que les ofrezca mayor verosimilitud ha sido igualmente reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional.

En lo referente a la acreditación de la existencia de más de un kilogramo de cocaína en el procedimiento, tampoco los argumentos del recurrente ofrecen solidez. En efecto, obran en autos dos informes de análisis químicos de la sustancia intervenida: Uno, efectuado por el Instituto de la Salud Pública de Navarra, y otro, por el Gabinete Central de Identificación. El hecho de que estén respectivamente suscritos por un solo perito carece de toda trascendencia en amparo.

Este Tribunal tiene declarado en ATC 956/1988 que los partes médicos no ratificados en el juicio oral tienen indudable valor probatorio, lo que puede predicarse igualmente del supuesto de autos.

En lo referente al delito de contrabando, si bien es cierno que es necesaria una actividad probatoria respecto a los elementos específicos que configuran cada delito (STC 160/1988), en el presente caso tales elementos se hallan acreditados, desde el momento en que la Policía vigilaba al inculpado desde la frontera francesa, siguiéndole hasta su detención, en lugar cercano a la misma, y ocupándole unos efectos de tráfico prohibido.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo, por cuenta no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

9. Por providencia de 18 de mayo de 1990 se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 23 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fue condenado por la Audiencia debido a la comisión de dos delitos, uno de contrabando y otro contra la salud pública (tráfico de drogas), aplicándosele las penas en el sentido más beneficioso permitido por el art. 71 del Código Penal.

Alega ahora que la condena no tuvo fundamento en prueba alguna de cargo de la que resultara su participación en los hechos y su culpabilidad.

En los antecedentes de esta Sentencia se han hecho constar las circunstancias de los hechos incriminados y las razones expuestas en las Sentencias de la Audiencia y del Tribunal Supremo que sirvieron para establecer su condena.

Se objeta ahora que éstas no son suficientes y que, por ello, se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, solicitando se le restablezca en su derecho mediante la anulación de aquellas Sentencias y el pronunciamiento de otra absolutoria por parte de la Audiencia.

2. Sabido es que en nuestro proceso penal rige el sistema de la libre valoración de la prueba, así consagrado por el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción (apreciación «en conciencia»), sin otro límite que el de los hechos probados en el juicio oral, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de las reglas de la lógica y de la experiencia. Otro era el método (prueba tasada o legal) propio de épocas ya superadas.

Este principio de libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina de este Tribunal Constitucional, al socaire sobre todo de la interpretación y aplicación de la presunción de inocencia, integrada en el art. 24.2 de la C.E., como derecho fundamental, en relación con el art. 741 de la L.E.Crim. Pueden considerarse como requisitos esenciales de aquella doctrina que: a) la prueba que haya de apreciarse ha de ser la practicada en el juicio oral (principio de inmediación), y b) que la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia; prueba que ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar esa presunción. Corresponde al Tribunal Constitucional revisar y establecer, caso de recurso, si ese derecho fundamental ha sido respetado en la aplicación de la ley penal.

3. Ahora bien, preciso es reconocer en el caso presente que la constatación en el acta del juicio oral de los datos y medios de prueba incriminatorios para el acusado es harto deficiente. El Ministerio Fiscal había propuesto en el pertinente escrito de conclusiones la «documental contraída a la lectura de las actuaciones» y la declaración del acusado. Sólo ésta se hace constar en el acta, incumpliéndose tanto por el Secretario como por el Tribunal sus deberes de documentación. Cierno que el Tribunal sentenciador pudo -y debió tener en cuenta- ese apone documental para dictar Sentencia, cumpliéndose (hay que pensarlo así) el principio de inmediación, como ordena el art. 726 de la L.E.Crim. («el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción...»), y cieno también que, según el art. 728 de la misma Ley, «no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las panes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas», pero esto no constituye un obstáculo para que en el acta se haga constar la que se practique, ya que de no hacerse así el Tribunal no podrá tenerlas en cuenta, tal como si se hubieran puesto de manifiesto al acusado y fuera requerido éste para su conformidad o contradicción, a salvo, claro está, de tratarse de verdadera prueba preconstituida (arts. 657, 3.º, y 718 de la L.E.Crim. y STC 150/1987).

Tampoco la acusación pública cumplió con la carga que le incumbe de llevar al juicio oral, proporcionando el dato fehaciente al Tribunal, la acreditación en el mismo de la autenticidad del atestado policial (detención, registro del vehículo y fotografías) mediante la llamada al juicio y la declaración como testigos de los funcionarios actuantes en las diligencias (ATC 100/1985), omisión que, de suyo, impediría también al Tribunal tenerlo en cuenta para su apreciación y la formación de su juicio. Es con el contenido del juicio oral, y no con el de las diligencias preparatorias o sumario, con el que el Tribunal ha de formar su convicción, razonando su apreciación en la Sentencia, todo ello para evitar cualquier reproche de arbitrariedad, que es justamente lo contrario del lícito y correcto arbitrio que la Ley autoriza y la Constitución no prohíbe, si bien integrándolo con el deber de motivar las Sentencias (art. 120.3 del C.E.), no sólo para satisfacer el derecho del ciudadano acusado, sino para garantizar la revisión de posteriores instancias judiciales o, en su caso, de este Tribunal Constitucional.

4. De no contar, pues, con el dato probatorio que después se analizará, es claro que el recurso habría de ser estimado, por la infracción evidente de normas procesales y principios (derechos) constitucionales.

Consta, efectivamente, en el acta del juicio oral la declaración -como prueba propuesta por la acusación pública- del acusado, quien a preguntas del Fiscal reconoce y admite el uso del vehículo en el que las drogas estaban escondidas, su viaje en el mismo desde Francia a España y «que sabía que en el vehículo llevaba una trampilla» (allí fue donde fue encontrada la droga por la Policía).

Este dato es crucial para la Sala sentenciadora, cuya Sentencia se impugna en este recurso. Conviene, por tanto, reproducir el fundamento segundo en el que razona su apreciación: «Que de los expresados delitos responde en concepto de autor el acusado Jesús María Sánchez García, de acuerdo con lo establecido en el art. 14. 1.º, del Código Penal, por haber realizado directa y materialmente los hechos que lo integran, como acredita el hallazgo en el automóvil de su propiedad de la droga y de una cantidad importante de dinero, ocultos en un doble fondo dispuesto de acuerdo con sus indicaciones, puesta en relación con su propia declaración a los folios 23 y 23 vuelto del sumario, coincidente con lo sustancial con la que prestó en el acto del juicio oral, manifestaciones en las que destaca, pese a sus evidentes contradicciones, no sólo que decidió adquirir un tipo determinado de automóvil especialmente apto para disponer en él un doble fondo escondido, útil para transportar mercancías ocultas, sino también el que, suponiendo que esto lo hizo introducido por un tercero, que sabía que éste se dedicaba fundamentalmente al tráfico de drogas, por lo que no cabe aceptar sus exculpatorias explicaciones en el sentido de que ese tercero, o alguien comisionado por él, introdujo en el coche la droga para "deshacerse de él", explicaciones que carecen de la más mínima lógica si se atiende a que, para tan fácil finalidad en ese ambiente de traficantes de estupefacientes, se montó, según el encausado, una operación que podía fallar, pues él sabía de la existencia del escondrijo, y que en todo caso resultaba extraordinaria e innecesariamente costosa, perdiendo no sólo más de un kilo de droga de tanto valor en su ilegal mercado como es la cocaína, sino además de una suma de dinero tan importante como es la de cincuenta y cuatro mil francos franceses ocultos en el mismo receptáculo en que se transportaba aquel producto, datos que lógicamente excluyen el que se tendiera al encanado la "trampa", con delación a la Policía, que dicho señor alega para explicar los hechos y tratar de demostrar su inocencia.»

5. Hace uso el Tribunal sentenciador, pues, de una apreciación probatoria y de una valoración que pudiera calificarse de mixta, es decir, directa e indirecta, aquí de presunción judicial. Por un lado toma en cuenta la declaración del acusado y su versión de los hechos (declarada admisible por este Tribunal en STC 229/1988 y otras concordantes), y de otro realiza la conexión de ese dato con otros para llegar a la conclusión de la autoría y el reproche de culpabilidad (presunción judicial), conforme también a la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 174/1985, 175/1985 y 229/1988, entre otras), según la cual el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvinuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. Exigencia esta última que deriva también del art. 120.3 de la C.E., según el cual las Sentencias deberán ser siempre motivadas, y del art. 24.1 de la misma, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Según esta doctrina, por tanto, no puede admitirse, como afirma el recurrente, que no exista la prueba de cargo suficiente para justificar el fallo condenatorio, ya que en el caso del recurso se razona con suficiencia, en la Sentencia de instancia, confirmada por la del Tribunal Supremo, la conclusión obtenida, excluyendo por ilógicas o no razonables las exculpaciones y explicaciones del acusado, tanto las del sumario como la del juicio oral. Se puede afirmar, por tanto, que el Tribunal operó razonablemente sobre pruebas de cargo suficientes, aunque en este caso mínimas, para desvinuar la presunción de inocencia del acusado, y que ello aparece explicitado en su Sentencia. No puede hablarse, pues, de vulneración del derecho indicado y, consecuentemente, la demanda debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por don Jesús María Sánchez García.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 95/1990, de 23 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:95

Recurso de amparo 522/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en proceso sobre solicitud de pensión.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva no lesiva del derecho

1. No existe incongruencia con relevancia constitucional si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes aunque no se haya pronunciado respecto de alegaciones concretas no sustanciales. No es constitucionalmente exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas, y la decisión judicial puede basarse en una fundamentación jurídica distinta, en virtud del principio «iura novit curia», siempre que ello no suponga una inadecuación o desviación respecto de las pretensiones de las partes de tal naturaleza que produzca una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 552/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Antonio Avila de la Torre, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 10 de diciembre de 1987, dictada en proceso sobre pensión. Han sido parte el Ministerio Fiscal y doña Luisa Melendo Acosta, viuda de don Antonio Avila de la Torre, representada por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Antonio Avila de la Torre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 10 de diciembre de 1987, en proceso sobre pensión por invalidez permanente.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El actor, vecino de Sevilla y de profesión habitual Peón de la construcción, causó baja en la Seguridad Social por prórroga de desempleo total, en febrero de 1976. Con posterioridad, ha trabajado en Madrid como empleado de hogar desde febrero a septiembre de 1980, período en el que también ha estado de alta en la Seguridad Social como tal empleado de hogar.

b) En julio de 1980 se le diagnosticó broncopatía y otras alteraciones pulmonares, lo que, según el solicitante de amparo, le hizo causar baja en su trabajo de empleado de hogar a fines de septiembre de 1980.

c) Unos meses más tarde, el 5 de febrero de 1981, solicitó ante el INSS de Sevilla pensión por invalidez permanente del régimen especial, que le fue denegada por Resolución de 24 de septiembre de 1981, por no estar dado de alta en la Seguridad Social o situación asimilada al tiempo de efectuar la solicitud. Dicha Resolución fue confirmada en alzada por la Comisión Técnica Calificadora Central de 6 de octubre de 1983.

d) Formulada demanda ante la Magistratura núm. 7 de Sevilla, recayó Sentencia, de 22 de diciembre de 1984, que desestimaba la petición de pensión por igual fundamento. Al no hacer referencia la Sentencia al período de trabajo y cotización como empleado de hogar, formuló recurso de aclaración, que fue contestado mediante auto, que declaró improcedente la aclaración interesada. e) El actor interpuso recurso de suplicación en base a dos motivos, el primero de los cuales se encaminaba a revisar los hechos probados al objeto de incluir lo relativo a su período de trabajo como empleado de hogar desde febrero a septiembre de 1980 y a su baja del mismo por la enfermedad crónica que padecía, al menos, desde julio de 1980. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo con un único fundamento de derecho en el que se indica que, causada baja en la Seguridad Social el 5 de febrero de 1976, en el momento de solicitar la declaración de invalidez permanente, el 13 de mayo de 1981, no se encontraba en situación de alta o asimilada, pues no puede considerarse como tal la inscripción en la Oficina de Empleo como parado, según los artículos 94.1 y 95.1 de la LSS. El actor recurre en amparo contra esta Sentencia.

3. Para el solicitante de amparo la Sentencia impugnada ha infringido el principio de seguridad jurídica reconocido en el art. 93 C.E. y el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E. por no haber respondido a la pretensión planteada en el primer motivo de suplicación respecto a la rectificación de los hechos probados en relación con el período que trabajó y cotizó como empleado de hogar.

Solicita la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo y que se retrotraigan las actuaciones al objeto de que la Sala examine los dos motivos de suplicación en que se basa el recurso.

4. Habiéndose abierto el trámite de admisión, la demanda fue admitida por providencia de 24 de octubre de 1988. En dicha providencia se acordó tener por parte, por haber fallecido don Antonio Avila de la Torre, a su viuda doña Luisa Melendo Acosta, y en su nombre y representación, a la Procuradora doña Rosina Montes Agustí, así como solicitar de los órganos judiciales la remisión de las actuaciones, y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Ha comparecido el Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre y representación del Instituto Nacional de Seguridad Social.

Por providencia de 23 de enero de 1989 se acordó otorgar un plazo común de veinte días a las partes comparecidas y al Ministerio Fiscal, para que formulen las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. La representación de la recurrente reitera en su escrito de alegaciones que en el recurso de suplicación se pidió, en base a prueba documental, la revisión de un hecho decisivo, la existencia de una situación de alta en el régimen especial del servicio doméstico, sin que el Tribunal Central de Trabajo se hubiera pronunciado sobre ese dato decisivo.

6. La representación del INSS entiende que por lo que se refiere a una cuestión de fondo no se han violado en modo alguno por el TCT los preceptos constitucionales que se citan de contrario, ya que en el fundamento jurídico único de la sentencia se afirma con valor defacto que el actor causó baja en la Seguridad Social el 5 de febrero de 1976 y solicitó la declaración de invalidez permanente con fecha 13 de mayo de 1981, por lo que implícitamente se han resuelto todos los problemas planteados interpuestos por el actor.

7. El Ministerio Fiscal alude, en primer lugar, los requisitos que ha de tener la incongruencia omisiva para violar el art. 24 C.E., exigiéndose para ello una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate. En el presente caso desde la primera instancia el actor trató de probar que se encontraba en alta como trabajador del servicio doméstico cuando se le diagnosticó la enfermedad motivo de su invalidez y baja en el trabajo, en 1980, mientras que para los órganos judiciales el actor habría causado baja en la Seguridad Social en 1976. No obstante, referirse expresamente el recurrente en el primer motivo de su recurso a documentos que acreditan su alta en 1980 e interesar la revisión de los hechos probados, el TCT insiste en considerar la baja causada en 1976, pero no alude siquiera a la pretensión del actor ni explica las razones por las cuales no valora la prueba documental aportada al respecto. Ello impide que pueda entenderse como contestación negativa implícita a la pretensión del recurrente, existiendo una falta absoluta de respuesta a uno de los motivos del recurso que constituye una verdadera pretensión, ya que de la contestación depende el derecho a la prestación por invalidez. El TCT ha ignorado los fundamentos del recurso y no explica en absoluto el rechazo de la prueba de pretensión deducida, por lo que se han lesionado los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda y el amparo debe ser otorgado.

8. Por providencia de 19 de marzo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 21 de mayo de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se afirma que el Tribunal Central de Trabajo, al no haber entrado en su Sentencia a conocer sobre el primer motivo de suplicación -la revisión de los hechos declarados probados en la instancia- importante y necesario para la resolución del asunto, habría faltado a la seguridad jurídica del art. 9.3 C.E., y habría violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. No se entiende bien, y ni siquiera se razona, en qué medida esa omisión que se denuncia puede haber lesionado la seguridad jurídica, aparte de que, como reiteradamente ha venido sosteniendo este Tribunal, el art. 9.3 C.E. no reconoce derechos que sean susceptibles de amparo constitucional. Ello permite reducir el objeto del recurso a examinar si la Sentencia de suplicación impugnada ha incurrido, por omisión, en una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Para examinar si efectivamente ha tenido lugar la infracción del derecho constitucional que se denuncia resulta necesario hacer una referencia sucinta a la base fáctica que está en el desarrollo del objeto del proceso a quo. El 5 de febrero de 1981 el actor solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social la declaración de invalidez permanente absoluta, y el reconocimiento de la correspondiente pensión del Régimen General de la Seguridad Social. En su solicitud afirmaba estar en «situación de paro involuntario, una vez agotado el plazo de percepción de desempleo» y que «fue baja con fecha 5 de febrero de 1976». El 24 de septiembre de 1981 el Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Sevilla aceptó la propuesta de la Comisión Técnica Calificadora correspondiente de que las dolencias eran las correspondientes a una situación de invalidez permanente total derivada de enfermedad común, pero sin derecho a pensión por no encontrarse el solicitante en situación de alta o asimilada, de acuerdo con el núm. 2 del art. 12 de la Orden de 15 de abril de 1979.

Al impugnar dicha Resolución el actor afirmó encontrarse en una situación asimilada al alta, por continuar en desempleo involuntario inscrito en la oficina correspondiente, tras haber agotado, en 1976, la prestación de desempleo, y además por haber estado dado de alta entre febrero y septiembre de 1980 en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Empleados del Hogar.

La Comisión Técnica Calificadora Central desestimó el recurso de alzada y confirmó en todas sus partes, y por sus propios fundamentos la decisión dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social de Sevilla.

Frente a esta denegación el actor formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Sevilla. En la demanda se reitera la alegación de que debe estimarse que su situación es asimilada al alta por encontrarse en situación de desempleo involuntario inscrito en la oficina correspondiente y por haber estado dado de alta entre febrero y septiembre de 1980 en el Régimen Especial de Empleados del Hogar. La Magistratura de Trabajo en Sentencia de 22 de diciembre de 1984 desestimó la demanda por entender que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sólo es asimilada al alta la situación de desempleo involuntario cuando es subsidiado, requisito que no concurría en el actor en el momento relevante a tener en cuenta, el de la solicitud de la prestación.

Frente a esa Sentencia el actor formuló recurso de suplicación basado en dos motivos. El primero de ellos al amparo del núm. 2 del art. 152 del texto refundido de la LPL, para revisar los hechos declarados probados por error de hecho a la vista de las pruebas acreditadas documentalmente por el recurrente, al no haberse incluido en los hechos probados el que tras la situación de prórroga o desempleo total había comenzado a trabajar el actor como empleado del hogar en 1980, que estando en dicho trabajo acudió a un centro médico donde se le diagnosticó una broncopatía crónica obstructiva en julio de 1980, y que, como causa de esa enfermedad, tuvo que dejar de trabajar, causando baja en el Régimen Especial de Empleados del Hogar a fines de 1980.

El segundo motivo, al amparo del núm. 1 del art. 152 del texto refundido de la LPL, sostenía que debía admitirse que el actor se encontraba en una situación de alta o asimilada en la fecha del hecho causante, ya sea porque la situación de desempleo en la que se encontraba en el momento de solicitar la prestación era asimilable al alta, al haber agotado las prestaciones de desempleo con más de cincuenta y cinco años, y al no haber podido gozar de prestación de desempleo a partir de septiembre de 1980, por no existir tales prestaciones en el Régimen Especial del Servicio Doméstico, ya sea porque tal fecha habría de entenderse la del momento en que se le diagnosticó la broncopatía crónica obstructiva.

La Sentencia de suplicación que, es la aquí impugnada, desestima el recurso y confirma la Sentencia de instancia. Sostiene que cuando el actor solicitó la declaración de invalidez permanente «no se encontraba en situación de alta ni asimilada al alta, pues el hecho de inscribirse en la Oficina de Empleo como parado no puede equipararse a situación asimilada al alta, conforme a lo que disponen los arts. 94.1 y 95.1 de la vigente Ley de Seguridad Social».

2. No cabe duda que la Sentencia de suplicación no ha dado respuesta explícita alguna al primer motivo de suplicación, el relativo a la solicitud de revisión de los hechos probados. Tanto el demandante como el Ministerio Fiscal entienden que esa falta de respuesta ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el art. 24.1 C.E.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, ha de entenderse que dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se incluye el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, y que sea congruente, congruencia que ha de medirse por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones en la demanda y en los escritos esenciales del proceso (SSTC 20/1982, 177/1985 y 136/1987). Esta doctrina jurisprudencial ha vinculado la prohibición de incongruencia con la situación de indefensión que el art. 24.1 C.E. prohíbe, impidiendo pronunciamientos sobre temas o materias no debatidas en el proceso respecto de las cuales, en consecuencia, no haya existido la necesaria contradicción (STC 77/1986, fundamento jurídico 2.º). Supondría así una infracción del principio de contradicción y una lesión del derecho de defensa el que se produjeran excesos, aminoraciones o desviaciones sobre pretensiones sobre las que no haya habido debate u oposición (SSTC 109/1985 y 1/1987).

De este modo no toda incongruencia tiene relevancia constitucional, sino sólo aquella en la que las resoluciones judiciales supongan un desconocimiento de las pretensiones de las partes y alteren de modo decisivo los términos en que se desarrolla el litigio, sustrayendo a las partes el verdadero debate contradictorio propuesto por ellas, con merma de sus posibilidades y derechos de defensa y produciéndose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes.

Sin embargo, no existe incongruencia con relevancia constitucional si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado respecto de alegaciones concretas no sustanciales (STC 29/1987). No es constitucionalmente exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas, y la decisión judicial puede basarse en una fundamentación jurídica distinta, en virtud del principio iura novit curia (SSTC 14/1985 y 181/1985), siempre que ello no suponga una inadecuación o desviación respecto de las pretensiones de las partes de tal naturaleza que produzca una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal.

Aplicando la anterior doctrina al presente caso, ha de tenerse en cuenta que el demandante ha tratado de obtener una pensión de invalidez absoluta que le fue negada en la vía administrativa por entenderse que se encontraba en una situación de desempleo involuntario no subsidiado, no asimilable al alta. Su acción se ha basado fundamentalmente en la premisa de que la situación en la que se encontraba era asimilable al alta, lo que ha negado la Sentencia de instancia por entender como relevante a efectos del incumplimiento del requisito de situación de alta o asimilada la fecha de la solicitud de la prestación. Al rechazar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia, el Tribunal Central de Trabajo ha dado respuesta a su pretensión, al negar, aunque con un razonamiento excesivamente escueto, que el recurrente se encontrase en el Régimen General en una situación asimilable al alta. Esta respuesta puede entenderse también como una afirmación implícita de la irrelevancia de la revisión fáctica solicitada en el primer motivo del recurso, puesto que la anterior afirmación suponía que la cotización y el alta durante unos meses en el Régimen Especial de Empleados del Hogar resultaba indiferente a efectos de obtener la prestación solicitada del Régimen General. A la luz de la Sentencia de instancia es fácil entender que la ratio decidendi de la Sentencia de suplicación es la de que era exigible la situación de alta o asimilada en el momento de solicitar la declaración de invalidez permanente, y que a los efectos de la situación de alta o asimilada era indiferente una precedente situación de alta ya agotada en un régimen especial. Resulta por ello evidente que la revisión de los hechos solicitada no habría modificado el sentido de la resolución judicial en cuanto a la negativa del reconocimiento de la situación de alta o asimilada en el momento de solicitar la prestación.

Pese a la incorrección del órgano judicial por haber contestado sólo de forma implícita o tácita a la pretensión impugnatoria de la parte, a esa omisión no se le puede dar trascendencia constitucional, pues del razonamiento que deniega el otorgamiento de la prestación se deriva ya por razonable lógica la no pertinencia de la modificación fáctica a los efectos de modificación de la calificación jurídica de la situación en la que se encontraba el actor al solicitar la prestación.

La tutela judicial efectiva se obtuvo así a través de la Sentencia del Tribunal Central de. Trabajo que se impugna, pese a que esta resolución no explicitara la improcedencia de entrar a revisar los hechos, dando respuesta al primer motivo del recurso. Ese silencio judicial vendría a constituir una desestimación tácita de aquel motivo de suplicación cuya respuesta expresa constitucionalmente no era necesaria o imprescindible hacerla (STC 68/1988, fundamento jurídico 3.º), como podía serlo en otros supuestos a los que aluden, por ejemplo, las SSTC 5/1986 y 116/1986.

Por ello la omisión o incongruencia omisiva consistente en no responder expresamente al primer motivo del recurso de suplicación en cuanto a la pretensión principal del actor de encontrarse en el momento de solicitar la prestación en situación asimilada al alta, no tiene relevancia constitucional alguna a efectos de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

3. En la demanda de amparo se trata de defender la relevancia de la revisión fáctica también desde una perspectiva distinta a la de la situación asimilada al alta. Se sostiene que también podía entenderse que en el momento de detectarse la enfermedad, julio de 1980, el actor estaba dado de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados del Hogar. De entender aquella fecha como la del hecho causante habría de considerarse cumplido el requisito del alta.

Tampoco este razonamiento, sólo esbozado y por primera vez en el recurso de suplicación. ha encontrado respuesta explícita en la Sentencia, pero también aquí ha de entenderse que ha existido un rechazo implícito de esa pretensión, pues la Sentencia hace referencia explícita a la regulación aplicable al Régimen General de la Seguridad Social, dentro del cual la prestación se solicitaba, lo que implícitamente permitía entender que no se estaba tratando aquí de obtener una prestación de ese Régimen Especial. A efectos de la prestación del Régimen General era así indiferente ese alta transitoria del Régimen Especial, durante cuyo período se produce un informe médico sobre su estado de salud que, además, no es ni siquiera el primero, ya que en el expediente administrativo figura una resolución de la Comisión Técnica Calificadora de Sevilla de 27 de enero de 1980 que ya calificó el estado de salud del actor como de incapacidad permanente total.

Resulta encomiable el esfuerzo de la dirección letrada de la parte por tratar de remediar las consecuencias poco equitativas de la insuficiencia de la legislación de Seguridad Social vigente en aquel momento, que ha tratado de corregir posteriormente el art. 1 de la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, y en su desarrollo los artículos 3 y siguientes del Real Decreto 1.799/1985, de 2 de octubre. Pero ese esfuerzo, que podría haber merecido una respuesta más detenidamente argumentada por el Tribunal Central de Trabajo, no podía evitar un hecho irremediable, el que el actor desde 1976 no estaba en una situación de alta ni asimilada en el Régimen General de la Seguridad Social sobre el que la prestación se solicitaba. Y esta respuesta del Tribunal Central de Trabajo, pese a lo escueto de la motivación, puede ser entendida sin excesivo esfuerzo como una denegación de su pretensión, pues aun entendiendo como fecha del hecho causante la de julio de 1980, tampoco en ese momento está dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. Tampoco en este punto la omisión o incongruencia omisiva, que es lo que en la demanda se denuncia, tiene trascendencia constitucional, por lo que, en virtud, el recurso debe ser desestimado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 96/1990, de 24 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:96

Recurso de inconstitucionalidad 252/1985 265/1985 276/1985 279/1985 (acumulados). Interpuestos, respectivamente, por el Parlamento de Cataluña, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, la Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno del País Vasco, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, en el supuesto de desistimiento en un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo, de forma que el Tribunal Constitucional está facultado «para estimar o rechazar el desistimiento teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso» (ATC 419/1986). [F.J. 1]

2. Se reitera doctrina anterior del Tribunal según la cual la competencia del Estado para fijar las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18.ª C.E.) puede extenderse a las previsiones retributivas de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones Públicas, ampliación que tiene también su apoyo en la competencia estatal (art. 149.1.13.ª C.E.) de dirección de la actividad económica general (STC 63/1986). [F.J. 3]

3. Como reiteradamente ha señalado este Tribunal (AATC 815/1985, 858/1985, 731/1986), la justificación de un régimen salarial y negocial diferente entre el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas y el resto de los trabajadores radica en los evidentes rasgos diferenciadores que existen entre la Administración o una empresa pública frente a las empresas privadas, circunstancia que, en este caso, permite modular el derecho a la negociación colectiva típico de la empresa privada y someter a los trabajadores al servicio de la Administración a una superior presión de los intereses públicos y de los servicios generales a que sirve la política económica. [F.J. 3]

4. El art. 131 C.E. responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general, y se deduce de los trabajos y deliberaciones parlamentarios para la elaboración de la Constitución, refiriéndose la exigencia del citado precepto a una planificación conjunta de carácter global de la actividad económica (SSTC 29/1986, 227/1988, 186/1988). [F.J. 4]

5. No puede deducirse del art. 16.1 de la L.O.F.C.A. que el Estado no pueda gestionar créditos del Fondo de Compensación Interterritorial destinados a financiar proyectos de inversión, ni tal conclusión se impone a partir de una lectura conjunta de los arts. 158.2 y 157 de la C.E. y de la L.O.F.C.A., estando expresamente previsto en la L.F.C.I. (art. 7.2) la financiación de proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación que sean competencia de la Administración del Estado, a quien le corresponderá en tales supuestos la gestión de los mismos, sin que ello implique que la dotación anual del Fondo no se distribuya entre los entes territoriales a los que se refiere el art. 158.1 C. E. ni que las CC.AA. dejen de recibir transferencias con cargo al Fondo (art. 157 C.E.). [F.J. 12]

6. Se reitera lo ya declarado por este Tribunal en las SSTC 63/1986 y 183/1988, en relación con los arts. 22.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, y 10.2 de la L.F.C.I. [F.J. 12]

7. El que las CC.AA. ostenten competencias sobre materias en las que se enmarcan los programas específicos a los que están afectadas las subvenciones concedidas constituyen el presupuesto de la disposición por aquéllas de los medios financieros asignados, sin que tal afectación les prive de la gestión de las correspondientes cantidades asignadas ni del desarrollo de una política propia en el sector subvencionado en el ejercicio de las competencias que les correspondan. [F.J. 15]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados, núms. 252, 265, 276 y 279/85, promovidos, respectivamente, por el Parlamento de Cataluña, representado por su Presidente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por los Abogados don Ramón María Llevadot Roig y don Manuel Vicens Matas; por la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Heriberto García Seijo, y por el Consejo de Gobierno del País Vasco, representado por el Abogado don Javier Madariaga Zamalloa, contra determinados preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Han sido parte el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, que expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de marzo de 1985, el Presidente del Parlamento de Cataluña, en representación de dicha Cámara, formuló ante este Tribunal recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 10.2.º, letras b), c) y párrafo in fine, y 3.º, 70, 71, 72 y Disposición adicional tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. El recurso se fundamenta en las alegaciones que a continuación se sintetizan:

a) Tras referirse a la legitimación del Parlamento de Cataluña para interponer el presente recurso, señala la representación de dicha Cámara, en relación con el art. 10.2 b), que la fijación de límite del 6,5 por 100 al incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal de la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ella dependientes no sometido a la legislación laboral no constituye un supuesto de ejercicio de la competencia que el Estado titula en materia de bases de régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18 C.E.), ya que la finalidad de la mencionada previsión no es ni la de lograr una mayor funcionalidad, igualdad o eficacia de la función pública, ni la de alterar el sistema de retribuciones de los funcionarios, sino que es una manifestación de la competencia estatal en materia de «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 C.E.), pues tal limitación en el incremento de las retribuciones, dado el carácter coyuntural de la medida, obedece a razones de política económica y, en particular, de contención del gasto público corriente. En este sentido, si bien es cierto que la planificación económica no tiene límites en relación a su objeto material, en razón a que a través de los planes del art. 131 de la C.E. puede el legislador estatal fijar las bases de la ordenación económica en general y de los sectores económicos concretos, no es menos cierto, sin embargo, que no toda intervención económica del Estado amparada en el art. 149.1.13 de la C.E. reúne las características y requisitos de la planificación económica, en cuanto del art. 131 de la C.E. son deducibles unos límites fuera de los cuales no puede hablarse de planificación económica. Así, sólo constituiría planificación económica el conjunto de medidas que pretenda alguno de los fines previstos en el citado precepto, debiendo además destacarse, junto al aspecto formal de la reserva de Ley y al procedimental, el contenido estructural que la Constitución exige a las intervenciones económicas de carácter planificador.

Frente a aquellos supuestos en los que por versar la colisión de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la ordenación de la economía, la competencia estatal va más allá de la planificación económica, en el presente caso, en el que no se trata de una competencia en materia de ordenación económica de las Comunidades Autónomas (CC.AA.), sino de la regulación de su aparato burocrático, atribuida a la Generalidad de Cataluña por el art. 10.1.1 de su Estatuto de Autonomía (E.A.C.), la competencia autonómica en su aspecto económico no encuentra más límite que el que pudiera derivarse de la competencia que al Estado reserva el art. 149.1.13 de la C.E., cuya intervención tiene necesariamente que moverse dentro de los límites deducibles del art. 131 del Texto constitucional. Pues bien, en tal sentido, si la Ley de Presupuestos cumple con el requisito formal de la reserva de Ley, por tratarse de una norma de tal rango, y puede entenderse, dado el alcance que ha ido adquiriendo como el instrumento más importante de la política económica, que satisface también las exigencias estructurales necesarias para ser considerada actividad de planificación, sin embargo no se ha atendido en el presente supuesto al requisito de carácter procedimental que deriva del art. 131.2 de la C.E., cual es la necesidad para la elaboración de los proyectos de planificación del suministro de previsiones por las CC.AA. La ausencia de toda intervención autonómica en el proceso planificador motiva la inconstitucionalidad del art. 10.2 b) de la Ley de Presupuestos, por no cumplirse los requisitos procedimentales del art. 131 de la C.E. para constituir un supuesto de ejercicio legítimo de la competencia estatal del art. 149.1.13 de la C.E.

b) Por idéntico motivo resultarían inconstitucionales los art. 10.2 c) y la Disposición adicional tercera de la citada Ley. En aquél se fija el límite del 6,5 por 100 al incremento de las retribuciones del personal de las Corporaciones locales y organismos de ella dependientes no sometidos a la legislación laboral y en la disposición adicional se remite al reglamento estatal el establecimiento de otros límites a las retribuciones complementarias del citado personal. Alega al respecto la representación del Parlamento de Cataluña que para las CC.AA. que han asumido el máximo de competencias constitucionalmente posibles en materia de régimen local, así la Comunidad Autónoma de Cataluña al amparo del art. 9.8 del E.A.C., aquellos preceptos devienen inconstitucionales porque estas Comunidades únicamente pueden ver limitada su actuación en materia de régimen local a tenor de las competencias que al Estado le reservan los párrafos 13 y 18 del art. 149.1 de la C.E. Dado que los preceptos impugnados no han pretendido establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, ni el art. 10.3 de la Ley 40/1981 en el que amparan sus previsiones el art. 10.2 c) y la disposición adicional tercera tiene el carácter de normativa básica en materia de función pública, y dado que no pueden sustentarse en la competencia estatal del art. 149.1.13, ya que entonces adolecerían del vicio procedimental ya apuntado -la ausencia de intervención autonómica en el proceso planificador- dichos preceptos están viciados de inconstitucionalidad respecto a las CC.AA. que han asumido el máximo de competencias constitucionalmente posibles en materia de régimen local, siendo necesaria en tal sentido una sentencia interpretativa en la que se declare que el art. 10.2 c) y la Disposición adicional tercera no afectan a dichas CC.AA. y, en particular, a la Generalidad de Cataluña.

c) Asimismo, resulta inconstitucional para la representación del Parlamento de Cataluña el art. 10.2, infine, al extender el límite del incremento retributivo a los altos cargos de las Administraciones Autónomas y de las Corporaciones Locales por carecer el Estado de título competencial para establecer tal limitación. En efecto, la intervención estatal ni puede ampararse en el art. 149.1.18, por no tratarse de funcionarios públicos, ni en el art. 149.1.13, ya que, dado el número relativamente escaso de altos cargos, difícilmente puede entenderse que el volumen de sus retribuciones incida de manera importante en la marcha de la economía, como lo ponen de manifiesto las excepciones no cuantificadas al citado límite retributivo previstas en el art. 11.4 de la Ley de Presupuestos. Es más, respecto a los altos cargos de las Comunidades Autónomas se trata de una materia de la competencia exclusiva de las Comunidades que deriva de la potestad organizatoria de sus instituciones de autogobierno, que a la Generalidad de Cataluña le atribuye el art. 9.1 del E.A.C. En relación a los altos cargos de las Corporaciones Locales, las Comunidades Autónomas, como es el caso de Cataluña, que han asumido competencias exclusivas en materia de régimen local serían las competentes para fijar el citado límite retributivo.

d) También el art. 10.3 de la Ley de Presupuestos, que fija el incremento salarial del personal laboral de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, y que el Estado habría establecido en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de legislación laboral le reserva el art. 149.1.7 de la C.E., sería contrario a la Constitución por infracción de su art. 14, al prever diferencias entre trabajadores en atención a las condiciones subjetivas del empresario en cuanto Administraciones Públicas, ya que éstas cuando actúan sometidas al Derecho laboral son un agente más del mercado equiparables a los particulares, debiendo respetar en consecuencia las reglas del mercado de trabajo, entre las que está constitucionalizada la libertad de negociación colectiva en el art. 37 de la C.E., sin que pueda pretenderse amparar la previsión del límite retributivo en el art. 149.1.13 de la C.E., pues entonces el precepto resultaría inconstitucional en razón del incumplimiento de las exigencias procedimentales del art. 131.2 de la C.E.

e) Finalmente, impugna la representación del Parlamento de Cataluña los arts. 70, 71 y 72 de la Ley de Presupuestos al imposibilitar a la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que titula en materia de régimen local, con infracción del art. 48.2 del E.A.C. El art. 70 después de fijar el importe de la participación de las Corporaciones Locales en los impuestos del Estado establece el reparto mediante una serie de fórmulas cuya aplicación da como resultado la cifra exacta que cada municipio debe percibir; el art. 71 realiza idéntico cometido con las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares y el art. 72 establece la forma de entrega de las cantidades resultantes de los dos artículos anteriores.

La Generalidad tiene atribuida por el art. 9.8 del E.A.C. competencia exclusiva en materia de régimen local en el marco de las bases, ex art. 149.1.18 de la C.E., que dicte el Estado, de lo que resulta que en materia de Hacienda local y, en concreto, de ingresos locales, sean de la naturaleza que sean, al Estado le corresponde fijar las bases y dentro de éstas, con respeto al principio de autonomía local, la Generalidad tiene competencia exclusiva. Tal interpretación resulta, por lo demás, congruente con la redacción del art. 48.2 del E.A.C., al prever que la participación en los ingresos estatales y subvenciones incondicionadas las reciban los entes locales de Cataluña a través de la Generalidad, que los distribuirá de acuerdo con los criterios que se establezcan para las referidas participaciones. No puede reducirse la intervención de la Generalidad a un papel meramente de intermediario, sino que, en el marco de los criterios básicos que fije el Estado para la distribución de las participaciones, le corresponde, de conformidad con los citados preceptos estatutarios, efectuar la liquidación y el exacto reparto de los ingresos entre los distintos destinatarios. Pues bien, los citados preceptos de la Ley de Presupuestos, arts. 70, 71 y 72, lejos de fijar las bases o criterios básicos de distribución descienden al detalle de realizar prácticamente la liquidación de las participaciones que en los impuestos del Estado corresponde a cada uno de los entes locales asentados en Cataluña, por lo que hacen imposible el ejercicio de una competencia de la Generalidad reconocida en el Estatuto. No puede alegarse en contra de la intervención de la Comunidad Autónoma que ello pugna con la competencia del Estado en materia de planificación económica, pues no se pretende fijar la cantidad que deba transferir el Estado a las Corporaciones locales catalanas en su conjunto, sino que, fijada esta cifra por el Estado, sea distribuida por la Generalidad de acuerdo con los criterios que la misma establezca siguiendo los principios básicos establecidos por el Estado, ni que la intervención autonómica atente contra el principio de solidaridad, pues éste resultaría afectado si la Generalidad pudiera fijar la cantidad global por encima de la que corresponda a otra Comunidad.

Es más, los citados preceptos vulneran directamente el art. 48.2 del E.A.C., en cuanto infringe lo que preceptivamente establece respecto a que tales ingresos se deben percibir a través de la Generalidad, pues en la Ley de Presupuestos se contempla un sistema de transferencia directa del Presupuesto del Estado a los de las Corporaciones Locales. Frente a ello no puede argumentarse que no es necesario especificar que las transferencias a los entes locales de Cataluña deban hacerse a través de la Generalidad porque ya lo dice el Estatuto y que al ejecutar la Ley de Presupuestos los Organismos competentes en cumplimiento del art. 48.2 del E.A.C. efectuarán las transferencias a las Corporaciones locales a través de la Generalidad, puesto que la lectura sistemática de arts. 70, 71 y 72 indica claramente que en estos preceptos se contiene un mandato para hacer la transferencia directamente a las Corporaciones Locales y porque así resulta del examen del estado de gastos del presupuesto y de los conceptos económicos presupuestarios de los que deben salir las transferencias que se establecen en los arts. 70, 71 y 72. Estas proceden de los conceptos económicos 460 y 461, de la Sección 32, Servicio 23, Programa 912.A, que aparecen, respectivamente, bajo los enunciados «Transferencias a Ayuntamientos» y «Transferencias a las Diputaciones y Cabildos», mientras que cuando se trata de subvenciones destinadas a terceros a gestionar por las Comunidades Autónomas así expresamente se especifica, situándose los fondos en la misma Sección 32 pero en otro Programa y Servicio y fijándose en el concepto presupuestario la denominación de la Comunidad Autónoma perceptora de los fondos.

f) Concluye sus alegaciones la representación del Parlamento de Cataluña suplicando al tribunal Constitucional que en su día dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10.2, letras b), c), y párrafo in fine, y 3.º, 70, 71, 72 y Disposición adicional tercera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de marzo de 1985, don Ramón María Llevadot Roig y don Manuel Vicens Matas, Abogados de la Generalidad de Cataluña, interpusieron en nombre de la misma recurso de inconstitucionalidad contra el art. 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Expusieron las alegaciones que a continuación se resumen:

a) El art. 78 de la Ley de Presupuestos establece las normas para el seguimiento y control de la gestión de todas las subvenciones otorgadas a las CC.AA. con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Se trata de fondos procedentes de subvenciones, denominadas también «ayudas o transferencias a terceros», que no forman parte del coste efectivo de los servicios, integrado por los costes directos e indirectos, así como por los gastos de inversión, pero en cambio directamente relacionadas con las competencias autonómicas. Pues bien, el citado precepto, en razón de la generalidad y amplitud con que ha sido concebido, al prever que todas las subvenciones a otorgar por las CC.AA. con cargo a los Presupuestos Generales del Estado habrán de estar sujetas a la normativa de las instituciones centrales en función de su tipología y finalidad, deviene inconstitucional por oponerse al principio de autonomía consagrado en los arts. 2, 137, 143 y 156.1 de la C.E.

En efecto, en primer lugar, porque la autonomía financiera de las CC.AA. que consagra la C.E. para el desarrollo y ejecución de las competencias que les atribuyen las Leyes y sus respectivos Estatutos presenta como aspecto cualitativamente significativo la llamada autonomía del gasto, esto es, la plena disponibilidad de los recursos, sean propios o procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, para el ejercicio de las competencias que tienen reconocidas. Ello tiene su consiguiente reflejo legal y presupuestario en la facultad de las CC.AA. de elaborar y aprobar su propio presupuesto y en la de aplicarlo, gestionarlo y controlarlo sin ninguna clase de condicionamientos externos. Presupuesto que, además, habrá de ser único y en el que habrá de incluirse la totalidad de los gastos e ingresos cualquiera que sea su procedencia (arts. 17 L.O.F.C.A. y 49 E.A.C.), de forma que la totalidad de los ingresos, tanto si son recursos propios como si son recursos procedentes del Estado, habrán de integrar la Hacienda propia de las CC.AA. y éstas por medio de los criterios que se señalen en el Parlamento respectivo podrán fijar libremente los gastos para desarrollar y ejecutar sus competencias (así, para Cataluña, arts. 30.1 y 49 E.A.C.). De ahí que desde la vertiente de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas reconocida en el art. 156.1 de la C.E., las previsiones del art. 78 de la Ley de Presupuestos, por su amplitud y generalidad, suponen una injustificada restricción sin cobertura constitucional a la libertad de disposición de una de las fuentes financieras más relevantes de las que habrán de servirse las CC.AA. para orientar y apoyar el desarrollo de una política propia en el ejercicio de las competencias que titulan, dado que al prever el citado precepto que todas las subvenciones recibidas por las CC.AA. con cargo a los Presupuestos Generales habrán de estar sujetas a la normativa de las instituciones centrales en función de su tipología y finalidad, quedan aquéllas convertidas en meras delegaciones de la Administración del Estado, incapacitadas para decidir sobre el destino de los fondos recibidos, en lo que abunda, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la idea de que la subvención no es un concepto que delimite competencias, atrayendo toda la regulación que tenga una conexión con ella.

En segundo lugar, aun admitiendo que el condicionamiento de subvenciones en relación con objetivos concretos no es siempre una acción ilegítima para el Estado, y no lo será cuando sea inherente o guarde relación directa con las medidas de planificación básica de la actividad económica general (art. 149.1.13 C.E.), sin embargo es indudable que tal condicionamiento, por lo que se refiere a las CC.AA., no puede contemplar todas las diversas fases o elementos en que es columbrable la acción autonómica. Esto e, podrán señalarse finalidades para ciertos campos de la acción de las CC.AA., pero no es posible que en las mismas se definan o impongan de forma exhaustiva los medios, técnicas o procedimientos a través de las cuales habrá de articularse necesariamente la acción pública. Por ello no es constitucionalmente admisible el art. 78 de la Ley 50/1984, ya que determinando al mismo tiempo la finalidad y habilitando para que se regule, aunque sea en términos generales, la modalidad de acción autonómica en materias que se reconocen expresamente de la competencia de las Comunidades se degenera su autonomía política y se las convierte en meras ejecutoras de decisiones ajenas.

b) Además, el art. 78 de la Ley de Presupuestos incurre en vicio formal de inconstitucionalidad, ya que la normativa que incorpora incide sobre una materia -el ejercicio de las competencias financieras de aquellos entes autónomos sobre unos determinados recursos, que no forman parte del coste efectivo del servicio, consistentes en «otras participaciones en los ingresos del Estado»- cuya regulación el art. 157.3 de la C.E. reserva a una Ley Orgánica, carácter del que obviamente carece la Ley de Presupuestos. En efecto, el art. 157.1 de la C.E., al mencionar los recursos financieros de que podrán disponer las CC.AA., y en análogo sentido el art. 44 del E.A.C., se refiere en su apartado a) a «otras participaciones en los ingresos del Estado», entre las que ha de comprenderse las subvenciones a las que se refiere el art. 78 de la Ley de Presupuestos, y en el apartado 3.º de aquel artículo se reserva a una Ley Orgánica la regulación del ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, de forma que cualquier regulación que se pretenda implantar en relación a las diferentes fuentes de financiación que enuncia el art. 157.1 de la C.E., entre ellas, las denominadas «otras participaciones en los ingresos del Estado», habrán de revestir necesariamente la forma de Ley Orgánica. Así las cosas, la L.O.F.C.A. en su Capítulo Segundo, relativo a los recursos de las Comunidades Autónomas, no hace referencia alguna a las subvenciones a las que alude el art. 78 de la Ley de Presupuestos, ésto es, a las subvenciones a favor de terceros que sean consecuencia del traspaso de servicios y hayan de otorgarse a las CC.AA. con fondos procedentes de los Presupuestos del Estado, por lo que el precepto impugnado al establecer normas para el seguimiento y control de estas subvenciones incorpora una normativa innovadora en el ordenamiento jurídico e incide sobre una materia reservada por el art. 157.3 de la C.E. a la Ley Orgánica, sin que a ello pueda oponerse el carácter anual de la Ley de Presupuestos.

c) A continuación, tras las consideraciones expuestas por la representación de la Generalidad sobre la inconstitucionalidad del art. 78, procede aquélla a puntualizarlas respecto a cada uno de los apartados del citado precepto. Así, por lo que se refiere al apartado primero, contraviene éste el principio de autonomía financiera proclamado en el art. 156.1 de la C.E., ya que las cantidades correspondientes a las subvenciones han de ser transferidas con carácter global, y por el mismo mecanismo que los otros tipos de participaciones en los ingresos del Estado, a las CC.AA., pasando a integrar los fondos recibidos la partida de ingresos de sus Presupuestos, sin que la normativa del Estado regule todo en detalle, quedando reducida la normativa autonómica a los aspectos instrumentales, adjetivos o procedimentales de las subvenciones y en ningún caso a sus aspectos sustantivos. En relación con el apartado segundo, al consignar las subvenciones en forma globalizada para cada Departamento ministerial y prever que la distribución se efectuará antes del 1 de marzo de 1985, supone una indeterminación en cuanto al importe de los créditos de que podrán disponer cada Comunidad Autónoma y hace inviable una buena y correcta gestión presupuestaria al no poder ser aprobados los presupuestos de cada Comunidad Autónoma antes del primer día del ejercicio correspondiente, conforme al art. 21 de L.O.F.C.A., por lo que debe ser tachado de inconstitucional en la medida en que limita y condiciona la autonomía financiera de las CC.AA., uno de cuyos aspectos más importantes es la facultad de elaborar sus propios Presupuestos. Además, la letra a) del citado apartado vulnera el art. 134.1 y 2 de la C.E., al trasladar al Gobierno la determinación de los criterios objetivos de distribución, ya que sólo las Cortes Generales tienen atribuida la facultad de aprobar los gastos del Estado que impliquen transferencia de fondos a las CC.AA.; y la letra b), por cuanto corresponde a las Comunidades apreciar la necesidad de cubrir nuevas demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del Presupuesto, soslaya la autonomía financiera de las CC.AA. (art. 156.1 C.E.) en conexión con el derecho y deber autonómico de desarrollar y ejecutar las propias competencias. Por lo que se refiere al apartado 3.º, el régimen de justificación y rendición contable que en el mismo se establece no encajan con el principio de autonomía financiera plasmada en el art. 156.1, en tanto que los fondos destinados a subvenciones han de quedar integrados en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma y sometidos al régimen de gestión presupuestaria de la misma, dado que son recursos que se le suministran para el ejercicio de sus propias competencias, sin que la procedencia estatal de los fondos recibidos justifique la situación de subordinación o dependencia jerárquica en que quedarían las CC.AA. respecto al ejecutivo central, mediante el control que se impone en este párrafo. La lesión específica al principio de autonomía financiera radica respecto al apartado 4.º en el hecho de desconocer que los fondos procedentes de las subvenciones estatales una vez transferidos pasan a integrarse en la correspondiente partida de ingresos del presupuesto autonómico y que será, por tanto, la Comunidad Autónoma la que ha de poder introducir las modificaciones precisas hasta llegar, si lo estiman oportuno, a la supresión de las subvenciones. Idénticos motivos a los del apartado anterior alega el recurrente en relación con el apartado 5.º, que merma la potestad de los legislativos autonómicos de disponer del Presupuesto de la Comunidad Autónoma. Y, finalmente, la irregularidad advertida en el apartado 6.º consiste en apartar a las Cortes Generales de su facultad y deber constitucional de concretar los gastos de sector público y en supeditar las potestades de las CC.AA. para administrar y ejecutar su propio presupuesto a las decisiones del ejecutivo central.

d) Concluyen sus alegaciones los representantes de la Generalidad de Cataluña pidiendo la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 78 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 30 de marzo de 1985, don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, interpuso en nombre de la misma recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 10.2, letras b), c) e i), y 3.º, 70, 71, 75.5 a) y b), 77, 78 y Disposición transitoria primera, así como contra los restantes preceptos que tengan que entrar en juego por razones de conexión y consecuencia, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

a) En la parte introductoria de sus alegaciones analiza el representante de la Junta de Galicia la naturaleza jurídica de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la cual se configura en nuestro ordenamiento como una Ley singular, distinta a las Leyes ordinarias, por su carácter instrumental y por sus mecanismos de elaboración, como así resulta del art. 134 de la C.E. El carácter singular de la Ley presupuestaria la convierte en impropia para regular aspectos extrapresupuestarios, modificando la normación sustantiva de materias cuya titularidad competencial es concurrente o compartida, refiriéndose a materias de esta naturaleza y, por lo tanto, no estrictamente presupuestarias, las reguladas en los preceptos que se impugnan mediante el presente recurso de inconstitucionalidad. A continuación, procede a analizar y formular alegaciones respecto a cada uno de los preceptos impugnados.

b) Art. 10.2.º, b), c), e i), y 3.º La fijación en el citado precepto del límite del 6,5 por 100 al incremento global de retribuciones del personal al servicio de las Administraciones de las CC.AA. y Corporaciones Locales no sometido a la legislación laboral deviene inconstitucional al vulnerar no solo la potestad organizativa de la Comunidad Autónoma de Galicia, ex art. 28.2 del E.A.G., sino que de modo frontal conculca el principio de autonomía financiera que establece el art. 156 de la Constitución, amén de ser fijado a través de un mecanismo -la Ley de Presupuestos que no reúne los requisitos determinantes de una «armonización». En efecto, de conformidad con el art. 28.1 del E.A.G. es competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca en materia de régimen jurídico de la Administración Pública de Galicia y del régimen estatutario de sus funcionarios, titulando el Estado, al amparo del art. 149.1.18 de la C.E., las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos. En el ejercicio de la competencia estatal fue dictada la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes en materia de función pública, cuyo art. 24, en materia de retribuciones, no tiene otro alcance que el de mantener las retribuciones básicas igualadas. Este es en el aspecto retributivo el límite de la competencia del Estado a tenor del art. 149.1.18 de la C.E., de forma que al fijar en el art. 10.2.º, letras b), c) e i), y 3.º de la Ley de Presupuestos el límite del 6,5 por 100 en el incremento de retribuciones íntegras del personal al servicio de las CC.AA. y de las Corporaciones Locales invade la competencia que a la Comunidad Autónoma de Galicia atribuye el art. 28.1 del E.A.G.. Asimismo, conculca el principio de autonomía financiera, consagrado en el art. 156 de la C.E., por hallarse comprendida en la materia dentro de los límites competenciales de la Comunidad Autónoma, constituyendo, además, el precepto impugnado un mecanismo de «armonización» del art. 150.3 de la C.E., soslayados los cauces procedimentales instaurados por dicho precepto mediante su inserción en la Ley de Presupuestos.

c) Arts. 70 y 71. Comienza el Letrado de la Junta de Galicia por formular diversas consideraciones sobre la autonomía financiera como manifestación de la autonomía política territorial e instrumento para su realización, que se plasma en la autonomía presupuestaria y en la libertad para realizar gastos y obtener ingresos, y tras relatar los recursos de las CC.AA. en la estructura financiera diseñada por la C.E. y la L.O.F.C.A. señala como principios que informan aquélla, la participación en los impuestos estatales como poder tributario originario de las CC.AA.; la libertad de gastos de las CC.AA. en el marco de sus competencias, no existiendo control interno alguno por parte de la Intervención General del Estado y reservándose el control externo únicamente al Tribunal de Cuentas; y, finalmente, el principio de coordinación como límite del de la autonomía financiera.

A continuación, tras referirse a la diferencia cualitativa de la autonomía de los entes locales y de las CC.AA., y el engarce de éstas con aquéllos, afirma al respecto que la Comunidad Autónoma de Galicia tiene competencia exclusiva en materia de régimen local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E., y en materia de organización de sus instituciones de autogobierno (art. 27.1 y 2 E.A.G.), y que, a tenor del art. 49.1 del E.A.G., le corresponde como competencia exclusiva la tutela financiera sobre las Corporaciones Locales, estableciendo además el párrafo segundo del citado precepto que «los ingresos de los entes locales de Galicia consistentes en su participación en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma Gallega, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones». La competencia autonómica del art. 49.1 del E.A.G. se inserta en la potestad organizatoria del art. 27.2 del E.A.G. y tiene únicamente como límite la autonomía que a los entes locales confieren los arts. 140 y 142 de la C.E.

Pues bien, el art. 71 incurre en inconstitucionalidad por vulneración del principio contenido en el último párrafo del art. 49.2 del E.A.G., ya que el precepto impugnado establece criterios materiales de distribución territorial soslayando toda intervención de la Comunidad Autónoma, como garantía del principio de solidaridad interregional, no resultando idónea la Ley de Presupuestos dada su naturaleza jurídica para regular el llamado Fondo de Cooperación Municipal. Además, la distribución por la Comunidad Autónoma de los ingresos a los Entes Locales no puede articularse configurándose su participación como una mera «ventanilla de entrega», cuando por tratarse de una competencia exclusiva es la Comunidad Autónoma quien mantiene una relación directa con los Entes Locales, correspondiéndole fijar los criterios legales de distribución dentro de los límites de la legislación básica del Estado. Finalmente, el citado precepto desconoce la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para la creación de comarcas y parroquias rurales prevista en el art. 39 del E.A.G., por cuanto tales entidades locales han de beneficiarse del Fondo Municipal de Cooperación, sin que pueda la Ley de Presupuestos en la determinación de los criterios legales de distribución ignorar la hipotética existencia de las mismas. Argumentos los expuestos que el representante de la Junta de Galicia da por reproducidos respecto a la impugnación del art. 72.

d) Art. 75 a) y b). El citado precepto supone una reiteración de los principios en que se orienta la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las CC.AA. en los ingresos del Estado. Deviene inconstitucional no sólo sustantivamente, sino también formalmente. Formalmente, en cuanto la Ley de Presupuestos, dada su naturaleza jurídica singular, no puede contener las espúreas determinaciones que en orden a los porcentajes se introducen en la financiación de las CC.AA.

Por lo que se refiere al aspecto sustantivo, en cuanto al precepto impugnado implica una fijación unilateral por el Estado de los métodos, plazos y formas de determinación de la participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos del Estado, que infringe, entre otros, los arts. 157 de la C.E., 13 y disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A. y Disposiciones transitorias quinta y adicional segunda del E.A.G.. En efecto, la participación en los tributos del Estado constituye una competencia compartida de la Comunidad de Galicia (arts. 157 C.E., 13 L.O.F.C.A. y E.A.G.) y en tal concepto y naturaleza resulta claro e incontrovertido que su régimen jurídico no puede quedar a la libre disponibilidad del Estado. Este, por vía de Ley ordinaria y sin haber transcurrido el plazo previsto en la Disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A., ni darse ninguno de los supuestos contemplados en el art. 13.3 de dicha Ley, deja en vía muerta una determinación financiera elaborada formalmente de acuerdo con la Constitución y los Estatutos para derivar la política financiera de la Comunidad Autónoma de Galicia por cauces no previstos en la metodología de participación ya aprobada. No es admisible, por lo tanto, y ello constituye el soporte de la impugnación del art. 75, que el Gobierno haya instrumentado unilateralmente un nuevo informe del Consejo de Política Fiscal y Financiera, tratando de variar la metodología aprobada el 18 de noviembre de 1982, cuando estaba vigente un mandato constitucional por el período señalado en la Disposición transitoria primera de la L.O.F.C.A.

e) Art. 77 y Disposición adicional primera. El art. 158.2 de la C.E. creó el Fondo de Compensación Interterritorial con el fin de corregir los desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, estando destinados los fondos a ser íntegramente transferidos a sus destinatarios para financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional [(arts. 4.2 b), 16.2 y 18 L.O.F.C.A.)]. Por consiguiente, reúnen las características propias de los créditos para «transferencias de capital», en cuanto son subvenciones condicionadas a la realización de determinados proyectos de inversión pública. El mecanismo de determinación de los proyectos de inversión que han de financiarse total o parcialmente con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial parte del «común acuerdo» entre el Estado y las CC.AA. (arts. 16.3 L.O.F.C.A. y 7 L.F.C.I.), exigencia ésta que desnaturaliza en parte el instrumento de financiación que es el Fondo de Compensación porque ello -«el mutuo acuerdo»- equivale a conceder al Estado un derecho de veto sobre todas las inversiones de las CC.AA. que pretendan financiarse con cargo al Fondo de Compensación, aunque se refieran a materias en las que la competencia exclusiva corresponda a la Comunidad Autónoma.

El fundamento último del «mutuo acuerdo» como mecanismo de determinación de los proyectos que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial radica en el art. 131.2 de la C.E., dada su íntima conexión con el sistema planificador, lo que ha de vincularse, a su vez, a la idea de la coordinación y la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En este sentido, sostiene el recurrente, invocando la STC 76/1983, es posible considerar el «mutuo acuerdo» como instrumento de coordinación siempre que en supuestos de no avenencia o desacuerdo el Estado o las Comunidades Autónomas determinen los proyectos de inversión a financiar con cargo al Fondo de Compensación «dentro de su respectivo ámbito competencial». Interpretación que resulta del art. 7 de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial (L.F.C.I.) y, en concreto, de sus apartados 1.º y 4.º, de manera que configuradas las dotaciones presupuestarias del Fondo de Compensación Interterritorial como una «vinculación de destino» a favor de las entidades territoriales, ha de entenderse que el «común acuerdo» según la distribución de competencias no autoriza al Estado a verificar asignación de créditos a materias no transferidas, ya que ello desnaturalizaría la finalidad del Fondo de Compensación Interterritorial y vulneraría abiertamente el art. 158.2 de la C.E., así como los preceptos citados en la L.O.F.C.A.

Por ello, argumenta el Letrado de la Junta de Galicia, el art. 77.1 resulta inconstitucional en la medida que en el anexo de la Ley de Presupuestos correspondiente a las dotaciones presupuestarias del precepto aludido se comprenden proyectos relativos a materias no transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia incluidos en los presupuestos de gastos de los Ministerios de Educación y Universidades, Transporte, Turismo y Comunicaciones y Obras Públicas y Urbanismo. Por lo tanto la inconstitucionalidad del precepto radica en los siguientes motivos: En primer lugar, aunque referidas las dotaciones presupuestarias a materias de competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, no han sido traspasados los servicios y medios, de manera que siendo la Comunidad Autónoma la única legitimada para gestionar dichos créditos, ve reducida ostensiblemente su participación en el Fondo; en segundo lugar, porque el Estado, ex art. 158 de la C.E., carece de competencia para gestionar créditos del Fondo de Compensación Interterritorial; y, finalmente, porque no ha existido «el mutuo acuerdo» al que se refiere el art. 7 de la L.F.C.I. Por todo ello, la asignación que se hace a través del precepto impugnado incide en inconstitucionalidad al sustraer a la Comunidad Autónoma de Galicia las dotaciones correspondientes a materias transferibles pero no transferidas, conculcando así los arts. 158.2 de la C.E., 47 del E.A.G., 7 de la L.F.C.I. y concordantes de la L.O.F.C.A.

En el mismo sentido, la Disposición transitoria primera infringe el orden constitucional y estatutario de competencias al introducir nuevos criterios de distribución de asignaciones actuando unilateralmente la Administración del Estado y sin consentimiento y conocimiento de la Comunidad Autónoma de Galicia.

f) Art. 78. Establece el citado precepto las normas para el seguimiento y control de la gestión de las subvenciones, las cuales considera la L.O.F.C.A. (art. 15) que han de integrar la financiación de las CC.AA., afectando aquéllas a materias ya transferidas. De tal planteamiento deriva, como primer problema, que no puede imperar la discriminación al imponer el Estado la finalidad de las subvenciones y que en ningún modo puede distribuir unilateralmente entre las CC.AA. Las dotaciones presupuestarias asignadas a cada clase de subvención, ya que ello se opone al principio de solidaridad que consagra el art. 16 de la L.O.F.C.A., y, en consecuencia, al principio de coordinación.

El art. 78 por su propia enunciación -«normas para el seguimiento y control de las subvenciones»- invade las competencias de ejecución propia de las CC.AA. y su inconstitucionalidad radica, en este aspecto, en que será el Gobierno quien determine los criterios objetivos que servirán de base a la distribución territorial de las subvenciones, oídas las CC.AA. en el correspondiente Departamento ministerial [(art. 78.2 a)]. Se evidencia que el término «oídas» dista radicalmente de los principios que inspiran los criterios constitucionales y estatutarios de solidaridad y coordinación, ya que es el Gobierno quien unilateralmente decide. Es más, las determinaciones contenidas en el precepto impugnado constituyen mandatos propios de «potestad doméstica» que ni la Administración del Estado puede regular en relación con la Comunidad Autónoma de Galicia, ya que las funciones de ejecución de la normativa básica del Estado y de la de desarrollo autonómica le vienen atribuidas por los arts. 30 y 37 del E.A.G., ni tampoco puede fiscalizar la gestión económica con rendición de cuentas, pues en virtud del principio de autonomía financiera las CC.AA. únicamente pueden ser fiscalizadas ad extra por el Tribunal de Cuentas. Esto es, la regulación de las subvenciones en cuanto a su gestión, incluido el seguimiento y control, constituye una competencia de ejecución propia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

g) Concluye sus alegaciones suplicando al Tribunal Constitucional dicte en su día Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los preceptos impugnados y la de aquellos otros que procedan por su conexión o consecuencia.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 1 de abril de 1985, don Javier Madariaga Zamalloa, Letrado del Consejo de Gobierno del País Vasco, interpuso en nombre de este recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 10.2 y 3, 77 y Disposición final undécima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Tras referirse a la legitimación del Gobierno Vasco para la interposición del presente recurso, por afectar los preceptos impugnados de manera directa al ámbito de autonomía de la Comunidad Autónoma, expuso las alegaciones que a continuación se resumen:

a) El art. 10 en el apartado 2 b) y 2 i), en el párrafo que sigue a dicho apartado 2 i), así como los apartados 1 y 3 por conexión necesaria, incurre en inconstitucionalidad por contravenir los arts. 156.1, 157.3, 137, 131.2 de la C.E., 10.4, 40 y 44 del Estatuto del País Vasco (E.P.V.), y 1, 2 y 3 de la L.O.F.C.A. Inconstitucionalidad que se funda en los argumentos que luego se relatan y pivotan en torno a la autonomía financiera reconocida a las Comunidades Autónomas por el art. 156 de la C.E. Autonomía financiera respecto a la cual juegan como límites el ámbito de competencias de cada Comunidad Autónoma, los principios de coordinación y solidaridad, así como los derivados del principio de unidad económica, si bien por lo que se refiere a estos últimos, los límites derivados del citado principio son tasados y tienen su punto de referencia obligado en un título competencial previo, por lo que no puede el legislador estatal extender los límites por medio de operaciones formales que no se adecuen al título competencial que al Estado se reserva la C.E., ni inmiscuirse materialmente en campos que le están vetados por el ordenamiento jurídico.

Sentado lo anterior, el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que consagra el art. 156.1 de la C.E., cuya concreción se efectúa para la Comunidad Autónoma del País Vasco en el art. 40 del E.P.V., implica obligatoriamente una autonomía de ingresos, de gastos, de gestión y presupuestaria, dentro de los límites antes reseñados, proyectándose fundamentalmente la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, como se señala en la exposición de motivos de la L.O.F.C.A., en la vertiente del gasto. Pues bien, el art. 10 limita en este sentido la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas puesto que prevé que el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público estatal se hará extensivo en su aplicación al personal dependiente de las Comunidades Autónomas.

Descendiendo de lo general a lo particular, en los arts. 40 y 44 del E.P.V. se determina la existencia de la Hacienda autonómica y se consagra la autonomía presupuestaria de la Comunidad Autónoma, en cuyos presupuestos, elaborados por el Gobierno Vasco y aprobados por el Parlamento, se contendrán los gastos de la actividad pública general. En este sentido, en cuanto que la autonomía financiera de la que goza la Comunidad Autónoma lo es para el desarrollo y ejecución de sus presupuestos y en cuanto el E.P.V. prevé la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «régimen local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el art. 149.1.18 de la C.E., es a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del principio de autonomía financiera, por medio de sus propios presupuestos, a quien le corresponde determinar el incremento global de las retribuciones de sus funcionarios, con la limitación que resulta de los principios de coordinación y solidaridad. Sin que a ello pueda oponerse el carácter de norma básica del régimen de funcionarios del art. 10 de la Ley de Presupuestos, ya que, de un lado, se trata de una medida meramente coyuntural, cuyo ámbito de actuación no se extiende sólo a los funcionarios, y, de otro lado, aun dentro del régimen estatutario de los funcionarios, no podría atribuirse al carácter de básico al precepto impugnado ya que no responde a la idea de regulación uniforme a la que obedecen las bases.

Asimismo, el art. 10 de la citada Ley resultaría inconstitucional al exceder del ámbito del 134.2 de la C.E., porque los gastos que han de incluirse en los Presupuestos Generales del Estado son exclusivamente referidos al sector público estatal, concebido este término en un sentido restrictivo y no en un sentido amplio.

Finalmente, incurre el precepto impugnado en vicios de inconstitucionalidad formal. Efectivamente, la potestad de la Comunidad Autónoma del País Vasco de elaborar su propio presupuesto encuentra como límite, común a toda la actividad financiera, el previsto en el art. 2 de la L.O.F.C.A., esto es, su coordinación con la Hacienda del Estado. Ahora bien, la propia L.O.F.C.A. (art. 2), prevé el Consejo de Política Fiscal y financiera como un instrumento de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado, el cual es el cauce adecuado para coordinar la política presupuestaria desarrollada por aquéllas y éste. Sin embargo, en el art. 10, careciendo el Estado de título específico, ya que en materia presupuestaria las Comunidades Autónomas gozan de autonomía financiera, se pretende imponer a las Comunidades Autónomas un límite porcentual en el incremento de las retribuciones del personal a su servicio sin haberse observado el procedimiento de coordinación establecido en la L.O.F.C.A., que resulta ser el cauce adecuado para los acuerdos en materia presupuestaria. En la misma línea argumental, tampoco puede entenderse que el art. 10 sea una norma que resulta de las exigencias de la planificación económica, pues esta planificación tiene sus cauces y en los mismos deben ser oídas las Comunidades Autónomas de conformidad con el art. 131.2 de la C.E.

b) El art. 77.2 y la Disposición final undécima de la Ley 50/1984 son impugnados a volver a reiterar los principios recogidos en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, frente a la que la representación del Consejo de Gobierno del País Vasco interpuso en su día recurso de inconstitucionalidad, vertebrando la oposición a aquellos preceptos en el presente procedimiento en la misma línea argumental que en aquel recurso se expuso respecto a la última disposición legal citada.

Del art. 77.2 cabe destacar dos aspectos: a) La obligatoriedad de que toda Comunidad Autónoma elabore un programa de desarrollo regional o plan de inversiones regionales para poder aplicar las cantidades del Fondo de Compensación Interterritorial, y b) que los mencionados planes deben acomodarse necesariamente a una metodología previamente aprobada por el Gobierno. Para el Letrado del Consejo de Gobierno del País Vasco la previsión del art. 77.2 supone, sin que al efecto exista una previsión constitucional o estatutaria en tal sentido, una reformulación del ámbito de competencias definidas por la Constitución, así como una limitación de las potestades atribuidas constitucionalmente a diversos órganos y la creación de controles sobre la actuación de las Comunidades Autónomas que no obedecen al texto constitucional. En efecto, el hecho de que para percibir las cantidades provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial se exijan con carácter previo que por cada Comunidad Autónoma se elabore un programa de desarrollo regional coloca a las Comunidades Autónomas en una situación tal que el ejercicio de las competencias reservadas a cada una de ellas se ve condicionado por la existencia de un programa previo cuyas directrices, criterios y metodología debe ser aprobada por el Gobierno, invadiéndose de esta forma las competencias exclusivas que corresponden a aquéllas, y, en particular, por lo que se refiere a la Comunidad Autónoma del País Vasco la que recoge el artículo 10.25 del E.P.V., transformándola, al menos, en materia de competencias compartida a través del sometimiento a las directrices generales y a la metodología de los programas de desarrollo regional aprobados por el Gobierno.

Ciertamente, las obligaciones que a las Comunidades Autónomas impone el artículo 77.2 de la Ley de Presupuestos podrían encuadrarse dentro del planeamiento económico que se describe en los arts. 131 y 138 de la C.E. Pero debe tenerse en cuenta que la programación o planificación de la actividad económica, en el marco del texto constitucional, conlleva la articulación entre una planificación de carácter central compatible con el régimen de autogobierno territorial, Tal planificación ha de ser llevada a cabo mediante Ley (art. 131.1 de la C.E.), y con el protagonismo que en la elaboración de los planes y programas que afectan al ámbito de su interés propio así como en los que se adopten a nivel general confiere a las Comunidades Autónomas el art. 131.2 de la C.E. En este sentido, a través del art. 77.2 se produce una deslegalización en cuanto prevé la aprobación por el Gobierno de una metodología común de los programas desarrollo regional, sin intervención de las Cortes Generales, efectuándose la aprobación de la metodología de dichos planes mediante una consulta no vinculante al Consejo de Política Fiscal y Financiera y no mediante las previsiones que les sean suministradas por las Comunidades Autónomas tal y como sería preceptivo.

En cuanto a la Disposición final undécima, en ella se regulan los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes al Fondo de Compensación Interterritorial a favor de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley 7/1984, de 31 de marzo. El sistema para el libramiento de las consignaciones que establece la citada disposición final supone que el Estado puede imponer límites a la utilización de una dotación económica que es propia de la Comunidad Autónoma, lo que resulta incongruente y vulnerador del principio de autonomía financiera en cuanto que las Comunidades Autónomas, como titulares de dichos créditos, no pueden ver sometida su percepción a limitaciones ajenas a la misma, ni ver limitadas sus potestades de inversión al tener que atender a los plazos y ritmos marcados por el Estado. Se trata, en definitiva, de un control adicional, no justificado que puede dar lugar a la arbitrariedad al condicionar las percepciones de los créditos de los que son titulares las Comunidades Autónomas a sistemas que no rigen para organismos de la propia Administración del Estado.

c) Concluye el Letrado del Consejo de Gobierno del País Vasco instando la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 10, 77.2 y disposición final undécima de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

5. Mediante providencias de los días 10 (para los recursos núms. 252 y 276/1985), y 17 (para los recursos núms. 265 y 279/1985), de abril de 1985, dictadas, respectivamente, por las Secciones Primera, Segunda y Tercera de este Tribunal, se acordó la admisión a trámite de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos, dar traslado de las demandas y de los documentos presentados a los órganos que establece el art. 34 de la LOTC, a los efectos allí previstos, y publicar la formalización de los recursos, para general conocimiento, en los «Boletines Oficiales».

6. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de abril de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que le es propia, se personó en los recursos de inconstitucionalidad y solicitó, por tratarse en muchos casos de los mismos preceptos de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 que se dispusiese la acumulación de los mismos, así como la del recurso de inconstitucionalidad número 255/1985, promovido contra determinados preceptos de la citada Ley por 53 Diputados representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón con arreglo a lo previsto en el art. 83 de la LOTC. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Segunda acordó incorporar dicho escrito a los autos, suspender el plazo que se le había otorgado al Abogado del Estado para formular alegaciones y oír a los promovientes de los recursos en el plazo de diez días en orden a la acumulación solicitada.

La Junta de Galicia, y el Parlamento de Cataluña, mediante sendos escritos de 25 y 27 de mayo, respectivamente, manifestaron su conformidad a la acumulación de los procesos, no formulando alegaciones al respecto el resto de los recurrentes. Por Auto de 27 de junio de 1985, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad núms. 252, 265, 276 y 279/85 y declaró no haber lugar a la acumulación del número 255/1985, promovido por 53 Diputados representados por el Comisionado don José María Ruiz Gallardón.

7. Por providencia de la Sección Tercera de 3 de julio de 1985, se concedió un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que, en representación del Gobierno, formulara las alegaciones que estimase oportunas en los cuatro recursos acumulados. Prorrogado el citado plazo en quince días más por providencia de la Sección de Vacaciones de 7 de agosto de 1985, el Abogado del Estado, mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de septiembre del mismo año, formuló sus alegaciones en los términos que a continuación se resumen:

a) Comienza sus alegaciones en torno al elemento de referencia común con el que enlazan las argumentaciones de los recurrentes en relación a la constitucionalidad de los preceptos impugnados, cual es el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Señala al respecto el Abogado del Estado qué contenido esencial de la autonomía política que consagra la Constitución Española es la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y solidaridad entre todos los españoles (art. 156.1 de la C.E.), Autonomía financiera que entronca, positivamente, con el desarrollo y ejecución de las competencias de cada Comunidad Autónoma, y que negativamente, tiene como límite absoluto todo aquello que sea ajeno al respectivo interés de la instancia de poder actuante viniendo modulada por los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, cuya observancia, aplicación y tutela corresponde al Estado. Por ello, no todas las cuestiones de índole financiera que afectan a una Comunidad Autónoma son de su exclusiva competencia, pues cada Comunidad forma parte de un conjunto más general para el que tiene relevancia sus actuaciones y frente al cual el solo criterio material de la atribución de competencias no puede representar un límite absoluto que excluya la actuación del Estado, ya que existen valores superiores de articulación del sistema que aparecen como elementos intrínsecos del contenido y de la configuración constitucional de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (arts. 149.1.1 y 13., 156 de la C.E.).

Procede a continuación el Abogado del Estado a considerar los reproches de inconstitucionalidad dirigidos contra los preceptos impugnados de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre:

b) Artículo 10 y Disposición adicional tercera. Frente a las alegaciones de los recurrentes, considera el Abogado del Estado que el límite máximo para el incremento conjunto de las retribuciones del personal en activo al servicio del sector público tiene una clara justificación en orden a su aplicación al conjunto del sector público no estatal.

En primer lugar, tal justificación podría buscarse en la consideración del precepto como norma básica del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, en razón de la competencia que al Estado reserva el articulo 149.1.18 de la C.E., en cuanto medida tendente a garantizar el principio de igualdad de los funcionarios de las Administraciones en los incrementos posibles de sus retribuciones, sin que sea obstáculo para su consideración de norma básica la naturaleza financiera de la medida o su carácter coyuntural.

En segundo lugar, la referida limitación en el incremento de las retribuciones tiene plena justificación y apoyo constitucional, además, en el art. 149.1.13 de la C.E., al tratarse de una medida de ordenación general de la economía, idónea para hacer frente a la situación económica que atraviesa el país, calificada como de «slupflación», motivada, entre otras causas, por el llamado «empuje de costes», esto es, el crecimiento de las remuneraciones de los factores de la producción. La limitación de los incrementos globales de las retribuciones en el sector público tiende a reducir estos efectos negativos, que sólo pueden ser eficaces si es aplicado con carácter general a todas las Administraciones Públicas y actúa como «efecto demostración» de la austeridad que ofrece el sector público. Desde esta línea argumental, la aplicación del articulo 10 y de la disposición adicional tercera a las Corporaciones Locales se fundamenta en idénticos títulos competenciales (arts. 149.1.13 y 18 de la C.E.), ya que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local no representan ni implican a tenor de las competencias que le reservan los citados apartados del art. 149 de la C.E., una exclusión absoluta del Estado. Asimismo, carece de fundamento tratar de excluir de su aplicación a los altos cargos porque desde el art. 149.1.13 es irrelevante que la relación de servicios que les vincula a la Administración no sea ni laboral ni funcionarial.

El art. 10, por lo tanto, no limita las facultades organizativas de las Comunidades Autónomas, ni la posibilidad de gestionar sus intereses o funciones, ni tampoco iguala de modo absoluto las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ya que simplemente establece un limite máximo para una de las partidas de gastos más importantes de las Comunidades Autónomas, quienes dentro de ese límite son libres para establecer los criterios de distribución que estimen oportunos y organizar sus propios servicios. Corresponde al legislador estatal, ex art. 149.1.18 de la C.E., la regulación de las bases del régimen jurídico de los funcionarios públicos, competencia que incluye la regulación de su régimen retributivo en cuanto aspecto esencial de la relación de servicio, por lo que sería un fraude negar al Estado que tome las medidas que considere oportunas para garantizar la vigencia y el mantenimiento de las bases por él decididas. Dicho con otras palabras, si las facultades del Estado incluyen la de establecer el régimen retributivo de los funcionarios públicos, con la determinación de los diferentes componentes y complementos que integran la retribución total, debe reconocérsele también la de limitar la cuantía de los aumentos de cada uno de los componentes y complementos del sueldo global.

Además, al margen de los citados títulos competenciales reseñados, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas ha de ejercerse en coordinación con la Hacienda estatal y con respeto al principio de solidaridad entre todos los españoles. Como consecuencia de dichos principios los poderes públicos tienen un deber de lealtad a las reglas del sistema para procurar su buen funcionamiento y conservación, evitando discriminaciones como la que podría derivarse entre los funcionarios de las distintas Administraciones por la existencia de diferencias retributivas sin otra explicación que las posibilidades financieras de cada Administración.

Finalmente, tampoco cabe considerar vulnerados los arts. 14 y 37.1 de la C.E. por cuanto la situación de quienes trabajan en las Administraciones Públicas sometidos a régimen laboral no es idéntica a quienes lo hacen al servicio de patronos no públicos, ni la limitación retributiva carece de fundamento objetivo y razonable, a lo que hay que añadir que el derecho de negociación colectiva no garantiza un resultado sino tan sólo un cauce de discusión y entendimiento y que no es admisible limitar el contenido de la negociación colectiva únicamente al aspecto retributivo.

c) Arts. 70, 71 y 72. Los citados preceptos, impugnados por la Junta de Galicia y el Parlamento de Cataluña, fijan la cuantía de la participación de los Municipios y Diputaciones en los ingresos del Estado no cedibles a las CC.AA. incluidos en los Capítulos I y II del estado de ingresos y establecen diferentes criterios de distribución y liquidación. Considera el Abogado del Estado que, sin desconocer las competencias en materia de régimen local asumidas por Cataluña y Galicia (arts. 9.8, 48.1 E.A.C., 41.1 E.A.G.), las medidas que se cuestionan tienen un alcance más general que resulta de su consideración de gastos públicos estatales, de medidas presupuestarias concretas que se configuran como básicas dentro de las coordenadas generales de la política económica. Es decir, son gastos públicos del Estado dirigidos a proveer de fondos a los Ayuntamientos para posibilitar la consecución efectiva de la autonomía que constitucionalmente les está reconocida, en el marco de la política económica general, cuyas bases sólo corresponde establecer al Estado en aras de los principios de solidaridad y equilibrio territorial (art. 149.1 13, 2 y 138.1 de la C.E.).

Frente a las alegaciones de la representación del Parlamento de Cataluña y de la Junta de Galicia, sostiene que aun cuando pudieran enjuiciarse los preceptos impugna dos desde la perspectiva que proporciona la noción de régimen local, no puede admitirse que este concepto configure un ámbito de actuación competencial propio y exclusivo de las CC.AA. ajeno a las facultades del Estado, por lo que no pueden ser estimadas las pretensiones de los recurrentes. En efecto, de estimarse que corresponde a las Comunidades Autónomas de Cataluña y de Galicia fijar el porcentaje de participación de los Municipios incluidos en su ámbito territorial en dichos fondos, resultarían afectadas otras Comunidades, lo que es inadmisible. Asimismo, la «tutela financiera» sobre los entes locales que a aquéllas corresponde en virtud de sus respectivos Estatutos no puede traducirse en una fiscalización previa de los ingresos de las Corporaciones Locales, por lo que en la órbita de esta tutela financiera no puede incluirse la facultad de distribuir, fijando el monto total y los criterios de los fondos asignados a los Municipios en los artículos impugnados, ya que al tiempo que atenta contra la autonomía de los entes locales, propiciaría la aparición en el territorio nacional de criterios de distribución no homogéneos que romperían con los postulados de equilibrio, solidaridad e igualdad que la Constitución proclama con reiteración. En definitiva, de los arts. 48 y 49, respectivamente, de los E.A.C. y E.A.G. no puede deducirse otra cosa que sea «a través» de las CC.AA. de quienes reciban los entes locales su participación en los ingresos estatales, ya que en caso contrario tales asignaciones pasarían a ser ingresos de las CC.AA., lo que no prevé ni la Constitución ni la L.O.F.C.A.

d) Art. 75. Por lo que al art. 75 se refiere, el Abogado del Estado se remite a las alegaciones formuladas en su escrito de 12 de abril de 1985, en contestación a las formuladas por el Letrado de la Junta de Galicia en el recurso de inconstitucionalidad núm. 194/85, promovido en nombre de ésta contra la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las CC.AA. en los ingresos del Estado para 1984.

En el citado recurso de inconstitucionalidad impugnaba la Junta de Galicia, a la que se tuvo por desistida en la prosecución del recurso por Auto de 14 de octubre de 1988, el párrafo segundo de la Disposición adicional segunda de la Ley 43/1984, conforme al cual los porcentajes de participación de las CC.AA. en los ingresos del Estado para 1985 se fijarían en función de las nuevas transferencias de servicios que se irían recibiendo y de las necesidades derivadas de la coordinación de la política económica con el fin de mantener el equilibrio financiero de las Administraciones Públicas, por vulnerar los arts. 13.3 y disposiciones transitorias primera y quinta de la L.O.F.C.A.; 43, Disposición adicional segunda, y Disposición transitoria quinta del E.A.G. A los efectos que al presente recurso de inconstitucionalidad interesa, basaba la Junta de Galicia la inconstitucionalidad de la citada disposición adicional, entre otros motivos, por una parte, en la alteración del porcentaje de participación que correspondía a la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos impositivos del Estado sin darse ninguno de los supuestos previstos en el art. 13.3 de la L.O.F.C.A., y, por otra parte, en la alteración unilateral por el Estado del método de fijación del porcentaje de participación de dicha Comunidad Autónoma.

Pues bien, respecto al primero de los motivos, considera el Abogado del Estado que el art. 13.3 de la L.O.F.C.A. sólo es aplicable al periodo definitivo y no al inicial o transitorio. En efecto, si el Estado debe garantizar, como mínimo, el coste de los servicios transferidos y los gastos de inversión correspondientes al porcentaje de participación en que se concreta, la financiación variará hasta el momento en que la totalidad de los servicios transferibles hayan dejado de estar en manos estatales y si esa alteración del porcentaje necesariamente ha de producirse y no está prevista en el art. 13.3 de la L.O.F.C.A., habrá que concluir que no es de aplicación en el momento presente en que no ha terminado para Galicia el periodo de traspaso de servicios y competencias, debiendo tenerse en cuenta, además, que la variación que la recurrente supone que va a producirse lo será en el sentido de incrementar su porcentaje de participación. Por otra parte, en relación con el segundo de los motivos invocados, entiende el Abogado del Estado que no es exacto mantener que el método o procedimiento de fijación del porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado haya resultado alterado por el hecho de tomar en consideración «las necesidades derivadas de la coordinación de la política económica». El porcentaje se determinó por la Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma conforme al método aprobado por el Consejo Económico de Política Fiscal y Financiera con fecha 18 de febrero de 1982, adoptado como propio por la citada Comisión en su sesión de 19 de febrero del mismo año.

e) Art. 77.1 y 2. El apartado 1.º del art. 77 al limitarse a fijar el impone total de la dotación del fondo de compensación interterritorial, conforme a lo expuesto en el art. 16 de la L.O.F.C.A., y señalar el anexo donde consta el destino de la misma carece de los vicios que le imputa la representación del Consejo de Gobierno del País Vasco y de la Junta de Galicia, precisando el Abogado del Estado, respecto a la argumentación de esta última que aunque fuera cieno que se sustrajeran a la Comunidad Autónoma Gallega las dotaciones correspondientes a materias transferibles pero no transferidas, no cabría ver en ello motivo de inconstitucionalidad, porque no existe precepto constitucional vulnerado y, en todo caso, los menores recursos que en tal supuesto recibiría la Comunidad no serían consecuencia de un trato discriminatorio sino simplemente de la no transferencia de los servicios transferibles.

En contestación a las alegaciones del Consejo de Gobierno del País Vasco en relación al apartado 2.º de dicho precepto, señala el Abogado del Estado que si las CC.AA. no elaboraran sus programas de desarrollo regional el Estado se vería privado de la facultad planificadora que le otorga el art. 131.1 de la C.E., de donde se desprende la posibilidad del Estado de recabar los citados programas, sin que ello implique invasión alguna de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de planificación regional (art. 10.25 del E.P.V.), pues, no es tal la pretensión de la Ley de Presupuestos, sino la de hacer efectiva la competencia autonómica a la vez que hace factible el ejercicio de la propia competencia del Estado condicionada por las previsiones que tienen que ser suministradas por las CC.AA. (art. 131.2 de la C.E.).

Asimismo, tampoco deviene inconstitucional la imposición de la metodología para la elaboración de los programas de desarrollo regional, ya que corresponde al Estado la ordenación de la economía como límite que ha de respetar la competencia autonómica en materia de planificación económica regional, y las normas generales de la ordenación económica que dicte el Estado pueden ser bien de índole sustantivo, cuando se refieran a los principios u objetivos, bien de índole adjetiva, cuando, como ocurre en este supuesto, se señala el método a seguir en la elaboración de los planes. Excluir el aspecto adjetivo o metodológico de la competencia estatal conduce a una interpretación absurda, si se tiene en cuenta que en los planes regionales, ex art. 131.2 de la C.E., deben ser tenidos en cuenta para la elaboración del plan general y que los planes de las distintas CC.AA. sean homogéneos en su estructura es la única forma de que sean conciliables.

Pero es más, que el Estado pueda armonizar la elaboración de planes y programas económicos de la Comunidad Autónoma resulta del propio art. 156, que establece como límite de la autonomía financiera de las CC.AA. el principio de coordinación con la Hacienda estatal, así como de la L.O.F.C.A. y de la L.F.C.I., en cuanto, la primera (art. 3.2), encomienda al Consejo de Política Fiscal y Financiera la coordinación de todo aspecto de la actividad financiera, y la segunda (art. 8), establece la previa consulta al citado Consejo de las directrices de elaboración de los planes. Al remitirse el art. 77.2 a la L.O.F.C.A., no vulnera precepto alguno de rango superior, habiendo sido aprobada la vigente metodología por el Consejo de Política Fiscal y Financiera antes de ser sometido al Gobierno.

Por último, ni el art. 77 de la Ley de Presupuestos, ni el art. 8 ni la Disposición adicional de la L.F.C.I. condicionan las disponibilidades de los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial a la elaboración de los planes o programas de desarrollo regional, con lo que carece de toda fundamentación la alegación del Letrado del Consejo de Gobierno del País Vasco en tal sentido.

f) Disposición final undécima. La citada disposición es impugnada por el Consejo de Gobierno del País Vasco en conexión con la problemática que plantea el art. 77 en cuanto desarrollo del art. 10.2 de la L.F.C.I. Considera el Abogado del Estado que realmente no se impugna la citada disposición, sino el art. 10.2 de la L.F.C.I., por lo que el recurso es improcedente o, al menos, innecesario, ya que el citado precepto fue impugnado por el Consejo de Gobierno del País Vasco, de manera que si se declarara la inconstitucionalidad del art. 10.2 de la L.F.C.I., la disposición final undécima de la Ley de Presupuestos quedaría sin aplicación como consecuencia de ser desarrollo del citado precepto. El art. 10.2, prosigue en sus alegaciones, no tiene otra finalidad que la de acomodar las disposiciones de efectivo a un calendario de tesorería que obliga a todos los Departamentos Ministeriales y Organismos del Estado al objeto de evitar el excesivo endeudamiento del Tesoro público con el Banco de España y el consiguiente coste financiero, ya que los ingresos públicos no se producen globalmente en el mes de enero, sino a lo largo del ejercicio. Ni existe, pues, discriminación, ni se vulnera el art. 156 de la C.E., ya que la autonomía financiera de las CC.AA. debe ser entendida en coordinación con la Hacienda estatal y no puede hablarse de coordinación si se pretende disponer de los créditos anticipadamente en tanto aquélla se adeuda, habida cuenta, a mayor abundamiento, que la Orden Ministerial de 9 de enero de 1985, del Ministerio de Economía y Hacienda, es más restrictiva que la previsión recogida en la Ley de Presupuestos para las CC.AA., pues los órganos del Estado sólo pueden disponer de dichos créditos por meses y no trimestralmente.

g) Art. 78. Este precepto ni vulnera la autonomía financiera de las CC.AA., ni conculca las competencias por éstas asumidas, ya que, como se señala en su apartado 1.º, existe como principio general un reconocimiento específico de las facultades de gestión de las CC.AA. sobre los fondos procedentes de tales subvenciones y de las facultades de reglamentación de su normativa, es decir, de las precisas para regular sus requisitos, contenido, régimen de cumplimiento, mecanismos de control, etc. El hecho de que la gestión de esas subvenciones por las CC.AA. haya de hacerse de acuerdo con el destino finalista y conforme a la normativa del Estado que regula cada tipo de subvención, no son sino una manifestación de índole abstracta que responden a la necesidad de prever circunstancias que en un supuesto especifico existan en algún tipo particular de subvenciones en lo que a su distribución formal se refiere y que como normativa general y uniforme debe ser tenida en cuenta por las CC.AA., en cuanto instrumento más de la dirección de la política y de la actividad económica general que al Estado corresponde ordenar y promover determinando los criterios objetivos que han de servir de base para la distribución y estableciendo reservas de créditos presupuestarios que permitan cubrir demandas específicas y coyunturales (art. 78.1 y 2).

De otra parte, el elemento teleológico que por su propia naturaleza subyace en el término subvención justifica la previsión de los apartados 4 y 5 del art. 78. Y, por último, por ser las partidas subvencionadas «gastos del Estado» no pueden sustraerse del régimen general presupuestario, que impide admitir la situación contradictoria y paradójica de unos gastos presupuestarios en cuya gestión el ente que los hace figurar no pueda tener ninguna intervención, ni siquiera informativa, que es el plano en el que se sitúan los apartados 3 y 6 del art. 78.

h) Concluye el Abogado del Estado sus alegaciones suplicando al Tribunal Constitucional que dicte en su día Sentencia por la que se declare la conformidad con la Constitución de los preceptos impugnados de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985.

8. Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de septiembre de 1987, la representación de la Junta de Galicia anunció su desistimiento a la impugnación del apartado 5, letras a) y b) del art. 75 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y solicitó la prosecución del recurso de inconstitucionalidad planteado en cuanto al resto de los preceptos que en el mismo se impugnaban.

La Sección Cuarta, por providencia de 16 del mismo mes y año, acordó dar traslado del escrito al Abogado del Estado y a las representaciones procesales de los promovientes de los otros recursos acumulados. Por escrito de 21 de septiembre, el Abogado del Estado nada opone al desistimiento formulado por el representante de la Junta de Galicia, y por providencia de 14 de octubre de 1988, el Pleno acordó que sobre el desistimiento formulado «se resolverá en la Sentencia que en su día pronuncie este Tribunal en los presentes procesos acumulados».

9. Por providencia de 22 de mayo de 1990, se señala el día 24 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de inconstitucionalidad acumulados en este proceso, aunque dirigidos todos contra la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, atacan dentro de ella una diversidad de preceptos cuyas respectivas impugnaciones es preciso tratar separadamente.

Pero antes parece oportuno examinar la cuestión del desistimiento parcial de la Junta de Galicia en relación con la impugnación del art. 75 de mencionada Ley. Este precepto, bajo la rúbrica «Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado», en las letras a) y b) de su apartado 5.º, referidas a las normas para la liquidación definitiva conjunta que se practicará a cada Comunidad Autónoma de su «participación en los ingresos del Estado para 1985» y la «subvención para gastos de primer establecimiento y funcionamiento de los órganos de autogobierno», fue impugnado por la representación de la Junta de Galicia en su escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de Presupuestos. La misma Junta con posterioridad, como resulta de los antecedentes, al amparo de los arts. 86 LOTC y 309 L.E.C., formuló solicitud de desistimiento de la acción ejercitada en relación con el art. 75.5 a) y b). Evacuado traslado de la solicitud de desistimiento a los promovientes de los recursos acumulados en este proceso y a la representación del Gobierno de la Nación al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, únicamente el Abogado del Estado manifestó su conformidad al desistimiento, no formulando alegaciones al respecto el resto de los recurrentes, acordando el Pleno de este Tribunal por providencia de 14 de octubre de 1988 que el desistimiento formulado «se resolverá en la Sentencia que en su día pronuncie este Tribunal en los presente procesos acumulados».

En el presente supuesto conviene resaltar que, de un lado, las alegaciones de la Junta de Galicia sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada giraban en torno al razonamiento de que ésta no constituye sino una mera reiteración de los principios recogidos en la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las CC. AA. en los ingresos del Estado, contra la cual la Junta de Galicia interpuso recurso de inconstitucionalidad (núm. 194/85) en el que se la tuvo por desistida por Auto de 14 de octubre de 1987, y que los motivos que explican la decisión de desistir la acción ejercitada en relación con el art. 75.5, letras a) y b), de la Ley de Presupuestos para 1985 no son otros, como resulta del acuerdo de la Junta de Galicia, que el desistimiento del recurso contra la Ley 43/1984. De otro lado, dado el alcance del desistimiento formulado, éste, en caso de que se estimase procedente, no podría tener como efecto, tal como prevé el art. 86 LOTC, la finalización del presente proceso de inconstitucionalidad, sino únicamente la no prosecución del mismo en relación al art. 75.5 a) y b) de la Ley de Presupuestos.

Hechas las observaciones anteriores, conviene recordar la reiterada doctrina de este Tribunal de que en el supuesto de desistimiento en un recurso de inconstitucionalidad no opera sin más el principio dispositivo, de forma que el Tribunal Constitucional esté vinculado a la voluntad unilateral de quien desiste, sino que está facultado «para estimar o rechazar el desistimiento teniendo en cuenta para ello todas las circunstancias que concurren en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso» (ATC 419/1986). Apreciadas las circunstancias concurrentes en el presente proceso y puesto que el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, ha mostrado de manera expresa su conformidad con el desistimiento formulado, no habiéndose opuesto los demás personados en el proceso, resulta procedente acceder a lo solicitado y tener por desistida a la Junta de Galicia en la prosecución del recurso de inconstitucionalidad contra el citado precepto de dicha Ley.

2. En cuanto al primer grupo de preceptos impugnados, la representación del Parlamento de Cataluña, de la Junta de Galicia y del Consejo de Gobierno del País Vasco impugnan diversas letras del apartado 2.º y el apartado 3.º del art. 10, en conexión con el apartado 1.º, en cuanto extienden la aplicación del límite porcentual del 6,5 al incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales así como de los organismos de ellas dependientes. Tal previsión deviene inconstitucional, a juicio de los recurrentes, tanto por razones materiales como formales. Materialmente, en la medida en que la extensión del citado incremento retributivo al personal al servicio de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales, alegan al respecto, vulnera la autonomía financiera que a las CC.AA. reconoce el art. 156.1 de la C.E. e invade las competencias que sus respectivos Estatutos de Autonomía confieren a las citadas Comunidades en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y régimen estatutario de sus funcionarios y en materia de régimen local (arts. 10,4 E.P.V., 9.8 E.A.C., 28.1 E.A.G.), careciendo el Estado de título competencial que justifique la medida adoptada, pues no puede atribuírsele el carácter de norma básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos, ni resulta de las exigencias de la planificación económica. Además, para la representación del Parlamento de Cataluña el número 3 del art. 10, relativo a la aplicación del citado incremento retributivo al personal laboral, conculca el principio de igualdad, en relación con el derecho de negociación colectiva (arts. 14 y 37.1 C.E.) al prever un diferente trato para los trabajadores de las Administraciones Públicas respecto al resto de los trabajadores en atención a las condiciones subjetivas del empresario en cuanto tales Administraciones Públicas.

Por su parte, el Abogado del Estado justifica la previsión de los citados apartados del art. 10, y su aplicación al conjunto del sector público no estatal, en primer lugar, por la competencia estatal para establecer las bases del régimen estatutario de los funcionarios (art. 149.1.18 C.E.), en conexión con el principio constitucional de igualdad, dado el carácter básico de la norma impugnada al que no se opone su naturaleza financiera y coyuntural; y, en segundo lugar, y sobre todo, porque se trata de una medida de ordenación general de la economía nacional (art. 149.1.13 C.E.). Además, la aplicación del límite del incremento retributivo no vulnera el principio de igualdad, en relación con el derecho de negociación colectiva, por cuanto ni la situación de quienes trabajan al servicio de la Administración es idéntica de la de quienes lo hacen al servicio de las empresas no públicas, ni la limitación del incremento retributivo carece de un fundamento objetivo y razonable.

3. La cuestión planteada ya ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su STC 63/1986, a cuya doctrina no cabe ahora sino remitirse. En efecto, como se decía en la Sentencia aludida (fundamento jurídico 11) la competencia estatal invocada, en primer lugar (ex art. 149.1.18 C.E.), para regular las bases del régimen estatutario de los funcionarios, puede extenderse a incluir en ella «previsiones relativas a las retribuciones de los funcionarios, comunes a todas las Administraciones Públicas, lo que, a su vez, hallaría fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad». Pero también, hay que tener en cuenta que encuentra su apoyo en la competencia estatal de dirección de la actividad económica general (ex art. 149.1.13), como medida «dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público» y de esta manera: «En tal sentido no resulta injustificado que, en razón de una política de contención de la inflación a través de la reducción del déficit público, y de prioridad de las inversiones públicas frente a los gastos consuntivos, se establezcan por el Estado topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos» (STC 63/1986).

Este carácter de la medida adoptada en el art. 10 de la Ley de Presupuestos para 1985 obliga a ponerla en relación con uno de los límites que a la autonomía financiera de las CC.AA. impone expresamente el art. 156.1 de la C.E., cual es la necesaria coordinación con la Hacienda del Estado, y con las competencias que ostentan las Comunidades recurrentes en materia de régimen local. Ni el citado límite permite la adopción por el Estado de cualquier medida limitativa de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, sino únicamente la de aquellas medidas que tengan una relación directa con las exigencias de la política económica general de carácter presupuestario dirigida a la consecución y mantenimiento de la estabilidad económica interna y externa, ni las competencias que en materia de régimen local tienen las Comunidades recurrentes, en el marco del art. 149.1.18 de la C.E., impiden toda intervención del Estado que en virtud de la ordenación general de la economía defina las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de la política económica general o sectorial y adopte las medidas necesarias para garantizar la realización de las mismas, ya que «la necesaria coherencia de la política económica exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y evite que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio nacional, se produzca un resultado disfuncional y disgregador» (SSTC 186/1988, fundamento jurídico 2.º; 152/1988, fundamento jurídico 2.º).

Sin embargo, no parece justificado, desde la perspectiva de los objetivos de la política económica general, que el Estado predetermine los incrementos máximos de las cuantías de las retribuciones de cada funcionario dependiente de las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales. De aquí que, como se ha indicado en la citada Sentencia, las normas contenidas en los apartados 2.º b), c) e i), relativas al personal no laboral, y en el párrafo in fine del citado apartado, relativo a los altos cargos, que como se ha señalado, tienen su razón de ser en la consecución de objetivos de política económica, sólo pueden estimarse conformes a la Constitución si se interpretan en el sentido de que el límite máximo del 6,5 por 100 fijado se refiere al volumen total de las retribuciones correspondientes a cada grupo y no a la retribución de cada una de las personas afectadas.

De otro lado, la extensión del citado límite retributivo al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas no vulnera el principio de igualdad ante la Ley que se reconoce en el art. 14 C.E. en relación con el 37.1 de la misma, como alega la representación del Parlamento de Cataluña, por generar un trato discriminatorio diferenciado en la negociación de las condiciones de trabajo respecto al resto de los trabajadores. En efecto, como reiteradamente ha señalado este Tribunal (AATC 815/1985, 858/1985, 731/1986), la justificación de un régimen salarial y negocial diferente entre unos y otros trabajadores radica en los evidentes rasgos diferenciadores que existen entre la Administración o una empresa pública frente a las empresas privadas, circunstancia que, en este caso, permite modular el derecho a la negociación colectiva típico de la empresa privada y someter a los trabajadores a una superior presión de los intereses públicos y de los servicios generales a que sirve la política económica, por lo que la existencia real de dicho régimen diferenciado, como consecuencia de la Ley de Presupuestos no vulnera el principio de igualdad, al recaer sobre situaciones que en sí no son idénticas.

4. Alegan, por otra parte, los recurrentes la inconstitucionalidad formal de las normas impugnadas. En este sentido, invoca el Consejo de Gobierno del País Vasco la infracción del procedimiento de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda General del Estado previsto en la L.O.F.C.A. (art. 3.2) y del art. 134.2 C.E., al exceder la regulación del art. 10 de la Ley de Presupuesto 50/1984 del contenido que a ésta asigna el mencionado precepto constitucional, así como, razonamiento que es compartido por el Parlamento de Cataluña, la infracción del art. 131.2 C.E., ya que si la medida adoptada resulta de las exigencias de la planificación económica, no han sido oídas las Comunidades Autónomas, por lo que éstas no han podido suministrar las previsiones a las que se refiere el citado precepto de la norma fundamental. Las dos primeras cuestiones planteadas ya han sido resueltas por este Tribunal en la citada STC 63/1986.

En efecto, en relación a la infracción del procedimiento coordinador previsto en la L.O.F.C.A. se señalaba en aquélla que el establecimiento por el Estado de topes máximos globales al incremento de la masa retributiva de los empleados públicos debe entenderse «sin perjuicio de que, con fundamento en los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, pueda llegarse a la igualdad retributiva del personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas mediante la coordinación de la política presupuestaria del personal de las CC.AA. con la del Estado, realizada a través de los órganos previstos en la L.O.F.C.A. (art. 3.2) y en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas urgentes para la reforma de la Función Pública [art. 6.2 d)]». Asimismo, respecto al contenido de la Ley Presupuestaria, el razonamiento del Consejo de Gobierno del País Vasco no puede compartirse, ya que «la obligación de incluir en los Presupuestos Generales del Estado la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal no impide que, junto a las consignaciones de las correspondientes partidas, la Ley que apruebe dichos presupuestos establezcan otras disposiciones de carácter general en materias propias de la Ley ordinaria estatal (con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del mismo art. 134 C.E.) que guardan directa relación con las previsiones de ingresos y las habilitaciones de gastos de los presupuestos o con los criterios de política económica general en que se sustentan» (STC 63/1986), como ciertamente acontece en la norma impugnada que fija un límite máximo al aumento de retribuciones del personal del sector público.

De otra parte, el art. 131 C.E. responde a la previsión de una posible planificación económica de carácter general, como indica su propio tenor literal, y se deduce de los trabajos y deliberaciones parlamentarias para la elaboración de la Constitución, refiriéndose la exigencia del citado precepto a una planificación conjunta de carácter global de la actividad económica (SSTC 29/1986, fundamento jurídico 3.º; 227/1988, fundamento jurídico 20; 186/1988, fundamento jurídico 7.º). Por ello, a los efectos que aquí interesa, debemos afirmar que el art. 131 contempla un supuesto distinto del objeto de las normas impugnadas, por lo que la inobservancia del mismo no da lugar a la inconstitucionalidad de tales normas como pretenden la representación del Consejo de Gobierno del País Vasco y del Parlamento de Cataluña. Tampoco es posible compartir la tesis de la Junta de Galicia de que la medida impugnada constituye un mecanismo de «armonización» del art. 150.3 C.E., soslayando los cauces procedimentales instaurados por dicho precepto mediante su inserción en la Ley de Presupuestos, ya que, de un lado, en este caso no se trata de armonizar norma alguna, sino de la adopción de una medida de reducción de déficit público y de contención de gastos consuntivos, dirigida a la consecución de la estabilidad y el equilibrio económico.

5. Finalmente en materia de retribuciones impugna el Parlamento de Cataluña la Disposición adicional tercera de la Ley de Presupuestos 50/1984 por invadir la competencia que en materia de régimen local le atribuye a la Comunidad Autónoma el art. 9.8 del E.A.C. Prevé la citada Disposición que «de conformidad con lo establecido en el núm. 3 del art. 10 de la Ley 40/1981, reglamentariamente se determinarán, ponderando las diferencias entre los municipios, los niveles máximos y mínimos de los complementos de destino de los diversos puestos de trabajo de la Administración Local, los porcentajes que las Corporaciones podrán dedicar de sus presupuestos a los complementos específicos y de productividad, así como el órgano de las mismas competente para fijarlo».

Bastaría para desechar el alegato de inconstitucionalidad la consideración de que dado el alcance de la Ley, que se extiende a todo el territorio nacional, la inclusión en ella de esta disposición está perfectamente justificada y que su posible colisión con otras normas que pudiera dictar la Generalidad podría ser resuelta, sin cuestionar su inconstitucionalidad, ya que tal disposición no priva a la Comunidad Autónoma de regular por sí misma esta materia si tiene título competencial al efecto que le ampare. En este sentido, la previsión de desarrollo normativo contenida en la disposición impugnada no es sino consecuencia directa de la aplicación de lo dispuesto entonces en el art. 10.3 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprobaron determinadas medidas sobre el régimen jurídico de las Corporaciones locales, cuyo contenido aparece hoy reproducido en términos similares por el art. 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, concretada después en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, y cuya finalidad no es otra que la de garantizar de manera generalizada a todas las Administraciones Locales y a todos sus funcionarios la cuantía y régimen de sus retribuciones complementarias y su adaptación a la nueva estructura retributiva de los funcionarios públicos, mediante la determinación de los límites máximos y mínimos del complemento de destino y del porcentaje de los presupuestos dedicados a los complementos específicos y de productividad, lo que por su misma trascendencia rebasa el estricto interés local, y más aún autonómico, y justifica, asimismo, que el Estado asuma, al amparo del título competencial que le reserva el art. 149.1.18 C.E., la fijación de los correspondientes límites, sin que con ello se elimine la posibilidad de todo espacio normativo para la legislación autonómica de desarrollo en la materia. Aparte de que, como ya hemos dicho, la competencia estatal para dictar normas sobre la materia viene amparada y se apoya también en el art. 149.1.13 C.E.

6. Los arts. 70, 71 y 72 de la Ley de Presupuestos Generales para 1985, al fijar la cuantía de la participación de los Municipios y Diputaciones en los tributos del Estado no cedibles a las CC.AA. incluidos en los capítulos I y II del estado de ingresos y establecer los diferentes criterios de distribución y liquidación, son impugnados por el Parlamento de Cataluña y la Junta de Galicia (arts. 70 y 71) por vulnerar los arts. 48.2 E.A.C. y 49.2 E.A.G., en relación con la competencia exclusiva que en materia de régimen local les corresponde a las citadas CC.AA. de conformidad con los arts. 9.8 E.A.C. y 27.2 E.A.G., pues prevén aquellos preceptos que la participación en los ingresos estatales y subvenciones incondicionadas las recibirán los Entes locales de Cataluña y Galicia a través de las respectivas CC.AA. de acuerdo con los criterios que legalmente se fijen, de lo que se deduce, alegan los recurrentes, que les corresponde fijar dichos criterios de distribución de acuerdo con las bases o principios que al efecto se establezcan en la legislación estatal. Asimismo, las normas impugnadas también infringen el art. 2.2 L.O.F.C.A., que obliga a cada Comunidad Autónoma a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que las normas impugnadas, sin desconocer las competencias en materia de régimen local asumidas por Cataluña y Galicia, tienen un alcance más general que resulta de su consideración como gastos públicos estatales dirigidos a proveer a los Ayuntamientos de fondos para posibilitar la consecución efectiva de la autonomía que constitucionalmente les está reconocida en el marco de la política general, cuyas bases sólo corresponde establecer al Estado, ex art. 149.1.13 C.E., en aras de los principios de solidaridad y equilibrio territorial (arts. 2 y 138 C.E.), sin que de los arts. 48 E.A.C. y 49 E.A.G. pueda deducirse otra cosa que sea «a través» de las CC.AA. de quienes reciban los Entes locales su participación en los ingresos estatales.

7. En los términos planteados, la cuestión suscitada debe de ponerse en relación con el principio de suficiencia financiera de las Haciendas Locales recogido en el art. 142 C.E. El citado precepto, no garantiza a las Corporaciones locales una autonomía económico-financiera en el sentido de que dispongan de medios propios -patrimoniales y tributarios- suficientes para el cumplimiento de sus funciones, sino que lo que dispone es únicamente la suficiencia de aquellos medios, al decir que las Haciendas locales deban disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas, y que se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de participación en los del Estado y Comunidades Autónomas» (STC 4/1981). En este sentido, la participación de las Corporaciones locales en los tributos del Estado prevista en el an. 142 C.E. constituye una de las fuentes de financiación constitucionalmente posible, a través de la cual se pretende dotar al conjunto de Entes locales de la necesaria suficiencia de fondos para el cumplimiento de las funciones que legalmente les han sido encomendadas, esto es, para posibilitar y garantizar, en definitiva, el ejercicio de la autonomía constitucionalmente reconocido (arts. 137, 140 y 141 C.E.), ello sin perjuicio de que aquella participación viene constituyendo hoy en día para numerosas Entidades locales la única garantía de supervivencia financiera. No otra finalidad distinta más que la de garantizar en el marco de las disponibilidades presupuestarias la suficiencia financiera de todas y cada una de las Corporaciones locales para posibilitar la consecución efectiva de la autonomía constitucionalmente garantizada es la que persiguen los arts. 70 y 71 de la Ley de Presupuestos 50/1984 al fijar unos criterios uniformes y homogéneos de distribución entre los distintos Entes locales en la participación de los ingresos del Estado.

Sentado esto, debe señalarse, frente a las alegaciones de los recurrentes, que los arts. 48.2 E.A.C. y 49.2 E.A.G. no atribuyen a las CC.AA. de Cataluña y Galicia, respectivamente, la fijación de los criterios de distribución de la participación de los Entes locales en los tributos del Estado, ni otra conclusión distinta puede deducirse de la lectura de aquellos preceptos, pues éstos únicamente prevén que las Entidades locales reciban dicha participación a través de su respectiva Comunidad Autónoma, reservando a la Ley la determinación de los criterios de distribución. Es precisamente el legislador estatal en este caso, ya que se trata de fondos mediante los que se pretende posibilitar al conjunto de las Corporaciones locales y a cada una de ellas el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, a quien incumbe, en virtud de aquella reserva de Ley, a través de la actividad legislativa, dar efectividad a los principios de suficiencia de las Haciendas locales (art. 142 C.E.) y de solidaridad y equilibrio territorial (art. 138 C.E.) mediante la determinación de unos criterios homogéneos y uniformes de distribución entre los distintos Entes locales de su participación en los ingresos del Estado. Las normas impugnadas vienen, pues, a colmar la reserva de Ley recogida en los arts. 48.2 E.A.C. y 49.2 E.A.G., sin que incurran en vulneración de precepto estatutario alguno, pues sin desconocer las competencias autonómicas en materia de Haciendas locales que se desprenden de los arts. 2.2 y 6.3 L.O.F.C.A., 9.8 E.A.C. y 27.2 E.A.G., ni las relaciones entre las Haciendas comunitarias y locales que deriven de la participación en los tributos de las CC.AA. en favor de los Entes locales prevista en el art. 142 C.E., no cabe tampoco desconocer las competencias estatales en materia de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Hacienda general (arts. 149.1.18 y 14 C.E.), ya que es justamente el apuntado carácter que reviste la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado en cuanto garantía de su autonomía la que convierte aquella participación en garante del funcionamiento de la Hacienda local dentro del conjunto de la Hacienda general y, en consecuencia lo que la constituye en elemento básico de ésta.

8. Tampoco tienen fundamento las alegaciones referentes a la vulneración de los arts. 48 de E.A.C. y 49 de E.A.G., en cuanto la fijación por las normas impugnadas de la participación de los Entes locales en los tributos del Estado, de una parte, no impide a las CC.AA. recurrentes, como señala el Abogado del Estado, la facultad de «tutela financiera» sobre los citados Entes que le confieren dichos preceptos estatutarios de acuerdo con las competencias asumidas en materia de régimen local, en el marco de lo dispuesto en el 149.1.18 de la C.E.; y, de otra parte, no constituye obstáculo alguno, pese a las alegaciones en tal sentido del Parlamento de Cataluña, para que sea «a través» de las respectivas CC.AA. por medio de quien los Entes locales perciban su participación en los ingresos del Estado, pues con ello no se alcanza a comprender cómo se puede alterar el destino finalista de los créditos de gastos para tal fin autorizados, siendo precisamente la finalidad específica de tales créditos la razón de los enunciados de los conceptos económicos presupuestarios de los que deben salir las transferencias que establecen los arts. 70, 71 y 72.

Por otra parte, no se adviene cómo los preceptos impugnados han podido entrar en contradicción con el art. 2 de la L.O.F.C.A., ya que el que las CC.AA. estén obligadas a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad «no descarga al Estado de tales deberes, ni supone la privación del mismo de las competencias correspondientes» (STC 179/1985).

9. En relación con el Fondo de Compensación Interterritorial son impugnados, de un lado, el art. 77.1 y la Disposición transitoria primera, y, de otro, el art. 77.2 y la Disposición final undécima, por la Junta de Galicia y el Consejo de Gobierno del País Vasco, respectivamente. Considera el representante de la Junta de Galicia que el art. 77.1, en relación con la sección 33 y el anexo a la misma, en el que se relacionan los proyectos de inversión a financiar con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, en la medida en que de la participación que a la Comunidad Autónoma de Galicia corresponde en el citado Fondo se asignan créditos de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de diversos Departamentos ministeriales a la realización de proyectos referidos a materias de competencia autonómica pero respecto a las cuales no han sido traspasadas aún las funciones y servicios, esto es, a materias transferibles pero no transferidas, es inconstitucional por desnaturalizar la finalidad del Fondo de Compensación Interterritorial y vulnerar abiertamente los arts M 58.2 C.E., 44.7 E.A.G., 16.2 y 18 L.O.F.C.A., viendo reducida su participación la Comunidad Autónoma en la distribución del Fondo. Asimismo, la disposición transitoria primera deviene inconstitucional por introducir, con manifiesta infracción del mutuo acuerdo que recoge el art. 7 de la L.F.C.I., nuevos criterios de distribución de asignaciones.

10. El art. 77.1 de la Ley de Presupuestos 50/1984 se limita a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16.1 de la L.O.F.C.A. y 7.2 de la L.F.C.I. En efecto, aquel precepto se circunscribe a fijar la dotación anual para el ejercicio de 1985 correspondiente al Fondo de Compensación Interterritorial, integrada por los créditos que figuran en la sección 33 y los de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los diversos Ministerios y Organismos autónomos que se incluyen en el anexo de la citada sección. La sección 33 contiene la expresión cifrada de los créditos a transferir a cada Comunidad Autónoma a cargo del Fondo de Compensación Interterritorial para financiar los proyectos relativos a las competencias asumidas por cada Comunidad Autónoma y en el anexo a la citada sección se relacionan la totalidad de proyectos a financiar con cargo al Fondo, bien mediante los créditos transferidos a cada Comunidad, bien mediante los créditos de inversiones que figuran en los presupuestos de gastos de los distintos departamentos ministeriales y Organismos autónomos también listados en el citado anexo.

Pues bien, aun dando por cierto el aserto del representante de la Junta de Galicia de que se trata de proyectos de inversión relativos a materias transferibles pero no transferidas, el hecho de que no gestione la Comunidad Autónoma de Galicia los créditos de inversión correspondientes a proyectos a realizar en su ámbito territorial con cargo a su participación en el Fondo por no haber sido transferidas dichas materias y que aquéllos figuren en los presupuestos de gastos de diversos departamentos ministeriales, ni altera la finalidad que al Fondo de Compensación le atribuye la C.E., en cuanto instrumento corrector de los desequilibrios económicos interterritoriales y realizador efectivo del principio de solidaridad, ni vulnera los arts. 158.2 C.E., 16 y 18 L.O.F.C.A. y 44.1 E.A.G., pues la dotación anual del Fondo no deja por ello de ser distribuida entre las CC.AA. y, en su caso, las provincias en cuanto entes en las que territorialmente se estructura el Estado (art. 137 C.E.), siendo transferidos a las Comunidades los créditos correspondientes a los proyectos relativos a materias cuya competencia ha sido asumida, sin que ello suponga que en caso alguno se altere la finalidad que a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial señala el art. 16.1 de la L.O.F.C.A., pudiendo el Estado y las CC.AA. promover y realizar conjuntamente proyectos concretos con cargo a los créditos de Fondo. No puede deducirse del art. 16.1 de la L.O.F.C.A., como sostiene el representante de la Junta de Galicia,- que el Estado no pueda gestionar créditos del Fondo de Compensación Interterritorial destinados a financiar proyectos de inversión, ni tal conclusión se impone a partir de una lectura conjunta de los arts. 158.2 y 157 de la C.E. y de la L.O.F.C.A., estando expresamente previsto en la L.F.C.I. (art. 7.2) la financiación de proyectos de inversión con cargo al Fondo de Compensación que sean competencia de la Administración del Estado, a quien le corresponderá en tales supuestos la gestión de los mismos, sin que ello implique, como ya señalamos, que la dotación anual del Fondo no se distribuya entre los entes territoriales a los que se refiere el art. 158.1 C.E. ni que las CC.AA. dejen de recibir transferencias con cargo al Fondo (art. 157 C.E.).

Que en los presupuestos de diversos Ministerios figuren créditos que integran el Fondo de Compensación Interterritorial asignados a la realización, con cargo a la cuota de participación que corresponde a la Comunidad Autónoma, de proyectos de inversión relativos a materias no transferidas, no es consecuencia sino de que tales materias, aun asumidas estatutariamente, no han sido transferidas, por lo que la gestión del crédito y la ejecución del proyecto correspondiente, como señala el Abogado del Estado, quedan lógicamente condicionadas a la transferencia de las funciones y servicios respectivos, de manera que, tal como se prevé en el art. 77.3 de la Ley de Presupuestos, el traspaso de las funciones y servicios determinará el desapoderamiento del Estado, asumiendo desde ese momento la Comunidad Autónoma la ejecución del proyecto y, por tanto, la gestión del crédito correspondiente, sin que en modo alguno tal precisión, motivada por la adquisición gradual por las CC.AA. de sus competencias inversoras, pueda entenderse vulneradora de los arts. 158.2 C.E., 44.7 E.A.G. y 16 y 18 L.O.F.C.A. No es otro el sentido de la disposición transitoria primera de la Ley de Presupuestos 50/1984 en relación a los proyectos de inversión relativos a materias que fueron consideradas como asumidas en aplicación de la metodología para la valoración del Fondo de Compensación Interterritorial para 1985, pero respecto a las cuales no han recibido las CC.AA. el traspaso de funciones y servicios, pues la no recepción por éstas de los recursos presupuestarios correspondientes obedece a idénticos motivos, esto es, a la no transferencia del servicio correspondiente que permita a la Comunidad Autónoma la ejecución del proyecto y la gestión del correspondiente crédito presupuestario.

11. Para el Letrado del Consejo de Gobierno del País Vasco, el art. 77.2 de la Ley de Presupuestos 50/1984, al disponer la obligatoriedad de elaboración de un programa de desarrollo regional y su acomodación a la metodología previamente aprobada por el Gobierno, lo que aparece ya recogido en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial, supone, sin que exista al efecto una previsión constitucional o estatutaria en tal sentido, una reformulación del ámbito de competencias definido por la Constitución y el E.P.V., vulnerándose la competencia exclusiva que a la Comunidad Autónoma del País Vasco atribuye el art. 10.25 E.P.V. en materia de planificación regional, así como una limitación de las potestades atribuidas constitucionalmente a las Cortes Generales, ya que si estas obligaciones que a las Comunidades Autónomas impone el citado precepto presupuestario puede encuadrarse en el ámbito del art. 131.1 C.E., a través del art. 77.2 se produce una deslegalización de la materia, en cuanto prevé la aprobación por el Gobierno de una metodología común sin la intervención de las Cortes Generales y sin las previsiones que deberían ser suministradas por las CC.AA. como sería preceptivo.

Por su parte, el Abogado del Estado considera que si las CC.AA. no elaboran su programa de desarrollo regional, el Estado se ve privado de la facultad de planificación que le confiere el art. 131 C.E., de donde se desprende la posibilidad del Estado de recabar los citados programas, sin que ello implique invasión alguna de la competencia del País Vasco en materia de planificación regional (art. 10.25 E.P.V.). Asimismo, la imposición de una metodología común para la elaboración de los citados programas no deviene inconstitucional porque al Estado corresponde la ordenación general de la economía (art. 149.1.13 C.E.), que actúa como límite frente a la competencia autónoma, resultando aquella facultad armonizadora del límite que a las CC.AA. impone el art. 156 C.E. y de las facultades coordinadoras que al Consejo de Política Fiscal y Financiera reserva el art. 3.2 de la L.O.F.C.A.

El art. 77.2 de la Ley de Presupuestos 50/1984, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la L.F.C.I., se limita, en su párrafo primero, a imponer a todas las CC.AA., cuya participación por habitante en el Fondo de Compensación Interterritorial supere las 2.600 pesetas, la obligación.de elaborar y aprobar un plan de desarrollo regional antes del 31 de mayo de 1985, y en su párrafo segundo prevé la aprobación por el Gobierno, antes del 31 de enero de dicho año, de las directrices y criterios que deberán respetarse, en todo caso, por las CC.AA. al elaborar sus planes de desarrollo regional, a fin de que se consideren en ellos los principios por los que se rige el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Los vicios de inconstitucionalidad que al citado precepto imputa el Consejo de Gobierno del País Vasco son los mismos que alegó contra el art. 8.º de la L.F.C.I., en el recurso de inconstitucionalidad que frente a dicha Ley interpuso, por lo que a la doctrina establecida en la Sentencia que resolvió en su momento el citado recurso debemos remitirnos.

En efecto, en la STC 183/1988 señaló ya este Tribunal, en relación con las cuestiones planteadas, que «no puede estimarse que constituye una transgresión de las competencias al respecto del País Vasco la exigencia de la elaboración de unos programas de desarrollo regional que tendría que realizar esta Comunidad Autónoma en relación con los sectores afectados por F.C.I., en cuanto que esos programas recogen directrices elaboradas por la misma Comunidad Autónoma, directrices que constituyen, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el art. 7.1 L.F.C.I., uno de los criterios determinantes de los proyectos de inversión que deben financiarse con cargo al Fondo, y tampoco aparece como transgresión de esas competencias la exigencia de que tales programas hayan de tener en todas las CC.AA. una metodología común», pues constituye un requisito necesario para que, dentro de la ordenación general de la economía, exista una coordinación entre ellos.

Asimismo, en relación con la vulneración de los requisitos procedimentales del art. 131.2, decíamos en la citada Sentencia, en cuanto a la exigencia de una metodología común para la elaboración de programas de desarrollo regional, que no nos encontramos en este supuesto ante un proyecto de planificación global de la economía, sino ante la fijación de unas directrices dentro de las cuales deben encuadrarse las inversiones de las CC.AA., por lo que no es posible apreciar una vulneración de los requisitos procedimentales del art. 131.2 C.E., a los que habrán de estar los proyectos de planificación global de la economía. En consecuencia, ha de rechazarse, en aplicación de la doctrina expuesta y por ser su contenido mera reproducción de lo previsto en el art. 8 y Disposición adicional segunda de la L.F.C.I., la pretendida inconstitucionalidad del art. 77.2 de la Ley de Presupuestos 50/1984.

12. Finalmente, en relación con el Fondo de Compensación Interterritorial, impugna el Consejo de Gobierno del País Vasco la Disposición final undécima de la Ley de Presupuestos impugnada en cuanto en ella se regulan los mecanismos de libramiento de las consignaciones correspondientes al F.C.I., de conformidad con lo previsto en el art. 10.2 de su Ley. Entiende el Letrado del Consejo de Gobierno del País Vasco que el sistema para el libramiento de las consignaciones que establece la citada Disposición final supone que el Estado puede imponer límites a la utilización de una dotación económica que es propia de la Comunidad Autónoma, lo que resulta incongruente y vulnerador del principio de autonomía financiera, estableciéndose, en definitiva, un control adicional, no justificado, que puede dar lugar a la arbitrariedad en la percepción de unos créditos de los que son titulares las CC.AA.

Por su parte considera el Abogado del Estado que la citada Disposición tiene la finalidad de acomodar las disponibilidades de efectivo a un calendario de tesorería, ya que los ingresos públicos tienen lugar globalmente a lo largo del ejercicio, por lo que no existe discriminación alguna ni se vulnera el art. 156 de la C.E., ya que la autonomía financiera de las CC.AA. debe ser entendida en coordinación con la Hacienda estatal.

La citada Disposición final establece en su párrafo primero, transcurrido ya el ejercicio presupuestario correspondiente a la entrada en vigor de la L.F.C.I. (Disposición transitoria tercera L.F.C.I. y art. 22.2 Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado), que para la entrega trimestral de la percepción de las dotaciones correspondientes al F.C.I. «procede el cumplimiento del procedimiento ordinario tal como se regula en el art. 10.2 de dicha Ley del Fondo de Compensación Interterritorial». Precepto este último sobre cuya conformidad con la Constitución se ha pronunciado este Tribunal en la STC 183/1988, en la que se declaró la inconstitucionalidad de su párrafo in fine por vulnerar la autonomía financiera de las CC.AA. (art. 156.1 C.E.). Por tanto, en la redacción resultante del citado precepto y en los términos de aquella declaración de inconstitucionalidad debe únicamente entenderse la remisión al mismo de la Disposición final undécima de la Ley presupuestaria impugnada (50/1984), como no puede ser por menos, sin que ello implique, pues, la inconstitucionalidad de esta Disposición.

Sin embargo, en su párrafo segundo dispone la citada Disposición que «a tal fin para recibir los fondos correspondientes al primer trimestre de 1985, las Comunidades Autónomas deberán haber justificado previamente la inversión de los créditos recibidos en el ejercicio de 1984, justificación que deberá realizarse de conformidad con la normativa de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial». Debe reiterarse aquí lo ya declarado por este Tribunal en las SSTC 63/1986, y 183/1988, en relación con los arts. 22.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, y 10.2 de la L.F.C.I., al encontrarnos ante un supuesto idéntico: el establecimiento de un control por parte de la Administración del Estado sobre las Haciendas de las CC.AA. que no dispone de cobertura constitucional. En efecto, como decíamos en la primera de las Sentencias dictadas, se trata «de un tipo de control» ejercido por la Administración del Estado sobre la actividad financiera de las Comunidades, no previsto en la Constitución ni en la L.O.F.C.A. y contrario al principio de autonomía, el cual -como ha señalado este Tribunal en su STC 76/1983 (fundamento jurídico 12)- exige, en principio, que las actuaciones de la Administración Autonómica no sean controladas por la Administración del Estado. El control en cuestión, de naturaleza administrativa, al condicionar la percepción de fondos a la presentación de los justificantes relativos a su aplicación, coloca a las Comunidades Autónomas en la situación de meros órganos gestores de créditos presupuestarios estatales, dependientes en cieno modo jerárquicamente de la Administración del Estado. Tales consideraciones conducen a estimar la inconstitucionalidad del párrafo segundo de la Disposición final undécima de la Ley de Presupuestos 50/1984.

13. El art. 78 de la Ley de Presupuestos 50/1984 es impugnado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia. Las alegaciones de la representación de la Generalidad se centran en el dato de que al prever el citado precepto que la gestión por las CC.AA. de las subvenciones que no forman parte del coste efectivo de los servicios asumidos habrá de estar sujeta a la normativa general del Estado en función de su tipología y finalidad deviene aquél inconstitucional por oponerse al principio de autonomía financiera consagrado en el art. 156.1 de la C.E., en cuanto supone una injustificada restricción, sin cobertura constitucional, a la libertad de disposición por las CC.AA. de una de las fuentes financieras más relevantes de las que habrían de servirse para alentar y apoyar el desarrollo de una política propia en el ejercicio de sus competencias, conviniéndolas en meras delegaciones de la Administración del Estado, incapacitadas para decidir sobre el destino de los fondos recibidos. Para la Junta de Galicia, las normas de seguimiento y control invaden las competencias de ejecución propias de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, considera el Abogado del Estado que el precepto impugnado ni vulnera la autonomía financiera de las CC.AA., ni conculca las competencias asumidas por éstas, ya que prevé como principio general un reconocimiento específico de las facultades de gestión de las CC.AA. sobre los fondos procedentes de tales subvenciones.

14. El citado precepto, como la rúbrica que le da título indica, establece, con carácter genérico, las normas para el seguimiento y control de los fondos procedentes de las subvenciones que no forman parte del coste efectivo que han de ser gestionadas por las CC.AA. como consecuencia del traspaso de servicios, cuyos créditos aparecen afectados a programas que figuran en los presupuestos de gastos de los distintos Ministerios. Se trata, en definitiva, de medidas de fomento a cargo de fondos estatales cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas como consecuencia de los traspasos, debiendo considerarse, pues, tales subvenciones transferencias presupuestarias que dotan, en régimen descentralizado, los presupuestos de las CC.AA., sin que su afectación a programas específicos pueda utilizarse para privarlas de la gestión que les corresponde. En los términos planteados, la cuestión a debate se centra en determinar si vulneran el principio de autonomía financiera los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de las citadas subvenciones por las CC.AA. que el precepto recoge, pues no impugnan los recurrentes los programas a los que están afectadas dichas subvenciones ni en lo que se refiere a las finalidades perseguidas ni en cuanto al monto de las cantidades disponibles que para cada uno de ellos el legislador establece en los estados de gastos de los presupuestos. Lo que obliga a analizar tales condicionamientos desde el punto de vista de la autonomía financiera reconocida en los arts. 156.1 C.E. y 1.1 L.O.F.C.A. a las CC.AA. para el desarrollo y ejecución de sus competencias. Autonomía financiera que exige la plena disponibilidad de los fondos financieros por las CC.AA. para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las competencias propias, en especial las que se configuran como exclusivas pero que no excluye, sin embargo, la existencia de controles, incluso específicos, en el presente caso por tratarse de fondos que forman parte de los Presupuestos Generales del Estado y que están afectos a unas finalidades concretas (SSTC 63/1986, 201/1988).

15. La gestión por las CC.AA. de los fondos procedentes de aquellas subvenciones deberá hacerse, como se señala en el apartado 1.º del art. 78, «conforme a la normativa general del Estado que regule cada tipo de subvención y de acuerdo con su destino finalista y de la normativa de las Comunidades Autónomas dictada en el ejercicio de sus propias competencias». Tal previsión, considera el representante de la Generalidad de Cataluña, vulnera la autonomía financiera de las CC.AA. en cuanto devienen éstas incapacitadas para decidir sobre el destino de los fondos recibidos, quedando circunscrita la normativa autonómica a los aspectos instrumentales, adjetivos y procedimentales de las subvenciones y, en ningún caso, a sus aspectos sustantivos. No cuestiona la Generalidad de Cataluña cuál puede ser la competencia que autoriza al Estado a incluir en sus Presupuestos Generales unas sumas destinadas a llevar a cabo medidas de fomento en materias en las que han asumido competencias las CC.AA. y cuya gestión les corresponde como consecuencia del traspaso de los servicios operado.

La actuación estatal no puede ampararse, sin embargo, según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, en la existencia de «una competencia subvencional», «diferenciada», resultante de la autonomía financiera del Estado, al no ser la facultad de gasto público en manos del Estado «título competencial autónomo que pueda desconocer, desplazar o limitar las competencias materiales que correspondan a las Comunidades Autónomas» (STC 179/1985); sino que, antes al contrario, la actuación estatal sólo se justifica en los casos en que por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, la Constitución o los Estatutos de Autonomía, hayan reservado al Estado competencias sobre la materia subvencionada o que aquella actuación se enmarque en las facultades estatales de dirección y coordinación de la política económica en cuanto tales subvenciones puedan constituir elemento esencial de la misma. De lo que deriva que el Estado no puede condicionar las subvenciones o determinar su finalidad más allá del alcance de los títulos competenciales que amparen su intervención (STC 201/1988) y sin que, con ello, se pueda privar a las CC.AA. competentes en la materia de todo margen para desarrollar en el sector subvencionado una política propia orientada a la satisfacción de sus intereses peculiares.

No se cuestiona, pues, la existencia en las diversas materias o subsectores subvencionados de títulos competenciales que amparen la intervención del Estado, sino el que al prever su gestión conforme a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado quedan condicionadas o determinadas las subvenciones de tal modo que la normativa autonómica se ve reducida a aspectos instrumentales, adjetivos o procedimentales de las subvenciones y en ningún caso a sus aspectos sustantivos. Pero del contenido genérico del apartado 1.º del art. 78 no se desprende que la actuación autonómica en la gestión de las citadas subvenciones resulte circunscrita a tales aspectos instrumentales, sino que, al contrario, en el mismo se prevé que aquella gestión habrá de llevarse a cabo conforme a la normativa general del Estado y de la dictada por las CC.AA. en el ejercicio de sus competencias, de modo que el Estado al dictar la normativa general de cada tipo de subvención no podrá exceder de los títulos competenciales que amparen su intervención y habrá de respetar las competencias que sobre la materia subvencionada titulan las CC.AA., las cuales determinan, en última instancia, conforme a la normativa general, la medida y alcance de la gestión de la subvención por la Comunidad Autónoma. Habrá que estar, pues, a la normativa general que para cada tipo de subvención dicte el Estado al objeto de precisar si los condicionamientos que para la gestión de las subvenciones que en la misma se determinan se encuadran dentro de los límites del título competencial que ampara la intervención estatal o, al contrario, van más allá del alcance de dicho título, invadiendo las competencias autonómicas sobre la materia subvencionada, lo que significaría no sólo alterar el sistema competencial, sino también distorsionar la autonomía financiera que para el ejercicio de sus competencias a las CC.AA. reconoce el art. 156.1 de la C.E.

Por otra parte, el que la gestión de las ya citadas subvenciones haya de efectuarse de acuerdo con el destino que a las mismas se establece en la Ley de Presupuestos para 1985 tampoco vulnera la autonomía financiera de las CC.AA., en cuanto es precisamente de ese carácter finalista de donde traen causa la transferencia presupuestaria a las Comunidades de tales fondos estatales afectados a programas específicos en los presupuestos de gastos de los diversos departamentos ministeriales, por versar tales medidas de fomento sobre materias en las que han asumido competencias las CC.AA. 0, dicho en otras palabras, el que las CC.AA. ostenten competencias sobre materias en las que se enmarcan los programas específicos a los que están afectadas las subvenciones concedidas constituyen el presupuesto de la disposición por aquéllas de los medios financieros asignados, sin que tal afectación les prive de la gestión de las correspondientes cantidades asignadas ni del desarrollo de una política propia en el sector subvencionado en el ejercicio de las competencias que les correspondan. En el aludido carácter finalista de los fondos transferidos encuentran su explicación las previsiones de los apanados 4.º y 5.º del art. 78, relativas al destino de los remanentes presupuestarios, no implicando limitación alguna a la gestión de las subvenciones por las CC.AA. y a su capacidad de gasto el reintegro de los remanentes, dada su afectación finalista, en el supuesto de suspensión de la medida de fomento de uno a otro ejercicio presupuestario, ni en el mismo supuesto el deber de informar a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas territoriales.

16. El apartado 2.º del precepto impugnado establece la fecha de 1 de marzo de 1985 como fecha límite para proceder a la distribución entre CC.AA. de los fondos procedentes de las subvenciones; atribuye al Gobierno la determinación de los criterios objetivos que han de servir de base para la distribución territorial de las subvenciones y prevé la posibilidad de que se establezcan reservas generales de créditos presupuestarios no distribuibles en origen con el fin de cubrir demandas imprevistas a lo largo de la ejecución del presupuesto. Para la representación de la Junta de Galicia, la fijación unilateral por el Gobierno de los criterios de distribución es contraria a los principios constitucionales de coordinación y solidaridad entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Tal alegato no puede compartirse, pues los criterios objetivos de distribución de las subvenciones son fijados oídas las CC.AA. por el correspondiente departamento ministerial en cuyos presupuestos figuran los créditos asignados, resultando constitucionalmente legítimo que sea el Estado, en virtud de las competencias de coordinación que le reconoce el art. 149.1.13 C.E. y en tanto que garante de la realización efectiva del principio de solidaridad interterritorial (art. 138 C.E.), a quien corresponda la determinación de aquellos criterios al objeto de asegurar la distribución homogénea y no discriminatoria de tales créditos en todo el territorio nacional. Tampoco puede prosperar la invocada vulneración de las facultades que a las Cortes Generales atribuye el art. 134.1 y 2 C.E. por ser el Gobierno quien determina los criterios de distribución, ya que los fondos procedentes de las subvenciones, y su afectación a los programas específicos, fueron aprobados por las Cortes Generales mediante las correspondientes autorizaciones de créditos que figuran en los presupuestos de gastos de los diversos departamentos ministeriales, sin que el poder legislativo haya sido privado, por tanto, de la facultad de aprobar gastos o ingresos del sector público estatal que han de incluirse en la Ley de Presupuestos y sin que tal facultad se vea mermada en modo alguno porque sea el Gobierno, por mandato del legislador, quien determine los criterios objetivos de distribución territorial de las subvenciones de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Presupuestos 50/1984. Asimismo, el hecho de que no conozcan las CC.AA. en el momento de la elaboración de sus presupuestos las cantidades de las que pueden disponer puede ciertamente dificultarles la elaboración de aquéllos, pero no supone ello límite alguno a la autonomía presupuestaria ni, en consecuencia, a las facultades de elaborar y aprobar sus propios presupuestos y, en su caso, prorrogarlos.

El apartado 3.º prevé la remisión por las CC.AA. a los Ministerios respectivos, «a efectos de su justificación y de acuerdo con lo previsto en el art. 80 de la Ley General Presupuestaria, de un estado trimestral de la situación de los fondos destinados a cada tipo de subvención dentro del mes siguiente a cada trimestre natural y con referencia a las operaciones realizadas en el mismo, así como de un estado de las obligaciones reconocidas y pagos realizados hasta el cierre de cada ejercicio».

No debe entenderse el precepto, como hacen los recurrentes, como la imposición a las CC.AA. de una suerte de control administrativo interno de justificación del gasto por razón del origen estatal de los fondos públicos, lo que ciertamente sería, por exorbitante, incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de las CC.AA. (art. 156.1 C.E.), colocando a éstas en una situación de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado (SSTC 4/1981 y 6/1982). Pues como ya se dijo en la STC 201/1988, «no es aceptable -salvo la expedición de los documentos contables necesarios para la disposición de los fondos por las CC.AA.- que el control de su gasto público por el Estado, de indiscutible aplicación a las subvenciones que constan en los Presupuestos Generales del mismo, pueda llevar a que una mera comunicación administrativa establezca un control incompatible con las exigencias de la autonomía financiera de que gozan las CC.AA.».

Pero no es eso de lo que aquí se trata, sino por el contrario de un deber de carácter meramente informativo necesario para el cumplimiento por la Administración estatal de su propio control presupuestario interno y para que el Estado efectúe el seguimiento y evaluación de los programas subvencionados. Sin que tal previsión pueda considerarse atentatoria de la autonomía financiera ni que invada el ámbito de competencias de las CC.AA., sino que, por el contrario, resulta conforme con los principios de colaboración, solidaridad y lealtad constitucional que inspiran la ordenación de la Hacienda en el Estado autonómico (art. 156.1 C.E.), pues, como también se dijo en la mencionada STC 201/1988, establecida la relación jurídica subvencional entre el Estado y las CC.AA., «las respectivas competencias entran en un marco necesario de cooperación y colaboración, en cuanto se orientan a una actuación conjunta en la que no deben mermarse ni la competencia de la Comunidad sobre la materia subvencionada ni la que el Estado tiene para garantizar la coordinación y la unidad de la política económica así como la efectiva consecución de los objetivos perseguidos en los programas a los que se asignan las subvenciones».

Por todo ello, así entendido el mencionado apartado del art. 78 no resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, por demás concurrentes en este caso, ni tampoco a la autonomía financiera de éstas.

A la luz de esta doctrina nada hay que objetar, desde la perspectiva constitucional, a que el apartado 6.º prescriba que las cantidades asignadas se librarán a las CC.AA. trimestralmente, «con excepción de las prestaciones de carácter personal y social que se librarán por doceavas partes». Se trata de una decisión de materia de tesorería relativa a la distribución de los gastos a lo largo del ejercicio presupuestario, que puede considerarse dentro de las facultades encomendadas al Tesoro Público por el art. 117.1 de la Ley General Presupuestaria (STC 63/1986).

Finalmente, tampoco puede prosperar la inconstitucionalidad formal en la que, por infracción del art. 157.3 de la C.E., incurre el art. 78 de la Ley Presupuestaria para 1985 a juicio de la Generalidad de Cataluña, pues, de un lado, no constituyen objeto del citado precepto las competencias financieras de las CC.AA., sino, como indica la propia rúbrica que da titulo al artículo, la regulación del seguimiento y control por el Estado de las subvenciones gestionadas por las CC.AA. como consecuencia del traspaso de servicios, en cuanto se trata de fondos que forman parte de los Presupuestos del Estado y que están afectos a finalidades concretas, y, de otro, en desarrollo de la citada reserva de Ley fue dictada la L.O.F.C.A., que, entre otros extremos, regula el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas, sin que pueda apreciarse, más allá de lo dicho respecto al apartado tercero, la vulneración de la citada disposición legal por el precepto impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Tener por desistida a la Junta de Galicia de su impugnación del art. 75 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

2.º Estimar parcialmente los recursos acumulados núms. 252, 265, 276 y 279/85, y, en su virtud, declarar:

a) Que el art. 10, apartados 2 b), c), i), y párrafo in fine de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, no son contrarios a la Constitución interpretados en los términos contenidos en el fundamento jurídico 3.º

b) Que el art. 78.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, no es contrario a la Constitución interpretado en los términos contenidos en el fundamento jurídico 16.

c) Que es inconstitucional el párrafo segundo de la Disposición final undécima de dicha Ley.

3.º Desestimar los recursos en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 97/1990, de 24 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:97

Cuestión de inconstitucionalidad 651/1985 1.314/1987 (acumuladas). En relación con la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio,de Presupuestos Generales del Estado para 1983

1. No cabe considerar relevante, a efectos de convertirse en un obstáculo procesal para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el que, por las razones que sea, el Ministerio Fiscal no hubiera cumplimentado ese trámite de audiencia formulando las correspondientes alegaciones. [F.J. 1]

2. El concepto de «pensión adecuada» del art. 50 C.E. «no puede considerarse aisladamente, atendiendo a cada pensión singular, sino que debe tener en cuenta el sistema de pensiones en su conjunto, sin que pueda prescindirse de las circunstancias sociales y económicas de cada momento y sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales», medios económicos que además, en el caso de la MUNPAL, en su mayor parte son de origen público. [F.J. 3]

3. El planteamiento contractual sinalagmático de la relación de Seguridad Social ha sido rechazado reiteradamente por este Tribunal, quien ha señalado que la correspondencia que pueda existir entre cotización y prestación no puede equipararse con la que deriva de una situación contractual (SSTC 103 y 121/1983). La relación dual entre el asegurado y la empresa aseguradora propia del régimen contractual desaparecen en el sistema de la Seguridad Social, donde las empresas o entidades para las que se trabaja y el mismo Estado participan junto a los beneficiarios o asegurados con aportaciones que resultan determinantes para la cuantía de la pensión (STC 134/1987). [F.J. 4]

4. Este Tribunal, desde su STC 27/1981, ha venido sosteniendo que la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución ni responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el art. 1. 1 C.E., y lo ha afirmado precisamente en ese primer momento en relación a una reforma del mutualismo administrativo acometida a partir de una situación jurídica anterior plagada de quiebras, insuficiencias y desigualdades. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 651/85, planteada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, por Auto de 3 de julio de 1985 y la núm. 1.314/87, planteada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial, por Auto de 29 de septiembre de 1987, sobre posible inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, por contradicción con los arts. 9.3 y 50 C.E. Han sido partes, el Senado, el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y Ponente, el Magistrado, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 10 de julio de 1985 tiene entrada en este Tribunal Auto de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 3 de julio anterior por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 50 C.E. Fue registrada con el núm. 651/85.

En el Auto se recuerda que el art. 13.4 de la Ley 11/1960, de 11 de mayo, había establecido que, en relación con las pensiones de jubilación, «la base para la determinación de la cuota íntegra será igual al importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias», que el art. 98.3 de los vigentes estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), de 9 de diciembre de 1975 establece que el sueldo consolidado estará integrado por el sueldo inicial, más trienios y pagas extraordinarias y que el art. 41.1, de los mismos estatutos determina que servirá de haber regulador para todas las prestaciones básicas y sus mejoras la suma del sueldo, trienios efectivos completados y pagas extraordinarias, o en su caso, las cantidades que hayan servido de base de cotización a la MUNPAL.

La Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, establece, en su apartado a), que la base de cotización estará constituida por el sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias, y, en su apartado b), que el haber regulador determinante de las prestaciones se formará con la suma de tales conceptos retributivos, dividiendo por catorce a efectos de determinar la cuantía mensual de las prestaciones. Ello supone excluir de la base de cotización y del haber regulador la sexta parte por la que se había venido cotizando a la MUNPAL desde 1960, e impedir seguir cotizando a esa Mutualidad por esa sexta parte hasta el momento de la jubilación, por lo que dicha sexta parte deja de ser incluida en el correspondiente haber regulador. La Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha reproducido literalmente la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 43/1983, de 20 de abril, siendo la constitucionalidad de esas normas una cuestión decisiva en orden a la resolución del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Entiende la Sala que ambas Disposiciones adicionales segundas han roto la situación estatutaria en la que se encontraba el funcionario recurrente quien había consolidado un derecho, por el abono de sus cotizaciones obligatorias en virtud de ley, a que tales cotizaciones tuvieran un efecto reflejo en el haber regulador de la correspondiente prestación de jubilación. Ello puede constituir una vulneración del art. 9.3 C.E. garante de la irretroactividad de las disposiciones sancionatorias no favorables y restrictivas de derechos y la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos, produciéndose además un enriquecimiento injusto, ya que como establece el art. 50 C.E., las pensiones han de ser adecuadas y esa adecuación, entre otras circunstancias, ha de serlo a las cotizaciones efectivamente realizadas.

2. Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Tercera del Pleno de ese Tribunal acordó tener por recibidas las actuaciones y admitir a trámite la cuestión planteada, dando traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que considerasen pertinentes. Acordó igualmente publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado». Los días 12 y 26 de septiembre se recibieron escritos de los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados, respectivamente, acusando recibo de la notificación y ofreciendo la colaboración de las Cámaras, y personándose el primero en el proceso. El día 18 de septiembre de 1985, se recibieron las alegaciones del Fiscal General del Estado y del Abogado del Estado.

3. El Fiscal General del Estado entiende que existe un defecto formal en el planteamiento de la cuestión el no constar la notificación al Ministerio Fiscal del Auto por el cual se acuerda oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear la cuestión, no figurando en las actuaciones enviadas por la Sala el preceptivo informe previo del Ministerio Fiscal.

Por lo que hace a la cuestión de inconstitucionalidad, aparte de destacar la trascendencia del problema, se señala la peculiaridad de la regulación de los derechos pasivos para los funcionarios de la Administración Local y el papel de la MUNPAL, en la que, desde la Ley de 12 de mayo de 1960, y para fijación de las cuotas de cotización se tomaban en consideración los sueldos consolidados «más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias», mecanismo que daba lugar a que en los meses de julio y diciembre la aportación fuera doble, y consiguientemente la prestación por jubilación se determinara sobre el sueldo regulador que resultaba integrado por las cuotas correspondientes a catorce mensualidades más catorce sextas partes. Por este sistema había cotizado el recurrente en el procedimiento contencioso- administrativo hasta el momento en que solicita su jubilación. Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había rechazado y declarado no conforme a Derecho determinadas disposiciones anteriores a primeros de enero de 1983, así como resoluciones de la MUNPAL contrarias a ese sistema de cotización-prestación de los Funcionarios de Administración Local. El Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, en su Disposición adicional segunda es de carácter regresivo en cuanto aminora las bases de las prestaciones de jubilación y en cuanto a su entrada en vigor se publica en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril y en la disposición final establece que «entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1983, manteniendo su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983». Es decir, sus efectos económicos son retroactivos al cubrir situaciones ya producidas con anterioridad a su propia vigencia, si ello no es obstáculo en cuanto a lo que repercute en mejoras salariales, sin embargo en cuanto reductor de derechos ostentados por situaciones anteriores o que debían reconocerse con anterioridad, incide en la interdicción contenida en el art. 9.3 C.E. sin que a ello sea óbice el que se salvaran los derechos que corresponderían al 31 de diciembre de 1982, incrementados en un 12,5 por 100, puesto que la base reguladora suprime aquella sexta parte adicional, en concepto de pagas extraordinarias, con el resultado efectivo de una fijación real inferior a la que resultaría de seguir los módulos anteriores a la determinación de la base reguladora.

De cara al futuro en cuanto a quienes hasta el primero de enero de 1983 habían tributado por esa sexta parte mas para incrementar la pensión en concepto de pagas extraordinarias, ven perdidas la aportación, de una parte, por no aplicarse al destino predeterminado y de otra, por no ser reintegrada, pues nos encontramos con una cotización predeterminada a un fin que ahora se suprime pero sin recibir compensación por otra vía. En el supuesto concreto que está en la base del proceso contencioso-administrativo, el interesado será afectado por la nueva normativa simplemente porque ni la Administración municipal, ni la MUNPAL, resolvieron en su momento, sino con evidente retraso, el expediente de jubilación, al no contenerse, por otra parte, en el Real Decreto-ley, normas transitorias suficientes para dar cobertura a supuestos en el curso de producción. Puede con ello afirmarse que se incide en el defecto que de forma indirecta señaló la STC 87/1981.

Como la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, no hace más que reproducir en esencia e incluso en parte de forma literal, el contenido del Real Decreto-ley, las consideraciones anteriores son de evidente traslado a esa norma.

El hecho de que en ciertos aspectos las normas debatidas puedan ser tachadas de inconstitucionales no quiere decir que lo sean de forma absoluta, por lo que en el supuesto de proclamarse la inconstitucionalidad quedaría ello limitado a los casos en que por carencia de un marco de normas transitorias adecuado, se opera una retroactividad en perjuicio de «derechos individuales», sin que, al propio tiempo, pueda entrarse en el curso de un proceso constitucional al pronunciamiento acerca del alcance y repercusión que el pago de cuotas concretas con un destino también concreto, incumplido este fin o destino suponga cual sería, como se apunta y pretende a través de la demanda, la devolución de tales cuotas.

El Fiscal General del Estado interesa de que se dicte Sentencia o declarando mal planteada la presente cuestión al no haber sido oído el Ministerio Fiscal, o subsanado tal defecto, declarar la inconstitucionalidad de los preceptos y normas objeto del proceso, si bien con el alcance y límite destacado en los precedentes fundamentos.

4. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones sostiene que la presente cuestión se contrae a la discusión constitucional sobre la eventual disminución de los derechos pasivos -de la misma naturaleza que los dimanantes de la Seguridad Social que resulta de las disposiciones legales cuestionadas, con presunta violación de los arts. 9.3 y 50 C.E., siendo la argumentación similar a la empleada en otros recursos de inconstitucionalidad sobre la presunta existencia de derechos adquiridos, frente a lo que debe salirse al paso con la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en las SSTC 27/1981 y 6/1983. Según el Abogado del Estado, en materia de prestaciones de la Seguridad Social no existen derechos adquiridos más que sobre las prestaciones efectivamente percibidas o devengadas, sin que por tanto, recaiga sobre ellas ninguna retroactividad vedada por la Constitución, retroactividad que tampoco existe en este caso, al tratarse de una regulación que contempla las prestaciones que a partir de ahora mensualmente se devenguen. El problema debe referirse exclusivamente a las prestaciones ya causadas puesto que en las no causadas en modo alguno puede hablarse de derechos adquiridos sino sólo de expectativas fuera del ámbito de la protección constitucional de la retroactividad.

Además debe tenerse en cuenta que el régimen de prestaciones de la Seguridad Social no es en modo alguno una prestación contractual, sino un régimen legal que puede ser modificado en cualquier momento por el legislador sin que existan aquí, por tanto, derechos adquiridos, teniendo además en cuenta las finalidades fiscales que cumple la financiación de la Seguridad Social. Este régimen legal supone que no existan más derechos que los que en cada momento deriven del ordenamiento jurídico que cuenta con dos límites constitucionales, el de la suficiencia de las prestaciones (art. 41) y el del principio de igualdad (art. 14), principio de igualdad que trata de establecerse precisamente mediante esta disposición y nadie ha puesto en duda que el nivel de prestaciones que se garantiza sea insuficiente para las situaciones de necesidad. Se solicita la declaración de constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

5. El día 14 de octubre de 1987 tuvo entrada en este Tribunal, Auto de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, de 21 de septiembre de 1987, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad acerca de la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, apartado a), y de la Disposición adicional segunda, de la Ley 9/1983, de 3 de julio, por posible vulneración de los arts. 9.3 y 50 C.E. Fue registrada con el núm. 1314/87.

En el Auto se analizan las disposiciones cuestionadas y se sostiene que las mismas rompen la situación estatutaria en que se encontraba el funcionario recurrente que, con sus cotizaciones obligatorias en virtud de Ley, había consolidado un derecho a que las mismas tuvieran un exacto reflejo en el haber regulador de las correspondientes prestaciones, por lo que aquellas disposiciones legales pudieran vulnerar el art. 9.3 C.E. al no respetarse la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas y la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, se produce, además, un enriquecimiento injusto, ya que como establece, además, el art. 50 C.E., las pensiones deberán ser adecuadas y esa adecuación ha de serlo, entre otras circunstancias, a las cotizaciones efectivamente realizadas.

6. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección acordó admitir a trámite la cuestión, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

El Congreso no se persona en el procedimiento pero pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. El Senado se persona en el procedimiento y ofrece su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC sin formular alegaciones.

7. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, afirma la conveniencia de acumular la presente cuestión con la núm. 651/85.

Sostiene, a continuación, que las dos disposiciones adicionales cuestionadas son de idéntico contenido y que de ellas se desprende que la base de cotización en la MUNPAL estará constituida por la suma del sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias, establecidas por la Administración Civil del Estado, unificando el trato entre los funcionarios de la Administración Civil del Estado y los de la Administración Local, y desapareciendo la cotización de una sexta parte más establecida en su momento por las normas aplicables a la citada Mutualidad. El sueldo regulador determinante de las pensiones quedaba enmarcado en un mismo contexto, si bien se tomaba como punto de partida para fijar las pensiones una base reguladora que nunca podría ser inferior a la vigente en 1982 (por lo tanto contemplada la repercusión de aquella parte más) incrementada en un 12,5 por 100. A partir de 1983 no se cotizaba por la citada sexta parte pero sí se contemplaba de facto las cotizaciones por la misma en fecha anterior al 1 de enero de 1983, desde el momento en que las pensiones partían de aquellas que se producían o se hubieran producido sobre su base, con el incremento del 12,5 por 100 señalado. Lo que supone que quien se jubiló después del 1 de enero de 1983, no habría cotizado por tal porción, pero tendría pensión igual que se hubiera jubilado en 1982, por ser siempre la mínima a respetar, incrementada para aquel ejercicio económico en el 12,5 por 100. Se habría variado el sistema pero sin que ello supusiese un concreto perjuicio económico.

Pasa a examinar si las disposiciones cuestionadas desconocen las exigencias del art. 9.3 C.E. desde el plano de la interdicción de la irretroactividad y de la arbitrariedad de los poderes públicos, tras hacer un análisis minucioso de varias decisiones del Tribunal Constitucional sobre el alcance del art. 9.3 C.E., llega a la conclusión de que del contexto de esas decisiones es posible deducir que la interpretación del principio de irretroactividad ha de ser estricta y, al mismo tiempo, no llegar a una identificación con inmovilismo jurídico, si las circunstancias, incluso las de índole económica, debida y razonadamente tratadas postulan una innovación en las situaciones jurídicas ponderando, por otra parte, de manera también razonable, la tensión o contrapeso entre derechos de los particulares e interés general al que trascienden los efectos de aquéllas.

En relación con el art. 50 C.E., el Fiscal General del Estado sostiene que en modo alguno puede aceptarse que el carácter de pensiones adecuadas pueda buscar la adecuación en orden a la cotización efectivamente realizada, haciendo referencia al concepto de pensión adecuada recogido en la STC 134/1987, así como la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Sentencia de 29 de septiembre de 1987. Al legislador corresponde proveer el mandato constitucional, pero la técnica a seguir, la determinación de la oportunidad y la afectación al ordenamiento vigente en cada materia pertenece al ámbito de decisión del legislativo, siempre que no se incida en arbitrariedad. Interesa se dicte Sentencia desestimando la cuestión.

8. El Abogado del Estado hace un análisis de la jurisprudencia constitucional en relación con el art. 9.3, la prohibición constitucional de retroactividad y la relevancia del concepto de derechos adquiridos, sosteniendo que en las prestaciones de Seguridad Social sólo existen derechos adquiridos sobre las prestaciones efectivamente percibidas o devengadas, y no puede hablarse de derechos adquiridos a obtener un determinado régimen de prestación, ni existe retroactividad en las normas cuestionadas, al referirse la norma al régimen futuro, recayendo sobre relaciones jurídicas que no han terminado de producirse en el tiempo. En las prestaciones no causadas sólo cabe hablar de expectativas, sin que el régimen de prestaciones de Seguridad Social sea contractual, sino un régimen legal sometido a modificaciones por parte legislativa, de modo que no existen más derechos de los que en cada momento deriven del ordenamiento jurídico, que ha de respetar el principio de igualdad, y el derecho reconocido en el art. 41. C.E., doctrina que ha sido confirmada por la STC 65/1987, que aplicada al presente caso permite reconocer la constitucionalidad de los preceptos cuestionados.

9. Por providencia de 22 de mayo de 1990, se señaló para deliberación y fallo de las presentes cuestiones el día 24 de mayo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal General del Estado denuncia en la cuestión 651/85 un defecto formal, el de la falta del informe preceptivo previo del Ministerio Fiscal sobre la conveniencia de plantear la cuestión. Es cierto que en las actuaciones enviadas por la Sala no consta el preceptivo informe previo del Ministerio Fiscal, pero del examen de las actuaciones se deduce también que, por Auto de 17 de mayo de 1985, la Sala dispuso que se oyera a las partes y al Ministerio Fiscal, por el plazo común de diez días, acerca de la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983. Dicha resolución fue notificada al día siguiente al Ministerio Fiscal, al que también se notificó una providencia posterior que concedió un nuevo plazo al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones al respecto. De todo ello se deduce que puede entenderse cumplido por la Sala el trámite preceptivo de audiencia del Ministerio Fiscal sin que sea relevante, a efectos de convertirse en un obstáculo procesal para el planteamiento de la cuestión, el que, por las razones que sea, el Ministerio Fiscal no hubiera cumplimentado ese trámite de audiencia formulando las correspondientes alegaciones.

Ha de rechazarse en consecuencia el motivo de inadmisión formulado por el Fiscal General del Estado en la cuestión 651/85.

2. Antes de entrar en el análisis de fondo es conveniente recordar, y así lo hacen también los autos proponentes de las cuestiones, la evolución de la normativa legal al respecto.

La Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local (en adelante MUNPAL) fue creada por la Ley 11/1960, de 12 de mayo, para unificar la diversidad de normas reguladoras de los derechos pasivos de los funcionarios locales. En el art. 13.4 de dicha Ley se establecía que la base para determinar la cuota íntegra de cotización sería igual al importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte de los mismos en concepto de pagas extraordinarias, base de cotización que a su vez servía para fijar el haber regulador para la determinación de todas las prestaciones básicas y de sus mejoras (art. 41.1 de los Estatutos de la MUNPAL aprobados por Orden de 1975).

El Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, tiene por objeto el incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos en espera de la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983. Su Disposición adicional segunda establece una nueva base de cotización anual para la MUNPAL -y, consiguientemente, una nueva base reguladora o haber regulador- «constituida por la suma del sueldo, grado, trienios y pagas extraordinarias en la cuantía establecida para la Administración Civil del Estado». Según la Disposición final de este Real Decreto-ley, el mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación «y tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983», manteniendo su vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1983.

La Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, ha reproducido el contenido de la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/1983.

En ambas Disposiciones adicionales se establece también que con efectos de 1 de enero de 1983 la base reguladora o haber regulador correspondiente «no podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al ejercicio de 1982, calculado conforme a las reglas y cuantías de sueldo, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en dicho ejercicio, incrementadas en un 12,5 por 100».

En virtud de las Disposiciones adicionales cuestionadas, a partir del 1 de enero de 1983 se dejará de cotizar y también de tomar en consideración para el cálculo del haber regulador de las correspondientes prestaciones la sexta parte del sueldo consolidado por el que se había venido cotizando hasta ese momento, conforme a lo previsto en el art. 13.4 de la Ley 11/1960. Las Salas Primera y Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, consideran que esa reducción de la base de cotización y del correspondiente haber regulador que establecen las Disposiciones adicionales segundas del Real Decreto-ley 3/1983 y de la Ley 9/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, es contraria a la interdicción de arbitrariedad y a la garantía de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 C.E., ya que suponen una restricción de derechos con efecto retroactivo que conculca los derechos adquiridos de los funcionarios locales a que las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la nueva Ley tengan un exacto reflejo en el haber regulador de las correspondientes prestaciones, sin haber previsto además la devolución de esas previas cuotas adicionales, carentes ahora de efecto alguno. Los preceptos legales cuestionados contradirían así también el art. 50 C.E., que exige la adecuación de las pensiones a las cotizaciones efectivamente realizadas.

La invocación de la interdicción de la arbitrariedad del art. 9.3 C.E. y la del art. 50 C.E., parece referirse al contenido de las normas legales cuestionadas, mientras que la alegación de la prohibición de retroactividad cuestiona la eficacia en el tiempo de las mismas; por ello resulta conveniente distinguir una y otra alegación de inconstitucionalidad.

3. Las Disposiciones legales aquí impugnadas persiguen un mismo objetivo de homogeneización de la protección social de la función pública local con la de los funcionarios públicos del Estado, en un marco además, lo que no resulta irrelevante, de saneamiento financiero de las entidades gestoras con vistas a garantizar su solidez en el futuro. Se insertan así dentro de una línea precedente de reformas normativas que han tratado de homogeneizar y equiparar, las retribuciones y las pensiones de los funcionarios de la Administración Local a las del Estado, homologación que ha supuesto en muchos aspectos un beneficio material efectivo para los funcionarios locales. Este proceso de acercamiento que en materia retributiva había previsto la Disposición final del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, se intentó llevar a cabo en materia de haberes pasivos por una normativa de carácter reglamentario (art. 9.1, O.M. de 15 de junio de 1978 y art. 8.2 del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero) que el Tribunal Supremo (Sentencias de 28 de enero de 1981) anuló por estimar no existía habilitación legal suficiente para alterar lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1960.

Esta misma línea ha sido seguida con posterioridad a las Disposiciones cuestionadas por otras normas como la Disposición final segunda de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, que establece que los funcionarios públicos de la Administración Local tendrán la misma protección social, en extensión e intensidad que la que se dispense a los funcionarios públicos de la Administración del Estado y estará integrada en el sistema de Seguridad Social. En cumplimiento de este mandato, la Disposición adicional del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, da una nueva redacción a la Ley 11/1960, de 12 de mayo y, en concreto, a su art. 13.1 que establece que los tipos de cotización y las bases sobre las que recaigan éstos se determinará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial.

De todo lo anterior se deduce que las Disposiciones cuestionadas responden a un propósito legítimo de evitar desigualdades preexistentes, en muchos casos en perjuicio de los funcionarios locales, y de asegurar una equiparación de trato en la protección social entre todos los funcionarios públicos. Ello excluye cualquier tacha de arbitrariedad de las mismas, las cuales, en consecuencia, no desconocen la interdicción de arbitrariedad del art. 9.3 C.E.

Igualmente las Disposiciones cuestionadas tampoco contrarían el mandato constitucional del art. 50 C.E., del carácter adecuado de las pensiones. A este precepto no se le puede dar el alcance que pretenden las Salas cuestionantes de que imponga y asegure una correspondencia exacta entre las cotizaciones y las pensiones, al margen de que los preceptos cuestionados no excluyen en el presente caso que el cálculo de la pensión no se realice sobre la cuantía de la base de cotización existente en el momento, cuantía que, por lo demás, será normalmente superior a cotizaciones anteriores efectuadas aun teniendo en cuenta la sexta parte cuya supresión ahora se cuestiona. En todo caso ha de recordarse que, como hemos dicho en la STC 134/1987 (fundamento jurídico 5.º) el concepto de «pensión adecuada» del art. 50 C.E. «no puede considerarse aisladamente, atendiendo a cada pensión singular, sino que debe tener en cuenta el sistema de pensiones en su conjunto, sin que pueda prescindirse de las circunstancias sociales y económicas de cada momento y sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales», medios económicos que además, en el caso de la MUNPAL, en su mayor parte son de origen público.

De este modo ha de considerarse que al establecer unas nuevas bases de cotización, que tienen reflejo también en el cálculo de las prestaciones, equiparadas además a las de los demás funcionarios públicos, el legislador no ha rebasado «el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socioeconómicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones» (STC 134/1987, fundamento jurídico 5.º). Por consiguiente, las Disposiciones adicionales segundas del Real Decreto-ley 3/1983, y de la Ley 9/1983, no infringen el art. 50 C.E.

4. Nos corresponde examinar ahora el efecto en el tiempo de estas Disposiciones adicionales. Los Autos proponentes consideran inconstitucional que aquellos que han venido cotizando por unas pagas extraordinarias adicionales puedan ahora, y por haberse modificado la base de cotización, perder los derechos correspondientes a esas pagas adicionales, entendiendo que ello sería contrario a la garantía constitucional de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, del art. 9.3 C.E.

Antes de entrar en el análisis de esta alegación conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre el alcance del art. 9.3 C.E., en relación con los cambios normativos en materia de régimen jurídico y prestaciones de la Seguridad Social.

Por de pronto en los Autos proponentes de las cuestiones se parte de una noción sinalagmática individualizada de la relación cotización-prestación que es incorrecta. Aun moviéndose en una perspectiva contractual, olvida al respecto el carácter aleatorio de la relación asegurativa, y la función de reparto y asunción colectiva de riesgo propia de la estructura mutualista. Las cotizaciones adicionales anteriores habrían cumplido ya, desde una perspectiva estrictamente contractual, su función de cobertura y de asunción colectiva de riesgos (en concreto el de invalidez que es el que está en la base de las cuestiones). Además el sinalagma sería exigible en relación con la cuantía efectiva de las cotizaciones efectuadas, y no sobre el modo de cálculo de la base para el futuro, sin incluir tampoco el beneficio de revisión de las prestaciones que para las pensiones públicas prevé el art. 50 C.E.

En todo caso ese planteamiento contractual signalagmático de la relación de Seguridad Social ha sido rechazado reiteradamente por este Tribunal, quien ha señalado que la correspondencia que pueda existir entre cotización y prestación no puede equipararse con la que deriva de una situación contractual (SSTC 103/1983 y 121/1983). La relación dual entre el asegurado y la empresa aseguradora propia del régimen contractual desaparece en el sistema de la Seguridad Social, donde las empresas o entidades para las que se trabaja y el mismo Estado participan junto a los beneficiarios o asegurados con aportaciones que resultan determinantes para la cuantía de la pensión (STC 134/1987, fundamento jurídico 4.º). Esta doctrina es aplicable sin duda alguna al régimen de protección social de la MUNPAL que es un régimen de carácter público, integrado dentro del sistema de Seguridad Social previsto en el art. 41 C.E. Ello significa también que la MUNPAL se configura como un régimen legal, es decir en el que «tanto las aportaciones de los afiliados, como las prestaciones a dispensar, sus niveles y condiciones, vienen determinados no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca» (STC 65/1987, fundamento jurídico 17).

No obstante esas modificaciones están sujetas también a la prohibición de efectos retroactivos restrictivos de derechos establecida en el art. 9.3 C.E. El problema aquí es si esa interdicción de irretroactividad presupone y exige también para el futuro, como parecen entender las Salas proponentes, el respeto de un «derecho adquirido» a la no modificación del régimen jurídico que había venido rigiendo hasta el momento, al menos en lo que se refiere a esa cotización-prestación adicional.

Este Tribunal desde su STC 27/1981, fundamento jurídico 10, ha venido sosteniendo que la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución ni responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el art. 1.1 C.E., y lo ha afirmado precisamente en ese primer momento en relación a una reforma del mutualismo administrativo acometida a partir de una situación jurídica anterior plagada de quiebras, insuficiencias y desigualdades entre unas y otras Mutualidades y Montepíos existentes, tratando de propiciar la unidad de la eliminación de desigualdades, lo que sólo es posible hacer pro futuro, de acuerdo con el art. 9.3 C.E., que es precisamente lo que hacen las Disposiciones impugnadas. No puede hablarse así de derechos adquiridos a que se mantenga un determinado régimen regulador de unas prestaciones a obtener en el futuro, ni existe retroactividad cuando una norma afecta a situaciones en curso de adquisición, pero aún no consolidadas por no corresponder a prestaciones ya causadas. Como ya hemos afirmado en la STC 42/1986 fundamento jurídico 3.º) lo que prohíbe el art. 9.3 C.E. es la retroactividad entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos en situaciones anteriores, pero no la incidencia de la nueva ley en los derechos en cuanto a su proyección hacía el futuro. «De todo ello resulta que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, es decir, de las pensiones respecto a las cuales no se ha producido el hecho que las causa» (STC 134/1987, fundamento jurídico 4.º).

En consecuencia, nos corresponde examinar si las Disposiciones cuestionadas tienen, lo que sería incompatible con el art. 9.3 C.E., una inidencia en efectos jurídicos ya producidos por la normativa anterior a las que sustituyen o sólo, lo que sí sería constitucionalmente legítimo, una mera proyección hacia el futuro.

5. El análisis de la cuestión requiere distinguir dos situaciones distintas, en la medida en que tanto la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, como la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, han concedido efectos retroactivos en sentido técnico, al 1 de enero de 1983 a la modificación establecida en la base de cotización y, consiguientemente en la base para el cálculo de las prestaciones al 1 de enero de 1983, siendo así que el citado Real Decreto-ley se publicó el 23 de abril en el «Boletín Oficial del Estado». Ello exige tratar separadamente esa eficacia retroactiva, del 23 de abril al 1 de enero de 1983, de la eficacia producida por las normas cuestionadas a partir de la fecha de su publicación.

No cabe duda de que entre el 1 de enero de 1983 y el 23 de abril siguiente había estado en vigor el art. 13.4 de la Ley 11/1960 que imponía una cotización adicional de una sexta parte, que no se habría pagado sin embargo hasta el mes de julio, pero que aseguraba que esa sexta parte formara parte de la base para el cálculo de la correspondiente prestación. La eliminación retroactiva de la obligación eventual de cotización supuso al mismo tiempo la eliminación retroactiva del derecho a que esa sexta parte se tomara en cuenta para calcular la correspondiente prestación. La vigencia hasta ese momento de la Ley 11/1960 ha permitido consolidar derechos durante ese periodo temporal, el 1 de enero y el 23 de abril de 1983, en relación a las pensiones respecto a las cuales se había producido el hecho que las causa y por ello se tenía ya como adquirido el derecho a obtener la correspondiente prestación. Ello incluye también a quienes estuviesen en una situación actual de invalidez, aun más si hubiesen solicitado la prestación aunque ésta no se le hubiese aún concedido, lo que excluye el riesgo denunciado de que el retraso de la Administración en la concesión de la prestación pueda suponer la aplicación al solicitante de una normación posterior menos beneficiosa promulgada durante la tramitación del correspondiente expediente.

La eficacia retroactiva al 1 de enero tanto del Real Decreto-ley 3/1983, como de la Ley 9/1983, responden a un propósito legítimo de dar a los reajustes y revisiones retributivas y de las prestaciones de Seguridad Social la vigencia propia de la Ley de Presupuestos, a partir del comienzo del año. Esta eficacia retroactiva no es impedida por el art. 9.3 C.E. en lo que se refiere a la mejora de las retribuciones o de las prestaciones de Seguridad Social, pero el precepto constitucional no permite vigencias retroactivas que produzca resultados restrictivos o limitativos de los derechos que se habían obtenido en base a una legislación anterior vigente en el momento de adquisición del derecho, aunque sustituida luego con efecto retroactivo por la norma posterior.

Hasta el 23 de abril de 1983 estuvo en vigor el art. 13.4 de la Ley 11/1960. En virtud del mismo para establecer la base de cálculo de la pensión correspondiente había de añadirse a la cuantía del sueldo consolidado una sexta parte del mismo. La modificación de ese art. 13.4 por la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/1983, no podía eliminar, sin contradecir la prohibición establecida en el art. 9.3 C.E., la posibilidad de aplicación entre el 1 de enero y el 23 de abril de una regla legal que había tenido efectivamente vigencia hasta el momento de publicación de la norma legal que la sustituye, en lo que de limitativo o restrictivo de derecho respecto a la norma anterior podía suponer la Ley posterior, como era el caso de la no toma en cuenta de esa sexta parte adicional del sueldo consolidado. No es constitucionalmente legítimo el establecer una eficacia retroactiva de la modificación de la Ley 11/1960 en cuanto resulte restrictiva de los derechos adquiridos y consolidados entre el 1 de enero y el 23 de abril de 1983, período en el que el art. 13.4 de la Ley 11/1960, había tenido efectivamente vigencia, que trata de negarle mediante la imputación de efectos retroactivos la Disposición adicional segunda que lo modifica.

En consecuencia han de declararse inconstitucionales, por contradicción con la interdicción de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales del art. 9.3 C.E., la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, y la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, en cuanto que las mismas excluyen para el cálculo de las pensiones producidas entre el 1 de enero y el 23 de abril de 1983 el cómputo de la sexta parte del sueldo consolidado previsto en el art. 13.4 de la Ley 11/1960.

6. Situación bien distinta es la de los efectos de las Disposiciones cuestionadas a partir del 23 de abril de 1983, fecha de publicación de la primera de ellas. Ese efecto se produce no en situaciones consolidadas sino en curso de maduración, y sólo hubiera podido evitarse si se hubiese previsto una normativa transitoria que prorrogase la eficacia de la norma derogada para permitir en un futuro la consolidación definitiva de los derechos en vía de adquisición. Es esa «omisión» o ausencia de normativa transitoria, lo que las Salas proponentes estiman que produce un resultado contrario al art. 9.3 C.E.

Antes de responder a esta alegación, ha de recordarse, y así lo destaca también el Ministerio Fiscal, que las Disposiciones cuestionadas no hacen tabla rasa de la situación pasada, sino que han tratado de evitar perjuicios materiales efectivos a los pensionistas estableciendo una garantía de respeto en todo caso del nivel de prestación que aplicando el sistema anterior hubiera obtenido el funcionario el 31 de diciembre de 1982, incrementado además en un 12,56 por 100. Ello significa que respecto al pasado las normas cuestionadas ni lo han desconocido, ni tampoco pueden entenderse que supone que no hayan cumplido las cuotas adicionales su función de financiar de forma mutual el sistema de protección social y de cubrir durante aquel período el riesgo o situación de necesidad correspondiente, lo que ya de por sí elimina cualquier fundamento a la pretensión de obtener el reintegro de esas cotizaciones adicionales.

Los órganos judiciales proponentes entienden contraria a la garantía de la interdicción de retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, el que no se respete para el futuro la posibilidad de tener en cuenta en la base de cálculo de la prestación la sexta parte del sueldo consolidado por el que se había venido cotizando anteriormente, entendiendo por ello sería un derecho adquirido que las Disposiciones cuestionadas suprimen e ignoran. Este planteamiento supone una interpretación incorrecta e infundada del art. 9.3 C.E., que según reiterada doctrina de este Tribunal no impide la incidencia de la nueva ley, en cuanto su proyección hacia el futuro, en derechos en curso de adquisición en base a una legislación anterior que aquella nueva Ley deroga. Como recuerda la STC 70/1988 (fundamento jurídico 4.º), la prohibición constitucional de retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, y no a los pendientes, futuros, condicionados ni a las expectativas. Y en relación al tema que nos ocupa se ha afirmado que los afiliados a la Seguridad Social no ostentan un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, aún no causadas, de modo que una modificación para el futuro del régimen de pensiones «no invade derechos subjetivos de los interesados» (STC 134/1987 fundamento jurídico 4.º).

En la medida que la eficacia de las Disposiciones cuestionadas, a partir de la fecha de la publicación de la primera de ella, se proyecta sólo hacia situaciones futuras, y no afecta por ello a derechos ya consolidados, no producen efectos retroactivos constitucionales prohibidos y son, por ello, constitucionalmente legítimas.

Por consiguiente, en cuanto se refieren a situaciones posteriores al 23 de abril de 1983, la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/1983 y la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, no son contrarias a la interdicción de retroactividad de normas limitativas de derechos del art. 9.3 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad núm. 651/85, promovida por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en su recurso núm. 56/84, y la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1314/87, promovida por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia Territorial, en su recurso núm. 109/85 y, en su virtud:

1.º Declarar inconstitucional y consiguientemente nulas la Disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y la Disposición adicional segunda de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, en cuanto que reconocen efectos retroactivos entre el 1 de enero de 1983 y el 23 de abril de 1983, a la supresión de la sexta parte del sueldo consolidado a efectos del cálculo de las pensiones de la MUNPAL causadas en dicho período.

2.º Desestimar las cuestiones en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 98/1990, de 24 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:98

Recurso de amparo 474/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 9 y de la Audiencia Provincial de Barcelona, en procedimiento penal regulado por la L.O. 10/1980, de 11 de noviembre, por las que se condenó al recurrente como autor de un delito de defraudación de fluido eléctrico. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de actividad probatoria y falta de motivación de la Sentencia

1. Cuando el medio de prueba sumarial es reproducido en el acto del juicio oral, en condiciones de inmediación, oralidad y publicidad, permitiendo la contradicción, adquiere, como ya se ha dicho, carácter probatorio, aunque su resultado sea distinto, pudiendo entonces el órgano judicial sentenciador fundar su convicción, no sólo en el sentido de lo manifestado en el acto del juicio oral, sino también en las versiones anteriores, debidamente documentadas, según la mayor o menor verosimilitud que unas y otras le merezcan. [F.J. 2]

2. Admitida la abstención y recusación del Juez decisor por razón de haber sido instructor de la causa, sólo resultará vulnerado el derecho a un Juez imparcial si esa última circunstancia hubiera sido cierta, es decir, si las actuaciones practicadas por el Juez que falla pudieran ser realmente calificadas de instructoras. A la inversa, si la actividad del Juez en la fase previa se limita a una simple preparación del juicio, sin actuación investigadora, la garantía constitucional queda salvaguardada. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 474/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Bernardino Rodríguez Rodríguez, asistido de Letrado, contra las Sentencias de 26 de noviembre de 1987 y de 19 de febrero de 1988, dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 9 y de la Audiencia Provincial de Barcelona en procedimiento penal regulado por la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 16 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia el día 14 anterior, por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Saturnino Estévez Rodríguez, actuando en nombre y representación de don Bernardino Rodríguez Rodríguez, interpuso recurso de amparo contra las Sentencias de 26 de noviembre de 1987 y 19 de febrero de 1988, dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Instrucción núm. 9 y la Audiencia Provincial de Barcelona, por virtud de las cuales se condenó al demandante de amparo como autor de un delito de defraudación de fluido eléctrico, tipificado en el art. 536, 3. º del Código Penal.

2. La pretensión de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

A resultas de investigaciones policiales sobre defraudación de fluido eléctrico, se detuvo a don Pedro Ortuño García, quien, «sometido -se dice en la demanda- a un larguísimo interrogatorio policial», reconoció haber realizado diversas alteraciones de aparatos contadores, alteraciones en las que implicó a diferentes personas -entre las que citó al hoy recurrente-, supuestamente titulares de los negocios en los que estarían instalados los aparatos así alterados. En el Juzgado de Guardia, el señor Ortuño, asistido de Letrado, se ratificó en la declaración presentada ante la policía.

Sobre la base de la declaración policial del detenido don Pedro Ortuño, el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Barcelona, después de tramitar las oportunas diligencias previas, incoó procedimiento con arreglo a la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de «enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos grave y flagrantes». El Ministerio Fiscal dirigió la acusación contra el citado señor Ortuño y contra el hoy demandante, en tanto que la acusación particular de la Compañía Eléctrica «FECSA» acusó a don Pedro Ortuño y a don Manuel Nicolás, ya que -dice el recurrente de amparo- «éste era el que venía explotando el negocio en la fecha en que se situaban los hechos. Ulteriormente, la representación procesal de «FECSA» retiró su acusación contra don Manuel Nicolás, adhiriéndose a la sostenida por el Ministerio Fiscal contra don Pedro Ortuño y don Bernardino Rodríguez, el hoy demandante.

En el acto del juicio oral don Pedro Ortuño negó la realización de alteración alguna en el contador de referencia, así como cualquier participación del coacusado Bernardino Rodríguez. Por su parte, el también acusado Manuel Nicolás negó que, en el momento en que la acusación fijaba los hechos, fuera el hoy demandante de amparo quien llevaba el negocio, afirmando que en aquellas fechas el titular del mismo era él. En el mismo acto del juicio se produjeron los testimonios de dos ingenieros, propuestos como testigos por la acusación, quienes -según el demandante- «nada saben ni pueden saber sobre los hechos, ya que se limitaron a intervenir y comprobar el contador sin poder indicar si había sido manipulado, en qué fecha ni por quién».

Con fecha 26 de noviembre de 1987 el Juzgado de Instrucción dictó Sentencia condenando a don Pedro Ortuño García y al hoy demandante de amparo como responsables en concepto de autores de un delito de defraudación de fluido eléctrico, tipificado en el art. 536.3 del Código Penal.

Interpuesto recurso de apelación por la representación del ahora demandante, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona lo desestimó, fundamentando su decisión en el siguiente y único fundamento jurídico: «Que, por los propios y acertados reconocimiento (sic) del Ilmo. Sr. Juez, procede la confirmación íntegra de la resolución.»

3. La fundamentación en derecho de la demanda de amparo es, en resumen, la siguiente:

A) Considera el actor, en primer lugar, que en el procedimiento judicial de que este recurso de amparo dimana ha resultado violado su derecho fundamental a ser presumido inocente, aduciendo que, en el acto del juicio en primera instancia, «no se aportó prueba alguna "de cargo" con la mínima suficiencia para fundamentar tal condena», según viene interpretado por la jurisprudencia constitucional que cita.

Al respecto discute el recurrente lo que en la Sentencia de instancia se hizo constar en cuanto a su titularidad del local de negocio en el que se habían realizado las manipulaciones dichas, observando que «consta documentalmente el contrato de traspaso suscrito entre los coacusados don Bernardino Rodríguez y don Manuel Nicolás, en cuya virtud éste se hizo cargo del negocio desde el 1 de junio -no de julio, como erróneamente dice la Sentencia- de 1983. Y consta también que el nuevo adquirente don Manuel Nicolás (que era el único que podría resultar favorecido por la alteración del contador hipotéticamente realizada) suscribió un nuevo contrato de arrendamiento con fecha 12 de julio del mismo año (también aportado como documento)». Se une a esta consideración la de que en el acto del juicio el citado don Manuel Nicolás habría reconocido que desde el mes de enero de 1983 venía explotando el negocio, así como la de que don Pedro Ortuño negó en el juicio «toda alteración en el local de referencia y que Bernardino Rodríguez se la hubiese encargado», de tal manera que no tendría alcance inculpatorio sobre quién demanda la declaración, en sentido opuesto, realizada por el citado señor Ortuño ante la policía y no ratificada ante el juzgador, pues si así no fuera, «si un delincuente con sólo referirse a otra persona puede hacer que ésta también resulte condenada, los ciudadanos -se concluye- no podemos dormir tranquilos».

Siendo ello así, la única prueba de cargo verificada en el juicio fue la declaración de los Inspectores de la Compañía de electricidad, junto con el interrogatorio de los acusados y la «documental de lo actuado». Ahora bien, los Inspectores «lo único que podían declarar y lo único que declararon fue que cuando llegaron a inspeccionar el contador del local lo encontraron alterado. Pero ni saben quién realizó tal alteración ni cuándo se hizo y tampoco pudieron afirmar que el contador que ellos inspeccionaron fuera el que había en el negocio en 1983, que es cuando se sitúa la comisión de los hechos. De otra parte, en cuanto a la prueba «documental de lo actuado», la misma fue absolutamente irrelevante para fundamentar la culpabilidad de quien demanda, como no fuera a través de la declaración ante la Policía de don Pedro Ortuño, habiéndose infringido al invocarla, por lo demás, los arts. 730 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues en el precepto citado se condiciona la lectura de las diligencias sumariales a la circunstancia de que así lo inste alguna de las partes y sólo cuando «no puedan ser reproducidas en el juicio oral», condiciones que en el presente caso no se dieron. Por último, tampoco las declaraciones de los acusados tendrían alcance inculpatorio, pues como se dijo, don Pedro Ortuño negó toda participación del hoy recurrente y don Manuel Nicolás, por su parte, reconoció el contrato de traspaso de local de fecha 1 de junio de 1983, así como que, de haberse realizado alguna alteración en el contador en dicho año, don Bernardino Rodríguez «no sería favorecido por ella por no ser suyo el negocio», manifestándose también por el repetido señor Nicolás que el contador inspeccionado en 1984 «no es el que había en 1983».

B) El mismo derecho fundamental (a ser presumido inocente) habría sido menoscabado, desde otro punto de vista, «al carecer ambas Sentencias de la adecuada "motivación" de la condena al acusado recurrente».

En lo que se refiere, en primer lugar, a la Sentencia dictada en primera instancia, este reproche se formula porque el Juzgador «no explica, en términos mínimamente comprensibles y satisfactorios para el que va a soportar la condena, las razones probatorias en las que se asienta el pronunciamiento judicial», destacando el actor que el Juzgado de Instrucción, en su Sentencia, se limitó a reseñar que el demandante de amparo aparecía como responsable del delito «por las mismas pruebas» que resultaron inculpatorias para don Pedro Ortuño. Observa el demandante que, por ello, se vulneró lo prevenido en la regla 6.ª del art. 10 de la Ley procesal entonces aplicable (Ley Orgánica 10/1980), de conformidad con el cual en la Sentencia «se recogerán de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado».

Se añade que «la procedencia de este motivo en cuanto a la Sentencia de apelación es aún más clara, si cabe, ya que frente a los argumentos explícitamente formulados en el escrito interponiendo el recurso no da respuesta alguna y se limita a aceptar como buenos los argumentos de la Sentencia recurrida».

C) Por último, se habría violado, según el demandante de amparo, el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), en el punto específico que se expresa mediante el principio «el Juez que instruye no debe juzgar ni sentenciar».

Recuerda el demandante, al efecto, que el procedimiento a cuyo término resultó condenado fue el establecido en la ya citada Ley Orgánica 10/1980, establecedora de un proceso que se distingue por «la identidad entre el órgano judicial que instruye el proceso y el que lo decide», afectándose así la garantía básica de la imparcialidad del Juzgador. Se cita a este propósito la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos que se cree de pertinente aplicación al caso.

D) Finalmente, en la demanda de amparo se suplica se dicte Sentencia en la que se declare que el demandante padeció la violación de sus derechos fundamentales a ser presumido inocente y a un proceso con todas las garantías, se anulen las dos resoluciones impugnadas y se disponga la reposición del proceso al momento del juicio para que éste se celebre por el Juez correspondiente, distinto del Instructor de la causa, y se dicte nueva Sentencia en la que se respete el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se estima violado.

4. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 4 de julio de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Barcelona la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 núm. 278/1986, debiéndose previamente emplazar, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el procedimiento constitucional y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciéndose constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiese ya transcurrido el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir.

Una vez recibidas las actuaciones y acreditada la realización por el Juzgado de los emplazamientos para los que fue requerido, por providencia de 17 de octubre de 1988 se acordó dar vista de aquéllas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que, por el plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que tuviesen por pertinentes.

5. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones, en el que se solicita la desestimación del recurso de amparo. Para fundamentar tal pedimento el Ministerio Fiscal afirma en síntesis:

A) No ha resultado vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, pues no ha habido falta de prueba. Ha existido actividad probatoria suficiente, producida con las debidas garantías, que ha destruido la presunción iuris tantum que aquel derecho fundamental comporta. El procedimiento penal a que se contrae este recurso se inició en virtud de un atestado de la Comisaría de Policía del Distrito de Sans, de Barcelona, en el que declararon el recurrente en amparo, don Bernardino Rodríguez, y el otro acusado y luego condenado don Pedro Ortuño. El primero negó su participación en los hechos, mientras que el segundo los reconoce y declara que don Bernardino le abonó 20.000 pesetas por trucar el contador. Las declaraciones de ambos se practican hallándose asistidos por Letrados, habiéndoseles informado también de sus derechos. Don Pedro Ortuño ratificó su declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Barcelona. En el juicio oral, aparte del interrogatorio de los dos acusados, comparecieron los testigos propuestos por la acusación, los cuales fueron interrogados por las partes. También se practicó prueba documental, acordando el Juez unir a las actuaciones los documentos presentados por la acusación particular y por las defensas de los acusados. Ha existido, pues, actividad probatoria de cargo, practicada con todas las garantías procesales, suficiente para que el juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional, mediante la libre valoración en conciencia de las pruebas, adopte una decisión fundada sobre el hecho objeto del proceso y la participación y culpabilidad de los acusados.

En la demanda de amparo, trata el recurrente de ofrecer una exégesis crítica de las pruebas practicadas para afirmar que no existió la imprescindible prueba de cargo y sí, en cambio, prueba de la inocencia del condenado, recurrente en amparo, efectuando una valoración de los distintos elementos probatorios no coincidente con la hecha por el juzgador. Pretende con ello que el Tribunal Constitucional haga una nueva valoración de las pruebas y establezca otros hechos probados distintos de los recogidos en las Sentencias, actividad que no entra dentro de la competencia de dicho Tribunal.

En el presente caso, el juzgador tuvo en cuenta las pruebas practicadas en el juicio oral, «en especial de la testifical y de la documental dadas por reproducidas». Entre éstas se refiere a la ratificación, ante la presencia judicial, con respeto a los derechos y garantías legal y constitucionalmente establecidos, de las declaraciones efectuadas en el atestado policial, no desvirtuadas por la negativa formulada en el juicio oral, torpemente argumentada. No es sólo, pues, el testimonio de uno de los inculpados; el juzgador tuvo en cuenta la prueba testifical y la documental, entre la que se comprende los documentos incorporados o unidos a las diligencias y los que se exhiben y unen en el acto del juicio oral. Todos ellos son medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia.

B) La Sentencia del Juzgado está perfectamente motivada y fundada, tanto en cuanto a los hechos que declara probados como en relación a los fundamentos de Derecho. Recoge de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley Orgánica 10/1980. Razona la falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y las responsabilidades civiles derivadas del ilícito penal, así como sobre la imposición de las costas. El fallo es congruente con el hecho punible perseguido y con la acusación formulada contra los inculpados. Es, en consecuencia, una Sentencia correctamente motivada y fundada.

La Sentencia de la Audiencia, en su fundamento jurídico único, al remitirse a los de la del Juzgado, que confirma íntegramente, cumple las exigencias legales por la remisión que hace a la Sentencia del Juzgado, integrándose, per relationem, con los fundamentos de ésta que incorpora a su resolución como consecuencia de esa remisión, por lo que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

C) El Juez que dictó la Sentencia de primera instancia y condenó al recurrente no realizó ninguna actividad instructora que hubiera podido influir en su ánimo. Pero además, es preciso tener en cuenta que, en el presente caso, el Juez que ordenó el procedimiento no fue el que falló. La Sentencia fue dictada por el Juez titular a la sazón del Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Barcelona, pero ya no lo era don Eloy Mendana Prieto, sino don Gerardo Thomas Andreu, quien no tuvo ninguna intervención en la instrucción de las diligencias, limitándose a practicar meras diligencias de ordenación del procedimiento.

6. El demandante de amparo no ha presentado escrito alguno en el que formule sus alegaciones, dando cumplimiento al traslado que se le confirió por medio de la providencia ya citada de 17 de octubre de 1988.

7. Por providencia de 19 de marzo de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 21 de mayo siguiente, nombrándose Ponente al Magistrado don Antonio Truyol Serra.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son las cuestiones que se suscitan en la demanda de amparo:

1.ª) La vulneración del derecho del demandante de ser presumido inocente (art. 24.2 de la Constitución), por haber sido condenado en virtud de pruebas no virtuales para destruir aquella presunción.

2. La alegada falta de motivación de la condena impuesta en que incurren, a juicio del recurrente, las dos Sentencias recurridas, la de instancia y la de apelación, lo que también habría determinado que el ya citado derecho fundamental haya resultado vulnerado.

3. En último lugar, la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), en su manifestación específica de derecho al Juez imparcial, el cual, al haberse seguido el procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980, habría resultado vulnerado por haber sido un mismo Juez el que instruyó la causa y la sentenció, dictando un pronunciamiento condenatorio.

2. La presunción de inocencia exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (SSTC 31/1981, 80/1986, 82/1988, 254/1988, 44/1989 y 3/1990, entre otras muchas). Tal naturaleza de prueba de cargo la ostentan, en principio, como ha quedado dicho, los medios de prueba utilizados en el juicio oral, pero no sólo ellos, sino también los preconstituidos de imposible o muy difícil reproducción, así como las diligencias sumariales y policiales practicadas con las garantías que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que sean reproducidas en el acto del juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 64/1986, 80/1986 y 82/1988).

En el supuesto sometido a nuestra consideración, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, ha existido actividad probatoria de cargo suficiente, practicada con las debidas garantías, para destruir la presunción iuris tantum que el derecho fundamental ex art. 24.2 de la Constitución comporta. En efecto, el procedimiento penal de que este recurso de amparo dimana se inició en virtud de atestado levantado por la Policía en el que el recurrente en amparo negó los hechos que se le imputaban, en tanto que el otro acusado, don Pedro Ortuño, reconoció que aquél le abonó 20.000 pesetas por trucar el contador. Ambas declaraciones se emitieron hallándose los dos asistidos por Letrado y después de haber sido informados de sus derechos. El señor Ortuño ratificó su declaración, a presencia judicial, debidamente asistido de Letrado. En el juicio oral se practicó el interrogatorio de los dos acusados, así como la prueba testifical propuesta por la acusación. También fue practicada prueba documental, acordando el Juez unir a las actuaciones los documentos presentados por la acusación particular y por las defensas. Ha de concluirse, en consecuencia, que, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta más arriba, se han practicado pruebas bastantes y virtuales para destruir la presunción de inocencia.

Realmente, como se deduce de la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, en la que se hace un análisis crítico de las pruebas practicadas para concluir que no existió la imprescindible prueba de cargo, lo que el demandante de amparo pretende es que por este Tribunal se haga una nueva valoración de la prueba, distinta a la que se contiene en las Sentencias recurridas. Ahora bien, ello no es posible, ya que escapa a la competencia de este Tribunal, pues la valoración del material probatorio aportado al proceso es facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (SSTC 80/1986 y 98/1989, por todas), a quienes corresponde ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la Sentencia (STC 175/1985).

Dichas ponderación y valoración aparecen expresadas en el texto de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción en la que, en lo que se refiere al demandante de amparo, se manifiesta que su participación en el delito quedó evidenciada por las pruebas practicadas en el juicio oral, en especial la testifical y la documental dada por reproducida, «pues, en cuanto a esta última, la ratificación -hecha en presencia judicial y con respeto a los derechos y garantías legal y constitucionalmente establecidas- de unas declaraciones efectuadas en el atestado policial, confiere a éstas suficiente valor probatorio, que no se desvirtúa por la simple negativa formulada en el acto del juicio oral, aunque sea torpemente argumentada con pretendido apoyo a la supuesta ilegalidad de la primitiva declaración efectuada en las dependencias policiales, ni denunciada al efectuar aquella ratificación, ni en momento alguno a pesar del tiempo transcurrido desde que se verificaron», habiendo, por lo demás, quedado acreditada la titularidad del demandante «del local en que se cometió el delito, en la época en que efectivamente se alteraron los contadores del suministro de energía eléctrica» (fundamento jurídico 2.º), La tesis sostenida por el Juzgado de instrucción es coincidente con la doctrina de este Tribunal que ha mantenido que cuando el medio de prueba sumarial es reproducido en el acto del juicio oral, en condiciones de inmediación, oralidad y publicidad, permitiendo la contradicción, adquiere, como ya ha quedado dicho, carácter probatorio, aunque su resultado sea distinto, pudiendo entonces el órgano judicial sentenciador fundar su convicción, no sólo en el sentido de lo manifestado en el acto del juicio oral, sino también en las versiones anteriores, debidamente documentadas, según la mayor o menor verosimilitud que unas y otras le merezcan.

Finalmente, conviene precisar, ante las dudas que manifiesta el recurrente sobre la virtualidad para su condena de la declaración incriminatoria que hizo el coacusado señor Ortuño, que las manifestaciones incriminatorias procedentes de quienes también tienen la condición de acusados pueden tener valor de tales, pues la circunstancia de la coparticipación no supone necesariamente la tacha o irrelevancia del testimonio, sino que constituye simplemente un dato a tener en cuenta por el Tribunal penal al ponderar su credibilidad en función de los factores particulares concurrentes en cada caso.

3. No puede sostenerse, como se hace en la demanda de amparo, que la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción carezca de motivación y que, por ello, al no justificar la condena que impone al demandante de amparo, vulnere su derecho a la presunción de inocencia. Ya ha quedado dicho cómo en la referida sentencia expresamente se hace constar la ponderación de los distintos elementos de prueba y su valoración. A ello hay que añadir, como precisa el Ministerio Fiscal, que en la misma se realiza la labor de subsunción de los hechos declarados probados en el precepto aplicable del Código Penal, se razona la falta de concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y las responsabilidades civiles derivadas del hecho enjuiciado, así como sobre la imposición de costas, siendo el fallo congruente con el hecho punible perseguido y con la acusación formulada. Se trata, en consecuencia, de una sentencia correctamente motivada y fundada. En cualquier caso, no debe olvidarse que la motivación expresa de la condena sólo es constitucionalmente exigible cuando ésta se produzca con fundamento en pruebas indiciarias (SSTC 174/1985 y 175/1985),lo que no es el caso.

En lo concerniente a la sentencia de la Audiencia Provincial que resuelve el recurso de apelación, nada impide, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia, que la motivación de la condena se haga por remisión, aceptando los fundamentos jurídicos de la de instancia, integrándolos en su propia resolución, puesto que el órgano de la apelación puede valorar en su conjunto las pruebas practicadas ante el órgano a quo y examinar las alegaciones vertidas por las partes ante el mismo.

4. Ciertamente, entre las garantías del art. 24.2 de la Constitución debe incluirse el derecho a un Juez imparcial, que constituye sin duda una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el art. 1.1 de la Constitución (SSTC 145/1988, 164/1988 y 11/1989). Esta doctrina del Tribunal Constitucional tuvo relevante ocasión de manifestarse en la STC 145/1988, que declaró inconstitucional el párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, que suprimía en los juicios que regula dicha Ley la posibilidad de abstención y recusación del Juez que hubiera realizado función instructora. Pero no se declaró la nulidad de toda la Ley, permaneciendo, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, la posibilidad de conocimiento y fallo de las causas penales menores por el Juez originariamente competente para las funciones de instructor, como precisó la STC 11/1989. De modo que, admitida la abstención y recusación del Juez decisor por razón de haber sido instructor de la causa, sólo resultará vulnerado el derecho a un Juez imparcial si esa última circunstancia hubiera sido cierta, es decir, si las actuaciones practicadas por el Juez que falla pudieran ser realmente calificadas de instructoras. A la inversa, si la actividad del Juez en la fase previa se limita a una simple preparación del juicio, sin actuación investigadora, la garantía constitucional queda salvaguardada.

Ello hace necesario que se examine cada caso concreto para determinar si la garantía constitucional que supone la imparcialidad del Juez se ha vulnerado. Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración el Juez que presidió el acto del juicio oral y dictó Sentencia no fue el mismo que investigó los hechos en la fase preliminar del procedimiento. En efecto, esta función fue desarrollada por don Eloy Mendaña Prieto, en tanto que aquélla lo fue por su sucesor en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona don Gerardo Thomas Andreu, quien antes de la celebración del juicio oral se limitó a practicar meras diligencias de ordenación del proceso para preparar el juicio oral (dictado de auto acordando incoar sumario, después revocado a instancias del Ministerio Fiscal y sustituido por otro acordando incoar procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980, dando traslado a las partes acusadoras para que formulasen escrito de acusación o solicitaran, en otro caso, lo que procediera en Derecho; citación de los acusados, informándoles de sus derechos y requiriéndoles para que nombrasen Abogado y Procurador), sin que desarrollara actividad instructora alguna.

Ha de concluirse, por lo dicho, que no ha resultado vulnerada la garantía constitucional del Juez imparcial y, por ello, tampoco infringido el art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Bernardino Rodríguez Rodríguez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 99/1990, de 24 de mayo de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:99

Recurso de amparo 800/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto en juicio declarativo de mayor cuantía.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación de Abogado

1. El derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzcan a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquella que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como, por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 800/88, interpuesto por doña María Luisa Fauste Lamata, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco y asistido del Letrado don Juan Roca Ledesma, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1988, que inadmitió el recurso de casación núm. 1134/87, interpuesto en juicio declarativo de mayor cuantía. Han sido partes el Ministerio Fiscal y don Cosme Argelich Granel, representado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María Luisa Fauste Lamata, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1988, que inadmitió el recurso de casación núm. 1134/87, interpuesto en juicio declarativo de mayor cuantía. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente en amparo interpuso recurso de casación frente a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de junio de 1987, recaída en apelación en juicio declarativo de mayor cuantía. Formalizado el recurso, la Sala le requirió con fecha 19 de enero de 1988, que acreditase la habilitación del Letrado que lo firmaba, lo que afirma fue cumplimentado. Mediante diligencia de ordenación de 22 de febrero de 1988, pasaron las actuaciones al Presidente de la Sala para admisión.

b) Mediante Auto de 8 de marzo de 1988, la Sala declaró no haber lugar a la admisión del recurso por carecer el Letrado de Habilitación en la fecha de formalización del mismo y ser extemporánea la presentada.

La actora interpuso recurso de súplica con expresa invocación del art. 24 de la Constitución, recayendo diligencia de resolución de 7 de abril de 1988 que declaró no haber lugar al recurso de súplica en virtud de lo dispuesto en el art. 1710, núm. 4, L.E.C.

3. La recurrente estima que la inadmisión del recurso de casación, además de ser contraria a la Ley 38/1980, de 8 de julio (art. 1) y al art. 1710 L.E.C., vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva por haberse dictado en interpretación rigorista y excesivamente formal de un requisito procesal, con consecuencias desproporcionadas para su finalidad. Solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se reconozca que sea admitido a trámite el recurso de casación que interpuso.

4. Mediante providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Mediante escrito presentado por su Procurador el 13 de enero de 1989, la solicitante de amparo insistió en los argumentos expuestos en la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito de alegaciones presentado el 20 de enero de 1989, considera que los presupuestos procesales son de orden público y que su cumplimiento no puede quedar deferido a la libre voluntad de las partes. Y la regulación procesal vigente exige, en relación con el recurso de casación, la dirección de Letrado con capacidad para actuar ante el Tribunal Supremo, capacidad que se integra con la colegiación en el Colegio de Madrid o con la habilitación expedida por el mismo. En el caso concreto, el Letrado actuante no estaba colegiado en Madrid ni había solicitado la habilitación el día del vencimiento del plazo para formalizar el recurso, faltando por ello el presupuesto procesal necesario para que sus escritos fueran admitidos por el Tribunal Supremo. Sin que el plazo otorgado por el Tribunal Supremo para acreditar la habilitación pueda emplearse para cumplir entonces con el requisito no satisfecho dentro del plazo para recurrir. Estima, por consiguiente, que, al haberse incumplido un requisito procesal exigido por la ley, la inadmisión del recurso de casación no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Interesa, en consecuencia, la desestimación del recurso.

6. Mediante Auto de 13 de febrero de 1989, la Sección Primera del Tribunal denegó el recibimiento a prueba del recurso solicitado por la actora.

7. Mediante providencia de 19 de marzo de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 21 de mayo, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de marzo de 1988, en el que se declara no haber lugar al recurso de casación núm. 1134/87 por carecer el Letrado de habilitación en la fecha de formalización del recurso, conforme a la Ley de 8 de julio de 1980, y ser extemporánea la presentada.

Alega la demandante de amparo que tal declaración de inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, en cuanto que es resultado de una interpretación restrictiva, formalista y desproporcionada del requisito de habilitación del Abogado, incompatible con el derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos que garantiza el citado derecho fundamental.

2. Reiterada y constante doctrina constitucional ha dejado establecido que la inadmisión de un recurso por el órgano judicial no supone, en principio, vulneración del derecho a la tutela judicial si el recurrente incumple los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos. Se ha matizado también, sin embargo, que la inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurre en defectos procesales y que, por ello, no debe rechazarse un recurso defectuosamente interpuesto o formalizado sin dar previamente ocasión a la subsanación de los defectos advertidos, siempre que no tengan su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria. Equivale ello a decir que el derecho a la tutela judicial impide la clausura de un procedimiento por defectos que pueden subsanarse, sin perjuicio de otros derechos o intereses igualmente legítimos. Está, en consecuencia, obligado el órgano judicial a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar el acceso a la jurisdicción, debiendo, en su lugar, utilizar aquélla que resulte ser la más favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial, concediendo a la parte la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones procesales que sean susceptibles de subsanación, en los términos anteriormente expresados, tal y como por otro lado, dispone el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (SSTC 132/1987, 140/1987 y 95/1988, entre otras).

La doctrina general expuesta ha sido objeto de aplicación específica al requisito de la habilitación de Abogado prevista en la Ley de 8 de julio de 1980 por la STC 139/1987. Se señala en ella, en síntesis, que dicha Ley tiene la finalidad de regular del modo mas elástico y permisivo, con criterios de generalidad, la actuación de los Abogados colegiados, permitiendo su intervención en los recursos, nacidos de la causa judicial originaria, que hayan de proseguirse por imperativo legal en sedes jurisdiccionales distintas a la de la demarcación de su Colegio. Así, la habilitación prevista en esa Ley se configura, no como requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que merece, en el caso contemplado por la Sentencia, la calificación de falta subsanable, llegándose a la decisión de otorgar el amparo por considerar que el Auto recurrido vulneró el derecho a la tutela judicial al no haberse tenido por subsanada la falta de habilitación, a pesar de constar ésta en las actuaciones en el momento de dictarse el Auto de inadmisión del recurso.

3. El supuesto aquí contemplado se manifiesta en términos algo diferentes, pero perfectamente subsumibles en la doctrina referida. En efecto, en este caso la recurrente solicitó la correspondiente habilitación del Letrado que le asistió en anteriores instancias finalizado ya el plazo de formalización del recurso de casación, al parecer tras el requerimiento efectuado el 19 de enero de 1988 por la Sala Primera del Tribunal Supremo a fin de que acreditase la fecha de habilitación conforme a lo establecido en la Ley de 8 de julio de 1980. Consta en autos que dicha habilitación fue conferida por el Colegio de Madrid el 12 de febrero de 1988.

Sin embargo, ya se dijo en la STC 177/1989, que incluso el incumplimiento total del requisito no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación. Por ello, la única omisión insubsanable en relación con este trámite en que pudiera incurrir el recurrente, sería la de solicitar la habilitación finalizado ya el plazo de subsanación que se le hubiere otorgado al efecto, pues es dicha solicitud la única actuación que depende de la diligencia de las partes. Lo contrario sería hacer depender de una institución ajena a las partes el efectivo cumplimiento de requisitos capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de recursos, ya que la tardía tramitación de una solicitud de habilitación podría incluso, en hipótesis, superar el plazo de subsanación otorgado por el órgano judicial.

Pues bien, en este caso consta en autos que la Sala no otorgó a la actora plazo de subsanación, sino que simplemente le requirió, mediante diligencia de ordenación, de 19 de enero de 1988, que acreditase la fecha de la preceptiva habilitación conforme a lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980. Y consta igualmente que la misma fue otorgada pocos días después, el 12 de febrero de 1988, así como que obraba ante la Sala como muy tarde el 22 de febrero. Así las cosas, es palmario que aunque la Sala no otorgó plazo de subsanación, ésta fue efectuada por la actora, quien obtuvo la habilitación en corto plazo tras el requerimiento para que acreditase su concesión. Pone ello de manifiesto que si bien la actora había omitido cumplir el requisito mencionado, subsanó su falta en plazo razonable y que la habilitación obraba ante la Sala cuando decretó la inadmisión del recurso el 8 de marzo de 1988.

Debe, por tanto, estimarse, al igual que se hizo en la Sentencia antes referida, que la interpretación amplia y flexible que merece la exigencia del requisito de la habilitación previsto en la Ley de 8 de julio de 1980, imponía al órgano judicial bien el haber otorgado un plazo para subsanar el defecto cometido al formalizar el recurso de casación, bien el haberlo tenido ya por subsanado en el momento de resolver sobre la admisión. Al no haberlo acordado así, vulneró el derecho a la tutela judicial y más concretamente, el derecho al acceso a los recursos legalmente establecidos, se integra en dicho derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1988, en el recurso de casación núm. 1134/87.

2.º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la tutela judicial efectiva y,

3.º Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que resuelva la Sala sobre éste, considerando subsanado el defecto inicialmente apreciado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 100/1990, de 30 de mayo de 1990

Pleno

("BOE" núm. 147, de 20 de junio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:100

Cuestión de inconstitucionalidad 722/1985 723/1985 766/1985 1.309/1986 853/1989 (acumuladas). En relación con el art. 12 a) y b) de la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y art. 14 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. Voto particular

1. Se reitera doctrina anterior (STC 134/1990) en relación con el concepto de «pensión adecuada», añadiéndose ahora que la garantía de actualización periódica, que no supone obligadamente el incremento anual de todas las pensiones, al fijar un límite a la percepción de nuevas pensiones al negar la actualización durante un tiempo de las que superen ese límite, el legislador no rebasa el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socio-económicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones. [F.J. 2]

2. Desde la consideración de la finalidad perseguida con la congelación a la que transitoriamente quedan sujetas las pensiones de cuantías más elevadas respecto de las restantes, dicha limitación a la actualización de la capacidad adquisitiva de las pensiones más altas, en tanto se encuentra fundada en las exigencias derivadas del control del gasto público y del principio de solidaridad, gozan de una justificación objetiva y razonable. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 722, 723 y 766/1985, 1309/86 y 853/89 planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 12 a) y b) de la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y 14 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1987. Han sido partes el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y el Gobierno y el Parlamento de la Comunidad Foral de Navarra, y Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Los hechos que dan lugar a la cuestión de inconstitucionalidad 722/85, son, en síntesis, los siguientes:

A) Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, don José Uriz Beriain y seis personas más, funcionarios forales jubilados de la Diputación Foral de Navarra, el 9 de febrero de 1985, interpusieron por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 27 de diciembre, recurso contencioso-administrativo impugnando sus nóminas personales correspondientes al mes de enero de 1985 en lo referente a que se exceptuaban de las actualizaciones e incrementos establecidos para el resto de las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra por la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y por la Orden Foral 13/1985, de 11 de enero, de desarrollo del mencionado texto legal.

B) En la demanda contencioso-administrativa, se alegó que las citadas nóminas de enero de 1985 producen una clara vulneración del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) de los recurrentes frente a otros funcionarios forales jubilados, ya que a unos se les actualizan sus pensiones mientras que a otros se les congelan, proviniendo tal infracción constitucional del art. 12 a), de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, por lo que lo realmente cuestionado es la constitucionalidad de la Ley Foral. Asimismo, se infringen otros preceptos constitucionales (entre ellos el art. 50) y se conculcan los derechos adquiridos de los recurrentes que gozan de expreso reconocimiento en el acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 28 de noviembre de 1987 y en la base 15 y concordantes del acuerdo de la misma Diputación de 14 de julio de 1973, en relación con el art. 49 b) y la Disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, sobre Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, L.O.R.A.F.N.A.). De ahí que se solicitara de la Sala el planteamiento de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad de conformidad con los arts. 35 y concordantes de la LOTC.

C) Dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala dictó providencia el 30 de mayo de 1985, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 de la Ley Foral 21/1984 por posible infracción del art. 14, en relación con el art. 50, ambos de la Constitución.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 3 de junio de 1985, aceptó la remisión de la cuestión al Tribunal Constitucional, mientras que en su escrito el Abogado del Estado suplicó de la Sala dicte Auto declarando no haber lugar a plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Por su parte, la actora, con amplia cita de Sentencias de este Tribunal Constitucional relativas a los requisitos necesarios para la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad, sostuvo la procedencia de que por la Sala se plantease la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 12 de la Ley Foral 21/1984, por disconformidad con los arts. 9, 23.2, 31.3, 33.3, 50 y 53.3 de la Constitución, por vulnerar el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución) y por no respetar los derechos adquiridos de los recurrentes consagrados en la Disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la L.O.R.A.F.N.A.

Por el contrario, la Comunidad Foral de Navarra, dando por reiterados los argumentos ya expuestos en la contestación a la demanda, suplicó de la Sala acordase la no elevación al Tribunal Constitucional de la cuestión de inconstitucionalidad.

D) Por Auto de 18 de junio de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, por posible infracción de los arts. 14, en relación con el 50, ambos de la Constitución, y de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., ordenando remitir a este Tribunal Constitucional testimonio de los autos principales y de las alegaciones formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal, con suspensión de las actuaciones.

En la referida resolución, tras afirmarse que el art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, es el único sustento jurídico del fallo a dictar en el recurso contencioso-administrativo núm. 116/85, del que conoce, ya que, si el señalado artículo se acomoda al texto constitucional, la limitación de incremento de las pensiones de que se trata estará bien determinada, mientras que, en caso contrario, procederá el incremento solicitado, expuso la Sala la fundamentación de su duda de constitucionalidad en los siguientes términos:

a) El límite impuesto a las pensiones de determinados funcionarios puede vulnerar el art. 14, en relación con el art. 50, ambos de la Constitución, al establecer un posible trato discriminatorio con el resto de los jubilados, considerados globalmente, a los que no se aplica tal restricción.

b) El artículo controvertido puede también vulnerar el Amejoramiento del Fuero, que establece en su disposición adicional tercera el superior principio del respeto a los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de la Diputación e Instituciones dependientes de la misma, quedando subrogada la Comunidad Foral de Navarra en todos los derechos y obligaciones de la antigua Diputación Foral en relación con los concedidos por Acuerdo de la Diputación de 28 de noviembre de 1957 sobre Haberes de Clases Pasivas y base 15 del Acuerdo de 14 de julio de 1973 sobre Personal, siendo así que la mencionada disposición adicional integra el total ordenamiento constitucional en la Comunidad Foral de Navarra.

E) Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas promoviendo la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que, en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren pertinentes; asimismo acordó publicar la admisión a trámite en el «Boletín Oficial del Estado» y de Navarra.

F) Por escrito presentado el 28 de octubre de 1985 formuló sus alegaciones el Fiscal General del Estado, interesando la desestimación de la cuestión con arreglo a los siguientes argumentos, sintéticamente expuestos:

a) Tras resumir en lo esencial y con carácter general el contenido de diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional en relación con el art. 14 de la Constitución, advierte que en el Auto por el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad, aunque no se menciona el art. 41 de la Constitución, su evidente conexión con el art. 50 de la misma, que sí se invoca, obliga a señalar, como reflexión previa, que la «suficiencia» de las prestaciones del régimen público de la Seguridad Social no parece que pueda postularse de forma abstracta, genérica e ilimitada, sino en relación con su contexto social específico, lo que implica que la «suficiencia de las pensiones de jubilación no puede fijarse a priori y menos bloquearse constitucionalmente, en términos que siempre serán desbordados históricamente y desconectados de la entera realidad social en un momento dado.

Por ello mismo, el art. 50, inciso primero, de la Constitución, que es, en alguna medida, una manifestación específica del art. 41 y su complemento, al establecer que los poderes públicos garantizarán que las personas que se encuentren en la tercera edad tengan suficiencia económica, no incorpora, sin embargo, una obligación de los poderes públicos rígida ni necesariamente igual para todos, pues lo que es suficiente o no puede variar según los casos. De otra parte, según el mismo art. 50, las pensiones de jubilación han de ser «adecuadas» y «periódicamente actualizadas». La «adecuación» tiene su razón de ser en el conjunto de circunstancias que concurren en cada persona o grupo de personas y no supone que haya de quebrar el principio de trato razonablemente igualitario por el hecho de que la protección pueda enmarcarse en unos límites máximos y mínimos. Y en cuanto a la «actualización periódica», es evidente que la Constitución no ha establecido los criterios concretos para determinar la actualización, que es lo que corresponde hacer al legislador ordinario.

b) El legislador estatal, en el art. 51, párrafo último, de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha marcado un límite de pensiones de jubilación para un futuro próximo que podrá ser revisable, en su caso, a medio o largo plazo, tratando de armonizar las pensiones con las posibilidades presupuestarias y, a la vez, buscando garantizar una percepción que armonice con las de carácter salarial en la vida activa. En este sentido, reproduciendo el argumento ya expuesto por la propia Fiscalía General del Estado en las cuestiones de inconstitucionalidad 494 y 561/85 a propósito del referido art. 51 de la Ley estatal 44/1983, cabe afirmar ahora que, si se acepta un salario mínimo interprofesional y a la vez una pensión mínima en armonía con aquél, o por lo menos a esto se tiende, no hay obstáculo a que en la medida en que el salario activo es mayor, también sea mayor la pensión de jubilación, pero dentro de unos límites o marco que no lleven a desproporción carente de justificación razonable. Y si la cuestión se enfoca no tanto desde la perspectiva de si el «tope» de 187.950 pesetas es inconstitucional, sino desde la posible incorrección de no revalorizar cierto tipo de pensiones durante el ejercicio presupuestario correspondiente -aquellas «cuya cuantía mensual (sean únicas o cn concurrencia con otras de las Administraciones Públicas) sea igual o superior a 187.950 pesetas», tal como establece el art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984-, hay que decir que ese condicionamiento conecta con situaciones determinadas, entre las que no es la menor, ciertamente, la disponibilidad real de recursos económicos, sin que, de otra parte, suponga congelar a perpetuidad la actualización de las pensiones.

La previsión cuestionada determina, pues, que los favorecidos por la medida son así los desfavorecidos por percibir menos, lo que no quiebra el principio de igualdad sino que, en último término, y desde una perspectiva exclusivamente constitucional, lo refuerza (art. 9.2 de la Constitución). Si se garantizan pensiones mínimas también pueden establecerse techos máximos, siempre que éstos, como la Constitución exige -y es lo único que exige-, garanticen «la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad», ya que no es trasladable sin más la ecuación exacta, propia del seguro privado, cuota-prestación, al juzgar aquí más factores y entre ellos la insoslayable limitación de las disponibilidades financieras. La propia jurisprudencia constitucional (SSTC 68/1982 y 121/1983) ha puntualizado que la idea de correspondencia entre la cotización y la percepción no es una relación automática «y no puede utilizarse como criterio para determinar la validez de las normas», por lo que parece claro que, sin desconocerlo, hay una superación decidida del principio de sinalagmaticidad, más propio del campo del seguro privado.

Por todo ello, resulta claro que el precepto cuestionado no vulnera el art. 14 de la Constitución, en relación con el art. 50 de la misma.

c) Por lo que respecta al segundo aspecto del problema -la posible vulneración por el artículo cuestionado de la disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A.-, comienza señalando el Fiscal General del Estado que ya con ocasión del recurso de inconstitucionalidad 38/81 se debatió asunto similar al de la presente cuestión de inconstitucionalidad, habiéndose afirmado por la correspondiente STC 27/1981, en su fundamento jurídico 10, párrafo décimo, que «desde el punto de vista de la constitucionalidad debemos rehuir cualquier intento de aprehender la huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión "derechos adquiridos" y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual [...], porque esa teoría de los derechos adquiridos [...] no concierne al Legislativo, ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento, como intérprete de la Constitución».

A ello se añade que los arts. 138.2, 139.1 y 149.1.1.ª de la Constitución son expresiones, de una u otra forma, del art. 14 de la misma, y reafirman -desde la solidaridad- la igualdad básica de todos los españoles, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan, lo que es pertinente subrayarlo si se tiene en cuenta que el artículo controvertido es idéntico, en lo esencial, al art. 51, párrafo último, de la Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado, con lo que se constata, además, que determinado grupo de ciudadanos navarros -los funcionarios jubilados de las Administraciones Públicas- en vez de ser discriminados han recibido el mismo trato que todos los del Estado.

Concluyó, en consecuencia, interesando de este Tribunal dicte en su día Sentencia desestimatoria de la cuestión propuesta.

Mediante otrosí digo, interesó, igualmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 83 de la LOTC, la acumulación a la presente cuestión de inconstitucionalidad de la cuestión de inconstitucionalidad 723/85 planteada por Auto de 29 de junio de 1985 por el mismo órgano judicial, sobre igual precepto y por idéntica causa.

G) Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 2 de noviembre de 1985 y registrado en este Tribunal el día siguiente, don José Manuel Dorremochea Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación debidamente acreditada del Parlamento de Navarra, suplicó de este Tribunal Constitucional dicte sentencia por la que se declare la plena conformidad con la Constitución de la Ley Foral 21/1984, de Presupuestos Generales de Navarra formulando a tal efecto las siguientes alegaciones:

a) Comienza señalando que de la jurisprudencia constitucional sobre la aplicación del principio de igualdad se extrae la conclusión de que el mismo sólo puede aducirse cuando se trate de examinar situaciones iguales, porque la Constitución no prohíbe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles un tratamiento diverso. De este modo, el art. 12 de la Ley Foral cuya constitucionalidad se cuestiona, ha tratado de forma diferente a pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra cuya cuantía económica era distinta: De un lado las inferiores a 187.950 pesetas, que experimentan un incremento del 5 por 100, y de otro las superiores a la cantidad señalada, que no son disminuidas, sino a las que no se aplica incremento alguno.

Teniendo en cuenta, asimismo, que la existencia de diferencias en el trato jurídico no significa de por sí una violación del art. 14 de la Constitución, siempre que la diferencia posea una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores que la Constitución consagra, cabe afirmar que la valoración que ha realizado el legislador navarro apreciando como situaciones distintas las de los pensionistas de las clases pasivas de sus Administraciones Públicas según perciban o no pensiones superiores a 187.950 pesetas, no es una valoración caprichosa o irrazonable, sino que guardando, además, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, da lugar a un resultado en manera alguna contrario al sistema de derechos y libertades constitucionalmente reconocidos. Diversas razones así lo avalan.

Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, desde el año 1983 contienen un precepto de carácter análogo, proviniendo el límite de la cuantía de la equiparación que se viene produciendo entre el régimen general de la Seguridad Social de los trabajadores laborales y el de los funcionarios públicos en el régimen de asistencia sanitaria y de derechos pasivos. Así pues, se trata de una justa medida que trata de equiparar razonablemente el régimen de pensiones de las Administraciones Públicas de Navarra al de los trabajadores de la Seguridad Social de nuestro país.

Pero también puede señalarse como ratio legis del precepto, el principio de solidaridad, así como el de la búsqueda de la igualdad efectiva del art. 9.2 en relación con el 1.1 y el 14, de nuestra Constitución; y, de otro lado, la insuficiencia de los recursos públicos de las Administraciones a las que afecta la Ley Foral.

b) Atendiendo a lo dispuesto en el art. 50 de la Constitución, cuya finalidad se dirige a garantizar la suficiencia económica de las pensiones, siendo en función de esta suficiencia cuando la cuantía de las mismas habrá de actualizarse, es fácilmente deducible la suficiencia económica de los ciudadanos que, en nuestros días, perciban unas pensiones superiores o iguales a 187.950 pesetas. Razón por la cual, la no aplicación del incremento del 5 por 100 a unas pensiones cuya cuantía garantizan la suficiencia económica del que la perciba no infringe en sí misma el art. 50 de la Constitución.

c) Finalmente, en lo que se refiere a la conculcación de la Disposición adicional tercera, párrafo segundo, de la L.O.R.A.F.N.A., debe tenerse en cuenta que resulta imposible dar una definición conceptual satisfactoria sobre lo que son los derechos adquiridos, lo que se evidencia en la propia STC 27/1981, en cuyo fundamento jurídico 10 se utiliza la expresión «huidiza teoría de los derechos adquiridos».

En todo caso, se puede llegar a la conclusión de que el derecho, para tener la condición jurídica de adquirido, debe estar incorporado efectivamente al patrimonio jurídico de una persona, diferenciándose así de otros conceptos como la expectativa, la pendencia, el derecho eventual o el derecho de futuro. Esa incorporación del derecho al patrimonio debe, además, encontrarse sancionada por la ley con un carácter irrevocable, lo que, proyectado en el caso del artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, evidencia que ningún derecho adquirido se desconoce, siendo inaceptable el que pueda pretenderse una congelación o inmutabilidad absoluta de las situaciones.

Por lo demás, la doctrina contenida en el fundamento jurídico 10 de la STC 27/1981 es de clara aplicación a la cuestión planteada en autos. Y hay que tener en cuenta, asimismo, que la Disposición adicional tercera de la Ley de Amejoramiento, por su contenido sólo afecta a los funcionarios públicos dependientes de la Diputación Foral de Navarra y de las Instituciones dependientes de la misma, y no a los funcionarios al servicio de otras Administraciones Públicas de Navarra (entidades locales y organismos de ella dependientes).

Concluyó, en consecuencia, suplicando de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que se declare la plena conformidad con la Constitución de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre.

H) El 7 de noviembre de 1985 se registró en este Tribunal el escrito por el que el Abogado de la Asesoría Jurídica del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra formuló las siguientes alegaciones:

a) Con carácter previo, se afirma que la Sala no debía haber planteado la cuestión de inconstitucionalidad al no existir la contradicción entre lo dispuesto en el art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984 y la Constitución, debiendo reiterarse la cita de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1984 en el sentido de que, sólo en el caso de entender que se da una contradicción entre la Ley y la Constitución, pueden los órganos judiciales plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

b) En relación ya a la posible vulneración del art. 14 de la Constitución en relación con el 50 del mismo Texto legal, hay que tener en cuenta que el art. 12 a) de la Ley Foral impugnado, al igual que la legislación estatal, parten de la base de que no hay una situación de necesidad que el Estado deba hacer frente en los supuestos de pensionistas que perciben por encima de 187.950 pesetas mensuales, tratando, a la vez, en línea con lo establecido en el art. 9.2 de la Constitución, de que no sólo unos, sino todos los pensionistas, perciban unas cantidades dignas durante la tercera edad.

No vulnerándose el art. 50 de la Constitución, hay que afirmar que tampoco se vulnera el art. 14 de la misma, ya que ni se trata de situaciones iguales -dado-que los pensionistas tienen un diferente régimen según la causa por la que perciben la pensión y, en todo caso, la cuantía fijada en 187.950 pesetas es por si mismo suficiente elemento diferenciador-, ni se ha producido una conducta arbitraria o no justificada de los Poderes Públicos, en cuanto que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra garantiza a todos los funcionarios una pensión mínima que se eleva a la cuantía de 245.472 pesetas anuales y, a la vez, existe un importante déficit en el concepto de pasivos del personal al servicio de la referida Administración.

c) Tampoco existe vulneración de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A.

En primer término, resulta evidente que al seguirse el proceso por la vía de la Ley 62/1978, no puede considerarse esencial para la decisión del fallo el planteamiento de una cuestión que no afecta a los derechos fundamentales, cual es, si el art. 12 a) de la Ley Foral vulnera o no la referida Disposición adicional tercera, por cuanto no son calificables como tales los llamados derechos adquiridos.

En segundo lugar, sin perjuicio de que los Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 28 de noviembre de 1957 y el Acuerdo de 14 de julio de 1973 sobre Haberes de Clases Pasivas y sobre Personal, respectivamente, son meras normas reglamentarias que, como tales, no pueden dar lugar al nacimiento de derechos adquiridos y, por el contrario, si pueden ser modificados en cualquier momento, lo verdaderamente importante es que la Disposición adicional tercera opera en la interpretación que se insinúa en el Auto elevando la cuestión como un obstáculo paralizante de cualquier actividad legislativa que pretenda modificar la situación anterior que tenían los funcionarios y personal de la Diputación Foral de Navarra e Instituciones dependientes de ella. Esa interpretación, sin embargo, no es admisible, ya que pugna con los más elementales principios del derecho al provocar una fosilización de la normativa vigente negadora del propio concepto de ordenamiento, a la vez que desconoce que la Comunidad Foral dispone de competencia legislativa para regular y, por tanto, alterar el régimen estatutario de sus funcionarios. Por ello mismo, la Disposición adicional tercera, en sus dos párrafos, debe ser interpretada en el sentido de que la mutación institucional producida en Navarra a raíz de la Ley Orgánica de Amejoramiento no va a repercutir, por sí misma, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Administración de la Comunidad Foral.

Por lo demás, la cuestión planteada se halla resuelta ya por la STC 27/1981, a la que no cabe sino remitirse.

En consecuencia, concluyó suplicando de este Tribunal dicte en su día Sentencia por la que se declare la constitucionalidad del art. 12, apartado a), de la Ley Foral 21/1984, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985.

I) Por su parte, tanto el Presidente del Congreso, como el Presidente del Senado, en escritos recibidos el 21 de octubre y el 15 de octubre de 1985, respectivamente, manifestaron que las Cámaras no harían uso de las facultades de formulación de alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de las Cámaras que pueda precisar.

2. La misma Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso contencioso-administrativo 122/85, tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978 a instancia de don Manuel Saiz de los Terreros Villacampa frente a la Comunidad Foral de Navarra, por Auto de 29 de junio de 1985 acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, por posible infracción de los arts. 14 en relación con el 50, ambos de la Constitución, así como de la Disposición adicional tercera de la LORAFNA, ordenando remitir a este Tribunal Constitucional testimonio de los autos principales y de las alegaciones formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal, con suspensión de las actuaciones:

A) Los hechos que dan lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad núm. 723/85 son en todo idénticos a los que propiciaron la precedente cuestión de inconstitucionalidad 722/85. Interpuesto recurso contencioso-administrativo en 9 de febrero de 1985 por don Manuel Saiz de los Terreros Villacampa, funcionario jubilado de la Diputación Foral de Navarra, contra la nómina correspondiente al mes de enero de 1985, en lo referente a que se exceptuaba de la actualización e incremento de las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra establecido por Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, en lo sustancial alegó, como fundamentación del mismo, que la nómina, como acto de aplicación del art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, conculca el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, solicitando la acumulación al proceso contencioso-administrativo núm. 116/85 seguido ante la misma Sala, por ser idénticas las pretensiones articuladas en uno y otro proceso.

No obstante, la Sala acordó no acceder a la acumulación, si bien, dada la sustancial identidad entre uno y otro proceso, así como la de las alegaciones de las partes y del propio Ministerio Fiscal, también en esta ocasión, por Auto de 29 de junio de 1985, la Sala acordó plantear, tras observar los trámites previos pertinentes, la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, haciéndolo en términos tales que, por ser absolutamente idénticas a los del anterior Auto de 18 de junio de 1985, no es preciso ahora reiterar.

B) Admitida a trámite la cuestión, por providencia de la Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional de 25 de septiembre de 1985; se acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia y al Fiscal General del Estado, para que, en el plazo común e improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

C) El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 28 de octubre de 1985, interesó del Tribunal Constitucional se le tuviera por personado y formuladas alegaciones por reproducción literal de las presentadas en la cuestión de inconstitucionalidad 722/85. Asimismo, interesó, de conformidad con el art. 83 de la LOTC, la acumulación de esta cuestión de inconstitucionalidad 723/85 a la cuestión de inconstitucionalidad 722/85, y para el caso de que no se acordara la acumulación, se dicte Sentencia desestimando la cuestión, por no ser opuesto el art. 12 a) de la Ley Foral 21/84, ni al art. 14 en relación con el 50 de la Constitución, ni a la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A.

D) Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 2 de noviembre de 1985 y registrado en este Tribunal el día 5 siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Parlamento de Navarra, formuló alegaciones literalmente idénticas a las manifestadas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad 722/85, suplicando, por tanto, de este Tribunal Constitucional dicte Sentencia por la que se declare la plena conformidad con la Constitución de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre.

E) Por su parte, el escrito de alegaciones presentado el 7 de noviembre de 1985 por el Abogado de la Asesoría Jurídica del Gobierno de Navarra es, asimismo, reproducción literal del formulado en la cuestión de inconstitucionalidad 722/85, suplicando, igualmente, de este Tribunal Constitucional dicte sentencia declarando la constitucionalidad del art. 12, apartado a), de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre.

F) Por sendos escritos presentados el 15 de octubre y el 21 de octubre de 1985, el Presidente del Senado y el Presidente del Congreso de los Diputados, respectivamente, manifestaron que las Cámaras no harían uso de las facultades de formulación de alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición del Tribunal las actuaciones de las Cámaras que pueda precisar.

3. Por Auto de 7 de junio de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona acordó plantear ante este Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad por supuesta inconstitucionalidad del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, por poder infringir el art. 14 en relación con el art. 50, ambos de la Constitución, así como la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A.

Los hechos que originan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se pueden sintetizar en la manera siguiente:

A) Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, mediante escrito de 11 de febrero de 1985, don Manuel María Rodríguez Azcárate, Procurador de los Tribunales, y de doña María Josefa Setuain Larrayoz y cinco personas más, pensionistas huérfanas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 27 de diciembre, impugnando las nóminas de haberes pasivos de las recurrentes correspondientes al mes de enero de 1985 que, por segundo año consecutivo, no experimentaban la actualización e incremento que, con carácter general, había sido concedida a las Clases Pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

Dado que la razón de la no actualización reside en la aplicación de lo establecido en el art. 12 b) de la referida Ley Foral, que excluye de la actualización e incremento del 5 por 100 «a las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados», se solicitó la nulidad de los actos impugnados por vulneración del principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución, y por vulneración también de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., ya que las recurrentes tienen reconocido el derecho a la actualización de la pensión de orfandad en virtud del acuerdo adoptado por la Diputación Foral con fecha 28 de noviembre de 1957, que establece que, en lo sucesivo, las jubilaciones y pensiones experimentarán los aumentos que se establezcan en beneficio de los funcionarios en activo. Por medio de otrosí, se suplicó que, previamente a la resolución del recurso, se declare la inconstitucionalidad del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, ya que infringe, además del art. 14 de la Constitución, los arts. 50,31.1, 33.2 y 9.3 de la misma norma fundamental, planteando, a tal efecto, la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

B) Reiterados por la parte actora los señalados pedimentos en el escrito de formalización de la demanda contencioso-administrativa, la demandada Comunidad Foral de Navarra se opuso a los mismos, mientras que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal, en sus respectivos informes, estimaron que el art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984 no infringe el art. 14 de la Constitución, al no incrementarse las pensiones de orfandad por razones de justicia social y responder, en todo caso, a criterios y necesidades distintas de las demás pensiones, interesando, en consecuencia, la desestimación del recurso.

C) Dentro del plazo para dictar Sentencia, la Sala dictó providencia el 23 de mayo de 1985, acordando oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 de la Ley Foral 21/1984 por posible infracción del art. 14, en relación con el art. 50, ambos de la Constitución.

El Ministerio Fiscal estimó improcedente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. En igual sentido se pronunció el Abogado del Estado, así como la representación de la Comunidad Foral de Navarra, mientras que la parte actora, dando por reproducidos los fundamentos de Derecho expuestos en su demanda, suplicó de la Sala acordase suscitar ante el Tribunal Constitucional la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, ya que, a tenor del art. 35 de la LOTC así procede, al depender de la misma directamente el sentido del fallo que ha de dictarse.

D) Por Auto de 7 de junio de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona acordó plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, sobre Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, por poder infringir el art. 14 en relación con el art. 50, ambos de la Constitución, así como la Disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero de Navarra, ordenando remitir a este Tribunal Constitucional testimonio de los autos principales y de las alegaciones formuladas por las partes y el Ministerio Fiscal, con suspensión de las actuaciones.

En el segundo considerando de la referida resolución, tras justificarse en qué medida la decisión del proceso depende de la validez constitucional del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, ya que, a juicio de la Sala, «es el único sustento jurídico del fallo», pues, de ser ajustado a la Constitución, la limitación del aumento «está bien determinada; mas, si no lo está, procederá el incremento solicitado», se expone la fundamentación de la duda de constitucionalidad en los siguientes términos:

a) El límite impuesto a las pensiones de orfandad por el precepto impugnado puede vulnerar el art. 14 de la Constitución en relación con el art. 50 del mismo texto legal, al establecer un posible trato discriminatorio con el resto de los pensionistas, considerados globalmente a los que no se aplica tal decisión, y

b) El art. 12 de la Ley 21/1984 pudiera implicar vulneración de la Disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero, donde se señala el superior principio del respeto a todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de la Diputación e Instituciones dependientes de la misma, quedando subrogada la Comunidad Foral de Navarra en todos los derechos y obligaciones de la antigua Diputación Foral, en relación con los concedidos por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de noviembre de 1957 sobre haberes de clases pasivas y base 15 del Acuerdo de 14 de julio de 1973 sobre personal.

E) Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y dar traslado de las actuaciones recibidas, promoviendo la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el plazo improrrogable de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen pertinentes; asimismo acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y de Navarra.

F) Por el escrito presentado el 28 de octubre de 1985, formuló sus alegaciones el Fiscal General del Estado, interesando la desestimación de la cuestión con arreglo a los siguientes argumentos:

a) Tras advertir que la misma Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona ha planteado otras dos cuestiones de inconstitucionalidad, núms. 722 y 723, por medio de Autos de 18 y 29 de junio de 1985, los dos de la misma exacta redacción y que se refieren a otra excepción al incremento de pensiones [la establecida en el apartado a) del mismo art. 12 de la Ley 21/1984], señala que esos Autos, a su vez, son copia cabal del que promueve la presente cuestión, con sólo dos pequeñas variaciones: una, que se habla del art. 12 a), y no del 12 b), según es obligado, y otra, ya no tan obligada, que, en lugar de pensionistas, se habla de jubilados.

b) Con carácter general, dada la coincidencia entre el Auto que ha planteado la presente cuestión de inconstitucionalidad y los Autos que suscitaron las cuestiones 722 y 723, se remite el Fiscal General del Estado, en todo lo que sea de aplicación, a lo ya informado en esas dos cuestiones.

No es pertinente, sin embargo, en la presente cuestión, la alegación relativa al art. 50 de la Constitución, ya que no guarda relación con las pensiones de orfandad, no habiéndose justificado en el Auto, desde luego, que los pensionistas recurrentes puedan ser incluidos en la llamada tercera edad. Por ello, la única cuestión es si la exclusión de los huérfanos mayores de edad y no incapacitados del incremento de las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra constituye una desigualdad discriminatoria contraria al art. 14 de la Constitución.

Pues bien, para el Fiscal General del Estado esa diferenciación o desigualdad es justificable por responder a una causa no arbitraria por objetiva y razonable, ya que, por lo pronto, no todos los pensionistas son contemplados de una misma forma por la Ley, debiéndose distinguir entre los derechos pasivos en favor del propio funcionario -la llamada jubilación- y los derechos reconocidos a los familiares, que, a su vez, comprenden los de viudedad, orfandad y en favor de los padres o del que ellos viviere. De esta forma, el tratamiento que reciben cada una de estas categorías es diferente, pues responde a unos distintos lazos familiares y a unos presupuestos de orden socio-familiar también diversos, lo que explica que ni la cuantía sea la misma, ni lo sean los requisitos para su reconocimiento y mantenimiento. Es, por tanto, claro que la noción misma de clases pasivas entraña diferencias entre sus beneficiarios que responden a datos individuales, familiares y sociales que la ley tiene en cuenta a la hora de regularlas.

Dado que, por otra parte, la desigualdad no está referida a todos los pensionistas, sino exclusivamente a los de Administraciones Públicas navarras, se puede afirmar que los pensionistas de orfandad no tienen por qué correr idéntica suerte que los jubilados y los beneficiarios de otras pensiones familiares, por lo que el art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984 de la Comunidad de Navarra no puede reputarse contrario a la Constitución.

c) En cuanto a que el art. 12 b) de la referida Ley pueda dañar los derechos adquiridos, se señala que el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 28 de noviembre de 1957 es más que discutible que tenga rango estatutario (de Ley Orgánica) por el hecho de que el Estatuto de Navarra establezca que la Comunidad Foral asume todas las obligaciones de la precedente Diputación Foral. Quiere ello decir que el art. 12 b) cuestionado estaría lesionando no la Ley de Amejoramiento, sino el Acuerdo de 1957, con lo que, de acuerdo con el art. 28.1 de la LOTC, no podría servir como parámetro de constitucionalidad.

No obstante el rechazo de la inconstitucionalidad planteada derivará de la simple aplicación de la doctrina declarada por la STC 27/1981, según la cual la teoría de los derechos adquiridos no concierne al legislativo, ni al Tribunal Constitucional. El respeto a los derechos adquiridos no está constitucionalizado y, por tanto, no se puede hacer valer en un proceso constitucional. Concluyó, por tanto, interesando la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad.

G) El Abogado del Estado, mediante escrito de 29 de octubre de 1985, se personó en el procedimiento solicitando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 722, 723 y 766/86 por concurrir los requisitos del art. 83 de la LOTC.

H) Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 2 de noviembre de 1985 y registrado en este Tribunal el día 5 siguiente, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación del Parlamento de Navarra, suplicó de este Tribunal dicte Sentencia declarando la plena conformidad con la Constitución de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra, formulando en su apoyo las siguientes alegaciones:

a) El art. 12 b) de la Ley Foral, cuya constitucionalidad se cuestiona, trata de forma diferente pensiones que son distintas, por lo que la diferencia en el trato jurídico no significa de por sí una violación del art. 14 de la Constitución, en cuanto que la diferencia posee una justificación razonable. Esa razonabilidad estriba en la equiparación que se persigue del régimen de pensiones de las Administraciones Públicas de Navarra al de los trabajadores de la Seguridad Social de nuestro país, así como en el principio de solidaridad (al que se alude en el art. 45 de la Constitución) y en el de la búsqueda de la igualdad efectiva del art. 9.2 en relación con el 1.1 y 14 del mismo Texto fundamental.

De otra parte, la insuficiencia de los recursos públicos de las Administraciones a quienes afecta la Ley Foral y la finalidad de las pensiones de orfandad, abonan la tesis que se mantiene. En relación a esa finalidad, se añade que su origen remoto ha de buscarse en el art. 39 de la Constitución, y que la protección del huérfano puede cesar con la mayoría de edad, ya que puede atender su subsistencia mediante el trabajo personal. Los problemas derivados del desempleo, a partir de la mayoría de edad, no deberán ser atendidos por la legislación que desarrolle el art. 50 de la Constitución, en relación con el 39 de la misma, sino que su asistencia deberá producirse a través del régimen público de Seguridad Social previsto en el art. 41 de la Constitución. El art. 50 de la Constitución, en efecto, no se dirige a garantizar pensiones de «orfandad» adecuadas, ya que éstas se muestran como unas pensiones «especiales», con distinto origen y diferente finalidad, de lo que resulta que el art. 12 b) de la calendada Ley Foral en manera alguna conculca aquel artículo de la Constitución.

c) Finalmente, respecto de la posible inconstitucionalidad por vulneración de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. se reitera que, además de la imposibilidad de dar una definición conceptual satisfactoria sobre lo que son los derechos adquiridos, es plenamente sustentable que no puede pretenderse una congelación o inmutabilidad absoluta de las situaciones a lo largo del tiempo. Con remisión a la STC 27/1981, cuya doctrina (fundamento jurídico 10) se transcribe, y tras precisar que la Disposición adicional tercera sólo afecta a los funcionarios públicos dependientes de la Diputación Foral de Navarra y de las Instituciones dependientes de la misma, y no a los funcionarios al servicio de otras Administraciones Públicas de Navarra -entidades locales y otros organismos de ellas dependientes-, concluyó que el art. 12 b) cuestionado no vulnera, ni contradice, la referida Disposición adicional tercera.

I) El Abogado de la Asesoría Jurídica del Gobierno de Navarra, en representación del Gobierno de la Comunidad Foral, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 1985, alegó, en síntesis, que en ningún modo se ha vulnerado el art. 50 de la Constitución, ya que, al referirse a los ciudadanos durante la tercera edad, no es aplicable al presente supuesto, y que tampoco se vulnera el art. 14 de la misma, al no ser las situaciones comparadas iguales y no apreciarse una conducta arbitraria o no justificada de los Poderes Públicos.

La Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. tampoco se vulnera por el art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, ya que, al haber variado las situaciones, la referida Disposición no puede actuar como un mecanismo paralizante de cualquier actividad legislativa, tal como ha señalado la STC 27/1981. Sentencia ésta, cuya doctrina resulta plenamente aplicable a la presente cuestión de inconstitucionalidad, que, por ello mismo, debe ser rechazada.

J) Por escritos de 15 y 21 de octubre de 1985, los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados, respectivamente, ofrecieron su colaboración al Tribunal, indicando, no obstante, que no formularían alegaciones.

K) Por providencia de 13 de noviembre de 1985, la Sección Primera del Pleno acordó dar traslado al Fiscal General del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Navarra del escrito del Abogado del Estado en el que solicita la acumulación de esta cuestión de inconstitucionalidad y de las registradas con los núms. 722 y 723/85, para que en el plazo común de diez días expusieran lo que estimaran procedente respecto a dicha acumulación.

L) La representación del Parlamento de Navarra, en escrito de 27 de noviembre, suplicó de este Tribunal acordase la acumulación de dichas cuestiones de inconstitucionalidad.

El Fiscal General del Estado, mediante escrito presentado el 3 de diciembre siguiente, aun admitiendo la posibilidad técnica y jurídica de la acumulación, se manifestó pareciéndole más conveniente seguir la tramitación por separado, sin perjuicio del mantenimiento en todas ellas del mismo criterio que se adopte.

El Abogado del Gobierno de la Comunidad Foral, en escrito de 3 de diciembre, se opuso a la acumulación de las cuestiones núms. 722, 723 y 766/85, aceptando en cambio la acumulación por lo que respecta a las cuestiones 722 y 723/85, por referirse estas últimas al apartado a) del art. 12 de la Ley Foral.

LL) Por Auto de 23 de enero de 1986, el Pleno del Tribunal Constitucional acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 723 y 766/85, a la registrada con el núm. 722/85.

M) Acordado por providencia de la Sección Segunda del Pleno del Tribunal conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que, en representación del Gobierno, formulara alegaciones respecto a las tres cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 21 de febrero de 1986 y registrado en este Tribunal el día 24 siguiente, el Abogado del Estado suplicó se dicte Sentencia por la que se declare que los preceptos impugnados no se oponen a la Constitución, fundamentando tal pedimento en las siguientes alegaciones:

a) En la exclusión de actualización de las pensiones de orfandad a favor de mayores de dieciocho años no incapacitados, y de las que superan la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, no existe la más mínima infracción del principio de igualdad, dado que las situaciones son claramente diferentes, en términos sustanciales, y la finalidad perseguida se inscribe de forma evidente en los fines del Estado Social y en la búsqueda de la propia igualdad, atemperando situaciones claramente privilegiadas. Además, nos encontramos ante la distribución de fondos limitados y deficitarios, siendo la actualización de pensiones, retribuciones, etc., un acto puramente discrecional del legislador ordinario, que si bien debe respetar los derechos adquiridos y no incurrir en arbitrariedad, es libre por lo demás para establecerlas en la forma y medida que considere más oportuna, atendiendo a fines de política económica general.

b) Añade el Abogado del Estado que no existen derechos subjetivos a tales prestaciones en estricto sentido constitucional, siendo una cuestión remitida por completo al legislador ordinario, existiendo tan solo un «régimen legal» mediante el cual se pueden perseguir efectos redistributivos. Que no existen derechos subjetivos se desprende de la propia doctrina de la STC 86/1985 (ayudas a centros docentes), y en cuanto al segundo argumento hay que tener en cuenta que el régimen de prestaciones de la Seguridad Social no es en modo alguno una relación contractual ni estatutaria. Es más bien un «régimen legal» y como tal puede ser modificado en cualquier momento por el legislador, de manera que no existen más derechos de los que, en cada momento, deriven del ordenamiento jurídico con los dos siguientes límites: el respeto al principio de igualdad y el derecho a la «asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad» (art. 41 Constitución).

4. Por Auto de 15 de noviembre de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona acordó plantear ante este Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad por supuesta inconstitucionalidad del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, sobre Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por poder infringir el art. 14 en relación con el 50, ambos de la Constitución, así como la Disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero de Navarra.

Los hechos que motivan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad son, resumidamente expuestos, los siguientes:

A) Don Manuel María Rodríguez Azcárate, Procurador de los Tribunales y de doña Fabiola Maestu Sainz y 19 personas más, en 12 de marzo de 1985 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el art. 3 del Decreto Foral 15/1985, de 23 de enero, en cuya virtud, durante el año 1985, se exceptúa del derecho de actualización de las pensiones de las clases pasivas de las entidades locales de Navarra a las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

B) En la demanda contencioso-administrativa se señaló que el citado Decreto Foral se ha dictado en ejecución de lo establecido en la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, cuyo art. 12 b) excluye del derecho a actualización a las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

Los recurrentes, pensionistas de orfandad, alegaron que el derecho de actualización se otorgó a los pensionistas de las Clases Pasivas por Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de Navarra de 29 de diciembre de 1956 y que ese derecho a actualización constituye un verdadero derecho adquirido, plenamente consolidado, que debe ser respetado por la Comunidad Foral por imperativo de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. Al contravenir la referida Disposición tanto la Ley Foral, como el Decreto de desarrollo, tales normas son nulas de pleno Derecho. Asimismo, es contrario al derecho a la igualdad ante la Ley, sin que exista ninguna justificación suficiente y razonada. Concluyó suplicando, entre otros pedimentos, que, siendo precisa para la resolución del recurso la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley Foral 21/1984, en lo relativo a la excepción del derecho a la actualización de las pensiones de orfandad, la Sala plantee ante el Tribunal Constitucional la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad en los términos establecidos por el art. 35 de la LOTC.

La representación de la Comunidad Foral de Navarra, en la contestación a la demanda se opuso a la misma, suplicando de la Sala una sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, desestimándolo, por cuanto los llamados derechos adquiridos no pueden existir frente a las normas, ni pueden determinar una fosilización de la normativa vigente (STC 27/1981). Y, de otra parte, el art. 14 de la Constitución sólo cabe aducirse ante situaciones iguales cuyo tratamiento diferenciado se produzca en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos, lo que no concurre en el caso de autos.

C) Por providencia de 24 de octubre de 1986, la Sala, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 de la Ley Foral 21/1984 por posible infracción del art. 14 de la Constitución en relación con el 50 de la misma.

El Ministerio Fiscal consideró procedente que por la Sala se dictase Auto planteando la cuestión del Tribunal Constitucional, dada la vinculación de la Ley al fondo del problema debatido en el recurso. Por su parte, los recurrentes se manifestaron favorablemente al planteamiento de la cuestión, mientras que la Comunidad Foral de Navarra suplicó de la Sala declarar no haber lugar a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

D) Por Auto de 15 de noviembre de 1986 la Sala acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, justificando en términos generales la duda en que el referido precepto legal «es el único sustento jurídico del fallo a dictar», pues -se transcribe literalmente- «si se acomoda al Texto constitucional la limitación de incremento de las pensiones de que se trata está bien determinada, mas, si no lo está procederá el incremento solicitado». Y, ya en particular, razonó que «el límite impuesto a las pensiones de referencia por el precepto impugnado puede vulnerar el art. 14 de la Constitución en relación con el art. 50 del mismo texto legal al establecer un posible trato discriminatorio con el resto de los pensionistas, considerados globalmente, a los que no se aplica tal restricción» y que «el art. 12 de la citada Ley de Presupuestos pudiera implicar vulneración de la Disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero donde se señala el superior principio del respeto a todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de la Diputación e Instituciones dependientes de la misma, quedando subrogada la Comunidad Foral de Navarra en todos los derechos y obligaciones de la antigua Diputación Foral, en relación con los concedidos por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de noviembre de 1957 sobre Haberes de Clases Pasivas y Base 15 del Acuerdo de 14 de julio de 1973 sobre Personal, disposición adicional ésta que integra en tal ordenamiento constitucional en la Comunidad Foral de Navarra».

E) La Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de diciembre de 1986, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida, dando traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

F) El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 18 de diciembre, dio por reproducido lo ya alegado en su informe con ocasión del Auto de la misma Sala de la Audiencia de Pamplona de 7 de junio de 1985 planteando la cuestión de inconstitucionalidad 766/85, dada la plena identidad de éste con la presente cuestión de inconstitucionalidad. Por ello mismo, advirtió de la conveniencia, si es posible, de proceder a su acumulación a las cuestiones, ya acumuladas, 722, 723 y 766/85.

En escrito presentado el 29 de diciembre de 1986, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra suplicó de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad del art. 12 b) de la Ley Foral 21/1984, de 29, de diciembre, argumentando, a tal efecto, en términos idénticos a los que ya mantuviera con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad 766/85.

Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 2 de enero de 1987, se remitió enteramente a las alegaciones ya formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad 722, 723 y 766/85, acumuladas entre sí, por ser idéntica cuestión la ahora planteada, y solicitando expresamente la acumulación de la presente con las citadas.

El Letrado del Parlamento de Navarra, en su escrito de alegaciones registrado el 8 de enero de 1987, reprodujo en toda su extensión los argumentos y consideraciones ya expuestas en su anterior escrito de 30 de octubre de 1985 (registrado el día 5 de noviembre siguiente) en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 766/85, solicitando la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a las ya acumuladas 722, 723 y 766/85.

Finalmente, mediante escrito recibido el 29 de diciembre de 1986, el Presidente del Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a efectos del art. 88.1 de la LOTC, mientras que el Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 2 de enero de 1987, comunicó que la Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

5. Por Auto de 26 de febrero de 1987, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad 1309/86 a las registradas con los núms. 722, 723 y 766/85, ya acumuladas por anterior Auto del Pleno de 23 de enero de 1986.

6. Por Auto de 16 de enero de 1989, la Sala de la Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona acordó plantear ante este Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad por supuesta inconstitucionalidad del art. 14 de la Ley Foral 19/1986, de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, de poder infringir el art. 14 en relación con el 50, ambos de la Constitución, así como la Disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero de Navarra.

Los hechos que motivan el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad son, resumidamente expuestos, los siguientes:

A) Don Manuel María Rodríguez Azcárate, Procurador de los Tribunales, y de doña Josefa Setuain Larrayoz y 24 personas más, en 29 de junio de 1987 interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra las nóminas del mes de enero de 1987, por las que se abonan las pensiones causadas en concepto de orfandad y en las que no se practicó la revalorización acordada con carácter general en la Ley 19/1986, de 26 de diciembre, para las clases pasivas de la Administración Pública de Navarra.

B) En la demanda contencioso-administrativa se señaló que la Ley Foral 19/1986, de Presupuestos Generales de Navarra para 1987, en su art. 14, al excluir a las pensiones de orfandad de la actualización concedida con carácter general a los funcionarios en activo y demás clases pasivas, ampara la decisión de la Administración de la Comunidad Foral para no conceder la actualización a que tienen derecho en virtud de las normas que regulan su otorgamiento.

Y se alega, asimismo, que el recurso tiene plena identidad con el tramitado ante la Sala con el núm. 123/85, en solicitud de protección del derecho a la actualización de las pensiones de orfandad que para el ejercicio de 1985 se acordó en aplicación de lo dispuesto en la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre. Recurso que ha dado lugar a que por Auto de 25 de septiembre de 1985 se plantee cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 12 b) de la referida Ley 21/1984.

Concluyó suplicando de la Sala se acordase, en consecuencia, suscitar ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 14 de la Ley Foral 19/1986.

La representación de la Comunidad Foral de Navarra, en la contestación a la demanda se opuso a la misma, suplicando de la Sala una Sentencia desestimatoria, por cuanto los llamados derechos adquiridos no pueden existir frente a las normas, ni pueden determinar una fosilización de la normativa vigente (STC 27/1981). Y, de otra parte, el art. 14 de la Constitución sólo cabe aducirse ante situaciones iguales cuyo tratamiento diferenciado se produzca en razón a una conducta arbitraria o no justificada de los poderes públicos, lo que no concurre en el caso de autos.

C) Por providencia de 20 de diciembre de 1988, la Sala, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 14 de la Ley Foral 19/1986 por posible infracción del art. 14 de la Constitución en relación con el 50 de la misma.

El Ministerio Fiscal consideró procedente que por la Sala se dictase Auto planteando la cuestión al Tribunal Constitucional, dada la vinculación de la Ley al fondo del problema debatido en el recurso. Por su parte, la Comunidad Foral de Navarra suplicó de la Sala declarar no haber lugar a plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional.

D) Por Auto de 16 de enero de 1989 la Sala acordó plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 14 de la Ley Foral 19/1986, justificando en términos generales la duda en que, el referido precepto legal, «es el único sustento jurídico del fallo a dictar», razonando ya en particular, que «el límite impuesto a las pensiones de referencia por el precepto impugnado puede vulnerar el art. 14 de la Constitución en relación con el art. 50 del mismo texto legal al establecer un posible trato discriminatorio con el resto de los pensionistas, considerados globalmente, a los que no se aplica tal restricción», y que «el tan mentado art. 14 de la reiteradamente citada Ley Foral de Presupuestos de Navarra pudiera implicar vulneración de la Disposición adicional tercera del Amejoramiento del Fuero donde se señala el superior principio del respeto a todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de la Diputación e Instituciones dependientes de la misma, quedando subrogada la Comunidad Foral de Navarra en todos los derechos y obligaciones de la antigua Diputación Foral, en relación con los concedidos por el Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de noviembre de 1957 sobre Haberes de Clases Pasivas y Base 15 del Acuerdo de 14 de julio de 1973 sobre Personal, Disposición adicional ésta que integra en tal ordenamiento constitucional en la Comunidad Foral de Navarra».

E) La Sección Primera del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de marzo de 1989, acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida, dado traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento y al Gobierno de Navarra, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno de la Nación, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en el improrrogable plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que estimasen convenientes.

F) El Fiscal General del Estado, en escrito presentado el 9 de junio, señaló que la cuestión planteada e idéntica a la 766/85 que fue acumulada a las 722 y 723 del mismo año, de manera que esta identidad hace aconsejable la acumulación, debiendo ser, en todo caso, idéntica la solución a la que se llegue. Por ello, se remite el Fiscal General a lo que ya tiene informado al respecto, reiterando su opinión de que debe ser desestimada la cuestión de inconstitucionalidad ahora planteada.

En escrito presentado el 15 de junio de 1989, el Letrado de la Comunidad Foral de Navarra suplicó de este Tribunal dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad del art. 14 de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, argumentando, a tal efecto, en términos idénticos a los que ya mantuviera con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad 766/85.

Por su parte, el Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 7 de junio de 1989, reiteró en lo sustancial las alegaciones ya formuladas en las cuestiones de inconstitucionalidad 722, 723, 766/85 y 1309/86 acumuladas entre sí.

El Letrado del Parlamento de Navarra, en su escrito de alegaciones registrado el 12 de junio de 1989, reprodujo en toda su extensión los argumentos y consideraciones ya expuestos en su anterior escrito de 30 de octubre de 1985 (registrado el día 5 de noviembre siguiente) en relación con la cuestión de inconstitucionalidad 766/85, solicitando la acumulación de la presente cuestión de inconstitucionalidad a las ya acumuladas 722, 723 y 766/85 y 1309/86.

Finalmente, mediante escrito recibido el 13 de junio de 1989, el Presidente del Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a efectos del art. 88.1 LOTC, mientras que el Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 23 de junio de 1989, comunicó que la Cámara no haría uso de las facultades de personación ni de formulación de alegaciones, poniendo, no obstante, a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

7. Por Auto de 18 de julio de 1989, el Pleno del Tribunal Constitucional, acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad 853/89 a las registradas con los núms. 722, 723 y 766/85, y 1309/86.

8. Por providencia de 22 de mayo de 1990, se acordó señalar el día 24 del mismo mes y año, para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en las cuestiones aquí acumuladas, suscita la duda de constitucionalidad en relación con dos normas concretas, es decir, las contenidas en los apartados a) y b) del art. 12 de la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre, que aprobó los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año de 1985, así como el art. 14 de la Ley Foral 19/1986, de Presupuestos para 1987.

El fundamento de las cinco cuestiones, tal como ya se dijera en los Autos de este Tribunal Constitucional de 23 de enero de 1986, 26 de febrero de 1987 y 18 de julio de 1989, en los que se acordó su acumulación, es idéntico, pues en todas ellas los preceptos que la Sala considera que han podido ser vulnerados son los arts. 14, en relación con el 50, ambos de la Constitución, y la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. De otra parte, es evidente la conexión entre los apartados a) y b) del art. 12 de la Ley Foral 21/1984, y el art. 14 de la Ley Foral 19/1986 ya que en todos los supuestos se prevén excepciones concretas a las reglas establecidas en los arts. 11 y 13, respectivamente, de dichas Leyes sobre el incremento de las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra. En consecuencia debe ser aplicable a las cuatro cuestiones el mismo enfoque y análisis, relativo a los límites constitucionales que aquellas previsiones puedan imponer a la regulación diferenciada sobre el incremento de las pensiones de las clases pasivas de Navarra, si bien razones de orden sistemático, así como sus consecuencias, que necesariamente han de proyectarse a supuestos formalmente distintos -de una parte, a las pensiones cuya cuantía mensual sea igual o superior a 187.950 pesetas, y, de otra, a las pensiones de orfandad-, obligan a realizar por separado el examen de las referidas cuestiones.

2. Las cuestiones de inconstitucionalidad 722 y 723/85 se refieren al apartado a) del art. 12 de la Ley Foral 21/1984, que exceptúa del incremento del 5 por 100 -que, según establece el art. 11 de la misma Ley Foral, durante 1985 experimentarán las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra- a «las pensiones... cuya cuantía mensual -sean únicas o en concurrencia con otras de las Administraciones Públicas- sea igual o superior a 187.950 pesetas». Para la Sala de lo Contencioso-Administrativo que ha planteado las cuestiones de inconstitucionalidad, esa limitación, que recae sobre las pensiones de determinados funcionarios jubilados, podría ser contraria a la Constitución, por infracción del art. 14, en relación con el 50, ambos de la Constitución, al causar un trato discriminatorio en relación con el resto de los jubilados, considerados globalmente, a los que no se aplica tal restricción.

Planteada en los referidos términos la duda acerca de la constitucionalidad de la limitación a que se someten determinadas pensiones por razón de su cuantía, es preciso recordar que este Tribunal, en STC 134/1987, en la que se enjuició la constitucionalidad de un precepto similar al ahora cuestionado -concretamente, el art. 51, párrafo último de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984-, ya advirtió que de los arts. 41 y 50 «(no) puede deducirse que la Constitución obligue a que se mantengan todas y cada una de las pensiones iniciales en su cuantía prevista, ni que todas y cada una de las ya causadas experimenten un incremento anual (fundamento jurídico 5.º). En esa misma Sentencia, tras señalarse que «no puede afirmarse que pensiones iguales o superiores a 187.950 pesetas mensuales no cubran las situaciones de necesidad» a las que se refiere el art. 41 de la Constitución, desde la perspectiva concreta del art. 50 de la Constitución se añadió, igualmente, que, «el concepto de "pensión adecuada" no puede considerarse aisladamente, atendiendo a cada pensión singular, sino que debe tener en cuenta el sistema de pensiones en su conjunto, sin que pueda prescindirse de las circunstancias sociales y económicas de cada momento y sin que quepa olvidar que se trata de administrar medios económicos limitados para un gran número de necesidades sociales. Lo mismo cabe decir de la garantía de actualización periódica, que no supone obligadamente el incremento anual de todas las pensiones. Al fijar un límite a la percepción de nuevas pensiones o al negar la actualización durante un tiempo de las que superen ese límite el legislador no rebasa el ámbito de las funciones que le corresponden en la apreciación de aquellas circunstancias socioeconómicas que condicionan la adecuación y actualización del sistema de pensiones» (fundamento jurídico 5.º).

Las precedentes consideraciones, unidas al contenido de los arts. 1.1 y 40.1 del Texto constitucional y al propio principio de solidaridad («una de cuyas exigencias esenciales es, precisamente -tal como se dijera en la misma STC 134/1987, fundamento jurídico 5.º)-, el sacrificio de los intereses de los más favorecidos frente a los más desamparados con independencia, incluso, de las consecuencias puramente económicas de esos sacrificios»), llevan a la conclusión de que la regla del legislador foral, plasmada en el cuestionado art. 12 a), en cuya virtud se limitan durante el ejercicio de 1985 las pensiones de cuantía más elevada, a la vez que se mantienen y actualizan las de cuantía más baja, dados los limitados y escasos recursos que a tal fin pueden dedicarse, no puede en manera alguna considerarse, siempre desde esta perspectiva concreta, contraria al art. 50 de la Constitución.

3. La limitación transitoriamente impuesta, durante 1985, a determinadas pensiones de jubilación de las Administraciones Públicas de Navarra tampoco resulta contraria al principio de igualdad ante la Ley de todos los españoles que sanciona el art. 14 de la Constitución. Antes bien, el legislador, atendiendo a la diversa cuantía económica de las pensiones, ha vinculado a esas situaciones desiguales una consecuencia que no resulta ni arbitraria, ni razonable, razón por la cual la diferenciación establecida no puede estimarse vulneradora del principio constitucional de igualdad. Como ya se ha señalado anteriormente, desde la consideración de la finalidad perseguida con la congelación a la que transitoriamente quedan sujetas las pensiones de cuantías más elevadas respecto de las restantes, dicha limitación a la actualización de la capacidad adquisitiva de las pensiones más altas, en tanto se encuentra fundada en las exigencias derivadas del control del gasto público y del principio de solidaridad, gozan de una justificación objetiva y razonable, sin que, por el contrario, deban ser estimadas las alegaciones relativas a la escasa incidencia de tal medida en las finanzas públicas o al exiguo número de pensiones sometidas a esa limitación, ya que -y son, una vez más, afirmaciones contenidas en la anterior STC 134/1987- «tal razonamiento supone, con su simple enunciado, la negación misma del principio de solidaridad»; principio de solidaridad que, en sí mismo considerado, abunda en la razonabilidad de la medida establecida, y ya es sabido que, según doctrina reiterada, el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables, de acuerdo con aquellos juicios de valor generalmente aceptados.

4. Queda por examinar, finalmente, la posible tacha de inconstitucionalidad que la Sala proponente imputa al art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984 por vulneración de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. Se razona al respecto que ya por Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra de 28 de noviembre de 1957 -y, posteriormente, por la Base 15 del Acuerdo de 14 de julio de 1973- se dispuso, en lo esencial, que las pensiones de jubilación «experimentarán los aumentos que se establezcan en beneficio de los funcionarios en activo», habiendo garantizado la referida Disposición adicional tercera que «la Comunidad Foral de Navarra se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local» y que «serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que tengan los funcionarios y personal de dicha Diputación y de las Instituciones dependientes de la misma». De esta manera, el art. 12 a) de la Ley Foral 21/1984, al no respetar lo dispuesto en los referidos Acuerdos de la anterior Diputación Foral de Navarra, estaría también vulnerando la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. que, de acuerdo con lo previsto en el art. 28.2 de la LOTC, forma parte del llamado bloque de la constitucionalidad.

El alcance que se pretende dar a la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., puesta en relación con los señalados Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 1957 y 1973 no puede, sin embargo, ser aceptado, quedando descartada, por ello, la duda de constitucionalidad que respecto de la citada Ley Foral se ha planteado, según se razona a continuación.

La Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., en su párrafo 2.º, se refiere únicamente a los funcionarios y personal de la Diputación Foral (desaparecida como consecuencia de la constitución de la Comunidad Foral) y de las Instituciones dependientes de la misma, cuyos «derechos adquiridos» serán respetados, mientras que la Disposición transitoria cuarta, núm. 3, de la misma Ley Orgánica, para el resto de los funcionarios de otras Administraciones Públicas adscritos a los servicios transferidos a la Comunidad Foral, establece que «les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia».

No obstante, ni el hecho de que la L.O.R.A.F.N.A. se refiera en preceptos distintos a unos y otros funcionarios de la Comunidad Foral, según su Administración de origen, en una Disposición adicional para los funcionarios de la Diputación Foral y una Disposición transitoria para los restantes funcionarios; ni el hecho, asimismo, de que sólo en el caso de los funcionarios de la Diputación Foral se utilice la expresión «derechos adquiridos», permite sostener que éstos disfruten de un singular y excepcional régimen jurídico en orden a los derechos que les puedan corresponder. La referida Disposición adicional tercera cuyo contenido, por lo demás, se ha reiterado en lo sustancial en todos los Estatutos de Autonomía, algunos de los cuales expresamente utilizan también la expresión «derechos adquiridos» (por ejemplo, Disposición transitoria cuarta del Estatuto para la Región de Murcia o Disposición transitoria novena del Estatuto de La Rioja), no es, en efecto, una disposición que tenga por objeto reconocer y elevar a la categoría de «derechos adquiridos» de naturaleza estatutaria los que la Diputación Foral hubiera establecido, en un momento determinado, para su personal, sino que viene a garantizar que la Comunidad Foral -que se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Diputación Foral- habrá de respetarlos en los mismos términos de su disfrute o percibo en el momento de la subrogación, sin que se vieran, pues, afectados por la entrada en vigor de la L.O.R.A.F.N.A.

Es claro que, por ello, no cabe deducir de esa garantía el carácter inmutable y permanente de tales derechos, en los términos en que los actores en el proceso originario pretenden reclamar, apoyándose a tal fin en la expresión «derechos adquiridos», que utiliza el párrafo 2.º de la cláusula subrogatoria contenida en la Disposición adicional tercera. Que la Diputación Foral podía modificar en general el régimen retributivo de sus funcionarios y personal dependiente de la misma y también, en particular, el régimen de actualización de las pensiones de jubilación, es algo que, en este caso, no precisa de más argumentación que la sintéticamente apuntada en los propios Acuerdos de la Diputación en los que se basan los supuestos derechos adquiridos -así, en la Base 14 del Acuerdo sobre «Bases de personal» de 14 de julio de 1973, se dice lo siguiente: «Se redactará un Estatuto de Funcionarios que refunda y complete todas las disposiciones en vigor, sin perjuicio, por su carácter estatutario, de las variaciones que puedan establecerse»-, lo que significa que esas variaciones que podía establecer la Diputación Foral no han podido tampoco quedar eliminadas por la subrogación de la Comunidad Foral, la cual ha de tener -y las tiene reconocidos por la propia L.O.R.A.F.N.A.- las mismas, cuando no superiores, facultades que ostentaba la Diputación Foral. Es decir, la competencia de Navarra sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral (art. 49.1 de la L.O.R.A.F.N.A.) no puede quedar cercenada o disminuida en virtud de una cláusula subrogatoria, que es, no obstante, la consecuencia última a la que se llegaría de aceptarse la tesis en que se sustenta el planteamiento de la Sala proponente de las cuestiones de inconstitucionalidad. En una palabra, la Comunidad Foral después de la L.O.R.A.F.N.A. no ve reducidas sus competencias de modificación de la normativa funcionarial que le corresponden en virtud de su régimen foral, y que habría podido ejercer la Diputación Foral antes de la L.O.R.A.F.N.A. Es la continuidad del régimen foral lo que se trata de proteger también aquí, sin solución de continuidad para los funcionarios entre el momento anterior y posterior a la vigencia de dicha Ley.

Sentado que la Comunidad Foral de Navarra ha podido legítimamente decidir sobre el régimen de actualización de determinadas pensiones en atención a su cuantía total, sin que por ello haya desconocido o vulnerado lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, párrafo 2.º, de la L.O.R.A.F.N.A., queda por añadir que los señalados Acuerdos de la Diputación Foral de Navarra de 1957 y 1973, con independencia de cuál sea su entidad normativa, no pueden entenderse, ni conceptuarse, como constitutivos de unos pretendidos derechos consolidados a que las pensiones de los funcionarios jubilados procedentes de la antigua Diputación Foral experimenten, siempre y en todo caso, los mismos aumentos que se establezcan en beneficio de los funcionarios en activo.

La pretendida existencia de esos derechos adquiridos resulta, en efecto, carente de fundamento si se tiene en cuenta que la relación funcionarial previa de la que traen causa las pensiones exceptuadas transitoriamente de actualización o incremento, aparece enmarcada en un régimen jurídico objetivo que, por ser definido legal y reglamentariamente, resulta también modificable por uno u otro instrumento normativo, sin que, consecuentemente, pueda pretenderse que esa situación estatutaria quede congelada en el tiempo (tal como se ha declarado ya, entre otras, en las SSTC 99/1987 y 129/1987, fundamentos jurídicos 6.º y 4.º, respectivamente).

Tratándose, por tanto, de un régimen legal y estatutario (SSTC 65/1987 y 66/1990), los funcionarios de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra no gozan de derecho subjetivo a que la situación creada al amparo de los reseñados Acuerdos de la antigua Diputación Foral de Navarra permanezca inalterable en el tiempo, por lo que, no existiendo el pretendido derecho adquirido, ninguna vulneración de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. ha podido producirse como consecuencia de la modificación operada por el legislador.

5. En las cuestiones de inconstitucionalidad 766/85, 1309/86 y 853/89, los preceptos de cuya constitucionalidad duda la Sala promotora de las cuestiones, son los arts. 12 b) de la misma Ley Foral 21/1984 y el 14 de la Ley Foral 19/1986, los cuales también exceptúan de la actualización e incremento del 5 por 100 «a las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados».

Al igual que en las cuestiones de inconstitucionalidad examinadas en los fundamentos de derecho precedentes, la posible inconstitucionalidad dimanaría de la vulneración de los arts. 14, en relación con el 50, ambos de la Constitución, y de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., puesta en relación con los Acuerdos de la antigua Diputación Foral de Navarra de 28 de noviembre de 1957 sobre Haberes de Clases Pasivas, y de 14 de julio de 1973 sobre Personal (base 15).

Sin embargo, las mismas conclusiones alcanzadas respecto del art. 12 a) resultan extensibles a su apartado b), por cuanto el hecho de que, en esta ocasión, la limitación se refiera a determinadas pensiones de orfandad y no ya a pensiones de jubilación, en nada esencial altera o modifica los términos del problema. Baste por ello señalar únicamente que, con independencia de que, como tal señala el Fiscal General del Estado, en el presente supuesto la alegación relativa al art. 50 de la Constitución no queda en absoluto justificada, ya que no parece que los pensionistas de orfandad queden incluidos, en cuanto tales, en la llamada tercera edad, a la que se contraen las pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas que prevé el mencionado art. 50, al establecerse que las pensiones exceptuadas del incremento son aquéllas cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados, es evidente que en ninguna vulneración del principio de igualdad ante la Ley ha podido incurrir el legislador, dado que diferentes son las circunstancias objetivas concurrentes en esos pensionistas respecto de los restantes, sin que pueda tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda.

No existiendo infracción del art. 14 de la Constitución, procede asimismo declarar inexistente la posible y alegada vulneración de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., al no existir, al margen de lo que en cada momento disponga el legislador, derecho adquirido alguno a la percepción en una determinada cuantía de las llamadas pensiones de orfandad, siendo sustancialmente aplicables a este supuesto las consideraciones que ya fueron expuestas en el fundamento de derecho cuarto de esta misma Sentencia y que, por razones de estricta economía, se dan ahora por reiteradas.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad 722/85, 723/85, 766/85, 1309/86 y 853/89, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad núm. 722/85 y acumuladas, al que se adhiere el Magistrado don Antonio Truyol Serra

Aunque no comparto muchas de las afirmaciones que se contienen en los fundamentos 2.º y 3.º de la Sentencia de la que disiento, mi discrepancia respecto de la decisión adoptada se basa, sobre todo, en mi radical desacuerdo con la interpretación y aplicación al caso de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Amejoramiento del Fuero de Navarra.

A falta de demostración en contrario, no me parece evidente que no atente contra el principio de igualdad una norma que excluye de todo incremento las pensiones iguales o superiores a 187.950 pesetas, pero dispone el aumento del 5 por 100 de todas las demás, incluidas, por ejemplo, las de 180.000 pesetas; ni creo que pueda invocarse el principio de solidaridad como apoyo de una norma que viene a romper justamente la solidaridad que la legislación anterior establecía entre los funcionarios en activo y los jubilados y que, sin duda, atenúa la desigualdad económica entre los ancianos, pero sólo a costa de acentuar la ya existente entre éstos y quienes aún no lo son.

Es cierto que muchas de esas afirmaciones se han hecho ya en anteriores decisiones, frente a las que no he explicitado públicamente discrepancia alguna, pero esas decisiones (fundamentalmente se trata de la STC 134/1987) juzgaban normas que no derogaban norma anterior alguna ni, menos aún, infringían lo dispuesto en una norma de rango superior. En el presente caso se produce una infracción de ese género y por eso mi discrepancia se centra, como queda dicho, en la argumentación contenida en el fundamento 4.º

Es verdad que el régimen jurídico de los funcionarios es un régimen estatutario y que, en consecuencia, la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. no puede ser entendida, en modo alguno, como un obstáculo para que la Diputación de Navarra modifique hacia el futuro ese régimen, incluido el de clases pasivas, pero no es este el problema que las cuestiones de inconstitucionalidad plantean, sino el que nace del hecho de que las normas cuestionadas modifican el régimen jurídico de unas pensiones ya causadas. No se cuestiona la posibilidad de que hacia el futuro la Diputación de Navarra rompa la vinculación entre los incrementos de las retribuciones de los funcionarios en activo y las pensiones de jubilación, sino de que estas nuevas normas se apliquen a hechos anteriores (las respectivas declaraciones de jubilación), ignorando que los derechos en ese momento adquiridos están garantizados por una norma superior (la citada Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A.) con rango constitucional. Esta situación, que no existía en otros casos, aparentemente semejantes, resueltos por algunas de las Sentencias que se citan en ésta, de la que disiento, es soslayada, a mi juicio, en el razonamiento central de esta última que, en sustancia, reduce el contenido de la mencionada Disposición adicional (a la que no en vano califica de disposición subrogatoria) a la simple e innecesaria afirmación de que seguirán siendo funcionarios de Navarra los funcionarios de Navarra.

En mi modesta opinión, esa interpretación, que equivale a negar la existencia de todo derecho adquirido, violenta al máximo el tenor literal de un precepto que emplea precisamente esta expresión y que, en consecuencia, impide desconocer un derecho (el de que la pensión de jubilación se actualice en el mismo porcentaje que las retribuciones de los funcionarios en activo) que se adquirió en el momento de la jubilación.

Madrid, treinta de mayo de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 101/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:101

Recurso de amparo 508/1988. Contra Providencia el Juzgado de Distrito de Sepúlveda y contra Auto posterior del mismo Juzgado denegando la nulidad de actuaciones solicitada.

Supuesta indefensión debida a falta de emplazamiento

1. Sólo existe indefensión de relevancia constitucional en aquellos casos en los que la parte afectada ha sido dejada en situación material de indefensión, y sin que dicha situación sea consecuencia de una actitud propia negligente o carente de la debida diligencia. Si dicha parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses la obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 508/88, interpuesto por Hispania, Compañía General de Seguros y Reaseguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares de Santiago y asistida del Letrado don Alfonso Gómez de la Granja y Romero, contra la providencia del Juzgado de Distrito de Sepúlveda, requiriéndole el pago de determinada indemnización y contra el Auto de dicho Juzgado de 22 de febrero de 1988, que denegaba la nulidad de actuaciones solicitadas. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de marzo de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Federico José Olivares de Santiago, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de Hispania, Compañía de Seguros y Reaseguros, interpone recurso de amparo contra la providencia del Juzgado de Distrito de Sepúlveda que le requería el pago de determinada indemnización, así como contra el Auto de 22 de febrero de 1988 de dicho Juzgado, que denegaba la nulidad de actuaciones solicitada. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Como consecuencia de un accidente de tráfico ocurrido en julio de 1986 y tras el correspondiente juicio de faltas, el Juzgado de Distrito de Sepúlveda dictó Sentencia de 24 de enero de 1987, la cual, entre otros pronunciamientos, condenaba a don Julián Matesanz Gil como autor de una falta de negligencia simple a multa de 10.000 pesetas y a indemnizar a una perjudicada por un total de 111.436 pesetas.

b) Interpuesto recurso de apelación por otro condenado, el Juzgado de Instrucción de la referida localidad, mediante Sentencia de 29 de julio de 1987, confirmó la de instancia en todos sus extremos, si bien indicando que las cantidades señaladas como indemnización habían de ser satisfechas por las compañías de seguros de cada vehículo, con cargo y hasta el límite de los seguros obligatorio y voluntario.

c) El 21 de enero de 1988 la Compañía recurrente, que aduce no haber tenido conocimiento alguno de lo anterior hasta ese momento, recibió en su domicilio social de Madrid una cédula de citación del Juzgado de Distrito núm. 30 de esta capital. Personada ante el mismo, se le notificó un requerimiento del Juzgado de Distrito de Sepúlveda recaído en el antes citado juicio de faltas para efectuar el pago de 111.436 pesetas más los intereses correspondientes desde el 24 de enero de 1987.

d) Informada la recurrente de lo ocurrido mediante la oportuna gestión ante el mencionado Juzgado de Sepúlveda, presentó al mismo un escrito de 8 de febrero de 1988 en el que alegaba no haber sido emplazada para comparecer en el referido juicio de faltas y solicitaba se decretase la nulidad de todo lo actuado, considerando que podía existir vulneración del art. 24 de la Constitución.

El Juzgado dictó Auto denegatorio de 22 de febrero de 1988, señalando que la ejecución en curso derivada de lo ordenado por la parte dispositiva de la Sentencia de apelación, por lo que lo solicitado excedía de la jurisdicción del Juzgado de Instancia. Seguidamente, la Compañía actora interpuso el presente recurso de amparo.

3. Según la Compañía recurrente, no ha sido emplazada ni ha tenido el menor conocimiento del juicio de faltas tramitado ante los Juzgados de Distrito e Instrucción de Sepúlveda, por lo que no ha podido defenderse ni alegar lo que en derecho pudiera convenirle, como el que los daños por los que se le condenaba a indemnizar eran los del propio coche asegurado, que no estaban cubiertos por la póliza. Consiguientemente, el recurso de amparo se plantea sobre la base de la total indefensión que se le ha ocasionado.

Solicita la nulidad de todo lo actuado en el juicio de faltas desde la providencia de señalamiento para su celebración, debiendo citársele en forma para la defensa de sus intereses.

4. Mediante providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Juzgado de Distrito de Sepúlveda certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicase los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En escrito presentado por su representante, la Compañía recurrente en amparo se ratificó integramente en las alegaciones formuladas en la demanda de amparo, reiterando el petitum en ella deducido.

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 1988, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional sintetiza primero la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la defensa de las partes en todo procedimiento judicial. En lo que respecta a la intervención de las Compañías aseguradoras en el proceso penal, las mismas han de tener ocasión de discutir en el proceso su obligación de pagar la indemnización que corresponda, así como su cuantía en caso del seguro voluntario. Asimismo, en los juicios de faltas, las Compañías aseguradoras gozan igualmente del derecho de defensa contradictoria. Según recuerda el Ministerio Fiscal, la indefensión con relevancia constitucional sólo se produce cuando ha existido una concreta privación o limitación del derecho de defensa, por lo que la cuestión en el presente supuesto se centra en saber si la recurrente tuvo conocimiento del proceso o dejó de participar en el mismo conociendo su existencia, por propia voluntad.

Según el Ministerio Público, de los datos obrantes en el expediente hay elementos que hacen dudar de que la Compañía recurrente no conociera la existencia del pleito, aunque dicho conocimiento no queda probado. En consecuencia, solicita la práctica de determinadas pruebas al objeto de dilucidar tal extremo, pidiendo que se le diera vista de las mismas al propio Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas. Interesa la estimación del amparo salvo que de las pruebas se deduzca que la actora tuvo conocimiento de la tramitación del juicio de faltas.

6. La Sección Segunda, mediante providencia de 17 de octubre de 1988, acordó admitir la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal, otorgando plazo de treinta días para su práctica y librando para ello el correspondiente exhorto al Juzgado de Paz de Arcones (Segovia).

7. En escrito recibido por correo certificado y proveniente del Juzgado de Paz de Arcones constan los resultados de la prueba practicada. En ella, los accidentados, asegurados por la Compañía recurrente, contestaron a las preguntas propuestas por el Ministerio Fiscal lo siguiente: Que comunicaron el accidente de inmediato a la mencionada Compañía, así como cada actuación seguida ante el Juzgado de Distrito; que el Abogado que les defendió fue el designado por la propia Compañía, la cual les proporcionaba todos los documentos que debían presentar en el Juzgado y sin que ellos abonasen en ningún momento gasto alguno relativo al procedimiento judicial o a los servicios del Letrado. Preguntados por el Juez si tenían algo que añadir, manifestaron su deseo de adjuntar fotocopia de la tasación de costas que presentaron a la Compañía y que ésta selló como recibida, único documento que les sellaron de todos los entregados. Constan las firmas de los declarantes, del Juez de Paz y de la Secretaria del Juzgado.

8. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó dar vista de la comunicación recibida del referido Juzgado de Paz a las partes personadas y darles plazo de diez días para que alegasen lo que consideraran pertinente.

La Compañía recurrente presentó el 7 de diciembre de 1988 un escrito en el que reitera su solicitud de amparo, afirmando que del documento remitido por el Juzgado de Paz no se acredita en modo alguno que fuese citada, oída ni tenida como parte en el expediente del juicio de faltas 180/86 del Juzgado de Distrito de Sepúlveda, infracción que era la que se denunciaba en la demanda de amparo, al entender que tal circunstancia le había causado indefensión por haber resultado condenada al abono de una determinada cantidad en favor de su propia asegurada.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 1 de diciembre de 1988, señala que de la prueba practicada se deduce de manera terminante que la recurrente conoció el proceso desde su inicio, estando al tanto de todos sus trámites, puesto que la defensa de sus asegurados corrió a cargo de un Letrado de la Compañía. Así, pues, si no intervino como parte fue únicamente por su comodidad y conveniencia, sin que se haya producido la indefensión que se denuncia, puesto que no hay tal cuando se debe a la propia actitud de quien la aduce. La falta de citación judicial no causa, por si misma, indefensión a la parte afectada, sino que se requiere que ésta desconozca la existencia del proceso. En el presente caso, aun sin ser citada, la recurrente pudo comparecer en cualquier momento y más aún siendo el Letrado que defendió a los asegurados el de la propia Compañía. Interesa, en consecuencia, la desestimación del recurso.

9. Mediante providencia de 26 de marzo de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 4 de junio, fecha en que tuvo lugar.

II. Fundamentos jurídicos

1. No es preciso en el presente supuesto reiterar de manera pormenorizada la doctrina de este Tribunal recaída sobre indefensión causada a alguna de las partes de un proceso por no haberles efectuado el correspondiente emplazamiento o citación. Basta, en efecto, recordar que sólo existe indefensión de relevancia constitucional en aquellos casos en los que la parte afectada ha sido dejada en situación material de indefensión, y sin que dicha situación sea consecuencia de una actitud propia negligente o carente de la debida diligencia.

En consecuencia, se ha repetido en numerosas ocasiones que sólo puede hablarse de indefensión imputable al órgano judicial en los supuestos en que una de las partes no haya sido emplazada o citada, quedando fuera del procedimiento, cuando dicha parte no haya tenido tampoco conocimiento extraprocesal de la tramitación del juicio. En efecto, tal requisito es indispensable para que se pueda hablar de indefensión material y no de un mero defecto procesal. Pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses la obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial [entre muchas, SSTC 48/1984 (fundamento jurídico 1.º) y 93/1987 (fundamento jurídico 2.º)]. Sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión.

2. Pues bien, la anterior referencia a la jurisprudencia constitucional, abundantemente reiterada por este Tribunal, basta para comprobar la inexistencia de lesión constitucional en el caso presente, lo que conduce a la desestimación del recurso formulado por la aseguradora Hispania, Compañía de Seguros y Reaseguros. En efecto, por mediación de la prueba practicada en este proceso a instancias del Ministerio Fiscal, ha podido comprobarse sin el menor asomo de duda que la Empresa recurrente conoció el pleito, al que no fue llamada procesalmente, desde su propio inicio, puesto que se lo comunicaron sus asegurados; que la recurrente proporcionó a éstos la correspondiente defensa designando el Letrado que intervino en los autos, y que fue el Letrado citado quien en todo momento ostentó la defensa de los asegurados; que éstos tuvieron a la Compañía al corriente de todas las fases procesales, sin que tuvieran ellos que abonar minuta alguna al Letrado, quien obviamente actuaba por cuenta de la Compañía Hispania. Todo ello pone de manifiesto que, pese a conocer el procedimiento en curso, la aseguradora no consideró pertinente personarse en el mismo, por lo que no puede en forma alguna aducir que sufrió indefensión en su tramitación o que la resolución le ha causado un perjuicio a sus intereses que no ha podido rebatir en el juicio.

Frente a esta realidad, la parte aduce que ha quedado demostrado que no fue parte en el proceso. Ello es cierto pero, por las razones ya expuestas, es plenamente indiferente desde una perspectiva constitucional, pues lo que resulta claro es que aunque no fuese emplazada ni citada, pudo y debió personarse si creyó que ello era necesario para una adecuada defensa de sus intereses. Si no lo hizo, fue por indiligencia o por considerarlo innecesario. En ningún caso, empero, puede ahora aducir la supuesta infracción procesal cometida por el órgano judicial como causa de tal indefensión o perjuicio.

No sólo eso, sino que la parte recurrente negó y ocultó en todo momento a este Tribunal ese conocimiento que tuvo del proceso del que alegaba haber sido marginada, sin duda conocedora de que sólo ese desconocimiento podía hacer prosperar su recurso de amparo. Semejante ocultación activa de la realidad muestra una manifiesta temeridad y mala fe procesal merecedora de la más alta sanción contemplada en nuestra Ley Orgánica.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el recurso de amparo interpuesto por Hispania, Compañía General de Seguros y Reaseguros.

2.º Condenar a la recurrente al pago de las costas de este proceso y al pago de una multa de 100.000 pesetas, en virtud de lo dispuesto en el art. 95.2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 102/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:102

Recurso de amparo 524/1988. Contra Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo desestimando recurso de súplica del actor.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a error del órgano judicial que 110 proveyó escrito de personación del actor

1. Se reitera doctrina anterior (STC 68/1983), según la cual en la medida que se niegue el acceso a un procedimiento judicial basándose en una causa inexistente, este Tribunal puede entender de la existencia de esa causa, especialmente en los casos en que se ha producido un error en la apreciación de los requisitos procesales exigidos. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 524/88, promovido por don Jesús Martínez Benítez, representado por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero, contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de don Jesús Martínez Benitez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de marzo de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de marzo del mismo año. La petición de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por Sentencia de 4 de junio de 1985, resolvió el recurso planteado por el demandante contra el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) sobre licencia para relleno de terrenos. Dicha Sentencia fue apelada ante el Tribunal Supremo por el citado Ayuntamiento.

b) En la apelación se personó la representación del señor Martínez Benitez por escrito de 12 de febrero de 1987, que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el 19 de febrero de 1987.

c) Por providencia de 5 de octubre de 1987, notificada el siguiente día 8, se señaló por la Sala del Tribunal Supremo que el escrito de personación había sido presentado con posterioridad a la fecha de quedar la apelación pendiente de votación y fallo, requiriéndole, a la vez, para que en el plazo de diez días acreditara la representación a los efectos de notificación de la Sentencia.

d) La Sentencia había sido dictada el 5 de junio de 1987, habiéndose señalado previamente para votación y fallo la fecha del 26 de mayo del mismo ano (providencia de 2 de abril de 1987).

e) Dentro del plazo dado en la providencia de 5 de octubre, se presentó el poder extraviado o no presentado, solicitándose, asimismo, la retroacción de las actuaciones. Por providencia de 27 de octubre de 1987 se tuvo a la parte por personada, y por la posterior de 11 de diciembre se desestimó la solicitud de retrotraer de las actuaciones. Interpuesto recurso de súplica, éste fue desestimado por el Auto de 3 de marzo de 1988, ahora impugnado.

2. El recurso de amparo presentado se fundamenta en la violación del art. 24 de la Constitución, que le habría producido al demandante la imposibilidad de personarse en la apelación con anterioridad a dictarse Sentencia, ya que se le ha impedido ejercer su defensa mediante las alegaciones que considerara oportunas y utilizar los medios de prueba que estimara convenientes.

La personación, registrada el 19 de febrero de 1987, fue anterior al señalamiento para la votación y fallo. Dicho señalamiento, como se deduce de la Sentencia, se determinó para el 26 de mayo, pese a que en otras resoluciones de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo se diga que la personación fue posterior. La falta de poder que acreditara la representación debía obligar a la Sala a poner de manifiesto dicho defecto formal, suspendiendo las actuaciones y dando el plazo de diez días para subsanar, a tenor de lo dispuesto por el art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Señala el recurrente, por otra parte, que tal y como dice el Auto recurrido en amparo, la providencia de 5 de octubre de 1987 no fue impugnada. Ello no supone, sin embargo, allanamiento alguno; en todo momento se insistió ante el Tribunal Supremo en la necesidad de decretar la nulidad de actuaciones; por el citado proveído no se les tuvo por personados ni parte, con lo que difícilmente podía interponerse recurso alguno; se compareció en el plazo de diez días otorgados, pudiéndose interponer el recurso sólo en los cinco días siguientes, obligándose así a disfrutar de un menor plazo legal.

Por todo lo anterior, suplica la demanda que se reconozca el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva y se declare la nulidad de todas las actuaciones habidas a partir del 19 de febrero de 1987, se le tenga por personado en la apelación y acuerde la Sala la práctica de la prueba de confesión o informe.

3. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo para que remitiera las actuaciones judiciales referentes al caso y, asimismo, para que se emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

4. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 5 de abril de 1990, da por reiterado cuanto expuso en la demanda de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de abril de 1985, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Tras hacer un resumen de los hechos, parte el Fiscal de calificar éstos como el producto de un error judicial consistente en la apreciación equivocada de la fecha de personación del recurrente ante el Tribunal Supremo. El actor ha demostrado mediante certificación que su escrito de personación ante el Registro General del Tribunal Supremo tuvo entrada el 19 de febrero de 1987 y no con posterioridad al señalamiento de la apelación para votación y fallo, como afirma la providencia de 5 de octubre del mismo ano. Si tal apreciación se basa en el hecho de que no se aportara poder, ello debió advertirse al proveer el escrito para su subsanación, a tenor de lo dispuesto por el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, no existe causa que justifique la no provisión del escrito de personación.

El citado error ha ocasionado una quiebra del principio de contradicción, siendo imputable exclusivamente a la actuación del órgano judicial. En consecuencia, concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se otorgue el amparo instado, anulándose el señalamiento para votación y fallo, así como todas las actuaciones posteriores, para que antes se provea el escrito de personación del demandante en el recurso de apelación contencioso-administrativo.

6. Transcurrido el plazo otorgado al efecto, el Ayuntamiento de San Fernando no se ha personado en el recurso de amparo.

7. Por providencia de 26 de marzo de 1990 se acordó señalar el día 4 de junio del mismo ano para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La única cuestión suscitada en el presente recurso de amparo es la consistente en dilucidar si ha existido indefensión o no del actor en el recurso de apelación contencioso-administrativo planteado por el Ayuntamiento de San Fernando contra la Sentencia previa dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 4 de junio de 1985, que declaró no ajustados a Derecho determinados actos del citado Ayuntamiento referentes a la concesión de una licencia para relleno de terrenos.

Así centrado el objeto del recurso, hay que comenzar recordando que el art. 24.1 de la Constitución garantiza a todos el derecho a la tutela judicial efectiva sin sufrir indefensión, lo que, según reiterada doctrina de este Tribunal, exige para su plenitud que las partes en los procesos cumplan con los requisitos legales que prevén las leyes para el acceso a las distintas acciones y recursos. Asimismo se ha señalado que «la inadmisión de un medio de impugnación en la vía judicial en razón de una causa inexistente comporta a la vez ilegalidad e inconstitucionalidad, ya que afecta al contenido del derecho reconocido en el art. 24 de la Constitución» (STC 44/1985). En el presente caso, el hoy recurrente en amparo no fue quien apeló ante el Tribunal Supremo; no obstante, no cabe duda que la anterior garantía no es predicable sólo de quienes instan la tutela judicial, sino también de aquellos que pueden concurrir a los distintos procesos judiciales como parte legitimada, en condición de apelada -como el recurrente-, o en cualquiera otra de las legalmente previstas; otra cosa resultaría contraria al principio de igualdad de las partes y a la contradicción que en aras de la defensa de las distintas pretensiones debe presidir los procesos. Dicho de otra manera, y según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 24.1 de la Constitución garantiza el derecho a utilizar los recursos que las leyes establecen contra las resoluciones judiciales y a que el órgano judicial que revise el proceso decida conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la propia parte (SSTC 112/1987, 151/1987 y 66/1988, entre otras).

Este Tribunal ha señalado, asimismo, también que en la medida que se niegue el acceso a un procedimiento judicial basándose en una causa inexistente, puede «entender de la existencia de esa causa, especialmente en los casos en que se ha producido un error del carácter señalado» (STC 68/1983).

2. En el presente caso, lo que se denuncia es precisamente la existencia de un error por parte del órgano judicial consistente en no haber proveído el escrito de personación del actor presentado en su condición de apelado dentro del plazo legalmente previsto al efecto.

A la vista de las actuaciones no cabe sino confirmar la reconstrucción de los hechos realizada por el recurrente; en efecto, se ha acreditado que el 19 de febrero de 1987, tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo, el escrito del hoy actor, de fecha 12 de febrero anterior, en virtud del cual se personaba en el recurso de apelación al que había sido emplazado. No obstante, por algún error de funcionamiento, dicho escrito pasó desapercibido para la Sala que conocía de la apelación, que, en consecuencia, tuvo por no personado al apelado. Por otro lado, se deduce también claramente de las actuaciones, que la personación se realizó antes del señalamiento para votación y fallo.

En efecto, como se ha señalado, el escrito de personación tuvo entrada en el Tribunal Supremo el 19 de febrero de 1987, mientras que el citado señalamiento se realizó por providencia de 2 de abril del mismo año. Las referencias que realizan a la extemporánea personación del recurrente las resoluciones de la antigua Sala Cuarta del Tribunal Supremo posteriores a la Sentencia recaída en la apelación no se refieren al primitivo escrito extraviado, sino al de ulterior personación realizada tan pronto como tuvo el actor conocimiento de que se había dictado Sentencia.

Por lo demás, no se deduce de las actuaciones negligencia alguna del recurrente o viso alguno de que el error sufrido fuera a él imputable, lo que haría desaparecer, como se indicó previamente, la existencia de lesión constitucional según doctrina de este Tribunal (STC 155/1988, por ejemplo). La única duda que se plantea en este terreno es la de la trascendencia que pudiera tener a los efectos de no provisión del escrito de personación el que éste no fuera acompañado del correspondiente poder. Aunque este extremo no resulta acreditado, en todo caso, sería intrascendente, tal y como señalan actor y Ministerio Fiscal. Ello porque, de existir el citado defecto, nunca justificaría la no provisión de la personación, sino exclusivamente la apertura del correspondiente trámite de subsanación tal y como ordena el art. 11.3 de la LOPJ y 129 de la LJCA.

La conclusión que cabe extraer de todo lo expuesto es que, efectivamente, se ha lesionado el derecho del recurrente a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión ya que, como consecuencia del error señalado en la tramitación del recurso de apelación, no ha sido oído en el mismo, sin poder ejercer así la defensa de sus pretensiones.

3. Conviene, por último realizar unas breves precisiones sobre el alcance del fallo de esta Sentencia, a la vista del petitum formulado en la demanda, que solicita, entre otros extremos, que se declare la nulidad de actuaciones disponiendo que la Sala del Tribunal Supremo tenga por personado y parte al actor y que acuerde la práctica de la prueba de confesión o informe.

De lo expuesto resulta evidente que la lesión de derechos apreciada, deriva de la falta de provisión del escrito de personación del actor. A este Tribunal, en consecuencia, y a tenor de lo dispuesto por el art. 55 de su Ley Orgánica, no le cabe sino reconocer el derecho del recurrente y declarar la nulidad de las resoluciones dictadas después de esa violación, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal oportuno. A partir de ahí, sólo al órgano judicial competente le corresponde adoptar las decisiones que estime oportunas en relación con práctica de prueba o cualquier otro trámite procesal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Jesús Martínez Benitez y, en su virtud:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2.º Declarar nula la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de 5 de junio de 1987, y todas las resoluciones posteriores dictadas en el recurso de apelación 2560/85.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento en que por el recurrente se presentó escrito de personación en el citado recurso, para que la Sala correspondiente del Tribunal Supremo provea al mismo y, tras los oportunos trámites, dicte nueva Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, cuatro de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 103/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:103

Recurso de amparo 617/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en vía de suplicación en Autos sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley por interpretación lesiva del derecho fundamental, privando como consecuencia de la misma al actor de la indemnización prevista

1. El principio de igualdad puede resultar vulnerado cuando los Jueces y Tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca o no corrija trato discriminatorio en relación con otras situaciones validamente comparables, y además la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que, en aquel caso, se produce. [F.J. 2]

2. La Constitución, en virtud de la supremacía que tiene sobre todo el ordenamiento jurídico, es el «contexto» obligado al que ha de referirse la aplicación de las leyes, teniendo, por ello, los Jueces y Tribunales el deber de ejercer su función jurisdiccional de conformidad con los valores, principios y derechos constitucionales, y ello no sólo en los supuestos de interpretación declarativa de las normas jurídicas, sino, también en la llamada «interpretación integradora», cuando así lo imponga la adecuación de la norma a la Constitución y, muy especialmente, a los derechos fundamentales y libertades públicas que la misma reconoce y consagra. [F.J. 2]

3. En el supuesto de incidencia de la aplicación de la norma en el derecho a la igualdad, máxime cuando la parte lo ha invocado, debe el Juez comprobar si la interpretación que ha hecho de la norma y subsiguiente aplicación, aun siendo ambas legalmente admisibles, produce o mantiene una situación de desigualdad injustificada en relación con otras situaciones idóneas para ser comparadas y, de resultar ello cierto, indagar si el ordenamiento jurídico le permite acudir a otro u otros criterios interpretativos que eviten dicha desigualdad. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 617/88, promovido por don Jesús Alonso Núñez, representado por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova y asistido de la Letrada doña Angeles Seoane Prieto, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Vigo, en autos sobre reclamación de cantidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de don José Freire Durán, don José Fernández Iglesias y don Manuel Alvarez Barreiro, asistidos del Letrado don Félix Paradela Martín, ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en representación de don Jesús Alonso Núñez, interpuso el 4 de abril de 1988, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia, recurso de amparo contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo de 7 de abril de 1987 y de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 1 de diciembre de 1987, confirmatoria ésta de la anterior, en proceso sobre indemnización por cese.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor prestó a la empresa «Jesús Freire Durán, José Fernández Iglesias y Manuel Alvarez Barreiro», domiciliada en Vigo, servicios como Jefe de Máquinas con mando en el buque «Prior», siendo cesado en su empleo el 9 de diciembre de 1986, en aplicación de lo dispuesto en el art. 61 c) de la Ordenanza Laboral para la Pesca Marítima de Buques Arrastreros al Fresco, aprobada por Orden de 31 de julio de 1976.

b) El 12 de enero de 1987 presentó demanda ante la Magistratura núm. 4 de Vigo, reclamando indemnización con fundamento en el art. 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, sobre relaciones laborales de carácter especial del personal de alta dirección, siendo su demanda desestimada por Sentencia de 6 de abril de 1987 con base en que dicho Decreto no es de aplicación y que no se vulnera el art. 14 de la Constitución Española, Sentencia que fue confirmada por la dictada, en recurso de suplicación, por el Tribunal Central de Trabajo de 1 de diciembre de 1987, en la cual se aceptan las razones de la recurrida, si bien no se manifiesta respecto de la discriminación alegada.

3. En los fundamentos de Derecho se alega vulneración del principio de igualdad, garantizado por el art. 14 de la Constitución Española, citando al efecto las SSTC 79/1983 y 1/1984, en las que, según el demandante, los jefes del departamento de máquinas son equiparables, por analogía, a los capitanes, pilotos y patrones con mando en buque, siéndoles por ello de aplicación el art. 61 de la Ordenanza Laboral citada.

Conforme con dicho criterio, se sostiene que existe discriminación si no se les aplica el Real Decreto 1382/1985, pues si bien puede entenderse que el supuesto no encaja perfectamente en la norma a la vista de su art. 1, lo que si parece claro es que la disposición adicional quiere salvar las posibles omisiones a que pudiera dar lugar su estricta aplicación, sin olvidar que la exposición de motivos del Real Decreto así como su art. 2 fundamentan la relación laboral especial del personal de alta dirección en la recíproca confianza entre las partes.

A continuación se afirma que, para evitar tal trato discriminatorio «por analogía», debe aplicarse la norma con las consecuencias económicas que prevé para el desistimiento su art. 11.1, añadiendo, a mayor abundamiento, que si el colectivo al que pertenece hay que aplicarle la normativa común o la especial, a su parecer debe aplicarse la que regula las relaciones especiales del personal de alta dirección, pues en otro caso se vulnera el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 de la Constitución Española, y al no entenderlo así las Sentencias recurridas han infringido su art. 14.

En el suplico de la demanda se solicita el otorgamiento del amparo, la nulidad de las sentencias recurridas y el reconocimiento a no ser discriminado con respecto al personal laboral de alta dirección y, en su consecuencia, el derecho a que le considere personal incluido en el apartado c) del art. 61 de la Orden de 11 de enero de 1979 y a que se le aplique, por tanto, el Real Decreto 1382/1985.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988 se admitió el recurso a trámite y se reclamaron las actuaciones judiciales y, una vez recibidas, se dictó providencia de 12 de septiembre, en la que se tuvo por comparecidos a don José Freire Durán, don José Fernández Iglesias y don Manuel Alvarez Barreiro, representados por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel y se dio vista de las actuaciones, por el plazo común de veinte días, a las partes y al Ministerio Fiscal para formular las alegaciones pertinentes.

5. El demandante de amparo en su escrito de 7 de octubre, después de dar por reproducidos los hechos y la fundamentación jurídica de la demanda, añadió que el supuesto contemplado es de auténtica desprotección, ya que de forma reiterada este Tribunal, en las citadas SSTC 79/1983 y 1/1984, ha entendido que a los Jefes de Máquinas, Capitanes, Pilotos y Patrones con mando en buque no les es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y ello por ser este personal un «alto cargo» del empresario, un personal de confianza o de alta dirección y, sin embargo, desde el 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1.382/1985, se entiende por los Tribunales que a los Jefes de Máquinas no les es de aplicación esta norma, produciéndose de ello la consecuencia de que no exista norma aplicable a los Jefes de Máquina, los cuales se convierten así en el único colectivo de trabajadores que pueden ser despedidos por la empresa sin derecho a indemnización de ningún tipo.

6. Los demandados formularon escrito de 11 de octubre, en el que alegaron hechos fundamentalmente coincidentes con los expuestos en la demanda, completandoles en la forma siguiente:

Frente al cese o extinción de relación laboral, dimanante de la comunicación de 9 de diciembre de 1986, el señor Alonso Núñez formuló reclamación por despido, mediante demanda que tramitó y resolvió la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo, que concluyó en Sentencia de fecha 3 de febrero de 1987, desestimando la pretensión del demandante, dada la naturaleza del cargo desempeñado por él, en aplicación del art. 61 de la mencionada Ordenanza de Pesca Maritima en Buques Arrastreros al Fresco, aprobada por Orden de 31 de julio de 1976; interponiendo recurso de Casación, ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo, que no llegó a ser resuelto por los Tribunales, ya que el actor desistió del mismo. Ese desistimiento implica que, por su propia voluntad y no por imposición de ninguna Resolución Judicial, el señor Alonso Núñez aceptó la aplicación del art. 61 de la Ordenanza citada y el hecho de la extinción de la relación laboral que había existido entre las partes.

En marzo de 1987 promueve otra demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Vigo, iniciando con ella el proceso laboral en el que recayeron las Sentencias ahora recurridas. En los fundamentos de derecho se formulan las siguientes alegaciones:

a) En relación con la denuncia de vulneración del principio de igualdad, comienza realizando un análisis interpretativo del Real Decreto 1382/1985 para llegar a la conclusión de que su inaplicación al demandante no infringe el art. 14 de la Constitución Española, ya que la igualdad que consagra no significa que todas las leyes hayan de ser aplicadas a todas las personas, sino tan sólo al grupo de personas o colectivo para el que expresamente han sido promulgadas, y, en el supuesto debatido, el Real Decreto se ha dictado para ser aplicado al personal de alta dirección, siendo claro, por un elemental principio de igualdad, que no puede aplicarse a las personas que no reúnen tal condición, entre las cuales se encuentran los Jefes de Máquina, cuyas relaciones laborales están reguladas por otro tipo de disposiciones vigentes y,

b) Respecto al principio de seguridad jurídica, después de razonar sobre la vigencia de las Ordenanzas del mar y el ámbito de aplicación del Real Decreto 1382/1985, sostiene que no existe ningún tipo de inseguridad jurídica, puesto que los Jefes de Máquina de cualquier buque de pesca conocen perfectamente sus derechos y obligaciones, recogidas en la respectiva Ordenanza Laboral y no pueden pretender que se les apliquen disposiciones distintas.

Termina el escrito de alegaciones suplicando la denegación del amparo.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito de 17 de octubre, después de hacer un estudio detenido del derecho sustantivo del problema debatido y señalar que las Sentencias del Tribunal Constitucional citadas por el demandante sólo pueden servir de orientación por haberse dictado antes de la promulgación del Real Decreto 1382/1985, aduce que las peculiaridades laborales de los Jefes de Departamento de Máquinas no permiten calificarlos de personal de alta dirección, no siendo, a su juicio, reducible su situación al ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, ni por tanto apreciable vulneración del principio de igualdad, razones por las cuales solicita la denegación del amparo.

El día 26 de marzo pasado, se dictó providencia señalando, para deliberación y votación, el día 4 de junio de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este recurso de amparo se pide protección del derecho a la igualdad, garantizado por el art. 14 de la Constitución, el cual se afirma haber sido vulnerado por las Sentencias recurridas al negar al demandante indemnización por la extinción de su contrato laboral, acordada libremente por la empresa en aplicación del art. 61 c) de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco de 31 de julio de 1976, modificado por la Orden de 11 de enero de 1979.

En fundamento de tal prentensión alega, en esencia, el demandante, Jefe del Departamento de Máquinas del buque arrastero «Prior», que la vulneración constitucional se produce por decidir dichas Sentencias que no le es aplicable la indemnización reconocida en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, al personal de alta dirección y ello porque tal declaración judicial convierte el colectivo de trabajadores al que pertenece en el único grupo laboral que se ve privado de indemnización por extinción de su contrato por libre decisión de la empresa, puesto que la especialidad de su relación laboral, reconocida en las SSTC 1/1984 Y 79/1983, excluye la aplicación del Estatuto de los Trabajadores y, por lo tanto, la negativa judicial a aplicar analógicamente el citado Real Decreto viene a dejar sin remedio una situación de desprotección que es discriminatoria y, en su consecuencia, vulneradora del principio de igualdad.

Se denuncia, por tanto, lesión del derecho a la igualdad ante la Ley, que no se imputa a la normativa laboral, sino a la aplicación que de la misma han hecho los órganos judiciales y a estos términos de planteamiento son a los que debemos limitar nuestro enjuiciamiento, comenzando por las consideraciones de tipo general que el asunto requiere.

2. Los recursos de amparo que se plantean en defensa del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley vienen, normalmente, referidos a Sentencias que se consideran contradictorias con otras anteriores recaídas sobre pretendidos supuestos sustancialmente idénticos, pero que ello sea lo más frecuente no significa que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley agote su ámbito protector en los indicados supuestos, pues dicho principio puede igualmente resultar vulnerado cuando los Jueces y Tribunales aplican las normas jurídicas con un criterio interpretativo que produzca o no corrija trato discriminatorio en relación con otras situaciones validamente comparables, y además la norma a aplicar sea susceptible de distinta interpretación que, siendo admitida en Derecho, conduzca a eliminar la desigualdad injustificada que, en aquel caso, se produce.

En apoyo de tal aserto, conviene aquí recordar, siguiendo la doctrina establecida, entre otras, en las SSTC 109/1988 y 253/1988, que la vinculación de los órganos jurisdiccionales a la Ley y al Derecho les faculta en exclusiva -art. 117.3 de la Constitución- para aplicar el ordenamiento jurídico de acuerdo con la interpretación que, con la libertad de criterio y plena independencia, consideren más apropiada al texto y finalidad de la norma a aplicar, sin que, desde la perspectiva de legalidad ordinaria, puedan someterse sus criterios interpretativos a más control o revisión que aquéllos que vengan establecidos dentro del propio sistema procesal, careciendo este Tribunal Constitucional de potestad para interferir en esa función interpretativa judicial, a no ser que en ella puedan resultar afectados derechos fundamentales y libertades públicas, pues en tal caso la interpretación y aplicación de la norma adquiere relevancia constitucional.

Y es que la Constitución, en virtud de la supremacía que tiene sobre todo el ordenamiento jurídico, es el «contexto» obligado al que ha de referirse la aplicación de las leyes, teniendo, por ello, los Jueces y Tribunales el deber de ejercer su función jurisdiccional de conformidad con los valores, principios y derechos constitucionales y ello, no sólo en los supuestos de interpretación declarativa de las normas jurídicas, sino también en la llamada «interpretación integradora», cuando así lo imponga la adecuación de la norma a la Constitución y, muy especialmente, a los derechos fundamentales y libertades públicas que la misma reconoce y consagra.

En consecuencia, los órganos judiciales, como titulares exclusivos que son de la potestad de juzgar, deben cuidar con especial atención de no desconocer o inadvertir el alcance constitucional que pueda tener su interpretación y aplicación de las disposiciones legales a fin de que, puesto de manifiesto en el proceso ese alcance o relevancia, pueda acomodar éstas a las exigencias constitucionales y, entre ellas, las que se deriven del principio de igualdad ante la Ley, cuando éste resulte, expresa o implícitamente, implicado en la cuestión a resolver.

En este supuesto de incidencia de la aplicación de la norma en el derecho a la igualdad, máxime cuando la parte lo ha invocado, debe el Juez comprobar si la interpretación que ha hecho de la norma y subsiguiente aplicación, aún siendo ambas legalmente admisibles, produce o mantiene una situación de desigualdad injustificada en relación con otras situaciones idóneas para ser comparadas y, de resultar ello cierto, indagar si el ordenamiento jurídico le permite acudir a otro u otros criterios interpretativos que eviten dicha desigualdad, puesto que, si existe esa alternativa de interpretación más conforme con la igualdad, su no utilización equivale a una aplicación de la norma que el art. 14 de la Constitución no consiente.

3. La aplicación de la doctrina expuesta al caso planteado resultará, sin duda, esclarecida si establecemos previamente cuál es la naturaleza y régimen jurídico de la relación laboral que une a los Jefes del Departamento de Máquinas de los buques arrasteros al fresco, y para ello, nada mejor que atender a lo declarado, en esta materia, por el Tribunal Constitucional en las SSTC 79/1983 y 1/1984, en las que, sustancialmente, se apoya la pretensión de amparo.

En estas Sentencias, conjuntamente contempladas, se establece que no vulnera el principio de igualdad la aplicación de las normas que permiten el despido sin justificación de causa de los cargos de alta dirección de una empresa, toda vez que existe una diferencia notoria entre el conjunto de este personal de alta dirección y el resto de trabajadores de la empresa y que tampoco vulnera dicho principio el que los Tribunales del orden laboral, ante la falta de desarrollo legal de la regulación de las relaciones de carácter especial por aplicación de las disposiciones transitorias del Estatuto de los Trabajadores, haya llegado a la conclusión de que debe continuar aplicándose las antiguas Ordenanzas de trabajo, y entre ellas las de la Marina Mercante.

En aplicación de esta doctrina, las Sentencias declaran que no afecta al principio de igualdad que el cese en el empleo por libre decisión de la empresa, previsto en el art. 61 de la Ordenanza de 1976 -en los mismos términos en otros Ordenanzas de Pesca Marítima- se aplique a los Jefes de Máquinas de buques arrastreros al fresco, puesto que éstos vienen, en el precepto de la Ordenanza, equiparados «por analogía» con los Capitanes, Pilotos, Patrones con mando de buque y Contramaestres de Pesca, calificados en otras Ordenanzas de «cargo de mando», aclarando la STC 1/84 que la «analogía» en virtud de la cual se iguala a los Jefes de Máquina a los demás «cargos de mando» no es una analogía jurídica, sino que indica la semejanza de situación de unos y otros por razón de la función.

En su consecuencia, tanto la doctrina constitucional como la jurisprudencia laboral consideran que los Jefes de Máquinas de los buques pesqueros, son, por analogía, a los efectos de ser cesados por desistimiento libre de la empresa, personal de alta dirección y cargos de mando.

4. Expuesto lo que antecede, procede ahora entrar en el problema planteado, por el demandante de amparo, que consiste en determinar si constituye trato desigual no justificado el privar a los Jefes de Máquinas de buques arrastreros al fresco del derecho a la indemnización que al personal de alta dirección reconoce el Real Decreto 1382/1985 para el supuesto de cese en el empleo por decisión libre de la empresa.

La jurisdicción laboral deniega la indemnización con fundamento en que los Jefes de Máquinas, si bien están ligados a la empresa por una relación de confianza, carecen de facultad de representación y autonomía de poder, que son notas consustanciales al personal de alta dirección, según el art. 1 del Real Decreto 1382/1985, si bien en la sentencia de instancia se reconoce que esa denegación coloca al demandante y al colectivo de trabajadores al que pertenece en una situación de desprotección que considera solamente remediable mediante el ejercicio de la acción de indemnización a través de la doctrina del abuso del derecho consagrada en el art. 7.2 del Código Civil.

Un análisis somero del criterio diferenciador empleado por la jurisdicción laboral para negarse a equiparar, a los efectos indemnizatorios pretendidos, los Jefes de Máquinas de buques de pesca con el personal de alta dirección, podría conducirnos a entender suficientemente justificado el trato diferente que tal negación conlleva, puesto que se trata de dos clases de personal que vienen sometidos a regímenes jurídicos distintos y con condiciones de trabajo diferentes y ya tenemos declarado que la diversidad de tratamiento entre grupos distintos de trabajadores no es atentario al principio de igualdad.

Sin embargo, tal conclusión supondría, en el caso de autos, una aplicación formalista y mecánica del citado principio, en cuanto que dejaríamos de tener en cuenta las declaraciones, ya expuestas, que este Tribunal ha hecho sobre esta materia concreta del cese de los Jefes de Máquinas por voluntad de la empresa y estaríamos, por tanto, desconociendo su obvia trascendencia constitucional.

Es innegable que el criterio interpretativo utilizado por la jurisdicción laboral le conduce a una aplicación de la norma que produce un resultado de desprotección, constatado por la propia jurisdicción, que es claramente diferente en relación con el personal de alta dirección y, si bien es cierto que dicha jurisdicción, consciente de que ese trato diferenciado es difícilmente aceptable en Derecho, indica al demandante, con loable propósito, la posibilidad de corregir esa situación mediante el ejercicio en otro proceso de la acción de indemnización por abuso de derecho, también lo es que pudo haber indagado, en el proceso que estaba decidiendo, si existían otros medios de interpretación de la norma que le permitieran una aplicación más conforme con las exigencias del principio de igualdad y de haber indagado con mayor profundidad hubiera advertido que esta interpretación más favorable se la suministraban las citadas SSTC 79/1983 y 1/1984, puesto que, si en éstas se establece que la razón que justifica el cese de los Jefes de Máquinas por la libre voluntad de la empresa se encuentra en la analogía o semejanza que el empleo de Jefes de Máquinas de un buque pesquero tiene con los cargos de mando y personal de alta dirección, no le hubiera sido difícil entender que no es congruente con la lógica de la igualdad negarles a los Jefes de Máquinas la indemnización que la norma reconoce al personal de alta dirección, a los cuales aquéllos son semejantes o análogos en relación con la causa de cese por desistimiento de la Empresa, ya que es inaceptable afirmar semejanza o analogía para la causa -cese del empleo- y negarla para sus efectos -indemnización.

En su consecuencia, si dejamos establecido que, desde el plano constitucional en que nos sitúa la implicación del principio de igualdad, una interpretación o integración por la vía analógica puede ser un instrumento idóneo para rectificar el trato discriminatorio que se produce a través de otro tipo de interpretación -STC 109/1988-, resulta claro que el no haber acudido los órganos judiciales a esta interpretación integradora o analógica, que le hubiera autorizado aplicar la norma de modo más favorable a la efectividad del derecho fundamental, constituye una vulneración del mismo, en la medida en que, aun siendo razonable la decisión judicial en estrictos términos de legalidad ordinaria, no se tuvo en cuenta que, o se aplicaba el Real Decreto 1.382/1985 por la indicada vía analógica, o se causaba al demandante una discriminación, cuya realidad es reconocida por la propia jurisdicción.

Pero es que además la posibilidad de utilizar esa vía interpretativa integradora o de analogía se refuerza si tenemos en cuenta que a pesar de los limitados términos comparativos en que se planteó y resolvió la demanda laboral, la pretensión indemnizatoria pudo, realmente situarse, a efectos de igualdad, en el mas amplio del ordenamiento laboral, globalmente contemplado, según explicamos a continuación.

En el Derecho del Trabajo, la regla general es que el cese unilateral de la relación laboral tenga su origen en una causa justa o motivo justificado, que puede tener relación con la conducta individual del trabajador (art. 54 del Estatuto de los Trabajadores) con razones especiales como la fuerza mayor o las causas tecnológicas o económicas (art. 51 del Estatuto de los Trabajadores) o con causas objetivas relacionadas con la persona del trabajador y su puesto de trabajo (art. 52 del Estatuto de los Trabajadores).

En todos esos supuestos, el empleador puede extinguir la relación laboral, pero en todos ellos, a no ser que el despido disciplinario sea procedente, el Estatuto prevé una indemnización, es más, la normativa laboral común no admite la libre resolución del contrato por parte del empresario, a no ser que existan razones que lo justifiquen.

Puede, por lo tanto extraerse del ordenamiento laboral común una regla general de la que se deriva que el trabajador cuyo contrato se extingue por libre decisión del empresario tiene derecho a una indemnización.

Esta misma regla tiene también aplicación, aunque con matices, en el ámbito de las relaciones laborales especiales. Tal es el caso del personal de alta dirección, en el que el art. 11 del Real Decreto 1382/1985 permite que el contrato se extinga por desistimiento del empresario, pero, en tal caso, tiene derecho a indemnización, que será la pactada o la que fija el propio precepto. Lo mismo sucede en el servicio de hogar familiar, en el que el art. 9.11 del Real Decreto 1.424/1985 prevé la misma causa de extinción, estableciendo el art. 10.2 que, en tal caso, el trabajador tiene derecho a una indemnización de siete días multiplicada por el número de años de duración del contrato. En el caso de los deportistas profesionales, el Real Decreto 1006/1985 no contempla el desistimiento del empleador, estableciendo una indemnización por despido improcedente en su art. 15.1. En cuanto a los artistas de espectáculos públicos, el art. 10 del Real Decreto 1.435/1985, prevé la extinción del contrato de duración determinada por el cumplimiento del mismo y, si éste es superior a un ar-lo, reconoce una indemnización a fijar en un pacto colectivo o individual o, en su defecto, la propia norma la establece al igual que lo hace el art. 10 del Real Decreto 1.438/1985, relativo a la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de las mismas.

En resumen, en nuestro actual derecho positivo, existe una regla general mediante la cual a falta de una norma que expresamente, disponga lo contrario, el cese en el empleo por voluntad del empresario sin justa causa lleva consigo, como mínimo, el abono de una indemnización, cualquiera que sea la naturaleza común o especial de la relación laboral.

Estas consideraciones de carácter general nos permiten afirmar que la ausencia de previsión indemnizatoria en que incurre la Ordenanza de Trabajo de 31 de julio de 1976 en relación con el cese por libre decisión del empresario o armador no pueden llevar, desde la perspectiva constitucional del derecho a la igualdad, a la conclusión de que los Jefes de Máquinas, en tal supuesto, carezcan de derecho de ser indemnizado, pues ello supone colocarles en una situación discriminatoria con la generalidad de los trabajadores que intervienen en el mundo del trabajo, al no reconocérseles la indemnización por alto directivo, ni tampoco la de la legislación laboral común.

Es cierto que ese resultado discriminatorio trae causa de las disfunciones y desajustes del propio ordenamiento laboral, especialmente el incumplimiento parcial del mandato que al Gobierno impone la Disposición adicional segunda del Estatuto de los Trabajadores, pero no es menos cierto que una interpretación judicial integradora y en clave constitucional debió conducir a eliminar la situación de desigualdad injustificada en que quedan los Jefes de Máquinas en virtud de la interpretación puramente legalista que se efectúa en las Sentencias recurridas, en las que, además de no haberse obtenido de la analogía, en virtud de la cual se les aplica el cese libre, las consecuencias interpretativas que le hubieran permitido evitar el trato discriminatorio, tampoco tuvo en cuenta las posibilidades de interpretación que ofrece el propio texto del art. 61 c) de la Ordenanza, en el que se configura el desistimiento del empresario, no como una causa de extinción del contrato que, según su segundo apartado, viene sometido a las normas generales que se establecen en el Capítulo, sino como cese en el destino con derecho a reintegrarse en el llamado «puesto de retroceso», cuya previa existencia pudiera considerarse necesaria para el ejercicio de la facultad que dicho art. 61 c) concede al empresario en cuanto que, de otra forma, se transformaría, sin autorizarlo la norma, una causa de cese en el destino en una causa de extrición del contrato en condiciones que son incompatibles con los imperativos de la igualdad.

5. Ha de concluirse, por lo tanto, que la denegación de indemnización acordada en las sentencias recurridas vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el art. 14 de la Constitución, por lo que, procede, a través de una interpretación integradora del art. 61 c) de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Arrastreros al Fresco, de 31 de julio de 1976, modificada por la Orden de 11 de enero de 1979, que resulte conforme con dicho derecho constitucional, estimar el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Jesús Alonso Núñez y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las sentencias de la Magistratura del Trabajo núm. 4 de Vigo de 6 de abril de 1987 y de la Sala Segunda del Tribunal Central del Trabajo de 1 de diciembre de 1987,

2..º Reconocer al demandante de amparo el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, y

3.º Restablecerlo en la integridad del mismo, reconociéndole el derecho a percibir, por el cese en su empleo de Jefe del Departamento de Máquinas en el buque arrastrero «Prior» acordado libremente por la empresa, indemnización con los mismos términos y cuantía que, para el mismo supuesto, establece el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 104/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:104

Recurso de amparo 717/1988. Contra Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo que declara no haber lugar a la incoacción del procedimiento de "habeas corpus".

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 17.1 y 4 C.E.

1. Cuando se trata de la tutela del derecho fundamental a la libertad personal protegible en amparo, corresponde a este Tribunal velar por su protección, sin necesidad de devolver el asunto al órgano judicial, como ocurriría de tratarse de una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 1]

2. Como afirma la STC 98/1986, el procedimiento previsto en el art. 17.4 C.E. tiene un carácter especial, de cognición limitada, a través de él se busca sólo «la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente», como medio sustantivo del derecho de libertad que sólo permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad. Se trata de un control judicial limitado no a todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo a su regularidad o legalidad en el sentido del art. 5.1 y 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del art. 17.1 y 4 C.E. [F.J. 1]

3. Según el art. 17.1 C.E. nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en las formas previstas en la Ley. Dentro de esos casos y formas ha de considerarse incluida desde luego la «detención regular... de un enajenado», a la que se refiere el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La «regularidad» de esa detención depende a su vez, de la existencia de una decisión judicial que autorice ese internamiento (art. 211 Código Civil), por la situación de salud mental del afectado que justifique la necesidad del internamiento. [F.J. 2]

4. Aun cuando la doctrina ha puesto de relieve la falta de una regulación expresa del supuesto de la revisión o modificación de la situación de internamiento entendiendo como insuficiente el art. 211 del Código Civil para proporcionar una regulación completa del tema, el control judicial previsto para el internamiento ha de entenderse que comprende también las decisiones sobre la modificación o la terminación del internamiento, con la posible intervención del procedimiento de «habeas corpus» sólo en la medida en que esas vías judiciales ordinarias se hayan mostrado idóneas para proteger la libertad. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 717/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García, en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez de Rada y Díaz Rubín, actuando éste como defensor judicial del incapaz don Felipe de Vereterra y Abajo, contra Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo, por el que declara no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus, así como la improcedencia del mismo. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado y registrado en este Tribunal el día 20 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Soledad San Mateo García, en nombre y representación de don Francisco Javier Pérez de Rada y Díaz Rubín, actuando éste como defensor judicial del incapaz don Felipe de Vereterra y Abajo, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo, de fecha 28 de marzo de 1988, por el que se declaró no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus, así como la improcedencia del mismo, y ello por vulnerar dicha resolución judicial los arts. 17.1 y 24.1 C.E.

2. Los antecedentes de hecho relevantes son, en síntesis, los siguientes:

a) Por Auto de 21 de mayo de 1942 del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid se declaró incapaz a don Felipe Vereterra y Abajo en procedimiento instado por su madre, habiéndose emitido al respecto informe por el correspondiente médico forense en el que, entre otras cuestiones, se concluye que el referido señor «padece una demencia precoz o esquizofrenia de tipo catatónico, que dada su antigüedad de evolución debe considerarse (...) como incurable e irreversible y permanente» y que, por último, «debe hacer vida sanatorial en los brotes agudos y vida familiar en los períodos intermedios».

b) Tras el fallecimiento de la madre del declarado incapaz, se nombró un nuevo Consejo de Familia y como vocal del mismo al ahora recurrente en amparo, el cual afirma en la demanda haberse mostrado disconforme desde que asumió el cargo con la forma en que se trataba a don Felipe Vereterra, así como con la forma en que se administraban sus bienes. En concreto, alega el recurrente el lastimoso estado físico y la falta de atención médica en que se encuentra su defendido, afirmando también que por Acuerdos del Consejo de Familia se intentó despojar al incapaz de sus bienes (aproximadamente valorados en 600.000.000 de pesetas), constituyendo los mismos una sociedad anónima, lo que, no obstante, quedó frustrado como consecuencia de la actuación del ahora recurrente en amparo que logró la declaración de nulidad de dichos Acuerdos por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Oviedo, de 4 de enero de 1984.

c) Promovido por el Ministerio Fiscal expediente de remoción del cargo de tutor y petición de internamiento del incapaz en establecimiento adecuado, por Auto de 11 de abril de 1984 se acordó la remoción del cargo de tutor, y se declaró que no había lugar al cambio de internamiento del incapaz. En el considerando cuarto de dicho Auto y en relación a la solicitud de cambio de internamiento se afirma lo siguiente:

«Que la solicitud de cambio de internamiento del incapaz, indicando el Ministerio Fiscal la conveniencia de que sea trasladado al Centro Médico de esta ciudad, no parece aconsejable, a la vista de los datos y elementos de juicio consignados en los dos informes emitidos por el Médico Forense, y demás informes facultativos aportados, ya que se trata de una persona anciana, que padece una esquizofrenia, junto con trastornos seniles y otros achaques, encontrándose ingresado en la Clínica San Rafael desde hace casi treinta años, y desarrollando en la misma su vida en condiciones aceptables y con la ayuda constante de un cuidador en el que tiene depositada su confianza; de suerte que no parece que pueda dispensársele, en sus actuales condiciones, tratamientos médicos más eficaces, ni que el Centro médico sea institución adecuada para establecer en el mismo la residencia permanente del incapaz, por lo que ponderando el conjunto de circunstancias concurrentes y atendiendo exclusivamente al beneficio del incapaz, procede mantenerlo en la Clínica San Rafael como hasta la fecha, debiendo el tutor extremar su celo para que se le dispensen cuantas atenciones médicas y comodidades precise, y sin perjuicio de su posible internamiento temporal en Centro hospitalario adecuado, si su quebrantada salud lo exigiere en cualquier momento.»

d) Por el ahora recurrente en amparo, con fecha 7 de enero de 1986 se presentó demanda de habeas corpus como vocal del Consejo de Familia del incapaz, ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Oviedo, que incoó procedimiento; en éste informó el Fiscal, oponiéndose al habeas corpus porque el solicitante carecía de legitimación, y porque el incapaz se encontraba lícitamente interno con intervención del tutor y del órgano judicial. Con los mismos argumentos, el Juzgado rechazó el habeas corpus.

De nuevo, el recurrente presentó otro habeas corpus en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Oviedo, que incoó procedimiento el 4 de diciembre de 1987, en el que también el Fiscal se opuso argumentando que el incapaz estaba regularmente provisto de tutor, por lo que el demandante carecía de legitimación y, además, el internamiento del incapaz se encontraba ratificado por Auto del Juzgado de 11 de abril de 1984. En esta ocasión, el Juzgado igualmente rechazó el habeas corpus.

Una vez más, el 28 de enero de 1988, el recurrente en amparo, presenta solicitud de incoación de procedimiento de habeas corpus ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Oviedo, que, por Auto de 29 siguiente denegó la incoación del procedimiento de acuerdo con el informe del Fiscal, quien, ante la manifestación del solicitante en el sentido de haber sido nombrado defensor judicial del incapaz en virtud del Auto de febrero de 1986, dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de Madrid, interesó la incoación de diligencias previas penales para la investigación pertinente de tal extremo, sin que obren dichas actuaciones en esta sede constitucional, como tampoco las practicadas en el Juzgado de Primera Instancia donde se controla el internamiento, de acuerdo con el tutor.

Finalmente, quien ahora recurre, planteó otro habeas corpus en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Oviedo, que dictó Auto el 28 de marzo de 1988, en cuyo fundamento jurídico se dice:

«De acuerdo con el art. 6 de la L.O. 6/1984..., no procede incoar el procedimiento instado, denegando la solicitud, por ser ésta improcedente a la vista de los antecedentes obrantes en otros Juzgados de esta capital y que por testimonio se han unido a la presente solicitud.»

e) En la actualidad, el declarado en su día incapaz sigue internado en la Clínica San Rafael de Oviedo.

3. La fundamentación de la demanda es, sustancialmente, la siguiente:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, es claro que el ahora recurrente en amparo se halla legitimado para instar el procedimiento de habeas corpus, ya que ha actuado en diversas ocasiones en interés del incapaz, ha sido designado defensor judicial del incapaz por Auto de 6 de febrero de 1986 del Juzgado de Primera Instancia núm. 23 de los de Madrid para que le represente en juicio y fuera de él, y es a la vez manifiesto que difícilmente «la representación legal del incapaz» podía haber ejercitado la actuación en cuanto que el procedimiento cuya incoación se solicitó trae causa precisamente de la actuación del actual tutor del incapaz ilegalmente detenido, en connivencia con el Director de la Clínica en la que se encuentra internado. Por ello, el Auto que se impugna ha vulnerado el art. 24.1 C.E., al no ser causa suficiente la fundamentación en que se apoya para denegar la incoación del procedimiento instado.

b) Asimismo, alega el recurrente que el art. 1 b) de la Ley Orgánica 6/1984 fundamenta claramente la solicitud de habeas corpus y que es radicalmente incierto que la autoridad judicial se haya pronunciado en cuanto al internamiento del incapaz, ya que el Auto de 21 de mayo de 1942 se limita a declarar la nulidad de los acuerdos del Consejo de Familia de constitución de una sociedad anónima a la que se aportaban los bienes inmuebles de dicho incapaz, y el Auto de 11 de abril de 1984 se limita a establecer la remoción del antiguo tutor, sin que en ninguno de los casos se acuerde nada respecto del internamiento del incapaz. De ahí que el Auto que se impugna haya vulnerado el derecho a la justicia de decidir un Juez con plena jurisdicción al vincularse otro, tal como ha sucedido en este caso, ya que el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo, competente para conocer del proceso de habeas corpus, se vincula con el del Juzgado núm. 1, citándose a tal efecto por el recurrente en apoyo de su tesis la STC 1/1981.

c) Finalmente, al denegarse no sólo la tramitación del procedimiento de habeas corpus, sino la aplicación del art. 17 C.E. que consagra el principio fundamental a la libertad, se ha negado el derecho a obtener de un órgano jurisdiccional el pleno reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental a la libertad vulnerado, también protegido por el art. 5.1 y 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

El caso en cuestión, por lo demás, tiene antecedentes en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como son las Sentencias de 5 de noviembre de 1981 y 24 de octubre de 1979, sobre retención ilegal de enajenados y sobre internamiento en un establecimiento de alienados mentales.

En consecuencia, el recurrente solicita de este Tribunal Constitucional se otorgue el amparo y declarando nulo el Auto de 28 de marzo de 1988 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Oviedo, se ordene la inmediata puesta en libertad de don Felipe Vereterra y Abajo, por no ser conforme a Derecho la privación de libertad que sufre, todo ello no sólo porque no se ha admitido a trámite la solicitud de incoación del procedimiento de habeas corpus, sino por haberse denegado el procedimiento tendente a restablecer el derecho fundamental vulnerado.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Oviedo la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 12 de diciembre de 1988 se acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal concediéndole un plazo de veinte días para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el recurrente sostiene que el Auto que deniega la admisión y el fondo del proceso del habeas corpus no es ajustado a Derecho ya que no existe documentación alguna para tal denegación, pues el recurrente reúne las condiciones de parentesco necesarias para incoar el procedimiento, y existe causa legal ya que no existe resolución judicial alguna por el que se acuerde el internamiento del incapaz, al ser incierto que la autoridad judicial se haya pronunciado en cuanto a tal internamiento. En consecuencia el Auto ha vulnerado los arts. 24.1 y 17, apartados 1 y 4, C.E., en conexión a este último con el art. 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

6. El Ministerio Fiscal sostiene que el Auto que niega la incoación del procedimiento lo hace en atención a los antecedentes obrantes en otro Juzgado por lo que tiene una fundamentación de remisión que, cuando efectivamente encuentra apoyo en su referencia, adquiere la consideración de resolución fundada en Derecho, lo que ocurre en el caso presente ya que en las anteriores resoluciones de los distintos Juzgados hubo fundamentos y éstos sirven de apoyatura al Auto que las ataca, por lo que no ha habido lesión de la tutela judicial del art. 24.1 C.E. En cuanto a la lesión del art. 17 C.E. señala que el cometido del Tribunal es examinar la suficiencia y corrección constitucional de la fundamentación del fallo denegatoria sin entrar en los hechos que estuvieran en la base del procedimiento resuelto. Sólo si hay carencia de motivación, motivación irrazonable o interpretación errada del contenido del derecho a la libertad personal, habría habido violación del art. 17 C.E. En el presente caso ni la resolución impugnada carece de motivación, ni es irrazonable, ya que en ella se explican las razones por las que se deniega la incoación del procedimiento y, en el fondo, las razones de su desestimación, de haberse incoado, que no son otras que la falta de legitimación del peticionario y la legalidad del internamiento, ambas tienen fundamento, pues el defensor judicial se nombra para un asunto concreto y el incapacitado tiene tutor, y además el internamiento está confirmado por el Juzgado y es legal, no quedando cercenada la libertad desde el punto de vista constitucional al encontrarse legalmente acordado el internamiento.

Interesa que se desestime la demanda.

7. Acordado solicitar del ilustrísimo señor Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Oviedo copia del Auto de 11 de abril de 1984, al que hace referencia el Auto de 29 de enero de 1988, y recibido éste, se dio traslado del mismo al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal concediéndoles un plazo común de seis días para la formulación de alegaciones sobre el mismo.

8. Tanto el solicitante de amparo como el Ministerio Fiscal entienden que, no variando con el Auto recurrido los antecedentes que se tuvieron en cuenta para formular las alegaciones, se reitera el contenido de las mismas.

9. Por providencia de 19 de marzo se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 4 de junio de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Promovida la solicitud de habeas corpus por el ahora recurrente en amparo, en defensa de una persona en su día declarada incapaz dadas sus alteraciones psíquicas internada en una clínica sanatorio de Oviedo, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Oviedo, objeto del presente recurso de amparo, acordó denegar dicha solicitud por considerarla improcedente, «a la vista de los antecedentes obrantes en otros Juzgados de esta capital y que por testimonio se han unido a la presente solicitud».

La demanda de amparo sostiene que el Auto impugnado ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y el derecho a la libertad y al habeas corpus del art. 17.1 y 4 C.E. y solicita en el petitum que se restablezca en su libertad al incapacitado, declarando ilegal su internamiento por no existir resolución judicial alguna que lo acuerde. A la vista de esta pretensión dirigida a obtener de inmediato la libertad del internado, cabe limitar nuestro examen sólo a la posible vulneración del derecho a la libertad personal reconocido en el art. 17.1 C.E., en relación con la garantía establecida en el apartado 4 del mismo artículo.

Ha de entenderse que la alegada vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. es meramente retórica y en apoyo de la vulneración que se denuncia del derecho de libertad personal. En cuanto a la afirmación de que en el Auto impugnado existe una vinculación indebida a lo decidido por otro Juez, ha de afirmarse, en primer lugar, que en puridad se trata de la remisión, en la motivación, a los fundamentos de otras decisiones adoptadas por otros órganos judiciales. Aparte de ello en cuanto que la petición de habeas corpus reitera peticiones anteriores, sin que hayan cambiado las circunstancias, resulta constitucionalmente legítimo que el órgano judicial se remita a decisiones que ya han resuelto sobre el mismo asunto. En relación con un eventual defecto de motivación del Auto impugnado, no cabe descartar, como afirma la STC 98/1986 (fundamento jurídico 2.º), que una resolución desestimatoria en el procedimiento de habeas corpus, pueda contrariar. por inmotivada o por falta de fundamento razonable, el derecho a la tutela judicial efectiva, además del derecho reconocido en el art. 17.1 C.E. Sin embargo, en el presente caso, la supuesta falta de tutela judicial habría de apreciarse con referencia a la decisión obtenida en el procedimiento de habeas corpus: la carencia de motivación de la resolución impugnada, su motivación irrazonable o la interpretación errada del contenido del derecho a la libertad deparadora de su indebida falta de protección, supondría en su caso también que el juzgador incumplió lo prevenido en el art. 17.4 C.E., vulnerando por ello, también por falta de la debida tutela judicial, el derecho a la libertad del art. 17.1 C.E. Tratándose aquí de la tutela del derecho fundamental a la libertad personal protegible en amparo, corresponde a este Tribunal velar por su protección, sin necesidad de devolver el asunto al órgano judicial, como ocurriría de tratarse de una lesión autónoma del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para precisar el objeto del presente recurso, ha de recordarse además que este proceso constitucional trae su origen de un previo procedimiento judicial de habeas corpus. A través de ese procedimiento especial se ha de juzgar sólo de la legitimidad de una situación de privación de libertad a la que se trata de poner fin o modificar pero sin extraer más consecuencias que la necesaria finalización o modificación de esa situación de privación de libertad (art. 8.2 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo); adoptando en su caso alguna de las decisiones a las que se refiere el art. 9 de la Ley Orgánica 6/1984, en concreto, en el presente caso «la puesta en libertad del privado de ésta si lo fue ilegalmente». Como afirma la STC 98/1986, el procedimiento previsto en el art. 17.4 C.E. tiene un carácter especial, de cognición limitada, a través de él se busca sólo «la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida ilegalmente», como medio sustantivo del derecho de libertad que sólo permite hacer cesar de modo inmediato las situaciones irregulares de privación de libertad. Se trata de un control judicial limitado no a todos los aspectos o modalidades de la detención, sino sólo a su regularidad o legalidad en el sentido del art. 5.1 y 4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del art. 17.1 y 4 C.E.

El objeto del presente proceso de amparo ha de entenderse reducido a examinar si, como sostiene el demandante, la persona internada, cuya libertad se defiende, se encuentra ilegalmente detenida o internada. Para ello resulta necesario examinar la suficiencia y corrección constitucional de la fundamentación de la resolución denegatoria que aquí se impugna, puesto que, como recuerda el Ministerio Fiscal, sólo si en esa resolución existiera carencia de motivación, motivación irrazonable o interpretación errada del contenido del derecho a la libertad personal, habría existido la violación que se denuncia del art. 17 C.E.

2. Según el art. 17.1 C.E. nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y en las formas previstos en la Ley. Dentro de esos casos y formas ha de considerarse incluida desde luego la «detención regular... de un enajenado», a la que se refiere el art. 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La «regularidad» de esa detención depende a su vez, de la existencia de una decisión judicial que autorice ese internamiento (art. 211 Código Civil), por la situación de salud mental del afectado que justifique la necesidad del internamiento. Para privar al enajenado de su libertad, según la doctrina consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Winterwerp, Sentencia de 24 de octubre de 1979 y Ashingdane, Sentencia de 28 de mayo de 1985), debe establecerse judicialmente que el afectado padece una pertubación mental real, comprobada médicamente de forma objetiva, y que esa pertubación presenta un carácter o magnitud que justifique ese internamiento, por no poder vivir esa persona libremente en sociedad. Además ese internamiento no puede prolongarse licitamente sino en la medida en que persista esa situación de perturbación que le impida la vida en libertad.

El examen de la regularidad del internamiento que se cuestiona nos ha de llevar, por tanto, a examinar, si ese internamiento está autorizado judicialmente y si, además, esa autorización se basa razonablemente en una situación efectiva y actual de perturbación mental que justifica el mantenimiento de la situación de internamiento.

3. Según el solicitante de amparo el internamiento del incapaz constituye una detención ilegal por no existir resolución judicial alguna que acuerde o autorice tal internamiento. La base de la argumentación fáctica del recurrente radica en sostener que el Auto de incapacitación del incapaz, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, de 21 de mayo de 1942, no acordó nada en relación con el internamiento, y que el informe que entonces emitió el médico forense es que el incapacitado padecía de una demencia precoz o esquizofrenia de tipo catatónica, de carácter incurable, irreversible y permanente, y que el enfermo «debe hacer vida sanatorial en los brotes agudos y vida familiar en los períodos intermedios». Afirma, además, que el Auto del Juzgado núm. 1 de Oviedo de 11 de abril de 1984, se refirió sólo al expediente de remoción de tutor, pero no acuerda nada respecto del internamiento del incapaz.

En cuanto esta argumentación se refiere al momento inicial de internamiento, que tuvo lugar en fecha imprecisa, pero según el demandante hace cuarenta años, ha de recordarse que la exigencia de autorización judicial para el internamiento, que es una consecuencia del reconocimiento constitucional del derecho de libertad, no regia en el momento en que ese internamiento se produjo, en cuyo momento estaba en vigor el Decreto de 3 de julio de 1931, de dudosa vigencia después de la entrada en vigor de la Constitución, que ha quedado derogado expresamente por el art. 2.2 de la Ley 13/1983 y sustituido por el nuevo art. 211 del Código Civil. El derogado Decreto de 1931 establecía sólo un control gubernativo de los internamientos involuntarios de los enfermos mentales, no existiendo en aquel momento una protección jurídica adecuada de las personas frente a internamientos indebidos ni frente al desconocimiento de sus derechos una vez internadas, ni un control jurídico operativo del respeto debido a la libertad y a los derechos fundamentales de estas personas.

La exigencia actual de una autorización judicial del internamiento de las personas por razones de salud, no significa que todos los internamientos anteriores, autorizados gubernativamente, puedan entenderse irregulares o ilegítimos, al margen de la operatividad de los controles judiciales periódicos legalmente previstos y de la posibilidad de revisión judicial de esos internamientos en función de la situación concreta de salud mental de esas personas. De este modo no puede cuestionarse en este momento la inconstitucionalidad del internamiento, sino en la medida en que se ponga en duda la necesidad de mantenimiento de ese internamiento que no puede prolongarse licitamente sino en la medida en que persista una situación de perturbación mental real con un carácter o magnitud que lo justifique.

Aun cuando la doctrina ha puesto de relieve la falta de una regulación expresa del supuesto de la revisión o modificación de la situación de internamiento entendiendo como insuficiente el art. 2 11 del Código Civil para proporcionar una regulación completa del tema, el control judicial previsto para el internamiento ha de entenderse que comprende también las decisiones sobre la modificación o la terminación del internamiento, a través de las vías previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la posible intervención del procedimiento de habeas corpus sólo en la medida en que esas vías judiciales ordinarias se hayan mostrado idóneas para proteger la libertad.

En este sentido tendría razón el recurrente si, efectivamente, cuestionada la situación de internamiento, por entenderse que no persistía una situación de perturbación mental que la justifique, las resoluciones judiciales no hubiesen tutelado esa libertad y controlado judicialmente la regularidad de la situación de internamiento. Sin embargo el examen de los antecedentes permite comprobar que no es cierta la premisa fáctica de la que, por error o maliciosamente, parte el recurrente.

Los diversos Autos que han rechazado las solicitudes sucesivas de habeas corpus del recurrente, a los que se remite el Auto impugnado, han sostenido que el internamiento era regular, porque el incapaz se encontraba lícitamente internado por virtud de decisión de organismos tutelares y con intervención del órgano judicial. En concreto se afirma que esa decisión del organismo tutelar fue ratificada por el Juzgado en Auto 11 de abril de 1984 por estimarlo conveniente para el incapacitado, sin que se hayan producido con posterioridad hechos que aconsejen modificar esa situación.

El Auto del Juzgado núm. 1 de Oviedo de 11 de abril de 1984, dictado en expediente de remoción de tutor y petición de internamiento del incapaz en establecimiento adecuado, no sólo ha decidido al respecto, que «no ha lugar al cambio de internamiento del referido incapaz», sino también ha fundamentado detenidamente esa decisión en su cuarto Considerando, cuyo texto figura en los antecedentes de esta Sentencia.

Dicho considerando justifica la decisión denegatoria adoptada «a la vista de los datos y elementos de juicio consignados en los dos informes emitidos por el Médico Forense, y demás informes facultativos aportados». Ha existido así la necesaria comprobación médica objetiva del estado de perturbación mental, comprobación que ha dado por resultado la existencia de una perturbación mental que justifica la permanencia, sin cambios, de ese internamiento. Resulta relevante destacar además que el Ministerio Fiscal no interesaba la libertad del incapaz, sino sólo su cambio de internamiento a otro centro médico, por lo que ni siquiera se cuestionaba la puesta en libertad de la persona, sino sólo si era conveniente sustituir el centro donde tuviera lugar el internamiento, que su estado de salud justificaba. El órgano judicial, ponderando el conjunto de circunstancias concurrentes, y atendiendo al beneficio del incapaz, ha estimado no sólo que las perturbaciones mentales del incapaz revestían un carácter o magnitud que legitimaban la prolongación de su internamiento, sino además que por su edad y situación de salud no debía variarse el centro donde tenía lugar el internamiento, que consideraba tenía lugar en condiciones aceptables y con el adecuado cuidado.

Las resoluciones judiciales posteriores, que han conocido de diversas demandas de habeas corpus del solicitante de amparo se han remitido a ese Auto como base jurídica para legitimar la regularidad del internamiento, añadiendo, además, que permanecían las circunstancias en las que se había basado esa decisión, afirmación esta última que el recurrente ni siquiera cuestiona, pues centra su argumentación en un informe pericial del Médico Forense de 1942.

No corresponde a este Tribunal entrar en el análisis de los hechos que estuvieron a la base del procedimiento resuelto, sino sólo «de la suficiencia y corrección constitucional de la fundamentación» del fallo denegatorio (STC 98/1986 (fundamento jurídico 3.º), o sea, comprobar si existe una fundamentación jurídica que justifique razonablemente la negativa del órgano judicial a la puesta en libertad inmediata del internado. El razonamiento por remisión que hace el Auto impugnado permite constatar que, en contra de lo que se dice en la demanda, se ha establecido judicialmente que el afectado padece una pertubación mental real ello ha sido comprobado médicamente de forma objetiva y que esa pertubación presenta actualmente un carácter o magnitud que justifica la permanencia del internamiento. La resolución no carece de motivación, la motivación que contiene no es irrazonable -pues no es opuesta a la lógica o a los principios morales aceptados por todos de forma que ninguna persona razonable tomaría esa decisión después de estudiar la cuestión (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Weeks, Sentencia 2 de marzo de 1987)-, ni contiene una interpretación errónea del contenido del derecho a la libertad personal.

La fundamentación del fallo denegatorio conduce, sin ningún género de dudas, a desestimar que el internamiento cuestionado fuera irregular y que, en base a esa irregularidad, pudiera exigirse la inmediata puesta en libertad del internado. El Juez ha comprobado que existía una autorización judicial expresa, a su vez basada en una situación real de pertubación mental que permanecía y que impide al internado una vida libre en sociedad. Se trata de una fundamentación suficiente y correcta desde el punto de vista constitucional, lo que excluye que el Auto impugnado haya violado el derecho a la libertad del art. 17.1 C.E. y, en relación con el mismo, al habeas corpus reconocido en el art. 17.4 C.E., por lo que procede desestimar el presente recurso.

4. El examen de las actuaciones permite comprobar que la demanda parte de una afirmación fáctica contraria a la realidad, la de que el Auto de 11 de abril de 1984, que no fue acompañado a la demanda, no hace mención alguna por la que se acuerde el internamiento del incapaz, y lo único que se establecería sería la remoción del antiguo tutor. Asimismo, en la minuciosa exposición de los hechos que se hace en la demanda y en el escrito de alegaciones se ha omitido significativamente la existencia de diversos procedimientos previos de habeas corpus, en los que se dictaron autos denegatorios con una fundamentación jurídica mucho más detenida, a la que se remite el Auto impugnado, cuya fundamentación pudiera ser cuestionada sin conocer tales Autos.

Partiendo de la credibilidad de esa doble premisa, la inexistencia de una resolución judicial que acuerde el internamiento, y la falta de motivación en principio del Auto denegatoria del habeas corpus, la demanda fue admitida a trámite, lo que no hubiera sido el caso desde luego, de haber tenido acceso este Tribunal en el momento de la admisión, ya sea al Auto de 11 de abril de 1984, ya sea a los Autos anteriores denegatorios del habeas corpus.

Por si fuera desconocida para el actor la afirmación que figuraba en la demanda y en el escrito de alegaciones de que el Auto de 1984 no acordó nada en cuanto a la situación personal del incapaz, la Sección puso de manifiesto al recurrente el texto del mismo, y a la vista del mismo presenta escrito dando por reproducido integramente el anterior escrito de alegaciones basado en la afirmación de que tal Auto no había acordado nada en cuanto a la situación personal de internamiento del incapaz.

Las anteriores circunstancias permiten entender que el recurrente no ha obrado con la necesaria probidad y buena fe al formular la presente demanda, basada en unas premisas fácticas que tanto él como su Letrado deberían saber que eran contrarias a la verdad. Ha desconocido así la obligación de buena fe que debe respetarse en todo tipo de procedimiento (art. 11. 1 LOPJ), y también en este proceso de amparo, y ha incurrido así en temeridad y abuso de Derecho al formular la presente demanda. De acuerdo al art. 95.3 LOTC el Tribunal podrá imponer al que formularse recurso de amparo, con temeridad o abuso de Derecho, una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas; en base al mismo, procede imponer al solicitante de amparo, por su manifiesta temeridad, una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Desestimar el presente recurso de amparo.

2.º Imponer a don Francisco Javier Pérez de Rada y Diez Rubin, por su temeridad al formular el presente recurso de amparo, una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 105/1990, de 6 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:105

Recurso de amparo 1.695/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza por la que se condena a un periodista deportivo por un delito de desacato a las Cortes de Aragón y a un Diputado de las mismas.

Supuesta vulneración del derecho a comunicar libremente información [art. 20.1 d) C.E.] y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

1. A la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión ( protegiendo siempre la buena fama afectada o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. [F.J. 3]

2. Se reitera doctrina anterior del Tribunal acerca de los criterios con los que poder llevar a cabo la ponderación entre los bienes constitucionales en conflicto, esto es, entre la libertad de información y el derecho al honor (SSTC 107/1988, 20/1990 y 165/1987). [F.J. 4]

3. La emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 C.E. [F.J. 8]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina-Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1695/87, interpuesto por don José María García Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don Juan Pérez Mulet y Suárez, bajo la dirección letrada de don Manuel Jiménez de Parga, contra Sentencia de 25 de noviembre de 1987 de la Audiencia Provincial de Zaragoza. Han comparecido don José Luis Roca Millán, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, y bajo la dirección letrada de don Andrés Jiménez Yera, y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 17 de diciembre de 1987, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, en nombre de don José María García Pérez, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de 25 de noviembre de 1987, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza, por la que se condenaba al señor García Pérez a la pena de dos meses y un día de arresto mayor y multa de 30.000 pesetas por un delito de desacato.

Los hechos de que deriva la demanda son, resumidamente, como sigue:

El condenado, periodista deportivo, difundió, por las emisoras de una cadena de radio, información referida a la percepción improcedente, por parte de don José Luis Roca, Presidente de la Asociación Española de Fútbol, y Diputado de las Cortes de Aragón, de determinadas dietas satisfechas por éstas, ya que, sin hacer viaje alguno, cobraba los gastos de imaginarios desplazamientos desde Alcoriza (Teruel) a Zaragoza, aun cuando residía en esta última ciudad. El Ministerio Fiscal presentó querella por estos hechos, por un presunto delito de desacato calumnioso a las Cortes de Aragón y al señor Roca como Diputado de las mismas.

El Juzgado de Instrucción núm. 2 de Zaragoza dictó en su momento Auto por el que se acordaba el archivo de las correspondientes diligencias previas, al no aparecer en las mismas hechos constitutivos de infracción penal. Presentado recurso de reforma por el Ministerio Fiscal fue desestimado por el Juzgado. Planteada apelación fue estimada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, que ordenó la continuación del procedimiento.

Seguido éste, el Juzgado núm. 2 de Zaragoza dictó Sentencia absolviendo libremente a don José María García. Apelada por el Fiscal la Sentencia absolutoria, fue revocada por la Audiencia Provincial, que dictó resolución condenatoria.

2. Mantiene el recurrente que esta última resolución vulnera derechos reconocidos cn los arts. 20.1 d) (en relación con el 20.4) y 24.1 de la Constitución.

La violación del art. 20.1 d) C.E., resulta de haberse basado la Sentencia de la Audiencia de Zaragoza como premisa obligada para su fallo condenatorio, en una interpretación errónea del derecho de libertad de información, en cuanto es contraria esa interpretación a la desarrollada por este Tribunal Constitucional en sus SSTC 104/1986, 165/1987 y 159/1987. Alega el recurrente que la Sentencia impugnada desconoce (quizás con infravaloración del Tribunal) la jurisprudencia constitucional citada; pero, además, vulnera el derecho fundamental en cuestión. La Sentencia de la Audiencia afirma que «en ningún caso debe prevalecer aquella valoración de la crítica cuando las expresiones y conceptos traslucen un propósito de vejar la imagen pública del desacatado que atente contra la dignidad de la función o de la dignidad de quien la ostenta». Pero el valor preferente en su máximo nivel de la libertad de información se da en el presente asunto, ya que 1) La crítica fue formulada por un profesional de la información; 2) Se utilizó un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, y 3) La información se refería a una personalidad pública. No obstante, la Audiencia no efectúa una ponderación entre los derechos en conflicto (libertad de información y derecho al honor), sino que sólo se fija en los límites a la libertad de información establecidos en el art. 20.4 C.E., frente a la adecuada ponderación efectuada por la Sentencia, revocada, del Juzgado de Instrucción. La denuncia de una irregularidad cometida por un Diputado de las Cortes de Aragón es el fruto del cumplimiento del deber del informador, que, con este servicio, contribuye a la formación de la opinión pública, institución fundamental del Estado democrático, que los Poderes Públicos tienen especial obligación de proteger.

La violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. resultaría de no haber obtenido el recurrente respuesta a su alegación incardinable en el art. 8.11 del Código Penal. El periodista, desde el primer momento, afirmó que con su denuncia pública se limitó a cumplir con su deber de informador. Pero la Audiencia no dio respuesta alguna a esta alegación, incardinable en el art. 8.11 C.P., relativo al «que obra en cumplimiento de un deber». La Audiencia no hizo nada por completar la investigación judicial sobre los hechos denunciados por el periodista, y lo mismo ocurre respecto del Fiscal, que no solicitó ninguna diligencia para esclarecer los hechos denunciados.

En virtud de todo ello suplica se otorgue el amparo constitucional; se declare la nulidad de la Sentencia de 25 de noviembre de la Audiencia Provincial de Zaragoza; se reconozca el derecho de libertad de información y el derecho de tutela judicial efectiva, y se restablezca al recurrente en la integridad de sus derechos y libertades. Por otrosí solicita la celebración de vista oral.

3. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal (hoy Sección Segunda) acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir al Juzgado de Instrucción núm. 2 y Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos relativos al presente caso, emplazándose por los citados órganos judiciales a quienes fueron parte en los correspondientes procesos para que, si lo deseasen, en el mencionado plazo de diez días, se personasen en el proceso constitucional.

Con fecha 25 de enero de 1988 tiene entrada escrito del recurrente, por el que suplica al Tribunal acuerde la suspensión de la resolución recurrida, ya que, de lo contrario, se ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. La Sección, por providencia de 25 de enero siguiente, acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente. El 7 de marzo de 1988 la Sección acordó tener por recibidos los testimonios requeridos, tener por personado y parte, en nombre y representación de don José Luis Roca Millán, al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, así como no acceder a la celebración de vista oral, por no considerarlo necesario, y, finalmente, concede un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y Procuradores señores Pérez Mulet y Suárez, y Vázquez Guillén, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

4. Presenta las suyas la representación de don José Luis Roca Millán el 29 de marzo de 1988. Manifiesta, tras resumir los antecedentes del caso, que el recurrente no viene sino a establecer una especie de comparación entre los razonamientos jurídicos del Juzgado de Instrucción y los de la Audiencia Provincial de Zaragoza; pretendiéndose, en suma, que estuvo acertado el Tribunal inferior, con lo que se tiende a convertir el amparo en una mera instancia para que sea el Tribunal Constitucional el que entre en la valoración de qué Tribunal acertó en la apreciación de la prueba, y, en definitiva, en el señalamiento de las premisas fácticas, base del juicio lógico-jurídico que constituye la Sentencia: cuando es sólo, en vía ordinaria, al Tribunal ad quem a quien le compete fijar, definitivamente, el factum soporte de los razonamientos jurídicos.

Entrando en el análisis de los dos motivos de amparo aducidos por el recurrente, indica la representación del señor Roca, tras examinar la doctrina de este Tribunal, que, en cuanto a la vulneración del derecho reconocido en el art. 20 C.E., en los supuestos de colisión de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, es lo cierto que no cabe hablar de prevalencia o supremacía de un derecho sobre el otro, sino que en cada caso concreto, los Tribunales habrán de fijar, en los caso de colisión, cuál de los derechos debe prevalecer en cada lugar. Y esto es lo que ha hecho la Sentencia de la Audiencia, que examina, compara y matiza el derecho de crítica y la limitación que puede imponer el del honor, cuando el ataque a éste se hace con el ánimo de vejar la imagen pública de quien se ofende, en este caso, revestido de autoridad. La Audiencia ha partido de los hechos que ha sentado como probados, y ha establecido el adecuado razonamiento, siendo tendenciosa la afirmación del recurrente en el sentido de que la Audiencia sienta que «en ningún caso debe prevalecer aquella valoración de la crítica», ya que en su contexto tal frase no tiene el sentido que el recurrente le da. No puede afirmarse que la Audiencia haya cometido una omisión ponderativa, puesto que ha manejado los derechos en conflicto.

Pero, además, lo que se ha ventilado en el proceso no ha sido el derecho a la libre información, sino la realidad del derecho de crítica. No es el derecho previsto en el art. 20.1 d) C.E. el examinado, sino el establecido en el art. 20.1 a) de la misma, ya que la Sentencia se preocupa de señalar el despliegue de una verbosidad plena de desprecio y deshonra con frases ofensivas y de burla constante, concluyendo que esa conducta representa vejamen y menosprecio grave. No es, por tanto, sólo por emitir información por lo que se condena, sino por traspasar los límites del derecho de crítica. De todas maneras, tampoco el derecho de información fue correctamente ejercitado.

El segundo motivo de amparo se funda en la violación de la tutela judicial efectiva por no haber obtenido el recurrente respuesta a su alegación incardinable en el art. 8.11 del Código Penal. Pero la figura delictiva por la que el recurrente resultó condenado se incardina en el art. 244 del Código Penal, y el Sr. García nunca hizo referencia a la exceptio veritatis, por lo que ahora no puede, so pena de incurrir en una grave incongruencia, alegar la falta de tutela judicial a un derecho que no ha ejercitado, lo que priva de contenido constitucional al motivo señalado. Si hubiera alegado la exceptio veritatis, el Tribunal hubiera entrado a estudiarla. Pero, en cualquier caso, la Audiencia estimó que el acusado (y luego condenado) no había logrado acreditar debidamente el hecho criminal imputado, pues no era suficiente a tales efectos haber aportado certificación de empadronamiento en la ciudad de Zaragoza. La exceptio veritatis, en cuanto supone la afirmación de un hecho positivo, implica que sea el que lo alega quien deba probarlo, lo que no ha sido el caso: y no sólo en el procedimiento de que trae causa el presente, sino en otros varios procedimientos en trámite en otros Juzgados. Finalizar las alegaciones con unas buenas consideraciones sobre la conducta del actor, poniendo de manifiesto que es pública y notoria la persecución verbal a que somete el Sr. García al Sr. Roca; que las expresiones del primero son, no sólo ofensivas, sino también cargadas de sarcasmo e ironía: y que ello revela un animus que escapa a la mera crítica para entrar en el terreno de la ofensa. Y, precisamente por todo ello, los hechos se convierten en una actitud de claro vilipendio, para ofender al destinatario de la crítica. La Constitución no ampara al hoy recurrente para decir lo que tenga por conveniente, veraz o mentiroso, justo o injusto. Para concluir, no se debe hablar de cumplimiento de un deber y correlativa violación del derecho a la tutela judicial efectiva cuando lo que se ha sentado por el Tribunal es el abuso de la función de periodista para ofender a otra persona. Por todo ello se suplica a la Sala desestime la demanda de amparo presentada.

5. Con fecha 30 de marzo de 1988, tiene entrada el escrito de alegaciones del recurrente en el que primeramente manifiesta ratificarse en lo expuesto en su escrito de demanda y procede a invocar la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en Sentencias de fecha posterior a la demanda indicada y, concretamente, la Sentencia de 21 de enero de 1988. Destaca el escrito que en estas Sentencias se distingue entre la libertad de expresión y la libertad de información, se destaca el carácter de derecho fundamental preponderante de la libertad de información, y, finalmente, el amparo que debe concederse a la información rectamente obtenida y difundida aun cuando su total exactitud sea controvertible.

Prosigue el escrito señalando, en cuanto al primer punto, que la Audiencia de Zaragoza insistió en considerar el presente caso como si fuese uno en el que debiera aplicarse la libertad de expresión cuando nos hallamos, por el contrario, ante una violación del derecho de libre información, de acuerdo con las consideraciones de la Sentencia invocada. En la doctrina contenida en esta Sentencia hay que concluir que el recurrente ejercía su derecho de libertad de información, pues es claramente preponderante en su programa deportivo comunicar unos hechos cometidos por el Presidente de la Federación Española de Fútbol, y debe recordarse que en la Sentencia mencionada se manifiesta que «este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción». Continúa las alegaciones señalando que no se ponderó en la forma que el T. C. requiere el conflicto de derechos fundamentales, esto es, libertad de información y derecho al honor, ya que ni siquiera se tiene en cuenta que estaba en juego el derecho preferente de libertad de información. Además, se ha violado esta libertad porque en la resolución judicial contra la que se recurre en amparo no se valoró como tenía que haberse hecho, la intención predominante de informar así como la denuncia de algo que, al margen de su valoración jurídica, era social y deportivamente criticable. En tercer lugar, se señala la improcedencia de la exigencia de la verdad como condición para el reconocimiento del derecho de libre información. En efecto, la diligencia exigida por la doctrina constitucional para obtener información se dio en el proceder del periodista José María García. No imputó al Presidente de la RFEF nada que no le constara; denunció hechos importantes, y José María García realizó su comentario en forma profesionalmente correcta.

Continúa el escrito señalando la improcedente exigencia de un lenguaje riguroso y sin excesos. Se nota, se dice en la Sentencia contra la que se recurre en amparo, una preocupación por el empleo en la información deportiva, de un lenguaje riguroso como si se tratase de la reseña de un acto académico. Pero en un programa deportivo debe aceptarse que el profesional utilice expresiones y adjetivos que serían malsonantes en otros ambientes. Los Jueces no tienen por qué convertirse en jurados de méritos literarios. Y además, invocando al Juez norteamericano Brennan, en la Sentencia del «New York Times», versus Sullivan «algún grado de abuso es inseparable del propio uso de cada cosa y en ninguna instancia es más verdad que en la prensa».

Procede el escrito a continuación a remitirse a la Sentencia Lingens, de 8 de julio de 1986 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en que, entre otras consideraciones, el Tribunal Europeo rechaza de forma expresa la opinión de que la misión de la prensa consiste en comunicar informaciones dejando su interpretación al lector, es decir, divulgar hechos sin valorarlos ni opinar. Si existe una diferencia entre comunicar hechos y manifestar opiniones, por otra parte, no puede exigirse una prueba completa de la verdad a quien se limita a emitir opiniones y una consideración similar ha de hacerse cuando haya informaciones que mezclen valoraciones y hechos. Por último, invocan la STC 159/86, de este Tribunal Constitucional (asunto Egin) en que se proclama el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones ponderando opiniones diversas e incluso contrapuestas.

Concluye el escrito señalando que la posición preferencial del derecho fundamental reconocido en el art. 20.1 C.E., exige una rigurosa ponderación de cualquier norma que coarte su ejercicio, así como que cabe presumir que don José María García actuó con ánimo de informar. En el presente caso es necesario diferenciar entre los hechos contrastados y denunciados por don José María García y el comentario que sobre ellos realiza este profesional del periodismo. Los primeros no plantean problemas. La verificación de la fuente opera como causa de justificación. Y debe también presumirse que este periodista actuó con ánimo de informar cuando hizo juicios de valor, porque su función social es difundir noticias contrastadas y contribuir a crear una opinión pública libre. Por todo lo cual suplica se dicte Sentencia estimándose el recurso de amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, procede primeramente a exponer los hechos que han dado lugar al amparo. A continuación y en lo que se refiere a la vulneración del art. 20.1 de la Constitución, señala que entiende que la Sentencia que se impugna efectúa la ponderación exigida por la doctrina del Tribunal Constitucional pues dedica el fundamento jurídico 2.º exclusivamente al referido tema.

No obstante, entiende el Fiscal que las imputaciones realizadas por el Sr. García quedan amparadas por el art. 20.1 de la Constitución, como se deduce de la doctrina del Tribunal Constitucional, ya que la información dada ha de reputarse información veraz, al menos en lo referente al empadronamiento en una ciudad distinta de la que se afirma como residencia habitual a efectos de la percepción de dietas por desplazamiento, en cuanto que el periodista ha acreditado una suficiente diligencia que excluye lo que en la doctrina norteamericana se denomina actual malice.

Continúa el Ministerio Fiscal haciendo referencia a los principios sentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Lingens. Y prosigue en el sentido de que la libertad de crítica tiene sus especiales peculiaridades cuando se dirige a personas públicas. El Tribunal Constitucional ha reconocido ya que los personajes políticos han asumido voluntariamente el riesgo de verse criticados por sus conciudadanos, lo que también es corroborado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia citada. Y a la luz de toda esta doctrina hay que empezar sentando que la información fáctica acerca del cobro indebido de dietas por el Sr. Roca, se encuentra en principio amparada por el art. 20.1 de la Constitución. El problema es de límites: la crítica a un personaje político es lícita. Es más, es un derecho del demandante como profesional de la prensa. Ahora bien, como reiteradamente tiene declarado este Tribunal, no existen derechos ilimitados. Aunque los límites de la libertad de información en un caso como el presente, son más amplios que si se tratara de una mera crítica a particulares sin especial relevancia pública, no por ello dejan de existir. Las manifestaciones vertidas por el hoy demandante son, sin duda, vejatorias para el honor de la persona contra la que se dirigen. Y entiende el Ministerio Fiscal que varias de las frases pronunciadas por el recurrente, exceden de las necesarias en una sociedad democrática. Podía y debía haberse llevado a cabo una crítica política sin proferir insultos personales a su destinatario. Y es que una cosa es informar e incluso criticar, y otra muy distinta insultar. El tipo penal del art. 244 del Código Penal hace referencia no sólo a calumnias e injurias, sino también específicamente, a insultos a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas. En este sentido, hay que concluir que sobraban todo tipo de afirmaciones insultantes y existen muchas en el texto de la información del Sr. García.

En definitiva, lo que empezó siendo una actividad lícita de ejercicio de la libertad de información, acabó excediendo los límites necesarios de la misma. El art. 7.2 del Código Civil proclama que la Ley no ampara el abuso del derecho ni el ejercicio antisocial del mismo. Y, por amplio que sea el rasero que se mida en los límites de la libertad de información, no cabe duda de que han sido sobrepasados, incurriendo así en una conducta tipificada en el Código Penal. No ha existido, por tanto, vulneración del art. 20.1 del Texto Constitucional, toda vez que la libertad de información ha sido ejercida no ya sólo con críticas, sino que sus límites se han sobrepasado con insultos y vejaciones desmesuradas e innecesarias para la información de la opinión pública.

En segundo término se denuncia la violación del derecho a la tutela judicial efectiva alegándose incongruencia omisiva. Pero entiende el Ministerio Fiscal que no ha existido tal falta de tutela judicial: la Sentencia impugnada contesta a lo que se le plantea. No aplicará eximente de legítimo ejercicio de un oficio o cargo o de cumplimiento de un deber, porque afirma que tal ejercicio no ha sido legítimo, toda vez que se han sobrepasado los límites del mismo.

Por lo demás, la doctrina dominante entiende que cuando concurre el ejercicio de la libertad de información, la conducta es legítima aunque se vulnera el honor del criticado. El reconocimiento de la libertad de información del recurrente, ejercida dentro de sus justos límites, haría inútil la apreciación de eximente alguna. No necesita justificación una conducta que no es antijurídica.

En definitiva, al no apreciar la concurrencia de la libertad de información alegada, se está dando respuesta negativa a la invocación del art. 8.11 del Código Penal. En consecuencia, el Fiscal interesa se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

7. Con fecha 20 de marzo de 1989, presenta el Procurador señor Pérez Mulet, en representación del recurrente un escrito en que, manifestando se ha producido un hecho nuevo en relación con el recurso planteado, como es el Acuerdo de las Cortes de Aragón de 16 de febrero de 1989, ruega se tenga por aportada a la consideración del Tribunal certificación de tal Acuerdo. En el mismo se expresa que el Sr. Roca tenía su residencia en Zaragoza durante la anterior legislatura autonómica: que las cantidades percibidas en concepto de dietas y gastos de desplazamiento lo fueron indebidamente; que debería proceder a su inmediata devolución; y que en la actuación de las Cortes ante la Administración de Justicia, en relación con el caso sobre el que este recurso versa, pudo existir un exceso de celo.

El día 16 de octubre de 1989, la representación del recurrente presentó un escrito en el que manifestaba se habían producido hechos nuevos que afectaban al objeto del recurso, concretamente diversas resoluciones de los Juzgados núms. 7, 17, 19 y 24, de Instrucción de Madrid, y un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Tercera, relativos a informaciones de don José María García sobre cobro de dietas de las Cortes de Aragón por el Sr. Roca Millán. En tales resoluciones se recoge, afirma la representación del recurrente, que éste se limitó a informar de un hecho que posteriormente se ha demostrado que era cierto. Suplica tenga por aportados los documentos relativos a las resoluciones que se han mencionado.

La Sección Segunda, por providencia de 2 de abril de 1990 acordó tener por recibidos los escritos de la parte recurrente, así como dar traslado de los mismos, con entrega de copia simple, al Ministerio Fiscal y a la representación del Sr. Roca Millán, para que en el plazo de diez días pudieran alegar lo que estimaran pertinente.

El Ministerio Fiscal, en escrito de 10 de abril siguiente, expone que en sus alegaciones ya estimaba la existencia de «información veraz». No obstante, en las manifestaciones vertidas en el programa radiofónico se mezclaban los hechos con los juicios de valor. Y si bien el elemento preponderante en las manifestaciones del solicitante de amparo eran los hechos, ello no impide que también puedan producirse juicios de valor formalmente injuriosos o innecesarios para la información que se transmite. En consecuencia, el Ministerio Fiscal mantiene su dictamen de alegaciones.

La representación del Sr. Roca, en escrito de 20 de abril, manifiesta que los hechos que se aducen como nuevos no pueden incidir en la resolución a adoptar, puesto que lo que está en juego no es el derecho a informar, ya que las expresiones vertidas por el Sr. García, con independencia y al margen de lo que se dijese, contenían los elementos del delito de injurias, es decir, que eran expresamente vertidas en descrédito y menosprecio de una persona, en este caso de una institución pública. Por ello se opone a las peticiones del recurrente. Por otrosí suplica se admitan diversos documentos que aporta en apoyo de sus alegaciones.

8. Por providencia del día 4 de junio de 1990, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 6 de junio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone frente a una Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza que condena al periodista don José María García a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, y multa de 30.000 pesetas, por la comisión de un delito de desacato (previsto y penado en el art. 244 del Código Penal), al proferir, en un programa de radio, frases vejatorias y de menosprecio grave respecto de don José Luis Roca Millán, Diputado de las Cortes de Aragón.

Mantiene el recurrente que tal condena viene a suponer, por un lado, la vulneración del derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, así como del reconocido en el art. 24.1 del Texto fundamental, a la tutela judicial efectiva. En realidad, resultan difícilmente separables, a partir de los argumentos del recurrente, ambas vulneraciones, ya que la primera se hace residir en que no se respetó el derecho a la libre información, y la segunda en que no se respondió a la alegación del recurrente en el sentido de estar ejercitando sus deberes y derechos como informador. En último término, ambas vulneraciones se reconducen a la de que el Tribunal sentenciador no estimó que la conducta del Sr. García respondía al uso y ejercicio legítimo de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de informar verazmente.

2. La cuestión, pues, que aquí se plantea es similar a la ya larga serie de casos que han debido ser resueltos por este Tribunal relativos a los límites de ese derecho, es decir, hasta qué punto puede apreciarse que determinadas expresiones son ejercicio de un derecho fundamental, reconocido y protegido por la Constitución, o, por el contrario, se extralimitan del ámbito constitucionalmente protegido, y son incardinables en los supuestos en que el Código Penal protege los bienes y derechos de terceros, o la dignidad de la instituciones, tipificando conductas lesivas de esos bienes y derechos, y disponiendo las correspondientes sanciones. En el presente caso, y dado el tipo penal de desacato aplicado por la Audiencia de Zaragoza, el bien jurídico que se estima dañado es la dignidad del Sr. Roca, y de la función que ejerce en cuanto Diputado de las Cortes de Aragón, así como la dignidad de esta misma institución: como dice la Sentencia recurrida «debiendo entenderse embebidas las expresiones de matiz deshonorante para las Cortes y Comunidad Autónoma de Aragón, [...] en las imputaciones de corrupción al Sr. Roca, constituyendo una unidad delictiva». Por tanto, y con los matices propios del caso -pues se trata también de la dignidad y prestigio de una institución- lo que se nos pide es un pronunciamiento sobre un límite específico al derecho a la información veraz que puede esencialmente reconducirse, con las precisiones indicadas, al previsto en el art. 20.4, relativo al derecho al honor. Precisamente el escrito de demanda lo plantea así, al alegar «violación de la norma 20.1 d) de la Constitución, en relación con la núm. 4 del mismo artículo».

Ello hace conveniente recapitular, siquiera sea brevemente, la doctrina de este Tribunal referida a la relación y límites recíprocos de los derechos a la información veraz y al honor. Doctrina que, en lo que aquí interesa, puede resumirse en tres puntos: a) Necesidad de que el órgano judicial lleve a cabo una ponderación entre los derechos en presencia; b) Criterios a que debe acomodarse tal ponderación, y c) Especial relevancia del criterio de veracidad en la información.

3. Este Tribunal ha tenido ya numerosas oportunidades de afirmar que, en el conflicto entre las libertades reconocidas en el art. 20 C.E., de expresión e información, por un lado, y otros derechos y bienes jurídicamente protegidos, no cabe considerar que sean absolutos los derechos y libertades contenidos en la Constitución, pero, tampoco puede atribuirse ese carácter absoluto a las limitaciones a que han someterse esos derechos y libertades (STC 159/1986 fundamento jurídico 6.º, caso Egin). En lo que se refiere al derecho al honor, y su relación con el derecho de información veraz, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la buena fama y honor de las personas y a la dignidad de las instituciones, mediante la tipificación de los delitos de injurias, calumnias o desacato, en sus diversas variantes: y no es menos cierto que tal protección responde a valores constitucionalmente consagrados, vinculados a la dignidad de la persona y a la seguridad pública y defensa del orden constitucional. Pero también ha de considerarse que la formación de una opinión pública libre aparece como una condición para el ejercicio de derechos inherentes a un sistema democrático, por lo que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña «el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político» (STC 104/1986, caso Soria Semanal).

En consecuencia, a la hora de aplicar los tipos penales que suponen un límite al ejercicio de las libertades de expresión e información, el órgano jurisdiccional deberá, no estimar preponderante en todo caso uno de los derechos en cuestión (protegiendo siempre la buena fama afectada, o el derecho a informar o a expresarse libremente), sino, habida cuenta de las circunstancias, ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o, por el contrario, si se ha transgredido ese ámbito. Pues, en tanto la labor del informador se atenga a los fines y objetivos constitucionalmente previstos, no podrá considerarse que han afectado ilegítimamente la buena fama o el honor de una persona, o el prestigio de una institución de modo que quepa una sanción penal al respecto.

4. Tal ponderación corresponde sin duda al órgano jurisdiccional que conozca de las alegadas vulneraciones al honor. Pero este Tribunal, por un lado, ha señalado que entra dentro de su jurisdicción revisar la adecuación de la ponderación realizada por los Jueces, con el objeto de conceder el amparo si el ejercicio de la libertad reconocido en el art. 20 se manifiesta constitucionalmente legítimo, o denegarlo en el supuesto contrario (STC 107/1988, fundamento jurídico 2.º). Y, por otro lado, en la jurisprudencia constitucional, se han ido perfilando varios criterios para llevar a cabo esa ponderación. Por lo que respecta al presente recurso, conviene subrayar los siguientes:

a) El Tribunal ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos cn el art. 20 según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hechos). Con relación a la primera, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas: campo de acción que se amplia aún más en el supuesto de que el ejercicio de la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada por el art. 16.1. C.E., según señalamos en nuestra STC 20/1990. Por el contrario, cuando se persigue, no dar opiniones, sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz: requisito de veracidad que no puede, obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en un mismo texto, los elementos informativos de los valorativos: en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante.

b) Como segundo criterio de interés en el presente supuesto, este Tribunal ha destacado que la protección constitucional de los derechos del art. 20 opera con su máxima eficacia cuando el ejercicio de los derechos de expresión e información versa sobre materias que contribuyen a la formación de una opinión pública libre, como garantía del pluralismo democrático. En consecuencia, y como también ha señalado este Tribunal, la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta «no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad» (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría la eficacia de tal protección en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público.

c) Finalmente, y también según la doctrina de este Tribunal (STC 165/1987), la protección constitucional de los derechos de que se trata «alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción». Los cauces por los que se difunde la información aparecen así como relevantes para determinar su protección constitucional.

5. Para acabar con la exposición de criterios jurisprudenciales aplicables al caso, conviene destacar uno de ellos, al que se ha hecho referencia, y que resulta ahora de especial interés: El relativo a la veracidad de la información como requisito para su protección constitucional. El art. 20.1 d) C.E. reconoce y protege el derecho a comunicar libremente información veraz. La precisión de qué debe entenderse por veracidad cobra así notable trascendencia para determinar si la conducta del informador responde al ejercicio de un derecho constitucional, o se sitúa fuera de él, y por el contrario, dentro del ámbito de conductas tipificadas por las normas penales. Y, a este respecto, este Tribunal ha precisado -siguiendo en esto la doctrina de órganos jurisdiccionales de otros países- que ello no significa que quede exenta de toda protección la información errónea o no probada. Lo que el requisito constitucional de veracidad viene a suponer es que el informador tiene -si quiere situarse bajo la protección del art. 20.1 d)- un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente, no puede excluirse totalmente. Pero, como señaló la Sentencia 6/1988, de 21 de enero, «las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse "la verdad", como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio» (fundamento jurídico 5.º). «Información veraz» en el sentido del art. 20.1 d), significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias.

6. Es a partir de estos criterios como debe analizarse la demanda de amparo. Y, a la vista de la Sentencia que se impugna, debe, primeramente apreciarse que ésta sí cumple el primer requisito exigido por la doctrina que se ha expuesto, esto es, que el juzgador pondere, habida cuenta de las circunstancias del caso, si la conducta enjuiciada queda o no bajo la protección del art. 20 de la C.E. En efecto, la Sentencia, en su fundamento jurídico 2.º, parte del reconocimiento del derecho de crítica, amparado en la libertad de expresión, y procede a continuación a precisar sus límites, y a analizar si tales límites se han transgredido en el presente caso, concluyendo en sentido afirmativo, y contrario a las pretensiones del hoy recurrente. Ello debe llevar además a desestimar el motivo del amparo fundado en la vulneración del articulo 24.1 C.E., al no entrar la Audiencia a contestar las alegaciones del recurrente incardinables en la causa de justificación prevista en el art. 8.11 C.P.; pues, en realidad, consistiendo dicha causa en «obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo» y siendo el condenado de profesión periodista, en el ejercicio de su labor informativa, resulta claro que apreciar, como hace la Sentencia impugnada, que se extralimitó en su crítica, sobrepasando los límites de la libertad de expresión, viene a equivaler, sin necesidad de mayor razonamiento, a contestar negativamente a las alegaciones del Sr. García, consistentes en mantener que, como periodista, no hizo más que ejercer su deber profesional.

7. Ahora bien, y como se indicó, no basta con que el Tribunal haya efectuado una ponderación entre los bienes constitucionales en presencia; esta ponderación ha de efectuarse de modo que se respete la definición y valoración constitucional de esos bienes, de acuerdo con los criterios que se señalaron más arriba, y cuya efectiva aplicación corresponde a este Tribunal verificar. Y, a este respecto, cabe señalar que la actividad del Sr. García de que se trata ha de incardinarse por un lado, dentro de la categoría de actividad informativa, esto es, destinada eminentemente a dar conocimiento de hechos que se comunican como verídicos, y por otro, a formular opiniones sobre la persona y conducta del Sr. Roca: opiniones o apreciaciones que no faltan en el texto de la intervención radiofónica del recurrente. También en relación con este aspecto, la información de que se trata se llevó a cabo en un medio institucionalizado de comunicación social, como es una emisora de radio encuadrada en una red nacional.

La información proporcionada por el recurrente viene referida a la conducta del Sr. Roca como Diputado de las Cortes de Aragón, y referida a hechos que revisten sin duda interés público, en cuanto implican posibles irregularidades -que se dan como ciertas en la información- en la atribución de fondos públicos, para satisfacer dietas indebidas; materia ésta que no puede considerarse de índole privada, tanto por tratarse de fondos sufragados por los contribuyentes, como por afectar a la conducta, en relación con el órgano parlamentario, de un Diputado elegido por el cuerpo electoral, a quien no puede negársele el conocimiento de datos relevantes para sus futuros pronunciamientos.

Frente a lo afirmado por la Sentencia, no puede negarse a la información en cuestión el carácter de información veraz, en el sentido del art. 20.1 d) C.E., y de acuerdo con los criterios formulados, como se dijo, por este Tribunal. Esta apreciación resulta del examen de las alegaciones del recurrente y de las actuaciones del procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Zaragoza y la Audiencia Provincial de esta ciudad, sin necesidad de tener en cuenta documentos presentados con posterioridad al trámite de alegaciones, referentes a conclusiones adoptadas por las Cortes de Aragón y resoluciones de órganos jurisdiccionales que admiten la veracidad de los hechos de que se trata. Del examen de las actuaciones presentadas resulta que en efecto, el periodista recurrente obtuvo su información de la emisora local, información corroborada por el Padrón Municipal de Zaragoza, como se deriva del certificado que se aporta, y en que consta que efectivamente el Sr. Roca aparece inscrito en el citado Padrón como vecino de Zaragoza (tal como afirmó el Sr. García) y con domicilio en un inmueble de la misma ciudad. Las afirmaciones, pues, del hoy recurrente, se muestran como documentadas y basadas en comprobaciones objetivas, sin que, en consecuencia, sea aceptable la opinión de la Audiencia en el sentido de que, puesto que el concepto de «residente habitual» podría no coincidir con el de domicilio legal o vecindad, no cabe estimar como verídica (a los efectos que aquí importan) la información ofrecida. Pues ello supone ya introducir un elemento subjetivo, o de interpretación, que no contradice, ni resta importancia o trascendencia, a las afirmaciones efectuadas por el Sr. García, esto es, que el Sr. Roca percibía dietas por desplazamientos a la ciudad de Zaragoza, cuando tenía en ésta su domicilio: información cuya veracidad no se niega, y que se halla suficientemente documentada.

8. Ha de concluirse de todo ello que, en su labor informativa, el Sr. García transmitió hechos veraces, obtenidos previa comprobación, en un medio institucionalizado de comunicación social, referentes a personas y conductas de interés y relevancia públicas: en consecuencia, actuó en el ejercicio del derecho a comunicar libremente información veraz protegido por el articulo 20.1 d) C.E., de manera que la sanción penal impuesta habría supuesto una privación ilegítima de ese derecho. Y, habiendo llegado a esta conclusión, no es necesario entrar a examinar las resoluciones judiciales posteriores aportadas por el recurrente, relativas a la veracidad de los hechos sobre los que el Sr. García informó. Ahora bien, es necesario examinar otro aspecto de su intervención radiofónica, que es puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, y que conduce a ese Ministerio a oponerse a la concesión del amparo; aspecto referente a las expresiones concretas empleadas por el Sr. García, que son calificadas por el Ministerio Fiscal de afirmaciones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias para el recto ejercicio de la libertad ejercitada.

No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión que se realice supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona que se proclama en el art. 10.1 del Texto fundamental; por lo que es necesario verificar si en el presente supuesto, y aun partiendo inicialmente del ejercicio legítimo del derecho a la información veraz, el Sr. García fue más allá de los límites de ese derecho, incurriendo en el tipo penal sancionado en el art. 244 del Código Penal que se refiere a «los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniasen, injuriasen, insultasen o amenazasen de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviese a ellos dirigido». A estos efectos es necesario, primeramente, tener en cuenta cuál es el bien jurídico protegido por el precepto penal aplicado; y, en segundo lugar, si las expresiones utilizadas efectivamente lesionan ilegítimamente tal bien jurídico.

En cuanto a lo primero, ha de recordarse que lo que se protege es la dignidad de la función pública de Diputado y de la institución de las Cortes de Aragón y -en este caso, con menos relevancia- la Federación Española de Fútbol; o, si se quiere, y de acuerdo con los términos de la Sentencia condenatoria, se sanciona el vejamen o menosprecio inferido al Sr. Roca en cuanto persona investida de autoridad «en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas» (art. 244 C.P.), como miembro del Poder Legislativo de la Comunidad Autónoma aragonesa y Presidente de la citada Federación. Pues bien, de las numerosas expresiones y opiniones respecto del Sr. Roca, enunciadas por el Sr. García, en la emisión de radio de que se trata, deben considerarse primeramente un conjunto de ellas que califican o se refieren a la conducta del Sr. Roca, en relación con el hecho denunciado, esto es, la indebida percepción de determinadas dietas. Este conjunto de opiniones, directamente vinculadas a la información base de la emisión, resulta efectivamente de acusado carácter reprobatorio, y de crítica que ha de caracterizarse como acerba sin duda alguna: tanto referida al Sr. Roca («el Sr. Roca, en definitiva, le ha robado al pueblo de Zaragoza 219.000 pesetas»), como, más ampliamente, a las Cortes y Comunidad Autónoma de Aragón («claro, si todos los presupuestos van como éste, imagínense cómo irán los presupuestos del reino de Aragón»). No obstante, resulta evidente que tales expresiones aparecen como calificaciones de la conducta sobre la que se informa, e íntimamente vinculadas con ella, sin que aparezcan por tanto como exabruptos gratuitos e innecesarios, o como epítetos pura y simplemente injuriosos. La crítica de una conducta que se estima comprobada de un personaje público puede ciertamente resultar penosa -y a veces extremadamente penosa- para éste, pero en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública. En este contexto, es claro que se trata -independientemente de la justicia de las apreciaciones realizadas de evaluaciones de una actuación concreta, y no de meros insultos o descalificaciones de su función pública dictadas por un ánimo vejatorio o la enemistad pura y simple.

Ahora bien, y sentado lo anterior respecto a determinadas opiniones del Sr. García referentes a la actuación del Sr. Roca en cuanto a la percepción de dietas, queda otra cuestión a resolver, habida cuenta, tanto de los razonamientos de la Sentencia que se impugna, como de las alegaciones del Ministerio Fiscal: esto es, si, aparte de tales opiniones, el Sr. García emitió otros juicios, sin relación con la información ofrecida, y que pretendían, independientemente de ella, vejar la imagen y dignidad del Sr. Roca, en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información. Pues, ciertamente, una cosa es efectuar una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta (evaluación que se inserta en el derecho de libre expresión, y que es a veces de difícil o imposible separación de la mera información) y otra cosa muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones, o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna, en cuyo caso cabe que nos hallemos ante la mera descalificación, o incluso el insulto y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre.

Pues bien, de la transcripción que obra en autos de la emisión del Sr. García, se desprende que éste empleó numerosas expresiones claramente ofensivas, innecesarias para la información que transmitía, e inútilmente vejatorias para el Sr. Roca, que versaban sobre sus supuestos defectos físicos («lo de "Pedrusquito" lo he dicho en muchísimas ocasiones, es tan sólo un apelativo cariñoso que identifica sus escasos centímetros, su poco pelo y su nulo talante»; «ni ve y no es por las cataratas...» «Pedrusquito Catarata Roca...»), sobre su valía moral («vil vasallo de Pablo Porta...» «impresentable Presidente de la Federación Española de Fútbol») o sobre su capacidad intelectual («ni oye, ni sabe, ni quiere, ni puede...» «el tío no sabe de nada y sabe de todo. Bien»). Todo este conjunto de epítetos y afirmaciones, sin relación alguna con el lema del programa, constituyen sin duda insultos en el más estricto sentido de la expresión, y no tienen nada que ver con la crítica, por dura que sea, de una conducta, sino que aparecen como meras exteriorizaciones de sentimientos personales ajenos a la información sobre hechos o a la formación de una opinión pública responsable. Se colocan por tanto, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libre expresión, y representan en consecuencia la privación, a una persona (investida de autoridad, y con ocasión del ejercicio de sus funciones) de su honor y reputación al ser vejada verbalmente en un medio de gran audiencia, por supuestos defectos físicos, morales o intelectuales; sacrificio éste que no se ve justificado por la defensa de ningún bien constitucionalmente protegido y que, en cambio, y a la vista de los arts. 10.1, y 18 de la Constitución, lesiona derechos constitucionalmente protegidos del destinatario de tales expresiones insultantes.

Se desprende de todo lo expuesto, que si bien parte de las manifestaciones realizadas por el Sr. García en el programa radiofónico de que se trata, respecto del Sr. Roca en cuanto autoridad parlamentaria constituyeron, por un lado, una información debidamente contrastada sobre una conducta de interés público, y, por otro, una evaluación o crítica -fuertemente negativa- de esa conducta, otra parte de ellas se configuran como efectivamente desvinculadas de todo propósito informativo, o evaluativo de conductas de relevancia pública; por lo que cabe apreciar que el hoy recurrente en este último aspecto, no actuó dentro del ámbito protegido por el art. 20.1 de la C.E., ni en el uso de los derechos allí reconocidos, y en consecuencia, la sanción penal impuesta no debe estimarse atentatoria a la libertad de expresión, ni a la libertad de comunicar información veraz reconocida en el art. 20 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 106/1990, de 6 de junio de 1990

Pleno

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:106

Cuestiones de inconstitucionalidad 1976/1989, 2176/1989, 2442/1989, 2491/1989, 2492/1989, 2535/1989, 2593/1989, 251/1990 y 439/1990 (acumuladas). En relación con diversos preceptos de la Ley 5/1989, del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias

1. Según reiteradas resoluciones de este Tribunal, los requisitos a que se refiere el art. 35.2 de la LOTC son solamente exigibles al Auto de planteamiento de la cuestión y no en el trámite de audiencia previa a las partes. [F.J. 3]

2. Las cuestiones de inconstitucionalidad pueden y deben rechazarse cuando se manifiesten notoriamente infundadas, pero ello no implica que pueda sustituirse al órgano judicial para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, de forma que no cabe censurar ni el juicio sobre la aplicabilidad de la norma que hace el juzgador, ni la interpretación que de ella efectúe, a no ser que, de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo, la norma cuestionada, según principios básicos, resulte inaplicable al caso -SSTC 4/1988 y 41/1990, entre otras-. [F.J. 3]

3. La autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de la libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular. [F.J. 6]

4. La autonomía universitaria no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros concretos centros, imposibilitando o condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado, pues dicha autonomía se proyecta internamente, y ello con ciertos límites, en la autoorganización de los medios de que dispongan las Universidades para cumplir y desarrollar las funciones que, al servicio de la sociedad, les han sido asignadas. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1976, 2176, 2442, 2491, 2492, 2535 y 2593/89 y 251 y 439/90, planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley Territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de 22 de septiembre de 1989, dictado en el recurso contencioso- administrativo 415/89, tramitado con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2, 4, Disposición adicional y Disposiciones transitorias, primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Parlamento Canario 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo 415/89 fue interpuesto por la Universidad de La Laguna contra el Decreto del Gobierno de Canarias 150/1989, de 22 de junio, de ejecución de la referida Ley Territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Habiéndose solicitado en la correspondiente demanda, mediante otrosí, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala, tras la observancia del pertinente trámite de alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal, dictó el ya señalado Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fundamentándose, en lo sustancial, en las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos:

a) En el recurso contencioso-administrativo 415/89 se impugna el Decreto del Gobierno de Canarias 150/1989, de 22 de junio, de ejecución de la Ley Territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, en virtud del cual se inicia el procedimiento previsto en las Disposiciones transitorias de la Ley 5/1989, «que determinará, según sus previsiones, que el día 1 de octubre de 1989 las dos Universidades canarias inicien sus actividades académicas, ya culminado el proceso de readscripción de Centros previsto en el art. 2 de dicha Ley, de transformación de las Secciones de Economía y Empresariales ordenada en su Disposición adicional, de adscripción de los claustrales existentes en las respectivas Universidades y, por último, de fijación de la fecha inicial de adaptación de los respectivos Estatutos». A tal fin, los tres artículos del Decreto impugnado se refieren sucesivamente a: «a) Cambio de denominación de la Universidad Politécnica de Las Palmas de Gran Canaria», perdiendo su carácter politécnico e impartiendo todo tipo de estudios; b) apertura de un trámite de audiencia a los Consejos Sociales de las Universidades Canarias en orden a la emisión del preceptivo informe sobre todos los aspectos concernientes a la readscripción de los Centros Universitarios afectados por la citada Ley; y c) constitución, a partir del día 1 de octubre de 1989, de los órganos colegiados de ambas Universidades conforme a las previsiones de dicha Ley e iniciación inmediata del proceso de reforma de los Estatutos de las respectivas Universidades.

Puestas en relación unas y otras previsiones, la conclusión, a juicio de la Sala, es clara. Tal como se afirma en el fundamento jurídico primero del Auto, «si el fallo que en su día dicte esta Sala ha de contener un pronunciamiento sobre la validez o invalidez del Decreto impugnado, y en éste no se observa ningún defecto intrínseco -que no ha sido además denunciado por las partes- que permita su anulación autónoma, resulta evidente que tal pronunciamiento estará en íntima conexión con la idea que tengamos acerca de la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley que le sirve de soporte, dándose, en consecuencia, el requisito de causalidad entre fallo y norma que constituye, como antes decíamos, presupuesto habilitante para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues si se llegara a la conclusión de que los objetivos perseguidos por la Ley son inconstitucionales, también lo sería el acto de iniciación del procedimiento establecido para su consecución.»

b) Justificada la conexión entre el Decreto impugnado y la Ley canaria 5/1989, continúa el Auto señalando que la pretensión de la Universidad de La Laguna recurrente se funda en que el Decreto 150/1989 y, consecuentemente, la Ley 5/1989 que le sirve de apoyo, lesionan el derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido en el art. 27.10 de la C.E., en cuanto proceden a una readscripción de Centros sin su consentimiento y a una adaptación de sus Estatutos con imposición de un contenido concreto.

El art. 2 de la Ley 5/1989 supone, en efecto, que toda la estructura básica que la Universidad de La Laguna tiene en la isla de Gran Canaria pasa a integrarse en la Universidad de Las Palmas, a la vez que las Disposiciones transitorias primera a tercera de la Ley regulan el procedimiento de adscripción; adscripción que, en particular, la Disposición adicional extiende a las Secciones de Economía General y Empresariales.

Pues bien, para discernir en qué medida la Ley 5/1989 incide y, en su caso, lesiona la autonomía universitaria, debe tenerse en cuenta que, el concepto de autonomía universitaria que el Tribunal Constitucional ha mantenido en su STC 26/1987, tiene un reflejo claro en la realidad de la vida universitaria.

Esa incidencia o reflejo se concreta, según razona la Sala (fundamento jurídico 5.º) en que «el Profesorado de un Departamento o de una Facultad desenvuelve una línea investigadora que se extiende, a modo de vasos comunicantes, a todos los centros de su ámbito territorial, al propio tiempo que desarrolla una labor docente de acuerdo con unos criterios científicos que se identifican con una determinada Escuela o corriente doctrinal y que van a caracterizar a una Universidad respecto de otra, precisamente, por su personalidad, ideario y acervo cultural. Los Profesores y los propios alumnos podrán elegir, aquéllos para su labor docente e investigadora y éstos para su formación superior, la Universidad de sus preferencias, la que esté más acorde con sus inclinaciones intelectuales. Una disgregación de la Universidad con dispersión de sus centros para integrarlos en otra obviamente afectará a su personalidad reduciendo su espectro científico, minorando su investigación, cercenando su patrimonio intelectual, con la inmediata consecuencia de un rápido descenso de su estimación en la colectividad, con lo que esto comporta de minoración de la valoración profesional de los titulados y docentes que en ella se forman y trabajan. Piénsese que en la actualidad las prioridades para determinados puestos, becas, cursos, etc., se dan a aquellos curriculums que presenten titulados, estudios, trabajos de investigación obtenidos o realizados en una Universidad mejor que en otra». Además, «la pertenencia del Profesorado a una Universidad, deriva de una relación de servicios que tiene con ella y sólo con ella (art. 34 y siguientes de la L.R.U.), de tal forma que este vínculo Estatutario únicamente podrá resolverse -aparte de otras causas físicas o disciplinarias por propia voluntad de ambos interesados, sin que pueda imponerse a la Universidad la pérdida de alguno de sus Profesores, ni a éstos integrarlos en otra con extinción de su vínculo de origen. La adscripción de centros de una Universidad a otra supone el trasvase del Profesorado de los mismos de la primera a la segunda al margen de sus preferencias, al propio tiempo que se priva a aquélla de una serie de medios personales, en cuya formación, perfeccionamiento, investigación y progreso ha contribuido decisivamente». Y, finalmente, «la Universidad goza de autonomía económica y financiera, constituyendo su patrimonio el conjunto de sus bienes, derechos y acciones afectados al cumplimiento de sus fines (art. 53 L.R.U.), es decir, que goza de la titularidad de esos medios materiales mientras dure la afectación. Ahora bien, aunque es técnicamente posible un cambio de afectación cuando el interés público lo demande, ello requerirá, o bien el consentimiento del titular para que tenga lugar la mutación demanial externa, o sin dicho consentimiento la expropiación, y en este último supuesto obviamente mediante la correspondiente indemnización. La adscripción de centros hecha por imperativo legal sin seguir aquellos cauces supone una desviación de los criterios constitucionales en la materia (arts. 31 y 33 C.E.)».

Los referidos principios encuentran, por lo demás -añade la Sala en el fundamento jurídico sexto-, pleno respaldo en las normas que en nuestro Derecho positivo concretan la referida autonomía universitaria, haciendo así plenamente viable el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en los apartados d), e) y f) del art. 3.2 de la L.R.U., cabe afirmar que cualquier interferencia en alguno de los ámbitos a que se refieren tales previsiones («establecimiento y modificación de plantillas»; «selección, formación y promoción del personal docente e investigador», y «elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación», respectivamente) afecta a competencias propias de la Universidad y lesiona su autonomía. A este respecto, el Tribunal Constitucional en su STC 26/1987 [fundamento jurídico 9, a)], ha indicado que «estas funciones -modificación de planes de estudio e investigación-, lo mismo que las de modificación de plantillas, a que expresamente alude esta norma, por afectar al contenido esencial de la autonomía universitaria reconocido así por el art. 3.2, d) y f) de la misma Ley L.R.U., impiden que en las decisiones relativas a ellas quede subordinada la Comunidad universitaria a la representación social», lo que determina que igual impedimento debe ser referido a la Comunidad Autónoma si no media una previa iniciativa de la propia Universidad.

En consecuencia, en la medida en que la Ley canaria 5/1989 procede a la ya señalada readscripción de centros está desconociendo, pues, las previsiones de la L.R.U. que concretan la autonomía universitaria.

De otra parte, del apartado g) del mismo art. 3.2 de la L.R.U. se desprende inequívocamente que, como exigencia ineludible de la autonomía universitaria, la adscripción de centros así como su desvinculación deberá contar con la aprobación de la Universidad, habiéndose pronunciado en el mismo sentido la STC 55/1989 (fundamento jurídico 10). Sin embargo, en contradicción con la previsión del art. 3.2 g) de la L.R.U., la Ley canaria 5/1989 impone la adscripción unilateral en su art. 2 con ausencia de la voluntad de la Universidad de La Laguna, sin que la audiencia del Consejo Social, prevista en la Disposición transitoria primera, pueda suplir esa falta, pues cualquiera que sea el sentido de las alegaciones que este órgano haga, aunque sean desfavorables, el resultado siempre será el mismo, es decir, la adscripción prevista ya por la Ley territorial.

Los argumentos expuestos son igualmente aplicables a la adscripción de las actuales Secciones de Economía General y Empresariales que establece la Disposición adicional de la misma Ley canaria, pues como ha señalado la indicada STC 55/1989 (fundamento jurídico 9.º), el art. 3.2 g) de la L.R.U., que contiene uno de los elementos que conforma la autonomía universitaria (la libertad de creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia) no admite una interpretación de carácter restrictivo, pues el precepto hace referencia a todo tipo de estructuras.

Asimismo -se prosigue afirmando en el fundamento jurídico sexto del Auto-, la Disposición transitoria tercera contraviene el mandato del art. 3.2 b) de la L.R.U., ya que al establecer aquella que «los actuales Claustros existentes en la Universidad de La Laguna y Politécnica de Canarias quedarán adscritos a las dos Universidades», el Claustro, que es órgano de gobierno universitario (art. 15 de la L.R.U.), queda desmembrado, alterándose la proporcionalidad que prevé el art. 15.2 de la L.R.U. y el sistema democrático de elección de claustrales que regula el art. 149 del Estatuto de la Universidad de La Laguna, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1985.

Finalmente, las Disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley canaria 5/1989 contravienen la potestad que a la Universidad le reconoce el art. 3.2 a) de la L.R.U. en orden a «la elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno». Potestad que, como ha establecido la STC 55/1989 (fundamento jurídico 3.º) «es una postestad de autonormación entendida como capacidad de un ente para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que necesariamente ha de integrarse».

Por lo demás, el hecho de que el art. 12 de la L.R.U. atribuya al Gobierno Autónomo la aprobación de los Estatutos elaborados por la Universidad no menoscaba la potestad de ésta al respecto, ni amplía la de la Comunidad Autónoma, porque el control de la norma estatutaria no es un control de oportunidad, sino de pura legalidad, ya que, como señalan las Sentencias constitucionales que venimos mencionando, «los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto». Y cabría decir -apostilla la Sala- que, aún cuando son los propios Estatutos de la Universidad de la Laguna los que en su art. 222 se imponen su propia modificación y adaptación a las nuevas normas estatales o autonómicas cuando éstas tengan eficacia modificadora, tal disposición hay que constreñirla, no obstante, pura y simplemente a aquellas modificaciones que no afecten a la autonomía universitaria, pues sería absurdo que un Estatuto que consagra la autonomía de su universidad a la cabeza de su artículo (art. 1) haga dejación de ella, procediendo a su reforma y adaptación a normas que atentan a dicha autonomía. Precisamente por esto, el mismo art. 222, sin solución de continuidad, añade que «la Junta de Gobierno velará, asimismo, por la preservación de la autonomía que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan a la Universidad».

c) Por último, en el fundamento jurídico séptimo se argumenta que el art. 4 de la Ley canaria 5/1989 tiene una proyección de futuro, en cuanto regula la creación de nuevos centros en las Universidades Canarias, subyaciendo en el mismo -aunque no se diga con claridad-, una «provincialización» de las dos Universidades, al presumir la ubicación de los que se creen en la isla sede del Rectorado que lo solicita, y sólo excepcionalmente y con informes coincidentes de ambas se autorizará la instalación en la otra isla rectoral y en las restantes mediante garantía de tutela académica.

Sin embargo, en el propio art. 1 de la Ley se proclama solemnemente el carácter regional de ambas universidades, por lo que constituye un contrasentido que tal formulación programática se vea luego limitada en el referido art. 4.

En definitiva, hay aquí también una lesión a la autonomía universitaria, representada en este caso por la libertad de creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia [art. 3.2 g) de la L.R.U.] en todo su ámbito territorial, y por la potestad de tener que modificar sus Estatutos por razones de oportunidad política.

2. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (y registrada con el núm. 1976/89), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de octubre de 1989, el Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, si bien se ponen a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Asimismo, por escrito registrado el 3 de noviembre siguiente, el Abogado del Estado manifestó que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones en la presente cuestión de inconstitucionalidad.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito que tuvo entrada el día 6 de noviembre de 1989, interesó sea dictada Sentencia declarando no haber lugar a la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados de la Ley canaria 5/1989, por no derivarse de los mismos quiebra alguna del derecho fundamental a la autonomía universitaria del art. 27.10 de la C.E., fundamentándose para ello en las siguientes consideraciones:

a) Con carácter previo, advierte el Fiscal General del Estado que no puede hablarse de «desviación procesal» a la hora de plantear por la Sala de lo Contencioso-Administrativo la cuestión de inconstitucionalidad, ya que en el art. 3 del Decreto 150/1989, de 22 de junio -objeto del recurso contencioso-administrativo-, se viene a efectuar una remisión in toto al articulado de la Ley 5/1989, tratándose, pues, de un precepto que ordena la ejecución de todo el enunciado de la Ley cuestionada. Por ello, hay que revisar la adecuación a la Constitución de todo el texto legal, a fin de poder dar cumplimiento al art. 3 del referido Decreto.

b) En cuanto al fondo de la cuestión, como punto de partida se señala que la autonomía universitaria es un derecho fundamental sui generis, dado que existe para la mejor garantía y protección de otros derechos, como la libertad académica, es decir, de enseñanza, estudio e investigación, tal como se deduce con claridad de la doctrina contenida en las SSTC 26/1987 (fundamento jurídico 4.º) y 55/1989 (fundamento jurídico 2.º). La autonomía universitaria se plantea, pues, no sólo como un derecho fundamental, sino como la garantía institucional de derechos radicados directamente en la persona, como la libertad de cátedra, que se concreta en la libertad de enseñanza e investigación. De manera que sólo cuando estas libertades se vean amenazadas puede hablarse de quiebra de la autonomía universitaria.

c) La Ley canaria 5/1989, de Reorganización Universitaria de Canarias, prevé en su art. 2 un mero cambio estructural que para nada incide en el funcionamiento interno de los Departamentos y demás estructuras básicas universitarias, que seguirán funcionando con idéntica independencia a la que ahora poseen. Y tampoco incide en las libertades de cátedra, enseñanza e investigación. El único cambio que se efectúa es su dependencia administrativa de una a otra Universidad, por lo que una circunstancia tan externa como es la mera adscripción a uno u otro Rectorado no parece que pueda impedir ni dificultar la línea científica de los colectivos universitarios integrantes de las estructuras que se readscriben. Consecuentemente, ninguna incompatibilidad se advierte entre el art. 2 de la Ley canaria 5/1989 y el art. 27.10 de la C.E.

d) En cuanto al art. 4 de la misma Ley canaria, su finalidad no es otra que la coordinación, de cara al futuro, de los Centros pertenecientes a cada Universidad, debiéndose recordar, de acuerdo con la STC 26/1987 (fundamento jurídico 4.º), que la autonomía universitaria no excluye que pueda sufrir ciertas limitaciones, dimanantes de otros derechos fundamentales, ni la existencia de un sistema universitario nacional que exige instancias coordinadoras.

Desde esta perspectiva, ninguno de los apartados del art. 4 presenta antinomias insalvables con la Constitución, pues es reflejo de un intento de racionalización en la ubicación de los nuevos Centros universitarios, dándose entrada en el mismo a los Consejos Sociales de ambas Universidades. No procede, por tanto -concluye el Fiscal-, la declaración de inconstitucionalidad.

e) En relación a la Disposición adicional, en cuanto que no supone sino una aplicación de los criterios generales de readscripción señalados en el art. 2 a las actuales Secciones de Economía General y Empresariales de la Universidad de La Laguna, sirven las consideraciones ya expuestas anteriormente, no advirtiéndose, por tanto, inconstitucionalidad alguna.

f) El problema que podría plantear la Disposición transitoria primera se refiere a su adecuación a lo dispuesto en el art. 9.2 de la L.R.U., que dispone la necesaria propuesta del Consejo Social de una Universidad para la creación de Facultades y Escuelas, y no la mera audiencia que la Disposición transitoria cuestionada ordena.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que sólo determinadas partes de la L.R.U. tienen carácter orgánico, según dispone su Disposición final tercera, no encontrándose entre ellas su art. 9. Y, además, no puede tampoco pasar desapercibido que dicha propuesta se plantea como necesaria para los supuestos en que la iniciativa parte de la propia Universidad, pero no -evidentemente- para los que, como en el caso actual, sea la propia Comunidad Autónoma -que ostenta la competencia para crear o suprimir Centros, por propia iniciativa- la que adopte tales medidas.

De otra parte, en cuanto a la transferencia de los medios humanos y materiales, respecto de los primeros ninguno de sus derechos se ve afectado por un mero cambio de adscripción administrativa a uno u otro Rectorado, sin que las libertades a las que ya se ha hecho referencia sufran merma alguna. Y en lo referente a los medios materiales, no puede olvidarse que se trata de bienes de dominio público, cuya titularidad es bien distinta a la de los bienes privados. Por ello no hay necesidad de que medie el consentimiento del titular o de proceder a una expropiación para la transferencia de tales bienes, ya que lo único que podía atentar a la autonomía universitaria seria la desafectación de los bienes de los fines a que se encontraban destinados, pero no su adscripción a una u otra de las Universidades a fin de que sigan sirviendo a los objetivos para los que fueron ordenados.

g) La Disposición transitoria segunda sólo sería inconstitucional si las restantes previsiones de la Ley -a las que se remite- lo fueran.

h) La Disposición transitoria tercera trata de adecuar los Claustros de ambas Universidades a los nuevos cambios estructurales, pero con ello para nada se limita su carácter electivo, ni se impone condición ninguna a su funcionamiento, que es lo que podría atentar contra su autonomía.

i) A juicio del Fiscal General del Estado, el hecho de que la Disposición transitoria cuarta ordene, en consonancia con todo lo anterior, que se inicie la reforma de los Estatutos universitarios, no supone en modo alguno interferencia en su elaboración. Su redacción por el Claustro recién elegido se efectuará con plena libertad y sin injerencias externas, elaborando autónomamente cada Universidad sus propios Estatutos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 a) de la L.R.U., que es el precepto que -según la STC 26/1987 (fundamento jurídico 4.º)- enumera el «contenido esencial» del derecho fundamental del art. 27.10 de la C.E.

Por lo demás, la «amenaza» de que sea el Gobierno de la propia Comunidad Autónoma el que promulgue unos Estatutos provisionales si las Universidades no lo hacen en el plazo señalado, no es sino una concreción de lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda, 3, de la L.R.U. con carácter general, y cuya constitucionalidad nunca se ha puesto en duda.

j) Finalmente, el supuesto de la Disposición transitoria quinta consiste en una remodelación que será llevada a cabo de forma autónoma por los órganos rectores de cada Universidad, sin intervención de la Comunidad Autónoma, por lo que ningún rastro de inconstitucionalidad cabe apreciar en la referida Disposición.

k) Concluye el Fiscal señalando, en síntesis, que es aplicable en este caso la doctrina de la STC 26/1987, según la cual, si se atribuyesen al Consejo Social funciones estrictamente académicas, entonces si que resultaría vulnerado el art. 27.10 de la C.E. Pero lo cierto es que ninguna de las facultades que la Ley cuestionada atribuye a la Comunidad Autónoma incide en tales funciones propiamente académicas, ya que se trata de una mera reorganización administrativa de signo eminentemente adjetivo y ajeno a la libertad académica.

No se trata, en definitiva, sino de un supuesto de necesaria coordinación entre Universidades pertenecientes al territorio de una misma Comunidad Autónoma para su más racional estructuración. Ese recurso a las «instancias coordinativas» -con cobertura en el art. 3.1 de la L.R.U.- y «las limitaciones propias del servicio público que desempeña», para nada vulneran, pues, el derecho fundamental reconocido en el art. 27.10 de la C.E.

5. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, asistido del Letrado-Secretario general del Parlamento de Canarias, don Aureliano Yanes Herreros, mediante escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 28 de noviembre de 1990, tuvo entrada en este Tribunal el día 29 siguiente, formuló las siguientes alegaciones:

a) En primer término la representación del Parlamento de Canarias se refiere a la admisibilidad de la cuestión planteada, ya que, a su juicio, en el caso planteado, el Tribunal a quo no pudo haber resuelto el litigio concreto que se planteaba sin cuestionar la constitucionalidad de la Ley canaria 5/1989.

En efecto, el art. 1 del Decreto del Gobierno de Canarias 150/1989, de 22 de junio -objeto del recurso contencioso-administrativo- dispone el cambio de denominación de la Universidad Politécnica de Canarias, sin que dicha previsión haya sido cuestionada. Asimismo, la audiencia a los Consejos Sociales que prevé el art. 2 del Decreto es un trámite de participación del órgano de representación social en la Universidad en las decisiones gubernamentales que per se nunca podría calificarse de inconstitucional y, obviamente, la adopción de previsiones temporales de la reorganización (art. 3) es una media inocua desde el punto de vista de su constitucionalidad.

Consecuentemente, el Tribunal a quo ha dejado de resolver sobre el fondo del asunto concreto planteado respecto del cual era indiferente un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, la vía procesal prevista en los arts. 163 de la C.E. y 35.1 de la LOTC ha quedado «desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza» (STC 17/1981, fundamento jurídico 1.º).

b) No obstante, por lo que se refiere a la cuestión de fondo, comienza afirmando el Parlamento de Canarias que la autonomía universitaria, como derecho fundamental con el contenido concretado en la STC 26/1987 (fundamento jurídico 4.º), es y debe ser compatible con la potestad legítima de la Comunidad Autónoma de Canarias de ordenar y regular la materia «universitaria», tal como ha quedado establecida en el art. 34.A.6) del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El objeto de la Ley cuestionada, dictada al amparo de esa competencia, parece incontrovertible, consistiendo en la reforma del modelo de organización territorial universitaria vigente en Canarias. Modelo que, respondiendo a los principios de ámbito regional y de especialización funcional de las dos Universidades Canarias, se ve ahora modificado sólo en el segundo de los aspectos o principios, introduciendo el llamado «principio de rectorado más cercano», en cuya virtud los centros y dependencias universitarias pasan a depender de la Universidad en cuya isla tengan su ubicación física. Es este «principio del rectorado más cercano» la innovación que aparece más pormenorizada en el texto de la Ley, estableciéndose una serie de medidas para hacerlo efectivo (adscripción de centros, de medios personales y materiales de las respectivas Universidades).

Pues bien, dado el objeto de la Ley, difícilmente cabe plantear que el Parlamento de Canarias se haya excedido desde el punto de vista del respeto al derecho fundamental de la autonomía universitaria, por cuanto dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias queda comprendida la relativa a la ordenación de la planta universitaria, de conformidad con los criterios de oportunidad libremente apreciados por el legislador. De este modo, en el referido marco competencial es incuestionable la legitimidad constitucional, tanto de la «norma» que establece el «principio del rectorado más cercano» como las «medidas» dispuestas a tal efecto.

De otra parte, es en el marco de la planta universitaria (que al legislador competente le corresponde establecer) donde se proyecta y adquiere plena virtualidad jurídica la autonomía universitaria, que sólo cabría considerar lesionada si pudiera demostrarse que aquel principio no ha respetado el contenido esencial garantizado por la C.E.

c) Del art. 2 de la Ley canaria 5/1989 se infiere el nuevo principio de organización del sistema universitario de Canarias: el principio de adscripción de los Centros al Rectorado más cercano, articulándose sobre la base de la existencia de dos Universidades en Canarias (la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria), que imparten todo tipo de estudios, cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico (art. 3 de la Ley 5/1989, no cuestionado).

Pues bien, la doble naturaleza de la Universidad, esto es, como Administración Pública a la que corresponde el servicio público de la educación superior y como institución que goza de autonomía constitucionalmente garantizada, permite afirmar que la incidencia del legislador competente sobre esa primera condición no sólo es legítima, sino que necesariamente ha de responder a los principios organizativos y de funcionamiento previstos en el art. 103.1 de la C.E. y en el art. 21.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Por tanto, la adscripción a la Universidad de La Laguna de los centros de la Universidad Politécnica de Canarias -ahora Universidad de Las Palmas de Gran Canaria- en Tenerife, así como la de los centros de la Universidad de La Laguna en Gran Canaria a la Universidad de Las Palmas, tiene cabida en la legítima competencia del legislador canario.

d) En relación al art. 4 de la Ley cuestionada, se señala que la tesis que el Tribunal a quo mantiene en el fundamento jurídico 7.º del Auto planteando la cuestión, consistente en que en los tres apartados del art. 4 subyace una «provincialización» de las Universidades, lo que supone un contrasentido respecto del carácter regional que se recoge en el art. 1 de la misma Ley, con independencia de la valoración que se haga de ese juicio, no cabe duda de que no constituye un fundamento jurídico-constitucional y, por tanto, no puede justificar por si un argumento de inconstitucionalidad.

De otra parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 55/1989, ya se ha pronunciado sobre el tema de la «creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia», estableciendo (fundamento jurídico 8.º) que la libertad de creación de estructuras docentes aparece condicionada en el caso de las consideradas estructuras básicas, a las que se refieren los arts. 8 y 9 de la L.R.U. (en concreto, arts. 8.4 y 9.2). Según esa regulación hay, pues, un distinto régimen entre unas y otras estructuras docentes, lo cual es de especial trascendencia para el análisis de la constitucionalidad del art. 4 de la Ley cuestionada.

Los apartados a) y c) del art. 4 no merecen ningún comentario sobre su constitucionalidad ya que para nada inciden en las previsiones de la L.R.U. sobre creación de centros. Es el apartado b) del mismo artículo el que si amplía la competencia de los Consejos Sociales en relación con la L.R.U., al atribuir la competencia de informar la creación de un centro al Consejo Social de una Universidad distinta a la que lo pide, siempre que la ubicación del nuevo centro sea la isla sede de la Universidad que informa la creación del centro de la otra. Es decir, el art. 4, b) introduce un nuevo criterio en la creación de centros de las Universidades, añadiendo un «plus» al procedimiento recogido en los arts. 9.2 de la L.R.U. y 14.1 de la Ley canaria 6/1984, de 30 de noviembre.

No obstante, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 55/1989 (fundamento jurídico 10), de que el legislador -estatal o autonómico, según los casos- puede ampliar las funciones del Consejo Social, «siempre y cuando estas funciones no supongan menoscabo alguno de la autonomía universitaria configurada por la L.R.U.», y que, como se dijera en la STC 26/1987 (fundamento jurídico 9.º), no es posible atribuir al Consejo Social decisiones propias de la autonomía universitaria, como quiera que la ampliación de competencias que el legislador canario atribuye a los Consejos Sociales lo es sobre la propia capacidad de ordenación del sistema universitario de Canarias que tiene la Comunidad Autónoma, bien puede concluirse afirmando la constitucionalidad del art. 4 cuestionado.

e) La transformación de determinadas Secciones en Facultades que establece la Disposición adicional de la Ley canaria es una operación que, realizada por vía legal, tiene plena cabida en el art. 9 de la L.R.U. y 14 de la Ley canaria 6/1984, exigiendo únicamente el correspondiente Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejos Sociales y previo informe del Consejo de Universidades.

De otra parte, la no intervención de los Consejos Sociales mediante su facultad de propuesta no lesiona la autonomía universitaria, dado que el Consejo Social es «órgano de participación de la sociedad en la Universidad», el Parlamento de Canarias -por su carácter representativo directo del pueblo de Canarias-, no puede condicionar el ejercicio de su función legislativa a un órgano universitario al que no corresponden decisiones propias de la autonomía universitaria.

Por lo demás, respecto de la cuestión de adscripción no cabe sino dar por reproducidas las alegaciones efectuadas con ocasión del art. 2 de la Ley.

f) Por último, el Tribunal a quo cuestiona la constitucionalidad de las cinco Disposiciones transitorias de la Ley, respecto de lo cual, la representación del Parlamento de Canarias expone las siguientes consideraciones.

La Disposición transitoria primera, una vez resuelta ya la constitucionalidad de la readscripción, se presenta simplemente como refuerzo para el juicio de legalidad de las decisiones que, en ejecución de la Ley, adopte el Gobierno autonómico; es decir, que la readscripción del profesorado, bienes muebles e inmuebles y material inventariable debe hacerse conforme a las disposiciones que en cada caso sean de aplicación.

En cuanto a la Disposición transitoria segunda, es obvio que el establecimiento de un plazo temporal no puede cuestionarse por sí mismo de inconstitucionalidad; inconstitucionalidad por otra parte, que no motiva en su Auto el Tribunal a quo.

La Disposición transitoria tercera, frente a lo que se manifiesta en el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, no sólo no vulnera los arts. 3.2 b) y 15.2, ambos de la L.R.U., sino que es la nueva organización la que demanda una adecuación de los claustros a las previsiones del art. 15 de la L.R.U. en relación con los Estatutos de cada Universidad, que -por imperativo de lo establecido en los arts. 12 y 6 de la L.R.U.-, habrán de adaptarse a la nueva ley autonómica.

Por lo que respecta a la Disposición transitoria cuarta, debe recordarse que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 55/1989, la potestad de autonormación de cada Universidad al elaborar sus Estatutos lo es «sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que necesariamente ha de integrarse» y, como es evidente, con la promulgación de la Ley ahora cuestionada se modifica el marco jurídico universitario en Canarias. De ahí que conforme a las previsiones de los arts. 6 y 12 de la L.R.U., 222 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna y Disposición final cuarta de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Canarias (hoy Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) sea obligada la revisión de los Estatutos para adecuarlos a la norma legal.

Resta añadir que la subrogación del Gobierno de Canarias ante un eventual incumplimiento por parte de las Universidades es sólo una garantía del cumplimiento de la obligación legal, de idéntica redacción a la que -respecto del Gobierno de la Nación- previno la Disposición transitoria segunda, 3, de la L.R.U.

Finalmente, en lo que atañe a la necesidad de ajustar la estructura departamental a la legislación vigente -ajuste preceptuado la Disposición transitoria quinta de la Ley-, nada puede objetarse sobre la constitucionalidad de la misma atendiendo a los argumentos expuestos.

g) Concluye el escrito de la representación del Parlamento de Canarias suplicando de este Tribunal resuelva declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada o, de no accederse a ello, declare la plena constitucionalidad de los artículos cuestionados de la Ley canaria 5/1989.

6. Por posterior escrito que tuvo entrada el día 7 de diciembre de 1989, la representación del Parlamento de Canarias aportó el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias núm. 13/1989, de 21 de noviembre, solicitando su admisión y unión al escrito de alegaciones en calidad de documentación complementaria.

7. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de diciembre de 1989, compareció don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, formulando las siguientes alegaciones:

a) Advierte la representación del Gobierno de Canarias, con carácter previo, que en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, ya se razonó sobre la improcedencia de suscitarla a lo cual, sin embargo, el Tribunal a quo no dio en su Auto respuesta suficiente.

En concreto, diversos son los motivos de inadmisibilidad de la cuestión planteada.

Primero, la providencia con la que el Tribunal a quo abrió el trámite de alegaciones no concretó, ni en forma alguna citó, los preceptos constitucionales ni indicó los razonamientos que podían suscitar la duda, vulnerándose así la doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a la necesidad de señalar, con la concisión que se quiera, los principios constitucionales que pueden oponerse a la Ley y el sentido de la duda judicial.

Segundo, con antelación a examinar el fondo del asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo, con ocasión de lo cual puede proceder el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el juzgador debía plantearse y decidir sobre las condiciones de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, dado que si el juzgador, antes de decidir sobre la inadmisibilidad del recurso, accede al planteamiento de la cuestión, es evidente que habrá habilitado un procedimiento al margen de los previstos para recurrir contra las leyes (sobre este particular, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1983 y 7 de febrero de 1984 y STC 17/1981).

Tercero, en el improbable supuesto de que el Tribunal a quo pudiera conocer sobre el fondo del asunto planteado, faltaría el requisito de causalidad entre el fallo y la norma cuestionada, habida cuenta de la especial índole de los recursos tramitados con arreglo a la Ley 62/1978, cuyo último pronunciamiento consiste en determinar si los actos o disposiciones administrativas violan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. No se trata pues, tal como se afirma en el Auto, de que el art. 35 de la LOTC descarte su aplicación en los procedimientos de la Ley 62/1978, sino que por fuerza del específico objeto al que éstos atienden, el juzgador no podía plantear la constitucionalidad de una norma que no es de necesaria aplicación al caso, tal como ya ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 1984.

En último lugar, tanto la pretensión de la Universidad actora, como el Auto acordando plantear la cuestión, producen una grave distorsión en el Derecho procesal constitucional, al desconocer el contenido y alcance mismo del recurso de amparo. En el presente caso, el procedimiento jurídicamente correcto hubiera sido que, previo el agotamiento de los pertinentes recursos jurisdiccionales, y en trámite de recurso de amparo, se hubiera en su caso invocado la inconstitucionalidad de la Ley territorial, de manera que si el Tribunal Constitucional apreciase tal lesión en la norma legal podría promover el procedimiento previsto en el art. 55 de su Ley Orgánica.

Por todo ello, la trascendencia de las distorsiones jurídicas señaladas impiden, por meras razones de economía procesal, que pueda entrarse en el conocimiento del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

b) La cuestión de fondo planteada obliga a precisar que la reorganización acometida por la Ley no puede calificarse como una supresión y subsiguiente creación ex novo de Universidades, sino que encuentra acogida en las categorías de la modificación, fusión, reestructuración o transformación de Centros Universitarios, que aunque no están previstas específicamente en los arts. 7, 9 y 10 de la L.R.U., si se contemplan en los arts. 14 y siguientes de la Ley canaria 6/1984, de 30 de noviembre, encomendando la competencia sobre tales operaciones al Gobierno de Canarias. Este plus previsto en la Ley canaria tiene, en fin, su cobertura en las competencias de coordinación de las Universidades que el art. 3.3 de la L.R.U encomienda a las Comunidades Autónomas, por lo que puede concluirse ya que las operaciones que exija la reorganización universitaria en el ámbito de Canarias son plenamente disponibles por la Comunidad Autónoma, siempre que se respeten la garantía institucional de la autonomía universitaria contenida en el art. 27.10 de la C.E. y los preceptos de naturaleza orgánica de la L.R.U.

Con ello se despeja la primera duda de constitucionalidad referida al art. 2 de la Ley canaria 5/1989 por proceder a una reorganización de los Centros de las Universidades Canarias sin contar con la propuesta de los Consejos Sociales de dichas Universidades en la forma propuesta por los arts. 9 y 10 de la L.R.U.

En efecto, los arts. 9 y 10 de la L.R.U. no tienen carácter orgánico y, por tanto, la facultad de propuesta que conceden a los Consejos Sociales no puede reputarse como contenido esencial de la autonomía universitaria.

Además, los referidos artículos son aplicables exclusivamente a las categorías jurídicas de creación o supresión de Centros, pero no a aquellas otras que suponen reorganizaciones, como la dispuesta por la Ley canaria, en la que, en su caso, deberían mediar al menos dos Consejos Sociales, dado que no puede pretenderse que, de no mediar su voluntad concorde, haya de quedar petrificado un determinado sistema organizativo de las Universidades, negando la posibilidad de actuar al poder público último responsable del servicio público de la enseñanza.

La Ley cuestionada no ha hecho, por lo demás, sino excepcionar el procedimiento general contenido en la anterior Ley canaria 6/1984, que, sin que fuera impugnada, atribuyó al Gobierno de Canarias mediante Decreto las operaciones de modificación, fusión o transformación de Centros.

Y, finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 g) de la Ley de Reforma Universitaria (sic) y con la propia doctrina de las SSTC 26/1987 y 55/1989, debe tenerse bien presente que la creación, supresión y, por tanto, modificación o reorganización de las estructuras universitarias básicas no se dejan a la autónoma disposición de las Universidades, sino que se encomiendan a la instancia territorial de poder que tiene a su cargo la coordinación universitaria en cuyo ámbito se ha de configurar la autonomía de las Universidades.

Por todas estas razones, nada hay que objetar al art. 2 de la Ley canaria 5/1989 al disponer la reorganización de los Centros y estructuras básicas de las Universidades canarias, adoptando el criterio de la ubicación física de sus sedes. Y si bien es cierto que en el referido art. 2 se incluyen también los Departamentos Universitarios, esa defectuosa inclusión no tiene más trascendencia si se interpreta directamente conectada con la Disposición transitoria quinta de la propia Ley, que encomienda a las propias Universidades la acomodación de su estructura departamental. Se explica de este modo que el Gobierno de Canarias, en el ulterior desarrollo de la Ley, no haya hecho referencia a los Departamentos Universitarios, que deben ser objeto de modificación por las Universidades respectivas conforme a sus Estatutos (art. 8.4 de la Ley de Reforma Universitaria).

c) El art. 4 de la Ley contiene las normas a que habrá de sujetarse en la Comunidad Autónoma de Canarias la creación de nuevos Centros Universitarios, lo que representa el ejercicio legítimo de la coordinación entre las Universidades que la Ley de Reforma Universitaria (art. 3.3) encomienda a las Comunidades Autónomas. Poco más puede decirse, una vez que en el Auto que plantea la cuestión nada se indica acerca de en qué forma queda constreñido el ámbito de la autonomía universitaria por el tenor del art. 4 de la Ley.

d) Las Disposiciones adicional y transitorias de la Ley, cuyo contenido ha sido genéricamente cuestionado, constituyen simplemente un corolario necesario de las operaciones reorganizadoras sustantivas ya comentadas.

Más en concreto, el mandato resultante de las Disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta no puede ser objetado, ya que el art. 6 de la Ley de Reforma Universitaria dispone que las Universidades se regirán por dicha Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y por sus Estatutos, lo que significa que estos últimos, en el presente caso, deberán respetar los preceptos de la Ley canaria 5/1989. Así se prevé, además, en los propios Estatutos de la Universidad de La Laguna (art. 222), previendo esa adaptación a las normas estatales o autonómicas con contenido modificativo de tales Estatutos.

e) El Letrado del Gobierno de Canarias se refiere, finalmente, a la integración de medios humanos y materiales dispuesta por la Disposición transitoria primera de la Ley.

En primer lugar, hay que recordar la doctrina de las SSTC 26/1987 y 146/1989, sobre el carácter y status de los profesores y personal docente de las Universidades, ya que ello pugna con la afirmación contenida en el fundamento jurídico quinto del Auto que plantea la cuestión de que «la pertinencia del profesorado a una Universidad deriva de una relación de servicios que tiene con ella y sólo con ella, de tal forma que este vínculo estatutario únicamente podrá resolverse aparte de otras causas físicas o disciplinarias por propia voluntad de ambos interesados».

Pero es que, en segundo lugar, en nada modifica la integración dispuesta por la Ley el régimen estatutario del personal docente de las Universidades, ya que, además de las restantes condiciones de prestación de servicios, permanece invariable el destino de tales profesores, tanto por lo que respecta a su ubicación física como en lo atinente al área funcional y condiciones en las que imparten la enseñanza. Sobre este particular bien puede afirmarse que resulta inocuo para tal régimen estatutario que la dependencia del concreto Centro Universitario sea de una u otra Universidad, sin que, desde luego, quede descartada la posibilidad de que determinados afectados, de tenerlo así por conveniente, opten por solicitar su traslado, por los medios regulados legalmente, a una u otra Universidad.

Por lo que respecta a la integración de los medios materiales que comporta la reorganización universitaria emprendida por la Ley, es preciso señalar que, con anterioridad a la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades disponían de los bienes de titularidad pública, en régimen de adscripción, conservando el Estado la titularidad de tales bienes, si bien el art. 53.2 de la Ley de Reforma Universitaria dispuso que las Universidades asumieran la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encontrasen afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

No obstante, en el Real Decreto 2802/1986, de 12 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios a Canarias en materia de Universidades, se dispuso que «los bienes de titularidad estatal que se detallan cn la relación adjunta núm. 1 (que) actualmente están adscritos a las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas y afectos al cumplimiento de sus fines, se traspasan con carácter transitorio a la Comunidad Autónoma de Canarias hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de las mencionadas Universidades», lo que evidencia que, en el momento de producirse la transferencia recogida en el citado Real Decreto (posterior a la Ley de Reforma Universitaria), no se había perfeccionado la efectiva asunción de la titularidad de tales bienes por parte de las Universidades titulares de los distintos Centros, y que al promulgarse la Ley canaria 5/1989, ahora cuestionada, esa situación permanecía inalterable, por lo que los bienes, aun en régimen transitorio, habían sido asumidos por la Comunidad Autónoma, si bien con la carga modal de ser destinados a las Universidades canarias.

Pues bien, la integración de medios materiales prevista en la Disposición transitoria primera de la Ley 5/1989 se refiere lógicamente a los medios que han sido asumidos por la Comunidad Autónoma y que por imperativo lógico de la reorganización dispuesta por la norma deberán ser transmitidos, en plena titularidad, a favor de la Universidad cn que queda integrado el Centro Universitario ubicado en tales inmuebles. Por tanto, no existe afección alguna al patrimonio propio de cada Universidad, sino cumplimiento de la asunción de la titularidad tanto de los bienes materiales transferidos por el Estado cuanto de los que la propia Comunidad Autónoma pueda dedicar a este fin a favor de una u otra Universidad.

f) Concluye sus alegaciones el Letrado del Gobierno de Canarias suplicando de este Tribunal dicte sentencia por la que desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad o, en su caso, declare la constitucionalidad de los preceptos y normas cuestionados.

8. El día 6 de noviembre de 1989 se recibió en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 2 de octubre de 1989 que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 núm. 496/1989, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los art. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitorias (en su totalidad) de la Ley del Parlamento canario 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la Constitución Española.

El proceso principal fue iniciado a resultas del recurso contencioso-administrativo deducido por la Universidad de La Laguna contra el Decreto del Gobierno de Canarias 172/1989, de 31 de julio, por el que se crea la Comisión de Transferencias para la readscripción de centros prevista en la referida Ley 5/1989, y contra la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de dicho Gobierno de 7 de agosto de 1989, por la que se desarrolla el Decreto y se regula el orden de proceder y funcionamiento de la Comisión de Transferencias.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó Auto de planteamiento el 2 de octubre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto, justificativos de las dudas de constitucionalidad que la Sala mantiene respecto de los preceptos cuestionados de la Ley canaria 5/1989, son en todo y literalmente idénticos a los de su anterior Auto de 22 de septiembre de 1989 planteando la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1976/1989, por cuanto, en esta ocasión, el Decreto 172/1989, de 22 de junio, impugnado en el proceso contencioso-administrativo, es, al igual que en el caso del anterior Decreto 150/1989, de 22 de junio, un paso más del procedimiento previsto en las Disposiciones transitorias de la Ley 5/1989. Esa plena identidad entre uno y otro Auto hace, pues, innecesaria la reiteración ahora de su contenido, al haber sido ya expuesto en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

9. Por providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el número 2176/1989), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

10. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito presentado el 27 de noviembre, comunicó que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Por su parte, el Presidente del Senado, en escrito recibido el 1 de diciembre de 1989, solicitó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su Colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Asimismo, el Abogado del Estado, en escrito de 4 de diciembre, suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

11. El 27 de noviembre tuvo entrada el escrito del Fiscal General del Estado en el que señala que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es prácticamente literal a la registrada por este Tribunal con el núm. 1976/89, consistiendo la única diferencia entre los procedimientos en los que se han planteado en que ahora se impugna un Decreto distinto, aunque dictado, igualmente, en desarrollo de la referida Ley canaria 5/1989.

Por ello, el Fiscal da por reproducidas las alegaciones que formuló en la cuestión de inconstitucionalidad 1976/89 (expuestas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia), manteniendo la no inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados y solicitando la acumulación de ambas cuestiones en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

12. El 17 de enero de 1990 quedó registrado el escrito por el que don Javier Varona Gómez- Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada.

Dichas alegaciones son literalmente idénticas a las ya expuestas con ocasión de la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1976/89. Esa literalidad es tal que, prácticamente en su totalidad, el escrito de alegaciones presentado es fotocopia del anterior escrito evacuado en relación a la referida cuestión de inconstitucionalidad 1976/89, llegándose por ello a deslizarse algunos errores, como el consistente en identificar al Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad como Auto de 22 de septiembre de 1989, cuando en realidad dicho Auto fue el que elevó la cuestión núm. 1976/89, siendo en esta ocasión el Auto en cuya virtud la Sala plantea la cuestión de fecha 2 de octubre de 1989.

En consecuencia, dada la referida circunstancia y no añadiéndose nada nuevo a lo ya mantenido en el anterior escrito de alegaciones, resulta innecesario reiterar en este momento su contenido, al haber sido ya resumidamente expuesto en el antecedente 7 de esta misma Sentencia.

13. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid, el día 15 de enero de 1990, y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, compareció evacuando el trámite conferido, manifestando que, habida cuenta que se produce una identidad en el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el de la anterior cuestión núm. 1976/89, por razones de economía procesal, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en dicha cuestión de inconstitucionalidad (expuestas en el antecedente 5 de esta misma Sentencia).

14. El día 11 de diciembre de 1989 quedó registrado en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 21 de noviembre de 1989 que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 núm. 594/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad, respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitoria (en su totalidad) de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso contencioso-administrativo fue iniciado a resultas del recurso interpuesto por la Universidad de La Laguna contra el Decreto del Gobierno de Canarias 239/1989, de 25 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, en relación al Colegio Universitario de Las Palmas.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó el Auto de planteamiento el 21 de noviembre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto, justificativos de las dudas de constitucionalidad que la Sala mantiene respecto de los preceptos cuestionados de la Ley canaria 5/1989, son en todo y literalmente idénticos a los de sus anteriores Autos de 22 de septiembre de 1989 (planteando la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1976/89 y 2 de octubre de 1989 (planteando la cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 2176/89), por cuanto en esta nueva ocasión el Decreto 239/1989, de 25 de septiembre, impugnado en el proceso contencioso- administrativo, es, a juicio de la Sala, y al igual que en los casos anteriores de los Decretos 150/1989 y 172/1989, un paso más del procedimiento previsto en las Disposiciones transitorias de la Ley 5/1989. Esa plena identidad entre uno y otros Autos hace, pues, innecesaria la reiteración de su contenido, al haber sido ya expuesto en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

15. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 2442/89), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

16. Con fecha 30 de diciembre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Fiscal General del Estado, evacuando el trámite conferido, señalando que, siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones que ya formulara en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

17. En escrito de 11 de enero de 1990, el Abogado del Estado suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

Por su parte, el Presidente del Senado, mediante escrito recibido el 11 de enero de 1990, rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Asimismo, el 15 de enero siguiente quedó registrado un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados, por el que comunica que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

18. El 17 de enero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos de alegaciones, con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 1976/89 y 2176/89, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuestas en el antecedente 7 de esta misma Sentencia.

19. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 15 de enero de 1990, y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con la de la anterior cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 5 de esta misma Sentencia).

20. El 15 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 14 de noviembre de 1989 que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 núms. 568/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional transitoria (en su totalidad) de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso contencioso-administrativo fue incoado como consecuencia del recurso interpuesto por la Universidad de La Laguna contra los Decretos del Gobierno de Canarias 232/1989, 233/1989, 234/1989, 235/1989, 236/1989 y 237/1989, todos ellos relacionados con el art. 2 de la referida Ley 5/1989.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó el Auto de planteamiento de 14 de noviembre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto, justificativos de las dudas de constitucionalidad que la Sala mantiene respecto de los preceptos cuestionados de la Ley canaria 5/89, son en todo y literalmente idénticos a los de los anteriores Autos de 22 de septiembre de 1989 (planteando la cuestión de inconstitucionalidad 1976/89), de 2 de octubre de 1989 (planteando la cuestión de inconstitucionalidad 2176/89) y al posterior Auto de 21 de noviembre de 1989 (planteando la cuestión de inconstitucionalidad 2442/89), por cuanto de nuevo afirma la Sala que «el Decreto impugnado es, por tanto, un paso más del procedimiento previsto en las Disposiciones transitorias de la Ley canaria 5/1989...» (aunque en realidad no es un Decreto, sino que son varios los Decretos impugnados). Esa plena identidad entre uno y otros Autos hace, pues, innecesaria la reiteración de su contenido, al haber sido ya expuesto en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

21. Por providencia de 20 de diciembre de 1989, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 2491/89), así como adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

22. El 30 de diciembre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal el escrito del Fiscal General del Estado, evacuando el trámite conferido, señalando, una vez más, que siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la ya planteada y registrada con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones formuladas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

23. En escrito de 11 de enero de 1990, el Abogado del Estado suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

Por su parte, el Presidente del Senado, mediante escrito recibido el 11 de enero de 1990, rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1. de la LOTC.

Asimismo, el 15 de enero siguiente quedó registrado un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados por el que comunica que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

24. El 17 de enero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acebo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos de alegaciones, con ocasión de las cuestiones 1976/89, 2176/89 y 2442/89, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuestas en el antecedente 7 de esta Sentencia.

25. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 15 de enero de 1990 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con la de la anterior cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 5 de esta misma Sentencia).

26. El día 15 de diciembre de 1989 se recibió en este Tribunal un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 28 de noviembre de 1989, que, dictado en el recurso contencioso- administrativo especial de la Ley 62/1978 núm. 584/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitorias (en su totalidad) de la Ley del Parlamento canario 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso fue incoado como consecuencia del recurso contencioso-administrativo promovido por don Santiago Luis García contra el Decreto 237/1989, de 12 de septiembre, por el que se dispone que la Escuela Universitaria de Arquitectura Técnica de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, que, conforme al art. 2 de la Ley 5/1989, de Reorganización Universitaria de Canarias, se integró en la Universidad de La Laguna, comience su dependencia efectiva de esta Universidad en la fecha que se indica.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó Auto de planteamiento de fecha 28 de noviembre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son, una vez más, reproducción literal de los anteriores Autos planteando las cuestiones de inconstitucionalidad registrados con los núms. 1976/89, 2176/89, 2442/89 y 2491/89, razón por la cual es innecesaria su reiteración, al haber sido ya expuesto en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

27. Por providencia de 20 de diciembre de 1989, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 2492/89), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

28. El 30 de diciembre de 1989 quedó registrado un escrito del Fiscal General del Estado evacuando el trámite conferido, señalando, nuevamente, que, siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal con el núm. 2.491/89, da por reproducidas las alegaciones formuladas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 22 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

29. En escrito de 11 de enero de 1990, el Abogado del Estado suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

Por su parte, el Presidente del Senado, mediante escrito recibido el 11 de enero de 1990, rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Asimismo, el 15 de enero siguiente quedó registrado un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados por el que comunica que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

30. El 17 de enero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos, con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 1976/89, 2176/89, 2442/89 y 2491/89, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuestas en el antecedente 7 de esta misma Sentencia.

31. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 15 de enero de 1990 y registrado en este Tribunal el día 18 siguiente, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con la de la anterior cuestión de inconstitucionalidad registrada con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 5 de esta misma Sentencia).

32. El 20 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 28 de noviembre de 1989 que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 núm. 582/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitorias (en su totalidad) de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso contencioso-administrativo fue incoado como consecuencia del recurso interpuesto por doña Carmen Dolores Arvelo Rodríguez, don Fernando León Cabello y don Manuel Nogales Hidalgo contra el Decreto 232/1989, de 12 de septiembre, sobre la readscripción de la Facultad de Veterinaria a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó Auto de planteamiento de fecha 28 de noviembre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son, una vez más, reproducción literal de los anteriores Autos planteando las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89 y 2492/89, razón por la cual es innecesaria su reiteración, al haber sido ya expuestos en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

33. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Primera del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 2535/89), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

34. El 26 de enero de 1990 quedó registrado un escrito del Fiscal General del Estado evacuando el trámite de alegaciones conferido, señalando que, siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal con el núm 2491/89, da por reproducidas las alegaciones formuladas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 22 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas en aplicación de lo dispuesto en el art 83 de la LOTC.

35. En escrito recibido el 2 de febrero de 1990, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Por su parte, el mismo día 2 de febrero tuvo entrada un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que manifiesta que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Asimismo, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 7 de febrero de 1990, suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

36. El 9 de febrero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89, y 2492/89, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuestas en el antecedente 7 de esta misma Sentencia.

37. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1990, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el de las anteriores cuestiones 1976, 2176, 2442, 2491 y 2492, todas de 1989, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en la cuestión 1976/89 (expuestas en el antecedente 5 de esta misma Sentencia).

38. El 28 de diciembre de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 11 de diciembre de 1989, que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 núm. 619/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitorias (en su totalidad) de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso contencioso-administrativo fue incoado como consecuencia del recurso interpuesto por don José Ramón Vera Galván contra el Decreto 239/1989, de 25 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 5/1989, en relación al Colegio Universitario de Las Palmas.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó Auto de planteamiento de fecha 11 de diciembre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son, una vez más, reproducción literal de los contenidos en los Autos, planteando las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1976, 2176, 2442, 2491, 2492 y 2535, todos de 1989, razón por la cual es innecesaria su reiteración, al haber sido ya expuestos en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

39. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 2593/89), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

40. El 26 de enero de 1990 quedó registrado un escrito del Fiscal General del Estado evacuando el trámite de alegaciones conferido, señalando que, siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones formuladas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas y de las demás a ellas acumuladas en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

41. En escrito recibido el 2 de febrero de 1990, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.7 de la LOTC.

Por su parte, el mismo día 2 de febrero tuvo entrada un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que manifiesta que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Asimismo, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 7 de febrero de 1990, suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

42. El 9 de febrero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89, 2492/89, 2535/89, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuestas en el antecedente 7 de esta Sentencia.

43. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 13 de febrero de 1990, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el de las anteriores cuestiones 1976, 2176, 2442, 2491, 2492, 2535, todas de 1989, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en la cuestión 1976/89 (expuestas en el antecedente 5 de esta Sentencia).

44. El 1 de febrero de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 29 de diciembre de 1989 que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978 núm. 619/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitorias (en su totalidad) de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso contencioso-administrativo fue incoado como consecuencia del recurso interpuesto por don Francisco Valladares Parrilla y don Ricardo Gutiérrez García contra el Decreto 239/1989, de 25 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 5/1989, en relación al Colegio Universitario de Las Palmas.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó Auto de planteamiento de fecha 29 de diciembre de 1989.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son, una vez más, reproducción literal de los contenidos en los Autos planteando las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89, 2492/89, 2535/89 y 2593/89, razón por la cual es innecesaria su reiteración, al haber sido ya expuestos en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

45. Por providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 251/90), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC, y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias» para el general conocimiento.

46. El 23 de febrero de 1990 quedó registrado un escrito del Fiscal General del Estado evacuando el trámite de alegaciones conferido, señalando que, siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal con el núm. 2442/89, que a su vez lo es de la 1976/89, da por reproducidas las alegaciones formuladas en dicha cuestión (expuestas en el antecedente 4 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas y de las demás a ellas acumuladas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

47. En escrito recibido el 5 de marzo de 1990, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Por su parte, el día 23 de febrero de 1990 tuvo entrada un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que manifiesta que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Asimismo, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 7 de marzo de 1990, suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

48. El 14 de marzo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89, 2492/89, 2535/89 y 2593/89, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuestas en el antecedente 7 de esta Sentencia.

49. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 12 de marzo de 1990, y registrado en este Tribunal el día 14 de febrero siguiente, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad planteada con el de las anteriores cuestiones 1976, 2176, 2442, 2491, 2492, 2535 y 2593, todas de 1989, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en la cuestión 1976/89 (expuestas en el antecedente 5 de esta Sentencia).

50. El 20 de febrero de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de dicha Sala de 6 de febrero de 1990 que, dictado en el recurso contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, núm. 518/89, acordaba plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 2 y 4 y Disposiciones adicional y transitorias (en su totalidad) de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la C.E.

El proceso contencioso-administrativo fue incoado como consecuencia del recurso interpuesto por el Cabildo Insular de Tenerife contra el Decreto 150/1989, de 22 de junio, de ejecución de la Ley canaria 5/1989, de Reorganización Universitaria.

Tras el preceptivo trámite de alegaciones de las partes acerca de la necesidad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala dictó Auto de planteamiento de fecha 6 de febrero de 1990.

Los razonamientos jurídicos contenidos en dicho Auto son, una vez más, reproducción literal de los anteriores Autos, planteando las cuestiones de inconstitucionalidad registradas con los núms. 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89, 2492/89, 2535/89, 2593/89 y 251/90, razón por la cual es innecesaria su reiteración, al haber sido ya expuestos en el antecedente 1 de esta misma Sentencia.

51. Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Tercera del Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovida (quedando registrada con el núm. 439/90), adoptar las medidas dispuestas en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

52. El 7 de marzo de 1990 quedó registrado un escrito del Fiscal General del Estado evacuando el trámite de alegaciones conferido, señalando que, siendo la cuestión de inconstitucionalidad planteada repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal con el núm. 1976/89, da por reproducidas las alegaciones formuladas en dicha cuestión (expuesta en el antecedente 4 de esta misma Sentencia), solicitando la acumulación de ambas en aplicación de lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC.

53. En escrito recibido el 16 de marzo de 1990, el Presidente del Senado rogó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Por su parte, el día 9 de marzo tuvo entrada un escrito del Presidente del Congreso de los Diputados en el que, manifiesta que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

Asimismo, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 7 de marzo de 1990, suplicó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que, siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

54. El 30 de marzo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito por el que don Javier Varona Gómez-Acedo, Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en representación de éste, formuló alegaciones acerca de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en unos términos que por ser literalmente idénticos a los de sus anteriores escritos con ocasión de las cuestiones de inconstitucionalidad 1976/89, 2176/89, 2442/89, 2491/89, 2492/89, 2535/89, 2593/89 y 251/90, resulta innecesario reiterar en este momento, al haber sido ya resumidamente expuesta en el antecedente 7 de esta Sentencia.

55. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 22 de marzo de 1990, compareció en el procedimiento manifestando que, habida cuenta de la identidad del objeto de la cuestión planteada con el de las anteriores cuestiones 1976, 2176, 2442, 2491, 2492, 2535 y 2593, todas de 1989, y 251/90, da por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en la cuestión 1976/89 (expuestas en el antecedente 5 de esta Sentencia).

56. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 16 de mayo de 1990, y previa audiencia de las partes personadas acordó la acumulación de las cuestiones 1976, 2176, 2442, 2491, 2492, 2535 y 2593/89 y 251/90 a la 439/90.

57. Por providencia de 5 de junio de 1990 se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas el día 6 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. En este proceso constitucional se han acumulado nueve cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en otros tantos recursos interpuestos, al amparo de la Ley 62/1978, de Protección de los Derechos Fundamentales, contra las normas reglamentarias que se especifican en los antecedentes de esta Sentencia, dictadas por el Gobierno Autónomo en desarrollo de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias.

A pesar del distinto origen procesal de esas nueve cuestiones de inconstitucionalidad, el objeto de todas ellas es único, sin presencia de singularidad alguna, puesto que todos los Autos de planteamiento son literalmente idénticos e idénticas son, por simple transcripción o remisión, las alegaciones formuladas en cada una de ellas -Gobierno y Parlamento canarios y Fiscal General del Estado.

Este objeto único y común a todas las cuestiones acumuladas consiste en la posible incompatibilidad con la autonomía universitaria, reconocida en el art. 27.10 de la Constitución, de los arts. 2 y 4, Disposición adicional y disposiciones transitorias de la citada Ley autonómica de Reorganización Universitaria de Canarias, problema de fondo al que se anteponen por el Gobierno y Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias diversos motivos de inadmisibilidad que requieren resolución prioritaria.

2. El Gobierno de Canarias mantiene la inadmisibilidad de las cuestiones en atención a los siguientes argumentos:

a) La Sala proponente no concretó, en el trámite de alegaciones, ni los principios constitucionales que puedan oponerse a la Ley cuestionada, ni el propio sentido de la duda judicial.

b) Antes de plantear las cuestiones debió decidir sobre las condiciones de inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos, ya que, en caso contrario, se estará habilitando un procedimiento al margen de los previstos para recurrir contra las Leyes.

c) No es apreciable el requisito de causalidad entre el fallo a dictar en los procesos contencioso-administrativos y la norma cuestionada, habida cuenta de la especialidad de los tramitados al amparo de la Ley 62/1978, y

d) El planteamiento de las cuestiones produce una grave distorsión en el Derecho procesal constitucional, ya que lo correcto habría sido que, previo agotamiento de los recursos jurisdiccionales y en trámite de recurso de amparo, se hubiera invocado la inconstitucionalidad de la Ley, pudiendo, en su caso, promover el propio Tribunal Constitucional el procedimiento previsto en el art. 55 de su Ley Orgánica.

Por su parte, el Parlamento de Canarias -en alegaciones formuladas en la cuestión 1976/89, a las que se remite sin más en sus alegaciones de las posteriores cuestiones sostiene que el Tribunal proponente pudo resolver los litigios sin necesidad de cuestionar la constitucionalidad de la Ley, entendiendo, por ello, que la vía procesal prevista en los arts. 163 de la Constitución y 35.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC) ha quedado «desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza».

Bien se advierte que esta alegación se identifica con la ausencia de causalidad entre norma cuestionada y fallo a dictar, denunciada por el Gobierno de Canarias, pues ambas se reconducen a negar la corrección del juicio de relevancia realizado por el Tribunal cuestionante y, por tanto, la solución que merezca ésta última será de aplicación a la objeción formulada, en distintos términos, pero con igual contenido, por el Parlamento canario.

3. Todas las alegaciones procesales que se dejan expuestas deben ser rechazadas por las siguientes y correlativas razones:

a) Según reiteradas resoluciones de este Tribunal -por todas, STC 42/1990, fundamento jurídico 2.º-,los requisitos a que se refiere el art. 35.2 de la LOTC son solamente exigibles al Auto de planteamiento de la cuestión y no en el trámite de audiencia previa a las partes, en el cual lo único reclamable es que la cuestión, sobre cuya pertinencia de planteamiento se concede la audiencia, resulte suficientemente identificada ante las partes, sin que sea imprescindible que el Juez o Tribunal especifique y justifique en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, y ello es así hasta el punto de que la imprecisión en la concesión de la audiencia carece de consecuencia de inadmisibilidad, siempre que la relatividad de la misma no impida a las partes conocer los términos en que se produce la duda judicial de constitucionalidad de la norma.

Es cierto que, no en todas, sino únicamente en las providencias dictadas en los recursos en los que tienen origen las cuestiones de inconstitucionalidad 1976 y 2176 de 1989, se omitió la cita del precepto constitucional que pudiera ser vulnerado por las disposiciones legales sobre cuya posible constitucionalidad se concedió la audiencia, pero esto en modo alguno puede estimarse imprecisión que impidiese a las panes conocer el sentido de la duda judicial, puesto que a la concesión de la audiencia, precedieron extensos escritos y dictámenes en los que se expusieron, de forma detallada e incluso exhaustiva, los términos de esa posible inconstitucionalidad y, entre aquéllos, un escrito solicitando el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad con apoyo en alegaciones que ocupan setenta y tres folios y todo ese material previo a la concesión de la audiencia hace evidente que ese defecto de imprecisión que denuncia el Gobierno canario constituye, como afirman los Autos de planteamiento, un simple artificio procesal totalmente infundado.

b) Siguiendo criterios recogidos en la Sentencia anteriormente citada, la posible concurrencia de las causas de inadmisión en el proceso judicial en el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, cualquiera que sea la naturaleza y clase del proceso, no impide al órgano jurisdiccional, en quien reside la exclusiva facultad de plantearla, que decida ejercer esa facultad en el momento que, con efectos preclusivos establece el art. 35.2 de la LOTC, es decir, una vez concluso el procedimiento, y dentro del plazo para dictar Sentencia, puesto que, en tal caso, el juzgador está emitiendo un juicio provisional, que no definitivo, sobre la aplicabilidad de la norma cuestionada, sin que sea procesalmente posible exigirle, una vez llegado el momento de dictar sentencia, que posponga el planteamiento de la cuestión a un pronunciamiento previo sobre la admisibilidad del proceso, ya que debe resolver en una única sentencia sobre la inadmisibilidad y, en caso de negarse ésta, sobre el fondo del asunto.

c) Las cuestiones de inconstitucionalidad pueden y deben rechazarse cuando se manifiesten notoriamente infundadas, pero ello no implica que pueda sustituirse al órgano judicial para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, de forma que no cabe censurar ni el juicio sobre la aplicabilidad de la norma que hace el juzgador, ni la interpretación que de ella efectúe, a no ser que, de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo, la norma cuestionada, según principios básicos, resulte inaplicable al caso -SSTC 4/1988, 19/1988 y 42/1990, entre otras.

En la presente ocasión, la relevancia de las cuestiones es innegable, toda vez que en los Autos de planteamiento se justifica, de manera fundada y razonable, que la validez de las normas reglamentarias recurridas depende, única y exclusivamente, de la constitucionalidad de la Ley que les da cobertura, demostrando con claridad que el pronunciamiento requerido a este Tribunal Constitucional es imprescindible para la resolución de los recursos contencioso-administrativos de los que conoce la Sala proponente y, por tanto, que se ha cumplido satisfactoriamente, tanto el requisito de causalidad o conexión entre norma cuestionada y fallo a dictar, negado por el Gobierno de Canarias, como que no se ha desvirtuado la vía procesal de la cuestión de inconstitucionalidad, alegada por el Parlamento de la misma Comunidad Autónoma.

d) El hecho de que las cuestiones de inconstitucionalidad hayan sido propuestas en procesos promovidos en protección de un derecho fundamental por el cauce de la Ley 62/1978 no supone, en modo alguno, distorsión del Derecho procesal constitucional, puesto que ni la posibilidad que tienen los recurrentes de acudir al recurso de amparo en el supuesto de que no obtengan la protección del derecho fundamental, ni la potestad que a las Salas de este Tribunal confiere el art. 55.2 de su Ley Orgánica, en nada se oponen a que el órgano judicial que conoce de dichos procesos plantee cuestión de inconstitucionalidad, si estima razonablemente que el fallo a dictar depende de la validez de la Ley sustantiva aplicable al caso, puesto que esa facultad les viene conferida por los arts. 163 de la Constitución y 35 de la LOTC, sin distingo alguno acerca de la clase de proceso en el que se promuevan o de la causa o motivo de inconstitucionalidad, ni se excluyen, por tanto, aquellos supuestos en los que la presunta inconstitucionalidad lo pueda ser por vulneración de derechos fundamentales protegidos por el recurso de amparo.

4. En cuanto al fondo del asunto, según se deja dicho, la duda de inconstitucionalidad que se somete a la decisión de este Tribunal se proyecta sobre los arts. 2 y 4, Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley autonómica 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias y el único motivo en que se apoya es la posible incompatibilidad de tales preceptos legales con la autonomía universitaria que reconoce el art. 27.10 de la Constitución.

Antes de entrar en el examen singularizado de esa posible inconstitucionalidad es conveniente hacer unas precisiones de carácter general sobre el alcance, contenido y finalidad de esos dos polos de tensión en que se enmarca la cuestión propuesta: la Ley canaria 5/1989 y la autonomía universitaria.

5. La citada Ley canaria procede a una reorganización de las Universidades existentes en su ámbito territorial (la de La Laguna y la Politécnica de Las Palmas de Gran Canaria, con sedes respectivas en las ciudades del mismo nombre, situadas la primera en la isla de Tenerife, y la segunda, en la de Gran Canaria), que viene presidida por- el criterio, muy gráficamente expresado en las alegaciones del Parlamento de canarias, del «rectorado mas cercano». La reorganización consiste, sencillamente, en que, como regla general, la Universidad de La Laguna no dispondrá de centros y dependencias universitarias en la isla de Gran Canaria, ni a la inversa, la Universidad de las Palmas dispondrá de tales centros y dependencias en la isla de Tenerife. Se adopta, pues, un determinado modelo territorial para las dos Universidades Canarias, que aparece claramente sancionado en el art. 4.A) de la Ley, al establecer que «la solicitud de creación de un centro por parte del Consejo Social de una Universidad implicará su localización en la isla sede de esta Universidad», configurándose como supuesto excepcional en el apartado B), del mismo artículo la posibilidad de que se cree y sitúe un centro universitario dependiente de una de las Universidades en la isla sede de la otra, quedando en tal caso condicionada la creación a que sean coincidentes los informes de los Consejos Sociales de ambas Universidades. Finalmente, y en relación con las restantes islas que forman el archipiélago canario, los centros que puedan crearse en las mismas dependerán de la Universidad que hubiese solicitado esa creación, si garantiza su tutela académica [art. 4 C)]. De este modo, aun cuando en el art. 1.2 de la Ley se proclama el carácter y ámbito regional de las dos Universidades, la idea motriz de la reforma, es, fundamentalmente, la regla general de que los centros de la Universidad de La Laguna no se localicen en Gran Canaria, ni los de la Universidad de Las Palmas lo hagan Tenerife.

Sin perjuicio de ese criterio de territorialización que ordenará en el futuro la creación de nuevos centros universitarios, la Ley aborda la readscripción de los existentes que no se adecuan al mismo, disponiendo, a tal efecto, en su art. 2, que los centros de la Universidad de La Laguna situados en Gran Canaria queden integrados en la Universidad de Las Palmas y los dependientes de ésta situados en Tenerife pasen a la Universidad de La Laguna.

Esta reestructuración, que se hará plenamente efectiva a través del correspondiente proceso de readscripción e integración de los centros existentes en la actualidad (Disposición transitoria primera), viene acompañada, por lo demás, de la superación del principio de especialización funcional de las dos Universidades, de manera que en adelante, tal como establece el art. 3 de la Ley, cada una de ellas podrá impartir todo tipo de estudios, cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico.

Este es, en síntesis, el contenido sustancial de la reorganización universitaria de Canarias prevista por la Ley sobre la que se suscita la cuestión de inconstitucionalidad. La materialización del principio de que los centros dependientes de una y otra Universidad no se localicen más que en la isla sede de su Rectorado, proyectada a la realidad existente en el momento de aprobarse la reforma, supone, pues, que a una y otra Universidad se les prive de determinados centros y se les asigne otros, lo que obligará, en consecuencia, a un trasvase de medios personales y materiales entre ambas Universidades.

6. Tal y como ya se advirtió en la STC 26/1987, fundamento jurídico 4.º, la autonomía universitaria que proclama el art. 27.10 de la Constitución encuentra su razón de ser en la protección de la libertad académica, en su manifestación de libertad de enseñanza, estudio e investigación, frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular (en similares términos, STC 55/1989, fundamento jurídico 2.º).

Por imperativo de la norma constitucional, que reconoce la autonomía universitaria «en los términos que la Ley establezca», corresponde al legislador precisar y desarrollar esa autonomía, determinando y reconociendo a las Universidades las facultades precisas que aseguren la libertad académica o, según el fundamento jurídico 4.º de la citada STC 26/1987, atribuyéndoles las facultades que garanticen «el espacio de libertad intelectual», sin el cual no es posible la plena efectividad de la función esencial y consustancial a la institución universitaria, consistente en «la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura» [art. 12 a) de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en adelante L.R.U.].

Esa concreción de la autonomía universitaria -que el Legislador no puede desconocer, introduciendo limitaciones o sometimientos a las Universidades que conviertan su autonomía en una simple proclamación teórica- se ha materializado con la aprobación de la L.R.U, que, básicamente en su art. 3, ha precisado el conjunto de facultades que dotan de contenido a la autonomía universitaria, sin que tal concreción haya sido cuestionada y sin que quepa advertir en ella infracción constitucional alguna por insuficiente atribución de poderes a las Universidades para hacer efectiva y real su autonomía.

Por ello, es preciso adelantar que el juicio sobre la adecuación de la Ley canaria 5/1989 al derecho fundamental y garantía institucional de autonomía universitaria, necesariamente habrá de tomar como punto de referencia las previsiones de la L.R.U. relativas a las competencias atribuidas a las Universidades en orden a garantizar su autonomía, por cuanto que esas previsiones son las que han dotado de contenido positivo a la misma.

Expuestas las consideraciones generales precedentes y con apoyo en ellas, debemos pasar al examen singularizado de la posible inconstitucionalidad de cada uno de los preceptos legales cuestionados en relación con los razonamientos que, respecto de cada uno de ellas, aunque en ocasiones de forma un tanto globalizadora, se aducen en los autos de planteamiento de las cuestiones acumuladas, todos ellos de idéntico contenido, según se deja ya constatado.

7. El art. 2 y las Disposiciones adicional y transitorias de la Ley autonómica 5/1989, atendiendo al criterio territorial reordenador de las Universidades canarias disponen la readscripción de los actuales centros y demás estructuras básicas dependientes de las mismas, tratando de hacer efectiva, a partir del curso 1989/90, la nueva ordenación del sistema universitario canario.

El art. 2 establece que «tanto la Universidad de La Laguna como la de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de la creación de nuevos centros, contarán inicialmente con los Departamentos, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios, Institutos Universitarios y cualquier otra estructura básica que tenga su ubicación física respectiva en las islas de Tenerife y de Gran Canaria, independientemente de su origen y actual adscripción». Se produce de este modo una readscripción de Centros y estructuras básicas que supone, para cada una de las Universidades, la pérdida de unos y la asunción de otros en función de su previa localización territorial.

A la constitucionalidad de este precepto opone la Sala cuestionante, en defensa de la autonomía universitaria, unas primeras consideraciones de tipo general, en realidad dirigidas contra todo el sistema de reordenación consagrado en la Ley, y en las que las que, esencialmente, se sostiene lo siguiente:

a) La readscripción de Centros entre las dos Universidades produce un trasvase de Profesores y alumnos que desnaturaliza la personalidad docente de la Universidad a la que pertenecen, reduce su espectro científico y minora su actividad de investigación con la inmediata consecuencia de un rápido descenso de su estimación en la colectividad, cercenando, en definitiva, su patrimonio intelectual.

b) La readscripción conlleva la resolución del vínculo estatutario, derivado de relación de servicios, existente en los Profesores con la Universidad, que aparte de otras causas físicas o disciplinarias, no puede destruirse al margen de la voluntad de los interesados sin que. por otro lado, pueda imponerse a la Universidad la pérdida de parte de sus Profesores, en cuya formación y perfeccionamiento ha contribuido de manera de decisiva, y

c) La readscripción ocasiona a la Universidad la pérdida de la titularidad de parte de sus bienes, sin contar con su voluntad, ni acudirse al procedimiento de la expropiación forzosa, mediante la correspondiente indemnización y ello no sólo vulnera la autonomía económica y financiera universitaria, sino que también quebranta los criterios consagrados en los arts. 31 y 33 de la Constitución.

Ninguna de tales alegaciones alcanza entidad suficiente para reconocer la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley canaria 5/1989, ni por extensión, el sistema de reorganización universitaria que la misma Ley establece y ello porque:

a) La autonomía universitaria no incluye el derecho de las Universidades a contar con unos u otros concretos centros, imposibilitando o condicionando así las decisiones que al Estado o a las Comunidades Autónomas corresponde adoptar en orden a la determinación y organización del sistema universitario en su conjunto y en cada caso singularizado, pues dicha autonomía se proyecta internamente, y ello aun con ciertos límites, en la autoorganización de los medios de que dispongan las Universidades para cumplir y desarrollar las funciones que, al servicio de la sociedad, les han sido asignadas o, dicho en otros términos, la autonomía de las Universidades no atribuye a éstas una especie de «patrimonio intelectual», resultante del número de centros, Profesores y alumnos que, en un momento determinado, puedan formar parte de las mismas, ya que su autonomía no está más que al servicio de la libertad académica en el ejercicio de la docencia e investigación, que necesariamente tiene que desarrollarse en el marco de las efectivas disponibilidades personales y materiales con que pueda contar cada Universidad, marco éste que, en última instancia, viene determinado por las pertienentes decisiones que, en ejercicio de las competencias en materia de enseñanzas universitarias, corresponde adoptar al Estado o, en su caso, a las Comunidades Autónomas.

b) Es cierto que la readscripción de centros de una Universidad a otra distinta trae como consecuencia que la relación estatutaria, que vincula a los Profesores que prestan sus servicios en esos centros con la Universidad a la que pertenecen antes de la readscripción, se sustituya por otra relación de idéntica naturaleza con la Universidad a la cual esos centros se adscriben, pero también es cierto que el argumento según el cual dicha sustitución no puede realizarse sin la voluntad de los Profesores afectados por ella sólo sería esgrimible por éstos, puesto que su incidencia sólo puede referirse al interés personal de cada Profesor que, en su caso, podrá defender, según su voluntad, los derechos que a tal efecto les conceda la Constitución y el ordenamiento jurídico, tal y como han hecho los Profesores promoventes de los recursos contencioso-administrativos que han dado origen a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2492, 2535 y 2593 de 1989 y 251 de 1990, aquí acumuladas. En su consecuencia, la pérdida de Profesores que se produce por la segregación de los centros en los que prestan sus servicios y su correlativa incorporación a otra Universidad no es, en sí misma considerada lesiva de la autonomía universitaria; problema distinto es si puede predicarse lo mismo de la readscripción de centros en virtud de otros argumentos, lo cual examinaremos en su momento oportuno, y

c) Tampoco desde la consideración de la autonomía económica y financiera de las Universidades cabe formular objeción de inconstitucionalidad a la readscripción de centros prevista en la Ley canaria.

Sobre este particular debe señalarse que su Disposición transitoria primera dispone, en efecto, que el Gobierno de Canarias adoptará las medidas oportunas que legalmente procedan «en orden a la integración de los centros existentes en la actualidad, con todos los medios... materiales en sus respectivas Universidades, de conformidad con lo establecido en la presente Ley», lo cual significa que no cesará la afectación de los bienes de dominio público al cumplimiento de los fines públicos que cumplen tales centros universitarios, sin que, por lo tanto, el carácter demanial de sus bienes desaparezca, ya que simplemente se produce una alteración en la titularidad de los mismos, cuya causa no es otra que la reordenación o reestructuración de la planta universitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, adoptada por ésta en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 34.6 de su Estatuto.

Se produce de este modo, no una transferencia general, en virtud de criterios de localización geográfica, de todo tipo de bienes cuya titularidad corresponda a las respectivas Universidades, sino una mutación demanial por cambio de la competencia sobre la gestión de determinados centros que siguen integrados en el servicio público universitario, mutación que no puede estimarse lesiva de la autonomía universitaria en su manifestación económica y financiera, por cuanto que ésta no es ajena, ni independiente, de las competencias y servicios concretos encomendados a la Universidad, pues la titularidad de los bienes encuentra su justificación en la prestación misma del servicio público universitario (art. 1 de la L.R.U.), de manera que, reestructurándose la gestión de determinados centros y encomendándose la misma a una u otra Universidad, es evidente que los bienes afectados a cada centro en concreto deben ser adscritos a la titularidad demanial de la Universidad que asuma sobre ellos competencia.

Por lo tanto, a diferencia de los supuestos de supresión de centros que conlleva la desafectación de sus bienes, la singularidad del supuesto contemplado en la Ley canaria, en el que se mantienen los centros readscritos, no se produce cesación del servicio público que vienen prestando y ello explica que se produzca cambio de titularidad de sus bienes, sin que sea precisa la concurrencia del consentimiento de quien, por decisión del legislador competente, deja de tener asignada la gestión del centro y sin que, con mayor razón, ese cambio de titularidad requiera el ejercicio de la potestad expropiatoria ni, en su consecuencia, se produzca infracción de los arts. 31 y 33 de la Constitución, puesto que la titularidad de los bienes está en función de la competencia para gestionarlos.

8. La Sala proponente de las cuestiones, después de los razonamientos de tipo genérico que dejamos rechazados, pasa a analizar las normas de derecho positivo que desarrollan la autonomía universitaria, extrayendo de los apartados d), e), f), y g) del art. 3.2 de la L.R.U., cuyo valor de parámetro de constitucionalidad dejamos ya establecido, la conclusión de que la readscripción de centros que realiza el art. 2 cuestionado interfiere las facultades que dichos apartados asignan a las Universidades en orden al «establecimiento y modificación de sus plantillas», «selección, formación y promoción del personal docente e investigador», «elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación» y «creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia», constituyendo dicha interferencia vulneración de la autonomía universitaria, en cuya garantía la Ley concede dichas facultades.

Las tres primeras facultades de la Universidad a que se refiere la Sala cuestionante no puede decirse que se invaden o desconocen por la readscripción de centros que realiza la Ley canaria, puesto que el ejercicio concreto de tales facultades está en relación directa con los medios personales y materiales de que previamente dispongan las Universidades y ya hemos visto que la determinación de esos medios resulta ajena a las mismas por ser decisión que sólo corresponde adoptar al Estado o a las Comunidades Autónomas y, siendo cierto que la reestructuración universitaria de Canarias conlleva necesariamente una alteración de los medios personales y materiales de que disponían sus dos Universidades, ello, sin embargo, no supone desapoderamiento alguno de las mencionadas facultades, dado que las dos Universidades implicadas en la misma puedan ejercitarlas de acuerdo con los medios personales y materiales de que dispongan después de llevarse a cabo su reordenación.

En efecto, la Ley canaria 5/1989 no contiene norma que impida a alguna de las dos Universidades Canarias el libre ejercicio de las facultades de establecimiento y modificación de plantillas, selección, formación y promoción del personal docente e investigador y elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación, que les confiere el art. 3.2 de la L.R.U. como comprendidas en el ámbito de la autonomía universitaria, pues lo único que ocurre es que, al ser los medios personales y materiales de que disponga cada Universidad presupuesto previo y punto de partida del ejercicio de dichas facultades, la nueva determinación de los mismos que entraña la reforma, en virtud de las recíprocas pérdidas e incorporaciones que en ella se disponen, podrá ocasionar que dichas Universidades se vean impulsadas a reordenar las materias referidas para ajustarlas a la distinta situación de disponibilidad de medios personales y materiales y de necesidades docentes que origina la reorganización, pero ello podrá realizarlo con plena libertad y sin interferencia ajena de clase alguna.

En cuanto a la potestad de las Universidades para crear las estructuras que actúen como soporte de la investigación y la ciencia, los autos de planteamiento consideran que resulta inconstitucionalmente quebrantada por el art. 2 cuestionado, en la medida en que redistribuye unilateralmente, entre las dos Universidades Canarias, estructuras universitarias sin contar con la voluntad de la Universidad de La Laguna, cuya ausencia no puede ser suplida por la audiencia de los Consejos Sociales que prevé la Disposición transitoria primera.

Este motivo de posible inconstitucionalidad debe ser igualmente rechazado, pues, de un lado, el art. 2 no crea estructura universitaria alguna con desconocimiento de la competencia que en este orden confiere a las Universidades el art. 3.2 g) de la L.R.U., sino que se limita a redistribuir las ya existentes de acuerdo con el criterio trerritorial que inspira la Ley de Reorganización Universitaria de Canarias y, de otro lado, la citada potestad organizativa de las Universidades comprende únicamente las estructuras que la propia L.R.U. no considera básicas, quedando, por lo tanto, fuera de su ámbito, según tenemos declarado en la STC 55/1989, fundamento jurídico 6.º, la creación de estructuras organizativas básicas, que son, precisamente, a los que se refiere exclusivamente dicho art. 2, no para crearlas, sino para readscribirlas.

No puede, por consiguiente, sostenerse que el art. 3.2 g) de la L.R.U. imponga al legislador canario el tener que contar con la voluntad favorable de la Universidad de La Laguna para disponer la redistribución de estructuras organizativas básicas que resulte adecuada a la reorganización universitaria emprendida por dicho legislador y ello priva de relevancia, no sólo el razonamiento principal que en este aspecto se expone en los Autos de planteamiento, sino también el secundario de la insuficiencia para suplir dicha voluntad que los Autos de planteamiento achacan a la audiencia de los Consejos Sociales prevista en la Disposición transitoria primera, la cual tampoco puede considerarse por dicho motivo -único que se alega- incursa en inconstitucionalidad, puesto que al rechazarse la necesidad de la voluntad de la Universidad pierde todo sentido la suficiencia o insuficiencia que dicha audiencia pueda tener para sustituir esa voluntad innecesaria.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que la reestructuración universitaria que se dispone en el art. 2 de la Ley canaria 5/1989 no vulnera la autonomía universitaria, ni tampoco la vulnera su Disposición transitoria primera que, en complementación de dicho artículo, se limita a conceder habitación al Gobierno Canario para que proceda a materializar la integración acordada en éste, de conformidad con lo establecido en la propia Ley, dado que la audiencia previa de los Consejos Sociales que esa Disposición transitoria dispone, lejos de ser lesiva para la autonomía universitaria, debe ser el instrumento que la garantice.

Es obvio, por otra parte, que en la ejecución de la Ley 5/1989 el Gobierno de Canarias deberá respetar los derechos fundamentales e infraconstitucionales que pudieran verse afectados. Pero no es menos evidente que tales problemas futuros no pueden resolverse ahora cuando a tenor de los Autos proponentes de las Cuestiones sólo debemos enjuiciar la constitucionalidad de la Ley 5/1989 (no su aplicación) y sólo desde el último parámetro suscitado, que es la autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 de la Constitución.

9. A diferencia del art. 2 de la Ley 5/1989, que opera sobre la realidad universitaria existente en el momento de su entrada en vigor, el art. 4 de la misma se proyecta sobre el futuro, estableciendo normas que tienen por objeto regular la creación de nuevos centros en las reordenadas Universidades Canarias.

Dicho artículo establece, en el apartado A), el principio general de que la solicitud de creación de un centro por parte del Consejo Social de una Universidad implicará su localización en la isla sede de esta Universidad; en el apartado B), la excepción de que se puedan crear centros en la isla sede de la otra Universidad en el supuesto de que los informes de los Consejos Sociales de ambas Universidades sean coincidentes y, en el apartado C), la posibilidad de que cualquiera de las dos Universidades establezcan centros en las demás islas del archipiélago Canario que no sean sede de Rectorado, siempre que la Universidad solicitante garantice su tutela académica.

La Sala proponente sostiene que tales normas consagran una provincialización de las dos Universidades en contradicción con el carácter regional proclamado por el art. 1 de la misma Ley, que lesiona la autonomía universitaria, en sus manifestaciones de libertad de creación, en todo su ámbito territorial de estructuras específicas, que actúen como soporte de la investigación y la docencia [art. 3.2 g) de la L.R.U. y de potestad de autoformación [art. 3.2 a) de la misma Ley], al tener que modificar sus Estautos por razones de oportunidad política.

10. Frente a dichos motivos de posible inconstitucionalidad del art. 4 debemos iniciar nuestro enjuiciamiento con la aclaración de que la contradicción que puedan existir entre dicho precepto y el carácter regional que el art. 1.2 de la misma Ley reconoce a las dos Universidades Canarias carece de trascendencia constitucional, puesto que este art. 1.2, ni por su contenido, ni por el legislador ordinario y autónomo del que procede, puede servir de contraste de constitucionalidad de otra norma legal, venga o no incluida en la misma Ley, sin que, por otro lado, la Constitución o la L.R.U. contengan precepto alguno que establezca directamente o del que se derive que la autonomía universitaria garantiza a las Universidades un ámbito regional de actuación.

Además, el carácter regional que reconoce el art. 1.2 de la Ley 5/1989 a las Universidades Canarias no es totalmente negado en el art. 4 de la propia Ley, en cuanto permite, aunque sea de manera condicionada, que cada una de esas Universidades pueda tener centros en cualquiera de las islas del archipiélago Canario y, si bien es cierto que las condiciones que impone pudieran considerarse restrictivas de ese carácter regional, también lo es, que responden a un criterio reordenador del espacio universitario canario adoptado por el legislador, según explica el Preámbulo de la Ley, con el propósito de dotar a dichas Universidades de una estructura de gestión más ágil, económica y flexible, que responda a las necesidades de desarrollo económico, social y cultural de la Comunidad Autónoma en la que están situadas.

Hecha la anterior aclaración, y entrando en el primero de los motivos aducidos por la Sala cuestionante, procede señalar que la facultad reconocida a las Universidades por el art. 3.2 g) de la L.R.U., en nada se ve afectada o desconocida por el art. 4 de la Ley 5/1989, puesto que, según dejamos ya afirmado, esa potestad organizativa de las Universidades no incluye la creación de centros o estructuras básicas encargadas de la organización de las enseñanzas universitarias encaminadas a la obtención de títulos académicos y su gestión administrativa y son estas estructuras, justamente, a las que necesariamente se refiere el art. 4 de la Ley, una vez que la creación de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de la L.R.U., viene precedida de la solicitud del Consejo Social de la correspondiente Universidad.

Debemos, por ello, rechazar la interpretación que la Sala hace del art. 4 de la Ley, según la cual vendrían incluidas en este precepto las estructuras específicas que contempla el art. 3.2 g) de la L.R.U. -tesis que, de ser aceptada, sin duda viciaría a dicho art. 4 de inconstitucionalidad por lesión de la autonomía universitaria-, interpretación que no viene permitida por el texto legal, ya que la previsión que en éste se hace de la necesidad de solicitud inicial del Consejo Social de la Universidad no consiente más interpretación que la de incluir en su ámbito normativo, únicamente, a aquellos centros universitarios cuya creación corresponda a la Comunidad Autónoma y tener, por tanto, excluidos del mismo las estructuras específicas cuya creación es competencia de las Universidades, en virtud de lo dispuesto en el citado art. 3.2 g) de la L.R.U., así como los Departamentos, atribuidos también a la competencia universitaria por el art. 8.4 de esta misma Ley, los cuales tampoco es posible incluir en el término «centros» del art. 4 A) de la Ley Canaria, por cuanto son órganos encargados de organizar y desarrollar la investigación y la enseñanza en sus respectivas áreas de conocimiento, cuya creación depende de la previa existencia de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitaria -y, en su caso, de otros Centros básicos que hayan podido legalmente ser creados- que son precisamente las estructuras a que se refiere el art. 4 de la Ley canaria al emplear el término «centros».

Por otro lado, tampoco vulnera la autonomía universitaria, y sobre ello ya hemos razonado anteriormente, que la solicitud de creación de un centro por el Consejo Social de la Universidad implique, por regla general, su localización en la isla sede de esa Universidad, por cuanto ésta no tiene otra facultad que la de proponer, a través de su Consejo Social. La creación de los centros incluidos en el art. 4 A) de la Ley canaria, correspondiendo la decisión a la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, las cuestiones deben ser rechazadas por el examinado motivo de inconstitucionalidad en relación con dicho art. 4 A), en la interpretación que se deja expuesta.

11. En lo que atañe al art. 4, B), aunque en los Autos proponentes de las cuestiones no realizan ningún razonamiento específico a fin de justificar su posible inconstitucionalidad, es de señalar que la exigencia de un informe favorable del Consejo Social de la Universidad en cuya sede se pretenda la localización del centro, cuando su creación se solicita por el Consejo Social de la otra Universidad, no sólo es coherente con la excepcionalidad del supuesto y, por tanto, con la regla general ya conocida, sino que en nada condiciona la autonomía de ninguna de dichas Universidades, en cuanto que, como ya se ha dicho, no entra en sus ámbitos de competencia la creación de nuevos centros o estructuras organizativas básicas, sino única y exclusivamente la de instar o solicitar su creación. Por ello, correspondiendo a la Comunidad Autónoma decidir sobre la creación, el hecho de que el legislador supedite la viabilidad de la propuesta a la coincidencia de criterio de ambos Consejos Sociales supone, sencillamente, un plus procedimental que, respetuoso con las facultades de la Universidad proponente, lo es también con la Universidad en cuyo normal ámbito territorial de actuación se pretende localizar el centro solicitado. En suma, no es más que una previsión plenamente adecuada a la ordenación territorial que el legislador autónomo ha previsto, legítimamente, para el sistema universitario canario y que transciende de las facultades y potestades asignadas a las Universidades para hacer real y efectiva la libertad académica en que se concreta la autonomía universitaria.

Por consiguiente, debe rechazarse, en este aspecto, la inconstitucionalidad del art. 4 B) de la Ley canaria así como la del art. 4 C) de la misma Ley, por serle de aplicación las mismas razones que se dejan expuestas.

12. El segundo motivo en que la Sala fundamenta duda de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley canaria consiste en que invade la potestad de autonormación conferida a las Universidades por el art. 3.2 a) de la L.R.U., en cuanto obliga a modificar los Estatutos por razones de oportunidad política.

Igual motivo se alega en relación con el art. 2 de la Ley, si bien se conecta exclusivamente con las Disposiciones transitorias cuarta y quinta en cuanto en las mismas se impone a las Universidades un plazo para la adaptación de sus Estatutos y estructura departamental, que de ser incumplido, determinará, en el primer caso, la subrogación del Gobierno Canario.

Se trata, por lo tanto, de un motivo recurrente que se formula en conexión con los citados artículos y Disposiciones transitorias desde una perspectiva generalizadora que, también, debe orientar nuestras consideraciones.

La competencia de las Universidades para elaborar sus propios Estatutos y demás normas de funcionamiento interno es, sin duda, una garantía de la autonomía universitaria, y así lo establece y proclama el art. 3.1 y 2 a) de la L.R.U., pero ello no supone, en modo alguno que pueda desorbitarse esa competencia del ámbito de funcionamiento interno que le es propio hasta el extremo de configurarla como una facultad tan absoluta que venga a constituir obstáculo insuperable al ejercicio de las potestades que confieren la Constitución y, en su caso, los Estatutos de Autonomía al Estado y a las Comunidades Autónomas para crear, organizar y modificar las estructuras básicas universitarias en la manera que estimen más adecuada a la buena gestión del servicio público de la enseñanza superior, siempre que con tal ejercicio no se impida a las Universidades su potestad de autonormación interna de dichas estructuras, en cuya previa existencia encuentran su posibilidad de ejercicio y a la cual, por consiguiente, viene éste condicionada.

Es indudable que una reorganización universitaria, tan importante como es la cometida por la Ley canaria 5/1989, produce la necesidad inevitable de que las Universidades Canarias vengan obligadas a readaptar sus Estatutos y normas de funcionamiento interno a la nueva organización creada por la reforma; sin embargo, ello no entraña limitación alguna de la potestad estatutaria de dichas Universidades, siempre que la Ley que las reorganiza no les impida ejercitarla, decidiendo libremente cada una de ellas sobre dicha readaptación, aunque les imponga un plazo para llevarla a efecto con subrogación gubernativa en caso de incumplimiento, puesto que esta limitación temporal, justificada por exigencias elementales de seguridad jurídica, es una cautela razonable que tiene por objeto evitar que la omisión voluntaria de la Universidad en el ejercicio de su competencia conduzca a una anomalía incompatible con el correcto funcionamiento de la institución universitaria.

Esta medida es la que adopta, con pleno respeto a la autonomía organizativa de las Universidades Canarias reorganizadas, la Disposición transitoria cuarta de la Ley Autonómica 5/1989, en la que, siguiendo criterio ya utilizado por la propia L.R.U. en su Disposición transitoria segunda, se reconoce la vigencia de los Estatutos Universitarios de origen y se reserva a las Universidades la potestad de readaptarlos a la nueva ordenación, estableciendo un plazo para ello y, de incumplirse, una vía supletoria y provisional que, según se deja dicho, no viene sino a garantizar que la Universidad cuente, en todo caso, con el marco normativo imprescindible para su adecuado funcionamiento, que la Universidad afectada podrá sustituir por la normativa propia, cuando así lo considere oportuno.

Por todo ello, también hay que rechazar la duda judicial de inconstitucionalidad que, con tal fundamento, se proyecta sobre los arts. 2 y 4 y Disposición transitoria cuarta de la Ley canaria 5/1989, debiéndose adoptar igual decisión en relación con la Disposición transitoria quinta, por concurrir las mismas razones y, asimismo, con respecto a la Disposición transitoria segunda, en virtud de la cual las actividades académicas se iniciarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley a partir del curso 1989/1990, puesto que, aunque las cuestiones abarcan todas las Disposiciones transitorias, no se concreta en relación con ésta motivo o alegación algunos que venga referida a la misma de manera específica y singularizada.

13. La Disposición transitoria tercera dispone que «los actuales Claustros existentes en las Universidades de la Laguna y Politécnica de Canarias quedarán adscritos a las dos Universidades, la de la Laguna y la de las Palmas de Gran Canaria, respectivamente, con las adecuaciones necesarias a la presente Ley», y se reprocha en los Autos de planteamiento de las cuestiones que, en virtud de tal disposición, el Claustro quedará desmembrado alterándose la proporcionalidad que prevé el art. 15.2 de la L.R.U. y el sistema democrático de elección que regula el art. 149 del Estatuto de la Universidad de la Laguna, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1985.

Es incuestionable que la readscripción de centros y el consiguiente trasvase de Profesores, personal de administración y servicios y alumnos de una a otra Universidad repercute en la composición de los Claustros existentes, en el momento de la readscripción, en cada una de las Universidades Canarias, pero debemos reiterar que, si bien esa integración recíproca de los centros origina la necesidad de adecuar los Claustros existentes a la nueva situación, la norma cuestionada no priva a las Universidades de llevar a cabo tal adecuación, dentro del marco legal de las competencias que, a tal efecto, les atribuye el art. 3.2 b) de la L.R.U., puesto que en aquella norma no se establece interferencia o condicionamiento alguno que permitan apreciar invasión o vulneración de la autonomía universitaria que salvaguardan dichas competencias, las cuales podrán ser ejercitadas, sin que se impida a la Universidad de la Laguna reajustar su Claustro dentro de la proporcionalidad legalmente establecida y por el sistema democrático que tenga previsto su Estatuto.

14. Finalmente, la Disposición adicional, al disponer la transformación de las actuales Secciones de Economía General y Empresarial de la Facultad de Económicas y Empresariales de la Universidad de la Laguna en Facultades de Económicas y Empresariales, adscribiendo cada una de ellas al Rectorado de la isla en que actualmente se encuentran, no hace otra cosa que concretar el criterio general establecido en el art. 2 de la Ley, cuya conformidad con la Constitución dejamos ya razonado, y, por consiguiente, debemos asimismo declarar que la transformación de la Sección existente en la isla de Gran Canaria en Facultad no vulnera la autonomía de la Universidad de la Laguna que, en todo caso, no por ello queda privada de la posibilidad de contar entre sus centros con Facultad de Económicas y Empresariales, cuya creación y supresión, debemos recordar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias y pertenece, por ello, a ámbito no protegido por la autonomía universitaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 2 y 4, y las Disposiciones adicional y transitorias de la Ley autonómica 5/1989 de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, no se oponen a lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 107/1990, de 6 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:107

Recurso de amparo electoral 1.393/1990. Contra Resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, confirmadas posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que denegaron la proclamación de las candidaturas del partido. "Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata".

Aplicación de los requisitos para el ejercicio del derecho al sufragio

1. Si bien las condiciones básicas que determinan la elegibilidad activa y pasiva vienen ya previstas en la legislación electoral general, la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de la competencia contemplada en el art. 13.5 de su Estatuto de Autonomía, puede dictar, respetándola, normas electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno. [F.J. único]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente. don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1393/90, interpuesto por doña Angelina Gómez Rueda, como representante General del Partido «Unidad Centrista Andaluza, Partido Español Demócrata» representada por don José Pedro Vila Rodríguez y asistida del Letrado don Miguel Palacios Massó, contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, que denegaron la proclamación de las respectivas candidaturas del Partido «Unidad Centrista Andaluza, Partido Español Demócrata» (UCA-PED), y contra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirmaron dichas resoluciones. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de junio de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Angelina Gómez Rueda, quien como representante legal de «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata» (UCA-PED) interpone recurso de amparo contra las resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, que denegaron la proclamación de las respectivas candidaturas del partido mencionado y contra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmaron dichas resoluciones.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, mediante las resoluciones que denegaron la proclamación de las candidaturas presentadas en las respectivas circunscripciones por el partido recurrente.

b) Interpuestos recursos contencioso electorales (núms. 753, 754 y 756/90), fueron desestimados por Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictadas todas ellas el 1 de junio de 1990.

3. Mediante providencia de 2 de junio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó formar los correspondientes autos con la demanda de amparo y solicitar a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicase los emplazamientos que fueran procedentes. Asimismo se acordó dar vista de la demanda de amparo al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de un día, pudiese formular sus alegaciones.

4. Mediante escrito presentado el 3 de junio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional puso de manifiesto el incumplimiento por parte de quien interpone el recurso de amparo de requisitos formales, ya que no comparece con Procurador ni bajo dirección de Letrado. Asimismo, indica que en el escrito dirigido a este Tribunal no se contiene alusión alguna a vulneración constitucional. Entiende el Ministerio Público que la exclusión de una candidatura por no tener sus integrantes vecindad administrativa en Andalucía es un tema de estricta legalidad. El art. 6 de la Ley Electoral General no hace ninguna referencia a tal condición cuando determina quiénes son elegibles, sino que la misma deriva de lo previsto en la Ley electoral andaluza de 2 de enero de 1986. Es una cuestión ya resuelta por este Tribunal en su STC 60/1987, que declaró que una condición semejante no podía entenderse como discriminación contraria al art. 23.2 C.E. Concluye interesando la desestimación del recurso, ya por ser inadmisible conforme al art. 50.1 a), de no subsanarse el defecto antes reseñado, ya por carecer la demanda de toda consistencia.

5. Mediante escrito de 4 de junio, el partido recurrente acreditó comparecer bajo la dirección del Letrado don Miguel Palacios Massó y presentó el poder otorgado al Procurador don José Pedro Vila Rodríguez para que le representase ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo electoral se plantea por el Partido Unidad Centrista Andaluza. Partido Español Demócrata, al no haber sido proclamados sus candidaturas a las elecciones al Parlamento andaluz por las circunscripciones provinciales de Almería, Granada y Jaén, debido a no ostentar los candidatos que las integran vecindad administrativa en Andalucía. Como señalan las Sentencias impugnadas y recuerda el Ministerio Público, tal exclusión es necesaria consecuencia de la Ley Electoral de Andalucía 1/1986, que exige a los candidatos a la Cámara autonómica la condición política de andaluces (arts. 2.1 y 4.1), manifestada en la vecindad administrativa en dicha Comunidad Autónoma (art. 8.1 del Estatuto de Autonomía). Frente a tal requisito, ningún fundamento tiene la alegación del partido recurrente de que dicho requisito no viene contemplado por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG). En efecto, si bien las condiciones básicas que determinan la elegibilidad activa y pasiva vienen ya previstas en la legislación electoral general (LOREG, art. 1.2 y Disposición adicional 2 y Ley de Andalucía 1/1986, Disposición final 1), la Comunidad Autónoma de Andalucía, en ejercicio de la competencia contemplada en el art. 13.5 de su Estatuto de Autonomía, puede legislar sobre las normas electorales para la constitución de sus instituciones de autogobierno. Por ello, el mencionado requisito adicional para ostentar el derecho de sufragio activo y pasivo previsto en la Ley de Andalucía 1/1986 es de indudable aplicación a los integrantes de las candidaturas del partido recurrente.

De lo expuesto se deduce que, al haberse rechazado la proclamación de las candidaturas del partido recurrente en aplicación razonable de una causa legal, no se ha impedido de forma indebida a los integrantes de las mismas el acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad que garantiza el art. 23.2 de la Constitución. Carece, por tanto, de fundamento el recurso formulado por Unidad Centrista Andaluza PED, que debe ser desestimado.

Aunque en la demanda de amparo no se aduce expresamente que el requisito incumplido por los candidatos del partido recurrente constituya una diferenciación discriminadora, cabe añadir que tampoco desde la perspectiva de la igualdad resulta violado el mencionado precepto constitucional, como en supuesto idéntico, aunque referido a la Comunidad Autónoma de Extremadura declaró este Tribunal en su STC 60/1987. Concurriría, por tanto, respecto a una tal queja, la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 d) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a seis de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 108/1990, de 7 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:108

Recurso de amparo 1.697/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo y Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, resoluciones ambas dictadas en procedimiento sobre incompatibilidad de pensiones.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia omisiva

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (SSTC 28/1987 y 142/1987) en relación con la relevancia constitucional de la incongruencia omisiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1697/87, interpuesto por don Sebastián Córdoba Moya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistido por el Letrado don José Manuel Valadés Venys, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de octubre de 1987 y contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 22 de abril de 1986, dictados en procedimiento sobre incompatibilidad de pensiones. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Luis López Moya. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 18 de diciembre de 1987, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación de don Sebastián Córdoba Moya, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 15 de octubre de 1987 y, subsidiariamente, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 22 de abril de 1986, dictados en procedimiento sobre incompatibilidad de pensiones.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante de amparo venía percibiendo la pensión a favor de familiares constituida a su favor por la antigua Caja Nacional de Seguro de Accidentes de Trabajo como consecuencia del fallecimiento en accidente de su hijo, con efectos económicos desde el 1 de diciembre de 1958 y cuantía inicial de 954 pesetas mensuales que alcanzaban en el momento de dictarse la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, según se dice en ésta, un importe mensual de 11.895 pesetas. Asimismo, venía percibiendo desde marzo de 1975, según se dice en la Sentencia de la Magistratura, pensión de jubilación del Régimen General de Seguridad Social, de cuantía inicial de 5.330 pesetas mensuales que alcanzaban en el momento de dictarse la Sentencia de la Magistratura, como igualmente se dice en ésta, un importe mensual de 14.195 pesetas.

b) En noviembre de 1983, el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Barcelona con la pretensión de que se declarara la incompatibilidad de ambas pensiones, la extinción de la primera y la condena a la devolución de la cantidad de 1.434.072 pesetas, indebidamente percibidas, se decía, durante el período 1 de diciembre de 1958 a 31 de diciembre de 1982. En el acto del juicio, el demandado y ahora recurrente en amparo alegó la prescripción del derecho a reclamar la devolución de la cantidad presuntamente adeudada y, asimismo, defecto legal en el modo de proponer la demanda, en tanto que no obstante situarse, por cierto erróneamente, la fecha de inicio de percepción de la pensión de jubilación en marzo de 1975, la reclamación se extendía hasta el año 1958. La demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 21 de abril de 1986. La Sentencia declaró probado que el solicitante de amparo había percibido indebidamente durante el período 1 de diciembre de 1958 a 31 de diciembre de 1982 la cantidad de 1.434.072 pesetas.

c) El solicitante de amparo interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, entre otros motivos, por estimar que la misma infringía normas esenciales de procedimiento y que no había dado respuesta a la prescripción alegada. El Auto del TCT de 15 de octubre de 1987 declaró la improcedencia del recurso de suplicación por no superarse la cuantía económica mínima legalmente exigida [art. 153.2 en conexión con el art. 178.3, de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 (L.P.L.)].

3. Contra el Auto del TCT y, subsidiariamente, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 de la C.E. El demandante de amparo ofrece al respecto la siguiente fundamentación:

a) La lesión del art. 24 de la C.E. debe imputarse, en primer lugar, al Auto del TCT de 15 de octubre de 1987, por inadmitir indebida e injustificadamente el recurso de suplicación. El solicitante de amparo admite expresamente que la cuantía económica controvertida no superaba el tope mínimo establecido por el art M 53.2, en conexión con el art. 178.3, de la L.P.L. de 1980, pero entiende que el recurso debió ser admitido porque se pretendía la subsanación de una falta esencial del procedimiento, supuesto en el que, de conformidad con el art. 153.3 de la L.P.L., no tiene relevancia la cuantía controvertida. Por lo que la resolución judicial impugnada, impidiendo el acceso a un recurso previsto en la ley, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva.

b) La lesión del art. 24 de la C.E. habría sido cometida también por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 21 de abril de 1986. Alega el solicitante de amparo, en este sentido, que la resolución judicial deja de dar respuesta a las cuestiones esenciales planteadas en el proceso, incurriendo así en incongruencia y dejando al recurrente en situación de indefensión.

Por todo ello, el demandante solicita, en primer término, la nulidad del Auto del TCT de 15 de octubre de 1987 y que sea admitido su recurso de suplicación; y, con carácter subsidiario, la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona y que por la misma se dicte nueva Sentencia en la que se dé respuesta a sus alegaciones. Solicita asimismo la suspensión de la ejecución de esta última resolución judicial, toda vez que la misma produciría perjuicios de imposible reparación, haciendo ineficaz el recurso de amparo.

4. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acordó admitir a trámite el recurso de amparo, sin perjuicio de lo que resultara en los antecedentes; requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones y se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que, si les interesara, se personaran en el proceso constitucional; y formar la pieza separada de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente.

5. En la pieza separada de suspensión, y tras recibirse las alegaciones del Ministerio Fiscal y del solicitante de amparo, favorables a la suspensión solicitada, la Sala Segunda dictó Auto de 1 de febrero de 1988, por el que se acordó suspender la ejecución de las resoluciones impugnadas.

6. Recibidas las actuaciones y personado el Procurador de los Tribunales señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación del INSS, por providencia de 30 de mayo de 1988, la Sección Tercera acordó tener por recibidas las actuaciones, tener por personado y parte al Procurador citado y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Azpeitia Calvín y Zulueta Cebrián, a fin de que, dentro del plazo común de veinte días, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. Con fecha 15 de junio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián, en nombre y representación del INSS, presentó su escrito de alegaciones. El escrito afirma que no existió falta esencial de procedimiento por parte de la Sentencia dictada por la Magistratura, por lo que no cabía recurso de suplicación al no darse el supuesto previsto en el art. 153.3 de la L.P.L. La supuesta falta cometida no tuvo la menor influencia en el fallo, toda vez que éste se funda en la aplicación de un precepto legal vigente. No se ha privado al recurrente del derecho a la tutela judicial efectiva al no concederle el oportuno recurso, porque contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo no cabía recurso alguno por la cuantía de la reclamación; por lo que el Auto del TCT impugnado es correcto y ajustado a Derecho. En virtud de lo cual, el escrito solicita la desestimación del recurso de amparo.

8. Con fecha 22 de junio de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Azpeitia Calvín, en nombre y representación del recurrente, presentó su escrito de alegaciones, en el que da por reproducidas cuantas alegaciones constan en la demanda de amparo.

9. Con fecha 28 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En el mismo, tras relatar los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal constata que el Auto del TCT impugnado declara improcedente el recurso de suplicación por razón de la cuantía, pero no hace referencia alguna, ni para aceptarlo ni para rechazarlo, al alegato relativo a la procedencia del recurso por infringir la Sentencia de instancia normas esenciales del procedimiento. Ausencia de fundamentación, por no contestación, que constituye un obstáculo arbitrario y lesivo del art. 24.1 de la C.E. (SSTC 57/1984, 79/1985, entre otras). Lo que ha de reprocharse al TCT es, por tanto, que haya declarado improcedente un recurso sin fundamentación razonable, en tanto que lo hizo por no alcanzar la cuantía exigida por el art. 153, segundo, de la L.P.L., cuando el motivo de interposición del recurso no era ése, sino la subsanación de falta esencial de procedimiento (art. 153.3 de la L.P.L.). La cuestión sería distinta si el TCT hubiera inadmitido el recurso razonando la existencia de dicha falta de procedimiento. Pero al no hacerlo así, el TCT ha obstaculizado un recurso sin motivación y, en consecuencia, ha ocasionado indefensión (STC 28/1987).

Para el caso de que las anteriores consideraciones no prosperen -prosigue el escrito-, el Ministerio Fiscal examina si la Sentencia dictada por la Magistratura lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva. La alegada prescripción del derecho a reclamar la devolución de las cantidades reclamadas, de ser aceptada, hubiera significado la consolidación en quien ahora demanda en amparo de las cantidades percibidas, o al menos de parte de ellas, y, en consecuencia, el fallo hubiera debido ser distinto. También el defecto legal en el modo de proponer la demanda, denunciado en el juicio de Magistratura, de ser estimado, hubiera podido influir en la decisión final. El hecho de que el Magistrado de Trabajo no haya dado respuesta alguna a estos alegatos produce falta de fundamentación en la Sentencia, en tanto que permite entender que no contestó a las pretensiones de las partes y, por consiguiente, convierte a la resolución judicial en incongruente por omisión y crea indefensión.

Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo en los términos de subsidiariedad que se indican en el escrito.

10. Por providencia de 4 de junio de 1990, se acordó señalar, para la deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 7 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las dos resoluciones judiciales impugnadas en el presente recurso (Auto del TCT y Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona), a la primera se imputa la inadmisión indebida e injustificada del recurso de suplicación interpuesto contra la segunda, en tanto que el Tribunal fundó su decisión en la causa de que la cuantía controvertida era inferior a los topes mínimos legales (art. 153.2, en conexión con el art. 178.3 de la L.P.L. de 1980), cuando lo que se alegaba era falta esencial de procedimiento, por lo que el recurso era procedente al margen de su cuantía (art. 153.3 de la L.P.L.). Por otra parte el reproche que el recurrente dirige a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo es el de omitir toda consideración y respuesta respecto de la alegada prescripción del derecho del INSS a reclamar la devolución de la cantidad presuntamente percibida de manera indebida, así como respecto del presunto defecto en que habría incurrido la demanda del INSS en relación con la fecha de inicio de la concurrencia de pensiones.

2. Las dos quejas del recurrente han de ser atendidas, como asimismo entiende el Ministerio Fiscal.

a) En efecto, es apreciable en el Auto del TCT impugnado una incongruencia por omisión, al no contestar ni dar respuesta alguna al motivo de suplicación basado en la presunta falta esencial de procedimiento en la que habría incurrido la Sentencia de instancia (art. 153.3 de la L.P.L. en la redacción entonces vigente), aun cuando fuera para acordar su inadmisión. Como ha dicho este Tribunal en un supuesto similar (STC 28/1987, fundamento jurídico 6.º), dicho motivo exigía una respuesta diferenciada y específica, al no serle aplicable la insuficiencia de cuantía litigiosa como causa de inadmisión. Quedó sin explicar en la resolución recurrida, por tanto, si se inadmitía este motivo y las razones de ello, por lo que quedó igualmente sin resolver y sin darse respuesta a un extremo determinante de la admisión del recurso. No compete a este Tribunal dilucidar si el recurso debió o no ser admitido por el TCT por el motivo invocado de falta esencial de procedimiento. Lo que ha de reprocharse al órgano judicial es que no se pronunciara expresamente sobre el mismo, siquiera fuese para inadmitir el recurso también por este motivo, actuando así como si dicho motivo no se hubiera plasmado ni fundado el recurso de suplicación.

b) Igualmente ha de reprocharse incongruencia omisiva a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona. En el acto del juicio, el entonces demandado y ahora recurrente en amparo alego la prescripción del derecho del INSS a reclamar la devolución de la cantidad presuntamente percibida de manera indebida por aquél, apoyándose en el criterio seguido por las Sentencias del TCT que formaban parte de su prueba documental, en virtud del cual, aun cuando el art. 56 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) no señala plazo, ha de aplicarse por evidente similitud el plazo de cinco años previsto en el art. 54.1 LGSS para el reconocimiento de prestaciones; plazo expresamente previsto ya en la actualidad también para la obligación de pagar a la Seguridad Social las deudas originadas por la percepción indebida de prestaciones por el art. 37.5 de la Orden de 23 de octubre de 1986, por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social. Además de lo anterior, igualmente discutió el recurrente de amparo en el acto del juicio la fecha a partir de la cual se iniciaba para el INSS la concurrencia de las pensiones de las que venía disfrutando. No obstante lo cual, ni en un punto ni en otro la Sentencia de la Magistratura de Trabajo proporcionó respuesta alguna a aquellas alegaciones, limitándose a asumir sin más e íntegramente la pretensión deducida por el INSS, sin razonar ni afirmar o negar en ningún momento si el derecho del INSS a reclamar la cantidad controvertida estaba o no prescrito o si la concurrencia de pensiones se producía desde 1958 o desde otra fecha posterior. Cuestiones ambas que había suscitado expresamente en el acto del juicio el ahora solicitante de amparo, como ha quedado dicho, y que exigían un pronunciamiento expreso por parte del órgano judicial en tanto que de las mismas dependía indubitadamente el contenido del fallo, pues es claro que el importe de lo que en su caso debía devolverse al INSS dependía del alcance de las reglas de la prescripción y de la fecha de inicio de la concurrencia de pensiones. La Sentencia no decidió, pues, todos los puntos objeto de debate (STC 8/1988, entre otras) trascendentes para el fallo (STC 42/1988, igualmente entre otras), incurriendo así en una falta de respuesta constitucionalmente relevante, que constituye una denegación técnica de justicia (SSTC 142/1987). Ha de llegarse a la conclusión, por tanto, de que también la Sentencia de Magistratura de Trabajo lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sebastián Córdoba Moya y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del auto del Tribunal Central de Trabajo de 15 de octubre de 1987 y de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona de 22 de abril de 1986.

2.º Restablecer al recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada, a fin de que la Magistratura de Trabajo (en la actualidad Juzgado de lo Social) núm. 12 de Barcelona dicte una nueva Sentencia no lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 109/1990, de 7 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:109

Recurso de amparo electoral 1.407/1990. Contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga, confirmada posteriormente por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que denegó la proclamación de la candidatura del partido "Unidad Centrista Andaluza- Partido Español Demócrata". Aplicación de los requisitos para el ejercicio del derecho de sufragio

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1407/90, interpuesto por don José Pedro Vila Rodríguez, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación del partido político «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Democrático» (UCAPED), cuya representación ostenta doña Angelina Gómez Rueda, y asistido del Abogado don Miguel Palacios Massó, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Málaga que denegó la proclamación de la candidatura de dicho partido y contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, que desestimó el recurso contencioso-electoral interpuesto contra la anterior. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 5 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de doña Angelina Gómez Rueda, quien como representante legal de «Unidad Centrista Andaluza-Partido Español Demócrata» (UCA-PED) interpuso recurso de amparo electoral contra resolución de la Junta Electoral Provincial de Málaga por la que se denegó la proclamación de la candidatura de dicho partido y contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que confirmó dicha resolución.

2. La demanda se fundamenta en los hechos siguientes:

La Junta Electoral Provincial de Málaga denegó la proclamación de la candidatura presentada por el partido ahora recurrente. Interpuesto recurso contencioso-electoral, fue desestimado por Sentencia de 1 de junio de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

3. Por providencia de 5 de junio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó: 1.º) formar los correspondientes autos con la solicitud de amparo; 2.º) entregar copia de la solicitud de amparo al Ministerio Fiscal para que presente sus alegaciones en el plazo de un día; 3.º) recabar la remisión de las actuaciones por la Sala, así como de la Junta Electoral Provincial, y 4.º) otorgar un plazo de un día para la comparecencia, por medio de Procurador y asistencia de Letrado.

4. Por escrito presentado el 6 de junio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el traslado conferido, manifestando que estima procedente acordar la inadmisión con arreglo al art. 50.1 d) LOTC, por ser el mismo reclamante e idéntico al recurso de amparo núm. 1393/90, desestimado por STC 107/1990.

5. Por escrito de 5 de junio de 1990, el partido recurrente acreditó comparecer bajo la dirección del Letrado don Miguel Palacios Massó, y presentó el poder otorgado al Procurador don José Pedro Rodríguez para que le representase ante este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo electoral coincide exactamente, tanto en su motivación como en el supuesto fáctico, con el interpuesto por el mismo partido contra Acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales de Almería, Granada y Jaén, y resuelto en el sentido desestimatorio por nuestra Sentencia de 6 de junio de 1990 (recurso de amparo núm. 1393/90). Asimismo, el Ministerio Fiscal se pronuncia en igual sentido desestimatorio por su identidad con el citado. Tal identidad nos conduce a una decisión igualmente desestimatoria, para cuya fundamentación nos basta remitirnos a lo ya dicho en la Sentencia que acabamos de citar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a siete de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 110/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:110

Recurso de amparo 1.463/1987. Contra Acuerdos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas, así como contra las Sentencias dictadas en el correspondiente recurso contencioso-administrativo intentado contra los anteriores Acuerdos, relativos a responsabilidad disciplinaria del Magistrado-Juez recurrente en amparo.

Se alega vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

1. En general y en sí misma considerada, no es cuestión que corresponda dilucidar a este Tribunal Constitucional la relativa a la determinación de la vigencia de las normas jurídicas por el posible efecto derogatorio de la aprobación de otras posteriores. [F.J. 3]

2. Coexisten dos tipos o clases de responsabilidades de Jueces y Magistrados cuya funcionalidad y naturaleza jurídica son bien distintas. Mientras que la llamada responsabilidad disciplinaria jurisdiccional, o procesal, atiende a la corrección de las faltas u omisiones cometidas por los funcionarios judiciales con ocasión de los actos y procedimientos judiciales, en el supuesto de la «responsabilidad disciplinaria gubernativa» son en general la forma y condiciones en que son cumplidos por dichos funcionarios los deberes a que están sujetos por el cargo que ostentan lo que justifica la potestad disciplinaria prevista. [F.J. 4]

3. Sólo en el caso de las sanciones disciplinarias gubernativas, es posible acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa para su revisión jurisdiccional. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1463/87 interpuesto por don Javier Seoane Prado, compareciendo por sí en su condición de Licenciado en Derecho, contra los Acuerdos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 y 22 de enero de 1987, relativos a responsabilidad disciplinaria. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Poniente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 12 de noviembre de 1987 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Javier Seoane Prado, compareciendo por sí en su condición de Licenciado en Derecho, interpuso recurso de amparo constitucional contra los Acuerdos adoptados los días 21 y 22 de enero de 1987 por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, contra la Sentencia, en segundo lugar, que dictara, con fecha 7 de abril de 1987, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Canarias y, por último, frente a la Sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo el día 21 de septiembre de 1987.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo pueden resumirse así:

a) El actor -titular del Juzgado núm. 3 de Instrucción de los de Las Palmas instruyó sumario núm. 49/85, dictando en él los Autos de fechas 27 de noviembre de 1986 y 8 de enero de 1987, ambos de conclusión de sumario, que dieron lugar a que la Sala de lo Penal de la Audiencia, mediante Acuerdos de fechas 21 y 22 de enero del presente año, acordara imponer a quien demanda (sin su conocimiento previo y, por tanto, sin posibilidad de haber alegado previamente en su defensa, se dice) las sanciones de advertencia y de apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia, ello por «faltar notoriamente a las prescripciones del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

En lo que pudiera interesar al presente proceso constitucional, y como antecedente del mismo, cabe reseñar lo que se hizo constar en los antecedentes de la Sentencia de 7 de abril de 1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria. Se reflejó allí -resumidamente- que, mediante Auto del día 20 de mayo de 1986, la Audiencia Provincial revocó el dictado con fecha 26 de agosto de 1985 por el Juzgado cuyo titular hoy recurre y mediante el cual se declaró concluso el sumario, revocación en la que se dispuso que por el Instructor se practicaran las diligencias procedentes, ya que se consideró infringido lo dispuesto en el art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.). Mediante nuevo Auto, del día 27 de noviembre de 1986, el Instructor declaró concluso el sumario, sin haber practicado diligencia alguna y lo elevó a la Audiencia Provincial con la indicación de que (antecedente 4.º de la Sentencia citada) «es, al entender de este Juzgado, la Ilustrísima Audiencia Provincial quien, al revocar el Auto de conclusión y devolver el sumario al Juzgado de Instrucción sin expresar las diligencias que haya de practicar éste de su orden, quien infiinge el terminante mandato contenido en el art. 631 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Con fecha 15 de diciembre de 1986, mediante Auto, devolvió la Audiencia el sumario al Instructor para que resolviera sobre la petición de procesamiento formulada por el Ministerio Fiscal y para que, caso de denegarse el procesamiento, dictase Auto de conclusión, decretando el sobreseimiento provisional. Con fecha 17 de diciembre del mismo año, denegó el Instructor el procesamiento, acordando, por nuevo Auto, de 8 de enero de 1987, la conclusión del sumario, con la observación de que «es obvio que la Ilustrísima Audiencia carece de facultades para ordenar al Instructor el sobreseimiento provisional de un sumario de urgencia ya concluso...».

A resultas de estas incidencias, se acordó por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial (que conocía de los hechos por comunicación de la Audiencia Provincial) la incoación de expediente disciplinario al señor Seoane Prado. Asimismo, se adoptó por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial el Acuerdo de 21 de enero de 1987, en el que se impuso al Instructor la corrección disciplinaria de advertencia «por faltar notoriamente a las prescripciones del art. 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Auto de fecha 27 de noviembre de 1986», añadiéndose que «por si las expresiones contenidas en dicha resolución pudieran constituir falta de respeto a sus superiores jerárquicos, remítase testimonio de la misma a la Presidencia de la Audiencia Territorial a sus efectos», todo ello con la advertencia de que el interesado «podrá ser oído en justicia si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al de la notificación». Mediante nuevo Acuerdo del día 22 de enero dispuso la misma Sala de lo Penal, esta vez respecto del Auto dictado por el Instructor el día 8 de enero de 1987, que procedía la imposición de «la corrección disciplinaria de apercibimiento de tenerle como presunto reo de desobediencia a la autoridad judicial con remisión de los antecedentes pertinentes al Juzgado de Instrucción de Guardia a los fines legales procedentes, si no cumpliere las resoluciones de este Tribunal». Como en el anterior Acuerdo, se dispuso la remisión de testimonio de la resolución dictada por el Instructor a la Presidencia de la Audiencia Territorial «por si las expresiones contenidas en dicha resolución pudieran constituir falta de respeto a sus superiores jerárquicos», recordando, asimismo, al interesado que podría ser oído en justicia si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

b) Contra estos Acuerdos de los días 21 y 22 de enero de 1987 interpuso el señor Seoane Prado recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de la Ley 62/1978, al entender -se dice en la demanda- «que se desconocieron los derechos fundamentales a no ser sancionado sin ser oído previamente, que se deriva de la prohibición de indefensión sancionada en el art. 24.1 C.E., y a no ser sancionado por acciones u omisiones que, al tiempo de su realización no constituyan delito, falta o infracción administrativa, que se contiene en el art. 25.1 C.E.».

c) Con fecha 7 de abril de 1987 dictó Sentencia la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo fallo se declaró «la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (...) por tratarse de actos de carácter jurisdiccional» los impugnados.

Para llegar a esta conclusión examinó la Sala, en primer lugar, el carácter de la potestad disciplinaria ejercida por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial, observando, al efecto, que los Acuerdos impugnados se fundamentarían -aunque así no se expresara en ellos- en lo dispuesto en los arts. 258 de la L.E.Crim. y 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), normas en cuya virtud podrían las Salas de lo Penal de las Audiencias Provinciales «corregir disciplinariamente» a los Jueces de Instrucción «cuando en virtud de apelación o de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiese cometido la falta». Entendió la Sala de lo Contencioso que la normativa disciplinaria así aplicada permanecía aún vigente, pese a la nueva regulación establecida en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, consideración ésta que se justificó en la constatación de que «existen dos clases diferentes de responsabilidad judicial», pudiendo así hablarse de una «responsabilidad disciplinaria y otra jurisdiccional o procesal». La primera sería la prevista y regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); la segunda, «aquélla -observó la Sala- en que pueden incurrir los Jueces al desarrollar sus funciones (...) en los casos concretos», responsabilidad contemplada en las Leyes procesales y en cuya virtud -se añadió- «se controla la conducta jurisdiccional». Problema distinto, constatada la vigencia de la responsabilidad disciplinaria que aquí se aplicó, sería -todavía para la Sala de lo Contencioso- el de la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la regulan, y en los que se permitía la imposición de correcciones de plano (art. 451), el mantenimiento de lo que la propia Sala llamó «una auténtica reformatio in peius» (art. 454), todo ello junto a «la evidente desproporción de las correcciones imponibles (...), que puede llegar a la suspensión de la profesión o privación del sueldo (art. 449 L.E.C.)». Todos estos aspectos -se dijo- «casi de forma inevitable están llamados a una depuración constitucional», pese a lo cual consideró la Sala de lo Contencioso que los actos impugnados, al tener «carácter jurisdiccional», quedaban excluidos de control en la vía emprendida, citando, al efecto, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de este Tribunal Constitucional (STC 3/1982). Por ello, como antes se observó, se dispuso la inadmisibilidad del recurso, no sin antes recordar al interesado la posibilidad de que su queja pudiera ser examinada a través del presente proceso constitucional.

d) Frente a la anterior Sentencia interpuso el señor Seoane Prado recurso de apelación, desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, del día 21 de septiembre de 1987.

En lo que ahora importa, confirmó la Sala Quinta lo apreciado por el Tribunal de instancia en orden a la subsistencia de la llamada «responsabilidad disciplinaria procesal», observando que «se distingue, pues, entre Acuerdos gubernativos administrativos sancionadores y actos judiciales o procesales que pueden imponer determinadas sanciones», como las que aquí recayeron en los Acuerdos de la Audiencia Provincial. A diferencia, sin embargo, de lo apreciado por la Sala de instancia (que rehusó pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa procesal aplicada), la Sala Quinta sí hizo una referencia a tal cuestión, concluyendo en que «dada la escasa entidad de las sanciones impuestas y que se ha concedido el recurso de audiencia en justicia al demandante, no aparece que en este caso se detecten elementos (sic) de inconstitucionalidad de dicha normativa. Otros aspectos de la misma no se hallan involucrados en este momento procesal en el recurso examinado».

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Considera, en primer lugar, el actor que los Acuerdos impugnados de los días 21 y 22 de enero de 1987 vulneraron sus derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

En cuanto a la primera violación («indefensión»), porque las correcciones disciplinarias no fueron precedidas del «inexcusable trámite de audiencia», de tal forma que se habría producido una imposición «de plano» de tales sanciones, en contra, por lo demás, de la regulación contenida en la LOPJ (art. 415). Se cita, al respecto, la STC 95/1987, señalando que en dicha resolución se apuntó, obiler dicta, la eventual derogación por la Constitución de las correcciones disciplinarias establecidas en la L.E.Crim.

En lo que se refiere a la violación del derecho fundamental reconocido en el art. 25.1 C.E., observa el demandante que «la conducta invocada por las resoluciones sancionadoras (...) de infringir notoriamente las prescripciones del art. 795 de la L.E.Crim. no tiene encaje en ninguno de los apartados de los arts. 417, 418 y 419 de la LOPJ, en los que se describen con carácter exclusivo las faltas disciplinarias en que pueden incurrir Jueces y Magistrado (...)». Añade el recurrente que, aun si se pudiera en las Leyes procesales, «tampoco la conducta invocada tendría encaje en ninguno de los supuestos en ellas establecidos», citando, a este propósito, lo prevenido en el art. 447 de la L.E.C. en relación con lo dispuesto en los arts. 44, 198, 230, 325, 394, 435 y 784.1 de la L.E.Crim., y señalando la inadmisibilidad de que «las conductas sancionables sean determinadas a su libre arbitrio por el llamado a corregir a su inferior (...)».

b) Por lo demás, se imputa a las Sentencias recaídas en el procedimiento contencioso que antecede la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

Discute, a este propósito, el demandante las dos consideraciones principales que en aquellas Sentencias se expusieron para fundamentar la inadmisibilidad, primero, y la desestimación, después, del recurso contencioso y del de apelación interpuestos por quien demanda. Se niega, así, «la persistencia de la responsabilidad disciplinaria procesal tal y como la regula la Ley de Enjuiciamiento Civil», pues -se dice- tal regulación estaría en contradicción con la establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como -se viene a indicar- con el principio constitucional de independencia judicial (art. 117.1). Se discute, asimismo, que los actos que se impugnaron en la vía contenciosa tuvieran «carácter jurisdiccional», con la consecuencia de que «la declaración de inadmisibilidad basada en tales razones ha supuesto (...) la negación de un pronunciamiento de fondo al que el recurrente tenía derecho y, por tanto, la violación de su derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», concluyendo con una alusión a «si no sería de aplicación al presente caso la doctrina constitucional del derecho a un recurso ante el Tribunal superior frente a una Sentencia penal absolutoria (sic)».

Se suplica se dicte Sentencia declarando la nulidad de los Acuerdos y Sentencias impugnados y dejando sin efecto las sanciones impuestas, «lo que deberá comunicarse al Consejo General del Poder Judicial». Se añade que «de no admitirse la nulidad de los Acuerdos y sí la de las Sentencias, proceda a la reposición del recurso jurisdiccional contra aquéllos al momento mismo de dictarse la primera Sentencia».

4. Por providencia de 21 de diciembre de 1987, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo presentada por don Javier Seoane Prado, contra Acuerdos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas relativos a responsabilidad disciplinaria; y tener por parte actora al antes expresado don Javier Seoane Prado, que actúa por sí, con el que se entenderán las sucesivas diligencias. Interesando, además, de acuerdo con el art. 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal LOTC), la remisión de las actuaciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en las que se contienen los Acuerdos impugnados.

Por providencia de 8 de febrero de 1988 se acusa recibo de las actuaciones remitidas y, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se da vista de las actuaciones al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En cumplimiento de lo acordado en la anterior providencia el Ministerio Fiscal, en 3 de marzo de 1988 presentó su escrito de alegaciones del art. 53 LOTC oponiéndose a la concesión de amparo por estimar que no resulta agotada la vía judicial procedente (arts. 86.1 y 80 LOTC en relación con el art. 372 L.E.C.), lo que impide entrar a conocer del fondo del asunto.

Funda el Ministerio Fiscal este parecer en que el procedimiento incidental de audiencia en Justicia que dio lugar a la formación de pieza separada sigue pendiente al menos hasta 23 de enero de 1988, en que se remitieron las actuaciones al Tribunal Constitucional y «en consecuencia no puede decirse que se haya agotado la vía judicial procedente, requisito exigido por los arts. 43.1 y 44.1 a) LOTC, según se trate de recursos contra actos administrativos o contra resoluciones judiciales», citando en su apoyo doctrina de este Tribunal al respecto.

6. El recurrente de amparo reitera en su escrito de alegaciones lo dicho en la demanda, en relación con el primer motivo de impugnación de los Acuerdos, alegando en relación con el segundo, tanto de los mencionados Acuerdos como de las Sentencias, que la cuestión central es la de «la pervivencia o no de las denominadas correcciones disciplinarias procesales respecto a los Jueces y Magistrados que regulan las leyes procesales, por cuanto que, de no existir, se habría producido la violación del derecho a no ser sancionado sin previa previsión legal como infracción de las conductas sancionadas (art. 25.1 C.E.), y no procedería la inadmisibilidad del amparo judicial, ya que las únicas sanciones imponibles a los Jueces y Magistrados serían jurisdiccionalmente revisables por así establecerlo la LOPJ (cfr. arts. 127.6, 143.1 y 158.2, en relación con el art. 143.2).

Sobre tal cuestión el plano normativo no ofrece dudas, basta comparar el art. 16.1 de la nueva LOPJ, según el cual:

«Los Jueces y Magistrados responderán penal y civilmente en los casos y en la forma determinada en las leyes, y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en esta Ley»

con el art. 132 de la antigua LOPJ que disponía:

«Sin perjuicio de las facultades procesales de corrección atribuidas a Jueces y Salas de Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre Magistrados y Jueces será ejercida...».

Que la nueva LOPJ viene a reestructurar las facultades procesales de corrección lo demuestran los arts. 442.2 y 448 a 453, que establecen nueva regulación de dichas facultades respecto a Abogados y Procuradores, desplazando sin lugar a dudas las normas contenidas en la L.E.C. sobre tal materia. Que no establezca semejantes facultades respecto a Jueces y Magistrados no puede ser interpretado sino como una decisión de supresión de las que hasta entonces estableció la Ley procesal.

La pervivencia de tales correcciones respecto a los indicados profesionales hace insostenible el único argumento contenido en la Sentencia de apelación, consistente en que la LOPJ previene la forma de acuerdos para determinadas resoluciones de los órganos jurisdiccionales para fundamentar la vigencia de las correcciones procesales respecto a Jueces y Magistrados.»

Asimismo, añade, que: «La evolución histórica del régimen disciplinario en la Administración de Justicia muestra su actual naturaleza administrativa.

La antigua LOPJ configuraba la llamada facultad disciplinaria profesional u orgánica como netamente jurisdiccional, constituyendo a las Salas de Gobierno en Tribunal de Justicia cuando la ejercitaba.

Tal concepción fue revisada por la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1980, al radicar tales facultades en última instancia en dicho órgano de gobierno y establecer su revisión contencioso-administrativa (STC 3/1982).

Permanecía, no obstante, la visión tradicional en lo referente a las correcciones procesales, pero éstas han sido, como se dice, revisadas por la nueva LOPJ, al establecer contra las mismas un recurso netamente administrativo -el de alzada- ante un órgano no jurisdiccional -la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva-, que abre la revisión jurisdiccional. Con todo ello se cierra la progresiva administrativización del régimen disciplinario en la Administración de Justicia, homologándose con el del resto de la Administración, y se pone término a la arcaica concepción que veía en tales actos naturaleza jurisdiccional por el mero hecho de emanar de órganos judiciales.»

Finalmente, en cuanto a «la petición subsidiariamente formulada responde al interés de que se resuelva, de entender persistente la corrección procesal a Jueces y Magistrados, si es o no jurisdiccionalmente revisable como cualquier otro acto de la Administración Pública».

7. Por providencia de 21 de marzo de 1988, se incorporan a las actuaciones los referidos escritos y «no apareciendo en las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de Las Palmas ninguna decisión que resuelva el incidente de audiencia en justicia ordenado formar en pieza separada por resolución de 27 de febrero de 1987, diríjase comunicación a dicha Audiencia interesando remita certificación o fotocopia debidamente adverada, de cuantas diligencias figuren en la referida pieza separada».

Con fecha 9 de mayo de 1988, el Ministerio Fiscal pide ampliación del plazo para completar las alegaciones, al que se accede por providencia de 6 de junio de 1988, presentando el Ministerio Fiscal nuevo escrito de alegaciones el 15 de junio siguiente.

8. El Ministerio Fiscal, después de hacer un relato de los hechos que motivan los Acuerdos impugnados, establece los siguientes, por lo que se viene a desvanecer, rectificándola, la objeción que había puesto en su escrito anterior:

«El 23 de enero de 1987, es decir, al siguiente día del último de los Acuerdos sancionatorios, el solicitante de amparo dirigió escrito a la Audiencia Provincial de Las Palmas, solicitando ser oído en Justicia. Y, simultáneamente, interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978, contra los Acuerdos sancionatorios, ante la Audiencia Territorial de Las Palmas, que ordenó a la Audiencia Provincial la remisión del expediente administrativo.

La Audiencia Provincial informó a la Territorial que no existía expediente administrativo, por tratarse de sanciones de plano. Por providencia de 2 de febrero de 1987, dicho órgano jurisdiccional acordó oír en Justicia al recurrente.

Con fecha 12 de febrero de 1987, el solicitante de amparo presenta demanda incidental de audiencia en Justicia, alegando los mismos motivos de ilegalidad e inconstitucionalidad que se aducen en el presente recurso de amparo. Por Sentencia de 27 de junio de 1987 fue desestimado el incidente.

Por su parte, la Audiencia Territorial de Las Palmas, en Sentencia de 7 de abril de 1987, declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso- administrativo contra las mencionadas sanciones, por tratarse de actos de naturaleza jurisdiccional, no recurribles en vía contenciosa. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo confirmó la resolución de instancia, en Sentencia de 21 de septiembre de 1987. Dentro del plazo de veinte días se interpuso el presente recurso de amparo.»

Seguidamente pone de relieve lo establecido en los arts. 414, 415 y 16.1 de la LOPJ, que es la llamada a regular el estatuto jurídico de Jueces y Magistrados, de acuerdo con el art. 122 C.E.:

«Entiende el Ministerio Fiscal -dice en la fundamentación jurídica de su escrito- que el núcleo de la cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo radica en dilucidar si, tras la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, subsiste la anterior coexistencia de dos vías disciplinarias contra los Jueces y Magistrados: La de carácter orgánico, que la doctrina denomina "profesional", y la llamada "procesal" o "jurisdiccional", que resultaría de una acción u omisión producida en un proceso concreto. regulada por leyes de procedimiento, atribuida al órgano jurisdiccional superior, que conoce de la causa en virtud de los recursos procedentes (art. 447 L.E.C., al que se remite expresamente el 258 L.E. Crim.), y que es la utilizada en el caso de autos.

Tanto la Audiencia Provincial de Las Palmas como la Audiencia Territorial de Canarias y el Tribunal Supremo se inclinan por la solución afirmativa. La cuestión no es baladí, pues no sólo afecta de modo directo al estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados, sino que, como se afirma en la demanda, puede llegar a incidir en la independencia judicial, proclamada en el art. 117 C.E.»

Añadiendo que «para la adecuada exégesis de tales preceptos no puede perderse de vista que la Ley Orgánica del Poder Judicial es la llamada -por mandato constitucional: art. 122- a determinar "el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera". Y que el párrafo segundo de tal precepto ordena que sea el Consejo General del Poder Judicial el órgano de gobierno del mismo, encomendándole, entre otras materias, el régimen disciplinario. Nos encontramos, pues, ante una norma de carácter necesariamente orgánico, con una marcada vocación de totalidad en el desarrollo y regulación del estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados.

Por otra parte, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando ha querido establecer un doble sistema disciplinario, lo ha hecho de forma expresa. Así su art. 442 hace referencia a la responsabilidad disciplinaria de Abogados y Procuradores, remitiéndose de forma directa a las leyes procesales, además de a la regulación que el propio texto legal efectúa.

Desde esta perspectiva, nos encontramos con que el tenor literal de los citados arts. 414 y 415 aboga por la exclusividad del régimen disciplinario atribuido al Consejo General del Poder Judicial. Y el principio inclusio unius, exclusio alterius nos acerca a la idea de que si la Ley Orgánica del Poder Judicial hubiera querido mantener la responsabilidad procesal de Jueces y Magistrados lo hubiera hecho expresamente, como lo efectuó con otros profesionales de la curia. En lo no regulado por ella, y por demás contrario a la exclusividad que la misma postula, hay que entender que juega su disposición derogatoria, que viene a abrogar "cuantas otras leyes y disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley Orgánica".

Mal se compadece con el principio de independencia judicial, proclamado por el art. 117.1 C.E., la posibildad de que unas resoluciones jurisdiccionales, emanadas en el ejercicio de su competencia, puedan acarrear al Magistrado que las dicta una sanción disciplinaria, por una discrepancia de criterio en la interpretación legal con los órganos superiores. Estos podrán, sin duda, dejar sin efecto la resolución, a través de los recursos procedentes (art. 18 LOPJ), e incluso promover la oportuna corrección disciplinaria, como prevé expresamente el art. 415.1. Pero imponerla ellos directamente, sin audiencia previa, y con la mera posibilidad de un incidente de Audiencia en justicia, posterior a la imposición de la sanción misma, y resuelto por el propio órgano que la impuso, sin ulterior recurso, no parece ser un sistema acorde con los principios constitucionales ni con los de la Ley que desarrolla la norma suprema en esta materia.»

En apoyo de sus alegaciones cita el Ministerio Fiscal la STC 38/1988, recaída en el recurso de amparo 860/86, que aunque se refiere a la responsabilidad de los Abogados es perfectamente aplicable al presente caso.

Finalmente, y resumiendo, pone de relieve que la infracción de lo previsto en el art. 795 L.E.Crim., fundamento de las sanciones recurridas, no constituía en el momento de su imposición una conducta típica, al estar derogado por la LOPJ de 1985 el sistema de responsabilidad disciplinaria procesal vigente con anterioridad, por lo que las sanciones de advertencia y apercibimiento impuestas vulneran el principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 C.E., y sólo por ello debe concederse el amparo, aunque según la STC 95/1987 también puede considerarse vulnerado el art. 24.1 C.E., por falta del trámite de audiencia previa al interesado, siendo nulas las sanciones recurridas.

En consecuencia, el Fiscal interesa que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 86.1, 80 LOTC y 372 L.E.C., por el Tribunal Constitucional se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, por cuanto del proceso resulta la vulneración de los arts. 25.1 y 24.1 C.E., declarándose en consecuencia la nulidad de los Actos impugnados, así como de las Sentencias que cuestionaban su posible revisión.

9. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sala acordó incorporar las alegaciones presentadas por las partes y señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 13 de noviembre de 1989.

Por nueva providencia de 27 de noviembre de 1989 la Sala acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, dirigir comunicación a la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, interesándole remita certificación o copia adverada de la contestación que el Consejo General del Poder Judicial participara a dicha Audiencia como consecuencia de la consulta elevada al mismo «sobre si el Alto Organismo estima que a nivel disciplinario y en cuanto a Jueces y Magistrados siguen vigentes los arts. 258 de la L.E.Crim., y el Título XIII del Libro I de la L.E.C.»

10. El 5 de febrero de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Presidente de la Audiencia Provincial de Las Palmas, adjuntando escrito del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el que se manifiesta que hasta el día de la fecha (18 de enero de 1990) no se ha recibido contestación alguna a la consulta elevada al Consejo General del Poder Judicial.

11. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sala acordó señalar para deliberación y votación del presente recurso el día 13 de noviembre del mismo año, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente, Magistrado-Juez de Instrucción del núm. 3 de los de Las Palmas, instruyó sumario por supuesto delito contra la salud pública (núm. 49/19gS3, en el que dictó los Autos de conclusión de 27 de noviembre de 1986 y de 8 de enero de 1987, que dieron lugar, como se relata en los antecedentes, a que la Sala de lo penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Acuerdos de 21 y 22 de enero de 1987, recaídos en el rollo 360/1985, dimanante de dicho Sumario, sin conocimiento previo del recurrente y, por tanto, sin haberle dado oportunidad de haber formulado alegaciones en su defensa, le impusiera, respectivamente, las correcciones disciplinarias de advertencia y de apercibimiento de tenerle como presunto reo de desobediencia a la autoridad judicial, sin otra fundamentación que la de faltar notoriamente a las prescripciones del art. 795 L.E.Crim.

Contra dichos Acuerdos, el ahora solicitante de amparo interpuso el 23 de enero de 1987 recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de 28 de diciembre, invocando la lesión de los derechos reconocidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E.

La Sala, por Sentencia de 7 de abril de 1987, declaró, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso planteado, razonando en lo que ahora interesa que, atendiendo a la naturaleza de las sanciones impuestas, «tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 29 de mayo de 1985), como la del Tribunal Constitucional (STC 3/1982: que deniega el amparo solicitado contra la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial, pero actuando como Sala de justicia, de conformidad con el art. 749 de la antigua LOPJ), excluyen de los procedimientos como el presente, regulado en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona (amparo jurisdiccional), la revisión.de actos de otros -órganos jurisdiccionales, revisión que es posible, sin embargo, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (amparo constitucional), previsto en el art. 161.1 b) C:E., y cuyo ámbito (no aplicable al amparo judicial) establece el art. 41.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y concreta el 44 del mismo texto (fundamento jurídico 10).

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 21 de septiembre de 1987, desestimó el recurso.

Finalmente, el 12 de noviembre de 1987, se formalizó demanda de amparo, en la que se solicita «se declare la nulidad de los Acuerdos y de las Sentencias impugnadas, dejando sin efecto las sanciones impuestas, lo que deberá comunicarse al Consejo General del Poder Judicial y, subsidiariamente, de no admitirse la nulidad de los Acuerdos y si la de la Sentencia, se proceda a la reposición del recurso jurisdiccional contra aquellos al momento mismo de dictarse la primera Sentencia».

2. La breve reconsideración que se ha hecho de los antecedentes.pone de relieve el doble carácter del presente recurso de amparo, al plantearse contra los Acuerdos sancionadores y contra las Sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que conocieron del recurso contencioso-administrativo contra aquéllos interpuesto.

Este doble objeto del recurso aconseja comenzar el análisis por la vulneración que del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art.24.1 C.E.) imputa el recurrente a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, que declaró la inadmisibilidad del recurso, y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia.

Este Tribunal Constitucional en frecuentes y reiteradísimas resoluciones, cuya cita por ello mismo es innecesaria, ha señalado que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E. consiste primariamente en que los litigantes obtengan una resolución judicial motivada, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones por ellos deducidas ante el órgano jurisdiccional, si bien tal derecho también queda satisfecho con una resolución motivada de inadmisión o de extición del proceso, que impida llegar al fondo del asunto, siempre que la inadmisión se funde en razones establecidas por el legislador que deban considerarse proporcionadas en relación con los fines constitucionalmente protegibles a que los requisitos procesales pretenden atender.

Con arreglo a la referida doctrina, la cuestión que se suscita consiste, por tanto, en determinar si la Sentencia de instancia, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo y que más tarde fue confirmada por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictada en apelación adoptó dicha resolución en aplicaicón razonada de la correspondiente causa legal, observando en dicho razonamiento el principio de interpretación de las normas conforme a la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

3. La inadmisibilidad del recurso, como ya se ha expuesto, ha sido acordada en atención a que, siendo los Acuerdos sancionadores recurridos «actos de carácter jurisdiccional», la jurisdicción contencioso-administrativa no puede conocer de los mismos.

Sin embargo, con lo expuesto no puede darse por zanjada la cuestión, ya que queda por determinar la corrección misma de la calificación adoptada por la Sala en relación a la naturaleza de los Acuerdos sancionadores, por cuanto si ésta fuera manifiestamente infundada o arbitraria es evidente que la consecuencia a ella anudada -la inadmisibilidad del recurso- habría que considerarla contraria y, por tanto, vulneradora del derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva. De este modo, surge la necesidad de enjuiciar-aunque sólo sea parcialmente- la cuestión de fondo planteada por el recurrente, tanto en vía contencioso-administrativa como en el presente recurso de amparo, consistente, en última instancia, en si las llamadas correcciones disciplinarias procesales, previstas en la L.E.Crim. (arts. 44, 192, 198, 200, 230, 325, 394, 435, 785.1 y, con carácter general, art. 258) y también en la L.E.C. (entre otros, arts. 108, 216.2, 301.3, 302, 373, 375.2, 433, 1.475.2, etc. y, con carácter general, arts. 437 a 459) han quedado o no derogadas por la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

4. Sin perjuicio de que, en general, en sí misma considerada, no es cuestión que corresponda dilucidar a este Tribunal Constitucional la relativa a la determinación de la vigencia de las normas jurídicas por el posible efecto derogatorio de la aprobación de otras posteriores, en el supuesto que se examina, dada la incidencia que la posición mantenida al respecto por las Sentencias impugnadas presentan en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente, es preciso adentrarse en esta cuestión, aun cuando sólo sea para verificar la razonabilidad o no de la conclusión alcanzada por dichas Sentencias. Con ello, debe advertirse ya, no se trata de enjuiciar sino la razonabilidad en el plano constitucional de la vigencia de los preceptos en que se apoyó la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria para imponer al recurrente las referidas correcciones disciplinarias, así como la calificación que de las mismas, como actos de carácter jurisdiccional, han mantenido las Sentencias ahora impugnadas, ya que de ello, insistimos, depende el juicio de constitucionalidad que, desde la perspectiva del señalado derecho a la tutela judicial, puede merecer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo acordada. No se trata, pues, obviamente, de enjuiciar ya. en este momento, otros aspectos de la cuestión que entroncan directamente con la también invocada vulneración de los arts. 24.1 (derecho a la no indefensión) y 25.1 (derecho a no ser sancionado por actos u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa), ambos de la Constitución, una vez que tales vulneraciones se imputaron en el recurso contencioso-administrativo, y se imputan ahora también, lógicamente, a los Acuerdos sancionadores, no pudiendo este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre las mismas sino en la medida en que, con carácter previo, se haya constatado en relación a este extremo la observancia de las exigencias procesales previstas por el art. 43 de la LOTC.

La tesis mantenida por las Sentencias impugnadas consiste, en síntesis, en que la LOPJ (arts. 414 a 427) no ha afectado, derogándolo, al régimen de la llamada «responsabilidad disciplinaria procesal» de Jueces y Magistrados previsto en las leyes procesales y, en concreto, en lo que ahora interesa, en los arts. 258 L.E.Crim. y 447 y ss. de la L.E.C., a los que aquél se remite.

Pues bien, nada hay que objetar a la corrección de la conclusión alcanzada desde el punto de vista de su razonabilidad, una vez que la disposición derogatoria de la LOPJ, se refiere, al margen de determinadas menciones expresas, «a cuantas otras leyes y disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley Orgánica», sin que, en efecto, tengan que considerarse opuestos a la LOPJ los referidos preceptos de la L.E.Crim. y de la L.E.C., ya que en éstos, a diferencia de los arts. 414 a 427 LOPJ, se prevé y regula una responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados directamente vinculada al ejercicio y desarrollo de sus propia actividad jurisdiccional, posibilitándose así que los órganos jurisdiccionales superiores, al examinar la actuación de los inferiores con ocasión de conocer de sus resoluciones en virtud de los correspondientes recursos, si observasen la comisión de faltas o errores en los autos de los que hubieren conocido, adopten las correcciones disciplinarias que el propio art. 449 L.E.C. enumera.

Coexisten de esta manera dos tipos o clases de responsabilidades cuya funcionalidad y naturaleza jurídica son bien distintas. Mientras que la llamada responsabilidad disciplinaria jurisdiccional, o procesal, atiende a la corrección de las faltas u omisiones cometidas por los funcionarios judiciales -englobando a estos efectos a Jueces y Magistrados- con ocasión de los actos y procedimientos judiciales, en el supuesto de la «responsabilidad disciplinaria gubernativa» son en general la forma y condiciones en que son cumplidos por dichos funcionarios los deberes a que están sujetos por el cargo que ostentan, lo que justifica la potestad disciplinaria prevista. Ello mismo explica que distintas sean las autoridades y órganos competentes para ejercitar, en uno y otro caso, la potestad disciplinaria, debiéndose añadir que sólo en el caso de las sanciones disciplinarias gubernativas es posible acceder a la jurisdicción contencioso- administrativa para su revisión jurisdiccional. Acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa que, por lo demás, sólo ha quedado expedito tras la aprobación de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial de 10 de enero de 1980 y posterior LOPJ de 1985, ya que con arreglo a la hasta entonces vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (art. 749), las sanciones «gubernativas» impuestas por las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no eran susceptibles de ser enjuiciadas y controladas por la jurisdicción contencioso-administrativa ni, más en general, por jurisdicción alguna, al actuar las Salas de Gobierno como Salas de Justicia, sin que, como ya tuviera oportunidad de señalar este Tribunal Constitucional en su STC 3/1982 (fundamento jurídico 2.º b), la promulgación de la Constitución afectara para nada a esa situación. O en los propios términos de la referida Sentencia «el carácter y la competencia de la Sala de Gobierno, actuando como Sala de Justicia, en orden al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, no quedó modificado por la promulgación de la Constitución, sin perjuicio de que la misma viniera a sentar criterios básicos para la formulación de un nuevo sistema». Nuevo sistema, en fin, que ha quedado definitivamente consolidado -por lo que atañe, única y exclusivamente, no obstante, a las sanciones «gubernativas», en el sentido ya precisado- con la aprobación de la vigente LOPJ.

En definitiva, teniendo en cuenta que las correcciones disciplinarias impuestas al recurrente por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria lo fueron en aplicación de los arts. 258 L.E.Crim. en relación con el 447 y concordantes de la L.E.C., preceptos que pueden considerarse no derogados por la LOPJ, y que, la responsabilidad disciplinaria jurisdiccional -distinta como hemos dicho, a la responsabilidad disciplinaria gubernativa- en ellos regulada no es incompatible y, por tanto, no parece haya quedado derogada por la Constitución, es incuestionable que la Sentencia de instancia -y la posterior dictada en apelación confirmándola-, al declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo planteado contra dichas correcciones disciplinarias procedieron de modo razonable no habiendo incurrido en ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial, por cuanto las correcciones impuestas, dada su naturaleza jurisdiccional, no son, en efecto, susceptibles de ser enjuiciadas por la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 1 y 3 c L.J.C.A.).

5. Descartada la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa haya estimado inadmisible el recurso, queda por examinar la vulneración que de los arts. 24.1 y 25.1 C.E., el recurrente imputa a los Acuerdos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial por los que se le impusieron las correcciones disciplinarias.

En parte, algunos de los fundamentos en que se apoya la imputación han sido ya examinados, dada la íntima relación existente, como ya se ha visto, entre la viabilidad procesal del recurso contencioso-administrativo que se planteó y la cuestión de fondo suscitada. Así sucede, en efecto, en relación con la lesión del art. 25.1 C.E. en que, a juicio del recurrente, habría incurrido la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial al haber sancionado en aplicación de unas normas derogadas por la LOPJ, por cuanto ya se ha examinado y resuelto -negativamente, por lo demás- tal extremo.

Sin embargo, con ello no se agota el contenido de la demanda de amparo formulada, ya que aparte de la pretendida vulneración del art. 25.1 C.E. se invoca, asimismo, la vulneración del art. 24.1 de la misma que garantiza el derecho a la no indefensión, dado que las sanciones impuestas lo fueron de plano (tal como dispone expresamente el art. 451 L.E.C.), sin haber precedido el inexcusable trámite de audiencia previa. En consecuencia procede ahora examinar las alegadas vulneraciones.

Establece la L.E.C. que, contra las correcciones disciplinarias jurisdiccionales, el interesado podrá ser oído en justicia si así lo solicitare (art. 452), teniendo lugar la audiencia en justicia en la Sala o Juzgado que hubiere impuesto la corrección por los trámites establecidos para los incidentes (art. 453) y resolviendo la Sala o Juzgado por Sentencia. Sentencia que en el caso de las Salas de Justicia de las Audiencias o del Tribunal Supremo no será susceptible de ulterior recurso (art. 456). Consecuentemente el recurrente, según consta en las actuaciones, con fecha 23 de enero de 1987 -el mismo en que simultáneamente interpusiera el recurso contencioso-administrativo- solicitó de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Las Palmas ser oído en justicia, a fin de formular oposición a las sanciones impuestas; audiencia en justicia que concretó en su demanda incidental, que fue desestimada por Sentencia de 27 de junio de 1987, notificada el día 8 de julio siguiente.

6. Ciertamente que la vía contencioso-administrativa no era la adecuada para impugnar los Acuerdos sancionatorios, pues no se trataba de responsabilidad disciplinaria gubernativa, pero ese camino procesal simultáneamente utilizado por el recurrente, y, del que, como hemos visto, no se le ha seguido ninguna vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, fue, sin duda, elegido por considerar que las normas procesales mencionadas (art. 258 L.E.Crim. y arts. 447 y siguientes de la L.E.C.) eran contrarias a la Constitución y habían sido derogadas por la LOPJ, en contra de lo que hemos razonado anteriormente.

Al entenderlo de otro modo, el recurrente, y habida cuenta la pendencia del recurso contencioso-administrativo, cuando recae la Sentencia de la Audiencia Provincial, desestimando la demanda incidental de audiencia en justicia, nos lleva, unido al falor actionis, a no estimar lo que, en otro caso, sería causa de inadmisión del recurso de amparo - de desestimación en este momento procesal- por extemporaneidad manifiesta. Siendo esto así, debemos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, retomando, en parte, argumentos ya utilizados.

Evidentemente, no hay vulneración del art. 25.1 C.E. por haber quedado en vigor y no haber sido derogadas por la LOPJ las normas procesales citadas. Normas procesales que establecen una responsabilidad disciplinaria jurisdiccional distinta, como ya hemos dicho, de la responsabilidad disciplinaria gubernativa, única que ha sido objeto de la aludida reforma, por lo que, el requisito de la previa determinación legal, se cumple, pero teniendo en cuenta por otra parte que la responsabilidad disciplinaria jurisdiccional que se considera subsistente no afecta para nada a la esfera de los deberes estatutarios y que se halla establecida en interés del proceso.

Otro tanto hay que decir de la supuesta vulneración del art. 24.1 C.E., a pesar de tratarse, como se dice en el propio lenguaje legal, de sanciones impuestas de plano, sin audiencia previa (art. 451 L.E.C.), lo que no es absolutamente incompatible con la observancia de mencionado principio constitucional, ya que no se trata de sancionar un comportamiento en el desempeño de una función o cargo, sino que surge en el contexto específico que establece el propio precepto citado de la Ley procesal civil y que. como el mismo indica, las sanciones impuestas no sólo pueden venir precedidas de las explicaciones que dé el interesado, sino también porque tales sanciones en este caso no producen indefensión en cuanto tuvo oportunidad de defenderse, tanto por lo dicho, como por la posibilidad de la audiencia en justicia (arts. 452 y siguientes de la L.E.C.). Siendo esto así y tratando de actuar estas normas una responsabilidad que se dispone para salvaguardar la disciplina procesal, habida cuenta que, en este caso, no han dado lugar a sanciones que afecten a derechos estatutarios del Juez, no puede decirse tampoco que, por esta vía, se pone en peligro la independencia del poder judicial (art. 117 C.E.), como dice el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, puesto que la exigencia del procedimiento no va en contra de la independencia del poder judicial ni de ninguno de sus miembros cuando actúan insertos en un orden jerárquico, como sin duda alguna sucede en el presente caso, en el que la infracción del art. 795 L.E.Crim., imputada al recurrente, tiene lugar en una actuación que, por razón de la competencia, no le viene atribuida por derecho propio, sino en virtud de delegación, ya que actúa dependiendo de un órgano colegiado, al que corresponde dirigir la instrucción y la interpretación de las normas aplicables, lo que hace todavía más rigurosa su inserción en un orden jerárquico. Especialmente cuando, como aquí sucede, es el Tribunal superior el que dirige el procedimiento, luego mal se puede decir que se vulnera la independencia del Juez, en este caso recurrente de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 111/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:111

Recurso de amparo 442/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. Se reitera doctrina anterior (STC 189/1986) en relación con el valor de la prueba indiciaria.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente. Presidente don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 442/88, promovido por don Vidal Giner Gil, representado por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés y asistido del Letrado don Octavio Pérez-Vitoria Moreno, contra las Sentencias de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 12 de diciembre de 1986, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 5 de febrero de 1988, por ser contrarias al derecho a la presunción de inocencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre de don Vidal Giner Gil, presentó el 11 de marzo de 1988 en el Registro de este Tribunal demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de diciembre de 1986 y contra la confirmatoria del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1988, por presunta violación de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

2. Los hechos motivadores de la presente demanda, en síntesis, son los siguientes:

a) Por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona se condenó al recurrente y a otros no recurrentes por un delito contra la salud pública y de contrabando a las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de un millón de pesetas, y dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio en caso de impago y a las accesorias de suspensión de cargo público y de derecho de sufragio, respectivamente, junto a la cuota proporcional de las costas procesales. Esta fue la calificación que mereció el concierto de diez procesados para importar ilegalmente desde Tailandia, durante tres años, diversos alijos de heroína.

De acuerdo a los hechos probados, los condenados, entre los que el recurrente gozaba de una posición preeminente dada su situación económica y condición de Letrado en ejercicio, constituyeron una organización dedicada al tráfico de drogas, tal como se desprende de los viajes desde Barcelona a Tailandia que efectuaron los procesados en diversas ocasiones, aunque sólo en la última se aprehendió 625 gramos de estupefaciente a uno de ellos.

El elemento de cargo de la Sentencia fue la transcripción -obrante en el sumario de las grabaciones de las conversaciones telefónicas de varios de los implicados, entre ellos el recurrente, intervención efectuada con la preceptiva autorización judicial desde noviembre de 1985 a abril de 1986.

b) Interpuesto recurso de casación, entre otros motivos, por vulneración de la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo, si bien reconoció que las grabaciones hubieron de haber sido reproducidas en el acto del juicio oral y sometido su contenido y autenticidad a debate contradictorio, sostiene que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada con otras pruebas consistentes en la comparecencia de los funcionarios policiales al acto del juicio oral y las declaraciones incriminadoras de diversos imputados.

3. En su extensa demanda de amparo el recurrente parte de las siguientes tesis, a saber: las grabaciones no se reprodujeron en el juicio oral ni, por tanto, fueron objeto de debate, si bien es la pieza central de cargo utilizada por la Sentencia condenatoria; esta ausencia de debate hurtó la polémica sobre la poca fiabilidad de las grabaciones magnetofónicas, máxime cuando el que se dice registrado niega que la voz grabada sea la suya. En consecuencia, se discuten aquí tanto la legitimidad de una prueba como el instrumento material de realización.

En efecto, para el recurrente, la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona llega a la convicción de que el recurrente está integrado en una red organizada de distribución de heroína procedente de Tailandia mediante la transcripción de las cintas en las que se grabaron, con autorización judicial, varias de sus conversaciones. La misma convicción se basa, además, en la existencia de documentos policiales. Ambos, cintas e informes, no se reprodujeron en el acto del juicio oral.

El recurrente, ya ante la Audiencia, impugnó la corrección jurídica de las escuchas telefónicas, toda vez que, como tales, no existía previsión legal expresa al respecto. La primera de las objeciones es contradicha por la Sentencia de instancia -lo que constituye uno de los objetos de impugnación de la demanda- en atención a que la Ley Orgánica 7/1984 introdujo, entre otros, el art. 192 bis en el Código Penal (C.P.); en atención, igualmente, a la existencia de una autorización judicial para practicar tales escuchas; en atención, además, a que los funcionarios a los que se encomendó la operación efectuaron la observación en aparatos concretos y sin error en cuanto a la numeración; también, adujo la Audiencia, el que los titulares de los abonos observados tienen su residencia donde están situados los aparatos observados; por último, la transcripción de las grabaciones de las conversaciones se garantiza por la fe pública judicial.

Esta argumentación es contradicha por el actor en el sentido que, además de que la propia Sentencia reconoce la no previsión expresa de las escuchas telefónicas, éstas no son técnicamente fiables, toda vez que, si el intervenido no reconoce como propia la voz, «no hay posibilidad de estimar, por simples deducciones intuitivas, siempre sujetas a graves y fáciles errores, su indudable identidad». En favor de sus tesis aduce argumentos doctrinales sobre la poca fiabilidad de los instrumentos que pueden servir para contrastar fielmente la voz dubitada en una grabación magnetofónica.

A juicio del recurrente, la propia actuación procesal del Ministerio Fiscal y del Juez de Instrucción considera que le da la razón. En efecto, cuando el actor, en presencia de este último, fue confrontado a las grabaciones telefónicas, negó tanto que la grabada fuere su voz como el contenido de las mismas. Ante esta negativa ni el Juez ordenó práctica de prueba alguna ni tampoco el Ministerio Fiscal, que ni tan sólo pretendió valerse de las mentadas cintas en el juicio oral. No habiéndose practicado la audición de tales grabaciones en el acto del juicio oral, «ni tampoco con las debidas garantías durante la tramitación del sumario, no pueden, por lógica elemental, ser tenidas como prueba, y menos de cargo».

Se añade, además, que el hecho de que las transcripciones de las grabaciones se incorporen al sumario bajo la fe pública judicial, en nada obsta a su falta de fiabilidad, dado que el Secretario se limita sólo a certificar aquéllas, pero no certifica extremo alguno que pueda referirse a la identificación de la persona a quien se atribuyen las palabras proferidas por teléfono. A ello ha de añadirse el que la policía no facilita transcripciones íntegras de las conversaciones observadas sino sólo aquellos retazos de interés para la investigación. En este orden de cosas -ello es importante- no hay coincidencia entre la supuesta grabación y la reproducción mecanográfica que la Policía entrega al Juez y obra en autos.

En relación a lo que en la Sentencia de instancia se denomina pruebas indirectas y su utilización como prueba de cargo, el recurrente señala que la condena no se ha basado en datos objetivos superiores al puro indicio, y que ni siquiera los elementos de que se ha valido, grabaciones de nulo valor probatorio no reconocidas por el interesado, ni alegadas como prueba, y simples informes sin razonamiento alguno de la policía, no son, ni pueden considerarse, datos objetivos ni indicios. El Tribunal Constitucional en la Sentencia a que hace referencia la Sala de instancia ha manifestado, al respecto, que «una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados pues no cabe, evidentemente, construir certezas sobre la base de simples probabilidades». De esos hechos que constituyen los indicios -sigue diciendo- «debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar los hechos constitutivos de delito» añadiendo que «en la Sentencia se recogerán de manera expresa "las pruebas practicadas y su resultado"» (STC 174/1985).

Ninguno de estos elementos ha sido ni ha podido ser tenido en cuenta en el caso que nos ocupa, al no haberse siquiera practicado válidamente las pruebas, lo que ha imposibilitado que se recogieran éstas con su resultado en la Sentencia, estando, por otra parte, ausentes los mínimos datos objetivos que pudieran merecer la naturaleza de indicios, así como el razonamiento convincente a que obliga el intérprete constitucional, por lo que no puede hablarse de la existencia de prueba de cargo, ni siquiera en forma indirecta.

Ha de reiterarse, por otro lado, el nulo valor probatorio ni indiciario siquiera, de los informes de la policía sobre los supuestos viajes de diversos procesados, alguno de los cuales se dice, sin más, que fue supervisado por el Sr. Giner Gil. Ni la policía española, ni la Interpol Alemana, ni directa ni indirectamente, haciéndose eco tan sólo de datos suministrados por sus colegas tailandeses, razonan o justifican la realidad de tales viajes que se indica, sin más, fueron efectuados en momentos pretéritos sin que quedara probado ni indiciariamente que sirvieran para el transporte de drogas, como pone de manifiesto el hecho de que no fuera incautada sustancia alguna, ni fueron los supuestos viajeros detenidos a su regreso a España.

Prosigue su demanda la representación actora impugnando a continuación la resolución del Tribunal Supremo. Tras reiterar su oposición a que se consideren de cargo las grabaciones de las conversaciones telefónicas del actor, éste entiende que se ha vulnerado, de nuevo, su derecho a la presunción de inocencia, pues ninguna prueba se ha practicado en el acto del juicio oral o las practicadas son favorables al acusado o no pueden racionalmente considerarse de cargo. Para ello se examinan «las supuestas pruebas practicadas para llegar a una conclusión». Así, en primer término, el actor ha negado en su declaración ante el Juzgado (folios 51 y 242 y siguientes) y en el acto del juicio oral, todos y cada uno de los cargos que se consignan en los hechos probados. En segundo lugar, ninguno de los restantes procesados le ha acusado de tener intervención ni material ni de otra índole en el tráfico de drogas.

La Sentencia del Tribunal Supremo, tratando de agotar la posibilidad de esgrimir algún dato de prueba en contra del recurrente, acopia elementos irrelevantes que califica la propia Sentencia de «prueba plural», aunque, añade, «desde luego indiciaria o indirecta». Sin embargo, como es de ver, en ese resumen de pretendida probanza nada se aporta que «pruebe» ni indiciariamente ninguno de los cargos que se imputan al Sr. Vidal Giner en la relación de hechos probados. Como es de ver, se trata tan sólo de referencias indirectas, nunca afirmativas, sobre comentarios de terceros (así: «no puede asegurar su participación en el tráfico de drogas», «al que no conoce de forma personal», «que acaso le conociera por haberle vendido en alguna ocasión heroína si bien no lo recuerda» (de manera dudosa e incierta en todas las ocasiones para terminar como destaca la propia Sala «negando todo -se refiere a los procesados mencionados en el acto del juicio oral», es decir, en el momento decisivo para la valoración de la prueba.

Esa «prueba plural» estaría, pues, constituida según la Sentencia por:

a) Las cintas grabadas y más tarde transcritas cuya realidad fue negada por todos los procesados, y que quedaron en vía muerta en el sumario, no siendo complementadas por medios técnicos y sin ser llevadas al juicio oral, y, por tanto, sin posibilidad de constituir prueba de cargo. El propio Tribunal revisor pone de manifiesto en su Sentencia que las grabaciones debían haber sido oídas en el acto del juicio oral ante el Tribunal y las partes, concluyendo en el apartado II-2 de dicha resolución «que la prueba no fue correctamente practicada, pese a lo que se dice en la Sentencia impugnada». En realidad, pues, se reconoce por el Tribunal Supremo la falta de valor probatorio de dichas grabaciones, sin que pueda paliar tal reconocimiento la tímida declaración de que ello «no impide que a través de la testifical llegara a alcanzar determinados convencimientos al Tribunal».

b) Ese conjunto de supuestas probanzas enumeradas por la Sentencia de casación, integradas por datos de simples referencias negadas en el juicio oral o con anterioridad, incluso, al mismo, y por unos informes de la Policía no comprobados por otros medios, que, como tales, no alcanzan la condición de indicios ni siquiera de mera denuncia.

Concluye la demanda solicitando la admisión a trámite de la misma y que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las de la Sección Primera de la Audiencia de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ya reseñadas.

4. Por providencia de la Sección Primera, de 23 de septiembre de 1988, se acordó la admisión a trámite de la presente demanda y, en consecuencia, dirigirse tanto a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona como a la Sala Segunda para que remitieran copia adverada de las actuaciones relacionadas con la presente demanda y se practicaron los emplazamientos de rigor. Con fecha 25 de noviembre y 30 de diciembre siguientes tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal, procedentes de ambos Tribunales, las respectivas adveradas de las actuaciones ante ellos seguidas.

5. En providencia de 6 de febrero de 1989 se acusó recibo del precitado envío tanto a la Sala Segunda del Tribunal Supremo como a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y se acordó dar vista de las actuaciones tanto al recurrente como al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días para que alegaran lo que mejor en derecho consideraran.

6. El 7 de marzo de 1989 la representación actora presentó su escrito de alegaciones casi literalmente idéntico al de la demanda, con idéntica fundamentación y remisión expresa al pedimento formulado en la demanda de amparo.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal evacuó su trámite el día 8 siguiente. Tras fijar los hechos relevantes en la presente causa, el Ministerio Público pasa a analizar la queja del recurrente. En primer término, analiza los pasajes de las resoluciones en que se contienen los razonamientos que perfilan y determinan las pruebas de cargo; llega a la conclusión de que la discrepancia entre ambas resoluciones, es decir, entre la de la Audiencia y la del Tribunal Supremo, reside en que, por no haber sido reproducidas en el acto del juicio oral las grabaciones de las conversaciones telefónicas, el Tribunal Supremo no les concede tal valor de prueba de cargo y, consecuentemente, las descarta.

En segundo lugar, prosigue el Ministerio Fiscal, el Alto Tribunal no considera que exista un vacío probatorio, toda vez que entresaca una serie de argumentos que en su razonamiento adquieren la condición de prueba indiciaria de cargo. Por un lado, existe la comparecencia y declaración en el acto del juicio oral de los funcionarios policiales que participaron en detenciones, registros domiciliarios y observaciones telefónicas y que pudieron ser interrogados y repreguntados por el actor. Por otro lado, existe testimonio referencial de una de las coencausadas y luego igualmente condenada, relativo a que había oído decir que el recurrente era, junto con terceras personas, uno de los que dirigían las operaciones de tráfico de drogas. Por último, de las notas ocupadas con ocasión del registro efectuado en el despacho del demandante se deducen una serie de contactos con otros de los implicados en la red de tráfico de heroína, a los que el recurrente niega conocer, pese a las manifestaciones en contra de los funcionarios policiales que efectuaron los pertinentes seguimientos.

Efectuada la síntesis precedente, el Ministerio Fiscal considera que la parte de la demanda relativa a la ilicitud de las grabaciones de las conversaciones telefónicas sostenidas por el actor, carece ahora de sentido, puesto que el Tribunal Supremo las ha desechado como prueba de cargo. Sin embargo, el Ministerio Público, a modo de puntualización, manifiesta que:

a) Aunque la demanda cite la STC 114/1984, lo cierto es que en el presente supuesto la autoridad judicial concedió autorización para elevar a efecto la oportuna escucha telefónica (Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre); no existe por tanto una ilicitud en el origen procesal de la prueba.

b) Tampoco puede prosperar la queja de que la prueba de escucha telefónica no es de recibo legal. Ello es así por cuanto, aunque no se encuadre dentro del catálogo clásico de pruebas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), tal enumeración no puede ser de numerus clausus. Una interpretación contraria de su condición de posible prueba procesal quedaría deducida en los arts. 192 bis y 487 bis C.P., en los que se penalizan las escuchas vulneradas de derechos fundamentales y penales y la ya citada Ley Orgánica 9/1984 (arts. 17 y 18).

c) Otra cosa es la de su eficacia procesal y las posibles dificultades técnicas para su correcta evaluación. Pero en todo caso el Tribunal Supremo ya admitió en su Sentencia que en el supuesto de autos no podría haberse fundamentado la condena en base de dichas conversaciones telefónicas. La razón no es otra que la de que dicha prueba no fue sometida a contradicción y debate en las sesiones del juicio oral. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona debe ser censurada por desconocer esta doctrina y ya se encarga de ello la Sentencia dictada en casación.

Por ello, el núcleo esencial de este recurso de amparo no reside en las citadas conversaciones telefónicas, sino en el resto del caudal probatorio que gira en torno a un reconocimiento indiciario, cuyo alcance ha sido precisado como recuerda la resolución del Tribunal Supremo por la esencial STC 174/1985, cuyos pasajes más significativos acota.

Siguiendo tal doctrina, el Ministerio Fiscal entiende que en el supuesto de autos el acervo indiciario se hace recaer en particular por la Sentencia del Tribunal Supremo en:

a) Las citadas conversaciones telefónicas, no en sí mismas, pero sí a través del testimonio de los policías que llevaron a efecto su práctica.

No puede, empero, admitirse ni esta versión indiciaria. Ello es así por cuanto, con independencia de cuál pudiera ser el concepto en que fue prestado el testimonio (como testigos o peritos), ha de señalarse que el Ministerio Fiscal que era el obligado a probar los delitos imputados se limitó a interrogar sobre si se habrán practicado escuchas telefónicas y de tal afirmación no pueden extraerse más conclusiones.

b) La prueba documental se limitó a darse por reproducida con lo que el contenido de las cintas no fue elevado al necesario nivel de contradicción en las sesiones del juicio oral, como viene exigiendo el Tribunal Constitucional. Lo mismo cabe decir de las notas y efectos recogidos en el domicilio del señor Giner y que tampoco fueron sometidas a la necesaria contradicción.

c) La Sentencia de casación pone especial énfasis en el testimonio de una de las procesadas. Esta coencausada con notables contradicciones a lo largo de sus declaraciones parciales y judiciales tanto en la instrucción como en el acto de la vista oral, lo máximo que llegó a afirmar es que había oído decir a otros encausados que el ahora demandante ponía el dinero para financiar las operaciones de droga. En el acto de la vista no se pronunció sobre este extremo y el resto de los coencausados negó estos extremos.

d) Quedan finalmente los testimonios que prestaron en el acto de la vista del juicio oral los policías que comparecieron. Así, uno de ellos declaró que el recurrente y otro procesado estuvieron en el domicilio de un tercero, y otro de los agentes, que siguió al demandante, que en varias ocasiones visitó la agencia de viajes en la que trabajaba otro de los encausados.

e) Finalmente, el condenado y ahora demandante negó terminantemente los hechos, aunque ciertamente incurrió en algunas contradicciones como fue negar conocer a alguno de los encausados.

Frente a todo lo anterior hay que situar los términos de la acusación que le fue imputada: cooperador necesario de un delito de contrabando y autor material de un delito de tráfico de drogas. Ciertamente ya la Sentencia de casación reconoce que no existe en el ámbito discrecional del art. 741 de la L.E.Crim. una prueba directa, sino una prueba indirecta.

Del anterior examen hemos visto que algunos eslabones de la cadena indiciaria no son en absoluto sólidos como pruebas y en especial las basadas en apuntes documentales. Quedan en pie exclusivamente las contradicciones del demandante, su reconocida relación profesional o mercantil con otros coencausados, y el testimonio referencial ya aludido. El mayor defecto de las Sentencias recurridas frente a la STC 174/1985, ya citada, reside en que no han ligado con nitidez y precisión los hechos (indicios) indubitadamente probados con un razonamiento convincente respecto de sus consecuencias en relación con los tipos imputados. Ello es así por cuanto el único fundamento en la argumentación de las Sentencias recurridas se reduce finalmente al mentado testimonio indirecto de una de las coencausadas y ello no parece ni suficiente en sí mismo ni relevante puesto en relación con las pruebas que en él se citan.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 LOTC y 372 L.E.C., solicita se dicte Sentencia en virtud de la cual acuerde otorgar el amparo solicitado por entender que las Sentencias recurridas han vulnerado el art. 24.2 C.E.

8. Por providencia de la Sala Segunda de 19 de marzo de 1990 se acordó incorporar los escritos de alegaciones de las partes, nombrar Ponente del recurso al Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos y señalar para deliberación y votación de aquél el día 21 de mayo de 1990, concluyendo en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede, en primer término, centrar debidamente el objeto del presente recurso de amparo; ello se debe a que, si bien se alega como vulnerado por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho a la presunción de inocencia, el recurrente centra su argumentación en la ilegitimidad, jurídica y material, de la prueba, que, a su decir, ha sido la única existente en el proceso penal que ha acabado con su condena, a saber, las escuchas telefónicas.

La inmensa mayoría de las argumentaciones de los escritos de demanda y de alegaciones del recurrente se centran casi exclusivamente en la cuestión de las escuchas telefónicas. Sin embargo, éste no puede ser el objeto del presente recurso de amparo, toda vez que, como resalta el Ministerio Fiscal, el Tribunal Supremo, al entender del recurso de casación planteado contra la condena dictada por la Audiencia de Barcelona, ha censurado en los presentes autos la validez incriminadora de las mentadas grabaciones de las conversaciones telefónicas del recurrente por no haber sido reproducidas en el acto del juicio oral. El Alto Tribunal ha entendido, empero, que, aun desechadas tales improcedentes pruebas, existe en la causa materia de cargo suficiente como para fundamentar la Sentencia impugnada.

2. Prescindiendo, por lo tanto, de aquella parte de la argumentación de la demanda, y, dado que el Tribunal Supremo considera que, aun eliminadas del acervo probatorio de cargo las mentadas grabaciones, existe base material suficiente que justifique y permita una condena penal, subsiste todavía la queja de si se ha producido en realidad la violación constitucional que el demandante pretende haber padecido en su derecho a la presunción de inocencia.

Procede, pues, para ello, analizar el tenor de las Sentencias impugnadas. La del Tribunal Supremo fundamenta su confirmación de la Sentencia de instancia acudiendo a un razonamiento que despliega en tres órdenes de cuestiones, en primer término entiende que la declaración de los agentes policiales que practicaron detenciones, registros y observaciones, comparecieron en el juicio oral y pudieron ser preguntados y repreguntados por las defensas, en concreto por la del recurrente; en segundo lugar, las declaraciones de uno de los coencausados, y, por último, la vinculación entre el demandante y otro de los coencausados, demostrable a partir de la documentación legítimamente intervenida por la policía en su despacho profesional, indicio incriminador acrecentado por el hecho de que el actor negara, en principio, conocerle, pese a haber sido vistos juntos por los policías deponentes en el acto público del juicio oral, hecho que motivó una retractación de la primera negativa. Junto a estas circunstancias, existen, en parte con las mismas coincidentes, las verificadas por la Audiencia Provincial de Barcelona en el fundamento jurídico octavo de su sentencia (las declaraciones inculpatorias contenidas en las comisiones rogatorias incorporadas al proceso, la frecuencia en cortos espacios de tiempo de viajes a Tailandia, junto al hecho de que los viajeros eran recogidos y esperados por otros de los procesados, y el hecho mismo de la aprehensión de más de 600 gramos de heroína al finalizar el último de los viajes). Este cúmulo de indicios es articulado por los órganos judiciales como prueba indiciaria, siguiendo, afirman, la doctrina sentada por este Tribunal desde nuestra STC 174/1985. Por lo tanto, en lo que sigue habrá que verificar si, ante la ausencia de prueba directa, la indiciaria ha existido y ha sido practicada y elaborada de acuerdo a los parámetros constitucionales garantes de la presunción de inocencia.

3. Por lo que respecta a la declaración de los funcionarios policiales que, citados en tiempo y forma, declararon en el juicio oral y pese a la parquedad de lo registrado a tal efecto en el acta del juicio oral, lo cierto es que quedan patentes los encuentros entre diversos implicados, y reiteradamente con el actor, pese que éste afirmó en su día no conocer a uno de los procesados con el que fue visto, de lo que se retractó en el acto del juicio oral, relación que de nuevo es negada por el procesado no recurrente en la vista oral. Esta situación da pie bastante para considerar probado un hecho indiciario y, en consecuencia, la defensa del recurrente debió esforzarse en contrapreguntar tanto a los agentes de policía como al otro coprocesado que niega en todo momento conocerle, cuando han sido vistos juntos -extremo no contradicho- y cuando el actor reconoce que ha tenido alguna relación con él. Este cúmulo de contradicciones y el hecho de que el testimonio de los funcionarios que practicaron los seguimientos no haya sufrido el intento de ser destruido por el acusado, como señala acertadamente el Tribunal Supremo, permite al órgano judicial fundar su juicio de culpabilidad. Quedando acreditado el conocimiento entre los procesados y sus diversas reuniones, así como la existencia de otras piezas de convicción y de testimonios referenciales junto a otros indicios no contradichos, tales como el número de viajes a Tailandia, infrecuentemente alto, en tan poco lapso de tiempo (entre julio de 1983 y abril de 1986), el modo de efectuarlos y prepararlos y la aprehensión de más de 600 gramos, en el último de ellos, puede concluirse sin especial esfuerzo de razonamiento la existencia de una red de importación de heroína desde aquel país que la distribuía en España, concretamente en Barcelona.

4. No se puede decir, por tanto, que todo este cúmulo de actuaciones entre sí diversas, dada la propia naturaleza de las mismas, no viene a ser otra cosa que un mero conjunto de datos de puro indicio que no sirven para fundamentar una prueba de cargo, capaz de destruir la presunción de inocencia, como pretende el demandante al que se suma, en su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, ya que la anulación de las grabaciones telefónicas como prueba de cargo efectuada por el Tribunal Supremo, con ocasión de entender del recurso de casación, no anula todo el material probatorio. Antes al contrario, utilizando este medio probatorio el órgano judicial funda su convicción de la culpabilidad de los procesados a través de un juicio razonable y fundado. No se trata ahora, por ello, de si al realizar esa valoración probatoria estuvo bien efectuada, sino únicamente de, si al hacerlo se produjo la denunciada lesión constitucional. En tal sentido, como afirma la doctrina de este Tribunal, «no hay obstáculos, pese a sus inconvenientes, para considerar la presunción judicial como prueba de cargo suficiente para desvirtuar, en principio, la presunción de inocencia que no se opone por consiguiente a la convicción judicial en un proceso penal que puede formarse sobre la base de una prueba indiciaria ya que no siempre es posible, en tales procesos, la utilización de la prueba directa y prescindir de la indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad lo que provocaría una grave indefensión social» (STC 189/1986). Por otra parte, hay que tener en cuenta que, como igualmente razona la propia Sentencia impugnada, cuando una actividad probatoria -como sucede en este caso- existe y, además, es consideraba suficiente, «y se ha producido con plenitud de garantías es posible aunque la prueba no sea directa, la condena y si ésta se produce es constitucionalmente correcta siempre que se razone o pueda razonarse el correlato que existe entre los varios indicios, que han de ser consistentes y plurales, se fije su condición y naturaleza, y la ilación de la estructura de los fundamentos que conduzca a la condena sea lógica y razonada». Por todo ello, en la medida de que queda en pie un considerable cúmulo de hechos probados en debida forma y de ellos se deriva, razonada y fundadamente, un juicio de culpabilidad, si bien de forma indiciaria, a través de presunciones, por la propia naturaleza y desenvolvimiento de los hechos (STC 174/1985, entre otras), no puede decirse que se haya violado de modo constitucionalmente censurable la presunción de inocencia del recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo solicitado por el Procurador don Enrique Brualla de Piniés en nombre de don Vidal Giner Gil.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 112/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:112

Recurso de amparo 615/1988. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palencia, confirmatorio en súplica de otro anterior, sobre liquidación de condena a pena de suspensión para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un delito continuado de cohecho.

Supuesta vulneración de los principios "non bis in idem" y de igualdad

1. Sólo puede conculcarse la prohibición del «non bis in idem» una vez que recaiga sanción administrativa firme; en ningún caso antes, puesto que podría ocurrir que la Administración declare concluso el expediente administrativo sin imponer sanción firme. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 615/88, interpuesto por don Luis Antonio Landa Martínez, representado por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Ramón Entrena Cuesta, contra el Auto de 22 de febrero de 1988, confirmado en súplica por el de 11 de marzo de 1988, sobre liquidación de condena a pena de suspensión para el ejercicio de cargo público. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 6 de abril de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Luis Antonio Landa Martínez, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia de 11 de marzo de 1988, confirmatorio en súplica del de 22 de febrero de 1988, sobre liquidación de condena a pena de suspensión para el ejercicio de cargo público. Se invocan los arts. 14 y 25 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El 4 de julio de 1985 el recurrente, que ocupaba la Jefatura Provincial del IRYDA en Palencia, fue detenido y puesto a disposición judicial, acordándose su procesamiento por presunto delito de cohecho el 15 de julio. Por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) de la misma fecha se le abrió expediente disciplinario y se le suspendió provisionalmente en sus funciones. El actor fue condenado como autor de un delito de cohecho continuado del art. 390 del Código Penal por Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 20 de julio de 1987 a las penas de suspensión de cargo público durante tres años y multa.

b) Practicada la liquidación de la condena de suspensión para el ejercicio de cargo público, se tomó como fecha de inicio el día 30 de julio de 1987, día en que devino firme la Sentencia. Informada favorablemente por el Fiscal, dicha liquidación fue aprobada por la Audiencia Provincial mediante Resolución de 7 de septiembre de 1987.

c) El actor solicitó que se rectificase dicha liquidación de condena en el sentido de abonarle el tiempo que había estado suspendido como consecuencia de la causa penal a partir del 15 de julio de 1985 y hasta la fecha en que la Sala acordó como fecha de inicio del cumplimiento de la condena. Tal solicitud fue denegada por Auto de 22 de febrero de 1988, con base en la doctrina de este Tribunal de que en los casos en que existe una relación de supremacía especial, como lo es la funcionarial, pueden coexistir una sanción administrativa y otra penal sin vulnerar el principio non bis in idem, debido al diferente fundamento de ambas.

d) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado, por los mismos fundamentos, por Auto de 11 de marzo de 1988. El actor impugna los dos Autos de que se ha hecho mención.

3. El solicitante de amparo estima que se han infringido los arts. 14 y 25 de la Constitución, dando lugar con ello a resultados arbitrarios y discriminatorios. El art. 25 se habría vulnerado por infracción del principio non bis in idem, ya que si no se computa el tiempo en que ha estado suspendido provisionalmente se le habrá condenado por dos veces con ocasión de los mismos hechos, ya que no se trata de dos actividades distintas ni de dos facetas de una misma actividad que justifique una duplicidad de sanciones. Así, según certificación de la autoridad administrativa, la sanción administrativa se debió a la detención y puesta a disposición judicial del recurrente por un presunto delito de cohecho. No sería relevante, en opinión del actor, la existencia de la relación funcionarial, pues al haberse calificado su conducta como delito y haber conocido el órgano judicial sobre la totalidad del caso, no cabe ya el ejercicio de la potestad disciplinaria.

El principio de igualdad se habría vulnerado porque el actor resultaría discriminado en comparación con quienes, condenados a pena de privación de libertad, les es abonado el período de prisión provisional. E igualmente respecto a aquellos a quienes se les abona el cumplimiento de una sanción administrativa provisional cuando se les impone la sanción definitiva.

Solicita la declaración de nulidad de los Autos impugnados y el reconocimiento de que ha lugar a computar como cumplimiento de condena el período en que estuvo el solicitante de amparo suspendido provisionalmente de sus funciones.

4. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Audiencia Provincial de Palencia certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicase los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 7 de noviembre de 1988 la Sección Segunda acordó dar vista de las actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En escrito presentado el 2 de diciembre de 1988 el actor manifestó que daba por reproducidos los fundamentos de su demanda de amparo, dado que los autos remitidos por la Audiencia Provincial de Palencia confirmaban plenamente cuanto en ella se sostenía.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó escrito de alegaciones el 29 de noviembre de 1988. Entiende el Ministerio Público que en el presente supuesto unos mismos hechos han dado lugar a una Sentencia penal firme y a la incoación de un expediente administrativo que no se halla concluso en el momento de interponerse la demanda de amparo. Tal situación hace inviable la aplicación del principio non bis in idem, que excluye la asistencia de dos sanciones por un mismo hecho, ya que sólo se ha producido una sola sanción. El recurrente, por tanto, se ha adelantado en su invocación del art. 25 de la Constitución, puesto que sólo podría verse conculcado en caso de que en el expediente administrativo recaiga una sanción por los mismos hechos por los que ha sido condenado penalmente. Así pues, no se ha agotado la vía judicial procedente, ya que la Administración podría hacer suya la tesis del recurrente y entender agotada la facultad punitiva del Estado con la ya recaída sanción penal, lo que impediría hablar de bis in idem. La concurrencia de la causa de inadmisión prevenida en el art. 44.1 a) LOTC se convierte, pues, en causa de desestimación.

Señala, además, el Ministerio Fiscal, que, para el caso de que la suspensión administrativa provisional no sea declarada firme por la Administración, el art. 27.4 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos (Decreto 2043/1971), reproduciendo literalmente el art. 49.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, prescribe que el tiempo de suspensión se computará como de servicio activo, y que es una tal resolución lo que el actor debe pretender de la Administración. Por el contrario, no cabe en nuestra regulación positiva abonar a una condena penal el tiempo de suspensión provisional acordado por una autoridad administrativa, lo que hace que el Auto de la Audiencia Provincial de Palencia aquí impugnado sea perfectamente ajustado a Derecho. Interesa, en suma, la denegación del amparo.

7. Mediante providencia de 19 de marzo de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 18 de junio de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. Pretende el actor, funcionario público condenado por delito continuado de cohecho a pena de tres años de suspensión en el ejercicio de cargo público, que este Tribunal acuerde que ha de computarse para la liquidación de su condena el tiempo en que permaneció suspendido provisionalmente en sus funciones por orden de la autoridad administrativa, declarando a tal efecto la nulidad de las Resoluciones de la Audiencia Provincial de Palencia que le denegaron dicha pretensión.

Basa su demanda de amparo en que las citadas Resoluciones infringieron, a su entender, el principio non bis in idem, implícitamente contenido en el art. 25.1 de la Constitución, así como el principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la Constitución, originando por ello las Resoluciones impugnadas resultados arbitrarios y discriminatorios.

2. En cuanto a la supuesta vulneración del art. 14 C.E., sostiene el actor que, de no atenderse su pretensión, resultaría discriminado en comparación con quienes, condenados a pena de privación de libertad, les es abonado el período de prisión provisional, así como respecto a quienes se les abona el cumplimiento de una sanción administrativa provisional cuando se les impone la sanción disciplinaria de forma definitiva. Pero esta queja debe rechazarse, ya que las situaciones presentadas por el actor como términos de comparación son, como es palmario, completamente distintas, y no puede reputarse discriminatorio que el legislador las regule, en su caso, de forma diferente. En efecto, por una parte, en el caso de la pena de prisión, se trata de una sanción exclusivamente de naturaleza penal y que afecta de forma directa al derecho fundamental a la libertad personal. Ello hace forzoso el abono de la prisión provisional, so pena de que ésta suponga una privación del mencionado derecho fundamental sin el único fundamento posible de tal privación, esto es, una pena judicialmente impuesta. De otra parte, en el otro supuesto comparativo planteado por el recurrente se trata del abono del cumplimiento preventivo o provisional respecto de sanciones firmes posteriores del mismo orden administrativo, mientras que la pretensión formulada por el actor en el presente caso es de que se le abone una suspensión provisional ordenada por la autoridad administrativa a una sanción penal firme.

3. Razona el actor la supuesta violación del principio non bis in idem de la siguiente manera. De un lado, ha sufrido una sanción administrativa al estar suspendido preventivamente por la Administración durante dos años y quince días; de otro, la sanción penal por tres años de suspensión ha sido acordada por el órgano jurisdiccional al conocer de una manera completa y global sobre los mismos hechos, haciendo ya imposible en el futuro cualquier nueva sanción, ni siquiera mediante la finalización del procedimiento disciplinario incoado en su momento y todavía inconcluso. Al no caber ya que el expediente administrativo finalice con sanción firme, la que fue impuesta con carácter provisional es un añadido carente de fundamento, siendo el abono del período de suspensión provisional a la pena impuesta por el órgano judicial la única manera de evitar tal duplicidad de sanciones.

En lo que se refiere a esta queja de vulneración del principio non bis in idem inserto en el art. 25.1 C.E., es preciso convenir con el Ministerio Fiscal que el actor ha interpuesto el presente recurso de amparo antes de que se haya producido efectivamente la vulneración alegada y antes de haber agotado los remedios judiciales ordinarios que estaban a su disposición. En efecto, al no haber concluido el expediente disciplinario y no haber, por tanto, recaído sanción administrativa firme, no puede hablarse en modo alguno de duplicidad de sanciones. Sólo podría conculcarse, eventualmente, la prohibición del non bis in idem, una vez que recaiga sanción administrativa firme; en ningún caso antes, puesto que podría ocurrir que la Administración declare concluso el expediente administrativo sin imponer sanción firme. Ello posibilitaría, tal como apunta el Ministerio Público, una solución legal que, aun distinta de la propugnada por el recurrente, supondría en cierto modo la satisfacción de su pretensión; en efecto, el art. 27.4 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos (que reproduce literalmente el art. 49.3 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado) prevé que cuando la suspensión provisional no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se habrá de computar como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión. Pero tal solución, como dice el Ministerio Fiscal, debe solicitarla primero el actor de la Administración. De todo lo cual se deduce que el recurrente debió primero instar la finalización del expediente disciplinario y sólo después, en su caso, aducir la eventual vulneración del principio non bis in idem. En tal hipótesis habría de tenerse en cuenta, sin embargo, la doctrina de este Tribunal (SSTC 2/1981, 77/1983 y 159/1985 y AATC 150/1984, 721/1984 y 781/1985) sobre la admisibilidad constitucional de la doble sanción penal y administrativa en los casos en que concurre una relación de sujeción especial y el fundamento de ambas sanciones no es coincidente, lo que ciertamente no puede dilucidarse hasta que no finalice el expediente disciplinario y lo haga precisamente mediante sanción administrativa firme.

No se ha agotado, pues la vía judicial procedente [art. 44.1 a) LOTC], lo que conduce derechamente a la desestimación del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 113/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:113

Recurso de amparo 633/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo recaído en autos sobre reclamación de pensión de jubilación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debida a la declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación intentado

1. El cumplimiento de los requisitos procesales es un tema de orden público, cuyo control, en modo alguno, puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan, ya que no está vinculado por las decisiones que haya adoptado, en tal materia, el órgano judicial inferior. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina constitucional, conforme a la cual el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien obliga al legislador a establecer la organización y los procedimientos adecuados para su satisfacción, no genera por sí mismo ningún derecho de acción concreta que permita, sin más, acceder a un determinado Tribunal o a una definitiva vía procesal, puesto que tal derecho sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y sólo puede ejercerse en la forma y con los requisitos que ésta haya establecido, interpretados en la manera que resulte más favorable a la efectividad del derecho fundamental. [F.J. 3]

3. Los requisitos que establece el art. 22 L.P.L. no son carga desproporcionada que contradiga los límites que el derecho a la tutela judicial impone a la potestad legislativa de organizar las formas y trámites de los procesos judiciales. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 633/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en representación de Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz, asistido de don Jerónimo Rincón, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, que tiene por no anunciado recurso de suplicación contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Badajoz, en autos sobre reclamación de pensión de jubilación. Ha comparecido el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 8 de abril de 1988, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Badajoz interpuso demanda de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 16 de enero de 1988, por el que se tuvo por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante de amparo contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo de 9 de mayo de 1983, dictada en autos sobre reclamación de pensión de jubilación.

2. La demanda de amparo se basa, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) En procedimiento laboral promovido por el trabajador don Juan Luis Modesto Doblado Blázquez, la Magistratura de Badajoz dictó Sentencia de 9 de mayo de 1983, estimando la demanda e indicando como recurso procedente el de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

b) El día 30 de mayo, último plazo de cinco días para anunciar recurso, el Procurador de la demandante de amparo y la demandada en el proceso laboral, acudió al domicilio particular del Secretario de la Magistratura, a las veintidós treinta horas, y presentó allí el escrito anunciando el propósito de entablar el recurso de suplicación, siendo este escrito aceptado por el Secretario, el cual dio entrada del mismo en la Magistratura al día siguiente, 31 de mayo.

c) En este mismo día el Magistrado dictó providencia, acordando tener «por anunciado fuera de plazo el recurso, adquiriendo firmeza la Sentencia dictada». Sin embargo, el 16 de agosto de 1983, atendiendo diligencia manuscrita estampada en el escrito de anuncio por el Secretario, entendió expresada la intención de recurrir dentro de plazo.

d) A pesar de ello, el día 16 de febrero de 1988 el Tribunal Central de Trabajo dictó Auto que tiene por no anunciado el recurso de suplicación por haberse hecho fuera del plazo legal.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se formulan, en síntesis, las siguientes alegaciones:

a) El Tribunal Central de Trabajo carece de competencia para modificar lo decidido por el Magistrado de Trabajo en relación con el anuncio del propósito de interponer el recurso de revisión, y al no entenderlo así el Tribunal Central, produjo al recurrente la doble indefensión que supone, por un lado, privarle del derecho a recurrir en queja, y, de otro, quebrarse la seguridad jurídica a que se refiere el art. 9.1 de la Constitución, en cuanto que la decisión del órgano competente, que era la Magistratura, fue revocado por un procedimiento irregular.

b) La doctrina constitucional sobre la obligación de interpretar la legalidad ordinaria en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial imponía al Tribunal Central el entendimiento de que la presentación del escrito satisfacía lo dispuesto en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto que lo operante, según este precepto, es la voluntad de la parte de anunciar la intención de interponer la suplicación, sin que establezca un lugar exacto donde deba realizarse el anuncio y es evidente que la parte manifestó claramente esa voluntad, la cual debía, en otro caso, presumirse, ya que el Secretario no puso impedimento alguno a la recepción en su domicilio, habiéndose, además, presentado el escrito dentro de plazo, por lo que, de no haber producido su presentación, debería haber sido oportunamente advertida la parte.

En el suplico se solicita la nulidad de la resolución recurrida por quebrantar el art. 24.1 de la Constitución y se declare pertinente y ajustado a derecho el anuncio de recurso de suplicación efectuado.

4. El 7 de noviembre de 1988 se dictó providencia admitiendo a trámite el recurso y, una vez recibidas las actuaciones procesales, por providencia de 13 de marzo de 1989, se tuvo por comparecido en el proceso al Instituto Nacional de la Seguridad Social, bajo la representación del Procurador don Eduardo Morales Price, y se concedió a las partes y al Ministerio Fiscal el plazo común de veinte días para formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. La demandante de amparo, después de corregir una cita errónea del precepto de la Ley de Procedimiento Laboral -art. 154-, se ratifica en las alegaciones formuladas en la demanda, insistiendo especialmente en que existió una indiscutible voluntad de la parte de anunciar el recurso y del órgano judicial competente de tenerlo por anunciado y que, por ello, el Tribunal Central vulneró el derecho a la tutela judicial al no estimar que se hubiese cumplido válidamente el art. 154 de la ley de ritos laboral.

6. El Instituto Nacional de Seguridad Social solicitó la denegación del amparo con base en los siguientes razonamientos:

La reiterada doctrina del Tribunal Constitucional establece que el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales debe hacerse en la forma y con los requisitos legalmente establecidos y, por tanto, no vulnera ese derecho el Tribunal que rechaza un anuncio de interponer el recurso de suplicación que ha sido efectuado con quebrantamiento de las formalidades exigidas por el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya naturaleza de límites justificados en atención a su finalidad ha sido reconocida por la doctrina constitucional.

7. El Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo con fundamento en las siguientes alegaciones:

En primer lugar considera que la vulneración denunciada con base en la incompetencia del Tribunal Central no es aceptable, puesto que el control de los requisitos procesales, que es una cuestión de orden publico, no puede serle sustraída al órgano superior cuando se trata de la tramitación de un recurso, según lo establecido, entre otras, en la STC 5/1986.

En segundo lugar aduce el Ministerio Fiscal que el deseo de la demandada de recurrir en suplicación fue manifiesto y, aunque la forma en que actuó no fue correcta, el Secretario de la Magistratura convalidó la negligencia de la parte, incurriendo el Tribunal Central en vulneración de la tutela judicial al no facilitarle el acceso a la suplicación con base en esa negligencia, desconociendo dicha convalidación.

8. El 26 de marzo de 1990 se señaló para deliberación y votación del recurso de amparo el día 18 de junio, a las once horas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra un Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, en virtud del cual, dejando sin efecto el Auto del Magistrado de Trabajo que tuvo por anunciado el propósito de entablar recurso de suplicación, declara la inadmisibilidad de este recurso por haber sido anunciado con incumplimiento de las formalidades establecidas en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral.

La demandante de amparo denuncia vulneración del derecho a la tutela judicial, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, con base en los dos siguientes motivos:

a) El Tribunal Central de Trabajo carece de competencia para revocar la decisión del Magistrado de tener por anunciada la suplicación y, al no haberlo entendido así, le ha privado del derecho al recurso de queja, causándole un resultado de indefensión, ya que ha quebrantado la seguridad jurídica a que se refiere el art. 9.1 de la Constitución.

b) La declaración de inadmisibilidad del recurso de suplicación viene fundada en una interpretación del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral que es desfavorable a la efectividad del derecho a acceder al mismo y, por consiguiente, vulneradora del derecho a la tutela judicial, en cuanto que el propósito de interponerlo fue anunciado dentro del plazo y en forma legalmente válida.

2. El primero de los motivos de amparo es claramente inaceptable, puesto que, no sólo el problema de si el Tribunal Central de Trabajo es competente para revocar la decisión del Magistrado de Trabajo de tener por anunciada la suplicación es una cuestión de legalidad ordinaria que compete en exclusiva a aquel órgano judicial y por ello la discrepancia que, en este aspecto, manifiesta la demandante de amparo carece de relevancia constitucional, sino que también resulta incuestionable que el cumplimiento de los requisitos procesales es un tema de orden público, cuyo control, en modo alguno, puede negarse al Tribunal superior que tiene la competencia para conocer y resolver los recursos que ante el mismo se interpongan, ya que no está vinculado por las decisiones que haya adoptado, en tal materia, el órgano judicial inferior cuya resolución es objeto del recurso y así viene previsto, para el concreto supuesto del recurso de suplicación, en el art. 159 de la Ley de Procedimiento Laboral, en cuanto que la expresión que en él se emplea, según la cual «Recibidos los autos, el Tribunal Central los examinará...» no tiene otro significado que el ser consecuencia natural, incluso de innecesario recuerdo, de la competencia de revisión que el Tribunal tiene sobre el cumplimiento de las formalidades y presupuestos que condicionan la válida y eficaz interposición del recurso de suplicación, competencia que dicho Tribunal ejerce en el «examen» de los autos a que se refiere el precepto.

Por lo tanto, la revocación por el Tribunal Central del Auto del Magistrado de Trabajo que tuvo por anunciada la suplicación no afecta en modo alguno, desde la perspectiva competencial, al derecho a la tutela judicial, debiéndose, en este aspecto, rechazar el amparo, a cuyo fin procede añadir que es de muy difícil comprensión el razonamiento que, con apoyo en una aplicación analógica del art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se efectúa en la demanda al objeto de alegar indefensión por pérdida del recurso de queja, previsto en el mismo para el supuesto de inadmisión por el Juez de instancia del recurso de apelación, puesto que olvida la recurrente que la decisión del Magistrado de Trabajo, precisamente adoptada a consecuencia de un recurso de reposición interpuesto por la propia demandante, ha tenido por anunciado su propósito de entablar la suplicación y ello constituye una realidad procesal favorable que le impide hablar de derecho al recurso de queja y, por tanto, de pérdida del mismo, a no ser que se admite la posibilidad, desde luego inaceptable, de sustituir la realidad procesal por la hipótesis contraria. La misma decisión de rechazo merece la invocación de la seguridad jurídica a que se refiere el art. 9.3 de la Constitución y la denuncia de «procedimiento irregular», en cuanto que el principio de seguridad jurídica, aparte de que no puede estimarse quebrantado por la simple revocación de una decisión jurisdiccional inferior por otra superior, no es susceptible de amparo, según el art. 53.2 de la Constitución, y la irregularidad de procedimiento es una alegación puramente retórica que únicamente podría venir fundada en la denuncia de incompetencia del Tribunal Central, cuya falta de fundamento legal y de relevancia constitucional se deja razonada.

3. La resolución del segundo y último motivo del amparo requiere recordar la reiterada doctrina constitucional, conforme a la cual, el derecho a la tutela judicial efectiva, si bien obliga al legislador a establecer la organización y los procedimientos adecuados para su satisfacción, no genera por sí mismo ningún derecho de acción concreta que permita, sin más, acceder a un determinado Tribunal o a una definida vía procesal, puesto que tal derecho sólo se adquiere de acuerdo con la Ley y sólo puede ejercerse en la forma y con los requisitos que ésta haya establecido, interpretados en la manera que resulte más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

En consecuencia, la denegación de un recurso no vulnera el derecho a la tutela judicial si viene fundada en una casual legal que ha sido objeto de una interpretación razonable, no susceptible de ser sustituida por otra que, siendo permitida por el texto legal y admisible en Derecho, resulte más favorable a la efectividad del derecho a acceder al recurso denegado, ya que este principio de interpretación más favorable «presupone necesariamente que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial» -STC 32/1989.

En el caso contemplado, son hechos admitidos por las partes y probados, a juicio de la jurisdicción laboral en el que no podemos entrar, que el Procurador de la parte demandada y condenada, aquí solicitante de amparo, acudió el último día del plazo legal, a las diez treinta horas de la noche, al domicilio particular del Secretario de la Magistratura, presentando escrito en el que se anunciaba el propósito de entablar recurso de suplicación, el cual fue aceptado por el Secretario, quien dio entrada del mismo en las oficinas de la Magistratura al día siguiente, sin que durante el transcurso de este día compareciera la parte o su representante procesal ante la Magistratura para ratificarlo.

El Tribunal Central, teniendo presente los respectivos intereses de las partes enfrentadas en el proceso, niega validez al anuncio de suplicación así realizado, por estimar que incumple el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, según el cual, en el último día de un plazo, en horas que no se halle abierto el registro de entrada de la Magistratura de Trabajo, los escritos deberán presentarse ante el Juzgado de Guardia, debiendo el interesado, por sí o su representante, comparecer ante la Magistratura de Trabajo al día siguiente hábil para hacer constar que así se ha hecho, añadiéndose en el precepto que «la presentación será ineficaz si no se observan todos los requisitos que anteceden».

Estos requisitos que establece el citado art. 22 no son carga desproporcionada que contradiga los límites que el derecho a la tutela judicial impone a la potestad legislativa de organizar las formas y trámites de los procesos judiciales -SSTC 3/1986 y 185/1987- y, la aplicación que del precepto ha hecho el Tribunal Central en el Auto objeto de amparo, no puede calificarse de arbitraria o irrazonable, puesto que la recurrente, ni presentó su escrito en el lugar que establece el texto legal -Juzgado de Guardia-, sino que lo hizo en lugar distinto -domicilio particular del Secretario-, no contemplado en la Ley como lugar idóneo -art. 22 mencionado y 268.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, tal y como ordena el precepto aplicado por el Tribunal y ello convierte en ineficaz su anuncio con la consecuencia de extemporaneidad que supone haber tenido el escrito entrada en la Magistratura, después de finalizar el plazo legal y por cauce distinto del especialmente establecido en la Ley, cuyo incumplimiento total resulta así ser indiscutible, ya que, por otro lado, no se alegue hubiese existido imposibilidad o grave dificultad para su presentación en el Juzgado de Guardia.

Lo que en realidad pretende la demandante es que el sistema legal de presentación de escritos en horas inhábiles del último día del plazo sea sustituido por otro de su particular creación y esta pretensión es contraria al elemental principio de generalidad de la Ley, que no admite excepciones particularizadas, carece de apoyo en norma legal alguna y ningún criterio de interpretación admisible en Derecho permite subsumirla en el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Debemos, en consecuencia, finalizar con la declaración de que el Tribunal Central, teniendo competencia para ello, ha aplicado dicho artículo de manera motivada y razonable, obteniendo una conclusión de inadmisibilidad que, en modo alguno, vulnera el derecho fundamental a los recursos establecidos, puesto que la pérdida del recurso de suplicación de la que se queja la demandante tan sólo es imputable a su falta de diligencia procesal al omitir totalmente, pudiendo haberlo observado, el cumplimiento de las formalidades a las que la Ley condiciona la validez y eficacia de los anuncios de interposición del recurso de suplicación que se hagan en horas inhábiles del último día del plazo establecido en el art. 154 de la Ley procesal laboral, y por tanto, el Tribunal se ha limitado a aplicar una causa legal de inadmisibilidad, de acuerdo con criterios jurídicos razonables, que se manifiestan perfectamente compatibles con el derecho a la tutela judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Monte de Piedad y Caja General de Ahorros de Badajoz frente al Auto dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 16 de febrero de 1988 en el rollo número 2781/84.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 114/1990, de 21 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:114

Recurso de amparo 1.601/1987. Contra Sentencia del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar a la declaración de error judicial instado en relación con recurso de apelación del Juzgado de Instrucción de Villanova i la Geltrú, interpuesto contra Sentencia anterior del Juzgado de Distrito de la misma ciudad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación excesivamente formalista del cumplimiento de presupuestos procesales. Voto particular

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que, aunque el art. 121 C. E. configure la indemnización del Estado por error judicial o por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia como un derecho, no le otorga, a diferencia de lo que hace, por ejemplo la Constitución italiana, el carácter de derecho fundamental, ni supone sin más una concreción del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hace imposible, de conformidad con los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, su alegación y resolución en la vía de amparo. [F.J. 1]

2. Si bien el art. 121 de la Constitución no puede considerarse como una norma meramente programática en la medida en que reconoce un derecho y positiviza un criterio de imputación de responsabilidad, requería, sin embargo, un desarrollo legislativo en orden a su instrumentación competencial y de procedimiento que se produjo, precisamente, por el art. 293 de la LOPJ. Ello ha planteado arduos problemas de retroactividad de la Ley no resueltos por ella misma en relación a hechos anteriores a su vigencia y que tampoco corresponde resolver a este Tribunal. Pero, en cualquier caso, resulta razonable sostener, como entiende el Tribunal Supremo, que el agotamiento de los recursos no era un requisito ajeno a la exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial acaecido con anterioridad a la LOPJ. [F.J. 4]

3. No resulta asumible que quien consiente un pronunciamiento eventualmente erróneo se ampare luego en tal circunstancia para deducir ulteriormente una pretensión indemnizatoria frente al Estado, por naturaleza subsidiaria de la propia reparación en la vía jurisdiccional; criterio, por otra parte, derivado del art. 906 de la L.E.C. que, para la exigencia de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, ya establecía la necesidad de que se hubieran utilizado a su tiempo los recursos legales contra las Sentencias y resoluciones causantes del agravio. Si bien es cierto que, por su naturaleza, el llamado recurso de aclaración no constituye un auténtico medio de impugnación encaminado a la sustitución de la decisión adoptada, sino que tiende tan sólo a la corrección de errores materiales, hay supuestos en que, conforme al art. 161 de la L.E.Crim., constituye el único medio procesal adecuado para la rectificación de una contradicción atribuida a la Sentencia de apelación, consistente en este caso en la falta de correspondencia entre la cifra indemnizatoria consignada en su fundamentación jurídica y la que figura en su fallo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1601/87, interpuesto por don Juan Manuel Prior Sevillano, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Carlos Campillo Torrecilla, contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de noviembre de 1987, dictada en proceso por error judicial núm. 1080/85, relativo al recurso de apelación 5/84 de Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, dimanante del juicio de faltas núm. 2234/81 del Juzgado de Distrito de la misma ciudad. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Magistrado Ponente el Presidente del Tribunal, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 4 de diciembre de 1987, don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Manuel Prior Sevillano, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de noviembre de 1987, por la que se declara no haber lugar a la declaración de error judicial instada en el proceso núm. 1080/85, referido al recurso de apelación 5/84 del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú interpuesto contra Sentencia pronunciada en el juicio de faltas núm. 2234/81 del Juzgado de Distrito de la misma ciudad.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente don Juan Manuel Prior Sevillano, sufrió el 6 de diciembre de 1981 un accidente de circulación en la carretera comarcal 246, partido judicial de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

Dicho accidente dio lugar a la incoación del juicio de faltas núm. 2234/81 del Juzgado de Distrito de Vilanova i la Geltrú, cuya Sentencia de 9 de noviembre de 1982 fue recurrida en apelación, tanto por don Agustín Lagraba Sanz, condenado en el proceso, como por el propio demandante de amparo.

b) El Juzgado de Instrucción de la citada población tramitó el recurso de apelación, rollo 5/84, que terminó mediante Sentencia de 29 de septiembre de 1984 en la que se decía en un considerando que la indemnización que debía percibir el hoy recurrente era de 20.000.000 de pesetas, mientras que en el fallo se señalaba la cantidad de 17.000.000 de pesetas.

c) Posteriormente y previa petición de aclaración formulada por el condenado al día siguiente (20 de diciembre de 1984) de recibir la notificación de la Sentencia, se dio cuenta el Juzgador de la contradicción existente y procedió a dictar auto aclaratorio, de fecha 11 de enero de 1985, señalando que había habido un error y que la cantidad a percibir era de 20.000.000 de pesetas.

d) Contra dicho Auto se formuló por el condenado recurso de reforma, que fue estimado por Auto de 15 de abril de 1985 con base en que la aclaración de la Sentencia se había producido transcurrido con exceso el plazo establecido por la Ley para efectuar tales aclaraciones.

e) El Auto por el que se reformaba el de aclaración de la Sentencia fue notificado al demandante de amparo en octubre de 1985, posiblemente el día 5, aunque tuvo conocimiento de la resolución el 26 de julio de ese año.

En el Auto aclaratorio de la Sentencia dictada en apelación existe un explícito reconocimiento del error judicial, si bien tuvo que dejarse sin efecto la corrección del mismo por efectuarse fuera del plazo legal.

f) Don Manuel Prior Sevillano, de conformidad con los arts. 121 C.E. y 292, siguientes y concordantes de la LOPJ, formuló reclamación ante la Sala del Tribunal Supremo para obtener la declaración de error.

Tramitado dicho proceso, se dictó Sentencia desestimatoria de la pretensión formulada con una sola consideración jurídica: No haber solicitado el recurrente aclaración de la Sentencia de 29 de septiembre de 1984 en la que se fijaba como indemnización la cantidad de 17.000.000 de pesetas en el fallo, mientras que en el considerando se estimaba oportuno fijar por tal concepto la cantidad de 20.000.000.

La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 C.E., producida porque la Sentencia del Tribunal Supremo que se recurre desestimó su solicitud de reconocimiento del error judicial por la falta de un requisito procesal que no estaba regulado al tiempo en que pudo cumplirse.

A tal efecto, se señala, por una parte, que cuando hubo posibilidad de pedir aclaración de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción, al día siguiente de su notificación, 4 de diciembre de 1984, no se había promulgado la Ley Orgánica del Poder Judicial reguladora del procedimiento para pedir la declaración judicial de error, y no estaba, por tanto, prevista la exigencia que dicha Ley establecería en su art. 293.1 f), de la que hace aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo. Y, por otra, se pone de relieve que no es hasta finales de octubre de 1985, de forma oficial, y oficiosamente el 26 de julio del mismo año, en todo caso, después de la promulgación de dicha Ley Orgánica, cuando el recurrente tiene conocimiento del Auto de 15 de abril de 1985, por el que el Juez de Instrucción de Vilanova i la Geltrú estimó el recurso de reforma interpuesto en relación con el anterior auto de 11 de enero del mismo ano que aclaraba la Sentencia.

En resumen, la demanda entiende que la exigencia del cumplimiento de condiciones no establecidas por la ley, que en el presente caso entiende el actor que se ha producido, afecta y lesiona el derecho del art. 24.1 C. E.

Como pretensión de amparo solicita que se declara la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurrida, confirmando la existencia de error judicial en el rollo de apelación núm. 5/84 del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, dimanante del juicio de faltas núm. 2234/81, con los demás pronunciamientos legales pertinentes.

3. Por providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Tercera de la entonces Sala Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda y acordó, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, requerir al Tribunal Supremo y a los Juzgados de Instrucción y de Distrito de Vilanova i la Geltrú para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del proceso núm. 1080/85 seguido ante la Sala Segunda, del rollo de apelación núm. 5/84 y del juicio de faltas 2234/81. Al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes hubieran sido parte en los mencionados procedimientos, con excepción del recurrente que aparece ya personado, para que en el mismo plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. La Sección, por providencia de 9 de mayo de 1988, tuvo por recibidas las actuaciones remitidas, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones del recurso, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 3 de junio de 1988, realizó sus alegaciones, en las que, después de señalar los antecedentes de hecho que estimó relevantes y poner de manifiesto la cuestión suscitada en el recurso, advierte, en primer lugar, de la contradicción que se desprende de la conducta del promovente del amparo que primero acude en demanda de que se declare un error judicial padecido y lo hace conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular según lo establecido en los arts. 292 y siguientes, y después cuando se desestima su demanda no reconoce vigencia a dicha Ley Orgánica, normativa a la que se había acogido y sometido sin cuestionar si era o no aplicable a la resolución judicial de la que se desprendía, a su juicio, el error judicial padecido.

En segundo término examina el requisito procesal utilizado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo para desestimar la demanda, establecido por el art. 293 f) de la LOPJ, señalando que el agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento tiene una razón de ser evidente y similar al requisito de admisibilidad establecido para el propio recurso de amparo por el art. 50.1, b), en relación con el art. 44.1 a) y c) de la LOTC, y que no es otro que permitir a los Jueces y Tribunales pronunciarse sobre los extremos que aleguen las partes.

El requisito procesal no parece, por tanto, arbitrario ni enervante o formalista y bien parece que debiera acompañar a la actual o a cualquier otra normativa que regulase el error judicial, pues de lo contrario pudiera pensarse que debido a su aquiescencia, a su negligencia o ignorancia jurídica las partes transigen con el error.

En el presente caso, el posible error judicial, que parece ser más bien una contradictio in terminis tan evidente como inexplicable, sólo fue advertida por el condenado señor Lagraba, que formuló al día siguiente de la notificación de la Sentencia, 19 de diciembre de 1984, recurso de aclaración de la misma. El señor Prior, como el resto de las partes, permaneció en silencio y sancionaba, al parecer, con su inactividad que la ejecución de la Sentencia se llevase a efectos de conformidad con los términos contenidos en el fallo, único en el que puede fundamentarse la ejecución de una resolución judicial.

En definitiva, a juicio del Ministerio Fiscal, el recurso de amparo debe desestimarse por las siguientes razones:

a) Frente a la argumentación de que se ha aplicado un requisito procesal establecido por una norma que no estaba vigente, debe tenerse en cuenta que la LOPJ vino a regular el procedimiento y alcance del error judicial en sus arts. 292 y siguientes, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 121 de la C.E., y que hasta entonces no existía un tratamiento normativo global y universal que organizase procesal y sustantivamente el error judicial. Si ello era así, dejando aparte las posibles reclamaciones específicas en el orden civil, penal o contencioso-administrativo que el recurrente podía haber intentado, al entender no vigente la LOPJ, y que aún al menos teóricamente tiene abiertas, no es posible encontrar razones para dar dimensión constitucional a la queja formulada en la demanda. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, al examinar la demanda del señor Prior, pudo rechazar globalmente tal pretensión por entender que la LOPJ no estaba vigente en el momento en que se dictó la resolución en la que se había producido el error judicial, pero afirmando implícitamente su competencia que el propio demandante había reconocido, no podía fragmentar los requisitos que para declarar o negar el error judicial fijaba, entre otros, el art. 293 de la LOPJ.

b) No es posible atribuir carácter enervante al requisito del agotamiento de la vía de recursos previa que establece el indicado precepto de la Ley Orgánica.

c) El demandante ciertamente no recurrió la Sentencia de apelación en la que el Juzgado cometió el error judicial y si se conoce virtualidad esencial a tal requisito, resulta evidente que el amparo no puede prosperar. Si, por el contrario, se sostuviera que tal requisito debe ceder ante un notorio error judicial y que la resolución judicial ha vulnerado el art. 24.1 de la C.E., ello supondría un peligroso vaciamiento de las garantías que debe llevar aparejada cualquier regulación normativa-procesal del error judicial, con riesgo de padecer el principio de seguridad jurídica.

d) Por último, entiende, que el requisito debatido no puede entenderse cumplido en su finalidad por el hecho de que el demandante haya mostrado su oposición al intento de que se modificase el auto aclaratorio de la Sentencia, ya que ello supondría sustituir una iniciativa impugnatoria tan inequívoca como grave, y su intervención, a través del escrito de 30 de marzo de 1985, se limitó exclusivamente a oponerse a las pretensiones anulatorias del Auto de aclaración que pretendía el señor Lagraba, sin profundizar sobre el contenido del error que más tarde denunció.

En consecuencia, terminaba solicitando que, de conformidad con lo prevenido en los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.C., se dictase Sentencia desestimatoria del amparo solicitado por entender que la resolución judicial recurrida no violó el art. 24 de la Constitución.

6. La representación procesal del recurrente presentó escrito de alegaciones el 19 de mayo de 1988, señalando que el tema litigioso se centraba en la desestimación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de la pretensión efectuada en su día para que se declarase la existencia de error judicial, utilizando, como única argumentación, que no se había agotado por el demandante el recurso de aclaración frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú de 29 de septiembre de 1984, notificada el 3 de diciembre del mismo año. Dicha decisión, que implícitamente reconoce el derecho del recurrente a la obtención de la declaración del error judicial, vulnera el art. 24.1 de la C.E., como ya sostuvo en su demanda, por cuanto priva del derecho a la tutela real y efectiva de su derecho, exigiéndole un requisito inexistente, legalmente, en el tiempo en que pudo cumplirse. A tal efecto se reitera que en el tiempo en que pudo pedirse la aclaración, el 4 de diciembre de 1984, no estaba vigente la Ley Orgánica del Poder Judicial y no había nacido la exigencia contenida en el apartado f) de su art. 293.

Cuando se notifica al recurrente, oficialmente, el 5 de octubre de 1985, el Auto del Juzgado manteniendo la decisión errónea de disminuir su indemnización en 3.000.000 de pesetas, es cuando, por la eficacia en este último tiempo de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial, se le abre la posibilidad de instar del Tribunal Supremo la declaración de error judicial. Y es claro que, en el tiempo intermedio entre la entrada en vigor de la mencionada Ley y la iniciación del proceso ante el Tribunal Supremo se cumplen por el recurrente, escrupulosamente, todos los requisitos legales.

Por todo ello, termina reiterando su solicitud de que se dicte una Sentencia en los términos pedidos en la demanda de amparo.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 21 de mayo de 1990, pone de manifiesto, en primer lugar, que la pretensión actora no se limita a solicitar que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino que se intenta conseguir de este Tribunal la confirmación de la existencia de error judicial en el rollo de apelación 5/84 del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú dimanante del juicio de faltas 2234/81, siendo inadecuado para tal objetivo el cauce del recurso de amparo.

El art. 121 de la C.E. configura la indemnización por error judicial como un derecho, pero no lo ha considerado, a diferencia de lo que hace, por ejemplo, la Constitución italiana, como derecho fundamental, lo que hace imposible, de conformidad con el art. 53 de la Constitución, su alegación y resolución en la vía de amparo (SSTC 40/1988, 36/1984 y 128/1989).

Por otra parte, el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional de amparo también conduce a la misma desestimación de la pretensión de que se declare en esta vía la existencia de error judicial, ya que el hecho que sirve de soporte al recurso debe calificarse como error material, cuya rectificación puede instarse por la parte perjudicada en cualquier momento, sin sujeción a plazo, conforme al art. 267.2 LOPJ.

Consecuentemente, entiende el Abogado del Estado, la pretensión relativa a la declaración de existencia de error judicial debe también delegarse por no haberse agotado debidamente la vía judicial procedente [art. 44.1 a) LOTC] o, alternativamente, no haberse cumplido con el deber la invocación del derecho lesionado [art. 44.1 c) LOTC], causas ahora de desestimación.

Deben desecharse las objeciones derivadas: De que la petición de aclaración o el instar la rectificación de errores materiales manifiesto no son recursos stricto sensu, porque el citado art. 44.1 a) de la LOTC comprende cualquier vía procesal apta para reparar la lesión que fundamenta la queja constitucional; de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, porque no integra el correlativo derecho el beneficio de evidentes errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo; y de la doctrina contenida en el fundamento jurídico 4.º de la STC 17/1989, porque tal Sentencia se dictó en un caso en que se recurría una Sentencia que había impuesto una pena y el Tribunal prefirió «atenerse a la realidad de una Sentencia condenatoria», sin que su doctrina sea generalizable sin riesgo del carácter subsidiario de la jurisdicción suprema de amparo.

El Abogado del Estado sostiene, por tanto, que debe desestimarse el recurso de amparo, sin perjuicio del derecho del recurrente a instar del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, en cualquier momento, la rectificación del fallo manifiesta y materialmente erróneo (art. 267.2 LOPJ), para lo que no es obstáculo la Sentencia del Tribunal Supremo que se refiere a cosa distinta, como es la percepción de una indemnización por error judicial.

En segundo lugar, el Abogado del Estado sostiene que la Sentencia recurrida no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva argumentando que la interpretación de las normas es una cuestión de legalidad ordinaria y una función jurisdiccional estricta en la que no puede entrar el Tribunal Constitucional. El recurrente plantea una pura y simple discrepancia con el argumento en que se funda la Sentencia, que no puede ser tachado de arbitrario, irrazonado o irrazonable.

A tal efecto, recuerda que este Tribunal ha declarado, en reiteradas ocasiones, que el art. 121 C.E. exige un desarrollo legislativo efectuado por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. De manera que el hecho de que el desarrollo legislativo del citado precepto constitucional se haya realizado por una Ley posterior a los hechos cuyo enjuiciamiento se solicita plantea, en todo caso, un arduo problema de retroactividad de la Ley no resuelta por ella misma y que al Tribunal Constitucional no compete resolver (STC 40/1988). La STC 128/1989, estimó que la entrada en vigor de la LOPJ proporcionaba, en su art. 293.2, una vía específica para deducir la pretensión indemnizatoria por error judicial, aunque los hechos que fundamenten la reclamación se hayan producido con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Con arreglo a dicha doctrina, articulada la pretensión indemnizatoria por el cauce que ofrece la LOPJ, no puede dudarse de la racionabilidad constitucional del argumento ofrecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ya que constituye un principio general del derecho de daños que la concurrencia de «culpa de la víctima» o la pasividad del perjudicado eliminan el deber de resarcir el daño ocasionado.

La naturaleza del llamado recurso de aclaración ha sido precisada por la jurisprudencia en el sentido de que no constituye un verdadero recurso, pero sí una facultad de corrección y rectificación de los errores materiales cometidos en la redacción del fallo concedida a las partes, a los Jueces y Tribunales y al Ministerio Fiscal.

En el presente caso la discordancia entre la voluntad real y la declarada, evidencia que el Juzgado de Instrucción no se equivocó al juzgar sino al trasladar el resultado de su juicio al fallo de la Sentencia, lo que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye el concepto oscuro a que se alude en el art. 267 de la LOPJ, cuyo remedio o subsanación pudo y debió pedir por vía de aclaración la parte agraviada que ha de soportar, al no haberlo hecho, las consecuencias de su pasividad, ya que «en cuanto recurso previsto en el ordenamiento, el de aclaración ha de entenderse incluido entre los que el art. 293.1 f) de la citada LOPJ refiere) (STS Sala Sexta, de 26 de mayo de 1985).

Por último, concluye, el derecho a una indemnización a cargo del Estado por error judicial sólo se produce «conforme a la Ley» (art. 121 C.E.), y el Tribunal Supremo se limitó a interpretar la LOPJ, que es el único cauce que permite hacer efectivo el principio que consagra el art. 121 C.E., y lo hizo de forma razonada y no arbitraria.

En consecuencia, solicita que, previos los trámites legales, se deniegue el amparo pretendido.

8. Por providencia de 18 de junio de 1990 se acordó señalar el 21 del mismo mes y año para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda que da origen al presente recurso atribuye a la Sentencia impugnada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 3 de noviembre de 1987, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), al haber denegado la solicitud formulada en su día por la recurrente, de reconocimiento de error judicial en el rollo de apelación 5/84 del Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, dimanante del juicio de faltas 2234/81, con base en el incumplimiento de un requisito procesal que, según el actor, no estaba previsto al tiempo en que pudo cumplirse, consistente en la no interposición del recurso de aclaración con respecto a la resolución judicial causante de aquél. No obstante, la pretensión de amparo deducida en dicho escrito no se limita a interesar la nulidad de la Sentencia recurrida, sino que pide de este Tribunal la confirmación de la existencia de dicho error judicial.

El objeto del recurso con este último alcance, que haría posible, mediante la declaración instada en sede constitucional, una eventual indemnización a cargo del Estado por error judicial, no puede ser acogido por las siguientes razones:

a) En primer lugar, resulta obvio que, aunque se reconociera la lesión del derecho fundamental invocado, el restablecimiento del mismo impuesto por el art. 55.1, c), de la LOTC habría de limitarse, según constante jurisprudencia constitucional, a disponer que la tutela judicial fuera otorgada, mediante una resolución de fondo de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo que, sin tener en cuenta la omisión de la exigencia procesal inicialmente apreciada, se pronunciara sobre la existencia o no del error judicial aducido.

b) En segundo término, es doctrina consolidada de este Tribunal (entre otras, SSTC 36/1984, 40/1988, 50/1989 y 128/1989) que, aunque el art. 121 C.E. configuren la indemnización del Estado por error judicial o por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia como un derecho, no le otorga, a diferencia de lo que hace, por ejemplo la Constitución italiana, el carácter de derecho fundamental, ni supone sin más una concreción del derecho a la tutela judicial efectiva (sin perjuicio de que pueda constituir una forma de reparación, caso de vulneración de derechos reconocidos en el art. 24 C.E.), lo que hace imposible, de conformidad con los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, su alegación y resolución en esta vía de amparo.

2. Concretada en los términos expuestos la auténtica dimensión del recurso, esto es, limitándolo a la determinación de si el pronunciamiento de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es o no contrario a los postulados que derivan del art. 24.1 C.E., resulta innecesario, tanto abordar las objeciones opuestas por el Abogado del Estado, consistentes en no haberse agotado debidamente la vía judicial procedente [art. 44.1 c) LOTC] y en no haber cumplido con el deber de invocación del derecho fundamental lesionado [art. 44.1 c) LOTC], ya que ambos reparos, en su propio planteamiento, afectan únicamente a la viabilidad de la solicitud relativa a la declaración sustantiva de este Tribunal sobre la existencia de error judicial. Del mismo modo resulta superfluo efectuar un pronunciamiento sobre la cuestión también suscitada por el representante de la Administración en torno a la distinción entre error material manifiesto y error judicial y su incidencia en la interpretación del art. 267 de la LOPJ; problema que pertenece en exclusiva al ámbito de la estricta legalidad ordinaria.

3. El contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), invocado en la demanda, comporta, en lo que interesa al presente recurso, la obtención de una resolución judicial de fondo que se pronuncie, favorable o desfavorable, sobre el fondo de la pretensión deducida, y si bien es cierto que también satisface sus exigencias un pronunciamiento de inadmisión o de desestimación por el incumplimiento de un requisito de procedibilidad, para que tal adecuación se produzca es necesario que el requisito se encuentre legalmente establecido y que el órgano judicial haga del correspondiente motivo de inadmisión una interpretación favorable a la efectividad del derecho y una aplicación del mismo razonada y proporcionada en sus consecuencias jurídicas a la finalidad de la propia previsión normativa (SSTC 60/1982, 68/1983, 93/1984, 102/1984 y 155/1988, entre otras muchas).

Partiendo de la mencionada doctrina, debe examinarse la argumentación mantenida por el recurrente para sostener la vulneración del indicado derecho fundamental que se sintetiza en que cuando tuvo la posibilidad de pedir la aclaración de la Sentencia dictada en apelación, al día siguiente de su notificación, el 4 de diciembre de 1984, no se había promulgado la Ley Orgánica del Poder Judicial reguladora del procedimiento para pedir la declaración del error judicial y no estaba, por tanto, prevista la exigencia del agotamiento de los recursos que aquélla estableció en su art. 293.1 f), de la que, sin embargo, hizo aplicación en su fallo denegatorio la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo.

4. La tesis actora expuesta se sustenta en una afirmación o premisa implícita que no puede compartirse; esto es, que antes de la promulgación de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial podía exigirse la responsabilidad patrimonial del Estado derivada de errores judiciales sin la necesidad de agotar los recursos establecidos, al ser este un requisito introducido ex novo por el sistema de la referida Ley Orgánica.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que, si bien el art. 121 de la Constitución no puede considerarse como una norma meramente programática en la medida en que reconoce un derecho y positiviza un criterio de impugnación de responsabilidad, requería, sin embargo, un desarrollo legislativo en orden a su instrumentación competencial y de procedimiento que se produjo, precisamente, por el mencionado art. 293 de la LOPJ. Ello ha planteado, como señalábamos en nuestra STC 40/1988 y recuerda el Abogado del Estado, arduos problemas de retroactividad de la ley no resueltos por ella misma en relación a hechos anteriores a su vigencia y que tampoco corresponde resolver a este Tribunal. Pero, en cualquier caso, resulta razonable sostener, como entiende el Tribunal Supremo, que el agotamiento de los recursos no era un requisito ajeno a la exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial acaecido con anterioridad a la LOPJ.

En efecto, cualquiera que fuera la vía de declaración judicial del error, en defecto de desarrollo específico, no resulta asumible que quien consiente un pronunciamiento eventualmente erróneo se ampare luego en tal circunstancia para deducir ulteriormente una pretensión indemnizatoria frente al Estado, por naturaleza subsidiaria de la propia repalación en la vía jurisdiccional; criterio, por otra parte, derivado del art. 906 de la L.E.C. que, para la exigencia de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, ya establecía la necesidad de que se hubieran utilizado a su tiempo los recursos legales contra las Sentencias y resoluciones causante del agravio. Asimismo, dentro de los recursos que era preciso agotar resultaba incluible el llamado recurso de aclaración; pues si es cierto que por su naturaleza no constituye un auténtico medio de impugnación encaminado a la sustitución de la decisión adoptada, sino que tiende tan sólo a la corrección de errores materiales, dejando subsistente la resolución una vez que aquéllos son subsanados, en el presente caso, conforme al art. 161 de la L.E.Crim., era el único medio procesal adecuado para la rectificación de la contradicción atribuida a la Sentencia de apelación, consistente en la falta de correspondencia entre la cifra indemnizatoria consignada en su fundamentación jurídica y la que figuraba en su fallo.

5. No obstante la adecuación teórica de la vía procesal omitida por el recurrente, en las actuaciones judiciales a que se refiere el presente recurso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, conforme al referido principio de interpretación favorable a la efectividad ordinaria de la tutela judicial, debió entender suplida la falta de reacción del demandante de amparo frente al yerro judicial, por la aclaración de la Sentencia solicitada por el condenado en instancia penal. En efecto, la petición de aclaración del condenado en tal sentido, a la que nada habría añadido, dado el contenido y alcance del llamado recurso de aclaración, una interpretación paralela del hoy promovente del amparo, dio ocasión al órgano judicial para la rectificación, ciertamente producida por Auto de 11 de enero de 1985. En él se reconoce paladinamente la existencia del error y se aclara el fallo de la Sentencia de 29 de septiembre de 1984 sustituyendo la errónea cantidad de 17.000.000 por la de 20.000.000. Es cierto que el Auto de aclaración, instado oportunamente por el condenado dentro del día siguiente al de habérsele notificado la Sentencia, fue anulado por el dictado al resolver contra él el recurso de reforma interpuesto, también ahora, por el condenado, pero con un argumento basado en una supuesta extemporaneidad, no en la petición de aclaración, sino en la fecha del Auto aclaratorio; retraso éste no imputable a quien solicitó la aclaración dentro del plazo del art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero hecho valer en beneficio de quien oportunamente interpuso el recurso de aclaración y en contra de quien, aun sin haberla instado, obtuvo la rectificación del error denunciado. El Tribunal Supremo, al pasar por alto en su Sentencia ahora impugnada la existencia de un recurso de aclaración, la rectificación del error denunciado en tal ocasión y la posterior anulación de la corrección, hizo prevalecer la exigencia de una conducta que, aunque formalmente requerible, nada habría añadido en orden a posibilitar una rectificación aclaratoria que, de hecho, se solicitó dentro de plazo y se obtuvo, incurriendo así en una interpretación indebida por excesivamente formalista del cumplimiento de los presupuestos procesales, con lo que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en amparo.

Es cierto que el hoy recurrente no interpuso en su día la debida aclaración, incurriendo con ello en una posible negligencia. Pero también lo es que acaso hubiera hecho valer la existencia del error en la fase de ejecución de Sentencia (antes de la promulgación de la LOPJ), y que remedió su posible negligencia inicial compareciendo en el recurso de reforma y oponiéndose a él, con lo que, de prosperar su oposición, habría quedado firme el Auto de 11 de enero de 1985 en el que se corrigió el error. Habiéndose estimado el recurso de reforma con un argumento jurídicamente insostenible, el Tribunal Supremo debió ponderar en este caso todas estas circunstancias y debió pronunciarse sobre la existencia del error, sin acogerse, para no entrar en ello, a una omisión que, por todo lo ya razonado, debió entender en este caso suplida, y a la que con excesivo formalismo anudó una consecuencia desproporcionada y lesiva por ello del derecho a la tutela judicial del hoy recurrente.

6. La estimación del recurso de amparo, consecuentemente con lo anteriormente señalado, comporta un fallo limitado a la declaración de nulidad de la Sentencia recurrida y a la reposición de las actuaciones seguidas ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que este órgano dicte nueva resolución que se pronuncie sobre la existencia o no de error judicial en la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Juan Manuel Prior Sevillano y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de noviembre de 1987.

2.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial.

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales seguidas ante la Sala del Tribunal Supremo hasta el momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia para que se pronuncie sobre la existencia o no de error judicial en la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, de fecha 29 de septiembre, recaída en el rollo de apelación 5/84.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Fernando García-Mon y González- Regueral respecto de la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1601/1987, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra

Disiento de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 1601/1987, estimatoria del interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén en representación de don Juan Manuel Prior Sevillano, por entender procedente su desestimación ya que la Sentencia recurrida, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo el 3 de noviembre de 1987, al razonar en su fundamento jurídico 5.º que el demandante en el proceso previo que, por error judicial, promovió por el cauce del art. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), ha incumplido el requisito establecido en el art. 293.1 f) de la citada Ley, se ajusta plenamente a la norma aplicada y, por tanto, haciendo uso de la potestad jurisdiccional que de manera exclusiva y excluyente le corresponde, no ha vulnerado la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución que, como tantas veces ha declarado este Tribunal, se dispensa también cuando, por razones legales concurrentes y debidamente motivadas, la decisión del órgano judicial aprecia una causa que legalmente le impide pronunciarse sobre el fondo del asunto. Y esto es lo que, a mi juicio, ocurre en el presente caso:

1) La Sentencia causante del error judicial, de 29 de septiembre de 1984, dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción de Vilanova i la Geltrú, fue notificada a don Juan Manuel Prior Sevillano, actual recurrente en amparo, el 3 de diciembre de 1984. En los fundamentos jurídicos de esta Sentencia, elevando a 20.000.000 de pesetas la indemnización civil que se le había otorgado en la instancia por el Juzgado de Distrito en cuantía de 10.000.000 de pesetas, se incidió en el error o la contradicción de no reproducir en el fallo o parte dispositiva de la Sentencia la indicada cantidad, sino que en él se fijó dicho importe en 17.000.000 de pesetas. El señor Prior, pese a tan patente contradicción, no solicitó del Juzgado la aclaración prevista en el art. 161 de la L.E.Crim., cauce obviamente adecuado para subsanar el error o aclarar la cuantía que, en definitiva, le había sido otorgada.

2) Frente a esta posición de aquietamiento y de pasividad que adoptó el señor Prior, el condenado por la Sentencia solicitó aclaración de la misma con fecha 20 de diciembre de 1984, día siguiente al de su notificación y cuando ya había transcurrido con notorio exceso el plazo dentro del cual el señor Prior pudo utilizar el llamado recurso de aclaración. El Juzgado, por Auto de 11 de enero de 1985, aclaró la Sentencia en el sentido de que la cifra que debía figurar en el fallo era la de 20.000.000 de pesetas y contra esta resolución interpuso el condenado y solicitante de la aclaración recurso de reforma que, estimado por el Juzgado de Instrucción por Auto de 15 de abril de 1985, con la oposición del señor Prior, dejó las cosas conforme se hallaban antes de producirse el Auto aclaratorio; es decir, revocando éste se mantuvo el fallo de la Sentencia de 29 de septiembre de 1984 en sus propios términos y, por tanto, el importe de la indemnización quedó definitivamente fijado en 17.000.000 de pesetas, pese a haberse reconocido el error padecido.

3) En síntesis, con base en estos hechos se instó por el recurrente en amparo ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo el procedimiento de reparación de los daños producidos por error judicial, conforme a lo previsto en la LOPJ, que la sentencia recurrida en amparo desestimó por aplicación del art. 293.1 f) de la citada Ley, según el cual: «No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento».

Es, pues, claro que la Sentencia aplica dentro de la competencia que le es propia un precepto de legalidad ordinaria que, en principio, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución y que consiste, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, en obtener de los órganos judiciales competentes una respuesta fundada en Derecho con arreglo a las reglas de procedimiento establecidas en la leyes. La resolución así dictada sólo es revisable en amparo si la causa que motiva la desestimación de la demanda sin entrar a conocer del problema de fondo planteado -en este caso si se ha producido o no el error judicial en que se basa- es arbitraria o irrazonable, no está debidamente motivada o responde a un excesivo rigor formalista en la apreciación de los requisitos o presupuestos procesales que, lejos de responder a la finalidad de los mismos, se convierten en meros obstáculos impeditivos para la efectividad de la justicia. Y, en mi criterio, no se dan en el presente caso ninguna de dichas circunstancias que permitirían la revisión.

4) La exigencia de que el afectado por un error judicial, ejercite dentro del proceso en el que entiende que se ha producido, todos los recursos previstos en el ordenamiento, antes de acudir a la reclamación judicial, es algo que se razona cumplida y acertadamente en el fundamento jurídico 4 de la Sentencia objeto de este voto particular y que, naturalmente, asumo en ese punto.

Mas sustituir esa exigencia -por lo demás existente ya en los arts. 903 y 904 de la L.E.C. en el procedimiento de responsabilidad civil a Jueces y Magistrados- o tenerla por cumplida mediante la impugnación de un recurso de reforma o a través de la aclaración solicitada de contrario y no por la parte que solicita la declaración judicial del error para, con base en ella, obtener la reparación de los daños con cargo al Estado, es alterar o modificar la norma, porque ésta no responde sólo a la finalidad objetiva de que el órgano judicial pueda subsanar el error padecido, sino también y principalmente a que sea el perjudicado por el error y, por tanto, el que ha de verse favorecido por la responsabilidad patrimonial del Estado, quien agote todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para evitar ese tipo de reponsabilidad. Y es claro que el recurrente en amparo no ha actuado así y que a su conducta negligente y sólo a ella se debe que aquello que pudo ser subsanado con naturalidad por el cauce del art. 161 de la L.E.Crim., se haya convertido en un proceso de error judicial; procedimiento al que es aplicable el art. 293.1 f) de la LOPJ que motivada y razonablemente ha sido aplicado por la Sentencia recurrida.

En suma entiende que, si como viene manteniendo la jurisprudencia de este Tribunal, el criterio antiformalista que, como regla general, viene aplicando, se rompe cuando es la conducta del interesado la que, por negligencia u otras circunstancias, ha motivado el defecto o el incumplimiento que impide entrar en el fondo del asunto planteado, es precisamente la aplicación de esa misma jurisprudencia la que en el presente caso ha debido conducir a la desestimación de este recurso de amparo.

Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 115/1990, de 21 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:115

Recurso de amparo 286/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo declarando caducado recurso de casación preparado por la recurrente contra Sentencia dictada en autos de mayor cuantía seguidos en solicitud de que se elevaran a escritura pública determinados documentos privados de compraventa.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: subsanabilidad de la exigencia procesal omitida

1. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual la inadmisión de un recurso no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento. Las consecuencias del defecto formal apreciado deben guardar la debida proporción con su finalidad y función en el proceso, siendo procedente por exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que, antes de rechazar un recurso defectuoso, se permita la reparación o subsanación del defecto, siempre que no tenga su origen en una conducta contumaz del interesado y que no dañe la regularidad del procedimiento ni, muy especialmente, los derechos de la otra parte. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 286/88, interpuesto por la «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Raiguero de Bonanza», representada por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistida del Letrado don José Jaime Granados Bravo, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 1809/87 preparado por la recurrente contra Sentencia de 15 de octubre de 1987, dictada por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia en la apelación interpuesta en autos de mayor cuantía núm. 482/83 del Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, seguido en solicitud de que se elevaran a escritura pública determinados documentos privados de compraventa. Han sido partes don José Manuel Sáez Navarrete, don Joaquín Román Gutiérrez, doña María del Carmen Alhama Moreno, don Aurelio Torres Ortuño, don José Andújar Yagüe, don Antonio Cámara Fernández, don José Peñalver Terres, don José Antonio Grau Ortega, don Matías Moreno Serna, don Vicente Botella Pérez, doña María Pilar Rodríguez Aranau, don Jesús Pardines Robles, doña Nieves Peralta Guillén, don Manuel Lara Rodríguez, don Francisco Torres Pastor, don José Gambín Espin, don Francisco Cases Valero, don Manuel Ruiz Carceles, don Victorio Serna Granero, doña Mercedes Bregante Ramos, doña Carmen Ballester Benito, don Jaime García Fernández, don Baltasar José Berenguer Collado, don José Pedrera Merino, don Antonio Robles Balibrea, doña Carmen Robles Balibrea y don Antonio Marcos Moya, representados por el Procurador de los Tribunales don Alejandro García Yustes y asistidos por el Letrado don José Altaz Hernández, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de febrero de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de la «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Raiguero de Bonanza», interpuso recurso de amparo contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988, que declaró caducado y perdido con costas el recurso de casación núm. 1809/87, preparado por el recurrente contra Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 15 de octubre de 1987.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son en síntesis los siguientes:

a) La recurrente, «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola Raiguero de Bonanza», con domicilio en Orihuela (Alicante), interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal contra la mencionada Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 15 de octubre de 1987, recurso que fue admitido por providencia de 15 de noviembre del mismo año con emplazamiento para comparecer ante la Sala Primera del Tribunal Supremo mediante entrega de la cédula a que se refiere el art. 1704 de la L.E.C.

b) El 14 de diciembre de 1987, la recurrente compareció ante la citada Sala del Tribunal Supremo mediante escrito encabezado por el mismo Procurador que suscribe la demanda de amparo, firmado por él mismo y por el Letrado director del asunto ejerciente en Madrid, y con poder declarado bastante y aceptado, diligencias suscritas con sus respectivas firmas por el Procurador y Letrado citados. El escrito tenía por objeto solicitar se tuviera a la recurrente, a tenor del emplazamiento, por comparecida en autos, personada en forma, e interesar, de acuerdo con lo establecido en el art. 1705 de la L.E.C., la comunicación y entrega de los autos originales y certificación, en su caso, de los votos reservados, a efectos de la formalización del recurso.

En relación con dicho escrito recayó providencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 18 de diciembre de 1987, en la que se tenía por parte al Procurador don José Granados Weil en representación de la entidad recurrente «Sociedad Cooperativa Limitada de Raiguero de Bonanza», se acordaba entender con el mismo las sucesivas diligencias y, conforme se interesaba, se disponía la entrega de los autos para que dentro del término de cuarenta días concedidos en su momento por la Audiencia Territorial se formalizara el recurso de casación preparado.

c) Mediante escrito de 23 de diciembre de 1987, presentado el día 24, y dentro por tanto del plazo legal del emplazamiento de cuarenta días concedido en su momento por la Audiencia Territorial, la recurrente procedió a la formalización del recurso mediante escrito encabezado por el mismo Procurador que suscribe la demanda de amparo, firmado por Letrado, y que, según se deduce de las actuaciones, reunía los restantes requisitos formales de admisión que determinan y establecen los arts. 1692, 1697 y 1705 de la L.E.C.

Por providencia de la Sala de 8 de enero de 1988, se tuvo por formalizado el recurso, se turnó el Ponente y se comunicaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emitiera el correspondiente dictamen.

d) Devueltas las actuaciones por el Ministerio Fiscal con la fórmula de «Visto», la Sala Primera del Tribunal Supremo, con fecha 22 de enero de 1988, dictó el Auto que motiva el recurso de amparo declarando caduco y perdido con las costas el recurso preparado con base en que, siendo necesaria la comparecencia en juicio por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado o Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado (art. 3 de la L.E.C.), el escrito que se había presentado no venía firmado por Procurador y el plazo para la formalización del recurso se encontraba finalizado. Por ello acordaba la firmeza de la Sentencia recurrida conforme al apartado 2.º del art. 1704 de la L.E.C.

e) Notificada a la recurrente la expresada resolución con fecha 25 de enero, presentó el 30 del mismo mes escrito ante la propia Sala Primera del Tribunal Supremo intentando la subsanación del defecto formal observado, por considerarlos susceptible de ello al amparo de lo dispuesto en el art. 1710, regla La de la L.E.C., mediante la ratificación expresa del Procurador representante de la recurrente en el escrito de interposición de fecha 23 de diciembre de 1987, confirmando en consecuencia la aceptación del poder que había sido aportado con el primer escrito de comparecencia de 14 de diciembre de 1987. Se acompañó en dicho acto copia del repetido escrito de interposición debidamente firmado por el Abogado director y el Procurador, formulándose ad cautelam recurso de súplica al amparo de lo dispuesto en el art. 405 de la L.E.C., en relación con los arts. 401, 402 y 376 de la misma ley procesal civil.

Con fecha 16 de febrero de 1988 fue notificado a la recurrente Auto desestimatorio del recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 22 de enero del mismo año por aplicación de la regla 4.ª del art. 1.710 de la L.E.C.

La demanda considera que el Auto recurrido en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y produce indefensión (arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución), al impedir a la actora el acceso a un recurso legalmente establecido. En tal sentido argumenta que el recurso de casación forma parte de los cauces procesales para obtener la tutela judicial y que, como ha señalado este Tribunal, dicho derecho fundamental no puede ser obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a interpretaciones de las normas que regulan las exigencias formales del proceso claramente desviadas de su propio sentido.

En su caso se han cumplido todos los requisitos que el legislador ha establecido en orden a la preparación, interposición y formalización del recurso, como lo demuestra la propia providencia de 8 de enero de 1988, que ya lo tuvo por formalizado, y la anterior de 18 de diciembre de 1987, que tuvo por parte del Procurador don José Grallados Weil en representación de la recurrente, ordenando entender con él las sucesivas diligencias. Sólo después de la devolución de los autos por el Ministerio Fiscal con la fórmula de «Visto», el Tribunal Supremo decide tener por caducado el recurso por el defecto observado en el escrito de formalización de 23 de diciembre de 1987 de falta de firma del Procurador que encabeza el escrito y cuya representación a efectos del propio recurso ya había sido anteriormente admitida y declarada suficiente.

Como pretensión de amparo la demandante solicita se deje sin efecto el Auto recurrido de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1988, por el que se declaraba caducado el recurso de casación preparado, y se reconozca su derecho a la admisión a trámite del escrito de formalización del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 15 de octubre de 1987, escrito de interposición fechado el 23 de diciembre de 1987, otorgando a la demandante de amparo el derecho a la tramitación de dicho recurso.

3. La Sección Cuarta (anterior Sala Segunda), por providencia de 16 de marzo de 1988, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y tuvo por personado y parte en nombre y representación de la recurrente al Procurador don José Granados Weil, acordando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir al Juzgado de Primera Instancia de Orihuela, a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que, en el plazo de diez días, remitieran, respectivamente, testimonio de los autos de mayor cuantía núm. 482/83, recurso de apelación interpuesto en el que se dictó la Sentencia de 15 de octubre de 1987 y recurso de casación núm. 1809/87. Asimismo, en dicha resolución se dispuso el emplazamiento por los dos primeros órganos judiciales citados de quienes hubieran sido parte en los correspondientes procedimientos seguidos ante ellos, con excepción de la entidad recurrente en amparo, para que pudieran personarse en el proceso constitucional en el referido plazo de diez días, y, además, se requirió al recurrente para que en idéntico plazo aportara copia del Auto impugnado.

4. Atendido por el recurrente el requerimiento efectuado, con fecha 11 de abril de 1988, el Procurador don Alejandro García Yuste presentó escrito solicitando que se le tuviera por personado en nombre y representación de don José Manuel Sáez Navarrete y otros y se entendieran con él las sucesivas diligencias.

5. Recibidas las actuaciones, la Sección por providencia 27 de junio de 1988 tuvo por personado al Procurador don Alejandro García Yuste en la representación acreditada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acordó dar vista de aquéllos a dicho Procurador, así como al Ministerio Fiscal y al Procurador don José Granados Weil para que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. Con fecha 30 de junio de 1988, el procurador don José Granados Weil presentó escrito solicitando suspender, en tanto se tramitara y decidiera el recurso de amparo, la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 15 de octubre de 1987. A tal efecto, la representación actora, invocando el art. 56 de la LOTC, ponía de manifiesto que de no acordarse la medida cautelar se podría ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad y que, sin embargo, tal suspensión no produciría perturbación grave a los intereses generales ni a los derechos fundamentales y libertades públicas de terceros.

Tramitada la correspondiente pieza separada, en la que tanto el Ministerio Fiscal como el Procurador don Alejandro García Yuste formularon su oposición, la Sala por Auto de 20 de julio de 1988 denegó la suspensión interesada por la sociedad recurrente.

7. El Ministerio Fiscal, con fecha 15 de julio de 1988, presentó escrito en el que después de resumir los antecedentes de hecho y recordar el objeto del recurso y el derecho constitucional invocado, pone de manifiesto que el requisito de postulación en el proceso y recurso de casación preparado por «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola de Raiguero de Bonanza» estuvo desde un principio debidamente acreditada por el Procurador don José Granados Weil, siendo claro que desde la providencia de 18 de diciembre de 1987 quedó habilitado en el proceso para actuar en nombre de la parte, sin que pudiera ser excluido por decisión del Tribunal sin concurrir alguna de las causas de cese de la representación establecidas en el art. 9 de la L.E.C. Acreditada en forma la representación y aceptada por el Tribunal, la falta de firma del Procurador en un escrito no puede elevarse a requisito formal enervante, ya que lo decisivo para el proceso no es la autorización del escrito con la firma sino la efectiva acreditación de la representación.

La referida omisión en el escrito de formalización del recurso no deja de ser, a lo sumo, un error material susceptible de subsanación en cualquier momento del proceso. Consecuentemente, recordando la doctrina de este Tribunal en relación con el alcance que debe darse, desde las exigencias del art. 24.1 C.E., al defecto de firma de Abogado en los escritos en que es necesaria su intervención (Sentencias 14 de marzo de 1983, 21 de julio de 1983, 8 de mayo de 1984, 6 de mayo de 1985, 12 de marzo de 1986, 13 de octubre de 1986 y 21 de enero de 1987), termina solicitando se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado y anulando el Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 22 de enero de 1988, por la que se declaró caducado el recurso de casación formalizado por la entidad recurrente en amparo.

8. El Procurador de los Tribunales don José Granados Weil presenta sus alegaciones el 20 de julio de 1988. En ellas, después de recordar los antecedentes expuestos en la demanda, sostiene que frente al Auto del Tribunal Supremo recurrido adoptó cuantas medidas y recursos estaban a su alcance, solicitando incluso la aplicación del art. 24 de la Constitución; de esta manera cumplió puntualmente todos los requisitos de admisibilidad del amparo.

En cuanto al fondo de su recurso, expone que uno de los contenidos del derecho a la tutela judicial, consagrado y admitido por la jurisprudencia constitucional, es el derecho a la admisión de los recursos legalmente establecidos, y en su caso la caducidad del recurso de casación que había interpuesto se produjo por un doble error: de una parte, al considerar que la falta de firma del Procurador en el escrito de formalización era un vicio susceptible de invalidar dicho trámite; de otra, al entender que si tal circunstancia se advertía una vez agotado el plazo para la formalización, lo que inicialmente era subsanable se convertía en insubsanable. Tales conclusiones no se apoyan en ningún precepto, representan una interpretación extensiva de los requisitos de admisibilidad de los recursos contraria al art. 24 de la Constitución y con ellas se olvida que el Procurador asumió la paternidad del escrito en que omitió la firma. Consecuentemente, reitera que se dicte sentencia de conformidad con el petitum contenido en el escrito de formalización del recurso de amparo, de fecha 17 de febrero de 1988.

9. Transcurrido el plazo de alegaciones sin que presentara las suyas, el Procurador de los Tribunales don Alejandro García Yustes, por providencia de 18 de junio de 1990, se acordó fijar para deliberar y fallo de la presente sentencia el día 21 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 1988, que declara caducado y perdido con imposición de costas el recurso de casación preparado por la sociedad demandante de amparo contra la sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Valencia de 15 de octubre de 1987, en aplicación del art. 1704, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) y con fundamento en que el escrito de formalización de dicho recurso no estaba firmado por Procurador, habiendo finalizado el plazo para tal trámite procesal.

Consecuentemente, la cuestión que la queja plantea consiste en determinar si dicha declaración de caducidad supone, como se argumenta en la demanda y en las alegaciones del Ministerio Fiscal, una interpretación formalista de la norma procesal aplicada que sería contraria al derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Para el debido pronunciamiento sobre la pretensión de amparo, conviene recordar la jurisprudencia que este Tribunal ha ido elaborando en supuestos similares al que ahora se nos plantea y que puede resumirse como sigue:

A) El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por ser un derecho de configuración legal ejercitable por los cauces formales que el legislador establezca, comprende no sólo el que puede considerarse primer estadio en el ejercicio del derecho a la prestación judicial, es decir, el del acceso a la jurisdicción, sino también el derecho a las sucesivas instancias y recursos previstos en el ordenamiento jurídico, incluso el de casación en materia civil, en los supuestos y con los requisitos que la Ley determine. Tal derecho, sin embargo, no se conculca cuando el órgano judicial rechaza el recurso interpuesto por concurrir un motivo legal de inadmisión, siempre que la interpretación de dicho motivo y su aplicación al caso concreto no sean injustificadas o arbitrarias.

En virtud de ello, compete a los órganos judiciales aplicar las causas de inadmisión de los recursos, y entre ellas las que procedan según las reglas de la caducidad procesal, no correspondiendo a este Tribunal Constitucional, en la medida en que tal aplicación constituye una cuestión de legalidad ordinaria, revisar dicha aplicación, ni entrar en la apreciación de los hechos o en los errores que en ésta pudieran haberse producido. Pero ello no empece a que, en protección del derecho a la tutela judicial efectiva, desde cuya perspectiva la cuestión adquiere relevancia constitucional en cuanto que tal derecho requiere respuestas judiciales fundadas en criterios jurídicos razonables, deba examinarse si la causa de inadmisión declarada por el órgano judicial está apoyada en una interpretación formalista que resulte incompatible con el principio de solución más favorable a la efectividad del derecho fundamental o si carece de fundamento razonable (SSTC 162/1986, 180/1987, 21/1989, 59/1989 y 105/1989, entre otras muchas).

B) En concreto, desde una perspectiva constitucional, al inadmisión de un recurso no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del procedimiento. Las consecuencias del defecto formal apreciado deben guardar la debida proporción con su finalidad y función en el proceso, siendo procedente por exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que, antes de rechazar un recurso defectuoso, se permita la reparación o subsanación del defecto, siempre que no tenga su origen en una conducta contumaz del interesado y que no dañe la regularidad del procedimiento ni, muy especialmente, los derechos de la otra parte.

C) En lo que atañe al recurso de casación civil, que atiende tanto a finalidades privadas (defensa del ius litigatoris) como públicas (defensa de la ley y uniformidad de la jurisprudencia), si bien son más precisos los requisitos legales establecidos para su sustanciación, correspondiendo, en principio, a la Sala Primera del Tribunal Supremo la determinación del alcance y significado de las normas que establecen aquéllos, tal circunstancia no comporta que se deba conceder prevalencia a una finalidad sobre la otra, sino que es preciso que sean conjugadas de modo que no se produzca la indefensión que prohíbe la Constitución. No se trata sólo de que las normas restrictivas no se interpreten o apliquen con rigor (odiosa sunt restringenda), sino también de que en toda interpretación del Derecho prime la regla de eficacia y protección de los derechos sustantivos con la apertura de la vía del recurso para la consideración judicial de aquellos que se invoquen o intenten hacerse valer en el recurso, siempre, claro está, que la pretensión impugnatoria no colisione de modo directo e insubsanable con una regla de inexcusable observancia.

D) La prohibición constitucional de indefensión -a la que, en último término, es reconducible la privación injustificada de un recurso legalmente establecido- se quebranta cuando, siendo efectivamente material, es imputable al órgano judicial, careciendo de tal alcance los supuestos de indefensión que hayan sido originados por la inactividad de las partes o de los profesionales que las defienden o representen.

3. Examinadas a la luz de la mencionada doctrina las actuaciones judiciales a que se refiere el presente recurso, se comprueba, en primer lugar, que el Auto impugnado de la Sala del Tribunal Supremo extiende la previsión de firmeza de la sentencia recurrida en casación, establecida en el apartado segundo del art. 1704 de la L.E.C. para la falta de presentación del escrito de interposición del recurso en el plazo de los cuarenta días siguientes al correspondiente emplazamiento, a un supuesto en el que dicho escrito fue ciertamente presentado, aunque fuera con omisión de la firma del Procurador. Se equipara de esta forma en sus consecuencias la ausencia completa del trámite esencial de formalización del recurso ante el órgano ad quem, imprescindible por su significado y contenido para la sustanciación de la casación civil, a la mera irregularidad procesal consistente en la ausencia de un requisito formal, cuyo sentido y finalidad es acreditar que el escrito presentado correspondía realmente al Procurador, comprometiéndose éste con su contenido (STC 57/1984).

En segundo lugar, no obstante el descuido en la consignación de la indicada firma, el órgano judicial, atendiendo a las circunstancias concurrentes, pudo estimar que el escrito de formalización del recurso procedía efectivamente de quien, por exigencias de la postulación procesal requerida (art. 3 L.E.C.), ostentaba ya en la casación la representación de la sociedad recurrente, ya que ésta preparó en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal contra la sentencia de instancia y compareció el día 15 de diciembre de 1987 ante la propia Sala Primera del Tribunal Supremo mediante escrito encabezado y firmado por el Procurador don José Granados Weil, con poder declarado bastante y aceptado, siendo éste el mismo Procurador que encabeza el escrito de interposición presentado el día 24 de diciembre de 1987. Pero incluso aunque así no fuera, de haber persistido las dudas del Tribunal sobre la intervención de dicho Procurador en el escrito de formalización, la Sala debió permitir la subsanación de la omisión, bien utilizando la previsión del art. 1710, 1.ª , L.E.C. entendida de acuerdo con los postulados constitucionales expuestos, bien atendiendo en todo caso a lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual «los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela judicial consagrado en el art. 24 de la Constitución, deberán resolver sobre las pretensiones que les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuere insubsanable o no se subsane por el procedimiento establecido en las leyes». Cláusula genérica esta última en la que, como señalan las SSTC 2/1989 y 105/1989, puede apoyarse un trámite de subsanación para los defectos susceptibles de ello, como es la falta de firma del Procurador (ATC 782/1985), fuera del plazo en principio previsto para cumplir la exigencia procesal, aunque no estuviera expresamente establecido por la Ley.

4. Al no haber procedido la Sala Primera del Tribunal Supremo en la forma señalada, rechazando, incluso, el efecto convalidante de la ratificación del Procurador representante de la recurrente, intentada mediante escrito presentado el 30 de enero de 1988, debe estimarse el amparo constitucional solicitado y restablecer a la sociedad demandante en su derecho a la tutela judicial efectiva que le reconoce el art. 24.1 de la Constitución lesionado en el presente caso por la aplicación de las citadas normas procesales con un manifiesto rigor formalista, desconectado del sentido teleológico de la exigencia omitida, que impidió un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida en casación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia,

1.º Declarar la nulidad del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1988, que declaró caducado el recurso de casación núm. 1809/1987, preparado por la recurrente contra la Sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 15 de octubre de 1987.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en su derecho, para lo cual se retrotraerán las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dicho Auto anulado, a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo, admitiendo el escrito de formalización del recurso de casación y el de subsanación del error presentado, prosiga el trámite ordinario de dicho recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 116/1990, de 21 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:116

Recurso de amparo 393/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual la constitucionalización del derecho a los recursos impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de utilizar criterios interpretativos de los requisitos formales que condicionan la admisibilidad de los recursos, favorables a dicho acceso, evitando incurrir en un formalismo exacerbado que impida al interesado la oportunidad de proceder a su subsanación. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 393/88, promovido por «Comercial e Industrial García Sánchez, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago y defendida por el Letrado don Vicente A. Tormo Albert, contra el Auto emitido por el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 29 de enero de 1988, que acordó la inadmisión del recurso de casación interpuesto contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Granada. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, el Banco de Crédito Industrial, representado por Procurador y asistido por el Letrado don Rafael Gonzalo Bravo, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 4 de marzo de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito, por el que se interpuso el recurso de referencia, en el que se solicitaba la anulación del Auto impugnado y la retroacción de las actuaciones. Por otrosí se pidió su suspensión cautelar.

2. De la demanda se desprenden los siguientes antecedentes:

a) Por escrito de la misma representación en vía de amparo de «Comercial e Industrial García Sánchez, Sociedad Anónima», con fecha 24 de noviembre de 1987 se presentó escrito en el Registro General del Tribunal Supremo, compareciendo ante su Sala Primera en el recurso de casación núm. 1733/87, interpuesto contra la Sentencia de fecha 13 de julio de 1987 de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Granada, solicitando se la tuviera por parte y se la hiciera entrega de las actuaciones a los fines de llevar a efecto la oportuna formalización del recurso y conocer, en su caso, los votos reservados.

b) Con independencia de la mencionada representación, el aludido escrito venía autorizado por el Letrado del Ilustre Colegio de Granada don Vicente A. Tormo Albert, quien había asistido y defendido a la recurrente en las dos primeras instancias del proceso de que dimanaba el recurso de casación.

c) Como consecuencia de las anteriores actuaciones, por la Secretaria de la Sala se dictó y notificó a la recurrente la oportuna providencia de fecha 25 de noviembre por la que se la tenía por personada y se la hacía entrega de los autos por el resto del término del emplazamiento a los fines de poder formalizar oportunamente el recurso.

d) Dentro del término, y a través del Juzgado de Instrucción de Guardia núm. 28, se presentó con devolución de las actuaciones el correspondiente escrito de formalización del recurso, autorizado también por el Letrado señor Tormo Albert, cuyo recurso se tuvo por formalizado por providencia de la propia Sala de 16 de diciembre de 1987.

e) Dado traslado de dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste devolvió las actuaciones y el recurso con la nota de «Vistos».

f) Simultáneamente a la formalización del recurso (y por no haber dispuesto antes de las certificaciones precisas, dado que, aunque está colegiada en Granada, su ejercicio profesional se desarrolla habitualmente en Valencia), el Letrado que suscribe la demanda solicitó del Colegio de Abogados de Madrid la oportuna habilitación para intervenir en el recurso, lo que se comunicó a la Sala no sólo por el propio Colegio de Abogados de Madrid sino también por la parte mediante escrito de 1 de febrero de 1988 presentado en el Registro General el siguiente día 2.

g) Entregados los autos por la Sala Primera del Tribunal Supremo al Magistrado ponente para instrucción, se dictó por dicha Sala el Auto de 29 de enero de 1988 objeto del recurso de amparo. Mediante escrito de la recurrente de 16 de febrero se interpuso recurso de súplica, por entender que dicha resolución infringía los preceptos constitucionales que se invocan y los que corresponden a la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial.

h) Por providencia de 23 de febrero, notificada el 25 del mismo mes, se declara no haber lugar a dicho recurso de súplica.

3. El recurso de amparo fue admitido por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 24 de marzo de 1988, que, asimismo, ordenó la formación de la correspondiente pieza separada de suspensión, dando audiencia por término de tres días al Ministerio Fiscal y a la Entidad recurrente.

El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 30 de marzo de 1988, sostuvo que el criterio general de no suspensión de las resoluciones judiciales debía ceder en el presente supuesto, pues la ejecución llevaría aparejada la pérdida de la finalidad del recurso de amparo, al comportar la declaración de preferencia crediticia del Banco de Crédito Industrial frente a la Sociedad recurrente, con cargo a un depósito de ocho millones de pesetas embargado a «Curtidora Granadina, Sociedad Anónima», en un juicio ejecutivo. En el mismo sentido se pronunció la recurrente mediante escrito presentado el 6 de abril, que dio por reproducidas las alegaciones del otrosí de su demanda.

Mediante Auto de 25 de abril de 1988 se acordó suspender la ejecución del auto impugnado, en virtud del art. 56.1 LOTC. La Sala entendió que, aunque en un sentido estricto el amparo no perdería su finalidad, ya que se podría alcanzar abriendo, en su caso la vía del recurso de casación, con independencia de cuál pudiera ser el pronunciamiento de fondo, procedía suspender cautelarmente al tener en cuenta, en primer lugar, la trascendencia que para la promovente de amparo tenía la declaración de preferencia crediticia y, sobre todo, que la suspensión no comportaba necesariamente la paralización de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso de casación, ya que era posible iniciarla con el carácter de provisionalidad que regulan los arts. 1722 y ss. L.E.C.

4. El 26 de septiembre de 1988 se tuvieron por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidos por la Sala Primera del Tribunal Supremo; se tuvo por personado, en nombre del «Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima», al Procurador don Javier Domínguez López, y se abrió trámite de alegaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC.

5. En el plazo señalado, el Banco de Crédito Industrial se opuso a la estimación del amparo por escrito que tuvo entrada el 18 de octubre de 1988, suscrito por el Letrado don Rafael Gonzalo Bravo. Sólo a la negligencia de la parte debía atribuirse la falta de habilitación en tiempo hábil, expresamente reconocida, que venía exigida de forma imperativa por el art. 10 L.E.C. El art. 24 veda aplicar los requisitos procesales de manera formalista, pero no los elimina, y la jurisprudencia constitucional ha resaltado que las formas y requisitos del proceso cumplen un papel de capital importancia para su ordenación (SSTC 29/1985, 81/1986, 118/1987, 16/1988, etc.).

La recurrente en amparo, por escrito recibido el 22 de octubre, reafirmó sus razones con nuevas citas de jurisprudencia constitucional, resaltando que su Letrado estaba plenamente habilitado para ejercer como tal, al poseer los requisitos legales exigidos para actuar como Abogado por el art. 15 del Estatuto General de la Abogacía y que su intervención en ningún caso podía convertirse en causa de indefensión para la contraparte del recurso de casación.

6. El Ministerio Fiscal, mediante informe registrado el 25 de octubre de 1988, se pronunció a favor de la estimación del recurso de amparo. Primero, negó que la falta de habilitación del Abogado firmante de un recurso estuviera contemplado explícitamente en la legislación procesal, por lo que suponía una aplicación analógica o extensiva de normas que, como limitativas del ejercicio del derecho constitucional a los recursos legales, no las admiten; igualmente, resaltó que la Ley 38/1980, cuya finalidad es agilizar la actuación de los Abogados en todos los recursos que sean susceptibles los asuntos que hayan dirigido, no prevé la falta de acreditamiento en la habilitación como causa de inadmisión, ni siquiera como defecto procesal obstativo de su tramitación. En segundo lugar, el Fiscal señaló que, aun admitiendo que la falta de habilitación constituyese una irregularidad procesal, siempre sería subsanable, siendo una sanción desproporcionada la inadmisión de litis (LOPJ, art. 11,3; L.E.C., art. 1710, tras la reforma introducida por la Ley 34/1984). Así lo ha declarado la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en s. 30 junio 1987, y ha sido puesto de relieve por el TC en su STC 39/1988, y, en un caso análogo al presente, en su STC 139/1987. Al inadmitir el recurso por la falta de inhabilitación, o al no haber permitido la subsanación del defecto advertido, denegando sin más el acceso al recurso, el Auto impugnado vulneró el art. 24.1 de la Constitución.

7. Por providencia de 18 de junio de 1990, se ha acordado fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra el auto, dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 29 de enero de 1988, por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto en base a la «falta de habilitación del Abogado recurrente» y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 8 de julio de 1980 y art. 22 del Estatuto General de la Abogacía (E.G.A., en adelante).

Establecen tales preceptos la necesidad de que el Abogado, que haya dirigido un asunto en alguna de las instancias en la que esté incorporado a su Colegio de Abogados y que pretenda interponer, en nuestro caso, un recurso de casación ante el T.S., debe obtener del Decano del Colegio receptor, habilitación para actuar como colegiado en el asunto concreto.

2. En opinión del recurrente, a la que se adhiere el Ministerio Fiscal, la resolución impugnada, al inadmitir el recurso de casación interpuesto únicamente por la falta de habilitación del Abogado recurrente y sin darle, al menos, la posibilidad de subsanación a que se refiere la regla primera del art. 1710 de la L.E.C., infringe el derecho de tutela, pues lo que viene a establecer la Ley 8 de julio de 1980, reproducida en el art. 22 del E.G.A., es un mero requisito colegial, cuya omisión no puede, por la propia naturaleza y finalidad de la exigencia, llevar aparejada la inviabilidad del recurso, de acuerdo con el contenido de dicho derecho fundamental, lo establecido en el art. 11.3.º LOPJ y el sentido de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, reflejado en su exposición de motivos.

3. Reiteradamente ha tenido este Tribunal ocasión de afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso de los ciudadanos a los Jueces y Tribunales en todas las instancias, por lo que dicho acceso lo es también a todos los recursos legalmente establecidos (SSTC 19 y 61/1983, 57 y 70/1984, 60/1985, 36, 87 y 117/1986, 3, 132 y 140/1987, 95/1988 y 117/1989). La constitucionalización del derecho a los recursos impone, por consiguiente, a los órganos jurisdiccionales la obligación de utilizar criterios interpretativos de los requisitos formales, que condicionan la admisibilidad de los recursos, favorables a dicho acceso, evitando incurrir en un formalismo exacerbado que impida al interesado la oportunidad de proceder a su subsanación.

La inadmisión, pues, de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales, por lo que, siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente su posibilidad de subsanación (SSTC 179/1989 y 99/1990).

4. En el presente caso consta en las actuaciones que, de un lado, la Sala dictó la resolución inadmisoria, objeto de este recurso, sin que le otorgara previamente al recurrente la posibilidad de subsanar el defecto procesal advertido y, de otro, que fue al propio recurrente, quien, simultáneamente a la formalización del recurso, intentó su subsanación mediante la solicitud que efectuó al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid a fin de que se le otorgara la oportuna habilitación, la cual pudo ser aportada a los autos el día 2 de febrero de 1988.

Es cierto que el Auto de inadmisión de 29 de enero de 1988 es de una fecha anterior, pero tampoco lo es menos que contra dicha resolución interpuso el recurrente el día 16 de febrero recurso de súplica en el que le daba cuenta a la Sala de la aportación de la referida certificación colegial al propio tiempo que se le formulaba la invocación del derecho fundamental vulnerado.

5. La Sala Primera del Tribunal Supremo, al inadmitir el referido recurso de súplica y no tener por subsanado el cumplimiento del requisito colegial, exigido por el art. 22 del E.G.A. (cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda por ninguna de las partes), ha hecho recaer sobre el derecho a la tutela del ciudadano justiciable las consecuencias de, a lo sumo, un tardío incumplimiento del requisito en cuestión sin haber acreditado la prosecución de la finalidad constitucional protegida alguna, razón por la cual hemos de calificar manifiestamente desproporcionada la vulneración del derecho a la tutela en su manifestación de libre acceso a la casación legalmente establecida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, acuerda:

1.º Anular el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de enero de 1988, así como la providencia de 23 de febrero siguiente, dictados en el rollo del recurso de casación núm 1733/87.

2.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que se resuelva sobre ella teniendo por subsanado el requisito de la habilitación colegial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 117/1990, de 21 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:117

Recurso de amparo 424/1988. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que revoca en apelación la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo sobre liquidaciones municipales del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

Indefensión producida por emplazamiento indebido del recurrente

1. Si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone a los Jueces un deber de colaboración con las partes ante la simple inobservancia, no deliberada o maliciosa, de requisitos formales, con mayor razón tal deber es exigible -y exigible sin dilaciones indebidas- en casos en que son los propios órganos de la Administración de Justicia quienes por error han provocado tal inobservancia. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente Presidente don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina, Villa don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 424/88, interpuesto por doña María Dolores Ygual Martínez, representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa y asistida de la Letrada dona María Julia Pratdesaba Lafuente, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 30 de noviembre de 1987, que revoca en apelación la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo sobre liquidaciones municipales del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. Han comparecido en el recurso el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de marzo de 1988, don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, y de dona María Dolores Ygual Martínez, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 30 de noviembre de 1987, que en apelación revoca la dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo sobre unas liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Rocafort del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

2. Los hechos en que se fundamenta el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Doña María Dolores Ygual Martínez, ahora recurrente en amparo, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa formulada contra las liquidaciones practicadas por la Corporación Municipal de Rocafort del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos. La Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia dictó Sentencia, de 29 de octubre de 1986, por la que se estimaba el recurso y se anulaban los actos administrativos impugnados, por entender que la liquidación del mencionado impuesto había sido erróneamente efectuada.

b) Planteado recurso de apelación por la Administración del Estado contra la anterior resolución judicial, mediante providencia de 7 de noviembre de 1986, la Audiencia notificó a la recurrente en amparo la interposición del recurso, al tiempo que la emplazaba a comparecer ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días. Por escrito de 29 de noviembre de 1986 la recurrente pidió a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que se la tuviera por comparecida y parte.

c) Con posterioridad, la Sala Tercera de este Alto Tribunal le devolvió el mencionado escrito y le comunicó, por providencia de 23 de febrero de 1988, que se había dictado Sentencia el día 30 de noviembre de 1987, en la que se estimaba el recurso de apelación y se revocaba la Sentencia recurrida, sin que la parte apelada hubiera comparecido en el proceso.

3. La recurrente formula como pretensión que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia impugnada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como que se reconozca su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y, para el restablecimiento de este derecho vulnerado, se solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento procesal oportuno para poder hacer efectivo su derecho. Estima la demandante de amparo que la resolución judicial discutida viola el derecho a la tutela judicial efectiva y le produce una situación real de indefensión, porque le priva la posibilidad de ser oída en el recurso de apelación y de contradecir las argumentaciones de la parte apelante, todo ello por haber sido emplazada por el Tribunal a quo ante una Sala sentenciadora distinta de la que dictó el fallo, lo que le impidió comparecer en el proceso. La relevancia de este error de la Audiencia se hace patente cuando se advierte que el Tribunal Supremo revocó la Sentencia apelada que era favorable a las pretensiones de la demandante de amparo.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia y a la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a fin de que remitan, en el plazo de diez días, testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 290/85 y de las actuaciones judiciales previas. Asimismo se interesa de los citados órganos judiciales para que emplacen a quienes fueron parte en los respectivos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, con la finalidad de que se personen, si lo desean, en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acuerda: tener por recibidos los testimonios de las actuaciones requeridas y por personado y parte al Abogado del Estado, según interesa en su escrito de 18 de mayo de 1988, así como dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la solicitante de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, y con la finalidad de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en el plazo de veinte días.

6. Con fecha 4 de octubre de 1988, el Abogado del Estado presenta escrito de alegaciones en el que solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se deniegue el amparo. Tras narrar los hechos, pone de manifiesto que si bien el resultado objetivo que se desprende de los mismos puede hacer pensar en una lesión de derecho a la tutela judicial electiva, sin embargo esta tesis debe ser rechazada porque ha de ponderarse también la debida diligencia de la recurrente en el proceso, quien estuvo asistida de dirección letrada, y, sobre todo, teniendo en cuenta la realidad de una administración de justicia gravemente sobrecargada, como parámetro para evaluar la diligencia exigible a las partes. Desde esta perspectiva, ciertamente la Audiencia efectuó una indicación errónea al mencionar la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en vez de la realmente competente, que era la Tercera, por razón del asunto que era objeto de la litis: una exacción local. Y debe también reconocerse, como un segundo defecto, que el escrito de personación de la recurrente ingresó en el registro general del Tribunal Supremo el 3 de diciembre de 1986 y no fue detectada su existencia hasta el 23 de febrero de 1988, cuando ya se había dictado Sentencia firme. Ahora bien, aun admitiendo estos dos errores (la designación errónea del órgano y el retraso en la localización del escrito de personación) debe también tenerse en cuenta la sobrecarga de asuntos del Tribunal Supremo (17.000 recursos en 1986) y, especialmente, que el extravío del escrito fue el resultado del error producido en la providencia de la Audiencia. En relación con esta indicación equivocada efectuada por la Audiencia, es preciso poner de manifiesto que las normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo son notorias y de conocimiento general, pues han sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», lo que hace que el error en la comparecencia deba ser imputado tanto al órgano judicial como a la falta de diligencia de la parte; en efecto, sobre la parte recae un deber de calificación de la competencia jurisdiccional como presupuesto técnico del propio proceso que se inicia. A mayor abundamiento, el error en la indicación de la Sala Cuarta se refería sólo al órgano al que se remitían las actuaciones y no, de modo directo, a aquel al que se emplazaba directamente al recurrido, razón de más para que la defensa del recurrente se hubiera tomado «la molestia de examinar a la vista del régimen de reparto, la competencia de cada Sala». Por último, la demanda de amparo identifica erróneamente el acto judicial supuestamente lesivo de derechos fundamentales, ya que éste no puede ser la Sentencia que pone fin al proceso, sino la providencia de emplazamiento dictada por la Audiencia.

7. Con fecha 6 de octubre de 1988 se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo en el que interesa del Tribunal Constitucional que otorgue el amparo. Aduce de nuevo que se cumplió lo exigido por el art. 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, compareciendo en la Sala que le fue indicada en tiempo y forma, recayendo luego Sentencia por Sala distinta sin haber sido considerado como parte. La irregularidad denunciada, lesiva del art. 24.1 de la Constitución, debe determinar la nulidad de lo actuado según el art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en este sentido, se traen a colación las SSTC 50/1982, 41/1988, 84/1988, así como, especialmente (por la similitud en el supuesto de hecho) las SSTC 112/1987 y 106/1988.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones el 7 de octubre de 1988 en el que solicita se dicte Sentencia otorgando el amparo. Es evidente que ha existido un error de la recurrente al dirigir su escrito de comparecencia a una Sala equivocada del Tribunal Supremo. Ahora bien, conviene destacar que fue inducido a dicho error por una actuación equivocada de la Audiencia que conoció del asunto en primera instancia, mediante su providencia de 7 de noviembre de 1986, por lo que resulta de aplicación la doctrina establecida en la STC 172/1985: «Los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (fundamento jurídico 7.º). Además, ha habido también una clara deficiencia en el funcionamiento del Tribunal Supremo pues la providencia de 23 de febrero de 1988 da una respuesta tardía al escrito de personación cuando ya se había dictado Sentencia sin la audiencia de la recurrente; por el contrario, la Secretaría de la Sala Tercera debió haber dado cuenta a la recurrente del cambio de Sala, proveyendo al escrito de personación, en los plazos previstos en el art. 315 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, en STC 151/1987, ya se estableció que las normas de reparto entre las Salas no son de general conocimiento y no tienen por qué ser conocidas obligatoriamente, por mucha notoriedad que se alegue. En definitiva, se está ante una situación de falta de audiencia de una de las partes por un error que no es imputable a la falta de diligencia de la recurrente.

9. Por providencia de 18 de junio de 1990, la Sala acuerda fijar el día 21 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja la demandante de que la Sentencia impugnada fue dictada inaudita parte y, por tanto, sin que se le ofreciera la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradecir las argumentaciones de la parte apelante, lo que condujo a que fuera revocada la Sentencia apelada (que era favorable a sus pretensiones) y a una inconstitucional situación material de indefensión, lesiva del art. 24.1 de la Constitución. Todo ello -se afirma en la demanda- fue la consecuencia de un error de la Audiencia Territorial de Valencia que, mediante providencia de 7 de noviembre de 1986, emplazó a la demandante a que compareciera ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en lugar de hacerlo, como correspondía, ante la Sala Tercera, que era la realmente competente para conocer del recurso por razón de la materia, circunstancia esta de la que la demandante no tuvo conocimiento hasta que, por providencia de 23 de febrero de 1988, la citada Sala Tercera le devolvió el escrito de personación y le notificó que ya se había dictado Sentencia con fecha 30 de noviembre de 1987.

2. Este Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que el emplazamiento tiene como finalidad poner en conocimiento del interesado el término en que ha de comparecer, el objeto y el órgano judicial ante el que debe hacerlo, como datos necesarios para poder defender sus derechos e intereses legítimos, de suerte que sólo la incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable al justiciable puede justificar una resolución judicial inaudita parte (SSTC 112/1987, 251/1987 y 114/1988, entre otras).

En la queja que ahora resolvemos, el examen de las actuaciones arroja como resultado indubitado que la Audiencia Territorial de Valencia emplazó a la demandante, por providencia de 7 de noviembre de 1986, a que compareciera ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, emplazamiento al que la solicitante de amparo respondió diligentemente mediante un escrito de personación dirigido a dicha Sala Cuarta y presentado en el Registro General del Tribunal Supremo el día 29 siguiente, sin que conste que tal escrito fuera oportunamente proveído ni se le advirtiera del error producido en el emplazamiento ni se le indicara la Sala del Tribunal Supremo que realmente tramitaba el recurso de apelación interpuesto por la otra parte. Sólo mucho más tarde, el día 23 de febrero de 1988, la Sala Tercera devolvió a la demandante el escrito de personación y le notificó que había recaído Sentencia con fecha 30 de noviembre de 1987, cuando ya era imposible el ejercicio del derecho a la defensa de las propias posiciones. Quiere ello decir que el inicial error judicial indujo a un subsiguiente error en la personación de la demandante, a cuyas resultas se produjo una situación material de indefensión para la parte apelada que ahora se alza en amparo.

Tal indefensión es contraria al art. 24.1 de la Constitución. Como señala el Ministerio Fiscal, es doctrina reiterada de este Tribunal que los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del justiciable, salvo en los casos en que la situación acaecida sea también imputable a la falta de diligencia de la parte (SSTC 43/1983 y 172/1985, entre otras). Y aun cuando la demandante pudo conocer, como señala el Abogado del Estado, el turno de distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal Supremo, pues el acuerdo en el que se establece tal distribución se publica en el «Boletín Oficial del Estado», tal diligencia no puede ser razonablemente exigida en este caso, dado que fue la misma Audiencia a quo la que indujo equivocadamente a la recurrente a personarse ante una determinada Sala del Tribunal Supremo, instrucción que aquélla siguió sin resultado alguno para su derecho de defensa en la apelación. De otro lado, tampoco es excusable que el Tribunal ad quem no proveyera oportunamente al escrito de personación de la hoy solicitante de amparo, advirtiéndole del error padecido, pues el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión impone a los órganos judiciales un deber positivo de promoción del derecho de defensa de los justiciables, una de cuyas exigencias es la advertencia tempestiva de los defectos formales que puedan ser subsanados. El incumplimiento de este deber -o su tardío e inútil cumplimiento tras haberse dictado Sentencia firme en el asunto- no puede ser justificado o excusado, como el Abogado del Estado pretende, por la sobrecarga de asuntos que sufre la Administración de Justicia, si con ello se anula o impide el ejercicio de un derecho fundamental. Pues si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone a los Jueces un deber de colaboración con las partes ante la simple inobservancia, no deliberada o maliciosa, de requisitos formales, con mayor razón tal deber es exigible -y exigible sin dilaciones indebidas- en casos como el presente en que son los propios órganos de la Administración de Justicia quienes por error han provocado tal inobservancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por dona María Dolores Ygual Martínez y, en su virtud:

1.º Anular la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo con el núm. 290/85 y en grado de apelación.

2.º Reconocer el derecho de la recurrente en amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente posterior a la presentación del escrito de personación, con la finalidad de que sea oportunamente proveído tal escrito y de que la recurrente pueda comparecer y actuar como parte apelada ante la Sala del Tribunal Supremo que corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 118/1990, de 21 de junio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:118

Recurso de amparo 660/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación interpuesto.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina del Tribunal, según la cual la inadmisión de un recurso por causa de la falta de habilitación del Letrado que lo suscribe vulnera el deber que la Constitución impone a todos los Tribunales de evitar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar una resolución de fondo, que es el medio normal de dispensar una tutela judicial efectiva y sin indefensión. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 660/88 promovido por «Banco de Inversión Herrero-Invhelbank, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Aquiles Ullrich Dotti y defendido por el Letrado don Faustino Crespo Crespo contra Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera), de 11 de marzo de 1988.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, don Carlos Salgado Lalaguna, don Manuel Ferler Laguarta, don Francisco Iglesias Anés, don José Luis Vicente Espín y don Manuel García Laso, representados por Procurador, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 7 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que se interpuso el recurso de referencia, en El que se solicita la anulación del Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988.

2. La demanda señala los siguientes antecedentes:

a) La Entidad actora interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de octubre de 1987.

b) Pasadas las actuaciones al Ministerio Fiscal fueron devueltas con la fórmula de «visto». Por providencia del Tribunal Supremo, de 15 de febrero de 1988 se pasaron los Autos al Magistrado Ponente para instrucción.

c) Por providencia del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1988, se requirió al Procurador de la parte recurrente para que dentro del término de diez días acreditase la colegiación en el de Madrid del Letrado que suscribe el escrito formalizando el recurso o la habilitación que se le hubiese conferido conforme a la Ley de 8 de julio de 1980.

d) Por escrito de 5 de marzo de 1987 presentado ante la Sala Primera del Tribunal Supremo la parte recurrente solicitó que se tuviese al Letrado señor Crespo Crespo como suficientemente habilitado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

e) Por Auto del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 11 de marzo de 1988 se inadmitió el recurso de casación interpuesto al ser extemporánea la habilitación del Letrado que suscribe el escrito de formalización del recurso.

3. La Entidad actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad del Auto del Tribunal Supremo impugnado. Aduce como violado el art. 24.1 de la Constitución. Funda su queja en que la inadmisión del recurso después de haber subsanado, en el plazo concedido al efecto, el defecto observado, ocasiona una manifiesta vulneración al principio constitucional de tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, produciendo indefensión por tratarse de Auto contra el que no cabe recurso alguno. En tal sentido señala que el art. 10 L.E.C. debe ponerse en inmediata relación con la Ley 38/1980, de 8 de julio, según la cual todo Letrado incorporado a cualquier Colegio de España, podrá actuar en todos los recursos de que sean susceptibles los asuntos que dirigió en cualquier instancia ante cualesquiera Tribunales o Juzgados, incluso ante el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional, sin que para ello tenga que incorporarse a los Colegios donde radiquen los Tribunales ante los que dichos recursos, acciones o reclamaciones se sustancien, y el sentido de esta Ley no puede ser otro que la habilitación inmediata de cualquier Letrado que haya intervenido en los Autos origen del recurso en la tramitación de éste, con independencia de que, posteriormente, a los efectos de respetar las normas propias de cada Colegio de Abogados, se le comunique al Decano del Colegio en cuyo territorio se actúa, esta intervención.

En el presente caso la interpretación rigorista del Tribunal Supremo no teniendo por subsanada la falta de habilitación del Letrado para interponer el recurso de casación, pese a estar habilitado por el Colegio de Abogados de Madrid vulnera el art. 24.1 de la Constitución.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, el 9 de mayo de 1988, tener por interpuesto el recurso de amparo, y requerir testimonio de la actuaciones del recurso de casación antes de decidir sobre su admisión a trámite, en virtud del art. 88 LOTC, así como los datos identificativos de los procedimientos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Territorial. Por escrito ingresado el siguiente día 24, el Procurador señor Ullrich facilitó la información requerida. Igualmente, solicitó la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, en cuanto declaraba la firmeza de la Sentencia de la Audiencia. Se basaba en que la parte contraria había reclamado el pago de las costas a que había sido condenado, por un importe cercado a los 3.000.000 de pesetas, y si se estimara el recurso de amparo se plantearía un grave problema respecto a la recuperación de las cantidades pagadas, por las circunstancias del caso. El mismo día 24 de mayo, fue recibido el testimonio de lo actuado en el rollo de casación, remitido por la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección acordó reclamar las actuaciones al Juzgado y a la Audiencia Territorial, y, respecto a la solicitud de suspensión, acordar lo que proceda una vez se resolviese sobre la admisión del recurso. Los testimonios fueron recibidos el siguiente día 24.

5. El recurso fue admitido el 7 de noviembre de 1988, mediante providencia en la que se ordenó formar la correspondiente pieza de suspensión. Con esta misma fecha se concedió un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la suspensión solicitada.

Por escrito registrado el 23 de noviembre de 1988, el Banco recurrente reiteró su solicitud de suspensión, para obtener el reintegro «en caliente» de la cantidades pagadas, para evitar que el amparo perdiera una de sus finalidades, consistente en evitar la firmeza de la Sentencia de la Audiencia. El Ministerio Fiscal informó al día siguiente que, dado que el recurrente no había aportado copia de la Sentencia de la Audiencia desconocía su parte dispositiva, por lo que no podía ponderar si concurren o no las circunstancias prevenidas en el art. 56 LOTC. En cualquier caso, al corresponder al recurrente la carga de la prueba del fallo cuya suspensión pide, concluyó estimando que no procedía acceder a ella.

Por Auto de 6 de febrero de 1989, la Sala acordó denegar la suspensión solicitada, porque la finalidad del recurso de amparo, abrir la vía al recurso de casación, no se veía perjudicada por el pago de las costas. Si en su momento el Tribunal Supremo acabara anulando la imposición de costas, el recurrente siempre podría instar su devolución, sin que se advirtiera razón alguna por la que deban ser más dignos de protección sus intereses que los de los profesionales beneficiados por la condena, que apoyan su derecho en una resolución judicial, en cuyo mantenimiento existe en principio un interés general.

6. El 23 de diciembre de 1988 compareció el Procurador don Francisco Reina Guerra, en representación de don Carlos Salgado Lalaguna, don Manuel Ferrer Laguarta, don Francisco Iglesias Anés, don José Luis Vicente Espín y don Manuel García Lasso. El 16 de enero de 1989 se libró nueva comunicación al Juzgado, a fin de que se practicara el emplazamiento de la Entidad CIDEOFISA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 269 L.E.C., remitiendo un ejemplar del boletín en la que aquél se inserte. La comunicación fue reiterada telegráficamente el 8 de marzo siguiente. Se recibió constancia de su cumplimiento el siguiente día 16, por lo que, al haber transcurrido el término para comparecer, mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección dio vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal.

7. El recurrente en amparo formuló sus alegaciones el 25 de abril de 1989, reafirmando el cumplimiento de los requisitos procesales del amparo, así como las razones por las que las pretensiones deducidas en su demanda debían ser estimadas. En su opinión, la STC 39/1988, respaldaba sus tesis, lo mismo que la 174/1988.

Don Carlos Salgado Lalaguna y las restantes personas representadas por el Procurador señor Reina Guerra, se opusieron a la estimación del amparo, mediante escrito registrado el 25 abril 1989. La razón es que toda la documentación del recurrente se apoyaba en un sofisma, ya que es indudable que la ley exige que el Letrado que suscribe un recurso esté habilitado para actuar como colegiado en ese asunto concreto con anterioridad al momento de formalizar el recurso. Dado que la habilitación se produjo varias semanas después de formalizado éste, es evidente que debía ser inadmitido por no haber sido firmado por Letrado que reuniera los requisitos legales de estar colegiado en Madrid, o alternativamente estar incorporado en otro Colegio de Abogados y además estar habilitado por el Decano de Madrid. No se trata de rigorismo procesal, sino de una norma de orden público, cuyo incumplimiento es únicamente imputable a una negligencia por parte de la recurrente.

El Fiscal, también el 25 abril 1989, informó que procedía dictar sentencia denegando el amparo impetrado. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende también el acceso a los recursos establecidos por las leyes, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por éstas; la interpretación de estos requisitos no ha de hacerse obstaculizando el ejercicio del derecho, con un rigor formalista, sino en un sentido que favorezca la efectividad del derecho. En la STC 139/1987, se declaró el carácter subsanable del presupuesto de la habilitación del Letrado, en un caso en que el interesado la había solicitado en tiempo y forma, y sólo la concesión tardía por parte del Colegio había provocado la inadmisión del recurso. La exigencia de Letrado y de su colegiación ha sido considerada compatible con el art. 24.1, en la STC 168/1985, y no puede dejarse al arbitrio de las partes el cumplimiento de los presupuestos procesales (ATC 1226/1988). Como la habilitación no se pidió al Colegio de Madrid antes de expirar el plazo de cuarenta días para formalizar el recurso de casación, siendo así que tanto su obtención como su acreditamiento es carga que pesa sobre la parte recurrente, es claro que se incumplió un requisito válido constitucionalmente, y que justifica la inadmisión del recurso.

8. Por escrito presentado el 29 marzo 1990, el Banco recurrente trajo a la atención de la Sección la STC 177/1989, que estimó un recurso de amparo en un supuesto que, a su juicio era idéntico al sufrido por él. El siguiente 23 abril, se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la otra parte para que, en el plazo de diez días, pudieran alegar lo que estimaran pertinente. En el plazo señalado solamente informó el Fiscal, que admitió que a partir de la STC 177/1989, posterior a su primer escrito, seguida por otras muchas (STC 10/1990, entre otras) el Tribunal ha establecido la doctrina de que la única extemporaneidad a considerar en la falta de habilitación del Letrado que suscribe un recurso será la que se produzca en relación con el plazo de subsanación, al margen de la que pudiera producirse respecto al de formalización del recurso, y en relación solamente con su solicitud, y no con su concesión o su acreditación, pues aquélla es la única actuación que depende de la diligencia de las partes. Por tanto, como en el presente caso la habilitación había sido presentada dentro del plazo de subsanación pidió que se tuviera por modificada la petición formulada en su primer informe, en el sentido de que procede acceder al amparo impetrado en nombre del recurrente.

9. Por providencia de 18 de junio de 1990 se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 21 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo trae de nuevo al conocimiento de este Tribunal la inadmisión de un recurso de casación civil, correctamente preparado y admitido por la Audiencia, y debidamente interpuesto ante el Tribunal Supremo, a causa de que el Abogado que lo suscribió con su firma no había acreditado la habilitación por parte del Decano del Colegio de Abogados de Madrid, a pesar de que el Letrado se encontraba incorporado a otro Colegio de Abogados, y había intervenido en la instancia. Nuestras Sentencias ya han estimado en el fondo varios recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales, cuando no idénticos, al que ahora conocemos, como no han dejado de señalar tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal. La inadmisión de un recurso por la razón que funda al Auto impugnado ha sido considerada contraria al derecho a los recursos legales, ínsito en el derecho fundamental a la tutela judicial proclamada por el art. 24.1 de la Constitución, en una línea jurisprudencial iniciada por la STC 139/1987, en un caso de casación penal, cuya doctrina fue ampliada al ámbito civil por la STC 177/1989, la cual ha sido seguida por una larga lista de resoluciones (STC 10 a 14/1990, 33 y 34/1990, 39/1990 y 99/1990). Este consolidado cuerpo de jurisprudencia convierte en innecesario repetir aquí la doctrina sentada en las sentencias citadas, que resulta de plena aplicación al presente litigio.

2. En todas estas Sentencias se ha explicado que la inadmisión de un recurso por causa de la falta de habilitación del Letrado que lo suscribe vulnera el deber que la Constitución impone a todos los Tribunales de evitar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzca a negar una resolución de fondo, que es el medio normal de dispensar una tutela judicial efectiva y sin indefensión. La inadmisión de los recursos es una garantía de la integridad objetiva del proceso y no una sanción a la parte que incurra en defectos procesales, por lo que, siempre que tales defectos advertidos no tengan su origen en una actitud maliciosa o consciente del interesado y no dañen la regularidad del procedimiento, ni el derecho de defensa de la parte contraria, se le ha de conceder al recurrente su posibilidad de subsanación.

3. En el caso que nos ocupa, una vez advertido por la Sala el incumplimiento del deber colegial al que se refiere el art. 22 del Estatuto General de la Abogacía, lo puso en conocimiento del recurrente, mediante providencia de 23 de febrero de 1988, quien inmediatamente solicitó y obtuvo la oportuna «habilitación» colegial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid aportando el día 5 de marzo de 1988 la referida certificación colegial dentro del plazo concedido al efecto.

La conducta del recurrente, en orden a la subsanación del incumplimiento de este requisito, no puede, pues, ser tachada de falta de diligencia; tampoco se ha justificado en qué medida ha podido padecer el derecho de defensa de la parte contraria mediante la aportación supuestamente extemporánea de dicha habilitación colegial, ni mucho menos se ha visto alterada la integridad objetiva del proceso, pues una cosa es la capacidad de postulación necesaria para interponer un recurso de casación, que el recurrente la ha ostentado siempre por la circunstancia de ser Abogado en ejercicio, y otra muy distinta, la justificación documental del cumplimiento de un deber colegial, que, al propio tiempo, sirve de instrumento (aunque no el único) para acreditar dicho presupuesto procesal.

4. La Sala Primera del Tribunal Supremo, al inadmitir el recurso de casación, no obstante haber sido subsanado el incumplimiento del requisito colegial, exigido por el art. 22 del E.G.A. (cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda por ninguna de las partes), ha hecho recaer sobre el derecho a la tutela del ciudadano justiciable las consecuencias de, a lo sumo, un tardío incumplimiento del requisito en cuestión, sin haber acreditado la prosecución de finalidad constitucional protegida alguna, razón por la cual hemos de calificar manifiestamente desproporcionada la vulneración del derecho a la tutela en su manifestación de libre acceso a la casación legalmente establecida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el presente recurso de amparo y, en consecuencia, acuerda:

1.º Anular el Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de marzo de 1988, dictado en el rollo del recurso de casación núm. 1854/87.

2.º Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento procesal de la admisión del recurso de casación, para que se resuelva sobre ella teniendo por subsanado el requisito de la habilitación colegial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 119/1990, de 21 de junio de 1990

Pleno

("BOE" núm. 160, de 5 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:119

Recurso de amparo 507-1990. Contra decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989 por la que se deniega a los recurrentes la condición plena de Diputados.

Vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E., en relación con la fórmula de acatamiento de la Constitución utilizada por los Diputados de Herri Batasuna

1. No cabe considerar en modo alguno como «acto de mero trámite» un acto que niega a Diputados electos la «condición plena» de Diputados y les priva del derecho a asistir a las sesiones de la Cámara en tanto no accedan a cambiar su criterio sobre el modo de cumplir el requisito reglamentario del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución. [F.J. 1]

2. La exigencia de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito imprescindible para alcanzar en plenitud la condición de Diputado no viene impuesta por la Constitución, pero tampoco es contraria a ella. [F.J. 4]

3. La obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución no crea el deber de sujeción a ésta, que resulta ya de lo que dispone su art. 9.1 y aunque pueda entenderse que lo refuerza, creando un vínculo suplementario de índole religiosa o moral, esta vinculación más fuerte en el fuero interno no tiene, como tal, trascendencia jurídica ni es, en consecuencia, la finalidad perseguida por la norma legal o reglamentaria que la impone. [F.J. 4]

4. Es cierto que la exigencia de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito para el acceso a los cargos y funciones públicas no es contraria a los derechos fundamentales que la Constitución consagra, pero no puede ignorarse que los términos en los que tal exigencia se hace pueden ser tales que la invaliden, pues cuando se trata de cargos y funciones públicas cuya naturaleza esencial viene establecida por la Constitución o es deducible de ella, «los requisitos que señalen las leyes» sólo son constitucionalmente admisibles en la medida en que sean congruentes con ella. [F.J. 4]

5. Las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales, criterio hermenéutico derivado del «mayor valor» de aquéllos. [F.J. 4]

6. La Sentencia que pone término a un recurso de amparo no puede proclamar, con eficacia «erga omnes», la inconstitucionalidad de las normas con valor de Ley, pero, como es obvio, sí puede fundamentar su fallo en la afirmación, «prima facie», de tal inconstitucionalidad, cuando la lesión de los derechos fundamentales para la que se pide nuestro amparo no se haya originado en ningún defecto propio del acto de aplicación de la norma, sino de la norma misma. [F.J. 1]

7. Aunque en nuestra STC 118/1988 hemos considerado que las normas dictadas por la Presidencia del Congreso de los Diputados, en uso de la facultad que le confiere el art. 32.1 del Reglamento, se integran en éste y adquieren así el mismo valor que el resto de su contenido, es evidente que esta equiparación entre normas reglamentarias y resoluciones presidenciales desde el punto de vista de su impugnabilidad, no equivale a una equiparación de unas y otros desde todos los puntos de vista y a todos los efectos. [F.J. 3]

8. Todo juicio de igualdad exige que la comparación se establezca siempre desde un solo punto de vista y la unidad del «tertium comparationis» implica, cuando lo que se aduce es una discriminación en la aplicación de la Ley», que sea también una y la misma la norma aplicada. [F.J. 6]

9. En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de sus valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23 C.E.) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora. [F.J. 7]

10. Los Diputados son representantes del pueblo español considerado como unidad, pero el mandato que cada uno de ellos ha obtenido es producto de la voluntad de quienes los eligieron, determinada por la exposición de un programa político jurídicamente lícito (y por tal ha de ser tenido mientras no haya una decisión judicial en contrario) en el que puede haberse incluido de modo tácito o expreso el compromiso de afirmar públicamente que sólo por imperativo legal acatan la Constitución. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 507/90, promovido por doña Itziar Aizpurúa Egaña, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y don Angel Alcalde Linares, representados por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu y asistidos por el Letrado don Ignacio Iruín Sanz, contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Congreso de los Diputados, representado y defendido por el Letrado de las Cortes Generales y Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de dicha Cámara don León Martínez Elipe. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1990, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, obrando en nombre y representación de doña Itziar Aizpurúa Egaña, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y don Angel Alcalde Linares, interpuso recurso de amparo contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989, por la que se deniega a los recurrentes la adquisición de la condición plena de Diputados.

2. Los hechos más relevantes en orden a la elucidación de las cuestiones planteadas en el presente proceso son los que a continuación se consignan:

A) El 21 de noviembre de 1989, fecha de la sesión constitutiva del Congreso de los Diputados, su Presidente procedió a tomar juramento a los asistentes a la misma, recordándoles «que, de acuerdo con los precedentes de la Cámara, el acatamiento se presta mediante la fórmula "sí, juro", o "sí, prometo", y efectuándoles la pregunta: ¿juráis o prometéis acatar la Constitución?». Realizado el correspondiente llamamiento, los Diputados contestaron empleando aquella fórmula o, en dos casos, diciendo «sí, juro y prometo», declarando el Presidente que habían adquirido la condición plena de Diputados. De aquella sesión se hallaban ausentes la señora Aizpurúa y el señor Idígoras. El señor Alcalde aún no era Diputado.

B) En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados» del siguiente 30 de noviembre se publicó una «Resolución de la Presidencia sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los arts. 4 y 20 del Reglamento de la Cámara», la cual es de igual fecha. Esta Resolución consta de un Preámbulo o Exposición de Motivos, donde se afirma que «el acceso al ejercicio de los cargos y funciones públicas requiere en nuestro ordenamiento, de acuerdo con lo establecido por una larga tradición y por las normas vigentes, que el acto solemne de acatamiento a la Constitución se lleve a cabo con una fórmula ritual, simple, inequívoca e igual para todos». Se hace referencia a continuación a las fórmulas establecidas para el juramento o promesa de los funcionarios públicos, de los miembros de la Carrera Judicial, de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de los Senadores. La fórmula prevista en el art. 11 del Reglamento del Senado ha sido, igualmente, en el Congreso, la exigida para este acto, «avalada por el carácter normativo del uso parlamentario repetido e indiscutido». Añade la Resolución que «dentro del proceso de racionalización normativa seguido por la Cámara, procede ahora incorporar al Reglamento, por la vía de la aprobación de una Resolución de la Presidencia, la fórmula exclusiva y solemne mantenida hasta el presente, que los señores Diputados habrán de cumplimentar para adquirir la condición plena de tales y cuyo incumplimiento conllevará los efectos previstos en el párrafo segundo del art. 20 del Reglamento». Se dispone, así, en primer lugar, que la promesa o juramento prevista en los arts. 4 y 20 del Reglamento se efectuará de la siguiente manera: «El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: "¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?". Dicha pregunta será contestada mediante la expresión "si, juro", o "sí, prometo"». En segundo lugar, se dispone que la entrada en vigor de la Resolución tenga lugar el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

C) Al comienzo de la sesión plenaria del 4 de diciembre, que era la de investidura del candidato a Presidente del Gobierno, el Presidente del Congreso, dirigiéndose a la señora Aizpurúa, le preguntó: «¿juráis o prometéis acatar la Constitución?», respondiendo dicha señora: «Por imperativo legal, sí prometo». Iguales pregunta y contestación se produjeron en los casos de los señores Alcalde e Idígoras. A continuación, el Presidente declaró que la señora y los señores citados «al no haber utilizado la fórmula reglamentaria no han adquirido la condición plena de Diputados», rogándoles que abandonaran el hemiciclo.

D) En la reanudación de la sesión, que tuvo lugar al siguiente día a las once de la mañana, hizo el Presidente un nuevo llamamiento y constatando la ausencia de la señora Aizpurúa y de los señores Alcalde e Idígoras manifestó: «Habiendo sido llamados doña Itziar Aizpurúa Egana y don Jon Idígoras de Guerricabeitia en tres sesiones plenarias, sin que hayan prestado promesa o juramento de acatar la Constitución sus derechos y prerrogativas como Diputados quedan en suspenso hasta que se produzca la adquisición por los mismos de su plena condición de tales, conforme a lo previsto en el art. 20.2 del Reglamento de la Cámara».

Esta decisión fue revisada y anulada el mismo día, al considerarse que la sesión de investidura debía contarse como una sola, aunque se prolongase más de una jornada, y que a los Diputados Aizpurúa e Idígoras no debía contabilizárseles el primer requerimiento, el de la sesión constitutiva, dados los dramáticos hechos de la víspera (atentado en el restaurante del Hotel Alcalá de Madrid).

E) Iniciada la sesión del 12 de diciembre, se efectuó un nuevo llamamiento a la señora Aizpurúa y a los señores Alcalde e Idígoras, ninguno de los cuales se encontraba presente, por lo que habría de procederse a un tercer llamamiento en la siguiente sesión plenaria. Este llamamiento tuvo lugar el 20 de diciembre, no hallándose tampoco en el hemiciclo los recurrentes, ante lo que el Presidente del Congreso declaró que, habiéndose celebrado tres sesiones plenarias sin que los referidos señores hubieran prestado juramento o promesa de acatamiento a la Constitución «de acuerdo con la fórmula reglamentariamente establecida», los mismos «no tendrán, según lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de la Cámara, derechos ni prerrogativas hasta que se produzca la adquisición plena de su condición de Diputados».

3. La pretensión de amparo de los recurrentes descansa en la argumentación que, desenvuelta en su extenso escrito de demanda, inmediatamente se resume:

A) Comienzan los recurrentes por aludir a la cuestión del acatamiento a la Constitución en el Derecho Comparado, en nuestro Derecho histórico y en el ordenamiento español actual, para, a continuación, referirse a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esa cuestión en relación con los parlamentarios, citándose al propósito las SSTC 101/1983 y 122/1983. Según los recurrentes, esta doctrina evidencia una concepción de lo que implica el juramento ajena a su consideración como un compromiso que entraña una necesaria conformidad entre el fuero interno y el fuero externo. Ambas Sentencias participan de un concepto laxo sobre el compromiso y contenido del juramento, «en línea con la doctrina que afirma que ese juramento no se opone a que el parlamentario ejerza una facultad de crítica, de censura, ni de propaganda o acción política dirigida al cambio y sustitución de determinados valores, siempre que lo haga por procedimientos democráticos y en el respeto del procedimiento de revisión constitucional». En definitiva, las dos Sentencias mencionadas «parecen tratar de demostrar la irrelevancia sustantiva del juramento o promesa, subrayando su carácter de mera formalidad inocua desde un punto de vista ideológico, pues no le va a impedir o imposibilitar el proyectar el programa con el que fue elegido, aunque éste incluya un posicionamiento contrario al marco constitucional vigente».

Ha de observarse también que en la STC 101/1983 se afirma que el acatamiento «constituye un deber inherente al cargo público, una condición, en el sentido de requisito, con independencia de que se exteriorice o no en un acto formal» (fundamento jurídico 3.º). Esto supone, como apunta cierta doctrina científica, que para el tribunal el significante lingüístico carece de la menor relevancia y no forma parte de la institución jurídica acatamiento. De otra parte, en la misma Sentencia el Tribunal, a la vez que utiliza la expresión «acatar formalmente la Constitución», señala que, derivándose directamente de la Constitución el deber de su acatamiento, el Reglamento de Congreso se limita, en su art. 20.1. 3.º, a «formalizarlo», «exteriorizarlo» o «darle forma» (ibidem). Es decir, el requisito es el de acatar la Constitución y no el juramento o promesa, que es una simple «exteriorización» que puede darse o no. Hay, pues, que distinguir el plano material y el formal, ya que es cosa bien distinta el deber de acatar la norma fundamental de manifestar la asunción de tal deber.

Finalmente, conviene recordar igualmente la afirmación de la STC 122/1983 (fundamento jurídico 4.º) en el sentido de que «las reservas internas que algunos pudieran tener al cumplimentar esa obligación son irrelevantes para el Derecho, que no puede entrar en el ámbito del pensamiento en tanto no se manifieste en conductas externas». De ahí que resulte extraño ver al juramento, que fundamentalmente atañe al fuero interno, convertido en condictio iuris.

B) Dada la naturaleza del juramento o promesa y el concepto laxo que al respecto mantiene el Tribunal Constitucional, aunque se afirme que jurar es formalizar el acatamiento, ello desde un punto de vista jurídico es irrelevante, porque jurídicamente el juramento no tiene sanción, no compromete a nada y a nada podría obligar, limitándose su operatividad a casos como los examinados en las Sentencias citadas, en los que el juramento no había llegado a realizarse. Al no existir control jurídico sobre el cumplimiento del compromiso público, lo que acontece es que el derecho penaliza posturas basadas en la coherencia ideológica frente a aquellas otras «desleales». El acatamiento a la Constitución se traduce en un comportamiento cotidiano, y si realmente se da algún tipo de sanción o garantía eficaz frente a lo que supondría desacato a la Constitución por parte de los parlamentarios, aquélla procederá normalmente de la aplicación del régimen disciplinario, de la normativa penal o del Tribunal Constitucional a través del control de constitucionalidad de las leyes. En ese abanico de actuaciones debe encontrar la Cámara su medio de defensa como órgano, y esos mecanismos funcionan exactamente igual si el parlamentario ha prestado acatamiento formal como si no. Esta falta de operatividad del juramento o promesa se deriva de la propia naturaleza del requisito, que viene a introducir en los moldes de una organización jurídica y racional un elemento procedente y propio más bien de las sociedades primitivas, cuando, sin tener que acudir a tan obsoletas y arcaicas medidas, existen otros mecanismos para racionalizar el funcionamiento de las Cámaras.

C) En las Sentencias mencionadas se refiere el Tribunal a la especial posición de «sujeción activa» de los poderes públicos respecto de la Constitución y del ordenamiento jurídico, a diferencia de los ciudadanos privados, que ocupan una posición de sujeción pasiva. Pero no todos los poderes públicos son iguales, porque, aunque todos ellos emanan del pueblo (art. 1.2 C.E.), no todos son órganos representativos. La posición de los representantes viene derivada del hecho de la elección, dándose una fundamental diferencia entre la relación representativa y la relación funcionarial de servicios (diferenciación inexistente, en cambio, en la Resolución de la Presidencia del Congreso de 30 de noviembre de 1989).

Ahora bien, de acuerdo con la STC 8/1985, la relación representativa es un presupuesto o condición para pertenecer al órgano parlamentario, pero puede no resultar título bastante para ser miembro de pleno derecho del mismo. Sin embargo, es evidente que «los requisitos que señalen las leyes» (art. 23.2 C.E.) para la integración en dicho órgano han de respetar esa naturaleza representativa, electiva, del parlamentario. Así, el Reglamento de la Asamblea no puede «introducir elementos disfuncionales a la relación representativa que supongan una burla al carácter electivo y representativo del cargo de parlamentario».

D) Tratan a continuación los recurrentes de la práctica seguida por la Junta Electoral Central con ocasión de la prestación de juramento por los Diputados al Parlamento Europeo. El art. 224.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, introducido por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, establece la obligación de exteriorizar el acatamiento a la Constitución y lo hace en la misma forma que el art. 20.1, 3.º, del Reglamento del Congreso. Pues bien: en los actos de acatamiento celebrados el 3 de julio de 1987 y el 10 de julio de 1989 se utilizaron por algunos europarlamentarios fórmulas diferentes del «sí, juro» o «sí, prometo», y todas ellas fueron dadas por válidas por la Junta, adquiriendo aquéllos la condición plena de Diputados. Cabe resaltar especialmente la admisión por la Junta de la fórmula «por imperativo legal, sí prometo», así como la de cualquier otra fórmula que incluya de forma incondicional la de «sí, juro» o «sí, prometo».

E) Los demandantes se ocupan luego de lo que denominan «análisis sintáctico interpretativo de la fórmula «por imperativo legal, sí, prometo». Su conclusión es que en ningún caso la previa advertencia tiene un valor condicional de la posterior promesa que se realiza.

F) Sostienen después los actores que el acto parlamentario impugnado vulnera el art. 23.2, en relación con el art. 14, de la C.E., así como el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque se les ha impedido el acceso igualitario a la condición plena de Diputados, al denegarse la adquisición de la misma a pesar de haber cumplimentado los requisitos formales establecidos en el Reglamento del Congreso.

El art. 23.2 de la C.E., como las demás normas relativas a derechos fundamentales, debe ser interpretado «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 C.E.), entre los que se encuentra el Pacto de 1966, cuyo art. 25 determina:

«Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el art. 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

... c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.»

La cuestión es, pues, si con el ordenamiento constitucional en la mano, y con la interpretación que de sus preceptos ha de hacerse conforme a los tratados internacionales, los recurrentes tienen derecho a prestar su juramento o promesa de acatar la Constitución en los términos realizados, o, dicho de otra manera, si el impedirles la adquisición de la condición plena de Diputados por no utilizar la fórmula reglamentaria supone una «restricción indebida» a su derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad.

G) La Constitución no exige el requisito del acatamiento para adquirir la condición de Diputado, el cual fue introducido por el Reglamento del Congreso. De otro lado, los Diputados electos de Herri Batasuna interpusieron en su día recurso de amparo, desestimado por la STC 101/1983. Todo ello está en el origen de la fórmula que se utilizó por los recurrentes en la sesión de 4 de diciembre de 1989, pues lo que pretendían era, simplemente, decir que seguían pensando que tenían razón al interponer el recurso contra el precepto del Reglamento que les exige el juramento o promesa de acatar la Constitución, pero que acatan dicho precepto y su interpretación por el Tribunal Constitucional.

En todo caso, lo importante para la adquisición plena de la condición de Diputado es que se preste la promesa o juramento repetidos y no las concretas palabras con que ello se exterioriza. Estaríamos ante una tarea de verificación formal y reglada de ese acatamiento por parte del Presidente del Congreso. El Presidente ha de constatar si se produce el acatamiento, y no desde el ejercicio de potestades discrecionales, que suponen la inclusión en el proceso de aplicación de la norma de estimaciones subjetivas, haciendo que el criterio de decisión deje de ser jurídico para convertirse en político, sino desde el ejercicio de una potestad reglada en la que ha de prevalecer el criterio de la norma, que es que se produzca el acatamiento y que se haga de modo incondicional, y no que se plasme en dos concretas palabras. Así, el Presidente de la Cámara ha de verificar si se ha producido el acatamiento, pero sin un exacerbamiento del respeto a las formas que suponga impedir el ejercicio de un derecho fundamental como el del art. 23.2 C.E. Y ello además desde la concepción laxa que el Tribunal Constitucional ha determinado para la exteriorización del acatamiento.

Actuando con la rigidez formalista empleada con los recurrentes, debía haberse rechazado la fórmula «sí, juro y prometo», utilizada por los Diputados Vicente González Lizondo y Juan Oliver Chinivella, pues tampoco se atuvieron estrictamente al mandato reglamentario. ¿Y qué decir de la fórmula («juro o prometo») empleada por don Enrique Múgica al tomar posesión del cargo de Ministro de Justicia? Por su parte, el Diputado Ignacio María Oliveri Albisu, al día siguiente de responder «sí, prometo» afirmaba que «como Diputado de EA yo también acepto la Constitución por imperativo legal, aunque no lo diga».

H) El tema central a analizar consiste en si el inciso «por imperativo legal» que anteponen los recurrentes tiene un valor condicional sobre el acatamiento, dejando en suspenso éste hasta que se cumpla el requisito o la condición enunciados. Y ello no sólo es insostenible desde la perspectiva sintáctica ya examinada, sino que supone entrar en el ámbito de las reservas mentales, las cuales son irrelevantes para el Derecho en tanto en cuanto no se manifiesten en conductas externas (STC 122/1983, fundamento jurídico 4.º). Nos hallaríamos ante una auténtica persecución del pensamiento, así como ante la introducción de criterios de oportunidad política en una cuestión que ha de resolverse en el más estricto ámbito de lo jurídico.

Por ello, y aunque es doctrina del Tribunal Constitucional que, cuando la queja por discriminación se refiere a los supuestos comprendidos en el art. 23.2 C.E., no resulta necesario invocar el art. 14 de la misma, también es cierto que tal invocación se hace precisa si la desigualdad se debe a alguno de los motivos concretos de discriminación expresamente vetados en dicho art. 14; y en este caso parece evidenciarse una discriminación por razón de opinión, motivada por los planteamientos políticos que defienden los representantes de Herri Batasuna.

Además ha sido el Tribunal Constitucional quien, con sus SSTC 101/1983 y 120/1983, ha dicho que el acatamiento ha de hacerse por imperativo legal. Lo obvio y evidente no puede producir efectos que desnaturalicen la relación representativa. Solamente una interpretación subjetiva y antijurídica de los posibles contenidos de las tres palabras antepuestas al «sí, prometo» puede llevar al rechazo de la fórmula.

Lo acontecido en los actos de acatamiento ante la Junta Electoral Central por los parlamentarios europeos y la validez que ha dado la Junta a la fórmula «por imperativo legal, sí prometo» indica que los recurrentes cumplieron con el requisito del art. 20.1.3.º del Reglamento del Congreso, debiendo el Presidente de la Cámara haber declarado adquirida la plena condición de Diputados por parte de aquéllos. El Presidente debió asimismo, de conformidad con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, atender al principio de interpretación más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales, y no establecer una «restricción indebida» del de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a la condición plena de Diputados, restricción que conlleva una evidente desproporción al vincular el pronunciamiento de la expresión «por imperativo legal» a la pérdida de derechos constitucionales como los recogidos en el art. 71 de la C.E., a la que hay que añadir la lesión de los derechos de los representados, al quedar afectada la situación jurídica de éstos por la íntima relación que guarda el derecho de acceso a los cargos con el principio representativo consignado en el apartado primero del art. 23 C.E.

No existiendo, pues, condición, reserva ni limitación en la fórmula utilizada, es evidente que los Diputados electos de Herri Batasuna han formalizado y presentado su acatamiento a la Constitución, por lo que ha de darse por cumplido el requisito del art. 20.1.3.º del Reglamento del Congreso y, en consecuencia, declararse nulo el acto impugnado, al discriminar injustificadamente a los recurrentes e infringir de esa manera el art. 23.2 en relación con el art. 14 de la C.E., según la interpretación dada por la doctrina constitucional y la que dimana de las normas internacionales que regulan tales derechos.

I) El acto recurrido vulnera el art. 23.2, en relación con el 14, de la C.E., así como el art. 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al aplicar a los recurrentes, y para acceder a la condición plena de Diputados, una norma reglamentaria relativa a la fórmula de acatamiento a la Constitución que no se aplicó, para igual trámite, a los restantes Diputados electos.

En efecto, los Diputados de Herri Batasuna no asistieron, en razón de los hechos acaecidos el día anterior, a la sesión constitutiva de la Cámara el 21 de noviembre de 1989. Esta circunstancia fue aprovechada por el Presidente para dictar, el 30 de noviembre, una Resolución ad hoc sobre el acatamiento que debían formular los recurrentes. Así, los demás Diputados prestaron su acatamiento en aquella sesión «en base, y sujetos solamente, a la redacción genérica del texto reglamentario de la Cámara», en tanto que, en la segunda sesión plenaria, a los Diputados de HB «se les impone una fórmula concreta que tiene su base en una previsión reglamentaria que ha entrado en vigor en el breve intervalo de tiempo existente entre ambos Plenos de la Cámara».

Los Diputados que asistieron a la primera sesión no estaban obligados ni a leer una fórmula ni a responder según un texto determinado, pues nada se decía al respecto en el Reglamento del Congreso, exigencia que si se establece para los recurrentes, produciendo una evidente discriminación, pues se crea una nueva condición para el acceso al status de Diputado de pleno derecho.

J) Concluyen los actores su alegato dejando «constancia expresa de que, frente al mandato del art. 23.2 C.E. que establece una reserva legal para fijar los requisitos de acceso al cargo público, la modificación del Reglamento operada el 30 de noviembre de 1989 se ha producido por resolución de un órgano unipersonal, quien en base a la función supletoria que le otorga el art. 32.2 del Reglamento del Congreso, y lejos del mandato constitucional que exige la mayoría absoluta para la aprobación reglamentaria, ha realizado un acto de creación jurídico normativa de gran trascendencia, pues en definitiva ha establecido un nuevo requisito para poder ejercer derechos fundamentales... La no adquisición de la condición plena de Diputado no se debe ya solamente al no acatamiento de la Constitución, sino a la no utilización de una concreta fórmula a la hora de exteriorizarlo, y ello por decisión del Presidente del Congreso».

4. La demanda finaliza con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue a los recurrentes el amparo solicitado, declarando la nulidad del acto impugnado, reconociendo el derecho de los recurrentes a acceder al cargo de Diputado en condiciones de igualdad, sin restricciones indebidas y mediante la fórmula de acatamiento a la Constitución utilizada, y ordenando a la Presidencia del Congreso y demás órganos de la Cámara la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento de los actores en la plenitud de sus derechos, prerrogativas y funciones como Diputados, así como determinando, en su caso, los demás efectos que puedan ser oportunos como consecuencia de dicho otorgamiento de amparo.

Por medio de primer otrosí, interesan el recibimiento del procedimiento a prueba en relación con los actos de acatamiento celebrados ante la Junta Electoral Central de que se ha hecho mención en la demanda.

Asimismo, y por segundo otrosí, suplican que se acuerde la suspensión de la ejecución del acto recurrido sin afianzamiento ni condición, a fin de no impedir la efectividad de la pretensión de este proceso y de que puedan los recurrentes desarrollar la función representativa que les ha sido encomendada por el cuerpo electoral, toda vez que la ejecución ocasiona un perjuicio, con lesiones «reflejas» para los representados, que impediría luego, de ser otorgado el amparo a los recurrentes, el restablecimiento en la integridad de sus derechos, ocasionándoles un perjuicio que haría perder a aquél su finalidad.

5. Mediante providencia del pasado 12 de marzo, acordó la Sección admitir a trámite la presente demanda de amparo y, por ello, requerir del Congreso de los Diputados la remisión de certificación o fotocopia adverada de las resoluciones adoptadas en relación con la prestación de juramento o promesa de acatar la Constitución por parte de los demandantes, así como que se emplazara a dicha Cámara para que en el plazo de diez días pudiera comparecer, si así fuera su deseo, en este proceso y defender sus derechos.

Con otra providencia de igual fecha se resolvió formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre tal suspensión, conforme determina el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

6. En su reunión del 14 de marzo, el Pleno del Tribunal decidió recabar para sí, a propuesta del Presidente, y según dispone el art. 10 k) de la LOTC, el reconocimiento de este recurso de amparo.

7. Por providencia del 21 de marzo, la Sección acordó tener por personado y parte al Congreso de los Diputados y a don León Martínez Elipe, Letrado de las Cortes Generales y Jefe de la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la referida Cámara, como su representación y defensa, así como en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, dar vista de las actuaciones remitidas por el Congreso a las partes y al Ministerio Fiscal, al objeto de que, en el plazo común de veinte días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

También el 21 de marzo se dictó providencia acordando oír a la representación del Congreso para que, a tenor de lo previsto en el art. 56.2 de la LOTC y dentro del plazo de tres días, pudiera exponer lo que entendiese conveniente acerca de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, interesadas por los actores en el segundo otrosí de la demanda.

8. Efectuadas por las partes y el Fiscal las alegaciones que tuvieron a bien realizar en el incidente antes mencionado, el Tribunal, por Auto del siguiente 29 de marzo, acordó denegar la suspensión solicitada.

9. Con fecha de 6 de abril presentó el Ministerio Fiscal las alegaciones correspondientes al trámite procesal del art. 52.1 de la LOCT, en las que concluye que no procede otorgar el amparo impetrado por los recurrentes.

A) En efecto, en las consideraciones expuestas en la demanda se envuelven dos ideas, una referente a la exigencia misma del compromiso formal de acatar la Constitución y otra a la expresión concreta de este compromiso. Respecto a la primera, no cabe ahora plantearse cuestión alguna, habida cuenta de que la exigencia de juramento o promesa para el ejercicio del cargo de Parlamentario no es inconstitucional, pues tal asunto ya fue zanjado en la STC 101/1983. Así, la cuestión en este momento no puede estar sino en el hecho de exigir una fórmula invariable de prestar el acatamiento y rechazar cualquier otra. La dimensión constitucional del asunto hay que encontrarla en si el rechazo de la fórmula empleada por los actores, que se separó de la establecida, y la consiguiente privación, hasta que no rectifiquen, de su plena condición de Diputados, es lesiva del derecho que reconoce el art. 23.2 C.E.

El derecho de acceso a las funciones y cargos públicos lo es en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes. Sobre este segundo aspecto, no cabe duda de que, primero, el Presidente tiene facultades para obrar como lo hizo, pues el art. 32.2 del Reglamentó le reconoce la facultad de interpretarlo y suplirlo: y, segundo, de que las resoluciones presidenciales así emitidas hay que incluirlas en el concepto a que se refiere el art. 27.2 d) de la LOTC, esto es, son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad, equiparables a las leyes a estos efectos (SSTC 118 y 139/1988), con lo que queda claro que el requisito dispuesto para el ejercicio pleno del cargo de Diputado ha sido introducido por una disposición legal.

B) De otra parte, la Resolución del Presidente no introduce, según sostienen los demandantes, un elemento de disfuncionalidad, ni constituye un obstáculo irracional para el pleno ejercicio de un cargo público, suponiendo «una burla del carácter electivo y representativo del cargo de Parlamentario». Como ha precisado el Auto que deniega la suspensión del acto impugnado, éste «no priva ni podría privar a los actores de su condición de Diputados electos», ya que «no impediría que éstos readquiriesen la plenitud de sus derechos y prerrogativas como miembros del Congreso de los Diputados a partir del momento en que decidiesen cumplir el requisito que rechazan». Además, la fórmula introducida por la resolución presidencial es la misma que se dispone en el art. 11.2 del Reglamento del Senado, no habiendo entrañado para los demás Diputados ningún obstáculo «disfuncional» para adquirir el pleno ejercicio de su cargo.

Tampoco se puede achacar a la decisión del Presidente un mal uso de potestades discrecionales o un exacerbamiento del respeto a las formas impeditivo del ejercicio de un derecho fundamental. Aceptada la Resolución general, que no ha sido objeto en sí misma de ninguna impugnación, el acto concreto recurrido se limitó a aplicar en su literalidad dicha resolución.

C) En relación a la desigualdad que la demanda denuncia, ha de considerarse que la situación en que se encuentran los recurrentes es consecuencia de su propia decisión, pues sólo su empeño en apartarse de la fórmula taxativa que emplearon los demás Diputados electos ha provocado aquella. El problema consiste entonces en determinar si existe una razón admisible de la posición singular mantenida por los recurrentes. Estos en ningún momento explicaron ante la Cámara la causa de su voluntad de introducir el añadido «por imperativo legal» a la promesa de acatamiento.

Añadido que, con toda evidencia, no es tan inocente como pretende presentarlo el escrito de demanda, que lo reduce a una mera cuestión de lógica. Las consecuencias derivadas de la negativa a aceptar la fórmula propuesta -a las que los interesados sabían que se iban a enfrentar porque fueron advertidos en el momento por el Presidente de la Cámara- muestran que no estamos ante un mero propósito de precisar lógicamente la promesa, sino de algo distinto. A algo de esto apunta la demanda cuando dice que lo que pretendían los recurrentes era, simplemente, decir que seguían pensando que tenían razón al impugnar el precepto reglamentario que les exige juramento o promesa de acatar la Constitución, pero que aceptaban dicho precepto y su interpretación por el Tribunal Constitucional. Es claro, sin embargo, que el momento de acatar formalmente la Constitución no es el propio para hacer reservas sobre un requisito legal cuya constitucionalidad ha sido declarada en resolución jurisdiccional, pretendiendo así resucitar algo definitivamente decidido.

Desde esta perspectiva, todo se reduce a una porfía de los recurrentes -en la línea seguida desde un comienzo por su partido- en no prestar un compromiso claro y directo de acatamiento; porfía que no puede traerse a este Tribunal bajo la aséptica capa de un planteamiento jurídico con invocación del art. 23.2 C.E. Así, la cuestión no hay que verla, en puridad, como privación de un cargo público, sino como la rebeldía a aceptar una Resolución reglamentaria que establece un requisito para el ejercicio pleno de dicho cargo, o, más exactamente, que determina la forma solemne de cumplir ese requisito implícito en la propia Constitución y expreso en el Reglamento de la Cámara. Si tal resolución general no ha sido impugnada y tiene el rango preceptivo suficiente, su incumplimiento no puede situarse en el ámbito del art. 23.2 como infracción del derecho que reconoce.

D) Las anteriores conclusiones hacen innecesario entrar a analizar con detenimiento los ejemplos de desigualdad que ofrecen los actores. Si la actuación del Presidente fue ajustada a la legalidad establecida, poco importa que en otras ocasiones se haya podido actuar de distinta manera, en especial si se trata de actuaciones ante órgano distinto. Se dice que un parlamentario europeo electo, del mismo partido que los recurrentes, prestó acatamiento a la Constitución con la misma o parecida fórmula, pero el hecho de que no se hubiera previsto una fórmula precisa, y sobre todo el que no se prestase ante el Congreso, hace inservible el ejemplo.

Como tampoco puede obtenerse ninguna consecuencia válida del hecho de que los demás Diputados, en anterior sesión plenaria, prestasen su acatamiento sin que existiese la resolución presidencial estableciendo la fórmula exacta, que fue de fecha posterior a aquella sesión. No se dice que ninguno de estos Diputados prestase el compromiso de acatamiento en los mismos términos que pretendieron los recurrentes. La desigualdad se daría si se hubiera aceptado el empleo por aquéllos de la fórmula rechazada a éstos. La única desigualdad que aquí se puede apreciar es la perseguida por los demandantes de diferenciarse de los demás en su forma de acatar la Ley fundamental. Y para hacer valer esto -concluye el Fiscal- no es admisible invocar el derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad.

10. La representación del Congreso de los Diputados formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 14 de abril, al que adjunta diversos documentos y en el que expone la argumentación que seguidamente se resume:

A) Plantea primero el representante indicado una cuestión de orden procesal relativa a la firmeza del acto recurrido.

Según el art. 20.2 del Reglamento del Congreso, en materia de juramento se requiere la celebración de tres sesiones plenarias, transcurridas las cuales sin acatar la Constitución utilizando la fórmula establecida es cuando el acto parlamentario adquiere firmeza, y por tal circunstancia es en dicho momento, si no se adquiere la plena condición de Diputado, cuando se «suspenden» todos los derechos y prerrogativas de los Miembros de la Cámara que no hayan jurado o prometido la Constitución. Pues bien, el acto de 4 de diciembre de 1989 no tiene firmeza, ya que en tal ocasión el Presidente se limitó a manifestar que en ese momento los ahora demandantes no habían adquirido la plena condición de Diputados, sin hacer referencia alguna a la suspensión de sus derechos, ya que aún se estaba pendiente de celebrar otras dos sesiones consecutivas, a efectos de que los actores acatasen la Constitución bajo la fórmula reglamentaria.

Tampoco el acto del 12 de diciembre de 1989 tiene firmeza porque todavía era preciso celebrar una tercera sesión. Es el Acuerdo de 20 de diciembre posterior el auténticamente firme, adoptado, como dice el art. 42 de la LOTC, conforme a las normas internas de la Cámara, es decir, el Reglamento del Congreso, y precisamente por tal firmeza es por lo que no solamente no adquieren la plena condición de Diputados, cuya advertencia se realizó el 4 de diciembre, sino que manifiesta las consecuencias de la inobservancia del juramento o promesa, como es la de «suspender de sus prerrogativas y derechos» a los actores.

Así, el presente recurso de amparo -interpuesto contra el Acuerdo de 4 de diciembre de 1989, pero no contra el de 20 de diciembre- está impugnando un «acto de mero trámite» que no es susceptible de protección jurisdiccional por esta vía, a lo que hay que añadir la incongruencia de que en la demanda se solicite que se reintegre a los recurrentes en la plenitud de sus derechos, prerrogativas y funciones, de los que no fueron suspendidos el 4 de diciembre de 1989, sino el 20 del mismo mes y año.

Al no haber sido objeto de impugnación el acto del 20 de diciembre, que era el acto firme, no solamente está consentido, sino que, además, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) de la LOTC, en cuanto que la demanda incumple de manera manifiesta e insubsanable los requisitos del art. 42, al interponerse el recurso contra acto parlamentario no firme. Si se aceptase que este Acuerdo de mero trámite del 4 de diciembre es susceptible de impugnación separada, habría que constatar que el mismo no causó a los demandantes perjuicio alguno, salvedad hecha del abandono de la concreta sesión, que, en todo caso, y de pretenderse su impugnación, situaría el debate jurídico no en el terreno de la adquisición de la condición de Diputado, sino en el de las reglas que rigen el desarrollo de cualquier debate parlamentario. En suma, los reclamantes siguieron, tras el 4 de diciembre, en idéntica situación jurídica que la que tenían antes de iniciarse dicha sesión, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso.

B) Tras lo anterior, aborda la representación del Congreso el fondo del asunto, comenzando por aducir el fraude de ley en que, a su criterio, incurren los demandantes al formular su recurso, tanto por la trascendencia ultra causam de una eventual estimación del amparo pretendido -que afectaría no sólo al acto recurrido, sino también al Reglamento de la Cámara y a la Resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989-, cuanto porque, bajo la cobertura de los arts. 14 y 23.2 de la C.E., lo que en realidad se persigue es la protección de derechos no fundamentales (las prerrogativas parlamentarias y los derechos correspondientes a las asignaciones económicas). Desde esta segunda perspectiva, el recurso no puede ser estimado, por no referirse a derechos y libertades de los comprendidos en los arts. 14 a 29 de la C.E.

C) Expone luego el representante del Congreso, con abundancia de datos, el tema del juramento en el Derecho comparado y en nuestro Derecho histórico, para pasar a analizar seguidamente el del juramento en el Derecho español vigente.

El acatamiento a la Constitución presupone una aceptación del «marco normativo» que pretende establecer un régimen democrático y la protección de los derechos y libertades fundamentales. Aceptación que no puede someterse a condicionamientos subjetivos particulares. Las motivaciones de los Diputados, al prestar juramento o promesa, sobre determinados contenidos de la Constitución no pueden servir de argumento para condicionar el acatamiento a la misma, en cuanto que han de actuar conforme a ella y al ordenamiento jurídico. Para la viabilidad de tales motivaciones se ofrece no sólo la posibilidad de utilizar todos los instrumentos parlamentarios de la Cámara, sino el cauce de la reforma constitucional, total o parcial.

El basamento jurídico establecido en la Constitución para consolidar un régimen democrático requiere un acatamiento constitucional incondicionado. Solamente si aquél no se acepta con una adhesión voluntaria y leal es cuando se procede a jurar o prometer, como si se tratase de una imposición legal.

Pues bien, el acatamiento a la Constitución que con carácter general se exige a todos los ciudadanos y poderes públicos en el art. 9.1 de la misma tiene sus manifestaciones concretas en el resto del articulado del Texto fundamental, en leyes orgánicas o en normas parlamentarias. Con relación a los parlamentarios, el juramento o promesa se exige no sólo en los Reglamentos de las Cámaras, sino también en el art. 108.6 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, precepto que se encontraba vigente cuando los recurrentes se presentaron a las elecciones, por lo que tenían perfecto conocimiento previo del cumplimiento de tal obligación.

De otra parte, la generalidad del acatamiento a la Constitución no tiene el mismo alcance para los ciudadanos indiferenciados, que se encuentran, respecto de los poderes públicos, en una situación de «sumisión general», que para los que ostentan cargos oficiales, que se hallan en una situación de «sujeción especial», según distinción establecida en la STC 101/1983. Conforme a este principio, los miembros del Parlamento se obligan, al acatar la Constitución, a desarrollar una actuación positiva que requiere un «plus» respecto del deber general negativo de abstención que pesa sobre los ciudadanos. Actuación positiva que, aunque no suponga una adhesión ideológica ni una conformidad al total contenido de la Constitución, impide que el juramento o promesa se haga «por imperativo legal». El juramento o promesa, bajo este condicionamiento, supone un «acatamiento impuesto», cuando el espíritu que informa el art. 9 de la C.E. es el de una «adhesión leal» como presupuesto para una actuación positiva de los miembros del Parlamento en el ejercicio de sus funciones. El juramento condicionado puede, incluso, significar una actuación no querida o contraria al texto constitucional, sobrepasando negativamente el deber general de abstención de cualquier actividad que pudiera vulnerar la Ley Fundamental requerido a todos los ciudadanos.

D) Continúa su alegato la representación del Congreso con el examen del acatamiento constitucional en el ámbito autonómico, estudiando más adelante la doctrina de este Tribunal expuesta en la SSTC 101/1983 y 122/1983, doctrina de la que en absoluto se deduce, como pretenden los actores, que el Tribunal Constitucional participe de un concepto laxo en relación al compromiso y contenido del juramento, ni mucho menos que la fórmula para expresar el compromiso político de adhesión constitucional sea una mera fórmula inocua desde un punto de vista ideológico, puesto que las manifestaciones de la libertad ideológica que consagra el art. 16 de la C.E. se han de armonizar con el cumplimiento del requisito establecido para acceder al cargo público.

E) La fórmula establecida por el Reglamento del Congreso, por la Resolución de la Presidencia y por el Reglamento del Senado es constitucionalmente irreprochable. En efecto, ambas Cámaras están perfectamente legitimadas para unificar una fórmula ritual, lo han hecho por el cauce normativo adecuado y con una mesura que se traduce en el establecimiento de una fórmula de máxima simplicidad, y han previsto la consecuencia jurídica del incumplimiento de la regla, que no es la privación de la condición de electo, sino la suspensión del ejercicio de sus derechos hasta tanto se cumplimente el requisito en la forma reglamentaria debida.

El elegido ostenta la condición de «Diputado electo» y la correspondiente acta, pero no por tal motivo se convierte en miembro activo de la Cámara. La representación no la ostentan, ni individual ni conjuntamente, los Diputados, sino las Cortes Generales. Lógicamente, son éstas las que a través de sus normas -ya se trate del Reglamento o de Resoluciones presidenciales- pueden determinar con fuerza de Ley los requisitos o fórmulas para adquirir la plena condición de Diputado. Desde esta perspectiva, el jurar o prometer conforme a una determinada fórmula se convierte en una condictio iuris para poder disfrutar del estatuto jurídico parlamentario y ejercer las correspondientes funciones. El Reglamento del Congreso y la Resolución de 30 de noviembre de 1989, en ejecución del art. 9 de la C.E., no pretenden nada más que se manifieste voluntariamente una adhesión constitucional, mediante la utilización de la fórmula más sencilla de las existentes en el Derecho comparado. Esta fórmula, por cierto, ha sido la misma antes y después de tal Resolución, que no persigue otra finalidad que la de plasmar, en forma escrita, una costumbre vinculante existente en la Cámara. No es exacto, por tanto, que el establecimiento de la fórmula citada se haya producido tras la celebración de la sesión constitutiva de la IV Legislatura, ni que con anterioridad no existieran requisitos de forma a que debieran sujetarse los Diputados, ni normativa parlamentaria aplicable.

Tampoco es exacto que el juramento sea innocuo porque no va respaldado por sanción, que es la de suspensión del ejercicio de derechos. Asimismo, deben rechazarse las alusiones a formalismo o desproporción dirigidas a la existencia de tal sanción. El Presidente de la Cámara se limitó exclusivamente a declarar las consecuencias establecidas en el art. 20.2 del Reglamento, en el ejercicio de una función aplicativa de mera ejecución de la disposición parlamentaria. Además, no hay desproporción porque a los recurrentes no se les priva de sus derechos, ni se anula el acta electoral, sino que solamente se les suspende en el ejercicio de sus funciones parlamentarias y, en lógica consecuencia, también en la percepción de sus respectivas asignaciones económicas, porque no han cumplido la formalidad para adquirir la plena condición de Diputados. La suspensión alcanza también a sus prerrogativas de inviolabilidad e inmunidad, lo cual es completamente correcto, en cuanto que las mismas no constituyen un derecho subjetivo particular de los recurrentes, sino un status especial por razón de la función pública que desarrollan en la Cámara. Resulta evidente que quien no desempeña la actividad parlamentaria no ha de gozar de las aludidas prerrogativas.

En resumen, la norma que impone la fórmula del juramento existe y es plenamente legítima, dicha fórmula es proporcionada y no arbitraria y la consecuencia que el ordenamiento otorga a su desconocimiento es plenamente constitucional. Así se ha acreditado con las consideraciones anteriores y así basta para desmentir supuestas vulneraciones del derecho a acceder con igualdad a los cargos públicos.

F) Ahora bien, alegan los recurrentes que lo significativo es que se acate la Constitución y no las concretas palabras que se utilicen. El argumento en favor de la libertad de fórmula se redondea en la demanda con una apelación a la interpretación más favorable de la Presidencia para el derecho fundamental, lo que no viene al caso por el carácter reglado del acto presidencial, en relación con un derecho (art. 23 C.E.) cuyo contenido viene legítimamente determinado por la norma. También se alude por los actores a determinados precedentes que, según ellos, resultan reveladores de una flexibilidad a la que apelan a lo largo de la demanda. En ésta aparecen como tales precedentes determinados casos en que se ha jurado o prometido la Constitución con supuestas aclaraciones y condicionamientos que desbordaban la fórmula reglamentaria.

Más, aparte de que no puede invocarse el precedente desde la ilegalidad, en relación con las particularidades del acatamiento constitucional admitido por la Junta Electoral Central ha de observarse lo siguiente: Primero, que los actos de la Junta no vinculan ni orientan los del Congreso de los Diputados; segundo, que, a diferencia de lo que ocurre en el Congreso y en el Senado, no hay fórmula tasada para el juramento de los europarlamentarios ante dicha Junta, de modo que no puede extrañar, ni, todavía menos, elevarse a categoría, el hecho de que se haya dado validez a expresiones que no han consistido en el puro y simple «sí prometo». Más aun, cuando la propia Junta ha declarado reiteradamente que es un mero aplicador de la norma, que no dispone de facultades normativas y, sobre todo, de una competencia general de autonormación como la que otorga a las Cortes Generales el art. 72 de la C.E.

G) Los demandantes acuden al análisis sintáctico tratando de demostrar que la expresión «por imperativo legal» tiene un carácter subordinado de la manifestación principal de adhesión a la Constitución contenida en la expresión «sí prometo». Sin embargo, nuestra fórmula reglamentaria de juramento se configura con una pregunta y una respuesta. Quien toma el juramento es quien dice lo que se va a jurar; quien lo presta se limita a decir «sí juro» o «sí prometo», de forma que el sentido de la respuesta se encuentra en la pregunta. Los recurrentes dicen que han utilizado la fórmula del juramento, que consiste en pronunciar las palabras «sí, prometo», pero no es así. La fórmula del juramento está integrada por la respuesta a una pregunta cuyo presupuesto es el acatamiento puro y simple de la Constitución. Si se responde introduciendo la expresión «por imperativo legal», se desconecta la respuesta de los presupuestos de la pregunta.

Toda pregunta se formula, en efecto, para aclarar una duda. Cuando se pregunta a los Diputados si acatan la Constitución, tal pregunta sólo tiene sentido para despejar cualquier duda sobre reservas mentales en el acatamiento de la misma. La respuesta, pues, tiene que ser clara e inequívoca, lisa y llana. Si, por el contrario, se introducen elementos ambivalentes, cualquiera que éstos sean, no se responde a la pregunta, es decir, no se despeja la duda que constituye el presupuesto de toda pregunta y, por consiguiente, no se formula el juramento.

Podrá debatirse si es o no conveniente la exigencia del juramento, pero una vez que se ha optado por exigirlo y una vez que el Tribunal Constitucional ha ratificado que tal exigencia no contradice la Constitución, es obvio que el juramento debe cumplir su objetivo: Aclarar pública y solemnemente que se acata sin reservas la Constitución. Esto es, eliminar la duda sobre tal acatamiento.

Los recurrentes entienden que la exigencia sin condicionamientos, bajo una concreta fórmula, de jurar o prometer el acatamiento de la Constitución supone entrar en el ámbito de las «reservas mentales», lo que significaría una auténtica persecución del pensamiento. Argumentación verdaderamente insólita e inexacta, porque el cumplimiento de una formalidad de adhesión voluntaria a la Constitución no prejuzga, como ha declarado el Tribunal Constitucional, que haya de exigirse una ideología determinada o una conformidad a su total contenido. La exigencia de una fórmula para acatar la Constitución, como requisito meramente jurídico, deja a salvo todo lo relativo al «fuero interno» de los que juran o prometen, aunque, lógicamente, trata de salir al paso de la «simulación». Esto supone la adhesión voluntaria al marco constitucional demacrático, lo que requiere una identidad entre las palabras manifestadas y las acciones desarrolladas en la sociedad por quienes han prometido su acatamiento. Así se pone de manifiesto en la STC 122/1983, donde se señala que «la fidelidad a la Constitución puede entenderse como el compromiso de aceptar las reglas del juego político y el orden jurídico, en tanto existe, y a no intentar su transformación por medios ilegales», y donde se dice que las reservas internas que algunos pudieran tener al cumplimentar esa obligación son irrelevantes para el Derecho, que no puede entrar en el ámbito del pensamiento, en tanto no se manifieste cun conductas externas.

El propio análisas lingüístico en que los recurrentes quieren apoyarse requiere que, además de una correlación entre pregunta y respuesta, haya una correlación entre las palabras y acciones. Y es aquí donde no puede por menos que aludirse al contexto en el que se produce el juramento irregular que ahora pretende sanarse en trámite de recurso de amparo. Contexto que permite responder a la sencilla pregunta en la que reside toda la explicación de la divergencia entre palabras y acciones que se produce notoriamente en este supuesto: ¿cuál es la razón que impide a los recurrentes contestar la simple fórmula ritual en los términos reglamentarios y que les lleva a renunciar al ejercicio de sus funciones parlamentarias con tal de no acatar dicha fórmula?

La razón no es otra que la explicitada por los recurrentes en la rueda de prensa celebrada tras abandonar el hemiciclo el 4 de diciembre de 1989: «el rechazo a la Constitución, porque niega el derecho inalienable e imprescriptible a la autodeterminación de los pueblos...»; por tal circunstancia «no aceptan la medida adoptada por el Presidente de la Cámara», requiriéndoles para que digan lisa y llanamente «sí juro» o «sí prometo», motivo por el cual utilizan la expresión «por imperativo legal»; «porque tienen un mandato muy específico de las bases de Herri Batasuna para adquirir la condición de Diputados» mediante la fórmula que emplearon en la sesión de dicho día.

De ello se deduce la inadecuación entre las palabras empleadas -al expresar «sí prometo»- y su constatación en la realidad social; precisamente para dejar a salvo esta discordancia es por lo que sustancializan la expresión «por imperativo legal».

H) Los demandantes, en fin, sostienen que se ha producido una vulneración del principio de igualdad. Ahora bien, el acto impugnado no efectúa discriminación alguna por razones de opinión. Además, no puede apelarse al principio de igualdad por quienes son precisamente los causante de la eventual desigualdad. De otra parte, no se ha colocado a los recurrentes en situación discriminatoria en relación con los restantes Diputados por razón de la fecha en la que se dicta la Resolución de 30 de noviembre.

Desde la perspectiva del art. 14 C.E., no hay ninguna discriminación para los actores, sino que, antes bien, son ellos los que pretenden discriminar a los demás miembros de la Cámara, mediante la exigencia de «especialidades» en la forma de adherirse a la Constitución. Tampoco se ha infringido el art. 23 de la C.E., pues el requisito legal para acceder a la condición de Diputado es el establecido en las normas parlamentarias y ya se ha acreditado que no cabe estimar que por el acto impugnado haya habido violación de las condiciones legales para acceder al cargo público adquiriendo plenamente aquella condición. Por otro lado, no puede impetrarse el principio de igualdad desde la ilegalidad. Aquí quienes están dentro de la legalidad son todos los parlamentarios que han jurado o prometido acatar la Constitución, en tanto que la situación de ilegalidad se encuentra en los actores, que han rechazado la adhesión a la Constitución en la forma establecida y quieren ampararse en ciertos precedentes de improcedente invocación.

La Resolución de 30 de noviembre de 1989 lo que ha querido precisamente es evitar posibles pretensiones de tratamiento desigual, apoyándose tanto en el Reglamento del Senado como en la práctica, transformada en costumbre en el Congreso, a fin de someter a un trato igual a todos los Diputados en lo que respecta al acatamiento constitucional. Por ello, no cabe sostener que de un acto de mera ejecución y aplicativo como el de 4 de diciembre de 1989 pueda resultar violación del art. 14 C.E. (porque de haber discriminación es para el resto de los Diputados) o del art. 23.2 C.E., al establecer la Resolución citada un criterio de igualdad para acceder a la condición de Diputado.

Ha de destacarse, finalmente, que tal Resolución, aprobada tras la celebración de la sesión constitutiva y con carácter previo a la presencia en la Cámara de los Diputados de Herri Batasuna, no tenía ni por contenido ni por fin discriminar a éstos con una fórmula diferencial de juramento exclusiva para los mismos. La Resolución no pudo dictarse antes de aquella sesión sencillamente porque ninguno de los órganos que intervienen en su aprobación había podido constituirse (Presidente, Mesa y Junta de Portavoces). La fórmula establecida en la Resolución no pretende discriminar a nadie, porque es la misma que, con fundamento en la costumbre parlamentaria, se ha exigido a todos los Diputados. Es, por tanto, la que se utilizó en la sesión constitutiva y la que, en idénticos términos, se ha utilizado por el Diputado que acudió a la sesión de 4 de diciembre al tiempo que los recurrentes (señor Molina) y por todos los que han jurado con posterioridad a dicha fecha. Por último, la razón de que se dictase tal resolución consiste en que se había puesto en duda la eficacia jurídica de este precedente a través de diversas manifestaciones públicas; o sea, cuando estaba en cuestión el elemento de la opinio iuris imprescindible para la existencia de la costumbre jurídicamente vinculante, se dicta la Resolución de la Presidencia.

Concluye su muy extenso alegato la representación del Congreso con la súplica de que se dicte Sentencia por la que: 1.º) se declare la inadmisibilidad del recurso por impugnar un acto no firme; 2.º) de no aceptarse la concurrencia de tal excepción procesal, se declare no haber lugar a otorgar el amparo impetrado por los recurrentes, por falta de violación alguna de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.

Por medio de otrosí, la representación indicada «no estima que sea preciso el recibimiento del recurso a prueba, tanto por innecesario, ya que no se niegan los antecedentes de la Junta Electoral Central a que se refiere la demanda, cuanto por improcedente, al no tratarse de supuestos que puedan considerarse como precedentes parlamentarios del Congreso de los Diputados; salvo que se negase la veracidad de los documentos aportados en cuyo supuesto podría recibirse el pleito a prueba al solo efecto de su autentificación». Suplica, en consecuencia, que se declare no haber lugar a recibir el recurso a prueba, salvo que por lo expuesto fuese preciso confirmar los documentos aportados.

11. Los solicitantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones el 18 de abril, en el que argumentan lo siguiente:

A) Entre los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el de participar en los asuntos públicos, como elector (art. 23.1) o como elegido (art. 23.2), aparece, en virtud del carácter democrático del Estado, como un elemento básico de todo el sistema constitucional (STC 26/1990). Cabe recordar asimismo que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el art. 23.2 C.E. garantiza el derecho de sufragio pasivo, de acuerdo «con los requisitos que señalen las leyes» y que «la interpretación de esos requisitos, que, en cuanto afecte al ejercicio de derechos fundamentales, posee dimensión constitucional, debe realizarse también según reiterada doctrina de este Tribunal, en la forma más favorable al ejercicio de los derechos» (STC 168/1989).

Tal y como indica la STC 26/1990, «el respeto a la efectividad de los derechos fundamentales impone una interpretación y aplicación de las normas lo más favorable posible a tal efectividad». En el presente caso, impedir la adquisición de la condición plena de Diputado de los recurrentes por añadir la proposición «por imperativo legal» a la respuesta «sí prometo» supone adoptar una decisión que afecta negativamente a los derechos reconocidos en el art. 23.2 C.E. y que carece de justificación a la luz de la normativa vigente, en la que lo fundamental es prestar.el acatamiento, y no la concreta fórMula que se utiliza; al menos, cuando esa fórmula no supone limitación, condición o reserva.

B) El acto impugnado entraña, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad del derecho que a los recurrentes reconoce el art. 23.2 C.E., así como también, y de manera refleja, el de los votantes, cuya voluntad queda suprimida e invalidada; voluntad cuyo mantenimiento debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales, según la repetida STC 26/1990. Esta misma Sentencia señala que «no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores», lo que en este caso se traduce en que no puede hacerse depender la adquisición de la condición plena de Diputado de un aspecto formal, como es el añadido de las tres palabras que realizaron los recurrentes, y más cuando tras ellas se formaliza el acatamiento de manera incondicional.

C) Otro de los criterios hermenéuticos aplicados por este Tribunal es el de la necesaria proporcionalidad entre un acto y sus consecuencias cuando éstas afectan a derechos fundamentales. Aquí, no afectando a la prestación del acatamiento a la Constitución las tres palabras referidas, la decisión del Presidente del Congreso implica una desproporción manifiesta, al no haber ponderado adecuadamente los derechos fundamentales en juego y privar a los recurrentes de los derechos y prerrogativas que como Diputados les corresponden.

D) También en relación con la invocada vulneración del art. 23.2 de la C.E., ha de señalarse que acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes «incluye la prohibición de cualquier impedimento a dicho acceso que no haya sido legalmente previsto de modo expreso. Ello significa ... que una interpretación errónea de la legalidad que determine la imposibilidad de acceder al cargo de Diputado o Senador, implicaría sin duda la lesión de aquel derecho fundamental» (STC 25/1990, fundamento jurídico 6.º).

La inexistencia de previsión legal sobre el acatamiento a la Constitución de los Diputados electos hasta la Resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989 y el principio de respeto a la efectividad de los derechos fundamentales imponían una interpretación de las normas favorable a que en la sesión constitutiva fuera válida la fórmula luego empleada por los recurrentes.

El principio de igualdad del art. 14, expresamente recogido en el art. 23.2, exige que no se impongan nuevos requisitos a los recurrentes por el hecho de realizar el acto ritual unos días después, máxime cuando la no ejecución del mismo en aquella sesión se debió al asesinato de un compañero electo y a la lógica imposibilidad de llevarlo a cabo que ello comportaba.

Tras dar por reproducidos los argumentos contenidos en el escrito de demanda, concluyen los recurrentes suplicando que se tenga por evacuado el trámite de vista y alegaciones conferido y que, una vez recibido el recurso a prueba y después de los trámites procedentes, se dicte por el Tribunal Sentencia otorgando el amparo solicitado. Por medio de otrosí, reiteran los actores la petición de recibimiento a prueba formulada en la demanda.

12. Mediante Auto de 16 de mayo de 1990, resolvió la Sección denegar la solicitud de recibimiento a prueba interesada por los actores.

13. Por providencia de 19 de junio de 1990, se acordó señalar el día 21 del mismo mes para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación procesal del Congreso de los Diputados solicita la inadmisión del recurso por ir éste dirigido contra un «acto de mero trámite» (el Acuerdo de 4 de diciembre de 1989) que no pudo producir lesión alguna porque en nada alteró la situación jurídica de los recurrentes, a quienes sólo un acto posterior (el Acuerdo de 20 de diciembre siguiente) privó de sus derechos y prerrogativas «hasta que se produzca la adquisición plena de su condición de Diputados». Como es obvio, es esta excepción la primera cuestión sobre la que hemos de pronunciarnos.

Nuestro pronunciamiento no requiere, sin embargo, muy largo análisis. Es cierto, en efecto, que sólo la declaración efectuada por la Presidencia del Congreso en la sesión del 20 de diciembre suspende los derechos y prerrogativas que a los recurrentes corresponden como Diputados, en tanto que éstos no adquieran la plena condición de tales, pero esa declaración no hace sino extraer las consecuencias que necesariamente, por el simple transcurso del tiempo, o más precisamente, por haberse efectuado en vano dos llamamientos sucesivos, se siguen del Acuerdo de 4 de diciembre, que rehusó a los recurrentes la condición plena de Diputados por entender que éstos no habían prestado la promesa o juramento de acatar la Constitución, y que era firme desde el momento de su adopción.

No cabe considerar en modo alguno como «acto de mero trámite» un acto que niega a Diputados electos la «condición plena» de Diputados y les priva ya del derecho a asistir a las sesiones de la Cámara en tanto no accedan a cambiar su criterio sobre el modo de cumplir el requisito reglamentario del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, es decir, a realizar un nuevo acto que elimine las consecuencias que, de otro modo, se siguen del anterior, ni puede sostenerse, como con alguna incorrección lógica se afirma también para argumentar la excepción de inadmisibilidad, que sólo el 20 de diciembre adquirió firmeza el Acuerdo de 4 de diciembre, que de ser «acto de mero trámite» pasa así a ser considerado como acto sujeto a condición o plazo.

El Acuerdo de 4 de diciembre no desplegó, ciertamente, todos sus efectos hasta el día 20 del mismo mes y los recurrentes siguieron efectivamente gozando de sus derechos y prerrogativas en el período que medió entre ambas fechas, pero esa dilación no permite considerar como causa de lesión, si lesión existe, una declaración que se limita a constatar que ha transcurrido el tiempo del que los recurrentes disponían para cumplir un requisito que ellos tienen ya por cumplido. Por esa misma razón no cabe considerar incongruente la petición que los recurrentes también hacen de que se les restablezca en la plenitud de los derechos y prerrogativas que como Diputados les corresponden, pues ese restablecimiento sería también, en su caso, una consecuencia obligada. El origen de la supuesta lesión está correctamente fijado por los recurrentes en el Acuerdo de 4 de diciembre y en consecuencia la excepción opuesta a la admisión del recurso ha de ser rechazada.

2. Sentado lo anterior, resulta obligado atender a continuación a la primera de las objeciones a la estimación del recurso que la representación del Congreso de los Diputados hace en su escrito de alegaciones (apartado C,I), pues aunque formulada, según queda dicho, para apoyar la desestimación del recurso, no su inadmisión, se funda en razones que de ser acogidas llevarían a una decisión de este género, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida.

Lo que en este punto se aduce es, efectivamente, en primer lugar (apartado C.I a 1.3), que aunque el recurso se dirige contra un «acto de aplicación», su estimación no afectaría sólo al acto impugnado, sino también al Reglamento de la Cámara (arts. 4 y 20.1.3.º y 20.2) y a la Resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989; en segundo término (apartado C,I.4) que el amparo no tiene por objeto derechos fundamentales, de los que en modo alguno han sido privados los recurrentes, sino derechos (especialmente al percibo de una asignación económica) y prerrogativas que no tienen aquel carácter y que no son ni siquiera, en rigor, en el caso de las prerrogativas, derechos que personalmente les correspondan, sino simple participación en las prerrogativas de las que institucionalmente es titular la Cámara.

Esta argumentación, que reproduce sin cambios significativos la que la misma representación ya hizo para postular la inadmisión del recurso de amparo 164/1983, debe ser rechazada por las mismas razones que ya en aquella ocasión dimos en nuestra STC 101/1983 (fundamento jurídico 1.º). Ni la afirmación que en el presente caso se hace de que «no se formula una excepción de carácter procesal, sino una alegación de fondo», ni la calificación del recurso de amparo como un «fraude legal» pueden empañar la evidencia de que se intenta hacer valer, una vez más, las causas de inadmisión que nuestra Ley Orgánica tipifica en los apartados 1 a) (en relación con el art. 42) y 1 b), del art. 50, y que, de acuerdo con una doctrina mantenida sin cambios desde aquella Sentencia hasta el presente (vid., entre otras, STC 122/1983, ATC 244/1986, STC 118/1988) no concurren en casos como el presente.

Es cierto que, como venimos sosteniendo desde nuestra Sentencia de 18 de diciembre de 1981 (STC 41/1981), cuando la petición de amparo se dirige contra acto de aplicación de un precepto legal al que no se reprocha desviación alguna de lo allí previsto, el recurso de amparo implica un ataque indirecto a la constitucionalidad del precepto mismo y que esta misma consecuencia se produce también cuando el objeto del recurso es un acto de aplicación de una norma con valor de Ley, aunque desprovista de la fuerza propia de la Ley como son los Reglamentos Parlamentarios (SSTC 101/1983 y 122/1983 y otras muchas), pero las posibilidades de impugnación que así se abren no son una aberración o una consecuencia no querida por el legislador. Este, que está tan vinculado por la Constitución como el resto de los poderes públicos (art. 9.1 C.E.), la ha previsto expresamente al habilitar (art. 55.2 LOTC) un procedimiento que articula, para estos supuestos, la competencia de las Salas y del Pleno de este Tribunal y que por eso mismo resulta en alguna medida redundante en aquellos recursos de los que, como en éste sucede, conoce directamente el Tribunal en Pleno por haberlo recabado para sí en uso de lo dispuesto en el art. 10.1 k), LOTC. El hecho de que, cuando se opera de este modo, la decisión sobre la constitucionalidad del precepto impugnado pueda considerarse ya, en cierto modo, predeterminada, es tan intranscendente para cuestionar la admisibilidad de un recurso de amparo como el hecho, que también la representación del Congreso de los Diputados señala, de que, tratándose, como a su juicio es aquí el caso, de normas autoaplicativas, la invalidación del acto de aplicación equivale, sin más, a la invalidación de la norma aplicada. Prescindiendo de la consideración evidente de que no puede calificarse de autoaplicativa una norma que por si misma no limita, ni prohíbe, ni faculta y que requiere por tanto, para producir su efecto, de un acto de aplicación, es claro que el resultado que así se produce se origina en la naturaleza de la norma y no en el uso, pretendidamente torticero, de la vía procesal utilizada.

Por último, y en lo que toca a la afirmación de que los derechos en los que los recurrentes pretenden ser restablecidos no tienen naturaleza de derechos fundamentales, la misma consideración que la representación del Congreso hace de que la alegada vulneración de los derechos a la igualdad y al acceso a los cargos públicos es la causa petendi del recurso nos excusa de toda respuesta, pues, como es evidente, la admisibilidad del recurso de amparo viene determinada por la naturaleza de los derechos cuya violación se aduce como causa de la petición que se nos hace, sin perjuicio de que la petición misma incluya el restablecimiento de unos derechos y prerrogativas que, por lo demás, el propio Reglamento del Congreso de los Diputados (arts. 6 a 11) considera propios de éstos.

3. Los derechos fundamentales que los recurrentes aducen en apoyo de su petición de amparo son los que nuestra Constitución garantiza en sus arts. 14 y 23.2, entre los cuales media, como es bien sabido, una estrecha relación, en razón de la cual dijimos ya en nuestra STC 50/1986; en el mismo sentido SSTC 84/1987, 86/1987 y 10/1989) que cuando la queja por discriminación se plantea respecto de los supuestos contenidos en el art. 23.2 y a se dice producida por la utilización de alguno de los criterios expresamente prohibidos por el art. 14, será aquel artículo (el 23.2) el que se habrá de tomar en consideración, de manera que se excusa la referencia al 14. En aplicación de esta doctrina cabria pensar que podríamos prescindir, en el análisis que sigue, de la supuesta lesión autónoma del principio de igualdad. No es así, sin embargo, pues aunque los recurrentes enfatizan en su demanda la relación entre ambos preceptos constitucionales (así en el encabezamiento de los apartados VIII y IX de los fundamentos de Derecho y en el I de los que incluyen bajo la rúbrica de «Procedencia del recurso y cumplimiento de los requisitos procesales»), también sostienen (en el mismo fundamento VIII) que han sido objeto de discriminación por razón de opinión, es decir, por aplicación de uno de los criterios expresamente mencionados en el art. 14. C.E. lo que, de acuerdo con la doctrina que acabamos de mencionar debería ser objeto de consideración separada.

En el resto de sus alegaciones los recurrentes se refieren siempre al art. 14 en relación con el 23.2 de modo tal que, efectivamente, es éste último el que ha de determinar el punto de vista de nuestro análisis. Esta simplificación de la perspectiva no reduce, sin embargo, la complejidad de la tarea, pues son muchas y muy distintas las razones que los demandantes de amparo aducen para sostener la afirmación de que han visto violado su derecho a acceder en condiciones de igualdad a la condición plena de Diputado, de acuerdo con los requisitos señalados en las leyes y distintos también los actos de la Presidencia de la Cámara (Resolución de 30 de noviembre de 1989 y Acuerdo de 4 de diciembre siguiente, adoptado en aplicación de la anterior) en los que cabe ver el origen de tal lesión.

Antes de entrar en el análisis concreto de los argumentos con los que se afirma, de una parte, y se niega, de la otra, la existencia de tal lesión, conviene precisar algunas ideas en cuanto a la naturaleza y el significado de la obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución. A esta tarea consagramos el punto siguiente de estos fundamentos.

4. Punto de partida obligado de nuestra reflexión ha de ser, claro está, la doctrina establecida en nuestras anteriores Sentencias sobre el tema (SSTC 101/1983, 122/1983 y 8/1985) que aunque producidas todas ellas respecto de supuestos que son, jurídicamente, distintos del actual (en las dos primeras de las Sentencias citadas los recurrentes se habían negado lisa y llanamente a prestar juramento o promesa en forma alguna y en la tercera, cuyos actores no eran parlamentarios, sino concejales, habían empleado fórmulas radicalmente distintas de la establecida por el Real Decreto 707/1979), despejan ya toda duda sobre la licitud constitucional de la exigencia de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito para el acceso a los cargos y funciones públicos, e incluso sobre la suficiencia de los Reglamentos parlamentarios, para imponerla.

Ambos extremos son admitidos ya, por lo demás, como Derecho vigente por todas las partes del litigio, que, dentro de él, no los ponen en cuestión.

La exigencia de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito imprescindible para alcanzar en plenitud la condición de Diputado no viene impuesta, pues, por la Constitución, pero como acabamos de señalar, tampoco es contraria a ella. Ha sido establecida por una decisión del legislador (art. 108, 6.º de la Ley Orgánica 5/1985) y antes que por él, por el Congreso de los Diputados, en uso de la autonomía reglamentaria que la misma Constitución (art. 72.1) le otorga, actuando, el uno y el otro, dentro del ámbito de libertad para la creación jurídica que constitucionalmente les corresponde.

Sobre la conveniencia política de imponer estas obligaciones pueden mantenerse opiniones dispares, pues, como acabamos de recordar, tratándose de una decisión legislativa o reglamentaria, tan legítima es, desde el punto de vista constitucional, la postura de quienes la propugnan como la de quienes la estiman inadecuada o anacrónica. Esta elemental consideración nos permite prescindir de las extensas consideraciones de Derecho comparado que se contienen tanto en la demanda como en las alegaciones del Congreso de los Diputados, pues sea cual fuera la tendencia discernible entre los Estados occidentales en cuanto a la exigencia de juramento o promesa de acatamiento constitucional, el hecho es que esta exigencia está impuesta en nuestro Derecho positivo de conformidad con la Constitución.

Como es evidente, la obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución no crea el deber de sujeción a ésta, que resulta ya de lo que dispone su art. 9.1 y aunque pueda entenderse que lo refuerza, creando un vínculo suplementario de índole religiosa o moral, esta vinculación más fuerte en el fuero interno no tiene, como tal, trascendencia jurídica ni es, en consecuencia, la finalidad perseguida por la norma legal o reglamentaria que la impone. Tanto la Ley (art. 108 L.O. 5/1985) como los Reglamentos parlamentarios introducen esta obligación como un requisito formal que han de cumplir quienes han recibido el mandato popular para el acceso al ejercicio pleno de la función de Diputados o Senadores. Su eventual incumplimiento no priva, en consecuencia, de la condición de Diputado o Senador, para la que no hay otro título que la elección popular, sino sólo del ejercicio de las funciones propias de tal condición y, con ellas, de los derechos y prerrogativas anexos.

El Derecho parlamentario es perfectamente congruente con esta naturaleza y en consecuencia, los Reglamentos de ambas Cámaras, que mantienen abierta durante toda la duración de la legislatura la posibilidad de que cumpla con la mencionada obligación quien al comienzo de aquélla no lo hizo, ni contienen previsión alguna para el supuesto de que un miembro de una u otra Cámara anuncie formalmente su decisión de considerarse desligado del juramento o promesa prestados, o explique, dentro o fuera del recinto parlamentario, las razones por las que lo asumió, ni, menos aún, contemplan la posibilidad de adoptar medida alguna frente a aquellos Diputados o Senadores que lleven a cabo acciones, que, en la opinión general o mayoritaria de las Cámaras, puedan entenderse incompatibles con la sumisión o el respeto a la Constitución. Cuando esas acciones puedan encuadrarse en alguno de los supuestos tipificados en los arts. 21 y 22 del Reglamento del Congreso de los Diputados procederá la suspensión en el ejercicio de los derechos y deberes parlamentarios o incluso la pérdida de la condición de Diputado, pero la causa de tal efecto será entonces la conducta tipificada, no la ruptura del compromiso adquirido.

Si, como ya hemos dicho, la exigencia o promesa de acatamiento a la Constitución como requisito para el acceso a los cargos y funciones públicas no es contraria a los derechos fundamentales que la misma Constitución consagra, especialmente, en lo que aquí importa, en los dos apartados de su art. 23, tampoco puede ignorarse que los términos en los que tal exigencia se hace pueden ser tales que la invaliden, pues cuando se trata de cargos y funciones públicas cuya naturaleza esencial viene establecida por la Constitución o es deducible de ella «los requisitos que señalen las leyes» sólo son constitucionalmente admisibles en la medida en que sean congruentes con ella, como hemos declarado en repetidas ocasiones y recientemente en nuestra STC 24/1990, fundamento jurídico 2.º.

La anterior observación conduce necesariamente al análisis de las diferencias que median entre las funciones representativas y las que no tienen este carácter, sea cual fuese la altura de las mismas y su importancia para el Estado.

Quien accede a un cargo no representativo, por alto que éste sea y por trascendental que resulte la función que ha de desempeñar, actúa sólo en nombre propio. Muy otra es, por el contrario, la situación en la que se encuentran los representantes electos, pues en el acto de la elección los electores sean cuales sean los intereses u opiniones que los mueven, actúan como ciudadanos, partes del pueblo español titular de la soberanía, cuya voluntad es la voluntad general.

La obligación de prestar formalmente acatamiento a la Constitución sólo puede imponerse a quienes han sido elegidos para el desempeño de funciones representativas teniendo en cuenta que éstos han de cumplirla precisamente porque han solicitado y obtenido el voto de los electores para orientar su actuación pública dentro del marco constitucional en un sentido determinado. Como ya dijimos en nuestra STC 32/1985, fundamento jurídico 2.º, «la inclusión del pluralismo político como un valor jurídico fundamental (art. 1.1 C.E.) y la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión de tal pluralismo, cauces para la formación y manifestación de la voluntad popular e instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos (art. 6 C.E.), dotan de relevancia jurídica (y no sólo política) a la adscripción política de los representantes». Como, en otro contexto ha dicho el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Sentencia de 2 de marzo de 1987, en el asunto Mathieu-Mohin y Clerfayt) los requisitos que señalen las leyes para el acceso a los escaños parlamentarios «no deben contrariar la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del Cuerpo legislativo».

Aplicadas al supuesto que aquí nos ocupa, de la imposición de una obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, estas simples consideraciones, aunque expresivas de la dificultad que la Constitución opone a un entendimiento exageradamente ritualista de esa obligación, no implican en modo alguno la posibilidad de prescindir en absoluto de cuanto de ritual ha de haber siempre en toda afirmación solemne. Por esto, para tener por cumplido el requisito no bastaría sólo con emplear la fórmula ritual, sino emplearla, además, sin acompañarla de cláusulas o expresiones que de una u otra forma, varíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello.

Por lo demás, y en relación con las analogías sugeridas en el preámbulo de la Resolución presidencial que después analizaremos, el distinto sentido que la obligación de prestar juramento o promesa como requisito para el acceso a los cargos públicos reviste, según que tengan o no carácter representativo las funciones a desempeñar, se patentiza en la distinta naturaleza de la obligación exigida, igual sólo en apariencia, sin que hayamos de entrar aquí en el análisis de las consecuencias que esta diferencia de naturaleza entraña. Baste recordar que, en el segundo caso, del acto de acatamiento no se sigue para quien lo prestó ningún deber nuevo, pues la obligación de prestar tributo de sumisión y respeto se agota en el cumplimiento del requisito.

Que tal requisito, como los demás que, en su caso, se hayan de cumplir para el acceso a los cargos y funciones públicas sólo pueden ser establecidos por la ley es una exigencia derivada del art. 23.2, in fine, de la Constitución. Por otro lado, que las leyes deben ser interpretadas siempre de manera que se maximalice, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales es un criterio hermenéutico derivado del «mayor valor» de aquéllos (STC 66/1985, fundamento jurídico 2.º) que ha sido aplicado reiteradamente por este Tribunal y que debe ser, en cuanto sea aplicable también al caso que nos ocupa, recordando aquí, antes de acometer directamente el análisis de los argumentos que las partes ofrecen en apoyo de sus respectivas posiciones.

5. Según dijimos ya antes, en el punto segundo de estos fundamentos, el hecho de que el presente recurso formalmente dirigido contra el Acuerdo de la Presidencia del Congreso de los Diputados del pasado 4 de diciembre, obligue a cuestionar la legitimidad constitucional de la Resolución dictada por la misma Presidencia el 30 de noviembre anterior no es ni puede ser obstáculo para su admisión. Es cierto que, por imperativo de lo dispuesto en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica, la Sentencia que pone término a un recurso de amparo no puede proclamar, con eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las normas con valor de ley, pero, como es obvio, si puede fundamentar su fallo en la afirmación, prima facie, de tal inconstitucionalidad, cuando la lesión de los derechos fundamentales para la que se pide nuestro amparo no se haya originado en ningún defecto propio del acto de aplicación de la norma, sino de la norma misma.

Desde el punto de vista formal, que es, lógicamente, el primero a considerar, el único reproche que los recurrentes hacen a la norma es el de tener ésta su origen en un órgano unipersonal, o lo que es lo mismo, el de haberse adoptado por la Presidencia de la Cámara en uso de las facultades supletorias concedidas por el art. 32.2 del Reglamento de ésta, de manera que una decisión de enorme trascendencia política ha sido tomada sin respetar el mandato constitucional (art. 72.1 C.E.) que exige la mayoría absoluta tanto para la aprobación de los Reglamentos parlamentarios como para su reforma.

Este reproche da por supuesto tanto la existencia de una reserva de ley para establecer las condiciones o requisitos a que alude el art. 23.2 de nuestra Constitución, que nosotros mismos ya afirmamos en nuestra STC 8/1985, fundamento jurídico 4.º, como la suficiencia de los Reglamentos parlamentarios para satisfacer dentro de su propio ámbito, esta exigencia, que también hemos declarado ya en nuestra STC 101/1983, fundamento jurídico 3.A, lo que se viene a cuestionar es, por tanto, la equivalencia entre Reglamentos parlamentarios y Resoluciones dictadas por la Presidencia de las Cámaras, en este caso del Congreso de los Diputados, para interpretar el Reglamento o suplir sus lagunas.

Aunque en nuestra STC 118/1988, fundamento jurídico 4.º, en donde se citan otras decisiones del mismo sentido) hemos considerado que las normas dictadas por la Presidencia del Congreso de los Diputados en uso de la facultad que le confiere el art. 32.2 del Reglamento se integran en éste y adquieren así el mismo valor que el resto de su contenido, es evidente que esta equiparación entre normas reglamentarias y Resoluciones presidenciales desde el punto de vista de su impugnabilidad, que es el único que en la mencionada Sentencia se tomaba en consideración, no equivale a una equiparación de unas y otros desde todos los puntos de vista y a todos los efectos. La aprobación y reforma de los Reglamentos parlamentarios está reservada a las Cámaras mismas por el art. 72.1 de la Constitución que impone para una y otra, incluso, la exigencia suplementaria de la mayoría absoluta, y este mandato es difícilmente compatible con esa equiparación total. Por esto, y como también señalamos en la última de las Sentencias citadas (STC 118/1988), la facultad presidencial de la que ahora nos preocupamos sólo es admisible (y en consecuencia, las normas que de ellas resultan sólo son constitucionalmente válidas) cuando se la utilice para suplir omisiones del Reglamento o para interpretarlo, no para desarrollarlo o especificar sus prescripciones.

Aun aceptando la hipótesis de un uso normativo prexistente, es evidente que tal uso no genera normas con rango de ley, que es el exigido por el art. 23.2 de la Constitución para establecer condiciones o requisitos en el acceso a los cargos públicos y más generalmente, por el art. 53.1 de la misma, para regular el ejercicio de los derechos fundamentales. Por tanto no puede atribuirse a la Resolución de 30 de noviembre otra fuerza que la que proviene de la facultad presidencial para interpretar el Reglamento en los casos de duda y suplirlo en los de omisión (art. 32.2 Reglamento del Congreso) y tiene, en consecuencia, los límites propios de ésta, que, como antes recordamos, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, no se extiende a la posibilidad de desarrollar el Reglamento o especificarlo. No es seguramente desarrollo o especificación del Reglamento, sino sólo integración de una laguna (anteriormente cubierta mediante decisiones ad hoc) la determinación de la fórmula mediante la que ha de prestarse el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, y en esta medida (que es la de su parte dispositiva), la Resolución presidencial es inobjetable. Sólo, claro está, en esta medida, no en cuanto tuviere un contenido más amplio, pues en ese caso excedería de los límites antes señalados. Por esto, aunque es cierto que, tanto por lo que se dice en el preámbulo como por la aplicación que de ella se hizo, parece haberse entendido que la Resolución no sólo llenaba una laguna reglamentaria, sino que incorporaba una norma de desarrollo (la de que cualquier desviación de la fórmula significaría el no cumplimiento de la obligación impuesta por el Reglamento el cual no contiene ninguna previsión de esta naturaleza), reduciéndonos, como es obligado, al tenor literal de su parte dispositiva, la Resolución no puede ser considerada inválida por razón de su forma.

6. Los recurrentes imputan también a la Resolución presidencial un sentido discriminatorio, tanto por haberse dictado en atención a su propia ideología (esta es la supuesta lesión autónoma del art. 14 a que antes nos referíamos) como por habérsele aplicado a ellos y no a otros titulares de funciones representativas, ni al resto de los Diputados, que presentaron juramento o promesa en la sesión del día 21 de noviembre a la que ellos se vieron impedidos de asistir en razón del execrable atentado que costó la vida a uno de los Diputados electos, heridas a otro y trastorno profundo a todos.

El primer reproche está, sin duda, carente de fundamentos en sus términos más simples y se identifica con la impugnación del Acuerdo de 4 de diciembre si se le entiende de un modo más complejo.

La fórmula de juramento o promesa que la Resolución presidencial impone es, en efecto, por así decir, ideológicamente neutral y no cabe reprocharle, en consecuencia, discriminación alguna basada en razones ideológicas. Como con razón sostiene la representación del Congreso de los Diputados, es difícil concebir una fórmula en la que el acatamiento a la Constitución pueda expresarse de modo más aséptico, sin implicar siquiera una adhesión emocional a la Constitución misma. La fórmula, aceptada y utilizada por Diputados de las más variadas ideologías, sólo excluye el aditamento que los propios recurrentes emplearon, pero esa exclusión no resulta de la fórmula misma, sino de la aplicación que de la misma se hizo y esta es cuestión de la que hemos de ocuparnos al analizar la validez del Acuerdo de 4 de diciembre.

Cosa bien distinta es, como indicábamos al comienzo de este punto, la posible discriminación no ya por violación del art. 14 de la Constitución, sino del art. 23.2 de la misma, por habérseles aplicado una norma que no se exigió en otras ocasiones.

El hecho mismo de acudir a este argumento evidencia que para los recurrentes la Resolución presidencial de 30 de noviembre no supone cambio normativo alguno puesto que, de otro modo, carecería de sentido que nos propusieran, como elementos de comparación, actos del propio Congreso de los Diputados anteriores a la mencionada Resolución, o incluso del Senado, y de la Junta Electoral Central, órganos que, como es obvio, aplicaban muy distintas normas. En definitiva, la comparación que se propone parte de una identificación de las distintas normas (art. 20 del Reglamento del Senado; arts. 220, 221 y 224 de la Ley Orgánica 1/1987, sobre elecciones al Parlamento Europeo, art. 108 de la Ley Orgánica 5/1985, sobre Régimen Electoral General) que imponen el requisito del juramento o promesa como condición para ejercer funciones representativas, sin parar mientes en la diversidad de las normas, de los órganos que las aplican y de las funciones para cuyo ejercicio se requiere el juramento o promesa.

En cuanto que todo juicio de igualdad exige que la comparación se establezca siempre desde un solo punto de vista y la unidad del tertium comparationis implica, cuando lo que se aduce es una discriminación en la aplicación de la Ley, que sea también una y la misma norma aplicada, la comparación que se nos propone puede ser relevante, quizá, desde el punto de vista político, pero es inaceptable en el razonamiento jurídico si se pretende hacer derivar de ella, como aquí ocurre, la existencia de una violación del derecho que consagra el art. 23.2 de nuestra Constitución, aunque pueda ser ilustrativa de la diversidad de interpretaciones que cabe hacer de preceptos de contenido análogo y tenga por ello un cierto valor heurístico.

La única comparación jurídicamente válida que cabe establecer es, en consecuencia, la que media entre los recurrentes y otros Diputados de la misma legislatura en relación con la cual no cabe extraer ninguna conclusión respecto del contenido mismo de la Resolución, aunque sí acerca del acto de aplicación.

Como norma nueva, como innovación del ordenamiento para llenar una laguna del mismo, el hecho de que la Resolución fuese promulgada iniciada ya la legislatura y habiendo prestado juramento o promesa la inmensa mayoría de los Diputados, no invalida su contenido, pero hace imposible su aplicación inmediata, pues evidentemente los Diputados elegidos en una misma convocatoria electoral y que han recibido su mandato simultáneamente no pueden verse sujetos, para acceder a la condición plena de Diputados, a condiciones o requisitos jurídicamente diferentes. Es cierto que, como señala la representación del Congreso de los Diputados, la Presidencia de éste no pudo dictar esta Resolución antes de ser elegido, esto es, antes del 21 de noviembre, pero ello lo único que evidencia es que esa norma no podía ser aplicada a los Diputados ya elegidos para esa legislatura.

7. El Acuerdo de 4 de diciembre, objeto directo de este recurso, declara que los actores no han adquirido la condición plena de Diputados «al no haber utilizado la fórmula reglamentaria», esto es, la acuñada por la Resolución de 30 de noviembre, de la que nos hemos ocupado en los fundamentos precedentes.

Aceptada la validez de la mencionada Resolución sólo como integración de una laguna el Acuerdo de 4 de diciembre no puede ser considerado, sin embargo, claro está, sino como aplicación de la norma reglamentaria complementada, en cuanto a la fórmula a utilizar y sólo en ello, por lo dispuesto en la Resolución de cuya «aplicación» sólo en un sentido impropio cabe hablar.

De hecho, es este el plano en el que se sitúan tanto los recurrentes como quienes se oponen a la concesión del amparo solicitado.

Pese a sus observaciones sobre la «desaparición» en unos países y la «flexibilización», en otros, de la obligación de jurar o prometer acatamiento a la Constitución, y pese también a su insistencia en «seguir pensando que tenían razón al interponer el recurso» (se refieren al RA 164/1983, resuelto por la citada STC 101/1983) contra el precepto del Reglamento, lo que los recurrentes afirman es, en definitiva, que han cumplido la obligación que se les imponía, en cuanto que han prestado promesa de acatar la Constitución con la fórmula resuelta por el Presidente, puesto que la anteposición a ella de la expresión «por imperativo legal» tiene sólo un sentido modal o causal que no implica «condición, reserva, ni limitación alguna».

Frente a esta postura, quienes se oponen a la concesión del amparo solicitado sostienen, por el contrario, como ya queda dicho en los Antecedentes, que la anteposición de esa breve frase desvirtúa por entero el sentido de la promesa que a continuación se hace, subrayando, al colocarla en primer lugar, la causa o motivo por el que se promete y rompiendo además, con ello, mediante la introducción de un elemento ambivalente. La relación directa entre pregunta y respuesta.

No se trata ya, por tanto, del respeto o no a una fórmula ritual, sino del cumplimiento o incumplimiento de un requisito formal, el de rendir homenaje de sumisión y respecto a la Constitución, que exige la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la misma, pero sólo eso. Los recurrentes entendiéndolo así, no niegan que el Presidente de la Cámara esté facultado para disponer que ese requisito haya de cumplirse mediante la respuesta afirmativa a una pregunta formulada por él. Lo que sí niegan y la representación del Congreso de los Diputados, junto con el Ministerio Fiscal, afirman, es que esa respuesta afirmativa haya resultado ignorada o desvirtuada por la adición a la breve aserción enfática con la que los llamados habían de responder a la pregunta hecha por el Presidente del Congreso, de las palabras «por imperativo legal».

Las eruditas y dilatadas consideraciones lingüísticas en las que una y otra parte apoyan sus respectivas posiciones, aunque no carentes de interés, no son, a nuestros efectos, conclusivas. Tan evidente es que, en el lenguaje común, la expresión añadida no tiene valor condicionante ni limitativo de la promesa (una evidencia que, por lo demás, ratifica la argumentación de los recurrentes ante nosotros, como acabamos de ver), como que su sentido desborda con mucho del carácter meramente explicativo de lo obvio que los recurrentes, en ocasiones, pretenden atribuirle, y adquiere un significado político que, por lo demás, los mismos recurrentes admiten sin paliativos, pues como repetidamente afirman, el sentido de su adición, cuyo uso anunciaron ya en el curso de su campaña electoral, es el de precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la Ley les impone, para obtener un resultado (el de alcanzar la condición plena de Diputados), que es el directamente querido tanto por ellos como por sus electores.

A la luz de lo ya dicho en el punto cuarto de estos fundamentos, no resulta dudoso que, al considerar que esta adición implicaba el incumplimiento del requisito impuesto por el art. 20 del Reglamento del Congreso de los Diputados, la interpretación que de este precepto ha hecho el Presidente de la Cámara, es lesiva del derecho de los recurrentes a acceder a la condición de Diputados «en condiciones de igualdad, con los requisitos que señalan las leyes» porque incluye entre tales requisitos una prohibición que no figura en las leyes mismas.

Que esa prohibición de adicionar a la fórmula palabras que no condicionan ni limitan el acatamiento no figura en el Reglamento del Congreso de los Diputados es cosa obvia, puesto que éste no contiene fórmula alguna. Está quizá implícitamente contenida en la Resolución de 30 de noviembre. Pero aun admitiendo que hubiese sido posible un desarrollo o especificación de lo dispuesto por el Reglamento, tampoco resultaría admisible la aplicación de esta nueva norma a quienes, habiendo adquirido ya el título que les otorga la condición de Diputados, no pueden verse sometidos, para adquirirla en plenitud, a requisitos o condiciones que no se exigieron a quienes resultaron elegidos al mismo tiempo.

El requisito del juramento o promesa es una supervivencia de otros momentos culturales y de otros sistemas jurídicos a los que era inherente el empleo de ritos o fórmulas verbales ritualizadas como fuentes de creación de deberes jurídicos y de compromisos sobrenaturales. En un Estado democrático que relativiza las creencias y protege la libertad ideológica; que entroniza como uno de su valores superiores el pluralismo político; que impone el respeto a los representantes elegidos por sufragio universal en cuanto poderes emanados de la voluntad popular, no resulta congruente una interpretación de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata, se olvida el mayor valor de los derechos fundamentales (en concreto, los del art. 23) y se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora.

Los Diputados son representantes del pueblo español considerado como unidad, pero el mandato que cada uno de ellos ha obtenido es producto de la voluntad de quienes los eligieron determinada por la exposición de un programa político jurídicamente lícito (y por tal ha de ser tenido mientras no haya una decisión judicial en contrario) en el que puede haberse incluido de modo tácito o expreso (y los recurrentes afirman sin contradicción que ellos lo hicieron de modo expreso) el compromiso de afirmar públicamente que sólo por imperativo legal acatan la Constitución. La fidelidad a este compromiso político, que ninguna relación guarda con la obligación derivada de un supuesto mandato imperativo, ni excluye, obviamente, el deber de sujeción a la Constitución que esta misma impone en su art. 9.1, no puede ser desconocida ni obstaculizada, como se ha hecho en este caso mediante la prohibición de agregar a la fórmula reglamentaria la expresión «por imperativo legal» en el momento mismo de prestar el juramento o promesa de acatamiento, pues como es evidente (y de ello hay prueba en las propias actuaciones) ni siquiera la interpretación rigorista del requisito reglamentario anuda consecuencia alguna a la expresión, antes o después de ese momento, en el hemiciclo o fuera de él, de la misma motivación que pretende recoger la adición introducida por los recurrentes en la fórmula de su promesa.

Este entendimiento de la obligación reglamentaria ha sido, por lo demás, el imperante en nuestra tradición parlamentaria, aunque en el pasado la motivación (o reserva) de quienes habían de prestar juramento o promesa se hacia por lo común mediante una breve explicación que el Diputado hacia seguir, sin solución de continuidad, a la emisión de su juramento o promesa.

Si los recurrentes hubiesen tenido esta oportunidad, sin duda se les habría privado de buena parte de las razones que ahora aducen para sostener que se han visto lesionados en el derecho que les garantiza el apartado segundo del art. 23 de nuestra Constitución, una lesión que sin duda repercute también en el derecho que la Constitución también garantiza a sus electores, de participar en los asuntos públicos a través de representantes.

La constatación de esta lesión conduce derechamente a la concesión del amparo solicitado, en sus propios y estrictos términos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.º Anular el Acuerdo de 4 de diciembre de 1989, aquí impugnado.

2.º Reconocer el derecho de los recurrentes a acceder, en condiciones de igualdad, a la función de Diputados, con los requisitos que señalan las leyes.

3.º Restablecerlos en ese derecho, declarando que han adquirido la condición plena de Diputados mediante la prestación de la promesa de acatamiento a la Constitución con el empleo de la fórmula por ellos utilizada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiuno de junio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 120/1990, de 27 de junio de 1990

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:120

Recurso de amparo 443-1990. Contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid resolutorio de recurso de apelación contra providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid sobre asistencia médica a reclusos en huelga de hambre.

Supuesta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. Votos particulares

1. No le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, «per se», de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 C.E. y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 C.E., deban tales preceptos ser interpretados «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España». [F.J. 3]

2. El art. 9.2 C.E. refleja la dimensión social del Estado de Derecho, e impone determinados cometidos a sus poderes, pero no reconoce derecho subjetivo alguno que sea susceptible de protección de amparo. [F.J. 4]

3. Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 C.E. implica que, en cuanto «valor espiritual y moral inherente a la persona», la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria-, constituyendo, en consecuencia, un «minimum» invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona. [F.J. 4]

4. No puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de sujeción. Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluido, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso de internos que se encuentren en situaciones distintas. [F.J. 6]

5. El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. [F.J. 7]

6. No es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente. [F.J. 7]

7. Como ya ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal, conviene tener presente, de una parte, que sólo ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, pueden ceder los derechos fundamentales, y, de otra, que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho «más allá de lo razonable», de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean «necesarias para conseguir el fin perseguido» y ha de atender a la «proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halle aquel a quien se le impone». [F.J. 8]

8. En modo alguno puede calificarse de «tortura» o «tratos inhumanos o degradantes», con el sentido que esos términos revisten en el art. 15 C.E., la autorización de una intervención médica, que, en si misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ella, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo. [F.J. 9]

9. La libertad ideológica no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de «agere licere», con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos. [F.J. 10]

10. Para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica renococida en el art. 16.1 C.E. es cuando menos preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y, de otra, se exige que entre el contenido o sostenimiento de éstos o lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional. [F.J. 10]

11. La libertad de rechazar tratamientos terapéuticos, como manifestación de la libre autodeterminación de la persona, no puede entenderse incluida en la esfera del art. 17.1 C.E. Es claro sin embargo que la aplicación de tratamiento médico y alimentario forzoso implica el uso de medidas coercitivas que inevitablemente han de comportar concretas restricciones a la libertad de movimiento o a la libertad física en alguna de sus manifestaciones. Pero tales restricciones no constituyen lesión de aquellos mismos derechos a la integridad física, sin olvidar que el art. 45.1 b) de la LOGP permite esas medidas y es en estesentido la Ley a la que se remite genéricamente el art. 17.2 de la Constitución. [F.J. 11]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García- Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bercijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 443/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales del turno de oficio don Juan Francisco Alonso Adalid, en nombre y representación de don Sebastián Rodríguez Veloso, don Leoncio Calcerrada Fornielles y don Luis Cabeza Mato, bajo la dirección letrada de doña Francisca Villalba Merino, contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990, que resuelve el recurso de apelación subsidiario al de reforma formulado por el Ministerio Fiscal contra la providencia dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de esta capital, de 15 de enero de 1990, en el expediente núm. 40/1990. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Magistrados Ponentes don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Eugenio Díaz Eimil y don José Vicente Gimeno Sendra, quienes expresan el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 20 de febrero de 1990, doña Francisca Villalba Merino comparece como Letrada de don Sebastián Rodríguez Veloso, don Leoncio Calcerrada Fornielles y don Luis Cabeza Mato, reclusos del Centro Penitenciario Preventivos Madrid-2, ingresados en el Hospital de la Princesa, de Madrid, y manifestando «que es mi intención de mis defendidos (sic) interponer recurso de amparo» contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990 por el que en el rollo núm. 3/90 se estima el recurso de apelación subsidiario al de reforma deducido frente a la providencia dictada el 5 de enero de 1990 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en el expediente núm. 40/90, solicita la designación de Procurador del turno de oficio para formalizar la demanda.

2. Libradas las oportunas comunicaciones, se acuerda, en providencia de 12 de febrero de 1990, tener como Procurador nombrado por el turno de oficio a don Juan Francisco Alonso Adalid y como Letrada a la designada por los solicitantes de amparo, dona Francisca Villalba Merino, a quienes se concede un plazo de veinte días para que formalicen la demanda de amparo e insten, en igual plazo, pero en escrito separado, la concesión de los beneficios de justicia gratuita. Asimismo, se requiere a dicha Letrada para que, dado que los términos del escrito de 20 de febrero no son absolutamente inequívocos, exprese en el plazo de cinco días si la decisión de recurrir ha sido adoptada o ratificada por sus patrocinados o están éstos en condiciones de ratificarla, y, en caso contrario, cuáles son las razones que a su juicio autorizan a imputarles razonablemente tal voluntad.

3. Por escrito registrado el 26 de febrero de 1990, los actores se ratifican en la decisión de interponer recurso de amparo, y por sendos escritos, registrados el 3 de marzo siguiente, su representación formaliza la demanda de amparo e insta los beneficios de justicia gratuita.

4. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha de 4 de enero de 1990, la Dirección del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid-2 remitió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de los de Madrid un telefax, adjuntando copia de la providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria, de 20 de diciembre de 1989, por la que se dispone: «Mándese oficio al Centro Penitenciario de Soria, y con respecto a la huelga de hambre mantenida por parte del colectivo "Grapo" para que en el momento, y a criterio médico, de que corra algún peligro de muerte cualquiera de los participantes de dicha huelga, se les dé tratamiento médico necesario aún en contra de su voluntad».

En el telefax, la Dirección del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid-2 comunicó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que «esta misma mañana han ingresado en este Centro dos de estos internos con treinta y seis días de huelga de hambre y está previsto que en las próximas horas de la tarde ingresen otros seis internos, por lo que ruego a V.l. que se pronuncie sobre el ya mencionado Auto (es decir, la providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria) a efectos de tratamiento médico».

b) Incoado con el núm. 40/90 el oportuno expediente, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid dictó, con fecha 5 de enero de 1990, providencia del siguiente tenor:

«Dada cuenta; en virtud de la providencia de que se me ha dado traslado por el fax recibido de ese Centro Penitenciario, le manifiesto lo siguiente:

1.º Ruego se me envíe relación detallada de los internos que hayan sido remitidos a ese Centro.

2.º Respecto al pronunciamiento que se me pide en relación al ya resuelto por el titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria, entiendo que, efectivamente, tal y como establece el art. 3 de la Ley General Penitenciaria, la Administración penitenciaria ha de velar por la vida, integridad y salud de los internos, pero también, y tal como dice el art. 3 en su párrafo 1.º, ésta se ha de ejercer siempre respetando en todo caso la personalidad humana de los propios recluidos en prisión; así. pues, se les puede dar tratamiento médico siempre que no sea preciso emplear la fuerza física para administrárselo. Por esta razón, se les deberá informar de la situación clínica en la que se encuentra e intentar el dicho tratamiento, pero si su voluntad lo rechaza no se podrá utilizar fuerza física, dado que, en mi criterio, ésta atenta contra la dignidad de la persona. Si perdieran la conciencia se deberá en ese momento hacer todo lo posible por salvar la vida de los efectados.

Si por los Médicos que atienden a esos pacientes se considera necesario efectuar una analítica de extracción de sangre, se podrá afectuar.»

c) Contra esta resolución interpuso el Ministerio Fiscal recurso de reforma y subsidiario de apelación, interesando su revocación y la autorización por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria «dado el estado de gravedad de los internos en huelga de hambre, a la adopción por los facultativos de las medidas técnicas necesarias para salvar sus vidas».

d) Por Auto de 25 de enero de 1990, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid resolvió no haber lugar al recurso de reforma y admitió a trámite el de apelación.

e) Formado el rollo correspondiente, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, previo traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que se ratificó en las alegaciones del recurso, señaló el 14 de febrero de 1990 para la celebración de la vista, a la que, según consta en la diligencia del Secretario, compareció «la Letrada Francisca Villalba Merino, quien solicita se la tenga por parte por afectar la resolución a sus defendidos», siendo admitida su personación.

Por Auto de 15 de febrero de 1990, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, con un voto discrepante, estimó el recurso de apelación y acordó revocar la providencia y el Auto de 5 y 25 de enero del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2, declarando:

«(...) el derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de la ciencia médica, a aquellos reclusos en huelga de hambre una vez que la vida de éstos corra peligro, lo que se determinará previo los oportunos informes médicos, en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente determine, y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persista su estado de determinarse libre y conscientemente.»

5. La demanda de amparo se funda en que el Estado debe garantizar el valor superior de la libertad (art. 1.1 C.E.), en cuanto «autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias» (STC 132/1989), a la que los recurrentes en ningún momento han renunciado.

En el marco de un Estado social y democrático de Derecho, la interpretación armónica de los arts. 16.1 y 17.1 C.E. permite deducir, se añade, que ha de respetarse a todo ciudadano su personal código de opiniones, creencias, valores y objetivos vitales de que se trate. De este modo, la actuación estatal o de terceros en la esfera más íntima del sujeto, interfiriendo coactivamente en su actitud frente a su propia vida, como ocurriría si se obligase a prestar asistencia sanitaria a los pacientes que, libre y conscientemente, deciden rehusarla, implicaría negar al hombre todo poder configurador de su vida y su muerte.

El interés publico de garantizar la vida de los internos no es, como se sigue de la STC 37/1989, circunstancia legitimadora de la limitación del derecho de aquéllos sobre su propia vida. Los poderes públicos están obligados a hacer real y efectiva la libertad y la igualdad de los individuos y grupos en que se integran (art. 9.2 C.E.). Quienes, por su parte, tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

«La voluntad del Gobierno es, prosigue la demanda, la de "eliminar a los disidentes políticos". De forma física, ya que independientemente de que intenten alargarles la vida con la alimentación forzosa, les están ocasionando una lesiones irreversibles, y de forma moral y psicológica, como reflejan las propias manifestaciones del Ministerio de Justicia y del Director General de Instituciones Penitenciarias, están sirviendo de "rehenes" para no autoalimentar a su organización, con la política de dispersión, aislamiento, supresión del derecho de igualdad, limitación de derechos como el de defensa, etc., violando el art. 25.2 de la Constitución.»

El derecho a la vida del art. 15 de la C.E. no es un derecho absoluto. Se trata de defender una vida digna, no vegetal, por lo que la alimentación forzosa por medios mecánicos supone un trato degradante, como así lo ha entendido la Asociación Médica Mundial en la 29.a Asamblea celebrada en Tokio en octubre de 1975, y es contraria a los arts. 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 -en adelante CEDH-, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 -en adelante PIDCP- y 2.2 de la Convención de Nueva York contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984.

Por todo ello, se pide de este Tribunal que, estimando el recurso interpuesto contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990, «declare las infracciones de los arts. 1.1, 16.1, 17.1, 18.1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1, 15 de la Constitución y art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidos en el mencionado Auto, determinando la nulidad del mismo y ordene a la Administración penitenciaria a que cesen de alimentar a los presos del PCE(r) y GRAPO de forma forzosa, y que les restablezcan los derechos violados reunificándoles junto con sus compañeros en una misma prisión en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de estar dispersados».

6. Por providencia de 12 de marzo de 1990 se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), recabar de la Dirección de la Prisión Provincial de Madrid el envío de testimonio de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones recurridas y posteriores que se hayan practicado; del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, testimonio de las actuaciones del expediente núm. 40/90, y de la Audiencia Provincial de esta capital, testimonio de las actuaciones relativas al rollo de apelación núm. 3/90, emplazando a cuantos hayan sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

7. Con fecha 14 de marzo de 1990 el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda recabar para sí, conforme dispone el art. 10 k) LOTC, el conocimiento del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 23 de abril de 1990 se acuerda, una vez recibidas las actuaciones, dar vista de las mismas a la representación procesal de los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, así como al Abogado del Estado, a quien, personado en representación de la Administración penitenciaria, se le tiene por parte, al objeto de que en el plazo común de veinte días puedan examinarlas y presentar las alegaciones procedentes.

9. En escrito registrado con fecha 18 de mayo de 1990, el Abogado del Estado alega, con carácter preliminar, la falta de legitimación, ex art. 46.1 b) de la LOTC, del interno don Leoncio Calcerrada Fornielles para promover el recurso de amparo, ya que sólo consta que se negó a ingerir alimentos desde el 5 de diciembre de 1989 mientras se encontraba aún en el Centro Penitenciario de Soria, sin que exista principio de prueba alguna en las actuaciones remitidas al Tribunal Constitucional para poder referir a él la resolución impugnada, a diferencia de lo que sucede con los otros dos recurrentes, cuyo nombre, no obstante, el «peculiar tono abstracto» de las resoluciones judiciales, aparece mecanografiado en sendas copias de la providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 5 de enero de 1990, incluidas en la documentación remitida por la Dirección del Hospital General Penitenciario de Madrid.

Asimismo, y con carácter previo, el Abogado del Estado, tras identificar el alcance del fallo recurrido en la autorización de empleo de medidas coercitivas terapéuticas (alimentación forzosa), señala que, atendido el suplico de la demanda, son claramente inadmisibles la petición de interrupción de la alimentación forzosa de todos «los presos del PCE(r) y GRAPO», pues, de proceder, ello sería únicamente en relación con los recurrentes, así como la petición de que el Tribunal Constitucional ordene a la Administración penitenciaria la «reunificación» de los «presos del PCE(r) y GRAPO» en un único establecimiento, respecto de la que no se ha agotado la vía previa [arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC], ya que si los actores consideraban contrario a derecho su traslado debieron haber iniciado el correspondiente proceso contencioso-administrativo, por la vía ordinaria o por la especial de protección de derechos fundamentales, pudiendo presentar el escrito de interposición del recurrente al Director del Centro (STC 29/1981), pues es a la jurisdicción contencioso-administrativa a la que, según resulta de la STC 138/1986, corresponde el control de los actos administrativos de traslado de reclusos.

De los preceptos que se citan como infringidos en la demanda, la violación de los jurídico- internacionales, aduce el Abogado del Estado, no es reparable por este Tribunal, la de los arts. 1.1, 9.2 y 10.1 C.E., no es propia del recurso de amparo; la del art. 24 de la C.E., carecería, de darse, de entidad propia, pues se habría producido por no haber evitado el órgano judicial la conculcación de otros preceptos constitucionales; y, en fin, la del art. 25.2 de la C.E., dado su carácter de norma per relationem, que enuncia límites para los derechos fundamentales del recluso, no aglutina la violación sustantiva de estos últimos, que necesariamente habrá de reconducirse a otros preceptos constitucionales, de modo que, concluye el Abogado del Estado, es la supuesta vulneración de los arts. 15, 16.1, 17.1 y 18.1 C.E. la que debe examinarse, para lo que e preciso determinar en qué haya podido estribar la eventual infracción.

En este sentido, apunta el Abogado del Estado, el verdadero problema no es aquí el de la licitud de la huelga de hambre, que, aparte lo inadecuado de su denominación, dado el significado constitucional de la voz «huelga», podría en cuanto conducta expresiva o comunicativa entrar el ámbito del art. 20.1 a) C.E. -no invocado en la demanda-, sino el de qué puede o debe hacer la Administración penitenciaria o la Administración sanitaria que colabora con aquélla cuando los internos en huelga de hambre llegan a una situación de extremo peligro para su vida y salud.

Descarta el Abogado del Estado que se haya infringido el art. 16.1 C.E., pues argumenta no se trata en este caso de que por seguir una determinada ideología y por razón de ella se rechace un tratamiento médico. La resistencia que los actores oponen a ser alimentados deriva de la decisión de mantener su negativa a ingerir alimentos, la cual, a su vez, tiene la finalidad de protestar contra una medida administrativa de traslado de reclusos, finalidad absolutamente neutral desde un punto de vista ideológico. Tampoco considera pertinente el Abogado del Estado encuadrar el problema en el art. 17.1 C.E., en cuyo ámbito, dada su definición de la jurisprudencia constitucional, que lo ha reconducido a la libertad física, no parece que tenga cabida la libre autodeterminación acerca del propio cuerpo o la propia salud, que igualmente queda fuera de la esfera del art. 18.1 C.E., ya que, al garantizar este precepto la «intimidad corporal», protege intereses muy distintos de los que pueden entenderse comprometidos por la aplicación coercitiva de médicos terapéuticos, como se sigue de las SSTC 231/1988 y 37/1989.

Señala seguidamente el Abogado del Estado que el tratamiento médico coercitivo de los recurrentes no puede ser calificado, ex art. 15.1 C.E., de tortura o trato inhumano, dada la connotación de inflicción de daño o padecimientos y de humillación y envilecimiento que una y otro tienen de acuerdo con el art. 1 de la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1984, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en adelante TEDH- [SSTEDH de 18 de enero de 1978, Irlanda C. Reino Unido; 25 de abril de 1978, Tyrer; 25 de febrero de 1982, Campbell y Cosans, y de la Comisión Europea de Derechos Humanos (op. com. 5 de noviembre de 1969, 25 de enero de 1976 y 14 de diciembre de 1976; dec. adm. com. ap. 4.220/69, 3 de febrero de 1971 y 6.555/74, 9 de mayo de 1977), y del Tribunal Constitucional (SSTC 65/1986 y 89/1987)].

Centra, en cambio, la cuestión el Abogado del Estado en la compatibilidad del tratamiento médico coercitivo con el derecho a no ser sometido a tratos degradantes (art. 15 C.E.), pues estima un tratamiento de ese carácter que no pueda ser justificado jurídicamente merecería ser calificado de humillante y acaso envilecedor, por incompatible con la dignidad de la persona, ya que el paciente se reduciría a ser una cosa dotada de vida en manos de quien aplica el tratamiento (así, por ejemplo, dec. adm. com. ap. 9.974/82, 2 de marzo de 1983, y 9.516/84, 4 de julio de 1983), resultando con ello ocioso examinar si la C.E. consagra o no como derecho fundamental el de libre autodeterminación sobre el propio cuerpo; ello entrañaría una libertad jurídicamente protegida de disponer de la propia salud y de la propia vida, con independencia de que sea claro que, por no tratarse de un derecho de libertad, dotado de una esfera positiva y otra negativa, el art. 15 de la C.E. no proteja el derecho a disponer libremente de la propia vida o la propia salud, sea con «dolo o intención directa, sea con mera aceptación eventual de las consecuencias probables sobre la vida o salud de una conducta que prima facie aparente tener otra finalidad».

Los arts. 3.4 y 45.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria -en adelante, LOGP- tienen base suficiente, dice el Abogado del Estado, para entender posible el uso de la fuerza para alimentar a unos reclusos cuyo estado de salud, por consecuencia de su negativa prolongada a ingerir comida, es tal que puede causar daños a su propia salud sólo evitables mediante la alimentación forzosa. La pregunta es si esa interpretación de la legalidad penitenciaria es compatible con el art. 15 C.E.

La relación penitenciaria, configurada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como relación de sujeción especial (SSTC 74/1985, 2/1987, 190/1987, 61/1990), comporta, ex art. 25.2 de la C.E., un régimen especial limitativo de los derechos fundamentales de los reclusos, de manera que lo que podría representar una vulneración de los derechos fundamentales de un ciudadano en libertad no puede sin más considerarse como tal tratándose de un recluso.

Es en este contexto en el que debe ser examinada la justificación que el art. 10.6 c de la Ley General de la Sanidad proporciona para una intervención médica coercitiva en caso de urgencia por periculum in mora, pues en el medio penitenciario, no sólo ha de entrar en consideración el deber general de proteger la vida y la salud que incumbe a las Administraciones públicas sanitarias. sino un deber especialmente modulado por tratarse de personas sujetas coactivamente a custodia y aseguramiento en establecimientos estatales, a lo que ha de añadirse que la situación crítica para su salud en que varios internos se ha colocado deliberadamente con el fin de hacer presión en pro de la revocación de una medida que goza de presunción de legitimidad y que no se ha combatido por las oportunas vías de derecho, trasciende de la estricta esfera personal de cada interno y adquiere incidencia directa sobre el orden penitenciario y el adecuado funcionamiento de las instituciones penitenciarias.

Así, en primer lugar, arguye el Abogado del Estado, el comportamiento de los recurrentes obliga a la Administración penitenciaria a asignar recursos humanos y materiales a la vigilancia de su salud, desviándolos de otras atenciones. En segundo lugar cabe sospechar razonablemente que el concierto para iniciar y mantener tal actitud dentro del «orbc cerrado» de la prisión se haya producido en condiciones que no garantizan la libre formación de la voluntad. En tercer término, es patente en los activistas el propósito de menoscabo o enervamiento del orden penitenciario general. Y, en fin, la C.E. no ofrece términos hábiles para que, en el marco de la relación penitenciaria, la Administración haya de quedar constreñida a elegir entre opciones inaceptables de una alternativa creada arbitrariamente. Por todo ello, concluye el Abogado del Estado, no cabe reprochar la violación de la prohibición de tratos degradantes a la resolución impugnada que, por lo demás, respeta exquisitamente el principio de proporcionalidad, al deferir la decisión sobre la aplicación del tratamiento médico a la deontología médica, constreñir a lo estrictamente indispensable los posibles medios coercitivos, con prohibición de la alimentación por vía bucal en tanto los reclusos permanezcan conscientes, y limitar temporalmente el empleo de las medidas coercitivas.

En consecuencia, el Abogado del Estado finaliza sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo.

10. En escrito registrado el 22 de mayo de 1990, el Ministerio Fiscal señala, en primer término, que los arts. 1.1, 9.2 y 10 de la C.E. que se citan como vulnerados en la demanda, deben excluirse del conocimiento del recurso de amparo al no estar comprendidos en su ámbito material de aplicación. Asimismo, añade que la resolución impugnada no atenta contra el derecho a la vida del art. 15 C.E., antes bien, lo que se trata es de afirmarlo, oponiéndose a una pasividad que sí podría conducir a una vulneración cuando exista peligro cierto de muerte y obligación legal de asistencia médica por la situación de sujeción en que se encuentran los recurrentes. Por lo mismo, prosigue el Ministerio Fiscal, tampoco se ha violado el derecho a no recibir tratos inhumanos ni degradantes (art. 15 C.E.), pues ni de la resolución impugnada cabe inferir la existencia de tales tratos ni la asistencia médica puede atentar contra la dignidad de la persona, principio del que deriva la prohibición del art. 15 C.E. Respecto de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) que se aduce en la demanda, hay que poner de relieve, señala el Ministerio Fiscal, que, como ya lo hiciera en relación con la libertad religiosa el ATC 369/1984, dicho derecho tiene como límite la salud de las personas. Los arts. 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. se citan también como infringidos, pero no se razona en la demanda, advierte el Ministerio Fiscal, en qué medida han podido ser vulnerados, debiendo apuntarse, en fin, que el petitum de la demanda se extienda a declaraciones que rebasan los límites de una pretensión de amparo, que, en este caso, ha de circunscribirse a la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, pero no a la declaración sobre la adopción de medidas concretas relacionadas con la situación de cierto colectivo de presos, que es competencia de la Administración penitenciaria.

Tras estas consideraciones iniciales, Ministerio Fiscal centra la cuestión en el conflicto entre los derechos que corresponden al interno que voluntariamente se niega a ingerir alimentos y el deber de la Administración penitenciaria, impuesto en norma de rango legal. En cuanto a este deber, la Administración asume, a consecuencia de la relación de sujeción especial del recluso (STC 2/1987) la potestad sancionadora disciplinante y los deberes asistenciales que le impone el art. 3.4 LOGP, de velar por la vida, integridad y salud de los internos. Por lo que se refiere a los derechos de estos últimos, el condenado a prisión es titular de derechos fundamentales, a excepción de los que sean limitados por el fallo, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (art. 25.2 C.E.). De este modo queda sujeta a la tutela estatal de la salud, pero si bien, en situación de libertad, el consentimiento del paciente debe prevalecer sobre la imposición coactiva de un tratamiento médico, como se sigue de la Ley General de Sanidad (arts. 10.1, 6 y 9), no puede llegarse a la misma conclusión en el caso de que el paciente sea un recluso, dada su sujeción especial a la Administración penitenciaria, que tiene el deber legal de velar por la salud de los internos y de impedir que estos se causen dar~,os a sí mismos, pudiendo utilizar a ese fin medios coercitivos [arts. 3.4 y 45.1 b) LOGP y 123 del Reglamento Penitenciario -en adelante, RP].

En consecuencia, afirma el Ministerio Fiscal, el problema radica en la contradicción existente entre la libertad de los recurrentes para llegar a la muerte no deseada, aunque tampoco excluida, como forma de protesta contra una decisión de la Administración penitenciaria que consideren contraria a su ámbito personal y la obligación legal de la Administración de mantener la vida e integridad física de los recurrentes.

El derecho a la vida, apunta en este sentido el Ministerio Fiscal, es un prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos (STC 53/1985), que merece, por ello, especial protección del ordenamiento jurídico, y frente al que existe una obligación negativa general de no lesionarlo y una obligación positiva del Estado de contribuir a su mantenimiento. El ciudadano tiene libertad para decidir voluntariamente su propia muerte por un acto propio, pero no existe un derecho a la muerte que supondría la disponibilidad condicionada del derecho a la vida. Reconocer el derecho a la muerte significaría la licitud de la renuncia de los recurrentes a los derechos fundamentales y concretamente al derecho fundamental que es presupuesto de los demás (de existir un derecho al suicidio, no estaría penado el auxilio o la inducción al mismo, art. 409 del Código Penal), sin que tampoco esté legitimada la disponibilidad parcial de derecho como lo prueba la sanción penal de determinadas autolesiones. De ahí que no sea lícito, ni indirectamente siquiera, contribuir a la muerte de quienes, como los internos en ayuno voluntario implícitamente renuncian a vivir. La Administración penitenciaria no puede por ello cooperar con su omisión a que se produzca ese resultado, porque entonces podría darse la estructura de los delitos de comisión por omisión.

Por lo demás, finaliza el Ministerio Fiscal, la resolución impugnada pondera con una cuidada argumentación la proporcionalidad del sacrificio al limitar los derechos de los internos, tratando de que se cumpla el deber de asistencia impuesto en la LOGP para evitar un resultado irreversible como es la muerte, sin que pueda olvidarse que la limitación de la libertad personal de autodecisión es materia que afecta a la salud de los internos y de la que se hacen derivar todos los derechos fundamentales que se suponen vulnerados por la resolución impugnada viene impuesta por la Ley penitenciaria, de acuerdo con el art. 25.2 de la C.E.

En conclusión, considera el Ministerio Fiscal, debe desestimarse el presente recurso de amparo.

11. El 8 de junio de 1990 se recibe certificación de la Secretaría de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se daba fe de que los recurrentcs autorizaban a la Letrada doña Francisca Villalba Merino para que compareciera en su nombre en el recurso de apelación instado por el Ministerio Fiscal ante dicha Sección de la Audiencia Provincial contra la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 15 de enero anterior. Por proveído de este Tribunal de 11 de junio siguiente se acuerda que dicha certificación quede unida a las actuaciones. entregándose copia de la misma a las partes personadas en autos.

12. Por providencia de 25 de junio de 1990 se señaló el día 27 del mismo mes para deliberación y votación, concluyéndose el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo al estudio del fondo del presente recurso de amparo, ha de darse respuesta a la excepción de legitimación activa formulada por el Abogado del Estado respecto de uno de los recurrentes, en concreto el señor Calcerrada. A la vista de la certificación remitida por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, resulta patente que el citado recurrente sí estuvo personado en el recurso de apelación que puso fin a la vía ordinaria previa a esta demanda de garantías constitucionales; por tanto, a los efectos del art. 46.1 b) LOTC, sí goza de legitimación procesal suficiente para impetrar el amparo que solicita.

2. Resuelta esta cuestión, procede, a continuación, centrar el objeto de la presente demanda. De lo alegado en la demanda y de lo que consta en las actuaciones remitidas se desprende que los recurrentes que cumplen condena en el Centro Penitenciario de Preventivos Madrid-2, se encuentran actualmente ingresados en Centros Hospitalarios de esta capital, a resultas de su negativa a ingerir alimentos adoptada con el fin de obtener de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que disponga la concentración en un único establecimiento de los reclusos que, como los demandantes, pertenezcan a los autodenominados «Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre» («GRAPO»).

La resolución judicial frente a la que se impetra el amparo constitucional es el Auto de 15 de febrero de 1990, por el que la Audiencia Provincial de Madrid revoca lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de la misma capital en el expediente 40/90, que no fue impugnado por los recurrentes de amparo, declarando «el derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de la ciencia médica, a aquellos reclusos en "huelga de hambre" una vez que la vida de éstos corra peligro, lo que se determinará, previos los oportunos informes médicos, en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente determine, y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persiste su estado de determinarse libre y conscientemente».

En la demanda de amparo se pide al Tribunal Constitucional que «declare las infracciones de los arts. 1, 16.1, 17.1, 18.1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1 y 15 de la Constitución, y art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma, y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidos en el mencionado Auto, determinando la nulidad del mismo, y ordene a la Administración penitenciaria a que cese de alimentar a los presos del PCE(r) y GRAPO de forma forzosa, y que les restablezcan los derechos violados, reunificándolos junto con sus compañeros en una misma prisión y en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de ser dispersados».

3. A la vista de estos datos y para fijar con precisión lo que aquí se ha de resolver, se imponen con carácter previo algunas precisiones iniciales sobre el objeto de este proceso.

Conviene así advertir, en primer término, que, aun cuando en la demanda se interese que de forma autónoma se declare la violación de los arts. 10.1 PIDCP, 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 3 CEDH, no le corresponde a este Tribunal, al conocer en recurso de amparo, examinar la observancia o inobservancia, per se, de textos internacionales que obliguen a España, sino comprobar el respeto o la infracción de los preceptos constitucionales que reconocen derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo (arts. 53.2 C.E. y 49.1 LOTC), sin perjuicio de que, por mandato del art. 10.2 C.E. deban tales preceptos ser interpretados «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

Igualmente, debe señalarse que, ante la súplica de que este Tribunal, declarando la nulidad del Auto impugnado, ordene a la Administración penitenciaria que restablezca a los recurrentes en los derechos violados reunificándoles junto con sus compañeros en una misma prisión en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de ser dispersados, ha de delimitarse y, por consiguiente, ceñirse de nuevo el objeto del recurso de amparo. Desde la perspectiva del debate procesal previo, sustrato lógico de toda demanda de garantías constitucionales, el Auto recurrido tan sólo decide sobre el tratamiento médico forzoso de los actores, cuando corra peligro la vida de éstos, pero nada resuelve sobre su eventual concentración en un Centro penitenciario, de modo que, ni aun de anularse conforme a lo solicitado, la resolución judicial atacada habría razón alguna para que, per saltum, este Tribunal se pronunciase en una cuestión que no se ha ventilado previamente en la vía judicial de la que el recurso de amparo trae causa.

Por último, ha de repararse en que si bien se pide de este Tribunal que «ordene a la Administración penitenciaria a que cese de alimentar a los presos del PCE(r) y GRAPO de forma forzosa», ello se deduce frente a una resolución judicial que no se ciñe a autorizar a la Dirección del Centro penitenciario en el que los recurrentes cumplen condena a disponer el recurso de alimentación forzosa como única medida a aplicar en la situación creada por la huelga de hambre, sino que, antes al contrario, tiene un contenido más amplio, pues establece el «derecho-deber» de prestar asistencia médica a los internos, y, para el caso de que dicha asistencia conlleve la alimentación por vía bucal, el respeto a la voluntad mientras permanezcan en «estado de determinarse libre y conscientemente».

En suma, el objeto del presente recurso de amparo queda circunscrito a la compatibilidad con los arts. 1.1, 9,2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. de la resolución judicial que, ante la negativa a ingerir alimentos, manifiestada por los internos recurrentes en reivindicación de la concentración en un mismo establecimiento penitenciario de los reclusos pertenecientes a los GRAPO, autoriza y obliga a la Administración penitenciaria a prestar asistencia médica, en cuanto ello implique la alimentación de los internos en contra de su voluntad.

4. De acuerdo con los arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC, el recurso de amparo se ha configurado para la protección de los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 C.E., además de la objeción de conciencia a que se refiere el art. 30, pero no para «la preservación de principios o normas constitucionales» (ATC 651/1985, fundamento jurídico 6.º). Esta limitación objetiva del proceso de amparo permite a limine segregar, por ser ajenas al mismo, al menos tres de las nueve supuestas infracciones constitucionales que se denuncian en la demanda.

Es el caso, en primer lugar, de la presunta vulneración del art. 1.1 C.E., en cuanto consagra la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico. Es indudable que muchos de los derechos fundamentales y libertades públicas tutelables en amparo son proyecciones del valor libertad, pero sólo estas proyecciones concretas crean derechos amparables en esta vía procesal.

Tampoco procede examinar, por parecidas razones, si la resolución judicial recurrida -como se asegura en la demanda, aunque en nada se argumente- es contraria o se aviene a lo dispuesto en el art. 9.2 C.E. Este precepto, al encomendar a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, eco nómica, cultural y social, refleja la dimensión social del Estado de Derecho e impone determinados cometidos a sus poderes, pero no reconoce derecho subjetivo alguno que sea susceptible de protección de amparo.

Y, finalmente, otro tanto cabe decir en relación con la supuesta infracción, por violación de la dignidad de la persona, del art. 10.1 C.E. En efecto, que de acuerdo con este precepto, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sean, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, «fundamento del orden político y de la paz social», no significa ni que todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean in tolo condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad. de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad. Piénsese, precisamente, en la restricción de la libertad ambulatoria y conexas que padecen quienes son condenados a una pena privativa de libertad.

Proyectada sobre los derechos individuales, la regla del art. 10.1 C.E. implica que, en cuanto «valor espiritual y moral inherente a la persona» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8.º), la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre -también, qué duda cabe, durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, como repetidamente se cuida de señalar la legislación penitenciaria [arts. 3, 18, 20, 23, 26 b) LOGP; 3.1, 74.9, 80, 182 b), 230.1 RP]-, constituyendo, en consecuencia, un minimun invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona. Pero sólo en la medida en que tales derechos sean tutelares en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser ésta tomada en consideración por este Tribunal como referente. No, en cambio, de modo autónomo para estimar o desestimar las pretensiones de amparo que ante él se deduzcan.

5. Descartada, por las razones expuestas, la contrastación aislada de la resolución judicial que se impugna con lo dispuesto en los arts. 1.1, 9.2 y 10.1 C.E., conviene señalar además, con el objetivo de centrar nuestro enjuiciamiento, que el examen de las presuntas infracciones de los arts. 24.1 y 25.2 C.E. queda condicionado a la previa apreciación de alguna, o todas, de las otras cuatro violaciones constitucionales que se denuncian en la demanda, respecto de las que la de los arts. 24.1 y 25.2 serían, dados los términos -apenas si esbozados- de la queja de los actores, claramente ancilares.

En efecto, de seguir a los demandantes, parece que el art. 24.1 C.E. habría sido vulnerado al no haberse protegido en la resolución impugnada los derechos fundamentales a cuyo ejercicio anudan los recurrentes la facultad de oponerse, en tanto mantengan su negativa a alimentarse o ser alimentados, a una intervención médica practicada con el empleo de medios coercitivos y, asimismo, el art. 25.2 habría sido transgredido al haberse limitado de modo exorbitante tales derechos. De este modo, sin esfuerzo se comprende que sólo si alguno, o todos, de esos derechos se estima menoscabado, tendrá algún sentido determinar si ello redunda en la vulneración de los arts. 24.1 y 25.2 C.E.

Procede, pues, verificar si la resolución judicial recurrida ha causado vulneración de alguno o algunos de los derechos garantizados por los arts. 15, 16.1, 17.1 y 18.1 de la Constitución; verificación que debe realizarse, pues nos hallamos frente a un recurso de amparo, de manera ceñida al concreto contenido de dicha resolución judicial y a las peculiares circunstancias que singularizan la situación vital y jurídica en la que ésta se ha producido, cuidando, por tanto, de limitar nuestras consideraciones de alcance genérico o aquellas que se evidencien necesarias para la decisión del concreto problema que aquí se plantea con el fin de evitar todo confusionismo con otros supuestos de asistencia médica obligatoria distintos del presente, que quizás requieran diferente solución en atención a las diferentes condiciones en que aquéllos se susciten.

Por otro lado, debemos destacar de manera expresa que la intervención médica forzosa, por los valores humanos que en ella se implican, constituye un tema de excepcional importancia que irradia sus efectos a distintos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente al constitucional y al penal, y trasciende del campo de lo jurídico para internarse en el mundo de la axiología, en el que afecta a creencias y sentimientos profundamente arraigados en la conciencia del ser humano, suscitando polémica doctrinal, muy variada y a veces irreconciliable, en la que están en juego concepciones distintas del sentido de la vida humana. En tan vasto campo del pensamiento, nuestro enjuiciamiento, teniendo siempre en cuenta esa trascendencia axiológica del problema, no puede estar dirigido más que por aquellos criterios jurídicos constitucionales que nos lleven a encontrar si la resolución judicial impugnada es conforme con nuestra Constitución, ateniéndonos, según dejamos dicho, al caso concreto que se nos plantea, sin extendernos a consideraciones que lo desborden y siendo plenamente conscientes de los límites intrínsecos del Derecho.

6. La cuestión consiste en determinar, desde la perspectiva de los referidos derechos fundamentales, la licitud constitucional de una resolución judicial que ordena a la Administración penitenciaria dar asistencia médica obligatoria y en especial alimentar incluso contra su voluntad a los recurrentes cuando, como consecuencia de la huelga de hambre que siguen, se vea en peligro su vida, aunque excluyendo en todo caso la alimentación por vía bucal mientras se mantengan conscientes. Como la providencia dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que fue aceptada por los recurrentes, disponía la licitud de la alimentación forzada a partir del momento en que los huelguistas perdieran la conciencia, el objeto del recurso es, en concreto, el Auto de la Audiencia en cuanto que ordena la alimentación forzosa por vía parenteral, cuando de acuerdo con los conocimientos médicos, esa alimentación sea necesaria para impedir el riesgo de muerte. Es, por tanto, la licitud constitucional de esta decisión judicial la que hemos de examinar.

Con esa huelga de hambre reivindicativa y su oposición a recibir asistencia médica, los miembros del grupo en cuestión colocan a la Administración ante la alternativa de revocar la medida administrativa contra la cual dirigen su protesta o presenciar pasivamente su muerte, planteando así un conflicto que esencialmente se produce entre el supuesto derecho de los huelguistas al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso de ocasionar su propia muerte, sin injerencia ajena alguna, y el derecho-deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su custodia, que le impone el art. 3.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria -en adelante, LOGP-, conflicto que se proyecta no sólo en relación con el derecho a la vida, sino también sobre los otros derechos fundamentales más arriba acotados.

Esta influencia -plural sobre varios derechos fundamentales que los recurrentes atribuyen a su asistencia médica obligatoria, nos obliga a una previa consideración global, que consiste en determinar cuál es la naturaleza de las relaciones jurídicas que con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre la Administración penitenciaria y las personas recluidas en el mismo.

Aunque el concepto de relación especial de sujeción es de por si impreciso (STC 61/1990), no puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza, según ha declarado la STC 2/1987, y así se desprende directamente de la propia Constitución, cuyo art. 25.2, en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la ley penitenciaria, que regula el estatuto especial de los recluidos en centros penitenciarios. Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluido, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso internos que se encuentren en situaciones distintas.

Sentado lo que antecede, procede entrar en el examen de las vulneraciones denunciadas, comenzando por la del derecho a la vida que reconoce el art. 15 de la Constitución.

7. El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho (STC 53/1985).

Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho.

En virtud de ello, no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente.

Además, aunque se admitiese la tesis de los recurrentes, tampoco podría apreciarse que, en el caso contemplado, se produce vulneración de ese pretendido derecho a disponer de la propia vida, puesto que el riesgo de perderla que han asumido no tiene por finalidad causarse la muerte, sino la modificación de una decisión de política penitenciaria que tratan de obtener incluso a expensas de su vida.

Puede ser, por tanto, la muerte de los recurrentes consecuencia de su protesta reivindicativa, pero no un resultado directamente deseado que permitiese hablar, en el caso de que existiese, de ejercicio del derecho fundamental a la propia muerte, ni, por consiguiente, que este supuesto derecho puede haber sido vulnerado por la coacción terapéutica.

Una vez establecido que la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho, sino simplemente manifestación de libertad genérica, es oportuno señalar la relevancia jurídica que tiene la finalidad que persigue el acto de libertad de oponerse a la asistencia médica, puesto que no es lo mismo usar de la libertad para conseguir fines lícitos que hacerlo con objetivos no amparados por la Ley, y, en tal sentido, una cosa es la decisión de quien asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta, en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de esa voluntad, y cosa bien distinta es la decisión de quienes, hallándose en el seno de una relación especial penitenciaria, arriesgan su vida con el fin de conseguir que la Administración deje de ejercer o ejerza de distinta forma potestades que le confiere el ordenamiento jurídico; pues, en este caso, la negativa a recibir asistencia médica sitúa al Estado, en forma arbitraria, ante el injusto de modificar una decisión, que es legítima mientras no sea judicialmente anulada, o contemplar pasivamente la muerte de personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger.

Por consiguiente, todo lo que dejamos expuesto nos conduce a la conclusión de que, des(le la perspectiva del derecho a la vida, la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial recurrida no vulnera dicho derecho fundamental, porque en éste no se incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración penitenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el artículo 15 de la Constitución protege.

8. Este mismo precepto constitucional garantiza el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.

Por ello, este derecho constitucional resultará afectado cuando se imponga a una persona asistencia médica en contra de su voluntad, que puede venir determinada por los más variados móviles y no sólo por el de morir y, por consiguiente, esa asistencia médica coactiva constituirá limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tenga justificación constitucional.

A tal fin, como ya ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal, conviene tener presente, de una parte, que sólo ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, puedan ceder los derechos fundamentales (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7.º; 2/1982, fundamento jurídico 5.º, 110/1984, fundamento jurídico 5.º), y de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho «más allá de lo razonable» (STC 53/1986, fundamento jurídico 3.º), de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean «necesarias para conseguir el fin perseguido» (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º; 13/1985, fundamento jurídico 2.º) y ha de atender a la «proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquel a quien se le impone» (STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º) y, en todo caso, respetar su cometido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10; 196/1987. fundamentos jurídicos 4.º, 5.º y 6.º; 197/1987, fundamento jurídico 11), si tal derecho aún puede ejercerse.

En aplicación de esta doctrina, procede examinar si la asistencia médica que autoriza la resolución recurrida viene justificada en la protección de derechos o valores constitucionalmente reconocidos y si, en su caso, cumple la condición de ser proporcionada en atención a la situación de aquellos a los que se impone.

Y aquí debemos recordar que, según dejamos expuesto, la asistencia médica se impone en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a los solicitantes de amparo con la Administración penitenciaria y que ésta, en virtud de tal situación especial. viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia; deber que le viene impuesto por el art. 3.4 de la LOGP, que es la Ley a la que se remite el art. 25.2 de la Constitución como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos, y que tiene por finalidad, en el caso debatido, proteger bienes constitucionalmente consagrados, como son la vida y la salud de las personas.

Siendo indudable que el ayuno voluntario llevado hasta sus últimas consecuencias genera necesariamente, en un momento determinado, peligro de muerte, la asistencia médica obligatoria para evitar ese peligro se manifiesta como un medio imprescindiblemente necesario para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos, que el Estado tiene obligación legal de proteger acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida.

Con el cumplimiento de ese deber del Estado no se degrada el derecho a la integridad física y moral de los reclusos, pues la restricción que al mismo constituye la asistencia médica obligatoria se conecta causalmente con la preservación de bienes tutelados por la Constitución y, entre ellos, el de la vida que, en su dimensión objetiva, es «un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional» y «supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible» (STC 53/1985).

Por otro lado, la necesidad de cohonestar el derecho a la integridad física y moral de los internos en un Centro penitenciario y la obligación de la Administración de defender su vida y salud, como bienes también constitucionalmente protegidos, encuentra en la resolución judicial recurrida una realización equilibrada y proporcionada que no merece el más mínimo reproche, puesto que se limita a autorizar la intervención médica mínima indispensable para conseguir el fin constitucional que la justifica, permitiéndola tan sólo en el momento en que, según la ciencia médica, corra «riesgo serio» la vida del recluso y en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria determine, prohibiendo que se suministre alimentación bucal en contra de la voluntad consciente del interno.

9. El propio art. 15 de la Constitución prohíbe la tortura y los tratos inhumanos y degradantes; pero esta prohibición no puede estimarse que haya sido quebrantada por la asistencia médica cuya autorización judicial se recurre.

«Tortura» y «tratos inhumanos o degradantes» son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente.

En este sentido, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Nueva York, de 10 de diciembre de 1984 (ratificada por España el 19 de octubre de 1987 y en vigor en general desde el 26 de junio de 1987, y para España desde el 20 de noviembre siguiente), define la tortura como «todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario publico u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia» (art. 1.1). Esta Convención extiende, además, sus garantías a «otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el art. 1».

Asimismo, en relación con el art. 3 CEDH, que establece una interdicción similar a la del art. 15 C.E., el TEDH, partiendo de su propia doctrina acerca de las penas degradantes (SS de 18 de enero y 25 de abril de 1978 -caso Irlanda contra el Reino o nido- y -caso Tyrer-, respectivamente) ha señalado que «para que el trato sea "degradante" debe ocasionar también al interesado -ante los demás o ante sí mismo(...) una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad» (igualmente, STEDH de 25 de febrero de 1982, -caso Campbell y Cosans- y de 7 de julio de 1989 -caso Soering).

No otra es, por lo demás, la acepción que, en el concreto ámbito penitenciario, cabe dar a los términos «cruel, inhumano o degradante» que utiliza, para prohibir sanciones disciplinarias a los internos que tengan ese carácter, el art. 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, adoptadas por Resolución (73) 5, de 19 de enero de 1973. del Comité de Ministros del Consejo de Europa, e invocadas por los recurrentes, ni otro es tampoco el alcance que, respecto de los tratos inhumanos o degradantes, tiene la más genérica prohibición de «malos tratos» a los internos que el art. 6 de la LOGP establece.

Por ello, y también con referencia al medio carcelario, este Tribunal tiene dicho que para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes es necesario que «éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de condena» (SSTC 65/1986, fundamento jurídico 4.º;,89/1987, fundamento jurídico 2.º), daño implícito en la misma que está excluido del concepto de tortura (art. 1.1, in fine, de la Convención contra la tortura cit., de 1984).

De acuerdo con estos criterios, en modo alguno puede calificarse de «tortura» o «tratos inhumanos o degradantes», con el sentido que esos términos revisten en el art. 15 C.E., la autorización de una intervención médica, como la impugnada por los recurrentes, que, en si misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo. En esta actuación médica, ajustada a la lex artis, no es objetivamente reconocible indicio alguno de vejación e indignidad. Que para efectuar dicha intervención se permita el empleo de medios coercitivos no es aquí determinante, pues, según se ha visto, no es la coercitividad de trato más allá de lo proporcionado, sino su desmedida severidad, su innecesario rigor y su carácter vejatorio lo que a los efectos de la prohibición constitucional resulta relevante.

El hecho de que la alimentación forzada, cuya finalidad es impedir la muerte de los recurrentes no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, no impide sin embargo, por sí mismo, que se le pueda considerar como tal, sea en razón de los medios utilizados, sea por constituir una prolongación del sufrimiento, sin lograr pese a ello, evitar la muerte. Ambos hipotéticos reproches han de ser, sin embargo, también desechados, el primero de ellos, porque ya la resolución impugnada excluye expresamente el recurso a la alimentación por vía oral, que es la única cuyo empleo podría ser entendido como una humillación para quien hubiera de sufrirla y el segundo, porque el propósito de la medida no es el de provocar el sufrimiento, sino el de prolongar la vida.

10. Tampoco puede apreciarse vulneración de la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 de la Constitución.

Ciertamente, la libertad ideológica, como así viene a latir en el planteamiento de los recurrentes, no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos.

El art. 16.1 C.E. garantiza la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (STC 20/1990, fundamento jurídico 3.º). En este sentido no hay inconveniente en reconocer, para dar respuesta a la cita que en la demanda se hace de la libertad de expresión -ausente, sin embargo, de la relación de violaciones constitucionales que se pretende declare este Tribunal-, que entre tales manifestaciones, y muy principalmente, figura la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 C.E. le corresponde «el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a)» (STC 20/1990, fundamento jurídico 5.º), aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse «simplemente absorbido» por las libertades del art. 20 (STC 20/1990, fundamento jurídico 3.º), o que toda expresión libremente emitida al amparo del art. 20 sea manifestación de la libertad ideológica del art. 16.1.

Ahora bien, para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 C.E. es cuando menos preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios -por más que ello pueda tener relevancia ex art. 20.1 C.E.-. De otra, se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional.

En el presente caso, los recurrentes aducen la libertad ideológica para dar cobertura constitucional a su comportamiento como forma de protesta y reivindicación, y formalizan a su amparo la queja frente a la interferencia coactiva de la Administración penitenciaria «en su actitud frente a su propia vida».

Tal alegación no es aceptable porque, aun reconociendo el trasfondo ideológico que late en la huelga de hambre de los recurrentes, es innegable que la asistencia médica obligatoria a los presos en huelga que se encuentren en peligro de perder la vida no tiene por objeto impedir o poner obstáculos a la realización y mantenimiento de la huelga -sin que conste en los autos que no haya sido respetada en todo momento por la Administración penitenciaria, ni que haya ésta adoptado oposición alguna a la misma con medidas represoras o disciplinarias-, sino que va encaminada exclusivamente a defender la vida de los reclusos en huelga, al margen de todo propósito de impedir que éstos continúen en su actitud reivindicativa.

11. No es tampoco pertinente encuadrar el problema en el ámbito del art. 17.1 de la Constitución, en los términos que pretenden los recurrentes, dado que, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 126/1987, 22/1988, 112/1988 y 61/1990, por citar las más recientes) la libertad personal protegida por este precepto es la «libertad física». La libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad general de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico -art. 1.1 de la Constitución-, sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales incluidos en el capítulo segundo de su título I, como son las libertades a que se refieren el propio art. 17.1 y los arts. 16.1, 18.1, 19 y 20, entre otros y, en esta línea, la STC 89/1987 distingue entre las manifestaciones «de la multitud de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles» (o manifestaciones de la «libertad a secas») y «los derechos fundamentales que garantizan la libertad» pero que «no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones en su práctica, por importantes que sean éstas en la vida del individuo».

Conforme, pues, con dicha doctrina, la libertad de rechazar tratamientos terapéuticos, como manifestación de la libre autodeterminación de la persona no puede entenderse incluida en la esfera del art. 17.1 de la Constitución.

Es claro sin embargo que la aplicación de tratamiento médico y alimentario forzoso implica el uso de medidas coercitivas que inevitablemente han de comportar concretas restricciones a la libertad de movimiento o a la libertad física en alguna de sus manifestaciones. Pero tales restricciones, en cuanto inherentes a la intervención médica que acabamos de considerar no violadora de derechos fundamentales, no constituyen lesión de aquellos mismos derechos a la integridad física, ni a los ahora examinados, sin olvidar que el art. 45.1 b) de la LOGP permite esas mismas medidas y es en este sentido la ley a la que se remite genéricamente el art. 17.2 de la Constitución.

12. Igualmente inconsistente es la denuncia de la supuesta violación del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 C.E. y 5.2 RP).

Es cierto que este Tribunal ha reconocido que en la noción de «intimidad personal» se integra la «intimidad corporal (STC 37/1989, fundamento jurídico 4.º). Pero la ha identificado únicamente como «inmunidad frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona» y, en virtud de ello, puede afirmarse que en modo alguno ha padecido el derecho a la intimidad corporal de los recurrentes, pues, aparte de que la intervención médica autorizada por la resolución impugnada no puede incluirse cabalmente entre las indagaciones o pesquisas a las que, de acuerdo con la doctrina constitucional citada, puede oponerse el derecho a la intimidad, no produce la actuación impugnada ni por las partes del cuerpo sobre las que actúa ni por los medios a emplear, ni por su finalidad ajena a la adquisición de conocimientos sobre el cuerpo de los reclusos, menoscabo de ningún género de su intimidad personal.

En síntesis de todo lo expuesto, debemos finalizar con la conclusión de que la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial objeto del recurso de amparo no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, ni en sí misma, ni en la forma y alcance con que ha sido autorizada, constituyendo tan sólo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el art. 15 de la Constitución, y unida ineludiblemente a ella una restricción a la libertad física, que vienen justificadas en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido, y que se realiza mediante un ponderado juicio de proporcionalidad, en cuanto entraña el mínimo sacrificio del derecho que exige la situación en que se hallan aquéllos respecto de los cuales se autoriza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAñOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Sebastián Rodríguez Veloso, don Leoncio Calcerrada Fornielles y don Luis Cabeza Mato.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer en el recurso de amparo, avocado al Pleno, núm. 443/1990

1. No participo de la opinión mayoritaria del Pleno y disiento de parte de la fundamentación, aunque reconozco el notable esfuerzo realizado y la calidad y seriedad de la argumentación contenida en la Sentencia.

El fondo del asunto que plantea el presente recurso de amparo es un caso límite por tratarse de un tema «en cuya consideración inciden con más profundidad que en ningún otro ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales» (STC 53/1985), y en el que la diversidad y la contraposición de posturas en la doctrina se corresponden con la evolución vacilante y acelerada de la deontología médica en relación con la voluntariedad de los tratamientos terapéuticos y los derechos fundamentales del enfermo. El enjuiciamiento estrictamente jurídico del tema, que es el que a este Tribunal corresponde, resulta además dificultado porque la Constitución no ha tomado postura de forma directa sobre el particular, ni tampoco existe en nuestro ordenamiento una regulación legal del supuesto, lo que ha obligado a los órganos judiciales a una importante labor creativa de ponderación de los valores y derechos constitucionales en juego, que es la que también ha tenido que realizar el Tribunal llegando a una solución razonada, que, sin embargo, no comparto.

2. La razón principal de mi discrepancia es la que, según la opinión mayoritaria del Pleno, la relación de sujeción especial del penado y, más genéricamente del interno, frente a la Administración Penitenciaria justificaría la imposición, que habría de calificar de «especial», de una limitación a derechos fundamentales como la que supone la alimentación forzosa, limitación que se reconoce que no sería lícita «si se tratara de ciudadanos libres o incluso de internos que se encuentren en situaciones distintas». A mi juicio, la obligación de la Administración Penitenciaria de velar por la vida y la salud de los internos no puede ser entendida como justificativa del establecimiento de un límite adicional a los derechos fundamentales del penado, el cual, en relación a su vida y salud y como enfermo, goza de los mismos derechos y libertades que cualquier otro ciudadano. y por ello ha de reconocérsele el mismo grado de voluntariedad en relación con la asistencia médica y sanitaria.

El art. 25.2 C.E. se remite a la Ley Penitenciaria, habilitándola para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos, pero esa remisión ni de por sí justifica una limitación de derechos, que ha de ser razonable y proporcionada para ser constitucionalmente legítima, ni, en el caso concreto de la huelga de hambre, ha dado lugar, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas comparados, a una regulación específica. El silencio de la Ley sólo puede ser interpretado, también a la luz del art. 25.2 C.E., como el reconocimiento de que en esta materia la situación del penado o del interno no ha de sufrir restricción alguna de sus derechos respecto a la situación de cualquier otro ciudadano en libertad.

3. Además, no me parece convincente el argumento adicional utilizado para negar la «libertad» de los recurrentes de oponerse a la asistencia médica obligatoria durante el ejercicio de su huelga de hambre, y consistente en contraponer la «libertad para conseguir fines lícitos» respecto del uso de esa libertad en relación con «objetivos no amparados por la ley» que se daría en quienes se hallan en el seno de una relación especial penitenciaria donde la negativa a recibir asistencia médica situaría al Estado ante el injusto de modificar una decisión. legítima por no estar judicialmente anulada, o contemplar pasivamente la muerte de personas bajo su custodia y obligación de protección. Esta afirmación puede ser entendida en el sentido de que esa negativa a recibir asistencia médica sería legítima si el huelguista persiguiera objetivos amparados por la ley, pero no en el caso contrario, y tal sería tratar de imponer la modificación de una decisión no impugnada de la Administración Penitenciaria. Ello significaría condicionar la decisión de imponer la alimentación forzosa a la propia legitimidad del fin perseguido por la huelga de hambre. Por su propia lógica. La huelga de hambre persigue objetivos que no pueden obtenerse normalmente a través de las vías judiciales. Por otro lado, aparte de la dificultad de la valoración de la legitimidad del objetivo perseguido, el que esa legitimidad haya de ser tenida en cuenta en la decisión judicial supone traspasar la cuestión del plano de la ponderación de la vida y la salud como bienes constitucionales protegidos frente a otros derechos y bienes constitucionales, al plano de la reivindicación misma perseguida por los recurrentes, e interferirse en el medio de presión utilizado.

4. Finalmente, aunque la alimentación forzosa persiga evidentemente un objetivo humanitario, de salvaguardia de la vida y la salud, tal objetivo sólo puede realizarse si se trata de una medida transitoria, puesto que si se prorroga indefinidamente, en la medida en que permanezca la situación de huelga de hambre, no garantiza la realización de ese objetivo y provoca un alargamiento innecesario de la degradación física y psíquica de la persona implicada, mantenida artificialmente en vida en condiciones tan precarias que pueden llegar a ser inhumanas. Por ello, la solución adoptada por la resolución judicial impugnada, no puede mantenerse indefinidamente sin colocar a la persona en una situación degradante y contraria a su dignidad humana.

Por todo ello, opino que aunque ninguna de las alternativas que se ofrecían era satisfactoria, partiendo de sus propios razonamientos de libertad de tratamiento médico del ciudadano en régimen de libertad, la Sentencia debería haber llegado a la conclusión de estimar el amparo, confirmando, en consecuencia, la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 443/90

Coincido con muchas de las cosas que se dicen en esta Sentencia y, sobre todo, comparto la preocupación y la sensibilidad que en la misma se manifiesta por defender la vida en un caso límite de conflicto entre los poderes públicos y quienes nos piden amparo. Me veo, sin embargo, en la necesidad de expresar en conciencia mi disentimiento con la decisión mayoritaria de denegar el amparo. Omitiendo toda referencia a la discrepancia que me suscitan algunos aspectos o argumentos secundarios de la Sentencia y refiriéndome sólo a las tesis centrales que conforman su ratio decidendi paso a exponer a continuación mi propia opinión en términos breves y sucintos, dejando expresa constancia del respeto y acatamiento que me merece el criterio mayoritario del Tribunal.

La Sentencia deniega el amparo por dos motivos principales: Uno, la relación especial de sujeción en que se encuentran los reclusos, en virtud de la cual la Administración penitenciaria tiene el deber de custodiarlos y de cuidar de su vida y de su salud; dos, la ilicitud de la huelga de hambre reivindicativa frente a las legítimas decisiones adoptadas por la Administración penitenciaria en el uso de las potestades que la Ley le otorga. Desde mi punto de vista, ninguno de estos dos motivos es suficiente para forzar la voluntad de los recurrentes de negarse a ser alimentados y recibir asistencia médica. No estando en juego derechos fundamentales de terceras personas, ni bienes o valores constitucionales que sea necesario preservar a toda costa, ninguna relación de supremacía especial -tampoco la penitenciaria- puede justificar una coacción como la que ahora se denuncia que, aun cuando dirigida a cuidar la salud o a salvar la vida de quienes la soportan, afecta al núcleo esencial de la libertad personal y de la autonomía de la voluntad del individuo, consistente en tomar por sí solo las decisiones que mejor convengan a uno mismo, sin daño o menoscabo de los demás. Se afirma con razón en la Sentencia que el derecho a la vida no puede ser confundido con un pretendido derecho a morir o a decidir sobre la propia muerte. Pero ello no significa que no se tenga derecho -sea cual sea la circunstancia en la que uno se encuentre y estando en el pleno uso de las facultades mentales- a que nadie que no sea uno mismo decida e imponga coactivamente lo que haya de hacerse para conservar la salud seguir viviendo o escapar al peligro de muerte; ni excluye el derecho a rechazar la ayuda o la asistencia sanitaria que ni se desea ni se ha solicitado.

La Sentencia niega que la alimentación forzosa o la asistencia sanitaria coactiva límite la libertad personal de los recurrentes. Mi opinión es contraria a esta tesis. El art. 17.1 de la Constitución reconoce a todos «el derecho a la libertad», entendida ésta, según reiterada doctrina de este Tribunal, como «libertad física» que protege a todos no sólo, según dice la Sentencia, frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, sino también frente a cualesquiera medidas de coerción o uso de la fuerza que, oponiéndose a lícitas decisiones personales que sólo conciernen a quien las toma, restrinjan o impidan injustificadamente aquella libertad de movimientos. Este último aspecto de la libertad personal ampara también a los reclusos y es el que, a mi juicio, ha sido desconocido por la resolución judicial impugnada. Frente a ello, ningún valor justificativo tiene, según creo, ni el deber que la Administración penitenciaria tiene de velar por la salud y la integridad física de los internos ni tampoco la supuesta ilicitud del ayuno voluntario como medio reivindicativo o de presión frente a dicha Administración penitenciaria. Este último aspecto es indiferente o irrelevante para resolver el conflicto, pues lo que importa no es saber si la llamada huelga de hambre reivindicativa en que se encuentran los recurrentes es o no ilícita (o si lo son como se dice en la Sentencia, los objetivos que con la misma se pretenden conseguir, cuestión ésta harto discutible); lo esencial es saber si es lícito forzar la voluntad de unas personas, libremente expresada, y coartar su libertad física para imponerles una alimentación o un tratamiento médico que rechazan. La Sentencia entiende que sí es lícito hacerlo por el deber de cuidar la salud y la vida de los reclusos que la Ley penitenciaria impone a la Administración. Creo, sin embargo, que en el caso que ahora contemplamos tal deber cesa ante la voluntad contraria de los recurrentes. La Administración ha de cumplir ciertamente dicho deber de cuidado y los internos tienen derecho a exigir aquel cumplimiento, pero ello no autoriza a los poderes públicos a utilizar cualquier medio y, en concreto, en este caso no autoriza a utilizar la fuerza para cumplir un deber cuyos beneficiarios rechazan exonerando del mismo a la Administración. En definitiva, este deber de velar por la salud y la integridad física de los reclusos termina frente a la renuncia del recluso enfermo a su derecho a recibir protección y cuidados médicos. Los reclusos que con grave riesgo para su salud y su vida, pero sin riesgo alguno para la salud de los demás. se niegan a recibir alimentos y asistencia sanitaria no son personas incapaces cuyas limitaciones hayan de ser subvenidas por los poderes públicos. Son personas enfermas que conservan la plenitud de sus derechos para consentir o para rechazar los tratamientos médicos que se les propongan. Creo que un enfoque del problema desde esta última perspectiva -la del enfermo que es además recluso- en lugar de la adoptada por la Sentencia -la del recluso que es además enfermo- hubiera permitido llegar a una solución favorable a la concesión del amparo.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 121/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:121

Recurso de amparo 564/1988. Contra resoluciones de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña en autos sobre arrendamiento de local de negocio.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación formalista de preceptos de la Ley de Arrendamientos Urbanos

1. Se reitera doctrina según la cual el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos debe ser interpretado conforme a la finalidad que con él se persigue, que no es otra que la legítima salvaguarda de los intereses del arrendador que ha obtenido una Sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio y el derecho del arrendatario a acceder al sistema de recursos sea instrumentalizado, como una maniobra dilatoria, en claro perjuicio de la contraparte. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 564/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, actuando en nombre y representación de don Antonio Martínez Riande, quien ha sido asistido por el Letrado don Mario Carreño López, contra resoluciones de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña dictadas en la tramitación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de El Ferrol, en autos sobre resolución de arrendamiento de local de negocio. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Antonio Fernández Aguilar, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle y dirigido por el Letrado don Luis Ruiz de Velasco, siendo Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 25 de marzo de 1988, tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, actuando en nombre y representación de don Antonio Martínez Riande, interpuso recurso de amparo contra el auto dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial de La Coruña, de fecha 1 de marzo de 1988, que declaró no haber lugar a reponer la providencia de 4 de febrero del mismo año, en recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de El Ferrol en juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. La pretensión de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de El Ferrol con fecha 26 de diciembre de 1987 dictó Sentencia estimando la demanda interpuesta por don Antonio Fernández Aguilar contra el demandante de amparo y en consecuencia, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local de negocio sito en el bajo de la casa núm. 43 de la calle Benito Vicetto de El Ferrol, en consideración a que en el local arrendado se hallaban instaladas dos maquinas recreativas que pertenecían no al arrendatario sino a la empresa operadora denominada «Recreativos Tívoli, Sociedad Anónima».

b) Contra dicha Sentencia la representación del arrendatario. ahora demandante de amparo, interpuso recurso de apelación; el recurso fue admitido en ambos efectos por providencia del Juzgado de Primera Instancia de 5 de enero de 1988. Remitidas las actuaciones a la Audiencia Territorial de La Coruña, mediante escrito de fecha 11 de enero el arrendatario-apelante se personó en la alzada. Por providencia de 4 de febrero siguiente, la Sala Segunda de lo Civil de la citada Audiencia Territorial ordenó la formación del correspondiente rollo teniendo por personados en tiempo y forma al demandado-apelante y al demandante-apelado, al tiempo que acordó «... visto lo que se hace constar en la precedente diligencia acerca de la falta de consignación de rentas. redáctese por el ilustrísimo señor Magistrado que resulte designado Ponente la resolución oportuna».

c) Contra la anterior providencia, el apelante interpuso recurso de súplica al que acompañó los recibos acreditativos de las rentas vencidas, las cuales fueron satisfechas en su tiempo, según lo contractualmente pactado. Dado traslado a la parte contraria del anterior escrito, por Auto de I de marzo de 1988, la Sala acordó no haber lugar a reponer la providencia recurrida, declarando firme la Sentencia apelada. Contra dicho Auto se interpuso recurso de súplica, el cual fue inadmitido a trámite por providencia del día 10 de marzo.

3. La fundamentación en derecho de la demanda de amparo es, en resumen, la siguiente:

a) Considera el actor, en primer lugar, que el Auto que combate ha vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 de la Constitución). Para fundamentar tal pretensión afirma que en el presente caso nos encontramos ante un defecto de forma procesal, cual es el del incumplimiento de lo dispuesto en el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el cual, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 26 de junio de 1968) y la doctrina de este Tribunal (SSTC 29/1985, 36/1986, 118/1987, entre otras) y atendida la finalidad del indicado precepto de la legislación arrendaticia, no puede llevar como sanción la inadmisión del recurso de apelación y la declaración de la firmeza de la Sentencia de instancia. Al no entenderlo así la Audiencia Territorial de La Coruña, no ha prestado la colaboración que es exigible a todo órgano judicial para asegurar el efectivo disfrute del derecho fundamental que el art. 24.1 de la Constitución reconoce.

b) A juicio del demandante de amparo, también ha resultado infringido el art. 9.3 de la Constitución, el cual «garantiza la seguridad jurídica, cuya vulnelación provoca la consiguiente indefensión».

En la demanda de amparo se suplica que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia por la que se conceda el amparo solicitado y en su virtud se dejen sin efecto las resoluciones combatidas, ordenándose siga por sus trámites el recurso de apelación en su día interpuesto, debiendo la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña reponer la providencia de 4 de febrero de 1988 en el sentido de que toda vez que el apelante se hallaba al corriente en el pago de las rentas, se cumpla el sentido lógico y finalístico del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y, por tanto, la falta de acreditación no se convierta en un defecto formal insalvable para la presentación del recurso.

Mediante otrosí, el demandante de amparo solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales que impugna con la interposición de este recurso de amparo.

4. Mediante providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 20 de junio de 1988, se acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión regulada en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concediéndoles, de conformidad con el art. 50.3 de la referida Ley Orgánica, un plazo común de díez días a fin de que alegaran lo que tuvieren por conveniente.

Mediante Auto de 26 de septiembre de 1988, una vez examinadas las alegaciones expuestas por el Ministerio Fiscal y el demandante de amparo, se acordó la admisión a trámite del recurso, así como reclamar las actuaciones a la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con la advertencia de que emplazara para comparecer en este proceso constitucional a quienes fueron parte en el recurso de apelación en que las resoluciones impugnadas fueron dictadas. Una vez admitido el recurso, se abrió pieza separada para tramitar el incidente de suspensión, dictándose en 7 de noviembre de 1988 Auto accediendo a la suspensión solicitada.

5. Mediante escrito presentado el día 4 de noviembre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Ruiz de Velasco y del Valle, actuando en nombre y representación de don Antonio Fernández Aguilar, compareció en el presente recurso mostrándose parte en el mismo. Una vez recibidas las actuaciones reclamadas y efectuada la anterior comparecencia, por providencia de 21 de noviembre de 1988 se acordó tener por personada y parte a la indicada causídica en la representación que acreditó de don Antonio Fernández Aguilar, acusar recibo de las actuaciones recibidas y dar vista de las mismas a las partes demandada y demandante y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, a fin de que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Dentro del plazo concedido en la providencia citada en último término, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones, en el que solicita se dicte Sentencia concediendo el amparo impetrado por el recurrente. Para fundamentar al pedimento el Ministerio Fiscal afirma, en síntesis:

a) La ratio del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos está en impedir que el arrendatario siga en el goce de la cosa arrendada mientras se tramita el recurso de apelación sin pagar la renta convenida, en perjuicio del derecho del arrendador. Por ello, el pago de las rentas o, en otro caso, la consignación es presupuesto procesal necesario para que el arrendatario pueda interponer recurso de apelación, constituyendo, como ha declarado este Tribunal, un requisito imperativo y de orden público que debe ser apreciado de oficio por los Tribunales (SSTC 104/1987 y 29/1985 y AATC de 13 de octubre de 1987 y 21 de noviembre de 1988).

En el caso a que se contrae este recurso, no hubo falta de pago de las rentas. Cuando el arrendatario interpuso recurso de apelación estaba al corriente del pago de aquéllas: lo único que se le puede imputar al recurrente es que no presentó los recibos justificativos del pago en el momento de la interposición del recurso de apelación. Pudiera decirse que justamente lo que exige el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos es acreditar, al interponer el recurso, tener satisfechas las rentas vencidas, lo que, en este caso, no hizo el arrendatario. Pero si la mera falta de presentación de los recibos, en determinado momento, hallándose efectivamente el arrendatario al corriente en el pago de las rentas se erige en motivo de inadmisión del recurso, mereciendo el mismo tratamiento procesal que la falta de pago de las rentas, no cabe duda de que estaremos interpretando con excesivo rigor un requisito formal que incide sobre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En este sentido, es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la interpretación y aplicación de los requisitos exigidos para la admisión de un recurso han de estar orientados siempre hacia la efectividad del derecho, poniéndolos en relación con la finalidad del mismo, de modo que la mayor o menor severidad en la exigencia del requisito guarde proporción de medio a fin, siendo éste el más importante y digno de consideración, porque así lo quiere la norma constitucional. Por ello, equiparar la falta de cumplimiento de la prestación debida con la mera falta de aportación del documento acreditativo de ese cumplimiento, sin previo requerimiento para subsanar el defecto, significaría consagrar el rigor formal, ya superado por la Constitución y la legislación procesal posterior.

b) Por otra parte, el Ministerio Fiscal pone de manifiesto ciertas irregularidades procesales que se observan en la tramitación, ante la Audiencia, del recurso de apelación, que pueden incidir en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Interpuesto el recurso ante el Juzgado de Primera Instancia núm. I de los de El Ferrol, éste acordó su admisión y elevar los autos a la Audiencia de La Coruña. Una vez recibidos, se hizo constar por diligencia «que no aparece acreditado hallarse al corriente del pago de las rentas el demandado-apelante al interponer el recurso de apelación». La Sala, por providencia de 4 de febrero de 1988, a la vista de esta diligencia «acerca de la falta de consignación de rentas» acuerda que se redacte por el señor Magistrado que resulte Ponente la resolución oportuna. Contra esta providencia, el apelante, ahora recurrente en amparo, interpone recurso de suplica y acompaña los recibos acreditativos de hallarse al corriente del pago de las rentas. La Sala, por Auto de I de marzo de 1988, declaró no haber lugar a reponer la providencia de 4 de febrero, que se mantiene en su integridad, y se declara firme la Sentencia dictada por el Juez de El Ferrol en fecha 26 de diciembre de 1987.

De toda esta actuación procesal resulta, a juicio del Ministerio Público, que la Audiencia declara firme la Sentencia del Juzgado sin haber declarado formalmente la inadmisión o caducidad del recurso de apelación deducido contra ella. La diligencia haciendo constar, al parecer por el señor Secretario, que el apelante no acreditó al interponer el recurso de apelación hallarse al corriente del pago de las rentas, no contiene ninguna declaración de voluntad del órgano judicial, y la providencia de 4 de febrero de 1988, contra la que el apelante interpuso recurso de súplica, tampoco se pronuncia sobre la suerte del recurso de apelación, limitándose a acordar que por el Ponente se redacte la resolución oportuna, cosa que no llega a hacer, porque la Sala declara firme la Sentencia del Juzgado al resolver el recurso de súplica interpuesto contra la providencia citada.

Es sabido, concluye el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, que la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución se extiende al derecho a los recursos que las leyes establecen, así como que la inadmisión de esos recursos por causas legalmente establecidas no es contraria a ese derecho; pero no cabe decir lo mismo cuando el derecho a ejercitar los recursos se ve obstaculizado e impedido sin una resolución previa del órgano judicial que exprese la causa legal de inadmisión.

7. Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 1988, la representación del demandante de amparo reiteró los argumentos vertidos en su escrito de demanda, así como la súplica contenida en la misma, precisando que en el caso debatido es de aplicación lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8. La parte demandada, por medio de escrito presentado el día 19 de diciembre de 1988, se opuso al otorgamiento del amparo solicitado. Para ello expone las siguientes consideraciones:

a) Tras realizar un análisis del significado de los arts. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apoyándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina de este Tribunal, concluye que la exigencia de acreditar al tiempo de interponer el recurso de apelación estar al corriente en el pago de las rentas vencidas o consignar las mismas en el Juzgado o Tribunal, no es, como pretende el Ministerio Fiscal, un mero requisito formal, pues tiene como finalidad evitar los abusos por parte del arrendatario que ha obtenido una Sentencia desfavorable en la primera instancia.

b) Al hilo de lo anterior, la parte demandada entiende que la falta de acreditación de hallarse el demandado-apelante al corriente en el pago de las rentas o haberlas consignado no es subsanable más allá del plazo concedido por la Ley para la interposición del recurso y, una vez mal interpuesto éste, sólo podrá ser subsanada la falta de acreditación o consignación dentro del plazo concedido por la Ley para la formalización del recurso. No se opone a lo anterior la circunstancia de que el Juzgado de Primera Instancia, antes de admitir el recurso, no pusiera de relieve el defecto procesal consistente en la falta de acreditación o consignación, pues los órganos judiciales no tienen por misión tamizar la actuación de las partes, con el fin de controlar su buen hacer y la adecuación a Derecho de sus múltiples actuaciones procesales.

c) De otro lado, continúa argumentando el demandado, en la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia Territorial se respetó por parte del órgano judicial la normativa procesal vigente.

d) Finalmente, se precisa que si la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia ha devenido firme, ello es debido única y exclusivamente al incumplimiento por la parte apelante de la precisa normativa al respecto. Si como consecuencia de una Sentencia estimatoria de la demanda, la parte demandada no interpone recurso o no lo hace conforme a Derecho y, en consecuencia, la Sentencia deviene firme, nadie más que aquélla es la responsable de sus propios actos, pues no ha habido interferencia de persona u órgano alguno que haya influido en el resultado. No parece correcto, por tanto, tratar de trasladar la propia torpeza a Legisladores, Jueces o Tribunales.

9. Mediante providencia de 19 de marzo de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión suscitada con la interposición de este recurso de amparo es clara y concisa: si la Sala Segunda de lo Civil de la hoy desaparecida Audiencia Territorial de La Coruña, al declarar por medio de su Auto de 1 de marzo de 1988. la improcedencia de reponer su providencia de 4 de febrero anterior y la firmeza de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de El Ferrol, objeto del recurso de apelación que ante ella se tramitaba, por no haber acreditado el apelante estar al corriente en el pago de las rentas vencidas o haberlas consignado al tiempo de la interposición del recurso, conforme exige el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ha desconocido el derecho fundamental del demandante a obtener la tutela judicial efectiva sin indefensión y, por ello. infringido el art. 24.1 de la Constitución.

2. Cuestiones semejantes a ésta han sido ya planteadas ante este Tribunal en numerosas ocasiones, dando lugar a una jurisprudencia entre cuyas expresiones últimas cabe mencionar las (SSTC 46/1989, 49/1989 y 62/1989).

En las citadas Sentencias, partiendo de la doctrina de que el acceso a los recursos forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución, el cual no padece si se obtiene una resolución de inadmisión del recurso por incumplimiento de los requisitos legalmente establecidos (SSTC 37/1982, 19/1983, 68/1983, 59/1988 y 36/1989), se ha sentado que, a la hora de interpretar y aplicar tales requisitos los Tribunales están obligados a hacerlo en el sentido más favorable a la efectividad de este derecho, evitando la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma y el convertir cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la prosecución del proceso, de modo que al examinar el cumplimiento de los requisitos procesales, los órganos judiciales están obligados a ponderar la entidad real del vicio advertido, en relación con la sanción del cierre del proceso y, además, a permitir en la medida de lo posible la subsanación del vicio advertido (SSTC 69/1984, 29/1985, 36/1986, 90/1986, 174/1988 y 59/1989). Hemos afirmado asimismo que el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos debe ser interpretado conforme a la finalidad que con él se persigue, que no es otra que la legítima salvaguarda de los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable, evitando que el proceso arrendaticio y el derecho del arrendatario a acceder al sistema de recursos sea instrumentalizado, como una maniobra dilatoria, en claro perjuicio de la contraparte. De acuerdo con ello, en cuanto que dichos intereses quedan protegidos con el pago o consignación efectuados en el momento de ejercer la impugnación, dicho pago o consignación han de considerarse como requisitos esenciales e insubsanables, mientras que la acreditación de los mismos ha de serlo como un simple requisito formal siempre subsanable, lo que hoy es una exigencia que deriva de lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En el presente supuesto, el demandante de amparo interpuso contra la Sentencia dictada en la primera instancia recurso de apelación, sin acreditar encontrarse al corriente en el pago de las rentas vencidas, no obstante lo cual el recurso fue admitido. Remitidas las actuaciones a la Audiencia Territorial y observada por esta dicha ausencia de acreditación, mediante providencia de 4 de febrero de 1988 ordenó al Magistrado Ponente redactar la resolución que procediera. Contra dicha providencia el apelante interpuso recurso de súplica, acreditando al mismo tiempo hallarse al corriente en el pago de las rentas vencidas. Por medio de Auto de 1 de marzo de 1988, la Audiencia desestimó el recurso y declaró la firmeza de la Sentencia impugnada, al entender la acreditación debió efectuarse en el momento de interponer el recurso de apelación y no, como lo hizo, en la alzada.

Teniendo en cuenta la doctrina de este Tribunal antes resumida, dado el carácter meramente formal del defecto en que incurrió el demandante de amparo al interponer su recurso de apelación, debió la Audiencia Territorial de La Coruña, como señala el Ministerio Fiscal, tener por subsanado dicho defecto con la acreditación que efectuó aquél de encontrarse al corriente en el pago de las rentas vencidas al deducir el recurso de súplica contra la providencia de 4 de febrero de 1988, y no, como hizo, sancionar tal irregularidad formal con la sanción desproporcionada del cierre del recurso. Por ello su decisión ha de estimarse no ajustada al derecho fundamental que según el art. 24.1 de la Constitución asiste al demandante de amparo a obtener la tutela judicial efectiva, al responder a una interpretación excesivamente formalista y rigurosa del art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y no, a la luz de la Constitución, a la que favoreciera el ejercicio del mencionado derecho fundamental en su vertiente de acceso al sistema de recursos y, concretamente, al recurso de apelación.

4. Las anteriores consideraciones conducen a la estimación del presente recurso de amparo sin que, por ello, sea necesario examinar las otras posibles vulneraciones constitucionales a que se refiere el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Martínez Riande y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad del Auto de 1 de marzo de 1988, dictado por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña en el rollo de apelación 40/1988.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento anterior a dictarse el referido Auto y tener por cumplido el requisito que establece el art. 148.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en relación con la admisión de los recursos deducidos por el arrendatario en procesos que lleven aparejado el lanzamiento.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 122/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:122

Recurso de amparo 643/1988. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo sobre fijación por la Comunidad de Madrid de servicios mínimos en Centros asistenciales.

Supuesta vulneración del derecho de huelga (art. 28.2 C.E.)

1. La omisión de las garantías consistentes en una precisa motivación del acto en virtud del cual se determinaron los servicios mínimos en caso de huelga supone una vulneración del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 643/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Puig de la Bellacasa Aguirre, actuando en nombre y representación de la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988, desestimatoria del recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 16 de septiembre de 1986, que confirmó la adecuación a Derecho del Acuerdo del Presidente de la Comunidad de Madrid de 18 de junio de 1985, por el que se fijaron los servicios mínimos en los Centros asistenciales dependientes de la referida Comunidad con motivo de la huelga convocada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras para el día 20 de junio de 1985. Han comparecido don Enrique Arroyo, Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid, y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el día 7 de abril de 1988 y registrado en este Tribunal al día siguiente, don Ignacio Puig de la Bellacasa Aguirre, Procurador de los Tribunales y de la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, interpuso en nombre de ésta recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988 (notificada el 11 de marzo), que conociendo del recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 16 de septiembre de 1986, lo desestimó, confirmándose así la adecuación a Derecho del Acuerdo del Presidente de la Comunidad de Madrid de 18 de junio de 1985 por el que se fijaron los servicios mínimos en los Centros asistenciales dependientes de la Comunidad Autónoma (C.A.) de Madrid con motivo de la huelga convocada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.) para el día 20 de junio de 1985.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Convocada con fecha 24 de mayo de 1985 por la Confederación Sindical de CC.OO. una huelga de veinticuatro horas de duración para el día 20 de junio en todo el territorio nacional, siendo su objetivo lograr el mantenimiento del entonces sistema de Seguridad Social, el referido Sindicato no llegó a acuerdo alguno con el señor Director General de Bienestar Social de la C.A. de Madrid respecto de los servicios mínimos a observar en las Residencias de Ancianos dependientes de dicha Comunidad, por entender que, atendiendo a los porcentajes de personal impedido de realizar la huelga por estar afectos a los servicios mínimos que se proponían por aquella Dirección General (porcentajes entre el 60 y el 80 por 100 del personal, según los Centros), de hecho y en la práctica, la propuesta en cuestión significaba privar del legítimo ejercicio del derecho de huelga a la inmensa mayoría de la plantilla.

b) Rechazada por los representantes de la C.A. de Madrid la contrapropuesta del Sindicato convocante de la huelga, con fecha 18 de junio el Presidente de la C.A. de Madrid se dirigió al Secretario General de CC.OO. comunicándole la autorización de los servicios mínimos propuestos por las diferentes direcciones de las Residencias de Ancianos propiedad de la Comunidad Autónoma.

c) Interpuesto recurso contencioso administrativo contra el referido Acuerdo de 18 de junio de 1985, la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid dictó Sentencia de fecha 16 de septiembre de 1986, por la cual se desestimó el recurso. Y apelada dicha Sentencia, la de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988 desestimó la apelación y confirmó en todos sus extremos la Sentencia de la Audiencia Territorial.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988 por considerar que, al estimarse ajustado a Derecho el Acuerdo del Presidente de la C.A. de Madrid, ha incurrido en violación del art. 28.2 C.E., fundamentándose el amparo que se solicita en las siguientes alegaciones:

a) En primer término, en la falta de legitimidad del Presidente de la C.A. de Madrid para imponer servicios mínimos a los Centros afectados. ejerciendo de Autoridad Gubernativa sin que el Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo, le facultara expresamente para ello.

Con cita de las Sentencias de este Tribunal Constitucional de 17 de julio y 5 de noviembre de 1981 y de 24 de abril y 5 de mayo de 1986, se afirma por la Entidad recurrente que la fijación de los servicios mínimos -determinante de la privación del derecho fundamental de huelga-, debe estar presidida por las notas de imparcialidad y carácter político del acto, no concurriendo ninguna de ellas en el acto del Presidente de la C.A. de Madrid. Se niega, en efecto, que el Presidente de la C.A. de Madrid pudiera actuar en esta materia como Autoridad Gubernativa, y ello porque la restricción de derechos fundamentales corresponde exclusivamente a quien tenga la facultad política para hacerlo, sin que sea admisible el razonamiento de la Sentencia que se impugna de que si la C.A,. tenía facultad para imponer servicios mínimos en los Centros transferidos del Instituto Nacional de Asistencia Social (I.N.A.S.), también estará capacitada para imponerlos en los Centros no transferidos. Además, la Sentencia no tiene presente que el Presidente de la C.A. de Madrid es empleador de los trabajadores de los Centros afectados, lo que impide que su decisión sea suficientemente imparcial para poder restringir el derecho fundamental de huelga de sus trabajadores.

En definitiva, en el Acuerdo impugnado no se observa ni la legitimidad política, ni la imparcialidad requerida para que pueda estimarse lícito, produciéndose así una clara vulneración del art. 28.2 C.E.

b) Y, en segundo lugar, se afirma que la violación del referido derecho fundamental se ha producido, asimismo, al incumplirse el deber de motivación exigible. La Sentencia recurrida sostiene que el Acuerdo que impuso los servicios mínimos estaba suficientemente motivado, puesto que fue elaborado atendiendo a las propuestas de los Directores de cada Centro, a la de la Central Sindical y al informe de la Consejería de Salud, pero, a juicio del Sindicato recurrente en amparo, tales afirmaciones son inexactas. Lo son porque los informes en que se apoyan las propuestas de los Directores de los Centros son tan sucintas que no puede apreciarse en las mismas motivación alguna, mientras que la propuesta que el Sindicato formuló no fue en absoluto tenida en cuenta, y, finalmente, el razonamiento de la Consejería de Salud y Bienestar se limitó a señalar, como justificación de las medidas propuestas, la existencia de «... cuatro mil ancianos en edad avanzada que precisan de atención médico asistencial constante». El Acuerdo del Presidente de la Comunidad se limita, por lo demás, a dar su autorización a la propuesta de servicios mínimos sin razonamiento alguno.

Con apoyo en la STC 26/1981, fundamentos jurídicos 14 y 15, se añade que la Sentencia impugnada, al dar por válidos los servicios mínimos inmotivadamente acordados y, a la vez, imponer implícitamente la carga de la prueba sobre lo contrario al recurrente, necesariamente ha incurrido en vulneración del art. 28.2 C.E. En suma, ni se ha valorado la incidencia de la huelga, ni se han fijado criterios de proporcionalidad, ni en fin, se ha justificado el número de trabajadores afectados, por lo que se concluye solicitando de este Tribunal se otorgue el amparo solicitado y se declare nula y no ajustada a derecho la Sentencia de 8 de febrero de 1988 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo y, por consiguiente, el acuerdo del Presidente de la C.A. de Madrid de 18 de junio de 1985.

4. La Sección Primera de este Tribunal acordó, por providencia de 26 de septiembre de 1988, la admisión a trámite de la demanda de amparo y reclamar a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, a la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Presidencia de la Comunidad de Madrid, el envío de copias adveradas de las actuaciones ante ella realizadas, debiendo ser emplazados previamente por la Audiencia Territorial quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

Por posterior providencia de 21 de noviembre de 1988 de la misma Sección Primera, se acordó tener por personada y parte en el procedimiento a la Comunidad de Madrid, entendiéndose con el Letrado de la misma las sucesivas diligencias, así como acusar recibo de las actuadas y dar vista de las mismas por plazo común de veinte días a la parte recurrente, a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que tuvieren por pertinentes. conforme determina el art. 52.1 LOTC.

5. Con fecha 20 de diciembre de 1988 tuvo entrada el escrito por el que la representación actora se limitó a exponer que, por razones de economía procesal, daba por reproducidos los razonamientos contenidos en la demanda de amparo.

6. En escrito presentado el mismo día 20 de diciembre. el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se opuso a la demanda alegando, en síntesis, lo siguiente:

En relación al primer motivo en que se funda la demanda de amparo, es clara su improcedencia a la luz de lo argumentado en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia impugnada, insistiendo en que, de acuerdo con la Sentencia constitucional de 5 de noviembre de 1981, en el supuesto planteado la Autoridad Gubernativa no es otra que el Presidente de la C.A. de Madrid, por tratarse de servicios comprendidos en el área de competencias autonómicas, y añadiendo que, por lo demás tan imparcial es la Autoridad Gubernativa, en su condición de órgano de Gobierno del Estado, como en su condición de Presidente de la C.A.

Y, en cuanto al supuesto de los motivos, relativos al incumplimiento del deber de motivar, se afirma que es indudable, de acuerdo con la STC 53/1986, que. en el presente caso, con el porcentaje de servicios mínimos que se estableció en relación a la totalidad de la plantilla, se pudo mantener el servicio, lo cual era necesario al tratarse de ancianos, todos de edad avanzada y precisados de atención constante. De otra parte. no hubo una deficiencia de fundamentación en la resolución administrativa, tal como ha declarado la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada, lo que se evidencia atendiendo a los detallados informes emitidos por los Directores de los distintos Centros asistenciales obrantes en autos y por la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Comunidad. sin perjuicio de la propuesta que elaboró la propia Central Sindical de CC.OO. Ha habido, por tanto, fundamentación suficientemente razonada por la Administración, ampliándose, además, con el trámite de notificaciones al Comité de Huelga.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado también el día 20 de diciembre. intereso la denegación del amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

Considera, en efecto, que el primero de los motivos en que se fundamenta el amparo no puede prosperar dado que los servicios dependían ya de la Diputación Provincial cuyas funciones fueron asumidas por la C.A., de manera que los servicios mínimos no fueron impuestos por autoridad incompetente.

Tampoco puede prosperar el amparo por lo que respecta a la pretendida falta de motivación suficiente ya que, habiéndose procedido a detallar pormenorizadamente en los correspondientes informes las necesidades de los diversos Centros asistenciales, así como habiéndose dado audiencia a la Central Sindical convocante de la huelga, y en definitiva, habiéndose ponderado por los órganos judiciales la adecuación de la medida a las exigencias de los servicios -que son quienes precisamente deben valorar tal extremo-, hay que concluir que son suficientes las razones apuntadas por la Comunidad de Madrid para estimar adecuada la necesidad de los servicios mínimos impuestos. Servicios mínimos que, por lo demás, no han vaciado de contenido el derecho de huelga de los demandantes, ya que la atención de la tercera edad es un bien constitucionalmente protegido, y el carácter de los destinatarios del servicio justifica la imposición de unos servicios que, en su mayoría -según los porcentajes declarados probados por las Sentencias impugnadas-, no alcanzan el 50 por 100 de los habituales, y que han sido valorados como necesarios por los Directores de los Centros en que los ancianos se hallan internados con criterios de cuya profesionalidad no hay base para dudar.

8. Por providencia de 2 de abril de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 2 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dos son los hechos en los que la demanda de amparo trata de justificar la vulneración del derecho fundamental de huelga (art. 28.2 C.E.) en que habría incurrido la Sentencia del Tribunal Supremo que se impugna.

Esos hechos son, en síntesis, por un lado, la incompetencia del Presidente de la C.A. de Madrid para acordar los servicios mínimos de los Centros (Residencias de Ancianos, de titularidad de la Comunidad) afectados por la convocatoria de huelga, y ello por estimar que, como regla, la competencia será de la «Autoridad Gubernativa», sin que el Presidente de la C.A. de Madrid, a los efectos de fijar los servicios mínimos en los centros de huelga, pueda actuar como tal; conclusión ésta -se añade- que aún debe mantenerse con mayor rigurosidad cuando los centros o servicios de que se trate no hayan sido transferidos a la C.A. Y, de otra parte, la vulneración se evidenciaría, asimismo, en la falta de motivación de la decisión adoptada imponiendo dichos servicios, así como en la intensidad y alcance de los mismos, que han vaciado de contenido el ejercicio del derecho de huelga.

2. La pretendida incompetencia del Presidente de la C.A. de Madrid para acordar los servicios mínimos, causa determinante de la vulneración que se denuncia, no puede ser tomada en consideración. Por lo pronto, habría que recordar que el Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo -«... de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 4 del Real Decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, y las Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril, 17 de julio y 5 de noviembre de 1981...», tal como se declara en su preámbulo-, en su art. 2.2 establece que en los Centros asistenciales del I.N.A.S. que hayan sido transferidos a las Comunidades Autónomas, a éstas corresponderá la determinación de los servicios esenciales y personal necesario para su prestación. Competencia de las Comunidades Autónomas que ya en la STC 33/1981, fundamentos jurídicos 5.º y 6.º, precisando más lo dicho en las anteriores SSTC 11/1981 y 26/1981, no se dudó en reconocer que «cuando se trata de servicios, que considerados conjuntamente se comprenden en el área de competencias autonómicas (...), el velar por su regular funcionamiento corresponde a la titularidad y a la responsabilidad de las Autoridades Autonómicas»; añadiendo, asimismo, que «el que este Tribunal Constitucional (en las Sentencias, del Pleno de 8 de abril, o en la de la Sala, de 17 de julio) haya dicho que el sujeto de la atribución de las potestades del art. 10, párrafo segundo, no es genéricamente la Administración Pública, sino aquellos órganos del Estado que ejercen las potestades de gobierno, no excluye a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, integrantes del Estado y dotados de potestades de gobierno».

Pues bien, en el presente caso resulta evidente que no excedía del ámbito competencial de la C.A. de Madrid y de sus órganos de gobierno la toma de la decisión en orden a determinar y fijar los servicios mínimos a observar en las Residencias de Ancianos afectadas por la convocatoria de la huelga, dado que tales Residencias, tal como se razona satisfactoriamente en la Sentencia del Tribunal Supremo ahora impugnada «... no han sido transferidas por depender ya con anterioridad de la Diputación Provincial de Madrid, primero, y más tarde, de la propia Comunidad Autónoma...».

La demanda de amparo, en consecuencia, sin necesidad de mayores consideraciones que no harían sino reiterar las ya expuestas en la STC 27/1989, fundamentos jurídicos 2.º y 3.º. resulta en este extremo totalmente infundada, por lo que debe ser desestimada.

3. Pasamos así al segundo motivo en el que trata de fundamentarse la pretendida vulneración del derecho fundamental de huelga. La vulneración, como ya se ha dicho, dimanaría de la ausencia de motivación en el acuerdo imponiendo los servicios mínimos; vulneración de la que se habría hecho partícipe la Sentencia impugnada, ya que sí estimó cumplido dicho deber de motivar suficientemente las decisiones administrativas restrictivas de los derechos fundamentales, como en esta ocasión sucede con el derecho de huelga.

Sobre este particular, es bien conocido que este Tribunal Constitucional, muy tempranamente señaló que «cuando se coarta el libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, el acto es tan grave que necesita encontrar una causa especial, y el hecho o el conjunto de hechos que lo justifican debe explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó, y los intereses a los que se sacrificó» (STC 26/1981, fundamento jurídico 14). Doctrina ésta que, en relación al acto en virtud del cual se determinan los servicios mínimos en caso de huelga, ha sido objeto de amplias consideraciones en las SSTC 53/1986. fundamentos jurídicos 6.º a 8.º; 27/1989, fundamento jurídico 4.º, y 43/1990, fundamento jurídico 5.º, afirmándose, en síntesis, y en lo que ahora interesa, que, la omisión de las garantías consistentes en la precisa motivación -que lejos de ser una exigencia formal o una simple consecuencia de la aplicación de reglas procedimentales, tiene el sustancial efecto de facilitar posteriormente la defensa de los afectados y el control de los Tribunales- supone, por tanto, una vulneración del derecho reconocido en el art. 28.2 C.E.; vulneración que no puede verse subsanada por una eventual aportación posterior, ante los órganos jurisdiccionales competentes, de fundamentaciones o justificantes de la adopción, en su momento no justificada, de servicios mínimos, ya que, aunque ello se lleve a cabo no remediará, evidentemente, la situación ya creada de desconocimiento por los afectados de las restricciones de su derecho y, en consecuencia, de imposibilidad de someter tales razones, o la adecuación a ellas de las medidas tomadas, a la fiscalización de los Tribunales.

Siguiendo, pues, la doctrina expuesta, habrá que valorar en la presente ocasión si la falta de motivación suficiente de los servicios mínimos fijados por el Presidente de la Comunidad de Madrid que alega la recurrente resulta, en efecto, ser tal, ya que, en ese caso, debería estimarse vulnerado el derecho fundamental de huelga.

Sin embargo, de la simple lectura de los fundamentos de Derecho 5.º y 6.º de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 16 de septiembre de 1986, así como de los fundamentos de derecho 3.º y 4.º de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1988, se manifiesta con suficiente nitidez lo infundado de la referida alegación, ya que, tal como se dice en esta última, «... el Acuerdo del Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid fue adoptado teniendo en cuenta los informes detallados emitidos por los Directores de los distintos Centros asistenciales en que se especificaba el personal imprescindible en cada uno de los Departamentos y Servicios, la propuesta que a la vista de los anteriores informes formuló la Central Sindical de Comisiones Obreras y el informe de la Consejería de Salud y Bienestar Social de la Comunidad de Madrid...» (fundamento de Derecho 3.º), añadiéndose, asimismo, en el fundamento de Derecho 4.º siguiente, una amplia justificación de las razones determinantes de los servicios que se habían de considerar esenciales de los bienes afectados (la vida y salud de los ancianos) y en función de ello el número de trabajadores que quedaron afectados por la fijación de servicios mínimos.

Si no hubo falta de motivación y fundamentación suficiente en la decisión adoptada, razón por la cual debe ser desestimada la imputación que se dirige contra el Acuerdo y las Sentencias cuya adecuación a derecho así confirmaron, lo mismo hay que decir, en fin, respecto del contenido y alcance de los servicios mínimos impuestos. Como ya hemos señalado en ocasiones anteriores, «en las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir "una razonable proporción" entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos» [STC 43/1990, fundamento jurídico 5.º d), con cita de otras Sentencias], y es indiscutible que esa «razonable proporción» resulta inobjetable en el supuesto que ahora se examina, bastando a tal efecto con remitirse sin más, a fin de evitar excesivas reiteraciones, a las completas y razonadas justificaciones contenidas en las Sentencias que en instancia y luego en apelación, declararon la conformidad a derecho del Acuerdo del Presidente de la Comunidad de Madrid recurrido, y frente a la que la recurrente no ofrece razones convincentes que permitan llegar a una solución distinta.

FALLO

En atención a lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 123/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:123

Recurso de amparo 649/1988. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid en autos derivados de sanción laboral.

Supuesta vulneración del derecho de libertad sindical: vulneración del derecho de huelga. Voto particular

1. La pertenencia a un sindicato, incluso al sindicato convocante de la huelga, no es razón que pueda eximir a un trabajador de la designación y de la realización de unas tareas correspondientes a un servicio cuyo mantenimiento se considera esencial. No cabe negar que en determinadas circunstancias, en huelgas parciales o minoritarias de alguna duración, el respeto al derecho de huelga puede llevar a dar preferencia para la realización de los servicios esenciales a los trabajadores que decidan libremente no sumarse a la huelga convocada. Sin embargo, esto no supone que pueda exigirse siempre y en todo caso a la empresa que excluya en principio de esos servicios a los trabajadores que deseen secundar la huelga. [F.J. 3.]

2. Son claras las consecuencias que produce en nuestro ordenamiento la falta de desarrollo adecuado del mandato que al legislador impone el art. 28.2 C.E., lo que origina una conflictividad innecesaria en relación con la fijación de los servicios esenciales, y una puesta en peligro tanto de la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales como del ejercicio legítimo del derecho de huelga, lo que exige el establecimiento de procedimientos adecuados para asegurar la necesaria ponderación de los bienes constitucionales en juego. Corresponde a la ley garantizar, mediante los instrumentos oportunos, el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga, pero, al mismo tiempo, también le corresponde establecer medidas que garanticen el respeto del ejercicio legítimo del derecho de huelga, incluida la previsión de vías jurisdiccionales adecuadas (art. 53.2 C.E.) que permitan preservar el derecho de huelga frente a las eventuales extralimitaciones y excesos en la fijación de los servicios mínimos. [F.J. 4]

3. Dada la primacía que sobre el derecho de huelga concede la Constitución al mantenimiento de los servicios esenciales, que impone deberes adicionales tanto al empleador como a los trabajadores asignados a esos servicios, no cabe estimar consecuencia ineludible del art. 28.2 C.E. que la anulación posterior del acto gubernativo de fijación de los servicios mínimos suponga necesariamente la legitimidad de la negativa a cumplir la orden empresarial de imposición de tales servicios, de modo que el Juez de lo Social tenga que condicionar necesariamente su decisión al resultado de la impugnación de aquel acto gubernativo. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 649/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de don Julio Sandalio López Rodríguez, don José Fernández Cantero, don Manuel Pérez Casas y don José Martínez Agudo, asistidos por el Letrado don Enrique Lillo Pérez contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 26 de febrero de 1988, dictada en proceso sobre sanción laboral. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Procurador don Luis Santías y Viada, en nombre y representación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio Truyol Serra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 8 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de don Julián Sandalio López Rodríguez, don José Fernández Cantero, don Manuel Pérez Casas y don José Martínez Aguado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 26 de febrero de 1988, dictada en proceso sobre sanción laboral.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los actores, que prestan servicios como conductores en la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima, están afiliados a la Central Sindical Comisiones Obreras (en adelante CC.OO.) y son miembros de la Sección Sindical de CC.OO. en la empresa referida. Además los señores López Rodríguez y Fernández Cantero fueron miembros del Comité de Empresa hasta febrero de 1985 y el señor Martínez Agudo hasta febrero de 1983, ostentando éste último, por otra parte, la cualidad de delegado de la Sección Sindical referida, así como el señor López Rodríguez que es miembro de la Ejecutiva del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Comisiones Obreras.

b) La Confederación Sindical de Comisiones Obreras convocó para el 20 de junio de 1985 una huelga general con el objetivo de protestar frente a la proyectada Ley de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social y frente a la posible supresión de la autorización administrativa en los despidos colectivos.

c) La Sección Sindical de CC.OO. en la empresa referida comunicó a ésta el 11 de junio de 1985 su decisión de sumarse a la mencionada huelga y el 15 de junio de 1985 le hizo saber la composición del Comité de Huelga, del que no formaron parte los actores.

d) Previa comunicación de la convocatoria de la empresa a la Delegación del Gobierno en Madrid, ésta dictó el 17 de junio de 1985 una resolución por la que implantaba servicios mínimos en la empresa durante la huelga. Los actores recibieron comunicación de la empresa por la que, en nombre de la Delegación del Gobierno y en cumplimiento de su resolución, les requería para acudir al trabajo el día 20 de junio de 1985, al haber sido seleccionados para cubrir los servicios mínimos impuestos.

e) Llegado el día de convocatoria de huelga, los actores no prestaron servicios, permaneciendo en las instalaciones donde tienen sus puntos de toma y deje del servicio, sin hacer nada, ni dar siquiera aviso de su presencia a los mandos y encargados, dedicándose, al parecer, a informar a los demás trabajadores sobre la huelga, sus circunstancias y motivaciones.

f) Por su falta de asistencia injustificada y negativa a trabajar el día 20 de junio de 1985, haciendo caso omiso al nombramiento de adscritos a servicios mínimos, la empresa les instruyó expediente disciplinario, que terminó con la imposición de una sanción de suspensión de empleo y sueldo de tres meses.

g) Por Sentencia de 9 de marzo de 1987 de la Sala Cuarta de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, que resolvió un recurso contencioso-administrativo interpuesto por CC.OO. se declaró que la Resolución de la Delegación de Gobierno sobre servicios mínimos era contraria al art. 28.2 de la Constitución, dejándola sin efecto.

h) Los actores, por otro lado, formularon demanda judicial laboral contra las sanciones que se les había impuesto, que fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 26 de febrero de 1988, que, en síntesis, entendió que los actores no habían sido objeto de trato discriminatorio por razón de su afiliación sindical, habiéndose limitado la empresa al correcto ejercicio de su potestad sancionadora, por haber incurrido aquéllos en falta sancionable, al no obedecer la orden de trabajo recibida. Estimaba, al respecto, que la declaración de ilegalidad de la resolución de servicios mínimos con posterioridad no puede ser tenida en cuenta para exculpar a los actores, pues sería grave dejar en manos de empresa y trabajadores la decisión de calificar una orden de apariencia legal y la posibilidad de desobedecerla so pretexto de encontrarla ilegal en el mismo momento de ser cumplida.

Afirman los recurrentes que la Sentencia impugnada, resolutoria de sus demandas sobre sanción, vulnera los derechos de libertad sindical y huelga, con arreglo a la siguiente argumentación, resumidamente expuesta:

De un lado, la Sentencia que declara procedentes las sanciones impuestas por los actores por su participación en la huelga de 20 de junio de 1985 vulnera el derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución Española (en adelante, C.E.) por varias razones.

Por una parte, hace derivar consecuencias lícitas del acto de imposición de servicios mínimos declarado nulo radical y expulsado del ordenamiento jurídico por vulneración del art. 28.2 C.E., según la Sentencia de la Audiencia Territorial de 9 de marzo de 1987 citada. Si la empresa les sancionó sobre la base de la resolución del Delegado de Gobierno imponiendo servicios mínimos y tal resolución se ha declarado nula de pleno derecho, todas las consecuencias de tal acto han de ser sancionadas con la nulidad, sin posibilidad de sancionarles por el ejercicio del derecho de huelga ilícitamente restringido. La garantía del derecho de huelga que constituye el control judicial sobre los actos de la autoridad gubernativa, se dice, no puede ser un elemento decorativo, vulnerándose con la subsistencia de las sanciones motivadas por no realizar unos servicios cuya imposición y existencia son radicalmente nulos. Por otra parte, se estima que la Sentencia de Magistratura hace inatacable el poder disciplinario del empresario, con independencia del título jurídico que lo legitima, que es, la resolución gubernativa imponiendo servicios mínimos en caso de huelga, cuando, por el contrario, aquel poder o facultad empresarial debe ligarse o relacionarse directamente con tal título, la facultad gubernativa de imponer servicios mínimos. Es más, tal facultad gubernativa es la única decisiva, pues la designación por la empresa de los trabajadores que han de prestar dicha actividad, no ejercitando su derecho de huelga, tiene su único origen en el acto político de restricción de derechos. Si el acto gubernativo de imposición de servicios mínimos es correcto, cumpliendo los requisitos formales y sustantivos exigibles. La facultad empresarial de designación de trabajadores para cubrir los servicios prescritos subsiste por ser mero complemento técnico y funcional del acto gubernativo. Si, por el contrario, la decisión del órgano político se ha ejercitado irregularmente, vaciando de contenido el derecho de huelga, la facultad empresarial que la complemente o de designación de trabajadores debe igualmente decaer y, mucho más, la potestad de sancionar como refuerzo al mantenimiento del servicio. La legalidad o ilegalidad de la resolución gubernativa es, pues, cuestión central, y su anulación no puede implicar el mantenimiento de sanciones por incumplimiento de una orden ilegal cuando esa facultad de sancionar no puede independizarse de la orden gubernativa cuyo cumplimiento tiende a asegurar.

La Sentencia viene a convalidar así, a juicio de los actores, una injusta e ilícita restricción del derecho fundamental, una sanción por su ejercicio, sobre la base del deber de obedecer siempre las órdenes de la empresa, aunque subyace en el fondo la opinión del Magistrado de que la imposición de servicios mínimos fue correcta y, por ello, legítimas las órdenes de designación y las sanciones por comportamientos contrarios a las mismas. Tales sanciones, sin embargo, carecen de justificación al afectar al ejercicio legítimo del derecho de huelga del que se veían injustamente privados por la resolución gubernativa, acto ilegítimamente restrictivo del derecho fundamental.

De otro lado, la Sentencia incurre en vulneración conjunta de los derechos de libertad sindical y huelga (art. 28.1 y 2 C.E.), en concreto, de las facultades, integrantes de tales derechos, de adherirse a un sindicato, a sus acuerdos y a ejercer la actividad sindical, secundando la huelga del sindicato al que se está afiliado, por lo que su designación para servicios mínimos y la posterior sanción son actos de retorsión contrarios a tales derechos, con el claro intento antisindical de que la huelga convocada por Comisiones Obreras (CC.OO.) no tuviera efectos, y quedase vacía de contenido.

Razonando estas apreciaciones, afirman que, siendo los actores dirigentes del sindicato convocante de la huelga, no fue razonable su designación para los servicios mínimos, que les obligaba a no hacer huelga, por lo que la empresa debió cubrir tales servicios con trabajadores no huelguistas o con huelguistas no especialmente señalados por su papel de dirección del conflicto, invocando, en apoyo de este argumento, la doctrina del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) en su Sentencia de 9 de julio de 1985 (Ar. 5089), que entienden aplicable. Se insiste así en que constituye un hecho probado que todas las líneas de autobuses, incluso las que atienden los actores, funcionaron con plena normalidad, lo que se obtuvo con la designación de no huelguistas para el cumplimiento de servicios esenciales, siendo designados los actores por ser dirigentes de la organización convocante de la huelga, los cuales, tras su incumplimiento de la orden sin ninguna trascendencia, pues hubo un correcto funcionamiento del servicio, fueron objeto además de una sanción por falta muy grave, lo que evidencia un comportamiento antihuelguista y antisindical de la empresa, que no ha justificado debidamente la necesidad de designar a tales dirigentes para los servicios mínimos.

Por último, la Sentencia incurre en igual vulneración conjunta de los derechos ex art. 28.1 y 2 C.E. al confirmar la sanción cuando el día 20 de junio de 1985 los actores acudieron al centro de trabajo sin que se produjera anomalía ni irregularidad alguna, limitándose a informar a sus compañeros sobre las circunstancias y motivos de la huelga. Ejercieron con ello una actuación sindical merecedora de protección por su carácter de representantes sindicales, aparte de ser la información y publicidad de la huelga facultades integrantes del contenido esencial del derecho de huelga, lo que se relaciona también con la libertad de expresión, todo ello conforme a las normas internacionales y doctrina del Tribunal Constitucional en resoluciones que se citan.

De acuerdo con lo expuesto solicitan que se anule la Sentencia impugnada por infracción del art. 28.1 y 2 de la C.E., así como que se declare la nulidad radical de las sanciones impuestas a los recurrentes en amparo por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima.

3. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, salvo los solicitantes en amparo.

Por providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de las actuaciones resultantes, tener por comparecida a la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima, y, en su nombre y representación, al Procurador don Luis Santías y Viada, así como dar vista de las actuaciones por plazo común de veinte días a la Procuradora de los solicitantes en amparo, a la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima, y al Ministerio Fiscal para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

4. La representación de los recurrentes, en su escrito de 27 de febrero de 1989, después de dar por reproducidos todos y cada uno de los fundamentos de derecho contenidos en la demanda de amparo, advierte que la nulidad de la resolución por la que se imponían los servicios mínimos lleva aparejada también la nulidad de los hechos posteriores, en particular la sanción impuesta a los actores, por lo que la Magistratura de Trabajo debía restablecer la integridad de su derecho de huelga. Insisten también en que la conducta empresarial sancionatoria fue antisindical ,y discriminatoria, pues no existen razones organizativas y técnicas, se dice, para que se designe a los actores a fin de prestar los servicios mínimos, por lo que se lesionan los apartados 1 y 2 del art. 28 de la C.E.

5. La representación de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, Sociedad Anónima, en su escrito de 24 de febrero de 1989, tras señalar que la materia debatida en la Sentencia recurrida no puede ser objeto de una vía excepcional como el recurso de amparo, por lo que el recurso debió ser inadmitido, manifiesta que la resolución que establecía los servicios mínimos, aun cuando fuera dejada sin efecto por la Audiencia Territorial, si que produjo consecuencias y se encontraba vigente cuando los trabajadores decidieron no cumplir los servicios mínimos para los que habían sido designados; por lo que no parece razonable dejar a la libre voluntad de los trabajadores afectados cumplir con la obligación correspondiente, negándose a prestar los servicios a la espera de que se declare la nulidad de la resolución que los establece, quedando así su conducta inmune, pues la sanción no podía imponerse una vez transcurridos los plazos del art. 60 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aun en el caso de que se reconociese la legalidad del Decreto de servicios mínimos. Después de reiterar que la orden de la empresa era legitima y que los trabajadores debían cumplirla, y reclamar luego si la consideraban lesiva, insisten en que no se produjo ninguna conducta discriminatoria por parte de la Empresa en la designación de los actores para prestar los servicios mínimos, como así se deduce de hechos probados en la Sentencia recurrida, por lo que no existió un comportamiento antihuelguista o antisindical que lesione el art. 28 C.E. Suplica así que se dicte Sentencia por la que se declare no haber lugar al amparo constitucional pedido, y se confirme, en sus propios términos, la Sentencia recurrida.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, señala que no resulta razonable que la Magistratura de Trabajo, una vez conocida la decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, decida mantener las sanciones impuestas como procedentes cuando la razón de ser de las mismas, al ser declarados nulos los servicios mínimos, ya había desaparecido, por lo que se lesiona el derecho fundamental reconocido en el art. 28 C.E. Interesa, por tanto, que se estime el amparo.

7. Por providencia de 16 de febrero de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 26 de marzo siguiente, quedando concluso el día 2 de julio.

II. Fundamentos jurídicos

1. Entienden los recurrentes que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid, de 26 de febrero de 1988, que confirmó las sanciones disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo durante tres meses que les había aplicado la Empresa Municipal de Transportes de Madrid (EMT), Sociedad Anónima, por no haber cumplido los servicios mínimos que les fueron impuestos con motivo de una huelga cuya legalidad no ha sido cuestionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales de libertad sindical y de huelga reconocidos por el art. 28 C.E. Objeto del presente recurso no es, pues, la medida gubernativa de imposición de servicios mínimos, que fue anulada en la vía contencioso- administrativa, ni la decisión de la EMT de Madrid que designó a los recurrentes para realizarlos, decisión que no ha sido objeto de impugnación en el proceso de origen, sino que son sólo las sanciones impuestas por la EMT los recurrentes por no haber cumplido tales servicios, más en concreto, es la decisión del órgano judicial que ha confirmado la legalidad de esas sanciones, y a la que se imputa no haber tutelado, y sí por ello lesionado, los mencionados derechos constitucionales de los recurrentes. Es esta eventual lesión por la no tutela de tales derechos la que hemos de valorar en vista de las razones que la decisión judicial da para confirmar esas sanciones, sin entrar en el examen o revisión de los hechos de origen, sobre los que los recurrentes centran muchos de sus razonamientos, olvidando la previsión establecida en el art. 44.1 b) LOTC.

Los recurrentes aducen dos distintos motivos para argumentar la lesión de sus derechos fundamentales. En primer lugar que esas sanciones vulneran tanto el derecho de libertad sindical como su derecho de huelga, por ser una medida de retorsión por su actividad sindical y por su participación en una huelga licita, y, además, por haber sido designados para prestar los servicios mínimos precisamente por su condición de miembros activos del sindicato convocante de la huelga, para limitar en lo posible su eficacia e impedir participar en la organización de la misma.

En segundo lugar sostienen los demandantes que el órgano judicial ha violado el derecho de huelga al estimar ajustadas a Derecho las sanciones impuestas, pese a que en el momento de la decisión al órgano judicial le constaba que el Acuerdo del Delegado de Gobierno que establecía los servicios mínimos en la EMT de Madrid, había sido declarado disconforme con el art. 28.2 C.E. y dejado sin efecto por Sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 9 de mayo de 1987.

2. Por lo que se refiere, en primer término, a la denunciada lesión de la libertad sindical del art. 28.1 C.E., en conjunción con el derecho de huelga del art. 28.2 C.E., esta lesión se imputa tanto a las sanciones mismas como a la adscripción de los recurrentes a la realización de los servicios mínimos.

No es aceptable la imputación de que las sanciones respondan a un propósito discriminatorio antisindical y contrario al ejercicio del derecho de huelga. No cabe duda que las sanciones les fueron impuestas por haberse negado los recurrentes a realizar las tareas asignadas en unos servicios que el órgano gubernativo había impuesto por considerarlas esenciales. El órgano judicial ha razonado suficientemente la inexistencia de cualquier tipo de discriminación al respecto. Ni se ha demostrado que a los recurrentes se les tratara de forma diferente a los demás trabajadores que hubieran incurrido en las mismas conductas incumplidoras, ni tampoco existen circunstancias que permitan deducir razonablemente que fuera la pertenencia al sindicato convocante de la huelga el motivo que llevó a imponer esas sanciones a esos concretos trabajadores, por lo que ha podido deducir que las sanciones se impusieron «con total ajenidad a su afiliación sindical y sin el menor ánimo ni hecho que denote discriminación sino mero ejercicio de su potestad sancionadora» (fundamento jurídico primero), juicio al que no se puede poner ninguna tacha desde la perspectiva del art. 28 C.E.

También el órgano judicial ha justificado razonadamente que la elección de los recurrentes para realizar los servicios mínimos no ha sido arbitraria, ni en función de la afiliación o actividad sindical de los recurrentes, para impedirles su participación en la huelga y el desarrollo de actividades sindicales de organización y de publicidad de la misma. El criterio utilizado para designar a los trabajadores afectados por los servicios mínimos, en una decisión que no fue impugnada en su momento, fue elegir a aquellos a los que, por su turno, les correspondía trabajar en las horas y en los trayectos para los que estaba señalada la cobertura de los distintos servicios mínimos. Sólo por ésta razón correspondió a los recurrentes la realización de servicios durante la huelga. Ha sido una designación indiscriminada, al margen de la afiliación sindical de los trabajadores afectados, sin arbitrariedad, de acuerdo a criterios objetivos y en relación con las necesidades del servicio, por lo que no ha lesionado los derechos de libertad sindical y de huelga invocados por los recurrentes.

3. Frente a ello, los recurrentes sostienen que su inclusión en la lista de trabajadores designados para cumplimentar los servicios no era razonable, por ser dirigentes sindicales de la central que convocaba la huelga, y que la EMT debería haber cubierto esos servicios con trabajadores no huelguistas o, a lo sumo, con trabajadores huelguistas que no estuvieran especialmente señalados por su papel de dirección del conflicto.

Al margen de que el órgano judicial no ha considerado probado que los recurrentes, que no formaban parte del comité de huelga, tuvieran encomendado papel relevante en la dirección de la huelga, la pertenencia a un sindicato, incluso al sindicato convocante, no es razón que pueda eximir a un trabajador de la designación y de la realización de unas tareas correspondientes a un servicio cuyo mantenimiento se considera esencial. No cabe negar que en determinadas circunstancias, en huelgas parciales o minoritarias de alguna duración el respeto al derecho de huelga puede llevar a dar preferencia para la realización de los servicios esenciales a los trabajadores que decidan libremente no sumarse a la huelga convocada. Sin embargo, esto no supone que pueda exigirse siempre y en todo caso a la empresa que excluya en principio de esos servicios a los trabajadores que deseen secundar la huelga. En la huelga que está en la base del presente caso, de muy breve duración, y en relación a una empresa de grandes dimensiones, resulta evidente que no existía ningún medio que permitiese a la dirección de la empresa conocer de antemano quiénes se iban a sumar o no a la huelga, para poder asignar preferentemente los servicios mínimos a los no huelguistas. Dado el ejercicio individualizado del derecho de huelga, la afiliación a un sindicato no es criterio útil para hacer una previsión cierta de qué trabajadores van a participar en la huelga convocada, que puede ser secundada también por trabajadores afiliados a otros sindicatos o por no afiliados, y que, al margen de los problemas de disciplina sindical interna, podría no ser secundada por trabajadores afiliados al sindicato convocante. Ha de rechazarse, en consecuencia, que la inclusión de los recurrentes dentro de los trabajadores obligados a realizar servicios mínimos hubiera tratado de afectar, o incluso hubiera afectado al desarrollo de la huelga, de un modo tal que fuera razonable la exigencia de la exclusión de los mismos en la realización de los servicios.

Nada hay que permita entender que el incumplimiento de los servicios por los recurrentes hubiera sido imprescindible para la posibilidad de realización de la huelga, y no deja de ser significativo que esta concreta alegación no se hiciera por los recurrentes, ni en el momento de incumplir los servicios asignados, ni cuando realizaron su escrito de descargo en el correspondiente expediente disciplinario, ni tampoco en la demanda presentada ante la Magistratura de Trabajo.

Ha de rechazarse, en consecuencia, que las sanciones impuestas a los recurrentes por no realizar unos servicios mínimos para los que fueron designados, haya supuesto un tratamiento lesivo del derecho de libertad sindical del art. 28.1 C.E., y en relación con el mismo, con el derecho de huelga del art. 28.2 C.E.

4. El argumento central de la demanda de amparo, como también lo fuera de las alegaciones formuladas en el acto del juicio ante la Magistratura de Trabajo, es que la declaración de nulidad del Decreto de la fijación de servicios mínimos en la EMT por Sentencia judicial firme, implica que la orden empresarial que impuso esos servicios había de considerarse ilegal y, por ello, la conducta no cumplidora de los demandantes fue de ejercicio del derecho fundamental de huelga. Al derivar consecuencias ilícitas de un acto declarado nulo por vulneración del art. 28.2 C.E., la Sentencia recurrida habría vulnerado a su vez ese derecho fundamental por considerar «inatacable» la decisión disciplinaria empresarial. Los demandantes sostienen así que el respeto del derecho de huelga del art. 28.2 C.E., exigiría del órgano judicial la declaración de nulidad de la decisión empresarial sancionadora, al quedar sin efecto la Resolución gubernativa sobre servicios mínimos, pues de otro modo no existiría garantía jurídica alguna en favor del ejercicio individual del derecho de huelga frente a medidas gubernativas o empresariales desconocedoras de ese derecho.

El fondo del asunto muestra una vez más las consecuencias que produce en nuestro ordenamiento la falta de desarrollo adecuado del mandato que al legislador impone el art. 28.2 C.E., lo que origina una conflictividad innecesaria en relación con la fijación de los servicios esenciales, y una puesta en peligro tanto de la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales como del ejercicio legítimo del derecho de huelga, lo que exige el establecimiento de procedimientos adecuados para asegurar la necesaria ponderación de los bienes constitucionales en juego. Corresponde a la ley garantizar, mediante los instrumentos oportunos, el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en caso de huelga, pero, al mismo tiempo, también le corresponde establecer medidas que garanticen el respeto del ejercicio legítimo del derecho de huelga, incluida la previsión de vías jurisdiccionales adecuadas (art. 53.2 C.E.) que permitan preservar el derecho de huelga frente a las eventuales extralimitaciones y excesos en la fijación de los servicios mínimos. Una adecuada ponderación de los derechos y bienes constitucionales que se ponen en juego en el caso de huelgas en servicios esenciales para la Comunidad obliga también a que el establecimiento de mecanismos que aseguren el funcionamiento de dichos servicios esenciales venga acompañado también de vías que permitan someter a un control judicial inmediato las correspondientes decisiones de imposición de servicios mínimos que puede considerarse también como una garantía adicional de la efectividad del cumplimiento de los mismos. Como dijimos en la STC 11/1981, fundamento jurídico 18, es constitucional la atribución a la autoridad gubernativa de la potestad de dictar las medidas necesarias para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, pero «en cuanto que el ejercicio de esta potestad está sometido a la jurisdicción de los tribunales de justicia y al recurso de amparo ante este Tribunal» [fallo 2.º.e)], por lo que puede considerarse que el control judicial de las medidas gubernativas es al tiempo garantía integrante del ejercicio del derecho de huelga. No cumple en cambio adecuadamente el art. 53.2 C.E. un control judicial que se realiza dos años después de realizarse la huelga y que carezca de efecto práctico alguno sobre la huelga ya realizada o sus consecuencias.

Por otro lado, y ello juega también en favor del carácter preventivo del control de la decisión gubernativa, la exigencia constitucional de una efectiva garantía del funcionamiento de los servicios esenciales se concilia difícilmente con un control contencioso que, como ha sucedido en el presente caso, se limite a anular aquella decisión, creando un vacío sobre cuáles servicios mínimos debían mantenerse en los transportes urbanos durante la correspondiente huelga. No es un procedimiento adecuado a la Constitución aquel que, partiendo del carácter esencial de unos servicios, anula la disposición gubernativa correspondiente sin modificarla o dar tiempo a sustituirla para evitar la puesta en peligro de los derechos, bienes e intereses que la Constitución trata de salvaguardar mediante la garantía de los servicios esenciales.

La Sentencia de lo Contencioso-Administrativo que ha anulado el acuerdo gubernativo lo ha hecho sólo por la razón formal de la no intervención de los sindicatos en la determinación de los servicios mínimos, que habría lesionado el derecho de huelga del art. 28.2 C.E. No ha entrado a valorar si el acuerdo estaba suficientemente motivado, si existía justificación para la extensión de los servicios establecidos y para la inclusión en los mismos de unidades relacionadas con el servicio de viajeros, y no se pronunció sobre la legitimidad de los servicios concretos asignados a los recurrentes. Formalmente la Sentencia lleva a un resultado que ignora la garantía constitucional de servicios esenciales durante la huelga, un resultado explicable por el tiempo que media entre la huelga y la decisión anulatoria y la carencia de efectos que la Sentencia había de tener sobre una huelga realizada dos años antes.

5. El carácter objetivamente tardío de la resolución y la posible carencia de efectos de la misma no pueden ser planteados directamente, en relación con las presentes demandas de amparo. La pretensión de los recurrentes es precisamente que para asegurar la efectividad de la Sentencia de lo Contencioso-Administrativo, no desde la perspectiva del art. 24 C.E., sino desde la perspectiva del art. 28.2 C.E. la anulación de la orden gubernativa debe suponer necesariamente para el Juez de lo Social que la negativa a cumplir los servicios mínimos encomendados era legitima y en ejercicio del derecho de huelga.

Frente a ello el Magistrado de Trabajo ha entendido que esa tesis supone dejar a la discreción de cada trabajador el cumplimiento de un servicio cuyo mantenimiento ha sido considerado como esencial por el órgano gubernativo. Con arreglo a la tesis de la Magistratura de Trabajo de instancia, las decisiones gubernativas sobre servicios mínimos o esenciales no pueden dejar de ser cumplidas por la empresa y los trabajadores afectados so pretexto de encontrarlas ilegales siendo obligado en principio cumplirlas -por lo que, de no hacerlo, los trabajadores faltan a sus obligaciones-, sin perjuicio de que posteriormente las impugnen para obtener la declaración de su ilegalidad en vía judicial, declaración que no compete ni a la empresa ni a los trabajadores. Esta tesis se refiere, en cuanto a la decisión gubernativa, a la presunción de legalidad y ejecutividad de los actos administrativos, que en este caso, además, reforzaría la exigencia de cumplimiento de la orden empresarial, pues ésta no vendría a servir a un interés empresarial propio, sino al interés general de que los servicios esenciales se mantengan en funcionamiento y al interés constitucionalmente protegido de los usuarios de esos servicios de poder utilizarlos, siquiera a nivel mínimo.

El Juez de lo Social no ha considerado así vinculante la anulación de la decisión gubernativa para producir el efecto de legitimar a posteriori una conducta incumplidora, susceptible de ser sancionada como lo fue en el momento de producirse los hechos.

Llevada a sus últimas consecuencias, esta solución significaría la carencia absoluta de electos sobre las medidas sancionadoras empresariales por incumplimiento de los servicios mínimos de la decisión judicial que anulase la imposición gubernativa de tales servicios. La falta de efectos prácticos de la resolución judicial posterior anulatoria de los servicios llevaría a un resultado constitucionalmente inadmisible, al ser ese control judicial una garantía que forma parte también del derecho de huelga. La consecuencia práctica de la posición de los recurrentes es la del riesgo del incumplimiento de servicios esenciales, sobre todo en casos como el presente en el que la central sindical promotora de la huelga dio instrucciones de que no se cumplieran en ningún caso ninguno de esos servicios, con el virtual efecto de la paralización completa de servicio, consecuencia no querida ni protegida por la Constitución. Dada la primacía que sobre el derecho de huelga concede la Constitución al mantenimiento de los servicios esenciales, que impone deberes adicionales tanto al empleador como a los trabajadores asignados a esos servicios, que priman sobre el derecho de huelga, no cabe estimar consecuencia ineludible del art. 28.2 C.E. que la anulación posterior del acto gubernativo de fijación de los servicios mínimos suponga necesariamente la legitimidad de la negativa a cumplir la orden empresarial de imposición de tales servicios, de modo que el Juez de lo Social tenga que condicionar necesariamente su decisión al resultado de la impugnación de aquel acto gubernativo. Del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 C.E. no cabe derivar, por consiguiente, un derecho del trabajador designado para cumplir un servicio mínimo a examinar en cada caso la legalidad de la medida gubernativa y empresarial que imponen dichos servicios, y en función de ese juicio de legalidad, cumplirlo o no cumplirlo, aunque asumiendo en este último caso el riesgo del resultado de la resolución judicial posterior que revisase la medida gubernativa o empresarial, pues ello generaría un riesgo de inseguridad y aleatoriedad en el cumplimiento de los servicios esenciales que pondría en peligro valores y bienes constitucionalmente estimados como prevalentes. La generalización de este tipo de conductas supondría la prevalencia del ejercicio del derecho de huelga sobre el daño desproporcionado e innecesario a la propia Comunidad (STC 51/1986) y a los usuarios de esos servicios que implica su no funcionamiento a causa de la huelga, obligándoles a soportar unos sacrificios innecesarios e indebidos que la Constitución exige evitar.

Admitir esto no equivale, sin embargo, a que esa anulación pueda ser irrelevante y no tomada en cuenta por el órgano judicial al revisar la medida disciplinaria impuesta a consecuencia de ese no cumplimiento.

La existencia del Decreto de servicios mínimos da una cobertura de legitimidad a la decisión empresarial de imposición de unos determinados servicios mínimos, por lo que el control judicial de las sanciones impuestas por el incumplimiento de los mismos puede y debe partir de esa legitimidad. La anulación del Decreto, salvo que se pronuncie en concreto sobre los servicios que les fueron impuestos a los trabajadores, no puede entenderse como la declaración de que los servicios concretos asignados a los recurrentes deban considerarse no esenciales, pero hace perder a la decisión empresarial la cobertura de legitimidad.

La Sentencia impugnada sólo razona que no puede dejarse en manos de empresas y trabajadores la decisión última de calificar una orden de apariencia legal y de desobedecerla so pretexto de encontrarla ilegal en el mismo momento de ser cumplida, sin entrar a examinar el contexto de la orden en el caso concreto de los recurrentes, y la incidencia del incumplimiento de éstos sobre el funcionamiento de los servicios. La revisión judicial de la sanción impuesta debería haber tenido en cuenta también, aunque no necesariamente de forma decisiva, la anulación posterior del acto gubernativo que imponía los servicios mínimos.

El órgano judicial se ha limitado a considerar el incumplimiento de la orden, de apariencia legal; no ha entrado a realizar ninguna otra consideración y no ha ponderado adecuadamente los derechos y valores constitucionales en juego, ni ha introducido en su enjuiciamiento confirmatorio de la sanción la necesaria perspectiva constitucional ni valorado la conducta no cumplidora de los recurrentes teniendo en cuenta la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales, pero ponderando también si, en las circunstancias del caso, el ejercicio del derecho de huelga podría haber justificado razonablemente la negativa a no cumplir unos servicios esenciales si éstos manifiestamente vulneraban el derecho fundamental, que también trató de defender, aunque en su dimensión colectiva, la impugnación judicial de los servicios mínimos. Cuando el sancionado alega como causa de justificación el ejercicio legítimo del derecho de huelga está denunciando que la sanción ha lesionado un bien jurídico propio, lo que obliga al Juez de lo Social a valorar, desde una perspectiva constitucional, la actuación de los trabajadores al incumplir la orden que consideraron ilegítima, ponderando adecuadamente los derechos y deberes en conflicto, el de huelga y el del funcionamiento de los servicios esenciales, límite legítimo al ejercicio de aquel derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Julián Sandalio López Rodríguez y otros y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid de 26 de febrero de 1988.

2.º Restablecer a los recurrentes en la integridad de su derecho de huelga y, en consecuencia, declarar la nulidad de las sanciones impuestas en su día.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 649/88

Comparto buena parte de las consideraciones que, sea como ratio decid~ di (en cuanto llevan a negar que se violara el derecho de los recurrentes al designarlos para la realización de los servicios mínimos), sea como obiter dictum (en la crítica de la regulación legal vigente) se hacen en la presente sentencia. Disiento, sin embargo, del razonamiento final mediante el que (a mi juicio no sin alguna contradicción interna) se fundamenta la estimación del amparo, que en mi opinión debería haberse denegado.

Este razonamiento, tras afirmar que «no cabe estimar... que la anulación posterior del acto gubernativo de fijación de los servicios mínimos suponga necesariamente la legitimidad de la negativa a cumplir la orden empresarial de imposición de tales servicios» sostiene, sin embargo, que esa anulación, que «hace perder a la decisión empresarial la cobertura de legitimidad», debió de ser tenida en cuenta por el Juez «aunque no necesariamente de forma decisiva». Por ello el Juez estaba obligado «a valorar, desde una perspectiva constitucional, la actuación de los trabajadores al incumplir la orden que consideraron ilegítima, ponderando adecuadamente los derechos y deberes en conflicto, el de huelga y el de funcionamiento de los servicios esenciales, límite legítimo al ejercicio de aquel derecho». No habiendo procedido el Juez a realizar esa ponderación, su decisión lesiona el derecho de los recurrentes a los que, en consecuencia, se otorga el amparo.

La argumentación que me he permitido resumir en aras de la claridad, adolece, como antes he señalado, de una contradicción que hace de imposible cumplimiento la obligación que al Juez se impone. Como es obvio, éste no pudo ponderar si el incumplimiento por los recurrentes de las tareas asignadas por la empresa era compatible o no con el funcionamiento de los servicios esenciales sin determinar cuáles eran o debían ser éstos, una determinación para la que no contaba con otros elementos de juicio que la resolución gubernativa y el acto empresarial de ejecución. Si aceptaba la validez de una y otro, el incumplimiento de los actores resultaba ilegítimo, sin necesidad de ponderación alguna; si la negaba, también sin ponderar nada, se imponía la conclusión de que ese incumplimiento era legítimo, como ejercicio del derecho de huelga.

En mi modesto entender la contradicción que creo advertir es consecuencia de una inadecuada apreciación de cuáles son las funciones relativas de la jurisdicción contencioso- administrativa y de la jurisdicción laboral en aquellas huelgas que, como la que está en el origen del presente recurso, afectaba a los servicios esenciales de la Comunidad, cuyo mantenimiento impone el art. 28.2 C.E. como un límite necesario al derecho de huelga. Esas funciones han de ser conectadas, para precisar la relación que entre ellas media, con la doble dimensión, colectiva e individual, de este derecho.

El derecho a declarar la huelga no es susceptible, como bien se sabe, de ejercicio individual, sino que ha de ser ejercitado siempre, como ya dijimos en nuestra STC 11/1981, colectivamente, mediante concierto o acuerdo entre los trabajadores los cuales, ya declarada la huelga, habrán de optar, uti singuli, por sumarse o no a ella. Entre el ejercicio colectivo del derecho de huelga (declaración de huelga) y el ejercicio individual del mis lo ha de mediar un tiempo mínimo durante el cual la autoridad gubernativa podrá dictar, cuando entienda que la huelga anunciada afecta a los servicios esenciales de la Comunidad, una resolución que determine cuáles son los servicios que en todo caso han de mantenerse. Esta resolución, cuya legitimidad constitucional ya declaramos en la antes citada STC 11/1981, y acerca de la cual hemos desarrollado una doctrina extensa en las Sentencias posteriores (SSTC 51/1986 y 53/1986, entre otras), puede afectar sin duda al derecho a la huelga del «actor colectivo», tanto por razones formales como por razones materiales, pero en cuanto que define el ámbito o alcance jurídicamente posible de la huelga no afecta al derecho de los individuos a sumarse o no a ella, pues este derecho sólo existe dentro de la huelga, no fuera de ella. La negativa a desempeñar la tarea asignada para el aseguramiento de los servicios mínimos no es, por tanto, ejercicio del derecho de huelga y puede, en consecuencia, ser sancionada.

La ilegitimidad de la negativa no desaparece en contra de lo sostenido por los recurrentes, por el hecho de que, con posterioridad, la jurisdicción contencioso-administrativa declare inválida la resolución gubernativa que el empresario aplicó, ni de esa invalidación se sigue una restauración de los trabajadores sancionados en un derecho que no tuvieron. La vulneración del derecho de huelga del sindicato (o del actor «colectivo» en general) no implica una vulneración del derecho de huelga de los individuos en cuanto tales porque no son el mismo derecho y es precisamente esta disociación la que conduce a las aporias que en la propia Sentencia de la que disiento se señalan (especialmente al final de su fundamento cuarto). El Juez de lo Social no lesionó en consecuencia, al partir de esa disociación, el derecho de los recurrentes, pues se limitó a considerar correctamente impuestas unas sanciones, que en su momento (y sólo con referencia a ese momento pueden ser juzgadas) eran jurídicamente correctas.

Que el sistema actualmente vigente no sea el mejor de los imaginables es cosa probable, pero los defectos no pueden llevar a imputar directamente al Juez una vulneración de derechos fundamentales que, por lo demás, se le imputa sólo como resultado del azar, pues, como es evidente, no estando obligada la jurisdicción laboral, como actualmente no lo está, a suspender los procesos de esta índole hasta que recaiga decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, el reproche que hoy se hace a la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Madrid sería imposible si su Sentencia se hubiera producido, como bien pudo suceder, antes del 9 de marzo de 1987.

Dicho cuanto antecede para fundamentar mi disentimiento de esta decisión de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, tal vez no sea ocioso añadir, para concluir, que si bien no me parece imposible (aunque si, creo sinceramente, improbable) que una práctica gubernativa contumaz vacíe de contenido eficaz, el derecho de huelga que la Constitución garantiza; la prevención de ese riesgo no puede buscarse a expensas del derecho que la comunidad tiene al funcionamiento de los servicios esenciales. Hay sin duda muchas otras vías practicables aun dentro de la actual regulación de la materia, en la que, a mi juicio, no hay obstáculo alguno para que la jurisdicción contencioso- administrativa, cuando lo juzgue necesario, condene a la Administración a resarcir los daños que una antijurídica fijación de servicios mínimos haya podido ocasionar.

Madrid, a nueve de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 124/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:124

Recurso de amparo 1.183/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de la Sala Segunda del Tribunal Supremo condenatorias por delito de robo.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia

1. No basta constatar la existencia de un delito para en base a ese hecho inferir indiciariamente su imputación a una concreta persona, siendo necesaria una conexión lógica que, partiendo de esos indicios indubitados permita llevar a cabo esa imputación, conexión lógica que además debe ser explicitada razonadamente en los casos de prueba indiciaria, para que la misma pueda desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Antonio Truyol Sanz; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1183/88, interpuesto por la Procuradora doña Paloma Prieto González, en nombre de don Antonio Sánchez Gómez, siendo posteriormente representado y asistido de oficio por la Procuradora doña Teresa de las Alas Pumariño y el Letrado don Angel Arturo Merelo Cueva, contra las Sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 24 de julio de 1986 y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 24 de junio de 1988 se presentó en el Juzgado de Guardia por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González, en nombre de don Antonio Sánchez Gómez, recurso de amparo contra la Sentencia de 21 de abril de 1988 dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Solicitaba que para la tramitación del recurso se nombrara al recurrente Abogado y Procurador por el turno de oficio.

2. Por proveído de la Sección de 4 de julio de 1988 se puso en marcha el procedimiento para el nombramiento de los profesionales citados por el turno de oficio; fueron designados, por providencia de 18 de julio siguiente, como Procuradora doña Teresa de las Alas Pumariño y como Abogado don Arturo Angel Merelo Cueva; igualmente se les confería veinte días para que simultánea, pero separadamente, formularan demanda de amparo y de justicia gratuita.

3. En escrito presentado el 9 de septiembre siguiente la representación del actor solicitó de este Tribunal que requiriese al propio recurrente la entrega de una relación de hechos y de la documentación necesaria para poder formalizar la demanda de amparo.

Por providencia de 12 de septiembre siguiente la Sección acordó dirigirse al recurrente en los términos solicitados por su representante.

4. El 8 de noviembre de 1988 la Procuradora señora Prieto compareció ante este Tribunal, presentando, por fotocopia, copia de la Sentencia recaída en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de la dictada en casación por el Tribunal Supremo, así como escrito del recurrente a dicho Tribunal; manifiesta, asimismo, que informada en la Secretaría de ese Alto Tribunal, se le comunica que los autos han sido devueltos a la Audiencia de procedencia, pues el recurso de casación está ya archivado.

5. Por nuevo proveído de 23 de enero de 1989 se entregó la documentación referida a la Procuradora y al Abogado para que cumplimentaran la demanda de amparo y de justicia gratuita, renovándoles al efecto el término común para ambas formulaciones de veinte días.

6. El 27 de febrero siguiente, la representación actora manifiesta que la documentación aportada «resulta totalmente insuficiente», por lo que, para poder formalizar, si procediere, la demanda de amparo, solicita que se recaben los autos, tanto al Tribunal Supremo como a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

La Sección, por providencia de 13 de marzo siguiente, acordó dirigirse a la citada Audiencia, a fin y efecto de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al sumario 10/1985, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, seguidas por el delito de robo, y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que remitiera igual certificación o fotocopia del recurso de casación por infracción de ley núm. 1348/1986.

El 7 y el 12 de abril tuvieron entrada en este Tribunal las copias adveradas de las actuaciones, provenientes, respectivamente, de la Audiencia Provincial de Tenerife y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

7. La Sección Cuarta, en nuevo proveído de 27 de abril siguiente, entregó las actuaciones a la representación actora, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulara las demandas de amparo y de justicia gratuita, con devolución de aquéllas.

8. Finalmente, el 29 de mayo tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la demanda de amparo formulada debidamente, que se basa en los siguientes hechos:

a) La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó a don Antonio Sánchez Gómez como autor de un delito de robo con fuerza en las cosas (sustracción de joyas y arma de fuego, previo rompimiento de la puerta del domicilio en el que se hallaban), a la pena de seis años de prisión menor.

b) Al iniciar el acto de juicio, el Letrado del acusado solicitó el testimonio de otro procesado, ya condenado, y de una anterior procesada absuelta, a lo que no accedió el Tribunal, por no encontrarse en estrados. Tampoco compareció al acto de la vista el testigo de cargo, denunciante, suspendiéndose la vista, con cita de nuevo de ese testigo, que tampoco compareció a la nueva citación, negándose entonces el órgano judicial a suspender de nuevo el juicio.

La Sentencia de instancia, en su fundamento jurídico primero afirma:

«Para llegar a esta conclusión, y pese a la incomparecencia en el acto del juicio oral, el Tribunal ha valorado las declaraciones testificales vertidas al folio 7, y ratificadas en presencia judicial, folio 63, por Ezequiel Luengo Simón, hermano de otro procesado ya condenado en esta causa, junto con la circunstancia indudable de la comisión del hecho delictivo, así como el hallazgo de parte de las joyas sustraídas en el domicilio del denunciante.»

c) Interpuesto recurso de casación y alegado el quebrantamiento de los principios constitucionales que quedan dichos, el Tribunal Supremo confirmó la resolución impugnada en Sentencia de 21 de abril de 1988.

9. A la vista de lo que antecede se argumenta una doble quiebra constitucional: la producción de la indefensión y la vulneración de la presunción de inocencia.

Por lo que respecta a la primera de las quejas constitucionales la demanda enfatiza el hecho de que, pese a que los coencausados, que fueron juzgados separadamente después de reiteradas incomparecencias, habían declarado la inocencia del recurrente, no pudieron ser examinados por la defensa de éste, pese a haber solicitado su comparecencia en forma ante la Sala.

La segunda de las quiebras se basa en la escasez de prueba de cargo frente al cúmulo de la de descargo (declaración prestada ante la Comisaría de Policía: su ratificación ante el Juzgado de Instrucción; la indagatoria efectuada al actor; la indagatoria efectuada a la procesada por la misma causa; la indagatoria efectuada al otro implicado; la declaración del hermano de este acusado; las propias actas del juicio oral).

Concluye la demanda instando que se reconozcan las lesiones precavidas, con retroacción al momento procesal en que se cometieron, a fin de que se dicte una nueva resolución por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

10. Tras la apertura del trámite de admisión del art. 50 LOTC la Sección acordó por providencia de 2 de octubre de 1989, admitir a trámite el presente recurso de amparo y, en consecuencia, dado que ya obraban en este Tribunal las actuaciones seguidas ante la jurisdicción ordinaria, dirigirse únicamente a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a fin de que se emplazaran a los que hubieran sido parte en la causa, excepción hecha del recurrente y de quienes quisieren coadyuvar o formular cualquier otra impugnación y les hubiere ya transcurrido el plazo establecido para recurrir.

11. El 6 de febrero de 1990 tuvo entrada la comunicación de la citada Audiencia Provincial de 26 de enero anterior, en la que se daba cuenta de los emplazamientos realizados, junto con la acreditación de los mismos.

12. Por nuevo proveído de la Sección de 26 de febrero siguiente se acordó, en los términos del art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal por veinte días para que alegaran lo que estimaren conveniente.

13. El 22 de marzo de 1990 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Tras relacionar los hechos, que se estiman relevantes, centra la queja del actor, en el sentido de que le ha sido vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, quedando subsumida en ella la producción de indefensión basada en la no presencia de los testigos propuestos (los coencausados); ello se debe a que la citación de aquéllos, propuesta en el acto de la vista de fecha 17 de julio de 1986, no pareció prudente a la Sala, dada lo dilatado del procedimiento y las reiteradas suspensiones, obedeciendo, en suma, el rechazo «a una razón lógica de aceleración de la tramitación de la causa y poner fin a la situación de indefensión penal en que se hallaba el procesado».

Para determinar, pues, si ha existido en los presentes autos vulneración de la presunción de inocencia o no, el Ministerio Fiscal acude a la STC 182/1989, que utiliza como baremo, dado que presenta doctrina suficiente al respecto y que reproduce sintéticamente. A continuación analiza las pruebas que la Audiencia Provincial de Tenerife ha entendido que incriminan o acreditan la autoría del recurrente; éstas hacen referencia a la declaración del testigo, don Ezequiel Luengo Simón, a los folios 7 y 63 de las diligencias, la circunstancia indubitada de la comisión del hecho delictivo y al hallazgo de las joyas sustraídas en poder del denunciante. El Tribunal Supremo (fundamento de Derecho segundo, in fine), por su parte, coincide casi totalmente con ello, al decir que la prueba viene constituida por «la ocupación de los objetos sustraídos y la declaración de un testigo con suficiente razón de ciencia y carente de tacha invocada».

Se hace preciso, afirma el Ministerio Público, el examen de estas pruebas y la relevancia constitucional de las mismas. Así:

a) Testimonios prestados por don Ezequiel Luengo Simón.

En declaración prestada por el mismo en las dependencias policiales se refiere al hecho del hallazgo, en su domicilio y en la habitación que ocuparon los procesados, de una pistola y unas joyas que él no había visto con anterioridad. En su declaración ante el Juez, no estando presentes las partes acusadora y acusada, se limita a ratificar esta declaración.

Es patente la importancia de tal testimonio, razón por la cual, Fiscal y defensores lo citan para el acto del juicio oral. Es de observar, que éste no comparece a ninguno de los llamamientos judiciales incumpliendo la obligación que a los testigos impone el art. 410 de la L.E.Crim. El Tribunal intenta su comparecencia, pero las citaciones resultan siempre infructuosas, pues, después de cuatro sesiones de juicio no comparecen a ninguna. El Tribunal tampoco hizo uso de la facultad de imponerles multas, ni de la potestad conferida por la Ley de conducirlo a su presencia, ni de deducir el tanto de culpa por delito de denegación de auxilio (arts. 420 y 702 L.E.Crim.).

El hecho cierto es que el testimonio policial y sumarial de esta persona es inválido a efectos de desvirtuar la presunción de inocencia por cuanto el mismo adolece de falta de inmediación, de publicidad y aquél no pudo ser sometido a preguntas en el acto del juicio oral ni objeto de debate y contradicción. Pudo y debió el Tribunal obligarlo a comparecer para que sus declaraciones anteriores pudieran ser contrastadas a su presencia y ser sometido a interrogatorio por las partes, lo que antes no pudieron hacer.

b) Ocupación de objetos sustraídos.

Con la lectura de las diligencias se puede observar que hubo dos ocupaciones: una en poder del anterior testigo (pistola y joyas), y otra en poder de una procesada, luego absuelta (pendientes, anillo de oro con piedras incrustadas). En relación a esta última, no consta su entrega provisional a la víctima del delito ni ello se desprende de la Sentencia que indemniza por el total de lo sustraído. Se desconoce cuál de las dos ocupaciones es fundamento racional de la incriminación. En cualquier caso, ambas son producto de una actuación policial documentada en el atestado, lo que no es prueba constitucionalmente válida.

Tampoco se puede decir que nos hallemos ante una prueba anticipada o preconstituida de imposible reproducción en el acto del juicio oral, pues si bien es cierto que la ocupación es irrepetible, sí es posible constatar con testigos su realidad. Ello hubiera sido factible con el testimonio de los policías que ocuparon las joyas a la procesada (joyas intervenidas en Salamanca), o con la declaración del testigo don Ezequiel Luengo que fue el que las entregó al policía. La declaración de estos testigos, al no serlo directamente del robo, hubiera facilitado una prueba indiciaria y, de haberse producido en el acto del juicio, hubiera iluminado al Tribunal y constitucionalizado la prueba.

Todo ello nos pone de manifiesto que las únicas pruebas practicadas en el juicio oral vienen constituidas por la declaración del aquí recurrente que en todo momento niega su intervención en el robo. Ni hubo testigos, ni prueba preconstituida válida, ni prueba anticipada.

El mínimo de actividad probatoria no ha surgido en el proceso con potencialidad suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia del recurrente. En estas condiciones obvio es que deba prosperar el amparo, pues nada se ha acreditado en el juicio oral seguido al procesado-recurrente ni ha habido posibilidad de la defensa de combatir la prueba de la acusación en condiciones de inmediación, publicidad y contradicción.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Fiscal interesa que se dicte sentencia declarando la nulidad de las sentencias impugnadas y reconociendo el derecho del recurrente a la presunción de inocencia.

14. Por su parte, la representación actora evacuó el precitado trámite de alegaciones mediante escrito presentado el 26 de abril de 1990.

En primer lugar, tras ratificar expresamente lo ya argumentado en los escritos anteriores considera que dos han sido las lesiones constitucionales sufridas: la del derecho a la presunción de inocencia y la del derecho a no sufrir indefensión.

Respecto de la primera, tras aceptar la doctrina de este Tribunal, que cita, en el sentido de que éste no puede entrar a valorar la prueba practicada, recuerda que en el presente caso no concurre el mínimo de actividad probatoria necesario para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por otro lado, como «abundante prueba que confirma» la presunción de inocencia, enumera la declaración prestada ante la Comisaría de policía, la ratificación ante el Juzgado, la indagatoria efectuada al recurrente, la indagatoria prestada por los otros dos procesados, la declaración del hermano de uno de ellos, y, por último, las propias actas del juicio oral.

Además, hace suya la opinión del Ministerio Fiscal, vertida en el trámite de admisión, respecto de considerar insuficiente la actividad probatoria desplegada para destruir la constitucional presunción de inocencia. En este sentido, prosigue el recurrente afirmando que sirve de base condenatoria fundamentalmente la declaración que prestó en comisaría el hermano de uno de los acusados y que no fue ratificada en el acto del juicio oral y el hallazgo de parte de las joyas sustraídas en el domicilio del denunciante; sin embargo, a su juicio no son suficientes para destruir el principio constitucional.

En cuanto a la primera de las pruebas inculpatorias debe de ser absolutamente rechazada puesto que no fue obtenida en forma procesalmente adecuada, para producir sus efectos, al haberse obtenido sin que fuera ratificada en el juicio oral, por lo que debe entenderse como una mera denuncia, al no haberse cumplimentado los principios de oralidad, inmediación y contradicción que preside en el proceso penal, conforme nos recuerda la STC 3/1990.

Respecto al segundo supuesto de cargo, ninguna de las sentencias explica cómo y en qué forma fueron halladas las joyas robadas, por lo que tampoco parece un argumento suficiente para destruir el derecho constitucional a la presunción de inocencia, cuando, antes al contrario, existe una abundante prueba en favor de la inocencia del procesado, incluso practicada en el juicio oral.

Finalmente, sobre la producción de indefensión sufrida, el actor afirma que ella se produjo al denegarse por la Sala de instancia la presencia de los dos coprocesados ya juzgados, pero, pese a tal condición, su presencia era necesaria para la defensa del recurrente. Esta situación supuso una clara indefensión para el recurrente, quien contaba con la declaración de estas personas para reforzar su inocencia, que conforme tenía declarado en anteriores oportunidades no participó en los hechos denunciados (así consta de las indagatorias practicadas) pudiendo, por tanto, ser aclarado con mayor precisión, por quienes sí resultaron partícipes de los actos objeto de enjuiciamiento.

Es por ello que, se afirma, debe de apreciarse la vulneración del art. 24 de la Constitución, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia y en cuanto a la tutela judicial efectiva, debiéndose, en consecuencia, otorgar el amparo solicitado.

15. Por providencia de la Sala de 31 de mayo de 1990 se acordó designar Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y fijar el día 10 de junio de 1990 para deliberación y fallo de la presente demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda denuncia una doble violación de garantías constitucionales, la de prohibición de indefensión (art. 24.1 C.E.) y la del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.).

La producción de indefensión se imputa a la denegación o falta de práctica de pruebas que, para garantizar la defensa del recurrente, deberían haberse practicado en el acto del juicio, tanto la prueba de descargo consistente en el testimonio de los coprocesados ya juzgados, uno condenado y otra absuelta, como la de cargo consistente en el testimonio de un testigo principal de la acusación, frente al que no se ha permitido contradicción y debate, y que pese a ello ha sido utilizado como la única prueba decisiva de cargo.

En el presente caso la pretensión relacionada con la posible indefensión ha de ser considerada como una pretensión subsidiaria que sólo habríamos de examinar si se rechazase la pretensión principal que denuncia la violación del derecho a la presunción de inocencia, pues de admitirse ésta habría de anularse la condena remediando con ello ya la posible indefensión producida. Por ello hemos de examinar, en primer lugar, como pretensión principal, si se ha producido el vacío probatorio que tanto el demandante como El Ministerio Fiscal denuncian.

2. La Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ratifica la resolución de la primera, entienden que ha existido suficiente material probatorio de cargo a fin y efecto de poder condenar al recurrente, y que consistirían en las declaraciones testificales ratificadas en presencia judicial por un testigo, hermano de otro procesado ya condenado en la causa, junto con la circunstancia indudable de la comisión del hecho delictivo, así como el hallazgo de parte de las joyas sustraídas en el domicilio del denunciante.

De acuerdo a la constante doctrina de este Tribunal, iniciada en la STC 31/1981, sólo es válida la prueba practicada en el acto del juicio oral y en condiciones de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad; sólo cabe excepcionar de esta regla secular de nuestro proceso penal que la Constitución no ha hecho sino confirmar, la prueba anticipada o preconstituida con las debidas garantías y traída al juicio oral (SSTC 64 y 80/1986, 82/1988, 150 y 201/1989, 51/1990, entre otras). Se trata de compaginar en estos supuestos la seriedad de lo actuado sumarialmente, que no puede perder, por tal condición todo valor, con el haz de garantías a que es acreedor todo ciudadano acusado de cualquier hecho punible.

Examinada el acta del juicio oral, en sus dos sesiones, se observa que en aquél no se practicó prueba alguna ante la incomparecencia del reiteradamente citado testigo -denunciante- del hallazgo en su domicilio de una bolsa conteniendo efectos que se considerarán posteriormente robados. El Tribunal consideró suficiente lo practicado en el sumario y lo practicado en la primera de las vistas en la que se condenó a uno de los procesados y en la que, lógicamente, no estuvo presente ni el demandante ni su representación. Toca ahora examinar si la prueba en que se ha basado la condena puede ser considerada constitucionalmente bastante como para poder destruir la presunción de inocencia.

3. La prueba fundamental tenida en cuenta por el órgano judicial es el testimonio sumarial de uno de los testigos, que halló los efectos del robo. En relación con esa prueba habría de cuestionarse el que se hubiera producido con las debidas garantías procesales, en condiciones que garanticen la contradicción y, por ello, dentro del juicio oral. Sin embargo, existe un hecho material, la ocupación de unas joyas, y consta indudablemente que éstas fueran robadas por otro procesado ya condenado de consuno con otra persona. Estos hechos no se cuestionan por el demandante, que sólo cuestiona que los mismos sean prueba suficientes para incriminarle.

Sobre lo único que ha existido prueba y lo único que podría estimarse acreditado como hecho indubitado en el acto del juicio es la existencia de un hecho delictivo. El problema es si esos hechos indubitados pueden considerarse como una prueba indiciaria suficiente que permitiera desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, pues no basta constatar la existencia de un delito para en base de ese hecho inferir indiciariamente su imputación a una concreta persona, siendo necesaria una conexión lógica que partiendo de esos indicios indubitados, permita llevar a esa imputación, conexión lógica que además debe ser explicitada razonadamente en los casos de prueba indiciaria, para que la misma pueda desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada (SSTC 173 y 175/1985). Nada de ello se ha hecho en el presente caso en que el órgano judicial sólo razona por qué puede considerar como hecho indubitado el de la existencia del delito, pero no explicita ninguna razón por la que de ese hecho indiciario pudiera deducirse razonablemente la imputación del recurrente. Siendo así las cosas ha de darse razón al recurrente y al Ministerio Fiscal cuando afirman que no ha existido prueba, ni siquiera indiciaria, que haya permitido destruir la presunción de inocencia del recurrente. Los indicios presentados, incluso si estimados hechos probados indubitados, no permiten llevar, o al menos ello no se explicita en la motivación del órgano judicial, a una razonada conexión lógica que conduzca a un resultado inculpatorio.

Tampoco es elemento legítimo de convicción la falta de credibilidad de un testimonio de descargo, el del cooprocesado ya condenado, que además, ni siquiera pudo llegar a practicarse en el propio acto del juicio, aunque por razones imputables al recurrente. No puede servir de razonamiento inculpatorio la falta de credibilidad de un testimonio de descargo o en defensa del recurrente, pues el derecho constitucional a la presunción de inocencia precisamente libera a la parte de la carga de probar su propia inocencia.

Admitido el primer y principal motivo de la demanda, la violación de la presunción de inocencia, resulta innecesario entrar en el examen del segundo motivo, la existencia de indefensión.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Sánchez Gómez, y por tanto, reconocer su derecho a la presunción de inocencia.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife núm. 312, de 24 de julio de 1986, dimanante del Sumario 10/85, rollo 110 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, y de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1988, confirmatoria de aquélla, dictada en el recurso 1346/86.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 125/1990, de 5 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:125

Recurso de amparo 138/1988. Contra Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias que resuelve no modificar Acuerdos que denegaron la formación de un Grupo Parlamentario.

Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 23.1, 22 y 14 C.E. Extemporaneidad de la demanda

1. Este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que para poder ser recurrido en amparo una decisión o acto sin valor de ley de cualesquiera de los órganos de las Cortes Generales o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas es menester, conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC, que dichos actos parlamentarios hayan alcanzado firmeza, lo que sólo se alcanza una vez que se hayan agotado las instancias internas y las jurisdiccionales establecidas contra tales actos, esto es, la contencioso-administrativa cuando la cuestión afecte a materia de personal de las Cámaras. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 138/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de don Carmelo Ramírez Marrero, bajo la dirección letrada de don Enrique Orts Herrera, contra la Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 8 de octubre de 1987, que resuelve no modificar unos Acuerdos, de fechas 20 y 21 de julio de 1987, por los que se deniega la formación de un Grupo Parlamentario. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y el Parlamento de Canaria, representado por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal y bajo la dirección técnica de su Letrado. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 28 de enero de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 29 siguiente, don Fernando Aragón Martín Procurador de los Tribunales y de don Carmelo Ramírez Marrero, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 8 de octubre de 1987, que resuelve no modificar unos Acuerdos, de fechas 20 y 21 de julio de 1987, por los que se deniega la formación de un Grupo Parlamentario; mediante escrito registrado en este Tribunal el 2 de febrero de 1988, el recurrente aportó copia de la Resolución mencionada.

2. Los hechos de los que trae origen la presente demanda de amparo, sucintamente expuestos, son los siguientes:

a) Don Carmelo Ramírez Marrero, Diputado del Parlamento de Canarias, y otros dos Diputados, manifestaron, el 14 de julio de 1987, su deseo de constituirse en Grupo Parlamentario, de acuerdo con lo previsto en el art. 21 del Reglamento de esa Cámara y con la denominación «Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria» (AC-INC). Con fecha 20 de julio de 1987, se presentó, en el Registro del mencionado Parlamento, un escrito de otros dos Diputados, ambos del partido político «Asamblea Majorera» (AM), mediante el que expresaban su voluntad de formar parte del mismo Grupo Parlamentario. Finalmente, y con idéntica fecha, se presentó un último escrito suscrito, conjuntamente, por los cinco Diputados anteriores en el que se ratificaban en su deseo de formar un Grupo Parlamentario.

b) La Mesa del Parlamento de Canarias decidió por sendos Acuerdos adoptados, por mayoría, en sus reuniones de 20 y 21 de julio de 1987, entre otros extremos, rechazar la formación del Grupo Parlamentario «Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria», se dice: «por cuanto los Diputados que lo solicitan pertenecen a formaciones políticas que no se han enfrentado ante el electorado».

c) El ahora recurrente en amparo, en su propio nombre y en representación de todos los Diputados directamente afectados por esta decisión de la Mesa, solicitó la reconsiderasen de los Acuerdos precitados, según lo previsto en el art. 28.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias. Por Resolución de 8 de octubre de 1987, la Mesa declaró no haber lugar a la modificación de los Acuerdos de referencia. Como fundamento de esta Resolución se aducía que el art. 20.2 del mencionado Reglamento establece, entre los requisitos necesarios para poder constituir un Grupo Parlamentario separado, que se trate de Diputados que al tiempo de las elecciones pertenezcan a formaciones políticas «que no se hayan enfrentado ante el electorado»; no bastando, por tanto, con reunir un número no inferior a cinco escaños, como el apartado 1.º del mismo precepto prescribe, y, en tanto en cuanto los solicitantes no cumplían aquel requisito, la Mesa, de nuevo por mayoría de sus miembros, acordaba rechazar su solicitud.

3. El recurrente en amparo, quien dice ser Portavoz de un «Grupo Parlamentario en formación», solicita que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias impugnada, así como que se reconozca su derecho a formar Grupo Parlamentario por reunir las condiciones reglamentariamente exigibles. Considera el recurrente, como fundamento de su pretensión, que la decisión parlamentaria discutida transgrede varios de sus derechos fundamentales: a) Principalmente, el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23 de la Constitución); b) El derecho de asociación (art. 22), y c) «El derecho de igualdad genérico» establecido cn el art. 14; «todos ellos en relación con la interpretación que determina el art. 10 de la propia Constitución y por las normas del derecho común art. 3.1 del Código Civil». Asimismo, se invoca el art. 20 del Reglamento del Parlamento de Canarias. Sin que se efectúe un mayor esfuerzo argumental en la demanda por precisar las razones que conducen a estas supuestas lesiones constitucionales.

4. Por providencia de 29 de febrero de 1988, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó, según lo dispuesto en el art. 50 de su Ley Orgánica (desde ahora LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente, a fin de que subsanasen y formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible presencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Extemporaneidad de la demanda, a los efectos del plazo prevenido en el art. 42 de la LOTC, al no haberse acreditado la fecha de notificación del acto parlamentario que agota la vía previa al amparo [art. 50.1 a) de la LOTC]; b) No adjuntar a la demanda copia de los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Canarias de fecha 20 y 21 de julio de 1987 [art. 49.2 a) en relación con el art. 50.1 b) de la LOTC].

5. En escrito presentado el 14 de marzo de 1988, el Ministerio Fiscal reconoce la presencia de los motivos de inadmisión puestos de manifiesto en la providencia precitada y solicita que se acuerde la inadmisión del recurso en el caso de que no fueran subsanados.

6. El solicitante de amparo, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 1988, interesa de este Tribunal que admita el recurso y pone de manifiesto lo siguiente: Que no hubo un acto de notificación formal del acuerdo de la Mesa de 8 de octubre de 1987, pues se le comunicó simplemente «dejando el documento en la Secretaría del Grupo Mixto el día 28 de octubre», este defecto formal, sólo imputable a los órganos parlamentarios, le impide justificar ahora la fecha de notificación que se requiere; ello no obstante, esta parte interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978, en el que ya se dijo que la resolución controvertida le fue notificada el día 28 de octubre de 1987 y la Mesa del Parlamento reconoció esta fecha, lo que puede servir a los efectos de acreditación que se exigen; este contencioso terminó mediante Auto de la Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria. en funciones de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, de 9 de enero de 1988, en el que la Sala declaró su «incompetencia de jurisdicción».

Se adjuntan al escrito copia de los acuerdos parlamentarios requeridos del Auto señalado y de otros documentos.

7. Mediante providencia de la Sección Cuarta de 18 de abril de 1988, la Sección acordó tener por recibidos los escritos anteriores y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir a la Sala en funciones del Tribunal Superior de Justicia, de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 562/87, en el que se dictó Auto el 9 de enero de 1988; asimismo, se interesaba de la Sala que emplazase a quienes fueron parte en el proceso previo, a excepción del recurrente, para que se personasen si así lo deseaban en este proceso constitucional.

8. Con fecha 4 de mayo de 1988, tuvo entrada en este Tribunal una comunicación de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria en la que se ponía de manifiesto que las actuaciones requeridas se encontraban pendientes de recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo a donde fueron en su día remitidas. Por providencia de 16 de mayo de 1988, la Sección precitada acordó tener por recibida la comunicación que antecede y, a la vista de su contenido, dirigir atenta comunicación a la Sala Quinta del Tribunal Supremo a fin de que, en el plazo de diez días y según lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, remitiese testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 562/87, así como emplazase a quienes fueron parte en el proceso previo.

9. Mediante providencia de la Sección Cuarta de fecha 10 de octubre de 1988 se acordó: Tener por recibidas las actuaciones reclamadas al Tribunal Supremo; tener por personado y parte al Abogado del Estado y al Parlamento de Canarias, éste último a través del Procurador don Luciano Rosch Nadal, y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los Procuradores del recurrente y del mencionado Parlamento con la finalidad de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes.

10. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones de 7 de noviembre de 1988, interesa de este Tribunal que desestime el recurso por haberse incumplido lo dispuesto en el art. 49.1 de la LOTC, en relación con el motivo de inadmisibilidad prevenido en el entonces art. 50.1 b) y consistente en carecer la demanda de los requisitos legalmente exigibles. Destaca el Ministerio público, de un lado, que la representación que ostenta el Procurador del recurrente no es sino de una persona física, por más que se refiera a una pluralidad de ellas en el suplico y, de otro, que el objeto de la impugnación es una Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias, pero, sin embargo, en el escrito de interposición del recurso no se llega a explicar con rigor cuál es la razón de tal impugnación, más allá de una vaga enumeración de preceptos constitucionales e incluso de rango infraconstitucional como ocurre con el art. 3.1 del Código Civil. Esta omisión de toda fundamentación en derecho de la demanda resulta procesalmente inadmisible y, caso de que intentara ser subsanada por el recurrente en trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC, resultaría totalmente improcedente esta pretendida «subsanación» de defecto, pues privaría a las otras dos partes en el proceso del razonable juego de los principios de igualdad entre las partes y de contradicción.

11. El Parlamento de Canarias, a través de su Procurador don Luciano Rosch Nadal y en escrito de alegaciones de 8 de noviembre de 1988, solicita de este Tribunal que desestime el recurso por concurrir diversos motivos de inadmisibillidad y, subsidiariamente, por no existir lesión constitucional alguna.

Tras reseñar los antecedentes de hecho del asunto, se pone de manifiesto que el Acuerdo de la Mesa de fecha 8 de octubre de 1987 fue notificado al recurrente el día 26 siguiente en las dependencias que el Grupo Parlamentario Mixto posee en la sede de la Cámara, «conforme es práctica parlamentaria», es, por tanto, inexacto que la fecha de notificación fuera el 28 de octubre. Pero, además, el recurso es claramente extemporáneo, porque el recurrente inicia el cómputo del plazo del art. 42 de la LOTC desde la fecha en que se le notificó la Resolución de la Mesa que rechazaba la solicitud de reconsiderasen del Acuerdo que denegaba la formación del Grupo Parlamentario, en vez de tomar como dies a quo la fecha de notificación de este primer Acuerdo, esto es, el día 28 de julio de 1987; en definitiva, el recurrente ha transformado su escrito en solicitud de reconsiderasen en una «especie de recurso de reposición parlamentaria», que es manifiestamente inexistente. Por otro lado, el recurrente interpuso un recurso por la vía de la Ley 62/1978, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, en funciones de Tribunal Superior de Justicia, sin reparar, en primer lugar, que el órgano competente era en realidad la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife conforme se deduce de la Disposición transitoria segunda, apartado 2.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recurso que fue inadmitido por falta de jurisdicción en Auto de 9 de enero de 1988; frente a esta resolución judicial, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Supremo el día 25 siguiente y, paralelamente, el día 28 del mismo mes interpuso recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional; finalmente, el 20 de mayo de 1988, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Auto resolviendo el susodicho recurso de apelación con un pronunciamiento desestimatorio. De este conjunto de hechos, debe colegirse la extemporaneidad de la demanda de amparo y una inadmisible utilización simultánea de la jurisdicción ordinaria y de la constitucional como a continuación se expone.

En efecto, debe tomarse como fecha de inicio del cómputo del plazo de tres meses para el ejercicio de la acción de amparo ex art. 42 de la LOTC, el día 28 de julio de 1987, pues los Acuerdos de la Mesa, de fecha 20 y 21 de julio de 1987, eran ya actos parlamentarios firmes e irrecurribles, como se reconoció en las resoluciones judiciales recaídas en el proceso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978. Así la posibilidad que ostentan los Diputados y los grupos de solicitar la reconsiderasen de las decisiones de la Mesa, según el apartado 2.º del art. 28 del Reglamento, no tiene la naturaleza de un verdadero recurso y se ve circunscrita a las funciones previstas en los apartados 4.º y 5.º de dicho precepto. En suma, los Acuerdos de la Mesa de 20 y 21 de julio de 1987 eran firmes, de acuerdo con el Reglamento del Parlamento de Canarias, y no resultaba posible intentar una solicitud de reconsideración.

Es, asimismo, sorprendente la utilización simultánea de la jurisdicción ordinaria y de la constitucional, pues el recurrente interpuso recurso de amparo sin que el Tribunal Supremo hubiere resuelto el recurso de apelación igualmente formulado. Esta actitud procesal del recurrente ha obligado al Tribunal Constitucional a tramitar el presente recurso como un supuesto de aquellos en los que es menester agotar una vía judicial previa, siendo, por el contrario, evidente que en los supuestos prevenidos en el art. 42 de la LOTC no se precisa de tal agotamiento, al no ser el acto parlamentario, por su propia naturaleza, revisable por los Tribunales ordinarios.

Viene, por otra parte, la demanda defectuosamente formulada [arts. 49.1 y 50. 1 b) de la LOTC] al no poseer una suficiente fundamentación en derecho ni una verdadera «causa petendi», lo que, además, genera una situación de indefensión en el trámite de alegaciones a la parte demandada. Y, aunque en la demanda se hace mención de ciertos preceptos constitucionales, no queda en modo alguno señalada la relación entre el acto parlamentario impugnado y los derechos fundamentales invocados y, especialmente, se da por supuesto que negar la formación de un Grupo Parlamentario suponga una violación del art. 23.2 de la Constitución. Mientras, en cambio, realmente no están en juego «derechos públicos subjetivos» de los reconocidos en la Sección Primera, Capítulo segundo, Título I, de la Constitución, puesto que los supuestos «derechos fundamentales» esgrimidos por el recurrente tienen su fundamento en el Reglamento del Parlamento de Canarias y no en la Constitución y no puede darse por supuesta la conexión entre ellos; por tanto, la titularidad de los derechos fundamentales esgrimidos no deriva de la condición de persona o ciudadano sino de la de Diputado del Parlamento de Canarias y tales derechos no son sino los que otorga el Reglamento; en consecuencia, no estamos en presencia de los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14, 22 y 23.2 de la Constitución y debe entenderse que «la demanda no se deduce respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional», concurriendo también el motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.2 a) de la LOTC.

Un último motivo de inadmisibilidad consiste en tener el recurso por objeto un acto de la Mesa del Parlamento de Canarias excluido del ámbito de control del Tribunal Constitucional como consecuencia de la aplicación de la doctrina de los «interna corporis» de las Cámaras legislativas, pues, en el presente caso, ni está en juego la presencia de un derecho fundamental ni el acto parlamentario recurrido posee trascendencia externa, en cuanto únicos presupuestos o excepciones que permiten el control jurisdiccional de las decisiones de los órganos parlamentarios. Por lo demás, la formación de un Grupo Parlamentario no tiene, en ningún caso, trascendencia jurídica, pues, fuera de la sede parlamentaria, los mencionados grupos carecen de existencia.

En relación al fondo del asunto, se extiende el Letrado del Parlamento de Canarias en argumentar la inexistencia de lesión alguna de derechos fundamentales. Pues un Grupo Parlamentario no es una asociación amparada por el art. 22 de la Constitución. Y el acto recurrido es estrictamente aplicativo del art. 20.2 del Reglamento del citado Parlamento. Además, tampoco puede traerse a colación el art. 23.2 de la Constitución porque, de un lado, desde un punto de vista orgánico parece «incontestable» que «sólo tienen la consideración de cargos los correspondientes a las Mesas de las Cámaras y de las Comisiones (Presidente, Vicepresidentes y Secretarios) quedando excluido el portavoz de un Grupo Parlamentario» y, de otro, las facultades que ejerce un portavoz no puede ser calificadas como «correspondientes al ejercicio de potestades públicas». Por lo que atañe a la igualdad, la Mesa adoptó, con carácter general, un criterio interpretativo del art. 20.2 del Reglamento en su inciso «enfrentamiento ante el electorado».

12. Por su parte el recurrente, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 8 de noviembre de 1988, suplica: «que se declare la inconstitucionalidad de la resolución recurrida ... y la obligatoriedad de inscribir el Grupo Parlamentario Asamblea Canaria-Izquierda Nacionalista Canaria».

Después de reseñar los antecedentes de hecho, se argumenta del modo siguiente la pretendida lesión de varios derechos fundamentales.

El derecho de asociación (art. 22 de la Constitución) viene transgredido, pues existe un derecho de los Diputados a asociarse entre sí para la formación de Grupos Parlamentarios que no puede minimizarse afirmando que se trata de un acto interno de la Cámara porque su trascendencia externa es indudable. La lesión de este derecho se hace evidente, para el recurrente, si se pone en conexión con el mandato establecido en el art. 10.2 de la Constitución, del que se deduce, a su juicio, una amplia interpretación del derecho de asociación.

Se lesiona el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (art. 23.2 de la Constitución), puesto que se impide que cinco Diputados y dos partidos políticos accedan a la formación de un Grupo Parlamentario propio con los derechos que ello conlleva según el Reglamento de la Cámara. Y, en el caso concreto del recurrente, se impide su acceso al cargo de portavoz. Además, se establece un trato discriminatorio, tanto respecto de otras formaciones políticas del mismo Parlamento Canario y a las que se les ha concedido la inscripción como respecto de algunas formaciones políticas presentes en el Senado; así v. gr. en dicha Cámara alta se permitió que el representante del partido «Agrupación Tinerfeña» contribuyera a la creación del Grupo Parlamentario «Senadores Nacionalistas Vascos» y, obviamente, estas dos fuerzas políticas no se habían enfrentado ante el electorado; en este mismo sentido, el art. 27.3 del Reglamento del Senado cuando dice que los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido o coalición no podrán formar más de un Grupo Parlamentario; por lo que habría que concluir que el requisito del enfrentamiento ante el electorado no implica la concurrencia de las formaciones políticas interesadas en cada circunscripción electoral y debe optarse por la solución más favorable al ejercicio del derecho fundamental.

Por otro lado, el texto del art. 20.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias coincide literalmente con el art. 23.2, inciso segundo, del Reglamento del Congreso de los Diputados donde se utiliza con la finalidad de impedir que una coalición electoral pueda desgajarse en tantos Grupos como la integran. Y una interpretación conforme a la realidad social (art. 3.1 del Código Civil) revela que seria incoherente que dos formaciones políticas coaligadas, como son las aquí presentes (AC-INC y AM), no pudieran unirse a efectos parlamentarios, pues, entre otros motivos, no puede impedirse «que los amigos se unan». En suma, la petición conjunta de AC-INC y a AM, de forma Grupo Parlamentario propio reúne todos los requisitos previstos en el art. 20.1 del Reglamento en sus dos apartados.

13. El Ministerio Fiscal, mediante alegaciones presentadas el 8 de noviembre de 1988, pone de manifiesto que, a su juicio, concurre la causa de inadmisibilidad del art. 44.1, a) de la LOTC, pues de las actuaciones se deduce que el solicitante de amparo impugnó la Resolución discutida de la Mesa del Parlamento de Canarias por la vía de la Ley 62/1978 en lugar de acudir directamente en amparo ante el Tribunal Constitucional como exige el art. 42 de la LOTC; y una vez que ese recurso contencioso-administrativo fue inadmitido, formuló recurso de apelación contra dicha decisión de inadmisión igualmente antes de acudir en amparo constitucional; por tanto, cuando se interpuso recurso de amparo, el 28 de enero de 1988, estaba pendiente de resolución el recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, lo que hace evidente que no se habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) de la LOTC]. En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene declarado que el recurso de amparo no puede convivir con un recurso interpuesto en vía judicial y que se encuentre en tramitación, pues en tal caso dicha vía no puede estimarse conclusa sino abierta y operante.

Ahora bien, debe admitirse que el presente supuesto es atípico, ya que, si bien en el momento de interposición del recurso de amparo se encontraba pendiente el recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, en el que se solicitaba lo mismo que en el amparo, lo cierto es que en el actual momento procesal el mencionado Alto Tribunal ya ha dictado una resolución firme confirmando el Auto de inadmisión del recurso contencioso-administrativo; corresponde pues, al Tribunal Constitucional resolver si la causa de inadmisibilidad del art. 44.1 a) de la LOTC sigue subsistiendo o, por el contrario, nos encontramos ante un supuesto de subsanación sobrevenida de dicho defecto. Para el caso de que se optase por esta segunda opción, y dado que el escrito de interposición del recurso de amparo no puede calificarse como de verdadera demanda por su imprecisión y laconismo, y más bien se asemeja al escrito prevenido en el art. 57.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se solicita que se dé traslado al Ministerio Público del escrito de alegaciones del recurrente en trámite del art. 52 de la LOTC, con la finalidad de poder conocer la fundamentación del recurso y salvaguardar la igualdad de las partes en el proceso constitucional.

14. Por providencia de fecha 2 de julio de 1990, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo dice ser portavoz de un «Grupo Parlamentario en formación» y formula una pretensión en nombre y representación de una pluralidad de sujetos; sin embargo, tal y como pone de manifiesto el Abogado del Estado, nada de esto se acredita convenientemente con el escrito de interposición del recurso y únicamente queda probado que la representación que ostenta el Procurador del recurrente lo es de una persona física que ostenta la condición de Diputado. Debe entenderse, pues, que el actor en el presente proceso es únicamente el Diputado del Parlamento de Canarias señor Ramírez Marrero.

2. En el trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC, las demás partes personadas oponen diversos motivos de inadmisión, que requieren un análisis previo: pues, de apreciarse, no procedería entrar a conocer de la cuestión de fondo planteada. Estos motivos son los siguientes:

a) El primero de ellos, expuesto por la representación del Parlamento de Canarias, consiste en que la acción habría sido ejercida extemporáneamente. El recurrente inició el cómputo del plazo de tres meses previsto en el art. 42 de la LOTC desde la fecha en que se le notificó la Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias que declaraba no haber lugar a la solicitud de reconsiderasen de los Acuerdos precedentes en los que se denegaba al recurrente y a otros Diputados la formación de un Grupo Parlamentario y se les integraba en el Grupo Mixto: Tal resolución era de fecha 8 de octubre, y habría sido notificada el 28 del mismo mes. Ahora bien, según el representante del Parlamento, el dies a quo para el cómputo del plazo debería ser el de la fecha de notificación de los mencionados Acuerdos (20 y 21 de julio de 1987), que eran los únicos potencialmente lesivos de derechos fundamentales de modo inmediato y directo y frente a los que no cabía recurso alguno: y como consecuencia se denuncia que el recurrente ha prolongado innecesariamente la vía parlamentaria previa y el propio plazo de ejercicio de la acción de amparo.

b) El segundo motivo de inadmisión, propuesto por el Ministerio Fiscal, sería el recogido en el art. 44.1 a) de la LOTC, que exige el agotamiento de las instancias jurisdiccionales previas; pues, cuando se interpuso recurso de amparo, el 28 de enero de 1988, estaba pendiente de resolución el recurso de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, lo que hace evidente que no se habían agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC].

c) Un último motivo, en que concurren el Parlamento de Canarias, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, consiste en que la demanda se halla defectuosamente formulada [arts. 49.1 y 50.1 b) LOTC], al carecer de una auténtica fundamentación en Derecho. El Ministerio Fiscal, al respecto, solicita que (si no se aprecia la inadmisibilidad del recurso por otros motivos) se dé traslado del escrito de alegaciones del recurrente en el trámite del art. 52 LOTC, para poder conocer la fundamentación del recurso.

3. Por lo que se refiere a los dos primeros motivos de inadmisión, es evidente que responden a dos concepciones distintas de la vía, por lo que debe entenderse planteado el recurso. Si se estima que éste es de los contemplados en el art. 42 LOTC (frente a actuaciones de órganos parlamentarios) no cabe exigir que se haya agotado la vía judicial previa, pero sí que se haya planteado el recurso dentro del plazo de tres meses allí previsto; si se considera, en cambio, que el recurso pertenece a los regulados por los arts. 43 ó 44 LOTC, si seria exigible el agotamiento de tal vía, y el plazo para interponer la demanda habría de computarse en consecuencia.

Pues bien, en el presente caso, se da la peculiaridad de que el recurrente pretende plantear la demanda por el cauce y dentro del plazo del art. 42 LOTC; pero, al tiempo, ha pretendido defender su derecho mediante el cauce jurisdiccional regulado en la Ley 62/1978. Ello lleva al -aparentemente contradictorio- resultado de que se planteen motivos de inadmisión incompatibles: uno, fundado en que no se han cumplido los requisitos exigidos en una vía de amparo (la prevista en el art. 42 LOTC), y otro, en que no se han cumplido los requisitos exigidos en otra vía (la del art. 44 LOTC). Procede, por tanto, examinar cuál es la vía que efectivamente se ha seguido, y si ello se ha llevado a cabo con los requisitos legales.

4. En cuanto al motivo de inadmisibilidad aducido por el Parlamento de Canarias (basado en lo dispuesto en el art. 50.2 LOTC, en relación con el art. 42 de la misma Ley Orgánica, y consistente en la extemporaneidad de la demanda), ha de señalarse que este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones que para poder ser recurrida en amparo una decisión o acto sin valor de ley de cualesquiera de los órganos de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas es menester, conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la LOTC, que dichos actos parlamentarios hayan alcanzado firmeza; lo que sólo se alcanza una vez que se hayan agotado las instancias internas y las jurisdiccionales establecidas contra tales actos; esto es, la contencioso-administrativa cuando la cuestión afecte a materia de personal de las Cámaras (AATC 241/1984 y 296/1985, entre otros). Pero es evidente que la necesidad de que el acto parlamentario recurrido alcance firmeza no permite crear recursos inexistentes en la vía parlamentaria ni obliga a intentar, previamente al amparo, una vía judicial manifiestamente improcedente.

En el presente caso, los Acuerdos de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 y 21 de julio de 1987, debieron estimarse como firmes y procedía acudir directamente en amparo ante este Tribunal Constitucional, puesto que ni era reglamentariamente posible intentar una solicitud de reconsiderasen de estos acuerdos ni, menos aún, cabía la interposición de un recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978 contra un acto parlamentario que no afectaba a cuestiones relacionadas con el personal de las Cámaras, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74.1 c) de la ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo tenor literal no puede arrojar dudas en su interpretación.

Y, respecto de la prolongación innecesaria de la vía parlamentaria, el art. 28.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias ciertamente dice que, si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa, podrá solicitar su reconsiderasen, pero limita esta posibilidad al «ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos 4.º y 5.º del apartado anterior»; es decir, los supuestos de calificación e inadmisión de escritos y documentos parlamentarios en general y de decisiones sobre su tramitación; supuestos de los que quedan fuera las facultades que la Mesa posee para verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente exigibles para la constitución de un Grupo Parlamentario según lo dispuesto en los arts. 20 y siguientes del citado Reglamento. Es evidente, por tanto, que aquel precepto reglamentario excluye la posibilidad de cualquier solicitud de reconsiderasen en esta materia, y ya en ocasiones anteriores este Tribunal ha resuelto que cuando se intente dicha solicitud a la Mesa de forma manifiestamente innecesaria y se espere a que sea contestada no por ello se interrumpe el plazo de caducidad en el ejercicio de la acción de amparo, pudiendo devenir el recurso extemporáneo (ATC 570/1989). Con ello no se hace sino aplicar el art. 42 de la LOTC una reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional y elaborada con carácter general; conforme a la cual la presentación de «recursos» manifiestamente improcedentes por disposición expresa o inequívoca de la Ley -y debe entenderse que ya sea maliciosamente o por negligencia inexcusable- supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer recurso de amparo (ATC 369/1985 y STC 67/1988, entre otros).

5. Como consecuencia de cuanto antecede, los Acuerdos de la Mesa de 20 y 21 de julio de 1987 debieron estimarse firmes y procedía la interposición del recurso de amparo en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de los mismos mediante la correspondiente comunicación interna; fecha, ésta última, sobre la cual las partes discrepan, pero que, en todo caso, sitúan entre los días 26 y 28 de julio de dicho año; por consiguiente, la interposición del recurso de amparo el 28 de enero de 1988 resulta ser manifiestamente extemporánea.

Todo esto es suficiente, por sí mismo, para acordar la desestimación del presente recurso de amparo por la concurrencia del motivo de inadmisión consistente en el ejercicio de la acción de amparo fuera de plazo [art. 50.1 a), en relación con el art. 42 de la LOTC]; sin que podamos, en consecuencia, entrar a examinar otras causas de inadmisión alegadas ni entrar a conocer del fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 126/1990, de 5 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:126

Recurso de amparo 298/1988. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5, de Sevilla, dictada en procedimiento derivado de sanción laboral.

Vulneración de los derechos reconocidos en el art\ 20.1 a) y d) C.E.

1. Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que, en lo que concierne a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los trabajadores como ciudadanos, ni las organizaciones empresariales son «mundos separados y estancos del resto de la sociedad», ni la libertad de empresa legitima que los trabajadores hayan de soportar «despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional». [F.J. 4]

2. Los trabajadores cuentan con la protección del art. 20 de la Constitución para la expresión de sus ideas y la difusión de informaciones en el seno de sus reuniones o asambleas en relación con otros trabajadores, siempre que no rebasen los límites de esos derechos, singularmente los señalados en el apartado 4 del citado precepto constitucional. Protección que debe reforzarse en el caso de que la expresión, la crítica o la difusión de informaciones realizadas en la reunión o asambleas se refieran a los representantes de los propios trabajadores, pues es claro que éstos, los trabajadores, pueden y deben opinar sobre la actuación de sus representantes, así como informar y pedir información sobre las materias relacionadas con las funciones de representación. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 298/88, interpuesto por don Antonio Gómez Palma, representado por la Procuradora señora Hurtado Pérez y asistido por el Letrado señor Carrera Ortiz, contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, núm. 5 de Sevilla, de 21 de enero de 1988, dictada en los autos núm. 1893/1987, sobre sanción laboral. Han sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, en representación este último de la Junta del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Elisa Hurtado Pérez, en nombre y representación de don Antonio Gómez Palma, interpone recurso de amparo con fecha 19 de febrero de 1988, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 21 de enero de 1988, dictada en los autos sobre sanción laboral. Invoca el art. 20.1.a) y d) de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) El recurrente en amparo presta sus servicios desde 1949 por cuenta de la Junta del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir. Con fecha 20 de abril de 1987 se celebró asamblea de los trabajadores del centro de trabajo de Sevilla para determinar si se sumaban o no a la convocatoria de huelga realizada con carácter nacional. En dicha asamblea, el actor preguntó, «con indudable intención crítica», si podía pedir permiso por asuntos propios durante los días de huelga, tal y como había hecho un miembro del comité de empresa, cuyo nombre se vio obligado a dar tras la insistente solicitud de quienes habían acudido a la asamblea.

b) Enterado de lo ocurrido, el aludido miembro del comité de empresa se dirigió al puesto de trabajo del actor profiriendo amenazas contra el mismo y «agrediéndole brutalmente», agresión que le produjo una fractura y contusiones de carácter grave.

c) Al día siguiente, la dirección de la empresa abrió expediente disciplinario para aclarar los hechos, y sancionó al recurrente con cuatro días de suspensión de empleo y sueldo por falta del respeto debido a un compañero. Recurrida jurisdiccionalmente dicha decisión empresarial, fue reducida a dos días de suspensión de empleo y sueldo por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Sevilla, de 21 de enero de 1988.

3. Contra esta resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta lesión de los arts. 20.1 a) y 20.1 d) de la Constitución, en los que se reconocen respectivamente, la libertad de expresión y el derecho a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión». Aduce el demandante de amparo que la sanción de suspensión de empleo y sueldo (durante cuatro días según la decisión empresarial, durante dos según la Sentencia impugnada) se impuso únicamente por las manifestaciones vertidas por el actor en la asamblea de trabajadores, esto es, por el único motivo de ejercitar de manera lícita un derecho fundamental, concretamente el derecho a comunicar y a recibir una información que era veraz y noticiable y que tenía indudable relevancia en el ámbito en el que fue difundida, por su interés para los trabajadores que habían sido convocados a la asamblea.

Solicita el demandante, por todo ello, el reconocimiento y el restablecimiento en la integridad de su derecho y la nulidad de la sanción impuesta, con la reintegración de las cantidades descontadas con tal motivo.

4. Por providencia de 8 de abril de 1988, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y requerir a la Magistratura de Trabajo de Sevilla a fin de que en el plazo de diez días remita testimonio de los autos núm. 1893/87 y emplace a quienes fueron parte en el citado procedimiento, a excepción del recurrente en amparo, para que si lo desean se personen en el proceso constitucional en el indicado plazo.

5. Con fecha 5 de mayo de 1988 se recibe escrito del Abogado del Estado por el que se persona en el presente recurso de amparo, solicitando que se entiendan con dicha representación las sucesivas diligencias.

6. Por providencia de 16 de mayo de 1988 la Sección acuerda tener por recibido el testimonio de las actuaciones judiciales previas, tener por personado y parte al Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional y dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y recurrente en amparo, a fin de que dentro del plazo de veinte días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

7. Con fecha 9 de junio de 1988 se recibe escrito en nombre de don Antonio Gómez Palma por el que esa parte se ratifica íntegramente en la demanda de amparo, suplicando que se tenga por evacuado el trámite de alegaciones y se dicte sentencia otorgando el amparo.

8. Con fecha 10 de junio de 1988 se reciben las alegaciones del Abogado del Estado, en representación de la «Junta del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir». En ellas se aduce, en primer lugar, y tras recordar los criterios sostenidos por este Tribunal en sus SSTC 206/1987 y 6/1988, que el organismo aquí representado ostenta un poder disciplinario sobre sus trabajadores de carácter jurídico-privado. Tras ello se recuerda que tanto el empleador como el Magistrado de Trabajo entendieron que el actor había infringido un deber de corrección o respeto frente a un compañero de trabajo, frente a la opinión del actor, que pretende amparar sus expresiones en los arts. 20.1 a) y d) C.E. Pero esta opinión sólo podría defenderse a condición de entender que el daño causado por el actor en la esfera jurídica del miembro del comité de empresa era un daño no antijurídico, consecuencia del lícito ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión y libre comunicación de información, lo cual quiere decir que en este caso ha de examinarse si los derechos fundamentales de los arts. 20.1 a) y d) C.E. pueden desplegar su virtualidad legitimadora en la relación entre dos compañeros de trabajo, que debe estar presidida por la corrección, el respeto y, en definitiva, el principio alterum non laedere, incluyendo el daño en el honor o en la intimidad, aunque éstos remiten a los derechos fundamentales del art. 18.1 C.E. Por ello son dos los aspectos que este amparo plantea: a) el primero, si en las relaciones entre dos compañeros de trabajo pueden entrar en juego derechos fundamentales accionables en amparo o sólo principios jurídicos generales que no hay por qué suponer «elevados» al rango jurídico-fundamental, de lo cual depende que el recurso tenga o no contenido constitucional; b) y el segundo, supuesta la primera alternativa, si la ponderación entre ambos derechos hecha implícitamente por el Juez es acertada o no. Pero antes de ello ha de examinarse si se ha cumplido el deber de invocación impuesto por el art. 44.1 c) LOTC, y si bien es cierto que en su reclamación previa y en su demanda ante la Magistratura de Trabajo el demandante hizo referencia a sus derechos de expresión y de información, esa invocación fue implícita y no claramente perceptible para el Juez. Por otra parte, en la Sentencia impugnada no hay ponderación explícita de derechos fundamentales, y dada la forma en que se plantea el amparo habría menor justificación para limitarse a una anulación de dicha sentencia por «omisión ponderativa» que para este Tribunal efectuara la ponderación explicita de derechos fundamentales.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas afirma el Abogado del Estado que en los casos planteados ante este Tribunal que guardan mayor analogía con el presente (SSTC 120/1983, 88/1985 y 6/1988) se trataba de reales o supuestos actos de ejercicio de los derechos de libre opinión o libre comunicación de trabajador frente al empleador, mientras que en este caso ese ejercicio lo realiza un trabajador frente a otro, con la única peculiaridad de que éste era representante. Desde luego, la revocabilidad de los representantes electos lleva consigo la facultad de abogar por la revocación y difundir hechos u opiniones relacionadas con ello; más aun, esa relación debe estar presidida por una amplia y vigorosa libertad de crítica para hacer posible el control de los primeros. Pero la revocación de los representantes es un derecho de creación legal, lo mismo que la libertad de crítica, por lo que es una cuestión que se mantiene en el plano de la legalidad ordinaria, y no puede sostenerse que toda hipótesis de libre crítica, opinión o comunicación de información necesariamente haya de incluirse en la esfera de protección del art. 20.1 a) y d) C.E., y uno de los casos excluidos seria el que aquí se plantea, en el que a lo sumo están en juego cánones o principios valorativos, pero de ningún modo derechos fundamentales. Si así se entiende, el caso dejaría de tener contenido constitucional y no cabría, por tanto, revisar la ponderación hecha por el Magistrado, aunque la decisión sobre dicho extremo pertenece a este Tribunal, en su función de interprete de los derechos fundamentales.

Con carácter subsidiario a lo que antecede, -prosigue el Abogado del Estado- debe examinarse la segunda de las cuestiones planteadas. A estos efectos debe recordarse que, de acuerdo con la relación de hechos declarados probados por la Magistratura de Trabajo, no pueden considerarse demostradas las manifestaciones del señor Hurtado Guzmán de que había solicitado permiso con anterioridad al conocimiento de que se iba a producir la huelga, y, por otra parte, el señor Gómez Palma supo que el señor Hurtado tenía solicitado permiso cuando vio la «solicitud encima de la mesa de don Antonio Carbonero». La infracción alegada por el demandante puede centrarse en el derecho a la libre comunicación de información. Pero lo cierto es que al formular su pregunta no trataba de obtener información alguna, sino, únicamente, de provocar la curiosidad del auditorio, como así sucedió. No puede hablarse, pues, de derecho a recibir información. Tampoco resulta adecuado el derecho de libre opinión. Sin duda que el demandante pretendía crear un estado de opinión contrario al señor Hurtado Guzmán entre la asamblea y, por extensión, entre los trabajadores de la empresa. Pero no lo hizo opinando sino informando de un hecho al «auditorio relevante». Por ello el derecho que ha de tomarse en consideración es sólo el derecho de comunicar libremente información veraz, 20.1 d) C.E. Sin duda la conducta del demandante causó directamente el descrédito del señor Hurtado, pues tuvo un evidente resultado difamatorio para el mismo. Pero también es cierto que el señor Gómez comunicó una información verídica, que se ajusta sin duda a la exigencia de información veraz del art. 20.1 d) C.E., por lo que no puede entenderse violado el derecho al honor del señor Hurtado, pues el descrédito o el daño al buen nombre y a la reputación no siempre puede resistir la acometida de la verdad o incluso del error honrado, esto es, del padecido sin «menosprecio de la verdad» (STC 6/1988). Ahora bien, no puede olvidarse que el señor Gómez no obtuvo rectamente la información, pues la obtuvo de la inspección de la mesa del señor Carbonero y no a través de un cauce regular o permitido. Así pues, nos encontramos ante una información no rectamente obtenida que afecta no tanto al honor cuanto al derecho a la intimidad, materia en la que no cuenta la verdad o falsedad de la información, sino el hecho de que ésta se haya producido, es decir, que se haya difundido lo que debía permanecer reservado salvo consentimiento del afectado. La sanción al señor Gómez queda, pues, justificada por la incorrección demostrada al desvelar indebidamente una información que afectaba a la esfera privada de un compañero y que el actor no había obtenido directamente. Por todo ello, se solicita Sentencia en la que se deniegue el amparo pretendido.

9. Con fecha 14 de junio de 1988 se reciben las alegaciones del Ministerio Fiscal. Tras un detenido relato de los hechos, aduce dicho Ministerio que conviene deslindar los dos derechos (de expresión y de información) invocados por el demandante, pues no tienen igual alcance y contenido, según se desprende de la STC 6/1988, en la que también se reconoce la dificultad que supone deslindar uno y otro derechos, deslinde aún más complicado en este caso, no sólo por las expresiones vertidas, sino también por el contexto en el que fueron difundidas. En principio puede concluirse que en las palabras del demandante prepondera la libertad de expresión dirigida a una critica del representante de los trabajadores.

No puede negarse que las circunstancias de la situación en que se profieren estas palabras, una asamblea de trabajadores para decidir si es ratificada o no la convocatoria de huelga, pueden llevar aparejada una intención del recurrente de informar o ser informaado de las circunstancias del permiso del señor Hurtado Guzmán. Sin embargo, situado tal contexto en contraposición al sentido y alcance de las expresiones del actor y la finalidad de la reunión, el Ministerio Fiscal se inclina por entender que el derecho en su caso vulnerado es el de la libertad de expresión [art. 20.1 a) de la Constitución]. Derecho éste que, desde la perspectiva del Derecho disciplinario laboral, ha sido examinado por las SSTC 120/1983 y 6/1988, de las que se pueden deducir las siguientes consecuencias: a) se requiere un engarce legal entre la conducta sancionada y la normativa sancionadora, engarce que en este caso se encontraba en el art. 50.2 a) del correspondiente convenio colectivo; b) se exige, asimismo, que se razone la existencia de un animus nocendi y que la causa de ruptura contractual se anude al principio de bona fides recogido en el art. 7.1 del Código Civil, incumbiendo a este Tribunal la interpretación sobre si fue correcta o no la delimitación del derecho fundamental del trabajador en atención a los deberes que sobre él pesaban. En este caso la sentencia impugnada calificó la conducta y las expresiones del actor como sancionables al constituir falta leve, aunque no abordó la cuestión frontal planteada en la demanda, que incide en los derechos constitucionales del art. 20. La Magistratura de Trabajo basa su decisión en que la conducta del actor fue crítica y peyorativa respecto del miembro del comité de empresa señor Hurtado. La crítica estaba presente, desde luego, pero la crítica a quien desempeña una función pública y en relación con la misma no puede considerarse como límite al derecho de libertad de expresión, sino todo lo contrario. La STC 165/1987 precisa a este respecto que el valor preferente de la libertad de expresión respecto del honor es evidente y se fundamenta cn que al haber optado libremente por tal función pública debe soportar un cierto riesgo de lesión de derechos de la personalidad, criterio que se encuentra también en la STC 104/1986. Pero el nudo gordiano se encuentra en el término «peyorativo», que debe anudarse con las referencias al animus nocendi que pudiera contextualizarse en las circunstancias que rodean al caso, como decían las SSTC 120/1983 y 6/1988. Y es precisamente tal contexto circunstanciado el que lleva a inclinarse por la concesión del amparo: a) el comentario del actor se realiza en medio de una conflictividad laboral, concretamente en una asamblea en la que debía decidirse si se ratificaba o no una huelga; b) la forma en que se produjo la expresión, y que utiliza la Sentencia para rebajar la calificación de grave a leve, es también muy significativa. En la Asamblea es frecuente el tono coloquial y no formal, y el actor pronunció su frase sin referencia personal, y sólo ante la insistencia del resto de compañeros reveló el nombre del señor Hurtado. Con tales datos hay que convenir que predominaba el animus criticandi y no el nocendi, y que el comentario sancionado, seguramente molesto y agraz, no justifica la supresión de la fuerza expansiva del derecho a la libertad de expresión que tutela el art. 20.1 a) C.E. Al no entenderlo así, la Magistratura infringió tal derecho. Por todo lo expuesto, se interesa Sentencia por la que otorgue el amparo solicitado.

10. Por providencia del día 2 de julio de 1990, la Sala acuerda fijar el día 5 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso dar respuesta a la causa de inadmisión opuesta por el Abogado del Estado, quien aduce que el demandante de amparo no invocó el derecho presuntamente lesionado tan pronto como hubo lugar para ello, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 44.1 c) LOTC. Mas las actuaciones practicadas muestran que el demandante hizo la correspondiente invocación tanto en la reclamación previa que presentó ante la empresa como en la demanda laboral, pues en una y en otra reivindicó el «derecho a estar informado y a expresarme libremente», derecho para cuya protección ahora se alza en amparo. Debemos rechazar, en consecuencia, el motivo de inadmisión que el Abogado del Estado formula con carácter previo.

2. Para el adecuado análisis de la cuestión planteada conviene sentar las siguientes premisas, aceptadas por todos los que intervienen en este proceso:

a) El demandante de amparo se limitó a preguntar, en el curso de una asamblea convocada en su centro de trabajo para decidir sobre la adhesión o no a una convocatoria de huelga, si podía solicitar permiso durante los días previstos de desarrollo de la misma, tal y como lo había hecho un miembro del comite de empresa. La pregunta tenía la doble finalidad de dar a conocer la actitud de dicho miembro del comité (aunque sólo dio su nombre tras las insistentes preguntas de los asistentes) y, al mismo tiempo, criticar esa actitud, que parecía entrañar una elusión de responsabilidades durante el desarrollo de la huelga. Posteriormente, los dos trabajadores afectados tuvieron un altercado del que resultaron lesiones graves para el ahora solicitante de amparo.

b) La sanción que se impuso al trabajador aquí recurrente tuvo su origen, única y exclusivamente, en esa intervención ante la asamblea de trabajadores. En un primer momento la dirección de la empresa le impuso una sanción de cuatro días de suspensión de empleo y sueldo por falta de respeto a un compañero, en virtud de lo dispuesto en la tabla de sanciones del convenio colectivo aplicable. Pero después la Magistratura de Trabajo redujo la sanción a dos días de suspensión de empleo y sueldo, entendiendo que, si bien «existió cierta incorrección por parte del actor en su comportamiento respecto a un compañero», dicha conducta «no es de tal entidad que pueda calificarse como una falta grave de respeto, por lo cual la correcta aplicación de esa falta es la de leve», añadiendo a esta primera conclusión que «no se puede tomar en consideración como agravante de su conducta el hecho de que Pedro Hurtado resultara con erosiones en el antebrazo derecho de carácter leve, ante la brutal agresión de que fue objeto el actor». Es claro, por tanto, que el Magistrado de Trabajo consideró sancionables solamente las supuestas ofensas sufridas por el miembro del comité de empresa denunciado ante la asamblea.

3. Partiendo de lo anterior, ha de analizarse si los hechos que motivaron la sanción son o no ajenos al ámbito de los derechos fundamentales invocados cn este recurso: las libertades de expresión e información reconocidas en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución.

La conducta del demandante no puede considerarse extraña a la libertad de información que garantiza a todos el derecho a comunicar y recibir información veraz sobre hechos. En efecto, con su pregunta el demandante pretendía dar a conocer y difundir un hecho (la petición de permiso durante los días de huelga por parte de un miembro del comité de empresa) cuyo interés era indudable para los trabajadores reunidos en asamblea, que no en vano estaban representados por la persona a la que se refería la información. Es cierto, sin embargo, que el demandante no pretendía solo informar de ese hecho, que podía ser igualmente conocido por otros trabajadores de la empresa, sino que perseguía asimismo criticar la actitud del citado miembro del comité de empresa, en la medida en que tal actitud podía interpretarse como un intento de abandonar sus funciones de representación precisamente en unos momentos en los que se iba a iniciar una huelga en defensa de los intereses de los trabajadores. Y por ello, como señala el Ministerio Fiscal, aquella denuncia puede encajar también sin dificultad en el ámbito de la libertad de expresión, pues, en definitiva, mediante la mención y difusión de unos hechos lo que realmente pretendía el hoy solicitante de amparo era censurar el comportamiento de aquel miembro del comité de empresa, censura ésta que sin duda encuentra mejor acomodo en la libertad de expresión que en la libertad de información.

4. Siendo ello así, debemos preguntarnos ahora por las consecuencias que, desde el ángulo del amparo constitucional, haya podido tener la circunstancia de que la información-denuncia del actor tuviera lugar en el ámbito empresarial y, más concretamente, durante el desarrollo de una asamblea de trabajadores.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de declarar que, en lo que concierne a los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los trabajadores como ciudadanos, ni las organizaciones empresariales son «mundos separados y estancos del resto de la sociedad», ni la libertad de empresa legitima que los trabajadores hayan de soportar «despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional» (STC 88/1985). Ello no significa, claro es, que la invocación de los derechos fundamentales y la libertades públicas pueda servir para justificar la imposición de modificaciones de la relación contractual (STC 19/1985), la ruptura del marco normativo y contractual de la misma (STC 6/1988) o el incumplimiento de los deberes laborales que incumben al trabajador (STC 129/1989).

En el presente caso se da la particularidad de que el ejercicio de los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) de la Constitución no se produjo directamente frente al empresario, sino más precisamente frente a otro trabajador de la empresa en su condición de miembro del comité de empresa. Esta circunstancia podría llevar a la errónea conclusión de que los hechos que han dado origen a la presente queja de amparo tuvieron lugar, como insinúa el Abogado del Estado, en el ámbito de las relaciones entre compañeros de trabajo y no, en cambio, en el seno de la relación jurídico-laboral que vincula al trabajador con el empresario, lo que sin más excluiría toda relevancia de los derechos fundamentales invocados por el recurrente. Tal apreciación es ciertamente infundada, pues, a poco que recapacitemos, habremos de admitir que el demandante nos pide amparo justamente frente a una resolución judicial que confirmó parcialmente una previa sanción contractual impuesta por la empresa, sin que pueda olvidarse a este propósito que el art. 54.2 C) del Estatuto de los Trabajadores considera incumplimiento contractual sancionable por el empresario las ofensas verbales proferidas por el trabajador en relación con las personas que trabajan en la empresa, y que el convenio colectivo aplicable al caso calificaba como falta grave la falta del respeto debido a los compañeros de trabajo, y como falta leve la incorrección con esos mismos compañeros.

Debemos declarar, por tanto, que los trabajadores cuentan con la protección del art. 20 de la Constitución para la expresión de sus ideas y la difusión de informaciones en el seno de sus reuniones o asambleas en relación con otros trabajadores, siempre que no rebasen los límites de esos derechos, singularmente los señalados en el apartado 4 del citado precepto constitucional. Protección que debe reforzarse en el caso de que la expresión, la crítica o la difusión de informaciones realizadas en la reunión o asamblea se refieran a los representantes de los propios trabajadores, pues es claro que éstos, los trabajadores, pueden y deben opinar sobre la actuación de sus representantes, así como informar y pedir información sobre las materias relacionadas con las funciones de representación, siquiera sea, como admite el Abogado del Estado, porque los primeros tienen la facultad de revocar a los segundos (art. 67.3 del Estatuto de los Trabajadores), siendo en todo caso inherente a la función representativa que la labor del representante pueda ser criticada y controlada por los representados.

5. Sentado lo anterior, ha de verse finalmente si el ejercicio de las libertades aquí en juego se hizo de una manera lícita y sin traspasar los límites constitucionales, pues en caso contrario la conducta del recurrente quedaría extramuros del ámbito de protección del art. 20 de la Constitución y sería inobjetable en esta vía de amparo la Sentencia impugnada.

Examinada desde su vertiente informativa, resulta clara la corrección de la denuncia efectuada por el recurrente, ya que el órgano judicial declaró probado que el representante de los trabajadores «había solicitado permiso para asuntos propios con fecha 19 (de abril de 1987) para tomarlo durante los días de huelga». La transmitida era, pues, una información veraz y contrastada, por lo que no cabe imputar al recurrente falta de diligencia o descuido en la información, elementos que excluirían, desde luego, aquella protección (STC 6/1988). Tampoco cabe reprochar exceso alguno a la denuncia efectuada en su vertiente de crítica al representante aludido, puesto que el objeto inmediato de la censura no era ofender a dicho representante, sino poner de manifiesto una actuación que, a juicio del demandante, podía ser incorrecta y perjudicial para los representados. Dicho de otro modo, la información crítica no se hizo en atención a la persona del denunciado, sino sólo en razón de su función o cargo representativo.

No se ha acreditado, por otra parte, que concurriera circunstancia alguna que obligara al trabajador a mantener en secreto esa información. Desde luego, no pueden jugar en ese sentido los deberes de lealtad o buena fe que el trabajador tiene frente a la empresa, puesto que la denuncia de autos no tenía por objeto conducta alguna de la dirección empresarial, sino sólo la actitud de un miembro de la representación de los trabajadores en lo tocante al cumplimiento de sus funciones durante la huelga convocada. Se trataba, pues, como ya queda dicho, de una información de indudable interés para los trabajadores representados y de innegable importancia para el desempeño de las funciones representativas. Es cierto que la información, transmitida en términos correctos, contenía cierta reprobación hacia el trabajador aludido y podía causar daño a su imagen y prestigio, pero uno y otro extremos eran consecuencias ineludibles de la critica vertida. Y, tratándose de una función de relevancia para el conjunto de los trabajadores, tales efectos no han de prevalecer sobre el derecho a transmitir la información y a expresar libremente la opinión que al trabajador que aquí pide amparo le merecía la actitud o el comportamiento de su representante en el comité de empresa.

6. De las consideraciones anteriores se desprende sin dificultad que el demandante actuó dentro del ámbito protegido por las libertades de expresión y de información. Informando y a la vez criticando el permiso solicitado por el representante de los trabajadores durante los días de huelga, el actor ha ejercido aquellas libertades, por lo que carecen de justificación las sanciones impuestas por la empresa y por el órgano judicial con tal motivo. Ni el respeto ni la corrección debidas al miembro del comité de empresa obligaban al recurrente a silenciar el hecho de que aquél había solicitado el día anterior a la celebración de la asamblea permiso durante los días en los que la huelga estaba convocada. Por ello, una vez que el propio juez admitiera que la conducta del solicitante de amparo era en cierto modo excusable («ya que la solicitud de permiso para unos días en que se iba a llevar a cabo una huelga por parte de un miembro del comité de empresa podía motivar el que alguien pensara que lo hacía tratando de soslayar las responsabilidades que por la medida de presión que iban a adoptar pudieran derivarse», además de que «en principio el actor no quiso dar el nombre de la persona a la que se refería y que únicamente ante la reiterada solicitud de los presentes lo hizo»), debió haber declarado la nulidad radical de la sanción empresarial en lugar de imponer una sanción menor al recurrente, pues es evidente que el ejercicio de un derecho fundamental no puede ser nunca objeto de sanción. Al no entenderlo así, la Magistratura de Trabajo no preservó el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el demandante cuyo amparo debemos otorgar.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Antonio Gómez Palma y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 5 de Sevilla, de 21 de enero de 1988, dictada en los autos núm. 1893/87, así como la sanción impuesta al recurrente por la empresa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 127/1990, de 5 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:127

Recurso de amparo 368/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, dictada en recurso de apelación en autos por delito de imprudencia. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad penal

1. Es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987), esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, siempre que se den determinados requisitos. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 368/88, interpuesto por don Rafael Vargas Peñalva, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón y asistido del Letrado don Félix Santos Carrascosa, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de fecha 8 de febrero de 1988, recaída en el rollo núm. 82/87, correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción de Benavente en las diligencias preparatorias núm. 37/86, seguidas por delito de imprudencia. Han sido partes el Ministerio Fiscal y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por la Letrada dona María Justina Hernández Monsálvez. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 2 de marzo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Rafael Vargas Peñalva, interpuso recurso de amparo contra Sentencia 7/1988, de 8 de febrero, recaída en el rollo 82/87, correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Benavente, dictada en las diligencias preparatorias núm. 37/86, seguidas por delito de imprudencia contra el demandante de amparo.

2. Los hechos que sirven de base a la demanda son en síntesis los siguientes:

a) Por Sentencia núm. 147/87, de 24 de septiembre, el Juzgado de Instrucción de Benavente absolvió al recurrente en amparo, don Rafael Vargas Peñalva, Director de la fábrica de azúcar propiedad de «Sociedad General Azucarera de España, S. A.», sita en el término municipal de Villanueva de Azoague, de un delito de imprudencia temeraria con resultado de daños en la salud pública y en el medio ambiente que le imputaba el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En la citada Sentencia se declaró probado: «Que el día 28 de octubre de 1985, al producirse una avería en la noria principal de la fábrica que en la Azucarera del Esla posee, en el término de Villanueva de Azogue, el acusado, don Rafael Vargas Peñalva, mayor de edad y sin antecedentes penales, en calidad de Director de dicha fábrica, ordenó que se pusiese en funcionamiento la noria suplente, la cual contenía posos que determinaron el vertido de 4.000 litros de lechada de cal en el río Orbigo.

En dicho día aparecieron muertas diversas especies piscícolas en cantidad de 1.000 kg en las inmediaciones de la zona, sin que se haya demostrado que la muerte fuera producida por el vertido de la sustancia anteriormente referida».

b) La citada Sentencia fue recurrida en apelación por la acusación particular y el 8 de febrero de 1988 la Audiencia Provincial de Zamora dictó Sentencia, estimando la apelación y condenando al demandante de amparo como autor de un delito de imprudencia temeraria del art. 565 del Código Penal (C.P.), párrafo 1, en relación con el art. 347 bis del mismo Código y el art. 92 de la Ley de Aguas, a la pena de 75.000 pesetas de multa y al pago de las costas causadas en ambas instancias.

c) La Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida en amparo acepta los antecedentes de hecho de la dictada por el Juzgado de Instrucción de Benavente, añadiendo: «... que como consecuencia del vertido de la lechada de cal en las aguas del río, su índice de acidez ph subió hasta perjudicar gravemente las condiciones de vida animal».

3. La demanda se funda en lo siguiente: considera infringido el principio de legalidad penal reconocido en el art. 25.1 de la Constitución porque la Sentencia impugnada condenó al recurrente por un delito de imprudencia temeraria del art. 565.1 C.P., en relación con el art. 347 del mismo Código, que es una norma penal en blanco, en cuanto exige para la configuración del supuesto de hecho de un elemento normativo representado por la contravención de Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, integrado en el presente caso por el art. 92 de la Ley de Aguas (Ley 29/1985, de 2 de agosto), que no estaba vigente cuando se produjeron los hechos enjuiciados (28 de octubre de 1985), ya que, según su disposición adicional tercera, su entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1986.

La propia aplicación del citado art. 92 de la Ley de Aguas supone también, según se sostiene en la demanda, violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el art. 24.1 de la Constitución.

Por último, se considera en dicho escrito que se ha producido infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), al haberse llegado a una Sentencia condenatoria con base en pruebas indiciarias, admitiendo el tribunal sentenciador que no se ha establecido o probado una relación cierta de causa a efecto entre la intoxicación de las aguas del río Orbigo por la lechada de cal en él vertida y la muerte de las especies piscícolas, mediante el oportuno análisis, y a pesar de lo cual considera que la aparición de las mismas en la zona polucionada le infunde una grave sospecha de culpabilidad.

Según entiende el actor, las pruebas de cargo indiciarias sólo deben ser consideradas cuando no existen pruebas directas y, en su caso, no se ha tenido en cuenta la doctrina contenida en la STC 174/85 en relación con dichas pruebas indiciarias, que exige que se parta de unos hechos plenamente acreditados.

Como pretensión de amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada núm. 7, de 8 de febrero de 1988, de la Audiencia Provincial de Zamora, recaída en el rollo de apelación 82/87, disponiendo que el Tribunal sentenciador dicte otra en su lugar por la que se absuelva al recurrente del delito que se le imputa en las diligencias preparatorias núm. 37/86 del Juzgado de Instrucción de Benavente.

Por medio de otrosí, se solicitaba la suspensión de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

4. La Sección, por providencia de 24 de marzo de 1988, a tenor de lo dispuesto cn el art. 50 de la LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible concurrencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) de la LOTC, en su anterior redacción].

En cuanto a la petición de suspensión interesada, se supeditó cualquier resolución a una previa decisión sobre la admisibilidad del recurso.

5. Evacuado el correspondiente incidente de inadmisión, en el que el recurrente, por medio de escrito presentado el 11 de abril de 1988, después de argumentar sobre la irretroactividad de la ley penal, el derecho a la tutela judicial efectiva y la validez de la prueba de indicios, reiteraba su solicitud de amparo, y el Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 15 de abril de 1988, interesaba del Tribunal que se acordara la inadmisión, la Sección, con fecha 25 de abril, dictó providencia admitiendo a trámite la demanda y, de conformidad con el art. 51 de la LOTC, requirió a la Audiencia Provincial de Zamora y al Juzgado de Instrucción de Benavente para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 82/87 y de las diligencias preparatorias núm. 37/86; al propio tiempo se interesó que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el proceso constitucional. Asimismo se acordó formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

6. Recibidas las actuaciones judiciales interesadas y denegada la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada por Auto de 23 de abril de 1988, la Letrada doña María Justina Hernández Monsálvez presentó escrito, con fecha 1 de junio siguiente, solicitando fuera tenida por personada y parte en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

7. La Sección, por providencia de 4 de julio de 1988, tuvo por personada y parte, en nombre y representación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a la Letrada doña Justina Hernández Monsálvez y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días a dicha Letrada, al Ministerio Fiscal y a la Procuradora señora Rodríguez Chacón, para que dentro del referido término alegaran lo que estimasen pertinente.

8. La Letrada dona María Justina Hernández Monsálvez, en la representación indicada, con fecha 23 de julio de 1988, presentó escrito en el que, en primer lugar, mostraba su conformidad con la interpretación que el recurrente hacía respecto del principio de legalidad y tipicidad de las infracciones recogido en el art. 25 de la Constitución, pero señalaba que, aun no siendo aplicable el art. 92 de la Ley de Aguas de 1985, resultaba evidente la existencia de una contravención de las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente como exige el art. 347 bis del C.P., citando a tal efecto el art. 30 del Decreto de mayo de 1972, por el que se modifican los Capítulos Cuarto y Quinto del Decreto de 14 de noviembre de 1958, que aprueba el Reglamento de Policía de Aguas. Igualmente alegó que no puede olvidarse que la actividad azucarera debe considerarse actividad insalubre y nociva de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y que, por tanto, el desarrollo de la misma está sujeta a la previa y preceptiva autorización. En los hechos enjuiciados por la Sentencia impugnada hay, pues, una palmaria contravención de las prescripciones que las Leyes y Reglamentos establecen en la materia, ya que, al utilizarse la noria suplente, la industria funcionó contraviniendo las normas más elementales de seguridad. Y, a mayor abundamiento, el art. 92 de la Ley de Aguas de 1985 vino a recoger la normativa anteriormente expuesta, por lo que puede concluirse que si bien, desde un punto de vista puramente formal, no era de aplicación el citado artículo, sí lo era el contenido del mismo.

En cuanto a que no sería aplicable el art. 347 bis del Código Penal por exigir el tipo del delito conductas que constituyan contravenciones o infracciones de normas administrativas protectoras del medio ambiente, según se sostiene en dicho escrito, es una alegación infundada por cuanto el art. 92 de la Ley de Aguas de 1985 y los preceptos mencionados anteriormente establecen las conductas que dan lugar a infracciones de las normas protectoras del medio ambiente.

Por último, respecto a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, sostiene que el recurrente olvida que el tipo del art. 347 bis del Código Penal exige únicamente la contravención de Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente o realizar vertidos que puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques o especies naturales o plantaciones útiles; esto es, se trata de un delito de conducta y no de resultado.

Por todo ello, termina solicitando se declare que la Sentencia impugnada de la Audiencia Provincial de Zamora de 8 de febrero de 1988, en el rollo de apelación 82/87, no vulnera derecho fundamental alguno.

9. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones por medio de escrito presentado el 18 de agosto de 1988. En ellas, después de resumir los antecedentes de hecho, se sostiene, respecto a la vulneración del principio de legalidad consagrado en el art. 25.1 de la Constitución, que el art. 347 bis del C.P., creado por la L.O. 8/1983, de 25 de junio, en cumplimiento del art. 45.3 C.E., es un tipo penal en blanco, que debe integrarse con normas extrapenales; tal técnica legislativa no puede, sin embargo, considerarse sin más contraria al mencionado art. 25.1 de la Constitución. Por otra parte, en cuanto a la aplicación del art. 92 de la Ley de Aguas que no estaba en vigor y constituye, además, un error de la Sala, que debió referirse al art. 89, a), en relación con el 108, f), de la Ley, sólo tendría trascendencia constitucional en el caso de que el Tribunal hubiera aplicado directamente el art. 347 bis del C.P. y el mencionado precepto de la Ley de Aguas fuera el único integrable en la norma penal en blanco. Circunstancias que, según entiende el Ministerio Fiscal, no concurren en el presente supuesto, citando a título de ejemplo el Decreto 2413/1961, de 13 de noviembre, de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas; la Ley de 20 de febrero de 1942 (art. 60), de Fomento y Conservación de la Pesca Fluvial; Real Decreto de 19 de noviembre de 1900, sobre Enturbiamiento de Aguas Públicas; Decreto de 14 de noviembre de 1958, de Policía de Aguas; Decreto de 4 de septiembre de 1959, sobre Vertido de Aguas Residuales; Decreto de 9 de octubre de 1962, sobre normas complementarias para vertidos residuales, y Orden de 14 de abril de 1980, sobre medidas para corregir la contaminación de las aguas. En todo caso, estaría vigente la anterior Ley de Aguas, cuyo art. 226 se remitía en materia de Policía de Aguas a otras normas, mencionando también el Decreto 2508/1975, de 18 de septiembre, y, en especial, su art. 3, y el Real Decreto 2093/1979, de 3 de agosto, art. 43.1.

Además, no puede olvidarse que la condena fue por un delito de imprudencia del art. 565.1 del Código Penal, que, según constante jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, supone la concurrencia de la omisión de un deber de cuidado con la eliminación de la atención más absoluta, y la no adopción de los cuidados más elementales, suficiente para impedir el desencadenamiento de resultados dañosos previsibles y tipificados como delitos. Elemento éste probado y concretado en autos en la muerte de 1.000 kg de peces.

Por tanto, pese al censurable error de tener por vigente el art. 92 de la Ley de Aguas, el Ministerio Fiscal no considera que la sentencia impugnada haya desconocido las finalidades que la doctrina de este Tribunal en las SSTC 89/1983 y 75/1984 ha atribuido al derecho reconocido en el art. 25.1 de la Constitución.

En cuanto a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) en relación con la irretroactividad de las normas penales, el Ministerio Fiscal reproduce las mismas alegaciones antes resumidas, ya que entiende que la demanda en este aspecto es mera reiteración de su argumento esencial referido al art. 25.1 C.E.

Por último, en orden a la lesión del derecho a la presunción de inocencia, considera que la Sentencia recurrida hace un acopio, claramente contradictorio, entre lo hechos que declara probados, las pruebas practicadas y la valoración de unos y otros. Ofrece, en definitiva, una real contraditio in terminis (art. 24.1 C.E.), tanto en el relato fáctico, como en el razonamiento y engarce indiciario entre los hechos y las pruebas y los fundamentos de derecho. Además, considera que la prueba aducida para acreditar el grave perjuicio para las condiciones de la vida animal, fue un dictamen pericial que no fue objeto de contradicción ni de debate en el acto de la vista oral, ya que los autores del mismo no fueron citados ni por el Ministerio Fiscal ni por la acusación particular. Requisito este esencial, al no tratarse de prueba preconstituida de imposible reproducción, para poder integrar tal actividad probatoria de cargo con efectividad y alcance constitucional (SSTC 22/1988, 25/1988 y 60/1988).

En consecuencia, el Ministerio Fiscal entiende que debe estimarse la demanda por vulneración del art. 24.2 de la Constitución, no sólo por que no razonó en la debida forma la prueba indiciaria (STC 174/1985), sino también porque la actividad probatoria que se esgrime de cargo no ha sido practicada conforme a los principios procesales y constitucionales que garantizan su contradicción.

10. Con fecha 24 de agosto de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Consuelo Rodríguez Chacón presentó escrito en el que reiteraba, en primer lugar, su argumentación sobre la irretroactividad de la Ley penal derivada del art. 25.1 C.E., que entiende infringida al haber aplicado la Audiencia de Zamora, para completar el tipo del art. 347 del C.P., una disposición administrativa, concretamente el art. 92 de la Ley de Aguas, que no estaba en vigor. En segundo lugar, por esa misma aplicación estima infringido el derecho a la tutela judicial efectiva como garantía de la seguridad jurídica que consagra el art. 24.1 C.E., considerando que al no estar vigente dicha Ley de 1985, debió acudirse a su predecesora de 1879, que no contenía norma alguna que calificara como contravención administrativa la acción enjuiciada. Por último, pone de relieve que al someter a la consideración del Tribunal la validez de la prueba de presunciones utilizada para desvirtuar la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) sigue la doctrina contenida en la STC 174/1985, sin pretender una nueva valoración de la actividad probatoria, teniendo en cuenta que existen pruebas directas que revelan la inexistencia de causa a efecto entre el vertido y la muerte de los peces.

Consecuentemente, termina interesando se dicte Sentencia estimatoria de la solicitud de amparo contenida en el suplico de la demanda.

11. Por providencia de 2 de julio de 1990 se acordó señalar para deliberación y fallo el día 5 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente fundamenta la pretensión de amparo formulada en su demanda en la lesión de tres derechos fundamentales que atribuye a la Sentencia condenatoria de la Audiencia Provincial de Zamora, de fecha 8 de febrero de 1988, dictada en el recurso de apelación interpuesto en su día por la acusación particular.

Según sostiene el promovente del amparo, dicha resolución incurre, en primer lugar, en infracción del principio de legalidad penal al aplicar una norma penal en blanco integrada por un precepto, el art. 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que no estaba vigente cuando se produjeron los hechos objeto del proceso penal, el 28 de octubre de 1985, ya que, conforme a su disposición final tercera, la entrada en vigor de la Ley se produjo el 1 de enero de 1986.

A la misma circunstancia de aplicar el Tribunal penal la referida norma administrativa sin vigencia en el momento de realizarse la conducta enjuiciada, se anuda también cn la demanda la infracción del art. 24.1 de la Constitución al haberse ignorado los valores de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvaguardadas por el art. 9 de la Constitución.

Por último, tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal sostienen que se ha producido la violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) al producirse la condena con base en una inadecuada utilización de la prueba indiciaria para acreditar el resultado dañoso y emplear, respecto al grave perjuicio para las condiciones de la vida animal en el río en que se produjo el vertido, un dictamen pericial que no fue objeto de contradicción ni debate en el acto del juicio oral.

2. Delimitadas en los términos expuestos las cuestiones que suscita la demanda de amparo, debe señalarse con carácter previo que la doble trascendencia constitucional que en dicho escrito se atribuye a la aplicación del art. 92 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, debe quedar, en cualquier caso, reducida a su eventual incidencia en el derecho fundamental que reconoce el art. 25.1 C.E., ya que, como ha señalado reiteradamente este Tribunal, ni la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 de la Constitución, en sí misma considerada, es susceptible de amparo (arts. 53.2 C.E. y 41 LOTC), ni tampoco tal principio forma parte del invocado derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), que comporta, como regla general, un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida, pero no asegura el acierto en la decisión adoptada, ni preserva de errores a la correspondiente fundamentación jurídica o a la elección de la norma aplicable, cuya determinación, salvo que suponga la lesión de otro derecho fundamental distinto, no rebasa el ámbito de la estricta legalidad ordinaria (SSTC 122/1987 y 211/1988, entre otras).

3. Desde la perspectiva del art. 25.1 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental incorporado a la regla nullum crimen nulla poena sine lege, resulta necesario tener en cuenta los siguientes principios generales que constituyen un cuerpo de doctrina formulada por la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 160/1986, 122/1987, 3/1988 y 29/1989, entre otras):

A) El derecho a la legalidad penal comprende una doble garantía: por una parte, de carácter formal, vinculada a la necesidad de una ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado en los bienes jurídicos de los ciudadanos, que exige el rango necesario para las normas tipificadoras de las conductas punibles y de previsión de las correspondientes sanciones, que en el ámbito penal estricto, que es del que se trata en el presente supuesto, debe entenderse como de reserva absoluta de ley, e, incluso, respecto de las penas privativas de libertad de ley orgánica; por otra, referida la seguridad a la prohibición que comporta la necesidad de la predeterminación normativa de las conductas y sus penas a través de una tipificación precisa dotada de la suficiente concreción en la descripción que incorpora. En definitiva, en términos de nuestra Sentencia 133/1987, el principio de legalidad penal implica, al menos, la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior (lex previa) y que la ley describa un supuesto de hecho determinado (lex certa).

B) Las exigencias expuestas no suponen que sólo resulte constitucionalmente admisible la redacción descriptiva y acabada en la ley penal de los supuestos de hecho penalmente ilícitos. Por el contrario, es posible la incorporación al tipo de elementos normativos (STC 62/1982) y es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (STC 122/1987); esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta, siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada STC 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.

En el presente caso la Sentencia de la Audiencia Provincial objeto de impugnación apreció en la conducta del acusado, hoy recurrente en amparo, un delito de imprudencia del art. 565, párrafo primero, en relación con el art. 347 bis del Código Penal, introducido por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, en cuya previsión normativa cabe apreciar el establecimiento de las penas correspondientes a las conductas que se tipifican, la penalización de ilícitos relativos a un sector caracterizado por la intervención administrativa, como es la protección del medio ambiente, y la descripción de los comportamientos sancionados, referidos, en lo que aquí importa, a la provocación o realización directa o indirecta de vertidos de cualquier clase en las aguas terrestres que pongan en peligro grave la salud de las personas o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal.

Por otra parte, el reproche del recurrente concretado en que el órgano judicial ha efectuado la integración necesaria de la norma penal acudiendo a un precepto que no estaba aún vigente en el momento de producirse los hechos, solamente podría considerarse como una aplicación retroactiva de la ley penal contraria a la garantía de la lex previa inherente el derecho de legalidad penal que consagra el mencionado art. 25.1 de la Constitución, si fueran ciertas las dos premisas de las que parte la tesis actora; esto es, la ineludibilidad de la referencia normativa extrapenal y que la conducta apreciada como delito no pudiera ser contemplada en su integridad con la misma significación antijurídica en la normativa integradora anterior a la mencionada Ley 29/1985 a que erróneamente se refiere la Sentencia, dada la fecha de entrada en vigor según su disposición final tercera.

Sin embargo, aunque en la construcción que hace la Audiencia para calificar penalmente los hechos fuera necesario apreciar la contravención de Ley o Reglamento protector del medio ambiente como elemento de la conducta típica (sin atender por tanto al argumento aducido por el Ministerio Fiscal en el sentido de que jurisprudencialmente la imprudencia temeraria del art. 565, párrafo 1.º, del Código Penal no precisa de infracción reglamentaria), lo que resulta en todo caso indudable es que en el momento de producirse los hechos enjuiciados, de acuerdo con el art. 226 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, estaba reglamentariamente prevista con la suficiente precisión en el Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprobó el Reglamento de Policía de Aguas, modificado por Decreto 1375/1972, como haría luego la Ley de 1985, tanto la prohibición de vertidos con reserva de autorización (art. 11) como la contravención consistente en realizar vertidos, directos o indirectos, que pudieran deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor por encima de los límites establecidos, en su caso, en las autorizaciones de vertidos (art. 30.12).

Puede concluirse, por tanto, que a la vista de la normativa vigente en el momento de producirse los hechos objeto del proceso, éstos constituían una conducta plenamente tipificada como delito, lo que significa que, con independencia de la formal referencia al art. 92 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, tal conducta pudo ser penalmente sancionada sin quebranto alguno del art. 25.1 de la Constitución (STC 29/1989 y ATC 19/1989).

4. En cuanto a la infracción del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), último motivo del recurso de amparo, deben hacerse dos consideraciones previas.

En primer lugar, no resulta cuestionada la existencia de actividad probatoria en relación con los hechos ya declarados probados en la Sentencia absolutoria de primera instancia, que simplemente fueron asumidos por la dictada en apelación; esto es, sobre la orden dada por el recurrente, como director de la fábrica azucarera, para que se pusiera en funcionamiento la noria suplente, cuyos posos determinaron el vertido de 4.000 litros de lechada de cal en el río Orbigo, así como la aparición en las inmediaciones de la zona de diversas especies piscícolas muertas, en cantidad de 1.000 kgs.

En segundo término, si bien la garantía constitucional que el derecho a la presunción de inocencia comporta extiende la necesidad de prueba de cargo válida en Derecho a todos los elementos objetivos del delito y a los elementos subjetivos del tipo en cuanto sean determinantes de la culpabilidad, en el presente caso resulta que la figura delictiva del art. 347 bis C.P., también en la forma culposa como es apreciada por la Audiencia Provincial, requiere tan sólo que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, se produzca un peligro grave para las condiciones de la vida animal, sin requerir dicho precepto la relación causal entre el vertido y la muerte concreta de las especies piscícolas. Resulta, por tanto, en este caso intrascendente el engarce causal entre el vertido probado y la muerte de los peces en que, tanto el Ministerio Fiscal como el recurrente, fundan la vulneración de la presunción de inocencia. El único elemento que añade la Sentencia dictada en segunda instancia, con relevancia para el fallo condenatorio y con respecto al que, consecuentemente, debe constatarse la existencia en la causa de prueba constitucionalmente válida, es el que recoge su antecedente de hecho tercero: la subida del índice de acidez ph de las aguas hasta perjudicar gravemente sus condiciones de vida animal como consecuencia del vertido de lechada de cal realizado en el río.

Sobre tal extremo, examinadas las actuaciones, se comprueba que en la causa obra un informe del Instituto Nacional de Toxicología, de fecha 27 de junio de 1986, sobre la peligrosidad de dicho vertido para la vida piscícola en el río; elemento de prueba que pudo ser tenido en cuenta por el Tribunal penal para llegar a un fallo condenatorio, sin poderse acoger los argumentos en contra aducidos por el Ministerio Fiscal.

En primer lugar, es cierto que, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal elaborada a partir de su STC 31/1981, la prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia ha de desarrollarse normalmente en el juicio oral (art. 741 L.E.Crim.), como premisa básica para la legitimidad del proceso con las garantías debidas, en el sentido del art. 24.2 de la Constitución, que comporta los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción. Sin embargo, no puede olvidarse tampoco que, de acuerdo con la misma doctrina (SSTC 80/1986, 150/1987, 22/1988, 25/1988 y 137/1988, entre otras), además de los supuestos propiamente dichos de prueba preconstituida en los casos en que se dé el requisito objetivo de su muy difícil o imposible reproducción, de conformidad con los arts. 726 y 730 de la L.E.Crim., pueden ser tomados en consideración informes practicados en la fase previa al juicio que se basen en conocimientos técnicos especializados, con constancia documental en autos que permita su valoración y contradicción en juicio, sin que en tal supuesto sea absolutamente imprescindible la presencia en dicho acto de quienes lo emitieron para su interrogatorio personal, cuando, como ocurre en el presente caso, el informe fue sometido a contradicción en el acto del juicio, versando sobre él la prueba pericial que con tal finalidad se propuso. De la lectura del acta del juicio oral celebrado el 22 de septiembre de 1987 resulta que en tal acto fue objeto de contradicción el indicado informe practicándose, precisamente, la prueba pericial propuesta por la defensa del acusado en relación con el citado informe del Instituto Nacional de Toxicología su significado y el valor de su contenido, esto es sobre el índice de acidez ph de las aguas, el límite contaminante, y la oficialidad del informe.

La conclusión de lo expuesto debe ser, por tanto, que ha existido la actividad probatoria precisa para desvirtuar la presunción de inocencia y que tampoco en este aspecto puede estimarse el amparo constitucional que se solicita.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de don Rafael Vargas Peñalva, contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora, de 8 de febrero de 1988, recaída en el rollo de apelación núm. 82/1987.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 128/1990, de 5 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:128

Recurso de amparo 791/1988. Contra Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Barcelona y de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictadas en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del derecho a la libertad sindical. Extemporaneidad de la demanda

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 791/88, promovido por don Martín Pretel Garrido, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel María de la Misericordia García, y asistido del Letrado don Xavier González de Rivera Serra, contra la Sentencia de la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, de 25 de marzo de 1986, dictada en autos sobre despido, y contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito enviado por correo certificado el 28 de abril de 1988 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de mayo siguiente, don Martín Pretel Garrido, en su propio nombre y representación y asistido de Letrado, solicita la interrupción del plazo para el ejercicio de la acción de amparo y que se le designe Procurador de los del turno de oficio. Cumplidos los trámites procesales pertinentes, el 12 de julio de 1988, doña Isabel María de la Misericordia García, Procuradora de los Tribunales y del indicado recurrente, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona, de fecha 25 de marzo de 1986, dictada en autos sobre despido, y contra la posterior Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El demandante don Martín Pretel Garrido ha venido prestando servicios desde 1974 en la Empresa «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima»: en dicha Empresa ostentó la condición de miembro del Comité de Empresa durante 1982. Con fecha 3 de septiembre de 1982 fue despedido, declarándose después, por Sentencia, el despido improcedente: el día 14 de noviembre de 1983, al día siguiente de agotarse las garantías señaladas -se dice-, fue nuevamente despedido, declarándose el despido nulo, y reintegrándose el recurrente en su trabajo el 18 de noviembre de 1985. Durante la tramitación del despido, y en virtud de contratos de trabajo por tiempo determinado, prestó servicios remunerados a otro empresario. El INEM reconoció al actor prestaciones de desempleo por un periodo de veinticuatro meses, a cuya percepción renunció el demandante al haberse resuelto a su favor el litigio sobre despido. Al reintegrarse a su puesto, en noviembre de 1985, la Empresa le abonó el importe total de los salarios de tramitación sin descuento alguno referido a la cantidad obtenida por cuenta de otra Empresa: no obstante, la Empresa AEG dirigió carta de despido al demandante, que le daba cuenta de que tenía conocimiento de que había trabajado por cuenta ajena durante parte del tiempo de los salarios de tramitación, y que el trabajador había ocultado este hecho al cobrar. Esta comunicación fue contestada por otra del trabajador, ofreciéndose a devolver la cantidad percibida a cargo de la otra Empresa. Intentado, sin efecto, el acto de conciliación, la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona dictó Sentencia de 25 de marzo de 1986 por la que se declaraba improcedente el despido.

b) Planteado recurso de casación, por la Empresa y el trabajador, fue desestimado por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 22 de diciembre de 1987.

3. Estima el demandante de amparo que tanto la Sentencia impugnada de la Magistratura de Trabajo indicada como la posterior del Tribunal Supremo violan la libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.), puesto que el despido debió considerarse discriminatorio, al estar fundado en una constante persecución por razones sindicales, y, por tanto, radicalmente nulo en vez de meramente improcedente. Así, en la Sentencia de instancia hay indicios suficientes para presumir que la intención de la Patronal era la de prescindir, por todos los medios, de los servicios del recurrente, a causa de su actividad sindical, y para evitar su participación en un proceso electoral en la Empresa como candidato de un Sindicato al Comité; en apoyo de su tesis, el demandante adjunta una Resolución del «Cap de Serveis Territorial» del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, tras la denuncia efectuada por varios representantes por obstrucción de sus derechos sindicales, en la que se requiere a la Empresa mencionada para que cumpla con sus obligaciones empresariales. Por todo ello, las resoluciones judiciales recurridas debieron aplicar la doctrina constitucional sobre despido discriminatorio, y además de producir un desplazamiento hacia el empresario de la carga probatoria, entrar en el análisis de la verdadera razón o causa oculta del despido. De este modo, aunque el hecho en el que la Empresa funda su pretensión es cierto, debe indagarse si tiene virtualidad suficiente como causa de despido.

De manera complementaria de esta argumentación principal, el recurrente entiende que han sido también lesionados los arts. 24.1, al incurrir el Juez de lo Social en incongruencia al no dar respuesta a estas alegaciones, y 14 de la C.E., este último en relación con el art. 17 del Estatuto de los Trabajadores, referido a la prohibición de discriminación en las relaciones laborales.

4. Mediante providencia de 10 de octubre de 1988, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acordó: a) admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes; b) a tenor de lo dispuesto cn el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al Tribunal Supremo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Barcelona para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio de los autos núm. 31/1986 y del recurso núm. 2911/1986, seguidos ante la Sala Sexta, y c) interesar se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que comparezcan en este proceso constitucional en el plazo de diez días si así lo desean.

5. Con fecha 16 de enero de 1989, la precitada Sección acordó por providencia: a) tener por recibidas las actuaciones requeridas; b) tener por personado y parte, en nombre y representación de la Empresa AEG, al Procurador de los Tribunales señor García Diez: c) dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por el plazo común de veinte días, con la finalidad de que puedan alegar lo que a su derecho mejor convenga.

6. En escrito de alegaciones presentado el 9 de febrero de 1989, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que desestime el presente recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevenida en el art. 50.1 a) de la LOTC, consistente en la extemporaneidad de la demanda. Tras reseñar los antecedentes de hecho, pone de manifiesto el Ministerio Público que en la demanda se dice que la Sentencia impugnada le fue notificada el día 12 de abril de 1988, pero esta afirmación no resulta documentalmente acreditada; por el contrario, consta en las actuaciones un acuse de recibo de correo certificado mediante el que se notifica la Sentencia recurrida con fecha 22 de febrero de 1988, acuse de recibo que aparece firmado por la Letrada del recurrente y en el que se aprecia un sello del despacho de la misma; por tanto, como la demanda de amparo se interpuso el 3 de mayo de 1988, el recurso es manifiestamente extemporáneo. Y frente a este razonamiento no puede esgrimirse que el cómputo del plazo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC debe iniciarse desde que se notificó al Procurador del recurrente la providencia del Tribunal Constitucional concediéndole un tiempo para formalizar la demanda.

7. Por su parte, el recurrente, en escrito registrado el 13 de febrero de 1989, solicita que se otorgue el amparo e insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, sustancialmente, sobre la transgresión de la libertad sindical (art. 28.1 de la C.E.); en favor de su pretensión, trae a colación la doctrina constitucional expuesta en las SSTC 47 y 88/1985 y 104/1987. Asimismo, argumenta una supuesta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la C.E.

8. Don Antonio Francisco García Díaz, Procurador de los Tribunales y de la Empresa demandada en el proceso previo, «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», presenta escrito de alegaciones el 9 de febrero de 1989. Una vez efectuado un relato de los hechos, y en relación al fondo del asunto, aduce que los motivos del despido responden a hechos reales y efectivos y no existe fraude alguno a la ley merecedor de la declaración de nulidad radical, así como que no cabe aplicar mecánicamente la doctrina expuesta en la STC de 23 de noviembre de 1981, dispensando al trabajador despedido de desplegar una suficiente actividad probatoria en los casos en que se alegue una discriminación; que no es cierto -como se sostiene en la demanda- que los órganos judiciales no entraran a conocer la presunta transgresión de la libertad sindical, sino que antes bien expresaron su convicción de que no fue lesionada; que, en este caso, no puede invocarse la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.), por vez primera, en el amparo constitucional.

9. Por providencia de 2 de julio de 1990 se acordó señalar, para deliberación y votación de la presente Sentencia, el día 5 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según lo prevenido en el art. 44.2 de la LOTC, el plazo para interponer recurso de amparo es de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial previo. Admitida a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio del resultado de las actuaciones, y opuesto por el Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones del art. 52 de la LOTC el motivo de inadmisibilidad consistente en la extemporaneidad del recurso, debe reconocerse que, a la luz del material que en aquéllas consta, resulta manifiesto que se ha incumplido con lo dispuesto en el mencionado art. 44.2 y que, por consiguiente, concurre la causa de inadmisibilidad recogida en el art. 50.1 a) de la LOTC, atinente al incumplimiento de los requisitos procesales legalmente exigibles.

En efecto, en el primero de los escritos presentados por el recurrente, con la asistencia técnica de Letrado y solicitando la interrupción del plazo de ejercicio de la acción de amparo, así como la designación de Procurador de los del turno de oficio, se dice que la Sentencia que agota la vía judicial previa le fue notificada el 12 de abril de 1988; sin embargo, este dato no puede estimarse como cierto, pues consta en las actuaciones la firma por la Letrada del recurrente en la vía judicial previa y el sello de su despacho de asesoría jurídica con fecha 22 de febrero de 1988, en un acuse de recibo del envío por correo certificado de la diligencia de notificación de dicha Sentencia; en consecuencia, dado que el recurrente no acudió en amparo ante este Tribunal hasta el 28 de abril de 1988, el recurso deviene manifiestamente extemporáneo, y ello impide pronunciarse sobre el fondo de la demanda. Por último, carece de todo sentido procesal la pretensión de la defensa del recurrente, expuesta en su escrito de demanda y de forma contradictoria, con lo que se dice en el primero de los escritos, relativa a que se inicie el cómputo del plazo de ejercicio de la acción de amparo a partir de la providencia de la Sección correspondiente de este Tribunal en la que se conceden veinte días hábiles para formalizar la demanda conforme a derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Martín Pretel Garrido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a cinco de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 129/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:129

Recurso de amparo 659/1988. Contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid y Auto del Tribunal Central de Trabajo denegatorio de recurso de queja.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación rigurosa de los requisitos para interponer el recurso

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con el requisito de la comparecencia previsto por el art. 22 L.P.L., cuya interpretación no puede ser literal, sino favorable al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 659/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre y representación de don Angel Aranda San Miguel y otras personas, asistidos por el Letrado don Enrique Alonso García, contra las Resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 24 de junio y 23 de octubre de 1987, que declararon desierto el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de dicha Magistratura, y Auto del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1988, denegatorio del recurso de queja. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Pilar Calvo Diez, en nombre y representación de la Empresa pública «Canal de Isabel II». Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 11 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, actuando en nombre y representación de don Angel Aranda San Miguel y otras personas, interpuso demanda de amparo frente a las Resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid que declararon desierto el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de dicha Magistratura y Auto del Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) de 17 de febrero de 1988. denegatoria del recurso de queja.

2. La demanda se funda, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los solicitantes en amparo anunciaron el 23 de junio de 1987 ante el Juzgado de Guardia recurso de suplicación frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 23 de febrero de 1987, dictada en autos seguidos a instancia de los mismos contra el «Canal de Isabel II», teniendo entrada dicho recurso en la citada Magistratura el día 24 del mismo mes y año, último día hábil del plazo para recurrir.

b) Por providencia de la Magistratura de esa misma fecha -24 de junio- fue declarado desierto el recurso «al no constar ratificación en presencia judicial ante la Magistratura de Trabajo núm. 21 en el plazo de veinticuatro horas».

c) Interpuesto recurso de reposición frente a la citada Resolución, fue desestimado por Auto de 23 de octubre de 1987, en el que se insiste en el hecho objetivo de la no ratificación en presencia judicial del anuncio del recurso de suplicación.

d) Contra el citado Auto se interpuso recurso de queja, que fue igualmente desestimado por Auto del TCT de 17 de febrero de 1988, en el que se señala que no puede dejar de exigirse el cumplimiento de la comparecencia ante la Magistratura de Trabajo al día siguiente hábil a que se refiere el art. 22 de la LPL, ni siquiera en aquellos supuestos en que el escrito, presentado ante el Juzgado de Guardia, tiene su entrada en la Magistratura precisamente en el siguiente día hábil al de la presentación en dicho Juzgado.

Afirman los recurrentes con cita de algunas Sentencias de este Tribunal Constitucional, que la interpretación realizada por los órganos judiciales del art. 22 de la LPL, en el presente caso, es lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E., pues aunque no se produjo la comparecencia, es cierto que el recurso de suplicación llegó a la Magistratura de Trabajo al día siguiente hábil, con lo que se cumple con la finalidad de dicho precepto procesal, que es la certeza por parte del órgano judicial de la presentación del recurso. Hacer exigible la ratificación personal de la comparecencia, insisten los actores, no tiene sentido cuando la Magistratura conoce ya el anuncio de la interposición del recurso el mismo día en que había de producirse aquélla, lo que supone una aplicación irrazonable de la norma que lesiona el derecho fundamental alegado. Solicitan, por todo ello, la nulidad de las resoluciones recurridas, «retrotrayendo las actuaciones hasta el momento en que debió tenerse por anunciado el recurso de suplicación en lo que a su presentación dentro del plazo se refiere».

3. Por providencia de 11 de septiembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del TCT y de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid la remisión de las actuaciones, así como el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso, salvo los solicitantes en amparo.

Por providencia de 10 de octubre de 1988, la Sección acordó incorporar al proceso el escrito de fecha 28 de septiembre de 1988, remitido por la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid, y dar vista del mismo a los solicitantes en amparo y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen oportuno, acordándose igualmente, por providencia de 7 de noviembre de 1988 y a la vista de los escritos de los recurrentes y del Ministerio Fiscal, solicitar de la Magistratura de Trabajo el envió de certificación o fotocopia adverada de los particulares del proceso seguido ante dicha Magistratura y que se reflejan en los escritos presentados. Asimismo, por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo al TCT y a la citada Magistratura de las actuaciones remitidas, así como dirigir comunicación a la parte demandada, «Canal de Isabel II», a efectos de su comparecencia en el proceso. Por providencia de 6 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por comparecido en el presente recurso a la Empresa pública «Canal de Isabel II», y, en su nombre y representación, a la Procuradora doña Pilar Calvo Díez y al Ministerio Fiscal para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

4. La representación de los recurrentes, en su escrito de 27 de febrero de 1989, se reitera en los fundamentos que sirvieron de base al recurso de amparo y por los cuales entiende se ha producido la lesión constitucional denunciada.

5. La representación de la Empresa pública «Canal de Isabel II», en su escrito de 10 de marzo de 1989, señala que la demanda de amparo se limita a mantener una determinada interpretación del art. 22 de la LPL, que no tiene respaldo, siendo, por contra, la comparecencia una exigencia prevista en dicho precepto, con la que no se cumplió, lo que dio lugar a las decisiones judiciales que se impugnan, las cuales no han lesionado, por lo dicho, el art. 24.1 C.E. Solicitan se dicte resolución por la que se declare no haber lugar al recurso de amparo solicitado por los recurrentes, confirmando las actuaciones judiciales habidas.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones de 10 de marzo de 1989, entiende que la interpretación judicial habida en el presente caso es formalista y enervante, lo que ha producido una lesión del derecho de acceso a los recursos que lesiona el art. 24.1 C.E. Con cita de la jurisprudencia constitucional, insiste en que la finalidad perseguida por la comparecencia a que se refiere el art. 22 de la LPL quedó cumplida en el presente caso al llegar el recurso a la Magistratura el día siguiente hábil, con lo que ya se conocía la existencia del mismo. Interesa, por tanto, que se estime el amparo solicitado.

7. Por providencia de 18 de junio de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso de amparo es la de si las resoluciones judiciales impugnadas -la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 24 de junio de 1987, que tiene por no anunciado el recurso de suplicación interpuesto frente a la Sentencia de 23 de febrero de 1987, y, en cuanto la confirma, el Auto de la misma Magistratura de 23 de octubre de 1987, así como el Auto de la Sala Primera del TCT de 17 de febrero de 1988, que desestima el recurso de queja contra este último- han violado el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

Como ha dicho reiteradamente este Tribunal, el art. 24.1 C.E. no incluye el derecho a la doble instancia procesal dentro del ámbito laboral, pero cuando un recurso ha sido reconocido por el legislador, el acceso al mismo se integra dentro del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. De lo que se trata, por tanto, es de analizar, desde la perspectiva constitucional si la decisión judicial habida en el presente caso, y que cierra la vía del recurso, encuentra su origen y fundamento en una aplicación e interpretación de la norma legal a la que se sujeta el propio ejercicio del derecho al recurso razonable y no arbitraria, o, por el contrario, se trata de una interpretación formalista, no favorecedora del derecho fundamental y, por tanto, lesiva del art. 24.1 C.E.

Tanto las resoluciones de la Magistratura de Trabajo como la del TCT han entendido, aplicando e interpretando el art. 22 de la LPL, que el recurso de suplicación había de declararse desierto al no comparecer el recurrente al día siguiente hábil ante la Magistratura de Trabajo para ratificarse en el mismo, tal como ordena dicho precepto procesal, sin otorgar relevancia jurídica al hecho cierto de que el recurso llegó a la Magistratura de Trabajo precisamente ese día siguiente hábil que exige el art. 22 citado para la comparecencia. De lo que se trata, pues, es de si esa falta de comparecencia tiene, en el presente caso, la trascendencia que le han otorgado los órganos judiciales para cerrar el paso al recurso de suplicación.

2. Decisiones anteriores de este Tribunal, en particular las SSTC 3/86, de 14 de enero: 185/87, de 18 de noviembre, y 175/88, de 3 de octubre, han puesto de relieve, como recuerdan los recurrentes y el propio Ministerio Fiscal, que la finalidad de la comparecencia, prevista por el art. 22 de la LPL, es la de «confirmar ante la Magistratura de Trabajo la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el Magistrado podría, en otro caso, demorarse, produciéndose con ello problemas en relación con otros trámites procesales, ejecución de Sentencias, etc.. en un proceso que se caracteriza por la celeridad». De otro lado, también se ha dicho que este precepto no puede ser interpretado de forma rigurosa, desconociendo su carácter de excepción a la regla general, debiendo analizarse de forma conjunta para considerar «que su única finalidad puede ser la de asegurar la celeridad del procedimiento, evitando, como se ha dicho, demoras en el conocimiento por el Magistrado de la efectiva presentación del escrito del recurso» (STC 3/1986).

Es cierto que el art. 22 condiciona la eficacia de la presentación del escrito el último día de plazo cn el Juzgado de Guardia a que se observe, entre otros, el requisito de la comparecencia ante la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil para hacer constar que así se ha efectuado, requisito que el recurrente no ha satisfecho en el presente caso.

Y es cierto también que, como se recuerda en la reciente STC 113/90, de 18 de junio, dictada en un supuesto en el que el escrito se depositó no en el Juzgado de Guardia, sino en el domicilio del Secretario de la Magistratura de Trabajo, estos requisitos no son una carga desproporcionada que contradiga los limites que el derecho a la tutela judicial impone a la potestad legislativa de organizar las formas y trámites de los procesos judiciales.

Ahora bien, no es menos cierto que la finalidad inmediata que la norma persigue al imponer la carga de la comparecencia es, según el tenor literal de la propia norma, la de hacer constar que el escrito quedó presentado en el Juzgado de Guardia y que esa finalidad estaba ya cumplida en el presente caso, habida cuenta que el recurso llegó a la Magistratura de Trabajo y, por tanto, al conocimiento del Magistrado el día siguiente hábil, esto es, el día en que debió producirse la comparecencia, con lo que bien puede decirse que ésta hubiese resultado, desde el punto de vista de su finalidad, absolutamente redundante.

No atender a la circunstancia mencionada implica una interpretación puramente literal del art. 22 de la LPL, en contradicción con la finalidad explicita de la norma. Esta interpretación, que el propio TCT denomina tajante y rigurosa, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya naturaleza exige que la interpretación de los preceptos procesales se haga, en la medida en que su tenor literal lo permita, de la forma más favorable al ejercicio del derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional. POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar nula la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 24 de junio de 1987, así como el Auto de la misma de 23 de octubre de 1987 y el de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1988.

2.º Reconocer el derecho de los recurrentes en amparo a que se tenga por anunciado el recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 23 de febrero de 1987 (autos 437/87).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 130/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Segunda

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:130

Recurso de amparo 788/1988. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona que inadmitió a trámite recurso de reposición. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento de presupuestos procesales para formular demanda de amparo

1. Este Tribunal ha reiterado en numerosas resoluciones que el plazo previsto en el art. 44.1 c) LOTC es perentorio y de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, sin poder alargarse artificialmente y dejarlo al arbitrio de las partes, a través del ejercicio abusivo o injustificado de los recursos utilizables en la vía judicial previa. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 788/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de dona María Dolores Zaragoza Barber, contra la providencia de 29 de febrero de 1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 516/1982-B, que no admitió el recurso de reposición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, actuando en nombre y representación de doña María Dolores Zaragoza Barber, interpuso recurso de amparo constitucional contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona de 29 de febrero de 1988, que acordó no haber lugar a tramitar recurso de reposición interpuesto contra resolución anterior por estar presentado fuera del plazo legal, y ello por posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. Los antecedentes de hecho relevantes para el caso son los siguientes:

a) El 13 de enero de 1988, la recurrente en amparo solicitó la nulidad de actuaciones en un procedimiento de ejecución hipotecaria, por defecto en la notificación personal a la misma de la subasta de una finca de su propiedad.

El Juzgado, por Auto de 12 de febrero de 1988, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesadas, por entender que la naturaleza del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria hace imposible decretar la nulidad de actuaciones, una vez conclusa íntegramente la ejecución, aparte de por entender que la notificación se realizó correctamente, como consta en autos, sin producir indefensión.

b) Contra el Auto anterior, la solicitante de amparo interpuso el día 16 de febrero de 1988 recurso de apelación, solicitando el emplazamiento de las partes «ante la superioridad». Por providencia de 19 de febrero se acuerda no haber lugar a tramitar el recurso interpuesto por no ser procedente conforme a Derecho.

c) El 24 de febrero siguiente, la solicitante de amparo presenta recurso de reposición preparatorio del de queja contra la providencia de 19 anterior «de conformidad con lo que establece el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En dicho recurso se argumenta que, de acuerdo al art. 382 L.E.C., son recurribles en apelación los Autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, entre las que se integrarían las acciones de nulidad, por lo que no seria aplicable al caso lo dispuesto en el art. 380 L.E.C., alegándose indefensión en el Auto que deniega la nulidad de actuaciones. Se solicita se dicte nueva resolución por la que se dé lugar a admitir a trámite el anunciado recurso de apelación y, subsidiariamente, se libre testimonio de la resolución recurrida y de la que se dicte desestimando el recurso para la presentación del correspondiente recurso de queja.

d) Por providencia de 29 de febrero de 1988, el Magistrado-Juez acuerda que «no ha lugar a tramitar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que se invoca de 12 de los corrientes, por estar presentado fuera de plazo legal».

e) El 4 de marzo de 1988, la solicitante de amparo presenta recurso de reposición contra la providencia de 29 de febrero, al amparo de lo dispuesto en el art. 376 y ss. L.E.C. En este recurso se afirma que el recurso de reposición anterior se había presentado conforme a lo dispuesto en el art. 398 L.E.C. y por ello dentro del quinto día, como vía previa al recurso de queja, solicitando se admita a trámite el recurso contra la providencia de 19 de febrero.

f) Por providencia de 10 de marzo de 1988 se declara no haber lugar a tramitar este nuevo recurso de reposición por ser irrecurrible la resolución de 29 de febrero de 1988, en virtud del último párrafo del art. 377 L.E.C.

g) El 15 de marzo de 1988, la solicitante de amparo presenta nuevo recurso de reposición al amparo de lo dispuesto en el art. 376 y ss. L.E.C., en el que se sostiene que la providencia de 29 de febrero anterior es perfectamente recurrible, entendiendo que tanto la providencia de 19 como la de 29 de febrero estaban recurridas dentro de los plazos legalmente establecidos, siendo contrario a Derecho no admitir los recursos a trámite alegando una inexistente presentación fuera de plazo. Se solicita se dicte nueva resolución admitiendo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia, no dando lugar a la admisión del recurso de apelación contra el Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones.

h) Por providencia de 7 de abril de 1988 se acuerda no haber lugar a tramitar el recurso de reposición interpuesto por ser irrecurrible la resolución recurrida, pues, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 377 L.E.C., «si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer»

3. Se afirma en la demanda que el derecho fundamental a la tutela judicial implica el de exigir del órgano jurisdiccional una decisión fundada en Derecho y no es fundada en Derecho una resolución dictada contraviniendo los preceptos del art. 398 L.E.C., que permite recurrir en queja, dentro del plazo del quinto día, contra los Autos o providencias de los Jueces de Primera Instancia denegando la admisión de apelación. El Juzgado ha aplicado erróneamente una normativa ajena al supuesto contemplado, negando así la tutela judicial efectiva de un derecho.

Se solicita la declaración de nulidad de la providencia de 29 de febrero de 1988, que no admite el recurso de reposición previo al de queja, y se devuelvan las actuaciones al Juzgado para que admita el recurso de reposición para poder plantear el recurso de queja del art. 399 L.E.C.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona el envió de las actuaciones, así como la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

6. La solicitante de amparo presenta escrito en que solicita se tengan por reproducidas las contenidas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal afirma que el rechazo del recurso de reposición previo al de queja por presentado fuera de plazo tendría base legal si el plazo a tener en cuenta fuera el de tres días, pero no el de cinco días, como sostiene el recurrente. El plazo común para el recurso de reposición es el de tres días (art. 376 L.E.C.), pero existe un régimen especial en los casos de denegación del recurso de apelación, en cuyo caso el plazo para la interposición es de cinco días. Ello significa que en el presente caso la inadmisión del recurso de apelación y el subsidiario de queja se ha producido por indebida aplicación de la norma procesal, ya que el escrito de interposición del recurso se presentó dentro del plazo de cinco días. Sin embargo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sólo se habría producido si la providencia de 19 de febrero de 1988, por la que el Juez decretó no haber lugar al recurso de apelación por no ser procedente en Derecho, hubiera infringido el derecho a recurrir en apelación, pero no si tal recurso de apelación era improcedente. El Auto de 12 de febrero, que decretó no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesadas, no está comprendido entre los que admiten recurso de apelación, y sí, en cambio, de acuerdo al art. 380 L.E.C., seria impugnable mediante recurso de reposición, pues no puede considerarse tal Auto como resolutorio de recurso de reposición o de excepciones dilatorias o incidentales, y el párrafo segundo del art. 742 L.E.C. declara inadmisible el incidente de nulidad de actuaciones judiciales, sin perjuicio de ejercitar los recursos correspondientes contra los vicios en que puedan incurrir las resoluciones judiciales. También del art. 743 L.E.C. se deriva que el recurso adecuado contra el Auto hubiera sido el de reposición.

Por ello, el Acuerdo del Juez de no admitir el recurso de apelación, por improcedente en Derecho, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque después, al resolver sobre el recurso de reposición previo al de queja, no tuviera en cuenta el plazo de cinco días establecido en el art. 398 L.E.C., que sólo habría tenido trascendencia si la resolución recurrida hubiera admitido recurso de apelación. Interesa la denegación del amparo impetrado.

8. Por providencia de 18 de junio de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo impugna la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona de 29 de febrero de 1988, que había declarado no haber lugar a tramitar, «por estar presentado fuera del plazo legal», el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 19 de febrero anterior, la cual había acordado la inadmisión, «por no ser procedente conforme a Derecho», del recurso de apelación formulado por la parte contra el Auto del Juzgado de 12 de febrero de 1988. Dicho Auto había denegado la nulidad de actuaciones interesadas por la recurrente, por entender que la naturaleza del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria hace imposible decretar la nulidad de actuaciones una vez conclusa íntegramente la ejecución, aparte de por entender que la notificación se realizó correctamente, como consta en autos, sin producir indefensión. La providencia de 29 de febrero fue objeto de un nuevo recurso de reposición, que fue inadmitido a trámite por providencia de 10 de marzo de 1988, objeto, a su vez, de un posterior recurso de reposición, inadmitido también por providencia de 7 de abril siguiente.

En el presente caso existen, pues, una serie de recursos de reposición sucesivos tendentes a conseguir la admisión a trámite de un recurso de apelación contra el Auto que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por la recurrente. Según el Ministerio Fiscal, no sería procedente ese recurso de apelación por no ser dicho Auto resolutorio de recurso de reposición ni estar comprendido en el art. 382 L.E.C., sino sólo el de reposición, dentro del plazo de tres días (art. 380 L.E.C.), y por ello estima que carecería de contenido material la presente demanda al no ser viable el recurso de queja, del que, en su caso, le habría privado la exigencia por el Juez del plazo de tres días, en vez del de cinco previsto en el art. 398 L.E.C.

De aceptarse este planteamiento, tendría que ser este Tribunal el que, entrando en el fondo de la cuestión de la admisibilidad a trámite del recurso de apelación, resolviera sobre el particular, sustituyendo así al órgano judicial competente para resolver el recurso de queja. Ha de tenerse en cuenta que la posibilidad del acceso al recurso de apelación no se ha planteado en la demanda ni ha sido objeto de la misma la resolución judicial que deniega ese acceso. La parte para nada ha tratado de sostener que la violación del derecho a la tutela judicial efectiva contra la que dirige la demanda haya consistido en la negativa a admitir a trámite el recurso de apelación ni tampoco en la virtual indefensión que rechazó se hubiera producido el Auto del Juzgado que denegó la nulidad de actuaciones.

La demanda está centrada en exclusiva en la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que había producido la providencia de 29 de febrero de 1988, por haber exigido el plazo común de tres días para la reposición y no el plazo especial de cinco días previsto en el art. 398 L.E.C. para impugnar las providencias denegatorias de admisión de apelación.

2. Concretado así el objeto de la demanda, y antes de entrar en el análisis de fondo de la misma, el examen de las actuaciones judiciales permite comprobar que existen causas de inadmisión de la demanda en este momento de desestimación por falta de cumplimiento por la misma de requisitos que el art. 44 LOTC exige que se cumplan para poder tener acceso al presente recurso, cuya existencia se convierte en obstáculo para realizar ese análisis de fondo.

En el recurso de reposición formulado por la parte el día 4 de marzo contra la providencia de 29 de febrero anterior se citan como disposiciones infringidas, exclusivamente, los arts. 398 y 399 L.E.C., sin que en dicho escrito se hiciese invocación de derecho constitucional alguno, siendo así que ése era el momento adecuado para, una vez conocida la violación del derecho constitucional vulnerado, invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional, lo que tampoco se hizo en el posterior recurso de reposición. El incumplimiento del requisito que establece el art. 44.1 c) LOTC hace que la demanda incurra en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 a) LOTC, que en ese momento se convierte en causa de desestimación sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo.

3. A mayor abundamiento, la demanda de amparo se ha presentado en este Tribunal el día 30 de abril de 1988, siendo así que, en el mejor de los casos, la providencia de 10 de marzo de 1988, que ya declaró irrecurrible la resolución de 29 de febrero, le fue notificada a la parte el día 11 de marzo, fecha que ha de ser tenida en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Este Tribunal ha reiterado en numerosas resoluciones que dicho plazo es perentorio y de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, sin poder alargarse artificialmente y dejarlo al arbitrio de las partes, a través del ejercicio abusivo o injustificado de los recursos utilizables en la vía judicial previa (ATC 317/1985). El plazo señalado en el art. 44.2 se inicia a partir del momento que se recibe notificación en forma del acto contra el que se quiere recurrir y de ningún modo puede considerarse que se reabre cada vez que los órganos del Poder Judicial dicten una decisión por la que se cierra el paso a recursos inexistentes (ATC 206/1985). De este modo, la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley. como ha ocurrido en el presente caso, «supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo» (STC 67/1988, fundamento jurídico 1.º), que hace incurrir a la presente demanda en el defecto insubsanable de extemporaneidad.

4. Por último, si la demandante de amparo estimaba que el Juzgado de Primera Instancia, al considerar extemporáneo el recurso de reposición, le había denegado al mismo tiempo el derecho a recurrir en queja, antes de acudir a la vía extraordinaria del recurso de amparo, debería haber intentado directamente ese recurso de queja ante la Audiencia correspondiente, agotando así, como exige el art. 44.1 a) LOTC, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, exponiendo ante la Audiencia la imposibilidad de presentar el testimonio que exige el art. 399 de la L.E.C. Al no haberlo hecho así, la parte ha desconocido también el carácter subsidiario del presente recurso de amparo y no ha intentado en la vía judicial ordinaria la satisfacción de su pretensión constitucional.

En conclusión, establecido que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el art. 44 LOTC, al no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC], ni haberse interpuesto la demanda dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución impugnada (art. 44.2 LOTC), ni haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por no haber intentado formular el recurso de queja, procede la desestimación del presente recurso de amparo, sin entrar en el análisis de fondo del mismo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 131/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:131

Recurso de amparo 732/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E.

1. Este Tribunal ha incluido dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva la exigencia de motivación, en cuanto tal sólo mencionada por el Texto constitucional en su art. 120. Ello no comporta «convertir a este Tribunal en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria», ni ante nosotros «puede suscitarse la cuestión de si el Tribunal superior (...) ha realizado o no una correcta interpretación de la Ley, a no ser que la interpretación efectuada haya redundado en vulneración de otro derecho fundamental sustantivo, distinto a la tutela judicial, en cuyo caso los errores interpretativos no constituyen violaciones del art. 24.1 C.E., sino de otros derechos fundamentales». [F.J. 1]

2. En un recurso contencioso electoral instado frente a la proclamación de candidatos electos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo debe procurar, en primer término, averiguar con todos los medios probatorios a su alcance la realidad de lo ocurrido en las Mesas en las que se hayan denunciado irregularidades, al objeto de poder determinar con un razonable margen de seguridad el sentido de los votos correspondientes a las mismas. [F.J. 6]

3. La Ley electoral, en aplicación del principio de conservación de los actos, determina que la invalidez de la votación en una o varias Secciones no comporta la nulidad de la elección cuando no altere el resultado normal (art. 113.3 LOREG). [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 732/90, interpuesto por don Diego Lora Pagola, representante de las candidaturas por Avila del Partido Popular en las elecciones a Cortes Generales de 29 de octubre de 1989, y de don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, representado por don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, y asistido del Letrado don Sebastián González Vázquez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 28 de febrero de 1990. Han sido partes don Fernando Alcón Sáez, representado por el Procurador don Alfonso Gil Menéndez y asistido del Letrado don José Antonio Souto Paz, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Diego Lora Pagola, a su vez representante de las candidaturas por Avila del Partido Popular en las elecciones a Cortes Generales de 29 de octubre de 1989, y de don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 28 de febrero de 1990. Se invocan los arts. 24.1 y 23 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Convocadas elecciones a Cortes Generales por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, el Partido Popular concurrió a las mismas en la circunscripción de Avila con una candidatura al Senado en la que se hallaba incluido don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra. La candidatura del Centro Democrático y Social al Senado incluía a don Fernando Alcón Sáez.

b) Celebradas las elecciones el día 29 de octubre, la Junta Electoral Provincial de Avila procedió al escrutinio general los días 3 y 4 de noviembre, acto al que concurrieron los representantes del Centro Democrático y Social y del Partido Popular don José Alfredo Ferrer Gutiérrez y don Diego Lora Pagola, respectivamente, y que concluyó con la siguiente proclamación como electos de los cuatro candidatos siguientes: Don Angel Acebes Paniagua (PP), 34.169 votos; don Jesús Terciado Serna (PP), 33.476; don Alberto Dorrego González (CDS), 32.995 votos, y don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, 32.922 votos; en quinto lugar quedó don Fernando Alcón Sáez (CDS), con 32.845 votos.

c) Con fecha 6 de noviembre de 1989, don José Alfredo Ferrer Gutiérrez, representante general de la candidatura del Centro Democrático y Social, formuló reclamación ante la Junta Electoral de Avila interesando la rectificación de la suma de votos escrutados con el siguiente resultado: Don Angel Acebes Paniagua (PP), 34.165 votos; don Jesús Terciado Serna (PP), 33.408 votos; don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra (PP), 33.219 votos; don Alberto Dorrego González (CDS), 33.168 votos, y don Fernando Alcón Sáez (CDS), 33.151 votos; solicitando también que se declarase la nulidad del acta del Senado de la Mesa Electoral única del municipio de Mamblas, dado que el número de votantes (262) excede en dos del número de electores de la Mesa (260), o, subsidiariamente, que se contabilicen los votos obtenidos por los candidatos del Centro Democrático y Social (don Fernando Alcón Sáez, 75; don Alberto Manuel Dorrego González 74, y don Celso Rodríguez Legido, 74), ya que debido a un error material de transcripción no aparecen consignados en dicha acta.

Por acuerdo de la Junta Electoral de Avila de 7 de noviembre de 1989 se decidió mantener los resultados del escrutinio realizado por la Junta sin admitir la rectificación solicitada, al no haberse probado error alguno al practicar el escrutinio; y mantener el resultado de la Mesa Electoral de Mamblas, dado el contenido de los arts. 105 y 106 de la Ley orgánica 5/1985.

d) La representación de don Fernando Alcón Sáez, por escrito de 12 de noviembre, formalizó recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, solicitando que se estime la rectificación del resultado final de votos obtenidos por don Fernando Alcón Saez y que se le adjudicasen 33.151 votos; que se anulase el acta del Senado de la Mesa Electoral única de Mamblas, o, subsidiariamente, dado su carácter incompleto, se adjudicara al señor Alcón Sáez los 75 votos obtenidos en dicha Mesa; y, finalmente, que se proclamase Senador electo a don Fernando Alcón Sáez, quedando excluido de dicha proclamación don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra. Tras formular sus alegaciones, también solicitó la realización, entre otras, de una prueba pericial aritmética.

e) Por su parte, la representación de las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado en Avila del Partido Popular se personó en el recurso y se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando también la realización de otra prueba pericial aritmética. Por Auto de 23 de noviembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acuerda, entre otros extremos, no admitir las pruebas periciales aritméticas y realizar el cómputo de los votos obtenidos por los señores Alcón Sáez y Díaz de Mera por la propia Sala.

Por escrito de 24 de noviembre de 1989, la representación de don Fernando Alcón Sáez solicitó que se dejase sin efecto el acuerdo de computar los votos obtenidos por don Agustín Díaz de Mera, ya que el representante de la candidatura del Partido Popular no lo solicitó en el momento procesal oportuno, consintiendo sobre los votos obtenidos. Dicho recurso fue inadmitido por providencia de 24 de noviembre de 1989.

f) Por Sentencia de 2 de diciembre de 1989, la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León resolvió el recurso contencioso-electoral. En el fundamento cuarto de la misma se declara que el hecho de no haber recurrido «supone un acatamiento total al resultado consagrado en tal proclamación» (de electos por la Junta Electoral Provincial), por lo que don Agustín Díaz de Mera se conformó con el número de votos que fue computado y atribuido por la Junta Electoral, en tanto que no puede decirse lo mismo respecto de don Fernando Alcón, que reclamó e interpuso el oportuno recurso por no estar conforme con los votos que le fueron computados, por lo que sólo a éste corresponde la corrección del escrutinio formulado por la Sala. En cuanto a la validez de la elección celebrada en la localidad de Mamblas, se resuelve en el sentido de considerar que no procede declarar la nulidad del acta ni de la elección celebrada en la misma, ya que los resultados contenidos en la mencionada acta no alteran el resultado de la elección, tal y como ha quedado determinada por la Sala, «pues teniendo en cuenta los votos que se reflejan en la misma a favor de don Agustín Díaz de Mera y no computando ninguno a favor de don Fernando Alcón, éste sigue obteniendo un número real de votos superior al computado y adjudicado por la Junta Electoral Provincial de aquél». En el fallo se declara la nulidad de la proclamación de candidato electo en favor de don Agustín Díaz de Mera, proclamando como candidato electo a don Fernando Alcón Sáez, procediendo se le expida la correspondiente credencial.

g) El actor interpuso recurso de amparo contra dicha Sentencia, fundado en que la misma incurre en «error notorio y arbitrariedad en la conclusión judicial», sustentando las siguientes alegaciones: 1) Vulneración del art. 24.1 de la Constitución, produciendo indefensión, puesto que, pese a haber realizado la Sala un nuevo recuento que arrojó un mayor número de votos en favor de don Agustín Díaz de Mera, no le atribuyó los votos realmente obtenidos; 2) no respetar la voluntad popular manifestada por los electores, una vez depurados los errores aritméticos, lo que vulnera el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos (art. 23.1 C.E.); y 3) vulneración del derecho del señor Díaz de Mera a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 C.E.), por haber obtenido mayor número de votos y no reconocerlo así la Sentencia recurrida. Suplica el demandante que se le otorgue el amparo solicitado y el restablecimiento en la integridad de sus derechos, declarando la nulidad de la Sentencia.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Sentencia de 22 de febrero de 1990, acordó declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de pronunciar Sentencia para que la Sala dictase otra en la que, entrando a valorar motivadamente la validez o invalidez del acta de la Mesa de Mamblas, resolviese la cuestión ante ella planteada y, en consecuencia, procediera a adjudicar el escaño del Senado disputado a quien correspondiese.

h) A consecuencia de la anterior resolución, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León pronunció nueva Sentencia, de 28 de febrero de 1990, en la que se estimaba en parte el recurso contencioso electoral interpuesto por don Fernando Alcón Sáez contra el acuerdo de proclamación de senadores electos y declaró la invalidez del acta de la sesión electoral celebrada en la localidad de Mamblas y la nulidad de la proclamación como candidato electo de don Agustín Díaz de Mera, proclamando Senador electo a don Fernando Alcón Sáez. Se fundamenta el fallo en que los datos reseñados en el acta de la citada localidad reflejaban un error en cuanto a 100 papeletas, lo que provocaba una situación de incertidumbre en cuanto a la intención de voto de dichas papeletas que llevaba a declarar la invalidez del acta citada, procediendo a descontar del total de votos recibidos por los diversos candidatos los que procedían de esa Mesa. resultando entonces que el candidato don Fernando Alcón Sáez obtenía 33.151 votos, y don Agustín Díaz de Mera. 33.143.

3. Estima el recurrente en amparo que la citada segunda Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es irrazonable y arbitraria, incurriendo en nuevo error notorio en lo que respecta a la conclusión anulatoria del acta de Mamblas. Dicho error notorio se debe a la falta de rigor en la apreciación y aplicación de la prueba practicada por la Sala, ya que se limita a sumar los parciales (papeletas válidas, nula y en blanco), cuyo total (117) no coincide con el número de papeletas leídas (217), existiendo una diferencia de 100. En opinión del actor es evidente que se produjo un error de transcripción y al anotar los votos válidos se indicaron 105 en vez de 205. Ya que si a los 205 votos emitidos se restan los 8 nulos y los 4 en blanco, resulta de forma indubitada que fueron 205 votos válidos. No se produjo por ello ninguna situación de incertidumbre o poca credibilidad, como sostiene la Sala, sino que se trata más bien de una arbitraria e irrazonable motivación que lesiona el art. 24.1 C.E., afectado también a los derechos contenidos en el art. 23 C.E. Subraya el recurrente que la decisión de la Sala supone desconocer que, según consta unánimente en las tres actas de la Mesa y en los certificados de escrutinio aportados por los demás partidos. el candidato del Partido Popular obtuvo 76 votos en la Mesa litigiosa.

Al ser los resultados de la Mesa de Mamblas determinantes del resultado de la elección, su anulación ocasiona una manifiesta vulneración del derecho del actor a acceder en condiciones de igualdad al puesto de senador (art. 23.2 C.E.). así como del derecho de sufragio activo contenido en el art. 23.1 C.E., ya que se priva a los ciudadanos de dicha localidad de participar en los asuntos públicos a través de sus representantes. En definitiva, la Sentencia ha anulado el resultado de una elección válidamente celebrada sin causa legal para ello.

Por último, señala el actor que, justificada plenamente la incidencia de la Mesa de Mamblas en el resultado final de la elección al Senado por la circunscripción de Avila, aun en la hipótesis de la existencia de algún tipo de irregularidad -que el actor considera que no se produjo-, sería necesario celebrar nueva elección, en aplicación del art. 113.2.d) L.O.R.E.G. y de acuerdo con la doctrina contenida en el fundamento jurídico séptimo de la STC de 19 de febrero de 1990 (recurso de amparo 2.572/89). El fallo anulatorio es, además, incongruente con los posibles pronunciamientos contemplados en el art. 113 L.O.R.E.G., lo que produce una nueva vulneración de la tutela judicial, con la consiguiente lesión del derecho del candidato Díaz de Mera al libre acceso al cargo de senador.

Solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al objeto de que se dicte nueva sentencia en la que no se vulneren los derechos fundamentales del recurrente. Mediante otrosí se solicita que se recabe, como prueba documental, la documentación electoral de la Mesa de Mamblas.

4. Mediante providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León y a la Junta Electoral Provincial de Avila certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 21 de junio de 1990, la Sala Primera del Tribunal acordó tener por personado y parte al Procurador don Alfonso Gil Menéndez, en nombre y representación de don Fernando Alcón Sáez. Asimismo, haciendo uso de la facultad contemplada en el art. 52.2 de la Ley orgánica de este Tribunal, acordó sustituir el trámite de alegaciones por el de vista oral, señalando para su celebración el día 10 de julio inmediato. Finalmente, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal.

5. El día señalado tuvo lugar la vista pública. El Abogado de los demandantes formuló sus alegaciones ratificando la demanda, interesando que se otorgue el amparo impetrado y que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el recurso contencioso-electoral núm. 1071/1989, ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dicha Sentencia para que se dicte otra que no vulnere el derecho fundamental de sus representados, y. subsidiariamente, que se acuerde la celebración de nueva votación en la Mesa de Mamblas.

En síntesis, la parte recurrente afirma que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos infringió los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 24.1, 23.1 y 23.2 de la Constitución. El principio de tutela judicial efectiva aparece vulnerado por la Sentencia recurrida por falta de motivación suficiente en el fundamento jurídico sexto de dicha Sentencia, que deduce una situación de incertidumbre de un simple error material que pudo subsanar con la documentación obrante en su poder. Se vulnera el art. 23.1 de la Constitución al privar al señor Díaz de Mera de los 76 votos que el propio Tribunal contabilizó a su favor. Se infringe el art. 23.2 de la Constitución al privar de su derecho de elegir a su representante legítimo al Senado a los votantes del Partido Popular cuyas papeletas escrutadas no son tenidas en cuenta.

Por último, se califica la Sentencia impugnada de arbitraria por lo anteriormente indicado y se le acusa además del defecto de no pronunciarse sobre si debe haber o no nueva convocatoria de elecciones de conformidad de lo dispuesto en el art. 113.3 de la Ley orgánica del Régimen Electoral General.

6. La defensa del demandado interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida, alegando en sustancia: 1) Que el Tribunal de Burgos ha motivado amplia y extensamente su Sentencia cumplimentando la anterior del Tribunal Constitucional, valorando el acta de la Mesa de Mamblas con criterios razonables y en términos de generalidad que excluyen cualquier discriminación y arbitrariedad; 2) Que el Acta discutida revela diversas e importantes irregularidades, muy especialmente la existencia de alrededor de 100 papeletas que no han sido asignadas a los candidatos correspondientes, no reflejando el paralelismo que estadística y lógicamente debe existir entre las votaciones al Congreso y al Senado, ni siendo tampoco medianamente convincente el hecho de que en dicha Mesa aparezcan con cero votos el Centro Democrático y Social e Izquierda Unida, caso que no se repite en las demás Mesas de la circunscripción y que discrepa además con lo manifestado ante Notario por la Presidenta de la Mesa y la Delegada de Zona de la Junta Electoral, que intentaron subsanar los errores del Acta; 3) Que la voluntad real de los elementos de Mamblas ha sido escrupulosamente respetada por la Sala de lo Contencioso cuya Sentencia se ataca, ya que el Acta tantas veces mencionada de la Mesa de Mamblas cuya nulidad se declara recoge sólo el 40 por 100 de los votos emitidos en alrededor de 100 papeletas y es la declaración de invalidez del Acta la que respeta la real voluntad de los electores, al no recogerse en la misma lo decidido por 100 votos de los emitidos.

7. El Ministerio Fiscal pide en su informe que se estime el recurso de amparo formulado, pero en términos diferentes por completo a los manifestados por la parte recurrente. Examina el Fiscal en primer término la supuesta vulneración del art. 24.1 de la Constitución por el Tribunal de Burgos y concluye rechazando que haya podido existir la misma, puesto que la Sala ha cumplido lo dispuesto por la Sentencia de este Tribunal Constitucional en el recurso de amparo que sirvió de antecedente al presente, ya que ha examinado el Acta de la Mesa de Mamblas y resuelve con criterio suficientemente razonado sobre su validez, al comprobar la existencia evidente de irregularidades, como son los datos de 100 papeletas escrutadas y no refleJadas en los resultados finales, y la existencia de Acta notarial donde la Presidenta de la Mesa y la Delegada gubernativa dicen saber cuál es la distribución de aquellas papeletas. Y apartarse, además, el resultado del recuento de votos correspondiente al Congreso -paralelo por otro lado al de las manifestaciones de la Presidenta y Delegada citadas radicalmente del reflejado en el Acta para el Senado. De otro lado. el resultado a que llega la Sala de anular el Acta es la consecuencia lógica de la constatación de las irregularidades antes indicadas.

Estima el Fiscal, sin embargo, que la nulidad acordada es insuficiente, porque la Sala Contencioso-Administrativa de Burgos, de conformidad con el art. 113.2. d), de la Ley orgánica del Régimen Electoral General, debió acordar la necesidad de una nueva elección, y al no hacerlo infringe los derechos reconocidos en los arts. 23.1 y 23.2 de la Constitución. Se ha vulnerado el derecho de sufragio de los 100 electores que eligieron su derecho eligiendo su representante al Senado y que, sin embargo, no ven reflejada su voluntad en el resultado electoral. Se ha infringido el derecho del señor Díaz de Mera al no computar a su favor los 76 votos en tal sentido contabilizados en la Mesa de Mamblas.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal entiende que, sin dar lugar a la petición del demandante de que se retrotraigan las actuaciones, puesto que no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional debe dictar Sentencia estimando el amparo en el único sentido de ampliar el contenido dispositivo de la Sentencia que se recurre, con la necesidad de celebrar nuevas elecciones, limitadas a la Mesa de Mamblas.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aduce el recurrente en amparo una doble vulneración de sus derechos constitucionales, entendiendo que se han conculcado los arts. 24.1 y 23 de la Constitución.

La queja relativa a la vulneración del art. 24.1 C.E. se fundamenta en la consideración de que la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León es irrazonable y arbitraria, ha incurrido en error notorio al anular los resultados del acta de la localidad de Mamblas y le ha privado con ello de los 76 votos obtenidos en la misma.

Este Tribunal ha incluido dentro del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva la exigencia de motivación, en cuanto tan sólo mencionada por el Texto constitucional en su art. 120. Ahora bien, como se dijo en nuestra STC 24/1990, reiterando una línea jurisprudencial constante, ni ello comporta «convertir a este Tribunal en una instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria», ni ante nosotros «puede suscitarse la cuestión de si el Tribunal Superior (...) ha realizado o no una correcta interpretación de la Ley Electoral suficientemente razonada y exenta de contradicciones internas o de saltos lógicos, a no ser que la interpretación efectuada haya redundado en vulneración de otro derecho fundamental sustantivo, distinto a la tutela judicial, en cuyo caso los errores interpretativos no constituyen violaciones del art. 24.1 C.E., sino de otros derechos fundamentales, en este caso los del art. 23» (fundamento jurídico 4.º).

En el presente recurso, en el que la crítica que se hace a la fundamentación de la Sentencia impugnada se limita a denunciar un supuesto error lógico de los razonamientos en que se apoya y una equivocada valoración del material probatorio enjuiciado, es patente que no puede hablarse de lesión autónoma del derecho a una tutela judicial efectiva, que exigiría estar frente a una resolución manifiestamente arbitraria o irrazonable. En modo alguno es ése el caso, pues nos encontramos con una resolución razonada en la que se expone el criterio de la Sala respecto a la imposibilidad de verificar con certeza el sentido de un número importante de votos emitidos en la Mesa de Mamblas y la consiguiente necesidad de anular los resultados de dicha localidad. Todo ello podrá tacharse de equivocada valoración de hechos o ser una errada interpretación de la Ley Electoral y vulnerar, en su caso, alguno de los derechos garantizados en el art. 23 C.E., pero no convierte a la resolución impugnada en arbitraria o carente de motivación constitucionalmente satisfactoria.

Por ello, sólo si la interpretación efectuada por la Sala de los preceptos aplicados de la Ley Electoral pudiera entenderse contraria, por su propio sentido, a alguno de los derechos fundamentales garantizados por el art. 23 C.E., sería la Sentencia impugnada objetable desde una perspectiva constitucional, lo que se examina en los siguientes fundamentos.

2. Se queja el recurrente también, en efecto, de que se ha vulnerado el art. 23 de la Constitucion. Y ello tanto en relación con el derecho de los electores a participar en los asuntos públicos (apartado 1), al privarles con su decisión anulatoria de la validez y eficacia del voto encaminado a elegir sus representantes en el Senado, como con el propio derecho del candidato del PP a acceder al escaño del Senado (apartado 2), al que tendría derecho de acuerdo con los votos obtenidos en la circunscripción.

Respecto a esta queja, es preciso señalar que, como se puso de manifiesto en nuestra STC 24/1990, la interpretación de determinados preceptos de la Ley Electoral -en particular del art. 113 LOREG, que establece los términos de los posibles fallos a dictar por la Sala Contencioso-Administrativa en recursos electorales sobrepasa el plano de la legalidad ordinaria y adquiere relevancia constitucional, puesto que afecta, en la mayor parte de los supuestos, a los derechos fundamentales que la Constitución garantiza en su art. 23. De esta forma, podría hablarse del carácter constitucionalmente exigido de los requisitos del procedimiento electoral, cuyo cumplimiento o incumplimiento y la interpretación que de los mismos se haga transciende la legalidad ordinaria y supone el respeto o la eventual infracción del art. 23 de la Constitución. Así, decretar indebidamente la nulidad de una votación supone privar del voto a los electores afectados y, en su caso, privar a un candidato de acceder a un escaño al que pudiera tener derecho.

3. En su primera Sentencia, de 2 de diciembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, llevó a cabo las siguientes operaciones:

- Como respuesta a las irregularidades denunciadas por el candidato recurrente del CDS, efectuó un nuevo cómputo de los votos recibidos por dicho candidato. Asimismo, también efectuó la misma operación en relación con el candidato del PP que había sido proclamado electo en cuarto lugar, don Agustín Díaz de Mera. Como resultado de ese nuevo recuento se atribuyeron 33.151 votos para don Fernando Alcón -frente a los 32.845 asignados por la Junta Electoral- y 33.219 para el candidato del PP don Agustín Díaz de Mera -frente a los 32.922 atribuidos por la Junta Electoral- (fundamento de derecho sexto).

- Sin embargo, la Sala acordó no rectificar los votos adjudicados al candidato del PP que había sido proclamado Senador electo, por haberse aquietado con los 32.922 que la había asignado la Junta Electoral.

- Por último, en relación con la Mesa de Mamblas, la Sala consideró innecesario entrar a resolver sobre la presunta irregularidad denunciada por el recurrente, ya que aunque se respetase el cómputo de votos de la misma efectuada por la Junta Electoral (ningún voto a don Fernando Alcón y 76 a don Agustín Díaz de Mera), el candidato del CDS seguía obteniendo un número de votos superior a los 32.922 atribuidos al candidato del PP. En definitiva, la Sala estimó no determinante para el resultado de la elección la votación efectuada en Mamblas.

Ello supuso, en suma, atribuir el escaño en litigio al candidato del CDS recurrente por una diferencia a su favor de 229 votos (33.151 frente a 32.922).

4. Impugnada esta sentencia ante nosotros por el candidato del PP, la SST 27/1990, declaró que la negativa a aplicarle al candidato del PP el nuevo cómputo de votos efectuado por la propia Sala era contrario al art. 23 de la Constitución, ya que daba prevalencia a una estricta concepción de los principios dispositivos y de congruencia en el procedimiento contencioso electoral, en detrimento de la voluntad expresada por los electores y del derecho del candidato del PP a obtener el escaño si el efectivamente había recibido un mayor número de votos que su contricante.

En consecuencia, se acordó retrotraer las actuaciones para que la Sala dictase nueva Sentencia en la que se diera validez y aplicabilidad del nuevo cómputo al candidato del PP. Y, en segundo lugar, dada la escasa diferencia de votos entre ambos candidatos (33.151 para don Fernando Alcón y 33.219 para don Agustín Díaz de Mera), se entrase a resolver lo sucedido en la Mesa de Mamblas, que podía ser determinante del resultado de la elección. A este respecto, hay que recordar dos circunstancias: Primero, que la Junta Electoral no había atribuido ningún voto en dicha Mesa al candidato del CDS por no constar ninguno en el acta de la sesión, computando, en cambio, a favor del candidato del PP los 76 votos que en dicha acta se le reconocían a éste: segundo, que la Sala, al considerar irrelevante lo ocurrido en Mamblas, tampoco había entrado a considerar la queja del recurrente del CDS, que reclamaba que se le computasen los 75 votos que, según los certificados de escrutinio, había recibido en dicha localidad.

5. La nueva Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 28 de febrero de 1990, en aplicación de lo dispuesto por este Tribunal, entra a examinar lo ocurrido en el escrutinio de la localidad de Mamblas, llegando a la conclusión de que los resultados reseñados en el acta ocasionaban una situación de incertidumbre en cuanto a la determinación de cuál era el sentido del voto de un número elevado de papeletas y de que, en consecuencia, el acta de dicha votación «no fue fiel reflejo del resultado de la votación», por lo que «no ofreciendo garantías de credibilidad el resultado contenido en el acta de la sesión de Mamblas», declara su invalidez. En consecuencia, descuenta los votos adjudicados al candidato del PP por dicha localidad, a partir, según lo decidido por la STC 24/1990, del total de votos atribuidos a dicho candidato por la propia Sala en su primera Sentencia.

Así pues, restados al candidato del PP los 76 votos obtenidos en Mamblas al total de 33.219 que la Sala le había atribuido en su recuento, quedaba don Agustín Díaz de Mera con 33.143 votos, siete menos que el candidato del CDS (33.151), a quien la Sala le adjudica por segunda vez el escaño.

6. Los anteriores antecedentes permiten ya considerar la queja del solicitante de amparo relativa a la vulneración de su derecho a acceder al puesto de Senador en condiciones de igualdad.

Nos encontramos con un supuesto en el que resulta inexcusable aplicar la doctrina sentada recientemente en las SSTC 24, 25 y 26/1990, en especial en la primera de ellas. En efecto, en tal decisión se dijo que en un recurso contencioso electoral instado frente a la proclamación de candidatos electos, la Sala de lo Contencioso-Administrativo debe procurar, en primer término, averiguar con todos los medios probatorios a su alcance la realidad de lo ocurrido en las Mesas en las que se hayan denunciado irregularidades, al objeto de poder determinar con un razonable margen de seguridad el sentido de los votos correspondientes a las mismas.

Sólo en el supuesto de que la Sala no lograse alcanzar una conclusión cierta sobre el sentido de los votos emitidos, podría decretar la nulidad de la votación celebrada en las Mesas impugnadas. Por ello, el art. 113.2, d), contempla como uno de los fallos posibles la nulidad de la elección celebrada y la necesidad de efectuar nueva convocatoria. Con todo, la Ley Electoral, en aplicación del principio de conservación de los actos, determina que la invalidez de la votación en una o varias Secciones no comporta la nulidad de la elección cuando no altere el resultado final (art. 113.3 L.O.R.E.G.).

Este Tribunal no puede revisar el juicio efectuado por la Sala del Tribunal Superior de Justicia en relación con lo acaecido en Mamblas. Y no puede porque, como ya se ha dicho, la Sala examina y valora motivada y razonablemente el expediente electoral y las pruebas practicadas. No se le puede reprochar, por tanto, no haber efectuado la pertinente indagación sobre lo ocurrido realmente en dicha Mesa, ni tampoco puede discutirse la razonabilidad de su argumentación. Lo que, en cambio, no resulta acorde con las previsiones ya mencionadas de la Ley Electoral es que la Sentencia se limite a declarar la nulidad del acta de la sesión de Mamblas, sin efectuar el resto de la operación inexcusablemente exigida por la L.O.R.E.G. En efecto, tras invalidar el acta de Mamblas, la Sala no constata si los votos emitidos en dicha Mesa son o no relevantes para el resultado de la elección. y procede sin más a restar los votos que se habían adjudicado por dicha localidad al candidato del PP, lo que dejaba a éste con un total de 33.143 votos, siete menos que los 33.151 atribuidos al candidato del CDS -a quien en ningún momento se le computaron votos por dicha Mesa-, al que se proclama Senador electo.

Era, sin embargo, imprescindible que la Sala, al decidir invalidar el acta de Mamblas y, por consiguiente, la votación allí realizada, hubiera comprobado si tal invalidez podía ser determinante del resultado de la elección, esto es, si era relevante para el resultado final, en cuyo caso debería haber ordenado la repetición de la elección en dicha localidad. Y tal como expuso el Ministerio Fiscal en la vista pública, no cabe duda de que era procedente ordenar que se realizase nueva convocatoria de elecciones en dicha localidad, puesto que los votos de Mamblas son determinantes del resultado de la elección y afectan al resultado final. En efecto, tal como dijimos en la STC 74/1990, dicha relevancia ha de basarse primeramente en criterios razonables, como la comparación entre el número de votos invalidados (en el presente supuesto, 217 papeletas emitidas para el Senado), con la diferencia entre los candidatos afectados por la impugnación. Siendo esta diferencia de siete votos tan sólo en todo el resto de la circunscripción, es palmario que la anulación de la votación en Mamblas, donde se contabilizaron un total de 217 papeletas, de las cuales, al menos, 105 eran con certeza válidas, afecta al resultado de la elección, puesto que los votos que se emiten en dicha Mesa pueden, sin duda alguna, alterar el resultado de la elección. A ello ha de añadirse que la anulación del acta de Mamblas priva al candidato del PP, don Agustín Díaz de Mera, de 76 votos que en todo momento se le habían computado y que suponían la atribución del escaño, al darle un resultado numérico superior al del señor Alcón. No haber hecho esta comprobación de relevancia y no haber, en consecuencia, ordenado electual nueva convocatoria de elecciones en la localidad de Mamblas, ha supuesto vulnerar el derecho del recurrente a acceder al cargo en términos de igualdad, puesto que se le ha privado de unos votos que podrían significar su proclamación como Senador electo. Ha significado, asimismo, vulnerar el derecho a la participación en los asuntos públicos de los electores de Mamblas, que se han visto privados definitivamente de su voto en un supuesto no contemplado por la Ley Electoral, cuando dicho voto era relevante para el resultado de la elección.

7. Queda, pues, por determinar el alcance del amparo que se otorga. Por lo pronto es claro, tras lo expuesto en la repetidamente citada STC 24/1990, que la repetición de las elecciones debe restringirse a la Mesa cuya nulidad se declara, en una interpretación alisla del art. 113 L.O.R.E.G. que tenga en cuenta la necesidad de respetar el principio de conservación de los actos, que afecta, en un proceso electoral, al ejercicio en términos de igualdad del derecho de sufragio activo y pasivo que garantiza el art. 23 de la Constitución.

Tal reiteración de elecciones presupone partir de la invalidez del acta de Mamblas y de la nulidad de la proclamación del recurrente en amparo decretadas por la Sentencia impugnada. Ello significa que sólo es preciso anular ésta parcialmente, en lo que respecta al pronunciamiento por el que, después de declarar la nulidad de la votación en la Mesa de Mamblas, se proclama candidato electo al recurrente en el contencioso electoral don Fernando Alcón Sáez. No es necesario, en consecuencia, retrotraer las actuaciones para que la Sala dicte nueva Sentencia, puesto que puede este Tribunal suplir directamente lo que debió acordar la Sala como consecuencia de la nulidad declarada. esto es. ordenar la celebración de nueva votación en la localidad de Mamblas.

En segundo lugar, y dada la necesidad de llevar a cabo una nueva elección al Senado en la citada localidad, hemos de ordenar que se efectúe nueva convocatoria al efecto para repetir la votación en las mismas condiciones de candidatos y censo electoral en que tuvieron lugar el 29 de octubre, comunicando dicho acuerdo a la Junta Electoral Provincial para que proceda en consecuencia.

Finalmente, es preciso determinar, para que esta resolución cumpla su objetivo reparador de las violaciones advertidas sin mayores dilaciones, el alcance de la nueva votación a celebrar y del posterior cómputo a practicar por la Junta Electoral Provincial. En efecto, debe tenerse en cuenta que a la elección en cuestión concurrirán, según lo indicado, todos los candidatos que lo hicieron en la primera ocasión, por lo que los resultados de la nueva convocatoria podrían afectar al total de votos obtenidos por todos (o al menos algunos) de ellos. En consecuencia, la Junta Electoral deberá integrar los resultados de la nueva convocatoria de la elección de Mamblas con los obtenidos en el resto de la circunscripción por todos y cada uno de los candidatos. Esta integración habrá de realizarla habida cuenta de las rectificaciones efectuadas por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia, en su primera Sentencia de 2 de diciembre de 1989, y reiteradas en la Sentencia que hemos anulado parcialmente; rectificaciones que, si bien se refieren expresamente sólo a los señores Alcón y Díaz de Mera, podrían extenderse, a la luz del fundamento jurídico 6.º de la citada Sentencia de 2 de diciembre, a otros candidatos. Efectuadas, si procede, tales rectificaciones, deberá la Junta llevar a cabo el cómputo definitivo de votos y determinar, en consecuencia, el resultado electoral.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo y, por consiguiente,

1.º Anular en parte la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada el 28 de febrero de 1990 en el recurso contencioso electoral núm. 1.071/1989 en lo relativo a la proclamación como candidato electo para el Senado de don Fernando Alcón Sáez.

2.º Acordar la celebración de nueva votación para el Senado en la Mesa de Mamblas, dentro del plazo establecido en el art. 113 d) de la L.O.R.E.G.

3.º Acordar que, celebrada dicha votación, se integren los resultados en los generales de la circunscripción en los términos expresados en el fundamento jurídico 7.º

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 132/1990, de 17 de julio de 1990

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:132

Cuestión de inconstitucionalidad 945/1990. En relación con diversos preceptos de la Ley 5/1989, del Parlamento de Canarias, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 945/90, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4. Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado, el Parlamento de Canarias y el Gobierno de Canarias, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 10 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Constitucional un escrito del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (con sede en Santa Cruz de Tenerife) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias adjuntando certificación del Auto de 12 de marzo de 1990 dictado en el recurso contencioso-administrativo 21/90, tramitado con arreglo a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto a los arts 2, 4, Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley del Parlamento Canario 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias, por infracción del art. 27.10 de la Constitución.

El recurso contencioso-administrativo 21/90 fue interpuesto por la Universidad de La Laguna contra el Decreto del Gobierno de Canarias 279/1989, de 2 de diciembre, por el que se modifican los anexos de personal de diversos Decretos de desarrollo de la referida Ley Territorial 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Habiéndose solicitado en la correspondiente demanda, mediante otrosí, el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, la Sala, tras la observancia del pertinente trámite de alegaciones por las partes y por el Ministerio Fiscal, dictó el ya señalado Auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, fundamentándose, en lo sustancial, en las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos:

a) En el recurso contencioso-administrativo 21/90 se impugna el Decreto del Gobierno de Canarias 279/1989, de 2 de diciembre, por el que se modifican los anexos de personal los de Decretos 232/1989, 233/1989, 234/1989 y 236/1989, de 25 de septiembre, de desarrollo de la Ley 5/1989, de Reorganización Universitaria de Cananas, y, por tanto, el Decreto impugnado no es sino un paso más en el procedimiento previsto en las Disposiciones transitorias de la Ley 5/1989, «que determinará, según sus previsiones, que el día 1 de octubre de 1989 las dos Universidades canarias inicien sus actividades académicas, ya culminado el proceso de readscripción de Centros previsto en el art. 2 de dicha Ley, de transformación de las Secciones de Economía y Empresariales ordenada en su Disposición adicional, de adscripción de los claustrales existentes en las respectivas Universidades y, por último, de fijación de la fecha inicial de adaptación de los respectivos Estatutos». La conclusión, a juicio de la Sala, es clara. Tal como se afirma en el fundamento jurídico primero del Auto, «si el fallo que en su día dicte esta Sala ha de contener un pronunciamiento sobre la validez o invalidez del Decreto impugnado, y en éste no se observa ningún defecto intrínseco -que no ha sido además denunciado por las partes- que permita su anulación autónoma, resulta evidente que tal pronunciamiento estará en íntima conexión con la idea que tengamos acerca de la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Ley que le sirve de soporte, dándose, en consecuencia, el requisito de causalidad entre fallo y norma que constituye, como antes decíamos, presupuesto habilitante para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, pues si se llegara a la conclusión de que los objetivos perseguidos por la Ley son inconstitucionales. también lo serían los actos del procedimiento establecido para su consecución».

b) Jusficada la conexión entre el Decreto impugnado y la Ley canaria 5/1989, continúa el Auto señalando que la pretensión de la Universidad de La Laguna recurrente se funda en que el Decreto 279/1989 y, consecuentemente, la Ley 5/1989, que le sirve de apoyo, lesionan el derecho fundamental a la autonomía universitaria reconocido en el art. 27.10 de la Constitución Española, en cuanto procede a una readscripción de centros sin su consentimiento y a una adaptación de sus Estatutos con imposición de un contenido concreto.

El art. 2 de la Ley 5/1989 supone, en efecto, que toda la estructura básica que la Universidad de La Laguna tiene en la isla de Gran Canaria pasa a integrarse en la Universidad de Las Palmas, a la vez que las Disposiciones transitorias primera a tercera de la Ley regulan el procedimiento de adscripción; adscripción que, en particular, la disposición adicional extiende a las Secciones de Economía General y Empresariales.

Pues bien, para discernir en qué medida la Ley 5/1989 incide y, en su caso, lesiona la autonomía universitaria, debe tenerse en cuenta que el concepto de autonomía universitaria que el Tribunal Constitucional ha mantenido en su STC 26/1987, tiene un reflejo claro en la realidad de la vida universitaria.

Esta incidencia o reflejo se concreta, según razona la Sala, en que «el Profesorado de un Departamento o de una Facultad desenvuelve una línea investigadora que se extiende, a modo de vasos comunicantes, a todos los centros de su ámbito territorial, al propio tiempo que desarrolla una labor docente de acuerdo con unos criterios científicos que se identifican con una determinada Escuela o corriente doctrinal y que van a caracterizar a una Universidad respecto de otra, precisamente, por su personalidad, ideario y acervo cultural. Los Profesores y los propios alumnos podrán elegir, aquéllos para su labor docente e investigadora y éstos para su formación superior, la Universidad de sus preferencias, la que esté más acorde con sus inclinaciones intelectuales. Una disgregación de la Universidad con dispersión de sus centros para integrarlos en otra obviamente afectará a su personalidad, reduciendo su espectro científico, minorando su investigación, cercenando su patrimonio intelectual, con la inmediata consecuencia de un rápido descenso de su estimación en la colectividad, con lo que esto comporta de minoración de la valoración profesional de los titulados y docentes que en ella se forman y trabajan. Piénsese que en la actualidad las prioridades para determinados puestos, becas, cursos, etc., se dan a aquellos currículum que presenten titulados, estudios, trabajos de investigación obtenidos o realizados en una Universidad mejor que en otra». Además, «la pertenencia del Profesorado a una Universidad deriva de una relación de servicios que tiene con ella y sólo con ella (art. 34 y siguientes de la L.R.U.), de tal forma que este vínculo estatutario únicamente podrá resolverse -aparte de otras causas físicas o disciplinarais- por propia voluntad de ambos interesados, sin que pueda imponerse a la Universidad la pérdida de alguno de sus Profesores, ni a éstos integrarlos en otra con extinción de su vínculo de origen. La adscripción de centros de una Universidad a otra supone el trasvase del Profesorado de los mismos de la primera a la segunda al margen de sus preferencias, al propio tiempo que se priva a aquélla de una serie de medios personales, en cuya formación, perfeccionamiento, investigación y progreso ha contribuido decisivamente». Y, finalmente, «la Universidad goza de autonomía económica y financiera, constituyendo su patrimonio el conjunto de sus bienes, derechos y acciones afectados al cumplimiento de sus fines (art. 53 L.R.U.), es decir, que goza de la titularidad de esos medios materiales mientras dure la afectación. Ahora bien, aunque es técnicamente posible un cambio de afectación cuando el interés público lo demande, ello requerirá o bien el consentimiento del titular para que tenga lugar la mutación demanial externa, o sin dicho consentimiento la expropiación, y en este último supuesto obviamente mediante la correspondiente indemnización. La adscripción de centros hecha por imperativo legal sin seguir aquellos cauces supone una desviación de los criterios constitucionales en la materia (arts. 31 y 33 Constitución Española)».

Los referidos principios encuentran, por lo demás -añade la Sala en el fundamento jurídico quinto-, pleno respaldo en las normas que en nuestro derecho positivo concretan la referida autonomía universitaria, haciendo así plenamente viable el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

En efecto, atendiendo a lo dispuesto en los apartados d), e) y f) del art. 3.2 de la L.R.U., cabe afirmar que cualquier interferencia en alguno de los ámbitos a que se refieren tales previsiones («establecimiento y modificación de plantillas»; «selección, formación y promoción del personal docente e investigador», y «elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación», respectivamente) afecta a competencias propias de la Universidad y lesiona su autonomía. A este respecto, el Tribunal Constitucional, en su STC 26/1987, fundamento jurídico 9 a), ha indicado que «éstas funciones -modificación de planes de estudio e investigación-, lo mismo que las de modificación de plantillas, a que expresamente alude esta norma, por afectar al contenido esencial de la autonomía universitaria reconocido así por el art. 3.2, d) y f), de la misma Ley (L.R.U.), impiden que en las decisiones relativas a ellas quede subordinada la Comunidad universitaria a la representación social», lo que determina que igual impedimento debe ser referido a la Comunidad Autónoma si no media una previa iniciativa de la propia Universidad.

En consecuencia, en la medida en que la Ley canaria 5/1989 procede a la ya señalada readscripción de centros, está desconociendo, pues, las previsiones de la L.R.U. que concretan la autonomía universitaria.

De otra parte, del apartado g) del mismo art. 3.2 de la L.R.U. se desprende inequívocamente que, como exigencia ineludible de la autonomía universitaria, la adscripción de centros, así como su desvinculación, deberá contar con la aprobación de la Universidad, habiéndose pronunciado en el mismo sentido la STC 55/1989, fundamento jurídico 10. Sin embargo, en contradicción con la previsión del art. 3.2 g) de la L.R.U.. la Ley canaria 5/1989 impone la adscripción unilateral en su artículo 2.º con ausencia de la voluntad de la Universidad de La Laguna, sin que la audiencia del Consejo Social, prevista en la disposición transitoria primera, pueda suplir esa falta, pues cualquiera que sea el sentido de las alegaciones que este órgano haga, aunque sean desfavorables, el resultado siempre será el mismo, es decir, la adscripción prevista ya por la Ley territorial.

Los argumentos expuestos son igualmente aplicables a la adscripción de las actuales Secciones de Economía General y Empresariales que establece la disposición adicional de la misma Ley canaria. pues, como ha señalado la indicada STC 55/1989 (fundamento jurídico 9.º), el art. 3.2 g) de la L.R.U., que contiene uno de los elementos que conforma la autonomía universitaria (la libertad de creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia), no admite una interpretación de carácter restrictivo, pues el precepto hace referencia a todo tipo de estructuras.

Asimismo -se prosigue afirmando en el fundamento jurídico quinto del Auto-, la disposición transitoria tercera contraviene el mandato del art. 3.2, b), de la L.R.U., ya que al establecer aquélla que «los actuales Claustros existentes en la Universidad de La Laguna y Politécnica de Canarias quedaran adscritos a las dos Universidades», el Claustro, que es órgano de gobierno universitario (art. 15 de la L.R.U.), queda desmembrado, alterándose la proporcionalidad que prevé el art. 15.2 de la L.R.U. y el sistema democrático de elección de claustrales que regula el art. 149 del Estatuto de la Universidad de La Laguna, aprobado por Decreto de 13 de junio de 1985.

Finalmente, las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley canaria 5/1989 contravienen la potestad que a la Universidad le reconoce el art. 3.2, a), de la L.R.U. en orden a «la elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno». Potestad que, como ha establecido la STC 55/1989 (fundamento jurídico 3.º), «es una potestad de autonormación entendida como capacidad de un ente para dotarse de su propia norma de funcionamiento o, lo que es lo mismo, de un ordenamiento específico y diferenciado, sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que necesariamente ha de integrarse».

Por lo demás, el hecho de que el art. 12 de la L.R.U. atribuya al Gobierno autónomo la aprobación de los Estatutos elaborados por la Universidad no menoscaba la potestad de ésta al respecto, ni amplía la de la Comunidad Autónoma, porque el control de la norma estatutaria no es un control de oportunidad, sino de pura legalidad, ya que, como señalan las sentencias constitucionales que venimos mencionando, «los Estatutos se mueven en un ámbito de autonomía en que el contenido de la Ley no sirve sino como parámetro controlador o límite de la legalidad del texto». Y cabría decir -apostilla la Sala- que, aun cuando son los propios Estatutos de la Universidad de La Laguna los que en su art. 222 se imponen su propia modificación y adaptación a las nuevas normas estatales o autonómicas cuando éstas tengan eficacia modificadora, tal disposición hay que constreñirla, no obstante, pura y simplemente a aquellas modificaciones que no afecten a la autonomía universitaria, pues sería absurdo que un Estatuto que consagra la autonomía de su Universidad a la cabeza de su articulado (art. 1) haga dejación de ella, procediendo a su reforma y adaptación a normas que atentan a dicha autonomía. Precisamente por esto, el mismo art. 222, sin solución de continuidad, añade que «la Junta de Gobierno velará, asimismo, por la preservación de la autonomía que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan a la Universidad».

e) Por último, en el fundamento jurídico sexto se argumenta que el art. 4 de la Ley canaria 5/1989 tiene una proyección de futuro, en cuanto regula la creación de nuevos centros en las Universidades canarias, subyaciendo en el mismo -aunque no se diga con claridad-, una «provincialización» de las dos Universidades, al presumir la ubicación de los que se creen en la isla sede del Rectorado que lo solicita, y sólo excepcionalmente y con informes coincidentes de ambas se autorizará la instalación en la otra isla rectoral y en las restantes mediante garantía de tutela académica.

Sin embargo, en el propio art. 1 de la Ley se proclama solemnemente el carácter regional de ambas Universidades, por lo que constituye un contrasentido que tal formulación programática se vea luego limitada en el referido art. 4.

En definitiva, hay aquí también una lesión a la autonomía universitaria, representada en este caso por la libertad de creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia [art. 3.2 g) de la L.R.U.] en todo su ámbito territorial, y por la potestad de tener que modificar sus Estatutos por razones de oportunidad política.

2. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad promovido (y registrada con el núm. 945/90), dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 de la LOTC y publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias» para general conocimiento.

3. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 9 de mayo de 1990, el Presidente del Senado solicitó se tuviera por personada a la Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

Asimismo, por escrito registrado el 11 de mayo de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

4. El Fiscal General del Estado, en escrito que tuvo entrada el día 14 de mayo de 1990, señala que la cuestión de inconstitucionalidad planteada no es sino repetición prácticamente literal de la registrada por este Tribunal Constitucional con el núm. 1.976/89, consistiendo la única diferencia entre ambos procedimientos en las que se ha planteado en que en el primero se impugnó el Decreto 150/89, mientras ahora se impugnan posteriores Decretos, pero dictados todos ellos en aplicación de la referida Ley canaria 5/1989. Por ello, el Fiscal da por reproducidas las alegaciones que formuló en la cuestión de inconstitucionalidad 1.976/89, manteniendo la no inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados.

5. El Abogado del Estado, en escrito recibido el día 17 de mayo de 1990, solicitó se le tuviera por personado en el procedimiento, manifestando, no obstante, que. siguiendo instrucciones superiores, se abstiene de formular alegaciones.

6. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de mayo de 1990, compareció don Javier Varona Gómez-Acedo. Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, formulando las siguientes alegaciones:

a) Advierte la representación del Gobierno de Canarias, con carácter previo, que en el proceso contencioso-administrativo que ha dado lugar al Auto planteando la cuestión de inconstitucionalidad, ya se razonó sobre la improcedencia de suscitarla a lo cual, sin embargo, el Tribunal a quo no dio en su Auto respuesta suficiente.

En concreto, diversos son los motivos de inadmisibilidad de la cuestión planteada:

Primero.-La providencia con la que el Tribunal a quo abrió el trámite de alegaciones no concretó, ni en forma alguna citó, los preceptos constitucionales ni indicó los razonamientos que podían suscitar la duda, vulnerándose así la doctrina de este Tribunal Constitucional relativa a la necesidad de señalar, con la concisión que se quiera, los principios constitucionales que pueden oponerse a la Ley y el sentido de la duda judicial.

Segundo.-Con antelación a examinar el fondo del asunto controvertido en el proceso contencioso-administrativo, con ocasión de lo cual puede proceder el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el juzgador debía plantearse y decidir sobre las condiciones de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, dado que si el juzgador, antes de decidir sobre la inadmisibilidad del recurso, accede al planteamiento de la cuestión, es evidente que habrá habilitado un procedimiento al margen de los previstos para recurrir contra las leyes (sobre este particular, Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1983 y 7 de febrero de 1984 y del Tribunal Constitucional de 1 de junio de 1981).

Tercero.-En el improbable supuesto de que el Tribunal «a quo» pudiera conocer sobre el fondo del asunto planteado, faltaría el requisito de causalidad entre el fallo y la norma cuestionada, habida cuenta de la especial índole de los recursos tramitados con arreglo a la Ley 62/1978. cuyo último pronunciamiento consiste en determinar si los actos o disposiciones administrativas violan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. No se trata, pues. tal como se afirma en el Auto, de que el art. 35 de la LOTC descarte su aplicación en los procedimientos de la Ley 62/1978, sino que, por fuerza del específico objeto al que éstos atienden, el juzgador no podía plantear la constitucionalidad de una norma que no es de necesaria aplicación al caso, tal como ya ha declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de febrero de 1984.

En último lugar, tanto la pretensión de la Universidad actora como el Auto acordando plantear la cuestión, producen una grave distorsión en el Derecho procesal constitucional, al desconocer el contenido y alcance mismo del recurso de amparo. En el presente caso, el procedimiento jurídicamente correcto hubiera sido que, previo el agotamiento de los pertinentes recursos jurisdiccionales, y en trámite de recurso de amparo, se hubiera en su caso invocado la inconstitucionalidad de la Ley territorial, de manera que si el Tribunal Constitucional apreciase tal lesión en la norma legal podía promover el procedimiento previsto en el art. 55 de su Ley orgánica.

Por todo ello, la trascendencia de las distorsiones jurídicas señaladas impiden, por meras razones de economía procesal, que pueda entrarse en el conocimiento del objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad.

b) La cuestión de fondo planteada obliga a precisar que la reorganización acometida por la Ley no puede calificarse como una supresión y subsiguiente creación «ex novo» de Universidades, sino que encuentra acogida en las categorías de la modificación, fusión, reestructuración o transformación de Centros Universitarios, que, aunque no están previstas específicamente en los arts. 7, 9 y 10 de la L.R.U., sí se contemplan en los arts. 14 y siguientes de la Ley canaria 6/1984, de 30 de noviembre, encomendando la competencia sobre tales operaciones al Gobierno de Canarias. Este «plus» previsto en la Ley canaria tiene, en fin, su cobertura en las competencias de coordinación de las Universidades que el artículo 3.3 de la L.R.U. encomienda a las Comunidades Autónomas, por lo que puede concluirse ya que las operaciones que exija la reorganización universitaria en el ámbito de Canarias son plenamente disponibles por la Comunidad Autónoma, siempre que se respeten la garantía institucional de la autonomía universitaria contenida en el art. 27.10 de la C.E. y los preceptos de naturaleza orgánica de la L.R.U.

Con ello se despeja la primera duda de constitucionalidad referida al art. 2 de la Ley canaria 5/1989, por proceder a una reorganización de los Centros de las Universidades canarias sin contar con la propuesta de los Consejos Sociales de dichas Universidades en la forma propuesta por los arts. 9 y 10 de la L.R.U.

En efecto, los arts. 9 y 10 de la L.R.U. no tienen carácter orgánico y, por tanto, la facultad de propuesta que conceden a los Consejos Sociales no puede reputarse como contenido esencial de la autonomía universitaria.

Además, los referidos artículos son aplicables exclusivamente a las categorías jurídicas de creación o supresión de Centros, pero no a aquellas otras que suponen reorganizaciones como la dispuesta por la Ley canaria, en la que, en su caso, deberían mediar al menos dos Consejos Sociales, dado que no puede pretenderse que, de no mediar- su voluntad concorde, haya de quedar petrificado un determinado sistema organizativo de las Universidades, negando la posibilidad de actuar al poder público último responsable del servicio público de la enseñanza.

La Ley cuestionada no ha hecho, por lo demás, sino excepcionar el procedimiento general contenido en la anterior Ley canaria 6/1984, que, sin que fuera impugnada, atribuyó al Gobierno de Canarias mediante Decreto las operaciones de modificación, fusión o transformación de Centros.

Y, finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.2 g) de la L.R.U. (sic) y con la propia doctrina de las SSTC 26/1987, y 55/1989, debe tenerse bien presente que la creación, supresión y, por tanto, modificación o reorganización de las estructuras universitarias básicas no se dejan a la autónoma disposición de las Universidades, sino que se encomiendan a la instancia territorial de poder que tiene a su cargo la coordinación universitaria en cuyo ámbito se ha de configurar la autonomía de las Universidades.

Por todas estas razones, nada hay que objetar al art. 2 de la Ley canaria 5/1989 al disponer la reorganización de los Centros y estructuras básicas de las Universidades canarias, adoptando el criterio de la ubicación física de sus sedes. Y si bien es cierto que en el referido art. 2 se incluyen también los Departamentos Universitarios, esa defectuosa inclusión no tiene más trascendencia si se interpreta directamente conectada con la disposición transitoria quinta de la propia Ley, que encomienda a las propias Universidades la acomodación de su estructura departamental. Se explica de este modo que el Gobierno de Canarias, en el ulterior desarrollo de la Ley, no haya hecho referencia los Departamentos Universitarios, que deben ser objeto de modificación por las Universidades respectivas conforme a sus Estatutos (art. 8.4 de la L.R.U.).

c) El art. 4 de la Ley contiene las normas a que habrá de sujetarse en la Comunidad Autónoma de Canarias la creación de nuevos Centros Universitarios. lo que representa el ejercicio legítimo de la coordinación entre las Universidades que la L.R.U. (art. 3.3) encomienda a las Comunidades Autónomas. Poco más puede decirse, una vez que en el Auto que plantea la cuestión nada se indica acerca de en qué forma queda constreñido el ámbito de la autonomía universitaria por el tenor del art. 4 de la Ley.

d) Las Disposiciones adicional y transitorias de la Ley, cuyo contenido ha sido genéricamente cuestionado, constituyen simplemente un corolario necesario de las operaciones reorganizadoras sustantivas ya comentadas.

Más en concreto, el mandato resultante de las disposiciones transitorias tercera, cuarta y quinta no puede ser objetado, ya que el art. 6 de la L.R.U. dispone que las Universidades se regirán por dicha Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias y por sus Estatutos, lo que significa que estos últimos. en el presente caso, deberán respetar los preceptos de la Ley canaria 5/1989. Así se prevé, además, en los propios Estatutos de la Universidad de La Laguna (art. 222), previendo esa adaptación a las normas estatales o autonómicas con contenido modificativo de tales Estatutos.

e) El Letrado del Gobierno de Canarias se refiere, finalmente. a la integración de medios humanos y materiales dispuesta por la disposición transitoria primera de la Ley.

En primer lugar, hay que recordar la doctrina de las SSTC 26/1987 y 146/1989, sobre el carácter y «status» de los profesores y personal docente de las Universidades. ya que ello pugna con la afirmación contenida en el fundamento jurídico quinto del Auto que plantea la cuestión de que «la pertenencia del profesorado a una Universidad deriva de una relación de servicios que tiene con ella y sólo con ella, de tal forma que este vínculo estatutario únicamente podrá resolverse -aparte de otras causas físicas o disciplinarias- por propia voluntad de ambos interesados».

Pero es que, en segundo lugar, en nada modifica la integración dispuesta por la Ley el régimen estatutario del personal docente de las Universidades, ya que, además de las restantes condiciones de prestación de servicios, permanece invariable el destino de tales profesores, tanto por lo que respecta a su ubicación física como en lo atinente al área funcional y condiciones en las que imparten la enseñanza. Sobre este particular, bien puede afirmarse que resulta inocuo para tal régimen estatutario que la dependencia del concreto Centro Universitario sea de una u otra Universidad, sin que, desde luego, quede descartada la posibilidad de que determinados afectados, de tenerlo así por conveniente, opten por solicitar su traslado, por los medios regulados legalmente, a una u otra Universidad.

Por lo que respecta a la integración de los medios materiales que comporta la reorganización universitaria emprendida por la Ley, es preciso señalar que, con anterioridad a la aprobación de la L.R.U., las Universidades disponían de los bienes de titularidad pública, en régimen de adscripción, conservando el Estado la titularidad de tales bienes, si bien el art. 53.2 de la L.R.U. dispuso que las Universidades asumieran la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encontrasen afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos por el Estado o por las Comunidades Autónomas.

No obstante, en el Real Decreto 2802/1986, de 12 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios a Canarias en materia de Universidades, se dispuso que «los bienes de titularidad estatal que se detallan en la relación adjunta número 1, (que) actualmente están adscritos a las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas y afectos al cumplimiento de sus fines, se traspasan con carácter transitorio a la Comunidad Autónoma de Canarias hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de las mencionadas Universidades», lo que evidencia que, en el momento de producirse la transferencia recogida en el citado Real Decreto (posterior a la L.R.U.), no se había perfeccionado la efectiva asunción de la titularidad de tales bienes por parte de las Universidades titulares de los distintos Centros, y que al promulgarse la Ley canaria 5/1989, ahora cuestionada, esa situación permanecía inalterable, por lo que los bienes, aun en régimen transitorio, habían sido asumidos por la Comunidad Autónoma, si bien con la carga modal de ser destinados a las Universidades canarias.

Pues bien, la integración de medios materiales prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 5/1989 se refiere lógicamente a los medios que han sido asumidos por la Comunidad Autónoma y que por imperativo lógico de la reorganización dispuesta por la norma deberán ser transmitidos, en plena titularidad, a favor de la Universidad en que queda integrado el Centro universitario ubicado en tales inmuebles.

Por tanto, no existe afección alguna al patrimonio propio de cada Universidad, sino cumplimiento de la asunción de la titularidad tanto de los bienes materiales transferidos por el Estado cuanto de los que la propia Comunidad Autónoma pueda dedicar a este fin a favor de una u otra Universidad.

f) Concluye sus alegaciones el Letrado del Gobierno de Canarias suplicando de este Tribunal dicte sentencia por la que desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad o, en su caso, declare la constitucionalidad de los preceptos y normas cuestionados.

7. Don Luciano Rosch Nadal, Procurador de los Tribunales y del Parlamento de Canarias, mediante escrito presentado en fecha 18 de mayo de 1990, manifestó que el objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad es idéntico al planteado en las cuestiones 1976/89, 2176/89 y otras, por lo que se solicita se den por reproducidas las alegaciones que efectuó en las mismas y que pueden resumirse en las siguientes:

a) En primer término, la representación del Parlamento de Canarias se refiere a la admisibilidad de la cuestión planteada, ya que, a su juicio, en el caso planteado, el Tribunal «a quo» pudo haber resuelto el litigio concreto que se planteaba sin cuestionar la constitucionalidad de la Ley canaria 5/1989.

En efecto, el art. 1 del Decreto del Gobierno de Canarias 150/1989, de 22 de junio -objeto del recurso contencioso-administrativo-, dispone el cambio de denominación de la Universidad Politécnica de Canarias. sin que dicha previsión haya sido cuestionada. Asimismo, la audiencia a los Consejos Sociales que prevé el art. 2.º del Decreto es un trámite de participación del órgano de representación social en la Universidad en las decisiones gubernativas que «per se» nunca podría calificarse de inconstitucional y, obviamente, la adopción de previsiones temporales de la reorganización (art. 3) es una medida inocua desde el punto de vista de su constitucionalidad.

Consecuentemente, el Tribunal «a quo» ha dejado de resolver sobre el fondo del asunto concreto planteado respecto del cual era indiferente un pronunciamiento de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, la vía procesal prevista en los arts. 163 de la C.E. y 35.1 de la LOTC ha quedado «desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza» (STC 17/1981. fundamento jurídico 1.º).

b) No obstante, por lo que se refiere a la cuestión de fondo, comienza afirmando el Parlamento de Canarias que la autonomía universitaria. como derecho fundamental con el contenido concretado en la STC 26/1987 (fundamento jurídico 4.º), es y debe ser compatible con la potestad legítima de la Comunidad Autónoma de Canarias de ordenar y regular la materia universitaria, tal como ha quedado establecida en el art. 34.A.6) del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El objeto de la Ley cuestionada, dictada al amparo de esa competencia, parece incontrovertible, consistiendo en la reforma del modelo de organización territorial universitaria vigente en Canarias. Modelo que, respondiendo a los principios de ámbito regional y de especialización funcional de las dos Universidades canarias, se ve ahora modificado sólo en el segundo de los aspectos o principios, introduciendo el llamado «principio del Rectorado más cercano», en cuya virtud los Centros y Dependencias universitarias pasan a depender de la Universidad en cuya isla tengan su ubicación nsica. Es este «principio del Rectorado más cercano» la innovación que aparece más pormenorizada en el texto de la Ley, estableciéndose una serie de medidas para hacerlo efectivo (adscripción de Centros, de medios personales y materiales de las respectivas Universidades).

Pues bien, dado el objeto de la Ley, difícilmente cabe plantear que el Parlamento de Canarias se haya excedido desde el punto de vista del respeto al derecho fundamental de la autonomía universitaria, por cuanto dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias queda comprendida la relativa a la ordenación de la planta universitaria, de conformidad con los criterios de oportunidad libremente apreciados por el legislador. De este modo, en el referido marco competencial es incuestionable la legitimidad constitucional tanto de la «norma» que establece el «principio del Rectorado más cercano» como las «medidas» dispuestas a tal efecto.

De otra parte, es en el marco de la planta universitaria (que al legislador competente le corresponde establecer) donde se proyecta y adquiere plena virtualidad jurídica la autonomía universitaria, que sólo cabría considerar lesionada si pudiera demostrarse que aquel principio no ha respetado el contenido esencial garantizado por la C.E.

c) Del art. 2 de la Ley canaria 5/1989 se infiere el nuevo principio de organización del sistema universitario de Canarias: El principio de adscripción de los Centros al Rectorado más cercano, articulándose sobre la base de la existencia de dos Universidades en Canarias (la de La Laguna y la de Las Palmas de Gran Canaria), que imparten todo tipo de estudios, cualquiera que sea su carácter técnico, científico o humanístico (art. 3 de la Ley 5/1989, no cuestionado).

Pues bien, la doble naturaleza de la Universidad, esto es, como Administración Pública a la que corresponde el servicio público de la educación superior y como institución que goza de autonomía constitucionalmente garantizada, permite afirmar que la incidencia del legislador competente sobre esa primera condición no sólo es legítima, sino que necesariamente ha de responder a los principios organizativos y de funcionamiento previstos en el art. 103.1 de la C.E. y en el art. 21.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Por tanto, la adscripción a la Universidad de La Laguna de los Centros de la Universidad Politécnica de Canarias -ahora Universidad de Las Palmas de Gran Canaria- en Tenerife, así como la de los Centros de la Universidad de La Laguna en Gran Canaria a la Universidad de Las Palmas, tiene cabida en la legítima competencia del legislador canario.

d) En relación al art. 4 de la Ley cuestionada, se señala que la tesis que el Tribunal a quo mantiene en el fundamento jurídico séptimo del Auto, planteando la cuestión consistente en que en los tres apartados del art. 4 subyace una «provincialización» de las Universidades, lo que supone un contrasentido respecto del carácter regional que se recoge en el art. 1 de la misma Ley, con independencia de la valoración que se haga de ese juicio, no cabe duda de que no constituye un fundamento jurídico constitucional y, por tanto, no puede justificar por sí un argumento de inconstitucionalidad.

De otra parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 55/1989, ya se ha pronunciado sobre el tema de la «creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia, estableciendo (fundamento jurídico 8.º) que la libertad de creación de estructuras docentes aparece condicionada en el caso de las consideradas estructuras básicas, a las que se refieren los arts. 8 y 9 de la L.R.U. (en concreto, arts. 8.4 y 9.2). Según esa regulación, hay, pues, un distinto régimen entre unas y otras estructuras docentes, lo cual es de especial trascendencia para el análisis de la constitucionalidad del art. 4 de la Ley cuestionada.

Los apartados a) y c) del art. 4 no merecen ningún comentario sobre su constitucionalidad, ya que para nada inciden en las previsiones de la L.R.U. sobre creación de Centros. Es el apartado b) del mismo artículo el que sí amplía la competencia de los Consejos Sociales en relación con la L.R.U. al atribuir la competencia de informar la creación de un Centro al Consejo Social de una Universidad distinta a la que lo pide, siempre que la ubicación del nuevo Centro sea la isla sede de la Universidad que informa la creación del Centro de la otra. Es decir, el art. 4 b) introduce un nuevo criterio en la creación de Centros de las Universidades, añadiendo un «plus» al procedimiento recogido en los arts. 9.2 de la L.R.U. y 14.1 de la Ley canaria 6/1984, de 30 de noviembre.

No obstante, teniendo en cuenta la doctrina de la STC 55/1989 (fundamento jurídico 10) de que el legislador -estatal o autonómico, según los casos- puede ampliar las funciones del Consejo Social, «siempre y cuando estas funciones no supongan menoscabo alguno de la autonomía universitaria configurada por la L.R.U.», y que, como se dijera en la STC 26/1987 (fundamento jurídico 9.º), no es posible atribuir al Consejo Social decisiones propias de la autonomía universitaria, como quiera que la ampliación de competencias que el legislador canario atribuye a los Consejos Sociales lo es sobre la propia capacidad de ordenación del sistema universitario de Canarias que tiene la Comunidad Autónoma, bien puede concluirse afirmando la constitucionalidad del art. 4 cuestionado.

c) La transformación de determinadas Secciones en Facultades que establece la disposición adicional de la Ley canaria es una operación que, realizada por vía legal, tiene plena cabida en el art. 9 de la L. R.U. y 14 de la Ley canaria 6/1984, exigiendo únicamente el correspondiente Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta de los Consejos Sociales y previo informe del Consejo de Universidades.

De otra parte, la no intervención de los Consejos Sociales mediante su facultad de propuesta no lesiona la autonomía universitaria, dado que si el Consejo Social es «órgano de participación de la sociedad en la Universidad», el Parlamento de Canarias -por su carácter representativo directo del pueblo de Canarias- no puede condicionar el ejercicio de su función legislativa a un órgano universitario al que no corresponden decisiones propias de la autonomía universitaria.

Por lo demás, respecto de la cuestión de adscripción no cabe sino dar por reproducidas las alegaciones efectuadas con ocasión del art. 2 de la Ley.

f) Por último, el Tribunal a quo cuestiona la constitucionalidad de las cinco disposiciones transitorias de la Ley, respecto de lo cual, la representación del Parlamento de Canarias expone las siguientes consideraciones.

La disposición transitoria primera, una vez resuelta ya la constitucionalidad de la readscripción, se presenta simplemente como refuerzo para el juicio de legalidad de las decisiones que, en ejecución de la Ley, adopte el Gobierno autonómico; es decir. que la readscripción del profesorado, bienes muebles e inmuebles y material inventariable debe hacerse conforme a las disposiciones que en cada caso sean de aplicación.

En cuanto a la disposición transitoria segunda, es obvio que el establecimiento de un plazo temporal no puede cuestionarse por sí mismo de inconstitucionalidad: inconstitucionalidad, por otra parte, que no motiva en su Auto el Tribunal a quo.

La Disposición transitoria tercera, frente a lo que se manifiesta en el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, no sólo no vulnera los arts. 3.2 b) y 15.2. ambos de la L.R.U.. sino que es la nueva organización la que demanda una adecuación de los Claustros a las previsiones del art. 15 de la L.R.U. en relación con los Estatutos de cada Universidad, que -por imperativo de lo establecido en los arts. 12 y 6 de la L. R.U.- habrán de adaptarse a la nueva Ley autonómica.

Por lo que respecta a la disposición transitoria cuarta, debe recordarse que, como ha señalado el Tribunal Constitucional en su STC 55/1989, la potestad de autonormación de cada Universidad al elaborar sus Estatutos lo es «sin perjuicio de las relaciones de coordinación con otros ordenamientos en los que necesariamente ha de integrarse» y, como es evidente, con la promulgación de la Ley ahora cuestionada se modifica el marco jurídico universitario en Canarias. De ahí que conforme a las previsiones de los arts. 6 y 12 de la L.R.U., 222 de los Estatutos de la Universidad de La Laguna y disposición final cuarta de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Canarias (hoy Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) sea obligada la revisión de los Estatutos para adecuarlos a la norma legal.

Resta añadir que la subrogación del Gobierno de Canarias ante un eventual incumplimiento por parte de las Universidades es sólo una garantía del cumplimiento de la obligación legal, de idéntica redacción a la que -respecto del Gobierno de la Nación- previno la disposición transitoria segunda punto tres de la L.R.U.

Finalmente, en lo que atañe a la necesidad de ajustar la estructura departamental a la legislación vigente -ajuste preceptuado por la disposición transitoria quinta de la Ley- nada puede objetarse sobre la constitucionalidad de la misma atendiendo a los argumentos expuestos.

En virtud de todo ello, la representación del Parlamento de Canarias termina suplicando de este Tribunal resuelva declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada o, de no accederse a ello, declare la plena constitucionalidad de los artículos cuestionados de la Ley canaria 5/1989.

8. Por providencia de 11 de julio de 1990 se señaló para la deliberación y votación de la presente cuestión de inconstitucionalidad el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La presente cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, es sustancialmente idéntica a las que en su día planteó el mismo órgano judicial, tramitadas con los núms. 1.976, 2.176, 2.442, 2.491, 2.492, 2.535 y 2.593/89 y 251 y 439/90, y que, previa acumulación, han sido resueltas por nuestra STC 106/1990 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1990).

Aun cuando la disposición cuestionada sea diferente, el objeto de la cuestión de inconstitucionalidad que ahora se examina es idéntico al que se analizó en las cuestiones acumuladas y resueltas por la Sentencia a que se acaba de hacer referencia. El Auto de planteamiento, que es literalmente idéntico al dictado por la misma Sala de lo contencioso en las anteriores cuestiones ya resueltas por este Tribunal, plantea la duda sobre la posible incompatibilidad con la autonomía universitaria, que reconoce el art. 27.10 de la Constitución, de los arts. 2 y 4 y Disposición adicional y Disposiciones transitorias de la Ley canaria 5/1989, de 4 de mayo, de Reorganización Universitaria de Canarias. Y si, según se deja dicho, similar es su objeto, idénticas son también las alegaciones del Ministerio Fiscal, del Gobierno y del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto en lo que se refiere a las causas de inadmisibilidad del proceso constitucional opuestas por los dos últimos, como en lo que atañe a la respuesta que, según todos ellos, ha de darse a la duda de inconstitucionalidad suscitada judicialmente.

En consecuencia, planteándole la cuestión en idénticos términos, resulta plenamente aplicable al presente proceso la doctrina sentada por este Tribunal en la citada STC' 106/1990, por lo que, dando por reproducidos íntegramente sus fundamentos jurídicos y sin que sea precisa su transcripción literal, nos pronunciamos ahora en el mismo sentido de desestimar los motivos que se han opuesto a su admisibilidad y estimar que los preceptos cuestionados no vulneran la autonomía universitaria que se reconoce en el art. 27.10 de la Constitución Española.

FALLO

En atención a todo lo expuesto. el Tribunal Constitucional, POR LA AuTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 2 y 4, y las Disposiciones adicional y transitorias de la Ley autonómica 5/1989, de 4 de mayo. de Reorganización Universitaria de Canarias. no se oponen a lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución Española.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 133/1990, de 19 de julio de 1990

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:133

Recurso de inconstitucionalidad y conflicto positivo de competencia 355/1985 y 1.699/1989 (acumulados). Contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, el primero, y frente a determinados anexos de la Orden de 29 de marzo de 1989 que dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear, el segundo. Voto particular

1. En ningún caso la interpretación de la jurisdicción constitucional podrá sustituir a los títulos competenciales constitucionales y estatutarios, primer y obligado punto de referencia. Por tanto, los precedentes sentados en la jurisprudencia de este Tribunal habrán de tenerse en cuenta en relación con la presencia de tales títulos competenciales, para delimitar su alcance y contenido, y no para suplir su ausencia, o para invalidar su existencia. [F.J. 4]

2. Por la misma naturaleza de la protección civil, que persigue la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia un encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas que deben aportar sus respectivos recursos y servicios. Desde esta perspectiva, y en principio, la competencia en materia de protección civil dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia, y de los recursos y servicios a movilizar. No obstante, la competencia autonómica se encuentra con determinados límites, que derivan de la existencia de un posible interés nacional o suprautonómico que puede verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: bien por la necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias Comunidades Autónomas) o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y una aportación de recursos de nivel suprautonómico. Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas encuentran pues su límite en la política de seguridad pública que la Constitución reserva a la competencia estatal en su art. 149.1.29, en cuanto tal seguridad pública presenta una dimensión nacional. [F.J. 6]

3. La calificación del Gobierno «como órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil» (art. 15) en los casos de contingencias en los que concurra el interés nacional es inevitable, por ser el órgano ejecutivo de entre los órganos generales del Estado; por otra parte, este Tribunal Constitucional ha incardinado la protección civil como una parte de la materia de seguridad pública, cuya superior dirección está encomendada asímismo al Gobierno. [F.J. 13]

4. Las facultades autonómicas en materia de protección civil no pueden impedir, por la misma naturaleza del régimen de concurrencia de que se trata, la existencia de unas facultades superiores de coordinación e inspección a cargo del Estado cuando está en juego el interés nacional. [F.J. 13]

5. La introducción en el ordenamiento jurídico de una norma con rango legal que regula la materia de protección civil en los supuestos en los que concurre un interés general suprautonómico, supone una innovación de la regulación vigente que, lógicamente, aconseja que las distintas Administraciones públicas (y no sólo la autonómica, sino también las Corporaciones Locales) revisen sus normas anteriores para adecuarlas a una ordenación unitaria. [F.J. 16]

6. El art. 63.5 LOTC no dispone que el Acuerdo relativo al planteamiento del conflicto haya de adoptarse precisamente después de rechazado el requerimiento previo, ni impide que tal acuerdo se adopte con carácter subsidiario o preventivo, para el caso de que ese requerimiento no prosperase. [F.J. 18]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad, núm. 355/85, promovido por el Gobierno Vasco, representado por los Letrados don Pedro J. Caballero Lasquibar y don José J. Portuondo Herrerías, contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, y el conflicto positivo de competencia, acumulado al recurso anterior, núm. 1694/89, también promovido por el Gobierno Vasco, representado por el Letrado don Koldo Eskubi Jauristi, frente a determinados anexos de la Orden de 29 de marzo de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989, que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear. Ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno y Magistrado Ponente don Luis López Guerra quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 25 de abril de 1985, el Gobierno Vasco, representado por los Letrados don Pedro J. Caballero Lasquibar y don José J. Portuondo Herrerías, interpone recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, por infringir los arts. 149.1.29 de la Constitución y 17 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco entre otros preceptos.

2. Inician sus alegaciones los Letrados que ostentan la representación del Gobierno Vasco, poniendo de manifiesto una cuestión previa: La legitimación que poseen los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para impugnar Leyes del Estado «que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía» (según el art. 32.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, desde ahora, LOTC), así «ámbito de autonomía» es una cláusula que debe entenderse en su máxima extensión, es decir, como «ámbito de interés político», lo que es algo cualitativamente distinto a la mera suma de competencias estatutarias.

3. Por lo que atañe al fondo del asunto, el escrito de interposición del recurso comienza con unas consideraciones generales que se dividen en los siguientes apartados y que culminan en una conclusión: A) La STC 123/1984, como imprescindible punto de referencia. B) La contraposición entre lo expuesto en dicha Sentencia y la filosofía y el contenido de la Ley impugnada. C) Los criterios de delimitación de la competencia controvertida. D) La extensión de la competencia autonómica cuando no existan las «superiores exigencias del interés nacional». E) La extensión de dicha competencia cuando, en cambio, tales exigencias concurran. F) Conclusión.

A) El punto de partida en este asunto debe ser la STC 123/1984, en la que se reconoce la competencia vasca sobre protección civil al resolver un conflicto de competencias suscitado por un Decreto del Gobierno Vasco, en el que se crearon unos llamados Centros de Coordinación Operativa. Sin embargo, pese a que la competencia discutida ya ha sido interpretada por el propio Tribunal Constitucional, la Ley ahora impugnada se contrapone frontalmente a la doctrina expuesta en aquella Sentencia, lo que no es de extrañar dada su fecha de aprobación (antes incluso de dictarse tal Sentencia) y de publicación en el («Boletín Oficial del Estado» el 25 de enero de 1985), con apenas un margen de tiempo de cinco semanas de diferencia.

B) De este modo, la Ley parte de la premisa de que las Comunidades Autónomas carecen de competencia sobre la protección civil mientras que la Sentencia indicada reconocía expresamente la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por consiguiente, la Ley incurre en una clara invasión de competencias. Esto se hace evidente en el apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley cuando se dice que la protección civil es un problema de organización que corresponde principalmente al Estado en cuanto competencia para la protección de personas y bienes integrada en la seguridad pública; y que esta competencia tiene como mecanismos de actuación técnicas de planificación y de coordinación a nivel superior y jurídicamente, pues se da respecto de esta materia, «el supuesto del núm. 3 del art. 149 de la Constitución».

Ello permite que más adelante se diga que la participación de las restantes Administraciones públicas se produce «en los términos establecidos en esta Ley» (art. 2.1), de manera que la Ley se erige en instrumento habilitador de las competencias que se confiere a las Comunidades Autónomas. Esta concepción se contrapone con lo dicho en la STC 123/1984, donde se deduce la competencia autonómica del País Vasco directamente de la Constitución y del Estatuto, sin necesidad de la mediación de la Ley de las Cortes Generales. Así, el titulo competencial de la Comunidad Autónoma del País Vasco viene constituido sustancialmente por el art. 17 del Estatuto en relación con el art. 149.1.29 de la Constitución, la seguridad pública en la forma no restrictiva en la que fue interpretada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia reseñada y además, por otros títulos competenciales como son las potestades de autoorganización y aquellos títulos que se refieren a los distintos sectores materiales de actuación: todo ello impide la operatividad del art. 149.3 de la Constitución que se pretende en la Exposición de Motivos de la Ley y que ya fue rechazada por el Tribunal Constitucional.

C) Por el contrario, debe partirse de lo resuelto en el fundamento jurídico 4.º de la STC 123/1984 donde el Tribunal Constitucional sostuvo que en la materia específica de la protección civil se producen competencias concurrentes sin mengua de las competencias inalienables y, en este sentido, exclusivas del Estado. Partiendo de este pronunciamiento, el término «concurrencia» es susceptible de una doble utilización: Una situación en la que ambos entes disponen de la misma competencia de manera solidaria; o bien dos competencias separadas en razón de las distintas potestades o de parcelas diferentes de la materia. Pero de los mismos términos de la Sentencia se desprende que en realidad se emplea el término en su segundo sentido, como concurrencia con competencias separadas, pues de no ser así la exclusividad de la competencia estatal resultaría imposible.

Por eso en la misma Sentencia (fundamento jurídico 5.º) se diseña una distribución competencial de acuerdo con las distintas parcelas existentes en la materia de protección civil. Así se dice que la competencia autonómica «queda subordinada a las superiores exigencias del interés nacional» en los casos en que éste pueda entrar en juego, que son los siguientes: a) Cuando se declaren los estados de alarma, excepción y sitio que regula la Ley 4/1981 de 1 de junio; b) igualmente aquellos supuestos en los que, pese a no declararse estos estados, la catástrofe o calamidad posea un carácter supraterritorial y exija, por ello, una coordinación de elementos distintos de los que dispone la Comunidad Autónoma; y c) cuando la emergencia sea «de tal envergadura que requiera una dirección de carácter nacional».

D) Por consiguiente, cuando no concurran esas superiores exigencias del interés nacional, la extensión de la competencia autonómica debe comprender todas las potestades y acciones que integran la protección civil, de acuerdo con esta separación competencial por parcelas.

En esta línea de razonamiento, el fundamento jurídico 3.º de la reiterada Sentencia reconocía a la Comunidad Autónoma competencia, «especialmente», para la elaboración de planes de prevención de riesgos y calamidades y para la dirección de sus propios servicios al producirse estas situaciones de emergencia. Mas estas potestades que especialmente se señalan no pueden agotar toda la competencia autonómica que debe, lógicamente abarcar cualesquiera clase de acciones necesarias sobre esta parcela de materia. Dicha competencia debe ser tanto a nivel de legislación como de ejecución, pues el reconocimiento de competencia que el Tribunal Constitucional efectúa no distingue entre ambas clases de potestades y, por otra parte, no se veda la intervención de la Ley autonómica cuando se analiza la posibilidad de imponer por Ley deberes a los ciudadanos en estas situaciones, según lo exigido por el art. 30.4 de la Constitución.

Por último, es menester determinar la extensión de la competencia vasca desde el punto de vista de las Administraciones y sujetos afectados. Ya se ha recordado cómo en su día se reconoció expresamente la posibilidad de que la Administración autonómica dirija sus propios servicios de protección civil. Y en lo que concierne a las demás Administraciones y a los sujetos privados, debe deducirse de la STC 123/1984, fundamento jurídico 6.º, que la Comunidad Autónoma puede proyectar también su competencia sobre ellos. No obstante, en estos casos, el ejercicio competencial habrá de ser efectuado con arreglo a algunas especificidades o matizaciones, tal y como fueron detalladas en los fundamentos jurídicos 5.º a 7.º de la Sentencia indicada, en relación con el papel del Delegado del Gobierno y de la Junta de Seguridad prevista en el art. 17 del Estatuto.

Una vez delimitada la competencia autonómica en los supuestos en que no se planteen las superiores exigencias del interés nacional, es preciso rechazar, por último, la pretendida aplicación de los preceptos constitucionales que la Ley invoca en su Exposición de Motivos para justificar su introducción en el ordenamiento jurídico. De esta manera, no se aprecia con facilidad la virtualidad como titulo competencial de los arts. 15, 2, 103 y 30.4 de la Constitución hasta el punto de poder alterar las reglas específicas de distribución competencial ni tampoco podría traerse a colación, en su caso y aunque la Ley no lo haga, lo previsto en el art. 149.1.1 de la Constitución, porque la protección civil no es una materia encuadrable dentro de un derecho fundamental.

En suma, la Comunidad Autónoma posee en esta materia una competencia que concurre con la estatal pero de manera separada, porque se proyecta sobre aquellos casos en que no se plantean las superiores exigencias del interés nacional.

E) Por otro lado, ni siquiera en los supuestos en que concurra el interés nacional puede entenderse que todas las competencias correspondan al Estado, pues, en todo caso, deben pertenecer a la Comunidad Autónoma los aspectos de la competencia en los que no se planteen esas superiores exigencias derivadas del interés nacional.

F) A modo de conclusión de cuanto antecede, debe decirse que la competencia autonómica sobre protección civil viene delimitada directamente por la Constitución y el Estatuto. En su virtud, será necesaria una integración de competencias cuando se esté en presencia de los supuestos en los que se plantean las superiores exigencias del interés nacional, pero no cuando dicho interés no concurra, lo que evita una innecesaria duplicidad de actuaciones y servicios, y precisamente en aras del principio de eficacia de toda organización que la Ley impugnada dice tratar de salvaguardar. Por tanto, la Ley recurrida debió limitarse a regular la competencia estatal en los aspectos en que concurran dichas exigencias, esto es, en los tres casos que se mencionan en el fundamento jurídico 4.º de la Sentencia controvertida.

4. Después de este planteamiento impugnatorio general, el escrito de interposición del recurso desciende a enjuiciar el contenido concreto de algunos preceptos de la Ley impugnada, como a continuación se expone, sin perjuicio de que en unas consideraciones finales de la demanda se aclara que, en realidad, la tacha de inconstitucionalidad por el pretendido vicio de incompetencia se extiende a toda la Ley y en la medida en que sus preceptos puedan constituir una invasión competencial.

Art. 1.2 y 2.1. La concepción de la protección civil como un servicio público de titularidad y competencia estatales y de competencia de las demás Administraciones públicas «en los términos de esta Ley» es en sí misma inconstitucional, de acuerdo con lo expuesto, y según esta desafortunada concepción la Ley va encadenando el resto del articulado.

Art. 5. La potestad para establecer un catálogo de actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia no puede atribuirse al Gobierno, pues forma parte del contenido mínimo de la competencia autonómica.

Art. 6.1, párrafo segundo. También vulnera la distribución competencial. atribuir al Gobierno facultades para establecer unas directrices básicas (previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil) que regulen las medidas de autoprotección que deben cumplir los Centros que realicen actividades incluidas en el catálogo anterior.

Art. 7.2. Otorgar capacidad a los Ministerios del Interior y de Defensa para establecer conciertos con determinadas brigadas de la Cruz Roja es, asimismo, inconstitucional porque se ignora la paralela capacidad de concertación autonómica al no efectuarse excepción alguna: en este sentido, el Departamento del Interior del Gobierno Vasco tiene un convenio con la Cruz Roja del Territorio Histórico de Alava en orden a la coordinación de la red de transporte sanitario de urgencia y a la ejecución del plan general asistencial.

Art. 8. Ningún precepto constitucional o estatutario autoriza a atribuir al Gobierno facultades para elaborar una Norma Básica de Protección Civil que contenga directrices a seguir en la elaboración de los correspondientes Planes Territoriales. Esto reduce injustificadamente la competencia autonómica al simple desarrollo de dichas directrices que incluso puede venir condicionado en fase de ejecución según el art. 13 de la misma ley.

Art. 9. Se establece en este precepto un contenido mínimo de los Planes Territoriales que no se compadece con lo hasta ahora expuesto.

Art. 10. Este artículo regula un procedimiento para la elaboración de los citados Planes Territoriales y establece qué instancia de la Comunidad Autónoma (el Consejo de Gobierno) es competente para ello, así como la necesidad de su homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil o por la análoga Comisión de la Comunidad Autónoma, buscado la adecuación del plan con los contenidos de la precitada Norma Básica. Nada de esto es constitucionalmente posible, pues se introducen facultades de tutela estatal que ni la Constitución ni el Estatuto prevén y, además, se incide en un ámbito organizativo que es exclusivo de la Comunidad Autónoma según el art. 10.2 del Estatuto. Por su conexión con este artículo es también inconstitucional el art. 11, párrafo 2.º

Art. 12. Recabar la información necesaria para la elaboración de los planes de las entidades públicas o privadas que resulten afectadas es algo que corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que la propia STC 123/1984 manifiesta.

Art. 13. La importancia de este precepto es tal que coloca a la competencia autonómica en una situación de absoluta precariedad. Pues se atribuyen facultades para la aplicación del plan que corresponde bien al Gobernador Civil bien al Ministro del Interior, en razón del ámbito territorial, y se deja a los órganos de las Comunidades Autónomas unas facultades de simple propuesta. Estas potestades de ejecución no pueden quedar fuera de la competencia autonómica.

Art. 14. Se efectúa en este artículo una atribución de competencias sobre actuaciones preventivas de riesgos a las diferentes Administraciones públicas implicadas, incluida la Comunidad Autónoma, pero, de nuevo, el Estado no puede definir en este punto la competencia autonómica.

Art. 15.1. Se califica aquí al Gobierno como órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil. No se discute tal calificación que es obvia. Pero debió añadirse que esto es así «en el ámbito de sus competencias», para dejar en todo caso a salvo la competencia vasca.

Art. 16. Debe de reiterarse en relación con este precepto en su apartado a) lo ya dicho respecto del art. 8: ningún precepto del bloque de la constitucionalidad autoriza al Gobierno a elaborar una Norma Básica de Protección Civil y, consecuentemente, tampoco a atribuir al Ministro del Interior potestades para su elaboración. Por otra parte, no puede otorgarse al Ministro del Interior, la facultad de elaborar el Catálogo Nacional de Recursos Movilizables (apartado b), porque esto es algo que debe ir parejo a la competencia autonómica para elaborar planes. El ejercicio de la superior dirección, coordinación e inspección de las acciones (apartado d), debe corresponder en cada caso al ente que ostente la competencia: y por lo que atañe a las facultades de coordinación que en la misma letra se otorgan al citado Ministro, cabe pensar que han de ser ejercidas mediante la intervención de la Junta de Seguridad prevista en el art. 17 del Estatuto Vasco o del Delegado del Gobierno en los demás casos; por el contrario, cuando se trate de actividades realizadas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de su competencia, esta labor de coordinación ha de corresponder a la propia Comunidad, y, si de la concurrencia de las superiores exigencias del interés nacional se habla, no es preciso prever la coordinación, porque la finalidad de esta coordinación ya se cumple con la misma subordinación a aquellas exigencias. La facultad de requerir a las Administraciones públicas y a los ciudadanos su colaboración en los casos de simulacros y en cuantas obligaciones imponga esta Ley (apartado e), incurre en los mismos vicios de inconstitucionalidad que los demás preceptos en los que no se diferencia ni excepcionan las situaciones de competencia autonómica. Y lo mismo cabe decir del apartado g).

Arts. 17 y 18. La pretensión de regular la composición de la Comisión Nacional de Protección Civil y de la análoga Comisión de la Comunidad Autónoma, invade las potestades de autoorganización autonómica, previstas en el art. 10.2 del Estatuto Vasco como competencia exclusiva.

Art. 19 y Disposición final segunda. La potestad para regular las infracciones a la presente ley y establecer las correspondientes sanciones es algo que se vincula normalmente a competencias materiales, por ello las tachas de inconstitucionalidad que se predican de los preceptos atributivos de competencia deben de extenderse a este régimen sancionador, pues se olvida que allí donde la Comunidad ostente la competencia debe poder establecer y ejecutar las facultades sancionadoras.

Disposición adicional. Una argumentación igual a la anterior puede ofrecerse respecto de la atribución al Gobierno de las postestades para elaborar un plan financiero incorporado a los Presupuestos Generales del Estado, atribución que transgrede la competencia autonómica y la paralela autonomía financiera (arts. 156.1 de la Constitución y 1 de la LOFCA) en el ejercicio de las propias competencias.

Disposición transitoria. La atribución al Gobierno de la facultad para dictar las medidas necesarias en aplicación de la presente Ley y hasta la promulgación de la Norma Básica prevista en el art. 8, es una habilitación legal para dictar normas reglamentarias frente a la que cabe esgrimir la misma tacha de inconstitucionalidad que afecta a todas las disposiciones de la parte final de la Ley.

Disposición final primera. Tampoco es posible imponer a la Administración autonómica la obligación de verificar los extremos que en esta disposición se establecen (relativos a la revisión de determinadas reglamentaciones de normas de seguridad) para comprobar que se adecuan a esta Ley.

Disposición final tercera. La creación por el Gobierno de una Red de Alarma Nacional, coordinada con los órganos correspondientes del Ministerio de Defensa, para alertar a la población afectada en casos de emergencia, olvida que este soporte material debe ser un instrumento ejercido por quien ostente la competencia, y que carece de sentido una duplicidad de redes paralelas; por todo ello la Comunidad Autónoma Vasca debe disponer de SU propia red de alarma dentro de su territorio, debidamente conectada con los servicios extraterritoriales. Además, debe destacarse que el Decreto del Gobierno Vasco 34/1983, de 8 de marzo, creó unos Centros de Coordinación Operativa que están ya en funcionamiento y cuya titularidad competencial reconoció la STC 123/1984; estos centros poseen el carácter de un embrión de la futura red de alarma.

5. Tras examinar el articulado de la Ley. se efectúan unas consideraciones finales. Pudiera pensarse que esta Ley puede situarse toda ella dentro de la competencia estatal en relación con las superiores exigencias del interés nacional y «ello podría ser correcto», pero con algunas matizaciones: el contenido de la Ley habrá de ser interpretado en un sentido congruente con las consideraciones generales que encabezan este escrito: sin embargo. es difícil. si no imposible, alcanzar en la práctica tal congruencia respecto de los preceptos que han sido objeto de un análisis específico: y, en todo caso, resultan incompatibles con la extensión de la competencia estatal las referencias al art. 149.3 que se hacen en la Exposición de Motivos y los arts. 9. 10 y 18 relativos, respectivamente, a los Planes Territoriales de ámbito autonómico y a la Comisión de Protección Civil en dicho ámbito, porque las exigencias del interés nacional no pueden justificar una duplicación del sistema de planificación ni invadir la competencia exclusiva de autoorganización que confiere al País Vasco el art. 10.2 de su Estatuto. Por lo demás, el contenido de la Ley en cuanto exceda de la competencia estatal sólo podrá tener valor de derecho supletorio. Y, por otra parte, debe insistirse en que la participación autonómica en la competencia estatal que resulte de lo dispuesto en la Ley no empiece la propia competencia autonómica cuando no concurra el interés nacional.

6. Por último, no es ocioso traer a colación que el propio Estado ha reconocido en varias ocasiones la competencia vasca en materia de protección civil. En primer lugar, en el Real Decreto de 22 de diciembre de 1980, relativo al restablecimiento y regulación de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, que en su art. 4.6 les otorga funciones participativas en la ejecución de los planes de protección civil y de cooperación y prestación de auxilio en caso de calamidades públicas. Y, en segundo lugar, en el acuerdo firmado entre el Gobierno central y el Gobierno vasco en torno a la Central Nuclear de Lemóniz que dio lugar al Decreto del Gobierno Vasco 134/1982, de 19 de abril, sobre Organización de Protección Civil en materia de energía nuclear y radioactiva, este Decreto, precisamente por traer causa en un acuerdo previo, nunca fue impugnado. En definitiva, la promulgación de esta Ley supone un actuar en contra de sus propios actos anteriores por parte del Estado.

7. De acuerdo con lo anterior, se solicita de este Tribunal que se declare la inconstitucionalidad de la referida Ley en los términos expuestos y que se declare la nulidad o, en su caso, inaplicabilidad de la misma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

8. Por providencia de 8 de mayo de 1985, la Sección Segunda del Pleno del Tribunal Constitucional acuerda admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco y dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen pertinentes. Asimismo se acuerda publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

9. El Presidente del Senado, por escrito registrado el 28 de mayo de 1984, solicita que se tenga por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC. En escrito registrado en la misma fecha, el Presidente del Congreso de los Diputados comunica que dicha Cámara no hace uso de sus facultades de personación ni de formular alegaciones, sin perjuicio de que se pongan a disposición de este Tribunal las actuaciones que pudieran precisarse.

10. El Abogado del Estado, en escrito de 23 de mayo de 1985, solicita la prórroga del plazo de quince días concedido para personarse y formular alegaciones ante la sobrecarga de asuntos pendientes. Por providencia del día 29 siguiente, la Sección precitada acuerda tener por personado y parte al Abogado del Estado y acceder a lo que se solicita, concediendo un nuevo plazo de ocho días.

11. Por escrito presentado en este Tribunal el 11 de junio de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, manifiesta, primeramente, que este recurso de inconstitucionalidad parece responder a un malentendido, pues la cuestión controvertida ya quedó suficientemente zanjada en la STC 123/1984, y sólo puede deberse a un erróneo entendimiento de la noción de protección civil. Así la Ley impugnada hace referencia, como se dice en su propia Exposición de Motivos, a situaciones de grave riesgo colectivo, es decir, absolutamente excepcionales de emergencia que imponen la movilización masiva de amplios recursos humanos y materiales y que nada tienen que ver con la protección de personas y bienes en una situación de normalidad social. La demanda, en cambio, no parece haberlo entendido de este modo y parte de una idea de protección civil que identifica con cualquier medida indiferenciada de protección de personas y bienes. Esta premisa errónea le impide advertir el sentido y alcance de las invocaciones que la Exposición de Motivos hace de los arts. 15.2, 103 y 30.4 de la Constitución que no son, en modo alguno, exageradas. En suma, en la demanda no se percibe la excepcionalidad de la acción administrativa en estos casos y se propicia una visión de la cuestión meramente estática.

Tampoco puede resultar de recibo la interpretación que en la demanda se hace de la STC 123/1984 porque la protección civil constituye una competencia difícilmente parcelable, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos, ya que las normas que ordenan la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles. Por ello la referencia en la Sentencia controvertida a las superiores exigencias del interés nacional no entraña la configuración de una parcela que sea la única exclusivamente reservada al Estado. Por el contrario, la seguridad pública presupone una distribución previa de todas las competencias sectoriales y la posible irrupción de los intereses nacionales en cualquier sector de la actividad administrativa: y la competencia en materia de protección civil debe englobarse en el concepto de seguridad pública del art. 149.1.29 de la Constitución, debiendo entenderse que las competencias autonómicas están subordinadas al interés general.

Pero, sobre todo, la distinción competencial que se propone en la demanda, según concurra o no dicho interés, no puede ser válida dentro de la Ley impugnada, puesto que en ella se parte como presupuesto de que se dé alguno de los supuestos excepcionales de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública a los que se refiere el art. 1 de la Ley, y que, en si mismos, permiten la aparición del interés nacional.

La demanda, en cambio, no ha demostrado que en los supuestos que la Ley contempla no concurra este interés y se ha limitado a hacer una teórica delimitación competencial. Por el contrario, una mera lectura del Capítulo Primero de la Ley revela que lo que se regula en el son situaciones excepcionales: caso de guerra (arts. 1.3 y 3.2): estado de alarma, excepción y sitio (art. 3.1): o situaciones de emergencia grave en general. Pero claro está la excepcionalidad de estas situaciones de emergencia no equivale a la excepcionalidad de la misma competencia y aunque la posibilidad de su ejercicio real dependa de un evento imprevisible. Precisamente por esa excepcionalidad la facultad para determinar cuándo concurren las circunstancias que justifiquen los superiores intereses nacionales debe corresponder sólo al Gobierno.

Por estas mismas razones, la competencia básica del Estado prevista en la Ley se configura como una acción permanente y de signo preventivo, a la par que posteriormente sobre las calamidades públicas ya producidas y donde la demanda no opone reparos a la competencia estatal, porque prevención del riesgo y protección se encuentran unidas como un todo en una lógica indisoluble. Esto confirma de nuevo que el rasgo definidor de la protección civil no es la rutina diaria en el ejercicio de competencias sectoriales (muchas de ellas de titularidad autonómica) sino una acción tendente a prevenir y a reparar situaciones excepcionales de grave riesgo. La misma amplitud de los medios a emplear requerirá de la intervención autonómica. pero no puede llevar a confundir ambos extremos.

12. Pasando ya a analizar los preceptos impugnados, dentro del Capítulo Primero se impugnan los arts. 1.2 y 2.1, sin embargo, dichos preceptos han de vincularse en su extensión y ámbito a la noción de protección civil que acaba de exponerse y que se recoge en el art. 1.1. Este supuesto, la competencia se perfila como compartida pues en el art. 12 se dice que participan en ella las diferentes Administraciones públicas; lo que sucede es que la competencia de dirección y coordinación corresponde al Estado, y sólo así debe entenderse la expresión del art. 2.1 «en los términos establecidos en esta ley», esto es, en concordancia con las funciones de dirección y coordinación que el art. 15 otorga al Gobierno. Pero todo ello no significa que las Comunidades Autónomas no puedan adoptar otras medidas en esta materia al margen de las situaciones configuradas en el art. 1. En definitiva, la ley atribuye al Estado facultades de dirección y coordinación en los casos que contempla, pero esto no impide que las Comunidades Autónomas ostenten competencias tanto dentro como fuera de esta ley.

13. Se impugnan en el Capítulo Segundo los arts. 5 y 6.1, partiendo de la afirmación de que la competencia para regular las medidas de seguridad y prevención allí previstas corresponde a las Comunidades Autónomas. Sin embargo, y frente a esta tesis debe sostenerse que esa competencia autonómica no se afirma en ningún precepto concreto, y que la competencia estatal se refiere únicamente a las situaciones de emergencia previstas en el art. 1 y no a una potestad indiferenciada sobre todas las industrias; además, esta intervención estatal se fundamenta en la necesidad de que exista una regulación uniforme de las medidas de seguridad, y en el propio Estatuto (art. 10.30) se contempla el caso de las industrias sujetas a normas especiales por razones de seguridad como una excepción a la competencia autonómica sobre industria.

En lo que afecta a la atribución de capacidad a los Ministerios del Interior y de Defensa para concertar acuerdos con la Cruz Roja (art. 7.2), el precepto se refiere únicamente a las Brigadas de Tropa y de la Cruz Roja del Mar que son personal militar, por tanto, tan sólo se prevé una capacidad de concertación sobre elementos humanos que el propio Estado ha aportado a esta institución. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que no puede ser motivo de inconstitucionalidad lo que la ley no dice o las remisiones y excepciones que no se efectúan.

14. En el Capítulo Tercero se impugna, en primer lugar, el art. 8 del que se afirma supone un vaciamiento de las competencias autonómicas. Sin embargo, ha de destacarse que la aprobación de una norma básica que regule las líneas de actuación en caso de emergencia resulta imprescindible. Pues sin ello no sería posible previsión o planificación alguna de estas emergencias. Y es lógico que quien puede decidir cuando sobrevengan estas contingencias, pueda también planificar o cuando menos determinar el contenido básico de lo que deba ser planificado. Y difícilmente se puede intervenir, v. gr., sobre los servicios contra incendios o los medios de comunicación social, si no se conocen previamente unos datos que permitan obtener unos criterios de actuación. Por esta misma razón, el art. 10 de la Ley se remite a las Comunidades Autónomas para la aprobación de un plan, que tendrá eficacia cuando se trate de contingencias ajenas a los casos de esta ley, y podrá ser regulado por ley autonómica y ejecutado sin limitación alguna. Estos Planes Territoriales vendrán además integrados en otro más amplio, para lo cual es preciso que dichos planes se acomoden a unos criterios generales que permitan luego una acción estatal. De ahí que junto a la competencia autonómica se imponga la homologación de aquellos planes. En definitiva, debe rechazarse toda idea de exclusividad en la competencia en esta materia como se pretende en la demanda, pues ello es incompatible con la necesidad de coordinar elementos distintos de los que dispone la Comunidad Autónoma.

Respecto de los deberes de información que en el art. 12 se establecen a cargo de otros entes públicos o de sujetos privados, no puede sostenerse que sea una competencia autonómica exclusiva ni pretenderse que el Estado no pueda recabar la información necesaria para la elaboración y ejecución de normas y planes.

En relación a la aplicación del plan (art. 13), no es adecuado contraponer, como se hace en la demanda, norma básica y facultades de ejecución, pues no sirve aquí el deslinde de técnicas entre potestades normativas y de ejecución, porque la ejecución de un plan es algo interno e inherente al mismo.

15. El art. 14 (Capítulo Cuarto) se impugna en cuanto pueda representar una improcedente habilitación de funciones a las Comunidades Autónomas, pero este precepto será efectivamente una habilitación tan sólo respecto de las Administraciones para las que dicha habilitación sea precisa y, en todo caso, un mandato a los órganos del propio Estado para que se facilite una ejecución coordinada.

16. Los aspectos organizativos que en el Capítulo Quinto se regulan son impugnados con dos tipos de objeciones: Las mismas ya expuestas respecto de los preceptos de contenido sustantivo y, por otro lado, no haberse salvado expresamente las competencias autonómicas. Esta última objeción carece de consistencia con arreglo a reiteradas decisiones del Tribunal Constitucional. Y, con respecto a la primera, debe insistirse en que fuera de la protección civil que la ley define los órganos de la Comunidad Autónoma podrán tener las facultades que les correspondan. y los intereses superiores de la nación no son un caso particular de habilitación estatal.

Los órganos que en los arts. 17 y 18 se instituyen (Comisión Nacional de Protección Civil y la correspondiente Comisión de la Comunidad Autónoma) son órganos estatales y. precisamente por esto. no hay vulneración alguna de las potestades autonómicas de organización previstas en el art. 10.2 del Estatuto Vasco. La ley ha pretendido asegurar la existencia de un órgano -las Comisiones de Protección Civil de la Comunidad Autónoma- que representen los intereses de cada Comunidad y de sus entes locales, pero de ahí no se puede desprender que sea un órgano de la Comunidad y regulado por ella misma.

17. Por lo que atañe a la regulación de infracciones y sanciones y a la elaboración de una plan financiero (Capítulo Sexto y Disposición adicional), la demanda no añade argumentaciones nuevas, por lo que basta con atenerse a lo ya expuesto.

18. La Disposición final primera se justifica en la adecuada realización de los fines de seguridad y es una competencia que sustancialmente habrán de ejercer las Corporaciones Locales, aunque la regulación de esta materia sea de la competencia del Estado al amparo del art. 149.1.29 de la Constitución. Sin embargo, la diversidad de las numerosísimas ordenanzas municipales en este tema exige su adaptación a esta ley para evitar la confusión actual.

19. Finalmente, la demanda pone especial énfasis en la Disposición final tercera, relativa a la creación de una Red de Alarma Nacional coordinada con el Ministerio de Defensa. Parece difícil que se pueda objetar la presencia del interés nacional en este punto que se hace evidente por la supraterritorialidad del servicio. El que el Gobierno Vasco posea ya una red propia es algo que atañe más a la coordinación y al buen sentido que a los términos jurídicos que corresponden a una ley y no se ve inconveniente en que dicha red pueda integrarse en la general.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se suplica que se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso de inconstitucionalidad.

20. El 4 de agosto de 1989 tiene entrada en este Tribunal escrito de don Koldo Eskubi Juaristi, Letrado adscrito al Departamento de Presidencia, Justicia y Desarrollo Autonómico del Gobierno Vasco, por el que plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado por- entender que la Orden de 29 de marzo de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo de 1989. que aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1989) no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Expone como motivos de la impugnación, primeramente, que en materia de seguridad pública no existe una competencia exclusiva por parte del Estado como se reconoció en la STC 59/1985, fuera de la vertiente criminal, delictiva o antisocial, es decir, que no existirá exclusividad de la competencia del Estado en materia de protección civil en lo que de ella se contenga la regla del art. 149.1.29 de la Constitución, como resulta también de la STC 123/1984. Señala que sin perjuicio de que la norma objeto de conflicto sea concreción y desarrollo de un precepto de una norma también cuestionada como es el art. 8 de la Ley 2/1985, sobre Protección Civil, resulta conveniente realizar diversas consideraciones sobre la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de protección civil. Partiendo de la STC 123/1984 ha de reconocerse que las Comunidades Autónomas tienen competencia para participar en la actividad planificadora de protección civil. Incluso en aquellos supuestos en los cuales existe una subordinación a las superiores exigencias del interés nacional, tal subordinación no tiene por qué suponer una completa exclusión de las competencias de la Comunidad Autónoma, sino que podrá justificar en todo caso la intermediación de técnicas armonizadoras de coordinación o de dirección. Pero es que, además, y cualquiera que sea la conclusión a que se llegue sobre la actividad planificadora, lo que en ningún caso cabrá será que el Estado se arrogue competencias que puedan afectar a la potestad autoorganizatoria sobre los propios servicios de titularidad autonómica.

21. Partiendo de estas afirmaciones se procede a analizar lo que se consideran contravenciones generales del reparto competencial por parte de la normativa en cuestión, contravenciones que se precisan en dos apartados. En primer lugar, que la norma omite cualquier grado de competencia planificadora en materia de protección civil olvidando la competencia de la Comunidad Autónoma. La norma no permite realizar una interpretación que salvando la competencia autonómica permita su ajuste a la delimitación de competencias Estado-Comunidad Autónoma por cuanto ni tan siquiera realiza ninguna salvedad de respeto competencial autonómico. Por otra parte. el plan resulta contradictorio, tanto con lo previsto en el art. 8 de la Ley de Protección Civil, como con varias partes de su propio cuerpo expositivo y en lo que más importa en lo que se puede considerar su parte dispositiva. El Plan no contiene únicamente directrices técnicas esenciales para la elaboración de los planes de emergencia nuclear sino que efectúa a lo largo de su cuerpo dispositivo una abigarrada y prolija ideación de objetivos y delimitación de medios y conductas que determina y agota prácticamente toda actividad planificadora ulterior. Por otra parte, el mismo plan determina el ámbito territorial de los planes de nivel inferior de respuesta, reduciéndolo al correspondiente a la circunscripción provincial. Con ello se excluyen facultades de configuración planificadora en materia de emergencia nuclear a entes autonómicos que hayan asumido competencias en materia de protección civil.

22. Pasa a continuación a examinar la parte dispositiva del plan y agrupa sus objeciones al mismo desde la perspectiva competencial en tres apartados:

a) Por una parte se afectan las competencias autoorganizatorias administrativas y de organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones (art. 10.2 del Estatuto) de la Comunidad Autónoma del País Vasco: Dicha contravención se predica del epígrafe 2.1.2, parágrafo 2.1.2, que prevé la integración de un representante de los servicios de protección civil de la Comunidad Autónoma en el Comité Asesor. Del epígrafe 2.2, parágrafo 2.2.1.1, en cuanto a la previsión de la forma de designar del Jefe de grupo entre el personal autonómico. En el parágrafo 2.2.1 del grupo sanitario se afecta la competencia autonómica organizatoria cuando se prevé una intervención por Ponente de un órgano autonómico. Iguales vicios se encuentran en el parágrafo 2.2.2.2 de servicios operativos de sanidad, cuando prevé la intervención de los Jefes locales de sanidad y de Sanitarios locales. Lo mismo se dice del parágrafo 2.2.3.3, relativo a la organización del coordinador de transporte y abastecimiento. Idéntico vicio se aprecia en cuanto al servicio de abastecimiento por preverse la designación de un Jefe de entre autoridades de la Comunidad. Y finalmente, del páragrafo 2.2.3.5, servicio contra incendios y salvamento, por legítima disposición de intervención de órganos autonómicos.

b) En cuanto a las previsiones sobre organización municipal y en ciertos supuestos de servicios de carácter provincial, cabe decir que en principio no se incide lógicamente sobre servicios de titularidad autonómica. Pero como la competencia en materia de protección civil de los entes locales deberá esperar su efectiva concreción en la legislación sectorial de protección civil, que corresponde dictar en virtud de la delimitación competencial en la materia a Estado y Comunidad Autónoma, habrá que retornar de nuevo a las reglas delimitadoras de competencias en esta materia, y no corresponde a una norma básica como es el plan, realizar previsiones de carácter organizativo y por tanto incardinables en funciones puramente ejecutivas, debiendo corresponder por el contrario a la Comunidad Autónoma el dictado de las previsiones que al respecto se realizan en el plan.

c) Con relación al servicio de seguridad ciudadana, previsto en el parágrafo 2.2.3.4, se señala la integración de unidades de policía autonómica y, en su caso, provincial. Pues bien, la previsión del plan debiera haber hecho salvedad competencial de la previsión estatutaria del art. 17.4 del Estatuto de Autonomía que mediatiza toda acción de colaboración a la intermediación a la Junta de Seguridad prevista en el mismo precepto estatutario. Por otra parte, se afecta al título relativo a protección civil por cuanto la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá configurar una planificación de cuerpos intervinientes en la previsión y actuación para casos de calamidad pública que excluya la integración de ningún servicio de carácter policial. Otro titulo es el que se refiere a la coordinación de las policías locales en cuanto pudiera afectar a los cuerpos policiales dependientes de las Entidades forales y que forman parte de la policía autonómica; con base en todo ello, suplica al Tribunal Constitucional falle en su día declarando que los anejos 1 y 2, con excepción de los anejos al índice del plan núm. 1, interfase, y número 2, zonas de planificación de la Orden del Ministerio del Interior de 29 de marzo de 1989, no respetan el orden competencial establecido en la Constitución y Estatuto de Autonomía del País Vasco y, consiguientemente, se declare la titularidad de esta Comunidad sobre la competencia controvertida.

23. En su escrito de alegaciones, el Abogado del Estado comienza manifestando que el escrito de promoción del presente conflicto no incorpora el Acuerdo del órgano legitimado para plantear el mismo, por lo que no consta la voluntad real y actual de planteamiento. Es cierto que en el acuerdo de requerimiento adoptado por el Consejo de Gobierno Vasco, se expresaba la intención de plantear ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia en el caso de que el requerimiento no fuera atendido, pero se trata de una declaración de futuro que no es suficiente. Se ha incumplido, pues, un requisito formal de indudable trascendencia ya que el recto planteamiento del conflicto exige que el órgano legitimado manifieste una voluntad real y efectiva de acudir ante ese Tribunal iniciando un proceso constitucional. La LOTC no contiene ninguna regla que permita a los recurrentes subsanar el defecto advertido y, en consecuencia, procede declarar mal planteado el conflicto promovido por el Gobierno Vasco por infracción de lo dispuesto en el art. 63.5 de la LOTC.

El presente conflicto se encuentra estrechamente vinculado al recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 2/1985, sobre Protección Civil. Según se infiere del escrito de promoción, el conflicto se promueve porque el Gobierno Vasco no se resigna a aceptar el marco competencial establecido en la mencionada Ley 2/1985, de Protección Civil. La argumentación que sirve de fundamentación al conflicto es la misma que el Gobierno Vasco utilizó contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, por lo que el Abogado del Estado se remite a las alegaciones por él formuladas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 355/85.

En el fundamento jurídico de la STC 104/1989, el Tribunal Constitucional manifestó que «la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad pública no admite más excepción que la que derive de la creación de las policías autónomas». Lo cual no obsta para que este Tribunal haya declarado que sin mengua de las competencias inalienables y en este sentido, exclusivas del Estado, de la materia especifica de la protección civil se producen competencias concurrentes» aunque, en todo caso, las competencias autonómicas se subordinan «a las superiores exigencias del interés nacional». La competencia estatal fundamental en esta materia no excluye la intervención colaboradora de las Comunidades Autónomas. Ahora bien, si se admite la racionalidad de unas medidas preventivas como presupuesto lógico de las grandes decisiones políticas de previsible adopción en caso de catástrofes públicas, sería contradictorio negar las necesarias competencias accesorias para quien en su momento deba decidir con acierto. Por esta razón, el art. 8 de la Ley 2/1985 determina que corresponde al Gobierno a propuesta del Ministerio del Interior, aprobar una norma básica de protección civil «para determinar las líneas de actuación en las situaciones de emergencia a que se refiere la presente ley». Como se deja expuesto, la finalidad primordial de la ley consiste en asegurar la idoneidad de las decisiones de dirección y coordinación en el caso de ocurrir alguna de las situaciones de grave catástrofe que la ley contempla. Pues bien, prescindir de esta norma básica supone prescindir también de todo aspecto de previsión o planificación que pueda servir de elemento de juicio para una acertada decisión en el ejercicio de una competencia que no puede discutirse a la vista de la doctrina de este Tribunal.

Además, las garantías de seguridad y las prestaciones que puedan exigirse a los ciudadanos en caso de catástrofe o calamidad pública, deben ser uniformes en todo el territorio nacional, lo que unido a la necesidad de coordinar los diversos planes en un mecanismo que asegure su cohesión y evite disfunciones, justifica la legitimidad constitucional de la competencia estatal ejercida por el Gobierno al aprobar el plan. Este tiene como objetivo evitar, o al menos reducir en lo posible, los efectos adversos de las radiaciones ionizantes sobre la población en caso de accidente nuclear. Si éste se produjera, la catástrofe tendría carácter supraterritorial y esto exige, por consiguiente, la coordinación de elementos distintos de los que dispone la Comunidad Autónoma en que radique la central accidentada y una dirección de carácter nacional. Naturalmente, las competencias de coordinación que al Estado corresponden no pueden limitarse a la fase de reparación sino que han de extenderse también a la fase de prevención. En ningún caso, ninguna tacha de inconstitucionalidad puede oponerse a la Orden de 29 de marzo de 1989. Por todo ello suplica al Tribunal Constitucional que en nombre del Gobierno, tenga por formuladas alegaciones y dicte en su día Sentencia por la que declare que la competencia controvertida pertenece al Estado.

24. Por otrosí suplica que, con arreglo a lo previsto en el art. 67 de la LOTC, se trámite el presente conflicto positivo de competencias en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad y, por segundo otrosí suplica se acumule el presente conflicto al recurso registrado bajo el núm. 355/85.

25. La Sección Tercera del Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 13 de noviembre de 1989, acordó seguir la tramitación de este proceso en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad, según dispone el art. 67 de la LOTC, así como oír a la representación procesal del Gobierno Vasco para que, en el plazo de quince días, expusiera lo que estimase procedente acerca de la acumulación de este conflicto con el recurso de inconstitucionalidad registrado bajo el núm. 355/85.

26. Con fecha 27 de noviembre de 1989, tiene entrada en este Tribunal escrito de la Mesa del Congreso de los Diputados, por el que se acuerda comunicar al Tribunal Constitucional que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

27. Con fecha 4 de diciembre de 1989, tiene entrada escrito del Letrado del Gobierno Vasco don Koldo Eskubi Juaristi, por el que manifiesta que se dan de modo suficiente los elementos de conexión para justificar la unidad de tratamiento y decisión del recurso y conflicto de referencia.

28. Por Auto de 12 de diciembre de 1989, el Pleno del Tribunal acordó acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 1694/89 al recurso de inconstitucionalidad núm. 355/85.

29. Por providencia del Pleno de este Tribunal, de 17 de julio de 1990, se acordó señalar el día 19 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. De la literalidad de las alegaciones de la representación del Gobierno Vasco y del Abogado del Estado, así como de la misma extensión y naturaleza de las disposiciones de que se trata, se desprende que el juicio sobre la adecuación competencial de la Orden de 29 de marzo de 1989, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de marzo del mismo año dependerá de la respuesta que se dé a la impugnación efectuada por el Gobierno Vasco de la Ley de Protección Civil 2/1985, de 21 de enero, en virtud de cuyos preceptos se dicta la Orden mencionada. Por ello, procederemos en primer lugar a examinar el recurso de inconstitucionalidad planteado frente a dicha ley, para resolver, a continuación, el conflicto de competencias establecido en relación con la Orden de 29 de marzo de 1989.

2. En lo que se refiere al recurso de inconstitucionalidad primeramente interpuesto, formulan los Letrados que ostentan la representación del Gobierno Vasco una cuestión previa relativa a la justificación de la legitimación que poseen los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas para impugnar leyes del Estado que «puedan afectar a su propio ámbito de autonomía» como exige el art. 32.2 LOTC. Sin embargo, no es preciso detenerse en esta cuestión pues es manifiesta la existencia de competencias autonómicas previstas en el art. 17 del Estatuto del País Vasco que están directamente vinculadas con la acción que se ejerce. Y todo ello sin perjuicio de lo ya resuelto, entre otras, en la STC 199/1987, fundamento jurídico 1.º, sobre la extensión de la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad al servicio de la depuración del ordenamiento jurídico en aquellos supuestos en que exista un punto de conexión entre ley estatal y ámbito competencial autonómico.

3. En relación con el objeto del recurso, el Gobierno Vasco impugna la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, en su totalidad, aunque se haga especial hincapié en la inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos. Sostiene, sustancialmente, que dicha Ley ignora la doctrina constitucional expuesta en la STC 123/1984, y que, por ello, vulnera el reconocimiento de la competencia vasca en materia de protección civil que en la misma se hizo. Según la demanda, la Ley recurrida parte de la filosofía de que las Comunidades Autónomas carecen de competencia sobre la protección civil, lo que le lleva a incurrir en una clara invasión de competencias. Pero, además, en los casos en que la Ley admite la participación de las restantes Administraciones públicas, esta participación se produce en los términos establecidos en la Ley, de manera que la Ley estatal se erige en una verdadera habilitación de la competencia autonómica, empleando una técnica que no se compadece con lo ya resuelto en la precitada Sentencia, donde el Tribunal Constitucional reconoció y dedujo la competencia vasca directamente de la Constitución y del Estatuto, sin necesidad de la interposición de la Ley. Por el contrario, sostiene el Gobierno Vasco que debió de regularse que cuando no concurren las superiores exigencias del interés nacional, la Comunidad Autónoma ostenta una competencia que comprende todas las potestades y acciones que integran la protección civil.

4. Pues bien, así centrada la cuestión principal de las que se plantean en el escrito de interposición del recurso y pese a la aparente incompatibilidad de posiciones entre las partes, su discrepancia no es en realidad tan radical como se antoja en un primer examen de sus escritos, respectivamente, de demanda y alegaciones.

De este modo, sostiene el Abogado del Estado que el planteamiento impugnatorio recogido en la demanda puede deberse a un malentendido, pues esta controversia competencial quedó zanjada tras la mencionada STC 123/1984 y, en este sentido, los supuestos de hecho que la presente Ley contempla son situaciones absolutamente excepcionales de emergencia y de grave riesgo para la seguridad pública que no pueden ser confundidas con la actividad administrativa ordinaria encaminada a la protección de personas y bienes en situaciones de normalidad social. En definitiva, se afirma que en todos los supuestos en que resulta de aplicación la Ley concurren las exigencias del interés general, lo que justifica la competencia estatal y la subordinación a la misma de la competencia autonómica.

Por su parte, el Gobierno Vasco, pese a su planteamiento primigenio en el que denuncia la invasión frontal de competencias que la Ley pretendidamente efectúa, y, por consiguiente, su inconstitucionalidad global, acaba por admitir en las consideraciones finales de la demanda que este otro planteamiento de la cuestión «podría ser correcto», aunque ello exigiera -se dice- la «depuración» de aquellos contenidos de la Ley que resulten incompatibles con la extensión de la competencia estatal o en los que no concurra el interés general.

En suma, tanto el Abogado del Estado en la representación que ostenta como el Gobierno Vasco acaban por admitir que los supuestos de hecho que la Ley contempla son casos de grave riesgo colectivo o de excepcional emergencia en los que concurren las superiores exigencias del interés general y, por tanto, que la Ley no regula toda la materia de protección civil ni abarca la totalidad de la competencia vasca, sin perjuicio de que haya de constatarse -como solicita el Gobierno Vasco- si los enunciados concretos de la Ley responden realmente a ese planteamiento. Este acercamiento de las posiciones de las partes sobre la necesidad de partir de lo ya resuelto en la STC 123/1984 respecto del deslinde competencial en materia de protección civil, y sobre la posibilidad de que la ley estatal haya sido dictada para regular situaciones absolutamente excepcionales de emergencia, aconseja, de un lado, reseñar primeramente lo que en tal resolución se dijo y efectuar las matizaciones sobre el régimen de esta competencia que resulten necesarias y, de otro, comprobar si efectivamente concurre el interés nacional en cuanto supuesto habilitador de la competencia estatal.

En lo que atañe al precedente que supone la STC 123/1984, ha de destacarse, en todo caso, que (frente a lo que en ocasiones parece deducirse de las alegaciones del Gobierno Vasco) la delimitación competencial en materia de protección civil ha de fundarse en las disposiciones constitucionales y estatutarias, y no, en forma exclusiva, en la interpretación que se proponga de la doctrina de este Tribunal, a partir de resoluciones de casos concretos: Pues, como es obvio, en ningún caso esa interpretación podrá sustituir a los títulos competenciales constitucionales y estatutarios, primer y obligado punto de referencia. Por tanto, los precedentes sentados en la jurisprudencia de este Tribunal habrán de tenerse en cuenta en relación con la presencia de tales títulos competenciales, para delimitar su alcance y contenido, y no para suplir su ausencia, o para invalidar su existencia. Es desde esta perspectiva como ha de considerarse, en este caso, la STC 123/1984, invocada tanto por el Gobierno Vasco como por el Abogado del Estado.

5. Con ocasión de la publicación por el Gobierno Vasco del Decreto 34/1983, de 8 de marzo, en el que se configuraban unos llamados Centros de Coordinación Operativa como un servicio administrativo dependiente de su Departamento de Interior y con la finalidad de suministrar información y prever una organización en los casos de emergencia para la seguridad de las personas y bienes, se suscitó un conflicto de competencias por el Gobierno de la Nación que fue resuelto por la STC 123/1984 y en la que este Tribunal sostuvo, sustancialmente, lo siguiente:

a) Pese a que la expresión «protección civil» no figura en la Constitución, ni viene expresamente prevista en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, no puede llegarse a la conclusión de que sea una competencia residual que por la aplicación de la cláusula del art. 149.3 CE corresponda automáticamene al Estado: Pues el reparto competencial al respecto puede llevarse a cabo mediante el empleo de los criterios interpretativos ordinarios.

b) La materia objeto de discusión ha de englobarse, según tales criterios, con carácter prioritario en el concepto de seguridad pública del art. 149.1.29 CE. Ahora bien, la competencia estatal al respecto no es exclusiva: Pues el mismo apartado reconoce esa competencia «sin perjuicio de la creación de policía por las Comunidades Autónomas», y en concreto, en el art. 17 del Estatuto Vasco se afirma que corresponde a las instituciones autonómicas el régimen de la Policía Autónoma para la protección de personas y bienes. Además, hay que tener en cuenta otros títulos competenciales derivados de la Constitución y los Estatutos de Autonomía, que habiliten a las Comunidades Autónomas para ejercer competencias en la materia: La Sentencia se refería así, a titulo ejemplificador, al art. 148.1.22.

c) Resulta así que, sin mengua de las competencias inalienables y en este sentido exclusivas del Estado, en la materia especifica de la protección civil se producen competencias concurrentes de las Comunidades Autónomas cuya distribución es necesario diseñar. En consecuencia, en la materia especifica de protección civil se producen unas competencias concurrentes del Estado (en virtud de la reserva del art. 149.1.29) y de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en sus Estatutos en virtud de habilitaciones constitucionales.

d) Como esta situación de concurrencia plantea una especial problemática, se hace necesario hacer explícita tal distribución competencial. La Sentencia reconocía a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia en materia de protección civil, especialmente para la elaboración de los correspondientes planes de riesgos y calamidades, y para la dirección de sus propios servicios en el caso de producirse situaciones catastróficas o de emergencia. Ahora bien, se decía que esta competencia vasca «queda subordinada a las superiores exigencias del interés nacional en los casos en que éste pueda entrar en juego» (fundamento jurídico 4.º). Y se sostenía que esa subordinación competencial (que la propia Comunidad Autónoma entonces no discutía, como tampoco lo hace ahora) se producía en tres ocasiones:

- Cuando entra en juego la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio;

- En los casos en que el carácter supraterritorial de la emergencia exija una coordinación de elementos humanos y materiales distintos de los que posee la Comunidad Autónoma, y

- Cuando la emergencia sea «de tal envergadura que requiera una dirección de carácter nacional (fundamento jurídico 4.º).

Todo ello llevaba, en aquella Sentencia, a reconocer la legitimidad de la competencia del País Vasco para organizar los citados Centros de Coordinación Operativa en cuanto insertados en la órbita de la protección civil.

6. Partiendo del reconocimiento de la citada competencia autonómica en aquel caso, resulta ahora conveniente añadir algunas matizaciones sobre el régimen de distribución competencial en esta materia que permitan un encuadramiento lógico de la cuestión que nos ocupa.

Por la misma naturaleza de la protección civil, que persigue la preservación de personas y bienes en situaciones de emergencia, se produce en esta materia un encuentro o concurrencia de muy diversas Administraciones Públicas (de índole o alcance municipal, supramunicipal o insular, provincial, autonómica, estatal) que deben aportar sus respectivos recursos y servicios. Desde esta perspectiva, y en principio, la competencia en materia de protección civil dependerá de la naturaleza de la situación de emergencia, y de los recursos y servicios a movilizar. Ello puede suponer, de acuerdo con los términos de los respectivos Estatutos, que la Administración Autonómica sea competente en esta materia.

No obstante, y a tenor de lo dicho anteriormente, esta competencia autonómica se encuentra con determinados limites, que derivan de la existencia de un posible interés nacional o suprautonómico que pueda verse afectado por la situación de catástrofe o emergencia: Bien por la necesidad de prever la coordinación de Administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias Comunidades Autónomas) o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y una aportación de recursos de nivel suprautonómico. Y, como consecuencia, e íntimamente en relación con tal posibilidad, no pueden negarse al Estado las potestades necesarias para obtener y salvaguardar una coordinación de distintos servicios y recursos pertenecientes a múltiples sujetos, así como (si fuera necesario) para garantizar una dirección y organización unitarias: Esto es, tanto competencias de tipo normativo (disponiendo e instrumentando técnicas de coordinación) como de tipo ejecutivo, asumiendo las instancias estatales tareas de dirección. Las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas encuentran pues, su límite, en la política de seguridad pública que la Constitución reserva a la competencia estatal en su art. 149.1.29, en cuanto tal seguridad pública presenta una dimensión nacional, por la importancia de la emergencia, o por la necesidad de una coordinación que haga posible prevenir y, en su caso, reducir los efectos de posibles catástrofes o emergencias de alcance supraautonómico.

7. La propia Ley parece asumir esta posición, a tenor de su Exposición de Motivos, que en su apartado I identifica la protección civil como «protección física de las personas y de los bienes en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria en la que la seguridad y la vida de las personas pueda peligrar y sucumbir masivamente». Y la regulación legal viene a orientarse al estudio, prevención y protección de situaciones de excepcionalidad o grave riesgo, distintos de situaciones de emergencia con carácter cotidiano, en que se manifiesta un interés nacional (así, arts. 1.3, 2, 3). Resta, no obstante, comprobar si los distintos preceptos de la Ley se corresponden con este planteamiento genérico, o si vulneran las competencias al respecto de la Comunidad Autónoma del País Vasco: Si así fuera, ello traería como consecuencia, no la nulidad de los preceptos impugnados (que, dada la diversidad de regímenes competenciales, pudieran ser de aplicación en otras Comunidades Autónomas) sino su inaplicabilidad al País Vasco.

8. Del título primero impugna la representación del Gobierno Vasco los arts. 1.2 y 2.1, por deducirse de ellos, en la interpretación que realiza el recurrente, que la Protección Civil es un servicio público de titularidad y competencia estatal «y de competencia de las otras Administraciones Públicas en los términos de esta Ley)) como se desprende de su artículo segundo, vulnerándose así la competencia de Comunidad Autónoma.

No obstante, y de acuerdo con lo dicho más arriba, no cabe aquí entender que se produzca una habilitación competencial genérica mediante la norma estatal. La competencia vasca no nace de la ley, sino directamente del Estatuto de Autonomía, y de las normas de éste que inciden sobre la materia de protección civil; señaladamente, y como se hizo notar en la citada STC 123/1984, la prevista en el art. 17 E.A.P.V., que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia en relación con «el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes» competencia ésta que configura una notable diferencia respecto de otras Comunidades Autónomas que no incluyen en sus Estatutos preceptos de análogo contenido. A ello hay que añadir que tal competencia ha de relacionarse con la relativa a materias en que pueden producirse actuaciones de protección civil, como la Sanidad (art. 18 E.A.P.V.), carreteras (art. 10.34 E.A.P.V.) o montes y bosques (art. 10.7 E.A.P.V.).

Ahora bien, descartado el carácter genéricamente habilitador de la norma estatal en cuestión, respecto de las competencias del País Vasco en materia de protección civil, ha de tenerse en cuenta que, en los supuestos en que pueda entrar en juego el interés nacional, la norma estatal deberá delimitar la competencia autonómica, según lo impongan las lógicas exigencias de una coordinación y, en su caso, una dirección unitaria de las distintas Administraciones. Quiere con ello decirse que la concurrencia de un interés supracomunitario justificará la previsión de unas potestades estatales en un marco legislativo común: sin que ello excluya, claro está, la participación de las Administraciones Autonómicas que sean competentes, incluso en tales situaciones, pero en el marco de la normativa estatal. En consecuencia, no resultan los arts. 1 y 2 de la Ley contrarios al orden competencial, al prever una delimitación de las competencias de diversas Administraciones en supuestos en que concurra un interés nacional, y sin negar la competencia autonómica cuando ésta exista.

9. Dentro del Capítulo Segundo de la Ley, el Gobierno Vasco impugna de forma expresa los arts. 5; 6.1, párrafo 2.º, y 7.2 y efectúa alegaciones sobre su inconstitucionalidad por incompetencia; sin embargo, estas alegaciones no pueden estimarse de acuerdo con los razonamientos que preceden.

Así, en el art. 5 se atribuye al Gobierno la facultad de establecer un catálogo de las actividades de todo orden que pueden dar origen a situaciones de emergencia. Es evidente que la Comunidad Autónoma vasca no puede poseer competencia exclusiva sobre este listado de actividades, como se pretende, ya que resulta inevitable concluir que la consecución del interés general de la Nación y la determinación de cuándo concurre es una decisión que corresponde como misión a los órganos generales del Estado (STC 25/1981, fundamento jurídico 3.º). En estos casos, el ámbito territorial de la contingencia se ve superado como criterio de atribución de competencia por la necesidad de prever una serie de actividades que puedan dar lugar a emergencias de intensidad o dimensión supraautonómica, y por la necesidad de la actuación conjunta de una pluralidad de Administraciones públicas afectadas, lo que justifica que la catalogación de estas emergencias corresponda al Gobierno.

Se atribuye también por la Ley (art. 6.1, párrafo 2.º) al Gobierno la potestad de emanar unas directrices básicas que regulen la protección civil, a propuesta del Ministro del Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil. Estima el Gobierno Vasco que ello quiebra el sistema competencial vigente. Pero ya se han expuesto los motivos por los cuales cuando la concurrencia de competencias viene subordinada a la competencia estatal por razón del interés nacional, no puede negarse a las instancias estatales el ejercicio de potestades encaminadas a defender tal interés. En el supuesto de que se trata (como en la aprobación de la Norma Básica de Protección Civil, a que se refiere el art. 8) aparece claramente vinculada a tal interés la previsión de unas directrices comunes de protección civil, que hagan posible, en su caso, una coordinación y actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas y que provean un diseño o modelo nacional mínimo.

En lo que atañe a la atribución al Gobierno, por medio de sus Ministros de Interior y de Defensa, de la facultad para concertar acuerdos con la Cruz Roja (art. 7.2), en realidad, dicho precepto nada añade a las facultades que la propia Constitución, en su art. 97, atribuye al Gobierno para dirigir la Administración Civil. Y tiene, además, razón el Abogado del Estado cuando pone de manifiesto que este precepto en su tenor literal no se refiere a la acción global de toda la Cruz Roja -como parece creerse en la demanda- sino tan sólo a las Brigadas de Tropa y a la Cruz Roja del Mar, en cuanto a unidades de colaboración en la protección civil, y que se componen de personal militar a su servicio que aporta el propio Estado. Es, por otra parte, inductable la paralela existencia de una análoga capacidad de concertación del Gobierno Vasco en su ámbito territorial y con las correspondientes Asambleas Locales de la Cruz Roja y la omisión de esa referencia -que es en si misma obvia- no puede acarrear inconstitucionalidad alguna, pues el legislador estatal no está obligado a incluir cláusulas expresas de salvaguardia de las competencias autonómicas según reiteradas decisiones de este Tribunal Constitucional.

10. Respecto de la actuación en casos de emergencia y planes de protección civil (Capítulo Tercero), el Gobierno Vasco argumenta la inconstitucionalidad de los arts. 8, 9, 10, 12 y 13, argumentaciones que requieren de un examen por separado.

La elaboración por el Gobierno de una Norma Básica de Protección Civil (art. 8 en relación con el art. 6) que determine las líneas de actuación en esta materia y contenga las directrices esenciales para la elaboración de los distintos Planes Territoriales y Especiales, no produce un vaciamiento de la competencia autonómica, como se aduce por la representación del Gobierno Vasco y, por el contrario, resulta constitucionalmente posible de acuerdo con las líneas generales del peculiar régimen de esta materia que antes se han expuesto. Así al reconocimiento de unas potestades legislativas y reglamentarias de la Comunidad Vasca no empiece una competencia estatal con idénticas potestades y que puede condicionar el ejercicio de las facultades autonómicas cuando concurra el interés supraautonómico general. Pues el mantenimiento de una dirección y organización unitarias ante estas emergencias excepcionales razonablemente requiere de una coordinación de los distintos planes territoriales (municipales, supramunicipales, insulares, provinciales y de cada Comunidad Autónoma) mediante la fijación de unos contenidos mínimos comunes que permitan su posterior integración en un conjunto plenamente operativo y susceptible de una rápida aplicación. Y el reconocimiento de la competencia vasca para elaborar los correspondientes planes de prevención de riesgos y calamidades que en la STC 123/1984 se hizo, no fue, obviamente, efectuado de forma que impida cualquier intervención del Estado, porque ello resultaría incompatible con el marco de esta peculiar situación de concurrencia competencial.

Las mismas razones llevan a pensar que la fijación por ley de un contenido mínimo e indispensable de los diferentes Planes Territoriales (art. 9), que permita su homologación posterior e integración en una programación unitaria, no es inconstitucional ni vacía la competencia autonómica para la elaboración de planes aunque de algún modo la condicione.

En este mismo contexto se inserta el art. 10 de la Ley que establece las instancias correspondientes para la elaboración de los distintos Planes Territoriales, así como la necesidad de su homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil. La competencia de homologación discutida, que parece ser el principal motivo de la impugnación, busca la adecuación del contenido de los citados Planes con aquel mínimo denominador común fijado en el art. 9 según se desprende del apartado 2.º del citado art. 10; en la medida en que dicha competencia de homologación se configure como una actividad reglada y de control técnico, dirigida a constatar que los planes contemplen distintos contenidos (un catálogo de recursos movilizables, un inventario de riesgos potenciales y unas directrices sobre su funcionamiento y movilización) y no a sustituir de entre las distintas opciones posibles aquella seguida en la elaboración del plan, dicha competencia de mera homologación no configura invasión competencial alguna. Por otro lado, la configuración de la mencionada Comisión como un órgano mixto de representación conjunta del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 17) coadyuva a garantizar que se preserve esa finalidad. Estas mismas consideraciones sobre el alcance de la facultad de homologación de la Comisión Nacional de Protección Civil deben ser extendidas a los Planes Especiales por sectores de actividad que no excedan el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (art. 11, párrafo 2.º), pues es uno mismo el supuesto de hecho y la razón de decidir. No obstante, en lo que atañe a la atribución al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma de la facultad de aprobación del Plan de la misma (art. 10.1, párrafo 3), ha de estimarse correcta la impugnación que se efectúa, ya que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco determinar (en virtud de la cláusula 2 del art. 10 de su Estatuto de Autonomía) cuál sea el órgano autonómico competente para tal aprobación; si bien ha de señalarse que, en cuanto facultad típicamente ejecutiva, se hace difícil la posibilidad de una solución diversa y alternativa. Por consiguiente, sólo resulta aplicable supletoriamente, en virtud del art. 149.3 de la Constitución, a la Comunidad Autónoma del País Vasco la previsión del art. 10.1, párrafo 3, en cuanto especifica que sea el Consejo de Gobierno quien haya de aprobar el Plan Territorial de Comunidad Autónoma; sin que proceda declarar su inconstitucionalidad y consecuente nulidad, ya que, según la distribución competencial efectuada por los Estatutos de otras Comunidades Autónomas, pudiera resultar respecto a ellas adecuada a tal distribución y, por tanto, aplicable en el correspondiente ámbito territorial.

La potestad de recabar la información necesaria para la elaboración y ejecución de estos planes (art. 12) es algo que no sólo puede corresponder a la Administración autonómica (como ciertamente se reconoció al analizar los llamados Centros de Coordinación Operativa) sino que lógicamente atañe a todos los órganos y autoridades implicados en cada una de sus instancias y dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y no es ocioso recordar el deber de colaboración y auxilio recíproco que debe existir entre todas las Administraciones Públicas que «se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución» (STC 18/1982, fundamento jurídico 14.º; en el mismo sentido las SSTC 11/1986, 96/1986, 64/1990, etc.).

11. Tampoco puede estimarse la impugnación que se efectúa del art. 13, que se refiere a las instancias que deberán disponer la aplicación del plan que corresponda, y la movilización de los servicios y medios necesarios. Tal decisión deberá producirse «en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública», como especifica el precepto impugnado, en que no puede excluirse que se vea afectado el interés nacional, y que requieren, por su naturaleza de emergencia grave, una actuación unitaria e inmediata y una movilización de servicios y recursos de titularidad, tanto estatal como autonómica. En consecuencia, no resulta contraria a la competencia autonómica, dados los intereses a salvaguardar, y los recursos a movilizar, que se encomiende al Gobierno Civil y, en su caso, al Ministro del Interior, la decisión respecto de la aplicación del plan que corresponda. Por otra parte, esa atribución no supone privar a la Comunidad Autónoma de la facultad de aprobar el plan a aplicar [cuando éste sea de alcance autonómico, art. 10.1, apartado 3) con la salvedad que se hizo en el fundamento jurídico 10.º] y, finalmente, el artículo impugnado reconoce a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas una capacidad de propuesta al respecto.

12. En el Capítulo Cuarto, relativo a las actuaciones preventivas en materia de protección civil, el Gobierno Vasco impugna su único articulo. Niega la entidad recurrente que la ley pueda definir en este punto o habilitar la competencia autonómica como se hace en el art. 14 de la misma. Ya se ha visto que la competencia vasca nace directamente de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y no ha menester, en este aspecto, de habilitación legal alguna. Pero no puede negarse a la ley estatal, de aplicación, en principio, general, dado el régimen de diversidad competencial que caracteriza a la fórmula autonómica adoptada en nuestro país, que regule la materia de protección civil con un alcance que afecte a todas las Administraciones Públicas, y, en lo que ahora atañe, establezca que les corresponde a éstas llevar a cabo determinadas actuaciones preventivas; sin perjuicio de que exista una habilitación autonómica que no derive de la Ley de Protección Civil.

13. A la organización básica de la dirección y coordinación en esta materia dedica la ley su Capítulo Quinto, sobre el que el Gobierno Vasco realiza distintas alegaciones impugnatorias que deben también ser desestimadas según la fundamentación que a continuación se expone.

La calificación del Gobierno «como órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil» (art. 15) en los casos de contingencias en los que concurra el interés nacional es inevitable, por ser el órgano ejecutivo de entre los órganos generales del Estado, y tampoco se discute en la demanda; por otra parte, este Tribunal Constitucional ha incardinado la protección civil como una parte de la materia de seguridad pública, cuya superior dirección está encomendada asimismo al Gobierno. Y tampoco es preciso que la ley especifique o excepcione -como se pretende- que ello es así «sin perjuicio de» la competencia vasca, pues tales cláusulas de salvaguardia no son imprescindibles en las leyes estatales ni su omisión posee virtualidad alguna para efectuar una invasión de competencias autonómicas.

El art. 16 atribuye diversas potestades al Ministro del Interior en esta materia. A juicio del Gobierno Vasco, es inconstitucional su letra a), porque la atribución de facultades de elaboración de la llamada Norma Básica de Protección Civil el Ministro del Interior y de propuesta de aprobación al Gobierno viene aquejada del mismo vicio que la previsión de estas directrices para la realización de los Planes Territoriales y Especiales. Pero, una vez sentada la constitucionalidad de dicha previsión legal que en el art. 8 se efectúa, la atribución de las potestades para su elaboración al Ministro del Interior se encuentra, obviamente, dentro de la competencia estatal; y, de nuevo, no es menester, como se solicita, una reserva o excepción expresa de la competencia vasca al igual que ocurre con los apartados e) y g). También resulta dentro de la competencia estatal la atribución al Ministro del Interior de la facultad para emanar reglamentos técnicos en esta materia, porque la concurrencia del interés supraautonómico permite que la ley estatal preserve y reconozca facultades de desarrollo a los órganos del Gobierno.

Respecto de la elaboración por el Ministro del Interior del Catálogo Nacional de Recursos Movilizables [apartado b) del art. 16], «integrando en el mismo los que resulten de los Planes Territoriales y Especiales», difícilmente puede pensarse en una invasión de competencias pues se trata en su configuración legal de una potestad ejecutiva consistente en la simple recopilación de los recursos que resulten de unos Planes Territoriales y Especiales, autónomamente elaborados, tal y como se desprende del tenor literal de este precepto.

El ejercicio de la superior dirección, coordinación e inspección por el Ministerio del Interior [art. 16 d)], tampoco puede estimarse fuera de la competencia estatal, en cuanto se refiera a supuestos que excedan del ámbito autonómico. Las facultades autonómicas en materia de protección civil no pueden impedir, por la misma naturaleza del régimen de concurrencia de que se trata, la existencia de unas facultades superiores de coordinación e inspección a cargo del Estado cuando está en juego el interés nacional. Tales facultades no suponen un desapoderamiento de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuanto ésta mantiene sus competencias en materia de protección civil en su propio ámbito. Las facultades de dirección, coordinación e inspección «superior» vienen, por tanto, impuestas por la diversidad de las partes afectadas y la necesidad de su integración en un todo unitario, integración que puede exigir la adopción de medidas de acción conjunta, homogeneidad técnica o sistemas de relación, siempre y cuando no entrañen la sustracción de competencias propias de las entidades autonómicas sino tan sólo un límite al ejercicio de las mismas; lo mismo cabe decir de las facultades de superior inspección de los servicios que, sin embargo, no pueden convertirse en un control tutelar de la acción administrativa de la propia Comunidad Autónoma.

14. Se discuten también por el Gobierno Vasco los preceptos que regulan la composición de la Comisión Nacional de Protección Civil (art. 17) y la análoga Comisión de ámbito de la Comunidad Autónoma (art. 18) en cuanto supuestamente invasores de competencia. Sin embargo, no se alcanzan a ver las razones que impiden que el Estado regule por ley una Comisión Nacional en esta materia que es un órgano general del Estado en su conjunto ni tampoco se hacen evidentes en la demanda. Por lo que atañe a la Comisión de la Comunidad Autónoma, admiten tanto el Abogado del Estado como el representante del Gobierno Vasco que se trata también de un órgano estatal, dado su carácter mixto y de representación de las distintas administraciones implicadas (Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales), y porque su misma creación como órgano se debe a la ley estatal impugnada; por ello, tal regulación, en sí misma, no puede vulnerar la capacidad de autoorganización de la Comunidad Autónoma (art. 10.2 de su Estatuto) que se invoca como título competencial, entre otras razones, porque la Comisión citada ejerce unas competencias que correspondan de manera concurrente a distintas Administraciones públicas diferentes de la propia de la Comunidad Autónoma, lo que excluye su capacidad exclusiva de autoorganización.

15. Denuncia el Gobierno Vasco que la previsión de las infracciones a esta normativa y el establecimiento de un régimen de sanciones (Capítulo Sexto, art. 19) debe venir vinculada a las competencias materiales que se discuten. Pero, sentada la titularidad estatal de una competencia normativa en materia de protección civil y por las mismas razones, no puede negarse al Estado la facultad de regular el ejercicio de la potestad sancionadora por las distintas Administraciones implicadas. Por lo demás, el propio art. 19, en su apartado 5, atribuye a los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas la potestad de establecer determinadas multas hasta cierta cuantía y dentro de su ámbito de competencia. De manera que el legislador estatal, haciendo uso de su potestad normativa para regular esta materia cuando concurre el interés general, acantona y respeta un ámbito de potestades ejecutivas propio de las Comunidades Autónomas.

16. Dentro de la parte final de la ley y con un razonamiento similar al que precede se impugna, en primer lugar, la disposición adicional única. Pero, igualmente, la titularidad estatal de la competencia legislativa justifica la atribución al Gobierno de potestades para elaborar un plan financiero «incorporado a los Presupuestos Generales del Estado» con la finalidad de hacer frente a las obligaciones que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Y en lo que atañe a las normas de derecho transitorio (disposición transitoria única) que la ley introduce, ha de sostenerse también, sustancialmente, esta misma argumentación: Admitida la legitimidad de las facultades del Gobierno para dictar una Norma Básica y homologar los Planes Territoriales respectivos, no puede objetarse la atribución a dicho órgano constitucional de una potestad para regular de manera transitoria estas cuestiones y desarrollar la ley impugnada, mediante unas normas de derecho transitorio sustantivo, mientras no se emane la citada Norma Básica ni se produzca tal homologación.

Estima el Gobierno Vasco que constituye una invasión de competencias la imposición a la Administración autónoma de la obligación de revisar los reglamentos, normas y ordenanzas sobre seguridad de las empresas, edificaciones, industrias, servicios y medios de transporte colectivo para adecuar su contenido a la presente ley y a las disposiciones que la desarrollen (disposición final primera). Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que la introducción en el ordenamiento jurídico de una norma con rango legal que regula esta materia en los supuestos en los que concurre un interés general supraautonómico, supone una innovación de la regulación vigente que, lógicamente, aconseja que las distintas Administraciones públicas (y no sólo la autonómica sino también las Corporaciones Locales) revisen sus normas anteriores para adecuarlas a una ordenación unitaria, y con este mandato el legislador no hace sino poner de manifiesto lo que es un corolario lógico tras la introducción en el ordenamiento jurídico de una ley estatal que delimita y vincula la competencia autonómica en ciertos supuestos.

17. Por último, la demanda pone especial énfasis en impugnar la disposición final tercera, según la cual el Gobierno creará una Red de Alarma Nacional dependiente de los órganos de protección civil del Estado y coordinada con los correspondientes del Ministerio de Defensa, para alertar a la población en casos de emergencia. Sostiene el Gobierno Vasco que carece de sentido una pluralidad de redes de centros de alarma e información paralelos y superpuestos, sobre todo, partiendo de la realidad de la ya existencia de una red regional vasca, y afirma que este soporte material debe ser un instrumento ejercido por quien ostenta la competencia. Por su parte, el Abogado del Estado esgrime que no puede negarse al Estado la creación de un sistema de alarma que abarque todo el territorio nacional, puesto que en la misma extensión de la red se hace evidente el interés general, y aduce que la necesidad de evitar duplicaciones innecesarias sólo puede lograrse mediante medidas de coordinación. Pues bien, no puede considerarse que la creación de una red de alarma, de naturaleza y extensión nacional y, por tanto, de interés supraautonómico (como, además, resulta de la expresa referencia al «caso de guerra») vulnere la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Esta, como ya se señaló en la repetida STC 123/84, podrá poner en funcionamiento su propia red de centros de información y alarma, lo que no se ve impedido por la acción estatal para supuestos de alarma nacional; todo ello, obviamente sin perjuicio de la posible, y recomendable, coordinación entre las instancias estatales y autonómicas en este respecto.

18. Sentado lo anterior, procede ahora entrar a examinar el conflicto de competencias planteado respecto de una Orden ministerial que se incardina en el desarrollo de la Ley que hemos considerado. Y ha de comenzarse rechazando la excepción de orden formal que plantea el Abogado del Estado, y que debería, según éste, conducir a la inadmisión del conflicto. Es cierto que, una vez desestimado el requerimiento de incompetencia formulado por el Gobierno Vasco al Gobierno de la Nación, no se produjo un acuerdo formal, por parte del primero, en orden al planteamiento del conflicto. Pero tal acuerdo si se había adoptado, expresamente, por parte del Gobierno Vasco, con anterioridad al citado requerimiento, y para el supuesto de que éste -como sucedió- fuera rechazado por el Gobierno de la Nación. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece, en su art. 63.5, que el órgano recurrente, dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo, podrá plantear el conflicto ante este Tribunal, y esto es lo que el Gobierno Vasco ha llevado a cabo mediante su representación, en virtud de un acuerdo adoptado con anterioridad. No procede, por tanto, estimar que se hayan omitido requisitos formales exigidos por la Ley, pues ésta no dispone que el acuerdo relativo al planteamiento del conflicto haya de adoptarse precisamente después de rechazado el requerimiento previo, ni impide que tal acuerdo se adopte con carácter subsidiario o preventivo, para el caso de que ese requerimiento no prosperase.

19. El Plan Básico de Emergencia Nuclear se presenta como una «directriz básica» que tiene como finalidad «servir de marco para la elaboración del Plan Especial de ámbito estatal» que a su vez se compondrá de «los diversos Planes de Emergencia exterior de central nuclear». Nos hallamos así ante una previsión incardinable en los supuestos del art. 8 de la Ley de Protección Civil (elaboración de una norma básica de protección civil) pero que hace referencia también a la aplicación en el futuro de las disposiciones del art. 11 de la misma Ley (aprobación de planes especiales de ámbito estatal). La situación de emergencia que se contempla es la relativa a «accidentes nucleares en instalaciones nucleares de potencia con posibles repercusiones en el exterior». Se trata, ciertamente, de un supuesto en que resulta difícilmente discutible que puede verse afectado el interés nacional, con una dimensión supraautonómica, como, sin necesidad de mayores explicaciones, resulta de las experiencias ya producidas en otros países, con consecuencias señaladamente catastróficas.

Como consecuencia, resultan aplicables al Plan Básico las consideraciones anteriormente efectuadas en la presente Sentencia en relación con la reserva a la competencia estatal que resulta del art. 149.1.29 de la Constitución, para la actuación en materia de protección civil cuando la extensión o intensidad de la catástrofe superase el ámbito de una Comunidad Autónoma. En virtud de esa reserva se justificaban las previsiones de los arts. 8 y siguientes de la Ley de Protección Civil, dentro de los que se incardina la norma objeto de conflicto. Por consiguiente, y como punto de partida, ha de reconocerse que la norma en cuestión queda dentro de la competencia estatal. Ello lleva a la no estimación de los argumentos del Gobierno Vasco referentes a la estructuración técnica del Plan, que toma como base ámbitos territoriales provinciales, y no de Comunidad Autónoma; pues tales decisiones quedan dentro del margen de actuación de los órganos estatales, competentes para -una vez sentado el carácter supraautonómico de la emergencia- adoptar las medidas y previsiones que estimen más adecuadas, correspondiéndoles adoptar los criterios técnicos y territoriales para tales medidas.

20. La representación del Gobierno Vasco hace además referencia a vulneraciones del orden competencial que se derivarían de mandatos concretos del Plan Básico; vulneraciones que se dividen en tres epígrafes. El primero, referente a las previsiones del Plan en cuanto a la integración en el mismo de órganos, autoridades o servicios de la Comunidad Autónoma; el segundo, que versa sobre las presuntas vulneraciones derivadas de la existencia de previsiones sobre servicios municipales y provinciales, sin tener en cuenta la efectiva distribución de competencias en materia de protección civil. Finalmente, al regularse el Servicio de Seguridad Ciudadana, integrando a unidades de Policía Autonómica y, en su caso, local, no se hace salvedad de la previsión del art. 17 del E.A.P.V., que mediatiza la actuación conjunta de los Cuerpos de Policía Autonómica y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado a la intermediación de la Junta de Seguridad prevista en el mismo precepto.

21. En cuanto al primer orden de cuestiones, no ha de olvidarse que la atribución de una competencia normativa al Estado en materia de protección civil supone la sujeción de la Administración autonómica a esa normativa, que busca, precisamente, integrar distintos tipos de servicios y recursos en una acción común, en emergencias de extraordinaria gravedad. No se trata aquí, como parece mantener el Gobierno Vasco, de un ejercicio de la competencia derivada del art. 149.1.18 C.E., relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, sino de una competencia distinta (pese al empleo del término «Plan Básico») que es la derivada del art. 149.1.29. Por ello, queda justificada la previsión de integración en el plan de órganos de la Comunidad Autónoma, como parte de un dispositivo general y coordinado; tal es el caso de los epígrafes citados por la representación del Gobierno Vasco, esto es, el II.1.2 (participación en el Comité Asesor de un representante de los servicios de protección civil de la Comunidad Autónoma); II.2 (designación de Jefe de Grupo); II.2, párrafo 2.2.1 (intervención de un órgano autonómico en el Grupo Sanitario); parágrafo 2.2.2 (intervención de Jefes de Salas de Sanidad y sanitarios locales); parágrafo II.2.3.3 (designación de un Jefe de Transporte), y II.2.3.5 (intervención de órganos autonómicos en el servicio contra incendios). Todas estas disposiciones prevén la integración de servicios autonómicos en el Plan Básico, lo que resulta congruente con la misma naturaleza de éste, que prevé una respuesta coordinada y sin dilaciones a la posible emergencia.

22. En lo que atañe a las previsiones sobre servicios municipales o provinciales, la representación del Gobierno Vasco insiste sobre la existencia de una competencia de la Comunidad Autónoma en materia de Protección Civil que determinaría también su capacidad para regular la actuación al respecto de las entidades locales en su ámbito territorial. Pero ha de reiterarse aquí el argumento repetidamente expuesto: En cuanto que la dimensión de la catástrofe o emergencia rebase el ámbito autonómico o pueda estar afectado el interés nacional, queda justificada la competencia estatal sobre la materia relativa a la protección civil, como es el caso en el supuesto que nos ocupa.

23. Finalmente, la no referencia expresa a la intervención de la Junta de Seguridad del País Vasco (en un Plan que se encara con las previsiones para el conjunto del territorio nacional) no supone que éste no haya de llevar a cabo tareas de coordinación que hagan posible la cooperación de los diversos Cuerpos de Seguridad; ello dependerá de las materias y operaciones concretas de que se trate. En este último apartado se menciona también por la representación del Gobierno Vasco la posibilidad de una planificación propia de emergencias nucleares que excluya la intervención de cuerpos policiales. Ahora bien, la dimensión nacional de este tipo de emergencias supone la aplicación prioritaria de planes nacionales, habida cuenta la posible repercusión de la eventual catástrofe en zonas más amplias que la Comunidad Autónoma. Por ello, se justifica que sea una instancia nacional la que prevea la intervención de los cuerpos de seguridad, incluyendo los autonómicos y forales. Tal previsión, por tanto, no invade las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco frente a la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, y, en su virtud, declarar que el inciso «deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la misma» del art. 10.1, párrafo tercero, sólo será aplicable supletoriamente en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en defecto de norma autonómica, en los términos del fundamento jurídico 10.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

3.º Desestimar en su totalidad el conflicto de competencias 1694/89, frente a la Orden de 29 de marzo de 1989, declarando que pertenece al Estado la competencia controvertida.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 355/85

He expresado, como Ponente, el parecer del Tribunal en la presente Sentencia. No obstante, y mediante Voto particular, expreso mi desacuerdo con el pronunciamiento del Tribunal. Considero que en este pronunciamiento debiera haberse incluido la inaplicabilidad en la Comunidad Autónoma del País Vasco del art. 13, apartado a), y de la expresión «en los demás casos» de su apartado b). Este artículo prevé que sean autoridades estatales (el Gobernador civil y el Ministerio del Interior) quienes dispongan «la aplicación del plan que corresponda y la movilización de los servicios y medios necesarios», dejando un papel de simple propuesta al respecto a las autoridades locales, a los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas y a los Delegados del Gobierno. Se trata de una potestad de ejecución (disponer la aplicación del plan) que no se compadece con los criterios de índole general expuestos en la Sentencia en relación con el reparto competencial en materia de protección civil. Partiendo de que existe una competencia autonómica vasca en esta materia, y de que sus límites en relación con la estatal se encuentran en la existencia de un interés nacional o supraautonómico, debe concluirse, en mi opinión, que tales limites no son relevantes en el supuesto del art. 13, y que, por tanto, debe corresponder a la autoridad autonómica la función allí prevista. En efecto, el contenido del citado artículo se reduce a determinar quién ha de tomar la decisión de aplicar un plan concreto; pero previamente el posible interés nacional o supraautonómico que pueda concurrir se ha visto ya protegido por una serie de medidas, como son: 1) La determinación estatal de un contenido mínimo de los planes de emergencia (art. 9); 2) la fijación estatal de unas directrices, contenidas en la Norma Básica de Protección Civil (art. 8); 3) la exigencia de una homologación estatal de los planes de emergencia (arts. 10 y 11), y 4) la previsión de planes especiales estatales, de ámbito supraautonómico, en función de las situaciones de emergencia que en ellas se contemplen (arts. 8 y 11). El interés nacional se ve así ya garantizado, tanto en el procedimiento de elaboración de los planes territoriales, como incluso mediante la posibilidad de instrumentar planes especiales, substraídos a la competencia autonómica, en supuestos de riesgos de acusada gravedad.

Pues bien, ante estas garantías, no aparecen razones para que, cuando la situación de emergencia, por su extensión e intensidad, quede circunscrita al ámbito autonómico, afectando únicamente a municipios de la misma provincia [apartado a) del art. 13] o de la misma Comunidad Autónoma [apartado b) del mismo articulo] deba ser, sin embargo, una autoridad estatal (Gobernador civil o Ministro del Interior) quien decida la aplicación del plan que corresponda. Debe recordarse al respecto que esta decisión no debe confundirse, ni con la titularidad de los servicios administrativos afectados, ni con las facultades de mando único de las operaciones, porque ambos extremos (servicios a movilizar, y determinación del mando único) ya están contenidos en el plan a aplicar [art. 9, d)]. Se trata únicamente de una decisión de puesta en marcha del plan que corresponda; por lo que, en lo que se refiere al conflicto que nos ocupa, si el plan es de ámbito igual o inferior al autonómico, deberá corresponder esa decisión al órgano competente según la normativa de la Comunidad Autónoma vasca.

La única excepción (y por ello se excluye del presente voto) sería el supuesto de «casos de especial gravedad» del apartado b); pero, en cualquier caso, cabe suponer que tales casos estarían incluidos en planes especiales que atribuyeran las potestades de ejecución a instancias estatales.

Por todo ello, estimo que en el fallo deberían haberse considerado inaplicables en la Comunidad Autónoma del País Vasco el apartado a) del art. 13 y la expresión «en los demás casos» del apartado b) del mismo articulo, sin perjuicio de su aplicabilidad en otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con la respectiva distribución competencial.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 134/1990, de 19 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:134

Recurso de amparo 418/1988. Contra Sentencia de la Sección Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento. Vulneración del derecho a latutela judicial efectiva, en cuanto a la interposición de costas procesales

1. Como se ha señalado con anterioridad por este Tribunal, la unificación de doctrina jurisprudencial entre las decisiones provinientes de diferentes órganos judiciales no es función que corresponda al mismo a través de la vía del recurso de amparo. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 418/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña María Victoria Sánchez-Toscano Esteban, asistida de la Letrada doña María Mercedes Pérez Dobón, contra la Sentencia núm. 16 de la Sección Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 8 de febrero de 1988, recaída en el recurso de apelación 91/87 que revocó la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 8 de Madrid, en fecha 31 de enero de 1987, en autos de juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Juan Manuel Colón de Carvajal y Maroto, representado por la Procuradora doña Isabel Soberón García de Enterría y asistido por el Letrado don Tomás Gómez García, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 8 de marzo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de doña María Victoria Sánchez-Toscano Esteban, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 8 de febrero de 1988 de la Sección Segunda de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid dictada en el rollo de apelación 91/87, que, estimando dicho recurso, revocó la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 8 de esta misma capital, de fecha 31 de enero de 1987, en autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La demandante de amparo convivió con sus padres en la vivienda de éstos hasta la fecha de su fallecimiento, acaecido en el año 1980. Desde el año 1982, se trasladó en compañía de una hermana, con la que compartía en proindiviso la titularidad, a una vivienda sita en la calle Arzobispo Morcillo, número 32, de Madrid. Como consecuencia del progresivo deterioro de la convivencia, la recurrente decidió abandonar dicho domicilio en el mes de febrero de 1984, trasladándose a la vivienda de otra de sus hermanas, sita en la calle Doctor Fleming, número 3, de esta capital.

B) La demandante había arrendado en fecha 1 de septiembre de 1965, a don Juan Manuel Colón de Carvajal y Maroto, una vivienda de su propiedad sita en el paseo de la Castellana, núm. 131, de Madrid, de la que era titular por compra desde el año anterior. Al consumarse la ruptura de convivencia con su hermana a que antes se hizo referencia, doña María Victoria Sánchez Toscano, comunicó al señor Colón de Carvajal la necesidad de denegar la prórroga del contrato de arrendamiento, al amparo de lo dispuesto en los artículos 63, 65 y 66 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de 24 de diciembre de 1964, verificando el requerimiento de desalojo por conducto notarial en fecha 28 de febrero de 1984. El arrendatario se opuso, alegando la falta de veracidad en la causa de necesidad invocada para la resolución contractual y la existencia de defectos formales en el requerimiento.

Transcurrido el plazo de preaviso, la señora Sánchez Toscano entabló demanda de resolución contractual, en virtud de lo dispuesto en el art. 114 núm. 11 de la L.A.U. en su relación con los arts. 62 y 63 de la misma Ley, tramitándose el proceso de cognición con el núm. 288/86, en el Juzgado de Distrito núm. 8 de los de Madrid, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto.

C) El Juzgado de Distrito dictó Sentencia en fecha 31 de enero de 1987, por la que, estimando íntegramente la demanda, declaró resuelto el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes y condenó al demandado a desalojar la vivienda discutida, con imposición de costas al mismo. Estimaba, en esencia, la citada resolución que concurría la causa de necesidad alegada por la demandante y que, frente a los defectos que se imputaban por el demandado al requerimiento notarial, consistente en la falta del requisito de posposición concurrente respecto de otros arrendatarios, no era necesaria tal mención en el aludido requerimiento al tratarse de viviendas sitas en la misma finca que aquélla cuya resolución contractual se pretendía.

D) Interpuesto recurso de apelación contra la anterior Sentencia por el demandado, el recurso se tramitó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid y dicho Tribunal dictó Sentencia, en fecha 8 de febrero de 1988, por la que estimando la apelación, revocó la Sentencia de instancia y desestimó íntegramente la demanda inicial absolviendo al demandado de cuantos pedimentos se formulaban en la misma. Fundamenta la Sala dicha resolución en la consideración de que, a tenor de lo dispuesto en el art. 1214 del Código Civil, corresponde a la parte que alega la acreditación de los hechos constitutivos base de sus pretensiones y a la que se opone, la prueba de los extintivos o impeditivos; de forma que, en atención a lo dispuesto en los arts. 62 y 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la demandante debió probar cumplidamente la imposibilidad de convivencia, que demostrara algo más que el mero deseo y conveniencia de vivir con independencia, así como que la necesidad no puede apreciarse si se tienen otros varios inmuebles en propiedad exclusiva o en proindiviso, cuya inhabitabilidad no prueba la actora. Finalmente, en materia de costas procesales, la Sentencia de la Audiencia Provincial concluye imponiendo a la actora las de ambas instancias; las de la primera, en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1 de la L.A.U. y las de la segunda, a tenor de la temeridad que aprecia en su actuar y según lo previsto en el art. 149.2 de la citada L.A.U.

Con base en los anteriores hechos, la demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia de 8 de febrero de 1988 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, y, en consecuencia, la confirmación y firmeza de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 8 en la primera instancia judicial.

Alega la actora la vulneración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 18.1 de la Constitución Española y hace referencia finalmente a la lesión del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Norma fundamental. La lesión del derecho de igualdad, en su vertiente de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, se ha producido como consecuencia de la diferenciación de criterio que la actora afirma registrar entre la decisión adoptada en el fallo recurrido en amparo y el contenido en todas y cada una de las Sentencias que el Tribunal Supremo ha dictado en la decisión de supuestos similares, hasta la reforma de la legislación especial arrendaticia que cerró el acceso a dicho Tribunal de esta materia, estableciendo su conocimiento por las Audiencias Provinciales. Esa jurisprudencia del Tribunal Supremo se venía pronunciando de forma diferente a como lo ha hecho en esta ocasión la Audiencia Provincial de Madrid, en dos aspectos esenciales, cuales son: La no exigencia de más presupuesto que la simple voluntad de vivir independiente como causa de necesidad y, por tanto, de resolución contractual del arrendamiento, y la posibilidad de que las circunstancias de posposición que regula la L.A.U. entre los distintos inquilinos de las viviendas propiedad del arrendador-demandante, fuesen de necesaria observancia sólo en el supuesto de encontrarse ubicadas en una misma finca, pero no cuando perteneciesen a diferentes edificios, pues, en tal caso, el arrendador podía elegir entre ellas la vivienda que considerase más conveniente a sus intereses para la denegación de la prórroga. Ninguno de esos dos criterios esenciales que se recogen en las Sentencias del Tribunal Supremo -continúa el actor- ha sido observado en este caso, apartándose la Audiencia Provincial de los dos criterios, sin justificar en modo alguno la causa de este diferente trato jurídico dispensado a la recurrente en esta ocasión, respecto a los examinados en dichos precedentes, algunos de cuyos fundamentos jurídicos transcribe, parcialmente, a continuación. La lesión del derecho a la intimidad personal y familiar que reconoce el art. 18.1 de la Constitución, se argumenta por la actora afirmando que el domicilio es una de las esferas donde se desarrolla ese derecho a la intimidad por ser en gran medida su marco material, como lo demuestra la protección dispensada al mismo. En esta línea, la fundamentación de la Sentencia impugnada en el sentido de que no basta la conveniencia o el deseo de vivir independiente sino que la convivencia ha de resultar imposible y esta imposibilidad ha de demostrarse, limita, hasta el punto de excluirlo, el desarrollo de dicho derecho a la intimidad personal, al impedir una de sus manifestaciones esenciales, como es la voluntad de tener un domicilio independiente. El hecho de que los arts. 62 y 63 de la L.A.U. no prevean expresamente como causa de necesidad la que aquí sirve de base a la pretensión, no excluye su existencia, esto es, la de otros casos no enumerados en la norma en los que se demuestre la necesidad de la vivienda arrendada. En este caso -afirma la actora- es esto lo que ha sucedido, siendo además el deseo de vida independiente y la negativa a la obligatoria convivencia un supuesto de necesidad admitido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Estima, finalmente, la actora que imponer la convivencia no deseada con otras personas hasta que no se acredite su imposibilidad, constriñe a probar lo que es consecuencia de un estado interior, anímico, no susceptible de coacción moral y siempre de manifiesta dificultad probatoria. Por último, invoca la recurrente el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 de C.E., por entender que la imposición de costas de ambas instancias que se recoge en el fallo de la resolución impugnada, no es sino una sanción injustificada y arbitraria, ya que la demandante se limitó a ejercer su derecho de entablar demanda y promover juicio, siendo acogida su pretensión en la instancia; por lo que la aplicación del concepto de «temeridad» que el art. 149.2 de la L.A.U. exige, para la condena en costas procesales, no aparece en este supuesto justificado en modo alguno por el Tribunal.

3. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Cuarta (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Segunda, y al Juzgado de Distrito núm. 8 de dicha capital, a fin de que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 91/87 del juicio de cognición núm. 288/86, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de la recurrente en amparo, para que en el expresado plazo puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 1988, don Juan Manuel Colón de Carvajal y Maroto, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Soberón García de Enterría, se persona en el procedimiento, solicitando se entiendan con él las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección acuerda tener por recibido testimonio de las actuaciones reclamadas y por personada y parte a la representación procesal de don Juan Manuel Colón de Carvajal y Maroto; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52.1 de la LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 23 de junio de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los antecedentes de hecho consignados en la demanda de amparo en cuanto no se opongan a sus alegaciones posteriores, analiza el fondo de la pretensión formulada por la demandante en relación con los tres derechos fundamentales en cuya vulneración se encuentra fundamentada la pretensión de amparo. En lo que respecta a la discriminación en la aplicación de la ley, que se alega como primer motivo del recurso, señala el Ministerio Público que este Tribunal ha afirmado ya en ocasiones anteriores la necesidad de que el recurrente en amparo aporte para justificar la diferencia, una Sentencia del mismo órgano judicial cuyo supuesto fáctico sea esencialmente igual y en la que las consecuencias jurídicas que declare sean, no obstante, diferentes de las declaradas en la Sentencia que se impugna, así como que esa diferencia en la aplicación de la ley no esté fundada en razones jurídicas. A estos efectos, ha de resaltarse, en primer lugar, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se reseña (sin aportar copia de las resoluciones) finaliza el ano 1974, es decir, doce anos antes de la petición del presente recurso de amparo, sin que se acredite la vigencia actual de dicha doctrina; en segundo lugar, tampoco se demuestra ni que el Tribunal Supremo mantuviese hoy el mismo criterio, ni que el mismo órgano judicial que dictó la resolución impugnada -Audiencia Provincial de Madrid- la sostenga actualmente. Pero, además, continúa el Ministerio Fiscal, el estudio del contenido de la Sentencia recurrida no permite afirmar que dicha resolución contradiga la doctrina jurisprudencial que la actora invoca. La Audiencia sólo afirma que la recurrente no ha probado los hechos que la incumben, y la apreciación y valoración de la prueba practicada es materia que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales siendo actuada en este supuesto por el órgano judicial de apelación, en el sentido de discrepar de la estimación efectuada en la instancia sobre la concurrencia de una causa de resolución contractual prevista en la ley; esta discrepancia no es, pues, de carácter doctrinal, es de naturaleza fáctica, por lo que la pretensión de la actora a través del recurso de amparo no versa sobre la afirmada modificación de la jurisprudencia, sino sobre la resolución y revisión por el Tribunal Constitucional de un problema exclusivamente fáctico. La L.A.U. exige que la necesidad esté probada y la Audiencia no niega que la conveniencia de vivir independiente no constituye causa de denegación a la prórroga, sino que en este caso concreto la demandante no ha acreditado que ese deseo es sólido y real, al no demostrar la incompatibilidad de la convivencia que es lo que, según la propia recurrente, hace nacer el citado deseo de vida independiente. Y lo mismo -insiste el Fiscal- puede decirse en relación con el problema de la selección entre las viviendas propiedad de la actora, pues el Tribunal declara que en el proceso no se ha acreditado que el piso que se solicita, por razón de necesidad, es el único. En lo que atañe al derecho consagrado en el art. 18.1 de C.E., prosigue el Ministerio Fiscal, tampoco se advierte la vulneración pretendida, porque la Sentencia se limita a resolver un problema jurídico que plantean dos partes contratantes, respecto de la resolución de un vínculo contractual por la concurrencia de un supuesto legal. La resolución no impone, pues, a la parte demandante la obligación de convivir con nadie, declara únicamente que no concurre la causa de denegación de la prórroga. La declaración judicial sólo produce efectos respecto de la pretensión deducida por las partes, pero no alcanza más allá de ella y, en consecuencia, no se le puede imputar que suponga un ataque a la intimidad personal de la demandante. Esta no podrá vivir ciertamente en esa casa, pero sí podrá vivir en otra y tendrá intimidad, por lo que si bien una solución judicial a su favor, habría sido seguramente más cómoda para la recurrente, la comodidad no tiene dimensión constitucional. Por último, la violación del derecho que recoge el art. 24.1 C.E. carece de fundamentación, porque la imposición de costas con que se relaciona aparece motivada por la Sala y con la correspondiente base legal, al explicar el Tribunal en qué consiste la temeridad que aprecia en su actuar. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso de amparo.

7. La representación procesal de la recurrente, mediante escrito registrado en fecha 21 de junio de 1988, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, destaca la lesión del derecho de igualdad como consecuencia del injustificado cambio de criterio en la aplicación de la ley efectuado por la Sala en la Sentencia que se impugna, reseñando varias Sentencias del Tribunal Constitucional en las que se estima la lesión denunciada a causa de tal actuar judicial precisa, lo que debe entenderse por «necesidad» como causa de denegación de la prórroga según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como que conforme a tal doctrina debe considerarse suficiente a tales efectos la voluntad de vivir independiente, insistiendo en la dificultad de acreditar la «imposibilidad» de la convivencia, así como en que la solidez y realidad del deseo de vida independiente que parece exigir la Sentencia se ha visto demostrado al vender la recurrente la parte indivisa de la vivienda que compartía con su hermana en la calle Arzobispo Morcillo de esta capital. Insiste, asimismo, la actora en la no necesidad de demostración del destino de los pisos que posee en la calle Doctor Fleming de esta capital, pues, al estar ubicados en diferente edificio que el de la vivienda discutida, no es exigible la citada demostración y además considera que tal hecho no estaba necesitado de prueba al no haber sido rebatido por la parte contraria en sus escritos de contestación y alegaciones. Reitera, en fin, la demandante la carencia de justificación en la imposición de las costas procesales por el Tribunal de apelación, y en virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda.

8. Doña Isabel Soberón García de Enterría, en nombre y representación de don Juan Manuel Colón de Carvajal y Maroto, formuló alegaciones mediante escrito registrado en fecha 24 de junio de 1988; en ellas, alega, en esencia, que se muestra disconforme con las pretensiones de la parte actora por entender que la cuestión sometida al Tribunal Constitucional excede los límites de la valoración de constitucionalidad y mediante ella se pretende la revisión y nuevo enjuiciamiento de unos hechos decididos ya por Sentencia firme. Niega que la ruptura de convivencia y desavenencias con su hermana, alegadas por la actora sean reales, sino una mera apariencia preconstituida a los efectos de obtener el desahucio. Destaca el hecho de que la actora haya vendido a su sobrino la vivienda discutida, con posterioridad a la Sentencia que se impugna, así como que la actora es propietaria de otras tres viviendas de similares características que la que actualmente ocupa (propiedad de otra hermana) y respecto de las cuales, la certificación aportada en el proceso del Registro de la Propiedad demuestra su condición de viviendas sin que se haya demostrado ni su arrendamiento ni su destino a oficinas. Indica que, con anterioridad al proceso de que trae causa este recurso de amparo, la actora intentó otro desahucio sin indicar siquiera la existencia de otras viviendas de su propiedad, y el acierto y equidad de la Sala al revocar la resolución de instancia, pues la demanda inicial de la actora sólo pretendía la resolución del contrato suscrito con el arrendatario más antiguo y, por ende, más desfasado económicamente en relación con los precios actuales de mercado. Afirma que la jurisprudencia citada por la recurrente no se encuentra confirmada por la más reciente doctrina de las diferentes Audiencias Provinciales y termina, en virtud de todo ello, interesando la desestimación del recurso.

9. Por providencia de 16 de julio de 1990 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente en amparo fundamenta su queja ante esta sede constitucional en la vulneración de tres concretos derechos fundamentales: Derecho de igualdad (art. 14 C.E.), derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 C.E.) y derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), cuya lesión reprocha a la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, en fecha 8 de febrero de 1988. Es, pues, el examen de cada una de esas eventuales vulneraciones lo que constituye esencia del análisis que deberá abordarse a continuación.

La lesión del derecho de igualdad, consagrado con el art. 14 de la Constitución, se hace derivar por la actora de la discriminación que ésta encuentra en la resolución judicial impugnada, al resolver el Tribunal la cuestión litigiosa planteada de manera diferente y con criterio distinto del que venía manteniendo el Tribunal Supremo en todas las ocasiones en que se pronunció sobre dicha materia, sin que el aludido cambio de criterio se encuentre justificado por el órgano judicial, de forma que resulta arbitrario e inmotivado respecto de la doctrina jurisprudencial mantenida al respecto con anterioridad. Es decir, se alega por la demandante una desigualdad injustificada en la aplicación judicial de la legalidad.

Este Tribunal, en jurisprudencia tan reiterada que excusa su cita concreta, se ha pronunciado ya acerca de los presupuestos esenciales que han de concurrir para dotar de relevancia constitucional a toda pretensión de amparo que se fundamente en la desigual aplicación de la Ley por los órganos de la jurisdicción ordinaria. Estos requisitos fundamentales pueden resumirse en dos: La necesaria aportación de un término hábil de comparación que acredite la igualdad de supuestos de hecho decididos, y la constatación de una modificación arbitraria o injustificada por el mismo órgano judicial respecto de sus decisiones anteriores, y todo ello, con independencia de que la variación de criterio respecto de la doctrina anterior puede efectuarse sin lesión del derecho fundamental que se examina, siempre que el cambio de criterio se motive y fundamente de forma oportuna por el órgano judicial, como también se ha señalado, entre otras, en las SSTC 125/1986, 48/1987, 63/1988, y 100/1988.

Pues bien, ninguno de los dos presupuestos básicos a que se acaba de hacer referencia concurre en el presente supuesto, como se tendrá ocasión de exponer seguidamente, porque ni la recurrente ha aportado un término hábil de comparación que permita constatar la desigualdad que alega, ni se comprueba la existencia de un cambio arbitrario de criterio en la resolución impugnada, respecto de los precedentes jurisprudenciales que la actora reseña en su demanda de amparo.

2. En primer lugar, las resoluciones judiciales que se ofrecen como término de comparación no proceden del mismo órgano judicial. Se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, en la época en que este Tribunal conocía de los correspondientes recursos contra decisiones adoptadas en esa materia concreta, referente a la resolución contractual de arrendamiento de vivienda por causa de necesidad. Pero, tras la reforma de la legislación especial, operada por la Ley de 20 de junio de 1968, las Audiencias Provinciales correspondientes, que asumieron la competencia en el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en la instancia por los Juzgados de Distrito, han continuado formando una doctrina jurisprudencial sobre la cuestión ahora controvertida, una vez suprimido el acceso de dichas decisiones al Tribunal Supremo. Sin embargo, la actora no alude a ninguna de estas resoluciones de fechas más recientes, y lo que es más relevante a los efectos que se examinan, pretende la comparación con una serie de sentencias que carecen de virtualidad para justificar la lesión que afirma causada, por carecer de ese primer requisito, consistente en la identidad entre los órganos judiciales de los que emanan las decisiones que se pretenden comparar. Por otra parte, y como también se ha señalado con anterioridad por este Tribunal, la unificación de doctrina jurisprudencial entre las decisiones provenientes de diferentes órganos judiciales no es función que corresponda al mismo a través de la vía del recurso de amparo, porque tal materia -afectante a la seguridad jurídica, que no a la igualdad- se encuentra excluida de su ámbito propio y no es residenciable en el derecho fundamental que consagra el art. 14 de la Constitución Española.

Pero, además, en este supuesto concreto, no se trata ya sólo de que el término de comparación ofrecido no reúna la anterior exigencia esencial para fundamentar la discriminación, sino es que, además, conforme señala el Ministerio Fiscal, tampoco se advierte el pretendido distanciamiento del precedente; no existe, en fin, cambio de criterio en la aplicación judicial de la Ley. Y esta última consideración es predicable, tanto si el contenido de la resolución impugnada se relaciona con la línea jurisprudencial a que la recurrente hace referencia en su demanda, mantenida por el Tribunal Supremo, como si se contrasta con las resoluciones emanadas de las distintas Audiencias Provinciales en resolución de los recursos de apelación, con posterioridad a la reforma procesal antes señalada.

3. La Audiencia Provincial de Madrid, en la resolución impugnada no se ha apartado de la doctrina mantenida anteriormente, ni por lo que se refiere a la delimitación del concepto de «necesidad» que recogen los arts. 62.1 y 63.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, ni en lo referente a las circunstancias de posposición o concurrencia que se han de observar por el arrendador a tenor de lo dispuesto en dicha Ley Especial.

En el primer aspecto y sin conculcar el criterio anteriormente mantenido, esto es, sin que de la resolución judicial se desprenda que el deseo de vivir independientemente no pueda constituir uno de los supuestos de necesidad a que genéricamente alude la Ley Locativa Urbana en el párrafo primero de los arts. 62 y 63, estima el Tribunal que no se ha acreditado que ese deseo sea real, efectivo y serio, esto es, que responda a la voluntad de no mantener una convivencia anterior no deseable ni deseada, que es precisamente la razón que la propia demandante de amparo alegó para sustentar la causa de resolución contractual pretendida. El concepto de «necesidad», delimitado por el Tribunal Supremo inicialmente, y después por la reiterada doctrina de las diferentes Audiencias Provinciales, definido como lo equidistante entre lo obligado stricto sensu y lo que es mera conveniencia, no resulta, por tanto, alterado en la Sentencia, que se limita a considerar insuficientemente acreditada tal causa de resolución contractual.

En la segunda de las vertientes a que alude la actora, esto es, la relativa a las circunstancias de posposición o selección que debe observar el arrendador entre los varios inmuebles de que sea titular, a efectos de la denegación de prórroga en uno sólo de ellos tampoco se advierte distanciamiento alguno respecto de criterios jurisprudenciales anteriores, pues, nuevamente la Sentencia impugnada omite un pronunciamiento contrario a tal doctrina. Unicamente señala el órgano judicial la existencia de otras viviendas habitables en la misma localidad cuya titularidad ostenta la actora, como complemento de su razonamiento anterior referente a la falta de justificación de la situación de necesidad alegada.

En definitiva, pues, sobre ninguno de los dos aspectos argumentados por la recurrente, y por las razones expuestas, se aprecia vulneración del derecho de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución.

4. La segunda lesión constitucional que se denuncia consiste en la violación de derecho a la intimidad personal y familiar que reconoce el art. 18.1 de la Norma fundamental. Afirma en tal sentido la recurrente que la decisión judicial y más concretamente, la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, limita e incluso excluye la efectividad de tal derecho al impedir la vida independiente que desea mantener la actora.

Sin embargo, ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando señala, en relación con este extremo, que la Sentencia no limita o restringe tal derecho fundamental, sencillamente porque no incide directamente sobre el mismo. La resolución judicial únicamente se pronuncia sobre el asunto controvertido y sometido a su consideración que, obviamente, no es el relativo a la necesidad de convivencia en el mismo domicilio de la actora o su derecho a vivir independiente y a mantener su intimidad personal y domiciliaria. La Sentencia resuelve acerca de la procedencia de la causa de resolución contractual pretendida por la demandante sobre una determinada vivienda, y lo hace, según se ha señalado, estimando que dicha causa no se encuentra acreditada en este supuesto concreto. Pero ello no impide que la actora desarrolle su intimidad personal, ni que lo haga en el sentido concreto que aquí alega de vivir independientemente de sus familiares. Lo que el pronunciamiento judicial le impide es ocupar -sola o en compañía- una vivienda concreta que ella misma arrendó voluntariamente en el año 1965, porque estima que la causa esgrimida para justificar la ocupación no concurre en este supuesto, en aplicación de la legalidad material y procesal correspondiente. La argumentación pretendida por la actora llevaría a considerar que en aquellos supuestos en que, alegada la celebración del matrimonio y necesidad de residencia en la localidad en que está sita la finca reclamada o en los de cambio de domicilio por razones de trabajo (supuestos 1.º y 3.º, respectivamente, del art. 63.2 de la L. A. U.), y siempre que el órgano judicial llamado a decidir del litigio considerase no acreditado el hecho base de la presunción -concretamente el matrimonio o el contrato de trabajo que motiva el cambio de domicilio- estaría vulnerando directamente derechos constitucionales como los de contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.) o el derecho al trabajo (art. 35.1 C.E.), los cuales, obviamente, no se verían directamente afectados en esos supuestos, por la resolución judicial correspondiente. Por todo ello, ha de concluirse que tampoco se ha producido lesión alguna del derecho consagrado en el art. 18.1. C.E en la resolución judicial que se examina.

5. Finalmente, la recurrente hace alusión a la conculcación del derecho a obtener tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, que estima ha sido lesionado como consecuencia de la decisión adoptada por la Audiencia Provincial en la cuestión referente a la imposición de las costas procesales de la segunda instancia. Tal condena constituye, en la tesis de la recurrente, una verdadera sanción, carente de base legal, y, por ende, vulneradora del referido derecho fundamental, que no encuentra, ni en la normativa legal ni en el razonamiento del Tribunal, justificación alguna.

Este Tribunal se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la eventual vulneración del derecho que consagra el art. 24.1 de la Constitución como consecuencia de un determinado pronunciamiento judicial en el que se decida su imposición, y a tal doctrina ha de hacerse referencia inicialmente en el análisis de la cuestión actualmente planteada. Como criterio general, se ha señalado al respecto que ninguno de los dos sistemas en que se estructura la imposición de costas en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, el objetivo o del vencimiento y el subjetivo o de la temeridad, afectan a la tutela judicial efectiva, pues la decisión sobre su imposición pertenece, en general, al campo de la mera legalidad ordinaria y corresponde en exclusiva a los Tribunales ordinarios en el ejercicio de su función (por todas, SSTC 131/1986, y 147/1989).

Ahora bien, también se ha señalado anteriormente que, siendo la imposición de costas una de las consecuencias o condiciones que pueden incidir en el derecho de acceso a la jurisdicción o que pueden actuar en desfavor de quien actúa jurisdiccionalmente, existen también una serie de exigencias que el respeto a dicho acceso -integrante del derecho de tutela judicial consagrado en el art. 24.1 C.E.- impone, tanto a legislador como a los órganos judiciales. En relación con estos últimos, se ha afirmado en la STC 206/1987, que están obligados a aplicar esas condiciones o consecuencias cuando estas se funden en norma legal, de forma razonada y con interpretación y aplicación de la norma en cuestión en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental; de forma que, no pueden, en el caso que enjuicien, imponer requisitos o consecuencias impeditivos, obstaculizadores, limitativos o disuasorios del ejercicio de las acciones si no existe previsión legal de los mismos, ni, caso de tener fundamento legal, olvidando las exigencias de motivación y respeto al principio pro actione.

6. Pues bien, en aplicación de las anteriores premisas al presente supuesto, resulta que el derecho invocado por la recurrente ha sido lesionado por la Sentencia que se impugna en el extremo relativo a la imposición de costas de la segunda instancia. Porque, si siguiendo el criterio general inicialmente expuesto, pudiera mantenerse que dicha decisión, en el supuesto de hallarse motivada por el órgano judicial y fundamentada jurídicamente por el mismo, sería irreprochable constitucionalmente el examen del razonamiento y motivación efectuados por el órgano judicial evidencia -en línea con lo señalado en la última de las resoluciones citadas- que ni puede considerarse, en este caso concreto, sustentado por un verdadero fundamento legal, ni, en todo caso, integra una interpretación y aplicación de esa consecuencia que procure y favorezca la efectividad del derecho fundamental aludido.

Motiva el órgano judicial su decisión de imposición de costas de la segunda instancia a la recurrente en amparo, aludiendo a la temeridad que afirma apreciar en su conducta procesal; esto es, en aplicación del criterio subjetivo antes señalado, y, en fin, en virtud de la regla establecida en el art. 149.2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que a continuación se reseña en la resolución como precepto aplicado. Pero, tal razonamiento adolece de ese pretendido fundamento legal desde el momento en que el precepto recoge el citado criterio de la temeridad únicamente respecto al apelante, y no, obviamente, con relación a la parte apelada. Y ello porque, difícilmente cabe apreciar temeridad procesal en el actuar de la parte que ha comparecido en la segunda instancia, como apelada, en defensa de sus derechos; y no por propia iniciativa, sino como consecuencia, precisamente, del recurso interpuesto por la parte contraria contra la resolución de instancia. Así lo viene entendiendo también reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y no sólo en relación con la norma de la citada Ley Especial de Arrendamientos, sino también respecto de los restantes procesos civiles en general.

Por ello, la fundamentación judicial es arbitraria y resulta lesiva del derecho fundamental invocado, porque ese actuar temerario de la actora en que se sustenta la condena se reconduce por el Tribunal a la primera instancia, y, en la medida en que la recurrente en amparo obtuvo en la instancia satisfacción a todas sus pretensiones a través de una Sentencia estimatoria de su demanda inicial, no puede, coherentemente, sostenerse que actuó sin base legal alguna como se expresa en la Sentencia impugnada, puesto que la comparecencia que ella efectuó lo fue en calidad de parte apelada, esto es. para dispensar el levantamiento de una carga procesal (ante la expectativa de que su no comparecencia pudiese ocasionarle una Sentencia desfavorable) en una segunda instancia que naturalmente no suscitó por carencia absoluta de gravamen.

La imposición de las costas de segunda instancia resulta, por tanto, una consecuencia limitativa y disuasoria del acceso a la jurisdicción, decidida por el órgano judicial en virtud de una motivación que no respeta la efectividad de tal derecho, ni las exigencias derivadas de la necesaria motivación racional de toda resolución judicial. Por ello, en este último extremo es atendible la queja de la actora y, en consecuencia, la demanda de amparo ha de ser estimada en este punto, habida cuenta de que la Sala razona la imposición de costas en apelación con cita del artículo 24 C.E., contrariando de ese modo la interpretación del derecho a la tutela judicial efectiva cuya recta intelección permite el acceso a los Tribunales en defensa de los derechos e intereses legítimos del demandante, siendo apreciable la temeridad a posteriori y como sanción legal pero sin que pueda significar nunca, como parece desprenderse de la interpretación de la Sala, que sea un medio para disuadir o dificultar el acceso a los Tribunales garantizado por el art. 24 de la Norma suprema. Es esa cita y justificación explícita del art. 24 de la C.E. lo que nos autoriza para, sin entrar en el análisis intrínseco de los hechos, anular la imposición de las costas en apelación.

Por último, ha de hacerse una precisión sobre el contenido y alcance del fallo; la estimación parcial del recurso en el sentido expuesto, conlleva el reconocimiento del derecho de la actora a obtener tutela judicial efectiva, lo que, en este supuesto se concreta -sin necesidad de un nuevo pronunciamiento judicial- en la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial en el extremo relativo a la imposición de !as costas procesales de la segunda instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo solicitado por doña Victoria Sánchez Toscano Esteban y, en consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 8 de febrero de 1988, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación núm. 91/87 en el pronunciamiento relativo a la imposición de las costas de segunda instancia.

2.º Reconocer a la recurrente su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en todo lo referente a no ser condenada al pago de las costas de la segunda instancia.

Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 135/1990, de 19 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:135

Recurso de amparo 779/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo recaída en autos sobre despido.

Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. Cuando existan indicios de que ha existido discriminación, corresponde al empresario alcanzar resultado probatorio respecto de la existencia de un motivo objetivo y razonable para el despido, ajeno por completo a todo propósito discriminatorio; no se trata tanto de probar un hecho negativo, sino el positivo de que el despido obedece a aquellas causas razonables, con exclusión de la discriminación alegada. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 779/88, interpuesto por doña Concepción Cirre Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistido del Letrado don Felipe Gómez Sánchez, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que, presentado en el Juzgado de Guardia el día 28 de abril de 1988, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja Careía interpone, en nombre y representación de doña Concepción Cirre Pérez. recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988 en autos sobre despido improcedente.

2. Los hechos que fundamentan el presente recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La actora doña Concepción Cirre Pérez prestaba servicios por cuenta de la Federación del Metal-Comisiones Obreras de Cantabria en virtud de contrato de trabajo a tiempo parcial de fecha 9 de noviembre de 1981 como administrativo, y con la categoría profesional de secretaría. Posteriormente en 9 de febrero de 1982 suscribió contrato de trabajo, por igual cuenta, a tiempo parcial y de duración indefinida. Los correspondientes contratos fueron suscritos por el Secretario General de la Unión Regional de la confederación Sindical de Comisiones Obreras de Cantabria. Percibiendo un salario de 1.640 pesetas diarias en prorratas de pagas extraordinarias.

b) El III Congreso Regional de la Federación del Metal, en su reunión del día 13 de junio de 1987, procedió a la elección de la Comisión Ejecutiva y a la designación del Secretario Regional de aquella Federación, lo que se dio a conocer a la actora mediante carta de fecha 17 de junio de 1987, suscrita por el Secretario General de la Federación del Metal de Comisiones Obreras de Cantabria, encomendándole nuevas instituciones, lo que reiteró mediante carta de fecha 25 de junio de 1987, recibida por la actora en 30 de junio de 1987.

c) Tras diversas comunicaciones tanto de los Secretarios General y de Organización de la Federación del Metal nacidos del II Congreso como del nuevo Secretario General -expresivos del conflicto interno existente en la mencionada Federación-, la hoy recurrente recibió una carta de fecha 8 de septiembre de 1987 del Secretario General de la Comisión Ejecutiva Regional de Comisiones Obreras de Cantabria por la que se le rescindió su contrato de trabajo.

d) Formulada demanda ante la Magistratura de Trabajo de Santander por despido fue estimada por Sentencia de la referida Magistratura, de 3 de noviembre de 1987 que declaró el despido radicalmente nulo.

e) Interpuesto recurso de suplicación fue estimado parcialmente por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. de 22 de marzo de 1988, que, revocando la Sentencia recurrida, declaró el despido como improcedente.

3. La actora solicita de este Tribunal que declare la nulidad de la Sentencia impugnada. Aduce como violado el art. 14 de la Constitución. Funda su queja en que frente a lo declarado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo -vaguedad de la discriminación. falta de especificación de la ideología política de la trabajadora ni su encuadramiento sindical determinantes de la falta de apreciación de la discriminación alegada, y probanza por parte del demandado de la existencia de causas ajenas a la discriminación que convierten el despido en improcedente pero no nulo radicalmente señala, de un lado, que ante la Magistratura de Trabajo se expusieron las razones que fundaban la discriminación alegada ya que, fruto de un conflicto interno en la Federación del Metal de CC.OO., la actora fue despedida; de otro, que con arreglo a la doctrina constitucional sobre inversión de la carga de la prueba es preciso que el empresario pruebe la causa del despido sin que el hecho de existir una causa disciplinaria de despido -desohediencia- excluya la necesidad de su prueba al no negarse, de un modo expreso, la existencia de una causa de discriminación.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto el recurso de amparo por el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Concepción Cirre Pérez. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5, en relación con el 85.2 de la LOTC, se concedió un plazo de diez días a la recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la resolución del Tribunal Central de Trabajo, de 22 de marzo de 1988, a efectos del cómputo del plazo previsto para la presentación del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC); y presentara copia. traslado o certificación de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander [art. 49.2.b) LOTC].

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidos los documentos remitidos por el Procurador don Isacio Calleja García, en cumplimiento de lo acordado en providencia de 4 de julio de 1988.

Asimismo, acordó admitir a trámite el presente recurso de amparo. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, se requirió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander y al Tribunal Central de Trabajo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitieran testimonio de los autos núm. 833/87 y del recurso de suplicación núm. 335/88, respectivamente, emplazando por la mencionada Magistratura a quienes fueron parte en el procedimiento seguido ante la misma, con excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, en el indicado plazo de diez días, se personen en el proceso constitucional.

6. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Central de Trabajo y la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander. Asimismo acordó tener por personado y parte en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, a la Procuradora Sra. Cañedo Vega.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Calleja García y Cañedo Vega para que con vista de las actuaciones aleguen lo que estimen pertinente.

7. El Fiscal, en escrito presentado el 9 de diciembre de 1988, advierte en primer lugar que basta un lectura de las Sentencias recaídas en el procedimiento judicial, y de las actuaciones todas, para percatarse de las diferencias de pensamiento que debían existir entre los dirigentes de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria antes del III Congreso, y los que resultaron elegidos a consecuencia del citado 111 Congreso, y que también aparece de las actuaciones que, impugnado el Congreso por la Comisión Ejecutiva Federal, fue considerado legítimo por la Comisión de Garantías. Sin embargo según el Fiscal, las anteriores consideraciones no pueden conducir, sin más, a entender discriminatorio el despido de la actora. Para ello, sería necesario que la parte demandada no hubiera acreditado causas razonables de despido ajenas a toda discriminación.

Cita seguidamente la STC 38/1981 y su doctrina y hace notar que en la carta de despido que da lugar al presente asunto, consta que a la trabajadora se la rescinde su contrato en atención a una serie de consideraciones que contiene el párrafo siguiente: «Se te encomendaron una serie de trabajos que no cumpliste y te negaste a cambiar de despacho, provisionalmente y en la misma planta del edificio, con lo que en la práctica no realiza ninguna clase de trabajo para esta Federación del Metal ... en clara prueba de desobediencia». «... en los primeros días del actual mes de septiembre te presentas a trabajar...».

Este párrafo es recordado por la Federación del Metal en el Juicio ante la Magistratura de Trabajo, cuando después de reconocer que hubo diferencias de pensamiento dentro del sindicato a consecuencia del III Congreso, afirma que sin embargo el despido de esta trabajadora fue concreto y se debió a las causas que se expresan en la carta del mismo.

No hay pues ausencia de motivación razonable que permita reconducir el despido a una cuestión de mera discriminación ideológica, entre otras razones, porque como dice la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (fundamento jurídico 4.º) mal se puede apreciar esa discriminación cuando en la declaración de hechos probados ni tan siquiera se especifica la ideología política de la trabajadora, ni su encuadramiento sindical, ni su adhesión a una u otra corriente de CC.OO.

Es verdad, sigue el Fiscal, que se dio por parte de la trabajadora una abstención o negativa tácita a seguir las instrucciones cursadas por la nueva Ejecutiva, pero también es cierto que tal actitud, por sí sola no es indicativa necesariamente de oposición ideológica, sobre todo cuando todavía ella no sabía cuál de las dos Ejecutivas la anterior o la posterior al III Congreso- iba a ser la legítima, dada la impugnación habida y además las cartas que recibió de una y de otra contradictorias.

Parece razonable la tesis, por otra parte ampliamente argumentada, del Tribunal Central de Trabajo, de considerar que el despido tuvo por causa la desobediencia de la trabajadora y no la discriminación ideológica lesiva del derecho fundamental. Esta postura tiene apoyo en la misma carta de despido, y en la actuación de la despedida a lo largo del proceso electoral y de impugnación, conducta de expectativa y pasividad ante los acontecimientos en curso. La actuación en consecuencia de la Ejecutiva electa, podrá venir rodeada de la pasión del momento, pero ofrece como fundamento probado la negativa de la trabajadora a obedecer sus órdenes y, por lo tanto. una causa de despido no discriminatoria, que para el Tribunal Central de Trabajo resultara además injustificada y por ello terminará declarando la improcedencia de aquél; aspecto, éste último, de mera legalidad.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se desestime el amparo.

8. Doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales actuando en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en escrito presentado el 10 de diciembre de 1988, comienza sus alegaciones diciendo que el despido de la recurrente se produce por una causa razonable ajena a todo propósito discriminatorio. Es -según recoge la resolución judicial recurrida- la negativa de la trabajadora a seguir las instrucciones de la Ejecutiva nacida del 111 Congreso lo que motiva el mencionado despido. En este sentido y según la doctrina de este Tribunal, sobre inversión de la carga probatoria, la central demandada acreditó la existencia de causas y motivos razonables extraños a todo propósito discriminatorio. Esta acreditación se realizó por esta parte, como señala el Tribunal Central de Trabajo, a pesar de que la hoy recurrente tan sólo realizó una manifestación vaga y genérica sobre la existencia de una supuesta discriminación sin que en ningún caso instrumentara un principio de prueba sobre la realidad de dichas manifestaciones. La propia recurrente en amparo señala en su recurso en diferentes ocasiones la ausencia de precisión y detalle y la vaguedad de la alegación de discriminación contenida en la demanda, incluso la propia parte actora en su escrito de demanda -hecho 3.º- señala el carácter nulo o subsidiariamente improcedente del despido agregando literalmente «e incluso radicalmente nulo por traer causa de una motivación discriminatoria». Expresión esta última de la clara y evidente duda, que pesa en el ánimo del recurrente en relación con la existencia de la discriminación alegada.

En el supuesto que dio origen al despido de doña Concepción Cirre existen motivos o razones de contenido claramente disciplinario, ajenos a cualquier tipo de discriminación. que fueron los que en realidad motivaron el despido. Estas causas quedaron perfectamente acreditadas según se recoge en la Sentencia del TCT.

Siguiendo la doctrina emanada de este Alto Tribunal recogida en sentencias entre otras, de 23 de noviembre de 1981 y 22 de junio de 1983, sobre inversión de la carga de la prueba, hay que señalar que en estos supuestos se precisa la existencia de un principio de prueba; debiendo acreditarse -para el supuesto concreto de despido discriminatorio- determinados hechos de los cuales se desprenda de forma precisa y directa la presunción de que se está ante un supuesto constitutivo de la discriminación alegada. Esta modificación del modelo común en materia de «onus probandi», que responde a criterios de equidad y de carácter tutelar en la disciplina tutelar, exige no obstante, como se ha señalado, un principio de prueba por parte de quien alega la existencia de discriminación; no siendo suficiente la mera invocación genérica de la concurrencia de supuesto discriminatorio para que se produzca sin más el efecto de traslación de la carga probatoria.

En el presente supuesto, la parte actora según se recoge en la Sentencia del TCT y de acuerdo con las manifestaciones por ella misma realizadas, se limitó a formular una mera invocación, vaga e imprecisa sobre una supuesta discriminación sin acreditar en el acto de juicio oral ningún elemento o principio de prueba en relación con la mencionada invocación de discriminación.

En consecuencia y habida cuenta que su representada alegó y probó la existencia de una causa o motivo razonable de despido y dada la ausencia de hechos de los que pueda inferirse la presunción de discriminación, entiende esta parte que debe ser desestimado en todos sus términos el recurso de amparo interpuesto de contrario.

9. Habiendo transcurrido en exceso el plazo para alegaciones concedido en providencia de 7 de noviembre de 1988, no se ha recibido escrito alguno del Procurador señor Calleja García.

10. Por providencia de 16 de julio de 1990, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se interpone contra la Sentencia del TCT de 22 de marzo de 1988 que declaró improcedente el despido de la solicitante de amparo, revocando así en parte la anterior Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander que había declarado el despido radicalmente nulo. Según la demanda, es esta última la calificación que necesariamente merece el despido sufrido por la recurrente, ya que el mismo habría lesionado el art. 14 de la Constitución.

2. Para el adecuado análisis de la cuestión planteada han de sentarse las siguientes premisas:

a) Con motivo de la elección de una nueva Comisión Ejecutiva en el III Congreso de la Federación del Metal de CC.OO. de Cantabria, la recurrente recibió unas determinadas instrucciones dimanantes de dicha nueva Ejecutiva, en relación con la realización del trabajo que como Secretaria prestaba en aquella Federación, recibiendo de manera simultánea instrucciones contrarias de la anterior Ejecutiva (elegida en el 11 Congreso). El III Congreso, que había sido inicialmente discutido en su validez y legitimidad, fue al cabo plenamente confirmado por la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO.

b) La recurrente en amparo fue despedida al imputársele desobediencia a las instrucciones que, respecto a la realización de sus tareas laborales, le había dirigido la nueva Ejecutiva. Despido que fue impugnado por aquélla considerando que se trataba de «un despido nulo o subsidiariamente improcedente o incluso radicalmente nulo por traer causa de una motivación discriminatoria». En el acto del juicio, según consta en el acta del mismo, la ahora solicitante de amparo, tras afirmar que se trataba de un despido nulo al carecer de toda concreción los hechos imputados, y que no había seguido las instrucciones por existir dos direcciones en el Sindicato, sostuvo en conclusiones que, al no existir carta de despido concreta y válida y no haberse probado ninguna otra causa, la causa del despido era una discriminación de carácter ideológico. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 3 de noviembre de 1987 estimó la demanda y declaró la nulidad radical del despido, entendiendo que el despido fue discriminatorio (art. 14 de la Constitución y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores), ya que los hechos imputados se referían a un período de tiempo en el que estaba pendiente la resolución de la Comisión de Garantías y, habiendo alegado discriminación la trabajadora, correspondía al ente empleador probar que el despido no conculcaba aquellos preceptos.

c) Interpuesto recurso de suplicación por la Unión Regional de CC.OO. de Cantabria, el recurso fue estimado por la Sentencia ahora impugnada, que declaró improcedente el despido de la solicitante de amparo, revocando así la declaración de nulidad radical del mismo efectuada en la instancia. De la Sentencia impugnada interesa destacar aquí, en primer lugar, que el órgano judicial reprochó a la recurrente en amparo que no había especificado cuál era, de entre las previstas en el art. 14 de la Constitución o en el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, la causa o el motivo de discriminación en la que el despido había presuntamente incurrido. En segundo término, el órgano judicial expresó su convicción en el sentido de que, no obstante la vaguedad e inconcreción con que la discriminación había sido alegada y de conformidad con la inversión de la carga de la prueba mantenida por, entre otras, la STC 38/1981, la entidad sindical empleadora «ha dejado acreditado que razones o causas ajenas a una presunta discriminación la llevaron a acordar el despido, pues fue la negativa de la demandante a seguir las instrucciones causadas por la nueva Ejecutiva nacida del 111 Congreso lo que determinó que esta nueva Directiva adoptara la decisión de despedir». «Mal se puede apreciar en el presente caso discriminación -añade, en tercer lugar, la Sentencia impugnada- cuando en la declaración de (hechos) probados (de la Sentencia de instancia), ni tan siquiera se específica la ideología política de la trabajadora, ni su encuadramiento sindical, ni su adhesión a una u otra corriente de CC. OO.». Finalmente, una vez descartado que el despido hubiera sido discriminatorio y merecedor, por tanto, de la calificación de nulidad radical, la Sentencia impugnada entiende. no obstante, que la negativa de la trabajadora a seguir las instrucciones emanadas de la nueva Ejecutiva estaba justificada, al haber recibido a la vez instrucciones contrarias de la anterior Ejecutiva y estar pendiente de la decisión de la Comisión de Garantías cual era la dirección legítima del Sindicato, por lo que el despido debía calificarse de improcedente.

3. El adecuado análisis de la cuestión planteada requiere partir. asimismo, de la doctrina sentada por este Tribunal en relación con los despidos lesivos de los derechos fundamentales y, por ello mismo. radicalmente nulos (SSTC 38/1981, 477/1985, 104/1987. 166/1988, 114/1989 entre otras). Doctrina de la que aquí es de interés reseñar que, en los casos en los que se alegue que el despido es discriminatorio o lesivo de cualquier otro derecho fundamental del trabajador, la convicción que deben alcanzar y expresar los órganos judiciales es la de que el despido es «absolutamente extraño» al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de aquél, teniendo que existir causas suficientes, reales y serias para calificar de razonable, desde la perspectiva disciplinaria, la decisión empresarial y que expliquen por sí mismas el despido, permitiendo eliminar cualquier sospecha o presunción deducible claramente de las circunstancias (STC 104/1987). En resumen, el órgano judicial debe considerar probado que los hechos imputados al trabajador, además de tener realidad histórica, fueron en verdad los únicos causantes del despido en la intención del empleador; y el órgano judicial debe calificar dichos hechos «como ajenos a todo propósito discriminatorio» (STC 114/1989). Por lo que se refiere a la distribución de la carga de la prueba, este Tribunal, desde la STC 38/1981, viene insistiendo en que, cuando existan indicios de que ha existido discriminación, corresponde al empresario alcanzar resultado probatorio respecto de la existencia de un motivo objetivo y razonable para el despido, ajeno por completo a todo propósito discriminatorio; no se trata tanto de probar un hecho negativo, sino el positivo de que el despido obedece a aquellas causas razonables, con exclusión de la discriminación alegada.

4. Aplicando la anterior doctrina a las premisas igualmente expuestas, se alcanza con naturalidad la conclusión de que la Sentencia impugnada no incurrió en la lesión del art. 14 de la Constitución que la demanda le imputa.

En efecto, el órgano judicial expresó su convicción de que fueron «razones o causas ajenas a una presunta discriminación» las que llevaron al ente empleador a despedir a la solicitante de amparo, ya que la decisión extintiva se produjo por la negativa de la misma a seguir las instrucciones recibidas de la nueva Ejecutiva y no por razones discriminatorias; señala la resolución recurrida, en este sentido, que no se especificaba si la afectada se había adherido a una u otra de las corrientes de CC.OO. en liza. El órgano judicial considera, pues, que los hechos imputados a la recurrente (no acomodar su conducta a las órdenes recibidas) fueron los únicos causantes del despido en la intención del empleador, calificando expresamente dichos hechos como ajenos a todo propósito discriminatorio. Y, en fin, la Sentencia impugnada afirma que, a pesar de la vaguedad e inconcreción con que se alegó la presunta discriminación, e invirtiendo la carga de la prueba según mantiene -se decía- el TC, entre otras resoluciones, en la STC 38/1981, fue la entidad empleadora demandada la que acreditó que el despido respondió a un motivo ajeno a todo propósito discriminatorio.

Siendo además el motivo del despido (la desobediencia a las órdenes recibidas) una causa de entidad suficiente, real y sería como para calificar de razonable y explicar por sí mismo el despido efectuado (aun cuando en el caso, y por las razones aludidas, la desobediencia estuviera justificada y por ello el despido fue declarado improcedente), ningún reproche cabe dirigir desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución a la Sentencia impugnada, pues se acomoda a la doctrina establecida por este Tribunal en lo que atañe al resultado probatorio que debe alcanzar el empresario y a la convicción que debe expresar el órgano judicial en supuestos similares al presente. En esta ocasión, el órgano judicial consideró que la entidad empleadora había probado que el despido se produjo por la desobediencia de la solicitante de amparo y no por motivo discriminatorio alguno respecto de ella. Lo que sucedió es que la desobediencia se entendió justificada, habida cuenta la existencia de dos Ejecutivas que se disputaban la legítima dirección del Sindicato, hasta que la Comisión de Garantías zanjó la controversia, y que habían dirigido instrucciones contrarias e incompatibles entre sí a la recurrente, por lo que no le era exigible que obedeciera a las emanadas de la nueva Ejecutiva. Pero que, precisamente por esta razón, el acto extintivo fuera improcedente no implica que, además, fuera discriminatorio, pues la solicitante de amparo no fue despedida por motivo discriminatorio alguno sino por la negativa a seguir las instrucciones recibidas; hecho el anterior que, si bien no justificó el despido desde la perspectiva de la legalidad ordinaria por las circunstancias concurrentes, sí es suficiente para excluir que el despido se realizara con vulneración del art. 14 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por doña Concepción Cirre Pérez contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 136/1990, de 19 de julio de 1990

Sala Primera

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:136

Recurso de amparo 851/1988. Contra Auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, desestimatorio de recurso de apelación. Supuesta vulneración del principio de igualdad

1. El que dentro de las circunstancias que hayan de apreciarse para determinar la existencia del delito figuren la dignidad, las condiciones personales de ofensor y ofendido o sus particularidades de tipo socio-cultural, no afecta en absoluto a las prohibiciones del art. 14 C.E. -y, más en concreto, a la expresada en su último inciso-, salvo que el juzgador que aplique esta doctrina entienda, en un caso determinado, que una persona o una clase de personas, «por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancias personal o social», no son acreedoras a la protección penal que el art. 457 del Código punitivo dispensa a todos obligadamente o que, consecuentemente,la expresión proferida ola acción ejecutada en su deshonra, descrédito o menosprecio no son constitutivos de delito. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 851/88, interpuesto por doña Consuelo García López, representada por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Jesús Sancho-Tello, contra el Auto de 18 de abril de 1988, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpone, en nombre y representación de doña Consuelo García López, recurso de amparo contra el Auto de 18 de abril de 1988 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, que desestimó el recurso de apelación por ella interpuesto y confirmó el Auto dictado el 26 de enero de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella formulada por doña Consuelo García López, contra don Vicente Aranda, don Joaquín Jordas, don Eleuterio Sánchez, don Imanol Arias y doña Victoria Abril, por posible delito de injurias como consecuencia de la realización de la película «El Lute, camina o revienta», el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia incoó las diligencias previas núm. 3.418/87. Practicadas determinadas diligencias de prueba, el Juzgado dictó Auto de 26 de enero de 1988, en el que acordó el archivo de las actuaciones, al estimar que en la película citada no se apreciaba ni un solo plano que fuera acreedor a reproche penal.

b) Contra el citado Auto interpuso la querellante recurso de reforma ante el Juzgado instructor, que fue desestimado en Auto de 5 de febrero de 1988, y subsidiario de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia. Por Auto de 18 de abril de 1988, la Sección Cuarta de la Audiencia desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

El primero de los razonamientos jurídicos del citado Auto dice así:

«El delito de injurias del art. 457 del Código Penal constituye una infracción contra la dignidad humana, comprendiéndose los atentados contra la reputación, buena fama, renombre o concepto público, amor propio o pundonor, para cuya estimación a efectos penales es preciso e imprescindible valorar, dada la relatividad de tales infracciones, las circunstancias de ocasión, tiempo, lugar o modo, así como la dignidad y condiciones personales de ofensor y ofendido, para lo que como es obvio juega importante papel el aspecto subjetivo de los sujetos activo y pasivo y la valoración social que pueda darse a tales actuaciones sometidas siempre a la época, lugar y condiciones socio-culturales de los intervinientes como ofensores y ofendidos por los actos supuestamente injuriosos, teniendo siempre presente que el arquetipo del art. 457 exige los tres elementos siguientes: 1) El objetivo, representado por las expresiones proferidas o acciones ejecutadas; 2) el subjetivo, por el animus injuriandi o elemento sujetivo del injusto, y 3) la valoración determinante de la magnitud de la ofensa, que sirve de mesura para su graduación punitiva.»

3. La representación de la recurrente de amparo considera que el Auto impugnado vulnera el derecho a la igualdad del art. 14 de la Constitución, alegando que en el mismo se viene a supeditar a la condición social y estado civil el que determinadas expresiones como «puta», o determinados comportamientos como lavarse en el río desnuda a sabiendas de que es vista por un hombre, puedan tener o no carácter injurioso.

Por ello, solicita de este Tribunal que anule la resolución recurrida y decrete la continuación de las diligencias previas núm. 3.418/87, del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia a los fines pertinentes.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal acordó tener por interpuesto recurso de amparo por doña Consuelo García López y por personado y parte en nombre y representación de la misma al Procurador de los Tribunales, señor Vázquez Guillén. Asimismo, se acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional.

5. El Fiscal, en escrito presentado el 22 de junio de 1988, comienza por decir que discrepa de la afirmación de la demanda, según la cual el honor de la solicitante podría haberse visto afectado directamente por un acto u omisión del órgano jurisdiccional. Los autores de la vulneración serían, en su caso, los de la película en la que se han vertido los conceptos supuestamente injuriosos. Como ha declarado este Tribunal en ATC 259/1988, «es evidente que la violación del art. 18.1 de la Constitución por parte de las resoluciones judiciales sería sólo indirecta, por no reparar la violación producida por un particular respecto al honor del ofendido, en relación con la responsabilidad penal derivada del delito de injurias, que operaría en este caso como garantía de protección del derecho fundamental del honor. No razona la solicitante de amparo en que medida su honor ha podido ser vulnerado en razón de las afirmaciones del escritor querellado. En lo que se refiere al buen nombre de ..., los autos impugnados han ponderado, de manera expresa, que no ha resultado afectado ese buen nombre por las expresiones denunciadas, y que además ha faltado uno de los elementos del tipo de delito, el animus injuriandi, sin que este Tribunal pueda revisar esa decisión, al haberse ponderado adecuadamente los valores constitucionales en juego.

Por otra parte, añade el Fiscal, el único derecho fundamental alegado en la demanda como vulnerado es el principio de igualdad, consagrado en el art. 14 de la Constitución. Ahora bien, a tal denuncia no sigue el más mínimo razonamiento que ilustre la posible discriminación de la recurrente respecto a terceras personas, que tampoco se citan. Por ello, solicita la inadmisión del recurso.

6. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de doña Consuelo García López, en escrito presentado el 21 de junio de 1988, reitera sus alegaciones e insiste en que se observa claramente y a todas luces la conculcación del art. 14 de la C.E., pues a lo largo de todos los razonamientos jurídicos de Auto se indica que los atentados contra la reputación, buena fama, renombre, amor propio o pundonor tienen un carácter relativo dependiendo de la existencia o no de infracción penal de la dignidad y condiciones personales de ofensor y ofendido, así como condiciones socioculturales de ambos y estrato social, y el Auto recurrido supedita la existencia de delito en la mayor o menor dignidad de la persona, así como a su condición sociocultural y estrato social.

7. Por providencia de 20 de julio de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña Consuelo García López. Asimismo, se acordó requerir a la Sección Cuarta de la Audiencia de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de dicha capital, para que en el plazo de diez días remitieran, respectivamente, testimonio del rollo de Sala núm. 12/88, y de las diligencias previas núm. 3.418/87.

8. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 7 de Valencia. A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo, para que con vista a las actuaciones, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes.

9. El Fiscal, en escrito presentado el 29 de noviembre de 1988, comienza por indicar que la solicitante de amparo alega exclusivamente la vulneración del art. 14 de la C.E., que consagra el principio de igualdad. Tal violación la atribuye al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia que confirmó en apelación el Auto de archivo de las actuaciones acordado por el Juzgado de Instrucción por no ser los hechos constitutivos de delito. La única base para la mencionada vulneración de derechos fundamentales se contiene en el hecho 6.º de la demanda de amparo: «En definitiva, se viene a supeditar a la condición social y estado civil el que determinadas expresiones como "puta" o determinados comportamientos como lavarse desnuda en el río a sabiendas de que es vista por un hombre, puedan tener o no un efecto injurioso».

Ante todo, entiende el Ministerio Fiscal que concurre en autos una causa de inadmisibilidad -que en el presente trámite lo sería de desestimación-: La del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c), de la LOTC. En efecto, la demandante debió invocar el derecho fundamental que entiende vulnerado en cuanto ello le fue posible, ante los órganos judiciales competentes: En este caso, en el recurso de apelación contra el Auto de archivo de las actuaciones. Ahora bien, en tal trámite no invocó el art. 14 ni ningún otro precepto constitucional, ni siquiera se refirió a su posible violación por el Auto del Juzgado de Instrucción. Con ello se olvida la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, y el carácter de «garantes ordinarios de los derechos fundamentales» que este Tribunal atribuye a los órganos jurisdiccionales. No se ha dado oportunidad a los mismos de restablecer el derecho fundamental alegado, por lo que este Tribunal no puede entrar en su examen, según una tal reiterada doctrina que exime de su cita concreta.

El mencionado defecto tiene carácter insubsanable, por lo que se hace innecesario entrar a considerar el resto de las alegaciones de la demanda. Pero es que, además y como ya advirtió el Fiscal en el trámite de inadmisión, la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional que justifique una resolución de este Tribunal sobre el fondo. En efecto, es condición necesaria para invocar con éxito el principio de igualdad la cita de un tertium comparationis respecto al cual se haya sufrido un trato discriminatorio. Y, en el presente caso tal cita brilla por su ausencia. La mención de la condición social y el estado civil de la recurrente no puede entenderse como tal, pues no se justifica ni se razona la discriminación efectuada por el Juzgado de Instrucción.

No sobra recordar, termina el Fiscal, con la STC 45/1984, que es carga de los recurrentes proporcionar la fundamentación de sus pretensiones.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

10. Don Argimiro Vázquez Guillén, Procurador de los Tribunales y de doña Consuelo García López, en escrito presentado el 9 de diciembre de 1988, después de recoger diversos preceptos constitucionales respecto al Estado de Derecho, indica que la Constitución exige en su art. 14 que todos los españoles sean iguales sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza ... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Precepto que debe ser acatado por todos los Tribunales sin excepción alguna. Discrepa a continuación del Auto judicial y añade que no duda que cuanto más alto en el estrato social es el conocimiento de una persona, mayor puede llegar a ser su nivel socio-cultural y reputación, buena forma o renombre, lo cual conlleva inevitablemente a desenvolverse en un ambiente en el que las formas sociales destacan por su exquisitez. En este ambiente, expresiones como las que antes se han señalado jamás llegarían a producirse por cuanto inmediatamente serían tachadas de ofensivas e injuriosas.

Es evidente también que conforme se desciende en la escala social, las costumbres se vuelven más relajadas (que no irrespetuosas) y menos rígidas.

De esta forma y recorriendo la pirámide social, se llega a determinados grupos étnicos (como es el caso de los quincalleros, que no gitanos como mucha gente confunde) que por la humildad de su nacimiento se ven obligados a vivir entre ciudad y ciudad, careciendo de una cultura que les permita en muchos casos saber en qué tiempo y lugar se encuentran. Sin embargo, no se debe caer en el error cometido por los tres Magistrados que dictaron el Auto recurrido, pues cultura no debe nunca confundirse con educación y respeto, valores éstos que son independientes del mayor o menor nivel cultural y refinamiento de un pueblo. Si bien, el mayor o menor nivel sociocultural de un grupo depende de su rango económico, no sucede lo mismo con la dignidad, que tiene igual aplicación a todas las personas.

De esta forma, la raza quincallera que, como su propio nombre indica, se gana la vida vendiendo objetos de quincalla por todos los lugares a los que tienen acceso las ramificaciones de aquel noble pueblo, puede que desconozca conceptos culturales que hoy se consideran básicos para acceder en igualdad de condiciones a un mundo social y laboral cada vez más competitivo, sin embargo no olvida su propia historia, sus propios antepasados y las costumbres y principios básicos que de padres a hijos se han ido transmitiendo. Uno de estos fundamentales principios que a un quincallero que se precie de serlo jamás podrá olvidársele, es el respeto y la protección de la mujer, que representa el bien más preciado entre sus bienes y la salvaguardia de su propia raza. Nunca jamás se le ocurriría a un hombre de aquella etnia que quiera seguir perteneciendo a la misma, calificar de puta a su esposa o compañera, aunque esté seguro de que luego será merecedor del perdón de aquélla. Nunca jamás se atrevería un quincallero a poner en duda la virginidad de una mujer de su raza. Bajo ningún concepto se atrevería una mujer de aquel grupo a acudir al río sin la compañía de su madre a lavarse y arreglarse. Se comprende la preocupación del realizador de la película «El Lute, camina o revienta» por hacer llegar al espectador los encantos físicos de la internacionalmente afamada Victoria Abril. No obstante cumplir esta finalidad llevando el desprestigio a doña Consuelo García es hacer pagar un precio muy alto a una persona a la que ni siquiera se le avisó de que su vida privada próximamente se iba a hacer pública

Por último, y pese a lo que opina la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, sí que se considera que se ha vulnerado el contenido del art. 20 de la C.E., que si bien reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, establece un límite insalvable: «... el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen...».

Tal vez por el Tribunal que dictó la resolución recurrida no tuviese la intención (como mismamente indicó) de discriminar a nadie por razón de nacimiento, raza o condiciones socioculturales. siendo su intención tratar por igual a todos los ciudadanos. Sin embargo, no se dio cuenta que con las expresiones contenidas en el Auto de 18 de abril de 1988 y que aquí se han recogido, estaba reconociendo que pese al principio de igualdad de todos los ciudadanos españoles, según donde nazcan, unos son más iguales que otros.

Finalmente, suplica a este Tribunal dicte resolución en el sentido solicitado en su demanda.

11. Por providencia de 16 de julio de 1990, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Alega el Ministerio Fiscal como causa de inadmisibilidad -desestimación formal de esta fase del proceso- la falta de invocación en su momento del derecho constitucional vulnerado que prevé el art. 44.1 c) de la LOTC en atención al carácter subsidiario del recurso de amparo. Pero no es aceptable tal objeción, porque la impugnación deducida ante este Tribunal por la actora se refiere exclusivamente al Auto de la Audiencia Provincial de Valencia desestimatorio de la apelación y no a resoluciones anteriores, es decir, a la última de las resoluciones judiciales que, por ello, constituye una resolución firme, de modo que la exigencia del citado precepto de la LOTC es de imposible aplicación, de acuerdo con el último inciso del citado apartado c).

2. Hay que tener muy en cuenta que la representación de la actora aduce como único motivo de amparo la infracción del art. 14 de la C.E., en lo concerniente a las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en esa norma constitucional, y aunque dicha representación no efectúa alegaciones muy precisas, del conjunto de su argumentación parece desprenderse que las prohibiciones conculcadas son las relativas al nacimiento, a la raza y a las condiciones o circunstancias de carácter personal o social, si bien sólo sobre esta última se ofrece algún razonamiento -por lo demás, mínimo-, pues, en general, la actora se limita a reproducir fragmentos de la resolución combatida.

Ahora bien: Examinado el Auto objeto del presente recurso, no se aprecia que el rechazo de la apelación descanse en consideraciones o fundamentos contrarios a las prohibiciones señaladas A la recurrente, en efecto, no se le desestima definitivamente la querella formulada en atención a su nacimiento, raza o condición social, sino por entender el juzgador que el hecho motivador del ejercicio de la acción penal -la representación cinematográfica de determinados pasajes de la vida de la querellanteno era constitutivo de delito de injurias pretendido. La actora, sin embargo, centra su atención en ciertos párrafos del Auto en cuestión -aquellos de índole doctrinal (fundamentos jurídicos 1.º y 2.C')-, de los que infiere la existencia de la discriminación frente a la que se alza en amparo.

Cierto que la Audiencia, en efecto, realiza unas previas consideraciones generales. Así, en cuanto al aspecto objetivo del tipo establecido en el art. 457 del Código Penal, razona que para su estimación es preciso, dada la relatividad de tal clase de infracciones, valorar «las circunstancias de ocasión, tiempo, lugar y modo, así como la dignidad y condiciones personales de ofensor y ofendido», valoración en la que juegan importante papel la subjetividad de ambos y la época, lugar y condiciones socioculturales de los mismos.

Pero esta doctrina de la Audiencia, lejos de ser novedosa o aislada, entronca con la repetidamente sentada por el Tribunal Supremo, para quien el delito de injurias es predominantemente circunstancial. El que dentro de las circunstancias que hayan de apreciarse para determinar la existencia del delito figuren la dignidad, las condiciones personales de ofensor y ofendido o sus particularidades de tipo sociocutural, no afecta en absoluto a las prohibiciones del art. 14 C.E. -y, más en concreto, a la expresada en su último inciso-, salvo que el juzgador que aplique esta doctrina entienda, en un caso determinado, que una persona o una clase de personas, «por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancias personal o social», no son acreedoras a la protección penal que el art. 457 del Código Punitivo dispensa a todos obligadamente y que, consecuentemente, la expresión proferida o la acción ejecutada en su deshonra, descrédito o menosprecio no son constitutivos de delito. Parece seguro, sin embargo, que ningún órgano judicial mantendría un criterio semejante con esta crudeza. No sería imposible, en cambio, que el resultado de un razonamiento judicial pudiera llevar a concluir en la aplicación implícita de tal criterio. Pero no es éste el supuesto del presente recurso.

En efecto, en las condiciones generales contenidas en el Auto impugnado, entiende la Audiencia, al tratar del elemento subjetivo del delito de injurias, que la intencionalidad debe dirigirse específicamente a dañar o menospreciar la honorabilidad de alguien, «significándose que en el contexto o conjunto de lo proferido como supuestamente injurioso juega un papel relevante el tiempo, lugar, el estado social y cultural, la edad, el estado civil y en suma el conglomerado o contexto en que se desenvuelve la vida de ofensores y ofendidos, de tal modo o manera que sin que ello suponga discriminación alguna, lo que en un ámbito determinado puede ser ofensivo o injurioso, en otro más o menos elevado puede no serlo, o dicho en otros términos, la intencionalidad y los efectos derivados de la misma deben encasillarse en el ambiente en que se desenvuelven las relaciones humanas en los dos últimos decenios del siglo XX en los que la libertad de expresión consagra en el art. 20 de la C.E. ha alcanzado las cotas más altas.

Pero tampoco esta doctrina de la ponderación circunstancial del animus injuriandi ofrece flancos al reproche desde la perspectiva del art. 14, C.E. -precepto que, según se advierte, tuvo el juzgador presente-, cuyas prohibiciones, expresa o genéricamente invocadas, no se encuentran concernidas por ella. Unicamente lo estarían si la exclusión por el órgano judicial de la tipicidad injuriosa en un caso concreto obedeciera a las circunstancias de nacimiento, raza, etc., del que se considerase ofendido, lo que tampoco aquí sucede.

3. Por ello, en la aplicación judicial de las anteriores consideraciones generales al supuesto enjuiciado no es posible notar, como quiere la actora, una vinculación de su condición social o de sus circunstancias de nacimiento y raza, que en modo alguno pueden considerarse como datos relevantes para apreciar la calificación del carácter injurioso o no de los hechos denunciados. Al margen del mayor o menor acierto de los fundamentos jurídicos 5.º a 9.º de la resolución recurrida, es posible advertir que el juzgador se limita a considerar no objetivamente ofensivas las expresiones proferidas o acciones ejecutadas en la película o a sentar la no concurrencia del elemento intencional del tipo. Por el contrario, tal como se dice en el fundamento jurídico núm. 10 del Auto impugnado, ~los derechos reconocidos expresamente en el art. 20 de la Constitución no han sido vulnerados o transgredidos por los querellados, que con más o menos acierto han reflejado en la cinta los avatares de una pareja que alcanzó notoriedad en tiempos relativamente recientes, sin que se aprecie en los mismos la intención de zaherir, menoscabar, ofender o agraviar el concepto público o privado o en suma la honorabilidad no contradicha de la querellante...».

4. En conclusión, se impone desestimar el recurso, dada la vía procesal seguida por la representación de la recurrente, que prefirió elegir la de la querella por injurias, frente a los autores de la película que narraba algunos aspectos de su vida, en lugar de utilizar las posibilidades que la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ofrece para protegerse de las intromisiones ilegítimas. Rechazada su querella, la actora ha tratado, con su recurso de amparo, de obtener de este Tribunal una decisión que implicase la libre apertura del proceso penal, invocando una lesión de su derecho a la igualdad carente de todo fundamento, pues ni la doctrina general sustentada por la Audiencia sobre la consideración de las circunstancias personales y sociales que han de ponderarse en este tipo de delitos puede tenerse por atentatoria a aquel derecho, ni, lo que es más importante, cabe descubrir en la motivación del juzgador relativa al caso concreto criterio discriminatorio alguno.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo, interpuesto por doña Consuelo García López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

SENTENCIA 137/1990, de 19 de julio de 1990

Pleno

("BOE" núm. 181, de 30 de julio de 1990)

ECLI:ES:TC:1990:137

Recurso de amparo 397-1990. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara resolutorios de recursos de apelación y súplica frente al Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara sobre asistencia médica a reclusos en huelga de hambre.

Supuesta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16.1, 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. Voto particular

1. Se reitera doctrina del Tribunal en relación con la asistencia médica a reclusos en huelga de hambre (STC 120/1990). [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente, don Francisco Rubio Llorente y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñeiro y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 397/90, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales del turno de oficio dona María Luisa Gavilán Rodríguez, en nombre y representación de don Javier Ros Díaz, don Pablo Fernández Villabeitia y don José Carlos Comesaña Costas, bajo la dirección letrada de doña Francisca Villalba Merino, contra los Autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara, de 13 de febrero de 1990, confirmatorios en súplica de los de 2 de febrero por los que se desestiman los recursos de apelación subsidiarios a los de reforma deducidos frente a Auto dictado el 3 de enero de 1990 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara en los expedientes 54/89, 2/90 y 3/90. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y han sido Magistrados Ponentes don Jesús Leguina Villa, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Vicente Gimeno Sendra, quienes expresan el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1990, doña Francisca Villalba Merino comparece como Letrada de don Javier Ros Díaz, don Pablo Fernández Villabeitia y don José Carlos Comesaña Costa, reclusos ingresados, en esa fecha, en el Hospital General de Guadalajara, y manifestando «que es mi intención de mis defendidos (sic) interponer recurso de amparo» contra los Autos de la Audiencia Provincial de esa capital de 13 de febrero de 1990, confirmatorios en súplica de los de 2 de febrero, por los que se desestiman los recursos de apelación subsidiarios a los de reforma deducidos frente al Auto dictado el 3 de enero de 1990 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara en los expedientes 54/89, 2/90 y 3/90, solicita la designación de Procurador por el turno de oficio para formalizar la demanda.

2. Libradas las oportunas comunicaciones, se acuerda, en providencia de 26 de febrero de 1990, tener como Procuradora nombrada por el turno de oficio a doña María Luisa Gavilán Rodríguez y como Letrada a la designada por los solicitantes de amparo doña Francisca Villalba Merino, a quienes se concede un plazo de veinte días para que formalicen la demanda de amparo e insten, en igual plazo, pero en escrito separado, la concesión de los beneficios de justicia gratuita. Asimismo, se requiere a dicha Letrada para que, dado que los términos del escrito de 15 de febrero no son absolutamente inequívocos, exprese en el plazo de cinco días si la decisión de recurrir ha sido adoptada o ratificada por sus patrocinados o están éstos en condiciones de ratificarla, y, en caso contrario, cuáles son las razones que a su juicio autorizan a imputarles razonablemente tal voluntad.

3. Por escrito registrado el 2 de marzo de 1990, los actores se ratifican en la decisión de interponer recurso de amparo. y por sendos escritos registrados el 6 de marzo siguiente, su representación formaliza la demanda de amparo e insta los beneficios de justicia gratuita.

4. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) Con fecha 3 de enero de 1990, la Dirección del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Guadalajara solicitó del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de esa capital que:

«autorice a utilizar los medios coercitivos necesarios [art. 45 b) LOGP] al objeto de que, aun en contra de su voluntad, le sean realizadas las pruebas analíticas necesarias y el tratamiento médico subsiguiente a los internos del "Grapo", internados en el hospital Provincial del INSALUD de esta ciudad, José Carlos Comesaña Costas, Francisco Javier Ros Díaz y Pablo Fernández Villabeitia, en huelga de hambre, sin esperar a que se presente una situación de pre-coma; todo ello al objeto de poder cumplir el art. 3.4 de la L.O.G.P.»

b) Incoados con los núms. 54/89, 2/90 y 3/90 los oportunos expedientes, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara dictó, con fecha 3 de enero de 1990, Auto acordando que:

«debía autorizar y autorizaba el empleo de medios coercitivos estrictamente necesarios para que le sean realizadas las pruebas analíticas y el sometimiento al tratamiento médico subsiguiente a los internos José Carlos Comesaña Costas, Francisco Javier Ros Díaz y Pablo Fernández Villabeitia, sin esperar a que se presente una situación que cause daño persistente a su integridad física.»

c) Contra esta resolución, interpusieron los demandantes recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimados el de reforma por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara de 10 de enero de 1990 y los de apelación, una vez formados los rollos 2, 3 y 40/90, por Autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 2 de febrero de 1990, confirmados en súplica por los dictados en fecha de 13 de febrero.

5. La demanda de amparo se funda en que el Estado debe garantizar el valor superior de la libertad (art. 1.1 C.E.), en cuanto «autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias» (STC 132/1989), a la que los recurrentes en ningún momento han renunciado.

En el marco de un Estado social y democrático de Derecho, la interpretación armónica de los arts. 16.1 y 17.1 C.E. permite deducir, se añade, que ha de respetarse a todo ciudadano su personal código de opiniones, creencias, valores y objetivos vitales de que se trate. De este modo, la actuación estatal o de terceros en la esfera más íntima del sujeto, interfiriendo coactivamente en su actitud frente a su propia vida, como ocurriría si se obligase a prestar asistencia sanitaria a los pacientes que, libre y conscientemente, deciden rehusarla, implicaría negar al hombre todo poder configurador de su vida y su muerte.

El interés público de garantizar la vida de los internos no es, como se sigue de la STC 37/1989, circunstancia legitimadora de la limitación del derecho de aquéllos sobre su propia vida. Los poderes públicos están obligados a hacer real y efectiva la libertad y la igualdad de los individuos y grupos en que se integran (art. 9.2 C.E.) Quienes, por su parte, tienen derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

La voluntad del Gobierno es, prosigue la demanda, la de eliminar a los disidentes políticos. De esa forma física, ya que independientemente de que intenten alargarles la vida con la alimentación forzosa, les están ocasionando unas lesiones irreversibles, y de forma moral y psicológica, como reflejan las propias manifestaciones del Ministerio de Justicia y del Director general de Instituciones Penitenciarias, están sirviendo de "rehenes" para no autoalimentar a su organización, con la política de dispersión, aislamiento, supresión del derecho de igualdad, limitación de derechos como el de defensa, etc., violando el art. 25.2 de la Constitución.

El derecho a la vida del art. 15 de la C.E. no es un derecho absoluto. Se trata de defender una vida digna, no vegetal, por lo que la alimentación forzosa por medios mecánicos supone un trato degradante, como así lo ha entendido la Asociación Médica Mundial en la 29.a Asamblea celebrada en Tokio en octubre de 1975, y es contraria a los arts. 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 -en adelante, CEDH-, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 -en adelante, PIDCP- y 2.2 de la Convención de Nueva York contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de diciembre de 1984.

Por todo ello, se pide de este Tribunal que, estimando el recurso interpuesto contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de febrero de 1990, «declare las infracciones de los arts. 1.1, 16.1, 17.1, 18.1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1 y 15 de la Constitución y art. 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la O.N.U., art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidas en el mencionado Auto, determinando la nulidad del mismo y ordene a la Administración penitenciaria a que cesen de alimentar a los presos del PCE (r) y GRAPO de forma forzosa, y que les restablezcan los derechos violados reunificándoles junto con sus compañeros en una misma prisión en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de estar dispersados.»

6. Por providencia de 12 de marzo de 1990, se acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), recabar de la Dirección de la Prisión Provincial de Guadalajara y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Guadalajara de la Audiencia Provincial de esta capital, testimonio de las actuaciones, emplazando a cuantos hayan sido parte en el procedimiento, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

7. Con fecha 14 de marzo de 1990, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda recabar para sí, conforme dispone el art. 10 k) LOTC, el conocimiento del presente recurso de amparo.

8. Por providencia de 23 de abril de 1990, se acuerda, una vez recibidas las actuaciones, dar vista de las mismas a la representación procesal de los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal, así como al Abogado del Estado, a quien, personado en representación de la Administración penitenciaria, se le tiene por parte, al objeto de que en el plazo común de veinte días puedan examinarlas y presentar las alegaciones procedentes.

9. En escrito registrado con fecha 18 de mayo de 1990, el Abogado del Estado, tras identificar, con carácter previo, el alcance del fallo recurrido en la autorización del empleo de medidas coercitivas terapéuticas (alimentación forzosa) señala que, atendido el suplico de la demanda, son claramente inadmisibles la petición de interrupción de la alimentación forzosa de todos «los presos del PCE (r) y GRAPO», pues, de proceder, ello sería únicamente en relación con los recurrentes, así como la petición de que el Tribunal Constitucional ordene a la Administración penitenciaria la «reunificación» de los «presos del PCE (r) y GRAPO» en un único establecimiento, respecto de la que no se ha agotado la vía previa [arts. 43.1 y 44.1 a) de la LOTC], ya que si los actores consideraban contrario a Derecho su traslado debieron haber iniciado el correspondiente proceso contencioso-administrativo, por la vía ordinaria o por la especial de protección de derechos fundamentales, pudiendo presentar el escrito de interposición del recurrente al Director del Centro (STC 29/1981), pues es a la jurisdicción contencioso-administrativa a la que, según resulta de la STC 138/1986, corresponde el control de los actos administrativos de traslado de reclusos.

De los preceptos que se citan como infringidos en la demanda, la violación de los jurídicos- internacionales, aduce el Abogado del Estado, no es reparable por este Tribunal, la de los arts. 1.1, 9.2 y 10.1 C.E., no es propia del recurso de amparo; la del art. 24 de la C.E., carecería, de darse, de entidad propia, pues se habría producido por no haber evitado el órgano judicial la conculcación de otros preceptos constitucionales; y, en fin, la del art. 25.2 de la C.E., dado su carácter de norma per relationem, que enuncia límites para los derechos fundamentales del recluso, no aglutina la violación sustantiva de estos últimos, que necesariamente habrá de reconducirse a otros preceptos constitucionales, de modo que, concluye el Abogado del Estado, es la supuesta vulneración de los arts. 15, 16.1, 17.1 y 18.1 C.E., la que debe examinarse, para lo que es preciso determinar en qué haya podido estribar la eventual infracción.

En este sentido, apunta el Abogado del Estado, el verdadero problema no es aquí el de la licitud de la huelga de hambre, que, aparte lo inadecuado de su denominación, dado el significado constitucional de la voz «huelga», podría en cuanto conducta expresiva o comunicativa entrar en el ámbito del art. 20.1 a) C.E. -no invocado en la demanda-, sino el de qué puede o debe hacer la Administración penitenciaria, o la Administración sanitaria que colabore con aquélla, cuando los internos en huelga de hambre llegan a una situación de extremo peligro para su vida y salud.

Descarta el Abogado del Estado que se haya infringido el art. 16.1 C.E., pues, argumenta, no se trata en este caso de que por seguir una determinada ideología y por razón de ella se rechace un tratamiento médico. La resistencia que los actores oponen a ser alimentados deriva de la decisión de mantener su negativa a ingerir alimentos, la cual, a su vez, tiene la finalidad de protestar contra una medida administrativa de traslado de reclusos, finalidad absolutamente neutral desde un punto de vista ideológico. Tampoco considera pertinente el Abogado del Estado encuadrar el problema en el art. 17.1 C.E., en cuyo ámbito, dada su definición en la jurisprudencia constitucional, que lo ha reconducido a la libertad física, no parece que tenga cabida la libre autodeterminación acerca del propio cuerpo o de la propia salud, que igualmente queda fuera de la esfera del art. 18.1 C.E., ya que, al garantizar este precepto la «intimidad corporal», protege intereses muy distintos de los que pueden entenderse comprometidos por la aplicación coercitiva de medios terapéuticos, como se sigue de las SSTC 231/1988 y 37/1989.

Señala seguidamente el Abogado del Estado que el tratamiento médico coercitivo de los recurrentes no puede ser calificado, ex art. 15.1 C.E., de tortura o trato inhumano, dada la connotación de inflicción de daño o padecimientos y de humillación y envilecimiento que una y otro tienen de acuerdo con el art. I de la Convención de Nueva York de 10 de diciembre de 1984, la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -en adelante, TEDH (SSTEDH- de 18 de enero de 1978, Irlanda C. Reino Unido; 25 de abril de 1978, Tyrer; 25 de febrero de 1982, Campbell y Cosans, y de la Comisión Europea de Derechos Humanos (op. com. 5 de noviembre de 1969, 25 de enero de 1976 y 14 de diciembre de 1976; dec. adm. com. ap. 4220/1969, 3 de febrero de 1971, y 6555/1974, 9 de mayo de 1977) y del Tribunal Constitucional (SSTC 65/1986 y 89/1987).

Centra, en cambio, la cuestión el Abogado del Estado en la compatibilidad del tratamiento médico coercitivo con el derecho a no ser sometido a tratos degradantes (art. 15 C.E.), pues, estima, un tratamiento de ese carácter que no pueda ser justificado jurídicamente merecería ser calificado de humillante y acaso envilecedor, por incompatible con la dignidad de la persona, ya que el paciente se reduciría a ser una cosa dotada de vida en manos de quien aplica el tratamiento (así, por ejemplo, dec. adm. Com. ap. 9974/1982, 2 de marzo de 1983, y 9516/1984, 4 de julio de 1983), resultando con ello ocioso examinar si la C.E. consagra o no como derecho fundamental el de libre autodeterminación sobre el propio cuerpo; ello entrañaría una libertad jurídicamente protegida de disponer de la propia salud y de la propia vida, con independencia de que sea claro que. por no tratarse de un derecho de libertad, dotado de una esfera positiva y otra negativa, el art. 15 de la C.E., no proteja el derecho a disponer libremente de la propia vida o la propia salud, sea con «dolo o intención directa, sea con mera aceptación eventual de las consecuencias probables sobre la vida o salud de una conducta que prima facie aparente tener otra finalidad».

Los arts. 3.4 y 45.1 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria -en adelante, LOGP- tienen base suficiente, dice el Abogado del Estado, para entender posible el uso de la fuerza para alimentar a unos reclusos cuyo estado de salud, por consecuencia de su negativa prolongada a ingerir comida, es tal que pueda causar daños a su propia salud sólo evitable mediante la alimentación forzosa. La pregunta es si esa interpretación de la legalidad penitenciaria es compatible con el art. 15 C.E.

La relación penitenciaria, configurada en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como relación de sujeción especial (SSTC 74/1985, 2/1987, 190/1987, 61/1990), comporta, ex art. 25.2 de la CE, un régimen especial limitativo de los derechos fundamentales de los reclusos, de manera que lo que podría representar una vulneración de los derechos fundamentales de un ciudadano en libertad no puede sin más considerarse como tal tratándose de un recluso.

Es en este contexto en el que debe ser examinada la justificación que el art. 10.6 c) de la Ley General de la Sanidad proporciona para una intervención médica coercitiva en caso de urgencia por periculum in mora, pues en el medio penitenciario no sólo ha de entrar en consideración el deber general de proteger la vida y la salud que incumbe a las Administraciones públicas sanitarias, sino un deber especialmente modulado por tratarse de personas sujetas coactivamente a custodia y aseguramiento en establecimientos estatales, a lo que ha de añadirse que la situación crítica para su salud en que varios internos se han colocado deliberadamente con el fin de hacer presión en pro de la revocación de una medida que goza de presunción de legitimidad y que no se ha combatido por las oportunas vías de derecho, trasciende de la estricta esfera personal de cada interno y adquiere incidencia directa sobre el orden penitenciario y el adecuado funcionamiento de las instituciones penitenciarias.

Así, en primer lugar, arguye el Abogado del Estado, el comportamiento de los recurrentes obliga a la Administración penitenciaria a asignar recursos humanos y materiales a la vigilancia de su salud, desviándolos de otras atenciones. En segundo lugar, cabe sospechar razonablemente que el concierto para iniciar y mantener tal actitud dentro del «orbe cerrado» de la prisión se haya producido en condiciones que no garantizan la libre formación de la voluntad. En tercer término, es patente en los activistas el propósito de menoscabo o enervamiento del orden penitenciario general. Y, en fin, la C.E. no ofrece términos hábiles para que, en el marco de la relación penitenciaria, la Administración haya de quedar constreñida a elegir entre opciones inaceptables de una alternativa creada arbitrariamente. Por todo ello, concluye el Abogado del Estado, no cabe reprochar la violación de la prohibición de tratos degradantes a la resolución impugnada que, por lo demás, respeta exquisitamente el principio de proporcionalidad, al diferir la decisión sobre la aplicación del tratamiento médico a la deontología médica, constreñir a lo estrictamente indispensable los posibles medios coercitivos y limitar temporalmente el empleo de las medidas coercitivas.

En consecuencia, el Abogado del Estado finaliza sus alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo.

10. En escrito registrado el 22 de mayo de 1990, el Ministerio Fiscal señala, en primer término, que los arts. 1.1, 9.2 y 10 de la C. E. que se citan como vulnerados en la demanda, deben excluirse del conocimiento del recurso de amparo al no estar comprendidos en su ámbito material de aplicación. Asimismo, añade que la resolución impugnada no atenta contra el derecho a la vida del art. 15 C.E., antes bien, lo que se trata es de afirmarlo, oponiéndose a una pasividad que sí podría conducir a una vulneración cuando exista peligro cierto de muerte y obligación legal de asistencia médica por la situación de sujeción en que se encuentran los recurrentes. Por lo mismo, prosigue el Ministerio Fiscal, tampoco se ha violado el derecho a no recibir tratos inhumanos ni degradantes (art. 15 C.E.), pues ni de la resolución impugnada cabe inferir la existencia de tales tratos ni la asistencia médica puede atentar contra la dignidad de la persona, principio del que deriva la prohibición del art. 15 C.E. Respecto de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) que se aduce en la demanda, hay que poner de relieve, señala el Ministerio Fiscal, que, como ya lo hiciera en relación con la libertad religiosa, el ATC 369/1984, dicho derecho tiene como límite la salud de las personas. Los arts. 17.1, 18.1, 24.1 y 25.2 C.E. se citan también como infringidos, pero no se razona en la demanda, advierte el Ministerio Fiscal, en qué medida han podido ser vulnerados, debiendo apuntarse, en fin, que el petitum de la demanda se extienda a declaraciones que rebasan los límites de una pretensión de amparo, que, en este caso, ha de circunscribirse a la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, pero no a la declaración sobre la adopción de medidas concretas relacionadas con la situación de cierto colectivo de presos, que es competencia de la Administración penitenciaria.

Tras estas consideraciones iniciales, el Ministerio Fiscal centra la cuestión en el conflicto entre los derechos que corresponden al interno que voluntariamente se niega a ingerir alimentos y el deber de la Administración penitenciaria, impuesto en norma de rango legal. En cuanto a este deber, la Administración asume, a consecuencia de la relación de sujeción especial del recluso (STC 2/1987), la potestad sancionadora disciplinante y los deberes asistenciales que le impone el art. 3.4 LOGP, de velar por la vida, integridad y salud de los internos. Por lo que se refiere a los derechos de estos últimos, el condenado a prisión es titular de derechos fundamentales, a excepción de los que sean limitados por el fallo, el sentido de la pena y la ley penitenciaria (art. 25.2 C.E.). De este modo queda sujeta a la tutela estatal de la salud, pero si bien, en situación de libertad, el consentimiento del paciente debe prevalecer sobre la imposición coactiva de un tratamiento médico, como se sigue de la Ley General de Sanidad (arts.10.1, 6 y 9), no puede llegarse a la misma conclusión en el caso de que el paciente sea un recluso, dada la sujeción especial a la Administración penitenciaria, que tiene el deber legal de velar por la salud de los internos y de impedir que éstos se causen daños a sí mismos. pudiendo utilizar a este fin medios coercitivos [arts. 3.4 y 45.1 b) LOGP y 133 del Reglamento Penitenciario -en adelante, RP].

En consecuencia, afirma el Ministerio Fiscal, el problema radica en la contradicción existente entre la libertad de los recurrentes para llegar a la muerte no deseada, aunque tampoco excluida, como forma de protesta contra una decisión de la Administración penitenciaria que consideren contraria a su ámbito personal y la obligación legal de la Administración de mantener la vida e integridad física de los recurrentes.

El derecho a la vida, apunta en este sentido el Ministerio Fiscal, es un prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos (STC 53/1985), que merece, por ello, especial protección del ordenamiento jurídico, y frente al que existe una obligación negativa general de no lesionarlo y una obligación positiva del Estado de contribuir a su mantenimiento. El ciudadano tiene libertad para decidir voluntariamente su propia muerte por un acto propio, pero no existe un derecho a la muerte que supondría la disponibilidad condicionada del derecho a la vida. Reconocer el derecho a la muerte significaría la licitud de la renuncia de los recurrentes a los derechos fundamentales y concretamente al derecho fundamental que es presupuesto de los demás (de existir un derecho al suicidio, no estaría penado el auxilio o la inducción al mismo, art. 409 del Código Penal), sin que tampoco esté legitimada la disponibilidad parcial del derecho como lo prueba la sanción penal de determinadas autolesiones. De ahí que no sea lícito, ni indirectamente siquiera, contribuir a la muerte de quienes, como los internos en ayuno voluntario implícitamente renuncian a vivir. La Administración penitenciaria no puede por ello cooperar con su omisión a que se produzca ese resultado, porque entonces podría darse la estructura de los delitos de comisión por omisión.

Por lo demás, finaliza el Ministerio Fiscal, la resolución impugnada pondera con una cuidada argumentación la proporcionalidad del sacrificio al limitar los derechos de los internos, tratando de que se cumpla el deber de asistencia impuesto en la LOGP para evitar un resultado irreversible como es la muerte, sin que pueda olvidarse que la limitación de la libertad personal de autodecisión es materia que afecta a la salud de los internos y de la que se hacen derivar todos los derechos fundamentales que se suponen vulnerados por la resolución impugnada viene impuesta por la Ley penitenciaria, de acuerdo con el art. 25.2 de la C.E.

En conclusión, considera el Ministerio Fiscal, debe desestimarse el presente recurso de amparo.

11. Por providencia de 17 de julio de 1990 se señaló el día 19 del mismo mes y año para deliberación y votación, concluyéndose el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. A los efectos de poder fijar con precisión el objeto procesal del presente recurso de amparo, es conveniente retener de las circunstancias fácticas que se detallan en los antecedentes las siguientes:

a) Los recurrentes, reclusos procedentes del Centro Penitenciario de Soria, fueron en su día ingresados en el Hospital General de Guadalajara, a resultas de su negativa a ingerir alimentos, adoptada con el fin de obtener de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que disponga la concentración en un único establecimiento de los internos que, como los demandantes, pertenecen a los autodenominados «Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre» (GRAPO).

b) Las resoluciones judiciales frente a las que formalmente se impetra el amparo constitucional son los Autos de 13 de febrero de 1990, confirmatorias en súplica de los de 2 de febrero, por los que la Audiencia Provincial de Guadalajara mantiene en apelación lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en los expedientes 54/89, 2/90 y 3/90, autorizando «el empleo de medios coercitivos estrictamente necesarios para que les sean realizadas las pruebas analíticas y el sometimiento al tratamiento médico subsiguiente a los internos José Carlos Comesaña Costa, Francisco Javier Ros Díaz y Pablo Fernández Villabeitia, sin esperar a que se presente una situación que cause daño persistente a su integridad física».

En los Autos de 2 de febrero de 1990, que los impugnados en el proceso constitucional confirman, la Audiencia Provincial hace suya la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria «en el sentido de que puedan emplearse los medios coercitivos precisos para que los internos obtengan el tratamiento que la licencia y arte médico estimen necesarios en cada momento y conforme a la evolución de su situación clínica para la conservación de la vida, sin que sea preciso que lleguen hasta la pérdida del conocimiento por ser hecho cultural notorio la posible irreversibilidad del coma acidósico o metabólico que pudiera producirse y desde luego generado en su inicio por la propia actitud de los recurrentes» (razonamiento jurídico sexto).

Finalmente, al desestimar la súplica de los recurrentes, la Audiencia Provincial reitera, en los Autos de 13 de febrero. «que no es necesario que los reclusos recurrentes lleguen hasta la pérdida de conocimiento para que se les dispense el tratamiento que la ciencia y arte médico estimen necesarios en cada momento, ya que ninguna justificación lógica habría para aplicar el tratamiento una vez que hayan perdido la conciencia los recurrentes cuando de forma contundente, apodíctica y concluyente manifestaron cuál sea la voluntad (sic). amén de los trastornos psicológicos que tal pasividad hasta el momento harán derivar» (razonamiento jurídico tercero).

c) En la demanda de amparo se pide al Tribunal Constitucional que «declare las infracciones de los arts. 1, 16 1, 17 1, 18 1, 9.2, 24.1, 25.2, 10.1, 15 de la Constitución, y art 2.2 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU; art. 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Fundamentales de Roma, y art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cometidos en el mencionado Auto, determinando la nulidad del mismo y ordene a la Administración penitenciaria a que cese de alimentar a los presos del PCE (r) y GRAPO de forma forzosa, y que les restablezcan los derechos violados reunificándolos junto con sus compañeros en una misma prisión y en las mismas condiciones de vida digna que tenían antes de ser dispersados»

2. Aunque deducida frente a resoluciones judiciales distintas, la súplica de este recurso de amparo es literalmente idéntico, como lo es también la fundamentación que la precede, a la articulada en el recurso de amparo núm. 443/90, que, interpuesto, como el actual, por reclusos pertenecientes a los GRAPOS, hemos desestimado en nuestra STC 120/1990. A ello ha de añadirse que el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal formulan ahora las mismas alegaciones que entonces para interesar de este Tribunal un pronunciamiento desfavorable.

Y no debe, tampoco, dejar de repararse en la similitud que, según resulta de las actuaciones, cabe apreciar entre la situación, en uno y otro caso, de los recurrentes cuando los órganos judiciales autorizan el empleo de medios coercitivos para su tratamiento médico: Ingresados en un centro hospitalario a consecuencia de su negativa - animada del mismo propósito- a ingerir alimentos, cuyo estado clínico se califica por el personal médico de «grave con «previsible agravamiento de la situación que desembocaría en riesgo inmediato para algún órgano o para la vida del enfermo» (escrito del Director-Gerente del Hospital General de Guadalajara de 19 de enero de 1990), y no parece merecer, al menos para uno de los recurrentes, una ponderación muy distinta, a juzgar por el telegrama transcrito en el recurso de apelación interpuesto ante la Audiencia Provincial, en el que Francisco Javier Ros Díaz anuncia el comienzo de una «huelga de sed». «ante esta lenta y agravante agonía», «tras setenta días en huelga de hambre, treinta de ellos alimentación parenteral forzosa, situación física muy grave».

Ante tal identidad de pretensiones y de situaciones, procede que resolvamos este recurso a la luz de la doctrina expuesta en nuestra ya citada STC 120/1990, de cuyos fundamentos no es preciso hacer aquí. sin embargo, nueva e íntegra transcripción. Basta, por el contrario, con recordar sus extremos más relevantes, haciendo con lo demás remisión a lo entonces dicho con más extensión. A ello no empece que el tenor de resolución judicial que en aquella ocasión consideramos constitucionalmente irreprochable y el de las que ahora se impugnan no son literalmente coincidentes, pues, sin perjuicio de las matizaciones que por tal motivo sea necesario introducir, debe tenerse en cuenta que los Autos que aquí se someten a nuestro conocimiento se combaten por las mismas razones y en lo que tienen de común con el que se impugnó en el recurso núm. 443/90, esto es, en la medida en que autorizan la alimentación forzosa de los recurrentes.

3. Como, en relación con el recurso núm. 443/90, ya señalamos en la Sentencia que acabamos de citar, del petitum de la demanda deben segregarse las pretensiones de que, de forma autónoma este Tribunal declare la violación de los Tratados y Convenios que se citan en la demanda y ordene a la Administración penitenciaria la concentración de los reclusos pertenecientes a los «GRAPO» en un establecimiento penitenciario. Lo primero no es competencia de este Tribunal, a quien en amparo no le corresponde examinar. per se, la observancia o inobservancia de los textos internacionales que obligan a España. Lo segundo no puede traerse per saltum a nuestro conocimiento, sin que previamente se haya discutido en la vía judicial, en la que nada se ha resuelto acerca de la distribución de los reclusos miembros de «GRAPO»

Asimismo, y como también advertimos en la referida Sentencia, del enunciado de preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, puede descartarse a limine la contrastación aislada de las resoluciones impugnadas con los arts 1.1, 9.2 y 101 C.E., por cuanto, sin perjuicio de su virtualidad interpretativa, están excluidos del ámbito material del amparo constitucional (arts. 53.2 C.E y 41.1 LOTC), así como con los arts. 74.1 y 25.2 C.E., por cuanto su presunta violación es claramente ancilar de la del resto de las que denuncian.

La cuestión estriba, por tanto, en la compatibilidad con los arts. 15, 16.1, 17.1 y 18.1 C.E., de las resoluciones judiciales que, ante la negativa a ingerir alimentos manifestada por los internos recurrentes en reivindicación de la concentración en un mismo establecimiento penitenciario de los reclusos pertenecientes a los «GRAPO», autorizan el empleo de medios coercitivos en el tratamiento médico de los mismos, en cuanto ello implique su alimentación forzosa.

Antes, sin embargo, de cualquier otra consideración, debemos hacer especial hincapié, reiterando lo dicho en nuestro anterior pronunciamiento, que la verificación constitucional que aquí se lleva a cabo ha de realizarse (pues nos hallamos frente a un recurso de amparo) de manera ceñida al concreto contenido de dicha resolución judicial y a las peculiares circunstancias que singularizan la situación vital y jurídica en la que ésta se ha producido, cuidando, por tanto, de limitar nuestras consideraciones de alcance genérico a aquéllas que se evidencien necesarias para la decisión del concreto problema que aquí se plantea con el fin de evitar todo confusionismo con otros supuestos de asistencia médica obligatoria distintos del presente, que quizás requieran diferente solución en atención a las diferentes condiciones en que aquéllos se susciten.

Por otro lado, debemos destacar igualmente de manera expresa que la intervención médica forzosa, por los valores humanos que en ella se implican, constituye un tema de excepcional importancia que irradia sus efectos a distintos sectores del ordenamiento jurídico, especialmente al constitucional y al penal, y trasciende del campo de lo jurídico para internarse en el mundo de la axiología, en el que afecta a creencias y sentimientos profundamente arraigados en la conciencia del ser humano, suscitando polémica doctrinal, muy variada y, a veces, irreconciliable, en la que están en juego concepciones distintas del sentido de la vida humana. En tan vasto campo del pensamiento, nuestro enjuiciamiento, teniendo siempre en cuenta esa trascendencia axiológica del problema, no puede estar dirigido más que por aquellos criterios jurídicos constitucionales que nos lleven a encontrar si la resolución judicial impugnada es conforme con nuestra Constitución, ateniéndonos, según dejamos dicho al caso concreto que se nos plantea, sin extendernos a consideraciones que lo desborden, y siendo plenamente conscientes de los límites intrínsecos del Derecho.

4. Con su huelga de hambre reivindicativa y su oposición a recibir asistencia médica, los miembros del grupo en cuestión colocan a la Administración ante la alternativa de revocar la medida administrativa contra la cual dirigen su protesta o presenciar pasivamente su muerte, planteando así un conflicto que esencialmente se produce entre el supuesto derecho de los huelguista al ejercicio de su derecho de libertad hasta el extremo, incluso de ocasionar su propia muerte, sin injerencia ajena alguna, y el derecho-deber de la Administración penitenciaria de velar por la vida y salud de los internos sometidos a su custodia, que le impone el art. 3.4 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria -en adelante, LOGP-, conflicto que se proyecta no sólo en relación con el derecho a la vida, sino también sobre los otros derechos fundamentales que dejamos más arriba acotados.

Esta influencia plural sobre varios derechos fundamentales que los recurrentes atribuyen a su asistencia médica obligatoria, nos obliga, decíamos en nuestra STC 120/1990, a efectuar una previa consideración global, consistente en determinar cuál sea la naturaleza de las relaciones jurídicas que con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establecen entre la Administración Penitenciaria y las personas recluidas en el mismo.

Aunque el concepto de relación especial de sujeción es de por sí impreciso (STC 61/1990), añadíamos, no puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza, según ha declarado la STC 2/1987, y así se desprende directamente de la propia Constitución, cuyo art. 25.2, en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la ley penitenciaria, que regula el estatuto especial de los recluidos en centros penitenciarios, esta relación de especial sujeción, que deber ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde también a la población reclusa en los términos del art. 25.2 de la Constitución, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluido, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podríanlos resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso de internos que se encuentren en situaciones distintas

Sentado lo que antecede procede entrar en el examen de las vulneraciones denunciadas, comenzando por la del derecho a la vida que reconoce el art. 15 de la Constitución.

5. El derecho fundamental a la vida, en cuanto derecho subjetivo, otorga a sus titulares, según señalamos en la repetidamente citada STC 120/1990, la posibilidad de recabar el amparo judicial, y, en ultimo término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y, en especial, al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho (STC 53/1985).

Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del agere licaere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho.

En virtud de ello, no es posible admitir que la Constitución garantice en su art. 15 el derecho a la propia muerte y, por consiguiente, carece de apoyo constitucional la pretensión de que la asistencia médica coactiva es contraria a ese derecho constitucionalmente inexistente.

Además, aunque se admitiese la tesis de los recurrentes, tampoco podría apreciarse que, en el caso contemplado, se produce vulneración de ese pretendido derecho a disponer de la propia vida, puesto que el riesgo de perderla que han asumido no tiene por finalidad causarse la muerte, sino la modificación de una decisión de política penitenciaria que tratan de obtener incluso a expensas de su vida.

Puede ser, por tanto, la muerte de los recurrentes consecuencia de su protesta reivindicativa, pero no un resultado directamente deseado que permitiese hablar, en el caso de que existiese, de ejercicio del derecho fundamental a la propia muerte, ni, por consiguiente, que este supuesto derecho puede haber sido vulnerado por la coacción terapéutica.

Una vez establecido que la decisión de arrostrar la propia muerte no es un derecho, sino simple manifestación de libertad genérica, es oportuno señalar, como ya lo hiciéramos en nuestro anterior pronunciamiento, la relevancia jurídica que tiene la finalidad que persigue el acto de libertad de oponerse a la asistencia médica, puesto que no es lo mismo usar de la libertad para conseguir fines lícitos que hacerlo con objetivos no amparados por la Ley y, en tal sentido, una cosa es la decisión de quien asume el riesgo de morir en un acto de voluntad que sólo a él afecta (en cuyo caso podría sostenerse la ilicitud de la asistencia médica obligatoria o de cualquier otro impedimento a la realización de esa voluntad y cosa bien distinta es la decisión de quienes, hallándose en el seno de una relación especial penitenciaria, arriesgan su vida con el de conseguir que la Administración deje de ejercer o ejerza de distinta forma potestades que le confiere el ordenamiento jurídico, pues en este caso la negativa a recibir asistencia médica sitúa al Estado, en forma arbitraria, ante el injusto de modificar una decisión, que es legítima mientras no sea judicialmente anulada, o contemplar pasivamente la muerte de personas que están bajo su custodia y cuya vida está legalmente obligado a preservar y proteger.

Por consiguiente, todo lo que dejamos expuesto nos conduce ahora, como nos condujo en el recurso núm 443/90, a la conclusión de que, desde la perspectiva del derecho a la vida, la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial recurrida no vulnera dicho derecho fundamental, porque en éste no se incluye el derecho a prescindir de la propia vida, ni es constitucionalmente exigible a la Administración Penintenciaria que se abstenga de prestar una asistencia médica que, precisamente, va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el art. 15 de la Constitución protege.

6. Tampoco cabe apreciar la violación del derecho a la integridad física y moral que el mismo precepto constitucional garantiza. Mediante este derecho se protege, dijimos en nuestra STC 120/1990, la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular, por lo que este derecho constitucional resultará afectado cuando se imponga a una persona asistencia médica en contra de su voluntad, que puede venir determinada por los más variados móviles y no sólo por el de morir y, por consiguiente, esa asistencia médica coactiva constituirá limitación vulneradora del derecho fundamental, a no ser que tenga justificación constitucional.

A tal fin, como ya ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal, conviene tener presente, de una parte, que sólo ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga al definir cada derecho o ante los que de manera mediata o indirecta de la misma se infieran al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos constitucionalmente protegidos, pueden ceder los derechos fundamentales (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7.º; 2/1982, fundamento jurídico 5.º; 110/1984, fundamento jurídico 5.º); y de otra que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho «más allá de lo razonable» (STC 53/1986, fundamento jurídico 3.º), de modo que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de estar normativamente fundado y suficientemente motivado, ha de asegurar que las medidas limitadoras sean «necesarias para conseguir el fin perseguido» (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5.º; 13/1985, fundamento jurídico 2.º) y ha de atender a la «proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en que se halla aquél a quien se le impone» (STC 37/1989, fundamento jurídico 7.º) y, en todo caso. respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10; 196/1987, fundamentos jurídicos 4.º, 5.º, 6º; 197/1987, fundamento jurídico 11).

Y aquí debemos recordar, nuevamente, que, según dejamos expuesto, la asistencia médica se impone con el marco de la relación de sujeción especial que vincula a los solicitantes de amparo con la Administración Penitenciaria y que esta, en virtud de tal situación especial, viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia deber que le viene impuesto por el art. 3.4 de la LOGP, que es la ley a la que se remite el art 25.2 de la Constitución como la habilitada para establecer limitaciones a los derechos fundamentales de los reclusos, y que tiene por finalidad, en el caso debatido, proteger bienes constitucionalmente consagrados como son la vida y la salud de las personas.

Siendo indudable que el ayuno voluntario llevado hasta sus últimas consecuencias genera necesariamente, en un momento determinado, peligro de muerte, la asistencia médica obligatoria para evitar ese peligro se manifiesta como un medio imprescindiblemente necesario para evitar la perdida del bien de la vida de los internos, que el Estado tiene obligación legal de proteger acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida.

Con el cumplimiento de ese deber del Estado no se degrada el derecho a la integridad física y moral de los reclusos, pues la restricción que al mismo constituye la asistencia médica obligatoria se conecta causalmente con la preservación de bienes tutelados por la Constitución y, entre ellos, el de la vida que, en su dimensión objetiva, es «un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional» y «supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible» (STC 53/1985).

Por otro lado, la necesidad de cohonestar el derecho a la integridad física y moral de los internos en un centro penitenciario y la obligación de la Administración de defender su vida y salud, como bienes también constitucionalmente protegidos, encuentra en la resolución judicial recurrida una realización equilibrada y proporcionada que no merece el más mínimo reproche, puesto que se limita a autorizar la intervención médica mínima indispensable para conseguir el fin constitucional que la justifica En efecto, únicamente se permite el empleo de los medios coercitivos que sean «estrictamente necesarios» tan pronto como, según la ciencia médica, corra riesgo grave y cierto la vida del recluso y sin esperar a que se presente una situación irreversible que cause daño persistente a su integridad física, y ello, como explica la Audiencia Provincial, «para que los internos obtengan el tratamiento que la Ciencia y Arte Médico estimen necesarios en cada momento y conforme a la evolución de su situación clínica para la conservación de la vida» Es claro, por tanto, que ha sido la preservación de la vida de los recurrentes lo que ha determinado la proporcionada limitación de su derecho a la integridad física y moral, cuyo sacrificio resulta, por ello, constitucionalmente lícito.

7. Tampoco puede estimarse que la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes del art. 15 C. E. haya sido quebrantada por la asistencia médica cuya autorización judicial se recurre.

Como ya señalamos en la Sentencia de 27 de junio «tortura» y «tratos inhumanos o degradantes» son, en su significado jurídicos, nociones graduadas de una misma escala que, en todos sus tramos, denotan la causación, sean cuales fueren los fines, de padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente. Y con este sentido aparecen reflejadas, según detallamos en aquel pronunciamiento, en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de Nueva York de 10 de diciembre de 1984 (art. 1) y en la jurisprudencia del T.E.D.H., a propósito del art. 3 C.E.D.H. (casos Irlanda contra Reino Unido, Tyrer, Campbell y Cosans, y Soering), así como en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, adoptadas por Resolución (73) 5, de 19 de enero de 1973, del Comité de Ministros del Consejo de Europa (art. 31), y, en fin, en el art. 6 L.O.P.J.

Por ello, y también con referencia al medio carcelario, este Tribunal tiene dicho que, para apreciar la existencia de tratos inhumanos o degradantes, es necesario que «éstos acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de condena» (SSTC 65/1986, fundamento jurídico 4.º 89/1987, fundamento jurídico 2.º), daño implícito en la misma que está excluido del concepto de tortura (art. 1.1, in fine, de la Convención contra la tortura cit., de 1984).

Pues bien, de acuerdo con estos criterios, en modo alguno puede calificarse de «tortura» o «tratos inhumanos o degradantes», con el sentido que esos términos revisten en el art. 15 C.E., la autorización de una intervención médica, como la impugnada por los recurrentes, que, en sí misma, no está ordenada a infligir padecimientos físicos o psíquicos ni a provocar daños en la integridad de quien sea sometido a ellos, sino a evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria, sirviendo, en su caso, de paliativo o lenitivo de su nocividad para el organismo. En esta actuación médica, ajustada a la lex artis, no es objetivamente reconocible indicio alguno de vejación o indignidad. Que para efectuar dicha intervención se permita el empleo de medios coercitivos no es aquí determinante, pues, según se ha visto, no es la coercitividad de trato más allá de lo proporcionado, sino su desmedida severidad, su innecesario rigor y su carácter vejatorio lo que a los efectos de la prohibición constitucional resulta relevante.

El hecho de que la alimentación forzada, cuya finalidad es impedir la muerte de los recurrentes, no pueda considerarse constitutiva de trato inhumano o degradante en razón del objetivo que persigue, no impide sin embargo, por sí mismo, que se le pueda tener como tal, sea en razón de los medios utilizados, sea por constituir una prolongación del sufrimiento, sin lograr, pese a ello, evitar la muerte. En este sentido, apuntamos en nuestra STC 120/1990 que el empleo de la alimentación por vía oral «podría ser entendido como una humillación para quien hubiera de sufrirla», del mismo modo que podría serlo la utilización de cualquier otro medio en la que acertase a descubrirse como fin preferente la causación de padecimiento o, al menos, el completo arrumbamiento de la evitación de la muerte.

Ambos posibles reproches deben desecharse, sin embargo, en el presente caso. El último de ellos, por cuanto el propósito de las medidas atacadas no es el de provocar sufrimiento, sino el de prolongar la vida: «para la conservación de la vida», dice la Audiencia Provincial, al argumentar los términos en que hace suyo lo acordado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Y el primero, porque ninguna alegación, ni prueba han efectuado los demandantes acerca de un eventual sometimiento coactivo o alimentación por vía oral -ninguna referencia al respecto se hizo en la apelación y en la súplica, en las que únicamente se alude a la alimentación parenteral y al empleo de «medios mecánicos», por parte de los recurrentes, para quienes es intolerable la alimentación coactiva en sí misma, sea uno u otro el procedimiento- ni, por tanto, pudo existir pronunciamiento específico alguno en las resoluciones impugnadas acerca de la alimentación forzó a por vía oral. En ellas, lo único que se autoriza es el empleo de medios coercitivos sobre los recurrentes «para que les sean realizadas las pruebas analíticas y el sometimiento al tratamiento médico subsiguiente».

Dicho tratamiento habrá de ser, como señala la Audiencia Provincial, el que, con arreglo a la lexe artis, resulte más adecuado al fin que justifica constitucionalmente la intervención coactiva, esto es, la preservación de la vida de los internos, teniendo en cuenta, además, a la hora de elegir los medios, la necesidad de utilizar aquel que en menor medida limite los derechos fundamentales de su destinatario.

En todo caso, tal intervención de alimentación forzosa no podrá administrarse sino cuando, según indicación médica, el recluso corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible.

Por tal razón, la autoridad administrativa y, en su caso, la judicial habrá de valorar, en cada supuesto concreto y de conformidad con el saber médico, en primer lugar, la idoneidad o aptitud de las medidas para alcanzar la finalidad constitucional perseguida, cual es la protección de la vida y, en segundo, y una vez constatada dicha idoneidad, habrán de elegir aquella medida que menos lesione o restrinja los derechos fundamentales en conflicto.

Pero, tal y como ya se ha adelantado, ninguna alegación expresa de infracción del art. 15 de la Constitución en base a una hipotética alimentación coactiva por vía oral han efectuado los recurrentes, por lo que tampoco podemos declarar por este supuesto motivo la existencia de violación alguna de dicha norma constitucional.

8. Asimismo, no puede apreciarse vulneración de la libertad ideológica que garantiza el art. 16.1 de la Constitución.

Ciertamente, la libertad ideológica, como así viene a latir en el planteamiento de los recurrentes, no se agota, decíamos en nuestra STC 120/1990, en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos.

El art. 16.1 C.E. garantiza, agregábamos, la libertad ideológica sin más limitaciones en sus manifestaciones que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley (STC 20/1990, fundamento jurídico 3.º). En este sentido no hay inconveniente en reconocer, para dar respuesta a la cita que en la demanda se hace de la libertad de expresión -ausente, sin embargo, de la relación de violaciones constitucionales que se pretende declare este Tribunal-, que entre tales manifestaciones, y muy principalmente, figura la de expresar libremente lo que se piense. A la libertad ideológica que consagra el art. 16.1 C.E. le corresponde «el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1 a)» (STC 20/1990, fundamento jurídico 5), aun cuando ello no signifique que toda expresión de ideología quede desvinculada del ámbito de protección del art. 16.1, pues el derecho que éste reconoce no puede entenderse «simplemente absorbido» por las libertades del art. 20 (STC 20/1990, fundamento jurídico 3.U), o que toda expresión libremente emitida al amparo del art. 20 sea manifestación de la libertad ideológica del art. 16.1.

Ahora bien, también advertimos que, para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones de la libertad ideológica reconocida en el art. 16.1 C.E., es cuando menos preciso, de una parte, que aquéllos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios -por más que ello pueda tener relevancia ex art. 20.1 a) C.E.-; de otra, se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso la alegación de los recurrentes, que en este punto formalizan su queja frente a la interferencia coactiva de la Administración Penitenciaria «en su actitud frente a su propia vida», no es aceptable porque, aun reconociendo el trasfondo ideológico que late en la huelga de hambre de los recurrentes, es innegable que la asistencia médica obligatoria a los presos en huelga que se encuentren en peligro de perder la vida, no tiene por objeto impedir o poner obstáculos a la realización y mantenimiento de la huelga -sin que conste en los autos que no haya sido respetada en todo momento por la Administración Penitenciaria, ni que haya ésta adoptado oposición alguna a la misma con medidas represoras o disciplinarias-, sino que va encaminada exclusivamente a defender la vida de los reclusos en huelga, al margen de todo propósito de impedir que éstos continuen en su actitud reivindicativa.

9. No es tampoco pertinente incluir en la esfera del art. 17 C.E., como los recurrentes pretenden, la libertad de rechazar tratamientos terapéuticos, en cuanto manifestación de la libre autodeterminación de la persona. Como ya dijimos en la STC 120/1990, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 126/1987, 22/1988, 112/1988 y 61/1990, por citar las más recientes) la libertad personal protegida por este precepto es la «libertad física», la libertad frente a la detención, condena o internamientos arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad general de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico -art. 1.1 de la Constitución-, sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales incluidos en el capítulo segundo de su título I, como son las libertades a que se refieren el propio art. 17.1 y los arts. 16.1, 18.1, 19 y 20, entre otros y, en esta línea, la STC 89/1987 distingue entre las manifestaciones «de la multitud de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles» (o manifestaciones de la «libertad a secas») y «los derechos fundamentales que garantizan la libertad» pero que «no tienen ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones en su práctica, por importantes que sean éstas en la vida del individuo».

Es claro sin embargo que la aplicación de tratamiento médico y alimentario forzoso implica el uso de medidas coercitivas que inevitablemente han de comportar concretas restricciones a la libertad de movimiento o a la libertad física en alguna de sus manifestaciones. Pero tales restricciones, precisamos en nuestra anterior Sentencia, en cuanto inherentes a la intervención médica que acabamos de considerar no violadora de derechos fundamentales, no constituyen lesión de aquellos mismos derechos a la integridad física, ni a los ahora examinados, sin olvidar que el art. 45.1. b) de la LOGP permite esas mismas medidas y es en este sentido la ley a la que se remite genéricamente el art. 17.2 de la Constitución.

10. Igualmente inconsistente es, en fin, la denuncia de la supuesta violación del derecho a la intimidad personal (art. 18.1 C.E. y 5.2 R.P.).

Como ya señalamos en nuestra tantas veces citada Sentencia de 27 de junio, aunque es cierto que este Tribunal ha reconocido que en la noción de «intimidad personal» se integra la «intimidad corporal», (STC 37/1989, fundamento jurídico 4.º), la ha identificado únicamente como «inmunidad frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona» y, en virtud de ello, puede afirmarse que en modo alguno ha padecido el derecho a la intimidad corporal de los recurrentes, pues, aparte de que la intervención médica autorizada por la resolución impugnada no puede incluirse cabalmente entre las indagaciones o pesquisas a las que, de acuerdo con la doctrina constitucional citada, puede oponerse el derecho a la intimidad, no produce la actuación impugnada ni por las partes del cuerpo sobre las que actúa, ni por los medios a emplear, ni por su finalidad ajena a la adquisición de conocimientos sobre el cuerpo de los reclusos, menoscabo de ningún género de su intimidad personal.

En síntesis de todo lo expuesto, debemos finalizar con la conclusión de que la asistencia médica obligatoria autorizada por la resolución judicial objeto del recurso de amparo no vulnera ninguno de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, constituyendo tan sólo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el art. 15 de la Constitución, y unida ineludiblemente a ella una restricción a la libertad física, que vienen justificadas en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido, y que se realiza mediante un ponderado juicio de proporcionalidad, en cuanto entraña el mínimo sacrificio del derecho que exige la situación en que se hallan aquéllos respecto de los cuales se autoriza .

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Javier Ros Díaz, don Pablo Fernández Villabeitia y don José Carlos Comesaña Costa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 397/1990.

Como Ponente he expresado en la presente Sentencia la opinión de la mayoría del Pleno. No obstante, por las mismas razones expresadas en el Voto particular formulado frente a la STC 120/1990, que desestimó el recurso de amparo núm. 443/90, disiento también en este caso del parecer mayoritario contrario al otorgamiento del amparo.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos noventa.

AUTOS

AUTO 188/1990, de 3 mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:188A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 16/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 189/1990, de 4 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:189A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.494/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 190/1990, de 4 de mayo de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:190A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 43/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 8 de enero de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual la Procuradora de los Tribunales doña Lucila Torres Rius, actuando en nombre y representación de don Francisco Rodríguez Castro, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 27 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmando en suplicación la pronunciada por la antigua Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Madrid, en 1 de abril de 1987, en juicio sobre clasificación.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo venía prestando sus servicios en el extinguido Banco Ibérico con la categoría de Jefe de 3.ª A). El día 30 de enero de 1978 se produjo la absorción de dicho Banco por el Banco Central, S.A. En la escritura pública en la que se formalizó y documentó la absorción se estableció que el Banco Central se haría cargo de todo el personal del Banco Ibérico, con las mismas características que éste hubiese establecido, en orden a las condiciones de trabajo, categoría y retribución.

b) Desde la fecha de la absorción, el recurrente vino prestando los mismos servicios que con anterioridad prestaba al Banco Ibérico, conservando su encuadramiento en el grupo A). El día 1 de julio de 1985, en cumplimiento del art. 11.3 del Reglamento de Régimen Interior del Banco Ibérico, expresamente respetado por el Banco Central, al cumplir los treinta años de antigüedad, remitió al Subdirector general de este Banco carta solicitando se tuviera en cuenta tal circunstancia y se produjera su ascenso a la categoría de Jefe de 2.ª A). En respuesta a dicha petición, la Dirección del Banco modificó la categoría personal del recurrente ascendiéndole a Jefe de 2.ª, pero al mismo tiempo modificó también su integración en el grupo A), integrándole en el C), lo que le supuso un perjuicio económico al ser las retribuciones correspondientes a los empleados de dicha categoría inferiores a las de los del grupo A).

c) Por tal circunstancia, el hoy recurrente presentó demanda, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Madrid, solicitando se condenase al Banco Central, S.A., a reconocer que el ascenso atribuido al demandante ha de entenderse dentro del grupo A). La demanda fue desestimada por Sentencia de 1 de abril de 1987.

d) Contra dicha Sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual fue admitido a trámite y remitido a dicho Tribunal. Encontrándose en tramitación, ya pendientes de Sentencia, las actuaciones fueron enviadas a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria decimoctava, último párrafo del apartado 1.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en virtud de la supresión del Tribunal Central de Trabajo, cuya supresión se produjo el día 23 de mayo de 1989 según acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 10 del mismo mes y año.

e) Por Sentencia de 27 de septiembre de 1989, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimó el recurso, por entender que el art. 11 del Reglamento de Régimen Interior más arriba citado reconoce el ascenso en grado o categoría, pero nada dice del mantenimiento del grupo a que se pertenezca cuando el ascenso pueda suponer un cambio de destino o de centro de trabajo, precisando que no hay que confundir el concepto de grado o categoría, referido al personal, con el concepto grupo, referido a las oficinas bancarias, de tal suerte que es perfectamente posible el ascenso de categoría con el cambio de grupo.

f) En un caso exactamente idéntico, con las mismas pretensiones y basado en los mismos fundamentos, el día 28 de abril de 1984, don Fernando Moreno Palomino, compañero en el Banco Central del recurrente y procedente también del extinto Banco Ibérico, formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Madrid por ascenso y en aplicación del art. 11 del Reglamento de Régimen Interior del Banco Ibérico, cuya demanda fue estimada por Sentencia de 16 de abril de 1985. Recurrida esta Sentencia por la representación del Banco Central, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia en 19 de abril de 1988, desestimando el recurso y confirmando la impugnada.

3. Se afirma en la demanda de amparo que la resolución judicial impugnada ha incidido en vulneración de los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución.

A tal fin se argumenta que las dos Sentencias confrontadas -la recurrida y la aportada como término de comparación-, partiendo de idénticos supuestos de hecho y aplicando la misma norma jurídica, han llegado a soluciones contradictorias, por lo que se ha producido una evidente desigualdad y discriminación en perjuicio del recurrente.

Ambas resoluciones judiciales, continúa argumentándose en la demanda, han sido dictadas, a los efectos del art. 14 de la Constitución, por un mismo órgano judicial. Se afirma que, en el presente caso, aunque la denominación de los Tribunales es distinta -Tribunal Central de Trabajo y Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid-, la competencia atribuida a los mismos es idéntica. Ello se evidencia porque el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por imperativo legal, ha asumido las competencias del Tribunal Central de Trabajo al ser éste suprimido el 23 de mayo de 1989, situación que se hace en este caso mucho más patente por cuanto que el recurso que resuelve la Sentencia impugnada está planteado, formalizado y tramitado desde dos años antes de producirse la supresión del Tribunal Central de Trabajo, hecho al que es completamente ajeno el recurrente, cuya seguridad jurídica se vería profundamente alterada en el supuesto de que se considerasen organismos distintos el Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Fundamenta tal conclusión el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 10 de mayo de 1989.

Por lo demás, los recursos de suplicación ya tramitados y en curso de resolución por el Tribunal Central de Trabajo no han variado ni su características ni su naturaleza jurídica ni puede, en su consecuencia, variar -por una mera razón cronológica- la esencial nota distintiva de las Sentencias en ellos dictadas. Entenderlo de otro modo supondría añadir a la discriminación denunciada, otra nacida de la aplicación de una disposición legal que lo único que varía es el tiempo de su vigencia. No hay que olvidar que los dos recursos, el resuelto por el Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 19 de abril de 1988 y el decidido por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 27 de septiembre de 1989 se encontraron afectados en su tramitación por el mismo precepto: Disposición transitoria decimoctava de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los arts. 9 y 24.1 de la Constitución han resultado vulnerados, según el demandante de amparo, en cuanto que consagran, respectivamente, el principio de seguridad jurídica y la protección judicial de los derechos.

En el suplico de la demanda de amparo se solicita que, con estimación del recurso, se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, declarando el derecho del recurrente a ascender de categoría dentro del grupo en el que se hallaba encuadrado y en las mismas condiciones que fueron aceptadas y establecidas en idéntico supuesto por el Tribunal Central de Trabajo en la Sentencia aportada como tertium comparationis.

4. Por providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC].

5. Mediante escrito presentado el día 16 de abril de 1990 en el Juzgado de Guardia y que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 siguiente, la representación del recurrente evacuó el trámite conferido, alegando, en síntesis, que la Sentencia objeto del recurso infringe lo establecido en el art. 14 de la Constitución, en cuanto que trata de manera desigual una situación exactamente igual a otra que fue resuelta en sentido contrario con anterioridad en recurso de suplicación por el Tribunal Central de Trabajo. La indicada resolución también ha infringido los principios de legalidad y de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) pues nada hay más contrario a la seguridad jurídica que el hecho de que un mismo Tribunal en supuestos iguales cambie sin justificación alguna su doctrina, lo que, a su vez, ha supuesto infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución).

Tras exponer la doctrina de este Tribunal que considera aplicable al presente supuesto, termina suplicando que, en su día, se dicte Sentencia estimando el presente recurso y por la que se anule al resolución recurrida por ser contraria su doctrina a la mantenida en un caso idéntico por el Tribunal Central de Trabajo en su Sentencia de 19 de abril de 1988.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito de 14 de diciembre de 1989, interesó la inadmisión del recurso por carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC], pues, como ha afirmado este Tribunal en sus providencias de 26 de febrero de 1990, dictada en el recurso de amparo núm. 2420/1989, y 12 de marzo de 1990, pronunciada en el recurso de amparo 28/1990, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Central de Trabajo no son órganos judiciales iguales sino distintos, por lo que a efectos del principio de igualdad aquel Tribunal no viene obligado a mantener la línea jurisprudencial del extinto Tribunal Central de Trabajo, ni aun en los asuntos que resuelve de modo transitorio por herencia del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Pese a que en la demanda de amparo se traen a colación los arts. 9 y 24.1 de la Constitución, debe dejarse de lado su alegación, pues el primero no entra dentro del ámbito objetivo del recurso de amparo y la invocación del segundo ha de estimarse como retórica. El precepto constitucional a considerar es el art. 14, ya que lo que realmente y en síntesis denuncia el demandante de amparo es una discriminación ad personam en fase de aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia, puesto que en iguales supuestos de hecho, una idéntica normativa es interpretada de distinta manera, tal y como se intenta acreditar mediante el término de comparación que se ofrece.

Según reiterada doctrina de este Tribunal, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley es infringido cuando un mismo órgano judicial, resolviendo supuestos sustancialmente idénticos, de forma irrazonada e inmotivada, llega a conclusiones diversas.

Primer requisito, pues, es que la Sentencia que se impugna y aquella o aquellas que se aportan como término de referencia hayan sido dictadas por un mismo órgano judicial. Pues bien, en el presente supuesto, la Sentencia recurrida y la ofrecida como término de comparación han sido pronunciadas, respectivamente, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el hoy extinto Tribunal Central de Trabajo, debiéndose concluir, en una primera aproximación, que uno y otro órganos son órganos judiciales distintos, pues son diversos en su configuración legal y en su composición, así como, globalmente considerada, en su competencia.

Debe, no obstante, ponerse de relieve, como hace en su demanda el recurrente, que el presente caso presenta singularidades que conviene examinar, pues se ha producido una sucesión de Tribunales en el tiempo. En efecto, la Disposición transitoria decimoctava, apartado 1.º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece, que una vez suprimido el Tribunal Central de Trabajo, los Presidentes y Magistrados del mismo que se integren en la Carrera Judicial pasarán a constituir las Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid; asimismo ordena que de todos los asuntos pendientes ante el Tribunal Central de Trabajo pasen a conocer las dos Salas indicadas. En aplicación de esta Disposición y del art. 38 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en 10 de mayo de 1989, adoptó un Acuerdo en el que, tras fijar la fecha de supresión del Tribunal Central de Trabajo -23 de mayo de 1989-, reguló la distribución de los asuntos pendientes ante dicho Tribunal entre las correspondientes Salas de lo Social de la Audiencia Nacional y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

ACUERDA

En consecuencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha asumido, sólo parcialmente, las competencias que ostentaba el Tribunal Central de Trabajo, ya que de alguno de los asuntos pendientes conoce también la Audiencia

Nacional e incluso otros Tribunales Superiores de Justicia en razón de la fecha del asiento registral del asunto, conforme al Acuerdo citado del Consejo General del Poder Judicial.

Pues bien, esa parcial asunción de competencias -relativas a la resolución de los recursos de suplicación- no autoriza a concluir, en orden a la necesaria identidad del órgano judicial a la que se vincula toda quiebra efectiva de la igualdad en la

aplicación de la Ley, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el hoy extinto Tribunal Central de Trabajo son un mismo órgano judicial. El criterio de la competencia, sentado como decisivo para resolver sobre la existencia

de unidad o pluralidad de órganos decisores a los efectos que nos ocupan por la STC 161/1989 (fundamento jurídico 2.º), no puede ser considerado aisladamente y con exclusión de otros criterios, tales como la denominación orgánica y los ya citados de

configuración legal y composición. Dicho criterio es virtual para concluir que las diversas Secciones de un Tribunal constituyen un mismo órgano judicial, pero no para, de manera forzada, afirmar que órganos que tienen igual competencia, pero cuya

configuración legal es diversa, son, a efectos del art. 14 de la Constitución, un mismo órgano judicial. Llevado a sus últimos extremos el indicado criterio, conduciría a, por ejemplo, considerar que, a los expresados efectos, son un mismo órgano

judicial distintos Juzgados de Primera Instancia.

En última instancia lo que realmente subyace a la pretensión actora, no es tanto la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, como la propia seguridad jurídica, que, como ha quedado dicho, queda fuera del ámbito de la específica vía procesal del

recurso de amparo. No le corresponde al Tribunal Constitucional asumir una función revisora a modo de una nueva instancia judicial, armonizando los distintos criterios jurisprudenciales decantados por los Tribunales ordinarios. El hecho de que se haya

previsto un recurso de casación para la unificación de doctrina, pendiente aún de actualización mediante la articulación de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, es prueba inequívoca de lo afirmado.

En conclusión, no puede afirmarse que la entidad recurrente haya sido discriminada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por el mero hecho de haber adoptado una interpretación de una determinada norma jurídica que difiere

de la mantenida con anterioridad por otro órgano judicial distinto -el Tribunal Central de Trabajo- , ya que esas diferencias de interpretación son consustanciales a la propia función jurisdiccional. Verdad es que ello puede afectar a la seguridad

jurídica, pero no cabe anudar una vulneración del principio de igualdad a tal consecuencia. En definitiva, lo que el principio de igualdad en la aplicación de la Ley exige no es tanto que la Ley reciba siempre la misma interpretación a efectos de que

los sujetos a los que se aplique resulten siempre idénticamente afectados, sino que no se emitan pronunciamientos arbitrarios por incurrir en desigualdad no justificada en un cambio de criterio que pueda reconocerse como tal, es decir, como solución

genérica conscientemente diferenciada de la que anteriormente se venía manteniendo (SSTC 63/1984 y 49/1985).

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientas noventa.

AUTO 191/1990, de 16 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:191A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 651/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El 9 de abril de 1988 tuvo entrada en este Tribunal un escrito, suscrito por don José Muiña González, don David Gay Rodríguez, don José Antonio Mariño Moure, don Juan Rodríguez Leal y don Manuel Amor Guerra, por el que a tenor de lo establecido en el art. 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) se promovía conflicto negativo de competencia, dado que de una parte la Administración Central a través de sendas resoluciones de la Dirección Provincial de Lugo y de la Dirección General del Ministerio de Trabajo, habían declarado su falta de competencia para resolver en relación con una solicitud deducida por los firmantes referente a la ejecución de una Sentencia del Tribunal Supremo sobre regulación de empleo y, de otra, que el Consejo de la Junta de Galicia dejó transcurrir el plazo señalado para dictar resolución expresa ante la solicitud, de igual contenido que la citada anteriormente, formulada mediante escrito de 9 de febrero de 1988, por lo que entienden los recurrentes que la Administración autonómica se inhibió de declararse competente.

Los promoventes del conflicto solicitan la admisión a trámite del mismo y que en su día, previa la tramitación legal que corresponda, se obtenga pronunciamiento sobre qué Administración ha de resolver el expediente de regulación de empleo. Solicitan asimismo la designación de Procurador de oficio.

2. La Sección Primera del Tribunal en providencia de 18 de abril de 1988, acordó tener por recibido el escrito de planteamiento indicado y que previamente a resolver sobre admisión, se participase a los promoventes que conforme establece el art. 81 LOTC deberán actuar representados por Procurador y dirigidos por Abogado, concediéndoseles para su designación un plazo de diez días. Asimismo se acordó en dicha providencia que no había lugar al nombramiento de Procurador de oficio que solicitaban, sin perjuicio de que pudieran instar en forma el beneficio de justicia gratuita si se consideraban con derecho a ello.

3. No habiendo designado los promoventes del conflicto Procurador y Abogado, dentro del plazo concedido en la anterior providencia, la Sección Segunda mediante resolución de 24 de noviembre de 1989 volvió a requerir a dichos promoventes para que en otro plazo de diez días efectuasen dicha designación o, en su caso, instasen el beneficio de justicia gratuita, bajo apercibimiento que de no hacerlo se declararía caducado el recurso.

La citada providencia de 24 de noviembre último aparece notificada a los recurrentes, mediante correo certificado con acuse de recibo, el 30 de noviembre de 1989, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno atendiendo el requerimiento efectuado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las personas físicas legitimadas para comparecer como actores en los procesos constitucionales deberán hacerlo, conforme establece el art. 81 LOTC, representados por Procurador y bajo la dirección de Abogado, bien designados por los propios demandantes o mediante el procedimiento del beneficio de justicia gratuita si, instado en forma, es otorgado por el Tribunal. Resulta de ello que la carencia de representación y dirección letradas implica la imposibilidad de que pueda tenerse por formulada la pretensión procesal, ineludible exigencia objetiva de todo proceso.

2. En el presente caso los solicitantes del conflicto han dejado transcurrir el plazo perentorio concedido para la designación de Abogado y Procurador o para instar el beneficio de justicia gratuita sin hacer manifestación alguna, por lo que ha de entenderse producida la caducidad del trámite y simultáneamente la caducidad del conflicto al faltar el esencial elemento de la pretensión procesal.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda estimar producida, por caducidad, la extinción del presente conflicto negativo de competencia.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 192/1990, de 16 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:192A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.265/1989 y 1.359/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 193/1990, de 16 de mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:193A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza a los actores en el recurso de amparo

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 194/1990, de 16 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:194A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.176/1989, 2.442/1989, 2.491/1989, 2.492/1989, 2.535/1989, 2.593/1989, 251/1990, 439/1990 y 1.976/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 195/1990, de 16 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:195A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando no haber lugar al recibimiento a prueba del recurso de amparo 507/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 27 de febrero de 1990, el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, obrando en nombre y representación de doña Itziar Aizpurúa Egaña, don Juan Cruz Idígoras Guerricabeitia y don Angel Alcalde Linares, interpuso recurso de amparo contra la decisión del Presidente del Congreso de los Diputados de 4 de diciembre de 1989, por la que se deniega a los recurrentes la adquisición de la condición plena de Diputados.

2. En el primer otrosí de la demanda, la representación de los recurrentes solicita el recibimiento del procedimiento a prueba en relación con los actos de acatamiento constitucional celebrados ante la Junta Electoral Central aludidos en el cuerpo del escrito de formalización del recurso de amparo. Se refiere la indicada representación al hecho de que, con ocasión de los actos de acatamiento a la Constitución celebrados el 3 de julio de 1987 y el 10 de julio de 1989, algunos de los Diputados electos al Parlamento Europeo utilizaron fórmulas diferentes del «sí, juro» o «sí, prometo», y todas ellas fueron dadas por recibidas por la Junta, adquiriendo aquéllos la condición plena de Diputados. Cabe resaltar especialmente -observan los actores- la admisión por la Junta de la fórmula «Por imperativo legal, sí prometo», así como la de cualquier otra fórmula que incluyera de forma incondicional la de «sí, juro» o «sí, prometo».

La solicitud citada es reiterada por los demandantes en el trámite de alegaciones del art. 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En estas mismas alegaciones, los recurrentes hacen observar la ausencia, dentro de la documentación remitida por el Congreso de los Diputados, de los Diarios de Sesiones correspondientes al 21 de noviembre y 5 de diciembre de 1989, cuyos textos consideran de importancia para la resolución de este recurso.

3. En el trámite señalado, el Ministerio Fiscal no efectúa pronunciamiento alguno sobre la petición de los actores contenida en el primer otrosí de la demanda. Sí lo hace, en cambio, la representación del Congreso de los Diputados, quien «no estima que sea preciso el recibimiento del recurso a prueba, tanto por innecesario, ya que no se niegan los antecedentes de la Junta Electoral Central a que se refiere la demanda, cuanto por improcedente, al no tratarse de supuestos que puedan considerarse como precedentes parlamentarios del Congreso de los Diputados; salvo que se negase la veracidad de los documentos aportados en cuyo supuesto podría recibirse el pleito a prueba al solo efecto de su autentificación». Suplica, en consecuencia, que se declare no haber lugar a recibir el recurso a prueba, salvo que por lo expuesto fuese preciso confirmar los documentos aportados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a decidir sobre la petición que los actores formulan en el primer otrosí del escrito de demanda -esto es, recibimiento a prueba del recurso-, hemos de atender a su observación acerca de la no remisión por el Congreso de los Diputados, dentro de la documentación requerida por este Tribunal, de los Diarios de Sesiones de los días 21 de noviembre y 5 de diciembre de 1989. Tal carencia, efectivamente producida, es, sin embargo, irrelevante, pues los documentos en cuestión, a los que los actores otorgan importancia, fueron en su momento adjuntados por ellos mismos a la demanda, y, de otra parte, aunque así no hubiera sido, se trata de publicaciones de obligada recepción y conocimiento por este Tribunal.

2. De acuerdo con lo previsto en el art. 89.1 de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolver libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso haya de exceder de treinta días.

Como es obvio, y de acuerdo con el principio de relevancia procesal, el recibimiento a prueba sólo procede cuando no hay acuerdo entre las partes sobre la concurrencia de determinados hechos. En el presente supuesto, sin embargo los hechos que los actores pretenden acreditar mediante la práctica de prueba -a saber, las diferentes fórmulas de juramento o promesa empleadas para prestar acatamiento a la Constitución por los Diputados al Parlamento Europeo ante la Junta Electoral Central en 1987 y 1989 y aceptadas como válidas por dicha Junta- no han sido negados por las demás partes de este proceso, aceptándolos expresamente, en cuanto a su existencia, la representación del Congreso de los Diputados.

Resulta, pues, innecesario abrir un período probatorio sobre los hechos citados, con independencia de la eventual trascendencia que los mismos puedan tener para la resolución de la cuestión litigiosa en este proceso, negada por el representante del Congreso, que es un aspecto que no cumple evaluar ahora.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la petición de recibimiento a prueba del recurso formulada por los demandantes.

Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 196/1990, de 17 de mayo de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:196A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.125/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 197/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:197A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.177/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 198/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:198A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.498/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 199/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:199A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.514/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 200/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:200A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.518/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 201/1990, de 17 de mayo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:201A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 67/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 8 de enero del año en curso, registrado en este Tribunal el 10 del mismo mes y año, doña Aurora Gómez-Villaboa Mandri, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Angela Báez Balsera, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de noviembre de 1989, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado del Distrito núm. 13 de dicha ciudad de 8 de marzo del mismo año en autos sobre cognición de arrendamientos urbanos.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Doña Purificación Pérez Zarandieta, propietaria de un inmueble sito en Sevilla, dedujo sendas demandas en proceso civil de cognición sobre revisión de renta contractual y reclamación de cantidad contra tres de sus arrendatarios, don Francisco Gallardo Valencia, doña Encarnación Guerra Galotto y, la recurrente en amparo, doña María Angela Báez Balsera. Los contratos de arrendamiento contenían una cláusula de revisión de la renta contractualmente pactada en la que se establecía que «tal revisión se efectuará incrementando la renta que satisfaga el arrendatario en el año anterior, con el tanto por ciento que represente el aumento que en el último bienio haya experimentado el índice general simple de precios al por mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística», previniéndose expresamente que en ningún caso la citada revisión «habrá de constituir minoramiento de renta, aunque decrecieran los citados índices de precio».

b) Por turno de reparto, correspondieron las demandas a los Juzgados de Distrito núms. 15, 4 y 13. Mediante Sentencia de 27 de noviembre de 1988, el Juzgado de Distrito núm. 15, que conoció de la demanda interpuesta contra don Francisco Gallardo Valencia, la estimó en parte y declaró la validez de la cláusula contractual de revisión de la renta. Los Juzgados de Distrito núms. 4 y 13, que conocieron, respectivamente, de las demandas formuladas contra doña Encarnación Guerra Galotto y la actora en este proceso doña María Angela Báez Balsera, en Sentencias dictadas el 27 de octubre de 1988 y el 8 de marzo de 1989 las desestimaron íntegramente, declarando la nulidad de aquella cláusula contractual, en razón de que el sistema de actualización de la renta está previsto a beneficio del propietario al estar encaminado unilateralmente al alza de la renta quedando expresamente excluida la revisión cuando disminuyera el índice de precios.

c) Habiendo sido apeladas las citadas Sentencias ante la Audiencia Provincial de Sevilla, correspondió a la Sección Cuarta el conocimiento del recurso interpuesto por don Francisco Gallardo Valencia contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 15, y a la Sección Primera el de los recursos interpuestos por doña Purificación Pérez Zarandieta contra las Sentencias de los Juzgados de Distrito núms. 4 y 3. La Sección Cuarta mediante Sentencia de 28 de junio de 1989, estima el recurso de apelación, revoca íntegramente la Sentencia de instancia y declara nula la cláusula de revisión contractual, y la Sección Primera mediante sendas Sentencias de 13 de julio y 30 de noviembre de 1989 estima también los recursos de apelación, revoca las Sentencias de instancia y declara válida aquella cláusula en lo que se refiere a la revisión al alza de la renta con el consiguiente incremento de la contractualmente pactada. Las citadas Sentencias de las Secciones Cuarta y Primera de la Audiencia Provincial parten del nuevo criterio jurisprudencial sentado a partir de una interpretación sociológica-económica del art. 98 de LAU, conforme al cual debe admitirse la validez de la cláusula de revisión de la renta aun cuando sólo contuviera cláusula a la alza, si bien, la Sección Cuarta, al haberse excluido explícitamente en el contrato de arrendamiento en el supuesto de decrecimiento del índice de precios la minoración de la renta, entiende, mediante una interpretación contrario sensu de la doctrina jurisprudencial, que la cláusula de revisión de la renta no es válida, mientras la Sección Primera considera que la cláusula que se refiere a la revisión a la alza es válida.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, entiende la parte actora que la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 30 de noviembre de 1989 infringe el principio de igualdad en aplicación de la Ley que garantiza el art. 14 de la Constitución Española. Resolviendo en apelación sobre el fondo respecto a dos asuntos absolutamente iguales, planteados mediante demandas prácticamente idénticas la Sección Cuarta declara la invalidez de la cláusula de revisión de la renta contractualmente pactada por Sentencia de 28 de junio de 1989, mientras la Sección Primera declara válida dicha cláusula en lo que se refiere a la revisión a la alza mediante Sentencia de 30 de noviembre de 1989, sin ofrecer fundamentación suficiente y razonable para tal radical cambio.

La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia afecta al solicitante de amparo discriminándolo notoriamente respecto al demandado apelante al que se refiere la Sentencia de la Sección Cuarta.

4. Por providencia del pasado 26 de marzo, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para la formulación de las alegaciones que estimasen pertinentes en relación a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justificase una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia, la representación procesal del recurrente ha reiterado la relación fáctica y los argumentos ya expuestos en la demanda de amparo, entendiendo que no enerva la vulneración del principio de igualdad el hecho de que nos encontremos ante resoluciones dictadas por diferentes Secciones de la Audiencia Provincial de Sevilla, pues se trata de un mismo órgano jurisdiccional -Audiencia Provincial- en el que sus respectivas Secciones han de mantener un mismo criterio uniforme en aras del principio recogido en el art. 14 de la C.E.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la demanda carece de contenido constitucional, pues la violación del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley por los órganos judiciales consagrado en el art. 14 de la Constitución exige, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la aportación de un término de comparación válido para el debido contraste con la Sentencia impugnada y este término tiene que proceder del mismo órgano judicial que ha dictado ésta. En este supuesto concreto, la Sentencia que la actora aporta ha sido dictada por un órgano judicial distinto al proceder de una Sección distinta de la Audiencia Provincial de Sevilla (la Primera en lugar de la Cuarta) lo que impide su consideración como término de comparación válido para determinar la discriminación pretendida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este Auto es determinar si concurre en el presente recurso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC y señalado en nuestra providencia de 26 de marzo de 1990, consistente en la falta manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional. El recurrente alega que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 de la Constitución, centrándose, por tanto, la cuestión planteada en una supuesta violación del principio de igualdad por los órganos judiciales, por haberse separado la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de los criterios mantenidos en la Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la misma Audiencia Provincial respecto de un asunto absolutamente idéntico, sin que en aquella resolución judicial se ofrezca fundamentación suficiente y razonable de tal radical cambio.

2. Sobre un supuesto similar al ahora contemplado se pronunció este Tribunal en el ATC 86211986, doctrina que no cabe ahora sino reiterar. En efecto, como señalábamos en el citado Auto, el principio de igualdad que garantiza el art. 14 de la Constitución impone también al aplicador de la Ley la obligación de aplicarla con igualdad a todos los ciudadanos, sin acepción de personas. Esta obligación ha de hacerse compatible, sin embargo, en un sistema jurídico como el nuestro, con la libertad de que cada Juez pueda interpretar la Ley, a la que está sujeto directamente, sin mediación alguna. En un sistema de este género, la garantía de la igualdad en la aplicación de la Ley viene asegurada por el mecanismo de la casación como instrumento que garantiza la interpretación igual de la Ley por todos los Tribunales de un mismo orden. Al no operar este mecanismo frente a aquellas resoluciones contra los que no cabe recurrir en casación, como ocurre en el presente supuesto, la cuestión que ante este Tribunal se plantea, dada la existencia de dos resoluciones judiciales contradictorias sobre cuestiones idénticas, es la de determinar si esa diferencia de trato o diferencia en aplicación de la Ley es compatible con el principio de igualdad (art. 14 C.E.) o si, por fuerza de éste, ha de resolver nuestra jurisdicción las diferencias entre la interpretación y aplicación judicial de la Ley que no encuentren solución dentro de las vías procesales ahora existentes.

3. Resulta patente, en el presente recurso, a la vista de las Sentencias que la parte actora ha sometido a nuestra consideración, la existencia de respuestas judiciales contrarias frente a cuestiones idénticas, provenientes, una, de la Sección Primera y, otra, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla. Si bien es reiterada doctrina de este Tribunal, como en su escrito señala el Ministerio Fiscal, que la exigencia de igualdad en la aplicación de la Ley opera sólo en relación a las decisiones adoptadas por cada órgano judicial, esta reducción, sin embargo, no puede ser llevada más lejos sin vaciar totalmente de contenido el principio constitucional de igualdad, que, cuando menos, obliga a considerar que el órgano judicial es el mismo aunque cambien su titulñaridad, o, en el caso de órganos colegiados, su composición personal. Entender, como hemos declarado en el Auto interiormente citado, que Secciones de una misma Audiencia Provincial son Tribunales distintos, como sostiene el Ministerio Fiscal, equivale a entender que el órgano judicial cambia cuando cambia su titular y a reducir las obligaciones derivadas del principio de igualdad a una simple exigencia de coherencia personal de los Jueces.

El principio de igualdad es un derecho fundamental carente de autonomía propia en cuanto se da sólo en relación con otros derechos a los que, para decirlo así, modula, y el derecho fundamental que la Constitución garantiza a todos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) se satisface cuando se obtiene una respuesta fundada en Derecho. Que esta respuesta haya de ser siempre la misma cuando las cuestiones planteadas son idénticas o no hay al menos entre ellas diferencias relevantes, es, sin embargo, una exigencia que no podría satisfacerse sin una transformación total y radical de nuestro sistema jurídico, que de tener su base en la Ley debería pasar a apoyarse en el Derecho de creación judicial. Esta claro que el constituyente no ha querido esa transformación, al haber sometido a los Jueces y Magistrados sólo al imperio de la Ley (art. 117.1 C.E.), ni en consecuencia, ha arbitrado y querido, para asegurar la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, otros mecanismos que los ya existentes en nuestro sistema y que, desde luego, no ha pretendido que este Tribunal, a través del recurso de amparo, se convirtiese en un Tribunal de casación universal. Corresponde al Tribunal Constitucional asegurar que los cambios en la interpretación y aplicación de la Ley no sean arbitrarios o irrazonables, pero sólo podemos ejercer esa función mediante el control de las instancias judiciales que, siendo supremas en todo salvo en lo que toca a las garantías constitucionales (art. 123.1 C.E.) son las que han de asegurar que aplican de modo igual la Ley todos los Tribunales inferiores del orden correspondiente y cuya función usurparíamos si hubiéramos de resolver, al margen de la posible afectación de derechos fundamentales sustantivos o de la toma en consideración de alguna de las causas de discriminación que el art. 14 de la Constitución taxativamente menciona, sobre cuál sea la interpretación correcta de las normas legales.

ACUERDA

Las diferencias en la interpretación de la Ley en las decisiones de los Tribunales inferiores no alcanzan por ello en principio relieve constitucional. Este es el caso del presente recurso de amparo, que, en consecuencia, carece manifiestamente de

contenido constitucional, por lo que la Sección acuerda su inadmisión.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 202/1990, de 17 de mayo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:202A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 136/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Carmen Jiménez Galán, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Francisco Martín Antúñez, interpone, con fecha 16 de enero de 1990, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1989, estimatoria en casación de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante, de 28 de septiembre de 1987, en autos sobre despido. Invoca los arts. 14 y 28 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El actor fue despedido por la Empresa «Galerías Preciados» el 17 de junio de 1987, por lo que interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Alicante, que fue desestimada por Sentencia de 29 de septiembre de 1987, declarando la procedencia del citado despido.

b) Interpuesto recurso de casación, fue estimado parcialmente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1989, declarando la improcedencia del despido y condenando a la empresa a la readmisión o al abono de la correspondiente indemnización.

3. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 28 C.E., con la súplica de que se declare que el recurrente ostenta la condición de delegado sindical y, que, por lo tanto, le alcanzan las garantías del art. 10 de la LOLS, declarando nulo el despido, o, en su caso, improcedente, reconociendo la posibilidad de optar por la readmisión.

Estima el recurrente en amparo que las resoluciones judiciales habidas no reconocieron su condición de delegado sindical, cuando, a su juicio, sí ostenta dicho cargo, del que se deducen una serie de garantías respecto del despido, que no han sido tenidas en cuenta por el Tribunal Supremo, lo que lesiona los arts. 14 y 28 C.E. Tras varias referencias a la interpretación que debe darse al art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, y la que dan los Tribunales, que lesiona, se dice, el art. 14 C.E., al condicionar la existencia de delegado sindical a que el sindicato está presente en el Comité de Empresa, con lo que se incurre en una discriminación; entiende que la condición de sindicato más representativo debe ser suficiente para que exista delegado sindical en la empresa, condición que sí tiene el Sindicato CC.OO. al que pertenece el actor, argumento que refuerza con la cita del Convenio núm. 135 de la OIT. A su juicio, la actuación que se reserva a los Sindicatos con representación en el Comite de Empresa, a efectos de la existencia de delegados sindicales en relación con los que no tienen esa posición, lesiona el art. 28 C.E.

4. Mediante providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto al demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC], concediéndoles un plazo común de diez días para presentar alegaciones.

La representación del recurrente, en su escrito de 6 de abril de 1990, reitera las razones esgrimidas en su demanda y que justifican, a su juicio, la lesión del art. 28 C.E.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 7 de abril de 1990, después de señalar que el recurrente pretende una revisión de hechos probados, que no es posible, entiende que no se ha producido lesión alguna de la libertad sindical ni del principio de igualdad, pues la Sentencia impugnada encaja en la doctrina incorporada a la STC 84/1989, al interpretar el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, pues sólo los que reúnen las exigencias de dicho precepto se consideran delegados sindicales con los presupuestos que concede la Ley. Solicita, por tanto, la inadmisión a trámite de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar ahora la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, sobre cuya concurrencia advertimos en nuestra providencia de 26 de marzo de 1990.

2. Plantea su demanda de amparo el recurrente sobre una argumentación que descansa en la interpretación legal que ha de merecer el art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, cuestión de simple legalidad ordinaria por lo que no tiene el alcance constitucional que pretende darse por el demandante, y que ha sido resuelta, razonada y fundadamente, por el Tribunal Supremo en la Sentencia que se impugna.

En efecto, el Tribunal Supremo se limita a aplicar dicho precepto, el cual reserva la presencia de delegados sindicales, con las prerrogativas que la propia Ley reconoce en el art. 10.3, a las Secciones Sindicales de los sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, condición que no reunía el Sindicato CC.OO. al que pertenece el actor, pues no se había presentado a las elecciones de este último órgano de representación de los trabajadores. En tales circunstancias, el trabajador ahora demandante en amparo no podía tener la condición legal de delegado sindical al que se refiere la citada Ley Orgánica y, por tanto, no se le pueden extender las garantías que, en su caso, se reservan para los delegados sindicales que se ajustan a las exigencias del citado art. 10.

La cuestión, por tanto, se sitúa en unos términos puramente legales, alegando el recurrente, frente a lo que opina el Tribunal Supremo y con la pretensión, como dice el Fiscal, de revisar hechos probados, que reúne la condición de delegado sindical, de lo que pretende extraer determinadas consecuencias a efectos de la garantía por despido, cuando, por lo dicho en la Sentencia, carece de ella, pues ha quedado probado que el Sindicato al que pertenece no está presente en el Comité de Empresa. De ahí que, con razón, el Tribunal Supremo no haya extendido las garantías previstas unicamente para los delegados sindicales del art. 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Por otro lado, no cabe imputar la discriminación de que dice haber sido objeto el recurrente, pues al no tener la condición legal mencionada no puede exigir, según se ha dicho, que se le apliquen unas garantías previstas exclusivamente para la figura reconocida en la citada Ley, tal como ha señalado este Tribunal en las SSTC 61/1989, y 84/1989, sin perjuicio de que puedan existir otras formas de representación del Sindicato en la empresa, de acuerdo con sus estatutos, pero que no tienen esa condición legal.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por don Francisco Martín Antúñez y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 203/1990, de 17 de mayo de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:203A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 197/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 204/1990, de 17 de mayo de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:204A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 253/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 205/1990, de 17 de mayo de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:205A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 273/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 3 de febrero de 1990, don José Castillo Ruiz, en nombre y representación de la Excma. Diputación Provincial de Granada, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 12 de diciembre de 1989, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de lo Social num. 5 de Granada, de 15 de julio del mismo año, en procedimiento sobre despido.

2. De la demanda, y de la documentación que a la misma se adjunta, se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

a) Don Rafael Corral Sánchez y doña Encarnación Rodríguez Navarro, desde el 1 de abril de 1985 y el 2 de febrero de 1987, respectivamente, vinieron prestando servicios en la Excma. Diputación Provincial de Granada con la categoría de monitor ocupacional, en virtud de contrato verbal. El día 14 de julio de 1989 cesaron en sus puestos de trabajo, al serles comunicado verbalmente su cese.

b) Don Rafael Corral Sánchez y doña Encarnación Rodríguez Navarro interpusieron sendas demandas sobre despido contra la Excma. Diputación Provincial de Granada solicitando la declaración de nulidad de los despidos y que fuese condenada la demandada a readmitirlos en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cese. El Juzgado de lo Social núm. 5 de dicha ciudad, por Sentencia de 15 de julio de 1989, consideró improcedente el despido y condenó a la Excma. Diputación Provincial de Granada a indemnizar a los actores y a abonarles los salarios de tramitación desde la fecha del cese hasta la notificación de la Sentencia. Se señala en la citada Sentencia que, si bien «está claro que hay un auténtico despido que, al ser verbal, debería ser calificado como nulo, de conformidad con el art. 54 en relación con el 55 del Estatuto de los Trabajadores», de otro lado debe tenerse en cuenta que los arts. 91 y 103 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local exigen que en la Administración Local «la relación de todo el personal, sea funcionario o laboral, deberá realizarse de acuerdo con la oferta de empleo y a través del sistema de concurso-oposición u oposición, en los que se garantizan los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad..., no siendo posible establecer un medio de acceso a los servicios de la referida Administración con exclusión de las pruebas, porque ello comportaría un grave daño a los intereses públicos y un evidente atentado a los derechos de cualquier persona en quien concurrieron las condiciones fijadas en la convocatoria», por lo que en el presente supuesto «aun siendo un contrato indefinido, no se accede en cambio a la plaza como titular fijo, y la única solución en caso de cese es la de calificar el despido como improcedente». (fundamento jurídico 4.º).

c) Presentado por los demandantes recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ésta, por Sentencia de 12 de diciembre de 1989, revocó parcialmente la Sentencia del Juzgado, y declaró el derecho de los actores a optar entre ser indemnizados en las cantidades señaladas en instancia o ser readmitidos en sus puestos de trabajo, siendo obligada la readmisión si los trabajadores demandantes optaren por ella. A los efectos que a este amparo interesa, fundó su decisión la Sala de los Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de un lado, en que, de conformidad con el art. 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, debía de reputarse celebrado el contrato, desde su inicio, por tiempo indefinido, «lo cual es perfectamente lícito porque no existe prohibición alguna que impida que las Administraciones Públicas puedan resultar vinculadas por un contrato laboral por tiempo indefinido»; y, de otro lado, en el art.17.5 del convenio colectivo unificado del personal laboral de la Excma. Diputación de Granada para el año 1988, que preveía que: «todo el personal que el 1 de marzo de 1988 tenga la condición de personal fijo de la Corporación... en caso de ser despedido y la jurisdicción laboral competente declare nulo o improcedente su despido, podrá optar el trabajador entre ser indemnizado o ser readmitido en el puesto que desarrollaba en la Diputación de Granada, siendo obligada para la empresa la readmisión si el trabajador optase por ella».

d) Por resolución del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Granada de 25 de enero de 1990, en uso de las facultades que le confiere el art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se acordó interponer recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en defensa de los intereses y derechos de la Corporación Provincial.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, sostiene la actora de la presente acción de amparo que, al obligarle la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a readmitir a los trabajadores despedidos, se le vulneran, en cuanto integrante de la Administración Pública, el principio de igualdad (art. 14 C.E.) y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos y funciones públicas (art. 23.2), en relación con el art. 103.3 de la C.E., pues la Diputación Provincial se ve compelida de integrar sus plantillas con personal que no ha accedido de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, abriéndose así una puerta de acceso a la función pública sin que se atienda a tales principios.

4. Por todo ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia en la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de diciembre de 1989.

5. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del recurso del art. 50.1 c), por carecer la demanda de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

6. La representación de la Diputación Provincial de Granada en su escrito de alegaciones afirma que son numerosas las Sentencias constitucionales que reconocen que nadie puede acceder a la función pública si no es con el cumplimiento del principio constitucional de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, y que la Sentencia impugnada supone de facto un acceso a la función pública de forma fija y permanente sin la superación de pruebas, de forma contraria a cómo han resuelto otros órganos judiciales, y aplicando incorrectamente el convenio colectivo correspondiente de forma que declara como obligatoria la readmisión.

7. El Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional por cuanto que la lesión del derecho que invoca la demandante es a ella misma imputable que fue la que efectuó la contratación y los despidos declarados judicialmente improcedentes, situación no denunciada en su momento.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo presenta la singularidad de que la recurrente es una entidad jurídico-pública, la Excma. Diputación Provincial de Granada, que invoca como lesionado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, recogido en el art. 23.2 de la C.E. Precepto que reitera el mandato presente en la regla que establece la igualdad de todos los españoles ante la Ley (art. 14 C.E.) y al que nada añade el art. 103.3 de la C.E., ya que aquel precepto impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisitos o condición alguna que no sean referibles a los principios de mérito y capacidad (STC 50/1986), por lo que al art. 23.2 hay que remitir la cita en la demanda de los arts. 14 y 103 de la C.E.

2. La singularidad referida plantea la cuestión relativa a la legitimación de la Excma. Diputación Provincial de Granada, en tanto que entidad jurídico pública, para interponer el presente recurso de amparo. Funda su legitimación la actora en el art. 46.1 b) de la LOTC, esto es, en el hecho de haber sido parte en el proceso judicial previo, dato, sin embargo, que no puede considerarse condición suficiente para su legitimación (ATC 524/1984).

En efecto, el art. 162.1 b) de la Constitución y el propio art. 46.1 de la LOTC dan plena cobertura a que también las personas jurídicas puedan considerarse legitimadas activamente en los recursos de amparo. Ahora bien, «esta legitimación que en principio no se restringe a las personas físicas, extendiéndose también a las personas jurídicas concurrirá en la medida en que tales personas jurídico-públicas sean titulares del derecho fundamental o libertad pública que presuntamente haya sido objeto de conculcación o vulneración» (ATC 1178/1988, fundamento jurídico 2.º).

3. Invocado como lesionado por la parte actora el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 de la C.E.), aquélla estará legitimada para interponer la presente acción de amparo si deviene titular del citado derecho fundamental.

Pues bien, únicamente los ciudadanos, y sólo ellos, como resulta de la dicción del art. 23.1 de la C.E. y tiene declarado este Tribunal (SSTC 23/1983, 50/1986) son los titulares del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos recogido en el apartado segundo de dicho articulo, precepto al que hay que remitir, como ya hemos señalado, la cita a la demanda de amparo de los arts. 14 y 103 de la Constitución. En la medida en que, en cuanto persona jurídico-pública, la Excma. Diputación Provincial de Granada no es titular, ni en caso alguno puede serlo, del derecho fundamental presuntamente vulnerado o conculcado no puede aceptarse su legitimación para interponer el pertinente recurso de amparo por lo que en la presente acción existe la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 46.1 b) de dicha Ley, a su vez en conexión con el art. 162.1 b) de la Constitución.

4. No obstante lo que acaba de decirse sobre el requisito de legitimación activa, es necesario señalar, como reiteradamente ha establecido la doctrina emanada de este Tribunal, que la igualdad reconocida en el art. 14 de la C.E. no es sólo la igualdad ante la Ley, invocada en este supuesto por la recurrente, sino que también comprende la igualdad en la aplicación de la Ley, en virtud de la cual se impone que un mismo órgano jurisdiccional no pueda alterar o modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones anteriores en casos sustancialmente iguales, salvo cuando el apartamiento de los precedentes propios posea la fundamentación suficientemente razonada para el disentimiento por cambio de los criterios. Cabría suponer, pues, que lo que la demandante pretende denunciar al invocar el art. 14 de la C.E. es una infracción del principio de igualdad en la aplicación de la Ley imputable a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, habiendo admitido este Tribunal la posible lesión del derecho de la Administración a la igualdad derivada de la existencia de Sentencias judiciales contradictorias en relación a un mismo e idéntico supuesto de hecho (entre otros, ATC 1178/1988).

En este sentido, la cuestión que plantea el presente recurso de amparo es la obligación que a la Diputación Provincial impone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de readmitir como personal laboral fijo a dos trabajadores que venían prestando servicios en virtud de contrato verbal y que no habían accedido a los puestos de trabajo que ocupaban en el momento de su despido a través de los sistemas de provisión legalmente previstos y conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad. El titular del Juzgado de lo Social consideró que, mereciendo ser calificado como nulo el despido por ser verbal, al tener que llevarse a cabo la contratación de personal laboral fijo en la Administración Local previa convocatoria pública y por los procedimientos de oposición, concurso-oposición, o concurso, aun siendo el contrato indefinido no podían los citados trabajadores acceder como personal fijo a las plazas que ocupaban y, en consecuencia el despido debía calificarse como improcedente sin tener derecho aquéllos a la readmisión. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia reconoció, por el contrario, el derecho de los trabajadores a ser readmitidos en su puesto de trabajo al tener que reputarse el contrato como indefinido y prever el art. 17 del Convenio laboral de la Diputación Provincial que el personal que el 1 de marzo de 1988 tuviera la condición de fijo, circunstancia que concurría en el presente supuesto, en caso de ser despedido y declarado nulo o improcedente éste por la jurisdicción laboral podría optar por la readmisión, siendo obligatoria ésta para la Corporación.

5. A partir de los arts. 103 y 106 de la C.E. y del régimen jurídico vigente en materia de acceso del personal a la Administración Publica, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que la atribución con contrato indefinido de un puesto de trabajo en cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sea funcionario o laboral, ha de llevarse a cabo mediante una oferta pública de empleo a través de un sistema basado en los principios de mérito y capacidad como garantía del derecho de todos los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad al empleo público, de forma que convertir una relación temporal en una relación laboral a tiempo indefinido, sin cumplir las exigencias y requisitos que con carácter general vienen impuestos para estabilizar una relación jurídica permanente de prestación de servicios con alguna de las Administraciones Públicas, conllevaría una forma fraudulenta de ingreso en el empleo público, causaría daños significativos al interés general y determinaría perjuicios y discriminación respecto a quienes se someterían con gusto a las pruebas de ingreso establecidas legalmente si no fueran privados de tal oportunidad (Sentencias del T.S. 9 de octubre de 1985, 2 de enero, 21 de febrero, 24 de abril, 24 de mayo, 4 de junio, 15 de septiembre y 20 de octubre de 1986, 2 de febrero, 10 de marzo, 12 de mayo, 27 de abril de 1987).

Ciertamente, a la luz de la citada jurisprudencia podría entenderse que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia al obligar a la Diputación a readmitir en sus puestos de trabajo a unos trabajadores que no han accedido a los mismos conforme a los sistemas legales de provisión propicia, como sostiene el recurrente, el acceso con carácter de fijo de plantilla a puestos de trabajo eludiendo las pruebas que serían preciso al respecto. Ahora bien, pese a ello no podría prosperar en el presente supuesto la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por la Sentencia de suplicación al no darse los presupuestos de su vulneración.

En efecto, en primer lugar, no trae la recurrente un término de comparación que acredite evidentemente la vulneración del art. 14 de la C.E.; en segundo lugar, aun admitiendo como término de comparación aquella doctrina jurisprudencial, no existe identidad sustancial entre los supuestos a los que obedecen una y otras resoluciones, ya que mientras la jurisprudencia del Tribunal Supremo se proyecta sobre la conversión de relaciones laborales temporales en relaciones laborales estables, en el supuesto que aborda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no se trata de un contrato laboral temporal, sino de un contrato indefinido por haberse celebrado verbalmente y no tener naturaleza temporal la prestación de servicios, previendo expresamente el art. 17 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Diputación Provincial el derecho de los trabajadores a optar por la readmisión o la indemnización; y, en tercer lugar, por proceder las resoluciones judiciales comparadas de distintos órganos jurisdiccionales, sin que en nuestro ordenamiento jurídico pueda sostenerse una plena vinculación a los precedentes y sin que corresponda a este Tribunal la función de asegurar la unidad de la doctrina convirtiéndose el recurso de amparo en un instrumento de unificación de la jurisprudencia.

Por otro lado, no puede dársele la trascendencia que la recurrente da a la presunta «obligatoriedad» de la readmisión en base a un convenio aceptado por la propia recurrente. El carácter nulo del despido no impide su reiteración, ni el carácter obligado de la readmisión puede tener otras consecuencias que las previstas en los arts. 208 y ss. LPL que permiten, en caso de negarse el empleador a la readmisión, declarar extinguida la relación laboral y condenarle al abono de los salarios dejados de percibir y a una indemnización cifrada en 45 días de salarios por año de servicio (art. 211 LPL), lo que está muy lejos de suponer la fijeza y permanencia que la recurrente alega en su demanda.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 206/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:206A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 527/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 207/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:207A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 529/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 208/1990, de 17 de mayo de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:208A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 574/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 209/1990, de 18 de mayo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:209A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Aprobando la cuenta jurada formulada por la Procuradora del recurrente en el recurso de amparo 272/1986

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 210/1990, de 18 de mayo de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:210A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando acceder a la solicitud de aclaración de la Sentencia dictada en el recurso de amparo 52/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. En el recurso de amparo núm. 52/1988, promovido por doña Justa Carrasco Esteban, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Huerta Camarero, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1987 revocatoria de la de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Madrid sobre denegación de subsidio de desempleo, y en el que fueron partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, esta Sala dictó Sentencia, con fecha 26 de abril de 1990, cuyo fallo es el siguiente: «Otorgar el amparo solicitado por doña Justa Carrasco Esteban y, por consiguiente: Declarar la nulidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de mayo de 1985) y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de septiembre de 1987, quedando firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo (actual Juzgado de lo Social) núm. 8 de Madrid, de 9 de marzo de 1987.» Por resolución de 3 de mayo de 1990, la Sala, de conformidad con lo prevenido en el núm. 2 del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en relación con el art. 80 de la LOTC, acordó subsanar el error padecido en la transcripción mecanográfica de las notificaciones de la anterior Sentencia consistente en que se declara la nulidad del art. 1.3 del Real Decreto 625/1985, cuando claramente se desprende del contenido y fundamento de la Sentencia que el precepto cuya nulidad se declara es el art. 7.3 del Real Decreto mencionado.

2. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1990, el Abogado del Estado solicita la aclaración de la Sentencia dictada en el referido recurso de amparo, en el sentido de que lo invalidado son las palabras finales del primer párrafo del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985 («en cualquiera de los Regímenes de Seguridad Social en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo»). Sostiene el Abogado del Estado que el art. 7.3 del Real Decreto es un precepto muy extenso, cuya íntegra y completa invalidación no se desprende de la Sentencia. Por el contrario, del contenido y fundamento de ésta resulta que la invalidación se restringe a las últimas palabras del párrafo primero del art. 7.3, como se deduce con meridiana claridad del fundamento jurídico 1.º de la Sentencia, donde se entrecomillan dichas palabras. Añade el escrito que, aunque cualquier lectura razonable de la Sentencia de 26 de abril de 1990 ceñiría la invalidación del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985 a estas palabras, la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) hace quizás preferible precisar que el sentido de la invalidación se contrae a las palabras «en cualquiera de los Regímenes de Seguridad Social en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo» (palabras finales del párrafo primero del art. 7.3). De este modo -concluye el Abogado del Estado-, se conjurarían de raíz interpretaciones torticeras del fallo, tal vez interesadas en crear una importante laguna en el régimen de la protección por desempleo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La aclaración de Sentencias que el art. 93.1 de la LOTC permite solicitar consiste en la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que aquéllas contengan (art. 267.1 de la LOPJ).

En el presente caso se desprende claramente del contenido y fundamento de la Sentencia de 26 de abril de 1990 que el reproche que desde la perspectiva del art. 14 C.E. la Sala hace el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, se refiere exclusivamente a la expresión «en cualquiera de los Regímenes de Seguridad Social en los que se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo», contenida en el párrafo primero in fine del precepto. Así, el fundamento jurídico 1.º de la Sentencia advierte que es la exclusión, derivada de dicho inciso, del subsidio del desempleo de quienes sólo pueden jubilarse en Regímenes de la Seguridad Social que tengan prevista la protección por desempleo la que debe examinarse desde la perspectiva de su compatibilidad con el art. 14 de la C.E. Concluyendo el fundamento jurídico 2.º que si el art. 13.2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, no distingue entre unos y otros Regímenes de la Seguridad a la hora de conceder el subsidio de desempleo controvertido, el Reglamento que desarrolla dicha Ley (el Real Decreto 625/1985) no puede establecer exclusiones o diferencias entre dichos Regímenes, pues son situaciones no diferenciadas por la Ley. No puede exigir, concretamente, como no obstante hace en su art. 7.3, párrafo primero, in fine, que la jubilación se haya de realizar en un Régimen de Seguridad Social que tenga prevista la protección por desempleo, pues la Ley no establece esa diferencia de trato entre quienes se jubilan en un Régimen u otro del Sistema. Es, pues, esta exigencia adicional del Reglamento no contenida en la Ley la única que la Sala consideró incompatible con el art. 14 de la C.E.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda acceder a la solicitud de aclaración de la Sentencia de 26 de abril de 1990, dictada en el recurso de amparo núm. 52/1988, en el sentido de que la declaración de nulidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2

de abril («Boletín Oficial del Estado», de 7 de mayo de 1985) se refiere exclusivamente a la expresión «en cualquiera de los Regímenes de Seguridad en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo» contenida en el párrafo

primero in fine, del precepto.

Publíquese este Auto en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 211/1990, de 18 de mayo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:211A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.679/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 212/1990, de 18 de mayo de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:212A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 130/1990, dictado en el recurso de amparo 2.208/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 213/1990, de 18 de mayo de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:213A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 14/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña Lydia Leiva Cavero, Procuradora de los Tribunales, por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de enero de 1990, interpone, en nombre y representación de Castellana de Publicidad Exterior, S.A., recurso de amparo contra providencia de 15 de diciembre de 1989 de la Audiencia Provincial de Burgos por la que no se admitía a trámite el recurso de súplica formulado contra el Auto de la Sección Segunda de dicho Tribunal, de fecha 14 de noviembre del mismo año, recaído en el rollo de apelación núm. 288/1989, dimanante del juicio de interdicto núm. 439/1987 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Burgos.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) Mediante Sentencia de 28 de julio de 1988 y Auto aclaratorio de 1 de septiembre del mismo año, se condenó al Ayuntamiento de Burgos al pago de 51.567.000 pts., más intereses legales y costas, que se fijaron posteriormente -sin perjuicio de ulterior liquidación- en 10.000.000 de pts.

b) Después de requerirse el pago al Municipio sin que éste lo satisfaciera, habiendo comunicado la Corporación que sólo había incluido en los presupuestos municipales 13.459.460 pts., a petición de la demandante de amparo, se dictó por el Juzgado providencia, de fecha 18 de enero de 1989, por la que se acordó librar oficio a la Tesorería del Banco de España para que procediera a retener de la cuenta del Ayuntamiento de Burgos -como anticipo de tesorería- la suma de 48.107.540 pts.

c) El oficio al Banco de España se sustituyó por otro al Banco de Crédito Local, que, tras varias vicisitudes, fue dejado sin efecto. Ello provocó la apelación de la demandante de amparo que, siendo desestimada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, sigue provocando que la Sentencia quede sin cumplir después de transcurrir cerca de año y medio desde que fue dictada.

La demanda considera que se ha vulnerado el art. 24.1 C.E., formulándose como pretensión de amparo que se deje sin efecto el Auto recurrido y se declare el derecho de la actora al inmediato pago de la deuda completa señalada en la Sentencia obrante en autos, mediante la fórmula que el Juzgado estime oportuna, imponiéndose las costas a la parte contraria por la mala fe demostrada al no poner los medios necesarios para incluir la deuda en los presupuestos municipales y cumplir con ello la Sentencia judicial firme.

3. La Sección Primera (Sala Primera), por providencia de 12 de marzo de 1990, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, concedió un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante del amparo para que alegaran lo que estimaran oportuno en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea, por la interposición de un recurso de súplica improcedente [art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley]; b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

4. La Procuradora de los Tribunales doña Lydia Leiva Cavero, en la representación acreditada, formuló sus alegaciones por medio de escrito presentado el 30 de marzo de 1990. En ellas ponía de relieve que el plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC había de computarse a partir de la notificación de la última resolución recaída en el proceso judicial, que en el presente caso fue la providencia resolutoria del recurso de súplica de 13 de diciembre de 1989, por lo que la demanda de amparo, presentada el 2 de enero de 1990, no podía considerarse extemporánea.

Por otra parte, el Auto de la Audiencia Provincial cierra la posibilidad al cumplimiento de la Sentencia firme obrante en autos al no establecer fórmula alguna para su ejecución, quebrantando el principio constitucional de tutela judicial efectiva que establece el art. 24.1 C.E.

Por último, invocando los arts. 53.2, 117.3 y 161.1 b) C.E. y 44.1 de la LOTC, señala que el recurrente no pretende ninguna declaración del Tribunal Constitucional sobre la concreta resolución del incidente, sino que se limita a solicitar amparo para que se cumpla la Sentencia firme obrante en autos, con respecto al pago sin demora de la cantidad total a que fue condenado el Ayuntamiento de Burgos por el procedimiento que el Tribunal considere más oportuno y sin que el art. 154 de la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, permita al Municipio burgalés dejar de cumplir la obligación impuesta.

Consecuentemente, terminaba suplicando la admisión a trámite de la demanda y que, después de los pertinentes trámites legales, se dicte Sentencia de conformidad con la petición formulada en dicho escrito.

5. El Ministerio Fiscal presentó escrito el 19 de marzo de 1990 recordando que el Auto dictado por la Audiencia, resolutorio de la apelación, no era susceptible de recurso de súplica, conforme al art. 403 de la L.E.C.

Consecuentemente, al deducir la actora un recurso que no procedía legalmente, tal impugnación no puede considerarse inicio del plazo para interponer el recurso de amparo, que debe computarse desde la fecha de notificación de la resolución de la Audiencia recurrida indebidamente en súplica, debiendo, por tanto, considerarse extemporánea la demanda conforme al art. 44.2 de la LOTC.

Asimismo, entiende que la demanda carece de contenido constitucional porque la resolución de la Audiencia que se impugna es razonada y motivada en Derecho, no suponiendo desviación alguna respecto de la ejecución de la Sentencia. Se limita a declarar que la específica forma de pago pretendida por la recurrente, consistente en el embargo o retención de una cantidad existente en la cuenta corriente de un Banco a nombre del Ayuntamiento, no está legalmente admitida en atención al carácter y naturaleza de la deudora. La Ley establece la forma y el procedimiento para satisfacer sus deudas los Ayuntamientos mediante la correspondiente inclusión en sus presupuestos.

Por todo ello, interesaba del Tribunal se dictase, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC y 372 de la L.E.C., Auto de inadmisión de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones efectuadas por la promovente del amparo y el Ministerio Fiscal en el trámite conferido al efecto, debe confirmarse la concurrencia de los motivos de inadmisión inicialmente apreciados y expuestos en nuestra anterior providencia de 12 de marzo pasado.

2. En primer lugar, como ha reiterado este Tribunal, el plazo para la interposición del recurso de amparo no puede ser objeto de ampliación artificial mediante la formulación en la vía judicial de recursos inexistentes, o, dicho en otros términos, el cómputo de los veinte días señalados en el art. 44.2 de la LOTC para la válida presentación de la demanda de amparo ha de computarse desde la notificación de la resolución originaria firme cuando la ulterior impugnación resulta claramente improcedente (AATC 209/1984, 206/1985, 396/1985 y 230/1987, entre otros).

La aplicación de la expresada doctrina al presente recurso determina que la demanda de amparo resulte extemporánea, ya que, como recuerda el Ministerio Fiscal, conforme al art. 403 de la L.E.C. y la jurisprudencia interpretativa de tal precepto, el Auto de la Audiencia Provincial, de fecha 14 de noviembre de 1989, desestimatorio de la apelación formulada contra el anterior Auto de 8 de marzo de 1989, no era suceptible de recurso de súplica. Consecuentemente, el dies a quo para el cómputo del plazo establecido para acudir a la vía de amparo no era el de la notificación de la providencia de 11 de diciembre de 1989, que se limitó a no admitir a trámite el recurso de súplica, sino el de la notificación del mencionado Auto resolutorio del recurso de apelación.

3. En segundo lugar, tampoco puede decirse que las resoluciones impugnadas vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) que se invoca como fundamento de la pretensión de amparo formulada.

Por una parte, debe tenerse en cuenta que el derecho a los recursos comprendido en el mencionado precepto constitucional sólo alcanza a los establecidos en el ordenamiento jurídico y, en el presente caso, como se ha dicho, la providencia de 11 de diciembre, objeto inmediato de la demanda de amparo, se limita a aplicar un precepto legal, art. 403 L.E.C., en la forma como es ordinariamente interpretado, denegando la súplica frente a un Auto, que ya había resuelto en segunda instancia un anterior recurso formulado frente al Auto previo del Juzgado de Primera Instancia recaído en el recurso de reposición.

Por otra, si bien es cierto que la ejecución de las Sentencias judiciales representa una exigencia constitucional incluida en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Auto de la Audiencia Provincial de 14 de noviembre de 1989 no cabe apreciar una denegación del cumplimiento del fallo de la Sentencia obrante en autos, sino tan sólo la exclusión del concreto libramiento al Banco para proceder a la retención solicitada de la correspondiente cantidad al entender el órgano judicial que ello equivale a un mandamiento de ejecución vedado por el art. 154.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988. Todo ello sin perjuicio de que la sociedad recurrente inste del Juzgado al que corresponde la ejecución, las medidas legalmente previstas para que la Sentencia se ejecute en sus propios términos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por Castellana de Publicidad Exterior, S.A., representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 214/1990, de 21 de mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:214A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento de las actoras en el recurso de amparo 2.317/1989, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 215/1990, de 21 de mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:215A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.612/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 216/1990, de 21 de mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:216A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando tener por excusado al Letrado en el recurso de amparo 333/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 217/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:217A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento de uno de los actores en el conflicto positivo de competencia 732/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido en este Tribunal el 2 de julio de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y Disposición adicional del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, por entender que los citados preceptos vulneran las competencias, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, de Cataluña. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 732/1986.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, de 9 de julio siguiente, se tuvo por planteado el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El 3 de septiembre siguiente, compareció el Abogado del Estado manifestando que, dada la identidad de objeto entre el presente conflicto y el registrado con el núm. 747/1986, y advirtiéndose los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC, solicita la acumulación de los mismos.

2. El Gobierno Vasco, en escrito recibido en este Tribunal el 5 de julio de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, respecto al art. 7 y la Disposición adicional, párrafo segundo, del Real Decreto 386/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, por entender que no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, ni en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. El citado conflicto fue registrado con el núm. 747/1986.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en del País Vasco.

3. Por Auto dictado el 23 de octubre de 1986, el Pleno acordó acumular el conflicto registrado con el núm. 747/1986, planteado por el Gobierno Vasco, al registrado con el núm. 732/1986, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, concediéndose un plazo de veinte días al Abogado del Estado para que, con relación a ambos conflictos, pudiera presentar las alegaciones que estimare convenientes.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 5 de diciembre de 1986, evacua el trámite del art. 64.1 LOTC formulando alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas en relación al Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento de las Entidades Locales.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por escrito recibido el 6 de abril de 1990, manifiesta el Acuerdo adoptado por dicho Consejo Ejecutivo en la sesión celebrada los días 2 y 3 de abril de 1990, cuya certificación acompaña al citado escrito, por el que se desiste del conflicto positivo de competencia núm. 732/1986.

5. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de 23 de abril de 1990, se acordó incorporar a las actuaciones el escrito de 4 de abril último, presentado por la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, dar traslado al Abogado del Estado y al del Gobierno Vasco para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del desistimiento que se efectúa en el mencionado escrito del conflicto núm. 732/1986.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 3 de mayo último, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto 732/1986, en relación con los preceptos en él impugnados del Decreto 382/1986, de 10 de febrero, solicitando que en su día se dicte Auto aceptando el desistimiento formulado y declarando terminado el procedimiento.

La representación del Gobierno Vasco no ha formulado manifestación alguna al respecto dentro del plazo concedido en la providencia indicada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 732/1986, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, solicita se le tenga por desistida por las razones que invoca, recogidas en los antecedentes, y el Abogado del Estado no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia núm. 732/1986, promovido por dicho Consejo, frente al Gobierno de la

Nación, en relación con los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y Disposición adicional del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales. Se mantiene el proceso abierto

respecto del conflicto positivo de competencia número 747/1986, planteado por el Gobierno Vasco.

Publíquese el desistimiento acordado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 218/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:218A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 828/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteó ante el Tribunal Constitucional, mediante Auto de 15 de febrero de 1990 dictado en el recurso núm. 19211 tramitado por las normas de la Ley 62/1989, de 26 de diciembre, cuestión de si el art. 25.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se opone al art. 20.1 d) de la Constitución, en relación con el 149.1.21 en cuanto, al limitar la exclusión del concepto de televisión a los sistemas que presten el servicio sin utilizar el dominio público, no puntualiza que éste es el dominio publico estatal y no el municipal y, en consecuencia, no extiende dicha exclusión del concepto al servicio prestado mediante redes exteriores en manzanas no colindantes.

2. Consta en el testimonio de las actuaciones de dicho recurso núm. 19211, remitidas a este Tribunal juntamente con el Auto de planteamiento reseñado, que por providencia de 29 de noviembre de 1989, la Sección Primera acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudiesen formular alegaciones acerca de la pertinencia de plantear cuestión sobre inconstitucionalidad del art. 25.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por si este vulnerase el art. 20 de la Constitución.

Figuran seguidamente en las actuaciones mencionadas que se han recibido, las correspondientes alegaciones, producidas al evacuar la audiencia conferida, del Abogado del Estado, del Fiscal y de la representación del demandante, en relación con el art. 25.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

3. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Primera del Pleno, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteando la cuestión, y oír al Fiscal General del Estado, para que expusiera lo que estimase procedente acerca de la admisibilidad de dicha cuestión, por apreciarse que la audiencia que se dió a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear la misma versó sobre precepto distinto del que se impugna en el Auto de planteamiento.

El Fiscal General del Estado, en escrito recibido el 10 de mayo último, evacuó el traslado conferido en la anterior providencia, efectuando las siguientes consideraciones: 1.ª Es patente que la Sala proponente de la cuestión sufrió un error a la hora de solicitar la preceptiva audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal cara a la oportunidad de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues se les requirió para que emitieran su parecer acerca de la constitucionalidad del art. 25, párrafo 1.º, de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lugar del art. 25, párrafo 3.º, que es el efectivamente citado en el Auto de planteamiento de la cuestión. 2.º Tal error privo a las partes del ejercicio efectivo del derecho que les reconoce el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La concurrencia de la causa de inadmisión puesta de relieve por la Sección es, pues, patente y procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme establece el art. 35.2 LOTC, el órgano judicial que decida plantear una cuestión al Tribunal Constitucional antes de dictar el correspondiente Auto deberá oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pueda alegar lo que deseen sobre la pertinencia de su planteamiento. Dicho trámite, como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, tiene por objeto contribuir a disipar o confirmar las dudas acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado y su cumplimiento constituye una de las condiciones procesales para la admisión de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

En el presente caso se ha producido un patente error, puesto que la cuestión se plantea sobre la presunta inconstitucionalidad del apartado 3 del art. 25 de la Ley 31/1987, en tanto que el trámite de alegaciones se abrió únicamente sobre el apartado I del mismo articulo. Si a ello añadimos que en la providencia no se especificó el apartado del art. 20 de la Constitución presuntamente vulnerado, resulta lógico que las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal devengan equivocas y no cumplan la finalidad que persigue el trámite establecido por la Ley. Por consiguiente, el trámite de audiencia previsto por el art. 35.2 LOTC no puede entenderse satisfecho. No obstante, el hecho de no admitir la cuestión por la concurrencia de determinados defectos en su planteamiento, no impide, como tiene declarado este Tribunal, un replanteamiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 19211 por Auto de 15 de febrero de 1990.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 219/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:219A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 682/1990, 701/1990, 853/1990 y 1.219/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 220/1990, de 22 de mayo de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:220A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el conflicto positivo de competencia 904/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de abril de 1990, planteó conflicto positivo de competencia en relación con los expedientes incoados y las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma, por infracción del régimen de horarios establecido en la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1977, modificada por Orden de 29 de junio de 1981, dictadas al amparo de lo dispuesto en los arts. 68 a 70 del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

En otrosí al citado escrito interesa la suspensión de la efectividad de las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno, en tanto no se dilucide la titularidad de la competencia controvertida, habida cuenta que por encontrarse pendientes de ejecución varias sanciones de clausura de los establecimientos públicos en los que se desarrollan las actividades recreativas que constituyen una buena parte de la oferta turística de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de su efectividad pudieran derivarse perjuicios de imposible o difícil reparación, no susceptibles de valoración económica, al amparo del núm. 3 del art. 64 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

2. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 23 de abril de 1990, se tuvo por planteado el conflicto positivo de competencia y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según establece el art. 82.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado en relación a la petición que se hace en el otrosí de la demanda, para que en el plazo de cinco días exponga lo que estime procedente acerca de la suspensión de la efectividad de las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria.

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 7 de mayo, evacuando la audiencia conferida sobre la solicitud de la suspensión, se opone a la misma, con fundamento en las siguiente consideraciones:

La fundamentación que se esgrime por el Consejo de Gobierno de Cantabria carece de consistencia, ya que no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar convenientemente su presencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, pues debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas y actos materia del conflicto. En ningún caso, deben olvidarse los efectos que en relación con el interés general puede originar dicha medida.

Sólo se hace constar por el Consejo de Gobierno de la Diputación Providencial de Cantabria, en la documentación que acompaña al escrito de promoción del conflicto, que existen dos expedientes sancionadores iniciados frente a la entidad Automor Discotecas, S.A., y no consta si las propuestas de sanción contenidas en sendos pliegos de cargos de la Delegación de Gobierno de Cantabria han surtido efectos y se han convertido en sanciones impuestas por la resolución definitiva del expediente. Los pliegos de cargos se limitan a señalar que el titular «puede ser sancionado con multa de hasta 500.000 pesetas e incluso cierre del establecimiento».

Añade el Abogado del Estado que la oferta turística de Cantabria no resulta afectada, desde luego, por expedientes administrativos en los que no ha recaído resolución definitiva. Tampoco cabe entender que las resoluciones definitivas que puedan referirse al establecimiento que recoge la documentación aneja al escrito de planteamiento del conflicto, tengan la trascendencia de dañar la promoción turística de la Comunidad autónoma en el caso de que decreten la clausura del mismo.

No se acredita, conforme a lo expuesto, que las sanciones que se dicten impuestas por la Delegación del Gobierno de Cantabria puedan afectar al interés general.

Tampoco se demuestra la imposible o difícil reparación de los perjuicios que pudieran producirse. Tales perjuicios si llegan a existir serían susceptibles de ser económicamente evaluados y reparados debidamente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Aunque en la demanda que da origen al presente conflicto se pide que declaremos que «la competencia ejercida por la Administración del Estado, en cuanto a la determinación de horarios de actividades recreativas y establecimientos públicos» corresponde a la Comunidad Autónoma, el objeto del conflicto no son las normas reglamentarias por las que se lleva a cabo tal determinación, sino los actos concretos que en aplicación de tales normas, han impuesto sanciones a determinadas empresas que las infrinjan.

Es claro, por tanto, que lo que en conflicto se debate no es la vigencia de esas normas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que tampoco es ni puede ser objeto del conflicto la legalidad de las sanciones impuestas, que sólo podría ser combatida, en su caso, por las empresas sancionadas, las mismas que, según la demanda presentada ante nosotros por la Diputación Regional de Cantabria, han instado de ésta el planteamiento del conflicto de competencias. Este queda circunscrito pues a precisar si correspondía a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Autónoma la realización de unas actuaciones que son en principio, y a salvo de lo que resuelva en su caso la jurisdicción competente, conformes a la legalidad vigente y exigidas por ella.

Las precisiones que anteceden nos permiten ya resolver con facilidad la petición de suspensión que, como se sabe (art. 64.3 LOTC) ha de apoyarse en la invocación de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Los que la Comunidad Autónoma aduce en apoyo de la suspensión son, como queda dicho, los que resultarían de la ejecución de varias sanciones de clausura de establecimientos públicos en los que se desarrollan, dice, «una buena parte de la oferta turística de la Comunidad Autónoma». No obstante esta afirmación, ni se ofrece prueba alguna de la relevancia que para la «oferta turística» de Cantabria tendría la clausura de los establecimiento clausurados, ni de que efectivamente se haya acordado clausura alguna, sino sólo de que al comunicar el pliego de cargos se ha advertido a los infractores de la posibilidad de ser sancionados con multas «de hasta 500.000 pesetas o incluso cierre del establecimiento».

El carácter puramente hipotético de los perjuicios invocados y su naturaleza exclusivamente económica y por tanto en modo alguno irreparable, hacen ya imposible acordar la suspensión solicitada, por lo que huelgan otras consideraciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda denegar la suspensión de la efectividad de las sanciones impuestas por el Delegado del Gobierno en Cantabria a diversas empresas turísticas radicadas en dicha Comunidad Autónoma, solicitada en el otrosí del escrito de

interposición del conflicto positivo de competencia interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Madrid, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 221/1990, de 31 de mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:221A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 665/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, presentó en el Juzgado de Guardia de esta capital, escrito en nombre de don Pedro Rubio San Román, por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989, por estimar que el fallo dictado viola los derechos recogidos en los arts. 14, 15, 18.1 y 24 C.E.

2. De la demanda y documentación aneja se deduce que en febrero de 1986 se presentó demanda sobre reconocimiento de paternidad contra el aquí recurrente, oponiéndose éste a su admisión a trámite por entender que no se presentaba un principio de prueba de los hechos en que se fundaba aquélla. Tras admitirse la demanda y sustanciado el procedimiento, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid, estimó la demanda declarando que la menor P.E.M. es hija matrimonial (sic) del demandado.

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid revocó la resolución anterior, absolviendo al demandado. Se formuló un voto particular por uno de los Magistrados. La actora interpuso seguidamente recurso de casación fundado en tres motivos al amparo de los núms. 4, 5 y 6 (?) del art. 1692 L.E.C. La Sala Primera del Tribunal Supremo, por Sentencia de 15 de marzo de 1989, estimó el recurso interpuesto confirmando así el fallo del Juzgado de Primera Instancia.

3. Por escrito de 27 de junio de 1989, la representación del recurrente aporta dos documentos de fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo. El primero, una Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1989, de la que se afirma ha vuelto a sentar la doctrina tradicional sobre las pruebas biológicas de paternidad y sobre los efectos de la negativa a su práctica, lo que supone, en relación con la Sentencia impugnada en amparo, que se ha hecho una aplicación arbitraria para este caso de un criterio injustificado, con vulneración del principio de igualdad. También se acompaña copia de una providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Madrid por la que se requiere al interesado la consignación, a disposición de la demandante, de una determinada cantidad en concepto de alimentos, y se libre oficio al Registro Civil para que se modifique el asiento registral de conformidad con el reconocimiento judicial efectuado relativo a la filiación de la menor.

4. Alega el recurrente la vulneración por la Sentencia recurrida de los derechos a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14), a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales (art. 24), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la integridad física y moral (art. 15), todos de la Constitución, estimando genéricamente el recurrente que la Sentencia del Tribunal Supremo que declara probada la paternidad de la menor demandante no determina con claridad las razones por las que considera que existe tal prueba.

Como primer motivo de amparo se razona que la Sentencia recurrida viola el art. 14 C.E. al modificar de forma arbitraria y sin razonamiento alguno la doctrina reiterada y constante sobre la consecuencia de la negativa a efectuar la prueba biológica de paternidad, equiparando la negativa del demandado a una prueba de la realidad de tal paternidad. Dada la constante jurisprudencia existente del propio Tribunal Supremo negando el carácter de ficta confessio a la negativa a la prueba biológica, resulta incuestionable que la Sentencia recurrida al cambiar el criterio de valoración de dicha prueba, sin ofrecer justificación del cambio, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

En segundo lugar, la atribución de un carácter absoluto de prueba de paternidad a la negativa a la práctica de la prueba biológica supone una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que ni el Tribunal Supremo ni ningún otro Tribunal pueden, por vía de interpretación, crear una carga contra cives. Atribuir a una conducta procesal de una de las partes una consecuencia (en este caso, el reconocimiento de la paternidad), no se deriva de las normas sustantivas y de procedimiento aplicables. Siendo la prueba biológica una prueba pericial que ha de apreciarse según las reglas de la sana critica, sin obligación de sujetarse al dictamen de los peritos, si la prueba positiva no puede considerarse vinculante, tampoco cabe dar ese valor a la prueba deducida de la negativa a la práctica de la misma.

Por otra parte, la Sentencia recurrida admite una cuestión nueva, con olvido de que la casación no es una tercera instancia sino un recurso extraordinario y, además, la Sentencia hace una nueva valoración de la prueba. En cualquier caso, la Sentencia recurrida ha extendido su jurisdicción o competencia más allá de lo que permite la norma, puesto que no es función del recurso de casación buscar la verdad material por cualquier medio (ello corresponde a las instancias jurisdiccionales) y el Tribunal Supremo no puede convertir dicho recurso en una tercera instancia. De todo lo anterior resulta una vulneración del derecho contenido en el art. 24.1 C.E.

Finalmente, se alega la intromisión en la intimidad personal y familiar que protege el art. 18.1 C.E. Tras afirmar que la prueba biológica representa una limitación a los derechos a la intimidad y a la integridad física, se mantiene que siempre que se trate de limitar los derechos fundamentales hay que aplicar las reglas de la proporcionalidad, concluyéndose así en que no ha existido razón alguna para acordar la práctica de dicha prueba. Al considerar la Sentencia recurrida que la prueba biológica es una prueba pericial, hasta el punto de equiparar la negativa a practicarla a un reconocimiento de la paternidad, hace aparecer la violación denunciada, con incidencia en los derechos consagrados en los arts. 18.1 y 15 C.E.

Se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida y, por otrosí, la inmediata ejecución (sic) de la resolución judicial impugnada, aunque queda claro que lo que se pide es la suspensión de la misma.

5. Por providencia de la Sección Segunda se tuvo por interpuesto el recurso y por personado y parte en nombre del recurrente al Procurador señor Corujo López-Villamil, en sustitución de su compañero señor Corujo Pita. Se acordó, asimismo, abrir un plazo para alegaciones en relación con la posible concurrencia en la demanda de la causa de inadmisión consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.1 c) LOTC].

El Fiscal ante este Tribunal solicita la inadmisión de la demanda dado que considera inexistentes las vulneraciones alegadas de los derechos constitucionales antes citados.

En relación con la vulneración del art. 14 C.E. por apartarse la Sentencia de manera arbitraria y sin razonamiento de la doctrina constante del Tribunal Supremo señala el Fiscal que tal afirmación no tiene consistencia dado que la resolución impugnada mantiene, en consonancia con la Sentencia de 14 de julio de 1988, que la negativa a la práctica de la prueba biológica no puede quedar sometida a la voluntad de la parte, sin que tal negativa tenga o pueda tener entidad como elemento probatorio y ser objeto de valoración por el Juez con el resto de las pruebas practicadas en el proceso.

El motivo articulado por la demandante se basa en que la Audiencia Territorial ha interpretado erróneamente el art. 135, in fine, del Código Civil, al mantener una interpretación restrictiva de este precepto, que prevé la posibilidad, caso de no existir pruebas directas de la paternidad, de tener en cuenta «otros hechos de los que se infiera la filiación de modo análogo». La respuesta dada por el Tribunal Supremo a la pretensión casacional supone únicamente el reconocimiento de la existencia de una interpretación errónea de un precepto legal, siendo una respuesta fundada y razonada en Derecho y que satisface el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se convierta la negativa del demandado a la práctica de la prueba en una ficta confessio, lo que excluye toda posible alegación en relación con una vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley.

Tampoco existe vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad puesto que la Sentencia impugnada no introduce ninguna cuestión nueva en el proceso de casación, ni hace una nueva valoración de la prueba ni aplica una prueba indiciaria, siendo las afirmaciones del recurrente meras interpretaciones subjetivas de carácter doctrinal de los términos de la Sentencia, a las cuales anuda el actor unas consecuencias constitucionales sin realidad.

En cuanto a la alegación de violación de los arts. 15 y 18 de la Constitución carecen de relevancia, porque la argumentación deducida por el actor respecto a su quiebra no tiene fundamento. La prueba biológica se admite por el Juzgado porque estima su pertinencia y esta declaración supone que el Juez la considera necesaria para la probanza de la pretensión, pero no es, como pretende el recurrente, prueba única sino que existían otras que fueron tenidas en cuenta al dictar Sentencia en instancia. La prueba biológica fue admitida fundamentalmente y por ello no afecta su admisión a estos derechos fundamentales. La prueba, por otra parte, no se ha practicado y, por lo tanto, falta la realidad de la intromisión, presupuesto necesario para estimar violados los derechos fundamentales alegados. No ha existido intromisión en la intimidad del actor ni merma de su integridad, porque se ha admitido la prueba fundadamente por considerarla necesaria el órgano judicial y porque no se ha realizado la prueba. El Tribunal únicamente entiende, como hace la Sentencia de instancia, que la negativa del actor a su realización puede constituir un elemento probatorio objeto de valoración por el Juez en unión de las demás pruebas. Al no convertir la negativa a practicar la prueba biológica en confesión ficta y no reconocerla como prueba especial no existe posibilidad de afirmar que la Sentencia viola los derechos fundamentales alegados.

6. Por su parte, la representación del recurrente reitera que la Sentencia recurrida viola derechos fundamentales susceptibles de amparo y concretamente los reconocidos en los arts. 14, 18.1 y 24 C.E. ya que la Sala sentenciadora atribuye a una negativa (que no se ha producido) del demandado a someterse a las pruebas biológicas de paternidad unos efectos probatorios específicos, constituyendo una confesión de paternidad y una presunción iuris et de iure de tal paternidad, y así lo declara.

La Sentencia impugnada responde, de manera particular y aislada, a un caso concreto en contradicción con los criterios generales mantenidos sobre la cuestión debatida. Así, con posterioridad al pronunciamiento recurrido se ha dictado por el Tribunal Supremo la Sentencia de 24 de mayo de 1989 en la que se vuelve al criterio anterior, e incluso con restricciones, lo que supone a juicio del recurrente «un verdadero arrepentimiento de la Sala».

En cuanto a la afectación del derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 C.E., es cierto que es posible realizar intromisiones legítimas en la esfera de la intimidad y que puede admitirse una prueba, como la biológica, que afecte a tal derecho, pero con arreglo al principio de proporcionalidad de sacrificios es preciso que existan otras pruebas o indicios que justifiquen una intromisión en la intimidad para obtener una prueba adicional. No se puede acordar una prueba que representa una intromisión en la intimidad como prueba única. Por otra parte, no se puede compeler a la práctica de dicha prueba, sino mediante la advertencia expresa de las consecuencias que pueden seguirse de su negativa o de la valoración que de ésta queda hacer con los indicios ya existentes.

Finalmente se ha vulnerado el art. 24 C.E., ya que el Tribunal Supremo no se ajustó, al resolver el recurso de casación, a las normas reguladoras de ese recurso, convirtiéndose en una tercera instancia. Tampoco puede sustituir al legislador ni dar a la Ley un alcance que no tiene. La Sentencia que se impugna atribuye a la negativa a la práctica de la prueba biológica de paternidad el valor de reconocimiento de esa paternidad, infringiendo así todas las normas legales sobre valoración de la prueba, ya que ha convertido la falta de una prueba pericial en una prueba vinculante, eliminando además los requisitos exigidos por la Ley para que a un litigante pueda tenérsele por confeso. Por último, le está vedado al Tribunal Supremo hacer una nueva valoración de la prueba, por tratarse de un recurso de nulidad y no de una tercera instancia. Al cambiar tal valoración ha infringido los limites del recurso de casación y el art 24 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1989 que se impugna en el presente recurso de amparo la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) y a la intimidad e integridad física (art. 18.1 en relación con el 15, ambos de la C.E.).

En cuanto al primero de tales derechos, la argumentación de la defensa del demandante pretende demostrar que la Sentencia del Tribunal Supremo modifica «de forma arbitraria y sin razonamiento alguno la doctrina reiterada y constante sobre las consecuencias de la negativa a someterse a la prueba biológica». Tal aseveración no se corresponde con la realidad, puesto que la simple lectura de los ya numerosos pronunciamientos que ha tenido oportunidad de efectuar la Sala Primera del Tribunal Supremo con ocasión de la revisión en vía casacional de los pronunciamientos efectuados por los órganos judiciales inferiores en procesos sobre reconocimiento de paternidad y de filiación, pone de manifiesto que la Sentencia impugnada es coherente y guarda plena sintonía con la doctrina jurisprudencial elaborada por dicha Sala a partir de la reforma del Código Civil contenida en la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

Baste señalar, como hitos de esta construcción doctrinal, las Sentencias del Alto Tribunal de 14 de octubre de 1985, 27 de junio, 12 y 14 de noviembre de 1987 y 18 de marzo y 11 de mayo de 1988. Esta última pone especial énfasis en la significación que ha de darse a la negativa y obstrucción a una prueba como la biológica, que califica de esencial, al proporcionar un muy alto y fiable coeficiente en la determinación de la paternidad. Tal comportamiento -se dice- ha de entenderse como una conducta en fraude de Ley, encaminada a impedir la debida aplicación de las normas de la filiación y constituye un ejercicio antisocial del Derecho, con daño a terceros. Tal negativa, unida al resto de lo probado, revela «un indicio valioso conducente al reconocimiento de una presunción seu iudicis, que puesto en conexión con los demás aspectos probatorios, lleva a la apreciación de certeza de la paternidad pretendida». Por último, la Sentencia de 14 de julio de 1988 -cuya doctrina recoge expresamente la aquí cuestionada- constituye un claro exponente de la trayectoria trabada que en materia de filiación ha seguido el Tribunal Supremo. Dicha trayectoria -pese a los esfuerzos dialécticos puestos en juego por la dirección letrada del recurrente para demostrar lo contrario- no ha sido alterada por la Sentencia impugnada que no merece ser tachada, como reiteradamente se expresa en la demanda, de arbitraria y discriminatoria al constituir «un paradigmático de voluntarismo selectivo».

En efecto, la Sentencia que se cuestiona no se aparta de los dos pilares que la doctrina jurisprudencial ha considerado básicos para fundamentar un fallo favorable a la declaración de filiación extramatrimonial, a saber, la posibilidad de fecundación de la mujer y la negativa obstruccionista al sometimiento a las pruebas biológicas. La concurrencia de ambos factores permite al Juez, a través de una valoración conjunta de la prueba -incluida la ponderación que se efectúe de la negativa a la práctica de las biológicas-, declarar la filiación con arreglo a lo que establece el art. 135, puesto en relación con el 127, del Código Civil.

Ha de rechazarse, por tanto, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, por cuando la Sentencia examinada no quiebra la línea jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo. Cabe añadir que la Sentencia aportada como término de comparación es de fecha posterior a la que se impugna, circunstancia que excluye, en principio, su utilización como elemento comparativo ya que, según reiterada doctrina de este Tribunal, «no cabe apreciar infracción del art. 14 C.E. en la aplicación judicial de la Ley cuando la resolución a la que se atribuye tal lesión se compara con otras posteriores, ya que en tal caso no existía término comparativo sobre el cual fundar el juicio de igualdad (STC 24/1990, fundamento jurídico 3.º). Igual consideración merecen las Sentencias aportadas en escrito posterior, debiendo añadirse que las citadas resoluciones no permiten apreciar -pese a la machacona insistencia del recurrente- ese «giro copernicano» que se habría producido por la Sentencia impugnada en la valoración de la negativa a la práctica de las pruebas biológicas, alegación que constituye el motivo central de la demanda de amparo.

2. La Sentencia objeto del recurso de amparo no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 C.E. No es cierto que se haya atribuido a la negativa a la práctica de la prueba biológica un carácter absoluto de prueba de paternidad, introduciéndose así una carga contra cives que no está autorizada normativamente. Tal argumentación no se corresponde con el contenido de la Sentencia, ya que ésta, en la línea trazada por la propia Sala en casos similares, atiende a la búsqueda de la verdad material o real -que no está vedada ni podría estarlo a ningún órgano jurisdiccional, lo que sería tanto como cercenar la función que tienen encomendada con arreglo a los arts. 117 y 1.1 de la C.E.-, ponderando conforme a los datos que resultan del proceso la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas; pruebas que permiten acreditar, junto con el resto de las obtenidas por otros medios, la paternidad en litigio. En tal sentido, la valoración de la negativa del interesado a someterse a las pruebas biológicas, en conjunción con el resto de los elementos fácticos acreditados a lo largo del procedimiento, constituye base suficiente para que el Tribunal establezca el nexo causal preciso para llegar a una conclusión sobre la filiación reclamada que, por modo analógico autoriza el art. 135, in fine, del Código Civil.

Tal actividad judicial no supone un comportamiento arbitrario, sino el legítimo y necesario juicio de valor al que no puede renunciar el Juez, so pena de quedar reducido a la inacción o a un resultado insatisfactorio y problemático, por causa de la oposición perturbadora de quien con su conducta insolidaria y desconocedora del derecho de terceros sólo pretende, al amparo de la invocación formal del derecho fundamental, la defensa de intereses que nunca pueden prevalecer sobre la recta Administración de Justicia ni sobre otros derechos fundamentales de contenido prevalente (vid. Auto de 9 de marzo de 1990. R.A. 1285/1988).

No puede afirmarse con razón que de la conducta obstruccionista del demandado haya deducido la Sentencia un resultado de ficta confessio. Baste apuntar que, admitido el carácter de prueba pericial, aunque con alguna matización, de la biológica, no puede tener encaje como prueba de confesión la conducta negativa de la parte a someterse a aquella prueba, que no consiste ni implica declaración o falta de declaración sobre hechos o circunstancias, sino el análisis y comprobación de unos datos biológicos que escapan al conocimiento del propio interesado y sólo pueden ser sacados a la luz e interpretados por personal científico. Es oportuno recordar lo que este Tribunal sentó en su STC 103/1985 en relación con la constitucionalidad de la prueba de alcoholemia, lo cual no implica una obligación del afectado «a emitir una declaración que exteriorice un contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E.». De aquí que la negativa u obstrucción a la práctica de tal análisis no pueda tener el valor de una confesión ni menos aún aducirse, como se pretende por el demandante de amparo, una supuesta lesión del art. 24 C.E. que se habría originado en razón a un incumplimiento de lo previsto en los arts. 583 y 693 de la L.E.C., que sólo son de aplicación a la confesión en juicio.

Tampoco puede admitirse, como pretende el demandante, que se ha introducido en la fase de casación una cuestión nueva, ni menos aún una nueva valoración de la prueba. En efecto, la introducción como un motivo del recurso de casación al amparo del art. 1692.5 L.E.C., el de la infracción del art. 135, en relación con el art. 127 del Código Civil y el 39.2 de la C.E. no puede considerarse una extensión abusiva de los límites de este recurso extraordinario, cuya evolución legislativa y doctrinal, sobre todo a partir de la reforma operada por la Ley 34/1984, autoriza al Alto Tribunal a efectuar un enjuiciamiento corrector de la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales inferiores de los preceptos aplicados al caso, sin apartarse de los hechos probados, para deducir, conforme a un razonamiento basado en las reglas de la sana lógica y de la experiencia humana, de los hechos-base (entre los que ha de incluirse la negativa injustificada a someterse a una prueba biológica) la consecuencia prevista en el ordenamiento, esto es, la declaración de paternidad.

3. Finalmente, el recurrente trae a colación una supuesta intromisión en su intimidad e integridad física, con vulneración de los arts. 15 y 18.1 C.E. invocando, en esta ocasión, la doctrina de la debida proporcionalidad cuando está en juego la limitación de los derechos fundamentales. No puede desconocerse, sin embargo, que en razón precisamente a la posible colisión entre distintos derechos ha de valorarse el interés prevalente y, como ha reiterado la doctrina, en los supuestos de filiación no hay duda sobre el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el art. 39.2 de la Constitución, lo que trasciende a un derecho de naturaleza estrictamente individual, como es el de la intimidad personal, cuando está en juego además la certeza de un pronunciamiento judicial.

El derecho constitucional a la intimidad excluye las intromisiones de los demás en la esfera de la vida privada personal y familiar de los ciudadanos, pero ello no puede convertirse en una suerte de consagración de la impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de una conducta que tiene íntima relación con el respeto de posibles vínculos familiares. No hay vulneración del derecho a la intimidad cuando se impone determinadas limitaciones ((como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula» (STC 170/1987). Del mismo modo no puede entenderse intromisión a la intimidad personal aquellas actuaciones que no constituyen, según un sano criterio, violación del pudor o recato de la persona (STC 37/1989), como tampoco se infringe el derecho a la integridad física cuando se trata de realizar una prueba prevista por la Ley y acordada por la Autoridad judicial. Los esfuerzos dialécticos del recurrente para justificar su oposición a la práctica de las pruebas biológicas acordadas (incluso para hacer valer que no existió tal conducta negativa) no merecen mayor comentario. No obstante debe destacarse a este respecto la reiterada oposición que encontró por parte del interesado toda medida judicial encaminada, dentro del proceso «a quo», a lograr la práctica de dichas pruebas.

La vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar y a la integridad física es inexistente.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Pedro Rubio San Román, sin que sea por ello necesario pronunciarse sobre la suspensión en su día solicitada.

Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 222/1990, de 31 de mayo de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:222A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 76/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 223/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:223A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 402/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de fecha 13 de noviembre de 1989, la Sala acordó denegar la solicitud, deducida por el Gobierno de Navarra, sobre la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas en el recurso de amparo de que esta pieza separada dimana. Dicho Auto ha sido confirmado en súplica por otro de 18 de diciembre del mismo año.

2. Mediante escrito presentado el día 11 de abril del presente año, la representación del Gobierno de Navarra, con fundamento en el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha solicitado la revisión de la denegación de suspensión de las resoluciones objeto de este recurso de amparo.

Tal petición la fundamenta en la circunstancia de haber sido dictada en 24 de enero de 1990 Sentencia por el Tribunal Supremo, estimatoria del recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra y el Abogado del Estado contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Pamplona en fecha 22 de enero de 1987, en cuya ejecución se pronunciaron los Autos que son objeto del presente recurso de amparo. En dicha Sentencia, el Tribunal Supremo reconoce el carácter gravemente erróneo de la doctrina sentada por la Audiencia Territorial de Pamplona en la ya citada Sentencia, por lo que respetando la situación jurídica individualizada de los entonces recurrentes, fija como doctrina legal que el denominado «quinquenio extraordinario» no debe computarse como tiempo de servicio efectivo al efecto de determinar, de acuerdo con la Disposición transitoria quinta de la Ley Foral 13/1983, la retribución que por grado y premio de antigüedad correspondía a los funcionarios de la Administración de Navarra que hubieran ingresado con anterioridad al año 1973, fecha en que se suprimió este concepto.

A juicio del Gobierno de Navarra, la Sentencia del Tribunal Supremo constituye un hecho nuevo y sobrevenido, que no pudo ser tenido en cuenta ni ponderado por esta Sala a la hora de denegar la petición de suspensión de las resoluciones objeto de este recurso de amparo. Debe tenerse en cuenta, argumenta el Gobierno de Navarra, que la Sentencia del Tribunal Supremo revoca, salvando la situación jurídica individualizada contenida en su fallo, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 22 de enero de 1987, Sentencia que fue, precisamente, la que se extendió en fase de ejecución de Sentencia a funcionarios que no fueron parte en el recurso contencioso-administrativo original por las resoluciones objeto de este recurso de amparo. Dicha Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona ha sido expulsada del ordenamiento jurídico por la del Tribunal Supremo, salvando sólo la situación de las personas contenidas en su fallo, entre las que no se encuentran las beneficiadas por las resoluciones objeto de este amparo constitucional. Con la Sentencia del Tribunal Supremo desaparece el fundamento de los Autos recurridos y, por tanto, ya no merece protección la situación de los funcionarios cuya situación jurídica no fue definitivamente establecida por la Sentencia revocada. En consecuencia, la ejecución de las resoluciones recurridas en este recurso supone permitir la ejecución de una Sentencia que ha sido revocada por contener una doctrina contraria al ordenamiento jurídico, lo que supondría una grave lesión al interés general. En efecto, el art. 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sólo mantiene los efectos de la Sentencia en la medida necesaria para respetar la situación jurídica individualizada derivada del fallo que se recurre; no permite que siga produciendo efectos respecto de personas no contempladas por el fallo, a las que se extendió irregularmente su contenido en fase de ejecución. Finalmente, concluye la representación actora, mantener los efectos de las resoluciones recurridas supone privar de eficacia al recurso de apelación en interés de la Ley y a la Sentencia que lo ha estimado.

Suplica que, teniendo por solicitada la revisión de la denegación de la anterior petición de suspensión de la eficacia de las resoluciones judiciales impugnadas en este recurso de amparo, previo los trámites oportunos, se dicte resolución por la que se acuerde la suspensión de los efectos de las citadas resoluciones.

3. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 18 de mayo de 1990, se acordó otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la representación de los funcionarios del Gobierno de Navarra comparecidos en este proceso constitucional, para que, a la vista de la petición de la parte recurrente, formularan las alegaciones que tuvieran por pertinentes.

4. Por escrito presentado el día 22 de mayo de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado de éste el mantenimiento de la decisión de no acceder a la suspensión de los Autos objeto de este recurso de amparo.

Para fundamentar su pretensión, el Ministerio Fiscal contradice en su escrito las conclusiones a que llega la representación del Gobierno de Navarra sobre la trascendencia a los efectos que nos ocupan de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en interés de la Ley. Afirma el Ministerio Público que el problema del presente recurso no reside en la doctrina de la Sentencia originaria, sino en la extensión de sus efectos a otros funcionarios en idéntica situación a los que reclamaron en su momento. Sobre esto último, como es lógico, no se ha pronunciado el Tribunal Supremo, puesto que no era asunto que allí pudiera plantearse. No puede desconocerse, empero, y es algo sobre lo que insiste la parte actora, que la inefectividad práctica del nuevo fallo judicial se extienda, en virtud de los Autos que ahora se impugnan, a sujetos a los que no se refiere la Sentencia, pero esto es una consecuencia necesaria, de una parte de la ordenación legal del recurso en interés de la Ley en el art. 101 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y de otra, de esa extensión de lo declarado en dicha Sentencia a terceros. Si esto segundo, no resulta que haya vulnerado el derecho a la tutela judicial y forma parte del decissum de la Sentencia, es inevitable que sea intangible por el fallo del Tribunal Supremo. No es aceptada su licitud, más que parte del pronunciamiento judicial que, al ser firme e intangible, queda al abrigo de lo que pueda decirse en un recurso en interés de la Ley. No puede, en consecuencia, ser tratado de modo distinto a la Sentencia misma. La doctrina sentada por el Tribunal Supremo tiene que respetar la situación jurídica particular derivada del fallo inicial, según expresa el art. 101.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cualesquiera que sean los efectos perjudiciales del mismo. Actuar de otra manera, tal y como se pretende, es, en cierta manera, tratar por vía de amparo de que adquieran eficacia real las Sentencias dictadas en recurso en interés de la Ley.

Siendo ello así, concluye el representante público que el hecho nuevo constituido por la Sentencia del Tribunal Supremo no tiene la influencia que la parte actora pretende, por lo que nos encontramos como antes. A lo más, la nueva Sentencia podía suponer un apoyo a la falta de tutela judicial alegada, mas, aun siendo así, en nada afectaría a la decisión sobre la suspensión pretendida, pues otorgar o denegar ésta no está en función de la viabilidad del recurso de amparo, pues la petición de suspensión se ha de resolver en función de los perjuicios que de la ejecución pudieran derivarse haciendo perder al amparo su finalidad, y esto último permanece en los mismos términos que se conocieron cuando se resolvió denegar la suspensión.

5. La representación de los funcionarios del Gobierno de Navarra comparecidos en esta sede, en su escrito de alegaciones, tras afirmar que la parte actora incurre en falsedades y en afirmaciones gratuitas e inconsistentes, concluye que la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1990 no constituye un hecho de indudable trascendencia para la resolución del presente recurso de amparo, pues no añade argumento alguno que tenga influencia para la resolución del mismo, ya que este versa exclusivamente sobre si la inserción de los funcionarios del Gobierno de Navarra que así lo solicitaron en ejecución de la Sentencia dictada por la antigua Audiencia Territorial de Pamplona le ha producido o no al Gobierno de Navarra la indefensión que denuncia.

Por lo demás, afirma la parte demandada que la ejecución de las resoluciones recurridas en amparo no haría perder al amparo su finalidad y, lo contrario, causaría a los funcionarios evidentes daños. Por ello solicitan la desestimación de la petición formulada de adverso.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como razonan el Ministerio Fiscal y la representación de los funcionarios del Gobierno de Navarra comparecidos en este recurso, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 24 de enero del presente año, resolviendo el recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley interpuesto por el Abogado del Estado y por la Comunidad Foral de Navarra contra la Sentencia dictada por la antigua Audiencia Territorial de Pamplona y en cuya ejecución fueron dictados los Autos objeto de este recurso de amparo y cuya suspensión de ejecución solicita nuevamente el Gobierno de Navarra con fundamento en el art. 57 de la Ley Orgánica de este Tribunal, no aporta nada nuevo ni altera los supuestos que esta Sala tuvo en su día en cuenta y ponderó para no acceder a la suspensión solicitada.

El objeto del recurso de amparo de que esta pieza separada dimana es determinar si la extensión que de los efectos de su Sentencia ha hecho a través de los Autos recurridos la Audiencia Territorial de Pamplona vulnera o no el derecho a la tutela judicial efectiva de que es titular el Gobierno de Navarra. Por el contrario, la Sentencia del Tribunal Supremo citada declara errónea y gravemente dañosa para la Administración la doctrina sentada en aquélla, pero no entra a examinar, como no podía ser de otra manera, el problema de la aplicabilidad del art. 86.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que «cualquiera que sea la solución del mismo no obsta al daño potencial de la doctrina sentada por la Sentencia apelada» (fundamento jurídico 6.º).

Siendo ello así, con independencia del carácter claramente erróneo y gravemente perjuidicial de la doctrina contenida en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, lo que no es objeto de este recurso de amparo, es meridiano que la declaración de dicha doctrina como tal no arroja nueva luz ni añade nuevas perspectivas antes no tenidas en consideración sobre la cuestión que ante nosotros se plantea con la interposición de este recurso de amparo, esto es, si la extensión de los efectos de la Sentencia a funcionarios que, no habiendo sido parte en el procedimiento, se encuentran en igual situación que aquellos que si lo fueron incide negativamente sobre el derecho a la tutela judicial efectiva del Gobierno de Navarra, y menos aún sobre la cuestión concreta que ahora nos ocupa: si la ejecución de los Autos recurridos ha de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad (art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

No es aceptable el argumento expuesto por la representación del Gobierno de Navarra relativo a que, al ser expulsada del mundo del Derecho la doctrina contenida en la Sentencia de la Audiencia Provincial, ya no es extensible en aplicación del art. 86.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a los funcionarios que se encontraban en igual situación que aquellos que fueron demandantes en el recurso en que aquélla fue pronunciada, pues, conforme dispone el art. 101.4 de la mencionada Ley procesal, la Sentencia estimatoria del recurso extraordinario de apelación en interés de la Ley «respetará la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre», de modo que si se concluye, en resolución de este recurso de amparo, que la extensión de los efectos de la tan repetida Sentencia a los citados funcionarios es constitucionalmente legítima, habrá que concluir que la situación jurídica de estos funcionarios forma parte del fallo de la Sentencia y, por lo tanto, debe ser respetada por la dictada en interés de la Ley.

En conclusión, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo no tiene incidencia alguna sobre la cuestión que ahora de somete de nuevo a nuestra consideración -suspensión de la ejecución de los Autos objeto de este recurso de amparo-, por lo que perviven y siguen siendo virtuales los argumentos que tuvimos en cuenta en nuestros AATC 535/1989 y 609/1989 para denegar la solicitud de suspensión que en su día se dedujo.

ACUERDA

Por lo anterior, la Sala acuerda no acceder a la nueva solicitud de suspensión de las resoluciones objeto de este recurso de amparo, deducida por el Gobierno de Navarra.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 224/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:224A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando el archivo de las actuaciones en el procedimiento 1.930/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 225/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:225A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.940/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José Abelairas Pérez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de octubre de 1989, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya, de 17 de noviembre de 1986, y contra la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1989, que confirma en revisión la anterior.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente, peluquero de profesión, contrató en su día a doña María Angeles Castañeda Esinel como aprendiz en el negocio. Tras determinas vicisitudes, se extinguió la relación contractual, declarándose por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya la existencia de despido nulo. La trabajadora interpuso entonces demanda en reclamación de salarios que fue tramitada en los autos 1270/1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya. Celebrado el juicio de rebeldía del demandado, hoy recurrente de amparo, se dictó Sentencia estimando la demanda. Firme la anterior resolución, se instó su ejecución, decretándose el embargo de una finca. A través de un tercero tuvo el actor constancia de estos hechos y, con ello, de la existencia de la Sentencia condenatoria.

El actor de amparo interpuso entonces recurso extraordinario de revisión entendiendo que había existido maquinación fraudulenta, así como vulneración del art. 24.1 de la Constitución. El recurso ha sido desestimado por Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1989.

3. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24.1 de la Constitución. Entiende la representación del recurrente que, en el caso de que no existiera maquinación fraudulenta, tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo, si hay un incorrecto funcionamiento de los poderes públicos que ha causado su indefensión. Ello porque el emplazamiento realizado no ha sido constitucionalmente el debido, impidiéndose con ello la comparecencia del recurrente en amparo, que así ha sido condenado sin ser oído.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya (hoy Juzgado de los Social) de 17 de noviembre de 1986 y la de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 1989, retrotrayendo las actuaciones al momento de presentación de la demanda inicial para que se proceda a un nuevo señalamiento para el acto de conciliación y juicio, citando debidamente al demandado hoy actor de amparo.

4. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 11 de diciembre de 1989, admitió a trámite la demanda. La representación del recurrente, por escrito de 30 de abril de 1990, solicitó que se suspendiera la Sentencia impugnada. La Sección Primera del Tribunal, por providencia 21 de mayo de 1990, ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 23 de mayo de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas sobre la procedencia o no de decretar la suspensión solicitada. Entiende el Ministerio Fiscal que en el caso de no suspenderse la Sentencia recurrida la empresa recurrente podría verse obligada a abonar una cantidad de difícil recuperación en el caso de que prosperara el amparo y de que, como consecuencia de éste, se dictara una nueva Sentencia absolutoria.

6. La representación del actor, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1990, realiza sus alegaciones, indicando que la no suspensión de la Sentencia recurrida ocasionaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Señala, por otra parte, que ha consignado en el Juzgado de lo Social núm. I de La Coruña la cantidad de 945.404 pesetas a efectos cautelares, adjuntando certificación del citado órgano judicial.

7. La representación de la demandada, por escrito de 24 de mayo de 1989, realiza sus alegaciones. Entiende, en primer lugar, que en el escrito de solicitud de suspensión de la Sentencia recurrida no se justifica que la ejecución de ésta hiciera perder al amparo su finalidad. Por otra parte, tampoco se ha acreditado ni la insolvencia de la trabajadora para devolver la cantidad adeudada si así fuera necesario -insolvencia que no puede presumirse sin más-, ni el perjuicio irreparable que para la empresa representaría el pago de la cantidad adeudada. Concluye, pues, solicitando que no se declare la suspensión de la resolución recurrida.

Subsidiariamente se solicita que, en el caso de accederse a la petición cautelar, esta se condicione a la prestación de garantía suficiente, en la que debe incluirse, además de la deuda principal, los intereses legales por mora, los gastos de Abogado y Procurador ocasionados en la revisión y los que pudieran derivarse del presente amparo, ascendiendo todo ello a una cantidad mínima de 1.800.000 pesetas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que el Tribunal Constitucional suspenderá la ejecución de un acto o resolución «por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». Es cierto que, si prosperara la demanda de amparo, como alegan la parte actora y el Ministerio Fiscal, la no suspensión de la Sentencia recurrida podría generar en el presente caso un perjuicio al actor, en la medida en que podría encontrar dificultades en el futuro para recuperar la cantidad a cuyo pago ha sido condenada. Pero ello no implica que la queja de amparo quede privada de contenido si ahora se abonara la citada cantidad, por lo que debe procederse a una ponderación de las circunstancias del caso y de los intereses precedentes, tal y como se ha señalado en recientes resoluciones de este Tribunal ante supuestos similares al de la presente demanda (AATC de 26 de marzo de 1990, AS. núm. 2262/1989 o de 2 de abril de 1989, AS. núm. 345/1990, entre otros).

2. Debe comenzarse señalando que una hipotética concesión del amparo solicitado no supondría de manera automática la improcedencia del pago de la suma a que ha sido condenado el actor, sino solamente la nueva discusión judicial del asunto; dicho de otra forma, en el caso de que prosperara el amparo, si la posterior Sentencia que dictara en su día la jurisdicción laboral fuera de nuevo condenatoria, se produciría un claro perjuicio para quien ha obtenido ya una resolución favorable, perjuicio derivado de la dilación en el cobro. Un perjuicio similar se produciría, obviamente, si el amparo no prosperara. Por lo tanto, la única hipótesis en la que podría existir perjuicio para la entidad recurrente es la de que se otorgue el amparo y que de ello resulte posteriormente una modificación del sentido del fallo por el Juzgado de lo Social en términos favorables para el recurrente, pero ello no implica sin más ni que en tal hipótesis perdería el amparo su finalidad, ni que en tal caso fuera jurídicamente imposible la recuperación de lo pagado por el recurrente. En consecuencia, de la ponderación de bienes realizada y teniendo presente que existe un interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, interés reiteradamente recordado por este Tribunal, debe concluirse que no procede acceder a la petición de suspensión solicitada, ya que la ejecución de la resolución impugnada no hace perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 226/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:226A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.389/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 29 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Martínez, en nombre y representación de la Entidad Nacional Suiza Orión, Compañía Española de Seguros y Reaseguros, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol, de fecha 3 de noviembre de 1989, en el rollo de apelación núm. 33/1989 dimanante del juicio verbal de faltas núm. 155/1988 seguido en el Juzgado de distrito de Santa Marta de Ortigueira, por una presunta falta de imprudencia simple con resultado de lesiones.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

A) El día 7 de junio de 1987 se produjo un accidente de circulación en el término municipal de Ortigueira al volcar el vehículo matricula C-5944-U propiedad de don José Francisco Bouza Díaz, que acompañaba al conductor don Andrés Ponce Casteleiro, a resultas del cual sufrieron lesiones ambos.

Como consecuencia de los anteriores hechos se formó atestado por la Guardia Civil que fue remitido al Juzgado de Instrucción de Guardia de El Ferrol, el cual, tras tomar declaración a ambos lesionados, remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito de Origueira por estimar que los hechos, no siendo constitutivos de delito pudieran serlo de falta.

B) El Juzgado de Distrito de Ortigueira incoó juicio verbal de faltas con el núm. 15511988 y tras solicitar mediante exhorto la ratificación del atestado por los agentes que lo habían elaborado, señaló para la celebración de la vista el día 26 de enero de 1989; acto al que comparecieron el Ministerio Fiscal, la defensa y representación letrada de ambos lesionados, la de la entidad aseguradora y la del perjudicado, Instituto Nacional de la Salud.

Con fecha 26 de enero de 1989, el Juzgado de Distrito de Ortigueira, dictó Sentencia, cuya parte dispositiva fue del tenor literal siguiente: «Fallo: que debo condenar y condeno a Andrés Ponce Casteleiro como autor de una falta ya definida, a la pena de tres mil pesetas de multa, reprensión privada, privación del permiso de conducir durante un mes y a que, en concepto de responsabilidades civiles, pague a José Francisco Bouza Díaz novecientas mil pesetas por los días de incapacidad y cincuenta millones de pesetas por las secuelas; por daños morales treinta millones de pesetas a María Pilar Bellón González, diez millones a César Bouza Bellón y otros diez a Cristina Bouza Bellón y al Instituto Nacional de la Salud cinco millones cuarenta mil quinientas veintidós pesetas por los gastos asistenciales. Del pago de las indemnizaciones responderá directamente con cargo al Seguro Voluntario la Entidad Aseguradora Nacional Suiza Orión.»

C) La anterior Sentencia fue apelada para ante el Juzgado de Instrucción respectivo por la actual demandante de amparo, el Instituto Nacional de la Salud, José Francisco Bouza Díaz y María Pilar Bellón González; siendo apelados el condenado Andrés Ponce Casteleiro y el Ministerio Fiscal.

La Compañía Aseguradora, actual recurrente, fundamentó el recurso de apelación en cuatro motivos puntuales: 1) Invocando el derecho de presunción de inocencia del art. 24 de la C.E., por falta de culpa penal del conductor condenado; 2) por considerar que no había responsabilidad civil directa con cargo al seguro voluntario al haberse infringido el art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro; 3) porque la Sentencia no contempla las responsabilidades civiles cubiertas por el seguro obligatorio y no las imputa a quien debiera, es decir, al Consorcio de Compensación de Seguros y 4) por la disconformidad que mantiene respecto del quantum indemnizatorio fijado en la resolución.

D) El Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol, al que correspondió el conocimiento de la causa en segunda instancia, resolvió el recurso de apelación mediante Sentencia en fecha 3 de noviembre de 1989, en cuyos razonamientos jurídicos examinó: en el primero, la cuestión relativa a la presunta violación del derecho fundamental a la presunción de inocencia que se alegaba como primer motivo del recurso, rechazando su vulneración y señalando la falta de legitimación de la compañía aseguradora para plantear este tema respecto del cual se había aquietado el propio condenado en las actuaciones; en el segundo, la cuestión referente a la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora confirmando lo razonado por el Juez a quo y, finalmente, en el tercero, la cuestión relativa a la cuantía de las indemnizaciones modificando parcialmente las fijadas en la Sentencia impugnada; tras todo lo cual, dispuso en el fallo de la resolución lo siguiente: «Fallo: que confirmando parcialmente la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Ortigueira, se mantiene en su integridad el pronunciamiento de la misma en la esfera penal y se modifica en parte lo referente a las responsabilidades civiles de modo que, en este concepto, el condenado deberá abonar a José Francisco Bouza la suma de novecientas mil pesetas por los días de incapacidad, y la suma de setenta millones por las secuelas, respondiendo directamente del pago de dichas cantidades con cargo al seguro voluntario la Entidad Aseguradora Nacional Suiza Orión...; se revoca la Sentencia de instancia en los demás pronunciamientos indemnizatorios que en ella se contienen de los que se absuelve al condenado y entidad aseguradora...»

E) Notificada la anterior resolución, la Compañía Aseguradora dirigió escrito al Juzgado de Instrucción en fecha 9 de noviembre de 1989 solicitando aclaración del anterior fallo, lo que fue contestado por el Juzgado mediante Auto de 10 de noviembre de 1989 en cuya parte dispositiva se declaró no haber lugar a dicha aclaración, manteniendo la Sentencia dictada en sus estrictos términos y pronunciamientos.

Finalmente, señala la recurrente que con respecto a dicha resolución ha interpuesto, encontrándose pendiente, una nueva reclamación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, basada en el error judicial que a su juicio se ha cometido a efectos de solicitar en su día la correspondiente indemnización por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

3. La representación de la Entidad demandante invoca la vulneración de los siguientes derechos fundamentales: tutela judicial efectiva, en su vertiente de incongruencia que reprocha a la resolución judicial dictada en segunda instancia (art. 24.1 C.E.); derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) que imputa a ambas resoluciones judiciales comenzando por al Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito; y, finalmente, derecho de legalidad penal (art. 25.1 C.E.) cuya vulneración imputa también a esta ultima Sentencia. El recurso, pues, se dirige contra las dos resoluciones judiciales recaídas en la causa, aunque formalmente se afirme dirigido únicamente contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción.

Entiende la actora, que la lesión del derecho a obtener tutela judicial efectiva, en su vertiente de incongruencia omisiva que proscribe el art. 24.1 C.E., se ha producido como consecuencia de la omisión que se afirma registrar en la Sentencia del Juzgado de Instrucción por no tratarse en la misma dos cuestiones puntuales que fueron planteadas en el recurso de apelación que resolvió dicha Sentencia; a saber, la referente a la inexistencia de responsabilidad civil directa de la Compañía de Seguros por aplicación de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Contrato de Seguro, y la relativa a la condena del Consorcio de Compensación de Seguros hasta el limite cubierto por el seguro obligatorio de vehículos a motor. La lesión del derecho que consagra el art. 24.2 de la Constitución, se fundamenta por la recurrente en el hecho de que la Sentencia condenatoria haya sido dictada sin pruebas de cargo, ya que la única que se practicó en primera instancia, fue el atestado policial, no ratificado en el acto del juicio por los agentes que lo elaboraron. Alude la actora en este extremo a reiteradas Sentencias del Tribunal Constitucional sobre el valor de mera denuncia que ha de atribuirse a dicho atestado, así como a la necesaria ratificación del mismo en el acto del juicio. Finalmente, el derecho consagrado en el art. 25.1 de la Constitución se entiende lesionado ya por la propia Sentencia del Juzgado de Distrito, al haberse decidido la condena mediante la aplicación del tipo recogido en el art. 586, apartado tercero, del Código Penal, en fecha en que se encontraba en vigor la nueva tipificación introducida por la Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del Código Penal, por lo que, en opinión del recurrente, se ha conculcado el principio de retroactividad de la Ley Penal más favorable, y también el principio de legalidad, al haberse aplicado un tipo penal que no estaba vigente en el momento de dictarse sentencia.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, estimando el amparo pedido, se le reconozcan los derechos fundamentales que estima lesionados, se declare la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de El Ferrol con fecha 3 de noviembre de 1989 y, en consecuencia, se absuelva a don Andrés Ponce Casteleiro de la falta por la que resultó condenado, y, finalmente, se retrotraigan las actuaciones judiciales al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia cuya nulidad se declare, a fin de que dicho órgano judicial pronuncie otra sin lesión de tales derechos. Por medio de otrosí, pide la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida en amparo, ya que de la misma se derivaría un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Por providencia de 15 de enero de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica. Asimismo dentro del indicado plazo de diez días, deberá el Procurador señor García Martínez, presentar el poder que acredita su representación, del que solamente se acompaña con la demanda una copia simple.

5. En fecha 22 de enero de 1990 se recibe escrito del Procurador señor García Martínez acompañando copia de la escritura de poder requerido; en fecha 15 de enero, escrito acompañando certificación relativa a procedimiento de error judicial, instado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo; y, finalmente en fecha 25 de enero de 1990, el escrito de alegaciones presentado por dicha representación. En él, señala la entidad actora, que el contenido constitucional de la pretensión de amparo se evidencia tanto a través de los hechos relatados en el escrito de demanda como mediante los cuatro motivos que lo fundamentan. Reitera, la Compañía actora, cada una de las infracciones constitucionales que denunció en la demanda inicial, y por los motivos y razonamientos expuestos en la misma, y concluye suplicando se admita a trámite el recurso de amparo interpuesto, por ser manifiesto su contenido constitucional.

6. En fecha 30 de enero de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal; en él interesa la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC.

Tras reseñar los hechos que sirven de base a la pretensión de amparo, señala el Ministerio Público que la demanda carece de contenido constitucional respecto de todos y cada uno de los derechos fundamentales en cuya vulneración se sustenta. Así, comenzando por la presunción de inocencia, lo primero que es necesario advertir es que no corresponde a la Compañía Aseguradora la invocación de este derecho ni la discusión sobre la culpabilidad del condenado cuando éste se aquietó con la Sentencia condenatoria, pues, como el propio Tribunal Constitucional ha señalado anteriormente, la legitimación de tales compañías en los procesos penales se limita a discutir la procedencia de las responsabilidades civiles, vigencia del contrato y cuantía indemnizatoria. Para contestar a la primera invocación basta por tanto con lo anterior, pero, además -continúa el Ministerio Público- más aún si se considera el criterio del TC expresado en otras ocasiones acerca del valor que se atribuye a los atestados policiales cuando se trata de pruebas que no sean simples declaraciones testificales. En cuanto a la eventual lesión de los derechos de tutela judicial y legalidad (arts. 24.1 y 25 C.E.) la reclamación se centra en la no aplicación, según la entidad, de la L.O. 3/1989 de reforma del C.P., pero, ha de recordarse al respecto que el condenado se había aquietado con la Sentencia del Juzgado de Distrito, por lo que, al no recurrirla en apelación y por lo que respecta a la cuestión penal, dicha Sentencia no se discutió en la segunda instancia y, en todo caso, la supuesta despenalización de la conducta sólo podía haber conducido en este caso (Disposición transitoria segunda de la L.O. 3/1989) a la continuación del proceso respecto de las responsabilidades civiles, por lo que la responsabilidad penal, de haberse extinguido, no correspondería al Tribunal Constitucional declararlo sino a los órganos jurisdiccionales por los trámites pertinentes. Finalmente, las restantes cuestiones a que se alude en la demanda de amparo aparecen como de legalidad ordinaria, porque la Sentencia de apelación es razonada y no carece de motivación. A ello ha de añadirse lo ya afirmado por este Tribunal en otros supuestos, esto es, que la incongruencia solo se produce cuando no se contesta a los pedimentos de las partes, no cuando se abstiene el Tribunal de discutir todos los argumentos expuestos por las mismas.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo carece de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo, en el sentido que se indicó en la providencia de 15 de enero de 1990 y que, asimismo, señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones; y, esa falta de relevancia constitucional, es predicable de todas y cada una de las presuntas infracciones en que se sustenta la petición de amparo.

Comenzando por la eventual lesión del derecho a presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución, esta cuestión recibió ya una adecuada contestación por parte del órgano judicial ad quem al ser planteada mediante el recurso de apelación interpuesto, pues, en efecto, la Compañía aseguradora carece, ante todo, de legitimación para cuestionar una materia que afecta a la responsabilidad penal por los hechos enjuiciados, y, respecto de la cual, el condenado y legitimado para discutirla, no formuló disconformidad alguna, aquietándose con el sentido del fallo de instancia. Así lo ha afirmado este Tribunal en ocasiones anteriores, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, y, también en el sentido indicado por este último, se ha señalado anteriormente que, si bien el atestado policial, cuyo valor probatorio ahora se cuestiona, tiene un valor de denuncia y no de prueba, y que para que dicho atestado se convierta en auténtico elemento probatorio es necesario que sea reiterado y ratificado a presencia judicial, su ausencia de valor probatorio ha de ser matizada en aquellos casos en que en el atestado y en las diligencias policiales no se producen simples declaraciones de los inculpados o de los testigos, sino que se practica -preconstituyéndola- una prueba a la que puede asignarse un carácter pericial, cuando ocurre, además, la circunstancia de su repetición posterior. Y, precisamente, estos extremos son los que se constatan como acaecidos en el presente supuesto, esto es, que el atestado fue ratificado a presencia judicial y que su contenido versó, esencialmente, sobre datos de carácter pericial -estado de la calzada, características de la misma, factores climatológicos, señalización de la carretera, estado de los vehículos...- más que acerca de declaraciones que, como reconoce la propia demandante, no pudieron efectuarse por la incapacidad de los lesionados y la ausencia de testigos.

2. En lo que respecta a la lesión del principio de legalidad que consagra el artículo 25.1 de la Constitución, nuevamente ha de darse la razón al Ministerio Fiscal cuando señala que, la materia planteada en este punto -eventual despenalización de la conducta y extinción de la responsabilidad penal- no afecta la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, pues, según dispone la propia Ley Orgánica 31989, en su Disposición transitoria segunda, dicha despenalización no impide la continuación del procedimiento hasta su terminación y oportuno pronunciamiento sobre las responsabilidades civiles a que hubiese lugar. En cuanto la invocada lesión del principio de retroactividad de la Ley penal más benigna, basta con recordar lo afirmado, entre otras, en las SSTC 8/1981, y 15/1981, esto es, que el art. 25.1 de la Constitución no reconoce a los ciudadanos un derecho fundamental a la aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable, porque esta materia no se encuentra regulada en tal precepto sino en el art. 9.3 de la Norma fundamental cuyo precepto no es susceptible de recurso de amparo (arts. 53.2 de la Constitución y 41.1 de la LOTC).

3. Finalmente, se formula por la recurrente una denuncia de incongruencia omisiva, por no responder el Juzgado de Instrucción a varias cuestiones formuladas en el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de instancia, sin embargo, la incongruencia relevante desde un punto de vista constitucional -según se viene señalando reiteradamente por este Tribunal- es aquella que se integra por una falta de respuesta a las peticiones de las partes o a la cuestión litigiosa planteada, pero no a los razonamientos jurídicos o a los argumentos esgrimidos por los mismos en apoyo de sus respectivas pretensiones. En virtud del principio iura novit curia, perfectamente compatible con el citado anteriormente, el órgano judicial puede aplicar aquellos preceptos jurídicos que estime adecuados, con total independencia de que éstos hayan sido o no alegados por las partes, o que su interpretación no coincida con la que aquéllas consideren más correcta. En el supuesto que se examina, los dos extremos cuestionados por la Compañía recurrente obtuvieron una respuesta judicial motivada; el relativo a la exclusión de responsabilidad del Consorcio de Compensación de Seguros, al declararse la responsabilidad civil directa de la entidad Aseguradora, y la existencia de esta última responsabilidad civil, mediante un pronunciamiento motivado y fundado en Derecho que satisface plenamente el derecho fundamental invocado. Fuera de ello, toda cuestión relativa al acierto o corrección de esa fundamentación jurídica o de los preceptos legales aplicados, constituye un tema de estricta interpretación de la legalidad ordinaria que, por ello mismo, no es susceptible de revisión es esta vía de amparo constitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, en atención a la manifiesta carencia de contenido constitucional en la pretensión, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 227/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:227A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.434/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de diciembre de 1989 se interpuso recurso de amparo contra Auto del Tribunal Superior de Justicia (Sala especial de Recusación) de Andalucía, con sede en Granada, dictado el 6 de noviembre de 1989, y rectificado en su numeración por Auto de 17 siguiente. En él se desestimó la recusación propuesta por el actor contra el Presidente y los dos Magistrados que componen la Sección Tercera de lo Criminal de la Audiencia Provincial de Sevilla, llamada a juzgar una causa en la que el señor Serna es acusado.

Se solicitaba la anulación del Auto impugnado, y la retroacción de las actuaciones judiciales al momento procesal del conocimiento por la Audiencia Provincial de Sevilla del recurso de queja interpuesto acerca del incidente de nulidad de actuaciones suscitado por el actor.

2. El señor Serna Sánchez es Abogado colegiado en Madrid. La publicidad obtenida por una denuncia presentada ante el Consejo General del Poder Judicial contra diversos Magistrados y Abogados, que encontró eco en diversos medios de comunicación, provocó malestar en diversos círculos profesionales. Se abrieron diligencias por denuncia presentada por un Abogado, el 7 de abril de 1987. En ellas se personó el Magistrado don Manuel Teba Pinto, como parte perjudicada, el 23 siguiente. El 7 de junio de 1988 se personó, como parte acusadora, la Asociación Profesional de la Magistratura, a la que pertenece el citado Magistrado. En estos momentos son además parte otras personas: el Colegio de Abogados de Sevilla, dos Abogados en ejercicio (uno de ellos el denunciante), y el Ministerio Fiscal.

El juzgado sobreseyó en dos ocasiones el procedimiento, reservando el derecho de las partes a ejercitar la acción civil para la protección de su honor (L.O. 1/1982, 5 de mayo). La Audiencia revocó las dos resoluciones, ordenando primero la práctica de determinadas diligencias (AP a. 10 de febrero de 1988), y luego el procesamiento del recurrente y otra persona (AP a. 17 de octubre de 1988). En su cumplimiento, el Juzgado los proceso como presuntos autores de un delito de calumnias e injurias graves, por escrito y con publicidad (C.P. 453 y 457).

Notificado por exhorto en Madrid, el actor se personó mediante Procurador ante el Juzgado. Este se negó a darle vista de las actuaciones y a notificarle el Auto de procesamiento, lo que origió un recurso de reforma y subsidiario de apelación. En el mismo escrito, de 30 de marzo de 1989, instó la nulidad de actuaciones desde el 28 de abril de 1987. Ambas impugnaciones, la de reforma y la de nulidad, fueron desestimadas por el Juzgado, que declaró no haber lugar al recurso de apelación intentado sino, en su caso, a uno de queja.

Así llegó el actor ante la Audiencia Provincial, Sección Tercera de lo Criminal: elevó queja el 17 de mayo de 1989 contra la doble desestimación por parte del Juzgado. Y el 24 siguiente, propuso respetuosamente la recusación de los miembros de la Sección que conocían del recurso de queja.

3. La recusación se funda en tres de las causas previstas por el art. 219 LOPJ: a) Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes (6.ª); b) Tener pleito pendiente con alguna de éstas (7.ª); y c) Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa (9.ª).

La razón por la que el actor entiende que concurren estas causas de recusación es que los Magistrados de la Sección son miembros de la «Asociación Profesional de la Magistratura»; la cual está personada en la causa como parte, y además como parte acusadora contra él.

Su solicitud fue elevada a la Sala especial de Recusación del TJS Andalucía, cuya composición sufrió diversos avatares: de los 12 miembros que la componían fueron recusados ocho, por idéntica razón de pertenencia a la Asociación acusadora; aceptada la recusación, se formó nueva Sala con Magistrados que sustituyeron a los recusados, volviendo a ser recusados tres sobre un total de ocho. La Sala aceptó también esta segunda recusación, salvo la de uno de los miembros, y sumó un nuevo Magistrado. El actor interpuso suplica contra esta última decisión, que fue resuelta simultáneamente junto con la recusación principal.

La Sala desestimó todas las peticiones del señor Serna, mediante el Auto ahora impugnado. Contra dicha resolución no procede recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda hacer valer al recurrir contra la resolución que decida la causa (LOPJ art. 228).

El recurso de amparo alega que, al no haberse dado curso a la recusación, se ha vulnerado el derecho fundamental al Juez imparcial, que este Tribunal ha reconocido implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2), a partir de su STC 113/1987, y en el derecho al Juez legal (art. 24.2, inciso 1), desde su primera Sentencia en la materia, la STC 47/1982. Ver STC 106/1989, fundamento jurídico 2.1).

4. La Sección Segunda admitió a trámite el recurso el 1 de febrero de 1990, formando pieza separada de suspensión, para ser proveída al finalizar el plazo de comparecencia de quienes son parte en el proceso a quo. Por escrito de 12 de marzo de 1990, el recurrente solicitó la suspensión cautelar de la resolución recurrida, así como otras peticiones de carácter procesal. Mediante providencia de 23 de abril se otorgó plazo común de tres días para formular alegaciones acerca de la suspensión al Ministerio Fiscal, al recurrente y a don Ignacio Vara Martínez del Rey Román, personado mediante el Procurador don Paulino Monsalve Gurrea.

5. El Ministerio Fiscal, por informe registrado el 27 de abril 1990, entendió preferible la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales objeto del presente recurso. La razón estriba en que, a la vista del art. 56 LOTC, si bien es cierto que un hipotético otorgamiento del amparo podría conllevar la nulidad de la totalidad de las actuaciones en que hubieran intervenido los Magistrados recusados, lo que no haría perder al amparo su finalidad, en cambio si que originaría graves trastornos en la Administración de Justicia.

El recurrente, por escrito ingresado el mismo 27 de abril de 1990, argumentó que si no se acordara la suspensión, se mantendría al actor bajo la jurisdicción de los tres señores Magistrados recusados, sufriendo el perjuicio de que las actuaciones penales que se siguen contra él continuaran su tramitación hasta su decisión definitiva por dichos Magistrados, con lo que el amparo perdería su finalidad y eficacia. Simultáneamente razones de economía procesal invitan a la misma suspensión, para evitar la anulación de todo el proceso penal en la hipótesis de que prospera la demanda.

El señor Martínez Vara del Rey Román presentó alegaciones, recibidas el 27 de abril, en apoyo de la petición de suspensión instada por el recurrente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente incidente de suspensión reviste ciertas complicación, que proviene de dos causas distintas: una, el objeto del proceso de amparo; otra, los parámetros legales que, según el art. 56 LOTC deben regir nuestra decisión.

En el presente recurso de amparo se suscita la constitucionalidad, desde la perspectiva del derecho fundamental al Juez imparcial, de que un proceso penal sea conocido por Magistrados que, en opinión del recurrente, incurren en varias causas de recusación. La cuestión, como es obvio, resulta ajena al fondo de la causa penal, que consiste en dilucidar si los imputados participaron en hechos que revistan caracteres de delito. Por ello, la recusación ha sido sustanciada y resuelta, como ordena la Ley, en pieza separada, desgajada del curso principal de las actuaciones. Pero, aunque separado, el incidente puede haber paralizado las diligencias principales: la recusación no detiene el curso de la causa, pero solamente hasta que las partes son citadas para la vista de alguna cuestión o incidente o para la celebración de la vista oral (L.F.Crim., arts. 62 y 61. LOPJ art. 225.1). A su vez, la Sección recusada conoce, en estos momentos, no de la causa principal, sino de una cuestión incidental suscitada, en sede de recurso de queja, con ocasión de una nulidad de actuaciones instada por una de las dos personas sujetas al procedimiento criminal. Por último, es indudable que una vez rechazada la petición de recusación, en estos momentos el procedimiento continua desenvolviéndose con normalidad hacia el juicio oral.

2. Estas distintas facetas de las actuaciones penales, de las que ha surgido el presente proceso constitucional, han de ser tenidas muy presentes al interpretar el art. 56 de nuestra Ley Orgánica. En él se otorga a este Tribunal las facultades cautelares necesarias para impedir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Pero, simultáneamente, es preciso evitar que su uso interfiera o distorsione una ordenada y pronta administración de la Justicia, en aquellos supuestos excepcionales en que se somete a nuestro conocimiento una decisión judicial producida en el seno de un proceso todavía abierto, como puede ocurrir en el ámbito del derecho a un Juez imparcial. Ello explica que, aun en el supuesto en que resulte procedente ordenar una medida cautelar, sea preciso aquilatar con cuidado el alcance de sus efectos, para impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros, evitando en la medida de lo posible que la suspensión perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

3. En el caso presente, no cabe duda que es necesario decretar la suspensión del Auto recurrido, tal y como solicitan el Ministerio Fiscal y las partes personadas en el proceso. Como hemos afirmado en supuestos análogos, la vulneración del derecho a un Juez imparcial, que fluye tanto del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías como del derecho al Juez legal (STC 106/1989, fundamento jurídico 2.1), de existir tal vulneración, se produciría sin conexión con la resolución material de la causa, consumándose con la simple intervención de un Magistrado no habilitado constitucionalmente para ello (TC A. 15 de enero de 1990, R. 2.427/1989, y 22 de julio de 1987, R. 464/1987).

Pero a esta suspensión no se le puede dar el amplio alcance que postulan el Fiscal y las partes. Ni la absoluta y completa paralización de la causa penal abierta contra el recurrente en amparo es necesaria para preservar la finalidad de su recurso, ni las razones de economía procesal y de interferencia mínima en la actuación judicial invitan a ampliar los efectos de la suspensión cautelar de amparo, sino a restringirlos.

4. En primer lugar, contra lo que parecen dar por supuesto quienes han instado la suspensión, el hipotético otorgamiento del amparo no conduciría a la anulación de todos los Acuerdos adoptados por la Sección cuyos miembros han sido recusados. Ello es así porque el régimen de nulidades que asegura la imparcialidad de los juzgadores es matizado: cuando la recusación surte efecto, da lugar a que el Juez quede apartado del conocimiento de la causa, pero normalmente no genera automáticamente la anulación de todos los actos en que hubiera tomado parte (STC 44/1985, fundamento jurídico 5.º). Es indiferente que tales actos hayan sido realizados con anterioridad al momento de proponerse la recusación, o por razones de urgencia ex art. 61.2 L.E.Crim., o tras haber rechazado indebidamente una recusación fundada, e intentada en tiempo y forma. Incluso en este ultimo supuesto, el indebido mantenimiento del Magistrado recusado constituye un quebrantamiento de forma, que obliga a reponer la causa al estado que tenía cuando se cometió la falta, para que se sustancie y termine con arreglo a Derecho (L.E.Crim., arts. 851.6 y 901 bis a). Pero el principio de conservación de las actuaciones procesales (LOPJ art. 242), fundado no sólo en razones de economía procesal sino también en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.), sólo permitiría considerar viciadas de nulidad aquellas decisiones en las que el voto recusado hubiera sido decisivo, que causaran un perjuicio en los legítimos intereses de la parte recusante, y que hubieran sido influidas, o hubieran sido susceptibles de ser influidas, por la causa determinante de la recusación. Ello explica que ni la preservación de los efectos de un eventual fallo otorgando el amparo, ni la economía procesal, ni el principio de mínima interferencia, conduzcan a extender los efectos de la suspensión a la totalidad del proceso penal, sino tan sólo a aquellos actos judiciales susceptibles de ser anulados, en la hipótesis de que se estimara el recurso.

5. En segundo lugar, la Sección cuya imparcialidad es objeto de controversia constitucional está llamada a adoptar dos tipos de decisiones totalmente diferentes: por una parte, la resolución del recurso de queja del que ahora conoce, y de las restantes cuestiones e incidentes que puedan surgir con ocasión de la actividad preparatoria del juicio; por otra parte, la resolución del fondo de la causa, mediante Sentencia y previo el juicio oral, en el supuesto de que no corresponda decidir al Juzgado de lo Penal. Ambas deben recibir un tratamiento cautelar diferenciado.

Existe un acentuado interés público en la pronta y expedita tramitación de todos los procesos judiciales, como se deduce inequívocamente del art. 24 Constitución, y de nuestra jurisprudencia dictada al amparo del art. 56 LOTC, que sólo de manera excepcional y restrictiva acepta la paralización, aun cautelar, de procesos abiertos. Ese interés obliga a reducir al mínimo posible la suspensión para garantizar la integridad del proceso constitucional de amparo, que sólo se vería amenazada si se llegara a pronunciar Sentencia condenatoria por los Magistrados recusados contra el recurrente en amparo, antes de determinar la alegada vulneración de su derecho a un Juez imparcial. Pero esta ponderación de intereses arroja un resultado contrario respecto a todas las demás actuaciones que deben ser desarrolladas en el seno del proceso penal. Tanto la solución del recurso de queja pendiente, como todas las demás cuestiones e incidencias que puedan surgir en la preparación del juicio oral, pueden ser resueltas por los Magistrados recusados. Las eventuales lesiones que con tales decisiones procedimentales se puedan inferir al derecho fundamental invocado son menos probables, y de menor entidad, que las que una paralización total y completa de la causa provocaría al derecho de las otras partes, y del mismo recurrente, a una tutela judicial efectiva y sin dilaciones indebidas; y, en cualquier caso, siempre podrían ser remediadas mediante la anulación del acto o acto que las causara específicamente, si se llegara a estimar el amparo.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda:

Suspender cautelarmente los Autos del Tribunal Superior de Justicia (Sala especial de recusación), con sede en Granada, de 6 y 17 de noviembre de 1989, que denegaron la recusación de los miembros de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de

Sevilla, al único efecto de que los señores Magistrados, que se identifican en su parte dispositiva, no puedan formar parte de la Sala, que debe juzgar los hechos punibles atribuidos al señor don José Carlos Serna Sánchez en el sumario 72/1987,

posteriormente procedimiento abreviado 143/1989-N, incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Sevilla, hasta tanto recaiga Sentencia en el presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 228/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:228A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.453/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Rafael Rodríguez Montant, en nombre y representación de la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), interpone recurso de amparo con fecha 7 de diciembre de 1989 frente a la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de septiembre de 1989, dictada en el recurso de suplicación núm. 6251/1987, en autos sobre reclamación salarial. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 24 de abril de 1987, varios empleados de RENFE formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Zaragoza, en reclamación de cantidad. Se siguieron actuaciones con el núm. 342/1987 y en el acto de la vista la demandada y actual recurrente en amparo, opuso diversas excepciones, entre las que figuraba la de prescripción.

b) La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia en fecha 8 de octubre de 1988, en la cual razonaba en su fundamento de Derecho segundo que: «la prescripción alegada ha de tener exito por su parte, porque, a tenor de lo dispuesto en el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, están prescritas las cantidades reclamadas relativas a un período superior al año anterior a la presentación de la reclamación, es decir, en cada caso, las diferencias solicitadas por los meses de enero, o febrero y marzo, de acuerdo con la fecha de aquella reclamación, señalada en el anterior hecho cuarto»...; pero, además, en su fallo desestimó íntegramente la demanda de los actores en cuanto al fondo.

c) Interpuesto por los actores recurso de suplicación, en el que solicitaron la íntegra revocación de la Sentencia de instancia y la estimación en su totalidad de las demandas formuladas, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó Sentencia en fecha 28 de septiembre de 989 en la que, estimando el recurso interpuesto, revocó íntegramente la Sentencia de instancia y estimó en su totalidad la demanda de los actores, condenando a la actual recurrente al abono de las cantidades reclamadas.

3. Contra la anterior Sentencia del TSJ de Madrid recurre en amparo la empresa RENFE, por presunta lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con la súplica de que se declare la nulidad de dicha resolución judicial y de que se suspenda su ejecución durante la tramitación de este recurso.

Aduce la entidad demandante que la Sentencia del TSJ de Madrid vulnera el derecho fundamental indicado anteriormente, en su vertiente de congruencia exigible a toda resolución judicial. Entiende la actora que la cuestión referente a la prescripción no fue específicamente planteada en el recurso de suplicación y, sin embargo, el Tribunal al revocar íntegramente la Sentencia de la Magistratura de Trabajo desestimó tal excepción, sin motivar ni razonar en ninguna medida este extremo concreto que, además, no había sido objeto del recurso.

4. Por providencia de 23 de abril de 1989, y tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones con fecha 30 de abril de 1990. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio en principio debe ser el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que toda ejecución comporta, aunque la suspensión también ha de ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En el presente caso, la suspensión interesada parece procedente, porque, si se llegara a ejecutar la Sentencia del TSJ impugnada, la entidad demandante podría verse obligada a pagar las cantidades que, en favor de los trabajadores, se establece en la misma, lo que haría después difícil o imposible su devolución si el amparo llega a otorgarse. Pero la suspensión debe quedar limitada a la ejecución de las cantidades que, a juicio del recurrente en amparo, están prescritas, esto es, a los meses de enero y febrero reclamados, y no a las restantes cantidades que la Sentencia citada reconoce, pues a ellas no puede alcanzar el recurso. Por otra parte, si el Tribunal Constitucional lo estima conveniente, pueden afianzarse los eventuales perjuicios que la suspensión pueda ocasionar a los trabajadores recurridos. Por todo ello, el Fiscal considera procedente la suspensión, en los anteriores términos y con los limites señalados.

6. Con fecha 3 de mayo de 1990, se reciben las alegaciones de la entidad demandante, en las que se reitera la petición de suspensión interesada, resaltando que la ejecución de la Sentencia impugnada, podría suponer un perjuicio de difícil o imposible reparación si, estimando ulteriormente el amparo, las cantidades percibidas por los sesenta y dos trabajadores afectados por la resolución, no pueden ser devueltas por los mismos; lo que, habida cuenta de su amplio número y de la posibilidad de que alguno de ellos abandone su puesto de trabajo, constituye un dato esencial a considerar, como asimismo lo es el hecho de que este Tribunal Constitucional, en varios asuntos similares al actual, haya acordado la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Ahora bien, si la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal viene manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución. Por ello, en estos casos, tan sólo será procedente acceder a la medida cautelar interesada, si de no acordarse aquélla se ocasiona un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

2. En el presente supuesto, la ejecución de la Sentencia firme recaída en el procedimiento laboral no impide la consecución de la finalidad perseguida con el recurso, porque dicha finalidad no consiste en la obtención de una Sentencia que sustituya en su parte dispositiva a la impugnada, sino sólo en que se declare la nulidad de esta última, de forma que, aun en la hipótesis de un eventual otorgamiento del amparo, este Tribunal no se pronunciará, obviamente, sobre la procedencia o improcedencia del abono de las cantidades fijadas en la parte dispositiva de la Sentencia impugnada -cuestión litigiosa de fondo que deberá ser objeto de revisión por el órgano judicial- sino únicamente sobre la procedencia de anular la repetida Sentencia y el reconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. De otro lado, aun en el caso de que, una vez otorgado el amparo, la ulterior Sentencia que se dicte en el recurso de suplicación fuera favorable a las tesis de la recurrente, tampoco cabria apreciar la producción de un perjuicio irreparable para ésta con la ejecución de la Sentencia que ahora impugna en amparo, ya que dicha ejecución sólo comporta el abono por la empresa recurrente de las cantidades a que ha sido condenada y su percepción por los trabajadores beneficiarios, hecho que en si mismo no es de imposible reparación posterior, pues bien puede lograrse la devolución de tales cantidades, a cuyo fin el ordenamiento jurídico brinda a la demandante de amparo las correspondientes acciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 229/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:229A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 39/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 230/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:230A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 113/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Diputación Foral de Guipúzcoa, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 1990, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona de 17 de noviembre de 1986, 10 de marzo de 1987 y 17 de noviembre de 1987.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El 18 de diciembre de 1989, la Diputación Foral de Guipúzcoa recibió tres escritos del representante legal de Cubiertas y Mzov, S.A., solicitando que, en ejecución de sendas Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona, se devolvieron ciertas cantidades ingresadas en concepto de Impuesto General de Tráfico de Empresas. Esa es la primera noticia que la actora tuvo de las citadas resoluciones.

La demanda fundamenta su petición de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Como se ha indicado, la Diputación recurrente no tuvo conocimiento alguno de las resoluciones ahora impugnadas hasta que no se reclamaron las cantidades que se estimaban mal retenidas. Ello significa que fue condenada sin ser oída, con violación del art. 24 de la Constitución.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas ordenando retrotraer las actuaciones seguidas en los recursos contencioso-administrativos correspondientes para que pueda la actora personarse como parte en ellos.

Por otrosí se insta la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

2. La Sección Primera del Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

3. El Ministerio Fiscal, por el escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de mayo de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas en torno a la procedencia o no de suspender la ejecución de las Sentencias recurridas. Entiende el Fiscal que el cumplimiento del fallo no deja sin finalidad el presente recurso. El abono ahora de las cantidades que se entienden mal retenidas no implica que no pudiera solicitarse su devolución si así fuera necesario en un futuro, máxime teniendo en cuenta que la empresa contribuyente es sobradamente conocida. Se indica que, a la postre, pudiera exigirse el afianzamiento de la restitución de las sumas devueltas si llegara el caso. Concluye, pues, sus alegaciones el Ministerio Fiscal solicitando que no se acceda a la petición de suspensión.

4. La representación de la Excma. Diputación Foral de Guipúzcoa, por escrito de 25 de mayo de 1990 realiza sus alegaciones. Entiende que la ejecución de las Sentencias objeto del presente recurso desvirtuaría totalmente el amparo solicitado dado que lo que se solicita es la anulación de esas Sentencias. Si no se decreta la suspensión se habrían ejecutado unas resoluciones posteriormente anuladas. En consecuencia, se solicita que se decrete la suspensión instada en la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 de la LOTC prevé la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución de un acto o resolución «por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». En el presente caso, tal y como alega el Ministerio Fiscal, la no suspensión de la Sentencia recurrida no priva al amparo de su finalidad. En efecto, la cuestión que se debate ante esta jurisdicción no es la de la procedencia o no de la devolución de unas cantidades retenidas, sino la de si la Diputación Foral de Guipúzcoa debía haber sido emplazada o no en los correspondientes recursos contencioso-administrativos. Ciertamente, una hipotética concesión del amparo podría repercutir en la posterior devolución de esas cantidades. Sin embargo, en ese caso el ordenamiento cuenta con instrumentos que permitirían al ente recurrente recuperar las cantidades desembolsadas. Nada, por otra parte, se alega que haga pensar que dicha recuperación pudiera resultar imposible o extraordinariamente dificultosa, por lo que tampoco concurre la circunstancia del art. 56.2, in fine, de la LOTC, siendo innecesaria la prestación de caución alguna por parte de la empresa demandada.

Por último, no puede aceptarse la argumentación de la parte actora en el sentido de que la ejecución de las Sentencias recurridas resultaría incongruente con una hipotética declaración de nulidad posterior. Acoger dicho razonamiento equivaldría a dejar sin sentido todos los supuestos en los que el ordenamiento prevé la ejecución de resoluciones no firmes, previsión en la que, o bien se hace prevalecer el interés público en la ejecución y los intereses de quienes han recibido una resolución favorable -si la ejecución es automática-, o bien se permite a los órganos jurisdiccionales ponderar todos esos intereses, que es lo que hace el art. 56 de la LOTC.

En consecuencia, de la ponderación de bienes realizada, y teniendo presente que existe un interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, interés reiteradamente recordado por este Tribunal, debe concluirse que no procede acceder a la petición de suspensión solicitada ya que la ejecución de las revoluciones impugnadas no hace perder al amparo su finalidad.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 231/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:231A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 143/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 232/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:232A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 159/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 233/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:233A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 261/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 234/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:234A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 285/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 5 de febrero de 1990, doña María de los Angeles Manrique Gutiérrez, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de doña Concepción Castro Delgado, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989, que declaró no haber lugar al recurso de revisión contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de julio de 1987, en Autos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio.

2. De la demanda, y de la documentación que a la misma se adjunta, se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

a) Doña María Concepción Suárez Medina suscribió en 1970 con la recurrente en amparo, doña Concepción Castro Delgado, contrato de arrendamiento de local de negocio, ubicado éste en la calle Imeldo Seris, núm. 100, de Santa Cruz de Tenerife.

b) En 1987, doña Concepción Suárez Medina promovió demanda sobre resolución del contrato de arrendamiento, en la que solicitaba que la demandada fuese emplazada por edicto al ignorarse su domicilio y actual paradero. Admitida a trámite la demanda, el Juzgado de Primera Instancia ordeno que se emplazase a doña Concepción Castro Delgado por medio de edictos a fin de que en el plazo de seis compareciera en autos y contestase a la demanda. Transcurrido dicho término fue declarada en rebeldía.

Por Sentencia de 27 de julio de 1987, el Juzgado de Primera Instancia declaro resuelta la relación arrendaticia, apercibiendo a la arrendadora de desalojo del local en el plazo de cuatro meses.

c) Doña Concepción Castro Delgado, el 13 de mayo de 1988, fue citada bajo apercibimiento, por medio de telegrama enviado a la dirección en la que se encontraba ubicado el local de negocio objeto del arrendamiento, calle Imeldo Seris, núm. 100, de Santa Cruz de Tenerife, para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia el día 19 del mismo mes y año.

Comparecida la actora en el día de la fecha, fue requerida, con entrega de la correspondiente cédula, a fin de que desalojase el local objeto del arrendamiento en el plazo de cuatro meses. Momento éste, se señala en la demanda de amparo, en la que la recurrente tuvo conocimiento del procedimiento seguido y de la resolución del contrato de arrendamiento.

d) Formulado incidente de nulidad de actuaciones por doña Concepción Castro Delgado, no fue admitido a trámite por Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de junio de 1988, por no cumplir los requisitos establecidos en los arts. 742 de la L.E.C. y 240.1 de la LOPJ, declarando el Juzgado que la nulidad debía hacerse valer por medio de los recursos establecidos en la Ley.

e) Promovida demanda en recurso de revisión contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de 27 de julio de 1987, que basaba la actora en la existencia de una maquinación fraudulenta que se había cifrado en la no indicación en la litis por la contraparte del domicilio de la recurrente, con la finalidad de ocultar la existencia del pleito, el Tribunal Supremo, por Sentencia de 22 de diciembre de 1989, declaró no haber lugar al recurso de revisión por haber sido interpuesto transcurrido el plazo previsto en el art. 1798 de la L.E.C.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca la parte actora como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, recogido en el art. 24.1 de la C.E. Vulneración del citado derecho constitucional que imputa a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de revisión, y a la Sentencia y al Auto del Juzgado de Primera Instancia, por los que se declaró, respectivamente, resuelto el contrato de arrendamiento y no haber lugar a la nulidad de actuaciones.

En relación a la Sentencia del Tribunal Supremo, entiende la recurrente que utilizó un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad de su derecho a la tutela judicial en el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión por no considerar como inhábiles, de conformidad con el art. 183 de la LOPJ, los días del mes de agosto.

Respecto al Auto de Primera Instancia, que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, aduce, con cita de jurisprudencia de este Tribunal, que tal nulidad debió ser estimada ya que, aunque firme la Sentencia que había recaído en autos, ésta no era aún definitiva al no haber sido ejecutada.

Y, finalmente, a la Sentencia del Juzgado de Instancia por la que se resolvió el contrato de arrendamiento y se apercibió el desalojo, le imputa como vicio, en cuanto acto final del proceso, el haber sido dictada sin que se le hubiera conferido a la recurrente la oportunidad de defensa de sus derechos e intereses legítimos al haber sido emplazada por edictos y declarado su rebeldía.

4. Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección acordó, de conformidad con lo previsto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 c) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, interesó del Tribunal Constitucional, de acuerdo con los arts. 80 y 86.1 de la LOTC, en relación con el art. 372 de la L.E.C., la inadmisión del recurso por concurrir la causa señalada en el art. 50.1 c) de la LOTC.

Entiende el Ministerio Fiscal que la demanda carece de contenido constitucional, porque la resolución del Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de revisión por una causa legalmente prevista y acreditada como es la deducción de dicho recurso fuera del plazo establecido en el art. 1798 de la L.E.C. En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo aprecia y declara la caducidad de la acción impugnatoria de manera razonada, razonable y fundada en la normativa que regula este recurso, pues interpreta los preceptos que regulan el plazo de interposición del recurso, su naturaleza y la norma aplicable para su cómputo y determina de forma razonada y motivada, con fundamento en los arts. 1798 de la L.E.C. y 5 del Código Civil, el día de su comienzo y fin y fija, en consecuencia, la fecha en que termina el plazo para deducir recurso de revisión.

Asimismo, considera el Ministerio Fiscal que carece de relevancia la pretensión de nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y del Auto del Juzgado de Primera Instancia, pues la actora no interpuso frente a dichas resoluciones el correspondiente recurso de amparo dentro del plazo legal, por lo que dicha pretensión es extemporánea.

6. Por su parte, la demandante en amparo en su escrito de alegaciones solicitó que fuese declarado admisible el recurso, ya que, reiterando sucintamente las alegaciones que formuló en su demanda, entiende que ésta no carece de contenido constitucional y que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la C.E.)

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente Auto es determinar si existe la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 23 de abril de 1990 consistente, de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, en que la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional. A tal efecto es necesario precisar, con carácter previo, que la solicitante de amparo dirige formalmente su recurso contra tres resoluciones judiciales, que son la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, de 27 de julio de 1987, que declaró resuelto el contrato de arrendamiento y apercibió a la actora de desalojo: el Auto del citado Juzgado, de 4 de junio de 1988, que no admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones formulado por la demandante en amparo; y, finalmente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de diciembre de 1989, que declaró no haber lugar al recurso de revisión contra la Sentencia de instancia por haber sido interpuesto fuera de plazo. A la primera de las citadas resoluciones judiciales le imputa la actora ser la causante de su indefensión, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales recogido en el art. 24.1 de la Constitución, al haber sido dictada sin que se le hubiera concedido la oportunidad de defender sus derechos e intereses legítimos, pues no fue emplazada personalmente sino mediante edictos, habiendo tenido conocimiento del proceso, instada ya la ejecución de la Sentencia, mediante citación personal del Juzgado dirigida al local del negocio objeto del arrendamiento.

Al Auto del Juzgado de Instancia y a la Sentencia del Tribunal Supremo les sería imputable la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por no haber reparado la indefensión causada a la demandante, quien, además, esgrime respecto a cada una de estas resoluciones un motivo diferente de lesión del citado derecho fundamental.

2. En efecto, en primer lugar, invirtiendo en la exposición el orden cronológico de las decisiones judiciales impugnadas, la Sentencia del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de instancia por haber sido presentado una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 1798 de la L.E.C., habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva al haber utilizado un criterio interpretativo desfavorable a aquel derecho fundamental en el cómputo del plazo de interposición del recurso, pues fueron computados hábiles los días del mes de agosto. Consideró el Tribunal Supremo, con base en una razonada fundamentación acorde con una jurisprudencia ciertamente consolidada, que, por tratarse de un plazo civil de caducidad y no de prescripción el previsto en el art. 1798 de la L.E.C. para interponer el recurso de revisión, debía ser computado conforme al art. 5 del Código Civil (C.C.), no siéndole de aplicación, por no tratarse de un plazo procesal, los arts. 182 a 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y 303 a 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.), de forma que no habrían de descontarse en el cómputo de dicho plazo en ningún caso los días inhábiles, incluidos los del mes de agosto.

Pues bien, delimitada la cuestión suscitada en los términos expuestos, es necesario recordar la reiterada doctrina constitucional, de la que son ejemplos recientes las SSTC 200/1988 y 1/1989, de que el cómputo de plazos es cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales en el ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les confiere el art. 117.3 de la Constitución y en la cual no debe interferir este Tribunal a no ser que en el cómputo que conduzca a la inadmisibilidad del proceso o del recurso, como en el caso ahora contemplado, sea apreciable error patente, ausencia de fundamentación, fundamentación irrazonable o arbitraria o se haya utilizado criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial. Este último supuesto -la utilización de un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial- es el que denuncia la recurrente, pero tal supuesto «presupone necesariamente que la norma aplicada permita otra interpretación alternativa a la elegida por el órgano judicial» (STC 32/1984). Ahora bien, ni la norma aplicada para computar el plazo de interposición del recurso de revisión -el art. 5 del C.C.- permite, en el caso que nos ocupa, interpretación alternativa alguna a la realizada por el órgano judicial, ni la queja de la actora se basa realmente en la utilización por la resolución judicial impugnada de un criterio interpretativo desfavorable a la efectividad de un derecho fundamental, sino en una mera discrepancia respecto a la normativa aplicable, al entender que debería aplicarse la regla del art. 183 de la LOPJ en el cómputo de dicho plazo. Cuestión ésta que corresponde resolver, ex art. 117.3 de la Constitución, a los órganos judiciales ordinarios, sin que pueda entenderse en este sentido carente de fundamentación, arbitraria o irrazonable la Sentencia del Tribunal Supremo, en la que además se determine expresamente el alcance de la regla del art. 183 de la LOPJ, y, en consecuencia, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

3. El Auto del Juzgado de Primera Instancia que declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada por demandante en amparo, una vez tuvo conocimiento en el trámite de ejecución de la Sentencia del proceso arrendaticio, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque, aunque era firme la Sentencia recaída en el citado proceso, no era aún definitiva ya que no había sido ejecutada, de modo que, de conformidad con el art. 240.2 de la LOPJ, el Juez de oficio y previa audiencia de las partes, debía de haber declarado la nulidad de actuaciones.

La lectura del Auto impugnado y la doctrina constitucional de este Tribunal en la materia ponen de manifiesto la inconsistencia de la queja formulada. En efecto, el Juez de instancia desestimó la nulidad de actuaciones no por ser firme la Sentencia recaída en autos, como sostiene la actora, sino en razón de que, de acuerdo con el art. 240.1 de la LOPJ, la nulidad de actuaciones se ha de hacer valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate, y contra la Sentencia recaída en el proceso arrendaticio cabía, y en tal sentido actuó posteriormente la demandante en amparo, recurso de revisión. Además, de otra parte, respecto a las facultades del órgano judicial previstas en el art. 240.2 de la LOPJ, ha señalado este Tribunal en la STC 110/1988, que nada hay que oponer a un entendimiento rigurosamente literal del precepto cuando frente a la Sentencia recaída quedan abiertos recursos ordinarios y extraordinarios, como ocurre en el presente supuesto en el que cabía recurso de revisión contra la Sentencia de instancia, siendo distinta la situación cuando la Sentencia definitiva es, además, firme, por no existir frente a ella recurso alguno, pues en este caso por Sentencia definitiva sólo puede entenderse la definitivamente ejecutada.

4. Finalmente, a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia que declaró resuelto el contrato de arrendamiento le imputa la actora ser causante de su indefensión, en cuanto puso término al proceso arrendaticio, ya que no tuvo conocimiento de éste hasta que fue citada por el Juzgado en el trámite de ejecución de la Sentencia, por lo que no pudo hacer valer sus derechos e intereses legítimos en el proceso. En efecto, de las resoluciones judiciales que se adjuntan a la demanda de amparo resulta que la demandante solicitó al Juzgado que la demandada, hoy recurrente en amparo, fuera emplazada por edicto; que el Juzgado ordenó tal forma de emplazamiento para que compareciera en autos la demandada y contestara a la demanda, siendo declarada en rebeldía transcurrido el plazo concedido para que compareciera; y, por último, que en el trámite de ejecución de la Sentencia la demandada fue citada por el Juzgado mediante telegrama remitido a la dirección en la que se encontraba ubicado el local de negocio objeto del arrendamiento y que en ese momento compareció ante el Juzgado, siendo entonces cuando, según se afirma en la demanda, tuvo conocimiento del proceso arrendaticio.

Si bien las circunstancias fácticas relatadas ponen de manifiesto la existencia de dudas razonables de que el órgano judicial haya actuado con la debida diligencia al emplazar por edictos y no personalmente y declarar en ignorado paradero a la demandante en amparo, pudiendo haber provocado con su actuación la indefensión de la recurrente, sin embargo, no puede prosperar la queja de indefensión de la actora, pues es doctrina de este Tribunal que «no sufre indefensión quien pudiendo defender sus intereses legítimos por medio de los distintos cauces que le ofrece el ordenamiento no usa de ellos con la pericia técnica suficiente» (ATC 587/1984). Así, en el presente supuesto, en la medida en que contra la Sentencia de instancia cabía recurso de revisión y que éste fue interpuesto por la recurrente fuera del plazo establecido en el art. 1798 de la L.E.C., frustrando de este modo el remedio procesal previsto en el ordenamiento, resulta que la situación de indefensión denunciada es imputable por falta de la necesaria diligencia a la demandante en amparo, ya que pudiendo utilizar en defensa de sus intereses legítimos el instrumento procesal que le ofrecía el ordenamiento -el recurso de revisión- , no usó de él con la pericia y diligencia necesarias.

4. En virtud de las consideraciones anteriores, resulta claro que existe la causa de inadmisión establecida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda declarar inadmisible el recurso de amparo interpuesto en nombre y representación de doña Concepción Castro Delgado y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 235/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:235A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 360/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 236/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:236A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 523/1990

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 237/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:237A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 760/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 238/1990, de 4 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:238A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 771/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 239/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:239A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 813/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la entidad Federico Doménech, S.A., y de don José Ombuena Antiñolo, respectivamente sociedad editora y director del diario «Las Provincias», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de marzo de 1990, interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, de 27 de febrero de 1990.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El 21 de junio de 1986, el periódico «Las Provincias» publicó una información dada por las Agencias de Prensa, información a su vez basada en una nota de prensa de la 431 Comandancia de la Guardia Civil de Tarragona. Esta información daba una versión de los hechos acaecidos antes de la muerte de una persona, asesinado por dos individuos, como consecuencia, según esa información, del intento de violación de uno de ellos por parte del muerto.

La viuda e hijos del fallecido formularon demanda contra los hoy actores sobre protección de derecho al honor. Tras los correspondientes trámites, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valencia dictó Sentencia desestimatoria el 28 de marzo de 1987. Recurrida en apelación, fue confirmada por nueva Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, de 12 de enero de 1988. Interpuesto recurso de casación, éste ha sido estimado por la Sentencia ahora recurrida, que condena a los actores al pago de una indemnización de 6.000.000 de pesetas, así como a insertar en el periódico citado la Sentencia condenatoria.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 20.1 d) de la Constitución por parte de la Sentencia recurrida. Señala básicamente que la información considerada lesiva de derechos fue dada con el sólo objetivo de informar, sin ánimo de injuriar y haciendo referencia en todo caso a la nota de prensa facilitada por la Comandancia de la Guardia Civil. Por otra parte, la Sentencia recurrida omite toda ponderación entre derecho a informar y derecho al honor, insinuando la existencia de animus iniuriandi. Junto a esta falta de ponderación, e invocando doctrina de este Tribunal, entiende la demanda que se ha ignorado abiertamente el derecho a informar, máxime si se tiene en cuenta que no existió valoración alguna de los hechos.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990. Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada para evitar que el amparo pierda su finalidad.

3. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 18 de mayo de 1990, admitió a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de la correspondiente pieza separada para resolver sobre la petición de suspensión realizada por los actores de amparo.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 23 de mayo de 1990, realiza las alegaciones legalmente previstas en torno a la procedencia o no de suspender la ejecución de la resolución impugnada en amparo. Entiende, por una parte, que la publicación de la Sentencia condenatoria haría perder al amparo su finalidad en el caso de que prosperara, debiendo, pues suspenderse. Por otro lado, no ocurre lo mismo con el pago de la indemnización; su suspensión causaría la demora en la percepción; por ello solicita que no se suspenda, siempre que por parte del perceptor se afiance suficientemente la posible devolución de la misma.

5. La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1990, realiza sus alegaciones. Entiende la parte de actora que si no se suspende la Sentencia recurrida, el amparo perdería su finalidad ya que sería tachados los recurrentes de agresores del honor. Por el contrario, la suspensión no ocasionaría perjuicio alguno. El tiempo transcurrido entre los hechos y la última Sentencia recaída pone de manifiesto que no se requiere «una urgente y pública declaración judicial». En abono de su tesis, se alega la oposición manifestada en su día por el Ministerio Fiscal al recurso de casación resuelto por la Sentencia ahora impugnada. Concluye, pues, el escrito solicitando que se suspenda la ejecución de la Sentencia recurrida.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que «la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o de instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame al amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podría, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero».

Asimismo, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que tratándose de resoluciones judiciales existe un interés general en mantener su eficacia y que dicha medida cautelar, de carácter excepcional, sólo ha de acordarse cuando de su ejecución se ocasionen perjuicios al recurrente que harían perder al amparo su finalidad.

2. Pues bien, de conformidad con dicho precepto y con la doctrina de este Tribunal ha de distinguirse en este supuesto, como señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, entre los diferentes pronunciamientos que integran el fallo condenatorio de la resolución judicial impugnada. En efecto, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declaró la existencia de intromisión ilegítima en el honor cometida por los demandantes de amparo, a los que condeno a publicar en el periódico «Las Provincias» el texto de la Sentencia condenatoria, así como a la indemnización de seis millones de pesetas. Los diferentes efectos y naturaleza de los pronunciamientos determina una distinta decisión en orden a su suspensión.

3. En efecto, la publicación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, motivo en el que los recurrentes en su escrito de demanda cifran la vulneración de su derecho a comunicar libremente información [art. 20.1 d) C.E.], haría perder al amparo su finalidad, en caso de que éste prosperase y aquélla se llevara a cabo. La suspensión de la Sentencia en este extremo, por otra parte, no afecta a los intereses generales, y si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de la resolución última de este Tribunal. Por el contrario, de no proceder a la suspensión, podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si el Tribunal Constitucional lo reconociese en su decisión sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales.

4. Por el contrario, a la indemnización le es aplicable aquella doctrina, ya señalada, sobre la existencia de un interés general en la ejecución de lo resuelto por los órganos judiciales, así como de un derecho del perjudicado a obtener la indemnización fijada en su favor. El abono de la indemnización podría devolverse a los recurrentes, en caso de ser estimado el recurso de amparo, y con ello restablecerles en el derecho por razón del cual se formula el recurso, sin que, por tanto, la ejecución de lo resuelto en este punto concreto haga perder al amparo su finalidad en el supuesto de que prospere.

El Ministerio Fiscal solicita en este punto que los perceptores de la indemnización afiancen suficientemente la posible devolución de ésta en el caso de que el recurso de amparo prosperara. No puede, sin embargo, accederse a esta petición. En ningún momento se ha demostrado que exista indicio alguno que haga suponer que la indemnización no será devuelta si así viniera impuesto por la futura decisión de amparo. Ningún dato se ha aportado por los actores en este sentido, sin que el trastorno que siempre pueda acarrear la devolución de una determinada suma de dinero puede equipararse, sin más, a «la perturbación grave de los derechos de un tercero» que exige el art. 56.2, in fine, de la LOTC para ordenar la constitución de caución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión, durante la tramitación del presente recurso de amparo, de la ejecución de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990, en cuanto condenaba a los recurrentes a publicar

dicha Sentencia en los términos allí establecidos. Asimismo, acuerda denegar la suspensión de la ejecución del pago de la indemnización por esa Sentencia fijada.

Madrid, a cuatro de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 240/1990, de 4 de junio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:240A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 884/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 241/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:241A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Estimando parcialmente recurso de súplica contra providencia de 23 de abril de 1990, dictada en los recursos de amparo 434/1988, 761/1988 1.942/1988, 1.947/1988, 122/1989 y 890/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 242/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:242A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.270/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 243/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:243A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 244/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:244A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 245/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:245A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.893/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 246/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:246A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando requerir al actor para que se manifieste sobre recibimiento a prueba del recurso de amparo 1.990/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Encontrándose el presente proceso admitido a trámite y pendiente de deducirse por las partes personadas y el Ministerio Fiscal las alegaciones prescritas en el art. 52.1 de la LOTC, por el Procurador Sr. Vázquez Guillén en la representación acreditada, de la Excma. Diputación Provincial de Valencia, se presentó escrito, (de entrada en el Registro General de este Tribunal en fecha 10 de marzo del corriente año), al que acompañaba documentación acreditativa, en el que denunciaba la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de los arts. 41.1 y 44.1.a) de la referida Ley Orgánica, en razón de haber sido emplazado su representada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por haber sido interpuesto por el recurrente en amparo, tras agotar la vía procesal de la Ley 62/78 de protección de Derechos Fundamentales contra el Acuerdo Plenario de la Diputación Provincial de 23 de junio de 1978, un nuevo recurso Contencioso-Administrativo ordinario contra la misma resolución.

Alega que el referido Acuerdo ha sido objeto de una doble impugnación, una por la vía singular de la Ley 62/78 objeto del presente recurso de amparo y otra interpuesta con posterioridad y todavía pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia, por lo que entiende que existiendo un recurso ordinario en demanda del restablecimiento de la misma situación jurídica vulnerada y sobre los mismos fundamentos de derecho debía decretarse la inadmisibilidad del presente proceso de amparo, dado el carácter subsidiario del mismo y el hecho de estar pendiente y sin recaer resolución otro procedimiento con el mismo objeto ante los Tribunales y terminaba suplicando en consecuencia la inadmisión del presente recurso de amparo, en virtud de lo prescrito en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. La Sección por providencia de 2 de abril del corriente acordó la incorporación del escrito presentado por el Procurador Sr. Vázquez Guillén al presente proceso de amparo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal, poner de manifiesto a las demás partes accidentes y al Ministerio Fiscal, la posible concurrencia de la causa de inadmisión deducida, concediéndoles un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que, en relación con lo referido, estimasen pertinentes, acordando la suspensión del plazo del art. 52.1 hasta tanto fuera resuelta la cuestión incidental promovida.

Las partes personas y el Ministerio Fiscal evacuaron el trámite conferido, alegándose por la recurrente, entre otras que no era posible hablar de identidad de objeto cuando la pretensión, en el momento de alegar, no estaba todavía determinada por no haberse deducido la demanda en el nuevo proceso, pendiente entonces de emplazamiento de la Administración. El Ministerio Fiscal asimismo se opuso a la estimación de la causa de inadmisibilidad deducida y la parte codemandada reiteró su pretensión de inadmisión.

No impugnados por ninguna de las partes ni el Ministerio Fiscal los documentos aportados como base de la cuestión incidental, se aprecia por la Sección la innecesariedad de la petición de prueba del presente incidente, deducida por otrosí por la parte codemandada.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Propuesta por la representación de la parte codemandada Excma. Diputación Provincial de Valencia la posible concurrencia, en el presente proceso, de la causa de inadmisibilidad del art. 43.1 y 44.1.a) de la Ley orgánica de este Tribunal y en

aplicación de la propia y reiterada doctrina del mismo, es evidente que constituye un derecho del justiciable acudir a la vía ordinaria o a la especial de la Ley 62/78 y ello de forma simultánea o sucesiva, contra ciertos actos administrativos. Las

normas específicas que regulan la doble impugnación en ambas vías, establece los efectos de cosa juzgada de la Sentencia recaída en el procedimiento especial de protección de los Derechos Fundamentales, más breve y ágil por su propia finalidad, para el

proceso Contencioso-Administrativo ordinario en el ámbito de los derechos fundamentales o libertades públicas sobre el que hubiese recaído ya, resolución firme en el proceso de la Ley 62/78, y consecuentemente en el proceso ordinario no se puede resolver

cuestión distinta a la decidida en el proceso especial, por lo que sólo puede versar sobre materia de legalidad ordinaria, por ello es de aplicación al presente caso lo resuelto por este Tribunal en las Sentencias 42/89 de 16 de febrero y 98/89 de 1º de

junio, según las cuales "una vez finalizado el recurso contencioso especial previsto en la Ley 62/78 debe entenderse observado el requisito del artículo 43.1 LOTC, y expedita la vía para la interposición del recurso de amparo, con independencia de que

continúe tramitándose y pendiente de resolución el recurso contencioso ordinario, en el que se podrán alegar los mismos o diferentes motivos, pero cuyo pronunciamiento sólo podrá recaer sobre los que no se hubieran desestimado ya en el recurso especial",

lo que lleva a la Sección a la desestimación de la causa de inadmisibilidad sobrevenida deducida por la parte codemandada en el presente proceso.

ACUERDA

Visto que todas las partes personadas y el ministerio Fiscal han presentado sus escritos de alegaciones del art. 52.1 que obran unidas a autos, aparece innecesario levantar la suspensión del plazo, acordada durante la tramitación del presente incidente

para deducir tales alegaciones, y requiérase a la parte recurrente para que en término de cinco días manifieste si persiste en su intención de apertura del presente proceso a prueba, y en su caso, concrete los hechos sobre los que ella ha de recaer y

articule las pruebas que estime pertinentes.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 247/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:247A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.095/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 25 de octubre de 1989, doña María Llanos Collado Camacho, en nombre y representación de don Indalecio Moreno Fernández, interpone recurso de amparo contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia, en procedimiento sobre despido, y del Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia por el que se deniega la admisión a trámite del recurso de suplicación interpuesto contra aquélla.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente en amparo, junto con otros trabajadores de la empresa, interpuso en su día demanda por despido contra la empresa Prodiecu, S.A., siendo estimada la demanda por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, de 27 de enero de 1988, que declaró nulos los despidos. Al no producirse la readmisión de los trabajadores, el Auto de la misma Magistratura, de 7 de marzo de 1988, declaró extinguidos los contratos de trabajo, condenando a la empresa a la indemnización de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio establecida en el art. 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) El 23 de febrero de 1988, la Dirección General de Trabajo dictó Resolución en expediente de regulación de empleo por causa de fuerza mayor, por la que se reconocía a los trabajadores el derecho a la menor indemnización de veinte días de salario por año de servicio prevista en el art. 51.10 del Estatuto de los Trabajadores y se les declaraba en situación de desempleo desde el 8 de octubre de 1987.

c) Solicitada por el ahora recurrente en amparo del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) la mayor cantidad señalada por el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 7 de marzo de 1988, el FOGASA ofreció la reconocida en el expediente de regulación de empleo (veinte días de salario por año de servicio; art. 51.10 ET). Interpuesta demanda contra el FOGASA, la demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia de 29 de mayo de 1989, que instruía que contra la misma cabía recurso de suplicación.

d) Interpuesto recurso de suplicación, el recurso fue declarado inadmisible por Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia.

3. Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia y contra el Auto de la Sala de lo Social del TSJ de Murcia citados se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24 de la Constitución, con la súplica de que se declare el derecho a acceder al recurso de suplicación y, en el supuesto de que se entendiera que no cabía tal recurso, que se declare el derecho a percibir del FOGASA las cantidades reconocidas por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia de 27 de enero de 1988. La demanda aduce, en síntesis, que no se ha cumplido una Sentencia firme, precisamente la de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Murcia, que se ha producido indefensión por no aplicar el art. 33 ET, en relación con el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo (arts. 2, 16, 18...), y, en fin, que la Sentencia sí era recurrible en suplicación, en tanto que la reclamación, aun sin exceder de 300.000 pesetas, afectaba a un gran número de trabajadores (art. 153, segundo, de la Ley de Procedimiento Laboral, según redacción dada por el art. 2.1 de la Ley 7/1989 de Bases de Procedimiento Laboral).

4. Por providencia de 18 de diciembre de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 de la LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que presentase copias de las Sentencias de los Juzgados de lo Social núms. 2 y 4 de Murcia, así como del Auto dictado por la primera.

Una vez presentadas las copias reclamadas, la Sección, por providencia de 2 de abril de 1990, acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

5. El recurrente, mediante escrito presentado el 20 de abril de 1990, estima que la demanda no incide en el motivo de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, por lo que solicita su admisión a trámite. Afirma el escrito que la Sentencia de instancia provoca indefensión al aplicar la normativa que regula los supuestos de cierre de empresa por expediente de regulación de empleo, sin tener en cuenta que con anterioridad a la iniciación del expediente, existía Sentencia firme declarativa de la nulidad del despido. Al no entrar en el fondo del asunto respecto de los conceptos reclamados sin solicitar que se dictara la nulidad de aquella Sentencia, la resolución judicial aquí impugnada vulneró el art. 24 de la Constitución. Sostiene el recurrente, en segundo lugar, que se ha vulnerado el art. 14 C.E., en tanto que a otro trabajador despedido de la empresa y cuyo despido fue declarado nulo sí se le ha admitido el recurso interpuesto.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 25 de abril de 1990, solicita la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la LOTC. Tras relatar los antecedentes del caso, el escrito, en relación con la Sentencia de instancia, rechaza que la misma haya incurrido en la lesión del art. 24 de la Constitución que se le imputa. El recurrente ha tenido acceso al proceso y ha recibido una respuesta razonada en Derecho a sus pretensiones, aunque aquélla no acoja éstas. Es cierto que el recurrente había obtenido judicialmente otras cantidades en proceso previo pero la Sentencia es de fecha anterior a la resolución de la autoridad laboral. No es de recibo que ahora pretenda el recurrente el planteamiento de un conflicto jurisdiccional, cuando lo cierto es que no consta como una de las pretensiones que se suscitaron ante el órgano judicial ni éste lo estimó pertinente. Con ello invade el recurrente el terreno de la legalidad que en principio el art. 117.3 de la Constitución atribuye en exclusividad a Jueces y Tribunales, intentando convertir esta vía de amparo en una nueva instancia revisora. Por lo que se refiere al Auto impugnado, el Ministerio Fiscal, tras citar la doctrina de este Tribunal sobre el art. 153, Primero, LPL, afirma que aquel Auto razona en Derecho cómo la cuestión debatida no afecta sino a parte de los trabajadores de Prodiecu, S.A.; argumentación que es plenamente de recibo y en nada desproporcionada, arbitraria, enervante o formalista. De nuevo pretende el recurrente invadir el tema de mera legalidad ordinaria reservado exclusivamente a Jueces y Tribunales (art. 117.3 de la Constitución).

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) de la LOTC], indiciariamente advertido en nuestra providencia de 2 de abril de 1990.

En efecto, ha de rechazarse, en primer término, que el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia haya lesionado el art. 24 de la Constitución al haber inadmitido el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia de instancia, en tanto que la inadmisión se ha hecho en aplicación razonada y razonable de una causa legal que así lo establece, negando expresamente el órgano judicial, en ejercicio de una competencia que en principio sólo a él corresponde, que la cuestión debatida afectara a todos o un gran número de trabajadores o beneficiarios; explica así el Auto impugnado que la cuestión debatida afectaba únicamente a quienes, en momentos de incertidumbre, acudieron a los Tribunales laborales y obtuvieron incluso un pronunciamiento favorable en proceso por despido, explicable tan sólo en ese contexto de duda y de ausencia de información cabal sobre el expediente de regulación de empleo que finalmente se tramitó, lo que individualiza y concreta el ámbito de afectación de la cuestión controvertida.

2. Ha de rechazarse igualmente, en segundo lugar, que la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Murcia impugnada haya vulnerado el art. 24 de la Constitución por no haber condenado al Fondo de Garantía Salarial a abonar las cantidades que el Auto de la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 2 de Murcia de 7 de marzo de 1988 condenó a satisfacer a la empresa en aquel proceso demandada. Ejerciendo una competencia que en principio sólo a él corresponde, el órgano judicial ha entendido que el Fondo de Garantía Salarial no hizo sino adecuar su comportamiento al ordenamiento vigente y que no le eran aplicables las resoluciones judiciales dictadas en proceso por despido, pues era un tercero ajeno a las mismas. Sin que competa tampoco a este Tribunal dilucidar si la Sentencia impugnada tenía o no que haber aplicado el art. 33 del Estatuto de los Trabajadores y su normativa reglamentaria de desarrollo, por tratarse de una cuestión de mera legalidad ordinaria.

3. Por lo que se refiere, finalmente, a la presunta vulneración del art. 14 de la Constitución, por vez primera aducida en el trámite abierto al amparo del art. 50.3 de la LOTC, ha de reiterarse que no puede tomarse en consideración esta ampliación en la cita de los derechos fundamentales supuestamente lesionados (SSTC 138/1986 y 96/1989 y ATC 337/1989, entre otras resoluciones).

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 248/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:248A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.096/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 249/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:249A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.097/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 250/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:250A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.160/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 251/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:251A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.161/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 252/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:252A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.162/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 253/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:253A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.163/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 254/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:254A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.204/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 255/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:255A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.208/1989, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 256/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:256A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 2.234/1989, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 257/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:257A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.331/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 258/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:258A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 79/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 10 de enero de 1990 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de doña Rocío Sampere Meneses, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de Radio Casablanca núm. 1/Europea, S.A., interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, de 28 de septiembre de 1989, y otros confirmatorios posteriores, por los que se acordó la entrada en el domicilio de la actora y el precintaje de los equipos. Se invocan los arts. 18.2, 20.1 a) y d) y 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En diciembre de 1986 la sociedad actora, ante el vacío legal existente, puso en conocimiento de la Generalidad Valenciana el inicio de emisiones radiofónicas, fundándose en la aplicabilidad directa de los derechos fundamentales reconocidos por el art. 20 de la Constitución. Mediante resolución de 30 de enero de 1987 la Presidencia de la Generalidad Valenciana acordó incoar expediente sancionador contra la emisora recurrente, finalizado por Resolución de 10 de julio de 1987 que acordó la interrupción de las emisiones y el precintado de los equipos. Interpuesto recurso contencioso-administrativo especial, recayó Sentencia desestimatoria de la Audiencia Territorial de Valencia de 14 de enero de 1988. Formulado recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo, cuya fecha no se indica. Estas resoluciones fueron impugnadas en amparo, siendo el recurso admitido a trámite con el núm. 1676/1988, pendiente de resolución. La sanción no llegó, sin embargo, a ser ejecutada, por haber suspendido la emisora voluntariamente sus emisiones en diciembre de 1987.

b) A mediados de 1989 y tras haber cambiado el domicilio de la emisora a la torre de control del antiguo aeródromo de Rabassa, de San Vicente del Raspeig, la emisora recurrente, tras nueva notificación a la Generalidad Valenciana, reanudó sus emisiones.

El 3 de octubre de 1989, a las 5,30 de la mañana, funcionarios de la Dirección General de Medios de la Generalidad Valenciana penetraron en las instalaciones de la recurrente forzando la entrada y procedieron a precintar los equipos. Se afirma en la demanda que la entrada fue practicada sin previo apercibimiento ni notificación de la resolución judicial pertinente. A requerimiento del representante de la recurrente, que se encontraba en el interior, los funcionarios presentaron como fundamento de su actuación el Auto dictado el 28 de septiembre de 1989 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, dictado a resultas de una Resolución gubernativa de 26 de septiembre de 1989.

c) La entidad recurrente, al amparo de lo establecido en los arts. 216 y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), interpuso recurso de reforma, que fue rechazado por Auto del referido Juzgado de Instrucción de 6 de octubre de 1989. Formulado recurso de apelación fue asimismo inadmitido por Auto de 24 de octubre.

d) Interpuesto, finalmente, recurso de queja contra dicha inadmisión de la apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante dictó Auto de 21 de noviembre de 1989 confirmando la regularidad del Auto de 28 de septiembre del Juzgado de Instrucción que había autorizado la entrada en la emisora y el precintaje de los equipos. También el Ministerio Fiscal interpuso recurso de queja contra los Autos del Juzgado de Instrucción que inadmitieron la reforma y apelación del referido Auto de 28 de septiembre, recurso que fue acumulado por la Sala al de la actora y resuelto, por consiguiente, por el Auto de 21 de noviembre de 1989.

3. Entiende la entidad actora que se han producido las siguientes violaciones de derechos fundamentales:

A) Parte la actora de que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el Juez, al que se le solicita la autorización para entrar en un domicilio, aunque no tenga que entrar en el fondo de la legalidad del acto administrativo, sí tiene que comprobar determinados requisitos que excluyan su manifiesta ilegalidad. En este sentido, el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante de 28 de septiembre de 1989 y el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de noviembre de 1989, en tanto confirmatorio del anterior, habrían significado la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio debido a las siguientes circunstancias:

a) No designar el órgano judicial, ni exigirlo de la Administración, la persona física o jurídica sometida al expediente administrativo. En el caso de autos, una Resolución administrativa dirigida contra Radio Pueblo ha permitido la penetración por la fuerza en el domicilio de la recurrente (Radio Costablanca).

b) Ante la ausencia de legislación específica en relación con los Autos de los Juzgados de Instrucción dictados en aplicación de lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), esto es, autorizando la entrada en domicilios en ejecución forzosa de actos de la Administración, ha de entenderse aplicable lo dispuesto en la L.E.Crim. sobre entradas y registros domiciliarios. Por ello, ha de entenderse de aplicación el art. 550 L.E.Crim., que obliga a notificar los Autos en que se autoriza la entrada en domicilios particulares en un plazo máximo de 24 horas. El Auto impugnado, de 28 de septiembre de 1989, fue notificado a la Administración solicitante transcurridos cinco días, el 2 de octubre, y fue ejecutado el 3 de octubre. Ya cuando se notifica había perdido su vigencia y tanto más cuando se ejecutan los actos administrativos que autoriza. A lo cual hay que añadir que la entrega del mandamiento judicial de entrada y clausura no se hizo a los funcionarios de la Generalidad Valenciana, que serían los «interesados», por lo que la actora entiende que el mandamiento no ha sido notificado a la parte interesada. Por todo ello, la entrada en el domicilio carecía de cobertura legal.

c) No estar autorizada por el Juez la entrada a las 5,30 de la madrugada.

d) Faltar la previa notificación de la resolución administrativa y el cumplimiento de los requisitos de la ejecución forzosa, aspecto que el recurrente desarrolla en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

B) Del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

- Violaciones atribuidas al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante de 28 de septiembre de 1989 y Auto confirmatorio de la Audiencia Provincial de 21 de noviembre:

a) No verificar la previa notificación del acto administrativo al interesado. En el caso de autos, la resolución sólo le fue notificada a la interesada tras su ejecución. Además, si bien la Resolución es de 26 de septiembre, la transcripción de la misma a los efectos de su notificación es de 29 de septiembre, esto es, de un día después de dictarse el Auto que autorizó la entrada, lo que muestra la falta siquiera de la intención de notificar dicha resolución administrativa. En la solicitud de entrada y testimonio de la resolución, no consta que la medida administrativa hubiera sido notificada al particular para que pudiera consentir u oponerse a tal medida, y es claro que el órgano judicial no podía tener conocimiento de tal extremo, por lo que se ha producido la indefensión de la entidad recurrente. Por otro lado, al tratarse de la incoación de un expediente sancionador, la resolución no podía ser contra la recurrente, pues ésta ya fue objeto de sanción por un expediente de 1987 pendiente de resolución de un recurso de amparo.

b) No verificar que se trata de un supuesto de ejecución forzosa. En efecto, el art. 87.2 LOPJ sólo faculta al Juez de Instrucción a autorizar la entrada en domicilios particulares cuando sea procedente para la ejecución forzosa de actos de la Administración. Y considera la recurrente que la resolución presentada al Juzgado no se encuentra en tal situación, ya que la medida cautelar debiera haberse adoptado en resolución motivada, debidamente notificada y susceptible de interposición de los recursos que fuesen procedentes, de tal forma que pudiera dar lugar, así adoptada, a su ejecución forzosa. Además, ni siquiera se cita el precepto legal que contempla esta medida de clausura, del que se deduce que la medida está pensada exclusivamente para emisoras con título administrativo que cometen otro tipo de infracciones.

En opinión de la recurrente, al no tratarse de la ejecución forzosa de un acto administrativo, la entrada y clausura carecería de base legal y habría supuesto vulnerar «el principio de legalidad del art. 25 de la Constitución y el del art. 20.1 a) y d)».

- A los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante de 6 de octubre de 1989 y de 24 de octubre se les imputa no haber admitido a trámite el recurso interpuesto contra el Auto de 28 de septiembre, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva por denegación de un recurso establecido por la ley. La inadmisión se hace sin fundamento legal ni motivación alguna, siendo, en cambio, improcedentes, las consideraciones del Auto sobre el fondo, al estar el recurso inadmitido.

En cuanto a la supuesta improcedencia del recurso, el art. 87.2 LOPJ tan sólo prevé la competencia del Juez penal, sin que exista precepto legal prohibitivo de recursos. Además, en la STC 144/1987 se mencionan expresamente los recursos de reforma y apelación frente a un Auto que decretaba la entrada en una emisora. Por otra parte, se dice en el Auto que dentro del procedimiento gubernativo no cabe recurso alguno, cuando, en realidad, se trata de una actuación del Juez penal.

Vulneraciones imputadas al Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de noviembre de 1989:

No resuelve sobre la falta de previa notificación de la resolución administrativa, causando la indefensión de la recurrente y la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que permite, una vez notificado un acto, someter la posibilidad de su suspensión a un tribunal.

No resuelve con claridad sobre la cuestión de la procedencia de los recursos, pese a que parece declararse su pertinencia.

C) Derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 20.1 a) y d) C.E].

De todas las alegaciones ya expuestas, se desprende, en opinión de la emisora recurrente, que, mediante el Auto del Juzgado de Instrucción de 28 de septiembre de 1989, se le ha privado del ejercicio de su objeto social, que consiste en el ejercicio del derecho fundamental invocado, encontrándose en la actualidad con sus instalaciones precintadas y con riesgo de terminar incautadas.

Asimismo, estando pendiente un recurso de amparo, se podría dar la incongruencia de que, aunque se estimase dicho recurso, quedase privado de contenido por la nueva actuación gubernativa carente de todo fundamento legal.

Solicita la nulidad de los Autos impugnados y que se le restablezca en el ejercicio efectivo de sus derechos, del que se ha visto privada.

4. Mediante providencia de 4 de mayo de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2, el 50.1 a) en relación con el 44.1 c) y el 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 1990, el actor formuló las siguientes alegaciones. En relación con la primera de las referidas causas de inadmisión, aporta certificación de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de que el Auto núm. 138/1989, de 21 de noviembre de 1989, le fue notificado al Procurador don Juan T. Navarrete Ruiz el 14 de diciembre de 1989.

En cuanto a la segunda causa de inadmisión puesta de manifiesto, el actor aporta copia de sus recursos de reforma y de queja interpuestos contra los Autos dictados en el procedimiento a quo por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante.

Finalmente, respecto a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, el actor señala que el Auto de 28 de septiembre de 1989 una lesión actual de la inviolabilidad domiciliar, al autorizar la entrada sin exigir los requisitos preceptivos para ello; el derecho a la tutela judicial efectiva habría sido también vulnerado por la indefensión ocasionada al haberse incumplido tales requisitos, al no haber verificado el órgano judicial que el acto administrativo fuera ejecutivo. Los demás Autos también habrían vulnerado el art. 24 C.E. al denegar recursos que la ley no prohíbe, con una interpretación arbitraria y restrictiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio de legalidad contenido en el art. 25 C.E. se habría vulnerado asimismo al obviar todas las resoluciones judiciales que el requisito para la autorización judicial de entrada es la existencia de una ejecución forzosa, lo que ni siquiera fue examinado en dichas resoluciones. Sostiene el actor que es inaceptable la viciada práctica judicial de expedir autorizaciones de entrada en domicilios, ya que no basta la autorización judicial para pensar que se ha respetado la inviolabilidad del domicilio, puesto que ha de comprobarse la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la entrada. La autorización ha de respetar todos los requisitos tanto formales como de contenido, siendo aplicables, al no existir normativa legal específica, las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre entrada y registro domiciliar. Al no entenderlo así, el Juez de Instrucción núm. 1 de Alicante ha vetado la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Al no existir previas resoluciones sobre las cuestiones de fondo planteadas en este recurso, el actor entiende que es preciso un pronunciamiento claro sobre el tema, ya que en la mayor parte de las veces el Juez concede la autorización con un automatismo formal, sin velar por el más mínimo cumplimiento de los requisitos que deben existir con una visión integradora de la Constitución. La mayor parte de las veces no se admite siquiera la personación en el expediente judicial del afectado a los efectos de verificar la legalidad o términos de la solicitud administrativa. Solicita la admisión del recurso.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional entiende que no está acreditada la presentación en plazo del recurso y que parece que no se efectuó la preceptiva invocación formal de los derechos que se aducen como vulnerados. En consecuencia, interesa la inadmisión del recurso por concurrir las citadas causas de inadmisión. En cuanto a la posible carencia de contenido constitucional de la demanda, el Fiscal sostiene que sería preciso examinar las actuaciones del proceso a quo, por lo que propone que, de no aceptarse la tesis de que concurren las otras dos causas de inadmisión, se recabe de los órganos judiciales la remisión de los antecedentes necesarios, dándole nueva vista de las actuaciones para informar del contenido constitucional de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha acreditado la actora que no concurren las dos primeras causas que la Sección puso de manifiesto en la providencia de 4 de mayo de 1990. Ha aportado, en efecto, certificación acreditativa de que el Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de noviembre de 1989 le fue notificado a su representación el 14 de diciembre de ese año, estando por tanto el recurso de amparo interpuesto dentro de plazo.

Asimismo, la actora ha aportado copia del recurso de reforma formulado contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante, de 28 de septiembre de 1989, y del de queja dirigido contra dicha resolución y contra los Autos del mismo Juzgado de 6 y 24 de octubre inmediato. En ellos puede comprobarse que la actora adujo ante la jurisdicción, en momento procesal oportuno, la supuesta violación que dichas resoluciones habían ocasionado tanto de su derecho a la inviolabilidad del domicilio como de su derecho de defensa, cumpliendo con ello, respeto a dichos derechos fundamentales, lo prescrito por el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal. No sucede lo propio, en cambio, con los derechos a la libertad de expresión e información [art. 20.1 a) y d) C.E.] y con el principio de legalidad penal (art. 25.1 C.E.), alegados ex novo en la demanda de amparo y respeto a los que concurre, en consecuencia, la referida causa de inadmisión.

2. Concurre, sin embargo, respeto a todas las quejas formuladas, la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) LOTC, a la que también se refería nuestra providencia de 4 de mayo de 1990.

Las quejas de violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, carecen de contenido constitucional por las siguientes razones:

a) Pese al error en la denominación de la emisora por parte de la resolución administrativa (Radio Pueblo, en vez de Radio Costablanca) y la incompleta designación de la misma por parte del Auto de 28 de septiembre (Emisora Radio), nada de ello supone violación de la inviolabilidad del domicilio de la recurrente, puesto que no cabe duda que la resolución se refería, en todo caso, a la emisora sita en la torre de control del antiguo aeródromo de Rabassa, respecto a la que efectivamente se acordó la clausura administrativa y respecto a cuya sede el Juez otorgó la autorización de entrada y el precintaje de los equipos. Circunstancia que es reseñada expresamente por el Auto resolutorio de la apelación, in fine de su último fundamento de derecho.

b) Sostiene la actora que el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al prescribir la comptencia del Juez penal para autorizar la entrada de la Administración en un domicilio para ejecutar una decisión suya, implica la aplicación en bloque de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) sobre entrada y registros domiciliarios. Esta tesis ha de ser rechazada. En efecto, la atribución competencial al Juez penal no tiene por qué suponer tal consecuencia, puesto que los preceptos mencionados de la L.E.Crim. están pensados para actuaciones sumariales de investigación criminal, y tal naturaleza les otorga una impronta (urgencia, determinadas precauciones suplementarias, etc.) que si bien son propias de actuaciones de carácter penal, no resultan adecuadas, en cambio, para actuaciones de naturaleza administrativa, por mucho que en las mismas se inserte una autorización procedente del Juez penal.

Así, frente a la aplicación indiscriminada de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que propugna la recurrente, resulta más adecuado hacer una diferenciación entre el régimen de recursos aplicable al Auto del Juez penal dictado en virtud de lo dispuesto en el art. 87.2 Ley Orgánica del Poder Judicial y el régimen sustantivo relativo a las entradas y registros domiciliarios acordados en actuaciones sumariales. En cuanto al régimen de recursos, ciertamente habrá de ser, en principio, el propio y general de las resoluciones del Juez penal, pues parece lógico que una intervención del Juez de ese orden jurisdiccional se regule por su propia Ley procesal, aunque la misma se inserte dentro de una actuación administrativa. Y en lo que respeta al régimen de entradas y registros, parece más adecuado entender aplicables, también en principio, aquellos preceptos que no estuvieran determinados por su carácter de normas relativas a la investigación sumarial. Ahora bien, en realidad, se trata de una cuestión de legalidad, que no posee, por sí misma, relevancia constitucional; esto es, que cualquier solución por la que opten los órganos judiciales respecto a la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en dichas cuestiones puede ser constitucionalmente admisible. Tan sólo en caso de que la decisión adoptada sea materialmente atentatoria contra el derecho a la inviolabilidad del domicilio (o a la tutela judicial efectiva), se produciría una violación constitucional, pero lo sería por el propio contenido de la resolución en relación con el caso concreto.

Yendo, pues, al presente supuesto, el art. 550 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece un plazo máximo de 24 horas para notificar el Auto en el que se acuerda la entrada y registro. Pues bien, tal plazo perentorio, sin duda determinado por la necesaria urgencia de toda actuación sumarial, carece de justificación en actuaciones administrativas, lo que no la hace de necesaria aplicación a los supuestos del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se trata, en todo caso y como antes se dijo, de una cuestión de legalidad ordinaria, resuelta por los órganos judiciales (implícitamente por el Juzgado de Primera Instancia y explícitamente por la Audiencia, fundamento de Derecho tercero) en el sentido de no ser aplicable en este supuesto. Ello priva de razón al recurrente cuando aduce que la actuación de entrada en la emisora careció de cobertura legal y vulneró, por ello, su derecho a la inviolabilidad domiciliaria. La habilitación para entrar en el domicilio otorgada a la Administración por el Auto de 28 de septiembre estaba en vigor cuando se produjo la entrada efectiva en la sede de la emisora, días después de haber sido expedida.

En cuanto a la poco comprensible argumentación de que el mandamiento de entrada no fue entregado a los funcionarios de la Generalidad competentes para ello y que, por consiguiente, no había sido debidamente notificado a la parte interesada, es manifiestamente carente de contenido constitucional. Tal supuesta irregularidad en cuanto a la persona concreta de la Administración a quien se notificó el mandamiento judicial no afectaba, en cualquier caso, a la recurrente, ni en forma alguna le causó perjuicio o indefensión de ningún género.

c) Que el Auto impugnado no autorizase de forma expresa la entrada de madrugada no supone violación de la inviolabilidad domiciliaria. Aun en el caso de que se considerase de aplicación a toda entrada en domicilios particulares la previsión del art. 558 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este precepto no exige que la resolución judicial autorice expresamente la entrada nocturna en un domicilio particular; lo que requiere dicho precepto es que la resolución judicial manifieste si la entrada ha de tener lugar sólo de día, esto es, si se excluye la posibilidad de entrar por la noche. No puede olvidarse, sin embargo, que el art. 552 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal formula la regla general de que han de evitarse las molestias inútiles, lo que, lógicamente, excluye las entradas nocturnas salvo razones de urgencia que difícilmente podría encontrarse para la clausura de una emisora de radio. Ahora bien, aun si consideramos tales preceptos de aplicación a una entrada comprendida en el curso de una actuación administrativa, se trata de una infracción legal que no podría considerarse vulneradora del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliar, cuya garantía se logra básicamente con la cobertura de la entrada por una autorización judicial fundada en una causa legal.

d) En cuanto a la inexistencia de previa notificación de la Resolución administrativa y la no constatación por el órgano judicial de que se cumplían los requisitos para la ejecución forzosa, se trata de una argumentación plenamente irrelevante para la garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Como se deriva de la STC 22/1984, el control del órgano judicial, que ahora el art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Juez penal, es un control de regularidad formal que no puede entrar en semejantes indagaciones. Basta un control de competencia prima facie de la autoridad administrativa que solicita el mandamiento y un control, asimismo prima facie, de la necesidad de la entrada para la finalidad de la medida a adoptar (en este caso, la clausura y precintaje de los equipos de la emisora). Por consiguiente, el Auto impugnado no tenía por qué entrar en tal examen de legalidad administrativa. Si hubo infracción en cuanto a tales aspectos por parte de la Administración, serán los Tribunales de ese orden quienes habrán de dilucidarlo, sin que el hecho de que la autorización judicial abra el camino a una actuación posiblemente ilegal tenga relevancia constitucional ni suponga la vulneración de la inviolabilidad domiciliaria ni de la tutela judicial. De la primera, porque el Juez autoriza una entrada para la ejecución de una medida administrativa que goza de presunción de legalidad, dictada por autoridad aparentemente competente. Y tampoco hay vulneración del derecho a la tutela judicial pues la actora sigue teniendo los recursos pertinentes, por mucho que la medida de aseguramiento provisional haya sido ejecutada.

3. Las quejas relativas al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión formuladas contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante de 28 de septiembre de 1989 y de la Audiencia Provincial de 21 de noviembre, fundadas en la falta de verificación de la previa notificación del acto administrativo al interesado y de que se tratase de un supuesto de ejecución forzosa, son rechazables por las mismas razones expuestas en el apartado d) del anterior fundamento jurídico.

4. La queja relativa al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión formulada contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Alicante de 6 y 24 de octubre, por no haber admitido a trámite los recursos de reforma y apelación, carece de fundamento porque, con independencia de ser ello cierto en el plano formal, el Juzgado entro en el fondo del recurso de reforma y admitió el de queja contra la inadmisión del de apelación. Contra lo que parece creer la recurrente, tal circunstancia le impide hablar de indefensión o de denegación de tutela judicial, puesto que de facto ha contado con los recursos existentes, pese a su aparente denegación. Lo mismo y con mayor razón cabe decir, a este respecto, en relación con el Auto de la Audiencia, ya que, como reconoce la actora, en él se consideran pertinentes los citados recursos (y eso que la existencia del de apelación es sumamente discutible, puesto que no está expresamente contemplado en la L.E.Crim., frente a lo que requiere el art. 217 de este cuerpo legal). El que la Audiencia no se pronuncie al respecto con la claridad deseada por la actora carece de toda relevancia constitucional, no siendo un contenido del derecho a la tutela judicial efectiva la mayor o menor contundencia de las resoluciones judiciales.

5. En relación con la queja deducida contra el Auto de la Audiencia Provincial de 21 de noviembre de 1989 por supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, hay que señalar que, frente a la alegada falta de respuesta a determinadas cuestiones que denuncia la actora, es palmario que el Auto resuelve sobre el fondo de la cuestión planteada, la corrección del Auto que autorizó la entrada, ya que verifica la regularidad formal del mismo, única competencia atribuida al Juez penal en los supuestos del art. 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En definitiva, los restantes motivos de ilegalidad que denuncia la actora y no mencionados por la resolución de la Audiencia, han de entenderse rechazados implícitamente, ya que se declaró conforme a Derecho el Auto que autorizó la entrada en la emisora.

6. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, que se imputa a la efectiva interrupción de las emisiones por la clausura de la emisora, hemos de decir, como anteriormente se ha señalado, que no ha sido invocada en el momento procesal oportuno, sino que es introducida ex novo en la demanda de amparo, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 44.1 c) de la LOTC, al no haber dado ocasión al órgano judicial a pronunciarse y reparar, en su caso, la posible lesión constitucional, respetando, así, el carácter subsidiario que tiene el recurso de amparo.

Por otra parte, en lo que hace al presente caso, al ser rechazables las quejas dirigidas contra la resolución judicial autorizativa de la entrada y precintaje de los equipos, único acto aquí impugnado, la interrupción de las emisiones cuenta con cobertura legal y no puede reputarse contraria a los derechos reconocidos en el art. 20 C.E.

Finalmente, no afecta al presente recurso el hecho de que en estos momentos se encuentre pendiente de resolución ante este Tribunal el núm. 1676/19.88, puesto que el presente trae su origen de actuaciones posteriores y distintas a las que dieron origen al citado recurso pendiente. Como se deduce de los antecedentes, el presente recurso se debe a un reinicio de las emisiones radiofónicas de la actora y a la consiguiente nueva reacción administrativa, sin relación alguna con la sanción objeto del antes citado recurso de amparo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 259/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:259A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 152/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 15 de enero de 1990 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 18 siguiente, don José Luis Ferrer Recuero, Procurador de los Tribunales y de don Julián Lago San José y de la revista «Tribuna de Actualidad», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 4 de diciembre de 1989, que en apelación confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha ciudad, en autos de acción de rectificación de información.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Los ahora recurrentes en amparo fueron condenados, por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián, de fecha 19 de enero de 1989, a publicar y difundir la rectificación de información que se solicitaba. La información objeto de la litis hacía referencia a unas personas que supuestamente habían intervenido como intermediarios en el secuestro del industrial señor Revilla por el grupo terrorista ETA. La acción de rectificación había sido ejercida por una de esas personas aludidas.

b) Formulado recurso de apelación por los solicitantes de amparo, la Audiencia Provincial de dicha ciudad, en Sentencia de 4 de diciembre de 1989, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia apelada.

3. Los demandantes de amparo estiman que se ha producido una doble lesión de sus derechos fundamentales como consecuencia del siguiente razonamiento. Tanto en la primera como en la segunda instancia procesales, los recurrentes solicitaron que se practicara una prueba documental que no podía hacerse en el acto, consistente en librar exhorto al Juzgado Central de Instrucción núm. I de la Audiencia Nacional, con la finalidad de que se acreditase que allí se había incoado un sumario contra quien ejercita el derecho de rectificación y otros, con origen en los mismos hechos, así como que se expidiese testimonio de la declaración del rectificante en el mismo. Ambos órganos judiciales denegaron tal prueba en aplicación de lo establecido en el art. 6 b) de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación que dice: «solo se admitirán las pruebas que, siendo pertinentes, puedan practicarse en el acto». Esta interpretación del citado precepto legal, a juicio de los recurrentes, lesiona los derechos fundamentales a comunicar libremente información veraz y al empleo de los medios de prueba pertinentes [arts. 20.1 d) y 24.2 de la Constitución].

De este modo, no puede aceptarse la motivación de rechazo ofrecida por la Audiencia Provincial de referencia cuando dice que: «la naturaleza y finalidad del derecho a la rectificación eximen al Juez de indagar y determinar la verdad de los hechos». De prosprar este razonamiento, el derecho de rectificación quedaría reducido a un simple trámite administrativo y, en cambio, la Ley Orgánica 2/1984 regula un verdadero proceso contradictorio; las exigencias de «sumariedad» propias de este procedimiento no pueden llevarse hasta ese extremo. Y, en definitiva, carece de sentido admitir la rectificación de una información que puede ser veraz o, dicho de otra manera, estimar irrelevante la veracidad de los hechos a efectos de rectificación de información. No puede, en suma, considerarse inaplicable a los procesos de rectificación de información el propio derecho a la información ex art. 20.1 d) de la Constitución; por el contrario debe sostenerse que el primero no es sino una parte integrante del segundo; y, por ello, no puede impedirse la prueba de la veracidad de los hechos objeto de información cuando se discute sobre la procedencia de una acción de rectificación.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) de carácter subsanable: no haber acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, de 4 de diciembre de 1989, que agota la vía judicial previa y a los efectos prevenidos en el art. 44.2 de la LOTC; no acompañar a la demanda copia de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad de fecha 19 de enero de 1989, exigencia que se deduce del art. 49.2 b) de la LOTC; y b) plantearse en la demanda una cuestión ya desestimada en un supuesto sustancialmente igual por este Tribunal Constitucional en STC 168/1986 [art. 50.1 d) de la LOTC]. Asimismo, se indicaba la necesidad de presentar el poder que acredite la representación del Procurador señor Ferrero Recuero en vez de la copia simple que se adjunta.

5. Por escrito de alegaciones presentado en este Tribunal el 9 de marzo de 1990, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por concurrir las causas señaladas en la providencia precitada. Señala el Ministerio Público que el supuesto que plantea este recurso de amparo es sustancialmente igual al resuelto en STC 168/1986 y consiste en la imposibilidad de acreditar el recurrente en el juicio verbal la veracidad de la información como medio de oponerse a la obligación de insertar la rectificación; en dicha Sentencia, se perfila la naturaleza de la acción de rectificación y sus límites. Tampoco se vulnera el derecho a la prueba como pretende el actor, pues el Juez no viene obligado a una indagación exhaustiva de la verdad, porque no se lo permite la sumariedad del procedimiento ni lo impone el derecho fundamental comprendido en el art. 20.1 d) de la Constitución.

6. En diligencia de ordenación de fecha 5 de abril de 1990, se hace constar que, transcurrido con creces el plazo concedido al recurrente para presentar alegaciones, no se ha recibido escrito alguno que cumplimente dicho trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Los solicitantes de amparo han dejado transcurrir el plazo de diez días concedido por la providencia indicada de la Sección Primera para subsanar los defectos formales puestos de manifiesto en la misma y sin formular alegación alguna. Esto sentado, tales defectos subsanables se convierten en insubsanables, lo que obliga a acordar sin más trámites la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 260/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:260A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de enero de 1990, don José María Abad Tundidor, Procurador de los Tribunales y de don Angel Martín Vega, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de noviembre de 1989, que en suplicación confirma la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 11 de los de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El ahora recurrente en amparo y otro, ambos ATS destinados en un servicio de urgencia de San Lorenzo de El Escorial, una vez agotada la vía previa, presentaron demanda contra el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) en reclamación de cantidad, solicitaban que se reconociera su derecho a percibir un complemento de atención continuada. El Juzgado de lo Social núm. 11 de los de Madrid desestimó la demanda por Sentencia de fecha 21 de abril de 1989.

b) Formulado recurso de suplicación, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 6 de noviembre de 1989, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la Sentencia recurrida.

3. El recurrente estima, sustancialmente, que se ha producido una desigualdad en fase de aplicación de la Ley por los Tribunales de justicia, lesiva del art. 14 de la Constitución. Todo ello como consecuencia de que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se aparta de la doctrina consolidada hasta entonces mantenida por el Tribunal Central de Trabajo (TCT) -SSTCT de 4 de julio, 7, 15 y 18 de noviembre de 1988- sin ofrecer, para sustentar este cambio de criterio, una fundamentación suficiente y razonable.

Con la finalidad de hacer evidente esta tesis se dice: que el llamado «plus de nocturnidad», que se convirtió luego en el ahora llamado «complemento de atención continuada», se estableció con carácter general para ser abonado a todo el personal que prestara servicios en turno de noche, sin distinguir si esto se hacia en una institución cerrada o abierta; que, con posterioridad, se reconoció en distintas órdenes ministeriales al personal sanitario no facultativo de los servicios de urgencia, como ocurre con el recurrente, tal y como sostuvo el TCT en las Sentencias antes indicadas y que se ofrecen como término de comparación, tratando de evitar una injustificada discriminación por ser trabajos de la misma naturaleza; frente a esta jurisprudencia consolidada del TCT, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la Sentencia impugnada desconoce o rechaza esta doctrina al entender derogado el art. 50 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de la Seguridad Social por la nueva normativa reguladora del sistema retributivo del personal de la Seguridad Social (Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre); sin embargo, esto no es cierto, pues el llamado «complemento de atención continuada» mantiene en esencia el sistema anterior que viene a sustituir, al margen de que se abandone la denominación «plus de nocturnidad». En suma, siendo iguales los supuestos de hechos contemplados por la jurisprudencia del TCT y el enjuiciado en la Sentencia recurrida y dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid debió seguirse aquella doctrina consolidada.

Una segunda línea de argumentación se sigue en la demanda para denunciar la lesión del art. 14 de la Constitución «no en cuanto que la Sentencia recurrida se aparte de precedentes jurisprudenciales anteriores, sino en cuanto que el fallo en si mismo considerado, haciendo abstracción de cualquier otro anterior, supone una solución discriminatoria». Para esta situación material de discriminación, se singularizan como términos de comparación: a) el personal médico frente al personal sanitario no facultativo cuando ambos prestan sus trabajos en servicios de urgencia en turno de noche; b) el personal sanitario no facultativo de los servicios de urgencia frente al mismo de las instituciones cerradas (hospitales). Por tanto, de todo el personal que presta servicios al INSALUD en turno de noche, únicamente el personal sanitario no facultativo de los servicios de urgencia no se les abona el mencionado complemento de atención continuada.

4. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimaran pertinente respecto de la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, desde ahora LOCT].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 27 de abril de 1990, interesa de este Tribunal que admita la demanda de amparo con las salvedades que a continuación se exponen.

La demanda alega, en primer lugar, que la Sentencia impugnada del Tribunal Supremo de Justicia vulnera el derecho a la igualdad en aplicación de la Key por los Tribunales de Justicia (art. 14 de la Constitución), porque modifica sin explicación suficiente el criterio sentado por el TCT en numerosas resoluciones anteriores. Ahora bien, resulta patente que la comparación se hace entre órganos judiciales que no son iguales, según doctrina del Tribunal Constitucional (ATC de 29 de enero de 1990). La falta de la imprescincible identidad de los órganos sentenciadores impide, pues, el enjuiciamiento de esta tacha de discriminación y hace inadmisible la demanda en este punto.

También se alega la vulneración del derecho a la igualdad: «en cuanto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia establece una discriminación entre el personal sanitario no facultativo de los servicios de urgencia y el personal sanitario no facultativo de las instituciones cerradas (hospitalarias) en lo que se refiere a la percepción del complemento de atención continuada. Debe, no obstante, ponerse de manifiesto que la demanda impugna únicamente la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia que simplemente confirma la dictada por el Juzgado de lo Social, por lo que, de haberse lesionado el art. 14 de la Constitución, lo habría sido en la primera instancia, donde hubo, por tanto, ocasión para invocar formalmente el derecho fundamental en el recurso de suplicación y esto ni consta en la demanda ni se deduce de la Sentencia impugnada. Este defecto pudiera determinar la inadmisión del recurso de amparo. MAs, en lo que atañe al fondo, esta segunda alegación no está exenta de contenido constitucional, pues las Sentencias del TCT que se adjuntan a la demanda parecen demostrar que el solicitante de amparo desempeña un trabajo de la misma naturaleza que quienes perciben el complemento controvertido y, precisamente, la discriminación entre distinto personal laboral se produce cuando el diferente tratamiento tiene lugar no tanto entre el personal de igual titulación como entre quienes realizan trabajos efectivamente iguales.

6. Por su parte, el recurrente en escrito de alegaciones presentado el 17 de abril de 1990, insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda y solicita de este Tribunal que admita a trámite la misma. Como primer motivo del recurso, resulta evidente que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ha apartado de la línea jurisprudencial del TCT sin dar una motivación suficiente para este cambio de criterio y ello infringe el art. 14 de la Constitución. Y, en cuanto al segundo motivo, la Sentencia recurrida consagra o permite una situación discriminatoria a efectos retributivos del personal ATS del servicio de urgencias que presta servicios en turnos nocturnos, en todo su horario o en parte, respecto: a) del personal ATS de instituciones cerradas y b) del personal médico y celadores de los propios servicios de urgencia; en este sentido, carece de justificación que trabajadores de igual titulación, funciones y responsabilidades perciban o no este complemento salarial dependiendo de que presten o no servicio en instituciones cerradas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo denuncia, sustancialmente, que se ha producido una injustificable desigualdad en fase de aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia, lesiva del derecho fundamental comprendido en el art. 14 de la Constitución, como consecuencia de que la Sentencia recurrida, que fue dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 6 de noviembre de 1989, se aparta de una doctrina jurisprudencial consolidada en esa materia y hasta entonces sostenida por el Tribunal Central de Trabajo en distintas resoluciones que en la demanda se indican.

Pero este planteamiento impugnatorio no puede conducir, en sí mismo, a una lesión del art. 14 de la Constitución, pues falta uno de los elementos jurisprudencialmente exigibles para enjuiciar una tacha de discriminación de las indicadas: la procedencia de las resoluciones judiciales que se ofrecen para comparar y hacer evidente la discriminación de una misma Sala sentenciadora.

Así en los AATC de 29 de enero, 4 de abril, y 4 de mayo de 1990, este Tribunal ha razonado con detalle que la sucesión parcial de Tribunales en el tiempo y en ejercicio de determinadas competencias operada entre el desaparecido Tribunal Central de Trabajo y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid no permite identificar ambos órganos judiciales, a los efectos previstos en el art. 14 de la Constitución, pues son órganos diversos en su configuración legal y, en concreto, en su composición y competencia. De este modo centrada la cuestión, no es la igualdad en la aplicación judicial de la Ley, anudada a una discriminación personal, lo que se dilucida en este caso, sino más bien la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) frente a resoluciones de Tribunales superiores que se apartan de precedentes dictados por el Tribunal Central de Trabajo. Ello no obstante, conviene traer a colación -como en los Autos precitados se hizo- la previsión legal de un recurso de casación en interés de la Ley para la unificación de doctrina, correspondiendo a este cauce procesal, por la misma naturaleza y función de la casación y por mandato del legislador, armonizar las decisiones judiciales dictadas en suplicación y aparentemente contradictorias y, por ello, lesivas de la seguridad jurídica, en vez de al amparo constitucional.

2. Una segunda línea de argumentación presente en la demanda consiste en esgrimir una pretendida transgresión de la igualdad «no en cuanto que la Sentencia recurrida se aparte de precedentes jurisprudenciales anteriores, sino en cuanto que el fallo en sí mismo considerado, haciendo abstracción de cualquier otro anterior, supone una solución discriminatoria».

Pues bien, tampoco esta alegación puede resultar acogida, por diversas razones. En primer lugar, porque es notorio que la construcción del principio de igualdad en su vertiente de aplicación de la Ley por los órganos judiciales formulada por este Tribunal, es sustancialmente diversa a la efectuada en su vertiente normativa; de manera que, mientras la igualdad que se impone sobre el autor de la norma tiene un carácter «material», la que se proyecta como exigencia constitucional sobre Juzgados y Tribunales es predominantemente «formal», queriendo decir con ello que sobre los órganos del Poder Judicial ni pesa la exigencia absoluta de resolver siempre en los mismos términos sobre supuestos que se pretenden iguales ni, a la par, puede quedar sometido al control del Tribunal Constitucional el entendimiento judicial de la norma aplicable -salvo excepciones- so pena de interferir en la independencia con que los órganos judiciales administran justicia (STC 30/1987, fundamento jurídico 2.º, entre otras); en consecuencia, no puede admitirse como objeto del presente amparo la pretensión de una fundamentación judicial y de un fallo «en sí mismo» discriminatorio y esta construcción «material» de la igualdad que el recurrente intenta debe ser rechazada.

3. Sin embargo, y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en trámite de alegaciones, acaso el recurrente esté, en realidad, impugnando la forma en que el INSALUD supuestamente discrimina entre el personal sanitario no facultativo según preste sus servicios en instituciones cerradas o en servicios de urgencia y a efectos de la percepción del complemento de atención continuada. Mas aunque fuera así, tampoco existe la situación material de discriminación en la aplicación de la Ley que se denuncia.

En efecto, el recurrente señala como términos de comparación el personal médico en servicios de urgencia en turnos de noche, y, muy especialmente, el personal sanitario no facultativo en instituciones cerradas. No obstante, el recurrente no acredita que los ATS que se comparan conformen un mismo supuesto de hecho. Así el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre régimen retributivo del personal estatutario en su art. 2, apartado 3.º, letra d), establece que el complemento de atención continuada está destinado a la remuneración del personal que preste atención a los usuarios de los servicios de salud «de manera continuada incluso fuera de la jornada establecida»; y en su Disposición final primera autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivas estas retribuciones. Este posterior desarrollo reglamentario se hizo por Resolución de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, de 25 de abril de 1988, que en lo que atañe al Instituto Nacional de la Salud [Anexo b), primero, tres], dice que el presente Acuerdo es de aplicación a todo el personal estatutario salvo, entre otros varios, el de los servicios de urgencia; y para este personal se prevé específicamente en el Anexo c) de la misma resolución que la prestación de servicios del personal ATS en servicios de urgencia reúne «características especificas y diferentes del resto del personal sanitario no facultativo en cuanto que se prestan fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que resulta necesario prever los mecanismos para retribuir dichos servicios a través del complemento de atención continuada». En suma, la normativa vigente utiliza como factores de diferenciación, a los efectos del discutido complemento retributivo, el trabajar en una institución cerrada (hospitalario) fuera de la jornada legal ordinaria y hacerlo en los servicios de urgencia; por lo que puede razonablemente sostenerse como hace la Sentencia recurrida- que se trata de dos elementos objetivos de diferenciación normativa que, en sí mismos, no constituyen la discriminación personal que se denuncia. Por eso, la Sentencia impugnada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (fundamento jurídico 1.º) dice que los ATS de los servicios de urgencia «aunque trabajen por la noche» no tienen derecho al citado complemento de atención continuada pues «ni trabajan en una institución cerrada ni realizan trabajos fuera de su jornada legal ordinaria».

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

AUTO 261/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:261A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 438/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 262/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:262A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 457/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 21 de febrero de 1990 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1990 por la que se declaraba no haber lugar a la revisión de la condena de don Julián Grimau García, dictada por el Consejo de Guerra 1601/1962, de 18 de abril de 1963.

2. La demanda se basa, esencialmente, en los siguientes hechos:

a) Don Julián Grimau fue detenido, juzgado por dos delitos de rebelión militar, condenado e inmediatamente ejecutado el 20 de abril de 1963.

b) El Consejo de Guerra que se formó al efecto estaba integrado por un Vocal jurídico que, posteriormente, por Sentencia de 22 de septiembre de 1966, sería condenado por delito de ejercer de profesión militar sin titulo válido, toda vez que carecía de la preceptiva licenciatura en Derecho para poder ser miembro (honorario) del Cuerpo Jurídico Militar.

c) Instada la revisión de la condena a petición de la viuda, seguido el correspondiente expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal decidió formular el recurso de revisión contra dicha Sentencia, recurso que desestimó la Sentencia ahora impugnada.

3. El Ministerio Fiscal plantea cuatro vulneraciones constitucionales, a saber: el derecho a un Juez predeterminado por la ley, a un proceso con todas las garantías, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva, imputando éstas directamente a la Sentencia de 30 de enero de 1990 por no haber accedido la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo a revisar la Sentencia del Consejo de Guerra.

4. Mediante providencia del pasado 4 de mayo, la Sección Tercera en uso de lo dispuesto en el artículo 50.3 LOTC, acordó conceder al Ministerio Fiscal el plazo de diez días para que dentro de el alegara lo que tuviera por conveniente acerca de la posible concurrencia, en la demanda de amparo, del defecto que el art. 50.1 c) de la misma LOTC define como causa de inadmisibilidad, esto es, el de carecer la demanda de contenido que justifique una decisión de este Tribunal sobre el fondo.

Dentro del plazo concedido, ha alegado el Ministerio Fiscal para negar la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión.

Tras recordar, al comienzo de su escrito, que sólo después de que la Ley 9/1988 declarase aplicable a las Sentencias dictadas por la jurisdicción militar lo dispuesto en el articulo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudo pedirse del Tribunal Supremo la revisión de la Sentencia dictada en 18 de abril de 1963 contra don Julián Grimau García, sostiene que los efectos de ésta no se han agotado aún pues, de una parte, la nulidad se perpetúa en el tiempo y, de la otra, es una ley posconstitucional la que ha abierto una vía de revisión antes inexistente. La Sala sentenciadora debió aplicar, en consecuencia, nuestro Derecho vigente y en primer término, la propia Constitución, de la que resulta sin duda que no es la inocencia lo que hay que probar, sino la culpa. Frente a este entendimiento, la Sentencia impugnada afirma no haber lugar al recurso de revisión porque éste procede sólo cuando los hechos posteriores prueban la inocencia del condenado, con lo que ha lesionado el derecho del señor Grimau García, del que son hoy titulares sus herederos legítimos, a ser presumido inocente. Esta violación es directamente imputable a la Sentencia impugnada, a la que, por el contrario, sólo de modo indirecto, reconoce el Ministerio Fiscal, cabe achacar la de los restantes derechos fundamentales invocados en la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Ni la extensa argumentación contenida en la demanda de amparo, ni los cuidados razonamientos con los que el Ministerio Fiscal se esfuerza, en este trámite, por demostrar que aquélla está libre del defecto que nuestra providencia creía apreciar en ella, consiguen su objetivo de ofrecer indicios razonables de que la Sentencia impugnada ha podido causar efectivamente las lesiones de los derechos fundamentales que se le imputan.

Dejando de lado las cuestiones que el propio Ministerio Fiscal suscita en torno a la sucesión en la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente lesionados, cuya respuesta no es fácil, hemos de comenzar por recordar que, como es obvio y muy reiteradamente hemos declarado (cf., entre otras, SSTC 9/1981, fundamento 3.º; 43/1982, fundamento 1.º; 6/1983, fundamento 3.º; 41/984, fundamento 4.º, 35/1987, fundamento 3.º), la Constitución no tiene efectos retroactivos, por lo que no cabe intentar enjuiciar, mediante su aplicación, los actos del poder producidos antes de su entrada en vigor. La Sentencia dictada contra el señor Grimau García en 18 de abril de 1963 resultaría muy probablemente inválida por más de una razón, si tal juicio fuera posible, pero no es esto, como es claro, lo que en la demanda de amparo se pide, ni lo que de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se pedía en el recurso de revisión concluido por la Sentencia impugnada.

Lo que allí se pedía era que, estimando sólo un defecto (el de falta de titulación de uno de los miembros del Consejo de Guerra), apreciable en virtud del Derecho vigente en la época, se declarase la nulidad de la misma y se declarase, en consecuencia, la inocencia de quien entonces fue condenado pues, anulada la Sentencia del Consejo de Guerra y vigente ya, en el momento en que el Tribunal Supremo había de pronunciar la suya, la Constitución, quien no fue condenado debía ser presumido inocente. Frente a esta petición la respuesta del Tribunal Supremo se basa sustancialmente en la consideración de que, el defecto denunciado no es de los que pueden dar lugar al juicio de revisión porque, en ningún caso, permitiría que el iudicium rescindens se formulase en términos tales que pudiesen imponerse como vinculantes al órgano que hubiera de formular el iudicium rescissorium o, en otros términos, que no cabe el juicio de revisión articulado por la vía del art. 954.4.º L.E.Crim. sino en razón de hechos nuevos que se relacionen directamente con aquellos que dieron lugar a la condena pues es sobre estos hechos sobre los que el Tribunal de revisión ha de pronunciarse.

Esta consideración, que conduce directamente a la inadmisión del recurso de revisión intentado, no es, desde luego, en modo alguno irrazonable o arbitraria que son las tachas que, según una jurisprudencia reiterada de este Tribunal permiten considerar violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva una decisión de inadmisión. Como, pese a la afirmación en contrario del recurrente, sería ésta la único lesión de los derechos fundamentales invocados que puede imputarse de modo directo a la Sentencia impugnada, bastaría con lo dicho para fundamentar nuestra propia decisión de inadmisión.

El Ministerio Fiscal afirma, sin embargo, como queda recogido en los Antecedentes, que el derecho fundamental que directamente ha violado la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha sido el derecho a la presunción de inocencia del señor Grimau por no haber anulado, pudiendo hacerlo, la Sentencia que lo declaró culpable. El argumento se quiebra, entre otras razones, por la invalidez manifiesta de su premisa mayor, pues lo que justamente ha negado el Tribunal Supremo es que pudiera invalidar la Sentencia que se pretendía revisar en razón de los hechos nuevos en los que la petición de revisión se apoyaba. Como junto a ello, la Sentencia impugnada no contiene, ni en sus fundamentos ni en su fallo, juicio alguno sobre la culpabilidad o inocencia de quien fue condenado y ejecutado en 1963, es claro que en modo alguno esta decisión afecta ni a esa presunción, ni, en el día de hoy, al derecho al honor de sus herederos legítimos, pues ese derecho como el de los herederos de tantos y tantos declarados culpables en juicios que hoy serían sin duda inválidos por defectos aún más graves que el de la falta de titulación de uno de los miembros del Consejo de Guerra, en modo alguno puede verse afectado por decisiones que tienen su origen en la tragedia de la Guerra Civil y agotaron sus terribles efectos antes de la entrada en vigor de nuestra Constitución. Por lo demás, y para concluir, apenas parece necesario que recordar que, en lo sustancial, los efectos que con el recurso de revisión se pretendía obtener han sido ya asegurados, con mayor alcance, mediante las leyes de Amnistía.

ACUERDA

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmisión de la demanda.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 263/1990, de 18 de junio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:263A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 264/1990, de 18 de junio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:264A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 679/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 265/1990, de 28 de junio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:265A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 972/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 266/1990, de 28 de junio de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:266A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.873/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Instrucción de Guardia en fecha 22 de septiembre de 1989, don José Luis Herranz Moreno, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Federación de Servicios de Públicos de Unión General de Trabajadores, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de junio de 1989 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso de suplicación especial núm. 35/1989 formulado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid en autos núm. 934/1988 sobre conflicto colectivo.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) La actual demanda de amparo, formuló reclamación frente al INSALUD, sobre conflicto colectivo y ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de los de Madrid, en fecha 7 de septiembre de 1987, con objeto de que se reconociese a favor de los sujetos afectados por el aludido conflicto: Ayudantes Técnicos Sanitarios -practicantes de servicios normales y especiales de urgencias- el derecho a percibir por los conceptos salariales de sueldo y atención continuada (antiguo complemento de nocturnidad) en idéntica cuantía y forma que vienen percibiendo los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Practicantes de Instituciones Hospitalarias dependientes del INSALUD.

El Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, dictó Sentencia en fecha 4 de abril de 1989 por la que, desestimando íntegramente la demanda, absolvió a la parte demandada en cuantas pretensiones se deducían en la misma.

B) La recurrente en amparo formuló recurso especial de suplicación frente a la anterior Sentencia para ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que dictó Sentencia en fecha 27 de junio de 1989 por la que estimó parcialmente el recurso interpuesto, en lo referente a la reclamación correspondiente al sueldo o haber, desestimándolo en todo lo demás.

3. La demandante considera vulnerados los derechos de igualdad (art. 14 C.E.) y tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. La infracción del derecho de igualdad, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, se ha producido -a juicio de la actora- como consecuencia de la discriminación injustificada que se realiza en la Sentencia impugnada en cuanto a la retribución del complemento de atención continuada (antes nocturnidad) entre dos colectivos de trabajadores idénticos. Se afirma en tal sentido que las justificaciones ofrecidas por la resolución judicial no encuentran apoyo legal ni jurisprudencial, pues tanto las normas que regulan tal materia, como anteriores Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, abogan por las pretensiones que dicha parte sostuvo en el proceso. En lo que respecta a la infracción del derecho de tutela judicial efectiva, ésta es consecuencia -en su opinión- del apartamiento por parte de la Audiencia Nacional de la jurisprudencia que, sobre similar supuesto, venia manteniendo el Tribunal Central de Trabajo, de forma que se incurre en resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto. A estos efectos se citan las Sentencias del TCT de 7 de noviembre de 1988 y 22 de mayo de 1989, se aporta copia de esta última resolución y, finalmente, se alude a la doctrina de este Tribunal Constitucional recogida en las SSTC 62/1984 y 158/1985, según la cual, unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, de forma que la referida contradicción atente a la seguridad jurídica y, en suma, a la necesaria expectativa de los justiciables de obtener para una misma cuestión, resoluciones similares. En virtud de todo ello, suplica la recurrente se dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia de 27 de junio de 1989 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el extremo relativo a la denegación del derecho a percibir el complemento de atención continuada en igualdad con los Ayudantes Técnicos Sanitarios-Practicantes de las Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social.

4. Por providencia de 4 de octubre de 1989, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y la solicitante del amparo para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: ser extemporáneo el recurso y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal Constitucional, según lo dispuesto en los apartados a) y c) del art. 50.1 de la LOTC, el primero en relación con el art. 44.2 de la mencionada Ley Orgánica y todo ello, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC. Asimismo y en el expresado plazo, el Procurador, señor Herranz Moreno, debía presentar el poder que acreditase su representación y que se afirmaba acompañar con la demanda.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 18 de noviembre de 1989, interesó la admisión a trámite de la demanda, por entender que no se revela con absoluta claridad su carencia de contenido constitucional. El Ministerio Público, tras hacer referencia a la doctrina constitucional sobre la discriminación que proscribe el art. 14 de la Constitución, señala que en el supuesto que se examina la Sentencia impugnada establece la diferencia entre los colectivos que la demanda de amparo trata de comparar. Según la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, para los ATS Practicantes de Instituciones Hospitalarias, la normativa establece el complemento de «atención continuada» con carácter general, debido a que se encuentran sometidos a turnos para cubrir las 24 horas del día, en tanto que, para los ATS Practicantes de los Servicios de Urgencias sólo permite ese complemento cuando acredite que prestan servicios fuera de la jornada legal ordinaria. Esta diferencia -continúa el Ministerio Público- es la que lleva al Tribunal a concluir que, como la petición de la demanda tiene un sentido general y no se ciñe a un caso concreto, debe desestimarse. Parece, pues, que la demanda de amparo -concluye el Ministerio Fiscal- lo que realmente discute es la interpretación que la Audiencia Nacional ha hecho de la normativa vigente, lo cual, según la doctrina del Tribunal Constitucional no debería ser materia de discusión constitucional si los argumentos esgrimidos por el órgano judicial fueran suficientemente demostrativos de la diferencia entre los supuestos comparados. Pero esto no se desprende con absoluta claridad de la Sentencia impugnada, que es la única que se acompaña con la demanda de amparo, y por ello se interesa su admisión a trámite.

6. Por su parte, la recurrente, mediante escrito presentado en fecha 20 de noviembre de 1989, formula sus alegaciones, manifestando que respecto a la extemporaneidad del recurso, la Sentencia impugnada llegó a conocimiento de la parte el día 4 de septiembre de 1989, por personación ante la Secretaría del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, momento en que la parte se dio por notificada de dicha Sentencia, ya que hasta el día de la fecha no existe notificación válida de la misma. Ello, continúa, con independencia de que conste en autos un acuse de recibo, carente de los más mínimos requisitos legales, firmado el 31 de julio de 1989, por persona distinta del representante legal designado en autos, en el que no se hace constar quién lo recepciona, ni la condición en que se hace cargo de dicha notificación. En cuanto al segundo motivo de inadmisión que se advierte, señala el demandante la existencia de contenido constitucional en la pretensión de amparo, reiterando las vulneraciones que ya alegó en la demanda inicial, del derecho de igualdad, en cuanto se ha producido un trato discriminatorio respecto de los ATS de las restantes Instituciones Hospitalarias, sin una justificación razonable y objetiva, así como respecto del restante personal no sanitario de los mismos servicios de urgencia, y la lesión del derecho a obtener tutela judicial, por la contradicción entre las Sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo y la Audiencia Nacional en procedimientos idénticos, con la única diferencia de que se trataba entonces de reclamaciones individuales y ahora de un procedimiento colectivo; dándose la situación paradójica de que lo otorgado a nivel individual se deniega en el ámbito colectivo. En virtud de todo ello, solicita la admisión a trámite del recurso y su resolución en los términos que se recogen en el escrito de demanda. Por medio de «otrosí», expone que el poder original fue aportado a este Tribunal, por requerimiento de este en relación con otro recurso de amparo, por lo que solicita se acuerde expedición de testimonio y unión a este recurso de amparo en caso de considerarse necesario.

7. Por providencia de 5 de febrero de 1990, la Sección acordó tener por recibidos los escritos de alegación del Ministerio Fiscal y Procurador señor Herranz Moreno y requerir atentamente al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid, para que remitiese testimonio de la notificación realizada por dicho Juzgado de la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional a la parte recurrente. En fecha 22 de febrero de 1990, el Juzgado remitió oficio y certificación del acuse de recibo obrante en las actuaciones sobre la notificación practicada por correo certificado en fecha 31 de julio de 1989.

8. En fecha 26 de marzo de 1990, la representación del recurrente, presenta escrito por el que manifiesta que por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid se ha dictado Auto de fecha 13 de febrero de 1990, por el que, estimando un recurso de reposición interpuesto por dicha parte, se ha procedido a notificar en forma la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con fecha I de marzo de 1990; por lo que, acompañando copia de dicho Auto, manifiesta que, en el supuesto de ser considerado extemporáneo el recurso de amparo interpuesto, se tenga por formulado, en el día de la fecha, un nuevo recurso de amparo contra la citada Sentencia de la Audiencia Nacional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Ha de entenderse subsanado, ante todo, el eventual defecto de extemporaneidad de la demanda que se advirtió inicialmente, habida cuenta de las manifestaciones de la recurrente en el último escrito que ha presentado ante este Tribunal así como del examen de la copia de la resolución que lo acompaña, pues, reconocida y acordada por el propio órgano judicial la nulidad de la primera diligencia de notificación de la resolución judicial impugnada, dictado Auto de fecha muy posterior a la presentación del recurso de amparo acordando tal nulidad, y, finalmente practicada nueva notificación en forma, la fecha en que se practicase la notificación inicial defectuosa, ha perdido toda relevancia en el cómputo del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC.

2. Subsiste, sin embargo, la segunda de las causas de inadmisión del recurso que se puso de manifiesto al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC: la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional que justifique una decisión sobre su fondo por parte de este Tribunal.

El recurso se plantea invocando, en primer término, desigualdad injustificada en la resolución judicial respecto del tratamiento dispensado por el Tribunal a una de las cuestiones puntuales sometidas a su consideración: el asunto relativo al derecho de percepción del complemento de «atención continuada» (anterior complemento de nocturnidad). Siguiendo los términos en que el recurso ha sido formulado, esto es, como quiera que la desigualdad que se denuncia lo es respecto a la aplicación por un órgano judicial de la legalidad y no a la desigualdad en la propia ley, será necesario ante todo examinar si la parte actora aporta un término de comparación que fundamente la desigualdad constitucional invocada. A tales efectos, hace referencia la demandante a diversas Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que, en su opinión, han dado una respuesta diferente a similar cuestión y que, por tanto, o bien debían haberse observado por la Audiencia Nacional en el actual supuesto o bien el apartamiento de las mismas debería haberse justificado por el Tribunal suficientemente.

Ahora bien, el anterior planteamiento de la actora tiene por válidas e incuestionables dos premisas esenciales que este Tribunal Constitucional viene también manteniendo en orden a la apreciación de desigualdad en la aplicación de la ley por los órganos judiciales, pero que en este supuesto concreto y por las razones que a continuación se expondrán, no resultan de tan sencilla admisión. Esos dos presupuestos básicos son: la identidad del órgano judicial y la similitud de los supuestos resueltos.

3. Pues bien, ninguno de los dos extremos a que se acaba de hacer referencia, resulta tan diáfano como pretende hacer ver la actora.

Una primera cuestión, surge en el aspecto relativo a la identidad de los órganos judiciales. Estos, Tribunal Central de Trabajo y Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, son diferentes, como ya se ha tenido ocasión de señalar anteriormente en el Auto de 4 de abril de 1990 (recurso de amparo núm. 1.841/1989). Se analizó en esta última resolución detenidamente la identidad que se afirmaba entonces, entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el extinto Tribunal Central de Trabajo afirmando al respecto, que tanto por su configuración legal como por su composición y competencia, se trata de órganos judiciales diversos. Este criterio es perfectamente trasladable al presente supuesto, recordando que, conforme allí se dijo, el órgano judicial que ha dictado la resolución impugnada mediante el amparo, ha asumido sólo en parte las competencias que ostentaba el Tribunal Central de Trabajo y que, por tanto, existen elementos suficientes de diferenciación para concluir que esa sucesión parcial en el ejercicio de determinadas competencias no permite identificar a ambos órganos judiciales a los efectos previstos en el art. 14 de la Constitución.

A lo anterior, en este caso ha de añadirse también la diferenciación entre los supuestos de hecho enjuiciados en las resoluciones cuya comparación se pretende, de forma que no se aprecia una modificación arbitraria de decisiones en casos sustancialmente iguales sin aportar justificación para el cambio de criterio, sino una diversidad de supuestos que el propio órgano judicial razona expresamente. Entre el supuesto resuelto en la Sentencia que se aporta como término de comparación -Sentencia de 22 de mayo de 1989 y anteriores del TCT- y la recaída en el proceso de que trae causa el actual recurso, y, aun admitiendo que la cuestión referente a la retribución del complemento de atención continuada hubiere sido equiparada por dicha jurisprudencia anterior, existe una diferencia relevante que la Audiencia Nacional señala expresamente: la «generalidad y extensión» con que la petición viene formulada en este caso concreto (fundamento jurídico 4.º in fine de la resolución), en clara y expresa referencia a la naturaleza de reclamación individual y conflicto colectivo que, respectivamente, caracteriza a cada uno de los dos supuestos de hecho examinados.

4. Finalmente, la alegada vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) resulta desvirtuada a través de la amplia motivación de la Sentencia que se impugna. Los precedentes jurisprudenciales a que se refiere el actor, con cita concreta de la STC 62/1984 no guardan relación con la queja suscitada. Aquella resolución analizó la materia relativa a la vinculación entre los hechos que se consideran probados en el ámbito penal y en el laboral; pero no se trata aquí de diferentes órdenes jurisprudenciales, ni de la declaración de las existencia e inexistencia de unos determinados hechos, sino de la resolución motivada, en un mismo orden jurisdiccional, de diferentes asuntos concretos, mediante la razonada interpretación y aplicación de la legalidad material ordinaria. Y, en este ámbito, la fundamentación de la Sentencia agota el contenido del derecho fundamental invocado, con independencia de que no satisfaga la pretensión del recurrente en amparo o no sea conforme con su modo de entender o aplicar la expresada legalidad.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos noventa.

AUTO 267/1990, de 28 de junio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:267A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.482/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 268/1990, de 28 de junio de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:268A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 581/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 269/1990, de 28 de junio de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:269A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.223/1990.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 270/1990, de 2 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:270A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 268/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 271/1990, de 2 de julio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:271A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 558/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 6 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, actuando en nombre y representación de doña Isabel Amorós Leblic, interpone recurso de amparo contra la resolución del Ayuntamiento de Madrid, de 23 de julio de 1988, por la que se impuso a la recurrente una sanción de 10.000 pesetas. Esta resolución ha sido confirmada en la vía administrativa y, posteriormente, ya en la jurisdiccional por Sentencia de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de enero de 1990.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

a) El Concejal Delegado de Circulación del Ayuntamiento de Madrid, por Resolución de 23 de julio de 1988, impuso a la recurrente una sanción de 10.000 pesetas por efectuar un cambio de sentido de marcha prohibido en la calle José Ortega y Gasset de Madrid, a la altura de su núm. 43. En el expediente sancionatorio la recurrente formuló el oportuno pliego de descargo, proponiendo prueba y negando lo afirmado por el agente sancionador. La mencionada Resolución fue confirmada en alzada.

b) Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante la Sección Novena de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, alegando inconstitucionalidad del art. 283.11 del Código de la Circulación por ser contrario al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, el recurso fue desestimado por Sentencia de 10 de enero de 1990.

3. Se argumenta en la demanda de amparo que si con la simple afirmación del agente sancionador, sin prueba de clase alguna, puede hacerse firme una sanción, se deroga de hecho la presunción de inocencia recogida en el art. 24.2 de la Constitución, por lo que la norma prevista en el art. 283.11 del Código de la Circulación ha de estimarse vulneradora del indicado derecho fundamental y, por lo tanto, inconstitucional.

Pero es que además, se añade por la recurrente, en el caso debatido ella solicitó la práctica de prueba y, sin embargo, las pruebas propuestas no fueron practicadas. Es inadmisible denegar y no practicar las pruebas que se proponen para poder probar la inocencia de quien es sometido al procedimiento sancionatorio.

Se suplica que, con estimación del recurso de amparo, se dicte en su día Sentencia declarando la inconstitucionalidad del art. 283.11 del Código de la Circulación, en lo que se refiere a la presunción de veracidad de lo que afirme sin prueba alguna el agente sancionador.

4. Por medio de providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, dictada el día 17 de mayo de 1990, se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal. A dicho efecto, conforme a lo establecido en el art. 50.3 de la mencionada Ley Orgánica, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, a fin de que formulasen, con las aportaciones documentales procedentes, las alegaciones que tuvieren por pertinentes.

5. Dentro del plazo concedido en la anterior providencia, la solicitante de amparo presentó escrito en el que manifiesta su sorpresa por el hecho de habérsele puesto de manifiesto la indicada causa de inadmisión, añadiendo que lo que se debate con la interposición de su recurso es la presunción de inocencia amparada en el art. 24.2 de la Constitución y la posible inconstitucionalidad del art. 283 del Código de la Circulación. Si la presunción de inocencia puede ser arrollada por la simple denuncia de un Agente de Tráfico, argumenta la demandante de amparo que el presente recurso tiene suficiente contenido constitucional para ser debatido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia y no con un simple Auto de inadmisión, «que será recurrido por la parte, puesto que aquí, como puede perfectamente el Tribunal comprender, no estamos en un recurso de inconstitucionalidad por una simple multa de tráfico de escasa cuantía, estamos debatiendo algo mucho más importante, y es el precepto medieval y absurdo, de que la Autoridad no puede equivocarse. Es esto precisamente lo que discutimos».

6. Por escrito presentado el día 5 de junio de 1990, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional ha solicitado se dicte Auto inadmitiendo a trámite el recurso por carecer la demanda de amparo de contenido constitucional.

Para fundamentar tal petición, el Ministerio Fiscal razona que, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid impugnada, las garantías del art. 24.2 de la Constitución no pueden trasladarse sin más al procedimiento administrativo sancionador. La presunción de veracidad de las manifestaciones de los Agentes de Trafico -que puede ser contrastadas por otras pruebas en el procedimiento administrativo o en el judicial- no vulnera por sí misma lo previsto en el art. 24.2 de la Constitución.

En cuanto el derecho a la prueba, que también se alega como infringido, hay que recordar que no se reiteró en vía judicial, por lo que no puede ser alegado en sede constitucional. Esa era precisamente la vía de la actora para poder contrarrestar las manifestaciones del Agente que la denunció. Al no hacer uso de su derecho en el proceso contencioso-administrativo perdió la oportunidad de alegar tal infracción.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones expuestas por las partes en este trámite, hemos de ratificarnos en nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto a las partes por medio de la providencia de 17 de mayo pasado, esto es, en la manifiesta falta de contenido constitucional de la cuestión suscitada en la demanda de amparo y, en consecuencia, en la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

2. La tesis de la recurrente es que ha resultado vulnerado su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución) por haber aplicado las resoluciones administrativas y judicial que impugna el art. 283.II del Código de la Circulación, disposición que, a su juicio, es contraria al citado derecho fundamental. Con fundamento en tal argumento, en el suplico de la demanda se solicita la declaración de inconstitucionalidad del indicado precepto del Código viario, lo que entra dentro de las posibilidades de un recurso de amparo, dado el rango de norma reglamentaria que ostenta el Código de la Circulación. Ahora bien, para que un pronunciamiento de tal alcance pueda ser pronunciado resulta necesario que el recurso de amparo sea estimado como consecuencia de que por la aplicación del precepto cuestionado se haya ocasionado a la solicitante de amparo una lesión actual, real y efectiva del derecho fundamental invocado. Pues bien, tal no ha ocurrido en el caso debatido.

El art. 283.II del Código de la Circulación dispone que la ratificación del denunciante en su denuncia «hará fe, salvo prueba en contrario», es decir, la denuncia del Agente de la Autoridad goza de una presunción de veracidad iuris tantum en cuanto a la certeza de los hechos que constan en la misma. Ello no es per se contrario a la presunción de inocencia pues no otorga a la denuncia una veracidad indiscutible y absoluta, ya que dicha presunción puede ceder frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, pues nada impide al denunciado utilizar frente a ella los medios de prueba oportunos, como expresamente admite el propio art. 283.II, lo que no supone tampoco invertir la carga de la prueba, que, tratándose de una infracción y sanción administrativa, ha de corresponder en todo caso a la Administración, sino actuar contra la prueba fundamental correctamente aportada por la parte contraria y, en su caso, la carga de recurrir en sede jurisdiccional contencioso-administrativa la resolución sancionadora de la Administración, pudiendo, obviamente, basarse la impugnación en la falta de prueba de los hechos atribuidos o de la culpabilidad necesaria para imponer la sanción.

Solamente podría padecer el derecho fundamental invocado en la medida en que se llegara a estimar que la presunción de veracidad de que están revestidas las denuncias de los Agentes de la Autoridad significara la concesión de una preferencia probatoria que supusiera la quiebra de la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y la experiencia, afectando al principio de la libre valoración de la prueba. Ello, sin embargo, no ha ocurrido en el caso debatido en que la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid fundamenta su fallo desestimatorio en que la denuncia formulada por el agente de la autoridad, una vez ratificada, «no resulta desvirtuada por prueba alguna propuesta por la recurrente en su descargo, resultando por el contrario reforzada la conclusión a que ha de llegarse en cuanto a la concordancia con la verdad real de la citada denuncia por la coincidencia de todos los datos y características del vehículo con los señalados en la denuncia y acreditados en el expediente y la circunstancia del frecuente tránsito de la recurrente por la calle Ortega y Gasset...».

3. Finalmente es preciso puntualizar que la no admisión de las pruebas propuestas por la demandante de amparo en el expediente sancionador, de afectar a algún derecho fundamental, lo sería a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho fundamental que, como ha reiterado la reciente STC 22/1990, no configura un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes ni desapoderada al Juez, y en este caso, al Instructor del expediente administrativo, de su derecho a enjuiciar la pertinencia para la solución del asunto de las pruebas que se solicitan y a ordenar la forma en que deben ser practicadas. Teniendo en cuenta lo anterior, la no admisión de unas pruebas relativas al expediente personal de los agentes sancionadores para acreditar si «con anterioridad han sufrido sanciones o correcciones disciplinarias por actuaciones irregulares» ha de estimarse correcta dada la manifiesta impertinencia de la prueba propuesta.

Las anteriores conclusiones quedan reforzadas si se tiene presente que la recurrente en el procedimiento contencioso-administrativo no solicitó el recibimiento a prueba, por lo que, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, la demandante de amparo, al no hacer uso de su derecho a la prueba en el proceso contencioso-administrativo, no puede ahora alegar en esta sede vulneración de su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes.

ACUERDA

Por todo lo anterior, La Sección acuerda no admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto por doña Isabel Amorós Leblic, procediendo el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 272/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:272A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 668/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 14 de marzo de 1990, don Manuel Infante Sánchez, Procurador de los Tribunales en representación de Cartagena de Comunicaciones, S. A.; Teledistribución Totana, S. A.; don Antonio Coll Botia; don Pedro Zapata Menárguez; Sociedad Civil de don José Antonio Coca Rocha y doña Isabel María Martínez Martínez; don Patricio Gamarra Molina; «Silvestre Martínez Campillo, Francisco Rabadán Navarro y Jesús Roberto Rabadán Navarro. Comunidad de Bienes», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Novena, de 28 de diciembre de 1989, confirmatoria en apelación de la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en la que se desestima recurso contencioso-administrativo contra los Acuerdos del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 22 de febrero de 1989, de cese de emisión de vídeo comunitario.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

a) Los ahora recurrentes en amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo por la vía de la Ley 62/1978 contra distintos Acuerdos del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia y de contenido sustancialmente idéntico en los cuales se les ordenaba que bien cesaran en todo tipo de emisión de vídeo comunitario bien circunscribieran su instalación a lo establecido en el art. 25.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, acordó la suspensión de la ejecución del acto recurrido y luego desestimó el recurso por inadecuación del procedimiento utilizado mediante Sentencia de 13 de junio de 1989.

b) Formulado recurso de apelación, la Sección Novena, Sala Tercera del Tribunal Supremo desestimó el recurso por Sentencia de 28 de diciembre de 1989.

3. Las personas físicas y jurídicas solicitantes de amparo, todas ellas dedicadas a la actividad del llamado vídeo comunitario mediante la distribución de la señales de audio y vídeo por cables que ocupan la vía pública, entienden que poseen «un derecho consolidado» antes de la publicación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, tal y como reconocen distintas Sentencias del Tribunal Supremo de fechas anteriores a esta Ley. De este modo, cuando iniciaron su actividad estaban protegidos por el cumplimiento de la más estricta legalidad, situación que el art. 25.3 de la Ley citada viene a modificar; en dicho precepto legal se dice que no tendrán la consideración de televisión la emisión o transmisión de imágenes realizadas por instalaciones que presten su servicio «sin conexión a redes exteriores y sin utilizar el dominio público y, por consiguiente, se asimila sensu contrario la actividad de los recurrentes al régimen de la televisión; los recurrentes piden que la Sala cuestione ante el Pleno de este Tribunal la adecuación a la Constitución del inciso entrecomillado del art. 25.3, que el acuerdo impugnado en amparo viene a aplicar, y que se reconozca su derecho a prestar servicios de vídeo comunitario por cable sin necesidad de obtener la concesión administrativa regulada en la Ley 31/1987 para los servicios de difusión de telecomunicación.

Partiendo de este planteamiento de fondo, estiman que las resoluciones impugnadas lesionan una pluralidad de sus derechos fundamentales y solicitan, en consecuencia, la nulidad de los mismos.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado en amparo.

4. El 21 de mayo de 1990, la Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acordó: admitir a trámite la demanda de amparo y, según lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión, para lo cual se dispuso conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo con la finalidad de que alegasen lo que estimaran pertinente a estos efectos.

5. Por escrito de alegaciones presentado el 28 de mayo de 1990, el Ministerio Fiscal manifiesta que no se opone a la suspensión de la ejecución del acuerdo de cese de las emisiones con las matizaciones que a continuación se exponen. Nos encontramos ante un caso de unas decisiones administrativas confirmadas en vía jurisdiccional que disponen el cese de emisiones y la retirada de los cables y de los demás elementos materiales que ocupan el dominio público. En cuanto al cese de emisiones, la denegación de la suspensión no causaría ningún perjuicio irreparable a los solicitantes de amparo, y así se pronunció este Tribunal en un caso idéntico resuelto por ATC 965/1988. Por el contrario, el retraso en la retirada del cable y la desinstalación de tendido no puede causar ningún perjuicio. Por todo ello, el Ministerio Público no se opone a que se suspenda el cese de las emisiones y no ve inconveniente en el mantenimiento de las instalaciones mientras se resuelva el recurso.

6. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de mayo de 1990, se persona en el presente recurso e interesa de este Tribunal que deniegue la suspensión que se solicita. Tras poner de manifiesto que, pese a las inseguridades de la demanda, el acto realmente impugnado es el Acuerdo del Delegado del Gobierno de referencia y no las resoluciones judiciales recaídas con posterioridad, advierte que dicho acuerdo no se limita a ordenar el cese de las emisiones sino que también ofrece la posibilidad de adaptarse a lo establecido en el art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, mediante una instalación que no utilice el dominio público y que preste el servicio en las condiciones legalmente señaladas. Los recurrentes, sin embargo, no acreditan en qué medida podría perjudicarles esa readaptación de las instalaciones, utilizando el mismo material que hasta ahora venían empleando, lo que no parece exigir una fuerte inversión económica, pues basta con comprar un aparato de vídeo y unos metros de cable; y, es obvio, que el aparato que ya poseyeran no deviene inservible tras el requerimiento del Delegado del Gobierno; por otro lado, el único eventual perjuicio patrimonial consiste en la inutilización provisional de parte del cable tendido, perjuicio que carece de relevancia para acordar la suspensión.

Pero, además, existe otra razón de peso para denegar la suspensión, consistente en la necesidad de impedir interferencias, distorsiones y, en definitiva, perturbaciones graves para los titulares de los demás servicios de telecomunicación, tal y como se reconoció en un Dictamen del Consejo de Estado que se adjuntó a la demanda de amparo; la gravedad de estas interferencias depende en buena medida de la extensión de las instalaciones y es potencialmente más intensa cuando los cables discurren por la vía pública, como consta que ocurre en el caso que ahora nos ocupa.

7. Por su parte, los recurrentes en escrito registrado el 30 de mayo de 1990, reiteran su solicitud de que se decrete la suspensión referida. A su juicio, esta petición se fundamenta en que, de no accederse a la misma y cesar las emisiones, se produciría «la más segura ruina», porque las empresas recurrentes deberían despedir a numerosos trabajadores que prestan sus servicios en las mismas de forma directa o indirecta; y, de retirarse las redes de cables y desmontarse las instalaciones, el material y equipos quedarían inservibles; la conjunción de ambos aspectos del problema lleva a pensar que se haría imposible en su día la reapertura del servicio por la pérdida del personal de mantenimiento de los servicios e incluso de los abonados. En apoyo de sus tesis, traen a colación distintas resoluciones de este Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto de un poder público por razón del cual se reclama la tutela de este Tribunal cuando dicha ejecución pudiese hacer perder al amparo su finalidad; no obstante, la suspensión podrá ser denegada cuando esta medida pudiera ocasionar una grave perturbación de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En el supuesto que nos ocupa, los solicitantes de amparo alegan que la ejecución de los Acuerdos impugnados del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia haría perder al amparo su finalidad pues imposibilitaría, caso de estimarse en su día el recurso, la reapertura del servicio de emisión de vídeo comunitario; para hacer evidente esta tesis se dice que, si se desmontan las instalaciones existentes y el tendido de cable y se cesa en las emisiones, sería una consecuencia inevitable el despido de los distintos trabajadores por las empresas dedicadas a esta actividad y el cese de los trabajos de mantenimiento de las instalaciones, lo que haría los equipos inservibles, así como, incluso, se produciría una previsible pérdida de los abonados o usuarios; y, en consecuencia, que todo ello llevaría a producir el cierre de la empresa y a una imposible reanudación de sus actividades destinadas a la emisión de vídeo comunitario por cable.

Por lo demás, la posibilidad que les ofrecen a los recurrentes los Acuerdos impugnados de adaptarse a lo establecido en el art. 25.3 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, mediante una instalación que no utilice el dominio público y preste el servicio con otro tipo de condiciones -como sugiere el Abogado del Estado- configura precisamente el objeto del litigio y de la pretendida lesión constitucional que los recurrentes aducen.

Pues bien, para examinar si los intereses en conflicto que es preciso ponderar para decidir si la suspensión solicitada haría o no perder al amparo su finalidad, ha de tenerse en cuenta que uno de los derechos fundamentales en que se basa el recurso de amparo, es el garantizado por el art. 20.1 a) de la Constitución, es decir, la libertad de expresión «mediante, la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción». Se trata, pues, de un derecho de ejercicio continuado y, ciertamente -sin prejuzgar ahora si se da o no la vulneración de ese derecho-, es claro que de no otorgarse la suspensión, el cese o la interrupción «en todo tipo de emisión de vídeo» ordenado por las resoluciones recurridas, haría perder al amparo su finalidad, pues los efectos del cese de las emisiones serían irreversibles durante el tiempo en que se mantuviera la interrupción. Por ello y porque el cierre de las empresas y el desmontaje de sus instalaciones, como señalan los recurrentes, entrañaría una difícil reanudación de las emisiones, ocasionando perjuicios irreparables, cabe razonablemente afirmar que la no suspensión de las resoluciones impugnadas causaría a los recurrentes perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, dándose, por tanto, el supuesto previsto en el articulo 56.1 de la LOTC para acordar la suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Acuerdos del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Murcia, de fecha 22 de febrero de 1989, y de las Sentencias que los confirman, hasta tanto se resuelva el presente recurso de

amparo.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 273/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:273A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 795/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 274/1990, de 2 de julio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:274A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 957/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 275/1990, de 2 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:275A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.109/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 28 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que la Compañía Urbanización Costa de la Calma, S.A., representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de fecha 3 de abril de 1990,recaída en recurso contencioso- administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Baleares, en reclamación contra liquidación de cuotas de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Baleares practicó a la Sociedad Urbanización Costa de la Calma liquidación por las cuotas correspondientes al ejercicio de 1987, en base a su condición de afiliada a la citada Cámara; liquidación que fue recurrida ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Baleares, que desestimó la reclamación mediante Resolución de 31 de marzo de 1989. Contra dicha Resolución se planteó recurso contencioso-administrativo, invocando la infracción del art. 22. 1 de la C.E., recurso desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares por Sentencia de 3 de abril de 1990, recurrida ahora en amparo ante este Tribunal Constitucional.

La demanda se fundamenta en la vulneración del art. 22.1 de la C.E., al entender la recurrente que "la afiliación obligatoria a una asociación de carácter privado infringe el derecho fundamental a la libre asociación; razón por la cual, estando dicha afiliación obligatoria establecida en una norma muy anterior a la Constitución, tal norma no debió ser aplicada por el Tribunal, de conformidad con lo previsto en la Disposición Derogatoria Tercera de la propia Constitución ..."

El escrito de demanda concluye solicitando de este Tribunal Constitucional la nulidad de la Sentencia recurrida y la declaración expresa del derecho de la sociedad recurrente en el año 1987 a optar libremente por afiliarse o no a la Cámara de la Propiedad Urbana. Por otros se solicita, en virtud del art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia.

3. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por sendas providencias de 18 de junio de 1990 acordó admitir a trámite el recurso de amparo, y formar la pieza separada de suspensión, concediendo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal, un plazo común de tres días a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado en este Tribunal el 22 de junio de 1990, tras invocar los preceptos legales relativos a la procedencia o no de decretar la suspensión solicitada y la doctrina de este Tribunal en particular, el Auto de 2 de abril de 1990, dictado en la pieza de suspensión del recurso de amparo 2274/89, de gran analogía con el presente, se opone a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas en amparo.

5. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de junio de 1990, se remite a las alegaciones consignadas en el escrito de demanda y añade que "por la naturaleza de la cantidad objeto de litigio, los actos administrativos en que se basa son susceptibles de ser suspendidos en sus efectos, como lo fueron en la vía económico-administrativa y posterior contencioso-administrativa, ofreciendo presentar la caución necesaria, si así lo acordara el Tribunal"

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional previene que la Sala que conozca de un recurso de amparo "suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los Poderes Públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", a menos que de la suspensión "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades publicas de un tercero", en cuyo caso podrá acordar su denegación.

En relación con tal precepto, este Tribunal ha venido señalando reiteradamente que, en los recursos de amparo dirigidos contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el interés general consiste precisamente en la ejecución de tales resoluciones, por lo que en estos casos, para que la medida cautelar interesada pueda prosperar, será preciso que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al recurso de amparo su finalidad, en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada.

2. En el caso de autos, nada se ha demostrado por el demandante a los expresados efectos. Pero, además, conforme indica el Ministerio Fiscal, de la ejecución de la resolución impugnada no se sigue ningún perjuicio irreparable, pues, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior -en caso de ser estimado el recurso de amparo- mediante la devolución al interesado de las cuotas satisfechas como consecuencia de la ejecución de lo resuelto.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda no haber lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, a dos de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 276/1990, de 3 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:276A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 6.2 y mantener la de los restantes preceptos impugnados de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, en el recurso de inconstitucionalidad 138/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de enero de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 6.2, 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3, 56 b), k), l) y r) y Disposición transitoria cuarta de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 29 de enero de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, a las Cortes y a la Diputación General de Aragón; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, según dispone el art. 30 de la LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Aragón.

2. Las Cortes y la Diputación General de Aragón mediante escritos recibidos el 1 y 5 de marzo de 1990, respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte en su día sentencia declarando la inexistencia de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 16 de mayo de 1990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y representaciones procesales de las Cortes y de la Diputación General de Aragón, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado en su escrito de 22 de mayo último evacua el traslado conferido en solicitud del mantenimiento de la suspensión, por los perjuicios para los comerciantes y consumidores que pueden originar con certeza si se aplica el art. 6.2 impugnado, además de privar de eficacia a una norma de ordenación económica general, como es el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Dice que ya el Tribunal se mostró contrario a la suspensión en un caso similar en el recurso 1862/1988, seguido contra la Ley 10/1988, de 20 de julio, del Parlamento de Galicia (ATC 206/1989). En el presente caso, como allí se alegó, la norma impugnada afecta a un elemento esencial en este gran sector económico que es el comercial como es en los límites del horario de apertura. Las posibilidades de ventas de los establecimientos comerciales no se puede negar que se encuentran en una relación directa con el horario de apertura; en tal sentido la diferencia entre un sistema de total libertad (sistema estatal general) y un sistema con limitaciones, es de una entidad extremadamente importante, en un sector donde importantes volúmenes de ventas se producen precisamente a partir de un número determinado de horas. Además, esta restricción es asimismo una restricción de las expectativas económicas del sector, cuya potenciación es precisamente uno de los fines del Decreto-ley estatal. La limitación de horarios guarda igualmente relación con las expectativas de inversión en el sector y en la creación de puestos de trabajo. Las posibilidades de elección de los consumidores igualmente se ven afectadas por la restricción de la libertad de horarios, lo que constituye otro elemento adicional.

Por otra parte, afirma el Abogado del Estado, que parece poco cuestionable que muchos comerciantes experimentarán amplios perjuicios por causa de esta restricción, especialmente los que más se hayan esforzado en optimizar la libertad de horarios. Estos deberán ineludiblemente reducir su actividad comercial, y por supuesto, efectuar reducciones en sus plantillas, además de las dificultades que puedan experimentar para readaptar su actividad y coordinarla con la que tengan en el resto del territorio nacional no afectado por la restricción.

Hace constar el Abogado del Estado que no se consideró necesaria la petición de suspensión de este tipo de normas (caso del recurso núm. 418/1987) mientras se consideraran un supuesto aislado; en el momento en que se percibió la tendencia a la generalización, al interponer el recurso 1862/1988, se solicitó la suspensión. Esta tendencia a la generalización se confirma a la vista de la ley que es objeto de este recurso. Esta generalización determina la total ineficacia en este punto de la libertad de horarios que estableció el Real Decreto-ley 2/1985, con el fin de estimular la actividad económica, que se ve luego obstaculizada por las Comunidades Autónomas en la forma en que aquí podemos ver. La reflexión de que los perjuicios que se ocasionan a comerciantes y consumidores, no disminuyen por el hecho de que en otras Comunidades Autónomas también se produzcan. El hecho de que el Estado no pidiera la suspensión de la primera norma con rango de Ley en que apareció la restricción, no debe ser suficiente para denegar una suspensión que se estima procedente.

Los arts. 15.3 c), 24, 25.1, 38.2 y 39.3 conciernen a la libertad de competencia (especialmente, al regular modalidades de venta). Cree el Abogado del Estado aquí de plena aplicación lo que dijo el propio ATC 206/1989, sobre preceptos similares, al constatar la posible producción de perjuicios de difícil reparación a los comerciantes. Por ello, procede el mantenimiento de la suspensión de los mismos. Igual ocurre con los arts. 24 (último inciso), 30.2 y 35 de la Ley, que regulan obligaciones inter privatos; la aplicación de estos preceptos supone la producción de efectos jurídicos relevantes en las relaciones civiles y mercantiles (v.gr., supuestos de responsabilidad), que difícilmente podrían luego rectificarse.

En cuanto a la Disposición transitoria cuarta, se señala que supone una restricción fundamental de la libertad de empresa, en lo que concierne a algo esencial, como es la libertad de instalación, al someter tal libertad en determinados casos a una licencia sui generis, fundamentalmente discrecional, al margen de las establecidas con carácter reglado y general (urbanística y de apertura). Ciertamente, también hay precedentes en otras Comunidades; pero hasta este momento no se ha percibido la gravedad de estas medidas, que tienden a sustituir la libertad del empresario por criterios discrecionales y de oportunidad, incompatibles con la libertad de mercado. Los perjuicios que pueden producirse son claros: prohibición de instalación de centros comerciales, con dificilísima discusión jurisdiccional de la misma. E igualmente para los Ayuntamientos afectados, a los que se priva de intervención en este importante sector. Todo lo cual determina igualmente la procedencia de la suspensión de este precepto.

5. Las Cortes de Aragón en escrito recibido el 25 de mayo último, solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados, a cuyo fin formula las siguientes alegaciones:

Con fecha 1 de marzo de 1990 se presentó ante este Tribunal, al amparo del art. 34 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, escrito de alegaciones en defensa de la constitucionalidad de los arts. 6.2, 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3, 56 b), k), l) y r) y Disposición transitoria cuarta de la Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la actividad comercial en Aragón.

Con fundamento en las razones y argumentos expuestos en el citado escrito de alegaciones, en los cuales esta parte se ratifica totalmente, considera que no existen motivos para prorrogar la suspensión de los preceptos impugnados de la citada Ley más allá de los cinco meses previstos por el art. 161.2 de la Constitución; entendiendo, además, que en este caso concreto, dada la naturaleza de los preceptos impugnados, el levantamiento de la suspensión y la consiguiente vigencia y aplicación de la misma no determinaría daños o perjuicios a terceros de difícil o imposible reparación. Y es por todo ello, de conformidad con el art. 77 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, por lo que, en la representación que ostenta, solicita el levantamiento de la suspensión citada.

6. El Letrado de la Diputación General de Aragón, en escrito recibido el 30 de mayo solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

No parece, en modo alguno, que la entrada en vigor de los preceptos impugnados pueda ser susceptible de causar perjuicios, y, aunque hipotéticamente pudiera causarlos, su naturaleza y alcance carecerían de entidad justificativa suficiente para continuar aplicando la medida de suspensión de unos preceptos jurídicos, emanados de la legítima actuación de las Cortes de Aragón, representantes del pueblo aragonés. En este sentido, se resalta la escasa trascendencia práctica de la vigencia del art. 6.2 de la Ley 9/1989, objeto del recurso, que se limita a establecer una posibilidad excepcional y temporalmente limitada de alterar el sistema general de libertad de horarios comerciales dispuesto en el apartado 1 del mismo artículo. Ciertamente, y cualesquiera que sean las objeciones que puedan oponerse al precepto impugnado desde la óptica jurídico-constitucional, la recuperación de su efectividad (de la que, naturalmente ya gozó en el período intermedio transcurrido entre la entrada en vigor de la ley la presentación del recurso de inconstitucionalidad y el consecuente acuerdo de suspensión de su vigencia y aplicabilidad) carece de incidencia real negativa en cuanto a la ordenación económica general, por lo que debe prevalecer el principio de eficacia de los actos de los poderes públicos frente a la excepcionalidad de su suspensión preventiva o cautelar.

En cuanto a la Disposición transitoria cuarta de la Ley, tampoco se vislumbran posibles perjuicios que hicieran razonable el mantenimiento de su suspensión, ya que se trata tan sólo de una atribución competencial a un órgano administrativo de nueva creación, la Comisión Provincial de Equipamiento Comercial y la determinación de los criterios o parámetros que la misma debe atender en la adopción de sus Acuerdos, debiendo añadirse, lo cual es fundamental en orden al éxito de la postura que se defiende en el presente escrito de alegaciones, que preceptos de contenido idéntico o análogo, residenciados en la Ley gallega de 20 de julio de 1988 y en la valenciana de 29 de diciembre de 1986, no fueron recurridos ante el Tribunal Constitucional, por lo que se encuentran desplegando toda su eficacia jurídica, excluyéndose así la sospecha de su capacidad potencialmente generadora de perjuicios a los intereses públicos dignos de protección. Y en semejantes términos se pronuncian con respecto al resto de los preceptos impugnados que cuentan con antecedentes jurídicos concretos en la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales de Valencia, los cuales quedaron reflejados en el escrito de alegaciones sobre el fondo del asunto.

Finalmente, señalan que el recurso afecta a una serie de preceptos a los que se reprocha haber invadido competencias estatales en materia de defensa de la competencia, o del Derecho Mercantil y obligacional. Se indica que dejando aquí obligatoriamente al margen de los aspectos sustantivos de la cuestión, ha de subrayarse que tampoco la recuperación de su vigencia puede ser susceptible de ocasionar unos perjuicios calificables como irreparables, ya que carecen de entidad propia para ello.

II. Fundamentos jurídicos

1. La ratificación o levantamiento de la suspensión de las normas de la Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno de la Nación, con invocación del art. 161.2 de la Constitución, debe decidirse según reiterada jurisprudencia de este Tribunal teniendo en cuenta el alcance de la suspensión y las consecuencias que para los intereses públicos y, en su caso, para los particulares afectados podrían derivarse de una u otra medida, estimando como uno de los criterios relevantes para resolver la alternativa de irreparabilidad o dificultad de reparación de las situaciones que pudiera generarse, todo ello examinado a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la solución que reclame en su día la decisión sobre el fondo del asunto y teniendo también en cuenta que la prolongación de la suspensión, que impide el normal despliegue de la eficacia de las leyes y demás disposiciones de las Comunidades Autónomas, ha de aplicarse cautelosamente con el fin de evitar un indiscriminado bloqueo del ejercicio de las competencias por parte de tales Comunidades.

2. En el caso presente y por lo que se refiere al art. 6.2 de la Ley impugnada, en cuanto dicho precepto permite la restricción de la libertad de horarios comerciales, es de aplicación lo que se dijo (ATC 206/1989, dictado en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1862/1988) a propósito de preceptos similares de la Ley 10/1988 del Parlamento de Galicia. Al no constituir las prescripciones sobre limitación de horarios comerciales, se indicaba en dicho Auto, una excepción en el conjunto del territorio nacional, en el que todas las Comunidades Autónomas hubiesen respetado lo que parece ser el sentido literal del art. 5 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, ya que dicha limitación por normas autonómicas es un hecho en el ámbito de varias Comunidades, no cabe apreciar los perjuicios que de no mantenerse la suspensión se derivarían, según afirma el Abogado del Estado, para los intereses públicos generales y los particulares de los comerciantes que operen en la Comunidad en cuestión. Se hacía constar también que el Gobierno no había impugnado algunas de estas normas autonómicas o que en otras impugnadas no se había interesado su suspensión.

Los demás preceptos de la Ley 9/1989, de las Cortes de Aragón suspendidos, que tienen por objeto la regulación de determinadas modalidades especiales de venta, o que imponen ciertas obligaciones y responsabilidades a cargo de los comerciantes [arts. 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3 y 56] son susceptibles, dadas las restricciones que en dichos artículos se imponen, como se señalaba en el Auto citado respecto de preceptos similares de la Ley 10/1988 del Parlamento de Galicia, de producir perjuicios que serían, en su caso, de difícil reparación, criterio también sostenido en el ATC 428/1987 recaído en relación con un Decreto del Gobierno Vasco sobre ventas en rebaja.

En cuanto a la Disposición transitoria cuarta de la Ley recurrida, que somete las solicitudes de apertura de establecimientos comerciales en algunos casos a la aprobación de la Comisión Provincial de Equipamiento Comercial, que podrá concederla o denegarla según determinados criterios, puede asimismo producir perjuicios, caso de prohibirse la instalación, de difícil reparación si, en su día, el Tribunal acordase la inconstitucionalidad de dicha Disposición transitoria.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno del Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 6.2 y mantener la suspensión de los arts. 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3, 56 b), k), l) y r) y Disposición transitoria cuarta, todos ellos

de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de las Cortes de Aragón, sobre ordenación de la actividad comercial de Aragón.

Publíquese en los «Boletines Oficiales del Estado» y en el de Aragón.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 277/1990, de 3 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:277A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Ratificando la suspensión, previamente acordada, de la Disposición adicional de la Ley 13/1989, del Parlamento de Galicia, en el recurso de inconstitucionalidad 175/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 20 de enero de 1990, y otro complementario de 25 de enero siguiente, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, contra su art. 10 y Disposición adicional tercera; invocándose expresamente el art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Disposición adicional tercera de dicha Ley.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal, de 29 de enero de 1990, se tuvo por planteado el recurso de inconstitucionalidad, y se dio traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 de la LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Junta de Galicia, al objeto de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto indicado, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

La Junta y el Parlamento de Galicia, por escritos presentados el día 21 y 22 de febrero de 1990 respectivamente, formularon sus alegaciones, en solicitud de que, en su día, se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el art. 10 y Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

3. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno, de 16 de mayo último, se acordó oír a las partes personadas, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión acordada en su día.

4. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 23 de mayo siguiente, dentro del plazo que le ha sido conferido para exponer lo que estime procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Disposición adicional tercera de la ley impugnada, formula las siguientes alegaciones, en solicitud de que se mantenga dicha suspensión:

La Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, establece que «todos los procedimientos, salvo el de clasificación, serán sustanciados por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia». Esta norma supone una innovación del ordenamiento procesal. Sin embargo, es preciso advertir la dificultad que existe para conocer el alcance real de la reforma operada ya que la Ley se refiere, de una manera abstracta e inconcreta, a «todos los procedimientos». La Ley gallega no identifica, pues, con exactitud cuáles son los procedimientos a los que debe aplicarse el mandato que contiene su Disposición adicional tercera con preferencia a la legislación procesal común. Si se alzare la suspensión de la norma impugnada, esta indeterminación podría ocasionar graves perjuicios a quienes ejercitaran acciones judiciales sobre montes vecinales en mano común. Y ello porque si la Ley obliga a sustanciar «todos los procedimientos, salvo el de clasificación (...) por el trámite de incidentes» y atribuye el conocimiento de estos asuntos a los Juzgados de Primera Instancia, se rompe la deseable uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales, con merma de la seguridad jurídica. La concurrencia de dos normativas procesales diferentes podría originar confusión y, en definitiva, suponer un obstáculo para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos. Quienes confiando en la abstracta y genérica dicción de la Disposición adicional, ejercitasen acciones sobre montes vecinales en mano común «por el trámite de incidentes ante el Juzgado de Primera Instancia», podrían ver desestimadas sus pretensiones por inadecuación del procedimiento o incompetencia del órgano jurisdiccional. El escaso rigor con que se identifica el ámbito objetivo de aplicación de la Disposición adicional recurrida y la persistencia de una normativa procesal distinta en la legislación común, podrían degenerar este efecto, con grave perjuicio para los intereses de los particulares afectados y tal vez para los intereses generales.

5. Las representaciones procesales del Gobierno y Parlamento de Galicia no han formulado alegaciones en relación con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

II. Fundamentos jurídicos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que el mantenimiento o alzamiento de la suspensión de una Ley autonómica o de alguno de sus preceptos, derivada de la invocación del art. 161.2 de la Constitución, debe decidirse teniendo en cuenta, a la vista de lo alegado por las partes, el alcance de la misma y las consecuencias que de una u otra medida pudieran derivarse para los intereses públicos y particulares afectados, estimando como uno de los criterios relevantes la irreparabilidad o dificultad de reparación de los perjuicios, todo ello examinado bajo el ángulo del carácter preventivo de la medida y sin prejuzgar la solución que, en su día, se adopte sobre el fondo del asunto.

2. En el presente caso, frente al silencio del Parlamento y Gobierno gallegos, cuyas representaciones procesales nada han alegado en este trámite, resultan plenamente convincentes, de acuerdo con la doctrina constitucional que acaba de recordarse, los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado en favor de la prórroga de la suspensión de la Disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

En efecto, dada la incidencia que, en el marco de la legalidad procesal, habría de tener la aplicación de la Disposición impugnada, tanto en el ejercicio de acciones cuanto en la delimitación competencial de los órganos jurisdiccionales, razones de seguridad jurídica imponen la conveniencia de mantener suspensa dicha Disposición, con el fin de evitar situaciones de confusión y perjuicios de difícil reparación, que, sin esfuerzo se comprende, serían especialmente acusados en el caso de que la Disposición recurrida fuese finalmente declarada inconstitucional.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de la Disposición adicional tercera de la Ley de Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 278/1990, de 3 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:278A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados artículos de la Ley 5/1989, de la Diputación General de La Rioja, en el recurso de inconstitucionalidad 248/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito de 31 de enero de 1990, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja, y concretamente contra sus artículos 2.2 [y por conexión el art. 3 f); 3 c), inciso final; 5.3 y la Disposición transitoria], con invocación expresa, del art. 161.2 de la Constitución a los efectos de suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal, de 12 de febrero de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Consejo de Gobierno y a la Diputación General de La Rioja, por conducto de sus respectivos Presidentes, al objeto de que en el plazo de quince días, pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaren convenientes, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley, en sus arts. 2.2 [y por conexión el art. 3.f); 3.c), inciso final; 5.3 y la Disposición transitoria], desde la fecha de su formalización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), lo que se participó a los Presidentes del Consejo de Gobierno y de la Diputación General de La Rioja, y se publicó en los periódicos oficiales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Gobierno de La Rioja, se personó y presentó escrito de alegaciones el 8 de marzo de 1990, solicitando que en su día se dicte Sentencia por la que se inadmita o subsidiariamente se desestime en su integridad la demanda, declarándose la completa validez de la referida Ley y de sus preceptos impugnados.

La Diputación General de La Rioja en escrito recibido en este Tribunal con fecha 24 de marzo de 1990, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día, se dicte Sentencia por la que se desestime en su integridad la demanda presentada y se declare la completa validez de la Ley y preceptos impugnados.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 4 de junio último, se acordó oír a las partes para que hicieran alegaciones en relación con el mantenimiento o el levantamiento de la suspensión de la Ley objeto del recurso.

4. El Abogado del Estado, en escrito de 11 de junio evacua la audiencia conferida en solicitud de que se acuerde el mantenimiento de la suspensión, formulando las siguientes alegaciones:

Destaca la correspondencia casi idéntica de varios de los preceptos impugnados con otros declarados ya inconstitucionales por el Tribunal, especialmente en las SSTC 10/1982, y 258/1988. Así ocurre con el art. 2.2 [y por conexión con el art. 3 f), y el 3 c)], en relación con la STC 10/1982. En cuanto a la Disposición transitoria, su redacción es idéntica a la correspondiente de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, que fue declarada inconstitucional por la STC 258/1988. A todos estos preceptos, y al art. 5.3 de la Ley, entiende además que es aplicable el criterio del ATC 572/1985 (suspensión de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, Canarias), al considerar que estas normas afectan a la organización del Ente Público RTVE, y no a la Comunidad Autónoma, a la que no se causa perjuicio de ningún tipo.

5. El Abogado del Gobierno de La Rioja, dentro del plazo conferido por la providencia de 4 de junio de 1990 manifiesta que estima procedente el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados con base en las siguientes alegaciones:

Señala que dicha suspensión está impidiendo la constitución del Consejo Asesor de RTVE en La Rioja y con ello la participación de esa Comunidad en el control del Ente Público, por lo que estima que su constitución no debe demorarse por más tiempo.

La televisión más que una actividad de servicio público, como se pensó en el pasado, lo es de policía sobre la circulación de las ondas para evitar interferencias entre los distintos canales y ello es así por razones técnicas, por lo que, admitida la televisión privada y la pluralidad de emisoras tanto de radio como de televisión no tiene sentido continuar con la aplicación de criterios que se acomodan mal con la naturaleza jurídica de las comunicaciones en el marco del Estado autonómico diseñado por la Constitución.

Añade el escrito que si ya es de por sí dudosa la legitimidad del monopolio televisivo estatal e incluso del término «Estado» que emplea la legislación en la materia, es obvio que debe prevalecer una interpretación favorable a las competencias autonómicas al respecto, por lo que el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados parece más lógico que su mantenimiento.

La Rioja es una pequeña Comunidad Autónoma que carece de propio canal de televisión y ni siquiera tiene uno concedido por el Estado, tampoco funcionan en la misma ninguna de las televisiones privadas. En estas condiciones fácticas pero reales de desigualdad informativa con respecto a otras partes del territorio español, el Ente Público RTVE continúa ejerciendo un monopolio de facto en la cobertura televisiva de La Rioja, por lo que su control mediante el Consejo Asesor instaurado por la ley impugnada en este recurso es, si cabe, especialmente necesario y con mayor intensidad que en otras Comunidades Autónomas.

6. El Letrado Mayor de la Diputación General de La Rioja, solicita en escrito recibido el 18 de junio, el levantamiento de la suspensión, fomulando al efecto las siguientes alegaciones:

El Tribunal Constitucional viene declarando en reiterada jurisprudencia que los efectos suspensivos sobre preceptos legales impugnados en vía de inconstitucionalidad derivados del art. 161.2 de la Constitución no deben extenderse, como regla general, mas allá del término de cinco meses previsto en la propia norma constitucional; y que la ampliación temporal de la suspensión es una medida excepcional que requiere de justificación expresa y suficiente. Esa misma jurisprudencia ha señalado que la ampliación de la suspensión -que impide el normal despliegue de la eficacia de las disposiciones de las Comunidades Autónomas -debe ser aplicado cautelosamente a fin de evitar un indiscriminado bloqueo, por parte del Estado, en el ejercicio de las competencias de aquéllas. Y, en punto a la justificación de la ampliación de la suspensión, la necesidad de tener en cuenta el alcance y las consecuencias que, para los intereses públicos y particulares afectados, puedan derivarse de aquella medida, siendo uno de los criterios más relevantes para resolver el de la dificultad de reparar las situaciones que pudieran generarse con la decisión del Tribunal.

Se dice, además, en el escrito que en el presente caso, no existen razones expresas y suficientes que justifiquen la prolongación de la medida. Al contrario, la ampliación de la suspensión provocaría cierto vacío normativo en la Ley Autonómica que, en buena medida, dificultaría la puesta en marcha y funcionamiento del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja en todas sus facetas, afectando con ello a los intereses públicos de la Comunidad Autónoma.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los preceptos impugnados por el Gobierno de la Nación de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en aquella Comunidad Autónoma, hacen referencia a las siguientes materias: que el Consejo Asesor ha de velar porque la actividad de RTVE en La Rioja está fundamentada en los principios que se señalan, coincidentes según el recurso con los del art. 4 del Estatuto de Radiotelevisión Española e informar al Delegado Territorial respecto al cumplimiento de dichos principios [art. 2.2 de la Ley impugnada y por conexión art. 3 f)]; «emitir parecer... respecto al nombramiento, cuando sea oportuno, de cada Director de los distintos medios de Radiotelevisión Española en su Comunidad Autónoma de La Rioja [art. 3, inciso final del apartado c)]; que el control parlamentario del Consejo se establezca de acuerdo con las normas señaladas en el Reglamento de la Diputación General (art. 5.3); y, finalmente, que las referencias que se hacen en la ley al Delegado Territorial se entienden hechas al Director General de RTVE hasta tanto se realice aquel nombramiento (Disposición transitoria).

2. Suspendidos los citados preceptos en aplicación del art. 161.2 de la Constitución por haber invocado esta norma el Gobierno de la Nación en su recurso de inconstitucionalidad, se está en el caso de acordar, dado el tiempo transcurrido desde la suspensión, sobre la ratificación o el levantamiento de la misma. A tal efecto han sido oídas las partes con el resultado que se ha consignado en los antecedentes de esta resolución.

No pueden ser acogidas las alegaciones del Abogado del Estado, referidas a lo resuelto sobre el fondo del asunto en otros recursos similares al presente (SSTC 10/1982 y 258/1988), porque dada la naturaleza provisional y precautoria de la suspensión acordada, el cese o mantenimiento de la misma ha de decidirse sin prejuzgar el problema de fondo planteado y, por tanto, no resulta procedente en este trámite invocar una doctrina cuyo contenido, sea o no aplicable al presente recurso, prejuzgaría la resolución de fondo. No resulta, tampoco, de aplicación al caso la suspensión ratificada por el ATC 572/1985, respecto a sus preceptos impugnados de la Ley Canaria sobre esta materia, porque los artículos aquí impugnados, conforme resulta de su contenido y ponen de relieve el Gobierno y la Diputación General de La Rioja, sí afectan a los intereses de la misma y no sólo, como ocurría en aquel caso, a los del Ente Público RTVE.

En efecto, el representante del Gobierno de La Rioja señala en sus alegaciones que la suspensión acordada está impidiendo la constitución del Consejo Asesor en La Rioja y con ello la participación de esa Comunidad -que carece de canal propio de televisión- en el control del Ente Público, por lo que estima no debe demorarse por más tiempo la constitución de dicho Consejo. En el mismo sentido alega el Letrado Mayor de la Diputación General, que el mantenimiento de la suspensión provoca un vacío normativo en la Ley Autonómica en lo concerniente «a la puesta en marcha y el funcionamiento del Consejo Asesor» que, por afectar a los interses públicos de la Comunidad Autónoma, debe iniciar las funciones que le son propias.

3. Del contenido de los preceptos impugnados que ha quedado expuesto, y de lo alegado por los representantes de la Comunidad Autónoma, resulta que, efectivamente, del levantamiento de la suspensión, no se siguen perjuicios para los intereses generales, ni se crean situaciones que pudieran considerarse irreversibles y como en este trámite no pueden tomarse en consideración cuestiones de fondo que son las únicas alegadas por el Abogado del Estado para solicitar el mantenimiento de la suspensión, procede acordar, como se hizo en el ATC 753/1984 sobre preceptos similares de la Ley de la Comunidad de Madrid, el levantamiento de la misma, siguiendo así, además, el criterio general que viene aplicando el Tribunal de considerar que la prórroga de la suspensión más allá del plazo de cinco meses que determina el art. 161.2 de la Constitución, debe considerarse una medida excepcional que requiere, por tanto, una justificación suficiente y real, circunstancias que no han sido ni siquiera alegadas en el presente caso.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los artículos impugnados de la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en la citada Comunidad Autónoma.

Publíquese en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 279/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:279A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en los conflictos positivos de competencia 400/1986 y 449/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Galicia, mediante escrito recibido en este Tribunal el 12 de abril de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con el Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 400/1986.

Por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, de 16 de abril siguiente, se tuvo por planteado el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

El 19 de mayo siguiente, compareció el Abogado del Estado manifestando que, dada la identidad de objeto entre el presente conflicto y el registrado con el núm. 449/1986, y advirtiéndose los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC, solicita la acumulación de los mismos.

2. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido en este Tribunal el 25 de abril de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 3, y por conexión necesaria el apartado 5 del art. 10 y la Disposición transitoria segunda; 6.2 y 7, excepto el apartado 2.3 d); 8.2 y 3; Disposición adicional; y, Disposición transitoria primera, del Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local. El citado conflicto fue registrado con el núm. 449/1986.

Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal de 7 de mayo de 1986, se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 LOTC, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Por Auto dictado el 22 de julio de 1986, el Pleno acordó acumular el conflicto registrado con el núm. 449/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al registrado con el núm. 400/1986, interpuesto por la Junta de Galicia, concediéndose un plazo de veinte días al Abogado del Estado para que, con relación a ambos conflictos, pudiera presentar las alegaciones que estimare convenientes.

El Abogado del Estado en escrito recibido el 18 de septiembre siguiente, evacua el trámite del art. 64.1 LOTC formulando alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, desestimando las pretensiones que se articulan en los escritos de formalización de los conflictos acumulados.

4. El Abogado del Estado en escrito recibido el 14 de marzo de 1990 manifiesta:

1.º Que el Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local sobre el que se han trabado estos conflictos acumulados, ha sido derogado por el Real Decreto 147/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» núm. 38, de 14 de febrero de 1989).

2.º Que las Comunidades Autónomas promotoras de estos conflictos positivos de competencia acumulados, no han impugnado el Real Decreto 147/1989, de 10 de febrero, que establece la nueva regulación de composición y funciones de la Comisión Nacional de Administración Local.

3.º Que la derogación del Real Decreto 2342/1985 supone la desaparición sobrevenida del objeto de los presentes procesos constitucionales, que suscitaban cuestiones ya resueltas en el fundamento jurídico 29 de la STC 214/1989, de 21 de diciembre.

Por lo que solicita que previa audiencia de las partes se dé por terminados los conflictos por desaparición sobrevenida de su objeto.

5. El Letrado de la Junta de Galicia en escrito de 22 de marzo de 1990 manifestó que nada tiene que oponer a la petición deducida por el representante del Gobierno.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en escrito recibido el 28 de marzo siguiente, manifiesta que se opone a la terminación del conflicto positivo de competencia en tanto no sea posible adjuntar a las actuaciones el correspondiente Acuerdo del Consejo Ejecutivo admitiendo la desaparición del objeto del conflicto.

6. Por providencia de 2 de abril de 1990, la Sección Cuarta acordó incorporar los anteriores escritos y requerir a la representación de la Junta de Galicia para que manifestase si había de entenderse que la misma desiste del conflicto registrado con el núm. 400/1986 y de ser así aportase la correspondiente documentación acreditativa de dicho desistimiento.

El Letrado de la Junta de Galicia evacuando el traslado conferido, por escrito recibido el 20 de abril siguiente, manifiesta que sin perjuicio de estimar que la pretensión procesal podría entenderse enervada a raíz de la publicación del Real Decreto 147/ 1989, de 10 de febrero, considera que la apreciación de tales circunstancias corresponde al Consejo de Gobierno de la Xunta por lo que manifiesta su oposición a la petición deducida por el Abogado del Estado, en tanto no sea posible la aportación a autos del Acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia en el que expresamente se acuerde el desestimiento por desaparición sobrevenida del objeto.

7. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 6 de abril último, traslada al Tribunal, mediante la oportuna certificación que adjunta, el acuerdo del Consejo Ejecutivo de las sesiones del 2 y 3 de abril de 1990, por el que desiste del conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 449/1986.

Por providencia de 23 de abril de 1990, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal acordó incorporar el anterior escrito a las actuaciones y dar traslado al Abogado del Estado y al de la Junta de Galicia, para que, en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del desistimiento que se efectúa en dicho escrito.

Por escrito recibido el 3 de mayo último el Abogado del Estado evacuando el traslado conferido, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 449/1986 y solicita que en su día se dicte Auto aceptando el desistimiento y declarando terminado el procedimiento.

8. El Letrado de la Junta de Galicia por escrito recibido el 8 de mayo último traslada al Tribunal el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia de 3 de mayo de 1990, por el que se desiste del conflicto positivo de competencia núm. 400/1986 y solicita se dicte el Auto en que así se acuerde.

9. Por providencia de 16 de mayo siguiente, la Sección Cuarta del Pleno acordó dar traslado al Abogado del Estado y a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del escrito de desistimiento presentado por la Junta de Galicia, para que expusieran lo que estimasen procedente respecto del desistimiento efectuado.

El Abogado del Estado, por escrito recibido el 18 de mayo siguiente, evacua el traslado conferido en la providencia anterior, en solicitud de que, en su día, se dicte Auto aceptando el desistimiento formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia en el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 400/1986, y se declare terminado el procedimiento.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en escrito recibido el 29 de mayo último, manifiesta que no tiene nada que objetar al desistimiento del conflicto positivo de competencia solicitado por la Junta de Galicia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 86 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de los Tribunales ordinarios y de este Tribunal Constitucional, puede estimarse como forma admitida para poner fin al proceso una vez acreditada la manifestación de voluntad de desistir.

2. En los conflictos positivos de competencia núms. 400/1986 y 449/1986, el Consejo de Gobierno de la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, solicitan se les tenga por desistidos por las razones que invocan, recogidas en los antecedentes, y el Abogado del Estado, no se opone a tal solicitud de desistimiento. En estas circunstancias, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, el Pleno del Tribunal acuerda tener por desistido a la Junta de Galicia, del conflicto positivo de competencia núm. 400/1986, promovido por dicha Junta, frente al Gobierno de la Nación en relación con el Real

Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, del Ministerio de Administración Territorial, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local; asimismo tener por desistido al Consejo Ejecutivo de

la Generalidad de Cataluña, del conflicto positivo de competencia, promovido por dicho Consejo, frente al Gobierno de la Nación, en relación con los arts. 3, y por conexión necesaria el apartado 5 del art. 10 y la Disposición transitoria segunda; 6.2 y

7, excepto el apartado 2.3 d); 8.2 y 3; Disposición adicional; y, Disposición transitoria primera, del Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre, sobre Organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local.

Publíquese los desistimientos acordados en el «Boletín Oficial del Estado», «Diario Oficial de Galicia» y «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 280/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:280A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 4 de junio de 1990, dictada en el conflicto positivo de competencia 472/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 16 de marzo de 1988, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, en relación con el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre, y en particular por lo que se refiere a sus arts. 1.1; 4; 5; 8.1 e); primer párrafo del art. 9.1; 10; 11; 13.2 a); 16 c) y d); 17.2.3 y 4 y Disposición adicional primera, del Ministerio de Industria y Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9 del mismo mes y año, por el que se regulan las Entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales; y en sus méritos previos los trámites legales pertinentes, se dicte Sentencia por la que se declare que la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y se declare la nulidad del Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre, y en particular de sus arts. 1.1; 4; 5; 8.1 e); primer párrafo del art. 9.1; 10; 11; 13.2 a); 16 c) y d); 17.2.3 y 4 y Disposición adicional primera.

2. Por providencia de la Sección Cuarta de fecha 7 de abril de 1988, se admitió a trámite el conflicto positivo de competencia que fue registrado con el núm. 472/1988 y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 82.2 de la LOTC, dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente del mismo según dispone el art. 61.2 de la LOTC y publica la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Abogado del Estado en escrito recibido el 26 de abril de 1988 se persona en el conflicto y formula alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la conformidad al orden constitucional y estatutario de competencias los preceptos impugnados del Real Decreto de 13 de noviembre de 1987.

3. Con fecha 14 de mayo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, que actúa en nombre y representación de ACI, S.A., Asistencia Técnica Industrial, S.A.E. (A.T.I.S.A.E.), Bureau Veritas Español, S.A., Centro de Inspección y Asistencia Técnica, S.A. (C.I.A.T., S.A.), Cualicontrol, S.A., Eurocontrol, S.A., Inspección y Garantía de Calidad, S.A., Novotec Consultores, S.A., Tecnos Garantía de Calidad, S.A., y de la Asociación Nacional de Entidades de Inspección y Control Reglamentario, en solicitud de que se le tenga por parte, en la representación que ostenta en concepto de coadyuvante de la Administración del Estado en el presente conflicto positivo de competencia.

Se hace constar en el escrito indicado que las Entidades a que se refiere tienen un interés directo en el mantenimiento de la disposición que ha dado lugar al conflicto de competencia, toda vez que todas ellas han sido autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía para actuar en todo el territorio nacional con base en el Real Decreto 1407/1987 cuya nulidad se pretende por la Generalidad de Cataluña. Señala que la cuestión es tan esencial para dichas Entidades que una Sentencia estimatoria de las pretensiones de la Generalidad podría significar la eventual pérdida de la autorización conferida en virtud del citado Real Decreto, la imposibilidad de ejercer su actividad en el territorio de Cataluña y la muy alta probabilidad de verse impedidas para actuar en la mayor parte del territorio nacional.

Indica más adelante el escrito de referencia que si la legitimación está ligada a la protección de los derechos e intereses legítimos, como medio instrumental e inexcusable de su defensa en proceso, parece evidente que lo anteriormente expuesto ha de ser suficiente para admitir la de las Entidades comparecidas en cuanto ostentan un interés esencial y directo en el mantenimiento de la competencia estatal y de la norma cuya nulidad pretende la comunidad promotora del conflicto. Se dice que a pesar del silencio en la materia de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ni puede ni debe ser interpretado como prohibitivo o excluyente de la legitimación pasiva o de ser parte como coadyuvante del demandado, por varias razones: a) en primer término, porque siendo la legitimación requisito fundamental para la defensa en juicio de los derechos e intereses legítimos, negar aquélla cuando concurren éstos, sería tanto como permitir la indefensión de los titulares de aquéllos, contra el derecho fundamental correspondiente a que se refiere el art. 24 de la Constitución; b) en razón a lo establecido en el art. 7.3 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, indicándose que aunque la precisión que en dicho artículo se contiene sobre la legitimación se haga en relación con los intereses colectivos, la legitimación de los titulares de derechos e intereses individuales, se encuentra asimismo implícita, como algo obvio, y que por obvia ni siquiera se menciona, y que tal precepto seria aquí invocable bien supletoriamente (art. 80 LOTC) o, cuando menos analógicamente, ante el silencio de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en cuanto reconoce la posibilidad de esta figura procesal en su art. 47, señalándose que si la causa de la legitimación pasiva a título de coadyuvante es, en el recurso de amparo, la defensa de los intereses legítimos protegidos por la norma, acto o decisión impugnadas, esta causa está asimismo presente en el conflicto positivo de competencias, en el que el titular de tales derechos o intereses puede verlos anulados si la Sentencia no se limita a declarar la titularidad de la competencia controvertida sino que se pronuncia sobre la anulación de la disposición que ha dado lugar al planteamiento del conflicto; d) la interpretación favorable a la legitimación no sólo es la más conforme con el orden constitucional referido, sino la que implícitamente resulta del art. 81 LOTC.

4. Por providencia de la Sección Tercera del Pleno, de fecha 4 de junio último, se acordó tener por presentado el anterior escrito de 11 de mayo, de la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, acordando no haber lugar a lo solicitado en el mismo de que se le tenga por personada y parte en el presente conflicto en concepto de coadyuvante de la Administración del Estado y por formuladas las alegaciones que adjunta, ya que no concurren las condiciones que, conforme lo establecido por este Tribunal en su ATC 124/1981, permiten admitir la presencia de coadyuvantes en los conflictos constitucionales de competencia, y devolver el escrito y documentación presentados a la Procuradora, dejando nota.

5. Mediante escrito de 8 de junio recibido el 11 siguiente, la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, en nombre de las Entidades indicadas anteriormente, interpone, de conformidad con lo previsto en el art. 93.2 de la LOTC recurso de súplica, o el que mejor en derecho proceda contra la providencia de la Sección Tercera de fecha 4 de junio de 1990, formulando al efecto las siguientes alegaciones:

En relación con la razón argüida por el Acuerdo que se impugna, de que no concurren las condiciones que permiten admitir la presencia de los coadyuvantes en los conflictos constitucionales de competencia conforme a lo establecido por el Tribunal en su ATC 124/1981, indica que cabalmente, la tesis del referido Auto es la contraria, admitiendo la legitimación como coadyuvante siempre que se funde en un interés, considerando como tal «una situación jurídica que puede resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte», y añade que el auto no establece más requisito que el de la legitimación, se funde en un interés o situación jurídica que pueda resultar afectada por la resolución que en el proceso se dicte. Hace notar que la situación jurídica de sus representadas depende de la decisión que se adopte en el conflicto de competencia suscitado por la Generalidad de Cataluña, ya que ello significaría nada menos que la pérdida posible de la autorización otorgada por el Estado para actuar en todo el territorio nacional, la imposibilidad de ejercer su actividad en el territorio de Cataluña y la muy alta probabilidad de verse impedidas para actuar en la mayor parte del territorio nacional y que si esto no es afectar a una situación jurídica, a un interés legítimo, es que ya no está claro ni lo que son derechos subjetivos, ni lo que son intereses legítimos, ni lo que es la legitimación.

Se aduce además por la recurrente que el ATC 124/1981 no establece requisitos especiales para la legitimación en los conflictos de competencia, sino que, muy al contrario, establece la tesis general de que los preceptos reguladores del mismo «funcionan como un proceso contencioso-administrativo abreviado en el que es posible la intervención de coadyuvantes». Por consiguiente, ninguna razón hay para que puedan exigirse requisitos adicionales o distintos en relación con los del proceso contencioso-administrativo. Pero aun en la duda, se dice, la solución más acorde con la protección de los derechos fundamentales, y concretamente con el art. 24 de la Constitución, es la de admitir como coadyuvantes a sus representadas, para evitar cualquier indefensión que en otro caso podría producirse.

6. Por providencia de 18 de junio último, la Sección Tercera del Pleno acuerda tener por presentado por la Procuradora doña María Gracia Garrido Entrena, el precedente escrito de 8 de junio y dar traslado a la representación procesal de la Generalidad de Cataluña y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de tres días, puedan exponer lo que estimen procedente acerca del recurso de súplica que se interpone mediante dicho escrito contra la providencia de 4 de junio actual.

7. El Abogado del Estado, evacua la audiencia conferida y formula las siguientes alegaciones:

De acuerdo con la estricta doctrina sentada por el Tribunal en el punto que se debate -personación de coadyuvantes en los conflictos positivos de competencia-, el recurso de súplica habría de desestimarse, ya que en dicha doctrina se limita la personación de coadyuvantes a aquellos casos en que, dentro del proceso constitucional de conflicto, haya que decidir no sólo sobre la titularidad de la competencia controvertida, sino además «sobre actos y situaciones de hecho o de derecho creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceros que pretenden comparecer como tales coadyuvantes». Con arreglo al art. 66 LOTC, la Sentencia de conflicto no tiene por qué decidir sobre esas situaciones de hecho o derecho; es algo que simplemente puede hacer. En consecuencia, la admisión de coadyuvantes dependerá, muchas veces, de una prognosis o juicio anticipatorio del probable y adecuado contenido de la Sentencia de conflicto. En el caso que nos ocupa, dice el Abogado del Estado, ni es objeto de este proceso un «acto» sino una disposición reglamentaria; ni, tal y como se ha trabado el conflicto y se ha producido el debate entre las partes, parece que la Sentencia vaya a decidir acerca de la incidencia que sobre las autorizaciones administrativas estatales de que dicen ser titulares las sociedades que intentan personarse, pueda tener la declaración sobre la titularidad de la competencia controvertida.

Señala a continuación el Abogado del Estado que a pesar de lo expuesto, no le parece jurídicamente injustificado estimar el recurso de súplica interpretando extensiva y generosamente la jurisprudencia constitucional, e incluso ampliando la personación de coadyuvantes en los conflictos de competencia. Militar a favor de ello, dice, las razones que expone:

a) El vicio de incompetencia -y más en general la infracción del orden constitucional y estatutario de competencias- puede ser aducido perfectamente en un recurso contencioso-administrativo directo contra una disposición reglamentaria por cualquier legitimado para ello (v.gr., una asociación nacional como la que aquí pretende personarse). De igual modo, sería perfectamente lícito que, en aquel recurso contencioso-administrativo, cualquier interesado compareciera como coadyuvante para defender que esta disposición reglamentaria fue dictada por quien tenía competencia para ello. Estos recursos contencioso-administrativos pueden ser también «litigios interadministrativos» (arts. 2 y 3 de la Ley 34/1981, de 5 de octubre). Habida cuenta de que, bajo un cierto punto de vista, cabe calificar al conflicto positivo de competencia como «proceso contencioso-administrativo abreviado», hay que dar la razón al recurrente en que no sería irrazonable que la intervención de coadyuvantes tuviera análoga extensión y alcance en una y otra vía.

b) El grado o «proximidad» de la afección en los intereses es un criterio de cuyo carácter objetivable y funcionalidad puede disputarse. Si el conflicto se hubiera tratado sobre una autorización de que fuera titular alguna de las sociedades que pretenden personarse, se la hubiera admitido como coadyuvante. Pero la discusión sobre la competencia trabada con ocasión de dictarse la disposición que regula esas autorizaciones puede acabar teniendo similar trascendencia práctica para esas sociedades. Desde el punto de vista practico no parece, en efecto, demasiado relevante que en un caso sea la Sentencia constitucional la que directamente afecte a la situación jurídica de la sociedad autorizada, y en el otro caso, esa afección se produzca a través de las disposiciones y actos de una de las partes que disputan la competencia.

c) Pueden existir bastantes supuestos en que la prognosis o juicio anticipado sobre si la Sentencia constitucional dispondrá «lo que fuera procedente» sobre las situaciones de hecho o de derecho, no pueda efectuarse con probabilidad de acierto. Es más: la personación de coadyuvantes podría servir para poner de manifiesto en qué medida la Sentencia de conflicto podría afectar a esas situaciones y cooperar en la búsqueda de soluciones apropiadas para ellas.

Por todas estas razones, el Abogado del Estado no se opone a la estimación del recurso, aunque indica que, en el presente caso, la clausura del período alegatorio impedirá tener en cuenta -salvo mejor criterio del Tribunal- las razones aducidas por quienes intentan coadyuvar.

8. El Abogado de la Generalidad en escrito recibido el 27 de junio evacua el trámite de audiencia previo a la resolución del recurso de súplica y expone las siguientes alegaciones:

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional únicamente hace referencia explícita a la figura del coadyuvante en dos de sus preceptos, los arts. 47.1 y 81.1. El primero de ellos, legitima la figura del coadyuvante en aquellas personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule un recurso de amparo, o que ostenten un interés legítimo en el mismo. Se trata, por tanto, de una previsión legal que únicamente atañe al recurso de amparo, por lo que una simple razón de interpretación sistemática de la Ley impide extender su aplicación a los demás procesos constitucionales. A su vez, el art. 81.1 de la propia Ley, al establecer los requisitos de postulación procesal de las personas físicas o jurídicas que puedan comparecer en alguno de los procesos constitucionales, alude a que éstas puedan hacerlo en condición de actores o coadyuvantes. Por consiguiente, no se trata de un precepto que esté declarando la posible presencia de la figura del coadyuvante en todos los procedimientos constitucionales, sino que expresamente remite a la definición legal de cada uno de dichos procedimientos, para la determinación, en su caso, de la tipología principal o accesoria de las partes procesales y la admisibilidad de su intervención adhesiva.

Señala el Letrado de la Generalidad que, en conclusión, cabe perfectamente establecer que la LOTC limita la posible comparecencia de coadyuvantes al recurso de amparo, por lo que no es admisible en los demás procesos constitucionales. Añade que la naturaleza y objeto del conflicto positivo de competencia determinan la imposibilidad de que sean llamadas a ser parte en él, ni tan siquiera como parte accesoria, personas que no pueden reclamar para sí la titularidad de la competencia en conflicto. La indisponibilidad de la definición constitucional y estatutaria del sistema de dictribución de competencias impide admitir la existencia de un interés legítimo de esas personas respecto a que sea reconocida en sede estatal o autonómica la titularidad de una competencia.

Indica además el Letrado que en el caso que nos ocupa el interés manifestado por los recurrentes no atañe a la titularidad, sino, en su caso, al modo en que ha sido ejercida por la Generalidad de Cataluña y por el Estado una determinada competencia cuya titularidad ambas reclaman, y que la revisión en sede jurisdiccional del modo de ejercicio de las competencias, corresponde a los Tribunales del orden contencioso-administrativo. Es, por tanto, ante ellos donde los ahora recurrentes han de plantear, si lo desean, la defensa del interés que manifiestan.

En relación con la posición del Tribunal sobre este tema, dice que ha deducido del art. 66 de la LOTC la posible admisibilidad de la figura del coadyuvante en aquellos conflictos positivos de competencia en los que además de la titularidad de la competencia haya que decidir sobre actos o situaciones de hecho o de Derecho, creadas por el acto determinante del conflicto, en el que existan intereses concretos y directos de terceras personas, y que incluso en el supuesto de que se mantuviese ese criterio en la resolución del recurso de súplica en cuestión, tampoco sería posible estimar los argumentos de la recurrente. Los preceptos que en este caso han suscitado la controversia competencial entre el Estado y la Generalidad de Cataluña son disposiciones generales con rango de norma reglamentaria, y por consiguiente no dirigidos en particular a los recurrentes sino a una pluralidad indeterminada de destinatarios. En modo alguno puede pretenderse pues que el objeto material del conflicto les haya atribuido directamente derechos ni situación de hecho o de Derecho alguna que legitime su comparecencia como coadyuvantes en este conflicto constitucional de competencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para la más adecuada resolución del presente recurso de súplica, conviene recordar, con carácter previo, la posición que hasta el momento ha mantenido este Tribunal respecto de la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales de conflictos positivos de competencia que oponen al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre sí.

En lo sustancial, se ha afirmado: 1.º que el art. 81.1 de la LOTC atiende únicamente a la cuestión relativa a la postulación, sin disponer sustantivamente nada sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales, razón por la cual, el art. 81.1 debe considerarse como una norma de remisión a los propios preceptos de la LOTC en orden a la determinación de la viabilidad o no de la comparecencia, con el carácter de coadyuvantes, de terceras personas en tales procesos (AATC 124/1981, 33/1986 y 1203/1987); 2.º que la figura del coadyuvante no cabe en el recurso directo de inconstitucionalidad ni en la cuestión de inconstitucionalidad (AATC 124/1981), habiéndose añadido, en relación al recurso de inconstitucionalidad, que los arts. 32 y 34 de la LOTC determinan ya quienes están legitimados para interponer el recurso y personarse en el mismo, sin que exista alusión alguna a posibles intervenciones de coadyuvantes, por lo que «no es posible admitir como parte a otras personas cuyos intereses (...) están protegidos por el Ordenamiento a través de otros medios, como son la impugnación de los actos de aplicación...» (AATC 387/1982 y 1203/1987); 3.º que, no obstante, aun cuando la figura del coadyuvante tampoco se ha previsto en la regulación por la LOTC de los procesos constitucionales de conflictos de competencias -procesos en los que el debate acerca de la titularidad de la competencia controvertida afecta exclusivamente a los intereses públicos de que las partes enfrentadas son titulares-, la intervención de coadyuvantes puede admitirse en estos procesos, siempre que la correspondiente Sentencia que ponga término a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la LOTC, además de pronunciarse sobre la titularidad de la competencia, tenga que decidir sobre actos y situaciones de hecho o de derecho creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceras personas (AATC 124/1981; 459/1985; 173/1986 y 55/1988); y 4.º finalmente que, por tanto, la Sentencia deberá afectar de modo directo a derechos o situaciones surgidas con anterioridad, descartándose todos aquellos supuestos en los que la incidencia, en su caso, alcanzará tan sólo a meras expectativas de una pluralidad de personas (ATC 173/1986).

2. Según la doctrina que acaba de sintetizarse, el que la Sentencia que deba pronunciarse sobre la titularidad de la competencia controvertida, acordando, en su caso, la anulación de la disposición o acto que origino el conflicto en cuanto estuviesen viciados de incompetencia, pueda, asimismo, «disponer lo que fuera procedente, respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma» (art. 66 LOTC), apoya suficientemente que, a pesar de no haberse previsto expresamente la posibilidad de la intervención de coadyuvantes -al igual que sucede con el recurso y con la cuestión de inconstitucionalidad y a diferencia, sin embargo, de la previsión expresa del art. 47.1 de la LOTC, en relación al proceso de amparo constitucional-, esa intervención haya venido siendo admitida.

Se ha marcado de este modo un tratamiento diferenciado entre los procesos de conflictos de competencia y los procesos de inconstitucionalidad en cuanto a la admisibilidad de la intervención de coadyuvantes que se ha justificado en la incidencia que la Sentencia pueda tener en intereses concretos y directos de terceras personas.

Lo cierto es, sin embargo, que sea incidencia no es privativa del proceso constitucional de conflicto de competencia, sino que también podrá apreciarse en no pocas Sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, a pesar de que, a diferencia del art. 66 in fine de la LOTC, nada dispongan al respecto los arts. 38 a 40 de la misma Ley Orgánica, con lo que queda diluida la razón determinante de ese tratamiento diferenciado entre unos y otros procesos en orden a la admisibilidad de la figura del coadyuvante.

Pero soslayando ahora la referida cuestión, no menos cierto es que, admitida en principio, la figura del coadyuvante en los procesos constitucionales de conflictos de competencia, esa admisibilidad necesariamente ha de ser excepcional, y ello porque la referida incidencia de la Sentencia en intereses concretos y directos de terceras personas no pasa de ser una consecuencia indirecta y subsidiaria de lo que es el objeto estricto del proceso constitucional de conflicto, que por su propia naturaleza debe quedar ceñido a la declaración de la titularidad de la competencia en disputa, buscando además -y he aquí su especificidad frente a otras posibles vías jurisdiccionales- la fijación definitiva del orden constitucional de distribución de competencias, poniendo término a las desiguales y contradictorias interpretaciones que de ese orden mantengan el Estado y las Comunidades Autónomas, ya que, como hemos señalado en ocasiones anteriores, a través del conflicto positivo de competencia no puede pretenderse la anulación del acto impugnado si éste no comporta al mismo tiempo una alteración del orden constitucional de competencias (por todos, ATC 886/1988).

Buena prueba, en fin, de lo que se afirma es que el art. 66 de la LOTC establece como contenido necesario de la Sentencia la declaración de la titularidad de la competencia controvertida y como contenido posible la anulación de la disposición o acto que haya motivado la disputa, siendo, finalmente, muy eventual la adopción «de lo que fuera procedente» respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de aquéllas.

Quiere decirse, pues, que, sin necesidad de rectificar la doctrina que desde el inicial ATC 124/1981 hemos venido manteniendo, si es preciso resaltar la excepcionalidad de la intervención de coadyuvantes en los procesos constitucionales de conflictos positivos de competencias que se dilucidan entre Estado y Comunidades Autónomas o entre estas últimas, no bastando para que esa intervención proceda sin más el que la declaración de la titularidad y, en su caso, la anulación de la disposición o acto pueda, eventualmente, tener algún efecto o incidencia en los derechos e intereses concretos y directos de terceras personas, sino que esa incidencia, siendo manifiesta, clara y terminante, debe, además, afectar directamente a tales derechos sin que para sus titulares exista ya ninguna otra posibilidad de defensa ante cualesquiera otras instancias jurisdiccionales.

3. En el supuesto planteado, la representación de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales solicitó se le tuviera por parte en concepto de coadyuvante de la Administración del Estado en el conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre, fundando su petición en que tales entidades tienen un interés directo en el mantenimiento de la disposición que ha dado lugar al conflicto, por cuanto han sido autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía para actuar en todo el territorio nacional en aplicación del Real Decreto 1407/1987 cuya nulidad se pretende ahora por la Generalidad de Cataluña, de manera que una Sentencia estimatoria de las pretensiones de la Generalidad podría significar la eventual pérdida de la autorización conferida en virtud del referido Real Decreto, así como la imposibilidad de ejercer su actividad en el territorio de Cataluña y la muy alta posibilidad de verse impedidas para actuar en la mayor parte del territorio nacional.

Acordado por providencia de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal no haber lugar a la solicitud, en el recurso de súplica interpuesto se insiste en el interés esencial y directo que ostentan las entidades solicitantes en el mantenimiento de la competencia estatal y de la norma cuya nulidad se pretende, lo que las legitima como coadyuvantes al poderse ver afectada su situación jurídica por la resolución que en el proceso se dicte.

Sin embargo, de acuerdo con las premisas establecidas en el fundamento jurídico 2.º, no puede estimarse el presente recurso de súplica ni, por tanto, accederse a tener a la representación actora como parte en concepto de coadyuvante de la Administración del Estado en el proceso planteado, dado que, cualquiera que sea el sentido y alcance de la Sentencia que lo resuelva, su incidencia en el status jurídico de las referidas entidades, surgido -según se afirma- al amparo del Real Decreto 1407/1987, no puede decirse que determine por sí sola, directa y automáticamente, una modificación en esa situación jurídica singularizada, ni, sobre todo, que queden ya definitivamente agotadas las posibilidades de defensa ante cualesquiera otras instancias jurisdiccionales.

En efecto, de una parte debe recordarse el principio en virtud del cual la anulación o reforma de una disposición de carácter general, aun cuando lo sea como consecuencia de la estimación de un recurso, no impide necesariamente la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la misma, tal como sigue preceptuando el art. 120.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Y, de otro lado, es evidente que frente a la aplicación de la normativa aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña, como consecuencia de una hipotética declaración a su favor de la titularidad de la competencia controvertida y consiguiente inaplicación del Real Decreto 1407/1987 en su ámbito territorial, las entidades ahora solicitantes de que les sea reconocida su condición de parte como coadyuvantes en el proceso constitucional podrán ejercitar las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa de sus derechos e intereses. Que la normativa autonómica catalana -que, en modo alguno, ha sido cuestionada en el proceso al que se contra el presente recurso de súplica- parta de unos principios y requisitos que, siendo diametralmente opuestos a los del Real Decreto 1407/1987 cuestionado, incurran, además, según alegan quienes pretenden ostentar la condición de coadyuvantes, en diversos motivos de inconstitucionalidad, es cuestión que por sí misma evidencia que si las actividades que desarrollan las entidades inspectoras no pudieran proseguir en el futuro debido a la aplicación de esa normativa autonómica, y ello, a su vez, como resultado de un hipotética Sentencia estimatoria de la demanda planteada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, siempre podrían tales entidades acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa de sus derechos e intereses y plantear, por tanto, la adecuación a derecho de dicha normativa.

En definitiva, la incidencia de una eventual Sentencia estimatoria, sería, en todo caso, una incidencia que ni por sí sola determinaría los efectos jurídicos que se invocan, ni, en última instancia, provocaría la indefensión de las entidades inspectoras recurrentes, al quedar expeditos los oportunos cauces judiciales para deducir las pretensiones que a sus derechos convinieren. Por ello, en el presente caso, no es posible admitir como parte, en concepto de coadyuvantes, a quienes así lo han interesado, al encontrarse sus propios intereses protegidos por el ordenamiento jurídico a través de otros medios jurisdiccionales.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda desestimar el recurso de súplica, confirmando en su integridad la providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 4 de junio de 1990.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 281/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:281A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Declarando extinguida, por desaparición del objeto, la cuestión de inconstitucionalidad 2.594/1989, quedando abierto el proceso respecto de las dos cuestiones acumuladas 1.030/1989 y 2.595/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por Auto de 14 de diciembre de 1989, fue planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, ante este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 47.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto núm. 923/1965, de 8 de abril, en la redacción dada por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, por poder ser contrario el precepto cuestionado a los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

La cuestión registrada con el núm. 2594/1989, fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 15 de enero de 1990, acordándose los traslados previstos en el art. 37.2 LOTC.

2. Comparecieron en el proceso constitucional el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, mediante escritos respectivamente de 1 y 8 de febrero de 1990 en los que formularon alegaciones en solicitud de que en su día se dictase por el Tribunal Sentencia declarando no ser inconstitucional el art. 47.3 cuestionado.

3. Por Auto del Pleno del Tribunal de 13 de marzo de 1990 se acordó, previa solicitud de las partes personadas, la acumulación de la cuestión reseñada, y la registrada con el núm. 2595/1989 planteada esta última, en relación con el mismo art. 47.3, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid en apelación núm. 623/1989 derivada de juicio ejecutivo procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid- a la registrada con el núm. 1030/1989 que había promovido la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo en la apelación núm. 865/1988 contra resolución en juicio ejecutivo del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Oviedo, cuestión planteada asimismo respecto al art. 47.3 de la Ley de Contratos del Estado, por posible contradicción con los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.

4. Con fecha 20 de marzo de 1990 se recibió un escrito del 9 de marzo anterior procedente de la Presidencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, con el que se adjuntaba fotocopia de un escrito de 23 de febrero de 1990 en el que se desistía del recurso de apelación de dicha Sección registrado con el núm. 670/1988, en el que se planteó la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2594/1989.

Por providencia de 26 de marzo se interesó de dicha Sección Primera que si la misma acordaba, en atención a la solicitud de desistimiento formulada, declarar la terminación del recurso de apelación núm. 670/1988, deducido contra Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, lo pusiese en conocimiento de este Tribunal Constitucional a los efectos que fuesen procedentes en la referida cuestión de inconstitucionalidad .

5. El 28 de abril de 1990, se recibió de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid certificación del Auto dictado por la misma en el rollo de apelación civil núm. 670/1988, seguido a instancia de don Ernesto Cabrera Herrería como apelante y don Luis Fernández García como apelado por el que se tenía por desistido al Procurador de los Tribunales que actuaba en nombre de don Ernesto Cabrera Herrería de dicho recurso de apelación.

6. Por providencia de la Sección Tercera de 16 de mayo siguiente se acordó incorporar a las actuaciones la certificación recibida, dándose traslado de la misma al Fiscal General del Estado y al Abogado del Estado para que alegasen lo que estimasen procedente acerca de la finalización de la cuestión núm. 2594/1989 por carencia de objeto.

El Fiscal General del Estado en escrito de 9 de mayo evacua el traslado conferido y hace constar que como el apelante del recurso de apelación núm. 670/1988 de la Sección Primera de la Audiencia de Valladolid ha desistido y dicha Sección, por Auto de 10 de abril de 1990, ha declarado el desistimiento del referido recurso, queda sin objeto la cuestión de inconstitucionalidad 2594/1989 planteada por dicha Sección, por lo que de acuerdo con el art. 35.1 LOTC procede su finalización y archivo.

El Abogado del Estado en su escrito de 23 de mayo de 1990 cumplimenta el traslado conferido y manifiesta que el art. 163 de la Constitución al referirse a las cuestiones de inconstitucionalidad señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» y de su validez ha de depender el fallo, y que como este Tribunal ha señalado, «el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, ha de entenderse que la extinción sin Sentencia del proceso en que la cuestión se suscitó... significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional. Por lo que solicita se le tenga por conforme en la finalización de la cuestión por carencia del objeto, debiendo continuar su tramitación las otras dos cuestiones acumuladas.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 163 de la Constitución, al establecer los requisitos o presupuestos de la llamada cuestión de inconstitucionalidad promovida por los jueces o tribunales, señala que la norma cuestionada ha de ser «aplicable al caso» ventilado en el proceso en que la cuestión se suscita y además de tales características que de su validez dependa el fallo que el Juez o Tribunal haya de dictar, lo que debe quedar suficientemente justificado en el momento del planteamiento. Y si bien es verdad que ese llamado «juicio de relevancia» por la relación entre la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y el fallo a dictar, ha de establecerse en el momento en que la cuestión se plantea, es claro también según tiene declarado este Tribunal, que las modificaciones sobrevenidas en la relevancia han de influir necesariamente en la suerte del proceso constitucional de este modo abierto; pues si es posible entender que en el juicio sobre la legitimidad constitucional de las normas, a que el art. 163 de la Constitución da lugar, existe un notorio interés público general, como es el interés en la depuración del ordenamiento jurídico y en la conformidad con la Constitución de las normas que lo integran, el constituyente ha colocado la vía de enjuiciamiento de la constitucionalidad que ahora nos ocupa en estrecha relación con un proceso en el que la aplicación de la norma sea necesaria. Por ello, ha de entenderse que la extinción sin Sentencia del proceso en que la cuestión se suscitó -como ocurre en el caso presente, en el que la Sección Primera de la Audiencia de Valladolid ha dictado Auto de desistimiento- significa una decadencia sobrevenida de los presupuestos de apertura del proceso constitucional e introducen en éste un elemento de crisis que debe determinar también su extinción por falta de objeto, pues, aun cuando el enjuiciamiento constitucional de la norma continuaría siendo posible, ya no se trataría de un juicio de constitucionalidad en concreto, al que se refiere el art. 163 de la Constitución, sino una inconstitucionalidad en abstracto, desligada del caso de aplicación, lo que es improcedente en una cuestión de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En virtud de todo ello, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda declarar extinguida la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2594/989, planteada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, quedando abierto el proceso en cuanto a

las otras dos cuestiones acumuladas, registradas con los núms. 1030/1989 y 2595/1989.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 282/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:282A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 95, 162, 163, 170, 172, 209, 210/1990, a los recursos de inconstitucionalidad, ya acumulados, 1220, 1232, 1238, 1239, 1260 y 1.268/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 283/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:283A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación del recurso de inconstitucionalidad 645/1990 a los ya acumulados 1791, 2091 y 2.132/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 284/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:284A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 866, 897, 902, 903/1990, 1689, 1708, 1711, 1715, 1717, 1723, 1728, 1729, 1740 y 1.953/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 285/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:285A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión del art. 36.1 del Real Decreto 1.597/1989 objeto del conflicto positivo de competencia 1.080/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 26 de abril de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por estimar que la expresión «en lengua castellana» contenida en el art. 36.1 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, vulnera las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña, de conformidad con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía.

En otrosí del escrito de interposición, se solicita, al amparo de lo prevenido en el art. 64.3 LOTC la suspensión de la expresión «en lengua castellana» que se contiene en el art. 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil. Se dice, en apoyo de tal petición, que hasta la actualidad, han sido escasos los documentos presentados a inscripción en los Registros Mercantiles de Cataluña en lengua catalana. Como pocas han sido también las ocasiones en que se ha solicitado de dichos Registros la constancia documental, en lengua catalana, del contenido del Registro. Sin embargo, esa baja incidencia en términos absolutos, no ha de hacernos desconocer la enorme importancia de los perjuicios que comparativamente y en términos relativos puedan dimanar de la aplicación del actual mandato de realización de los asientos en lengua castellana, contenido en el art. 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil. La solicitud de suspensión se formula, pues, ante la evidente desproporción y extrema dificultad de reparación de los perjuicios que dimanan para el interés general y los intereses particulares, así como el quebranto de los principios de la fe pública registral y la seguridad jurídica, que comportaran la aplicación del art. 36.1 en su redacción actual, respecto de los insignificantes perjuicios que para ese mismo interés general, y para los particulares, dimanarían de la suspensión. De conformidad con lo prevenido en el art. 8 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística, y la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional a partir de las SSTC 82/1986, 83/1986 y 84/1986, en el ámbito territorial de Cataluña todos los ciudadanos tienen el derecho de dirigirse y de recibir información en cualquiera de las lenguas oficiales en las relaciones que mantengan con cualquiera de las Administraciones Públicas radicadas en el territorio de Cataluña. Pues bien, el art. 36.1 citado al impedir que puedan redactarse los asientos en catalán, cuando el documento presentado al Registro esté redactado en esta lengua, desconoce el valor oficial del catalán en los Registros Territoriales sitos en Cataluña y vulnera las competencias en materia lingüística de la Generalidad de Cataluña. Pero la aplicación de este precepto en Cataluña, determinará además la necesidad de que si un documento redactado en catalán se presenta a inscripción en un Registro Territorial de Cataluña, en todo caso el Registro deba proceder a su traducción para poder inscribirlo. Igualmente, para la expedición en catalán de certificaciones de dicho asentamiento, será preciso siempre retraducirlo al catalán.

Señala el Abogado de la Generalidad que, entre el documento original, la versión inscrita por el Registro y la versión ofrecida en la certificación pueden producirse discordancias, inexactitudes y diferencias de expresión que irán en perjuicio de la exactitud del registro, de la fe pública registral y de la seguridad jurídica. Por tanto, y hasta tanto el Tribunal no resuelva definitivamente la presente controversia, resulta necesario intentar suprimir el riesgo de que se produzcan las inexactitudes y discordancias citadas, y que la única forma de evitar esos perjuicios es la suspensión cautelar solicitada. Con tal suspensión, desaparecerán no sólo los perjuicios que produce dicha expresión en el proceso de normalización lingüística en Cataluña, sino que además desaparecerá también la necesidad de proceder sistemáticamente a la traducción de todos los documentos que se presenten en estos Registros en lengua catalana. Por otra parte, de la suspensión, tampoco puede verse perjudicado ni alterado el cumplimiento del deber de trasladar determinados datos al Registro Mercantil Central, pues éste tiene únicamente carácter informativo, y está organizado sobre una base informática, que se nutre con determinados datos esencialmente nombres propios de personas, denominaciones de sociedades y entidades, direcciones, cifras, fechas, etc., que presentan una nula posibilidad de error o inexactitud ante una traducción. Tampoco de la suspensión pueden resultar perjuicios para el acceso de los ciudadanos al Registro, puesto que el propio Gobierno, en la respuesta dada al requerimiento previo a este conflicto, se ha comprometido a dar todo tipo de facilidades en las relaciones que los particulares mantengan con el Registro, tanto en lengua catalana como castellana.

En definitiva, dice el escrito de la Generalidad, de la suspensión únicamente puede derivar una reducción de los perjuicios que para el propio Registro, los otorgantes y los terceros pueden derivar de las discordancias e inexactitudes debidas a las traducciones.

2. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de 16 de mayo último, se tuvo por planteado el conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado sobre la petición de suspensión, y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Abogado del Estado en escrito recibido el 22 de mayo, se opone a la solicitud de suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El conflicto tiene por objeto tres palabras del art. 36.1 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM): «en lengua castellana» Conceder la suspensión equivaldría a dejar sin vigor durante la tramitación de este proceso la imperatividad de extender en castellano los asientos del Registro Mercantil. ¿En qué lengua habían de redactarse mientras tanto? Imposible decirlo: la suspensión habría creado, lite pendente, una laguna para colmar la cual cabrían muy varias soluciones, no pocas de ellas sustentadas en buenas razones. Probablemente, la más prudente de las soluciones si se accediera a la suspensión, sería dejar a cada Registrador de las comunidades plurilingues que extendiera los asientos en el idioma oficial que quisiera.

La parte promotora del conflicto parte de la premisa, para ella al parecer evidente, de que la lengua en que se extienda el asiento registral debe coincidir siempre con la lengua en que esté redactado el titulo. Pero ninguna norma ni principio, constitucional o de legislación ordinaria, impone este vínculo lingüístico entre documento y asiento, sería perfectamente lícito que quienes otorgaron el documento en una lengua solicitaran que los asientos registrales se entendieran en otra, sin entrar ahora en el examen de hasta qué punto la voluntad de los particulares que solicitan el servicio puede ser relevante en puntos de estricto funcionamiento interno de una oficina pública. Bajo el manto de la suspensión, se prentende imponer una opción entre varias igualmente lícitas desde el punto de vista constitucional, a saber, la opción que más complace a la parte promotora, y que no es otra que la plasmada en la petición subsidiaria del requerimiento, en que proponía la adición de un nuevo párrafo al art. 36.1 RRM, pese a que, según el art. 63.1 LOTC, el requerimiento debe contraerse a la derogación de normas o a la anulación de actos (no a intimar la creación de una nueva regla jurídica de contenido determinado). Pero una petición de este tipo desborda patentemente el contenido legalmente posible de la medida cautelar pretendida, y sólo por ello merece ya ser denegada.

Examina seguidamente el Abogado del Estado los perjuicios invocados por la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad. En lo que se refiere a la extensión de los asientos del Registro Mercantil en castellano, el art. 36.1 RRM no innova nada: deja la situación igual que estaba, por lo que sólo con patente exageración puede hablarse de la «enorme importancia» de unos perjuicios cuando, al tiempo, se reconoce que tiene «baja incidencia» y se originan en no haber hecho novedad en una situación que viene de lejos. En cuanto al citado, por el Abogado de la Generalidad, art. 8 de la Ley catalana 7/1983, de 18 de abril (normalización lingüística) dice el Abogado del Estado que este precepto no fue examinado por el Tribunal Constitucional, porque no fue impugnado y no hay, pues, doctrina constitucional que le sea específicamente aplicable. Ahora bien, lo que dispone el art. 36.1 RRM es perfectamente compatible con el tenor del precepto catalán. Este se refiere a las relaciones del ciudadano con las oficinas públicas y el art. 36.1 RRM, como hizo notar el Gobierno al contestar el requerimiento, no rige en estas relaciones, sino que determina en que lengua deban extender los asientos registrales los funcionarios encargados de esa tarea. Es decir: el art. 36.1 RRM no regula la lengua de relación entre el Registro y los particulares sino la lengua interna del Registro. No hay, pues, interferencia entre ambos preceptos.

En relación con el art. 36.1 señala el Abogado del Estado que si el Tribunal decretara la suspensión porque dicho articulo, según el Abogado de la Generalidad, «desconoce el valor oficial del catalán» y «vulnera las competencias en materia lingüística» de la Generalidad, prejuzgaría la decisión final del conflicto.

Por lo que se refiere a los posibles perjuicios derivados de las traducciones de los documentos, dice el Abogado del Estado que toda traducción lleva implícito un factor interpretativo y con ello un riesgo de malentendidos, pero cuando la lengua original o inicial y la lengua terminal son ambas románicas y han convivido en el mismo territorio durante no poco tiempo, además de haberse influido recíprocamente, menguan considerablemente los peligros. En cualquier caso, la traducción ha de ser fenómeno corriente en territorios con bilinguismo oficial; y no es razonable que este fenómeno ordinario pueda ser convertido en fuente de perjuicios de «enorme importancia».

Manifiesta el Abogado del Estado que el razonamiento que el representante de la Generalidad hace de varios principios registrales, parte de la errónea presuposición de que el asiento registral es pura transcripción literal del documento que se presenta a inscripción y que, por consecuencia, las certificaciones registrales vienen a ser una especie de completa reproducción de aquel documento. Pero en nuestro sistema el Registrador estudia y califica los documentos al limitado efecto de «extender, suspender o denegar el asiento principal solicitado» (art. 59.1 RRM). Del documento se toma lo preciso para que el asiento contenga todas las circunstancias generales o especiales exigidas por la Ley o el RRM (arts. 37, 38, 114, etc. RRM). Y, naturalmente, las certificaciones se refieren al «contenido de los asientos» (arts. 12.2 y 77.2 RRM), no a los documentos que los causaron, por lo que sólo puede hablarse de «retraducción» con franca y evidente inexactitud. Las hipotéticas certificaciones registrales en catalán no «retraducirán» el documento inscribible; traducirán el asiento en castellano. Partiendo de esta base, las referencias de la Generalidad a la «exactitud del registro», a la «fe pública» y a la «seguridad jurídica» resultan bastante desenfocadas, habida cuenta de la importancia jurídica que, según manifiesta el Abogado del Estado, ha cobrado la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Añade el representante del Gobierno que este «Boletín Oficial del Registro Mercantil» depende del Registro Mercantil Central «cúpula del sistema registral y a modo de pieza de cierre»; es, exactamente, «una tarea compartida por el Registro Mercantil Central y por el organismo editor del "Boletín Oficial del Estado"» (arts. 18.3 C. de Com. y 343 c), 386, 388, 390, 392 y 393 RRM). Como el «Boletín Oficial del Estado», el «Boletín del Registro», único para toda España, se publica en castellano, lengua oficial del Estado que todos los españoles tienen el deber constitucional de conocer y por tanto se presume que conocen, lo que no sucede con las otras lenguas oficiales en algunas Comunidades Autónomas. El «Boletín Oficial del Registro Mercantil», como el Registro Mercantil Central, se nutre de los datos que le remiten los Registros Mercantiles. Si estos datos llegaran masivamente, no en un idioma, sino en varios, sin duda padecerían la exactitud y, sobre todo, la rapidez de publicación en el «Boletín del Registro», pues se haría necesaria la previa traducción. No es de extrañar que precisamente la preservación de estos valores (rapidez, exactitud) hayan llevado al RRM a una homogeneización lingüística optando por la unidad idiomática para todos los Registros Mercantiles (territoriales y central) y para el «Boletín Oficial del Registro».

Finaliza sus alegaciones el Abogado del Estado indicando que entre dejar una situación igual que estaba mientras dure el trámite de este proceso o introducir en ella como medida cautelar una innovación de tal calibre como la que se originaria con la suspensión, que puede perturbar gravemente su funcionamiento y ser ocasión de grandes gastos, quizás inútiles, la decisión no puede estar más clara.

II. Fundamentos jurídicos

1. Como este Tribunal viene declarando repetidamente, la suspensión de la disposición o acto objeto de un conflicto positivo de competencia, que permite el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, es una medida cautelar dirigida a prevenir las repercusiones perjudiciales que fuesen consecuencia de la ejecución de aquellas decisiones durante la tramitación del proceso constitucional. Dicha suspensión sólo podrá declararse cuando de tal ejecución hubieran de derivar perjuicios de imposible o difícil reparación, lo que debe ser ponderado o valorador por este Tribunal en atención igualmente a los intereses generales y sin prejuzgar las ulteriores decisiones sobre el fondo del litigio. Por otra parte, no es suficiente para decidir la suspensión la mera invocación de aquellos perjuicios, sino que es preciso demostrar o, al menos, razonar consistentemente su procedencia y la imposible o difícil reparación de los mismos, ya que debe partirse, en principio, de la existencia de una presunción de constitucionalidad a favor de las normas o actos materia de conflicto.

2. El conflicto se formula por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el inciso «en lengua castellana» del art. 36.1 del Real Decreto 1.597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, precepto que dispone la redacción en la citada lengua de los asientos del Registro. En apoyo de la petición de suspensión invoca la promotora del conflicto la extrema dificultad que presenta la reparación de los perjuicios que dimanan para el interés público y los intereses de los particulares, así como para la fe pública registral y la seguridad jurídica, de la aplicación del citado art. 36.1, pues, teniendo todos los ciudadanos en el ámbito territorial de Cataluña el derecho de dirigirse y de recibir información en cualquiera de las lenguas oficiales en sus relaciones con las diversas Administraciones Públicas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, la representación a inscripción en un Registro Territorial de Cataluña de documentos redactados en catalán y la solicitud de que se expidan en dicha lengua las certificaciones de los asientos registrados obligan a traducir aquellos documentos y estas certificaciones, con lo que entre el documento original, el asiento registral y la certificación pueden producirse discordancias, inexactitudes y diferencias de expresión que irán en perjuicio de la exactitud de registro, de la fe pública registral y de la seguridad jurídica.

3. En el presente supuesto, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no razona convincentemente, ni menos demuestra, que los perjuicios que invoca vayan a producirse necesariamente, pues únicamente se producirían si de las traducciones que hubiera que realizar resultasen discordancias, inexactitudes y diferencias de expresión entre el documento original redactado en catalán, el asiento registral redactado en castellano y la certificación expedida en aquella lengua, ni la reparabilidad de aquellos perjuicios sería imposible, sino, en todo caso, como la promotora del conflicto sostiene, dificultosa. Ponderando tanto los intereses afectados por la concesión de la suspensión como por su denegación, los mayores perjuicios que ocasionaría el otorgamiento de la misma, dada la laguna legal que con ella se crearía y la consiguiente incertidumbre en cuanto a la lengua en la que hubieran de ser redactados los asientos registrales, y el hecho de que la reparación de los perjuicios alegados en apoyo de la suspensión no presenta, al menos, mayor dificultad, en caso de que fuese estimado el conflicto, que la de los perjuicios que se derivarían de la suspensión, si aquél fuese desestimado, en lo que abunda el dato, aportado por el propio Consejo Ejecutivo de la Generalidad, de que hasta la actualidad han sido escasos los documentos presentados a inscripción en lengua catalana y la constancia documental del contenido de los Registros solicitada en dicha lengua, lleva a este Tribunal Constitucional, en virtud del principio de la presunción de constitucionalidad a favor de la norma materia del conflicto, a desestimar la petición de suspensión.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido no acceder a la suspensión del inciso «en lengua castellana» del art. 36.1 del Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil,

objeto del presente conflicto de competencia planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña solicitada por dicho Consejo Ejecutivo.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 286/1990, de 11 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:286A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 1.260/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteo ante el Tribunal Constitucional, mediante Auto de 3 de abril de 1990 dictado en el recurso núm. 19.376 tramitado por las normas de la Ley 62/1989, de 26 de diciembre, cuestión de si el art. 25.3 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se opone al art. 20.1 d) de la Constitución, en relación con el 149.1.21 en cuanto, al limitar la exclusión del concepto de televisión a los sistemas que presten el servicio sin utilizar el dominio público, no puntualiza que éste es el dominio público estatal y no el municipal y, en consecuencia, no extiende dicha exclusión del concepto al servicio prestado mediante redes exteriores en manzanas no colindantes.

2. Consta en el testimonio de las actuaciones de dicho recurso núm. 19376, remitidas a este Tribunal justamente con el Auto de planteamiento reseñado, que por providencia de 19 de febrero de 1990, la Sección Primera acordó, con suspensión del plazo para dictar Sentencia, oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudiesen formular alegaciones acerca de la pertinencia de plantear cuestión sobre inconstitucionalidad del art. 25.1 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, por si éste vulnerase el art. 20 de la Constitución.

Figuran seguidamente en las actuaciones mencionadas que se han recibido, las correspondientes alegaciones, producidas al svacuar la audiencia conferida del Abogado del Estado, del Fiscal y de la representación del demandante, en relación con el art. 25.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

3. Por providencia de 24 de mayo de 1990, la Sección Cuarta del Pleno, acordó tener por recibidas las actuaciones de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteando la cuestión, y oír al Fiscal General del Estado, para que expusieran lo que estimase procedente acerca de la admisibilidad de dicha cuestión, por apreciarse que la audiencia que se dio a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la pertinencia de plantear la misma versó sobre precepto distinto del que se impugna en el Auto de planteamiento.

El Fiscal General del Estado, en escrito recibido el 6 de junio último, evacuó el traslado conferido en la anterior providencia, efectuando las siguientes consideraciones: 1ª) Es patente que la Sala proponente de la cuestión sufrió un error a la hora de solicitar la preceptiva audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal cara a la oportunidad de plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad, pues se les requirió para que emitieran su parecer acerca de la constitucionalidad del art. 25, párrafo 1.º, de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en lugar del art. 25, párrafo 3.º, que es el efectivamente citado en el Auto de planteamiento de la cuestión. 2.ª). Tal error privo a las partes del ejercicio efectivo del derecho que les reconoce el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La concurrencia de la causa de inadmisión puesta de relieve por la Sección es, pues, patente y procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la cuestión.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Conforme establece el art. 35.2 LOTC, el órgano judicial que decida plantear una cuestión al Tribunal Constitucional, antes de dictar el correspondiente Auto, deberá oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de su planteamiento. Dicho trámite como ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, tiene por objeto contribuir a disipar o confirmar las dudas acerca de la constitucionalidad del precepto impugnado y su cumplimiento constituye una de las condiciones procesales para la admisión de la cuestión (art. 37.1 LOTC).

En el presente caso se ha producido un patente error, puesto que la cuestión se plantea sobre la presunta inconstitucionalidad del apartado 3 del art. 25 de la Ley 31/1987, en tanto que el trámite de alegaciones se abrió únicamente sobre el apartado 1 del mismo artículo. Si a ello añadimos que en la providencia no se especificó el apartado del art. 20 de la Constitución presuntamente vulnerado, resulta lógico que las alegaciones de las partes y del Ministerio Fiscal devengan equivocas y no cumplan la finalidad que persigue el trámite establecido, por la Ley. Por consiguiente, el trámite de audiencia previsto por el art. 35.2 LOTC no puede entenderse satisfecho. No obstante, el hecho de no admitir la cuestión por la concurrencia de determinados defectos en su planteamiento, no impide, como tiene declarado este Tribunal, un replanteamiento de aquélla por el propio órgano judicial si se da cumplimiento posteriormente a todos los requisitos de admisibilidad exigidos por la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 19376 por Auto de 3 de abril de 1990.

Madrid, a once de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 287/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:287A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 213/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 288/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:288A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.218/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 10 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villaamil, en nombre y representación de la entidad ECISA, Compañía Constructora, S. A., interpone recurso de amparo contra el Auto de 4 de octubre de 1989 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid, que acordó la apertura del juicio oral en procedimiento abreviado núm. 337/1989.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Contra el actual recurrente en amparo y otros, se interpuso querella criminal cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto al Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid.

Ante dicho Juzgado se siguieron actuaciones de procedimiento abreviado con el núm. 337/1989, en las que se formuló escrito de conclusiones por la acusación particular y se solicitó el sobreseimiento de la causa por el Ministerio Fiscal.

b) En fecha 4 de octubre de 1989 el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid dicto Auto acordando la apertura del juicio oral que, según afirma el actor, le fue notificado con fecha 17 de octubre de 1989.

La representación del acusado y actual demandante de amparo dirigió al Juzgado escrito, con fecha 18 de octubre de 1989, por el que manifestaba su intención de interponer recurso de amparo contra dicha resolución por entender que la improcedencia de recurso contra la misma vulneraba los arts. 14 y 24.2 de la Constitución, solicitando testimonio de dicho Auto, al tiempo que interesaba del Tribunal el planteamiento, en su día, de cuestión de inconstitucionalidad.

3. La representación del demandante invoca la vulneración de los derechos de igualdad ante la Ley (art. 14 de la Constitución) y presunción de inocencia (art. 24.1 de la Constitucion) y se dirige contra el Auto de 4 de octubre de 1989 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de los de Madrid, que acordó la apertura de juicio oral en las actuaciones penales de referencia. Aunque, en realidad, de la argumentación del recurso se desprende que la doble lesión constitucional no se entiende sólo causada por tal resolución, sino también por la disposición legal en virtud de la cual no procede la interposición de recurso alguno contra tal pronunciamiento judicial, esto es, por el artículo 790, apartado 7, de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que regula el denominado procedimiento abreviado.

Considera el recurrente que la disposición contenida en tal precepto -«contra el Auto de apertura del juicio oral no se dará recurso alguno...» -vulnera, por contraposición a lo dispuesto en el párrafo segundo de este núm. 7 del art. 790- «contra los Autos denegatorios de la apertura del juicio oral procederá recurso de apelación» -tanto el derecho de igualdad, al suponer discriminación injustificada según el sentido de la resolución, que en caso de ser positiva carece de recurso y en supuesto de ser denegatoria cuenta con el mismo, como también del derecho de presunción de inocencia porque presumiendo la culpabilidad del encausado y no su inocencia otorga mayores facultades--concretadas en el recurso- a la acusación que a la defensa.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 4 de octubre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Madrid y se reconozca su derecho a interponer recurso de apelación contra dicho Auto. Solicita, asimismo, la suspensión de la ejecución del mencionado Auto.

4. Por providencia de 29 de enero de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: ser la demanda extemporánea, al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución impugnada, lo que podrá subsanarse en el indicado plazo de diez días conforme previene el art. 50.5 de la LOTC; deducir la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, todo ello, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1, apartados a), b) y c), el primero en relación con el art. 44.2, de la mencionada Ley Orgánica. En cuanto a la suspensión solicitada, se acuerda resolver sobre la misma tras la decisión relativa a la admisión o inadmisión a trámite del recurso.

5. En fecha 17 de febrero de 1990 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal en el que pide la inadmisión del recurso de amparo por concurrir las causas previstas en los apartados a) y c) del art. 50.1 de la LOTC, siempre que, en relación con la primera, el defecto de extemporaneidad advertido no sea subsanado. Señala el Ministerio Público que, en efecto, no se ha acreditado la fecha de notificación del Auto recurrido por lo que, si no resulta demostrado fehacientemente tal extremo, o si, siéndolo, el cómputo efectuado a su vista excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la primera causa de inadmisión señalada. No obstante, ninguno de los derechos fundamentales invocados se encuentran afectados por la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 b) LOTC, por lo que no se aprecia la concurrencia de esta segunda causa de inadmisión. Concurre, sin embargo -continúa el Ministerio Fiscal- la manifiesta carencia de contenido constitucional en la demanda que, asimismo, se advirtió como tercer motivo de inadmisión a trámite del recurso. En lo que respecta al derecho de presunción de inocencia, es claro que ni la dicción del art. 790.7 de la L.E.Crim., ni la prohibición del recurso en él establecida, pueden llevar aparejada dicha tacha constitucional, pues, como reiteradamente viene declarando el Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia sólo se vulnera cuando se ha producido una resolución condenatoria y es evidente que ni la mera apertura del juicio oral, ni la prohibición de recurrir, pueden producir la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia que tutela el art. 24.2 de la Constitución. En cuanto a la quiebra de la igualdad, la queja de la demanda apunta más a la igualdad de las partes en el proceso que al derecho de igualdad ante la ley. A través de esta denuncia se desconoce además la rario del Auto de apertura del juicio oral, pues cuando se deniega la apertura del juicio es obvio que se impone un sistema de recursos, pues de no hacerlo así quedaría gravemente dañado el derecho al proceso; en cambio, la apertura del juicio oral es un acto procesal trascendental pero de naturaleza esencialmente declarativa y de ordenación del proceso que no conlleva un daño irreparable a la posición del acusado ya que este tiene siempre la opción de reproducir posteriormente todos los argumentos en el acto de la vista oral. La posible desigualdad en la actuación procesal -concluye el Ministerio Fiscal- aparece por tanto justificado en la ratio del precepto e impide por ende el nacimiento de la vulneración constitucional aducida.

6. Con fecha 19 de febrero, la representación de la Compañía demandante presenta su escrito de alegaciones en el que manifiesta que no le es posible acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada, aunque ésta lo fue, conforme se indicaba en la demanda, el día 17 de octubre de 1989; porque, solicitado testimonio en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de esta capital, tanto de dicha resolución como de la diligencia de notificación de la misma, se ha denegado verbalmente por el Juzgado dicho testimonio, al no considerarlo procedente como consecuencia de haber dictado el Juzgado, con posterioridad a la demanda de amparo, un Auto, en fecha 21 de noviembre de 1989, por el que decretó la nulidad de actuaciones desde la apertura del juicio oral, y otro Auto, en fecha 12 de enero de 1990, por el que denegó dicha apertura, encontrándose este último pendiente de resolución de recurso de apelación interpuesto contra el mismo por la acusación particular; por todo lo cual, y al no poder dar cumplimiento al trámite de subsanación, solicita el auxilio del Tribunal Constitucional a fin de que éste se dirija directamente al Juzgado en petición de la expresada certificación. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, alega que los dos derechos fundamentales invocados son susceptibles de amparo constitucional; y, finalmente, en lo referente a la falta de contenido constitucional de la pretensión de amparo, reitera la desigualdad y quiebra del principio de presunción de inocencia que implica la inexistencia de recurso contra el Auto de apertura del juicio. En virtud de todo ello solicita la admisión a trámite del recurso y el auxilio del Tribunal en lo referente a la subsanación del defecto de extemporaneidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque, en efecto, no concurre en este caso la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 b) de la LOTC (que por error se advirtió en proveído anterior), si subsisten, no obstante, las otras dos causas de inadmisibilidad de la demanda que se pusieron de manifiesto en la providencia de 29 de enero de 1989; a saber, extemporaneidad del recurso y manifiesta carencia de contenido constitucional en la pretensión.

En lo que respecta al defecto de extemporaneidad, la subsanación del defecto consistente en la falta de acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución impugnada no ha sido atendida por la parte, pese a haberse otorgado un trámite expreso para efectuarlo. Ello es suficiente, por si solo, para apreciar esta primera causa de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el art. 50.5 de la LOTC. A estos efectos la excusa alegada por la recurrente carece de valor, pues se limita a afirmar sin respaldo documental alguno que verbalmente le ha sido denegado el testimonio solicitado en el Juzgado, debiendo recordarse también que la acreditación fehaciente de la fecha indicada, a efectos de poder apreciar el cumplimiento del plazo que establece el art. 44.2 de la LOTC, corresponde al solicitante de amparo, el cual debería haberla efectuado ya en el momento inicial de la presentación de la demanda de amparo.

2. Concurre asimismo la falta de contenido constitucional de la demanda de amparo, tal y como señala el Ministerio Público en sus alegaciones. Ausencia de trascendencia que se ve reforzada en este supuesto por el carácter meramente cautelar que ha adquirido la queja de amparo en esta sede, tras las dos últimas resoluciones judiciales dictadas por el Juzgado de Instrucción que han sido aportadas a los autos por la propia recurrente en el trámite de alegaciones. Pues si, como se desprende de dichos documentos, el Juzgado, con posterioridad a la demanda de amparo, ha decretado la nulidad de lo actuado desde la apertura del juicio -que era la decisión impugnada en amparo- y ha decidido también la denegación de dicha apertura, encontrándose esta última resolución pendiente de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, es claro que, en tanto este último Tribunal no se pronuncie sobre dicho recurso, resulta de todo punto prematura la pretensión de amparo actuada.

Sin perjuicio de todo ello, y a mayor abundamiento, la carencia de relevancia constitucional de la demanda es manifiesta y no aparece desvirtuada por las alegaciones de la demandante en el correspondiente trámite. En lo que respecta al derecho de presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, el Tribunal ha declarado ya con reiteración que dicha presunción se desvirtúa por la existencia de una actividad probatoria de cargo en el desarrollo de la causa. Ninguna relación con tal derecho guarda la procedencia o no de recursos contra una resolución judicial de carácter interlocutorio que no se pronuncia en modo alguno sobre la culpabilidad o la inocencia del encausado, sino sobre la procedencia de continuar el procedimiento iniciado contra el mismo en virtud de la acusación formulada por la parte contraria mediante la interposición de una querella criminal. Dicho de otro modo, no puede lesionar el derecho fundamental a ser presumido inocente una resolución que no se pronuncia ni decide sobre aquel concepto; ni menos aún puede hacerlo, en consecuencia, la aplicación de una disposición que regule la improcedencia de recursos contra dicha decisión.

En cuanto a la pretendida desigualdad en la ley que se esgrime como segundo motivo de la queja, éste se fundamenta por el recurrente en la discriminación que, a su juicio, produce el hecho de que contra el Auto de apertura del juicio oral no quepa recurso alguno, mientras que aparezca establecido dicho recurso cuando la decisión sea la contraria, esto es, cuando se acuerde la no apertura del juicio. La queja carece de relevancia, puesto que ello no provoca desigualdad alguna entre las partes; es el propio sentido de la decisión el que determina la procedencia del recurso, de suerte que cuando el Auto decide la apertura del juicio, ni la acusación ni la defensa pueden formular recurso, en tanto que frente a la denegación ambas pueden hacerlo. De otro lado, la irrelevancia de la queja por desigualdad se manifiesta en la propia ratio del precepto, ya que el Auto de apertura del juicio no pone fin al proceso ni decide sobre el fondo del litigio de manera definitiva; por el contrario, la resolución que deniega su continuación si supone un pronunciamiento sobre el fondo que cierra el proceso. Ello constituye razón suficiente para que el legislador haya permitido la revisión de esta última decisión por parte de un Tribunal superior, mientras la primera, en aras de una mayor agilidad procesal, resulte firme, sin perjuicio de que, conforme también establece el precepto cuestionado, sea susceptible de revisión cualquier decisión que en ella se recoja y que afecte a la situación personal del encausado, o de que asimismo pueda la defensa reproducir las peticiones que no hubieren sido atendidas en esa fase, durante el desarrollo del juicio oral.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archivense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 289/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:289A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.229/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 13 de noviembre de 1989, el Procurador don José Granados Weil, actuando en nombre y representación de don Emilio García Horcajo, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid del 6 de octubre anterior, dictando en el sumario 180/1983, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de dicha capital

2. La demanda trae causa de los siguientes hechos:

A) Con fecha 25 de abril de 1989, solicitó el recurrente de la Audiencia la transformación del sumario en procedimiento abreviado y que se levantase su procedimiento, remitiéndose el expediente al Juzgado Instructor. Por Auto del siguiente 10 de julio, acordó la Audiencia no haber lugar a la petición formulada. Consideró el Tribunal que la Ley Orgánica 7/1988 «no ha resuelto aquellos supuestos en que la pena comprenda grados de dos distintas o aquellos otros en que se da la posibilidad de imponer la pena superior o inferior a la fijada en el tipo base, que es lo que sucede en el caso de autos, donde las acusaciones particulares ya han anunciado que calificarán los hechos como imprudencia profesional solicitando la pena superior en dos grados, es decir la de reclusión menor, pena que excede de los limites del procedimiento abreviado. La cuestión ha sido objeto de diversas interpretaciones tanto por la Fiscalía General del Estado como por varios catedráticos en obras monográficas, entendiendo este Tribunal que lo más procedente es no acceder a la transformación solicitada y continuar la tramitación como sumario ordinario, y ello por las siguientes razones: ... 2.º) Las acusaciones particulares ya han anunciado que van a solicitar en sus escritos de calificación provisional penas de reclusión menor ..., y 3.º) La transformación ... supone dejar sin efecto el Auto de procesamiento si bien se mantienen las medidas asegurativas de carácter real y personal, y ello supondría que ... las acusaciones al pedir penas que excedan del abreviado solicitarían de nuevo la transformación a sumario ordinario, lo que a su vez supondría la necesidad de volver a reproducir los Autos de procesamiento dejados sin efecto, con todos sus recursos posteriores, y ello supondría una dilatación casi indefinida de la causa, ya que además habría que cumplimentar el trámite de instrucción». A lo anterior «debe añadirse que el sumario ordinario es el más riguroso y el que más garantías ofrece a todas las partes, y si bien su tramitación es más lenta, actualmente se encuentra en su fase de instrucción bastante avanzada, quedando pocos acusadores particulares por cumplir el referido trámite, para que posteriormente el Tribunal se pronuncie sobre la apertura de juicio oral o sobreseimiento solicitado, pasando ya a la fase de calificación provisional y posterior juicio oral».

B) Deducido contra esta Resolución recurso de suplica -en el que se denunciaron las infracciones de los derechos fundamentales proclamados en los apartados 1 y 2 (presunción de inocencia y derecho a ser informado de la acusación) del art. 24 de la C.E.-, fue desestimado por Auto de 3 de octubre de 1989.

3. El recurrente funda su pretensión de amparo en los motivos y los argumentos que a continuación se consignan:

A) Entiende el recurrente que la causa que contra él y otras personas se sigue constituye, a tenor de lo establecido en la Disposición transitoria quinta de la L.O. 7/1988, un caso paradigmático de transformación del procedimiento en abreviado en cuanto que no se ha formulado por la acusación calificación provisional alguna y en cuanto que la pena señalada al delito más grave objeto de la referida causa es la de prisión mayor.

La actitud de la Audiencia de traer a colación en ese momento procesal, después de los procesamientos y antes de los escritos de calificación, el párrafo 5.º del art. 565 del Código Penal -del que nunca se había hablado hasta entonces-, para así justificar su negativa a pasar al procedimiento abreviado y a levantar, consiguientemente, el Auto de procesamiento, significa una violación del principio de presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), pues se presume, en contra de todas las personas procesadas por imprudencia, que existen «indicios racionales de criminalidad» de que han incurrido también en la conducta descrita en el párrafo mencionado, siendo así que lo único que se les había imputado hasta ese momento, en Autos de procesamiento firmes, es la conducta del párrafo 1.º de aquel precepto.

B) Esto significa además que «han sido colocados en una situación de indefensión (art. 24.1 C.E.), para poder librarse del Auto de procesamiento que ahora se mantiene contra ellos, al negarse la Audiencia Provincial a pasar el procedimiento al abreviado; pues se les imputa ahora una conducta (art. 565.5.º) por la que no fueron procesados, privándoles, en consecuencia, de haber recurrido en su día ... contra esa imputación indiciaria. Y significa, finalmente, que "no han sido informados de la acusación formulada contra ellos" (art. 24.2 C.E.), porque la Audiencia Provincial nos dice ahora... lo que no se les dijo en los autos de procesamiento: que se les acusa también del comportamiento descrito en el art. 565.5º».

C) Así, y dado que, de acuerdo con los Autos de procesamiento, ninguno de los delitos tiene señalada pena superior a la de prisión mayor y todavía no se ha formulado por la acusación la calificación provisional, debería haberse transformado el procedimiento en abreviado y el recurrente haber sido desprocesado.

Por el contrario, permanece procesado, en contra de la legalidad vigente. El Auto de procesamiento restringe la presunción de inocencia y supone una cosa juzgada provisional, afectando al honor del recurrente, al que, consiguientemente, se le priva también de un proceso con todas las garantías, en cuanto que se le están imponiendo medidas mas graves que las que prevé el procedimiento que según la Ley aplicable, correspondería.

La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad del Auto impugnado, revocándolo en todas sus partes y restableciendo al recurrente en sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la defensión (sic), a la tutela judicial efectiva, a la información de la acusación que contra él se dirige, al honor y a un proceso con todas las garantías.

Por medio de otrosí se interesa la suspensión del proceso penal mientras se trámite el recurso de amparo.

4. Por providencia del pasado 26 de febrero, acordó la Sección tener por interpuesto el presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo para que aportara, además del original del poder para pleitos, copia del Auto de 10 de julio de 1989 y el texto adverado del recurso de súplica formulado contra el mismo, al objeto de acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la citada Ley. Con fecha del 12 de marzo siguiente se efectuaron las aportaciones interesadas. El 26 de marzo dictó la Sección nueva providencia, concediendo, a tenor de lo establecido en el art. 50.3 de la LOTC, un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 6 de abril, oponiéndose a la admisión del recurso. Respecto a la pretendida vulneración del derecho a la presunción de inocencia, observa el Fiscal que afirmar tal cosa supone desconocer la naturaleza del Auto de procesamiento, el cual contiene una imputación provisoria que no infringe en absoluto aquel derecho, que es el del imputado a no ser condenado sin pruebas por Sentencia. Sólo en el supuesto de un Auto de procesamiento dictado arbitrariamente y sin un mínimo fundamento podría haber vulneración constitucional, y reconducible a lesión del art. 24.1 y no del 24.2 de la C.E.

Tampoco se ha producido limitación de los medios de defensa y consiguientemente conculcación del art. 24.1 C.E. por el hecho de que ahora se impute al recurrente una conducta por la que no ha sido procesado. El Auto de procesamiento, en cuanto imputación y calificación provisional e indiciaria, no tiene por qué contener todas las circunstancias que pueden incidir en la imposición de la pena por apreciación de subtipos penales agravados, bastando a este respecto la incardinación de la conducta en un tipo penal, cual es, en este caso, el art. 565 del C.P. La indefensión no es tal, en cuanto el procesado lo fue por un delito de imprudencia temeraria y el Juez incoó sumario ordinario, lo que quería decir que las penas podían sobrepasar el tope de los seis años previsto para el entonces procedimiento de urgencia. El ataque, pues, que en su día se dirigiera a través de los recursos contra el Auto de procesamiento podría contemplar todas las posibilidades de imputación que prevé el art. 565, entre ellas la agravación por el subtipo del párrafo 5.º del art. 565 (en su redacción anterior a la L.O. 3/1989).

Carece también de fundamento la aducida infracción del art. 24.2 C.E. por no haber sido el recurrente informado de la acusación, ya que este derecho tiene como presupuesto necesario el que exista una acusación formalmente planteada. En este sentido, no se puede decir que el Tribunal, por el hecho de mencionar el párrafo 5.º del art. 565 en el Auto denegatorio de la transformación (precepto al que ya habían aludido las acusaciones particulares en anteriores escritos), haya acusado a los procesados de delito alguno, pues ello supone la confusión entre el órgano encargado de enjuiciar y el de promover la acusación. No hay, por consiguiente, vulneración del derecho a ser informado de la acusación al no haberse producido éste en el momento en que se interpuso la demanda de amparo.

6. La representación del recurrente formuló sus alegaciones mediante escrito presentado el 11 de abril, aduciendo que el Auto impugnado infringe abiertamente la Disposición transitoria quinta de la L.O. 7/1988. Naturalmente, la situación del recurrente es muy distinta según que esté o no procesado. En primer lugar, porque el Auto de procesamiento supone la declaración judicial de que hay «indicios racionales de criminalidad», lo cual, si no viola, sí que por lo menos restringe su presunción de inocencia. En segundo lugar, porque dicho Auto afecta a su honor, ya que resulta obvio que socialmente no tiene la misma consideración la persona que está procesada que la que no lo está.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que un Auto de procesamiento «arbitrario o caprichoso, lesiona el derecho a la presunción de inocencia, y esto ocurre, evidentemente, no sólo cuando se dice sin que concurran aquellos indicios, sino cuando, en contra de lo expresamente previsto por la Ley, no se revoca por ser aplicable un procedimiento penal en el que tal Auto no existe.

En fin, el derecho al honor se ve afectado cuando a una persona, como al recurrente, se la mantiene, en contra de la legalidad y de forma arbitraria y caprichosa, en una situación de procesamiento desconocida en el procedimiento penal que se debería seguir contra ella.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo incurre en la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

En efecto, es cierto que, de acuerdo con la Disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1988, los procedimientos en curso a la entrada en vigor de dicha Ley habrían de acomodarse a lo establecido en los arts. 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), salvo cuando ya se hubiera formulado por la acusación la calificación provisional. Mas precisamente tal Disposición ha de ponerse en relación con las previsiones del art. 780 de la L.E.Crim. respecto de la eventualidad de que sobrevenidamente se modifiquen las circunstancias que imponen un tipo u otro de procedimiento. El anuncio, en diferentes escritos de las acusaciones, de que éstas iban a efectuar calificaciones provisionales de mayor entidad que las imputaciones indiciarias del Auto de procesamiento ha llevado por ello al Tribunal penal a mantener el procedimiento común, a fin de evitar dilaciones y sin merma de las garantías de los procesados. En todo caso, la selección del procedimiento a seguir es una cuestión de mera legalidad ordinaria y de la exclusiva competencia de los órganos judiciales, sin que, desde la perspectiva del art. 24.1, se observe, en el supuesto que contemplamos, arbitrariedad alguna, sino, al contrario, una resolución jurídicamente fundada, razonada y razonable.

2. De otra parte, sólo distorsionando el significado de la argumentación empleada por la Audiencia Provincial puede sostenerse que se han vulnerado los derechos fundamentales del recurrente a la presunción de inocencia y a ser informado de la acusación (art. 24.2 de la Constitución), pues la Audiencia no ha realizado, ni le correspondía hacerlo, imputaciones nuevas, distintas de las consignadas con carácter presuntivo en el Auto de procesamiento, limitándose estrictamente a tener a la vista el anuncio referido para fundamentar su decisión de no transformar el procedimiento sumarial en procedimiento abreviado.

3. Por último, en cuanto a la queja de que el Auto de procesamiento, no levantado por la Audiencia, restringe la presunción de inocencia del recurrente y afecta al honor de este, ni fue planteada previamente ante el juzgador ordinario -como exige el art. 44.1 c) de la LOTC-, ni, por lo demás, atendida la reiterada doctrina de este Tribunal, podría encontrar acogida, dada la no arbitrariedad de la resolución impugnada y su inidoneidad para vulnerar el art. 18.1 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 290/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:290A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.316/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de Bank of America, S. A. E., interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid de 18 de octubre de 1989, confirmatorio en reposición de la anterior providencia de 17 de julio, denegando la notificación de Sentencia recaída en autos sobre conflicto colectivo. Se invoca el art. 24.2 de la Constitución.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Incoado conflicto colectivo contra la entidad recurrente por la Federación Estatal de Banca y Ahorro de Comisiones Obreras y fracasado el preceptivo intento de avenencia, se remitieron las actuaciones a la jurisdicción laboral. El 26 de abril de 1989 tuvieron lugar el acto de conciliación y la vista del juicio, quedando los autos listos para Sentencia.

b) Afirma la actora que, ante los rumores del Comité de Empresa de que había recaído Sentencia sin que la misma se le hubiera notificado, solicitó, mediante escrito presentado el 27 de junio de 1989, que se le notificase formalmente tal resolución. El Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid dictó providencia de 11 de julio de 1989 denegando lo solicitado, toda vez que la Sentencia había sido notificada por correo certificado al Letrado, a quien, según obraba en autos, se había otorgado la representación de la actora mediante poder conferido apud acta.

c) Formulado recurso de reposición fue desestimado por Auto del citado Juzgado de 18 de octubre de 1989.

3. Estima la entidad actora que se le ha causado indefensión al denegársele la notificación de la Sentencia recaída en autos, dado que el Letrado a quien supuestamente se le notificó no tenía otorgada representación suya, ya que el otorgante no tenía facultades de sustitución y no pudo conferirle la representación de la actora. Pero, además, dicho Letrado no llegó a ser notificado de la resolución, siendo inidentificable la persona que firmó el acuse de recibo de la misma, que no fue ni dicho Letrado ni persona autorizada para ello. Se trata, afirma la entidad actora, de un caso igual al resuelto en sentido estimatorio por la STC 39/1987.

Solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas y que se reconozca su derecho a ser notificado de la Sentencia recaída en el procedimiento de conflicto colectivo 65/1989 tramitado ante el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid.

4. Mediante providencia de 5 de febrero de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley Orgánica de este Tribunal, acordó conceder a la entidad demandante de amparo un plazo de diez días para que presentase copia del Auto, dictado el 18 de octubre de 1989 por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid en procedimiento de conflicto colectivo 65/1989, acreditando en el mismo plazo y en forma fehaciente la fecha en la cual le fue notificado.

Mediante escrito presentado por su representación, la entidad recurrente aportó copia de la citada resolución, así como certificación del referido órgano judicial de que la misma le había sido notificada el 30 de octubre de 1989.

5. Por providencia, de 4 de junio de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad contemplada por el art. 50.1 c) LOTC, concediéndoles plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimaran oportunas.

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 1990 por su representación, la entidad actora reiteró en forma sucinta las alegaciones formuladas en la demanda de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 19 de junio, sostiene que la notificación en la persona del Letrado es bastante y suficiente, salvo en ciertos supuestos en los que se requiere la notificación personal del interesado, por lo que no se ha producido indefensión. En lo que respecta a la argumentación de que tampoco el Letrado recibió la notificación de la Sentencia, el Ministerio Público considera que no es posible pronunciarse sin tener a la vista el expediente laboral completo, por lo que sugiere que, si el Tribunal lo estima esencial, se reclame el mismo y se otorgue nuevo plazo para pronunciarse sobre tal extremo. Interesa la inadmisión del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. La entidad actora aduce que se le ha causado la pérdida de un recurso y la consiguiente indefensión a consecuencia de que no se le notificó la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid en autos de conflicto colectivo 65/1989. Dos serían las circunstancias causantes de la violación de sus derechos constitucionales. La primera, que el Abogado a quien supuestamente se le habría notificado la Sentencia no representaba a la actora, puesto que quien le había otorgado la representación carecía de facultades para ello. Esta queja es manifiestamente carente de relevancia constitucional y concurre respecto a ella la causa de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra providencia de 4 de junio de 1990, ya que versa sobre una cuestión de legalidad ordinaria. Que el Juzgado haya entendido válida la representación otorgada apud acta por un Letrado a otro Letrado es una decisión que no rebasa el marco de la legalidad y que en si misma no origina indefensión, sin que pueda ser revisada por este Tribunal y respecto a la que la discrepancia de la actora carece de trascendencia constitucional. La entidad recurrente no aporta, por lo demás, indicio ni dato alguno del que pueda deducirse la invalidez de la representación otorgada apud acta que el Juzgado estimó en su momento conforme a Derecho.

2. Aduce también la entidad actora que el Letrado a quien se dice notificada la Sentencia no llego a recibir la notificación. Según el Auto impugnado, consta en autos el acuse de recibo de la notificación, enviada por correo certificado, pero la recurrente alega que la firma de dicho acuse de recibo es ilegible y niega que el Letrado -con independencia de que discuta la validez de su representación-, recibiera tal notificación. Cita en su apoyo la doctrina de la STC 39/1987, en la cual se estimo el amparo por no haberse practicado con suficientes garantías una citación para el acto del juicio, por ser inidentificable la firma del correspondiente acuse de recibo.

No puede, sin embargo, olvidarse el supuesto de hecho sobre el que versaba dicho caso. En efecto, la citación cuya defectuosa práctica fue considerada generadora de indefensión era la referente a la vista del juicio de instancia. Y es evidente que la asistencia de las partes al juicio de instancia es probablemente la fase procesal de más trascendencia, puesto que la substanciación del mismo en ausencia de una de las partes le puede privar a la misma de toda posibilidad (y, en cualquier caso, de la ocasión más relevante) para la defensa de sus intereses. Quiere decirse con ello que el criterio respecto a la regularidad de una comunicación a las partes no puede ser, de manera mecánica, el mismo para todos los supuestos. Así, el muy riguroso establecido en la citada STC 39/1987 de que, al no ser identificable la firma del acuse de recibo, no puede considerarse validamente efectuada la citación, no resulta necesariamente aplicable al presente supuesto de la notificación de una Sentencia: lo que se encuentra en juego es en este caso el derecho al recurso, que, si bien, al estar previsto en las leyes, se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva, no es, per se, contenido esencial del mismo. Y ha de tenerse en cuenta, además, que la recurrente intervino en el juicio a instancia y que cuenta con servicios jurídicos profesionalizados a los que es exigible la mayor diligencia. Por todo ello, la falta de identificabilidad del acuse de recibo no es bastante para proyectar sospechas de que no se notificase la Sentencia al Letrado que ostentaba la representación del Banco recurrente. Por consiguiente, obrando en autos un acuse de recibo de la notificación de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Madrid núm. 10 y pese a no estar firmado -según afirma la actora- por persona identificable, no puede entenderse que haya indicios de indefensión.

Por otra parte, también ha de considerarse que, ante la supuesta no notificación de la Sentencia, la parte optó por un procedimiento formalista de subsanación de la irregularidad, solicitando la notificación de la resolución, en vez de computar el plazo para anunciar el recurso de suplicación desde el mismo momento en que tuvo conocimiento de que se había dictado Sentencia y anunciarlo de forma efectiva -sin que pueda alegar que desconociera el contenido de la resolución puesto que, siendo parte personada en el proceso, siempre hubiera podido acceder a los autos-. Si, anunciado el recurso, no se le hubiera admitido a trámite, la entidad actora habría tenido a su disposición los recursos de reposición y queja, lo que le hubiera permitido el acceso y la oportuna invocación constitucional no sólo ante la Magistratura de Trabajo actuante, sino también ante el Tribunal superior. Solicitar la notificación formal de una resolución que ya se sabe que ha recaído, en vez de proceder a interponer los recursos existentes es una vía, si no necesariamente dilatoria, si formalista e inadecuada para evitar de manera diligente la lesión de sus derechos fundamentales. Si la indefensión constitucionalmente relevante es, tan sólo, la de carácter material, según ha reiterado hasta la saciedad este Tribunal, el comportamiento procesal de los justiciales -desde una perspectiva constitucional-, en especial de aquellos que, como el Banco actor, cuenta con servicios jurídicos especializados, ha de ser el idóneo para evitar que dicha indefensión material se produzca, no el encaminado para obtener una completa regularidad formal del procedimiento. Si se prefiere esta última vía, no puede luego aducirse la violación del art. 24 C.E., puesto que no se ha actuado con la debida diligencia para evitar que se produzca una indefensión material constitucionalmente relevante, sino que el objetivo de la parte ha sido tan sólo alcanzar una regularidad meramente formal de la tramitación del procedimiento.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 291/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:291A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.341/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 24 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Carlos Riopérez Losada, en nombre y representación de don José Pares Marín, interpone recurso de amparo contra el Auto de 17 de octubre de 1989 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona, que estimó el recurso de apelación formulado contra el Auto de 10 de febrero de 1989 del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de esa misma ciudad, recaído en expediente de jurisdicción voluntaria sobre patria potestad y solicitud de guarda y custodia de un menor.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) El actual demandante de amparo, promovió expediente de jurisdicción voluntaria sobre patria potestad, guarda y custodia de su hija (de 3 años de edad) ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Barcelona, solicitando frente a la madre de la menor, doña María Isabel López Pardo, la guarda y custodia de la expresada niña y el ejercicio conjunto por ambos progenitores de la patria potestad.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 19 dictó Auto en fecha 10 de febrero de 1989 por el cual se atribuía al actual recurrente la guarda y custodia de la niña.

b) Contra el anterior Auto, formuló la señora López Pardo recurso de apelación, que resolvió la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante Auto de fecha 17 de octubre de 1989, objeto del presente recurso de amparo. En esta última resolución estimando el recurso interpuesto, revocó el Tribunal la decisión de instancia y declaró el derecho de guarda y custodia de la menor a favor de la madre, sin perjuicio del derecho de visita del actual recurrente que fijo asimismo en la expresada resolución.

3. La representación del demandante invoca la vulneración del derecho fundamental que consagra el art. 14 de la Constitución Española, que se afirma infringido por el Auto de la Audiencia Provincial, resolutorio del recurso de apelación interpuesto.

Entiende el actor que la resolución judicial impugnada ha vulnerado dicho derecho fundamental porque se limita a aplicar, automáticamente y sin razonar en modo alguno su fundamento, el art. 159 del Código Civil, lo que implica una discriminación evidente por razón de sexo al atribuir la guarda y custodia de los hijos menores de siete años a la madre sin que, además, se razonen o fundamenten, en la citada Sentencia, los motivos de esa decisión desigual que discrimina al padre frente a la madre en la guarda de los hijos menores. Continúa el recurrente haciendo referencia a la abundante jurisprudencia de este Tribunal sobre la necesidad de fundamentar toda discriminación y a la carencia de esa justificación en este supuesto.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad del Auto de 17 de octubre de 1989 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Barcelona y se reconozca expresamente su derecho a obtener la guarda y custodia de su hija menor. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución del Auto impugnado, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica.

5. En fecha 19 de febrero de 1990, la representación del demandante presenta su escrito de alegaciones. En él, reitera el actor la vulneración del derecho de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución, discriminación, que se reprocha a la resolución judicial impugnada por no haber motivado el juzgador -al margen de la automática aplicación de una precepto legal concreto- la decisión adoptada mediante la valoración de las alegaciones y pruebas aportadas al proceso. La apreciación de dichas pruebas, continúa, debería haberse antepuesto a la simple aplicación del precepto, que ha producido desigualdad por el solo hecho de pertenecer el recurrente al sexo masculino. En virtud de todo ello, interesa la admisión a trámite de la demanda y reproduce su petición de Sentencia en los términos que se recogen en su escrito de demanda.

6. En fecha 22 de febrero de 1990, se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él interesa la inadmisión del recurso de amparo, señalando que concurren dos causas de inadmisibilidad de la demanda. En primer lugar, indica que la vulneración del derecho de igualdad, que se pretende fundamentar por el actor en la ausencia de una adecuada valoración y aplicación de las pruebas y alegaciones aportadas al proceso, no supone más que la disconformidad del recurrente con el criterio seguido por el órgano judicial en el enjuiciamiento de los hechos y valoración de las pruebas, lo que constituye función que corresponde con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales conforme establece el art. 117.3 de la Constitución. Por tanto, en este precepto, la demanda carece de contenido constitucional en el sentido sugerido por la Sala. Pero ha de tenerse en cuenta también continúa el Ministerio Público que en la demanda de amparo se recoge una referencia implícita a la vulneración del derecho fundamental invocado, como consecuencia de la aplicación de un precepto legal, el art. 159 del Código Civil, sobre el que pende en este Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad, con el núm. 1226/1989, por lo que, desde esta segunda perspectiva sería tal vez procedente la suspensión del proceso de amparo, hasta la resolución de dicha cuestión, si no fuese porque concurre finalmente también, otra causa de inadmisión en la demanda de amparo en este caso; a saber, la falta de agotamiento de la vía judicial procedente [art. 50.1 a) de la LOTC]. Así, la resolución impugnada, recaída en expediente de jurisdicción voluntaria no pone término a la vía judicial, entre otras razones porque no resuelve pretensiones procesales, ni es propiamente jurisdicción. La resolución que resuelve la cuestión planteada, deja siempre a salvo el ejercicio de las actuaciones correspondientes en la vía judicial ordinaria, tal y como dispone la Disposición adicional décima de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, y, en consecuencia dicha vía, el juicio o proceso contencioso que corresponda, queda abierta tras la resolución impugnada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La demanda de amparo carece de trascendencia en esta sede, porque la vulneración constitucional se fundamenta por el actor en una carencia de motivación y justificación en el Auto recurrido, que no se aprecia en modo alguno tras su examen. Afirma el actor que la resolución judicial ha producido una discriminación injustificada por razón de sexo que, según reitera en su escrito de alegaciones, es fruto de la aplicación irrazonada y automática de un concreto precepto legal, el art. 159 del Código Civil. Sin embargo, el Auto dictado por la Audiencia de Barcelona no ha aplicado tal disposición legal de forma irrazonada, sino antes bien motivando expresa y razonadamente tanto la procedencia de dicha aplicación lo que además constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria no susceptible de revisión en este ámbito como asimismo las causas por las que el Tribunal no apreció en este caso la concurrencia de aquellos «motivos especiales» a que alude el propio precepto del Código Civil, como causa de excepción de la regla general que establece la atribución a la mujer de la guarda de los hijos menores de siete años. Por ello, no se advierte que la aplicación de la legalidad ordinaria realizada en la resolución judicial sea arbitraria, irrazonada ni contraria al principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 292/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:292A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.361/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal en fecha 25 de noviembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de don Juan Luis Alvarez Velasco, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de octubre de 1989, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona en causa penal seguida por presunto delito de falsedad.

2. De la demanda de amparo se desprenden, en síntesis, los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona se instruyó sumario núm. 18/1986, contra el actual demandante de amparo por un presunto delito de falsedad.

En el acto de la vista de la causa penal ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, el Ministerio Fiscal, en conclusiones definitivas, reiteró la acusación pública, solicitando la absolución del actual recurrente. No hubo acusación particular en la causa.

b) En fecha 31 de octubre de 1989 la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en las referidas actuaciones, en cuya parte dispositiva absolvía libremente al encausado, no obstante lo cual en el antecedente de hechos probados, recogía textualmente los siguientes: «... se declara probado que Juan Luis Alvarez Velasco, ... libró dos letras de cambio de fecha... firmando en el lugar destinado al "acepto" simulando ser...; de idéntica forma libró otras dos letras de fecha... simulando en el lugar designado al "acepto" la firma de... Las mencionadas letras fueron negociadas en perjuicio del Banco de Vizcaya.»

3. La representación del demandante invoca la vulneración de los derechos a obtener tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión (art. 24.1 de la Constitución) del derecho al honor consagrado en el art. 18.1 de la Norma fundamental y del derecho a un proceso público con todas las garantías ex art. 24.2 de la Constitución.

La esencia de la vulneración de esos derechos se reconduce por el demandante al hecho de que, habiéndose dictado Sentencia absolutoria en las actuaciones - como no podía ser de otra forma en virtud de la inexistencia de acusación-, se haya recogido un antecedente de hechos probados en la Sentencia que, en realidad, responde a un fallo de condena. Ello implica, en primer término, una «incongruencia» en la resolución, prohibida por el derecho fundamental que recoge el art. 24.1 de la Constitución, y, además, produce un descrédito atentatorio al honor del recurrente (art. 18.1 de la Constitución) sin causa alguna que justifique dicha lesión, para significar, finalmente, una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías, entre las que se encuentra la de defensa que, en este supuesto, se vio limitada al no poder alegar nada el recurrente en el juicio oral, pues retirada la acusación por el Ministerio Público, no pudo responder ya a la misma.

En virtud de todo ello, suplica de este Tribunal se dicte Sentencia por la que, otorgando el amparo pedido, se declare la nulidad de la Sentencia de 31 de octubre de 1989 dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y se ordena a dicho Tribunal dicte otra por la que, manteniendo íntegros los demás pronunciamientos, no se haga valoración ni declaración alguna sobre los hechos objeto de la causa.

4. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, de conformidad con lo prevenido en el art. 50.1 c) de la mencionada Ley Orgánica.

5. Con fecha 19 de febrero de 1990, presenta su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal, en el que solicita la inadmisión del recurso de amparo por concurrir la causa que prevé el art. 50.1 c) de la LOTC. La carencia de contenido constitucional afecta a las tres vulneraciones denunciadas, pues, en primer lugar, la alegada vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 de la Constitución se encuentra carente de concreción en la demanda, reconduciéndose en definitiva a la obtención de una Sentencia ajustada a Derecho y al principio acusatorio; pero, además de que la ubicación correcta de este último principio no sea el párrafo 1.º sino el 2.º del art. 24 de la Constitución, precisamente la Sentencia que se impugna atiende en su fallo a una escrupulosa observancia de tal principio; y lo mismo ocurre con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 de la Constitución), porque, si bien se alega el principio de legalidad procesal, la tacha de falta de audiencia una vez terminado el juicio, no constituye defecto procesal alguno sino consecuencia obligada de la retirada de acusación por el Fiscal, por lo que la afirmada falta de garantías no existe. Finalmente, en lo que respecta a la presunta lesión del derecho al honor, la consignación de los hechos que la Sala entiende llevados a cabo por el entonces procesado no es sino consecuencia necesaria de lo previsto al respecto por el art. 248.3 de la LOPJ. La Ley, por otro lado, no contiene ninguna limitación que pueda afectar a la libertad de los Magistrados para redactar los hechos en la forma en que ellos entienden que acaecieron y, por ultimo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en cuanto a la posible colisión entre las declaraciones judiciales y el derecho al honor, en el sentido de que aquéllas no pueden entrañar vulneración de tal derecho al limitarse a enjuiciar conductas sospechosas de ilicitud (AATC 326/1983, 785/1985 y 670/1987).

6. Con fecha 21 de febrero de 1990, presenta sus alegaciones la representación del demandante. El actor reitera que el principio acusatorio constituye fundamento básico de nuestro sistema procesal penal y que en este supuesto concreto esa acusación fue retirada en las conclusiones definitivas, lo que provocó la ausencia de contradicción y la imposibilidad de que la defensa alegara o valorase las pruebas practicadas. Por ello, el Tribunal no podía tampoco entrar a realizar esa valoración que habría conducido a otro resultado de poder defenderse la parte. Esa conducta da lugar al absurdo procesal de consignar unos hechos delictivos como existencia para después dictar Sentencia absolutoria, pero sin que aquellos hechos sean ya susceptibles de nuevo enjuiciamiento al encontrarse amparados por la cosa juzgada; consecuentemente, también ha sido lesionado el derecho al honor del demandante. En virtud de todo ello, interesa la admisión a trámite de la demanda y reproduce su petición de Sentencia en los términos que se recogen en su escrito de demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede confirmar la concurrencia en la presente queja de amparo del motivo de inadmisión advertido en nuestra providencia de 29 de enero pasado, consistente en su manifiesta carencia de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal.

La pretendida lesión de los derechos consagrados en los apartados primero y segundo del art. 24 de la Constitución (tutela judicial y derecho a un proceso con todas las garantías) se reprocha por el actor a la consignación en el antecedente de hechos probados de la resolución judicial impugnada de aquellos que, según el recurrente, correspondían a un fallo condenatorio, siendo no obstante la decisión adoptada de carácter absolutorio. En primer lugar, ha de descartarse la vulneración del principio acusatorio, porque la resolución es manifiestamente respetuosa con el mismo, exponiendo claramente que en aplicación de aquel principio es obligada la absolución del encausado. En segundo lugar, no cabe apreciar tampoco la incorrección que el demandante reprocha a la consignación misma de tales hechos en la Sentencia. Y ello, porque, conforme dispone el art. 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Sentencias han de formularse expresando, en su caso, los hechos probados, lo que significa que en este caso las pruebas practicadas pudieron llevar al convencimiento al órgano judicial de la existencia de los hechos que determinaron la acusación inicial, sin perjuicio de hacer constar también en los antecedentes la posterior retirada de la acusación. En tercer lugar, carecen asimismo de fundamento los reproches que la demanda dirige a la resolución impugnada como consecuencia de la citada consignación de hechos probados desfavorables al recurrente, como son la incongruencia de la resolución y la quiebra de las garantías del proceso en lo referente a los principios de alegación y audiencia. La Sentencia es, en efecto, congruente en su parte dispositiva con la ausencia de acusación en el proceso; tampoco se aprecia en la misma ninguna incongruencia interna, porque, como ya se ha dicho, se cuida de recoger en los antecedentes la citada falta de acusación determinante del sentido del fallo; y la reprochada falta de audiencia no es tal cuando, como aquí acontece, la acusación fue retirada en la fase de conclusiones definitivas, esto es, una vez desarrollado el acto y practicada la prueba, por lo que la defensa pudo alegar y acreditar durante el juicio todo lo que tuviese por conveniente contra los hechos de la acusación inicial.

2. En lo que concierne al derecho al honor que también se invoca como lesionado, a lo ya señalado ha de añadirse, como hace notar el Ministerio Fiscal y este Tribunal ha declarado en ocasiones anteriores, que las resoluciones judiciales no pueden causar un menoscabo del derecho al honor cuando se limitan a enjuiciar una conducta sospechosa de haber incurrido en ilicitud, que es lo que ha sucedido en el presente supuesto.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 293/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:293A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 101/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 294/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:294A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 249/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de don Gerardo Santana Galindo, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de febrero de 1990 formaliza demanda de amparo dirigida contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas de Gran Canaria, de 17 de octubre de 1989, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 19 de diciembre de 1989.

La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. El recurrente presentó en su día una denuncia contra determinadas personas como consecuencias de hechos acaecidos en el Acuartelamiento donde el actor se incorporó como recluta, hechos consistentes en haber sido objeto de abusos sexuales. El Juzgado de Instrucción núm. 3 de Las Palmas dictó Auto de sobreseimiento libre; recurrido en apelación, fue revocado por resolución de la Audiencia Provincial de 5 de junio de 1989 en la que se ordenaba agotar la investigación. Tras determinadas diligencias, el Juzgado de Instrucción núm. 3 dictó nuevo Auto el 17 de octubre de 1989, decretando el sobrescimiento libre de la causa; recurrido en apelación, el Auto fue confirmado por otro de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 19 de diciembre de 1989.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. Comienza señalando el escrito que, pese a que el Auto de la Audiencia Provincial que se recurre indica que contra él cabe recurso de casación, éste no se ha interpuesto por resultar manifiestamente improcedente ex art. 848 de la L.E.Crim.

A continuación, se entra en el fondo de la cuestión planteada. Según lo dispuesto por el art. 790.2, párrafo tercero, de la L.E.Crim., para la práctica de la prueba debe citarse al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, así como al imputado, dándose nuevo traslado de las actuaciones. El Juzgado de Instrucción num. 3, en el presente caso, incumplió el citado precepto, ya que no dio traslado de las actuaciones a las partes. La Audiencia confirma el Auto por entender que las diligencias practicadas no entraban en el supuesto del mencionado art. 790.2 de la L.E.Crim., si bien no señala cuáles sean la naturaleza de esas diligencias. Con ese proceder se ha vulnerado el principio de contradicción y, con ello, el art. 24 de la Constitución. Ello resulta aún más grave si se tiene en cuenta que, con anterioridad, la propia Audiencia Provincial había ordenado que se completara la investigación, contradiciéndose con la resolución adoptada, que ha coartado aquélla.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de los Autos recurridos, decretando reponer las actuaciones judiciales en el momento procesal previsto por el párrafo tercero del apartado 2 del art. 790 de la L.E.Crim.

2. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 26 de marzo de 1990, puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión de la demanda prevista por el art. 50.1 c) de la LOTC; carencia manifiesta de contenido constitucional; asimismo otorgó un plazo de diez días para que recurrente y Ministerio Fiscal realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes al respecto.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en éste el 6 de abril de 1990, formula sus alegaciones. Tras exponer los antecedentes del caso, se señala que el Auto impugnado presenta una motivación razonable y razonada con una interpretación no arbitraria del Derecho aplicable. Ello es así porque las diligencias practicadas no completaban elementos esenciales para la tipificación de los hechos supuestamente constitutivos de delito, realizándose para determinar la procedencia o no del sobreseimiento. La consecuencia de lo anterior es que era perfectamente posible formular la acusación, como lo demuestra el hecho de que ésta se formalizara antes, incluso, de la práctica de las citadas diligencias. En consecuencia, no ha habido perjuicio real y concreto por no haberse dado traslado de las actuaciones.

Por otro lado, la parte recurrente ha tenido posibilidad de acceso al proceso y de formular su acusación, satisfaciéndose, pues, su derecho a la tutela judicial efectiva. En conclusión, el Fiscal solicita que se dicte Auto desestimando la demanda por concurrir la causa de inadmisión señalada en la providencia de 26 de marzo de 1990: carencia de contenido constitucional.

4. Trascurrido el plazo otorgado al efecto, la representación del recurrente no ha realizado alegación alguna.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como se señalo de manera indiciaria en la providencia de 26 de marzo de 1990, la demanda carece de contenido constitucional. La petición de amparo se basa en entender que el hecho de no haberse dado traslado de las actuaciones llevadas a cabo para completar la investigación de los hechos denunciados como ilícitos ha supuesto indefensión para el actor que ejercía la acusación particular. En este planteamiento subyacen dos cuestiones que, aunque conectadas, son conceptualmente distintas. Por una parte, se discute si las citadas diligencias, ordenadas tras la revocación en apelación del inicial sobreseimiento, caen dentro del supuesto del art. 790.2 de la L.E.Crim. Esta primera cuestión tiene una dimensión exclusivamente legal que corresponde resolver en exclusiva a los órganos judiciales. En el presente caso, el Auto de la Audiencia Provincial impugnado da una respuesta motivada en una razonable interpretación del citado precepto, por lo que, según una reiterada doctrina de este Tribunal, se ha satisfecho la tutela judicial efectiva del recurrente.

2. La segunda cuestión se refiere a la existencia o no de indefensión derivada del hecho de no haberse dado traslado al recurrente de las citadas actuaciones complementaria de la investigación. La indefensión constitucionalmente relevante, como concepto material que es (SSTC 11811983, 161/1985, 112/1988 y 155/1988, entre otras), no se produce por el simple incumplimiento de un mandato legal, sino que depende del efecto que pueda producir un acto u omisión del órgano judicial sobre las pretensiones de las partes en el proceso, impidiendo su correcta articulación. Esto supuesto, no cabe apreciar indefensión alguna en el presente caso. La representación del actor se limita a denunciar una infracción procesal sin concretar cómo ha podido incidir negativamente el no traslado de las actuaciones en su posición procesal. La acusación había realizado su calificación de los hechos antes de procederse a la práctica de las nuevas diligencias; ello supone que, en su opinión, ya existían suficientes elementos de juicio en aquel momento; por otra parte, este mismo hecho se reconoce en la demanda al señalar que las diligencias hubieran permitido insistir en la acusación, lo que equivale a manifestar que su resultado no hubiera modificado sustancialmente sus términos. En hipótesis, las nuevas diligencias pueden repercutir en la formulación de la acusación, especialmente si aquéllas versan sobre elementos del tipo en el que pretenden encuadrarse los hechos denunciados. En el presente caso, sin embargo, las diligencias no tenían este alcance, tal y como señala el Ministerio Fiscal, siendo su finalidad determinar si procedía o no el sobreseimiento. Este dato, unido a la falta de concreción de cuál haya sido la indefensión material sufrida por el actor, excluye la existencia de violación alguna de derechos fundamentales.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 295/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:295A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando el archivo de la pieza de suspensión abierta en el procedimiento 310/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 296/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:296A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 323/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 297/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1990:297A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Antonio Truyol Serra y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 386/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1990, don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Daniel Suárez Ares, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1989, que declara no haber lugar al recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 26 de mayo de 1987, en auto por delito de calumnia.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 26 de mayo de 1987, como autor de un delito de calumnias contra determinada clase del Estado -los Jueces-, tipificado en los arts. 453, 454, 463 y 467 del Código Penal.

Se declaraban como hechos probados en la citada Sentencia que «con ocasión de la controversia existente entre los vendedores del Mercadillo "Pueblo" de Benidorm y la Asociación Independiente de Comerciantes (AICO), en la que los primeros habían obtenido una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia favorable a sus pretensiones, el día 29 de octubre de 1985, unos doscientos comerciantes de la citada Asociación se reunieron en el "Drugestore Sol" de Benidorm, interviniendo oralmente varios comerciantes, entre ellos el Secretario de AICO, el procesado Daniel Suárez Ares, mayor de edad y sin antecedentes penales, quien manifestó: "Necesitamos dinero no para comprar a los Jueces, sino para investigar a quien los compró", frase que fue escuchada por los periodistas que se encontraban presentes en la reunión, y que fue publicada al día siguiente en el periódico "Canfali" de Benidorm y en el Diario "Información" de Alicante».

Consideró la Audiencia Provincial, en los fundamentos de Derecho de la citada Sentencia que el demandante en amparo «con ánimo difamatorio imputó, ante un concurso de personas, falsamente, a una determinada clase del Estado, los Jueces, hechos que de ser ciertos serían constitutivos de un delito de prevaricación y cohecho..., pues se atribuye a los Jueces, una resolución injusta por precio, pues la imputación hace referencia a que los Jueces fueron comprados, por lo que se les imputa los delitos de prevaricación y cohecho como reacción a una resolución judicial contraria a las pretensiones del difamador».

b) Contra la citada Sentencia interpuso la parte actora el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de la ley, al amparo de lo dispuesto, respectivamente, en los arts. 850.1.º y 849.1.º y 2.º de la L.E.C. La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por Sentencia de 5 de diciembre de 1989, declaró no haber lugar a dicho recurso.

A los efectos que a este amparo interesa, entendió el Tribunal Supremo que en el presente supuesto se dan los elementos objetivos y subjetivos propios de este tipo de infracciones, ya que con la afirmación «Necesitamos dinero no para comprar a los Jueces sino para investigar quien los compro», es claro que «se está haciendo una declaración expresa, tajante e incondicionada de que los Jueces (sin duda los que dictaron la Sentencia favorable a los vendedores del Mercadillo "Pueblo") prevaricaron y cohecharon, hechos estos que el procesado, en la frase indicada no pone en tela de juicio, tratando tan sólo de descubrir, según el inalterado relato fáctico, a quienes los compraron». Se señala, asimismo, que «la referencia a los Jueces por parte del procesado no es una expresión genérica referida a la judicatura sino a quienes como tales, pero en cuanto personas físicas concretas e individualizadas habían dictado la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia» y que en la susodicha frase «no hay critica, sino imputación muy.,grave, con publicidad, de hechos delictivos precisos y concretos, prevaricación y cohecho, a quienes en el ejercicio de su autoridad habían dictado una determinada Sentencia».

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, invoca el recurrente como lesionado por las resoluciones judiciales impugnadas el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, reconocido y protegido en el art. 20.1 a) de la C. E.

Con reiteradas citas a la doctrina de este Tribunal, argumenta el actor que la frase por la que fue condenado como autor de un delito de calumnias contra una determinada clase del Estado -los Jueces- vertida en una reunión de unos doscientos comerciantes en relación con un asunto de gran trascendencia pública, no es sino una manifestación del libre ejercicio de la libertad de expresión garantizado en el art. 20.1 a) de la C.E. En efecto, atendiendo al contenido de la referida frase no se imputan hechos concretos, sino que se expresa de forma generalizada e impersonal, pues no se hacen imputaciones a Jueces singularizados, una opinión sobre una materia de indudable interés publico, como es el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que ha de conducir necesariamente, en una correcta ponderación de los bienes en conflicto -libertad de expresión y derecho al honor-, a considerar que la libertad de expresión se ha ejercido en términos tales que constitucionalmente le confieren el máximo nivel de eficacia preferente y que la posible lesión producida a la dignidad o prestigio de una determinada clase del Estado encuentra su justificación en la protección que señala al ejercicio de esta libertad el art. 20.1 a) C.E.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional que dicte en su día Sentencia en la que otorgue el amparo solicitado y declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 1990, la representación procesal del demandante solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1989, ya que su ejecución privaria al amparo de su total finalidad.

5. Por providencia de 4 de julio de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, otorgando un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

6. En su escrito de alegaciones la representación del solicitante de amparo defiende la admisión de la demanda sosteniendo que el único fundamento fáctico de la condena por un delito de calumnia a clases determinadas del Estado se encontraba en una frase pronunciada en el curso de una reunión pública escuchada por unos periodistas y desmentida por el interesado. En el asunto de fondo no se plantea conflicto alguno entre el honor y la libertad de expresión al carecer las clases determinadas del Estado de honor, que es sólo objeto de tutela de los delitos de calumnia, y además de capacidad de conducta para llevar a cabo el delito falsamente imputado, por lo que la frase en que se fundamenta la condena no es más que el ejercicio del derecho fundamental de libertad de opinión. Incluso de admitirse la existencia del conflicto entre la libertad de opinión y el derecho al honor la perspectiva constitucional de la colisión exiF un juicio ponderativo en que se debe tener en cuenta la clase directa ejercida que no tiene limite alguno de veracidad debido a su carácter abstracto y la condicion pública o privada de las personas afectadas. Dado el carácter preponderante del ejercicio de la libertad de opinión, por tratarse de una crítica realizada en un debate publico.y de forma despersonalizada, y afectando al interés público del funcionamiento de la Administración de Justicia, la correcta ponderación de los bienes en conflicto lleva a admitir necesariamente que la libertad de opinión se ha ejercido en términos tales que constitucionalmente le confieren el máximo nivel de eficacia preferente y por tanto que estaria justificada. Aunque la crítica merezca la calificación de acerva, inexacta o injusta.

Una libertad pública, como lo es la de opinión, se ve contradicha o menoscabada por entrar en colisión con el denominado prestigio de dignidad, que no el honor de una persona, por lo que la Sentencia condenatoria de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha lesionado el derecho fundamental del solicitante de amparo.

7. En su escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda de amparo parte de un error importante, al alegar tan sólo la vulneración de la libertad de expresión cuando en realidad se está ante un supuesto claro de libertad de información, al estar imputándose hechos y no expresando meramente una opinión. Ambas libertades tienen un ámbito bien distinto, la información (datos comprobables) se encuentra limitada por la veracidad de los mismos mientras que la expresión a la libertad más amplia que tan sólo cede ante las palabras formalmente injuriosas innecesarias para los contenidos que se transmiten.

No sólo no se ha invocado el derecho fundamental realmente en juego el de la información, sino que al ser ésta inveraz no se encuentra protegida constitucionalmente. El resto de los motivos del amparo caen por su base, la existencia o no de un animus injuriandi es algo que corresponde determinar a los Tribunales ordinarios una vez que se elimina la posible concurrencia con los derechos fundamentales del autor, lo mismo ocurre con la prueba de si las frases transcritas se pronunciaron o no. La supuesta «falta de honor» de las clases determinadas por el Estado no es sino una intrepretación errónea de la doctrina del Tribunal y aunque si el art. 18.1 C.E. no estuviera en juego --lo que no está claro por las frases se dicen proferidas contra los concretos autores de la Sentencia contencioso -administrativa- ello no impide la existencia de otros bienes jurídicos protegidos, como la dignidad, el prestigio de las instituciones que goza de tutela penal en el delito de desacato. La consecuencia de lo dicho no puede ser otra que la inadmisión a trámite de la demanda por la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en este recurso un problema de conflicto entre la libertad de expresión, reconocida en el art. 20.1 a) de la Constitución, y el derecho al honor, protegido por el art. 18.1 de la misma Norma fundamental. En efecto, en el presente recurso se solicita amparo del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones garantizado por el art. 20.1 a) de la C.E., que el demandante considera vulnerado por las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto le declaran autor de un delito de calumnias a una clase determinada del Estado -los Jueces- previsto y penado en los arts. 453, 454, 463 y 477 del Código Penal. El hecho en que se basan dichas Sentencias consiste en que el demandante en amparo, en una reunión de comerciantes de la Asociación Independiente de Comerciantes (AICO), con ocasion de la controversia existente entre dicha Asociación y los vendedores del Mercadillo ((Pueblo» de Benidorm en la que éstos habian obtenido una Sentencia favorable a sus pretensiones de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de Valencia, manifestó, en su intervencion oral ante los asistentes, que «necesitamos dinero no para comprar a los Jueees sino para investigar a quien los compró», frase que, escuchada por los periodistas, fue publicada al día siguiente en el periódico «Canfali» de Benidorm y en el diario lnformación» de Alicante.

Argumenta el actor que la frase por la que fue condenado fue vertida en una reunión de comerciantes en relación con un asunto de gran trascendencia pública y que, atendiendo al contexto en la que fue pronunciada, en el contenido de la fase no se imputan hechos concretos, sino que se expresa de forma generalizada e impersonal, pues no se hacen imputaciones a Jueces singulares, una opinión sobre una materia de indudable interés público, como es el funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que la posible lesión producida a la dignidad o prestigio de una determinada clase del Estado encuentra su justificación en la protección que el ejercicio de la libertad de expresión recibe en el art. 20.1 a) C.E.

2. Buena parte de los razonamientos de la demanda tratan de demostrar que no se dan los requisitos legalmente establecidos para el delito de calumnia por el que fue condenado el solicitante de amparo, cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde analizar a este Tribunal por ser competencia exclusiva de los órganos del orden jurisdiccional penal.

Por otro lado la demanda está basada exclusivamente en la presunta lesión del ejercicio de la libertad de expresión del art. 20.1 a) C.E., siendo así que, como ampliamente se razona en la Sentencia del Tribunal Supremo y destaca en sus alegaciones el Ministerio Fiscal, las frases por las que el solicitante de amparo fue condenado no expresan un pensamiento, una idea o una opinión, sino que denuncian unos hechos que se imputan, según ha podido entender el órgano judicial, a unos jueces determinados y concretos. Ni el recurrente ha invocado el derecho fundamental realmente en juego, el de la información transmitida, ni en el proceso judicial ha pretendido demostrar o sostener la veracidad de los hechos. Por ello esa información al no ser veraz, y suponer la difusión de hechos falsos en perjuicio de la reputación de un tercero, no se encontraría protegida constitucionalmente.

Lo anterior bastaría para sostener la falta de contenido constitucional de la demanda, ya que el solicitante de amparo no ha emitido una opinión sobre un hecho conocido, sino que ha dado a conocer un hecho falso e injurioso que no puede considerarse amparado por el derecho de libertad de información, al haberse extralimitado del ámbito constitucionalmente protegido.

3. Incluso si se admitiese la posicion de la demanda de la existencia de un ejercicio de la libertad de expresión, tampoco el valor preponderante de ésta como garantia de una opinión libre puede justificar la utilizacion de las expresiones que los órganos judiciales han imputado al solicitante de amparo.

El ejercicio de la libertad de expresión puede colisionar con áreas protegidas por el derecho en la que se incluye el respeto de los derechos de los demás, como se deduce del art. 20.4 C.E., entre los que se incluyen el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Este Tribunal ha tratado de conceder una posición preferente a la libertad de expresión, como garantía de una opinión pública libre teniendo en cuenta la relevancia pública de los hechos, y también el carácter público de las personas afectadas. Sin embargo, ello no resulta admisible la tesis de la demanda de que la libertad de expresión carecería de límites cuando se refiere a la conducta de miembros de una determinada clase del Estado. Como este Tribunal ha tenido ya ocasión de reiterar, una cosa es que no pueda hablarse en puridad del derecho al honor de las clases determinadas del Estado y otra que no existan otros bienes jurídicamente protegidos como la dignidad, el prestigio, que gozan de la tutela penal en el delito imputado al solicitante de amparo.

Pero además el solicitante de amparo parte de una premisa que no se corresponde con la valoración que de los hechos ha realizado el órgano de instancia, la de que la frase por él utilizada no contiene una valoración u opinión crítica generalizada e impersonalizada sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia o sobre el contenido de la resolución que fue contraria a las pretensiones de la Asociación a la que pertenece, sino que en vez de hacer esto imputó a los jueces que la dictaron unos hechos concretos de carácter delictivo. El órgano judicial ha podido entender razonablemente que se han imputado, con falsedad, hechos delictivos a personas individualizadas en el ejercicio de su función pública, por lo que ha de rechazarse la alegación consistente de que se ha realizado una crítica genérica a la Administración de Justicia, que, aunque acerva, inexacta o injusta, pudiera justificarse como ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

4. Como última vía de defensa se sostiene en la demanda que aunque estuviera afectado el honor de unos funcionarios judiciales desde una perspectiva constitucional la libertad de opinión deberia haber sido valorada preponderantemente sobre ese derecho al honor dada la condición pública de las personas afectadas, al estar las personas que ejercen funciones públicas obligadas a soportar un cierto riesgo de que sus derechos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general. El interés público de la crítica realizada, al afectar al funcionamiento de órganos estatales, ciertamente confiere un nivel máximo de eficacia a la libertad de opinión, pero ello no excluye que la lesión constitucional haya podido existir cuando, como en el presente caso ha entendido el órgano judicial, no existe meramente una opinión crítica emitida, aunque acerva, inexacta o injusta, sino una imputación, objetiva y subjetivamente falsa, de unos hechos delictivos a unos determinados miembros del Poder Judicial lesionando no sólo el prestigio o dignidad del órgano, sino también el honor de los injustamente acusados. En un Estado democrático pluralista ha de reconocerse el máximo efecto a la libertad de expresión, pero el valor superior y la eficacia irradiante de la libertad de expresión del art. 20 C.E., no pueden servir de cobertura ni de causa excluyente de la antijuridicidad de una intromisión ilegitima en el honor y prestigio de unos ciudadanos concretos, por el solo hecho de que éstos ejerzan unas funciones públicas, que es lo que parece pretender el demandante.

ACUERDA

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmision del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 298/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:298A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 615/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 299/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:299A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 616/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 300/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:300A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 746/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 301/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:301A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 771/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 302/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:302A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 806/1990, promovido en litigio social.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 303/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:303A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 943/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 304/1990, de 16 de julio de 1990

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1990:304A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.023/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 305/1990, de 16 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:305A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.032/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 306/1990, de 17 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:306A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión del art. 2 del Real Decreto 1.604/1989 objeto del conflicto positivo de competencia 1.095/1990. Voto particular

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito presentado en este Tribunal el 27 de abril de 1990, planteó conflicto positivo de competencia en relación con los arts. 3 g) y k); 4, segundo párrafo; 7, primer inciso; 16 a) y b); 22 c); la Disposición adicional y la Disposición final segunda, en conexión con los artículos 12 y 20, todos ellos del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que se incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma.

En otrosí al citado escrito se solicita, de conformidad con lo previsto en el art. 64 e) LOTC y con el fin de que no se produzcan los perjuicios de imposible o difícil reparación que derivarían de la declaración oficial en toda España de la peste equina, la suspensión del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, en el territorio de Cataluña, con apoyo en las siguientes consideraciones:

La no suspensión del Real Decreto objeto del presente conflicto supondría, que ante la proximidad de los Juegos Olímpicos de 1992, y dados los antecedentes de los años 1987, 1988 y 1989, en que se detectaron casos de peste equina africana en España, la aparición de un nuevo brote de esa enfermedad desde este mismo momento hasta el año 1992, determinaría la calificación de España como un país endémico, con el consiguiente cierre de fronteras para la entrada y salida de équidos durante diez años. Ello provocaría irremediablemente la suspensión dentro del Estado español de la realización de las competiciones hípicas previstas en los Juegos Olímpicos del año 1992.

En cambio, si se suspendiera la norma impugnada, Cataluña podría ser declarada zona libre de peste equina africana pues realmente lo es y ello permitiría que, aunque se declarara un foco de peste equina africana antes de 1992 en el resto del Estado español se podrían realizar las competiciones hípicas de los Juegos Olímpicos de 1992 dentro del ámbito territorial de Cataluña.

Se dice por la Abogada de la Generalidad que los requisitos establecidos en la Orden de la Generalidad de 15 de febrero de 1989 son una transposición de las medidas dispuestas con carácter internacional. Basta, por tanto, este hecho para demostrar que no se trata de medidas especialmente tolerantes o benignas, sino precisamente todo lo contrario, dentro de una adecuada proporcionalidad.

Las exigencias de la Orden de 15 de febrero de 1989 son mucho más rigurosas que las del Real Decreto objeto de conflicto, y ello garantiza una mayor credibilidad internacional como consecuencia de las severas medidas impuestas por los organismos internacionales, a la vez que pone de manifiesto el notable esfuerzo realizado por Cataluña para mantener su territorio libre de la enfermedad.

La peste equina africana no se transmite por contacto directo y sólo se presenta durante las estaciones en que están activos los insectos transmisores. Así pues, con el inicio del verano, cuando en el sur de España se alcanzan altas temperaturas, es posible la aparición de un nuevo foco. Si antes no se ha suspendido el Real Decreto 1604/1989, Cataluña no podría ser considerada zona libre y, por tanto, quedaría incluida en la zona endémica del conjunto del Estado español, de manera que no podrían celebrarse las pruebas hípicas de los Juegos Olímpicos de 1992 previstas en esta Comunidad Autónoma.

Cualquiera que sea la decisión sobre el fondo de esta causa, de la suspensión de la disposición impugnada no dimana perjuicio alguno para el interés general, ni supone un menoscabo de los títulos competenciales atribuidos al Gobierno Central, ya que el presente conflicto ha de encuadrarse bajo el título competencial de la ganadería y no dentro del ámbito material genérico de la sanidad.

Resalta el escrito de la Generalidad en relación con el contenido del Real Decreto 1604/1989 que, si bien en el preámbulo de la disposición se cita el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en la norma estatal no se recogen todas las medidas o recomendaciones que éste contempla, e incluso se contravienen algunas de sus disposiciones, y en este sentido el art. 20 del Real Decreto objeto de conflicto, establece en su apartado 2. «De zonas libres a zonas que estuvieran infectadas o de seguridad. Deberán cumplir, además de las exigencias reguladas en las letras a), b) y c) del apartado 1 del presente artículo, que los animales hayan sido vacunados con veintiún días de antelación a la fecha de partida, durante el plazo de cuarenta días a partir de la extinción de la enfermedad». Por lo que, de acuerdo con lo que dispone este artículo, si se quiere enviar caballos desde una zona libre de peste equina africana (por ejemplo desde Cataluña) a una zona infectada, previamente se les habrá de vacunar en su territorio de origen. Al efectuarse las vacunaciones, el territorio de la Comunidad Autónoma dejará de ser considerado como zona libre de peste equina, de acuerdo con lo que establece el Código Internacional de Epizootias y que se recoge en la Orden de la Generalidad de Cataluña. En tal supuesto, Cataluña, por el simple hecho de vacunar animales según dispone la normativa estatal, no sería objeto del reconocimiento internacional como zona libre de peste equina africana, impidiéndose así la celebración de las pruebas olímpicas en su territorio. Mayor perjuicio sería difícilmente concebible. Por otra parte, añade que la Orden de la Generalidad de Cataluña se ajusta también a la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo de 30 de octubre de 1989 relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de équidos procedentes de terceros países, en la que se establecen una serie de normas para las importaciones de équidos entre las cuales se encuentra el requisito de que los caballos no hayan estado vacunados contra la peste equina en los dos últimos años [arts. 10 y 11 c)]. Esta disposición permite inferir que la tendencia legislativa en la CEE, en relación con la peste equina, es la de que los caballos no sean vacunados, o bien, si lo han sido, que haya transcurrido un mínimo de dos años antes de autorizar su importación. En cambio, en el Real Decreto objeto de la presente litis se establece la obligación de vacunar los animales incluso cuando aún se encuentren en zona libre (art. 20), en vez de hacerlo solamente en el momento en que ingresen a una zona infectada.

Finaliza la Abogada de la Generalidad afirmando que las pérdidas económicas que sufriría España por el hecho de que las pruebas hípicas se realizaran en otro Estado, serían verdaderamente sustanciales y comparativamente muy superiores a las que resultan de aplicar en Cataluña la Orden de la Generalidad, previa suspensión del Real Decreto estatal autocalificado de básico y recuerda que el Tribunal levantó la suspensión de la Orden de 15 de febrero de 1989, por Auto de 19 de septiembre de 1989.

2. Por providencia de 16 de mayo siguiente, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal, acordó admitir a trámite el referido conflicto que fue registrado con el núm. 1095/1990, y dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, al objeto de que en el plazo de veinte días y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), aporte cuantos documentos y alegaciones considere oportunas; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente al mismo, según dispone el art. 61.2 de la LOTC; oír al Abogado del Estado para que en representación del Gobierno, en el plazo de cinco días exponga lo que estime procedente acerca de la suspensión de lo que se pide en el primer otrosí de la demanda; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado», y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. El Abogado del Estado, en escrito recibido el 20 de mayo último formula las siguientes alegaciones, en solicitud de que se deniegue la suspensión interesada por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña:

Señala el Abogado del Estado que la petición de suspensión se apoya en una interpretación del Auto del Tribunal de 19 de septiembre de 1989, que levantó la suspensión de la Orden de 15 de febrero de 1989 de la Generalidad de Cataluña, que es justamente la contraria de la que cree procedente, o en todo caso, absolutamente errónea, ya que si en el referido Auto del Tribunal se afirmaba que «... la propagación de la epidemia de la peste equina africana más allá de las zonas en que se encuentra localizada puede dañar gravemente los intereses económicos generales y del sector localizados en Cataluña y, de otro, puede llegar a impedir la celebración de las competiciones hípicas de los Juegos Olímpicos que tendrán lugar en Barcelona en el año 1992» se trataba de reconocer la posibilidad aunque fuera provisional, de establecer mayores medidas de protección en Cataluña que en otros territorios, ya que la Orden de la Generalidad era más severa que lo exigido con carácter general. Pues bien, dice el Abogado del Estado, el Real Decreto cuya suspensión ahora se pide para nada impide que se siga aplicando esa Orden; lo que ocurre es que exige además, para las zonas libres, requisitos que la Generalidad no prevé, en aras justamente de reforzar la lucha contra la propagación de la epidemia en todo el territorio nacional. En este caso (un tanto paradójicamente), la Generalidad quiere que no se apliquen las medidas preventivas estatales, que las considera desproporcionadas para una zona libre (no consideraba desproporcionadas las que ella misma exigía también en aquella Orden para los équidos provnentes de otras zonas libres distintas de Cataluña).

La Generalidad, añade el representante del Gobierno cree erróneamente que el único interés que se privilegia en el Auto citado es la celebración de las competiciones en Barcelona; de ahí viene a inducir que debe suspenderse cualquier medida que pueda perjudicar presuntamente a tales pruebas y no es eso lo que dijo el Tribunal. En el Auto citado lo que trata de evitarse es cualquier situación que pueda producir la propagación de la epidemia más allá de las zonas donde se encuentra localizada; esa es la teología esencial del Auto, y no la protección de las tan mentadas pruebas hípicas por encima de toda otra consideración. Lo que viene a pretender aquí la Generalidad no tiene nada que ver con evitar la propagación de la epidemia; es por el contrario no contribuir a las obligaciones generales que se establecen en todo el territorio nacional, para mantener a ultranza una condición de zona libre exenta de todo tipo de inconvenientes, con olvido de los intereses de todo el Estado y las demás Comunidades en relación con la erradicación de la epidemia.

Afirma el Abogado del Estado que ninguna de las normas impugnadas puede aumentar el riesgo de que Cataluña pueda mantener declaración de zona libre (salvo que en la práctica lo dejara de ser). La existencia de competencias estatales para detectar la epidemia, para nada aumentan tal riesgo (no menoscaban las competencias autonómicas que tengan la misma finalidad), sino al contrario. Se trata de competencias de coordinación general, con el fin de prevenir la epidemia en todo el territorio nacional. No puede pretenderse la exención de la aplicación de tales normas con el pretexto de conservar la declaración de zona libre en el exclusivo ámbito de la decisión de la Comunidad Autónoma, lo que es claramente contrario al interés general. El único perjuicio concreto que se invoca en el otrosí, es el que resulta de la vacunación obligatoria en caso de traslado, resultante del art. 20.2, que determinaría la no declaración de Cataluña como zona libre, según las Recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias. No obstante, ello tampoco parece justificado; las recomendaciones no son vinculantes, como reconoce la Generalidad expresamente; se refieren a países en general, y a un período de tiempo ya transcurrido (cuarenta días desde la extinción de la enfermedad). Por otra parte, el interés general perseguido es claramente prevalente; es precisamente el evitar el contagio de la epidemia en el conjunto del territorio nacional.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto a que se refiere el art. 64.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sólo puede ser acordada por el mismo, según reiterada jurisprudencia, cuando se invoque y justifique la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, en tanto se decide la controversia procesal, para lo cual debe apreciarse la del acto impugnado y ponderar, asimismo, en qué medida la suspensión podría afectar a los intereses generales.

2. En el presente caso, si bien la solicitud de suspensión se extiende a todo el texto del Real Decreto 1604/1989, en el escrito de demanda únicamente se expresan los perjuicios que, respecto de intereses generales, se derivarían de la no suspensión de la vigencia en Cataluña del art. 20.2 del citado Decreto: y, más concretamente, de la exigencia de que, para que puedan circular de zonas libres de peste equina a zonas infectadas o de seguridad «los animales hayan sido vacunados al menos con veintiún días de antelación a la fecha de partida, durante el plazo de cuarenta días a partir de la extinción de la enfermedad». En consecuencia, y a falta de otras alegaciones en relación con otros artículos del texto impugnado, ha de reducirse a este extremo la decisión de este Tribunal.

3. Mantiene la representación de la Generalidad de Cataluña que tal exigencia implica que, en el supuesto de declararse algún foco de peste equina en otra zona de España, el traslado de animales de esta especie procedentes de Cataluña a la zona afectada exigiría la previa vacunacion del équido, en el territorio de Cataluña. Consecuentemente, y de acuerdo con las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias, en el Código Sanitario Internacional, art. 2.1.11.2, Cataluña podría dejar de ser considerada zona libre de peste equina, ya que, según las citadas recomendaciones, para ello se exige que no se haya practicado en los dos últimos años, en dichas zonas ninguna vacunación contra la enfermedad. Es decir, que, aun no habiéndose producido caso alguno de peste equina en Cataluña, si surgiere un foco infeccioso en otra parte de España, el mero traslado de caballos de Cataluña a esa parte infectada supondría -al resultar forzosa su vacunación- que el territorio de la Comunidad Autónoma en cuestión, dejara de ser considerado como zona libre de peste equina. Como el período previsto de exclusión de la consideración de zona libre es de dos años, se haría imposible la celebración de las pruebas hípicas de los Juegos Olímpicos en esa Comunidad.

4. La ponderación de los eventuales perjuicios que pudieran producirse de la aplicación del art. 20.2 del Real Decreto en comparación con los daños que pudieran derivarse de su suspensión, ha de llevar en el presente caso a acordar la denegación de la suspensión del citado precepto en el territorio de Cataluña.

El art. 20.2 del Decreto objeto de conflicto impone una norma de policía sanitaria que impide la entrada en zona afectada de peste equina de caballos que no hayan sido vacunados con una antelación previa de veintiún días. Se trata de una norma que pretende evitar la extensión de la peste equina, que trata de asegurar la vacunación obligatoria de toda la población equina en las zonas infectadas y de seguridad para hacer posible la erradicación de la enfermedad, evitando la entrada en esas zonas de caballos no vacunados, o lo que es lo mismo, exigiendo para poder entrar en esas zonas, la previa vacunación, que es una medida clásica de policía sanitaria. La consecución de este objetivo podría ponerse en peligro si, como solicita la Generalidad de Cataluña, esa obligación de vacunación previa no se exigiese o se excepcionase para los caballos existentes en Cataluña que fuesen trasladados a zonas infectadas y de seguridad. También estos caballos, como los procedentes de cualquier otra zona o país libre de peste equina, han de ser vacunados previamente para poder entrar en dichas zonas, sin poner en peligro los objetivos perseguidos de erradicación de la enfermedad.

Los perjuicios que pudieran derivarse para Cataluña de la aplicación de la norma pueden aconsejar su modificación, si es posible instrumentar otra vía que evitando esos perjuicios, salvaguarde el interés sanitario nacional. Es evidente, sin embargo, que esta modificación, de exceptuar a Cataluña de la aplicación de la norma, que es bien distinto de la suspensión que de nosotros se pide, es algo que escapa de la competencia de este Tribunal.

ACUERDA

En consecuencia, el Pleno acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

Voto particular que formulan los Magistrados don Luis López Guerra y don Jesús Leguina al Auto dictado en el recurso de amparo 1095/1990

Discrepamos de la opinión de la mayoría del Pleno en cuanto a la no procedencia de la suspensión solicitada, suspensión, que, a nuestro parecer, debería ser acordada, dada la entidad de los intereses en juego. A la vista de las recomendaciones del Código Sanitario Internacional citadas por la representación de la Generalidad, no cabe dudar de que la realización de vacunaciones contra la peste equina en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña vendría a incidir negativamente en la posibilidad de que se celebren las pruebas hípicas de los próximos Juegos Olímpicos en esa Comunidad. Se trata ciertamente de un riesgo eventual, cuya actualización depende de la efectiva aparición de focos de peste equina en otros lugares de España, de la vacunación de equipos en territorio catalán, y, en último término, de decisiones de autoridades olímpicas, y de otros países, pero que no puede excluirse, y que supondría graves perjuicios no sólo para la Comunidad Autónoma, sino para el interés nacional, dada la relevancia que se ha dado (y que sin duda tienen) las competiciones olímpicas. Por ello, resulta un objetivo de innegable trascendencia reducir tal riesgo en la medida de lo posible, a lo que contribuiría ciertamente la suspensión solicitada.

Por el contrario, no resulta, a la vista de la disposición que se impugna, y de las alegaciones efectuadas, que de la suspensión que se pide pudieran derivarse perjuicios graves para los intereses generales. El art. 20.2 se refiere al traslado de équidos desde zonas libres de peste, lo que comporta un riesgo mínimo de extensión de ésta; pero es que además, otros artículos del Decreto en cuestión prevén medidas que garantizan la no extensión de la peste, y que implican la vacunación forzosa en las zonas afectadas, por lo que la vacunación de los équidos procedentes de Cataluña se produciría en todo caso, al ingresar en tales zonas, sin riesgo para la celebración de las pruebas hípicas. Ponderados pues, los intereses en presencia, estimamos que debió acordarse la suspensión del art. 20.2 de Real Decreto 1604/1989.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 307/1990, de 17 de julio de 1990

Pleno

ECLI:ES:TC:1990:307A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Estimando recurso de súplica contra providencia de admisión de 18 de junio de 1990, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1.408/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de lo Social de Ceuta, en autos registrados con el núm. 595/1989 sobre reclamación de conflicto colectivo derivada de determinadas discrepancias relativas a la interpretación de normas preexistentes, planteó ante este Tribunal, en resolución de 28 de mayo último, cuestión de inconstitucionalidad de la norma contenida en el art. 59.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, por posible contradicción con la norma contenida en el art. 67.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se indica en los fundamentos jurídicos del auto referido de 28 de mayo que el art. 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice en su número segundo que «la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conocerá en única instancia: ... de los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma», mientras que el art. 59.1 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, establece que «en tanto no se regulen los procesos especiales de convenios colectivos y los procesos sobre conflictos colectivos a que se refiere el art. 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de suplicación que se interpongan contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social en tales materias, con arreglo a la legislación vigente, siempre que el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo o en el que haya de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una comunidad autónoma» y como es el caso que no podrán suscitarse cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales subordinados entre sí y que los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa, visto que el art. 59.1 de la Ley 38/1988 contradice el art. 67.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es de rango superior y por ello vulnerándose el art. 9.3 de la Constitución, que entre otras garantiza el principio de jerarquía normativa, procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad del citado art. 59.1 al no ser posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, conforme al art. 5.3 LOPJ, toda vez que de la validez de esa norma depende el fallo, estando concluso el proceso.

2. La Sección Tercera del Pleno, mediante providencia de 18 de junio último, acordó admitir a trámite la cuestión promovida, dándose traslado de las actuaciones recibidas, conforme con lo establecido en el art. 37.2 de la LOTC al Congreso, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que pudieran personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes, publicándose la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El Fiscal General del Estado en escrito recibido el 26 de junio siguiente comparece e interpone recurso de súplica contra la anterior providencia de admisión a trámite. Hace constar el Fiscal que nos encontramos ante una cuestión «notoriamente infundada» que, de acuerdo con el art. 37.1 LOTC, puede determinar su inadmisión. Señala que sin perjuicio de los razonamientos que ofrecerá en el trámite de inadmisión, de llegar a abrirse como solicita, basta la consideración de que el precepto cuestionado se refiere a un recurso de suplicación cuando el Juez promovente interviene en primera instancia, para concluir en su falta manifiesta de razón. Hace constar que existe el precedente de la cuestión 1315/1987, en la que mediante un recurso de súplica interpuesto por el Abogado del Estado se dejó sin efecto la admisión de dicha cuestión abriéndose trámite de inadmisión que terminó por auto inadmitiéndola.

Finaliza su escrito el Fiscal General con la súplica de que se deje sin efecto la providencia de admisión a trámite de la presente cuestión y en su lugar se abra el trámite de inadmisión que contempla el art. 37.1 LOTC.

4. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 29 de junio, comparece en el proceso y manifiesta que ha tenido conocimiento de la interposición del recurso de súplica por parte del Fiscal General del Estado contra la providencia de admisión a trámite y que interesa personarse a los efectos de que se le conceda audiencia en el mencionado recurso de súplica, con suspensión del plazo para formular alegaciones sobre el fondo.

5. La Sección Tercera, mediante providencia de 2 de julio último acordó incorporar los escritos presentados respectivamente por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, acordándose, con suspensión del plazo que se había concedido para formular alegaciones, dar traslado a la representación del Gobierno del escrito del Fiscal General del Estado por el que se interpone recurso de súplica, para que en el plazo de tres días pueda exponer lo que estime procedente al respecto.

El Abogado del Estado, en escrito de 6 de julio siguiente, cumplimenta el traslado conferido, manifestando que se adhiere expresamente al recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 18 de junio de 1990, por entender, con el Ministerio Fiscal, que la cuestión, tal y como está planteada es notoriamente infundada siendo procedente el trámite de admisión que contempla el art. 37.1 LOTC.

Señala el Abogado del Estado que es de apreciar que la norma cuestionada se refiere a un recurso de suplicación, ajeno por tanto a la competencia del Juzgado de lo Social, y que abundando en este argumento es constatable de forma inmediata que la única alteración del ordenamiento jurídico entonces vigente que realiza este precepto de la Ley de Demarcación y Planta Judicial (ya que las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial no eran de directa aplicación en estos extremos, al referirse a órganos judiciales aun inexistentes), es la de alterar la competencia para resolver el recurso de suplicación en los casos de procedimientos de conflictos colectivos o convenios colectivos de ámbito territorial superior a la comunidad autónoma, que pasa a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Indica el Abogado del Estado que el precepto cuestionado está claramente desconectado por completo del proceso a quo que concierne a la primera instancia y que en consecuencia la cuestión es efectivamente notoriamente infundada, siendo procedente la apertura del trámite de admisión, tal y como solicita el Fiscal General del Estado, al amparo del art. 37.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada por la Sección Tercera del Pleno, mediante providencia de 18 de junio último, la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Social de Ceuta respecto del art. 59.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación de Planta Judicial, por posible contradicción con la norma contenida en el art. 67.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), el Fiscal General del Estado ha interpuesto recurso de súplica, interesando se deje sin efecto la referida providencia de admisión a trámite, para que, en su lugar, se abra el trámite de inadmisión previsto por el art. 37.1 de la LOTC, y ello en atención al hecho de tratarse de una cuestión «notoriamente infundada», ya que el precepto cuestionado se refiere a un recurso de suplicación mientras que el Juez que la ha promovido interviene en Primera Instancia.

De otra parte, el Abogado del Estado se ha adherido expresamente al recurso, por entender, asimismo, que la cuestión planteada es notoriamente infundada, ya que el precepto cuestionado no guarda conexión con el proceso a quo, al referirse aquel al recurso de suplicación y, sin embargo, desarrollarse el proceso en Primera Instancia.

2. El recurso debe ser estimado, pues la cuestión de inconstitucionalidad planteada resulta, en efecto, notoriamente infundada, y ello aun cuando tal conclusión no se fundamente estrictamente en que, mientras que el art. 59.1 de la Ley 38/1988 cuestionado se circunscribe a atribuir a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los recursos de suplicación que se interpongan contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social en los procesos sobre conflictos colectivos, siempre que el ámbito territorial en el que haya de surtir efecto la resolución del conflicto colectivo sea superior al de una Comunidad Autónoma y en tanto no se regulen los procesos sobre tales conflictos, el proceso a quo en el que se ha suscitado la cuestión de inconstitucionalidad concierne únicamente a la primera instancia, ya que no menos ciertos es que, con arreglo al art. 67 de la LOPJ, a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional corresponde conocer «en única instancia» de los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma. De manera que esta previsión cuya plena efectividad quedó, no obstante, condicionada a la aprobación de la Ley de Planta, según dispuso su propia Disposición transitoria trigésimo cuarta, se ha visto alterada por la propia Ley de Planta, que, al atribuir a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los recursos de suplicación ha determinado la competencia del Juzgado de lo Social de Ceuta para conocer de un asunto que en principio, atendiendo al art. 67 de la LOPJ, en relación con su Disposición transitoria trigésimo cuarta, y al haberse aprobado ya, en ese momento, la Ley de Planta, debía corresponder a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

En definitiva, la duda de inconstitucionalidad suscitada a propósito del art. 59.1 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial, sí guarda suficiente relación directa con el proceso a quo, por cuanto dicho precepto se contrapone al art. 67 de la LOPJ -o al menos conduce a un resultado distinto-, al incidir en la competencia del órgano judicial proponente de la cuestión. Si el art. 59.1 de la Ley de Planta llegara a ser estimado inconstitucional, es evidente que el juego combinado del art. 67 y de la Disposición transitoria trigésimo cuarta de la LOPJ determinaría la incompetencia del Juzgado de lo Social para conocer del conflicto colectivo, afectando directamente tal circunstancia al propio fallo de la resolución judicial.

Sin embargo, y a pesar de no darse desconexión entre el precepto legal cuestionado y el sentido del fallo en el proceso a quo al que pudiera llegarse, es incuestionable que la duda que plantea el órgano judicial resulta notoriamente infundada.

Bastará a tal efecto con señalar que el art. 59.1 de la Ley de Planta se adoptó con un marcado carácter de provisionalidad, no teniendo otro efecto o consecuencia que retardar la plena efectividad del art. 67 de la LOPJ, condicionándola a la regulación sustantiva de los procesos sobre conflictos colectivos, la cual ha quedado, por lo demás, finalmente materializada con la aprobación del Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral (Título II, Capítulo Octavo, arts. 150 a 159), cuyo art. 8, de manera ya definitiva y en plena correspondencia con el art. 67 de la LOPJ, atribuye a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional la competencia para conocer de los procesos de conflictos colectivos cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, mientras que, en los demás casos, el art. 7 a) atribuye la competencia a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Es evidente, pues, que el art. 59.1 de la Ley de Planta no vino sino a prorrogar la situación de provisionalidad creada inicialmente por la Disposición transitoria trigésimo cuarta de la LOPJ respecto del momento en que la previsión del art. 67 de esta última alcanzaría plena aplicabilidad; prórroga de la situación de provisionalidad que legítimamente pudo disponerse por la Ley de Planta, sin que por ello, obviamente, se viese afectado el art. 81.1 C.E., que no reserva a la Ley Orgánica la regulación de tal cuestión transitoria, y sin que tampoco, constitucionalmente, pueda mantenerse la más mínima duda acerca de la no vulneración del principio de jerarquía normativa sancionado por el art. 9.3 de la misma norma fundamental, dada la inexistencia de jerarquía entre una y otra ley en la regulación concreta de la transitoriedad con arreglo a la cual se ha articulado la puesta en práctica de la nueva planta judicial.

3. Queda por precisar el alcance que deba darse a la estimación del presente recurso de súplica.

El Fiscal General del Estado interesa que, dejada sin efecto la providencia que admitió a trámite la cuestión, se abra el trámite de inadmisión que prevé el art. 37.1 de la LOTC.

La estimación del recurso por las razones expuestas, aconseja, sin embargo, que sea acordada ya, en este momento, y sin necesidad, pues, de abrir el referido trámite, la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, una vez que ha sido el propio Fiscal General del Estado quien ha interpuesto el recurso de súplica sosteniendo el carácter notoriamente infundado de la cuestión suscitada.

ACUERDA

En su virtud, el Pleno del Tribunal acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Fiscal General del Estado contra la providencia de 18 de junio último, la cual anula y deja sin efecto, acordando, en su lugar, la inadmisión de la cuestión de

inconstitucionalidad registrada con el núm. 1408/1990, por ser notoriamente infundada.

Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 308/1990, de 18 de julio de 1990

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1990:308A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 534/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 309/1990, de 18 de julio de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:309A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de junio de 1990, dictada en el recurso de amparo 567/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 310/1990, de 18 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:310A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 573/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 311/1990, de 18 de julio de 1990

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1990:311A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 856/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 312/1990, de 18 de julio de 1990

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1990:312A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.005/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 313/1990, de 23 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:313A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.881/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 19 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), formula recurso de amparo contra el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres el 2 de julio de 1990, y el pronunciado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, con fecha del anterior día 4 de junio, por el que se acordó que el interno don Joaquín Calero Arcones no reciba asistencia médica ni sea alimentado forzadamente hasta que pierda la consciencia o tome una decisión contraria a la actual, por considerar que dichas resoluciones vulnera el derecho fundamental a la vida, reconocido en el art. 15 de la Constitución.

2. El Fiscal fundamenta el recurso en la vulneración del derecho a la vida y a la integridad física y moral consagrado en el art. 15 de la Constitución, porque al no autorizar los Organos Judiciales a la Administración Penitenciaria para que se le preste asistencia médica y alimentación al interno don Joaquín Calero Arcones para salvaguardar el bien de la vida y de la integridad física y moral, del mismo los Autos impugnados obstaculizan o impiden la protección y garantía de ese derecho fundamental.

Suplica el Ministerio Fiscal que, previa la tramitación legal de esta demanda de amparo, se dicte Sentencia conforme a lo prevenido en los arts. 80 y 86.1 de la LOTC, y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la que se acuerde:

1.º Reconocer el derecho fundamental a la vida a don Joaquín Calero Arcones.

2.º Anular los Autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aquí impugnados, y retrotraer las actuaciones al momento en que por la Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I, se presentó el escrito de dicho Ministerio en el que se afirmaba que procedía alimentar forzosamente al interno, para que, tras los trámites legales, se dicte nueva resolución respetando los derechos fundamentales alegados.

3.º Por otrosí, el Fiscal, interesa que con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC el Tribunal acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas toda vez que, de ejecutarse en sus propios términos podrían derivarse daños irreparables para la salud del interno al que se refieren, por lo que en tal supuesto el amparo perdería su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC, establece, en su apartado primero que la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto del poder público por razón del cual se reclama, cuando de su inmediata eficacia pueda derivar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta se siga perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el presente caso los actos impugnados son resoluciones judiciales, en cuyo mantenimiento se ha apreciado, como regla, un interés general; de forma que, para que la suspensión solicitada prospere, la doctrina de este Tribunal viene exigiendo que se acredite suficientemente que los perjuicios que pudieran derivar de no accederse a tal petición privarían de finalidad o sentido al amparo formulado.

No obstante, la eficacia durante la tramitación del recurso de amparo de los Autos recurridos, de la Audiencia Provincial de Cáceres, de fecha 2 de julio de 1990, y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, de 4 de junio anterior, comportan la denegación de la autorización a la Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I para asistir médicamente y alimentar forzosamente al interno, en huelga de hambre, don Joaquín Calero Arcones hasta que su vida corra peligro grave o «hasta que perdiera su consciencia o por tomar una decisión contraria a la actual» se le presten los auxilios médicos necesarios para la salvaguardia de su integridad física y moral, lo que indudablemente puede suponer un deterioro irreversible que haga inoperante, en caso de estimarse la demanda, el otorgamiento del amparo que el Ministerio Fiscal solicita por vulneración del derecho a la vida y a la integridad física reconocido en el art. 15 de la Constitución.

Por otra parte, el contenido de protección positiva que el derecho a la vida tiene en el ámbito de relación de sujeción especial en que se encuentran los internos en establecimientos penitenciarios, como se tuvo ocasión de señalar en las SSTC 120/1990 y 137/1990, determina que para la misma preservación de tal derecho haya de suplirse la autorización judicial para que la Administración penitenciaria, de conformidad con la lex artis pueda adoptar las medidas médicas y alimentarias estrictamente indispensables cuando corra un riesgo cierto la vida del recluso.

3. El párrafo segundo del propio art. 56 de la LOTC establece, para la sustanciación del incidente de suspensión, la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal; trámite del que es posible prescindir en el presente recurso, teniendo en cuenta, por una parte, la naturaleza y trascendencia de la decisión judicial impugnada, y, por otra, que, al haber sido presentada la demanda de amparo para el Ministerio Fiscal, en virtud de la legitimación reconocida en el art. 46.1 b) de la LOTC, sólo a él, que ya ha solicitado y fundamentado la pertinencia de la medida cautelar, correspondería formular las oportunas alegaciones, sin perjuicio de que si ulteriormente otras partes se personan en el recurso puedan instar la modificación de la medida cautelar adoptada, ejercitando la facultad que reconoce el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de los Autos dictados en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres, el 2 de julio de 1990, y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad el 4 de junio

anterior, y suplir la autorización judicial para que la Administración Penitenciaria pueda adoptar las medidas médicas y alimenticias indispensables cuando la vida del recluso corra un riesgo cierto.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 314/1990, de 23 de julio de 1990

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1990:314A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.896/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 20 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 46.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal (LOTC), formula recurso de amparo contra los Autos dictados en apelación por la Audiencia Provincial de Logroño núms. 121/1990, 122/1990 y 123/1990, los tres de fecha 29 de junio de 1990 y contra los tres Autos apelados pronunciados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, todos de 2 de julio de 1990, por los que se accedió a la petición de las internas doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, de dejar sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médicos acordados por Auto de 14 de marzo de 1990, hasta que, a juicio de los facultativos, puedan iniciarse un periodo irreversible de pérdida de la vida, como consecuencia del ayuno voluntario o huelga de hambre de las internas.

2. El Fiscal fundamenta el recurso en que la interpretación efectuada por el Juzgado se opone, a juicio de dicho Ministerio, al derecho a la vida y a la integridad corporal consagrado en el art. 15 de la Constitución así como al derecho a la libertad ideológica que reconoce el art. 16 de la misma Ley fundamental.

3. Suplica el Ministerio Fiscal que, previa la tramitación legal de esta demanda de amparo, se dicte Sentencia conforme a lo prevenido en los arts. 80 y 86.1 de la LOTC y 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la que se acuerde:

a) Reconocer el derecho fundamental a la vida a doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita.

b) Anular los Autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aquí impugnados, y retrotraer las actuaciones al momento en que por las internas se presentaron los escritos correspondientes, para que, tras los trámites legales, se dicten nuevas resoluciones que respeten el derecho fundamental a la vida e integridad física y moral.

4. Por otrosí, el fiscal, interesa que con arreglo a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC el Tribunal acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas toda vez que de ejecutarse en sus propios términos podrían derivarse daños irreparables para la salud de las internas a las que se refieren, por lo que en tal supuesto el amparo perdería su finalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la LOTC establece, en su apartado primero, que la Sala que conozca de un recurso de amparo, suspenderá de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto del poder público por razón del cual se reclama, cuando de su inmediata eficacia pueda derivar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta se siga perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades publicas de un tercero.

2. En el presente caso los actos impugnados son resoluciones judiciales, en cuyo mantenimiento se ha apreciado, como regla, un interés general; de forma que, para que la suspensión solicitada prospere, la doctrina de este Tribunal viene exigiendo que se acredite suficientemente que los perjuicios que pudieran derivar de no accederse a tal petición privarían de finalidad o sentido al amparo formulado.

No obstante, la eficacia durante la tramitación del recurso de amparo de los Autos recurridos, de la Audiencia Provincial de Logroño núms. 11/1990, 122/1990 y 123/1990, de fecha todos ellos de 29 de junio de 1990, y de los citados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad en fecha 2 de junio de 1990, comportan el que se deje sin efecto la alimentación asistida de las internas doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita en tanto se mantenga su negativa a ser alimentadas, expresada conscientemente, salvo que los familiares más allegados hagan constar por escrito su deseo de que se realice la alimentación procedente, lo que indudablemente pudiera ocasionar, en caso de negativa, un deterioro irreversible que hiciera inoperante, de estimarse la demanda, el otorgamiento del amparo que el Ministerio Fiscal solicita por vulneración del derecho a la vida y a la integridad física reconocido en el art. 15 de la Constitución.

Por otra parte, el contenido de protección positiva que el derecho a la vida tiene en el ámbito de la relación de sujeción especial en que se encuentran las internas en establecimientos penitenciarios, como se tuvo ocasión de señalar en las SSTC 120/1990 y 137/1990, determina que para la misma preservación de tal derecho haya de suplirse la autorización judicial para que la Administración Penitenciaria, de conformidad con la lex artis, pueda adoptar las medidas médicas y alimenticias estrictamente indispensables cuando corra un riesgo cierto la vida de las reclusas.

3. El párrafo segundo del propio art. 56 de la LOTC establece para la sustanciación del incidente de suspensión, la previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal; trámite del que es posible prescindir en el presente recurso, teniendo en cuenta, por una parte, la naturaleza y trascendencia de las decisiones judiciales impugnadas, y, por otra parte, al haber sido presentada la demanda de amparo por el Ministerio Fiscal, en virtud de la legitimación reconocida en el art. 46.1 b) de la LOTC, sólo a él, que ya ha solicitado y fundamentado la pertinencia de la medida cautelar, correspondería formular las oportunas alegaciones, sin perjuicio de que si ulteriormente otras partes se personan en el recurso puedan instar la medida cautelar adoptada, ejercitando la facultad que reconoce el art. 57 de la LOTC.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de los Autos dictados en apelación por la Audiencia Provincial de Logroño núms. 121/1990, 122/1990 y 123/1990, todos ellos de 29 de junio de 1990 así como de los tres Autos

apelados, en su día, el Juez de Vigilancia Penitenciaria de la misma ciudad, de fecha todos ellos de 2 de junio de 1990, y suplir la autorización judicial para que la Administración Penitenciaria pueda adoptar las medidas médicas y alimenticias

indispensables cuando la vida de las reclusas corra un riesgo cierto.

Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos noventa.

AUTO 315/1990, de 7 de agosto de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:315A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Desestimando recurso de súplica contra ATC 228/1990, dictado en el recurso de amparo 2.453/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 316/1990, de 7 de agosto de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:316A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 335/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 317/1990, de 7 de agosto de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:317A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Denegando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 534/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 318/1990, de 7 de agosto de 1990

Sección de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:318A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Acordando alzar la suspensión dictada por el ATC 263/1990 de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 560/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 319/1990, de 7 de agosto de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:319A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 720/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 320/1990, de 7 de agosto de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:320A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 954/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 321/1990, de 7 de agosto de 1990

Sala de Vacaciones

ECLI:ES:TC:1990:321A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente y don Fernando García-Mon y González-Regueral.

Acordando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.681/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Antonio Hernández García, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 2 de julio de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Soria de 28 de mayo de 1990.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Contra el hoy actor de amparo y otras personas se interpuso querella por un chiste publicado en el periódico SORIA SEMANAL; tras los correspondientes trámites, se dictó el Auto ahora recurrido ordenando la apertura del juicio oral y estableciendo las fianzas para cada uno de los querellados.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución. La queja central reside en al denuncia de inconstitucionalidad del art. 790.1 de la L.E.Crim. por cuanto permite ordenar la apertura del juicio oral sin oir a los acusados. Por otra parte de alega también vulneración del derecho a la presunción de inocencia consagrado por el art. 24.2 de la Norma Fundamental. Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad del Auto recurrido, ordenando que se retrotraigan las actuaciones para que pueda el recurrente alegar lo que estime pertinente en el procedimiento penal contra él seguido, planteándose, asimismo, cuestión de inconstitucionalidad ante el Pleno de este Tribunal a tenor de lo dispuesto por el art. 55.2 de la LOTC. Por otrosí se solicita la suspensión de la resolución recurrida.

3. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 18 de julio de 1990, admitió a trámite la demanda, ordenando, entre otros extremos, la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión y dando un plazo de tres días al recurrente, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado para que realizaran las alegaciones legalmente previstas en relación con la suspensión solicitada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 24 de julio de 1990, realiza sus alegaciones. Señala que en un asunto como el presente el interés general en la ejecución de las resoluciones generales debe ceder ya que, en otro caso, el amparo perdería su finalidad puesto que no podría el recurrente solicitar la realización de diligencias previas a la orden de apertura del juicio oral.

5. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de julio de 1990, realiza sus alegaciones. Tras señalar que el presente caso es similar a otros en los que se ha ordenado la suspensión solicitada, estima que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aconseja denegar la petición se suspensión en aras de la defensa de intereses generales y de los derechos de los acusadores particulares. Por otra parte, una nueva suspensión en un asunto como el presente podría llevar a la consecuencia de que cualquier emplazado ante la apertura de un juicio oral pueda evitarlo interponiendo un recurso de amparo.

6. La representación del actor, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1990, realiza sus alegaciones. Entiende que la no suspensión del Auto recurrido haría perder al amparo su finalidad ya que se iniciaría un procedimiento en el que no ha sido oído el recurrente pese a ser parte acusada. Por otra parte, el juez que ha instruido va a juzgar, por lo que también ha de proceder se a la suspensión para evitar otra vulneración de derechos.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tal y como solicitan el recurrente y el Ministerio Fiscal, procede acceder a la petición de suspensión por los mismos motivos señalados en otras resoluciones de este Tribunal en asuntos similares al presente (Autos de 19 de diciembre de 1989, as. 1304/89, 29 de enero de 1990, as. 2143/89, 4 de junio de 1990, as. 884/90, y 18 de julio de 1990, as. 573/90). La no suspensión de la resolución recurrida haría que se comprometiera gravemente el amparo solicitado ya que éste consiste en la petición de reconocimiento del derecho del actor a intervenir en la causa, en su condición de imputado, solicitando la práctica de diligencias, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral antes de que ésta se produzca; puesto que el Auto recurrido precisamente ordena esa apertura, el amparo podría quedar privado de contenido.

2. Por lo que respecta a las alegaciones del Abogado del Estado oponiéndose a la suspensión, hay que reitera lo ya dicho en el último de los Autos previamente Citados. La dilación que pueda causar en el procedimiento penal la interposición del presente recurso de amparo sería producto del ejercicio legítimo de un derecho, por lo que no puede calificarse de "indebida"; en todo caso, ese retraso ha sido valorado en 1a ponderación de intereses en Juego, en la que ha prevalecido 1a protección cautelar del derecho invocado. Tampoco puede acogerse la consideración realizada en torno a los efectos generales de suspensiones como la presente. Por un lado, la admisión a trámite del presente asunto u otros similares y la suspensión que, en su caso, se decrete, no implica la automática admisión y suspensión de todos los asuntos con alguna semejanza. Por otro lado, la invocación de los hipotéticos efectos generales consistentes en la paralización de los procedimientos abreviados puede servir para aconsejar una cierta celeridad de la resolución final de un asunto; lo que no puede esgrimirse con justificación de la ignorancia de las expectativas de quien está pendiente de una resolución en la que hay que decidir sobre el respeto o no a un derecho fundamental del que es titular.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender 1a ejecución del Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 1 de Soria de 28 de mayo de 1990, en lo que se refiere a la apertura del juicio oral respecto del demandante del presente amparo don Antonio

Hernández García.

Madrid, a siete de agosto de mil novecientos noventa.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril. Incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos

Disposición adicional segunda, apartado a).- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97) (anula parcialmente).

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

Disposición adicional segunda.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97) (anula parcialmente).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Artículo 10.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Artículo 10.2 apartados b), c), i), párrafo in fine.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96) (interpreta).

Artículos 70 a 72.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Artículo 75.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Artículo 77.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Artículo 78.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Artículo 78.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96) (interpreta).

Disposición adicional tercera.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Disposición transitoria primera.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96).

Disposición final undécima, apartado 2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96) (declara inconstitucional).

Ley 2/1985, de 21 de enero. Protección Civil

En general.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 1.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 2.1.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 5.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 6.1 párrafo 2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 7.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículos 8 a 10.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 10.1 párrafo 3.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133) (delimita).

Artículos 12 a 15.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículo 16 b).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Artículos 17 a 19.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Disposición adicional única.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Disposición transitoria única.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

Disposición final tercera.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Aragón

Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre. Ordenación de la actividad comercial

Artículo 6.2.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículos 15.3 c), 24, 25.1, 30.2, 35, 38.2, 39.3, 56 b), k), l) r), disposición transitoria cuarta.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de 4 de mayo. Reorganización universitaria

Artículos 2, 4.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106); [132/1990](#SENTENCIA_1990_132).

Disposición adicional.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106).

Disposiciones adicional, transitorias.- Sentencia [132/1990](#SENTENCIA_1990_132).

Disposiciones transitorias.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106).

B.3) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre. Montes vecinales en mano común

Disposición adicional tercera.- Auto [277/1990](#AUTO_1990_277).

B.4) La Rioja

Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre. Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja

Artículos 2.2; 3 c) inciso final; 3 f); 5.3; disposición transitoria.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

B.5) Navarra

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

Artículo 12 apartados a), b).- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100).

Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/1986, de 26 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1987

Artículo 14.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

Artículo 7.3 párrafo 1 in fine.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. Creación, organización y funcionamiento del Registro de entidades locales

Artículos 5 al 12 y disposición adicional.- Auto [217/1990](#AUTO_1990_217).

Orden del Ministerio del Interior, de 29 de marzo de 1989. Plan básico de emergencia nuclear

En general.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133) (delimita).

Acuerdo del Presidente del Congreso de los Diputados, de 4 de diciembre de 1989, por lo que se deniega a tres Diputados la adquisición de la condición plena de Diputados

En general.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119) (anula).

Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre. Reglamento del Registro Mercantil

Artículo 36.1 inciso sobre en lengua castellana.- Auto [285/1990](#AUTO_1990_285).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Canarias

Orden de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, de 28 de mayo de 1985. Acceso del Profesorado de EGB

En general.- Sentencia [88/1990](#SENTENCIA_1990_88) (delimita).

Resolución de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 8 de octubre de 1987, que resuelve no modificar Acuerdos que denegaron la formación de un Grupo Parlamentario

En general.- Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125).

B.2) Cataluña

Orden del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 17 de julio de 1985. Acceso del Profesorado de EGB

En general.- Sentencia [89/1990](#SENTENCIA_1990_89) (delimita).

B.3) Galicia

Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 27 de mayo de 1985. Acceso del Profesorado de EGB

En general.- Sentencia [87/1990](#SENTENCIA_1990_87) (delimita).

B.4) Madrid

Acuerdo del Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, de 18 de junio de 1985, por la que se fijaron los servicios mínimos en los Centros asistenciales dependientes de dicha Comunidad con motivo de la huelga convocada para los días subsiguientes

En general.- Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122).

B.5) País Vasco

Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 30 de mayo de 1985. Provisión de plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre Graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación de profesorado de Educación General Básica del País Vasco

En general.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86) (delimita).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [84/1990](#SENTENCIA_1990_84), f. 2; [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 3, 5; [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 4; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), ff. 2, 4; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 3, 4, 10 a 12; [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4; [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 2; [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 2; [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 2; [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 2, 3; [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 7, 10, 13; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 4, 6; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 2; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), f. 2; [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 4; [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 3, 5, 12; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 6.

Autos [262/1990](#AUTO_1990_262); [281/1990](#AUTO_1990_281).

Título I, capítulo II.- Sentencia [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Artículo 1.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 2; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 1.

Artículo 1.1.- Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3; [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4; [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 4; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 2; [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 3 a 5, 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3, 9.

Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 6.

Artículo 6.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Artículo 9.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f . 1.

Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Artículo 9.1.- Sentencias [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 1; [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 2, 4, 7.

Artículo 9.2.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2 a 5; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3.

Artículo 9.3.- Sentencias [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), ff. 2, 3; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 4; [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1; [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 2 a 6; [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 2; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 2.

Autos [226/1990](#AUTO_1990_226); [260/1990](#AUTO_1990_260); [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 10.1.- Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 8; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2 a 5; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 3.

Artículo 14.- Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 2; [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), ff. 1, 4; [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), ff. 1, 2; [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), ff. 2 a 4; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 3; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1 a 3, 5; [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 1, 2, 5; [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), ff. 1, 2; [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 3, 6; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 1 a 3; [135/1990](#SENTENCIA_1990_135), ff. 1, 2, 4; [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 2.

Autos [190/1990](#AUTO_1990_190); [201/1990](#AUTO_1990_201); [205/1990](#AUTO_1990_205); [210/1990](#AUTO_1990_210); [221/1990](#AUTO_1990_221); [247/1990](#AUTO_1990_247); [260/1990](#AUTO_1990_260); [266/1990](#AUTO_1990_266); [271/1990](#AUTO_1990_271); [291/1990](#AUTO_1990_291).

Artículos 14 a 29 y 30.2.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 15.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 5, 6, 7, 9, 12; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3 a 5, 7, 10.

Autos [221/1990](#AUTO_1990_221); [313/1990](#AUTO_1990_313); [314/1990](#AUTO_1990_314).

Artículo 16.1.- Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 4; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 5, 10, 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3, 8, 9.

Artículo 17.- Sentencias [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Artículo 17.1.- Sentencias [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), ff. 1 a 3; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 5, 11, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3, 9.

Artículo 17.2.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Artículo 17.3.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 17.4.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), ff. 1, 3.

Artículo 18.- Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 8.

Artículo 18.1.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 5, 11, 17; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 1, 4; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3, 9, 10.

Autos [221/1990](#AUTO_1990_221); [289/1990](#AUTO_1990_289); [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 19.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Artículo 20.- Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 3, 4, 6, 8; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 4, 10, 11; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), ff. 4, 5; [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), ff. 2, 3; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 8, 9.

Autos [218/1990](#AUTO_1990_218); [258/1990](#AUTO_1990_258); [286/1990](#AUTO_1990_286); [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 20.1.- Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 8; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 10.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 10; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), ff. 3, 4; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 8.

Autos [258/1990](#AUTO_1990_258); [272/1990](#AUTO_1990_272); [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 20.1 d).- Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 1, 2, 5, 7, 8; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), ff. 3, 4.

Autos [239/1990](#AUTO_1990_239); [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 20.4.- Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 2; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 4.

Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 23.- Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 7; [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), ff. 1, 2, 4, 7.

Artículo 23.1.- Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4; [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 2.

Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 23.2.- Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 4; [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 3 a 7; [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 2.

Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 24.- Sentencias [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), ff. 2 a 4; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 1; [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), f. 1; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 1. VP; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 5; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 6.

Autos [221/1990](#AUTO_1990_221); [227/1990](#AUTO_1990_227); [247/1990](#AUTO_1990_247); [290/1990](#AUTO_1990_290); [292/1990](#AUTO_1990_292).

Artículo 24.1.- Sentencias [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1 a 4; [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), ff. 1, 3 a 5; [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), ff. 1, 3; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), ff. 1, 2; [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 5; [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), ff. 1, 2; [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), f. 1; [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), f. 1; [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1; [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 1, 6; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 1, 2, 4 a 6; [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 1; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 1 a 3, VP; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), ff. 2, 4; [117/1990](#SENTENCIA_1990_117), ff. 1, 2; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), f. 1; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 5; [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), ff. 1 a 3; [124/1990](#SENTENCIA_1990_124), f. 1; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), ff. 1, 2; [129/1990](#SENTENCIA_1990_129), f. 1; [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 1; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 1, 5; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3.

Autos [190/1990](#AUTO_1990_190); [201/1990](#AUTO_1990_201); [213/1990](#AUTO_1990_213); [234/1990](#AUTO_1990_234); [266/1990](#AUTO_1990_266); [289/1990](#AUTO_1990_289).

Artículo 24.2.- Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), ff. 2, 3; [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 2; [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), ff. 1, 2, 4; [124/1990](#SENTENCIA_1990_124), f. 1; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), ff. 1, 4.

Autos [221/1990](#AUTO_1990_221); [226/1990](#AUTO_1990_226); [227/1990](#AUTO_1990_227); [271/1990](#AUTO_1990_271); [288/1990](#AUTO_1990_288); [289/1990](#AUTO_1990_289).

Artículo 25.1.- Sentencias [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), ff. 1 a 3; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 1, 4 a 6; [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), ff. 1, 3; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), ff. 2, 3.

Autos [226/1990](#AUTO_1990_226); [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 25.2.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 5, 6, 8, VP I; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 3, 4, 6.

Artículo 27.10.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 6, 8; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Artículo 28.- Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 1, 2.

Artículo 28.1.- Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 2, 3.

Artículo 28.2.- Sentencias [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), ff. 1, 3; [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 1 a 5, VP.

Artículo 31.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 7.

Artículo 32.1.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 4.

Artículo 33.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 7.

Artículo 35.1.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 4.

Artículo 37.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 3.

Artículo 39.2.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 40.1.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 2.

Artículo 41.- Sentencias [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 2.

Artículo 50.- Sentencias [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 2 a 4, 9; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2, 5.

Artículo 53.1.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 5.

Artículo 53.2.- Sentencias [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 2; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 1; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 3, 4; [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 4; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 2; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3.

Auto [226/1990](#AUTO_1990_226).

Artículo 72.1.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 4, 5.

Artículo 81.1.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 97.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 9.

Artículo 102.1.- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 103.- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 103.3.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 106.- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 106.1.- Sentencia [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 4.

Artículo 117.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 6.

Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 117.1.- Sentencia [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 2.

Auto [201/1990](#AUTO_1990_201).

Artículo 117.3.- Sentencias [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 4; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), ff. 2, 3; [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 2.

Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 120.- Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 1.

Artículo 120.3.- Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), ff. 3, 5.

Artículo 121.- Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 1, 4.

Artículo 123.1.- Auto [201/1990](#AUTO_1990_201).

Artículo 131.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 4, 11.

Artículo 131.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Artículo 131.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 4, 11.

Artículo 134.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Artículo 134.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 4, 16.

Artículo 134.7.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 4.

Artículo 137.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 7, 10.

Artículo 138.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 7, 16.

Artículo 140.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Artículo 141.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Artículo 142.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Artículo 148.1.22.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 5.

Artículo 149.1.1.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 149.1.13.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 3, 5, 6, 11, 16.

Artículo 149.1.14.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1 a 4; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 3, 5, 7, 8; [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

Artículo 149.1.29.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 5, 6, 19, 21.

Artículo 149.3.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 5, 10.

Artículo 150.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 4.

Artículo 156.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 11, 12.

Artículo 156.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 3, 12 a 16.

Artículo 157.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 157.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Artículo 158.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 158.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10.

Artículo 161.1 b).- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 1.

Artículo 161.2.- Autos [276/1990](#AUTO_1990_276); [277/1990](#AUTO_1990_277); [278/1990](#AUTO_1990_278).

Artículo 162.1 b).- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 163.- Sentencias [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 4; [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 2, 3.

Auto [281/1990](#AUTO_1990_281).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

Artículo 10.1 k).- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 28.2.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Artículo 32.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 32.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 2.

Artículo 34.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 35.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 3.

Artículo 35.1.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 2.

Artículo 35.2.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 3.

Autos [218/1990](#AUTO_1990_218); [286/1990](#AUTO_1990_286).

Artículo 37.1.- Autos [218/1990](#AUTO_1990_218); [286/1990](#AUTO_1990_286); [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 38.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 39.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 40.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 41.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 2.

Artículo 41.1.- Sentencias [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 1; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3.

Auto [226/1990](#AUTO_1990_226).

Artículo 41.2.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 1.

Artículo 42.- Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), ff. 2 a 5.

Artículo 43.- Sentencias [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 3.

Artículo 44.- Sentencias [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 2; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 1; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 3; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), ff. 2, 4.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 3; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 2; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 4.

Artículo 44.1 b).- Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 1.

Artículo 44.1 c).- Sentencias [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 2; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 1; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), ff. 2, 4; [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 1.

Autos [258/1990](#AUTO_1990_258); [289/1990](#AUTO_1990_289).

Artículo 44.2.- Sentencias [128/1990](#SENTENCIA_1990_128), f. único; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), ff. 3, 4.

Autos [213/1990](#AUTO_1990_213); [266/1990](#AUTO_1990_266); [288/1990](#AUTO_1990_288).

Artículo 46.1.- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 46.1 b).- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 1.

Autos [205/1990](#AUTO_1990_205); [313/1990](#AUTO_1990_313); [314/1990](#AUTO_1990_314).

Artículo 47.1.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 49.1.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 3, 4; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 5; [128/1990](#SENTENCIA_1990_128), f. único; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 2.

Autos [205/1990](#AUTO_1990_205); [259/1990](#AUTO_1990_259).

Artículo 50.1 b).- Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 2.

Auto [288/1990](#AUTO_1990_288).

Artículo 50.1 c).- Autos [201/1990](#AUTO_1990_201); [234/1990](#AUTO_1990_234); [247/1990](#AUTO_1990_247); [258/1990](#AUTO_1990_258); [260/1990](#AUTO_1990_260); [266/1990](#AUTO_1990_266); [271/1990](#AUTO_1990_271); [289/1990](#AUTO_1990_289).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Artículo 50.2.- Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 4.

Artículo 50.3.- Auto [247/1990](#AUTO_1990_247).

Artículo 50.5.- Auto [288/1990](#AUTO_1990_288).

Artículo 52.- Sentencias [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 2; [128/1990](#SENTENCIA_1990_128), f. único.

Artículo 55.- Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4; [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), f. 3; [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 2.

Artículo 55.1 c).- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 1.

Artículo 55.2.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 3; [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 2, 5.

Artículo 56.- Autos [227/1990](#AUTO_1990_227); [228/1990](#AUTO_1990_228); [230/1990](#AUTO_1990_230).

Artículo 56.1.- Autos [223/1990](#AUTO_1990_223); [225/1990](#AUTO_1990_225); [230/1990](#AUTO_1990_230); [239/1990](#AUTO_1990_239); [272/1990](#AUTO_1990_272); [313/1990](#AUTO_1990_313); [314/1990](#AUTO_1990_314).

Artículo 56.2.- Autos [230/1990](#AUTO_1990_230); [239/1990](#AUTO_1990_239); [313/1990](#AUTO_1990_313); [314/1990](#AUTO_1990_314).

Artículo 57.- Autos [223/1990](#AUTO_1990_223); [313/1990](#AUTO_1990_313); [314/1990](#AUTO_1990_314).

Artículo 58.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4.

Artículo 63.5.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 18.

Artículo 64.3.- Autos [220/1990](#AUTO_1990_220); [285/1990](#AUTO_1990_285); [306/1990](#AUTO_1990_306).

Artículo 66.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 80.- Autos [217/1990](#AUTO_1990_217); [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 81.- Auto [191/1990](#AUTO_1990_191).

Artículo 81.1.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Artículo 86.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Autos [217/1990](#AUTO_1990_217); [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 89.1.- Auto [195/1990](#AUTO_1990_195).

Artículo 93.1.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Artículo 95.- Sentencia [84/1990](#SENTENCIA_1990_84), f. 2.

Artículo 95.3.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 4.

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

En general.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 7.

Artículo 4.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 6.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 8.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 9.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 10.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 11.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 20.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 7.

Artículo 20.1.3.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 20.2.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Artículo 21.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Artículo 22.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Artículo 32.2.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 5.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

Artículo 20.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 6.

Acuerdo del Presidente del Congreso de los Diputados, de 4 de diciembre de 1989, por lo que se deniega a tres Diputados la adquisición de la condición plena de Diputados

En general.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 1, 5 a 7.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

En general.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), VP I.

Artículo 3.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 3.4.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 6, 8; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 4, 6.

Artículo 6.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9.

Artículo 18.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 20.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 26 b).- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 45.1 b).- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero. Consejo General del Poder Judicial

En general.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. Financiación de las Comunidades Autónomas

En general.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 4, 10, 12, 16.

Artículo 1.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 14.

Artículo 2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 8.

Artículo 2.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 7.

Artículo 3.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 4, 11.

Artículo 6.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Artículo 16.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 16.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 16.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 9.

Artículo 18.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), ff. 1, 4.

Artículo 2.2.- Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 4.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Estados de alarma, excepción y sitio

En general.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 5.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En general.- Sentencia [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 4.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio. Reforma urgente y parcial del Código penal

En general.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto. Reforma universitaria

En general.- Sentencias [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 4; [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 6, 10.

Artículo 1.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 7.

Artículo 1.2 a).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 6.

Artículo 3.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 6.

Artículo 3.1.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 12.

Artículo 3.2.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 8.

Artículo 3.2 a).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 9, 12.

Artículo 3.2 b).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 13.

Artículo 3.2 d).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 8.

Artículo 3.2 e).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 8.

Artículo 3.2 f).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 8.

Artículo 3.2 g).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 8, 9, 10.

Artículo 8.4.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 10.

Artículo 9.2.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 10.

Artículo 15.2.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 13.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 8.2.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1.

Artículo 9.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Artículo 108.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 4, 6.

Artículo 108.6.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Artículo 113.- Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), ff. 2, 7.

Artículo 113.2 d).- Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 6.

Artículo 113.3.- Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 6.

Disposición adicional primera, apartado 2.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3 a 6; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 3, 4, 5.

Artículo 6.- Sentencia [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Artículo 11.1.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 4.

Artículo 11.3.- Sentencias [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 2; [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), f. 2; [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), f. 2; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), f. 2; [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 2.

Artículo 67.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 67.2.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 74.1 c).- Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 4.

Artículo 87.2.- Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 182.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 183.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 184.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 185.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 225.1.- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 240.1.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 240.2.- Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 2.

Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 242.- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 243.- Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 2.

Artículo 248.3.- Auto [292/1990](#AUTO_1990_292).

Artículo 267.- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 2.

Artículo 267.1.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Artículo 268.1.- Sentencia [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 3.

Artículo 292.- Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), VP.

Artículo 293.- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 4.

Artículo 293.1 f).- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 3, VP.

Artículo 415.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 416.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 417.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 418.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 419.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 420.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 421.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 422.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 423.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 424.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 425.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 426.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 427.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Disposición transitoria decimoctava, apartado 1.- Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Disposición transitoria trigésima cuarta.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Disposición derogatoria.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical

Artículo 10.- Auto [202/1990](#AUTO_1990_202).

Artículo 10.3.- Auto [202/1990](#AUTO_1990_202).

Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo

Artículo 220.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 6.

Artículo 221.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 6.

Artículo 224.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 6.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 4.

Disposición transitoria quinta.- Auto [289/1990](#AUTO_1990_289).

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio. Código penal. Actualización

Disposición transitoria segunda.- Auto [226/1990](#AUTO_1990_226).

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 4/1980, de 10 de enero. Estatuto jurídico de radio y televisión

Artículo 4.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

Artículo 17.1.- Sentencia [135/1990](#SENTENCIA_1990_135), f. 2.

Artículo 33.- Auto [247/1990](#AUTO_1990_247).

Artículo 51.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 52.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 54.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 54.2 c).- Sentencia [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 4.

Artículo 67.3.- Sentencia [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 4.

Artículo 90.4.- Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), f. 4.

Artículo 90.5.- Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 2, 3.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Disposiciones transitorias.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 3.

Ley 38/1980, de 8 de julio. Actualización del Estatuto general de la abogacía

En general.- Sentencias [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), ff. 1 a 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), ff. 1, 2.

Ley 11/1981, de 13 de mayo. Modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio

En general.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Ley 40/1981, de 28 de octubre. Medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones locales

Artículo 10.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 5.

Ley 9/1983, de 13 de julio. Presupuestos generales del Estado para 1983

En general.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 5.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 1 a 6.

Ley 13/1983, de 24 de octubre. Reforma del Código civil en materia de tutela

Artículo 2.2.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

Artículo 211.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1984

Artículo 22.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 12.

Artículo 51.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 2.

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

En general.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 11, 12.

Artículo 7.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 9.

Artículo 7.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Artículo 7.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 8.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Artículo 10.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 12.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Disposición adicional segunda, párrafo 1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Disposición adicional segunda, párrafo 2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Disposición transitoria tercera.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 12.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Artículo 6.2 d).- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Disposición adicional decimoquinta, apartado 9.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 4.

Disposición transitoria decimoquinta.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Disposición derogatoria.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

Artículo 13.2.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Exposición de motivos.- Sentencia [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), f. 2.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

En general.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 15, 16.

Capítulo I.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 6.

Capítulo II.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 6.

Artículo 10.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 3, 4.

Artículo 10.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 2.

Artículo 10.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 2.

Artículo 10.2 b).- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Artículo 10.2 c).- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Artículo 10.2 i).- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Artículo 10.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 2.

Artículo 70.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6 a 8.

Artículo 71.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6 a 8.

Artículo 72.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 8.

Artículo 75.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Artículo 75.5 a).- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Artículo 75.5 b).- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Artículo 77.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10.

Artículo 77.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 11.

Sección 33.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10.

Artículo 77.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 78.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 13, 16.

Artículo 78.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 15.

Artículo 78.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Artículo 78.3.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Artículo 78.4.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 15.

Artículo 78.5.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 15.

Artículo 78.6.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 5.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10.

Disposición final undécima.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 12.

Disposición final undécima, párrafo 1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 12.

Disposición final undécima, párrafo 2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 12.

Ley 2/1985, de 21 de enero. Protección Civil

En general.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 1, 3, 12.

Exposición de motivos, apartado I.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 7.

Artículo 1.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

Artículo 1.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

Artículo 1.3.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 7.

Artículo 2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 7, 8.

Artículo 2.1.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

Artículo 3.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 7.

Artículo 5.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 9.

Artículo 6.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 10.

Artículo 6.1.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 9.

Artículo 7.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 9.

Artículo 8.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 9, 10, 13, 19, VP.

Artículo 9.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 10, VP.

Artículo 9 d).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), VP.

Artículo 10.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 10, VP.

Artículo 10.1.3.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 10, 11.

Artículo 10.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 10.

Artículo 11.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 19, VP.

Artículo 11.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 10.

Artículo 12.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 10.

Artículo 13.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 10, 11, VP.

Artículo 13 a).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), VP.

Artículo 13 b).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), VP.

Artículo 14.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 12.

Artículo 15.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 13.

Artículo 16 a).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 13.

Artículo 16 b).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 13.

Artículo 16 d).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 13.

Artículo 16 e).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 13.

Artículo 16 g).- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 13.

Artículo 17.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 10, 14.

Artículo 18.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 14.

Artículo 19.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 15.

Artículo 19.5.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 15.

Disposición adicional única.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 16.

Disposición transitoria única.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 16.

Disposición final primera.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 16.

Disposición final tercera.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 17.

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 93.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 5.

Disposición final segunda.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

Ley 26/1985, de 31 de julio. Medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social

Artículo 1.- Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 3.

Ley 29/1985, de 2 de agosto. Aguas

En general.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Artículo 92.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), ff. 1 a 3.

Disposición final tercera.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), ff. 1, 3.

Ley 31/1987, de 18 de diciembre. Ordenación de las telecomunicaciones

Artículo 25.1.- Auto [286/1990](#AUTO_1990_286).

Artículo 25.3.- Autos [218/1990](#AUTO_1990_218); [272/1990](#AUTO_1990_272); [286/1990](#AUTO_1990_286).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

Artículo 38.- Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Artículo 59.1.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

Artículo 154.2.- Auto [213/1990](#AUTO_1990_213).

Ley 7/1989, de 12 de abril. Bases de procedimiento laboral

En general.- Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Base 28.- Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), f. 4.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 3.

Artículo 10.4.- Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 3.

Artículo 22.- Sentencias [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), ff. 1, 3; [129/1990](#SENTENCIA_1990_129), ff. 1, 2.

Artículo 136.- Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), f. 3.

Artículo 151.- Sentencia [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 1.

Artículo 152.1.- Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1.

Artículo 152.2.- Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1.

Artículo 153.2.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 1.

Artículo 153.3.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), ff. 1, 2.

Artículo 154.- Sentencias [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 3; [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 3.

Artículo 159.- Sentencia [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 2.

Artículo 178.3.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 1.

Artículo 184.- Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), ff. 1 a 3.

Artículo 208.- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Artículo 211.- Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local

En general.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 3, 5.

Disposición adicional.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Texto refundido de la Ley general presupuestaria

Artículo 80.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Artículo 117.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 16.

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

Título II, capítulo VIII.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 7 a).- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 8.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 150.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 151.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 152.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 153.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 154.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 155.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 156.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 157.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 158.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

Artículo 159.- Auto [307/1990](#AUTO_1990_307).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril. Incremento provisional de haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos

En general.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 2, 5.

Disposición adicional segunda.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 2 a 6.

Disposición adicional segunda, apartado a).- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 5.

Disposición final.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 2.

Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril. Medidas de política económica

Artículo 5.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre. Régimen retributivo del personal estatutario del Instituto nacional de la salud

Artículo 2.3 d).- Auto [260/1990](#AUTO_1990_260).

Disposición final primera.- Auto [260/1990](#AUTO_1990_260).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Orden del Ministerio de Trabajo, de 11 de enero de 1979. Modifica artículo 61 de la Ordenanza de Trabajo de Pesca Marítima para buques arrastreros al fresco: Extinción de la relación laboral por decisión de la empresa

En general.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 1, 3, 5.

Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero. Mutualidad nacional de previsión de la administración local. Fijación y recaudación de cuota y plazo de pensiones

Artículo 8.2.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. Juramento: Fórmula para toma de posesión de cargos o funciones públicas

En general.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero. Procedimiento de acceso a los cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación

En general.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 5.

Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo. Reglamento penitenciario

Artículo 1.1.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 5.2.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 12; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 10.

Artículo 74.9.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 80.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 182 b).- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Artículo 230.1.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 31 de julio de 1981. Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa RENFE-ATCAR y sus trabajadores

En general.- Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 2 a 4.

Artículo 12.- Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), f. 2.

Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre. Desarrolla el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años

En general.- Sentencia [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio. Estatuto general de la abogacía española

Artículo 22.- Sentencias [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), ff. 1, 2, 5; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), ff. 3, 4.

Real Decreto 866/1984, de 9 de mayo. Garantías de prestación de servicios públicos asistenciales por el Instituto nacional de asistencia social en situaciones de paro

Preámbulo.- Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), f. 2.

Artículo 2.2.- Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), f. 2.

Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 29 de marzo de 1985. Provisión de plazas asignadas mediante el sistema de acceso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del plan experimental de 1971

En general.- Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1 a 3; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. único.

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

En general.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Artículo 7.3.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Artículo 7.3.1.- Auto [210/1990](#AUTO_1990_210).

Real Decreto 1006/1985, 26 de junio. Relación laboral de los deportistas profesionales

Artículo 15.1.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio. Seguridad Social. Normas sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años y nuevas contrataciones

En general.- Sentencia [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), ff. 1, 2, 4, 5.

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 11.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

Artículo 9.11.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto. Relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos

Artículo 10.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto. Relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio-agentes comerciales

Artículo 10.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre. Seguridad Social. Desarrolla Ley de 31 de julio en materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente

Artículo 3.- Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 3.

Real Decreto 2342/1985, de 4 de diciembre. Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión nacional de administración local

En general.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 3.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 6.2.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 7 apartado 2.3 a) a c).- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 8.2.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 8.3.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Artículo 10.5.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Disposición adicional.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Disposición transitoria primera.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Disposición transitoria segunda.- Auto [279/1990](#AUTO_1990_279).

Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. Creación, organización y funcionamiento del Registro de entidades locales

Artículo 5.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículos 5 a 12.- Auto [217/1990](#AUTO_1990_217).

Artículo 6.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 7.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 8.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 9.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 10.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 11.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 12.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Disposición adicional.- Autos [217/1990](#AUTO_1990_217); [271/1990](#AUTO_1990_271).

Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo. Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 2.

Real Decreto 533/1986, de 14 de marzo. Establece, con carácter provisional, normas específicas sobre procedimiento de ingreso en la función pública docente, a excepto de la universitaria

Exposición de motivos.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Disposición transitoria única.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Real Decreto 861/1986, de 25 de abril. Régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración local

En general.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 5.

Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 23 de octubre de 1986. Desarrolla Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 2.

Real Decreto 1407/1987, de 13 de noviembre. Regulación de las entidades de inspección y control reglamentario en materia de seguridad de los productos, equipos e instalaciones industriales

En general.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Orden del Ministerio del Interior, de 29 de marzo de 1989. Plan básico de emergencia nuclear

Apartado II.1.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

Apartado II.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

Apartado II.2.2.2.1.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

Apartado II.2.2.2.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

Apartado II.2.3.3.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

En general.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 1.

Apartado II.2.3.5.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 21.

Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre. Reglamento del Registro Mercantil

Artículo 36.1.- Auto [285/1990](#AUTO_1990_285).

Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre. Inclusión de la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y normas para su prevención, erradicación y control

Artículo 20.2.- Auto [306/1990](#AUTO_1990_306).

I) Legislación preconstitucional

Ley de 15 de septiembre de 1870. Orgánica del Poder judicial

Artículo 749.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 1, 4.

Ley de 13 de junio de 1879. Aguas

Artículo 226.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

Auto [217/1990](#AUTO_1990_217).

Artículo 3.- Sentencia [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3.

Artículo 108.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 216.2.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 301.3.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 302.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 303.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 304.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 305.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 309.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Artículo 373.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 375.2.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 380.- Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 1.

Artículo 382.- Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 1.

Artículo 398.- Sentencias [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 2; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), ff. 1, 2.

Artículo 399.- Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), ff. 2, 4.

Artículo 403.- Auto [213/1990](#AUTO_1990_213).

Artículo 433.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 437.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 438.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 439.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 440.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 441.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 442.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 443.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 444.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 445.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 446.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 447.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 4, 6.

Artículo 448.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 449.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 4.

Artículo 450.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 451.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 5, 6.

Artículo 452.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 5, 6.

Artículo 453.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 5.

Artículo 454.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 455.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 456.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 5.

Artículo 457.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 458.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 459.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 583.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 693.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 741.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 742.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 743.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 744.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 745.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 746.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 747.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 748.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 749.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 750.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 751.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 752.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 753.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 754.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 755.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 756.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 757.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 758.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 759.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 760.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 761.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 903.- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), VP.

Artículo 904.- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), VP.

Artículo 906.- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 4.

Artículo 1475.2.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 1692.5.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 1704.2.- Sentencia [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), ff. 1, 3.

Artículo 1710.1.- Sentencias [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), f. 2.

Artículo 1798.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 44.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 61.- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 61.2.- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 62.- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 161.- Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 4, 5, VP.

Artículo 192.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 198.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 200.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 217.- Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 230.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 258.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 4, 6.

Artículo 325.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 394.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 435.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 550.- Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 552.- Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 558.- Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Artículo 657.3.- Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 3.

Artículo 718.- Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 3.

Artículo 726.- Sentencias [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 3; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 4.

Artículo 728.- Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 3.

Artículo 730.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 4.

Artículo 741.- Sentencias [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 2; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 4.

Artículo 779.- Auto [289/1990](#AUTO_1990_289).

Artículo 780.- Auto [289/1990](#AUTO_1990_289).

Artículo 785.1.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Artículo 790.2.- Auto [294/1990](#AUTO_1990_294).

Artículo 795.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 1, 6.

Artículo 851.6.- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 901 bis a).- Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Artículo 954.4.- Auto [262/1990](#AUTO_1990_262).

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

En general.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 3.1.- Sentencia [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 3.

Artículo 5.- Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Artículo 7.2.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 127.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 135.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 159.- Auto [291/1990](#AUTO_1990_291).

Artículo 211.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), ff. 2, 3.

Artículo 583.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Artículo 693.- Auto [221/1990](#AUTO_1990_221), f. 2.

Decreto de 3 de julio de 1931. Asistencia de enfermos psiquiátricos

En general.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

En general.- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Artículo 283 II (redactado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).- Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

Artículo 131.- Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 1.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencia [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 3 c).- Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Artículo 28.1 a).- Sentencia [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), ff. 1 a 3.

Artículo 37.- Sentencia [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 3.

Artículo 86.2.- Auto [223/1990](#AUTO_1990_223).

Artículo 101.4.- Auto [223/1990](#AUTO_1990_223).

Artículo 129.- Sentencia [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), f. 2.

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

Artículo 23 c).- Sentencia [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 3.

Artículo 120.1.- Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Decreto de 14 de noviembre de 1958. Reglamento de policía de aguas

Artículo 11.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Artículo 30.12.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Ley 11/1960, de 12 de mayo. Mutualidad nacional de previsión de la administración local

En general.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 2, 3, 5.

Artículo 13.1 (redactado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril).- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

Artículo 13.4.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 2, 5.

Artículo 13.4 (redactado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril).- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 5.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

Artículo 49.3.- Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 3.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 62.1.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 3.

Artículo 63.1.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 3.

Artículo 63.2.1.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 4.

Artículo 63.2.3.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 4.

Artículo 126.1.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Artículo 148.2.- Sentencia [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), ff. 1 a 3.

Artículo 149.2.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 6.

Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre. Medidas en orden al gasto público, represión del fraude fiscal, precios y estímulos al ahorro y a la exportación

Artículo 24.- Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 3.

Decreto 2478/1966, de 6 de octubre. Reglamento de Centrales Lecheras e Industrias Lácteas

Artículo 89.- Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 3.

Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre. Infracciones y sanciones en materia de disciplina de mercado

En general.- Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 3.

Artículo 3.14.- Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 3.

Ley 10/1968, de 20 de junio. Atribución de competencias en materia civil a las Audiencias Provinciales

En general.- Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 2.

Decreto 2043/1971, de 23 de julio. Estatuto de personal de organismos autónomos

Artículo 27.4.- Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 3.

Decreto 1375/1972, de 25 de mayo. Modifica los capítulos IV y V del Reglamento de policía de aguas

En general.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 3; [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 2, 3.

Artículo 8.11.- Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 6.

Artículo 14.1.- Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 4.

Artículo 71.- Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 1.

Artículo 244.- Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 1, 8.

Artículo 347 bis (redactado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio).- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), ff. 3, 4.

Artículo 453.- Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 454.- Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 457.- Sentencia [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 2.

Artículo 463.- Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 477.- Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Artículo 565.1.- Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Decreto 375/1974, de 7 de febrero. Acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica

En general.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 3 a 5.

Artículo 1.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 3 a 5.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

Artículo 54.1.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 2.

Artículo 56.- Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 2.

Artículo 94.1.- Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1.

Artículo 95.1.- Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1.

Decreto 2824/1974, de 9 de agosto. Texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios

Disposición transitoria tercera, apartado 1 a).- Sentencia [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 3.

Disposición transitoria tercera, apartado 1 c).- Sentencia [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 3.

Orden del Ministerio de la gobernación, de 9 de diciembre de 1975. Estatutos de la Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local

Artículo 41.1.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 2.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 31 de julio de 1976. Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques arrastreros al fresco

En general.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Artículo 61.- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 3.

Artículo 61 c).- Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 1, 4, 5.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 10.2.- Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), f. 2.

Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo. Reforma de la legislación de los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado y personal militar de los tres Ejércitos

Disposición final.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

Orden del Ministerio del Interior, de 15 de junio de 1978. Mutualidad nacional de Previsión de la Administración Local. Actualización de pensiones

Artículo 9.1.- Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

En general.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1 a 3; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 1; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), ff. 3, 4.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Andalucía

Artículo 8.1.- Sentencia [1207/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Artículo 13.5.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1986, de 2 de enero. Electoral de Andalucía

En general.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Artículo 2.1.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Artículo 4.1.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

Disposición final, apartado 1.- Sentencia [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único.

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, de 29 de marzo de 1985. Normas para proveer las plazas asignadas por la Comunidad Autónoma Andaluza por el sistema de ingreso directo entre graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971 en las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica de Andalucía

En general.- Sentencias [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. único; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. único.

J.2) Aragón

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes de Aragón 9/1989, de 5 de octubre. Ordenación de la actividad comercial

Artículo 6.2.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 15.3 c).- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 24.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 25.1.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 30.2.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 35.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 38.2.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 39.3.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 56.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 56 b).- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 56 k).- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 56 l).- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Artículo 56 r).- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

J.3) Canarias

J.3.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto. Estatuto de Autonomía de Canarias

Artículo 34.6.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 7.

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 5/1989, de 4 de mayo. Reorganización universitaria

En general.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 2, 4 a 7, 8, 12.

Preámbulo.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 10.

Artículo 1.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 9.

Artículo 1.2.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 5, 10.

Artículo 2.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 5, 7 a 9, 12 a 14; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Artículo 3.- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 5.

Artículo 4.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 9, 10, 12; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Artículo 4 a).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 5, 9, 10.

Artículo 4 b).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 5, 9, 11.

Artículo 4 c).- Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 5, 9, 11.

Disposición adicional.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 7, 14; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Disposición transitoria primera.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 5, 7, 8, 12; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Disposición transitoria segunda.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 7, 12; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Disposición transitoria tercera.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 7, 12, 13; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Disposición transitoria cuarta.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 7, 12; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Disposición transitoria quinta.- Sentencias [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 4, 7, 12; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, de 28 de mayo de 1985. Acceso del Profesorado de EGB

Artículo 1.- Sentencia [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. único.

Artículo 2.- Sentencia [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. único.

Anexo.- Sentencia [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. único.

J.3.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Canarias, de 14 de abril de 1983

Artículo 20.- Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 4.

Artículo 28.2.- Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 4.

J.4) Cataluña

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 9.8.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 2, 5 a 7.

Artículo 48.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 8.

Artículo 48.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 7.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden del Departamento de Enseñanza del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, de 17 de julio de 1985. Acceso del Profesorado de EGB

En general.- Sentencia [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. único.

J.5) Galicia

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

En general.- Sentencia [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. único.

Artículo 27.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 7.

Artículo 28.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 2.

Artículo 44.1.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 10.

Artículo 44.7.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10.

Artículo 49.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 8.

Artículo 49.2.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 6, 7.

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 10/1988, de 20 de julio. Ordenación del comercio interior de Galicia

En general.- Auto [276/1990](#AUTO_1990_276).

Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre. Montes vecinales en mano común

Disposición adicional tercera.- Auto [277/1990](#AUTO_1990_277).

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, de 27 de mayo de 1985. Provisión de plazas asignadas por la Comunidad Autónoma de Galicia por el sistema de ingreso directo entre Graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación del profesorado de Educación General Básica de Galicia

En general.- Sentencia [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. único.

J.6) La Rioja

J.6.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de La Rioja

Disposición transitoria novena.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre. Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en La Rioja

En general.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

Artículo 2.2.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

Artículo 3 c) inciso final.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

Artículo 3 f).- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

Artículo 5.3.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

Disposición transitoria.- Auto [278/1990](#AUTO_1990_278).

J.7) Murcia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

Disposición transitoria cuarta.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

J.8) Navarra

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. Reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

En general.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Artículo 49.1.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Disposición adicional.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Disposición adicional tercera.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 4, 5, VP.

Disposición adicional tercera, apartado 2.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Disposición transitoria.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Disposición transitoria cuarta, apartado 3.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley Foral del Parlamento de Navarra 21/1984, de 29 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1985

Artículo 11.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2.

Artículo 12 a).- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 12 b).- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 5.

Ley Foral del Parlamento de Navarra 19/1986, de 26 de diciembre. Presupuestos generales de Navarra para 1987

Artículo 13.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 1.

Artículo 14.- Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 5.

J.9) País Vasco

J.9.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Sentencias [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11; [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 3, 8, 12.

Artículo 10.2.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 10, 14.

Artículo 10.4.- Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 1; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 2.

Artículo 10.7.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

Artículo 10.25.- Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Artículo 10.34.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

Artículo 16.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 17.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 2, 5, 8, 20.

Artículo 18.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

J.9.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno Vasco 34/1983, de 8 de marzo. Creación de Centros de Coordinación Operativa

En general.- Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 5.

Orden del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, de 30 de mayo de 1985. Provisión de plazas asignadas por la Comunidad Autónoma del País Vasco por el sistema de ingreso directo entre Graduados procedentes de la undécima promoción del Plan Experimental de 1971, en las Escuelas Universitarias de Formación de profesorado de Educación General Básica del País Vasco

En general.- Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 2 a 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. único; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. único; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. único.

Exposición de motivos.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 4.

Artículo 1.- Sentencia [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), f. 1.

L) Tratados y acuerdos internacionales

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

Artículo 10.1.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 1.

Código Zoosanitario Internacional, de 1968

Artículo 2.1.11.2.- Auto [306/1990](#AUTO_1990_306).

Convención de Nueva York contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 10 de diciembre de 1984, ratificada por España el 19 de octubre de 1987

Artículo 1.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Artículo 1.1.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Artículo 2.2.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 1.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

Artículo 3.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 2, 3, 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 1, 7.

Artículo 5.1.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), ff. 1, 2.

Artículo 5.4.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1.

Resolución (73) 5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 19 de enero de 1973. Reglas mínimas para el tratamiento de recluso

Artículo 3.1.- Sentencia [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Artículo 31.- Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 1978 (Irlanda c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de abril de 1978 (Tyrer c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de octubre de 1979 (Winterwerp c. Países Bajos)

En general.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982 (Campbell y Cosans c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de julio de 1983 (Zimmermann y Steiner c. Suiza)

En general.- Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de mayo de 1985 (Caso Ashingdane)

En general.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 2.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 1987 (Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 1987 (Weeks c. Reino Unido)

En general.- Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio de 1989 (Soering c. Reino Unido)

En general.- Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Abogados, Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 3.

Acatamiento de la Constitución, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Acatamiento de la Constitución por los diputados, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Acceso a la condición plena de Diputado, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 3.

Acceso a la justicia, Sentencias [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1, 2, 3, 4; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), ff. 1, 2, 3, 4; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Acceso al recurso legal, Sentencias [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), ff. 1, 2, 3; [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), ff. 1, 2, 3; [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), ff. 1, 2, 3; [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), ff. 1, 2, 3; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), ff. 1, 2, 3, 4; [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 1; [129/1990](#SENTENCIA_1990_129), ff. 1, 2; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 1.

Autos [234/1990](#AUTO_1990_234); [247/1990](#AUTO_1990_247); [258/1990](#AUTO_1990_258); [262/1990](#AUTO_1990_262).

Acceso directo a la función pública docente, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 4, 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 5.

Acreditación de la consignación, Sentencia [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 3.

Actividad probatoria, Sentencias [84/1990](#SENTENCIA_1990_84), f. 2; [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), ff. 2, 3.

Auto [288/1990](#AUTO_1990_288).

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 2.

Actos parlamentarios, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Actualización de pensiones, Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 3, VP.

Acumulación de funciones instructoras y sentenciadoras, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 4.

Adecuación entre cuota y prestación, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4.

Administración pública, Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Adscripción de dirigentes sindicales al cumplimiento de servicios mínimos, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 2, 3.

Adscripción de trabajadores al cumplimiento de servicios mínimos, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 3.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 4.

Agotamiento de recurso previo a la pretensión indemnizatoria, Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 4, VP.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO149)

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencia [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), f. 3.

Alimentación, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 4.

Andalucía, Sentencias [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [109/1990](#SENTENCIA_1990_109), f. único.

*Animus iniuriandi*, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 8.

Anulación de elecciones a senadores, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 2.

Anulación de elecciones en una circunscripción, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 2.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 2.

Asistencia médica, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6, VP I, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3, VP.

Asistencia médica a los reclusos, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 3; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 4.

Asistencia médica obligatoria, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 6, 7, 8, 9, 10, 12, VP I, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 3, 5, 6, 7, 8, 10, VP.

Auto de apertura del juicio oral, Auto [288/1990](#AUTO_1990_288).

Auto de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [286/1990](#AUTO_1990_286).

Autonomía financiera, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Autorización judicial de internamiento del incapaz, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 5; [128/1990](#SENTENCIA_1990_128), f. único; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 3.

Auto [213/1990](#AUTO_1990_213).

Calumnias, Sentencia [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 2.

Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), f. 3.

Canarias, Sentencias [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Carácter relacional del juicio de igualdad, Auto [201/1990](#AUTO_1990_201).

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO151)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [201/1990](#AUTO_1990_201); [202/1990](#AUTO_1990_202); [205/1990](#AUTO_1990_205); [213/1990](#AUTO_1990_213); [226/1990](#AUTO_1990_226); [234/1990](#AUTO_1990_234); [247/1990](#AUTO_1990_247); [258/1990](#AUTO_1990_258); [260/1990](#AUTO_1990_260); [266/1990](#AUTO_1990_266); [271/1990](#AUTO_1990_271); [288/1990](#AUTO_1990_288); [289/1990](#AUTO_1990_289); [292/1990](#AUTO_1990_292); [294/1990](#AUTO_1990_294); [297/1990](#AUTO_1990_297).

Carencia de jurisdicción para el reconocimiento de indemnizaciones, Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4.

Cargos públicos de representación política, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 8.

Castilla y León, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Cataluña, Sentencias [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Censura efectuada en una asamblea de trabajadores, Sentencia [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 2.

Cese de cargos de mando pesqueros, Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Coadyuvantes en procesos constitucionales, Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Auto [201/1990](#AUTO_1990_201).

Competencia en materia de observancia de tratados internacionales, Sentencia [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3.

Competencia para la protección de las libertades constitucionales véase [Competencia para la protección de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO114)

Competencia para la protección de los derechos fundamentales, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 3.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO3)

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 3, 8; [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [109/1990](#SENTENCIA_1990_109), f. único; [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Autos [258/1990](#AUTO_1990_258); [289/1990](#AUTO_1990_289).

Competencias del Estado, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Competencias en materia de educación, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1.

Competencias en materia de enseñanza véase [Competencias en materia de educación](#DESCRIPTORALFABETICO6)

Competencias en materia de protección civil, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 3, VP.

Competencias en materia de régimen financiero, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Competencias en materia de retribuciones de empleados públicos, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Competencias en materia de tutela financiera de Entes Locales, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 8.

Competencias en materia financiera, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Competencias para la fijación de servicios mínimos, Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), ff. 2, 3.

Cómputo de plazos procesales, Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Cómputo de votos, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), ff. 3, 11.

Comunidad de Madrid, Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), f. 2.

Comunidades Autónomas, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 7, 9.

Concepto de tratos inhumanos o degradantes, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 6.

Condiciones de elegibilidad, Sentencias [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [109/1990](#SENTENCIA_1990_109), f. único.

Conflictos positivos de competencia, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 18.

Auto [280/1990](#AUTO_1990_280).

Congreso de los Diputados, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Congruencia de las sentencias, Auto [292/1990](#AUTO_1990_292).

Consignación en recurso de apelación en resolución de contrato de arrendamiento, Sentencia [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 3.

Constitución española, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Auto [262/1990](#AUTO_1990_262).

Contenido de la libertad ideológica, religiosa y de culto, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 10; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 8.

Contenido del derecho a comunicar libremente información, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 2; [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), f. 3.

Contenido del derecho a la vida, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 7; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 5.

Control sanitario de alimentos véase [Sanidad alimentaria](#DESCRIPTORALFABETICO254)

Coordinación presupuestaria entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 4.

Correcciones disciplinarias procesales, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 4, 5.

Naturaleza, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Costas procesales, Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 5, 6.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencias [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 1; [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencia [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 3.

Auto [247/1990](#AUTO_1990_247).

D

Delegados sindicales, Auto [202/1990](#AUTO_1990_202).

Delito circunstancial, Sentencia [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 2.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO307)

Denegación de la suspensión de disposiciones del Gobierno, Autos [285/1990](#AUTO_1990_285); [306/1990](#AUTO_1990_306).

Denegación de legitimación para la impugnación de convenio colectivo en la vía ordinaria, Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1, 2, 3, 4.

Denegación de prueba, Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Denegación de recibimiento a prueba, Auto [195/1990](#AUTO_1990_195).

Denegación de reconocimiento de error judicial, Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, VP.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 5; [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 2.

Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Derecho a comunicar libremente información, Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 5; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 3.

Derecho a la autonomía universitaria, Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 6.

Derecho a la ejecución de sentencias, Auto [213/1990](#AUTO_1990_213).

Derecho a la huelga, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 4, 5.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 8; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 6.

Derecho a la intimidad, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 12; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 4; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 10.

Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Derecho a la intimidad personal véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la intimidad personal y familiar véase [Derecho a la intimidad](#DESCRIPTORALFABETICO56)

Derecho a la inviolabilidad del domicilio, Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Derecho a la libertad personal, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 2.

Derecho a la libre información véase [Libertad de información](#DESCRIPTORALFABETICO96)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [84/1990](#SENTENCIA_1990_84), f. 2; [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), ff. 4, 5; [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), ff. 2, 3, 4.

Autos [226/1990](#AUTO_1990_226); [262/1990](#AUTO_1990_262); [288/1990](#AUTO_1990_288).

Derecho a la prueba, Sentencias [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), ff. 2, 3; [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), ff. 2, 3.

Autos [195/1990](#AUTO_1990_195); [221/1990](#AUTO_1990_221).

Respetado, Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 3; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 6; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 5, 6.

Auto [247/1990](#AUTO_1990_247).

Derecho a la vida, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 7; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 5.

Derecho a un juez imparcial, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 4.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), ff. 2, 4.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO82)

Derecho al honor, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 4, 8.

Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Derecho al juez legal, Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Derecho de sufragio, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 6.

Derechos adquiridos, Sentencias [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 4.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO105)

Derechos y libertades no susceptibles de amparo, Sentencias [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 1; [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 4, 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Desacato, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 2.

Desarrollo de derechos fundamentales, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 4.

Desarrollo regional, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Desestimación de incidente de nulidad de actuaciones, Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Autos [280/1990](#AUTO_1990_280); [307/1990](#AUTO_1990_307).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), ff. 1, 2, 3.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Sentencia [132/1990](#SENTENCIA_1990_132), f. único.

Procedencia, Sentencia [109/1990](#SENTENCIA_1990_109), f. único.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [217/1990](#AUTO_1990_217); [279/1990](#AUTO_1990_279).

Desistimiento parcial en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 1.

Despenalización, Auto [226/1990](#AUTO_1990_226).

Despido, Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Despido contrario a la libertad sindical véase [Despido lesivo a la libertad sindical](#DESCRIPTORALFABETICO284)

Despido improcedente, Sentencia [135/1990](#SENTENCIA_1990_135), f. 4.

Despido lesivo a la libertad sindical, Auto [202/1990](#AUTO_1990_202).

Despido no discriminatorio, Sentencia [135/1990](#SENTENCIA_1990_135), f. 4.

Detención regular de un enajenado, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 2.

Dictamen del Ministerio Fiscal véase [Informes del Ministerio Fiscal](#DESCRIPTORALFABETICO160)

Dignidad de la función pública, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 8.

Dignidad de la persona, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), ff. 2, 3.

Diputados, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 4, 7.

Dirección de la actividad económica general, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO1)

Doble dimensión de la libertad de creencias, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 10; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 8.

Duración desproporcionada del procedimiento, Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 2.

E

Efectos de la anulación posterior del acto gubernativo de fijación de servicios mínimos, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 5.

Efectos de la falta de interposición de recurso de aclaración, Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 3, VP.

Elecciones, Sentencias [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [109/1990](#SENTENCIA_1990_109), f. único.

Emplazamiento erróneo, Sentencia [117/1990](#SENTENCIA_1990_117), ff. 1, 2.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Enseñanza, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1.

Equilibrio entre el derecho a la huelga y el mantenimiento de servicios mínimos, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 4.

Error causante de indefensión, Sentencia [117/1990](#SENTENCIA_1990_117), f. 2.

Error judicial, Sentencia [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), ff. 4, 5, VP.

Escrito de personación, Sentencia [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), ff. 1, 2, 3.

Estatutos universitarios, Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 2.

Exigencias de la prueba de cargo, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 4.

Exigencias para desvirtuar la presunción de inocencia, Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 5.

Existencia de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 1.

Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Extinción del conflicto negativo de competencia, Auto [191/1990](#AUTO_1990_191).

Extinción parcial de cuestión de inconstitucionalidad, Auto [281/1990](#AUTO_1990_281).

F

Facultad sancionadora véase [Potestad sancionadora](#DESCRIPTORALFABETICO157)

Falta de identidad de supuestos de hecho, Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 2.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 2.

Falta de subsanación de defectos de la demanda de amparo, Auto [259/1990](#AUTO_1990_259).

Fecha de notificación acreditada, Autos [258/1990](#AUTO_1990_258); [266/1990](#AUTO_1990_266).

Fecha de notificación no acreditada, Auto [288/1990](#AUTO_1990_288).

Filiación, Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Financiación autonómica, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10, 12.

Firma de procurador, Sentencia [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3.

Fondo de Compensación Interterritorial, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9, 10, 11, 12.

Funcionamiento anormal de la Administración de justicia, Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), ff. 3, 4.

Funcionarios de la Administración local, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Funcionarios públicos, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

G

Galicia, Sentencias [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Garantía de la opinión pública libre, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 3, 4.

Garantía indemnizatoria véase [Indemnización](#DESCRIPTORALFABETICO248)

Garantías constitucionales, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 4.

Auto [202/1990](#AUTO_1990_202).

Gestión autonómica de subvenciones públicas, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 13.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1.

Habilitación de abogado, Sentencias [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), ff. 1, 2, 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), ff. 1, 2, 3, 4.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencias [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), f. 2; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), f. 2; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), f. 1.

Hacienda autonómica, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Hacienda local, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Hechos probados, Auto [292/1990](#AUTO_1990_292).

Homogeneización de los funcionarios de la Administración local con los de la Administración estatal, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3.

I

Identidad del órgano judicial, Auto [266/1990](#AUTO_1990_266).

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO9)

Igualdad efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Igualdad en el acceso a la función pública, Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [135/1990](#SENTENCIA_1990_135), f. 4; [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 2.

Autos [260/1990](#AUTO_1990_260); [266/1990](#AUTO_1990_266).

Igualdad en la ley, Sentencias [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 1; [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 2.

Igualdad material, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Igualdad real véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Igualdad real y efectiva véase [Igualdad material](#DESCRIPTORALFABETICO176)

Impugnación de convenios colectivos, Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1, 2, 3, 4.

Impugnación de leyes de presupuestos, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Impugnación de normas convencionales colectivas véase [Impugnación de convenios colectivos](#DESCRIPTORALFABETICO269)

Imputación de comisión de hechos delictivos, Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), ff. 1, 2, 3, 4; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Autos [201/1990](#AUTO_1990_201); [202/1990](#AUTO_1990_202); [205/1990](#AUTO_1990_205); [213/1990](#AUTO_1990_213); [226/1990](#AUTO_1990_226); [234/1990](#AUTO_1990_234); [247/1990](#AUTO_1990_247); [258/1990](#AUTO_1990_258); [260/1990](#AUTO_1990_260); [266/1990](#AUTO_1990_266); [271/1990](#AUTO_1990_271); [288/1990](#AUTO_1990_288); [289/1990](#AUTO_1990_289); [292/1990](#AUTO_1990_292); [294/1990](#AUTO_1990_294); [297/1990](#AUTO_1990_297).

Inadmisión de recurso de apelación, Sentencias [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 1; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 1.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencias [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), ff. 1, 2, 3; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de revisión de sentencia firme, Autos [234/1990](#AUTO_1990_234); [262/1990](#AUTO_1990_262).

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), ff. 1, 2, 3; [113/1990](#SENTENCIA_1990_113), ff. 1, 2, 3; [129/1990](#SENTENCIA_1990_129), ff. 1, 2.

Auto [247/1990](#AUTO_1990_247).

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 2.

Incongruencia omisiva, Sentencia [108/1990](#SENTENCIA_1990_108), f. 2.

Auto [226/1990](#AUTO_1990_226).

Incremento de pensiones de funcionarios forales jubilados, Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [117/1990](#SENTENCIA_1990_117), f. 2.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencia [101/1990](#SENTENCIA_1990_101), ff. 1, 2.

Autos [234/1990](#AUTO_1990_234); [290/1990](#AUTO_1990_290).

Indemnización, Sentencia [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4.

Indemnización frente a la Administración, Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 4; [114/1990](#SENTENCIA_1990_114), f. 1.

Inexistencia de postulación, Auto [191/1990](#AUTO_1990_191).

Inexistencia de sentencia definitiva, Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 3.

Inferencia insuficiente, Sentencia [124/1990](#SENTENCIA_1990_124), f. 3.

Informes del Ministerio Fiscal, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 1.

Interés legítimo,

Concepto, Sentencia [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 4.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO329)

Internamiento del incapaz, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), ff. 3, 4.

Interpretación analógica, Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Interpretación de los derechos fundamentales conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 3.

Interrupción legal de emisiones, Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Intervención de las comunicaciones telefónicas véase [Intervención telefónica](#DESCRIPTORALFABETICO89)

Intervención telefónica, Sentencia [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), f. 4.

Invocación del derecho vulnerado, Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 1; [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 1.

Invocación retórica, Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Irregularidades electorales, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 3.

J

Jefes de máquinas, Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 4.

Jueces y magistrados, Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 3, 4, 6.

Juicio de culpabilidad, Sentencia [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), ff. 3, 4.

Juicio de igualdad, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 6.

Juicio de relevancia, Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 3.

Auto [281/1990](#AUTO_1990_281).

Juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 3, 4.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4; [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 5.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO289)

Jurisdicción social, Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1, 2, 3, 4.

Jurisprudencia, Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 3; [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), f. 3.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 4.

L

Legislación administrativa, Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), f. 6.

Legislación penal, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Legislación vigente véase [Vigencia de las normas jurídicas](#DESCRIPTORALFABETICO240)

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 2.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 1.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 2.

Legitimación para impugnar convenios colectivos que afecten a intereses individuales, Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 3, 4.

Legitimación procesal, Sentencias [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1, 2, 3, 4; [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 2.

Lenguas españolas, Auto [285/1990](#AUTO_1990_285).

León, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [276/1990](#AUTO_1990_276); [278/1990](#AUTO_1990_278).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Leyes de presupuestos generales del Estado, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16.

Leyes penales en blanco, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Libertad, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), ff. 4, 11; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 9.

Libertad de comunicación véase [Derecho a comunicar libremente información](#DESCRIPTORALFABETICO98)

Libertad de expresión, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 4.

Autos [258/1990](#AUTO_1990_258); [297/1990](#AUTO_1990_297).

Libertad de información, Sentencias [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 2; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 6.

Libertad de opinión, Auto [297/1990](#AUTO_1990_297).

Libertad ideológica, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 10; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 8.

Libertad sindical, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 2, 3.

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 8.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO108)

Liquidación de condena, Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 2.

M

Mandato constitucional de suficiencia económica, Sentencias [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 3; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 2.

Mantenimiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Auto [277/1990](#AUTO_1990_277).

Mantenimiento de servicios públicos esenciales, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 4.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO242)

Modificación de la situación de internamiento del incapaz, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 3.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1; [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 5, 6.

Motivación de las sentencias, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 1.

Autos [266/1990](#AUTO_1990_266); [291/1990](#AUTO_1990_291); [294/1990](#AUTO_1990_294).

Motivación de las sentencias por remisión, Sentencias [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 3; [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1.

Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4.

Mutualidades de funcionarios, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4.

Mutualismo de previsión social, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4.

N

Naturaleza del acto, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 4, 7.

Navarra, Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Necesidad del local arrendado, Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), f. 4.

Norma suprema, Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), f. 2.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO238)

Normas atributivas de competencias, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 8.

Normas de remisión, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Normas de reparto judicial véase [Reparto de asuntos](#DESCRIPTORALFABETICO161)

Normas preconstitucionales, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 2.

Notificación a abogado carente de representación, Auto [290/1990](#AUTO_1990_290).

Notificación de sentencias,

Requisitos, Auto [290/1990](#AUTO_1990_290).

Nulidad de convenio colectivo por lesión grave de intereses de terceros, Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), f. 4.

Nulidad parcial de actuaciones, Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

O

Omisión de firma de abogado, Sentencia [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), f. 3.

Omisión de firma de procurador, Sentencia [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3.

Omisión de un argumento no relevante constitucionalmente, Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 2.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1; [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 3.

P

País Vasco, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16; [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 3 , VP.

Parlamento de Canarias, Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 1.

Participación de las Comunidades Autónomas en los créditos de inversiones, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 9 a 12.

Participación de los entes locales en los ingresos del Estado, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Pensión de invalidez, Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1.

Pensión de invalidez permanente véase [Pensión de invalidez](#DESCRIPTORALFABETICO263)

Pensión de jubilación, Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), ff. 2, 3, 4; [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 2; [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP.

Periodistas, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 4.

Personal al servicio de la Administración autonómica, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 3.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO24)

Planificación económica, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 4.

Plazos procesales, Sentencias [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 5; [128/1990](#SENTENCIA_1990_128), f. único; [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 3.

Autos [213/1990](#AUTO_1990_213); [234/1990](#AUTO_1990_234); [258/1990](#AUTO_1990_258); [266/1990](#AUTO_1990_266); [288/1990](#AUTO_1990_288).

Ponderación de intereses, Autos [221/1990](#AUTO_1990_221); [272/1990](#AUTO_1990_272).

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), ff. 4, 7.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Potestad jurisdiccional de valoración de la prueba, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), ff. 2, 3.

Potestad sancionadora, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), ff. 4, 5.

Prestaciones de la Seguridad Social, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO63)

Presunción de veracidad, Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Principio de igualdad, Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 2; [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 2.

Doctrina constitucional, Sentencia [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 2.

Autos [201/1990](#AUTO_1990_201); [205/1990](#AUTO_1990_205); [221/1990](#AUTO_1990_221).

Principio de inmediación, Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 3.

Principio de irretroactividad, Sentencia [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), f. 4.

Auto [262/1990](#AUTO_1990_262).

Principio de legalidad, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 2.

Principio de legalidad penal, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 4, 5.

Doctrina constitucional, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Principio de legalidad sancionadora, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), ff. 2, 3.

Principio de libre valoración, Sentencia [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), f. 2.

Principio de solidaridad, Sentencia [100/1990](#SENTENCIA_1990_100), f. 2.

Principio de suficiencia financiera, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 7.

Principio democrático, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 6.

Procedimiento administrativo sancionador, Auto [271/1990](#AUTO_1990_271).

Procedimiento de impugnación de convenios colectivos, Sentencia [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 1, 2, 3, 4.

Proceso contencioso-administrativo, Sentencias [93/1990](#SENTENCIA_1990_93), f. 2; [102/1990](#SENTENCIA_1990_102), ff. 1, 2, 3.

Proceso contencioso-electoral,

Régimen jurídico, Sentencia [131/1990](#SENTENCIA_1990_131), f. 6.

Proceso penal, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 4.

Auto [289/1990](#AUTO_1990_289).

Procesos de cognición limitada, Sentencia [104/1990](#SENTENCIA_1990_104), f. 1.

Procuradores de los tribunales, Sentencia [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3.

Productos lácteos, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 4.

Profesionales de la información véase [Periodistas](#DESCRIPTORALFABETICO197)

Profesores de educación general básica, Sentencias [86/1990](#SENTENCIA_1990_86), ff. 4, 5; [87/1990](#SENTENCIA_1990_87), f. 1; [88/1990](#SENTENCIA_1990_88), f. 1; [89/1990](#SENTENCIA_1990_89), f. 1.

Programas de desarrollo, Sentencia [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), f. 11.

Protección civil, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 3, 6.

Concepto, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), ff. 7, 8.

Prueba biológica, Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Prueba de cargo, Sentencia [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), f. 4.

Prueba de cargo insuficiente, Sentencia [124/1990](#SENTENCIA_1990_124), f. 3.

Prueba de cargo suficiente, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 2.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Prueba ilícita, Sentencia [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), f. 4.

Prueba indiciaria, Sentencias [94/1990](#SENTENCIA_1990_94), ff. 4, 5; [111/1990](#SENTENCIA_1990_111), f. 4; [124/1990](#SENTENCIA_1990_124), f. 3.

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO317)

Prueba penal, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 2.

Prueba preconstituida, Auto [226/1990](#AUTO_1990_226).

R

Razonabilidad del cambio en la interpretación de las normas jurídicas véase [Razonabilidad del cambio jurisprudencial](#DESCRIPTORALFABETICO45)

Razonabilidad del cambio jurisprudencial, Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 3; [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), f. 3.

Reclusos, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6, VP I, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3, VP.

Reclusos en huelga de hambre, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6, VP I, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 3, VP.

Recurso ad cautelam, Auto [288/1990](#AUTO_1990_288).

Recurso contra resoluciones del Presidente del Congreso, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 5, 7.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencias [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 5; [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 1.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO147)

Recurso de apelación, Sentencia [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 2.

Recurso de casación civil, Sentencias [99/1990](#SENTENCIA_1990_99), ff. 1, 2, 3; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [116/1990](#SENTENCIA_1990_116), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [118/1990](#SENTENCIA_1990_118), ff. 1, 2, 3, 4.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 2.

Recurso de queja, Sentencia [130/1990](#SENTENCIA_1990_130), f. 4.

Recurso de reforma, Auto [258/1990](#AUTO_1990_258).

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO346)

Recurso de revisión de sentencia firme, Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Recurso de revisión penal, Auto [262/1990](#AUTO_1990_262).

Recusación de jueces y magistrados, Auto [227/1990](#AUTO_1990_227).

Régimen penitenciario, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6, VP I, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 4.

Registro Mercantil, Auto [285/1990](#AUTO_1990_285).

Relaciones de especial sujeción, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6, VP I, VP II; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), ff. 4, 5.

Relaciones laborales, Sentencia [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 4.

Remisión a leyes penales, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Renfe, Sentencia [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), ff. 3, 4.

Reparto de asuntos, Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Representación política, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 7.

Reproducción de prueba en el juicio oral, Sentencia [98/1990](#SENTENCIA_1990_98), f. 2.

Requerimiento de incompetencia, Sentencia [133/1990](#SENTENCIA_1990_133), f. 18.

Requisitos procesales de imposible cumplimiento, Sentencias [82/1990](#SENTENCIA_1990_82), f. 1; [136/1990](#SENTENCIA_1990_136), f. 1.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 2, 3.

Autos [218/1990](#AUTO_1990_218); [281/1990](#AUTO_1990_281).

Reserva de ley, Sentencias [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 2; [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 5; [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 3.

Resolución de la Mesa derogando formación de Grupo Parlamentario, Sentencia [125/1990](#SENTENCIA_1990_125), f. 1.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [134/1990](#SENTENCIA_1990_134), ff. 5, 6.

Auto [234/1990](#AUTO_1990_234).

Resolución sobre la adquisición de la condición plena de diputado, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Resoluciones judiciales no susceptibles de casación, Auto [201/1990](#AUTO_1990_201).

Responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 3.

Responsabilidad disciplinaria gubernativa, Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Naturaleza, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Responsabilidad disciplinaria procesal, Sentencias [85/1990](#SENTENCIA_1990_85), f. 3; [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 6.

Retribuciones de empleados públicos, Sentencias [96/1990](#SENTENCIA_1990_96), ff. 3, 7; [97/1990](#SENTENCIA_1990_97), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Revisión de la interpretación judicial, Sentencia [103/1990](#SENTENCIA_1990_103), ff. 2, 3.

Revisión de sanciones disciplinarias, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

S

Sanción por la negativa a cumplir servicios mínimos, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), ff. 2, 3.

Sanciones administrativas, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), ff. 2, 3.

Auto [220/1990](#AUTO_1990_220).

Sanciones de plano, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 6.

Sanciones establecidas por normas derogadas, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 5.

Sanciones laborales, Sentencia [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 6.

Sanidad alimentaria, Sentencia [83/1990](#SENTENCIA_1990_83), f. 4.

Sentencia fundada en Derecho,

Respetado, Sentencia [91/1990](#SENTENCIA_1990_91), f. 2.

Sentencias, Auto [292/1990](#AUTO_1990_292).

Servicios mínimos, Sentencia [123/1990](#SENTENCIA_1990_123), f. 4.

Doctrina constitucional, Sentencia [122/1990](#SENTENCIA_1990_122), f. 3.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO220)

Situación de alta en la Seguridad Social, Sentencia [95/1990](#SENTENCIA_1990_95), f. 1.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO306)

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [92/1990](#SENTENCIA_1990_92), ff. 2, 3; [115/1990](#SENTENCIA_1990_115), f. 3; [121/1990](#SENTENCIA_1990_121), f. 3; [129/1990](#SENTENCIA_1990_129), f. 2.

Sucesión de tribunales en el tiempo, Autos [190/1990](#AUTO_1990_190); [260/1990](#AUTO_1990_260).

Sufragio pasivo, Sentencias [107/1990](#SENTENCIA_1990_107), f. único; [109/1990](#SENTENCIA_1990_109), f. único.

Sujeción a la Constitución, Sentencia [119/1990](#SENTENCIA_1990_119), f. 4.

Sujeción a los principios constitucionales véase [Sujeción a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO192)

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [227/1990](#AUTO_1990_227); [239/1990](#AUTO_1990_239); [313/1990](#AUTO_1990_313); [314/1990](#AUTO_1990_314).

Suspensión cautelar de sentencias contencioso-administrativas, Autos [230/1990](#AUTO_1990_230); [272/1990](#AUTO_1990_272).

Suspensión de disposiciones del Gobierno,

No suspende, Auto [220/1990](#AUTO_1990_220).

Suspensión del acto objeto del conflicto, Auto [220/1990](#AUTO_1990_220).

Suspensión provisional computable como servicio activo, Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), f. 3.

Suspensión provisional de funciones, Sentencia [112/1990](#SENTENCIA_1990_112), ff. 2, 3.

T

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 6.

Término de comparación inexistente, Sentencia [90/1990](#SENTENCIA_1990_90), f. 2.

Titularidad de los derechos fundamentales, Auto [205/1990](#AUTO_1990_205).

Titularidad de los órganos judiciales, Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Torturas, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Concepto, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Régimen jurídico, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Trabajadores, Sentencias [81/1990](#SENTENCIA_1990_81), ff. 3, 4; [126/1990](#SENTENCIA_1990_126), f. 4.

Tratos inhumanos o degradantes, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Doctrina constitucional, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Régimen jurídico, Sentencias [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 9; [137/1990](#SENTENCIA_1990_137), f. 7.

Tribunal Central de Trabajo, Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

U

Unificación de criterios, Auto [190/1990](#AUTO_1990_190).

Universidades, Sentencia [106/1990](#SENTENCIA_1990_106), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

V

Valor probatorio de informes fácticos realizados en la fase previa al juicio, Sentencia [127/1990](#SENTENCIA_1990_127), f. 4.

Valoración de la negativa a la realización de la prueba biológica, Auto [221/1990](#AUTO_1990_221).

Valores constitucionales, Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120), f. 4.

Veracidad de la información, Sentencia [105/1990](#SENTENCIA_1990_105), f. 5.

Vigencia de las normas jurídicas, Sentencia [110/1990](#SENTENCIA_1990_110), f. 4.

Voto particular, formulado uno, Sentencias [100/1990](#SENTENCIA_1990_100); [123/1990](#SENTENCIA_1990_123); [133/1990](#SENTENCIA_1990_133); [137/1990](#SENTENCIA_1990_137).

Votos particulares, formulados dos , Sentencia [120/1990](#SENTENCIA_1990_120).

Vulneración del derecho al honor por resoluciones judiciales, Auto [292/1990](#AUTO_1990_292).

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CE Constitución española

CEDH Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales

CEE Comunidad Económica Europea

CP Código penal

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

EGA Estatuto General de la Abogacía

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

ETA Euskadi Ta Askatasuna

FOGASA Fondo de Garantía Salarial

HB Herri Batasuna

IMAC Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

IRYDA Instituto para la reforma y desarrollo agrario

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LFCI Ley del fondo de compensación interterritorial

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOFCA Ley Orgánica de financiación de las Comunidades Autónomas

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOLS Ley Orgánica de libertad sindical

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORAFNA Ley Orgánica de reintegración y amejoramiento del régimen foral de Navarra

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPL Ley de procedimiento laboral

MAPA Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

MUNPAL Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de Naciones Unidas

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PP Partido Popular

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RP Reglamento penitenciario

RTVE Radio Televisión Española

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STEDH Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

SSTEDH Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS Sentencia del Tribunal Supremo

TGSS Tesorería General de la Seguridad Social